

CÓRTESES
DE LOS ANTIGUOS REINOS
DE LEON Y DE CASTILLA,

PUBLICADAS

POR LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.

—
TOMO CUARTO.
—



MADRID:
ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LOS SUCESORES DE RIVADENEYRA,
Impresores de la Real Casa.
Paseo de San Vicente, 20.
1882.

COLECCION DE CORTES

DE LOS REINOS

DE LEON Y DE CASTILLA.

I.

Ordenamiento del rey D. Fernando y de la reina D.^a Isabel, hecho en la villa de Madrigal
a 27 de Abril de 1476 *.

En el nombre de Dios padre hijo spiritu sancto, que son tres personas vn solo Dios verdadero, que biue e rreyna por siempre sin fin, e de la gloriosa uirgen sancta Maria su madre. Porque segun dize el apostol: A todos los que aman a Dios todas las cosas suçeden bien, y este amor ha de estar en el coraçon del home por la afeçion y ha se de mostrar de fuera por las obras, siruiendo cada vno adios en aquella prophesion y estado en que le llamó y le puso. E tanto mayor quiere el seruicio de su criatura quanto mas poder le dio en la tierra para bien obrar con el. E por esto dezia el mismo que aquel a quien mas da mas le sera deman- dado. Y como el hizo sus vicarios a los rreyes en la tierra e les dio gran poder en lo temporal, cierto es que mayor seruicio auerá de aquestos e mas le son obligados que aquellos a quien menor poder dio. Y esta tal obligaçion quiere que le sea pagada en la administraçion de la ius- tiçia, pues para esta les prestó el poder. E para la exsecuçion della les hizo rreyes e por ella rreynan, segun dize el sabio. Por endo nos don Fernando e donna Isabel, por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarue, de Algezira, de Gibraltar,

* Este ordenamiento se ha tomado de un códice, cuya signatura es: S.-II, E. N. Plut. I, perta- neciente á la Biblioteca particular de S. M.; y se han tenido á la vista, anotando sus variantes, una copia de la coleccion de Salvá, otra de la de Siles y el ordenamiento de Montalvo.

de Guipuzcoa, principes de Aragon e sennores de Uiscaya et de Molina. Conosciendo que principalmente esta administracion e execucion dela iusticia nos es encomendada por Dios en estos rreynos, y esta nos mandó amar por la boca del propheta, diziendo : amad la iusticia los que iuzgays la tierra, deliberamos en el comienço de nuestro rreynar ofresçerle las primicias de nuestros fructos de la justicia, inquirendo sobre que cosa es mas neçessaria la rreformaçion en nuestros rreynos para proueer sobrellas de manera que pudiessemos dar a Dios buena cuenta deste cargo que nos es encomendado para que aprovechamos e meresciesemos en el ¹. Y para esto meior hazer, acordamos de enbiar mandar a las cibdades e villas de los dichos nuestros rreynos que enbiasen a nos sus procuradores de Cortes, con los quales, despues que fueron venidos, platicamos sobrello. E a estos dimos cargo que pensassen e viesen las cosas que cumplan para rreformaçion de la iusticia e buena gouernaçion de los dichos nuestros rreynos. E sobre aquello nos diessen sus peticiones porque sobrellos nos, proueyesemos como viessemos que era conplidero a seruicio de Dios e nuestro e pro e bien comun de los dichos nuestros rreynos. E los dichos nuestros procuradores, cumpliendo nuestro mandado, presentaron ante nos çiertas peticiones. A las quales nos, con acuerdo del rreuerendissimo cardenal don Pedro de Mendoça, nuestro muy caro e muy amado primo, e de don Diego Hurtado de Mendoça, duque del ynfantazgo ² marques de Ssantillana, nuestro tio e de don Garcia Alvarez de Toledo, duque do Alna, marques de Coria nuestro primo, e de don Alfonso Enriquez nuestro tio e primo e nuestro almirante, e de don Rodrigo Alfonso Pimentel, conde de Benauente, e de los obispos de Auila e de Segouia, e de los otros viscondes e caualleros, rricos homes e letrados del nuestro Consejo que con nos estan en nuestra corte, nos rrespondimos disponiendo e ordenando al pie de cada vna peticion lo que la nuestra merçed fue de estatuyr por ley en la forma siguiente :

1. Muy esçelentes sennores : A vuestra alteza es notorio quantos rrobos e saltcamientos, e muertes, e feridas e pressiones ³ de onbres se hazen e cometen de cada dia en estos vuestros rreynos en los caminos e yermos dellos desde el tienpo que vuestra rreal sennoria rreyna, a lo qual ha dado causa la entrada de vuestro aduersario de Portugal en estos vuestros rreynos y el fauor que algunos caualleros vuestros, rebeldes e des-

¹ Salvá : de él.

² Salvá : infantazgo.

³ Salvá : prisiones.

leales o henemigos de la patria le han dado. Cuyas gentes, poniendose en guarniçiones, haçen e cometen de cada dia los dichos delitos e otros grandes ynsultos e maleficios, e como quiera que somos çiertos que vuestra alteza desea poner rremedio en esto e punir los mal fechores, pero vemos que la guerra en que estays metidos alas nesçesydades que vos ocurren de proueer en los fechos dellas no vos dan lugar aello; y porque vemos que vuestros reynos con las tales cosas son maltratados, ouimos pensado en el rremedio desto, e ouimos suplicado a vuestra alteza que lo mandase proueer, e vuestra rreal sennoria mandó a los de vuestro Consejo que platicasen con nos otros sobre la forma que se deuia thener en rremediar aquesto, alo menos mientras durauan los dichos mouimientos e guerras en estos rreynos, porque entre tanto la gente paçífica ouiese seguridad para tratar e buscar ¹ su vida e no fuesen assy dampnificados e rrobados, e entre los rremedios que para esto se han pensado paresçionos ser el mas çierto e mas syn costa vuestra que para entre tanto se hiziessen ² hermandades en todos vuestros rreynos, cada çibdad e villa, con su tierra entre sy e las vnas con las otras. E despues vnos partidos con otros en çierta forma, de la qual vuestra alteza mandó hazer sus ordenanças. Por ende suplicamosle las mande dar per ley para en todos vuestros rreynos, porque hayan mayor fuerça e vigor.

A esto vos rrespondemos que vos tenemos en seruicio lo que en esto aueys pensado, porque entendemos que es cunplidero ³ asseruicio de Dios o nuestro, e ala seguridad de nuestros subditos e naturales. E vistos por nos los capitulos dela dicha hermandad, aprouamoslos e mandamos que sean ⁴ dadas nuestras cartas dello en la forma siguiente:

Don Fernando e donna Isabel, por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seuilla, de Portugal, de Galizia, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algaruc, de Algezira, de Gibraltar, principes de Aragon e sennores de Viscaya e de Molina. A los duques, marqueses, condes, perlados e rricos homes, maestros de las Ordenes, priores, comendadores, subcomendadores e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra audiencia e alcaldes e notarios e otras justiçias e oficiales qualesquier de la nuestra casa e corte e chançilleria e a los comenda-

¹ Siles: usar.

² Siles: ficiessen. *passim*.

³ Siles: cosa cunplidera.

⁴ Siles: guardados e cunplidos e executados en todo e por todo segun que en ellos e en cada uno dellos se contiene e mandamos que sean.

dores e subcomendadores, alcaydes e thenedores de los castillos e cassas fuertes, e a todos los conçejos, corregidores e asyistentes, alcaldes e alguaziles e merinos e rregidores, caualleros, escuderos, officiales e homes buenos de todas las çibdades e villas e lugares delos nuestros rreynos e sennorios e a otras qualesquier personas nuestros subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminencia o dignidad que sean e a cada uno e cualquier de vos a quien esta nuestra carta fuero mostrada o su traslado signado de escriuano publico ¹, salud e gracia. A todos es notorio quantas muertes e heridas ² de omes e prisiones dellos e rrobos e tomas de bienes e salteamientos e otros delitos e maleficios son fechos e sometidos de diez annos a esta parte en los caminos e yermos e despoblados par muchas personas. E como muchos dellos, por las discordias e mouimientos que ha auido e ay en estos dichos nuestros rreynos, quedaron sin rrescebir pena e castigo por los tales delitos e maleficios, e de aqui tomaron osadia e continuacion para mal biuir e para sallear e rrobar e hazer otros ynsultos que agora hazen en los caminos, lo qual todo veyendo e conosciendo los procuradores de las çibdades e villas de nuestros rreynos que estan juntos en Cortes por nuestro mandado en esta villa de Madrigal, nos suplicaron e pedieron por merced que sobrello quisiesemos rremediar e proueer, por manora, que entretanto que nos estauamos ocupados en las guerras e muy arduos negoçios en que entendemos, la gente pacifica pudiese andar seguramente ³ por los caminos; e nos, veyendo que esto era cosa muy conplidera al seruicio do Dios e nuestro e al bien e pro comun de nuestros rreynos, alo menos durante los escandalos e mouimientos que agora ay enellos, plogonos que se hiziese asy e para ello deputamos algunas personas del nuestro Consejo que entendiesen con los dichos procuradores en uer e ordenar la manera que se deuiese tener. E por todos ellos fue acordado que la mas presta ⁴ e çierta via que por agora se podia hallar era que se hiziesen hermandades en nuestros rreynos para en çiertos casos e por nuestra autoridad, e que esta se denia fazer e gouernar por çiertas ordenanças. E nos touimoslo por bien, e mandamosles que hiziesen las dichas ordenanças, las cuales, por ellos fechas e aquellas por nos vistas, loamoslas e aprouamoslas. E mandamos ha-

¹ Siles: omite: publico.

² Siles: feridas.

³ Salvá: syguramente.

⁴ Siles: pronta.

zer dello nuestras cartas en cada vna dellas encorporadas las dichas ordenanças en la forma siguiente :

Primeramente mandamos e ordenamos que todas las dichas prouinçias e merindades, e valles, e çibdades, e villas, e lugares delos dichos nuestros rreynos cada çibdad e villa por sy e por su tierra e termino hagan la dicha ermandat vna con otra e otras con otras e todas juntas vnas con otras dentro de treynta dias despues que fuefe notificada e pregonada esta dicha nuestra carta o el dicho su traslado signado, e que la venga a hazer e jurar cada pueblo ala cabeça del arçobispado o obispado, o arçedianadgo o merindad de donde fuere. E que el tal conçejo que asy fuere cabeça de su partido sea tenuto dentro de los diches treynta dias de notificar esta dicha carta e la fazer pregonar e publicar por todas las çibdades e villas e lugares que entran en su partido, por manera, que dentro de los dichos treynta dias ayan fecho e firmado e jurado la dicha ermandad las dichas çibdades e villas e lugares e prouinçias e merindades de cada vn partido entresy mismos para con todas las otras prouinçias e valles e merindades e çibdades e villas e logares de los dichos nuestros rreynos e lo notifiquen asy dentro de otros diez dias primeros siguientes alas çibdades e villas e lugares comarcados a ellos que son cabeças de otros arçobispados e obispados e merindades e otros partidos e sy asy no lo hizieren e cunplieren en todo e por todo que ayan e yncurren en pena de veynte mill marauedis, la mitad para la nuestra camara e la otra meytad para las costas de la dicha hermandad.

Otrosy ordenamos e mandamos que la dicha ermandad sea hecha entre vosotros solamente para en los casos siguientes : Para salteamientos de caminos e rrobos de bienes muebles e semouientes e muertes e heridas de homes e presion de homes hecha por propia autoridad e sin mandamiento nuestro o de otro iuez por carta patente y quema de cassas e vynnas e mieses, e cometiendose las dichas cossas o qualquier dellas en campo o yermo o despoblado e que todo lugar de cinquenta vezinos abaxo sea auido por yermo e despoblado tanto que sea lugar sin çerca para en estos casos, e por quanto es notorio que se hazen de cada dia muchas prisiones de ombres, rrobos e tomas de bienes en estos nuestros rreynos en los campos e yermos dellos so color e por nonbre de prendas e rrepresarias, e por uirtud de algunos preuilegios e cartas del señor rrey don Enrique nuestro hermano cuya anima Dios aya, que fueron dadas e libradas del e delos sus contadores mayores en que fueron puestos por executores en algunas dellas lae

personas que eran partes, e en otras, algunas personas non conosciadas o de mal viuir e so color de hazer prendas se rrefrequentan los rrobos en los caminos e yermos, de lo qual se ha seguido gran danno a nuestros subditos e naturales, e porque muchos dellos han pagado lo que no deuen, e otros algunos han pagado lo que otros deuen, por ende, por ouitar tan grandes ynconuinentes, mandamos que de aqui adelante otras personas algunas no executen las dichas sus cartas o preuilegios ni otras prouisiones algunas por via de execuçon ni de prendas ni de rrepressarias, avnque en las tales prouisiones esten espeçialmente saluo las dichas justiçias ordinarias a quien se dirigen por via de execuçon o las personas a quien nos, mas cometieremos por nastras cartas, e sy otros algunos se entremetieren a prender omes e tomar bienes en el campo so color que hazen execuçon o prendas o rrepressarias, que este tal que pidiere la execuçon e el que se dixere executor desto no lo seyendo como dicho es sean auidos por rrobadores notorios e ayan aquella misma pena que por curso ¹ de hermandad deue ser dada a los rrobadores.

Otrosy ordenamos e mandamos que para proseguir los delinquentes e malhechores destes dichos casos o qualquier dellos estedes ordenados e vos juntedes a voz de hermandad en esta guissa, que en cada çibdad o villa ologar luego sean deputados alcaldes, conuiene a saber, sy el lugar fuere de treynta vezinos o dende ayuso vn alcalde e sy fuere de treynta vezinos arriba dos alcaldes puestos por el conçejo o ofiçiales del tal lugar. Otrosy sean nombrados e puestos ² quadrilleros, considerada la grandeza e dispusiçon de cada çibdad e villa e logar abien vista de su conçejo. E que estos tales luego que el tal delito les fuere denunciado sy paresçiere parte que lo denonçiare, o sy non paresçiero luego que lo supieren de su ofiçio, sean tenudos de demandar e hazer seguir a los malhechores hasta çinco leguas dende faziendo dar todavia apellido o rrepicando las campanas en cada lugar adonde llegaren, para que eso mismo salgan en seguimiento de los malhechores. E quando cada vno llegare en cabo de las çinco leguas donde cada vno salio que dexa el rrastró a los otros, e asy de lugar en lugar e de tierra en tierra prosigan los malhechores fasta los prender e los çerrar e echar fuera del rreyno. E los malhechores que asy fueren presos que sean traídos al logar e termino adonde delinquieron, e sy alli touieren jurisdicçon, allí

¹ Siles: caso.

² Siles: dispuestos.

se execute la justicia. E sy no la touieren, que dentro de tres dias despues que llegaren ende con el malhechor sean tenudos de lo notificar e notifiquen a los alcaldes de la hermandad de la çibdat o villa o logar a cuya jurisdiccion fueren subgetos, para que vengan luego al tal lugar donde estouiere presso el malhechor. E alli conoscan de la causa e executen la justicia en vno con el alcalde o alcaldes de la hermandad de aquel lugar, pero que el alcakle o alcaldes de la hermandad del lugar donde se cometio el delito puedan entre tanto rresçebir la querella e la ynformacion e fazer otros actos que se ouieren de hazer hasta la sentençia difinitiva siquisieren, pero que no puedan sentençiar ni executar sin los dichos sus mayores, e si dentro de los dichos tres dias no vinieren los dichos mayores como dicho es, que el alcalde o alcaldes de la hermandad del tal lugar puedan hazer condenaçion e execuçion por el delito, syn mas esperar a los dichos alcaldes de la jurisdiccion adonde son subietos, e esto se entienda sy el tal lugar donde estouiere presso el malhechor estouiere çinco leguas o mas çerca de la çibdat o villa o logar a cuya jurisdiccion es subieta, pero si estouiere allende de çinco leguas que sea en election del conçejo del tal logar donde estouiere presso el malhechor o que sea juzgado ussentençiado el malhechor por los alcaldes de la hermandad de aquel lugar juntamente con los alcaldes de la hermandad del lugar mas çercano dellos que fuere de çient vezinos o dende arriba o de recorrer a la çibdat o uilla o logar a cuya jurisdiccion son subietos para que se determine la tal causa como arriba en este capitulo se contiene, bien como si estouiesse dentro delas dichas çinco leguas, pero sy fuere el tal lugar de jurisdiccion sobre sy, que pueda vssar libremente della en los cassos e por curso ¹ de hermandad. E qualquiera que quebrantare lo conthenido en esta ordenança o qualquier cossa o parte dello, que caya e yncurra en pena por cada vez de dos mil marauedis para las costas de la dicha hermandad.

Otrosy mandamos a los dichos conçejos, oficiales e omes buenos de qualesquier çibdades e villas e lugares delos dichos nuestros rreynos, assy de lo rrealengo como delos sennorios e Ordenes e behetrias, e a los dichos alcaydes e tenedores de qualesquier castillos e cassas fuertes adonde se entraren qualesquier malhechores, e a los perlados e caualleros cuyos fueran que luego que qualesquier alcaldes o quadrilleros o otras qualesquier personas a voz dela dicha hermandad vinieren en persecucion del tal malhechor, que luego selo entreguedes libremente

¹ Siles: caso.

en su poder, e si dixerdes que no está ende o que no sabedes donde está dexedes e consyntades entrar en las çibdades e villas e lugares a todos los que assy fueren en seguimiento de los malhechores e en los dichos castillos e cassas fuertes quatro o çinco dellos a buscar e escudrinnar por quantas vias quisieren e mejor pudieren los tales malhechores, e fallandolos gelos entregueys libremente, sopena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la dicha hermandad e demas que ayades e yncurrades en la misma pena que deue auer el malhechor sy les fuera entregado, la qual pena sea dada por curso de hermandad e por los alcaldes della, e demas que paguen los que hizieren lo contrario al querellosos todos los dannos e costas e a la dicha hermandad las costas que sobrello ouiere hecho.

Otrosy mandamos que desde el dia que esta nuestra carta o el dicho su traslado viniere a vuestra notiçia en qualquier manera fasta çinco dias primeros siguientes, qualquier çibdad o villa nlogar que tiene jurisdicçion sobre sy, elijan e pongan los dichos alcaldes de hermandad como dicho es, e el vno sea del estado de los caualleros e escuderos, e el otro del estado de los çibdadanos e pecheros tales que sean ydoneos e pertenesçientes para ello, los quales vssen delos dichos offiçios por sy mismos. E assy dende en adelante los pongan de seys meses en seys meses, e que no tenga mas los dichos offiçios, e que cada vno dellos durante el dicho tiempo pueda traer e trayga en poblado e despoblado vara, e que sea tennida de verde porque aya diferençia, e que estos alcaldes non ayan ni les sea dado salario alguno saluo sus derechos de los actos que hizieren, segun que los lleuan los alcaldes ordinarios del pueblo, o sy por ventura en alguna de las çibdades e villas e lugares no vos podierdes acordar en la ellection e nombramiento de los tales alcaldes, por la presente mandamos al conçejo e offiçiales donde esto acaesçiere, sopena de la nuestra merçed e de priuaçion de los offiçios, que dentro de otros diez dias siguientes nos lo enbiedes notificar porque nos nonbremos los tales alcaldes.

Otrosy porque los viandantes puedan auer mantenimientos en los caminos por sus dineros e no les sean leuantados achaques. Ordenamos e mandamos que a los viandantes sean dados en cada lugar que llegaren e quisieren comer e beuer, o dar de comer a sus bestias, pan e bino e çeuada e las otras cosas que quisieren comprar e ouiere en el lugar para vender, e sy aquellos que las tienen no se las quisieren dar por su dinero, o puesto que se las quieran vender les pidieren por ellas presçios demassiadados al rrespecto de como valieren en la comarca, que los tales

viandantes les puedan tomar por su propia auctoridad dado luego en continente el presçio rrazonable por ellas a sus duennos, e sy no quisieren rreçebir el presçio, que lo pongan en poder de otras personas de aquel lugar e con aquello sean quitos ¹.

Otrosy mandamos que todos los quadrilleros e otras personas de cada pueblo que sean thenidos de obedesçer e obedescan el mandamiento de su alcalde o alcaldes de la dicha hermandad en lo que a ellos toca e atanne so las penas que por los dichos sus alcaldes de hermandad sobrello les fueren puestas, las quales ellos mismos puedan executar e executen en las personas e bienes de los desobidientes. Pero las penas en que yncurren las personas e conçejos e transgresores destas nuestras ordenanças que las puedan executar e executen los alcaldes dela hermandad de la çibdad e villa o logar que sobre el tal conçejo e personas delinquentes tienen jurisdiccion ordinaria. Pero si los tales alcaldes no fueren poderosos e fueren negligontes para exeentar, que en el tal caso la junta dela hermandad de aquel partido execute las tales penas.

Otrosy ordenamos e mandamos que los alcaldes dela hermandad, rreçebida la querella e proçeidiendo de su offiçie auida la ynformacion pudiendo auer el malhecher lo preçdan, e sabida la verdad sinpliciter e de plano syn estrepitu e figura de juyzio lo condenen por su sentençia e la executen segun el thenor destas nuestras ordenanças sy pudiere ser auido e si no pudiere ser auido que los alcaldes de la hermandad o qualquier dellos a quien pertenesçe el cognosçimiento hagan por la orden de suso dada proçeso contra el tal malhechor pregonandolo por tres pregonos en nueve dias, dando de tres en tres dias vn pregon sin acusar rrebeldia, e al postrimero dia de los nueve dias ayan el pleyto por concluso e donde en adelante auida primero la dicha ynformacion lo puedan condepnar e condepnen a la pena que meresçiere segun curso de hermandad, bien assy como sy en persona fuese çitado sobrello, pero es nuestra merçed que si el tal condepnado despues de hecha la condepnacion se ofresçiere e pressentare do su voluntad a la carçel de la hermandad, que sea oydo e le sea guardada su iustiçia purgando e pagando primeramente las costas de la continuacion, non enbargante la dicha condepnacion, para lo qual todo hazer e conplir e executar damos poder conplido alds alcaldes de la dicha hermandad e a cada vno dellos, que asy por vos e cada vno de vos fueren nonbrados e puestos en la forma susodicha.

¹ Siles: suprime el párrafo que sigue.

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier persona que fuere condepnada apena de muerte por curso ¹ de hermandad por qualquier de los casos della, que la muerte sea dada publicamente e muera con saeta en el campo segun que se acostunbraua hazer en tienpo de las otras hermandades passadas.

Otrosy porque estas dichas hermandades se puedan mejor gouernar e sostener es nuestra merçed que cada un conçejo sabrey tenga arca de hermandad en que tenga los dineros que fueren nesçessarios para las costas que ouieren de hazer a voz de hermandad, e que estos dineros puedan sacar por sisa o por rrepartimiento o tomarlos delos propios del conçeio, o en otra manara qualquier que cada un conçeio viere que los podra sacar mejor e mas syn dapno del pueblo, para lo qual les damos liçençia e facultad.

Otrosy ordenamos e mandamos que cada çibdad, o prouincia, o uilla, o valle, o merindad o partido se iunten un cada vn anao vna vez en la cabeça del tal partido a voz de hermandad para executar las penas e para entender e proueer en todas las cosas que viere ser conplideras al bien e estado de la dicha hermandad, no la estendiendo mas ni allende de lo contenido en esta nuestra carta, porque vos mandamos que veades las dichas ordenanças de suso encorporadas e las guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo segun que en ellas e en cada vna dellas se contiene e contra el thenor e forma dellas nin de alguna dellas non vayades ni passedes ni consyntades yr ni passar en algun tienpo ni por alguna manera por quanto nuestra merçed fuere, para lo qual todo haçer e conplir e executar segun de suso se contiene vos damos poder conplido. E si para la execuçion dellas ouierdes menester fauor e ayuda los vuos de los otros, mandamos vos que vos dedes unos a otros e otros a otros el fauor e ayuda que menester fuere, e que vos las dichas justiçias e cada vna de vos en vuestros logares e jurisdicçiones fagades luego pregonar publicamente esta nuestra carta o el dicho su traslado signado, e los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera sopena de la muestra merçed e de las penas suso contenidas so las quales mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dé ende alque esta carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es, testimonio signado con su signo, porque noa sepamos en come se ounple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrigal, a veinte e siete dias del mes

¹ Siles: caso; *passim*.

de abril, anno del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e seys annos.

2. Otrosy muy poderosos sennores, en tan gran contumacion ¹ es ya venido este atreuimiento e ossadia e rrobo colorado destas prendas e rrepresarias que sin enpacho alguno se allegan por exebcion perenptoria contra los rrobados e despojados, y esto no solamente se haze quando ay carta executoria para hazer prendas e rrepressarias; mas avn hazese quando quiera que otro dize que alguna persona e algun conçeio o el sennor del le deue alguna contia e vasse a algun logar e hazese rrequerimiento a los alcaldes o a otros vezinos para que le hagan luego pagar lo que pide sin guardar forma ni orden de juyzio, e sy luego no se haze como el lo pide, toma un testimonio de lo que le dize e avn muchas vezes sin los tomar prende a los vezinos de aquel lugar o a los vassallos del sennor, o faze toma de sus bienes, por lo que dize que el deue o algun vezino del lugar, a este tal rrobo llaman los rrobadores prendas e rrepressarias, e como quiera que vuestra alteza rremedió sobre esto por las ordenanças de las hermandades que mandó hazer, pero como las dichas hermandades no han auido efecto, sienpre estos delitos se frequentan. E tambien vemos que como quiera que el dicho sennor rrey don Enrique vuestro hermano defendió por las leyes que hizo en las cortes de Ocanna e de Nieua que no se pussiesen en sus cartas executorias, executores, saluo las justiçias ordinarias o personas muy conosciadas e abonadas, fasta aqui no se ha fecho, antes despues se dieron e avn somos ynformados que agora se dan por los vuestros contadores mayores, cartas con facultad para que se hagan prendas e rrepressarias, y esto da ocasion a que este nonbre dure, e que so este color se hagan grandes rrobos, e dapnos; por ende, muy poderosos sennores, suplicamos a vuestra alteza que le plega mandar proueer sobre lo vno e sobre lo otro, y mande e defienda a los del vuestro Consejo e oydores de vuestra audiencia, e a los vuestros contadores mayores, e a los alcaldes e otras justiçias de la vuestra cassa e corte e ehançilleria que de aqui adelante no den ni libren vuestras cartas ni sentençias ni otras prouisiones algunas en que hagan executores, salvo alas justiçias ordinarias o con muy justa caussa a algunas personas muy cognosciadas en vuestra corte por llanas e abonadas. E otrosy mande e defienda de tode en todo que ningunas nin algunas personas por testimonios que tomen ni porque digan que les es denegada la iustiçia nin por rrobos o tomas que digan que les han

¹ Salvá: continuacion.

seydo fechas ni por otra causa ni color alguno no hagan prendas ni rrepressarias en personas ni en bienes algunos en poblado ni en despo- blado, pero si alguna açion e derecho touieren contra algun conçejo o persona, por cossa que diga que le deue o le es obligado, que lo pidan primeramente por via ordinaria ¹ ante quien e como deuan fasta auer sentençia o obligaçion e de aquella despues pida execuçion por via or- dinaria ante quien e como deuan. E el que de otra guissa lo hiziere, e prendas e rrepressarias o tomas fiziere, que este tal pierda la deuda que dixere que le deuen, e pierdan la mitad de sus bienes para la vuestra camara e fisco e aya pena de salteador e forçador publico, la qual le sea dada en qualquier lugar que pudiere ser auido, e aquel a cuya caussa se hiziere que pierda el preuilegio e la merçed de que pidiere execuçion, e pierda la deuda por la primera vez, e por la segunda que aya la pena susodicha como el rrobador.

A esto vos rrespondeimos que nos plaze e queremos e mandamos que se cumpla asy segun que por esta vuestra petiçion me lo suplica- des, pero porque las personas que tienen preuilegios o cartas sobre es- critas de contadores de merçedes de marauedis o otras qualesquier cossas sytuados o obligaçiones que traen aparejada execuçion pueñan eobrar sus deudas e no se les quite el rremedio para las cobrar. Ordenamos e mandamos que las tales personas rrequieran alas justiçias donde estan los deudores que prestamente les hagan justiçia. E sy non lo hizieren asy, que rrequieran al conçejo e justiçia de la tal çibdad o villa o logar para que le hagan luego administrar justiçia; e sy lo assy no hizieren que las tales personas vengan o enbien al nuestro Consejo e muestren las dichas diligencias e que con ellas les sea dado executor tal como por vuestra petiçion lo pedis para que pueda hazer execuçion por la tal deuda en los bienes e personas de los deudores e de sus fiadores e de las justiçias e rregidores e offiçiales del conçejo que fueron rrequeridos e fueron niglidentes en lo conplir, e que de otra guissa no se haga so las penas conthenidas en vuestra petiçion.

3. Otrosy, muy exçelentes sennores, bien creemos que vuestra alteza ha auido ynformaçion, quanto fue magnifica e exçelente casa de justiçia en tienpo de los rreyes de gloriosa memoria vuestros progenitores, la su corte e chançilleria, e quanto fruto e descargo de sus rreales conçien- çias syntieron cada vno dellos de la buena gouernaçion e proueymiento della, e por consiguiente, quantos males e dapnos han resultado e se

¹ Siles: por vuestra ordenanza.

sienten de cada dia por no estar la dicha vuestra corte e chançilleria proueyda de juezes e officiales bien pagados, e como quiera que en las cortes de Ocanna fue hecha rrelaçion al dicho rrey vuestro hermano de todo esto, pero nunca se hizo sobrello prouission conuenible ni vuestra rreal sennoria fasta aqui la ha hecho por las grandes ocupaçiones que ha tenido e tiene, pero vemos por espirienciã que la destruyçion desta cassa de iustiçia da caussa a la corrupcion e poco temor de los malos juezes, e ala dilaçion de los pleitos e a otros muchos males e dapnos. E esto mismo podemos dezir que se caussa por no estar el vuestro Consejo de iustiçia rreformado como deue ni bien pagado; por ende suplicamos a vuestra rreal sennoria le plega mandar rreformar lo vno e lo otro, mandando proueer la dicha vuestra corte e chançilleria de buenos oydores e alcaldes e otros officiales que para ella son menester, e deputar rrenta de que sean bien pagados, e sennalarles mantenimiento rrazonable, e por quitar a vuestra alteza de enojos e por dar caussa aqua no seays ynportunados con rruegos, a vuestra alteza suplicamos: Que por estos dos annos de setenta e seys e setenta e siete nos mande dar vuestra alteza facultad para que nonbremos el perlado e oydores e alcaldes que en la dicha vuestra corte e chançilleria por estos dichas dos annos han de rresidir, e les mande librar sus mantenimientos segun e por la forma e en los lugares que nosotros lo auemos suplicado. E quanto a lo del Consejo, vuestra alteza mande desde luego nonbrar e poner personas habiles e suficiẽtes que esten e rresidan en el e les mande desde luego librar sus mantenimientos razonables por estos dichos dos annos en lugares çiertos donde les sean pagados delos dichos pedidos e monedas, segun vuestra alteza lo tiene otorgado e jurado, e que otros algunos no rresidan en los dichos officios ni tengan votos enelloe ni los alcaldes trayan varas enla vuestra corte ni en la vuestra audiençia saluo los que por vuestra alteza fueren para cada un officio aqui nonbrados e diputados e dê orden como de aqui adelante el vuestro Consejo esté ordenado e auctorizado como deue.

A esto vos respondemos que en quanto toca ala prouission de la nuestra corte e chançilleria nos auemos mandado e entendemos proueer como por vos otros nos fue suplicado por otra petiçion antes de agora. E auemos enbiado mandar a las personas que por vosotros fueran nonbradas que vengan a rresidir en los dichos officios en la nuestra corte e chançilleria, e auemos mandado librar todo su mantenimiento para estos dos annos segun vos lo prometimos, e eso mismo tenemos nonbrado vn perlado e dos caualleros e seys letrados e seys esoriuanos de camara

que estén e rresidan en el nuestro Consejo de la justicia, e quatro alcaldes que rresidan en la nuestra cassa e corte, e luego los mandaremos librar sus mantenimientos para estos dichos dos annos segun que nos lo suplicades, e todo lo otra suplicado, por esta vuestra petición, otorgamoslo, e mandamos que se haga e cunpla asy como en ella se contiene, e que los del nuestro Consejo que asy rresidieron por nuestro mandado tengan cargo de lo asy hazer e gnordar.

4. Otrosy, muy poderosos rrey e rreyna nuestros sennores, a vuestra alteza es notorio quanto son dapnificados e de cada dia agraviados vuestros subditos e naturales de todos estados que vienen a vuestra corte a tratar sus pleytos e facar qualesquier libramientos e preuilegios e sobrecartas vuestras, e a despachar de vuestra alteza cualesquter negoçios y los que trahen a vuestra corte mantenimientos, e los que son pressos por vuestros alguaziles, lleuando como lleuan en cada cossa destas los vuestros oficiales que tieneo cargo del despacho dellas so color de derechos, muy grandes contias de marauedis por cada vna cossa que cada vno destos ha de despachar por su officio, faziendo sobre esto muchos e grandes cohechos e destorsiones. E como quiera que por las leyes hechas por el sennor rrey don Iuan vuestro padre, cuya anima Dios aya, en las cortes que hizo en Segouia el anno de treynta e tres, estan tassados los derechos en que cada vno delos dichos oficiales deue lleuar razonablemente; pero la cobdiçia e poco themor delos oficiales que han tenido los dichos officios en estos tienpos passados, han dado caussa a que las dichas leyes sean quebrantadas, e algunos delos dichos oficiales, por dar mayor color asu tirania, touieron manera como fuesen fechas en nonbre del dicho sennor rrey vuestro horinano otras ordenanças en que fueron tassados los derechos de algunos officios en mayores sumas que la rrazon queria, pero avn estas tassas tan desordenadas no podieron tanto henchir la cobdiçia de los dichos oficiales, que por maneras esquisitas no lleuasen mas contias delas que por las dichas ordenanças deuia auer. E como estos tales oficiales ayan de poner la mano en muchas cossas, haçen tan gran estrago en las haziendas de muchos, que es cossa yntolerable; por ende suplicamos a vuestra rreal sennoria le plega mandar proueer sobre tantos males e agrauios como desta desorden rresultan, e manden tassar los derechos que todos los dichos oficiales deuen auer cada vno por su officio, y manden que con los tales derechos sean contentos, e por aquellos despachen e libren prestamente los libranes e no les pidan ni lleuen demas e allende so grandes penas.

A esto vos rrespondemos que nos, cognosçiendo vuestra petiçion ser iusta, e la prouission della muy nesçessaria, mandamos luego entender en el rremedio della, e considerados los tienpos e el ualor de la moneda e todas las otras cossas que se deuieron consyderar, nos, con acuerdo de los del nuestro Consejo, hezimos çiertas ordenanças sobrello, su thenor de las quales es este que se sigue :

Offiçios del sueldo.

Lo que mandamos e ordenamos que lleuen los offiçiales de nuestros contadores mayores por sus offiçios, es lo siguiente :

Por libramiento de diez lanças e dende ayuso lleuen todos los offiçiales del sueldo sesenta marauedis, e de diez lanças arriba hasta çinquenta lanças çiento e veynte marauedis, e de çinquenta lanças arriba dozientos e diez marauedis, e dende ayuso a este rrespecto, y esto sy fuere hecha la librança del sueldo de vn mes o dende arriba, pero sy fuere de menos de vn mes que lleuen todos los contadores del sueldo la meytad de los dichos derechos.

Del libramiento del sueldo de los espingarderos que lleuen todos los dichos offiçiales del sueldo diez e ocho marauedis.

Del libramiento del sueldo de peones si libraren a cada peon sobre sy, e fuere el libramiento de vn mes de sueldo o dende arriba, que lleuen todos los contadores de librança, por cada persona, ocho marauedis; pero si fuere de menos de vn mes, que lleuen la mitad, e sy fuere la librança de capitania de peones de çibdad e villa o tierra o de cauallero o de otra persona que los traiga, que si fuere la capitania de çient peones o dende arriba que lleuen todos los contadores, de librança çiento e ochenta marauedis, seyendo la librança de vn mes e dende arriba, e sy fuere dende abaxo, que lleuen la meytad, e en este caso sy todos los peones de la dicha capitania o su capitan quisieren que toda la librança se haga en vn libramiento, que sean tenudos los dichos contadores de lo hazer.

De fenescimiento de cuenta que se hiziere con qualquier persona sobre su sueldo si ouiere seruido algun tienpo e fuere despedido para le contar ydas e venidas, que en este casso paguon de fenescimiento de cuenta del sueldo, de diez lanças e dende ayuso setenta e çinco marauedis, e de diez lanças arriba fasta çinquenta lanças, çiento e çinquenta marauedis, e de çinquenta lanças fasta çiento, dozientos e veynte e çinco marauedis, e de çient lanças arriba, quatroçientos e çinquenta ma-

rauedis. Pero sy el que fenescçe la cuenta no es por despedimiento, saluo por saber qué ha de auer, que en tal caso no lleuen los contadores derechos algunos, pues de la librança los han de llevar.

Del asiento de qualquier aluala o cedula para que asyenten sueldo o lo libren a qualquier persona o fenescan cuenta con el, si fuere de cinco lanças fasta diez lanças, o dende abaxo, que lleuen todos los contadores treynta marauedis, e sy fuere de cinco lanças abaxo, que lleuen diez e ocho marauedis, e sy fuere de diez lanças arriba, lleuen sesenta marauedis.

Dela fee que pidieren los vassallos o peones para llevar consigo, si fuere de vna persona, lleuen todos los contadores doze marauedis; pero sy la pidieren para capitania de çibdad o villa o tierra o cauallero, si fuere de çient personas arriba¹, paguen trezientos marauedis, e sy fuere de çient personas abaxo fasta çinquenta, que paguen çiento e çinquenta marauedis, e sy fuere de çinquenta fasta veynte, que paguen sesenta e cinco marauedis, e sy fuere de veynte ayuso, que paguen a esto rrespecto.

De librança de sueldo ordinario que se libre a los alcaydes de los castillos fronteros de moros que lleuen todos los contadores del sueldo por el tal libramiento, si fuere de caualleros nouenta marauedis, e sy fuere de peones sesenta marauedis.

Quando se situare el sueldo de castillo frontero por preuilleio, mandamos que se lleuen todos los contadores del sueldo otros tantos derechos por el tal preuilleio, como de yuso mandamos que lleuen por despacho de preuilleio de merçed de juro de heredad, pues no han de se boluer mas a librar por nuestros libros.

Otrosy por quanto se halla que es costunbre que los nraestros contadores lleuen de todo el sueldo que libraren e se pagare diez marauedis de cada millar, mandamos que los lleuen de aqui adelante para todos ellos, e que lo descuenten a las partes de lo que assy les libraren, para que no lo pidan ni lleuen de las partes en dineros.

Tierras e acostamientos.

Del asiento de carta o aluala o cedula en que mandaramos assentar

¹ El texto está falto en este lugar y dice: « de çien personas abaxo fasta çinquenta, que paguen çiento e çinquenta marauedis, e sy fuere de çinquenta fasta veynte, que paguen çiento e çinquenta marauedis. E sy fuere çinquenta fasta veynte, que paguen sesenta e cinco marauedis. E sy fuere de veynte ayuso, que paguen a esto rrespecto. » Se ha suplido lo que falta por la copia de Salvá.

acostamientos a qualquier persona, si fuere el acostamiento de cinco lanças, que lleuen todos los contadores sesenta marauedis e dende abaxo a este rrespecto, e sy fuere el acostamiento de diez lanças, que lleuen nouenta marauedis, e dende abaxo, a este rrespecto, e si fueren de veynte lanças, que lleuen çiento e çinquenta marauedis e dende abaxo a este rrespecto, e sy fuere de çinquenta lanças, que lleuen dozientos e veynte e cinco marauedis, e dende abaxo a este rrespecto, e dendo arriba non mas; pero sy este assyento no se hiziere por lanças, saluo por cassa o biuienda o mantenimiento o acostamiento, que lleuen todos los contadores tres marauedis de cada millar.

De librança que se hiziere delos dichos acostamientos en qualquier de las maneras susodichas de las tierras, que lleuen todos los contadores quinze marauedis de cada millar. E sy fiziere esta librança en rrecaudador o rreçeutor, que se descnenten estos derechos alpie del libramiento, e no se paguen en dineros contados. Pero sy se hizieren donde no ay rrecaudador ni rreçeutor, que pague estos derechos en dineros contados, el que saca el libramiento.

Del asiento de qualquier otra aluada o çedula que se oviere de assentar en este offiçio, que lleuen todos los contadores treynta marauedis.

Del despacho e librança de qualquier nuestra carta vizcayna que se oviere de despachar por este offiçio, sy fuere de lanças o vallesteros o de merçed de marauedis, lleuen todos los contadores muenta marauedis de cada millar; pero sy fuere lança vizcayna ¹ de quitaçion o de salario con qualquier offiçio, que llenen del asyento e sobre escreuir della todos los dichos contadores diez marauedis de cada millar.

Si fuere la carta de alguna merçed de prebostad o alcaldia o otro qualquier offiçio que se aya de assentar en estos libros e no tengan contia de quitaçion cierta, que lleuen los dichos contadores por el asyento e despacho della çiento e ochenta marauedis.

Por assentar qualquier aluala de merçed y por vida de juro y de heredad en estos offiços quier sea por merçed nueva o por rrenunçiaçion ² o por vacaçion de qualquier contia, que lleuen todos los contadores ³ sesenta marauedis por el asyento, pero si la tal merçed se hiziere a yglesia o a monesterio o a hospital o cofradia o conçejo, que paguen los derechos doblados.

Del assyento de qualquier carta o aluala o çedula por donde nos man-

¹ Montalvo: carta vizcayna.

² Sites: terminacion.

³ El texto dice equivocadamente: que lleuen sea todos los contadores.

daremos librar alguno o algunos marauedis o otra cossa de merçed que no sea de juro de heredad ni de por vida saluo por vna vez, que lieuen todos los dychos contadores por el assiento della treynta marauedis, e por el libramiento de la tal merçed otros treynta marauedis de qualquier contia que sea.

Si nos hizieremos alguna merçed de marauedis o de otra cossa que se aya de assentar en los libros de las merçedes, para en quanto nuestra merçed e voluntad fuere, que paguen a todos los dichos contadores como de yuso se contiene que paguen, como sy fuere de merçed de por vida; pero si la merçed que nos hizieremos de qualesquier marauedis por vna vez o en quanto nuestra merçed e voluntad fuere, sy fiziere¹ en limosna a yglesia o a monesterio o a otra persona syngular, que de lo tal no se lleue derecho alguno por los contadores ni otros officiales.

Del preuillejo e carta de merçed sobre escrita de contadores que aya fuerça de preuillejos, que lleuen todos los dichos contadores de las merçedes nouenta marauedis de cada millar, sy la merced fuere de juro de heredad, e sy la merçed fuera de por vida que lieuen la meytad e no mas.

De la carta de desenbargo para que acudan a alguno con los marauedis que tiene por preuillejos o cartas, que paguen a todos los contadores, sy fuere la merçed de veynte mill marauedis ayuso cuarenta e çinco marauedis, e si fuere de veynte mill marauedis o dende arriba, nouenta² marauedis, e si fuere de uniuersidad, que paguen estes derechos doblados.

Por hordenar la nota de qualquier preuillejo de juro de heredad o de merçed e por vida, que lieue el ofiçial que la hiziere çiento e çinquenta marauedis, e non mas, e que los otros officiales no lleuen cossa alguna por ella ni por el asiento della.

De qualquier fee que se sacare de vnos libros para otros o se testaren de vnos libros para assentar en otros, que lieuen todos los contadores quarenta e çinco marauedis, e non mas; pero si la tal fee se ouiere de sacar de los libros del sennor rrey don Enrrique nuestro hermano, para la assentar en los nuestros, mandamos que lieue el ofiçial o officiales que la sacaren o dieren quarenta e çinco marauedis, e los dichos contadores todos por la assentar en los nuestros libros nouenta marauedis.

¹ Montalvo: si fuere.

² Montalvo: çinquenta.

Ofiçios de las merçedes.

Por sobre escreuir qualquier preuilleio de los que se deuen sobre escreuir, que lieuen todos los contadores sesenta marauedis, e sy fuere el tal preuillejo de conçejo o huniuersidad, que pague el doblo.

De qualquier carta vizcayna que se librare por el ofiçio de las merçedes, que lieuen todos los contadores otro tanto como de suso está ordenado que lieuen los contadores de las tierras por las cartas vizcaynas que se despacharen por su offiçio.

De carta de merçed de derechos de herreria que se hizieren por çinco annos, que lieuen los contadores de cada ferreria çiento e çinquenta marauedis, e sy fuere de çinco annos arriba, que lleuen el doblo, e sy fuere de por vida, que lo lleuen quatroçientos e çinquenta marauedis, e sy fuere de juro que le lleuen seteçientos e çinquenta marauedis.

De qualquier libramiento de merçed de por vida o de cada anno o de juro de heredad que no esté sytuado por preuilleio, que lleuen todos los dichos contadores por vna persona quarenta e çinco marauedis.

De qualquier poderes de fianças de las merçedes que so acostunbran obligar, que lleuen todos los contadores quarenta e çinco marauedis, e eso mesmo lleuen de los poderes de tierras e rraçiones e quitaciones.

De assentar qualquier dadina que se traxere a estos libros, lleuen todos los contadores quarenta e çinco marauedis, e esso mesmo lleuen de las tierras e rraçiones e quitaciones.

De carta de pregones que se diere para que la merçed que estaua sytuada en alguna rrenta no se pague, lleuen todos los dichos contadores sesenta marauedis, y del assiento del testimonio de los pregones que truxeren assentar lleuen todos otros quarenta e çinco marauedis.

Ofiçio de quitaciones.

Del assyento de qualquier carta o aluala de qualquier quitacion, mandamos e ordenamos que lleuen todos los contadores de las quitaciones otro tanto como de suso mandamos que lleuen los contadores e offiçiales de las tierras e acostamientos, por el asiento de los acostamientos que hizieren e de qualquier libramiento que libraren de qualquier quitacion o de ayuda de costa, que lleuen todos los contadores otro tanto como mandamos que de suso lieuen los contadores de las merçedes por los libramientos que por sus ofiçios sacaren.

De qualquier carta de preuelleio que por estos libros se sacaren, que que lieuen todos los contadores otro tanto como de suso mandamos que lleuassen los contadores de las mercedes por los preuilegios que por su ofiçio se sacaren, e de los libramientos de las pagas de las villas e castillos fronteros e de los caualleros e peones que por este ofiçio se sacaren, que lieuen todos los dichos contadores tanto como de suso mandamos que lleuassen los contadores del sueldo por la librança que por sus libros se hiziere.

De las rrenunçiaçiones e fees e embargos e otras cosas que por esto ofiçio ouieren de passar, que lieuen como los contadores de las mercedes por las semejantes cossas.

De nuestras cartas de rreçutorias que qualquier rreçeutur o rreçeutureros lleuaren, sy fueren sin salario, no lleuen los contadores cosa alguna, e sy fueren con salario lleuen todos trezientos¹ marauedis.

Ofiçios de rrentas.

Ordenamos e mandamos que los contadores ofiçiales de las rrentas lleuen todos del rrecudimiento que fuere do contia de çinquenta mil marauedis, e dende abaxo quatroçientos e çinquenta marauedis, e del rrecudimiento que fuere de çinquenta mill marauedis arriba fasta çient mill marauedis, noueçientos marauedis, e del rrecudimiento que fuere de çient mill marauedis arriba fasta quinientos mill marauedis, dos mill e çient marauedis, e del rrecudimiento que fuere de quinientos mill marauedis arriba, fasta vn quento de marauedis, tres mill marauedis, e del rrecudimiento que fuere de un quenta arriba, tres mill e seysçientos marauedis, y esto se entyenda por la rrenta de vn anno, e si fuere el arrendamiento de mas annos, que lleuen a este rrespecto; e si la rrenta se rrepartiere² entre dos arrendadores e cada vno quisiere su carta de rrecudimiento, que paguen anbos por rrecudimiento e medio, e sy fueren tres arrendadores o dende arriba, e quisiere cada vno su carta de rrecudimiento, que paguen todos por dos rrecudimientos, e por quitar la duda que sobre esto podria nasçer, declaramos que todo lo que montare el sytuado de cada rrenta se cuente por contia de rrenta porque dellos se paguen los derechos del rrecudimiento, tomando los contadores fiança del sytuado de la rrenta.

¹ Montalvo : dozientos.

² Montalvo : partiere.

De la fechura del rrecudimiento lleue el official del contador de las rrentas que lo hiziere çient marauedis segun que sienpre se acostumbró, e que rrepartan entre sy los officiales los rrecudimientos para los hazer.

De quaderno que dieren los officiales o se pusiere en el rrecudimiento para que pidan e rreçiban por el, lieuen todos los contadores e sus officiales çuatroçientos e çinquenta marauedis.

Del assiento de qualquier merçed de escusados lieuen todos los contadores otra tanta contia como de suso mandamos que lieuen los contadores de las merçedes por assentar qualquier carta o aluala de merçed, quier sean los escusados de juro de heredad e de por vida o quier sean de pedidos ¹ e monedas.

Del asyento del aluala e de la rrenunçiaçion e de la fe de libros que passaren por estos libros de rrentas, que lieuen los contadores dellos segun mandamos que lleuassen los contadores de las tierras e de las merçedes por las tales cossas que por sus libros passaren.

De la carta o preuillégio que se sacare de escusados quier sea de pedidos e monedas o de monedas solamente, que lleuen todos los contadores por cada escusado si fuere de juro, treynta marauedis e sy fuere de por vida lleue la mitad.

De poner por saluado qualquier preuillégio, que lieuen todos los dichos contadores la meytad de lo que de suso está ordenado que lleuen por dar preuillejo de merçed e de juro de heredad.

De qualquier merçed de terçias ² e de salinas e de otras rrentas que se dieren enteras, que sea tassado su valor, e por aquel rrespecto lleuen todos los contadores de las rrentas segun que de suso está tassado, que lleuen todos los contadores de las merçedes por los preuillégios de semejantes contias.

De la carta que se diere para arrendar e rrematar rrentas, y non para rreçebir si fuere la carta con sa[lario] lleuen todos los dichos contadores ³ treçientos marauedis, e sy fuere sin salario no lieuen cosa alguna.

Delas rreçeptorias que se dieren de alcaualas e terçias e otras rrentas que se dieren desenbargadas o de pedidos e monedas de annos passados, si la carta de rreçeptoria fuere con salario, lieuen todos los conta-

¹ Salvá: pedido.

² Siles: tierras.

³ El texto dice: «los dichos contadores quatroçientos marauedis». Y suprimo lo demas. Falta tambien en este ejemplar todos los párrafos que siguen hasta el capítulo que trata del *Officio de escriuania de rrentas*. Se ha suplido esta omision con la copia de Salvá.

dores seyscientos marauedis, e sy fuere sin salario no lieuen cosa alguna.

Delas cartas que se dieren de rreçptoria de pedidos e monedas, que lieuen todos los dichos contadores de sus derechos las contias siguientes :

Dela rreçptoria del arçobispado de Seuilla con el obispado de Cadiz¹, tres mill marauedis, e de qualquier otro arçobispado, o obispado, o dela merindad de Canpos o dela merindad de Carrion o dela de Castro Xeriz, o del arçedianadgo de Toledo, de cada vna, mill y quinientos marauedis, e de qual quier otra merindad o arçedianadgo o partido mill e dozientos marauedis.

De qualquier prouission de justia de que se diere a qual quier arrendador o rrecaudador de rrentas, o a otras personas que pasaren por este offiçio, que lieuen todos los dichos contadores sesenta marauedis. Pero las prouisiones que hovieren menester los rreçptores que las den sin derechos, pues estas han de rresçebir para nos, e paguen los derechos dela carta de rreçptoria los que las lieuaren con salario.

De qualquier franqueza perpetua que nos dieremos de pedidos e monedas a qual quier çibdad o villa o lugar, si fuese de çinquenta vezinos, lieuen todos los dichos contadores por sus derechos mill e quinientos marauedis, e si fueren menos lieuen a este rrespecto, e si fuese de çinquenta vezinos arriba fasta çiento lieuen dos mill e dozientos e çinquenta marauedis, e si fuese de çient vezinos abaxo lieuen a este rrespecto, e si fuere de dozientos vezinos, agora sea de çibdad o villa o lugar, lieuen todos siete mill e quinientos marauedis, e si fuere de dozientos vezinos ayuso fasta çiento lieuen a este rrespecto, e si fuere de dozientos arriba fasta quinientos lieuen nueve mil e quinientos marauedis, e si fuere de quinientos vezinos abaxo fasta dozientos vezinos lieuen a este rrespecto, e si fuere de quinientos vezinos arriba lieuen doçe mill marauedis, e si fuere por tiempo de diez annos e dende arriba la franqueza que sea de diez pagas o mas que lieuen la meytad delos dichos derechos, e si fuere de diez annos abaxo que lieuen a este rrespecto.

Delas franquezas que nos dieremos a qual quier persona singular si fuere para él o sus hijos e descçdientes perpetuamente, que lieuen todos los dichos contadores dellas quatroçientos e çinquenta marauedis, e si fuere de por vida que lieuen la meytad.

¹ Montalvo : Caliz.

De cualquier carta de yguala que se diere para entre conçejos, que lieuen todos los dichos contadores nouenta marauedis.

Del asiento de qual quier yguala que se traxiere a asentar en los nuestros libros, que lieuen todos los dichos contadores soysçientos marauedis.

Dela fe que dieren los dichos contadores para el notario que dé el quaderno, que lieuen todos los dichos contadores diez e ocho marauedis.

Del asiento de qual quier rrecaudador de rrenta por donde se da el rrecudimiento, que lleuen cada vno delos officiales menores treynta marauedis.

De qualquier informaçion que se tomare de qual quier calidad que sea para dar el rrecudimiento o rreçeptoria, que lieuen todos los dichos contadores seys çientos marauedis.

De cada una carta de obreros o monederos de nuestras casas de moneda que se assentaren en los nuestros libros, que lieuen todos los dichos contadores e sus officiales por el asiento o fe e nonbramientos tresçientos e sesenta marauedis.

Del asiento de qual quier carta de thesoreria de qual quier delas nuestras casas de moneda e por el despacho dellas, que lieuen todos los dichos contadores quatro mill e quinientos marauedis.

Del asiento de despacho de cada vn officio mayor de qual quier delas nuestras casas de moneda, que lieuen todos los dichos contadores quatro mill e quinientos marauedis.

De qualquier libramiento que se sacare por este officio, que lieuen todos los contadores del, como de suso mandamos que lieuen los contadores delas merçedes por los libramientos que se sacaren por su officio.

Dela carta del alargamiento de qual quier rrenta, que lieuee todes los dichos contadores quatroçientos e çinquenta marauedis.

Officio de escriuania de rrentas.

Mandamos que el nuestro escriuano de rrentas lleue por la obligaçion de la rrenta que por antel passare, la mitad de lo que suso mandamos que lleuasen todos los contadores del officio de las rrentas por la carta de rrecudimiento¹; e sy de vna renta ouiere muchas obligaçiones, que se haga a este rrespecto como mandamos que lo hiziesen los dichos contadores de las rrentas.

¹ Montalvo: de rrecudimiento que dieron.

De cada fiança que por antel dicho escriuano se obligare, lleue de cada rrenta ¹ por cada vn anno treynta marauedis.

De trespasamiento de la rrenta que antel se hiziere, lleue voynto marauedis.

De qualquier puja que antel passare, de cada vna rrenta lleue treynta marauedis por cada vn anno.

Offiçio de rrelaçiones.

De cada libramiento que assentaren los contadores desto offiçio, quier sea de mucha contia o poca, lleuen todos treynta marauedis, pero que del sueldo de los que andouieren en nuestra guarda no lleuen cosa alguna.

De qualquier toma que se presentare en los dichos offiçios lleuen todos los contadores sesenta marauedis.

De qualquier poder para fiança que qualquier rrecaudador o arrendador presentare, de mayor o de menor, que lleuen todos los dichos contadores, de cada vno treynta marauedis, o sy assentaren ² las fianças, que de la tassa, assyento e prouission que sobrello se diere, que lleuen todos los dichos contadores mill o ochocientos marauedis.

Del assiento del rrecudimiento, si fuere de çinquenta mill marauedis o dende ayuso, lleuen todos los dichos contadores çiento o çinquenta marauedis, e si fuere de çinquenta mill marauedis arriba fasta çient mill marauedis lleuen trezientos marauedis, e si fuere de çient mill marauedis arriba fasta quinientos mill marauedis lleuen seysçientos marauedis, e si fuere de quinientos mill marauedis arriba fasta vn quento, lleuen noueçientos marauedis, e si fuere de vn quento arriba lleuen mill e dozientos marauedis por el rrecudimiento de cada vn anno.

Del assiento de qualquier preuillejo lleuen todos los dichos contadores treynta marauedis de cada millar, sy fuere la merçed de juro de heredad, pero si fuere de por vida, que lleuen la mitad.

De sobre escreuir qualquier preuillejo de por vida, que lleuen todos los dichos contadores diez e ocho marauedis.

De qualquier carta o preuillejo de franqueza o pedido o otras cosas de merçed que aquí no van nonbradas, que se deuieren assentar en nues-

¹ Siles: venta.

² Montalvo: se tassaren.

tros libros¹, que lleuen todos los dichos contadores la quarta parte de lo que de suso está tasado que llenen todos los otros oficiales de los oficios principales por donde passaren.

De qualquier fin e quito que se deuiere asentar en este oficio de qualquier persona o conçeio o vniuersidad, lleuen todos los dichos contadores, si fuere de quatro annos, quatroçientos e çinquenta marauedis, e dende abaxo a este respecto, e si fuere de quatro annos arriba, lleuen seysçientos marauedis.

Por testar qualquier merçed de las rrelaciones, lleuen los dichos contadores e sus oficiales treynta marauedis.

De qualquier sobrecarta que se diere por este oficio, que lleuen todos los dichos contadores treynta marauedis, pero si fuere sobrecarta² con libramiento, lleuen otro tanto e no mas.

Officio de mayordomo mayor.

Qualquier libramiento quel dicho mayor³ librara, lleue ocho marauedis, pero si fuere sueldo⁴ de los que andan en nuestra guarda no lleuen cosa alguna.

De cada rrecudimiento que librare, si fuere de çient mill marauedis e dende ayuso, lleuen dozientos marauedis, pero si fuere de çient mill marauedis arriba e fasta quinientos mill marauedis, lleuen trezientos marauedis, e sy fuera de quinientos mill marauedis arriba, lleue quatroçientos marauedis e no mas.

De qualquier preuilegio o carta de merçed o de otras rrentas que se dieren a qualquier persona, si fuere de diez mill marauedis o dende ayuso, lleue çiento e çinquenta marauedis, e si fuere de diez mill marauedis o dende arriba fasta treynta mill marauedis, lleue trezientos marauedis, e si fuere de treynta mill marauedis arriba, lleue quatroçientos marauedis e non mas, e sy fuere de conçejo o de otra vniuersidad, lleuen por dos personas e no mas.

De qualquier fe que dieren de qualquier rraçion⁵, lleue ocho marauedis.

¹ Silas : estos libros.

² Silas : sobre carta junta.

³ Montalvo : mayordomo.

⁴ Montalvo : de sueldo.

⁵ Silas : rrazou.

Del assiento de qualquier aluata o rrenunçiaçion, lleue veynte¹ maravedis.

De las otras cartas de rreçeptorias² e rrecaudamientos e otros preuilejos en que el mayordomo ouiere de librar que aqui no uan nonbrados, lleue otro tanto como el ofiçio de las rrelaçiones.

Ofiçio de chançiller.

Ordenamos e mandamos quel nuestro chançiller mayor lleue de las cossas en que librare, otro tanto como de suso mandamos que lleue el nuestro mayordomo mayor.

Ofiçio de notario.

Ordenamos e mandamos que cada vno de los nuestros notarios lleuen de los preuilegios e libramientos e rrecudimientos en que ouiere de librar, otro tanto como de suso mandamos que lleue el nuestro mayordomo mayor.

Otrosy del quadero quando se hiziere de nuevo, lleue otro tanto el notario como mandamos que lleue el ofiçio de las rrentas por el quadero.

Escruianos de contadores.

Mandamos que qualquier de los escruianos de los nuestros contadores lleue de los autos³ que por antel passaren otro tanto por sus derechos como de yuso mandamos que lleuen cada vno de los nuestros escruianos de camara en el nuestro Consejo.

De la rrespuesta que los contadores dieren a qualquier petiçion, que lleuen doze maravedis.

Las quales dichas tassas e ordenanças que asy hazemos, mandamos a los contadores del sueldo e de las tierras e acostamientos e de las merçedes e de las quitaçiones e de las rrentas e de las rrelaçiones e al escruiano de nuestras rrentas e al mayordomo mayor e al chançiller mayor e notarios mayores e sus oficiales e logartenientes e a los escruianos de los nuestros contadores mayores e a cada vno dellos

¹ Siles : ocho.

² Salvá : rreçeptorias.

³ Montalvo : actos.

que agora son o seran de aqui adelante, que tengan e guarden e cunplan cada uno dellos en lo que a el toca e atanne e cada vna dellas, en todo e por todo segun que en ellas e en cada una dellas se contiene, e contra el thenor e forma dellas no vayan ni passen ni consyentan yr ni passar en algun tienpo ni por alguna manera, sopena que el que lo contrario hiziere, por el mismo hecho aya perdido e pierda el ofiçio que touiere e sea ynhabila para auer otro ofiçio e no lo aya ni lo pueda auer en la nuestra corte para en toda su uida, e que pague lo que assy lleuare demas de los dichos sus derechos con otro quatro tanto, e que sea la mitad de la dicha pena para la parte a quien lleuaren o cohecharen qualquier contia de marauedis de sus derechos, e la otra mitad para la nuestra camara.

Otrosy por quanto todos los dichos derechos que de suso van tassados son puestos e tassados para todos los contadores de cada un ofiçio de los nonbrados de suso, quier ayan tres contadores mayores o mas, e en las dichas tassas ouimos consideraçon a que los dichos derechos se rrepartiessen a lo menos los offiçiales de tres contadores mayores o mas sy mas touiessen, por ende, ordenamos e mandamos que todos los contadores e offiçiales de cada ofiçio de todos los contadores mayores que vssaren los dichos ofiços, rrepartan entresy los dichos derechos e no pidan ni lleuen mas so las dichas penas; pero sy los dichos contadores mayores en algun tienpo fueren rreduzidos a dos, segun que solian ser en los tienpos antiguos, mandamos que de todos los dichos derechos se consuma la terçia parte, e las dos terçias partes fincables queden por derechos para los contadores mayores que a la sazón fueren.

Otrosy porque nos es fecha rrelaçion que muchas vezes los contadores de cada vn ¹ ofiçio no quieren assentar ni librar los libramientos o cartas o preuillejos o alualaes o otras prouissions que han de pasar por sus offiços, avnque van sennaladas de manos ² de los contadores mayores o de sus logartenientes, y por esto detie[nen] a los librantes; por ende mandamos e ordenamos que, si seyendo sennalada la prouission de mano ³ del contador mayor o de su lugartheniente, luego no quisiere el contador de cada vn ofiçio en el dia que fuere rrequerido assentar e librar la tal prouission, que luego el contador mayor o su lugartheniente cuyo fuere aquel ofiçio, haga el asiento del libramiento e lo libre en el

¹ Siles: segun.

² El texto equivocadamente: de menor.

³ El texto: de menor.

lugar del tal contador del oficio e lleue los derechos por el, porque los librantés no se detengan por esto.

Otrosy ordenamos e mandamos que los oficiales destos contadores de cada oficio no pidan ni lleuen derechos algunos por assentar cossa alguna nin en otra manera, pues los contadores del oficio han de lleuar los derechos de suso ordenados, saluo de las cossas que de suso ordenamos que lleuen, e de las otras cossas que los contente acada vno el contador por quien tiene el oficio.

Otrosy ordenamos e mandamos que por mudar¹ qualquier libramiento² por qualquier oficio, no pidan ni lleuen los contadores derecho alguno, so las penas desuso contenidas.

Otrosy porque algunas personas no quieren o no pueden sacar nuestras cartas de preuilleio en pargamino, de las merçedes o oficios o lanças o otras cossas que tienen, e las sacan en papel, mandamos e ordenamos que, si aquel que sacare la tal carta en papel pagare los dichos derechos vna vez a donde los ouiere de pagar, e despues quisiere sacar desto mismo nuestra carta de preuilleio en pargamino, que le sea dada e librada sin le pedir ni lleuar por ella otros derechos algunos ni cosa alguna so las dichas penas.

Otrosy porque somos ynformados que ante los nuestros contadores mayores se trahen e presentan algunas fees que se dize que son sacadas de algunos libros antiguos del dicho sennor rrey nuestro padre, e por elias quieren hazer assiento de algunas cossas en los nuestros libros, ordenamos e mandamos que de aqui adelante no se assienten en los nuestros libros fee de libramientos antiguos algunos, saluo si fuere de los libros del dicho sennor rrey don Enrrique nuestro hermano, que estan en poder de alguno o algunos de los nuestros contadores mayores, e sy la tal fuere firmada del contador mayor que los touiere o de su logar-teniente o de otra guissa, que no se assiente so las dichas penas.

Otrosy por quanto el dicho sennor rrey nuestro hermano dio algunas facultades a algunas personas que tenian marauedis e otras cossas de merçed para en toda su uida, situados en algunas rrentas para que no fuesen tenidos de sobre escreuir traslados de los preuillejos en cada vn anno, segun se acostumbro hazer en los tienpos passados, e desto se nos ha seguido e sigue desseruicio³, porque muchas preuillejos se cobran

¹ Montalvo : emendar.

² Montalvo : libro.

³ Montalvo : desseruicio e danno.

despues que las personas que los tenían ¹ son finados e non se puede hazer saber por no embiar cada anno a sobrescriuir los traslados de los tales preuilegios: por ende rreuocamos e damos por ningunos e de ningun valor e effecto todas e qualesquier facultades que el dicho sennor rrey nuestro hermano dio aqualesquier personas que tenían marauedis e otras cassas de merced para en toda su vida, para que no fuesen tenudos de sobre escreuir los traslados de los preuilejos de las tales merçedès en cada vn anno: e mandamos e ordenamos que las vengán a sobre escreuir de aqui adelante segun que se acostunbró hazer en los tienpos antiguos antes que las tales facultades se diessen, e que de otra guissa los arrendadores e fieles e cogedores e otras personas que ouieren de coger en rrenta o en fialdad o en terçeria o en otra cualquier manera las nuestras rrentas donde los tales marauedis o otras rrentas estan sytuados, non les acudan con ellos, sopena que los pagarán a nos otra vez. E mandamos a los nuestros contadores mayores que sobre esto den e libren luego nuestras cartas e las fagan pregonar en las cabeças de los arçobispados e obispados e merindades de nuestros rreynos.

Otrosy ordenamos e mandamos que, sy alguna duda ouiere sobre estas ordenanças e sobre otros derechos que se ayan de llevar, que non esten en estas ordenanças puestos, que recurran ² las partes e los contadores de los offiçios a los nuestros contadores mayores o a sus logares tenientes e a vno o dos del nuestro Consejo que en el rresidieren, e vean la duda e la determinen e por la determinaçion que estos dieren esten amias las partes.

Otrosy ordenamos e mandamos que luego despues de publicadas estas nuestras ordenanças, e despues dende en adelante al comienço de cada vn anno, parescan ante nos en pressençia de los del nuestro Consejo todos los contadores e offiçiales de los dichos nuestros contadores mayores, e fagan cada vno dellos juramento que guardarán expresamente estas dichas ordenanças cada uno dellos en lo que a el toca e atañe, e contra ellas ni contra alguna dellas no yrán ni pasarán en algun tienpo ni por alguna manera.

Ofiçio de las confirmaçiones de preuilegios que se han de assentar en nuestros libros.

Otrosy mandamos a los nuestros contadores mayores que hagan libro

¹ Montalvo : tienen.

² Salvá : rrecudan.

aparte de las confirmaciones que se hizieren de las mercedes e preuilejos e cartas dellas, e que ellos solamente sobre escriuan e sennalen las tales confirmaciones, e no aya en ellas otras sennales de sus contadores ni oficiales, e que las partes dexen acada contador vn traslado de la confirmacion del preuilejo o carta de la merced, para que lo assienten cada vno en su libro, e que lleuen todos los dichos contadores por sobrescreuir la dicha confirmacion, los derechos siguientes: Que sy fuere la confirmacion ¹ hecha de antes de quinze dias del mes de setiembre del anno que passó de mill e quatrocientos e setenta e quatro, constando ² dello por la data del preuilejo, que si fuere la confirmacion de çient mill marauedis o dende arriba, que lleuen todos los dichos contadores mill marauedis e non mas, pero si fuere de çient mill marauedis ayuso, que lleuen a este rrespecto por rracta, pero si fuere la merced hecha de los dichos quinze dias de setiembre de setenta e quatro a esta parte, contandola por la data del preuilejo o carta, que lleuen todos los dichos contadores quarenta marauedis del millar de todo lo que montare la merced.

Offiçios del nuestro rregistrador.

Otrosy porque auemos auido ynformacion que los nuestros rregistradores de las nuestra cassa e corte lleuan grandes contias de marauedis por los dichos rregistros de mas e allende de los quo se lleuauan en los tiempos de los rreyes passados nuestros progenitores, por ende ordenamos e mandamos que de aqui adelante todas las cartas que fueren libradas por nos o por los del nuestro Consejo o por los otros juezes de la nuestra cassa e corte que ellos rregistraren ³, que no lleuen ni puedan lleuar mas del rregistro de cada carta sy fuere en papel, de nueue marauedis, e sy fuere en pargamino doze marauedis, y esto si fuere de vna persona, e si fuere de dos lleue el doblo, e sy fuere de mas personas o de conçejo o de cabildo o de aljama que lleue por tres; pero sy fuere de marido e mujer e hijos, o padre e hijos, o madre e hijos, que no lleuen mas sino por vna persona, e mandamos ⁴ que guarden e cunplan esta nuestra ordenança e no passen contra ella, sopena que por la primera vez que se hallare que lleuó mas de lo de suso contenido que les bueluan

¹ Montalvo: merced.

² Montalvo: conociendo.

³ Montalvo; que los rregistradores.

⁴ Montalvo: e mandamos á los dichos rregistradores.

con las setenas ¹ e por la segunda vez que ayan perdido e pierdan por el mismo fecho los dichos offiçios e sean echados de la nuestra corte e no entren en ella ni esten mas en ella por dos annos.

Otrosy ordenamos e mandamos quel nuestro rregistrador tome rregistro foradado ² de cada una carta e prouission que rregistrare, e la ponga en el libro de su rregistro, e que de otra guissa no dé fee que es rregistrada la carta, so las penas en que calien los escrivanos que dan fee de lo que no passa por ellos. E otrosy que pongan su nombre en la carta que rregistraren e que de otra guissa que no faga fe su firma ³.

Secretarios.

Otrosy ordenamos e mandamos que cada vno de los nuestros secretarios lleue por las cartas e prouissions que despachare los derechos siguientes :

De qualquier carta de merçed de uassallos o de jurisdiccion o de terminos que son ⁴ de juro de heredad lleue el secretario dos doblas de la vanda.

De qualquier otra carta e aluala de merçed de maravedis o pan o doblas o florines o otra contia quier sea de juro de heredad o de por vida o por tiempo çierto llenen vna dobla, pero sy fuere la merçed fecha a conçejo o a hniuersidad lleue dos doblas.

De qualquier carta de qualquier ofiçio de que nos proueyeremos a qualquier persona de qualquier calidad que sea, lleue el secretario vn florin.

De qualquier nuestra carta o sobrecarta patente o aluala de otras qualquier cosas que no sean de merçed nueva, si fuere de vna persona, lleue el secretario doss rreales, e si fuere de doss personas lleue el doblo, e si fuere de tres personas o mas o de conçejos o de otras vniuersidades, que lleuen por tres personas e non mas.

De qualquier çedula que nos libraremos de qualquier calidad que sea, lleue el secretario vn rreal, e si fuere de doss personas lleue dos rreales, e si fuere de tres personas o mas o de conçejo o de uniuersidad lleue tres rreales e nomas. Pero es nuestra merçed que en todas las ordenanças susodichas marido e muger sean auidos por vna persona e

¹ Montalvo : que uelvan lo que demas leuaren con las setenas.

² Silas : forado.

³ Montalvo : e no fagan sola firma saluo nombre entero.

⁴ Montalvo : que sea.

padre e madre con sus hijos que touieren en su cassa e fueren por cassar sean auidos por otra persona.

Otro sy mandamos a los nuestros secretarios que agora son o fueren de aqui adelante e a cada vno dellos que todas las cartas que fueren acordadas en el nuestro Consejo han de pasar por los nuestros escriuanos de camara que luego que fueren rrequeridos por qualquier de los nuestros escriuanos de camara, nos las den alibrar, e luego las tornen a los dichos escriuanos de camara sin pedir ni demandar por ello cossa alguna, e que los dichos nuestros secretarios e cada vno dellos tengan e guarden e cunplan estas dichas ordenanças, sopena que paguen por la primera vez lo que asy lenaren demasiado con el quatro tanto e por la segunda vez sea desterrado de la corte por dos annos, e que al primero dia de Consejo de cada vn anno hagan juramento ante nos en el nuestro Consejo los nuestros secretarios de thener e guardar e conplir estas dichas ordenanças, e de no yr ni passar contra ellas e que de otra guissa no vsen del dicho officio.

Escriuanos de camara.

Ordenamos e mandamos que en el nuestro Consejo esten e rresidan de aqui adelante seys escriuanos de camara quales nos quissieremos e nonbraremos para ello, y que otros algunos no entren ni esten en el nuestro Consejo e que cada vno dellos llene los derechos siguientes :

De qualquier carta de justicia que hizieren o rreferendaren lleue el escriuano de camara, rreal e medio de plata, e si fuere la carta de dos personas lleue tres rreales, e si fuere de tres personas o mas o de concejo o de vniuersidad lleue quatro rreales e medio e no mas; pero si fuere carta de rreçutoria para tomar testigos, porque comunmente estas cartas son mas largas, llenen por vna persona dos rreales e por dos personas quatro rreales e por tres personas o concejo e huniuersidad lleuen seys rreales e sy la carta fuere executoria dessentencia difinitiva lleuen por vna persona tres rreales e por dos personas seys rreales e por tres personas o mas o concejo o vniuersidad nueve rreales e no mas.

Otrosy ordenamos e mandamos que por todas las otras cosas o autos que hizieren o por ante ellos passaren que lleue el nuestro escriuano de camara otra tanta contia de marauedis como está hordenado e dispuesto por las dichas hordenanças fechas por el dicho sennor rrey don Juan nuestro padre en las cortes de Segouia, que lleuen los escriuanos de la nuestra audiencia e que los nuestros escriuanos de camara tengan e

guarden lo susodicho, e contra ello no uayan ni pasen so las penas de suso contenidas e puestas contra los secretarios.

Otrosy mandamos a los nuestros escriuanos de camara e a cada vno dellos que de aqui adelante no confien proçeso alguno de los que por ante ellos pasaren de ninguna de las partes ni de su procurador sopena de quinientos marauedis para los pobres, por los quales los del nuestro Consejo luego que lo sopieren manden hazer e sea fecha entrega e execucion, e non confien proçesso alguno del letrado de qualquier de las partes sin tomar cognosçimiento del tal letrado que vayan todas las escripturas¹ que le dan, sopena de otros quinientos marauedis para lo susodicho e demas que si algun danno viniere a las partes por ello, que luego sea thenudo de lo pagar.

Derechos de nuestro sello.

Ordenamos e mandamos que el nuestro chançiller mayor e el nuestro chançiller del sello de la poridad e sus logares tenientes ayan e lieuen cada vno en su ofiçio de las cartas que sellaren las contias siguientes :

Primeramente quando nos mandaremos dar nuestra carta a alguna villa de fuero nueuo, que dé por el sello seysçientos marauedis.

Por la carta por donde nos mandaremos hazer puebla nueua e les diereamos heredamiento de termino poblado, que lleue por el sello trezientos marauedis, e sy el termino non fuere poblado, que den por el sello çiento e veynte marauedis.

Si nos diereamos a alguna çibdad o villa algun termino poblado, que pague por el sello de la carta seysçientos marauedis, e sy fuere el termino yermo que den por la carta al sello trezientos marauedis, pero si el termino que nos diereamos fuere poblado e lo diereamos a uilla que sea ella e su tierra de dozyentos vezinos ayuso, que dé por la carta al sello trezientos marauedis e sy fuere el termino por poblar dé por la carta al sello dozyentos marauedis.

Si el termino que nos diereamos a qualquier çibdad o uilla fuere tan grande e tan asumpto² como otro que fuese poblado, que den al sello por la carta trezientos marauedis.

Si nos quitaremos a alguna çibdad o villa de pecho o de portadgo,

¹ Montalvo: en que vayan contadas todas las escripturas.

² Montalvo: tan grande e tan ha su pro.

que dé por cada carta destas al sello seysçientos marauedis, e si fuere aldea que dé tresçientos marauedis. Pero si nos dieremos la tal exençion a villa o tierra, que pague la villa al sello vn derecho e la tierra otro.

Si el aldea tiene por si jurisdiccion, dé por la tal carta trezientos marauedis.

Si nos esimeremos algund logar do la jurisdiccion de otra çibdad o villa o merindad, e le dieremos por si jurisdiccion¹, que pague por la carta al sello seysçientos marauedis.

Si nos dieremos franqueza de portadgo o pecho o de fonsadera o de monedas o de otros seruiçios o de qualesquier pechos conçejales o de alcavalas a algund ome, que pague por la carta al sello de cada cosa desto dozientos marauedis, y si le dieremos franqueza de todas estas cosas iuntamente que pague seysçientos marauedis, e si la franqueare de tributo e de portadgos que paguen trezientos marauedis.

Si nos dieremos carta de fidalguia o de caualleria a alguna persona, que pague por la carta al sello la fidalguia seysçientos marauedis e la carta de caualleria çient marauedis quier sea el tal cauallero armado en el canpo o en poblado.

Si nos dieremos alguna çibdad² o villa o logar, pague dozientos marauedis, e si fuere feria o ferias francas, que paguen por la carta al sello sy fuere vna feria en el anno mill marauedis, e si fueren dos ferias en el anno paguen dos mill marauedis.

Si nos dieremos mercado a la çibdad o villa o logar, que pague por la carta al sello dozientos marauedis, pero si fuere mercado franco, pague dos mill marauedis al sello.

Si nos dieremos a alguno por heredad çibdad o villa o castillo que pague por la carta al sello seys mill marauedis, e por cada aldea de su jurisdiccion seysçientos marauedis, e si la tal çibdad o villa touiere fortaleza, pague demas de los dichos seysmill marauedis por la fortaleza otros dos mill marauedis.

Si nos dieremos aldea alguna a alguna persona syn çibdad o villa o logar, que pague por la carta al sello mill marauedis por cada aldea.

Si nos dieremos alguna casa fuerte a alguno que pague por la carta al sello tres mill marauedis.

Otrosy porque está dispuesto por la tabla de los sellos fecha e horde-

¹ Siles : por su jurisdiccion.

² Salvá : Si nos dieremos feria a alguna çibdad.

nada por el rrey don Enrrique el viejo, que de qualquier merçed que se fiziere a alguna persona de villa o castillo o portadgo o otros derechos o rrentas o heredades que si fuere la merçed de por vida, que se pague a la chançelleria el diezmo de tres annos, e si fuere por tiempo çierto, que se pague el diezmo de vn anno, e si fuere de juro de heredad que pague el diezmo de quatro annos, segund que mas largamente se contiene en la dicha tabla, mandamos que esto se pague para nos, demas de los dichos derechos del sello.

Si nos dieremos a alguna çibdad o villa o lugar o merindad a qualquier persona singular e personas, confirmaçion de algunt preuilliegie e la tal confirmaçion se sellare con el sello de la poridad, que paguen por la carta al sello sesenta marauedis, e si la tal confirmaçion fuere de preuilliegos, que pague al sello por la tal carta çiento e veynte marauedis, e si se sellaro con el sello de plomo, que paguen estos derechos doblados.

De confirmaçion de qualquier carta treynta marauedis, e si fuere confirmaçion de cartas¹, paguen por dos cartas que son sesenta marauedis, e sy por la tal confirmaçion nos mandaremos e confirmaremos preuilliegos e cartas, que paguen por la carta al sello por dos preuilliegos e por dos cartas, que son çiento e ochenta marauedis.

Quando nos rresçibieremos a alguno por nuestro uassallo e le mandaremos assentar tierra de cada vn anno en los libros nuestros, si fuere la carta sellada, que paguen al sello de cada çiento tress marauedis.

De lo que dieremos en dono o en merçed o para otra cosa, que dé para nos çinco marauedis de cada çiento, e demas que dé al sello por la carta sesenta marauedis, e non mas.

Quando nos hizieremos algun alcalde de la nuestra casa o de la nuestra corte o chançilleria o de adelantamiento con quitaçion, que paguen por la carta al sello, para nos dozientos marauedis, e si fuere sin quitaçion paguen çient marauedis.

Quando nos hizieremos algun oydor con quitaçion, paguen por la carta² al sello quatroçientos marauedis para nos, pero si le hizieremos oydor sin quitaçion, pague çiento e çinquenta marauedis para nos.

Del titulo del Consejo³ o de alcaldia de nuestra corte si fuere sin quitaçion, dé al sello sesenta marauedis, e sy fueren con quitaçion, pa-

¹ Mentalvo : confirmaçion de mas.

² Siles : por la primera carta.

³ Mentalvo : de Consejo.

guen el doblo demas e allende de lo que ouieren de pagar a nos por la dicha alcaldia.

De qualquier limosna que nos hiziesemos a qualquier persona quier sea rrelissioso¹ o clerigo o logo o vniuersidad o monesterio, que no pague al sello por la carta derechos algunos ni por los libramientos de la tal limosna.

Si nos hizieremos merçed a alguna persona de qualquier cossa, mueble pan o vino o ganados o sal o otra cossa que sea apreçiado a dineros, todo lo que montare dé por la carta al sello tres marauedis de cada çiento.

Si nos hizieremos merçed a alguna persona o vniuersidad de algun auer en dineros o le dieremos por quito de algo que nos deua, que demas de los çinco marauedis que a nos ha de dar de cada çiento, dé por la carta al sello sesenta marauedis.

Si nos hizieremos alferes o mayordano mayor de mas de los mill e ochoçientos marauedis que a nos ha de dar, pague por la carta al sello mill marauedis.

Si nos hizieremos chançiller mayor demas de los tres mill marauedis que a nos ha de dar, pague por la carta al sello [mill] marauedis².

Quando nos hizieremos a alguno notario mayor de qualquier prouincia demas de los mill e ochoçientos marauedis que nos ha de dar, pague por la carta al sello mill marauedis.

Quando nos hizieremos a alguno nuestro almirante mayor o nuestro adelantado mayor o merino mayor demas de los mill e dozientos marauedis que anos ha de dar, pague por la carta al sello seysçientos marauedis.

Quando el adelantado pasiere otre en su lugar por nuestra carta, demas de los mil e dozientos marauedis que a nos ha de dar, pague por la carta al sello çiento e veynte marauedis.

Quando nos fizieremos a alguno nuestro alguaçil mayor de nuestra casa, pague por la carta al sello çiento e ochenta marauedis.

Sy nos dieremos a alguno titulo de duque, que pague por la carta al sello seysçientos marauedis.

Sy nos dieremos a alguno titulo de condestable, que pague por la carta al sello otra tanta contia como suso mandamos que pague el chançiller mayor.

¹ Salvá : rreligioso.

² El texto omite la palabra mill, que se ha tomado de la copia de Salvá.

Sy nos dieremos a alguno titulo de marques, pague por la carta al sello quatroçientos marauedis ¹.

Sy nos dieremos a alguno titulo de vizconde, pague por la carta al sello trezientos marauedis.

Sy nos dieremos a alguno titulo de adelantado, pague por la carta al sello quinientos marauedis.

Si nos dieremos a alguno titulo de mariscal, pague por la carta al sello trezientos marauedis.

Quando nos fizieremos a alguno veynte e quatro o alcalde o rregidor o escriuano de conçejo, o mayordomo de çivdad o de villa, o jurado o merino o alguazil, o fiel executor o alcalde o juez de algund judgado de çibdad o villa, pague por la carta al sello çiento e çinquenta marauedis.

Si nos fizieremos a alguno nuestro escriuano e notario publico, pague por la carta al sello sesenta marauedis.

Sy nos fizieremos alhaqueque para tierra de moros, pague por la carta al sello dozientos marauedis.

Sy nos fizieremos a alguno nuestro escriuano de camara por vacaçion o rrenunçiaçion o de nueuo si fuere con quitaçion o rraçion ¹ o anbas cosas, quo pague por la carta al sello çiento e veynte marauedis, e sy fuere sin quitaçion que paguen por la carta al sello sesenta marauedis, e si por nuestra carta nos fizieremos a alguno nuestro osoriuano de camara o escriuano publico de nueuo, pague al doblo.

Quando nos fizieremos a alguno nuestro copero o rrepostero o despensero demas e allende de los seysçientos marauedis que a nos ha de dar, dé por la carta al sello de cada oficio dozientos marauedis.

Quando nos fizieremos a alguno nuestro cozinero mayor o çatiquero o cauallerizo o posentador o çeuadero, que paguen por la carta al sello çiento e veynte marauedis.

Quando nuestro mayordomo mayor pusiere otro en su lugar por nuestra carta, que dé por la carta al sello çiento e veynte marauedis.

Quando nos dieremos a alguno nuestra carta para que vea hazienda de conçejo e le proueyeremos de rregimiento si ouiere salario dé por la carta al sello sesenta marauedis, e sy no ouiere salario, pague seys marauedis.

De la carta o facultad para fazer mayoradgo, si se ouiere de fazer el mayoradgo de vasallos, pague por la carta al sello seysçientos marauedis.

¹ Montalvo añade: Si nos dieremos a alguno titulo de conde que pague quatroçientos maravedis.

² Montalvo: si fuere por vacaçion o rrenunçiaçion.

dis, e sy fuere el mayoradgo sin vasallos, pague dozientos marauedis.

De la carta para que pueda alguno hedificar fortaleza, paguen al sello quatroçientos marauedis.

De la carta del ' corregimiento pague sesenta marauedis.

De la carta espetatiua para ofiçio de rregimiento o de otro qualquier ofiçio, lleue el sello la mitad de lo que está hordenado que lleue por ofiçio de rregimiento.

De la carta para que vno pueda traer çiertas armas o las armas que quisiere pintadas, pague al sello çiento e çinquenta marauedis.

De la carta por donde nos fizieremos a alguna villa, çibdad, lleue el sello quatroçientos marauedis, e si nos fizieremos a alguna aldea, villa, dozientos marauedis.

Quando nos fizieremos a algund judio, rrabi o viejo de aljama general o algund moro, alcalde de los moros, general e sin limitacion de tienpo o por su vida, demas e allende de los seysçientos marauedis que a nos ha de dar e pagar, pague por la carta al sello dozientos marauedis; pero sy fuere por tienpo çierto, paguen la mitad, e si fuere para vna çibdad o villa sennaladamente sin limitacion de tienpo, paguen çient marauedis, e si fuere por tienpo çierto, pague çinquenta marauedis.

Sy nos mandaremos dar nuestra carta en que confirmaremos alguna auenença e cambio fecha entre partes sy fuere de conçejo o cabildo o perlado o monesterio o aljama o otra vniuersidad, que pague el tal conçejo o cauallero o perlado o monesterio e aljama por la carta al sello çiento e çinquenta marauedis, e si fuere de vn ome con otro pague cada vno çinquenta marauedis, e si fuere de un conçejo o cabildo o monesterio o aljama con ome, que pague el conçejo e la tal vniuersidad o perlado çiento e çinquenta marauedis e al ome çinquenta marauedis.

Por nuestra carta que fuere dada executoria sobre terminos, que pague el conçejo por quien fuere dada la sentença por la tal carta al sello çiento e veynte marauedis quier aya sido dada la sentença o carta contra el conçejo o contra persona.

Sy fuere dada la sentença entre dos personas sobre terminos, pague el ome que lleuare la carta sesenta marauedis.

Quando nos mandaremos dar nuestra carta para alguna persona para que saque destos nuestros rreynos caualllos o rroçines, pague por cada cabeça de la tal carta al sello çiento e veynte marauedis.

¹ Montalvo: de.

Por la yegua o mula o muleta o haca pequenna, pague por cada cabeza çinquenta marauedis.

De la carta que nos dieremos para sacar oro o plata o argen biuo o grana o seda o conejuna o otras cosas vedadas, que demas de los tres marauedis por çiento que son e que dan para nos, que pague por la carta al sello sesenta marauedis.

Por la carta de saluaguarda o de encomienda para ome de nnestros rreynos que va fuera dellos, que dé por la carta al sello treynta marauedis, e si fuere ome de fuera del rreyno, que pague sesenta marauedis. Pero si en la tal carta fueren nonbrados muchos sy fueren de fuera del rreyno, que paguen cada vno sesenta marauedis, pero ¹ si fuere vna persona con su conpanna ² o vniuersidad pague cient marauedis.

Si nos dieremos a alguno nuestra carta de guia para el rreyno, pague por la carta al sello veynte marauedis, e si fueren muchos nonbrados, que paguen por cada vno veynte marauedis, pero si la dieren por vna persona con su conpanna ³ que paguen sesenta marauedis.

De qualquier nuestra carta de enplazamiento de comission para juez o de iniçiatiuas para justiçias o para anparar o defender a algunos en su possession, o otra qualquier carta de simple justiçia delas que suelen dar en el nuestro Consejo, si fuere vna persona el que lieue la carta, pague por ella al sello diez marauedis, e si fueren muchas, paguen por tres, saluo si el fecho fuere todo vno, o si fuere padre e fixos e marido ⁴ e mujer, que paguen por vna persona, pero si la tal carta ganare arçobispado o obispado o cabildo o conuento o conçejo o aljama, que pague por la carta ⁵ al sello treynta marauedis.

Dela carta que se sacare de rreçeptoria o de qualquier sentençia interlocutoria que se diere enel nuestro Consejo o por qualquier nuestro juez comissario ⁶ o por los nuestros alcaldes que se houiere de sellar con el nuestro sello, que haunque sea la causa criminal, que pague por la carta al sello doze marauedis e que aunque sean muchos no paguen mas.

Pero si la carta fuere exsecutoria de sentençia difinitiuua que sea librada de nos e de qualquicra de nuestros juezes comissarios ⁷ o de qual-

¹ En el código que sirve de texto falta todo lo que sigue hasta donde dice: Si nos dieremos a alguno la escriuania de las sacas.

² Siles: persona sola en su conpanna.

³ Montalvo: si la dieran a vna conpanna.

⁴ Montalvo: o marido.

⁵ Montalvo: la tal carta.

⁶ Siles: juez comisionado.

⁷ Siles: comisionados.

quier de los nuestros alcaldes aunque sea la causa criminal, que pague si fuere vna persona el que la sacare diez e ocho maravedis, e si fuere conçejo o delas otras personas o vniversidades sussodichas, que pague cinquenta e quatro maravedis, pero si fueren muchos sobre el pleito criminal cada vno dellos pague diez y ocho maravedis.

Dela carta que faze el rey a algunt menor mayor de hedad pague al sello sesenta maravedis.

Dela carta para que se faga pesquisa si fuere a pedimento de partes dé por la carta al sello treynta maravedis, pero si nos la mandamos fazer sin pedimento de parte que no lleue ¹ el chanceller derecho alguno.

Si nos mandaremos tomar a alguna cibdad ó villa algunos lugares que otros tienpos fueron suyos, pague por la carta al sello trezientos maravedis e por la carta de preuilegio dello pague al nuestro sello ² mayor el doblo.

De qualquier carta ³ de suplicacion que nos fizieremos al papa ó de otras cartas de rruego que nos fizieremos ⁴ si se houieren de sellar si fuere ganada por vna persona, pague por la carta al sello doze maravedis si fueren dos o dende arriba o conçejo o vniuersidad paguen veynte e quatro maravedis.

Si nos dieremos a alguno nuestra carta de espera de sus deudas si fuere de vna persona, pague por la carta al sello diez y ocho maravedis, e a este rrespecto si fuere de muchos fasta tres personas.

Pero si la carta de espera se diere a marido e muger, o padre e madre con sus hijos, que no hayan bienes apartados, ⁵ que estonçes el marido e la muger paguen por vna persona, e el padre e madre con sus hijos paguen por otra, e esto mismo se entienda en las otras cosas ⁶ que houieren de sellar estos de qualquier calidad que sean.

Si nos dieremos carta de espera a algun conçejo si fuere de sesenta vezinos arriba, paguen por la carta al sello ciento e quarenta ⁷ maravedis, e si fuere de sesenta vezinos ayuso fasta treynta vezinos, paguen sesenta maravedis, e si fuere dende ayuso pague quarenta maravedis, e

¹ Montalvo: que no lleue por el sello.

² Montalvo omite: sello.

³ Siles: nuestra carta.

⁴ Montalvo: que nos fizieremos a otras personas.

⁵ Montalvo: de partidos.

⁶ Montalvo: cartas.

⁷ Montalvo: cinquenta.

si se diere para çibdad o villa con su tierra, que esso mesmo se pague por la carta e no mas.

Pero si la tal carta de espera se diere a cabildo o conuento ¹ o aljama o cofradia, que paguen por la carta al sello çinquenta marauedis.

Por la carta de rrecodimiento que se diere a arrendador o rrecaudador mayor de qualquier rrenta de qualquier contia, que pague por la carta al sello el tal arrendador o rrecaudador nouenta marauedis, pero delas cartas de rreçepturia sin salario o para fazer rrentas ² en nuestro nonbre, que no paguen cosa alguna por el sello.

De la carta de rreçepturia con salario, que paguen al sello çinquenta marauedis.

De todas las otras cartas e sobre cartas que se dieren a qualesquier arrendadores o rrecandadores para el prouecho de las rrentas para algun partido, que pague por la carta al sello el que la sacare diez e ocho marauedis.

De qualquier carta de libramiento de qualquier contia que sea si fuere de vna persona doze marauedis, e si fuere de dos parsonas o dende arriua o de qualquier vniversidad, que pague veynta e quatro marauedis no mas e estos mesmos derechos se lieuen de la sobrecarta e no mas, pero si fuere de acostamientos lieuen de cada libramiento ocho marauedis e no mas.

Si nos dieremos a alguno nuestra carta de perdon de alguna muerte de hombre o de otro delicto que houiesse fecho, pague por la carta al sello çient marauedis, e si fuere para dos personas, que pague dozientos mas, e si fuere para tres personas, que pague treçientos marauedis, pero si fuere para otras personas demas allende de tres que pague al dicho rrespecto fasta treynta personas e dende arriba no lieue mas.

Pero si alguno leuare carta de perdon general para si e para los que se acaçieron con el, que pague tres mill marauedis.

Si nos dieremos carta para que anden los ganados seguros de alguna persona e pazcan las yeruas e beuan las aguas, que la tal persona pague por la carta al sello sesenta marauedis, e si fuere para dos personas paguen çiento e veynto marauedis, pero si fuere para tres personas o para conçejo o dende arriua de tres personas, que pague dozientos marauedis.

¹ Mentalvo : monesteria.

² Siles : ventas.

Quando nos dieremos nuestra carta contra algun conçejo o persona para que desfaga alguna mala ordenança o mandaramos quitar mal fuero, que pague por la carta al sello la tal persona que la ganare quinze marauedis, pero si fuere conçejo el que la lieuare pague sesenta marauedis si fuere conçejo de treynta vezinos, e si fuere de treynta vezinos ayuso fasta veynte que pague treynta marauedis, e si fuese conçejo de veynte vezinos ayuso o vna persona singular, que pague veynte marauedis.

Si nos dieremos nuestra carta en que fizieremos algund alferez de alguna cibdad o villa, que pague por la carta al sello çient marauedis.

Quando nos fizieremos algund monedero o mandaramos que le guarden su exsençion, pague por la carta al sello çient marauedis, pero si la tal carta fuere dada con audiencia estonçes no se pague sino por la carta de enplazamiento.

Quando nos fizieremos algund vallestero o montero o vallestero de cavallo, pague por la carta al sello sesenta marauedis, e esso mesmo paguen quando a alguno fizieremos vallestero de nomina de qualquier cibdad o villa.

Quando nos fizieremos algund mayordomo o çançiller de alguna cibdad o villa pague por la carta al sello sesenta marauedis si el tal offiçio fuere con salario, e si fuere sin salario pague veynte marauedis.

Por qualquier carta de tregua o seguro que nos pusieremos entre vna persona e otra que pague por la carta al sello el que la sacare doze marauedis, pero si nonbrare a muchos ¹ paguen por tres, e si fuere conçejo que pague el conçejo que la sacare por tres personas.

Dela carta para que se guarde alguna sentençia difinitiva dada en algund lugar diez e ocho marauedis e para que se guarde interlocutoria diez marauedis.

Si nos mandaremos dar nuestra carta para que se guarde alguna otra carta o preuilegio, que pague al sello doçe marauedis.

De carta de inpetracion ² o declaracion de alguna ley o de fuero o de derecho o de preuilegio que paguen al sello veynte marauedis, e si fuere a pedimento de dos personas o de mas o de conçejo, que pague quaranta marauedis.

Quando nos fizieremos a alguno nuestro thesorero de qualquier nues-

¹ Sites: a merced muchos.

² Montalvo: interpretacion.

tra casa de moneda, que pague por la carta al sello trezientos marauedis.

Quando nos fizieremos algund ofiçial delos mayores de qualquier nuestra casa de moneda que sea de thesorero ayuso, pague al sello ciento e çinquenta marauedis.

Si nos quitaremos a alguno de algund seruiçio a que no era tenido por justiçia, pague por la carta al sello como por las otras cartas de simple justiçia.

Si nos dieremos nuestra carta¹ de legitimacion para legitimar a algun ome o muger sesenta marauedis de qualquier legitimidad² que sea.

Si nos fizieremos a alguno nuestro capellan, sesenta marauedis.

Quando nos fiçieremos a alguno nuestro alcalde mayor delas sacas de algunt obispado o partido, pague por la carta al sello ciento e veynte marauedis.

Sy nos dieremos a alguno la escriuania de las sacas, pague por la carta al sello çient marauedis.

De la carta que nos dieremos para que alguno no sea tutor ni curador o enpadronader o cogedor de pechos o otros semejantos ofiçios, pague por la carta al sello veynte e quatro marauedis.

Por nuestra carta para que se guarde alguna ley e hordenança de las fechas, doze marauedis.

Sy algunt nuestro thesorero o arrendador o rrecabdador o hazedor o rreçebtor diere quenta a nos o a los nuestros contadores mayores de quantas que touieren el cargo dello del hazimiento que touo e le diere nuestra carta de pago e de fin quito, pague por la carta al sello treynta marauedis.

Sy nos fizieremos a alguno nuestro fisico o nuestro çurujano e le dieremos poder para que pueda examinar, pague por la carta al sello seysçientos marauedis.

Sy nos fizieremos a alguno baruero o nuestro albeytar con poder de examinar, pague por la carta al sello trezientos marauedis; pero si no touiere poder para examinar, pague sesenta marauedis.

Quando nos fizieremos a alguno guarda de las capyllas de los rreyes, paguen por la carta al sello çient marauedis.

Quando nos fizieremos a alguno alcalde o entregador de la mesta, dé por la carta al sello ciento e veynte marauedis.

¹ Montalvo: alguna carta.

² Montalvo: legitimacion.

De qualquier nuestra carta vizcayna que sea de merçed de lanças o de vallestas ¹ o de marauedis, sesenta marauedis demas de lo que han de dar a nos por las hordenanças antiguas que dan para nos.

Sy nos dieremos a alguno nuestra carta por la qual pusieremos en secrestaçion qualesquier marauedis de nuestros libros o bienes muebles e rrayzes dé el que ganare la tal carta de secrestaçion, por la carta al sello veynte e quatro marauedis; pero sy le fizieramos merçed que aya para sy los frutos e rrentas o parte de ellos ², que paguen al doblo.

Sy de los tales bienes de otro nos fizieremos merçed a alguna persona, aquel que gana la carta de merçed dé por la carta al sello sesenta marauedis allende de lo que nos auemos de auer.

Sy nos dieremos a alguno nuestra carta sellada con nuestro sello de la poridad en que mandemos que le acudan con algunos marauedis, o para otra cosa de merçed entre tanto que saca nuestra carta de preuillégio dellos, que pague por la carta al sello sesenta marauedis.

Sy nos ovieremos dado alguna carta ynjusta en prejuyzio o agrauio de alguna persona o personas o conçejo syn llamar ny oyr las partes, e despues dieremos nuestra carta en que rreuocaremos el tal agrauio e prejuyzio syn pleito e sin llamar parte, que por esta segunda carta pague la parte que la ouiere al sello doze marauedis.

Por carta que nos dieremos para que se llame alguna çibdad o villa, noble o muy noble o leal, que paguen por la carta al sello sesenta marauedis.

Quando nos proneyeremos a alguna persona de alguna tenençia o administraçion de iglesia o monesterio o espital que sea de nuestro patronadgo o diemos nuestra carta de presentaçion e nominaçion sobre ello, que pague por la carta al sello el que la ganare ³ çient marauedis.

Otrosy hordenamos e mandamos que de las cartas de libramientos e sobrecartas e otras qualesquier prouisiones de que segund las hordenanças ⁴ no auian de pagar chançelleria las iglesias e monesterios e frayles e conuentos de santo Domingo e de san Françisco e de san Agustin e el Carme e santa Clara que no paguen chançelleria ni otros derechos algunos por el nuestro sello.

Otrosy que no paguen chançelleria ni otra cosa alguna al sello qual-

¹ Montalvo : vasallos.

² Montalvo : parte en los frutos e rrentas o parte dellos.

³ Montalvo : sacare.

⁴ Montalvo : ordenanças antiguas.

quier monesterios e ospitales e yglesias e otras qualesquier personas por las limosnas que les nos fizieremos.

Otrosy hordenamos e mandamos que si alguna duda ouiere o declaracion alguna fuere menester sobre las cosas por nos hordenadas en esta tabla o algunas cartas se ouieren de sellar que no esten puestos los derechos en esta tabia, que en tal caso el nuestro chançeller que tiene el sello de la poridad en la nuestra corte y las partes quien tocaren recorran al nuestro Consejo e esten por la determinacion que sobre ello en el se diere, e sy fuere la duda en la nuestra chançelleria, que el nuestro chançeller que ende touiere el sello mayor dé la determinacion e aquello pase. Pero si por la dicha tabla antigua estouiere dispuesto e estouieren tasados los derechos de algunas cartas, los quales no estan tasados por esta nuestra tabla, que seguarde la dicha tabla antigua.

Otrosy de aquí adelante los del nuestro Consejo que en el rresidieren e los oydores de la nuestra abdiencia e los nuestros alcaldes de la nuestra casa e corte que en ella rresydieren e los nuestros contadores mayores e mayordomo mayor e chançilleres mayores del sello mayor e del sello de la poridad e los nuestros contadores mayores e sus logares tenientes e los contadores mayores de quantas e los nuestros secretarios e las otras personas que segun las hordenanças antiguas son esentos de no pagar derechos, que no paguen chançelleria a nos ni otro derecho alguno al sello por los preuilegios e merçedes e cartas e libramientos e sobrecartas que ouiero de sacar; otrosi que non paguen cosa alguna a los nuestros secretarios e escriuanos de camara e rregistrador e escriuano de las confirmaciones de los preuilegios por las cartas e aluaales e çedulas que a ellos tocaren e a sus mugeres e hijos e dellos ouieren de sacar e confirmar.

Otrosy que todos los derechos de chançelleria que de suso se dize que son para nos e otros qualesquier derechos de chançelleria que segund costunbre e segund hordenanças suelen ser nuestros propios que queden para nos segund se acostunbro fasta aquí.

Otrosi mandamos que qualquier logartheniente que touiese el nuestro sello de la poridad por el nuestro chançeller mayor que no tenga ni sirua otro ofiçio en la nuestra corte, e sy lo touiere que por el mismo fecho sea ynavilo para auer el vno e el otro e dende en adelante no pueda auer aquello ¹ ni otros ofiçios en la nuestra corte.

¹ Salvá y Siles : aquel.

Derechos de alguaziles.

Otrosi por quanto el dicho sennor rrey don Iohan nuestro padre en las dichas cortes que hizo en Segouia el dicho anno de treynta e tres fizo e hordenó ciertas leyes en que estan encorporadas otras leyes de algunos de los sennores reyes nuestros progenitores todas conçernientes al dicho ofiçio de alguazyladgo de la nuestra casa e corte e chancelleria, las quales dichas leyes auida consideraçion a los tienpos en que se fizieron es de creer que heran justas e rrazonables e avn agora por la mayor parte pareçe que se deuen guardar, pero porque algunos alguaziles que en los tienpos pasados han estado en la nuestra casa e corte en algunas cosas han exçedido e vsado mal de los dichos ofiços, lleuando por algunas cosas derechos demasiados e faziendo otras nouedades, lo qual todo ha menester rreformaçion e declaraçion, por ende hordenamos e mandamos que las dichas leyes contenidas en el dicho ordenamiento de Segouia conçernientes al dicho ofiçio de alguaziladgo sean guardadas e executadas de aqui adelante con las condiçiones e declaraçiones¹ e limitaçiones syguientes: Porque en vna de las leyes quel sennor rrey don Enrique el viejo fizo en las cortes de Toro se contiene que el nuestro alguazil mayor ponga por sy dos alguaziles e cada vno de estos ponga por sy un alguazil que sean omes buenos e abonados e este es ofiçio de grand confiança e muy nesçesario para la nuestra corte e para la execuçion de la nuestra justiçia que en ello se deue administrar e hacer porque de aqui tomen enxemplo las otras justiçias e executores de las çibdades e villas e logares, e por esto los dichos alguaziles deuen ser personas muy suficietes e fiables, por ende mandamos e hordenamos que çerca del nonbrar e poner los alguaziles se guarden dos leyes quel dicho sennor rrey don Iohan nuestro padre fizo e hordenó en las cortes de Guadalajara el año que passo del Sennor de mill e quatroçientos e treynta e seys años, su thenor de las quales vna en pos de otra es esta que se sigue:

Pero es mi merçed quel mi alguazil mayor antes que ponga los dos alguazilos los nonbre e presente ante mi por si o por otro por su poder los quales seyendo aprouados por mi fagan juramento en mi presençia en forma deuida de vsar de los dichos ofiços bien e fiel e leal e verda-

¹ Salvá : con las condiçiones e limitaçiones.

deramente guardando las leyes que fablan en rrazon de sus ofiçios e que no han dado ni daran ni prometido ni prometeran por los dichos ofiçios, ni por causa e rrazon de ellos, dineros ni otras cosas ni seruiçios de sus cuerpos ni de omes algunos ni de otra cosa ni daran ni prometeran cosa alguna de lo que rrentaren los dichos ofiçios, ni en otra manera alguna que sea o ser pueda por rrazon del dicho ofiçio, e este mismo juramento faga el dicho mi alguazil mayor que los presentare, e si ellos o qualquier dellos lo contrario fiziere, que por el mismo caso sean perjuros e ynfames e ayan perdido los dichos ofiçios.

Item que estos dichos dos alguaziles nonbren los cada sendos alguaziles que cada vno dellos ouiere de poner, e que los presente ante mi e fagan el dicho juramento e lo guarden so las dichas penas.

Por ende mandamos e defendemos a los alguaziles de la nuestra corte asy a los principales como a los sostitutos dellos, asy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante que no sean osados de tomar ni tomen la nuestra vara de justiçia como alguaziles ni vsen de los dichos ofiçios fasta que ayan fecho el dicho juramento en las leyes de suso encorporadas contenido, segund e como e donde las dichas leyes disponen, o a lo menos antelos del nuestro Consejo, el primero dia de cada vn anno que se juntaren a conçejo so las penas en las dichas leyes contenidas, e demas que yncurran en las penas en que caen las personas priuadas que vsan de ofiçios publicos sin thener facultad para ello que sean auidos enellos por personas prinadas.

Otrosy en el dicho hordenamiento de Segouia estan encorporadas otras çiertas leyes fechas por el dicho rrey don Enrrique en las dichas cortes de Toro, en que se contiene que el nuestro alguazil mayor e los alguaziles que por el anduieren no tomen almotaçenia ni pengau tableros so ciertas penas e somos ynformados que contra el thenor e forma de las dichas leyes los dichos nuestros alguaziles han lleuado e lleuan de algunos annos aca pan cozido e fruta e pescado e otras cosas por derecho de almotaçenia en las çibdades e villas e logares donde nos o qualquier de nos estamos, e esto de lo que a ellas se viene a vender so color que pues por las dichas leyes quando el rrey está en hueste se puede lleuar almotaçenia e nos traemos muchas vezes e avn continuamente hueste armada, e otrosi dizen que los alguaziles han de auer diez e ocho mill maravedis de quitaçion e que nos no gelos libramos, s que por estos colores tientan de lleuar de las cosas suso dychas almotaçenia e por quanto se halla propiamente que la hueste se dize quando la gente está en el campo puesta en rreal y no quando está aposentada en po-

blado, e parece que esta es la yntincion de las leyes de dar al alguazil almotaçenia por el trabajo que toma en guardar las gentes que traen provision al campo e otrosy por quanto se falla que en tiempo del rrey don Alfonso el alguazil mayor tenia diez e ocho mill marauedis de quitacion, e en tiempo del rrey don Enrique su fijo le fueron puestos sessenta mill, pero no se falla que los alguaziles por el alguazil mayor puestos touieson quitacion e asy parece que no ay cabsa ni rrazon porque los dichas alguaziles pidan ni llenen la dicha almotaçenia. Por ende mandamos a los dichos alguaziles que de aqui adelante guarden las dichas leyes e las otras leyes que de suso se contienen que fablan sobresto, e en guardandolas que no pidan ni llenen de aqui adelante almotaçenia en ninguna çibdad ni villa ni logar donde nos estouieremos con gente de armas de cauallo ni de pie, ni del pan cozido ni de frutas ni de pescado ni de verduras ni de prouisiones de comer, ni de otra cosa alguna, so las penas en las dichas leyes contenidas e demas mandamos a los del nuestro Consejo e a los nuestros alcaldes de la nuestra cassa e corte e a los corregidores alcaldes merinos alguaziles rregidores caualleros escuderos offiçiales e omes buenos de todas e qualquier çibdades e villas e logares de los rreynos donde nos estouieremos con la nuestra corte e gente que no paguen a los dichos nuestros alguaziles ni a otros por ellos, ni les consientan pedir ni llevar almotaçenia de cosa alguna, e sy tentaren los dichos alguaziles de la llevar que gelo rresistan sin pena alguna, e mandamos a los dichos nuestros alcaldes que de aqui adelante lo fagan pregonar ansy cada e quando nos entraremos en qualquier çibdad e villa e logar de los dichos nuestros rreynos.

Otrosy en el dicho hordenamiento de Segouia se contienen otras leyes fechas por el dicho sennor rrey don Iuan nuestro padre en que dispone que los nuestros alguaziles lleuen por rrazon de las entregas e execuçiones que fizieren, el diezmo, pero si fuere de marauedis de las nuestras rrentas que lleuen treinta marauedis al millar fasta en contia de çiento e çinquenta marauedis, e que esto lleuen seyendo primeramente pagada la parte principal de su debda e costas, e por quanto la disposicion de las dichas leyes es justa e conforme a buena rrazon queremos e mandamos que de aqui adelante los dichos alguaziles e cada vno dellos, asy los que agora son como los que seran de aqui adelante, fagan juramento ante nos o ante los del nuestro Consejo ante que vsen de los dichos offiçios e despues al comienço de cada un anno como dicho es, que ternan e guardaran e conpliran las dichas leyes, e contra ellas no yran ni pasaran en algunt tiempo ni por alguna ma-

nera, so pena de perjuros e de las penas contenidas en las dichas leyes.

Otrosy el dicho sennor rrey nuestro padre fizo e hordeno vna ley en el dicho hordenamiento de Segouia por la qual mandó lleuar de carçelaje çiertos marauedis e otros çiertos marauedis de malentrada e otros para los omes de pie, faziendo diferencia de algunas calidades de vnas personas a otras, e si dormia el preso en la carçel o non, e como quiera quel dicho sennor rrey nuestro padre ovo justa consideraçion en la constituçion de la dicha ley, pero por espienciã ha paresçido que la dicha ley no se ha guardado en la nuestra corte continuamente, ca los dichos alguaziles e sus carçeleros llevan de carçelaje tanto al que está solamente vna ora o media del dia en la nuestra carçel como al que duerme de noche en ella, diziendo que pues los alguaziles han trabajado en poner en la prision al preso, que no deuen quedar syn derechos puesto que el preso no duerma en la carçel la noche, por ende nos, queriendo seguir en esto la via mediana e moderada, mandamos e ordenamos que de aqui adelante qualquier que fuere preso e entrare en la nuestra carçel preso, que pague los dichos dos marauedis de malentrada e quatro marauedis de los peones segun se acostunbró hazer, quier duerma en la carçel quier no, e en quanto a los veynte e seys marauedis que segun la dicha ley han de pagar de carçelaje los hijos dalgo e judios e moros e putas e rruftanes, que considerando el valor de la moneda e la careza de los mantenimientos, que se pague do aqui adelante por ellos quarenta marauedis, e en quanto a los quinze marauedis que han de pagar de carçelaje las otras personas si durmieren ende la noche avnque non esten presos en la carçel, que paguen la mitad de los dichos derechos que auian de pagar si durmieren en la dicha carçel, e que no paguen mas ni los dichos alguaziles ni sus carçeleros les pidan ni lleuen mas, so pena que el alguazil o carçelero que mas pidieren o mas lleuaren que pierdan lo que assy ouieren de auer, e tornen lo que assy lleuaren a la parte que lo dio, con mas el quatro tanto, la mitad para la yglesia parrochial en cuya collaçion estouiere la carçel adonde assy estouiere el tal presso, e la otra mitad para la parte; pero si la persona no fuere presa o no fuere trayda a la carçel, que no pague derechos algunos de los susodichos, avnque el alguazil tenga el mandamiento para le prender, ni los nuestros alguaziles lo pidan ni lleuen del que rrealmente no prendieren e pusieren en la carçel so las dichas penas, e que juren los dichos alguaziles expresamente a los dichos tienpos de lo tener e guardar e cunplir asy.

Otrosy por quanto en las dichas ordenanças de Segouia está incorpo-

rada vna ley en que se contiene que los alguaziles no prendan persona alguna syn mandamiento de alcalde salvo frajante el maleficio, e que en tal caso lo lleuen ante el alcalde. ordenamos e mandamos que la dicha ley sea guardada de aqui adelante sopena que el alguazil o carçelero que contra esto fiziere no pueda lleuar ni lleue carçelaje ni malentrada ni derechos de los omes de pie de la tal persona que assy prendiere, e si los lleuaren que lo tornen con el quatro tanto e que se rreparta la pena en la forma susodicha.

Otrosy por quanto a nos es hecha rrelaçion que quando algunas vezes los del nuestro Consejo, o los nuestros contadores mayores de quantas, o nuestros juezes mandan poner alguna persona en la nuastra carçel diziendo que nos deuen algunas contias de marauedis, e por auer seguridad del para que dé sus quantas de algunos cargos que ha tenido o por otra rrazon alguna por donde ellos entienden que es conplidero a nuestro seruiçio e al bien e prouecho de nuestra hazienda, que la tal persona esté detenida, que los dichos nuestros alguaziles pidien e lleuan derechos de execucion de la tal persona que assy tienen pressa, diziendo que pues fue presso por deuda que deue pagar derechos de execucion, a lo menos çiento e çinquenta marauedis segun lleuan por execucion de marauedis de las nuestras rrentas de çinco mill marauedis arriba, lo qual es cosa muy ynjusta, ca pues ante los del nuestro Consejo o ante los dichos nuestros contadores e otros juezes de la nuestra corte no se muestra obligaçion o sentençia de deuda liquida e çierta, tal que se deua executar en ellos, ni dan mandamiento para hacer execucion en contia çierta, e solamente se haze la dicha prision por que no se avrente la tal persona e esté a derecho con ellos sobre lo que dizen que deue, e assy, pues que no ay execucion de deuda no puede aver derechos della, por ende mandamos e ordenamos que de aqui adelante los dichos nuestros alguaziles ni sus carçeleros no pidan ni lleuen derechos algunos de execucion por las tales personas que assy prendieren como dicho es, e que sean contentos con los derechos del carçelaje, e sy de otra guissa lo hizieren, que sean tenudos de rrestituyrlo a la parte lo que assy lleuaren con el quatro tanto.

Otrosy es nuestra merçed e mandamos que de aqui adelante los nuestros alguaziles ni alguno dellos no se entremetan de poner ni pongan presçio en las cosas que se venieren a vender en la nuestra corte, ni en la carne ni pan ni vino ni otras cosas algunas, e pongan los dichos presçios los nuestros alcaldes de la nuestra cassa e rrastro que con nos andudieren en la nuestra corte, pues a ellos pertenesçe proueer en esto e non

a los dichos alguaziles; pero que si algunas personas yncurrieren en algunas penas de aquellas que los dichos nuestros alcaldes pusieren sobre la dicha rrazon, que las executen los dichos alguaziles con mandamiento de los dichos alcaldes e no en otra manera.

Otrosy por quanto nos somos ynformados que muchos rrecatones e otras personas, assy de la nuestra corte como de las çibdades e villas e lugares donde nos estamos, conpran en grueso en la nuestra corte e dentro de las çinco leguas della las prouisiones que a ella se traen, las quales ellos no devrian conprar segun las leyes e ordenanças de los dichos nuestros rreynos ¹ so çiertas penas en ellas contenidas, espeçialmente en vna ley fecha e ordenada por el rrey don Iuan de esclareçida memoria nuestro visahuelo en las cortes de Briviesca, su thenor de la qual es este que se sigue ²:

Otrosy ordenamos e mandamos porque la nuestra corte sea mas abastada de viandas que ningun rrecaton ni rrecatona, ni otra persona alguna no sean ossados de conprar en la nuestra corte ni a çinco leguas de la nuestra corte viandas algunas para rreuender, conuiene a saber, pan coçido, ni trigo, ni çeuada, ni auena, ni otro grano ³ de legumbre, ni carne muerta ni viua, ni pescados algunos frescos ni salados [mayores nin menores avnque sean sardinas frescas o saladas.] o peçes de rio ⁴, o otros pescados qualesquier de qualquier manera ⁵ que sean, ni otra fruta, ni uino, ni otra uianda alguna, ni perdiçes, ni gallinas, ni otras aues algunas, de qualquier manera ⁶ que sean, e qualquier que contra esto fçiere que le den sesenta açotes e pague doçientos maravedis, e pierda lo que asi [conprare. E destas penas de los doçientos maravedis e perder lo que asi] fuere conprado, que haya la mitad el acusador e que lo pueda acusar todo home; e otrosy que los jueçes de su ofiçio puedan proçeder en este caso sy no ouiere acusador. E del quebrantamiento de la dicha ley se ha seguido e sigue gran danno a los que con nos andan en la nuestra corte; por ende ordenamos e mandamos que de aqui adelante los dichos nuestros alcaldes de la nuestra casa e rraastro ⁷ entiendan e prouean sobre esto e eagan guardar las dichas leyes e las otras leyes e ordenanças ⁸ que sobre esto hablan, e sean tenidos de

¹ Salvá: rreyes.

² Véase: Tomo II, pág. 361.

³ Salvá: genero. Córtes de Briviesca de 1387: nin otro grano, nin legumbre.

⁴ Salvá: o peçes de rrios.

⁵ Briviesca, 1387: natura.

⁶ Id. id.: natura.

⁷ Siles: e corte.

⁸ Salvá: las dichas leyes e ordenanças.

hacer e agan sobresto, ellos o qualesquier dellos, pesquisa a lo menos vna uez en la semana sobre aquellos que han quebrantado las dichas leyes e ordenanças, e que den luego su mandamiento para los dichos nuestros alguaziles, o qualquier dellos, para que se executen en ellos y en qualquier dellos las penas en que sobre esto ouieren yncurrido, asi por uirtud de las dichas leyes, como por otras qualesquier ordenanças que sobre esto hablan.

Otrosy mandamos a los del nuestro Consejo que luego hagan pregonar publicamente por la nuestra corte estas nuestras ordenanças, e de aquí adelante en cada vn anno al comienço del las manden e hagan pregonar publicamente por la nuestra corte. Por ende mandamos a los nuestros chancilleres del sello mayor e del sello de la poridad, e a sus logares thenientes, e a los nuestros contadores mayores, e sus logares tenientes e oficiales, e a los nuestros secretarios y escriuanos de las confirmaciones, e rregistradares, e alguaçiles, e escriuanos de camara e de la nuestra audiència, e a todas las otras personas a quien las dichas ordenanças se dirigen, e a cada vno dellos que las guarden e cunplan cada vno dellos en lo que le toca e atanne, e contra ellas no uayan ni pasen, so pena de la nuestra merçed e de las penas contenidas en ellas e en cada una dellas.

Conçertadores e escriuanos de confirmaciones.

5. Otrosy muy poderosos señores, vuestra rreal sennoria podrian ¹ ser informados que en los tiempos pasados auia vn escriuano de las confirmaciones de los preuilejos, el qual o su logar theniente rresidia en la corte e chancilleria, e este lleuaua muy pocos derechos por rreferendar la confirmacion del preuilegio, e despues quel dicho sennor rrey vuestro hermano subçedio en estos rreinos, ouo algunas personas que touieron cargo de la confirmacion de los preuilejos e desordenaron los derechos della en muy desmedida manera, e de aqui ha nascido que agora eso mismo en vuestra corte se piden e lleuan muy desordenados derechos por el rreferendar las confirmaciones de los preuilejos sin tenor ley ni ordenança por donde los lleuan, y eso mismo somos informados que vuestra alteza ha proueydo del ofiço de la conçertacion de los preuilejos a algunas personas de vuestra corte, los quales eso mismo ² piden e

¹ Salvá : no podrían.

² Siles : lo mismo.

lleuan derechos demasiados por el concertar de cada vn preuillejo, e avn las personas que estos derechos pagan rresçiben otro grande agravio, que agora vuestra alteza no da ni libra confirmacion de preuillejos saluo en papel e con sello de çera, y esperan toda la gente que adelante vuestra alteza dará las cartas de confirmaciones en pargamino ¹ e con sello de plomo, e asi que pagarán otros derechos a concertadores y escriuanos de confirmaciones, y si esto asi pusase, vuestros subditos e naturales que tienen preuillejos e cartas de confirmar ² rresçibirian grande agravio e danno, e para rremedio desto a nosotros paresçe, si a vuestra alteza pluguiese, que se devrian ³ tasar algunos derechos rrazonables, asi para los concertadores de los dichos preuillejos, como para el escriuano de las confirmaciones, e que estos derechos sean asi medidos que los puedan bien conportar los que los han de pagar, e solamente haya quatro concertadores de preuillejos e non mas, o que ellos ni el dicho escriuano de las confirmaciones no pidan ni lleuen mas de lo que por vuestra alteza aqui les fuere tasado, e que de ello hagan juramento.

A esto vos rrespondemos que vosotros pedides cosa justa e rrazonable, por ende mandamos a ordenamos que haya quatro concertadores que sean los que nos tenemos nonbrados, e que lleue cada concertador de cada preuillejo, de vna persona un florin, e de dos personas
 . . . ⁴ e de tres personas e de conçejo o de otra vniuersidad. En quanto a lo que toca al escriuano de las confirmaciones de los preuilegios mandamos que pasen por antel las confirmaciones de las cosas siguientes e que lleue los derechos en esta guisa: De qualquier preuilegio o carta que se confirmen, de marauedis o doblas, o florines, o pan, o vino, o sal, o otras cosas que se escriuen, todo a marauedis, segvn se paga, e si fuere de juro de heredad la merçed, que paguen por la confirmacion al dicho escriuano quarenta marauedis de cada millar e no más; e mandamos que si aquel que ouiere de ganar la confirmacion la quisiere en pargamino que le sea dada, e con nuestro sello de plomo e pague los dichos derechos, e si la quisiere en papel que se la den e pague eso mismo los dichos derechos; pero si queriendola en pargamino no se le diere, saluo en papel, que pague la mitad de los

¹ Salvá: pergamino.

² Siles: de confirmacion.

³ Salvá: devian.

⁴ Ni en el texto ni en las copias que se han consultado se expresa la cantidad de florines que habian de llevar los concertadores.

derechos por la confirmación que lleuare en papel, e la otra mitad quando se le diere en pargamino. E si la tal merçed fuere de por vida, que pague por la confirmación la mitad de la dicha contia en la forma susodicha.

Quando la confirmación fuere de tercias o almojarifadgo o otro cuerpo de renta, que se haga información de lo que renta a dineros e se paguen los derechos desta confirmación al respecto suso dicho.

Si la merçed fuere de escusados, si los tales escusados fuesen de pedidos e monedas de juro de heredad, que lleue el escriuano por la confirmación de cada escussado doçe marauedis fasta diez escussados e dende arriba e que no lleuen mas, e si fuere de por vida, que lleue la mitad destes derechos, o si los escussados fueren solamente de monedas, que lleuen la mitad destes derechos al respecto susodicho.

Otrosy de confirmación de qualquier cosa de las susodichas que se dieren a conseio a vniuersidad seglar que lleue el escrinano de las confirmaciones, de sus derechos tanto como lleuarian de dos personas; pero si se diere a qualquier iglesia o monesterio, o hospital o confradia que no lleue el escriuano mas derechos de los que lleuaria por vna persona singular en la forma suso dicha, e si fuere de orden de mendicantes que no lleuen cosa algvna.

Otrosy mandamos que de preuillejo nueuo librado de contadores lleue el escribano un rreal, pues no han de pasar por el los preuillejos nueuos.

De confirmación general de preuillejos, e cartas e vsos e costumbres de çibdad o villa o lugar o vniuersidad, si fuere de las çibdades e villas que suelen enuiar procuradores a Cortes e sus semejantes que paguen al escriuano de las confirmaciones tres marcos de plata: e si fuere de las otras çibdades e villas e logares, si fuesen de mill vezinos, e dende arriba en uilla o en tierra, que paguen al escriuano dos marcos de plata, e si fuere de mill vezinos abaxo, que paguen a este respecto por rrata.

De confirmación de exención de pedidos e monedas que lleue el escriuano de las confirmaciones otro tanto como en el capitulo ante deste se contiene que lleue de confirmación general e por aquellos mismos respectos.

De confirmación de otro qualquier preuillejo de qualquier çibdad o uilla o lugar que se confirmare particularmente, que lleue el escriuano la mitad de los dichos derechos haviendo consideración al dicho capitulo de la confirmación general.

De confirmación de otros qualesquier preuillejos de iglesia o mones-

terio o cofradía o ospital, si fuere general lleue el escriuano vn marco de plata, e si fuere de vn solo preuillejo lleue la meytad.

De confirmacion de caualleria o fidalguia o otra qualquier exencion de persona singular lleue el escriuano dos florines.

De confirmacion de merçed de uassallos que se hiçiere a vna persona si fuere de qualquier çibdad, villa o logar o logares de mil vassallos e dende arriba, que lleue el escriuano tres marcos de plata, e si fuere de mill vassallos abaxo, lleue por rrata a este rrespecto.

De confirmacion de qualquier ofiçio de alcaldia o alguaçiladgo o merindad o escriuania ¹ o otros semejantes afiçios, si fuere de juro de heredad en el casso que se diere de fecho lleue el escriuano vn marco de plata; pero si fuere la confirmacion de qualquier de los dichos ofiçios de por vida con facultad para la rrenunçiar, que esta tal confirmacion no pase por el nuestro escriuano de preuillejos, saluo por ante qualquier de los nuestros secretarios.

Otrosy mandamos que si sobre los cassos suso dichos, o sobre otros algunos preuillejos, o cartas o prouisiones ouiere duda si han de passar por el escriuano de las confirmaciones, o quanto es lo que ha de llenar de sus derechos, que si la confirmacion se diere en papel, que lo uean los del nuestro Consejo, e si se diere en pargamino que lo uea el nuestro çançiller del sello mayor, e por lo que ellos determinaren passen e esten las partes y el nuestro escriuano de las nuestras confirmaciones.

E mandamos a los dichos contadores e al escriuano e escriuanos de las dichas confirmaciones, que juren ante nos de guardar estas dichas ordenanças e que contra ellas no yran ni passaran, e mandamosles que las tengan e guarden e cunplan e que contra ellas ni contra alguna dellas no vayan ni passen en algun tiempo ni por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de perdimiento de los dichos ofiçios.

6. Otrosy, muy exçelentes sennores, vuestra alteza sabe quantos debates y dessenciones ha habido despues que el sennor rrey don Enrique vuestro hermano passó desta pressente uida entre muchas personas que tenian de su sennoria ofiçios de por uida, en la su casa e corte e entre aquellos que los ouieren e agora los tienen de vuestra alteza, alegando como allegan cada vna de las partes rrazones en su fauor, de las quales algvnas paresçen ser muy conformes ² a buena rrazon e otras confor-

¹ Salvá: escriuano.

² Siles: paresçen muy conformes.

mes a rrigor de justicia, ca aquellos que tenian los dichos ofiçios del dicho sennor rrey don Enrrique los tenian para en toda su uida dellos; y pues vuestra alteza, muy exçelente sennora, subçedio como heredera vniuersal del dicho sennor rrey vuestro hermano en estos rreynos e en la dignidad rreal dellos, e por fiçion de derecho el heredero se rreputa ser vna persona con aquel a quien subçede, e es çierto que viuendo el dicho sennor rrey vuestro hermano, estos sus ofiçiales tenian derecho de vssar e exerçer cada uno en su vida el ofiçio que de su sennoria tenian asi paresçeria que, pues la dignidad rreal es vna, e vuestra alteza rrepresenta su perssona del dicho sennor rrey, que los ofiçios de aquestos no espiraron por su muerte, e que todauia los deuen hauer por su uida dellos. Por la otra parte, se puede deçir que los ofiçios de vuestra cassa e hacienda son ofiçios de confiança, y tales que sienpre se mira para ello la fidelidad e yndustria de la persona, e que sea açepta o cognosçida del sennor que del ha de confiar, ca paresçeria cosa grane quel rrey que nueuamente subçede confiase sus secretos e hacienda e su camara y despenssa e los otros ofiçios de administraçion de su cassa de personas no cognosçidas ni açeptas a el ni criadas en su casa, e avn se dice por esta parte que como quier que por muerte del rrey ¹ no suelen espirar algunos ofiçios de por uida, asi como son alcaldias e rregimientos e alguaciladgos, e merindades e juraderias e escriuanias e otros ofiçios de administraçion que tienen por su uida los que los poseen en las çibdades e villas e lugares, pero que por la mayor parte sienpre se vsó e acostumbro que el rrey que nueuamente subçede pone sus consejeros e contadores, e mayordomos e secretarios, e camareros e despenseros e los otros ofiçios de seruiçio de su cassa e de la administraçion de su hacienda, criados e cognosçidos ² del, e açeptos e afiçionados a su perssona y estado por el grande perjuicio que se les seguira si tales no los pusiesen, y porque las contiendas que ahora sobresto estan pendientes çesen e sean determinadas e para que en los tienpos venideros se halle ley que quite las semejantes diferencias, suplicamos a vuestra alteza le plega ordenar e disponer sobresto lo que por bien touiere.

A esto vos respondemos que los ofiçios que touiere el prinçipe en su casa e corte seyendo prinçipe que destos tales pueda proueer desque rreinare a quien e como quisiere e por bien touiere; pero los otros ofiçios que los rreyes tienen assy en su cassa e corte e çançilleria, como

¹ Siles : por parte del rrey.

² Salvá : criados o cognados.

en las çibdades e villas e lugares e prouinçias de sus rreynos, que estos queden a quien los touiere.

7. Otrosy muy poderosos sennores, vuestra alteza sabe como el dicho sennor rrey don Enrique vuestro hermano algunas veçes por ynportunidad de priuados e otros sus ofiçiales e criados que çerca de su sennoria estauan, e otras veçes costrennido ¹ por nesçesidad, e algunas veçes por falsa rrelaçion que le haçian, dio a muchas personas sus cartas desde quinze dias del mes de Setiembre del anno que passo de sesenta e quatro a esta parte, por las quales a vnos hizo hijosdalgo e a otros caualleros e a otros monteros e esenderos de cauallo o guardas, e a otros secretarios e escriuanos de camara, las quales personas procuraron los dichos titulos e ofiçios por se escusar de pedidos e monedas seyendo ellos pecheros e hijos e nietos de pecheros, e como quiera que el dicho sennor rrey don Henrique vuestro hermano en las dichas cortes que hizo la uilla de Ocanna el anno de sesenta e nueue a poçiõn de los procuradores destos vuestros rreynos rreuocó entre otras cosas todas las cartas e preuillejos e çedulas e alualaes de hidalguias, e monterias e secretarias, e gnãrdas e esenderias de cauallo e escriuanias de camara otorgadas por el a qualesquier personas desde el dicho anno de sesenta e quatro, e las cartas e preuilegios e alcaualas e çedulas sobre ello dadas avnque las tales cartas fuesen dadas a personas que le uinieron a seruir en el rreal de Simancas; pero porque muchas personas ponian muchas cauilaçiones para cauilar la dicha ley, fue ordenado e mandado por el dicho sennor rrey vuestro hermano por otra ley fecha por su sennoria en las cortes de Nieuua, que la dicha ley por el fecha en las dichas cortes de Ocanna fuese guardada, avnque los que ganaron las dichas cartas de hidalguia se ofresçiesen a prouar que siruieron al dicho sennor rrey en el dicho rreal de Simancas verdaderamente, e con la rreuocaçion de los dichos ofiçios e exonçiones fecha por las dichas leyes, los pueblos de vuestros rreynos sintieron grande alivio e prouecho; e despues que vuestra alteza, muy altos sennores, ² rreynó, e sobreuinieron los mouimientos e bolliçios que en vuestros rreynos ha hauido por la entrada de vuestro aduersario de Portugal ouisteis mandado dar vna vuestra carta, por la qual llamasteis a todos los que fueren fechos hijos dalgo por carta del dicho sennor rrey vuestro hermano para que os uiniesen a seruir en esta guerra que con el dicho

¹ Siles : constituido.

² Salvá : poderosos sennores.

vuestro aduersario tenedes por çierto tiempo e a su costa, e esto faziendo que gozasen de las dichas hidalguias e exençiones que el dicho señor rrey uuestro hermano tenia, por uirtud de las quales cartas, muchos de los que se deçian hijos dalgo uinieron a vuestro llamamiento, e algvnos dellos lleuaron vuestras cartas patentes, por las quales les confirmasteis expresamente su hidalguia e exençion, e si nesçesario e conplidero les era de nneuo gela otorgastes, e otros lleuaron vuestras cartas breues por las quales vuestra alteza afirmaua que hauian venido al dicho vuestro llamamiento e que hauian seruido, e les mandó guardar sus exsençiones segun que de antes les deuieron ser guardadas e otros lleuaron selamente fee de la presentaçioo firmada de escriuano ¹ e fee del capitan de como hauian seruido, e veemos despues aca que muchos destos son prendados e inquietados por sus conçejos e coxedores para que paguen los pechos rreales e conçejales, no auiendolos ni teniendolos por hijos dalgo e sobresto siguen e tratan los unos con los otros muchos pleytos e contiendas, e de aqui adelante se esperan seguir mui mayores entre ellos quando se derramaren e cogieren estos pedidos e monedas que agora a vuestra rreal sennoria otorgamos; e porque querriamos que estos ynconuinentes çessasen e que los conçejos e homes buenos pecheros dellos uiuiesen en sosiego, suplicamos a vuestra alteza le plega mandar lo que en esto tiene por bien que se haga declarando si estos tales que se diçen hijos dalgo e exsentos en qualquier de las maneras suso dichas han de gozar de sus hidalguias e exsonçiones o non, e lo que sobre esto uuestra rreal sennoria ordenare, lo mande poner en vuestras cartas e quadernos con que se ouieren de rrepartir e cojer los dichos pedidos e monedas.

A esto vos rrespondeuimos que nos ouimos dado a algunas personas el anno que passó de setenta e çinco nuestras cartas patentes en que expressamente les confirmamos las cartas de hidalguia que el dicho señor rrey nuestro hermano les dio e avn si nesçesario les era de nneuo les dimos la dicha hidalguia, e mandamos dar a cada vno dellos nuestra carta de preuillejo dello, y esto feçimos porque en esta guerra que auemos con el aduersario de Portugal nos siruieron bien e lealmente por sus personas fasta que nos les despedimos, e allende desto nos siruieron con otras çiertas contias de maravedis para nuestras neçesidades de la dicha guerra, y estos tales a quien las tales cartas dimos, es nuestra merçed e voluntad e mandamos que manteniendo continuamente

¹ Siles: de su mano.

de aqui adelante cauallo e armas que valga el cauallo a lo menos tres mill maravedis e las armas mill maravedis, que goçen de la dicha hidalguia e de la exsencion della, segun que se contiene en nuestras cartas que sobre la dicha razon les dimos, e que en todos los otros hidalgos e otros ofiçiales que ouieron cartas de hidalguia e exsencion del dicho sennor rrey nuestro hermano que se guarden las leyes que el dicho sennor rrey nuestro hermano hizo sobrello en las dichas cortes de Ocanna, e en las dichas cortes de Nieuva, sin embargo, de qualesquier cartas que nos sobresto ¹ hayamos dado. Pero por quanto nos hauemos prometido o segurado a los procuradores de los peçheros de la villa de Medina del Campo e su tierra que no confirmariamos hidalguia alguna de las que el dicho sennor rrey nuestro hermano ouo dado a ningund peçhero de la dicha villa de Medina e su tierra, nuestra merçed e voluntad es e mandamos e ordenamos que de aqui adelante sea guardada e conplida vna nuestra carta que nos dimos firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello en fauor de los peçheros de la dicha villa e su tierra para que todos los contenidos en la dicha carta peçhasen e contribuyesen, la qual queremos e mandamos que se guarde e cunpla, sin embargo de qualesquier nuestras cartas que sobrello hayamos dado a qualesquier que se deçian hijosdalgo, fechos desde el mes de Setiembre del dicho anno de sesenta e quatro a esta parte.

8. Otrosy muy poderosos señores, los procuradores que estouieron en las dichas cortes de Ocanna el dicho anno de sesenta e nueu e veyendo e doliendose del gran estrago e deminucion que el dicho sennor rrey don Enrique vuestro hermano hauia fecho e hacia de cada dia, dando e dissipando su rreal patrimonio, espeçialmente las çibdades villas e lugares e terminos de la corona rreal destes rreynos, le ouieron fecho vn rrequerimiento que está encorporado en vna ley fecha en las dichas Cortes, su thenor de la qual es este que se sigue: Otrosy muy poderoso sennor, yn saue vuestra alteza como por nosotros en estas Cortes le fue presentada vna petiçion, su thenor de la qual es este que se sigue: Muy alto e muy poderoso prinçipe rrey e sennor, vuestros humildes seruidores, los procuradores de las çibdades e villas e logares de vuestros rreinos que estamos juntos en Cortes por vuestro mandado en esta villa de Madrid besamos vuestras manos e nos encomendamos a vuestra merçed, la qual bien sabe en quanta diminiucion e menoscabo es

¹ En el código de la Biblioteca particular de S. M. falta todo lo que sigue hasta la pág. 63 donde dice: «e merindades e fortalezas», se ha suplido esta laguna por la copia de Salvá.

venida la vuestra corona rreal por las muchas e inmensas donaciones e mercedes, que el sennor rrey don Iuan de gloriosa memoria, vuestro padre, cuya anima Dios haya, fizo en su vida e despues vuestra sennoria, do muchas çibdades e villas insignes e de muchas fortalezas e de muchos logares e terminos e de muchas tierras e juridiçiones e de otras çibdades e villas de vuestro rreal patrimonio de lo qual ha rresultado que vuestra rreal sennoria que hauia de ser poderoso para sennorear e conquerir tierras estrannas e sennorear e tener en paz e justiçia vuestros rreynos, e para rremunerar los seruiçios e castigar los malos e sobre pujar a todos vuestros ¹ subditos e naturales en estado ² e potencia, y vuestra corona rreal es muy diminuida e enpobresçida, e vuestro rreal patrimonio muy pequenno, e las rrentas enagenadas en otros, e lo que peor es que los uasallos e rrentas de vuestro patrimonio rreal se han consumido por mercedes inmoderadas en algunas personas que las no mereçian, e las ouieron por cabsas no justas ni deuidas e por exquisitas maneras, e como quier que el dicho sennor rrey vuestro padre a potaçion de los procuradores que se juntaron en Cortes en la villa de Valladolid por su mandado el anno que paso de mill e quatroçientos e quarenta e dos annos sintiendose del mal ya fecho e de la desorden que estaua ya dada por las mercedes por su sennoria fasta alli fechas en danno e disminucion de su corona rreal, e queriendo proueer e rremediar en lo uenidero fizo e ordeno vna ley sobresto por la qual hizo inalienables y enprestibles ³ todos los uasallos e bienes de la corona rreal destes vuestros rreynos, e por presçios de çiertas contias que a su sennoria fueron dadas por los sus rreynos fizo pacto e contrato con ellos de no disminuir dende en adelante la dicha corona rreal ni de su patrimonio ni dar ni apartar della uasallo ni termino ni juridiçion presçediendo ⁴ a reuocaçion e anulacion de lo que en contrario dende en adelante fuese hecho, firmando como firmó el dicho contrato por promesa e juramento segun que esto e otras cosas mas largamente se contienen en la dicha ley, pero la prouision por ella fecha no pudo rrefrenar ⁵ las cavtelas e intenciones corrutas, que despues aca por nuestros pecados son falladas en algvnos vuestros subditos e naturales, los quales, menospreçiando el amor e temor de Dios e la memoria de la muerte, con mas exquisitas maneras

¹ Siles: a vuestros.

² Siles: estudio.

³ Siles: imprescritibles.

⁴ Siles: proçediendo.

⁵ Siles: rreservar.

han procurado e procuran de poner a vuestra sennoria en grandes the-
mores e de tener en gran discordia vuestros rreynos e de hacer entre si
parçialidades por poner a vuestra alteza en nesçesidades y por le meter
en ellas, haciendole creer que no puede vuestra alteza rremediar sus nes-
çesidades, e apaçificar sus rreynos sin que esos pocos uasallos e bien po-
cos que a vuestra sennoria han quedado desnudos ¹ de rrentas e ovidiñ-
çia que los deuián repartir ² por ellos e para esto los vnos mostrandose con-
trarios delos otros e los otros de los otros cada vno pide a vuestra sennoria
para el otro merçedes de vasallos afirmando por uerdadera consecuen-
çia que enhaçer flaco vuestro çetro rreal e en haçer a ellos rricos e pode-
rosos consiste la paz de vuestros rreynos e la buena gouernaçion dellos.
Pues muy poderoso sennor, como toda carne haya corronpida su carrera
e es inclinada a cobdiçia e por diuina permission ³ e rrazon natural fue
hallado por rremedio de muchos incouenientes e por conseruaçion ⁴ de
la amistad humana que vn rrey rrigiese vn rreyno y este fuese muy po-
deroso e tal que pusiese temor a los malos e con mano poderosa los rri-
giese e sennorease qual rrazon consiente que rrey despojado de patrimo-
nio e gentes ⁵ pueda gouernar e rregir tantos caualeros poderosos quan-
tos hay y quantos se querian haçer por estos mouimientos en nuestros
rreynos e administrar justiçia, ca no es de creer que los omes por les
acresçentar mayores estados, dignidades e rriquezas se hagan mas bue-
nos e paçificos, e esto, muy poderoso sennor, ha mostrado manifestamente
la experiència, que es madre de las cosas, que con tales maneras e tra-
tos de poco tiempo aca muchos pequennos son echos grandes e muchos
grandes son echos mayores en vuestros rreynos, e mientras esto se haçe
sienpre la justiçia de dia en dia se peruirtio e la liçençia del mal uiuir
e osadia de delinquir e la negligençia del punir ha cresçido, e sobre
todo este flaco patrimonio que a vuestra sennoria ha quedado diçen que
algunos tientan de lo despedazar e rrepartir entre si y quieren que sea
por vuestra firma e mandamiento e avtoridad dandoles titale dello.
Muy poderoso sennor, rrequerimos a vuestra alteza con Dios e con
los juramentos que habeis fecho e con la fee e deuda que deueis a los
dichos vuestros rreynos e con la fidelidad que vos deuemos que no
quiera vuestra sennoria enagenar vuestro patrimonio ni parte del ni dar

¹ Salvá : desnudos e ovidiñcia.

² Salvá : que los deuián rreparta.

³ Siles : provision.

⁴ El texto equivocadamente : conuersaçion.

⁵ Siles : e tierras.

vasallos ni jurisdicciones ni terminos ni fortalezas, e rreuoque las merçedes que ha fecho dello contra el thenor e forma de la dicha ley e quiera rreintegrar su corona rreal e guardar su patrimonio pues esta deuda entre otras deudas deue a sus rreynos, e si asi vuestra sennoria lo hiçiere hara lo que deue e gouernara e administrara sus rreynos como buen rrey e sennor natural e nos otros en su nonbre lo rreçibiremos en singular merçed, en otra manera protestamos que las tales merçedes e donaçiones e alienaçiones fechas e por haçer contra el thenor e forma de la dicha ley non ualan e sean en sy ningunas e de ningun ualor e efecto e que vuestros rreynos vsaran de los rremedios de la dicha ley e de todos los otros que les fueren permisos para conservar la potençia e vnion de la corona rreal. E por la presente rrequerimos a los perlados e rricos omes e caualleros de vuestros rreynos e a los otros del vuestro Consejo asi a los que estan presentes con vuestra sennoria en vuestra corte como a los ausentos, que no sean en dicho ni en fecho ¹ ni en consejo que las dichas alienaçiones e merçedes contra el thenor e forma de la dicha ley se hagan ni consientan en ellas ni ellos las procuren ² ni rreçiquan e acepten en caso que vuestra sennoria de echo las quisiese e quiera haçer, con protestaçion que haçemos que si lo contrario hiçiere, estos vuestros rreynos e nos otros en su nonbre vsaran e vsaremos contra ellos de los rremedios que entendieremos que cumple al seruiçio de Dios e vuestro e a vnion e conseruacion e bien publico de los dichos vuestros rreynos como contra personas que los quieren diminuir e disipar; e ademas juramos a Dios e a esta sennal de ✠ e a las palabras de los santos euangelios do quiera que son que nunca consentiremos ni aprouaremos las tales merçedes que contra el thenor e forma de la dicha ley son fechas e se hiçieren e todos juntamente damos poder conplido a qualquier de nos los dichos procuradores que presente ³ esta petiçion e rrequerimiento ante vuestra sennoria e rrequiera ⁴ con ella a los dichos perlados, caualleros e otras personas e dello e de lo que vuestra sennoria e ellos rrespondieren pidan e tomen testimonio e de esto ⁵ otorgamos esta petiçion e rrequerimiento antel escriuano de vuestras cortes ⁶. Que fue fecha e otorgada en la villa de Madrid, quinze dias del mes de marzo, anno del nascimiento del nuestro saluador Jesu Christo de mill quatroçientos e

¹ Sites: en fecho ni en derecho.

² Sites: provean.

³ Sites: presentan.

⁴ Sites: que rrequieran.

⁵ Sites: testimonio dello e desto.

⁶ Sites: destas cortes.

sesenta e siete ¹ annos. Testigos que fueron presentes llamados o rrogados espeçialmente para lo que dicho es: Garçia de Miranda, escudero de Rodrigo del Rio, procurador de la muy noble e leal çibdad de Segouia, e Juan Nauarro, e Juan de Cuellar, criados de Innigo Diaz de Arçeo ², procurador de la muy noble çibdad de Burgos, e yo Pero Sanchez del Castillo, escriuano de camara de nuestro sennor el rrey e su notario publico en la su corte e en todos los sus rreynos e sennorios e escriuano de los fechos de los dichos procuradores e de pedimento e rruego dellos esta escriptura fiçe escreuir e fiçe aqui este sino ³ a tal en testimonio de uerdad.

Con la qual algunos de nos otros en nonbre de todos por antel escriuano de nuestro ayuntamiento, rrequerimos a vuestra alteza e como quiera que la notoria justiçia sobre que se funda la dicha petiçion e la gran nesçesidad e pobreza que vuestra alteza tiene, y el grande dolor que vuestro rreal corazon deue sentir ⁴ por se ver asi onpobresçido e abaxado le debrian conuiðar a poner en esto rremedio e condesçender con grande ansia ⁵ a nuestras suplicaçiones ⁶; pero vemos que sobresto vuestra alteza no ha querido proueer e no solamente non ha proueido rreuocando las merçedes de las çibdades e villas e logares e tierras e terminos e merindades e jurisdicçiones que asi ha dado contra el thenor e forma de la dicha ley de que de suso se haze mençion, mas aun es fama publica que aun agora nueuamente vuestra alteza ha hecho merçedes a algunos caualleros e personas poderosas de vuestros rreynos de otras çibdades e villas e lugares e tierras e terminos e merindades e fortalezas e jurisdicçiones en total destruyçion de los dichos rreynos, e gran agrauio e perjuyzio de la rrepublica dellos y en disminuçion e auaxamiento de la corona rreal dellos e avn allende desto en perjuyçio e agrauio de muchas iglesias e monasterios e ospitales e personas singulares que en los tienpos pasados ganaron sus anteoçesores de los rreyes de gloriosa memoria vuestros progenitores merçedes de marauedis e pan e otras cosas sytuadas en las rrentas de las tales çibdades e villas e logares por seruiçios muy sennalados o por cargos dinos de rremuneraçion e los sennores a quien son dadas las tales çibdades e villas e ló-

¹ El texto equivocadamente: setenta é nuene. Sites: sesenta e siete.

² Sites: Asero.

³ Sites: aqueste mio sino.

⁴ Sites: tener.

⁵ Sites: acuçia.

⁶ Sites: súplicas.

gares por seruiçios muy sennalados o por cargos dinos de remuneracion toman vuestras rrentas dellas e a vueltas lo que assy está situado en las dichas rrentas por manera quel acresçentamiento del estado de las tales personas que de vuestra sennoria rresçiuen las tales merçedes ua bien aconpannado de lagrimas e querellas e maldiçiones de aquellos que por esta causa se hallan despojados de lo suyo. Por ende, muy poderoso sennor, suplicamos a vuestra alteza que haya dolor e compassion de vuestra rreal corona e de vuestro perdimiento e pobreza, e guardando el juramento que vuestra alteza tiene hecho e lo que quieren las leyes de vuestros rreynos rreuoque todas las dichas merçedes e donaçiones de quales quier çibdades e villas e logares e tierras e merindades e terminos e jurisdicçiones que fasta aqui ha fecho desde quinze dias del mes de setiembre del anno que passo del Sennor de mill e quatro çientos e sesenta e quatro annos que se començaron las guerras e mouimientos en estos vuestros rreynos, a quales quier personas de quales quier estado o condiçion que sean e declare las tales merçedes e donaçiones ser ningunas e deningun ualor e efecto por ser fechas durante las dichas guerras e mouimientos e costrennido por nesçessidades yneuitables en que vuestra alteza estaua a la sazón de las hazea en contra la conpusiçion e juramento que vuestra alteza hizo al tiempo que fue alçado e obedesçido por rrey e por ser contra las leyes de vuestros rreynos e en diminiçion de vuestro patrimonio rreal ¹ e corona rreal dellos e en noxa e perjuizio de la rrepublica dellos, e que por las tales merçedes ni por el uso dellas ni por quales quier actos por virtud dellas hechos no aya seydo ni sea adquirido derecho alguno quanto a la possession ni en quanto a la propiedad e sennorio, a aquellos a quien las tales merçedes se hicieron ni a sus herederos ni subçesseres, e que mande que de aqui adelante de todo en todo la dicha ley de Valladolid sea guardada, e que vuestra alteza desde luego jure de perseuerar en la dispusiçion desta ley e de no yr ni venir por escrito ni por palabra ni en otra manera alguna contra ella, e pida e consienta que sea puesta sentençia e descomunión sobre si, si lo contrario hiziere ² e rruegue e pida al delegado ³ del nuestro santo padre que desde luego para estonçes la ponga sobre vuestra sennoria e sobre vuestros herederos e subçessores que fueren contra la dispusiçion desta dicha ley e sobre quales quier personas de qual quier ley e estado o condiçion, preheminencia o dignidad que sean, que las tales merçedes

¹ Siles: omite: real.

² Siles: hubiere fecho.

³ Siles: legado.

han procurado e procuran, e sobre los que rresçiuieren e trujeren¹ los dichos vassallos e tierras, terminos e jurisdicciones, avnque sean constituidas las tales personas en dignidad pontifical e en perlaçion qual quier. E otrosy desde luego nos mande dar vuestra alteza sus cartas para todas e quales quier çibdades e villas e lugares e merindades de que vuestra alteza desde dicho tiempo aca ha hecho e hiçiere merçedes o de qual quier su tierra e termino e jurisdicción para que por sy mesmos e por su propia actoridad se puedan alçar por vuestra alteza e por la corona rreal de vuestros rreynos, e que assy alçados queden e finquen por de vuestro patrimonio e corona rreal e que puedan tomar e ocupar las fortalezas e castillos de los tales lugares para la dicha corona rreal e que para esto puedan llamar e ayuntar gentes e ualedores e quitar qual quier rresistencia si rresistencia alguna les fuere echa e si sobre esto acaesçieren muertes e feridas de homes, e quemas e rrobos e otros dannos fueren fechos por parte destos atales que se quissieren tornar a la vuestra corona rreal, que no cayan por ello ni yncurran en pena alguna, e esto aya lugar en todas las merçedes e donaçiones por vuestra alteza hechas desde el dicho tiempo aca e en las que se hiçiesen de aqui adelante, de quales quier çibdades e villas e lugares e tierras e terminos e jurisdicciones e fortalezas [e merindades] e que de aqui adelante no se hagan ni puedan ser fechas las tales merçedes e donaçiones, e si se hiçieren, que no ualgan e que pida vuestra alteza al legado de nuestro muy santo Padre que en vuestros rreynos está, que ponga sentençia de excomunion sobre vuestra sennoria si lo contrario hiçiere, o sobre las personas que las tales merçedes e donaçiones hiçieren² e açeptaren e vsaren.

A esto vos rrespndo que lo conthenido en vuestra petiçion es cosa muy santa e justa e conplidera al seruiçio de Dios e mio e a la rrestauration de mi corona rreal, e conseruacion de mi patrimonio, e asi vos lo tengo yo en sennalado seruiçio; pero vos otros ya uedes e es notorio que era costrennido por la nesçesidad que en este tiempo me ocurrió e por defender mi rreal persona e por atraer a mi los caualleros de mis rreynos para que me siruiessen, e porque no me dessiruiessen hiço las dichas merçedes e donaçiones e avn como uedes no soy salido de todo punto de la dicha nesçesidad e menester, e sy agora yo hiçiese esta rreuocacion en vuestra petiçion conthenida podria rredundar en desseruiçio mio e en dapno e escandalo de mis rreynos, e desto nasçeria que seria puesto en mayor fatiga e nesçesidad que la pasada, e para salir della

¹ Salvá: tomaren.

² Salvá: procuraren.

me sería forçado de dar lo que me ha quedado; pero yo espero en Dios que el por su piadad me sacará destas nesçessidades e traera tienpos mas paçíficos, en que en esto se pueda proueer mejor e mas con efecto que agora; e para estonçes, yo con acuerdo de mis rreynos, entiendo rremediar e proueer sobrello.

Y esto no enbargante, somos çiertos que despues que el dicho rrequerimiento se le hizo, su sennoria apartó de su corona rreal e dio e enageno algunas otras çibdades e villas e logares e ualles e suelos e terminos que heran de su rreal patrimonio, o algunas cossas destas, e despues que vuestra alteza bien auenturadamente rreyna, se diçe que eso mismo aveys fecho merçed e donaçion a algunos caualleros e otras personas, de algunas çibdades e villas e logares e terminos o quales quier cosa dello, e a otros, de çierto numero de vasallos, aunque no estan sennalados los lugares donde los han de tomar de vuestro rreal patrimonio e de la dicha corona rreal de vuestros rreynos, por los contentar, e so color que vos han de seruir e ayudar a salir de las nesçesidades en que estades, de lo qual, muy poderosos sennores, hauemos muy gran dolor e sentimiento, asi por que con esto cresce la destruçion e abaxamiento de vuestra rreal corona e estado, como por uer las maneras que algunos tienen para vos poner en tales nesçesidades por donde vos hallades costrennidos a hazer las tales merçedes e donaçiones, las quales es çierto que no ualen asi segun derecho e leyes de vuestros rreynos, como segun el juramento que a ellos tenedes fecho. Por ende, muy altos sennores, suplicamos a vuestra alteza le plega rreuocar e dar por ningunas las dichas merçedes e donaçiones quel dicho sennor rrey don Enrrique hizo desde quince dias del mes de setiembre del dicho anno de sesenta y quatro a esta parte fasta que finó, e las que despues vuestra rreal sennoria ha echo e tiene prometidas de hazer a quales quier perlados e caualleros e otras personas de qual quier estado o condiçion que sean de quales quier çibdades e villas e logares e merindades e ualles e jurisdicçiones e terminos o qual quier cosa dello, quier sean nonbrados en las tales merçedes e donaçiones o quier sean fechas e prometidas por numero de uasallos sin estar nonbrados los lugares, e declare las tales merçedes e donaçiones e promesas e obligaçiones dellas e todo lo por virtud dellas fecho ser ninguno e de ningun ualor e efecto como fecho contra derecho e contra buenas costunbres, e contra juramento lçito e contra contrato aprouado e jurado, e como promesa e donaçion que tiende en noxa e en perjuicio de la rrepublica de vuestros rreynos e en grand disminuçion e dapno de la corona rreal dellos, e donde vuestra rreal

sennoria por esta uia luego no quisiere proueer, desde luego e por la presente hablando con humill rreuerençia deçimos que contradecemos las dichas merçedes e donaçiones e promesas e obligaçiones, e rrenouamos e si nesçesario es de nueuo hazemos e deçimos sobre todo lo suso dicho la petiçion e rrequerimiento e protestaçiones por los dichos procuradores en las dichas cortes de Ocanna fechas, e las rreclamaçiones e protestaçiones en ellas contenidas, bien asi como si sobre lo vno e sobre lo otro agora fuese fecha, e protestamos que las dichas merçedes e donaçiones por el dicho sennor rrey vuestro hermano e despues por vuestra alteza fechas e las promesas e obligaçiones por vuestra sennuria sobre lo suso dicho fechas, no ualan ni paren perjuicio a vuestra alteza ni a la dicha corona rreal de vuestros rreynos, e protestamos delas inpugnar e contradecir, e que los dichos vuestros rreynos las inpugnarán e contradirán de fecho e de derecho en su tienpo e lugar, e pedimoslo por testimonio al escriuano de vuestras Cortes o a qual quier vuestro secretario que es presente, por ante quien pasare la rrespuesta de esta petiçion.

A esto uos rrespondemos que uos tenemos en seruicio lo contenido en vuestra petiçion, e que por agora no se puede hazer por las causas e rraçones contenidas en la rrespuesta quel dicho sennor rrey nuestro hermano dio a la dicha petiçion en las dichas cortes de Ocanna, las quales causas e rraçones oy estan on su fuerça e uigor.

9. Otrosy, sennores, en las dichas cortes de Ocanna, por los procuradores que a ellas uinieron, fue suplicado al dicho sennor rrey vuestro hermano que rrenocase las merçedes que hauia fecho de marauedis e pan e doblas e florines e etras cosas, asi de juro de heredad como de por uida, en tan grande destruicion de su patrimonio, desde el dicho anno de sesenta e quatro a esta parte, e que hiçiese la rreuocaçion de las tales merçedes generalmente o que no lo hiçiese por entonçes. E por que entendemos que seria mry conplidero a vuestro seruicio e a la conseruaçion de vuestro rreal estado e a bien de vuestros rreynos que la dicha rreuocaçion se hiçiese en la forma susodicha, suplicamosle que la haga segun e como e con las condiçiones con que la dicha petiçion fue pedida, e no de otra guisa.

A esto uos rrespondemos que uos tenemos en seruicio lo contenido de vuestra petiçion, e que por agora no se puede hazer por las causas e rraçones contenidas en la rrespuesta quel dicho sennor rrey nuestro hermano dio a la dicha petiçion en las dichas cortes de Ocanna, las quales causas e rraçones oy estan en su fuerça e uigor.

10. Otrosy, muy exçelentes sennores, vuestra alteza sabe quantos danos e fatigas e desorden e costas se han seguido en estos vuestros rreynos desde el tienpo quel dicho sennor rrey vuestro hermano puso tres contadores mayores de su haçienda e tres contadores mayores de sus quantas, haviendo en los tienpos pasados dos contadores mayores de haçienda e dos contadores mayores de quantas e no mas. E como quiera que en las dichas cortes de Ocanna por los procuradores dellas fue suplicado a su sennoria quisiese proueer sobresto rreduçiendo las dichas contadurias de lo uno y de lo otro al numero antiguo de dos, paresçe que los tienpos no dieron lugar a proueer sobre ello; e agora despues que vuestra alteza rreynó, no solamente puso tres contadores mayores de haçienda e otros tres de quantas, mas aun somos ynformados que ha puesto mayor numero de contadores en lo uno e en lo otro ofiçio ¹, e quánto esto sea cosa muy dannosa e muy graue de sufrir, muy notorio es a vuestra rreal sennoria e a todos vuestros subditos e natnales. Por ende, muy poderosos sennores rrey e rreyna, suplicamos a vuestra alteza, que haviendo compasion de todos vuestros subditos e naturales que con los dichos vuestros contadores han de negoçiar, le plega rremediar sobresto rreduçiendo esta desorden al numero antiguo de dos contadores para cada cosa destas.

A esto vos rrespondemos que vos otros pedides bien e lo que cunple a nuestro seruicio e al bien comun de nuestros rreynos, e asi nos entendemos proceer sobre ello quando vieremos que os tienpo; e si entre tanto que proueemos en ello vacare qual quier o qualos quier de las dichas contadurias mayores o de quantas, es nuestra merçed e mandamos que luego se consuman en ² las que quedaren, fasta que sean tornadas e rreduçidas al dieho numero antiguo de dos, e prometemos que non proueeremos a persona nin personas algunas de las tales contadurias que asi vacaren ni de alguna de ellas, fasta que sean rreduçidas al dicho numero antiguo, e si proueyeremos, queremos e ordenamos que no vala la tal prouision.

11. Otrosy ³, sennores, sepa vuestra alteza que el rrey don Alonso de gloriosa memoria vuestro progenitor, hizo e ordenó una ley en las cortes de Segouia, e el rrey don Enrique el segundo otra ley en las cortes de Toro, en que ordenaron que judio ni moro no pueða ser preso por deuda que deua ni por obligaçion que haga a christiano; e como

¹ Salvá omite : ofiçio.

² Salvá : se consuman las que.

³ Mentalivo : Como quier otrosy.

quiera que es de creer que algunas consideraciones mouieron a los dichos señores rreyes a hacer la dicha ley que por estonces pareçia rrazonable, pero segun los tienpos e lo que agora pareçe por experiencia pareçe cosa graue e de mal enxemplo que los christianos puedan ser presos por las deudas que deuen ¹, e los judios e moros que no deuan ser presos, mayormente teniendo como tienen grandes hazimientos ² e libertad para contratar; por ende suplicamos a vuestra alteza que mande rreuocar e rreuoque la dicha ley, e mande e ordene que de aqui adelante no sean guardadas ³ ni hayan fuerça ni vigor de leyes.

A esto vos rrespondemos que se guarde e cunpla asi de aqui adelante como en esta vuestra petiçion se contiene, e que las dichas leyes de que en ella se hace minçion no hagan fuerça ni vigor de aqui adelante.

12. Otrasy, señores, sepa vuestra alteza que el dicho señor rrey don Enrrique vuestro hermano, cognosçiendo los grandes dannos que a sus rreynos venian por las cartas de naturaleza que dió a muchos italianos e a otras personas que no son naturales destos rreynos, rreuocó e dió por ningunas, por la ley que hizo en las cortes de Nieuua, todas e quales quier cartas de naturaleza que hauia dado a quales quier personas que no fuesen sus subditos e naturales, e las que diesen dende en adelante para que ouiesen quales quier beneficios en sus rreynos; e esto no enbargante, somos ynformados que despues su sennoria dió otras cartas de naturaleza a otras personas extrangeras, e aun nos es dicho ⁴ que vuestra alteza o algunos ⁵ de vos ha dado eso mismo otras cartas de naturaleza a clerigos extrangeros; e de aqui nasçe que cada dia estos tales ocupan las mas e mejores dignidades e beneficios destos rreynos, de que rresultan los dannos e incónuenientes conthenidos en la petiçion dada al dicho señor rrey vuestro hermano en las dichas cortes de Nieuua por los procuradores que a ellas vinieron. Por ende suplicamos a vuestra alteza le plega conármmr la dicha ley e rreuocar todas e quales quier cartas de naturaleza que el dicho señor rrey don Enrrique asi dió, antes que hiciere la dicha ley como despues fasta que finó, e todas las que ha dado vuestra alteza e qual quier de vos hasta aqui, despues que rregnais a quales quier personas de qual quier estado o condiçion, prehemi-

¹ Salvá: tienen.

² Siles: avrimientos.

³ Salvá: guardadas mas.

⁴ El texto dice equivocadamente: no es dicho.

⁵ Siles: alguno.

nencia o dignidad que sean, que no son verdaderamente naturales de estos vuestros rreynos, e jure e prometa vuestra alteza que de aqui adelante no dará carta de naturaleza a persona alguna, saluo si fuere a alguna persona por grandes seruiçios e a pedimento de los procuradores de cortes de vuestros rreynos, e manden dar sus cartas para todas las yglesias dellos para que non consientan ni den lugar que por tales cartas tomen posesion de ningunos beneficios ni dignidades, e que vuestra alteza mande dar sus cartas para el nuestro muy santo Padre e para los cardenales, en que les notifique esto, e suplique a su Santidad que no provea contra esto.

A esto vos rrespondemos que vosotros pedides justa cosa e rraçonable e al seruiçio de nuestra rreal prehemencia, e al bien publico de nuestros rreynos e a la honrra de nuestros subditos e naturales. Por ende confirmamos la dicha ley por el dicho sennor rrey don Enrrique nuestro hermano en las dichas cortes de Nieua fecha, e rreuocamos e damos por ningunas e de ningun valor e efecto todas e quales quier cartas de naturaleza que el dicho sennor rrey nuestro hermano dió fasta que finó, e las que nos o qual quier de nos despues aca hauemos dado, e prometemos de no las dar de aqui adelante, saluo eo la forma contenida en esta vuestra petiçion, e mandamos a nuestro chançiller que caso que nos las demos, no las selle ni pase, e mandamos que sean dadas nuestras cartas para todas las yglesias de nuestros rreynos para que guarden e cunplan lo contenido en vuestra petiçion, e confurmandonos cen ella entendemos enbiar nuestras suplicaciones al nuestro muy santo Padre.

13. Otrosy, muy exçelentes sennores, sepa vuestra alteza que los procuradores que vinieron a las dichas cortes de Ocanna notificaron al dicho sennor rrey vuestro hermano como en poder de arrendadores e rrecomendadores e rreçentores e otras personas que en los tienpos pasados hauian tenido cargo de su haçienda, hauian quedado grandes contias de maruedis, de que nunca hauian dado quenta ni rraçon, e suplicaron a su alteza que luego mandase a los sus contadores mayores de quantas que con toda diligencia les tomasen sus quantas, por que de aquello podia ser socorrido muy prestamente, e aun por que de las quantas que a ellos fueren tomadas hemanarian otros cargos contra otras personas; que el dicho sennor rrey mandó por la dicha ley a sus contadores rdayeres que luego diesen las dichas rreçentas² a los dichos contadores mayores de quantas, e entre tan-

¹ Salvá : a vuestra alteza.

² Silas : rrentas.

to que las acababan, les diesen rrelaçion breue de todos los dichos cargos, lo qual nunca se hizo; e sabra vuestra alteza que en el tiempo del dicho sennor rrey don Iuan vuestro padre, sienpre se acostumbró que los dichos arrendadores e rrecaudadores daban sus quantas en forma a los dichos contadores mayores de quantas o en fin de cada un anno del tal rrecudimiento ¹ o arrendamiento, e a lo meos del terçio primero del anno siguiente, e no les eran dados los rrecudimientos por los contadores mayores, del anno venidero, fasta que hauian dado sus quantas del anno pasado, segun lo disponen las leyes de vuestros rreynos, de que se seguirá gran seruiçio a vuestra alteza si asi se hiçiese, e aun gran prouecho a vuestros rreynos, porque los tales arrendadores e rrecaudadores, por poder dar sus quantas con tiempo, trabajarian por hauer cartas de pago de lo que pagasen a los preuillejos e libramientos para las pasar ² en quenta o pagarian los nlcanças que vuestra alteza les hiçiese, e asi vuestras deudas serian çiertas e no se tornarian albaquías, como de algunos tiempos aca se haçe; e a esto dieron causa algunas personas en vida del dicho sennor rrey don Enrrique vuestro hermano, las quales, por atraher a si toda la negoçiaçion de su hacienda, que no ouiese otra rraçon della, saluo la quellos quisiesen dar, no quisieron dar los cargos e rreçentas como solian a los vuestros contadores de quantas, e de alli se quedó este estilo hasta agora, de manera que apenas se podia oy hallar quenta ni rraçon de la hacienda del dicho sennor rrey vuestro hermano desde quinze annos a esta parte e aun mas tiempo; e aun solamente vemos que se toman agora las quantas a los arrendadores e rrecaudadores e rreçentores por los libros de las rrelaçiones ³, e por alli haçen los vuestros contadores mayores suspensiones, e asi se quedan los cargos sin otro fenescimiento ni paga e sin aueriguar las tales suspensiones, de que rresultan que muchas yglesias e monesterios e otras personas que poco pueden rresçien gran agrauio e pierden lo suyo e lo han de baratar por otra cosa, e lo que vuestra alteza podria hauer justa e expresamente, se pierde. Por ende suplicamos a vuestra alteza que le plega mandar proueer en esto, por manera que vuestra hacienda esté a buen rrecaudo e se cobre para vuestras nesçesidades lo que de los tiempos pasados vos es deuido, e para esto luego mande diputar logar donde ⁴ esten los vuestros contadores mayores de las quantas continuamente, e

¹ Sites: rrecaudamiento.

² Sites: para los pasar.

³ Sites: los libros e rrelaçiones.

⁴ Sites: diputar porsona donde.

mande a los vuestros contadores mayores que, sobre juramento que hagan ellos e sus logares tenientes, les haga sacar de sus libros todos los cargos e rreçeutas que contra quales quier rreçeutores e arrendadores e rrecaudadores e sus fiadores e otras quales quier personas pudieren hallar, a lo menos desde el comienço de dicho anno de sesenta e quatro a esta parte fasta en fin del anno de setenta y cinco que agora pasó, e asy de aqui adelante en cada un anno; e manden a los dichos sus contadores mayores de quantas que desde luego den e libren vuestras cartas para todos los rreçeutores e arrendadores e rrecaudadores e sus fiadores e otras personas que en qualquier manera touieren cargo de la hacienda del dicho sennor rrey, desde el anno que pasó de sesenta e quatro a esta parte, para que vengan e parescan ellos o sus herederos a dar sus quantas ante los dichos contadores de quantas, e sobresto hagan las diligencias e procesos que se deuen haçer, e den e libren vuestras cartas executorias e sobre cartas e las otras pronisiones que fueren nesçesarias para cobrar lo que a vuestra alteza es devido, no enbargante quales quier cartas de fin e quito que tengan del dicho sennor rrey don Enrrique o de sus contadores mayores o de otras quales quier personas por su poder, pues sabe vuestra alteza que las tales cartas de fin e quito no valen, saluo en çierta suma, segun la ley quel dicho sennor rrey vuestro hermano hizo sobresto en las dichas cortes de Ocanna, la qual suplicamos a vuestra alteza que confirme; e por que somos çiertos que por los libros del dicho sennor rrey vuestro hermano no pueden paresçer todos los dichos cargos, por estar como estouo su hacienda a mal rrecaudo; suplicamos a vuestra alteza que dé poder a los dichos vuestros contadores mayores de quantas para que apremien a todas e quales quier personas que supieren en qualquier manera que tienen la rraçon desto e saben de los dichos cargos, para que les den la rraçon dello e les ynformen de todo lo que supieren e pudieren hauer, por que vuestra alteza pueda cobrar lo que justamente le es debido.

A esto vos rrespondemos que en quanto toca a las quantas de nuestra hacienda e rrentas e a lo que nos es debido desde que rreynamos fasta aqui e a lo de aqui adelante¹, que nos plaçe que se haga e cunpla todo segund que por vuestra petiçion lo suplicais. E mandamos a los nuestros contadores mayores de quantas que esten o rresidan en la nuestra corte e entiendan en los dichos sus ofiçios e den e libren para ello

¹ Salva: y a lo que de aqui adelante se nos deuiere.

nuestras cartas segun que lo pedis por esta petiçion e ellos vieren que se debe haçer. E en quanto toca a lo que era deuido al dicho sennor rrey don Henrrique nuestro hermano fasta que finó, nos entendemos mandar proueer sobrello quando e como entendieremos que cunple a nuestro seruicio, e confirmamos la dicha ley fecha sobre los fin e quitos por el dicho sennor rrey nuestro hermano en las dichas cortes de Ocanna.

14. Otrosy, muy poderosos sennores, bien ve vuestra alteza quanto grand desorden e abatimiento se rrecresçe al vuestro Consejo e a la vuestra audiencia por los muchos titulos ¹ que el dicho sennor rrey nuestro hermano dió en su vula e despues ha dado vuestra sennoria a muchas personas haçiendolos de vuestro Consejo e oydores de vuestra audiencia e alcaldes de la vuestra casa e corte e chançilleria, debiendo hauer solamente dos alcaldes de la vuestra casa e rrastro e ocho alcaldes de prouinçias ² para la vuestra corte e chançilleria, e nunca esta desorden pudieron rrefrenar las petiçiones que sobrello fueron dadas al dicho sennor rrey don Henrrique nuestro hermano en las Cortes pasadas, e los dannos que desto rrecresçen estan muy notorios; suplicamos a vuestra alteza les plega rreduçir las alcaldias de la vuestra casa e corte e chançilleria al dicho numero antiguo, e rreuocar todas las otras que allende deste numero son acrescentadas. E otrosy nos dar cada uno de vos su palabra e fee rreal de no dar de aqui adelante quitacion de audiencia ni de alcaldia ni por el Consejo a ninguna persona, saluo si fuere por vacacion; pero si caso fuere que sea nesçesario dar algun titulo de Consejo ³ a alguna persona, que esto sea con acuerdo de todos los del vuestro Consejo que en vuestra corte rresidieren, e firmado el titulo de ellos en las espaldas, e de otra guisa que no vala ni sea rresçebido.

A esto vos rrespondemos que vosotros pedides bien e justamente; por ende ordenamos que de aqui adelante sean quatro alcaldes para rresidir en la nuestra casa e corte, e que sean los que nos nonbrasemos, e nueue alcaldes de prouinçia para rresidir en la nuestra corte e chançilleria, quales eso mismo nonbraremos, e que otros algunos no rresidan ni traigan varas de la nuestra justicia en la nuestra casa e corte e chançilleria; e a todo lo otro contenido en vuestra petiçion, deçimos que lo otorgamos, e asy mandamos que se haga e cunpla como por esta vuestra petiçion nos lo suplicades, e asy prometemos de lo guardar, e asy mandamos a los del nuestro Consejo que lo guarden e cunplan.

¹ Siles omite: muchos.

² Siles: casa e corte e chançilleria, alcaldes de prouinçia.

³ Salvá omite: de Consejo.

15. Otrosy, muy excelentes señores, en algunas çibdades e villas de vuestros rreynos donde ay plateros, se hace un fraude de que comunmente todas las personas que conpran plata labrada rresçiben grande agrauio e dapno, ca los plateros comunmente labran la plata de marcar de ley de onze dineros, e los que se la conpran pagansela en rreales que son de la ley de onze dineros e quatro granos, o en oro a este rrespecto, e mas la feçhura, e asi rresçiben mucho mas en el valor intrinseco de la moneda los que venden la plata, que vale la plata que venden, e mas rresçiben la hechura, e este es un agrauio muy estendido por todo el rreyno e que calladamente hace dapno a muchos, e aun de aqui nasce que los plateros, veyendo que les vale mas la plata labrada en pieças que en rreales, se atreuen a las fundir e sacar, e el dicho señor rrey vuestro hermano, ynformado desto, mandó dar e dio el anno que pasó de setenta e dos, su carta para la çibdad de Burgos, en que mandó que los plateros labrasen la plata de ley de onze dineros e quatro granos conforme con la moneda de los rreales, e aquella marcasen e no otra alguna; lo qual despues aca diz que se a guardado en la dicha çibdad de Burgos, pero como no se manda ¹ en otra parte, no çesa el dapno vniversal, e los plateros de la dicha çibdad se hallan mucho agrauiados. Por ende, suplicamos a vuestra alteza que le plega mandar e ordenar que generalmente en todos vuestros rreynos se labre la plata de ley de los dichos onze dineros e quatro granos, e que esta sea plata de marcar e se marque e no otra alguna, e el que plata de menos ley marcare e el platero que la vendiere por buena plata, que caya e yncurra cada uno dellos en pena de falsario e pague la plata con las setenas, la meytad para vuestra camara e la otra meytad para el que lo acusare.

A esto vos rrespondemos que vosotros pedis cosa justa e rraçonable; por ende mandamos e ordenamos que se haga e cunpla asy de aqui adelante segun e como en esta vuestra petiçion se contiene e so las penas en ella contonidas, e mandamos dar nuestras eartas sobre ello para las çibdades ² e villas e logares de nuestros rreynos, en que vaya incorporada esta ley.

16. Otrosy, muy poderosos señores, en tanto está ya diminuida e oprimida ³ vuestra jurisdicçion rreal e osurpada por los jueçes ecclesiasticos, que apenas les dexan el crimen entre los legos de que pueden conosçer ⁴ e

¹ Salvá: guarda.

² Salvá: para todas las çibdades.

³ Sites: dominada e perdida.

⁴ Salvá: en que puedan conosçer.

no solamente los jueces ordinarios ecclesiasticos, mas los conseruadores exceden ya en tanto grado, que todas las causas que tocan a la vniuersidad e personas de aquellos que los tienen por conseruadores, tienen jurisdición, e lo peor es, que aquellos que los ganan buscan tales personas por conseruadores, que los puedan bien mandar, e hacen todo lo que ellos quieren¹ a diestro e a siniestro, de donde nasce que muchos legos² son distraídos de su propio fuero e fatigados ante los tales conseruadores ynjusta e asperamente, e los jueces ordinarios ecclesiasticos de dia en dia se entremeten en vuestra rreal jurisdición, prendiendo los legos e cognosciendo de causas profanas e en que segun derecho no tienen poder ni jurisdición, e lo que peor es, que por tales corruptelas se llaman despues a costumbre, e proceden de echo por çensura ecclesiastica a diestro e a siniestro para conseruacion de la tal corruptela, asy contra los jueces seglares como contra las partes, e por esta causa muchas vezes los legos se dexan uençer e condenar e dexan perder lo suyo por no se ver fatigados ni descomulgados por quien no les guarda justiçia; e pues es çierto que estos tales jueces conseruadores exceden el poder que les es dado por derecho e usan mal del que tienen en injuria de vuestra rreal dignidad e jurisdición e en danno e ofensa³ de vuestros subditos e naturales, cosa muy rragonable es que vuestra alteza se sienta dello e se rremedie; e pues las leyes fechas sobresto por los sennores rreyes vuestros antecesores no bastan para rrefrepar tan gran poruersion de justiçia, suplicamos a vuestra alteza le plega mandar e ordenar que los conseruadores apostolicos e los otros jueces ecclesiasticos ordinarios no conozcan de otras causas, saluo de aquellas que el derecho permite que conozcan, e de aquello no excedan, so las penas contenidas en las leyes que el dicho sennor rrey vuestro hermano hizo en las cortes de Cordoua el anno de çinquenta e çinco; e demas que luego, por el mismo fecho, haya perdido e pierda quales quier marauedis de juro de heredad quel tal juez touiere en vuestros libros, e dende en adelante no le acudan con ellos; e demas que qualquiera lego que fuere procurador o escriuano de la causa antel tal conseruador contra lego alguno, solamente en los casos permisos de derecho, que sea ynfame por ese mesmo fecho e demas que sea desterrado por diez annos del pueblo donde viuiere e de su jurisdición, e que las vuestras justiçias hagan luego el dicho destierro, e mas que pierdan la mitad de sus bienes e sea la mitad para la vuestra

¹ Salvá: haciendo lo que ellos quisieren.

² Siles: muchos dellos.

³ Siles: afrenta.

camara e la otra mitad para el acusador; e que las dichas justicias, luego que le fuere probado, hagan la secrestacion de los dichos bienes, sin esperar sobrello ¹ otro mandamiento de vuestra alteza, so la dicha pena, e que vuestra alteza suplique sobresto a nuestro muy santo Padre para que prouea sobrello aprobando la ley que vuestra alteza sobrello hiciera.

A esto vos rrespondemos que vosotros pedides bien e lo que cumple a la conseruacion e guarda de nuestra rreal preheminencia e a la ynmunidad ² de nuestros subditos. Por ende, mandamos e ordenamos que se haga e cumpla asy segun que por esta vuestra peticion nos es suplicado.

17. Otrosy bien creemos que sabrá vuestra alteza cuantos dapnos e cohechos e tiranias se haçen en vuestros rreynos por los que se llaman alcaldes del adelantamiento de Castilla, e este dapno que haçen ha crescido de dia en dia por muchas maneras: la vna por que en los tiempos antiguos, como auia dos alcaldes del adelantamiento puestos por el rrey, cada vno destos ponía por sy dos alcaldes e non mas en lugares çiertos, e estos cognosçian de las causas que segun leyes e ordenanças podían cognosçer, e lleuauan sus derechos tassados; e por que de todo está exçedian, el dicho sennor rrey vuestro hermano ouo mandado de haçer sobresto pesquissa, e aquella uista en su Consejo, fueron por su sennoria fechas çiertas ordenanças, por las quales dio orden e regla: en qué manera se auia de exerçer la jurisdiccion por los alcaldes e merinos del adelantamiento, e qué derechos auian de lleuar, las quales dichas ordenanças nunca fueron guardadas, antes quebrantando aquellas se ha hecho mucho peor que de antes, de manera que los pueblos que cahen so la jurisdiccion del dicho adelantamiento, son por los ofiçiales del muy fatigados e maltratados; e por que esto prinçipalmente viene de los malos ministros que los dichos alcaldes prinçipales del dicho adelantamiento ponen por alcaldes en su lugar, suplicamos a vuestra alteza que manden e ordenen que se guarden de aqui adelante las dichas ordenanças, e que los dichos dos alcaldes prinçipales del adelantamiento de aqui adelante no puedan poner ni pongan en él alcalde ni alcaldes algunos por si, salvo cada uno dallos dos alcaldes, e estos que esten en logares donde acostumbraron usar; pero que estos no puedan usar de los tales ofiçios fasta que se vengan a presentar, con el nonbramiento que truxeren del adelantado mayor, ante vuestra alteza, por que alli vean qué persona es el que se pone por al-

¹ Salvó: para ello.

² El texto, equivocadamente: yndignidad.

calde, e el que lo deuiere ser lleue vuestra carta de aprouaçion, e dende en adelante usse del dicho offiçio e sea obedesçido por alcalde en el adelantamiento, e no de otra guissa; e mande eso mismo que los que agora estan puestos por ellos no ussen de los tales offiçios en el dicho adelantamiento, ni sean obedesçidos ni auidos por alcaldes del fasta que lleue cada uno vuestra carta en la forma ausodicha.

A esto vos rrespondemos que nos plaçe e lo otorgamos e mandamos que se haga e cumpla todo segun que en esta petiçion se contiene. E mandamos e ordenamos que los dichos alcaldes del adelantamiento e sus lugares tenientes no pnedan cognosçer ni cognoscan de pleitos algunos çeuiles ni criminales, saluo en el logar donde cada vno dellos estouiere por su persona e una legua en derredor, e que allende de la dicha legua no sean obedesçidos ni conplidos sus mandamientos, ni puedan exerçer ¹ jurisdiccion. E rrenuocamos por esta ley todos los otros alcaldes del adelantamiento que nueuamente fueron puestos allende del dicho numero antiguo de dos, e eso mismo quales quier facultades que tienen o touieren los dichos dos alcaldes ² prinçipales para poner mas alcaldes de cada dos.

18. Otrosy, muy altos sennores, por que en muchas çibdades e villas de vuestros rreynos ay grandes debates e contiendas entre los vuestros arrendadores e otras personas sobre el pagar de la alcauala de las sillas e frenos, espuelas e estrinos e guarniçiones de los caballos ³, coraças e otras cosas semejantes, ca los arrendadores diçen que estas cosas tales no son armas, e los oficiales que estas cosas venden diçen que son armas, pues no se podria exerçitar sin ellas el uso de las armas, e sobresto ay deua-tes e contiendas; por ende suplicamos a vuestra alteza que le plega mandar e ordenar sobresto lo que touiere por bien.

A esto vos rrespondemos que las sillas e frenos e espuelas e estribos non son ni deuen ser auidos por armas; por ende, ordenamos e mandamos que de aqui adelante todos los silleros e freneros e las otras personas que vendieren sillas e frenos e espuelas e estribos o qual quier cosa dello, paguen a nos llanamente la alcauala dello, segun que se deue e acostunbra pagar la nuestra alcauala de las otras cosas que se conpran e venden e ay alcauala ⁴, so las penas que las leyes e condiçiones ⁵ del quaderno ponen en tal caso.

¹ El texto, equivocadamente: exçeder.

² Siles omite: dos.

³ El texto omite: de los caballos.

⁴ Salvá: o an alcauala.

⁵ Siles: ordenaçiones.

19. Otrosy, sennores, sepa vuestra alteza que sobre el armar de los caualleros e sobre forma de su viuir e las cosas que han de mantener e guardar para goçar de la esençion ¹ de la caualleria, los rreyes de gloriosa memoria hicieron e ordenaron algunas leyes; e rreferidas las vnas a las otras, paresçe que ay alguna confusion e dudas en ellas, espeçialmente por que las leyes de la Partida ordenaron que los caualleros fueren armados por mano del rrey e con çiertas solepnidades en ellas conthenidas, e despues, por discurso de tiempo, los rreyes algunas veçes daban liçençia para que algunos caualleros armasen a otros, e despues sobrevino la ley quel dicho seunor rrey don Iuan vuestro padre hizo en las cortes de Valladolid el anno de çuarenta e siete, en que ordenó que no pudiese ser armado cauallero, saluo ² por mano del rrey e con las solepnidades que las dichas leyes mandan; e esto no enbargante, vemos que vuestra alteza ha armado caualleros a algunas personas en el campo sin guardar la dicha forma ni orden, e por vna parte voemos que es grand dapno e perjuiçio a vuestros rreynos armar asi sueltamente muchos caualleros, espeçialmente a los pecheros ³, que toman la orden de la caualleria por se exentar ⁴, e por otra parte nos paresçe que es rraçon quel rrey pueda dar orden de la caualleria a los bienmeresçiantes en el campo, e espeçialmente quando se espera batalla; e por ende paresçenos, si a vuestra alteza pluguiese, que deue de tener otra manera, e es que el rrey pueda armar cauallero a quales quiera que primero fueron hijosdalgo, libremente o en el campo esperando la batalla o en poblado, con las solepnidades acostumbradas; pero los que fueren pecheros e se quisieren armar caualleros, que no puedan ser armados caualleros, saluo por mano del rrey, e que vele primero la noche antes las armas, quier en yglesia o en tienda, si el rrey estouiere en rread o en campo, pero que no sea tenido de guardar las solepnidades de bannarse e lauarse las caueças e hecharse en cama e el dar paz como quier en las leyes de la Partida, pero que en el velar de las armas e en el oir misa e en el calçar las espuelas e el espada e en las preguntas e juramentos, que se guarden las dichas leyes de la Partida, e el que de otra manera fuera armado cauallero, que no vala el acto ni aya la dignidad de la caualleria ni goçe de la exençion della ⁵. Por ende suplicamos a vuestra alteza que mande y ordene sobresto lo que touiere por bien.

¹ Siles y el texto: execuçion.

² Salvá: que no fuese armado ninguno saluo.

³ Salvá: muchos pecheros.

⁴ Salvá: escusar de pechar.

⁵ El texto: execuçion.

A esto vos rrespondemos que conformandonos, con las leyes de la Partida e con las otras leyes de nuestros rreynos que sobresto disponen, que a nos plaçe de no dar liçençia de aqui adelante a ninguna persona para que arme caualleros, e que solamente el rrey pueda armar caualleros e no otra persona alguna, e que en su mano e poder sea, si quisiere, que se guarden todas las otras solepnidades e çerimonias que segun las dichas leyes se deuen guardar en el armar de los caualleros, o que no se guarden; pero que guardando los caualleros lo que quieren e disponen las leyes de nuestros rreynos, goçen de las honrras e preheminençias e libertades de la caualleria, seyendo armados por el rrey, aunque no ynteruen gan en el armar del cauallero las dichas solepnidades e çerimonias.

20. Otrosy, sennores, bien sabe vuestra alteza como el vuestro rreyno de Galicia, sin tener çausa justa ni rraçon, ha tentado de algunos tienpos aca de se eximir del pagar los pedidos que le caben quando son rrepartidos por vuestros rreynos; e por questo, si asi pasase, redundaria en deseruiçio e danno vuestro y en menoscabo de vuestras rrentas, suplicamos a vuestra alteza que dé orden como luego se paguen los dichos pedidos, asi los que fasta aqui se deuen como los que agora se an de otorgar, e no den lugar a que vuestros sabditos e naturales ves denieguen vuestros pechos e derechos.

A esto vos rrespondemos que vos lo tenemos en seruicio e que nos plaçe, e luego entendemos enuiar personas de confiança con nuestros poderes ¹ a pedir e rrecaudar los dichos pedidos.

21. Otrosy, muy poderosos sennores, a vuestra alteza e aun a todos vuestros subditos e naturales es notorio quanto mal e dapno se rrecresçe a todos por esta endiablada osadia que algunas personas han tomado en sacar la moneda de oro e plata e vellon de vuestros rreynos, e como quiera que por todas las leyes dellos está defendido so grandes penas que no se saque, veemos que de cada dia continúa mas este delito, pero veemos que nunca se executa la pena en ningun delinquente, e al fin, quando mucho se haçe, es que algunas personas que lo podrian corregir o castigar lleuan algun cohecho de los culpados en este delito, e con esto callan luego. E aun somos informados que algunas personas piden merçed a vuestra alteza de los bienes de los culpados en este delito, con intençion que les eshecharán parte de sus haçiendas o los daran por quitos, e si esto asi pasase, seria cosa muy fea e abominable, por que las

¹ En el texto falta todo lo que sigue hasta donde dice: muy noble e muy leal çibdad de Sevilla en la pág. 81; lo cual se ha tomado de la copia de Salvá.

personas que en este dannado trato han entendido e entienden han hauido del grandes ganancias que, aunque den gran parte dellas en pago de las penas, quedarán con lo rrestante con grande interese e todavia exercitarán su negoçio, e aun otros tomarán osadia de entrar nuevamente en ellos, e asi sacarán de vuestros rreinos la poca de moneda de oro e plata e vellon que en ellos ha quedado e quedarán del todo pobres; por ende suplicamos a vuestra alteza que le plega mandar e hordenar que de aqui adelante ninguna persona no sea osada de sacar fuera de vuestros rreynos oro ni plata ni vellon ni moneda amonedada, so las penas contenidas en las leyes e ordenanças de vuestros rreynos e de la ordenança fecha en Segouia por el dicho sennor rrey don Enrrique vuestro hermano el anno de setenta y uno, pora las sus casas de moneda, sobre la labòr della e demas que tuuiera por ello, e que no sea quito de la pena por pagar de sus bienes qual quiera contia, fasta que rresçiba ¹ la dicha pena corporal, la qual no pueda ser perdonada por vuestra alteza, aunque en vuestras cartas de perdones expresamente sea derogada esta ley, e que qual quier justia la pueda executar en las personas que contra ella pasaren e en sus bienes, e que sea la mitad para el juez que la executare e la otra mitad para la parte que lo acusare, e que qual quier del pueblo lo pueda esto acusar ante qual quier juez ordinario donde el tal malhochor fuere hallado, e que por vn testigo de ynformacion le sean luego secrestados sus bienes, e ansy secrestados, que no sean adjudicados a juez nin a parte ² fasta que la pena corporal sea executada en el delinquente, si pudiere ser hauido, e si non pudiere ser hauido, que a lo menos sea dada contra el la sentencia definitiva e condenacion de muerte.

A esto vos rrespondemos que nos no entendemos haçer merçed a persona alguna de las tales penas, e si algunas merçedes hauemos fecho e hiçieremos dellas a qual quier persona o personas, rreuocamoslas e damoslas por ningunas, e es nuestra merçed e mandamos que en quanto a esto, que se executen ³ a deuido efecto las ordenanças e leyes de nuestros rreynos que sobresto disponen, e mandamos que se pregone ansy publicamente e se den para ello nuestras cartas.

22. Otrosy, sennores, sepa vuestra alteza que en los dichos vuestros rreynos da doçe annos a esta parte, poco mas o menos tiempo, en algunas çib-

¹ Siles : satisfaga.

² Siles : ni a parte alguna.

³ Siles : se lievon.

dades, villas e lugares de la vuestra corona rreal los ¹ alguaziles ecclesiasticos han tomado osadia de traer vara no teniendo facultad para ello, lo qual es contra toda rrazon e justicia e cosa non usada en los tienpos antiguos, e de aqui se sigue que los tales alguaziles ecclesiasticos veyendose con la vara en la mano, toman osadia para se entremeter en usurpar vuestra rreal jurisdiccion, e aun los legos, de que le veen la vara en la mano, no osan rresistirse, e si a esto su da lugar, podria por tienpo el perlado cuya es la jurisdiccion ecclesiastica llamarse a posesion. Por onde, poderosos sennores, suplicamos a vuestra alteza les plega mandar e ordenar que ningun alguazil ecclesiastico no traya vara, so çiertas ² penas, e demas que qual quier alcalde o merino o alguazil o otra qual quier persona prinada le pueda tomar la vara e quebrargela, sin pena alguna.

A esto vos rrespondemos que nos hauemos visto las cartas que sobrello dio el dicho sennor rrey don Iuan nuestro padre, su thenor de las quales es este que se sigue: Don Iuan, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galiçia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarue, de Algeçira e sennor de Vizcaya e de Molina a quales quiera oficiales e otras jueçes e alguaziles ecclesiasticos de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla que agora son o seran de aqui adelante e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia. Sepades ³ que a mi es hecha rrelacion que por vos otros o algunos de vos se a dado e da lugar que se hagan algunas cautelas en perjuyçio e detrimento de la mi jurisdiccion rreal, espeçialmente diz que muchas personas legas queriendose subtraer e escusar de pagar algunas deudas que deuen, façen juyçio juzgado ante alguno de vos por alguna deuda que deuen, e piden ser condepnados en ella por vos otros e lo rresçien por sentençia, por virtud de la qual despues days vuestros mandamientos para entregar en bienes de los tales deudores condepnados por las dichas deudas e entregan los bienes al creedor ⁴ o mandais que sea defendido en ellos, e que auays dauo e days vuestras cartas e mandamientos rrigurosos para que no se haga exsecucion en los dichos bienes por otra debda alguna en el dicho deudor della e aunque algunas vezes la confission ⁵ de la tal deuda e de todo lo que en

¹ Sites: corona rreal algunos.

² Sites: algunas.

³ Sites: Sabedes.

⁴ Salvá: acreedor.

⁵ Sites: confesion.

ella se haçe es cauteloso, fto e disimulado, e el deudor se está en los dichos bienes, e los tiene e posee e lieua los frutos e rrentas dollos e con esta causa dexan de pagar otras deudas. Otrosy diz que otras algunas personas haçen a sus mugeres que pidan ante vos otros ser entregadas en sus arras e dotes en los bienes ¹ de sus maridos, e que mandays ² ser entregados e apoderados aunque valen en mas contias de lo que montan las dichas arras e dotes, e las mandays anparar e defender en ellos, e que si los mis justicias haçen alguna execucion en los tales bienes por deudas de sus maridos, days vuestras cartas de excomunion contra las mis justicias e proçedeis contra ellas fasta tanto que se desistan dello, no rescuiendo las alegaçiones e defensiones que sobre elle se alegan ³. Otrosy diz quel alguazil que el cardenal de Ostia ⁴, administrador que fue de la yglesia de Seuilla, tenia puesto en la dicha çibdad, con el fauor quel dicho cardenal en ella tenia, exçedia en el dicho ofiçio en diversas maneras de aquello que de derecho e de justicia él podia y deuia haçer, asy haçiendo execuciones e prendiendo muchas personas, e asy mismo haçiendo alguaziles de espada en la dicha çibdad como los acostunbra haçer el mi alguazil mayor della, los quales eran en gran numero de personas, e so color del dicho titulo trayan armas por la dicha çibdad en caso que eran defendidas, los quales causauan e haçian muchos escandalos e ayuntamientos e rroidos, e que lo tal nunca se acostunbró ni el dicho alguazil del dicho cardenal lo podia ni deuia façer; e que si el mi alguazil de la dicha çibdad e sus logares thenientes o algunos dellos las prendian e tomauan las armas por ser defendidas, que luego se davan cartas de excomunion contra ellos fasta que soltauau los tales presos e tomauan ⁵ las dichas armas; lo qual todo ha seydo fecho en deseruiçio mio e en gran detrimento e usurpaçion de la dicha mi jurisdiccion rreal e escandalo e dapno de la dicha çibdad; e por quanto yo oue mandado dar e di vna mi carta e pragmatica sençion firmada de mi nonbre e sellada con mi sello, con acuerdo de los del mi Consejo, su thenor de la qual es este que se sigue: Don Iuan, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galiçia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarue, de Algeçira e sennor de Vizcaya e de Molina: A los duques, condes, marqueses, rricos omes, maestros de las Ordenes, prio-

¹ Salvá: de los bienes.

² Siles: mandan.

³ Salvá: sobre ello alegan.

⁴ Siles: Austria.

⁵ Salvá: tornauan.

res, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e otros quales quier mis vasallos e subditos e naturales de qual quier estado o condiçion, preheminencia o dignidad que sean, e al conçejo, alcaldes, alguaziles, veinte e quatro, caualleros de la muy noble çibdad de Cordoua, e a todos los otros conçejos, alcaldes, alguaziles, rregidores, caualleros, escuderos e homes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mis rreynos e sennorios, e a cada vno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia. Sepades que vi la petiçion que por vos la dicha çibdad de Cordoua me fue enuiada, en que se contiene que yo estando en la çibdad de Soria el anno que pasó de mill e quatroçientos e quarenta esiete annos, mandé dar e di mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello para los vicarios e otros quales quier jueçes ecclesiasticos de la dicha çibdad de Cordoua, para que no prendiesen ni se entremetiesen a prender ni mandar prender ninguna ni ningunas personas que fuesen legos, de la mi jurisdiccion rreal, ni los pusiesen en la carçel ecclesiastica, salvo los que pudiesen e ouiesen de prender por las cosas que pertenesçiesen a su jurisdiccion ecclesiastica, e que los tales fuesen puestos en la carçel publica de la dicha çibdad, por que de derecho se deuia asi haçor, diçiendo o mandando por la dicha mi carta que pues a mi plazia guardar su jurisdiccion ecclesiastica e que no les fuese perturbada, que ellos no se devrian entremeter ni perturbar la mi jurisdiccion rreal, e en caso ¹ que segun la natura e calidad de algunas causas e negoçios a ellos pertenesçiese de conosçer contra legos e aquellos deniesen ser presos, que la tal prision deuia ser fecha por la mi justicia seglar e en ² su poder e presiones, e no de la jurisdiccion ecclesiastica ni de su carçelero, segun que nms largamente en la dicha mi carta se contiene, la qual diz que con otras mis cartas e prouisiones que yo sobre esto mandé dar para guarda e defeussion de mi jurisdiccion rreal, diz que son presentadas al ouispo de la dicha çibdad de Cordoua e a los sus vicarios e jueçes della, e diz que sin embargo de las dichas mis cartas e prouisiones, el dicho ouispo e sus vicarios e jueçes ecclesiasticos o algunos dellos, en mi gran deseruiçio e en dapno e perjuicio de la mi jurisdiccion seglar e rreal, se han entremetido e entremeten a prender e prender algunas personas que soo legos e de mi jurisdiccion e los ponen presos en carçel e prision de la dicha su jurisdiccion ecclesiastica, e los tienen alli presos, diçiendo que han arren-

¹ Salvá: e que en caso.

² Salvá: e puesta en.

dado e arrendaron dellos los diezmos e rrentas ecclesiasticas, para que por la yglesia pudiesen ser presos los cuerpos e prendados sus bienes, e que esto lo pueden haçer por virtud de vna carta que yo di e mandé dar al ouispo de la dicha çibdad, su thenor de la qual es este que se sigue: Don Iuan, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarue, de Algeçira, e seouor de Vizcaya e de Molina: A los duques e condes e rricos omes, maestros de las Ordenes, priores de sant Iuan, e a los oydores de la mi audiencia e alcaldes e notarios e otras justiçias de la mi casa e corte e chançilleria, e a todos los conçejos e alcaldes, alguaziles, corregidores e veinte e quattros, caualleros, escuderos, oficiales e rrexidores e omes buenos de la muy noble çibdad de Cordoua e de todas las villas e lugares de su ouispado que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualcs quier de vos e dellos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico, salud e graçia. Sepades que, por parte de don Fernando ouispo de la dicha çibdad de Cordoua e del dean e cabildo de la dicha çibdad, me fue fecha rrelaçion en cómo él e los otros ouispos sus antecesores e la su iglesia de Cordoua e dean e cabildo della e clereçia de su ouispado han estado e estan en posesion paçifica uel casi, de tanto tiempo aca, que memoria de ombres no es en contrario, de arrendar las sus rrentas de los diezmos e otras rrentas ecclesiasticas a quales quier legos veçinos e moradores de la dicha çibdad de Cordoua e del dicho su ouispado e de los mis rreynos e sennorios que dellos e sus oficiales las quieren arrendar e rrecaudar, los quales legos se obligan e someten¹, por sus personas e bienes por las contias de marauedis por que dellos las arriendan, a la jurisdiccion e juicio de la sancta madre yglesia, rrenunçiendo expresamente su fuero e preuillejo, e dando poder al dicho ouispo e a sus vicarios e jueçes para que los puedan prender e prender² los cuerpos e tener presos a los tales arrendadores e rrecaudadores legos e sus fiadores e haçer execuçion en sus bienes o cuerpos, hasta que les den e paguen las contias de marauedis e pan e otras cosas por que asi arriendan las dichas rrentas, haçiendo sobrello çiertos juramentos con firmezas e rrenunçiaçiones, e otorgando sobrello contratos desaforados tales, que trahen consigo aparejada execuçion, o aun rresçiben dolo sobre si³ e sobre los dichos sus bienes e cuerpos e muchas veçes por sentençia definitiua e condep-

¹ Salvá: a someter.

² Salvá: e prendan.

³ Siles: execuçion sobre si.

naçion del dicho ouispo e de sus vicarios; e diz que no enbargante quel dicho ouispo e su yglesia e los dichos dean e cabildo e clereçias¹ e yglesias de su ouispado e los dichos vicarios e jueçes han estado e estan en la dicha posesion uel casi, e lo han asi acostunbrado e guardado del dicho tienpo acá, dando fee quales quiera mis escriuanos e notarios e otras personas públicas de los rrecaudos e obligaciones que sobrello otorgan por los tales arrendadores en los tales casos, e proçediendo el dicho ouispo e sus vicarios e jueçes contra los tales arrendadores e rrecaudadores e sus fiadores por çensura ecclesiastica; otrosy mandando executar² en sus bienes por las tales deudas segun e en la manera que se obligaron e sometieron; e que agora nueuamente voso alguno de vos, en gran danno e perjuicio de las dichas sus rrentas e contra la liuertad ecclesiastica e contra la posesion en que han estado y estan, vos auedes entremetido de gela contrariar e enbargar e quebrantar, diçiendo que, segun las leyes rreales fechas por los rreyes donde yo vengo e por mi, los legos no pueden ni deuen someter a la jurisdiccion ecclesiastica, ni façer ni otorgar sobre si tales contratos, ni los mis escriuanos ni otras personas publicas den fee dello su ciertas penas, en lo qual, si asi pasare, diz quel dicho ouispo e su iglesia e dean e cabildo della e su clereçia e yglesias rresçuirian grande agrauio e danno, e la jurisdiccion ecclesiastica se quebrantaria e amenguaria, por quanto las dichas leyes diz que han logar e se entienden quando los legos contrahen con otros legos e sobre cosas *merè* profanas, mas no quando contrahen con otros clerigos e yglesias, e arrendando de ellas los diezmos e rrentas ecclesiasticas, e sometiedose, segund que por ello se someten, a la jurisdiccion ecclesiastica segund dicho es, e que la yntinçion de los rreyes donde yo vengo e otrosi mia, no fue ni es que las dichas leyes se entendiesen ni entiendan en los legos que arriendan las rrentas de la yglesia e se someten a la jurisdiccion e juicio della como dicho es. Otrosy, porque diz que si los legos no ouiesen libertad e facultad de se ansy someter a la jurisdiccion ecclesiastica por las dichas rrentas ecclesiasticas e los escriuanos de dar fee dellas, se menoscauarian asi e a él como a la dicha su yglesia e dean e cauildo della e su clereçia e yglesias, e aun que desto se rrecreçeria a mi grand deseruicio en la parte que a mi pertenesçe en las tercias de los diezmos, las quales se arriendan por el dicho ouispo e sus ofiçiales juntamente con la parte que a ellos pertenesçe en los dichos

¹ Sites: e cabildo de las sedes e clereçias.

² Salva: excusar.

diezmos, e que no se fallaria quien las arrendase, e se menoscauaria mucho en ellas por esta rrazon. E otrosy por que, no enbargante las dichas leyes ni alguna dellas antes y despues que fueren fechas e ordenadas, siendo los dichos ouispos e su yglesia e dean e cauildo della e clereçia e yglesias, estouieron fasta agora en la tal posesion como dicho es; e pidiome por merçed que sobrello le proveyese de rremedio con justiçia como la mi merçed faere, e yo touelo por bien. Par que vos mando a todos e a cada uno de vos que, cada que qual quier o quales quier legos han arrendado o arrendaren los dichos diezmos e rrentas ecclesiasticas, e han jurado e juran, e se sometieron e sometieren a la jurisdiccion ecclesiastica para que por la iglesia puedan ser presos los cuerpos e prendados sus bienes por lo que ouiesen a dar por las dichas rrentas segund e en la manera que dicha es, que en tal caso dexedes e consintades al dicho ouispo e dean e cauildo e clereçia e a sus vicarios e jueçes prender e prender a los que asi se obligaren e sometieren por las dichas rrentas segund dicho es, e vsar de la dicha su posesion en que diz que asy an estado e estan, e que gela non perturbedes nin gelo rresistades nin contralledes en alguna manera, no enbargante las dichas leyes e cada vna dellas e las cartas sobre ellas ¹ dadas; e sobresto no proçedades ni executades las dichas leyes contra los legos que se asi sometieren a la jurisdiccion ecclesiastica arrendando las rrentas de los diezmos e las otras rrentas ecclesiasticas como dicho es, nin contra los escriuanos e notarios ante quien pasaren e otorgaren los dichos conratos por que den fee delles, pues que las dichas leyes nin las penas en ellas contenidas no hablan nin se entienden a las yglesias e rrentas ecclesiasticas como dicho es. E los vnos e los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada vno de vos para la mi camara por quien fincare de lo asi haçer e conplir, e demas, si lo asi haçer e conplir non quisierdes, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaçe que parescades ante mi en la mi corte do quier que yo seu, del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a deçir por qual rrazon no cunplen mi mandado; e mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en como cunplides mi mandado. Dada en la çibdad de Toro, a quinze dias del mes de Mayo, anno del nascimiento de nuestro sennor Iesu Christo de mill e

¹ Salvá : sobrello.

quatroçientos e veinte e seys annos. — Yo el Rey. — Yo Pero Alfonso la fiz escreuir por mandado de nuestro sennor el rrey. Acordada en Consejo. — Relator, rregistrada. — La qual dicha mi carta diz que es muy agrauada a la dicha çibdad, e dada en mi grand deseruiçio e dapno e detrimento de la mi jurisdiccion rreal, e se usurpa e destruye de cada dia, por lo qual diz que en ninguna manera no puedo ni deue pasar, ni el dicho ouispo. puede ni deue vsar della, e que me suplicaban e pedian por merçed que les mandase dar otra mi carta, para que fuese guardada e executada e conplida la dicha mi carta e prouission que sobre la dicha rrazon mandé ¹ dar en la dicha çibdad de Soria que de suso haçe minçion, e otras quales quier cartas e prouissions que para ello o çerca dello sean dadas, non enbargante la dicha carta que por el dicho ouispo fue mostrada que de suso va encorporada, pues que aquella era e es exhorbitante e contra derecho e contra las leyes de mis rreynos e en mi gran deseruiçio, e vsurpacion e perdimiento de la mi jurisdiccion rreal e seglar: lo qual todo yo mandé veer e platicar en el mi Consejo, e fue visto e platicado, e fue fallado que, segund derecho e determinacion de famosos doctores, asi canonistas como legistas antiguos e modernos, quando quier que se ouiere de haçer entrega e execuçion por mandado del juez ecclesiastico en bienes muebles e rraices del lego, que aquella deue ser fecha por el juez executor seglar a rrequesiçion del juez ecclesiastico, e no por el tal juez ecclesiastico, e assy mismo que el juez ecclesiastico no pueda encarçelar ni mandar encarçelar ni tener preso en su carçel e prision a lego de mi jurisdiccion, saluo en crimen de eregia o de sacrilegio o destrupo, e no en otros crimenes ni por otra cosa alguna, ni por rrazon de juramento, ni por se hauer sometido a la jurisdiccion ecclesiastica, ni por deuda ni contrato, ni por otros crimenes ecclesiasticos ni causas algunas de legos que se tratan delante del juez ecclesiastico, no puede el tal juez ecclesiastico prender ni executar contra los tales legos, prendiendo sns personas, ni dar posesion de las cosas seglares, e aunque de las tales cosas cognoscan, asi como de docte e otras cosas semejantes, pero que no pueden dar por si posesion, mas que deuen recurrir al juez ordinario seglar, e que si esto ha logar en las posesiones e cosas, mucho mas en las personas, donde parece ser defendida la prision dellas, e en caso quel juez ecclesiastico haya jurisdiccion en las personas e en las causas de los legos, por esto no le es otorgado que la haya, saluo en sus subditos e en su territorio, por que, aunque el lego por

¹ Salvá: mandó.

rrazon de la causa pueda e deua sortir el fuero del ouispo, pero por esto no puede ni deue ser dicho subdito suyo, ni es cosa conueniente que otro pueda traher ni traya vara de justia, saluo yo e mi justia e alguaziles e oficiales en mi lugar, e aquel o aquellos a quien yo diere autoridad e especial poder para ello e no otro alguno, como diz que los carceleros e alguaziles del dicho obispado publicamente, por su propia auctoridad e sin mi licencia e mandado, la han trahido e trahen ¹ en esta çibdad; e qual quier o quales quier mis cartas que contra esto hayan seydo dadas, serian obrepticias e subrepticias e en mi perjuicio e deseruiçio e en derogacion e perturuaçion [de mi] perminencia e ² souerana jurisdiccion rreal, e aquellas deuen ser obedescidas e nen conplidas, o a lo menos estrennidas e tomadas ³ en sus verdaderos terminos, es a saber, en el dicho caso de eregia e en los dichos crímenes exçeptos, de sacrilegios e de strupo, e no en los casos de contratos e juramentos ny en otros casos algunos; e que qualquier costumbre e posesion que se digna o alegue contra esto, seria corrutela, e no introduzida en aquella manera, ni avria concurrido en ellas las cosas que de sustancia se rrequieren segun las leyes de mis rreynos para poder ser dicha posesion e costumbre e valer, ni se podria prescreuir contra mi ni contra mi souerana jurisdiccion rreal. Por lo qual acordé de mandar dar esta mi carta para vos, por que vos mando a todos e a cada vno de vos que de aqui adelante non consintades quel alguazil o carçelero o fiscal o otro qual quier oficial del dicho ouispado, niu otro por él nin otro qual quiera alguazil o fiscal o carçelero de la jurisdiccion ecclesiastica, traya vara publicamente por esta mi çibdad ni por su tierra ni por las otras çibdades e villas e logares de mis rreynos, mas antes selo rresistades, e así mismo que les non consintades que prendan el cuerpo a lego alguno de mi jurisdiccion rreal ni lo tengan preso en su carçol por obligacion ni contrato ni juramento que ayan fecho, ni por que se aya sometido a la jurisdiccion ecclesiastica ni por otro caso alguno, aunque la cognicion dél pertenezca al juez ecclesiastico, saluo solamente en crímen de eregia o en los otros crímenes e casos exçeptos ⁴, suso ospaçificados, en que segun derecho e determinacion de los doctores el lego puede ser preso por el juez ecclesiastico e puesto en su carçel. E otrosy que cada que por mandado del juez ecclesiastico, en los cassos que a él portenezca la cognicion de la causa, se

¹ Salvá: trahen vara.

² Salvá: prehemencia.

³ Salvá: rrestringidas e tenidas.

⁴ Sites: exçeptuados.

ouiere de haçer entrega e excuçion en bienes muebles e rraiges del lego e meter en posesion dellos, que todo aquello sea fecho por el mi juez e alguazil executor seglar, e no por el ecclesiastico, pues segun derecho e determinacion de los dichos doctores se deue asi haçer; e si lo contrario hiziere o quisiere haçer, gelo non consintades nin permitades nin dedes logar a ello, antes gelo rresystades e defendades, e guardedes la mi jurisdiccion rreal, por manera que aquella sea guardada en todo o par todo e non vsurpada nin quebrantada ni derogada ni perjudicada en cosa alguna; ca, pues mi yntincion e voluntad es, segun que a mi ofiçio rreal pertenesçe, de defender la yglesia como protector della e que le sea guardada su jurisdiccion, los perlados e ministros e jueçes della deuen ser con esto contentos, e non pasar allende ni exçeder sus terminos, mas deuen e son tenudos de guardar a mi, como a su rrey e souerano sennor, mi preeminencia e souerana jurisdiccion rreal, e no se entremeter della en cosa alguna, como las dichas jurisdicciones sean distintas e separadas la vna de la otra, e se deuen ayudar la vna a la otra e no se perturuar nin perjudicar ni contrariar; e cada que por los de la yglesia sea inuocado el auxilio del mi braço rreal en forma deuida, e en aquellos casos que los derechos rrequieren, a mi plaçe que les sea dado todo fauor e ayuda segund e en la manera e quando e como se deue dar, no perjudicando en cosa alguna a mi preeminencia e souerana jurisdiccion rreal como suso dicho es. Lo qual todo suso dicho e cada cosa dello quiero e mando e es mi merçed e voluntad que se guarde e cunpla e faga asi, non enuargante la que se diçe posesion e costumbre en la dicha mi carta suso encorporada, ni en otras qualesquier mis cartas que sobresto yo aya dado, aunque contengae quales quier clausulas derogatorias e otras firmezas porque aquellas no proçederian ni emanarian de mi çierta sciencia e deliuerada voluntad, e serian obreptiçias e subreptiçias e ganadas llamada la verdad, e mi voluntad seria e es que aquellas se rrestringan e sean rrestrengidas solamente a lo contenido en esta mi carta, que se deue haçer e guardar, e non mas ni allende, e que non exçedan ni pasen los terminos suso dichos; e si otras cosas contiene e otro entendimiento han o pueden hauer, yo haviendolas aqui por expresas e declaradas, bien asy como si de palabra a palabra aqui fuesen ensertas e encorporadas, a mi çierta sciencia e proprio motu e poderio rreal las caso e las anullo e rreuoco, e quiero que no hayan ni puedan hauer efecto ni excuçion alguna, e que vos ni alguno de vos las non cunplades, e mando e defendo a quales quier perlados e personas ecclesyasticas, de qual quier estado o

condición, preeminencia o dignidad que sea, que se non entremetan de enuargar ni contrariar ni enuarguen ni contrarien lo contenido en esta mi carta, ni qual quier cosa ni parte dello, e que lo asy hagan e cunplan, so pena de la mi merçed e de perder las temporalidades que han e tienen en mis rreynos, e que las non puedan hauer ni tener dende en adelante, e de las otras penas e casos en tal caso estableçidas por las leyes de mis rreynos. E los vnos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de priuacion de los oficios e confiscacion de los bienes de los que lo contrario hizieren, para la mi camara, e demas, por qual quier o quales quier por quien fincare de lo asy haçer e cumplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaze que pareçades ante mi en la mi corte *et cetera*¹. Dada en la villa de Tordesillas a doçe dias de Mayo, anno del Sennor de mill e quatroçientos quarenta e ocho annos. — Yo el Rey. — Yo Garcia Fernandez de Alcalá la fize esereuir por mandado de nuestro sennor el rrey con acuerdo de los del su Consejo. — Registrada, Pedro de Clavijo, — *Ferdinandus, doctor.* — Pero Gonçalez, doctor. — *Sancius, doctor.* — Por ende mandé dar esta mi carta para vos otros en la dicha rrazon, por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos que veades la dicha mi carta e pragmatica sançion suso encorporada, e la guardedes e cunplades e fagays guardar e conplir en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en ella se contiene, e non vayades nin pasedes contra lo en ella contenido ni contra cosa alguna ni parte dello, nin vos entremetades de vsurpar la dicha jurisdiccion rreal ni cosa alguna, por las tales exquesitas maneras ni por otras algunas; e si en algunas cosas de las que de derecho de la natura dellas pertenesçen cognosçer a vos otros e algunos de vos por la dicha jurisdiccion ecclesiastica, dierdes o mandardes dar algunos mandamientos para prender algunas personas legas, o façer algunas execuçiones por qualesquier debdas e cosas, o entregar o apoderar en algunos bienes o dar la posesion de ellos en qual quier manera, que las dichas execuçiones sean fechas o se hagan por el mi alguazil de la dicha çibdad o por sus logares thenientes, e non por el dicho alguazil ecclesiastico, segund e por la forma e manera que en la dicha mi carta e pragmatica sançion suso encorporada se contiene. E otrosy que vos el dicho alguazil [ecclesiastico, segund e por la forma e manera que en la dicha mi carta sançion suso encorporada se contiene], non

¹ Siles: mi corte o do fuere.

podades traer ni trayades vara ni façer las dichas execuçiones ni presiones en lego, saluo en aquellos casos e segun e en la manera que en la dicha mi carta suso encorporada se contiene, ni asi mismo podades dar ni dedes çedulas e alualaes algunas para haçer alguaziles de espada, ni les dar authoridad ni poderio alguno para ello, ni podades traer gente con vos con armas, pues diz que nunca se acostunbró ni lo podeys ni deueys haçer; e vos el dicho alguazil non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de perder el cuerpo e quanto auedes. E por que a mi seruiçio es conplidero que todo lo suso dicho se haga e guarde e cunpla asi segun que en esta mi carta se contiene, por ende por ella mando al mi alguazil mayor de la dicha çibdad e a sus logares thenientes e a cada uno dellos que vos non consientan yr nin pasar contra cosa alguna de lo en esta mi carta contenido, e si algunas personas contra ello fueren o pasaren, o quisieren vsar del dicho ofiçio de alguaziles de espada de la dicha jurisdiccion ecclesiastica, les prendan los cuerpos e los tengan presos e bien rrecaudados en la mi carçel publica de la dicha çibdad, e los non den sueltos ni fiados sin mi espeçial mandado, e les tomen las armas que asi troxeren, e mando e defiendo a vos los dichos ofiçiales e vicarios e jueçes ecclesiasticos e a cada uno de vos que por ello no proçedays contra el dicho mi alguazil ni contra sus logares thenientes ni contra alguno dellos, ni fagades otra rriguridad ni ynnouaçion alguna, por que se faga e guarde e cunpla en efecto esto que yo mando, sin embargo ni contrario ni impedimento alguno, çertificandouos que, si lo contrario hizierdes, que yo mandaré proueer sobrello como cunpla a mi seruiçio, por tal manera, que a vos otros sea castigo e a otros enxenplo, e se no atreuan a vsurpar nin perturuar nin ocupar por tales maneras a la dicha mi jurisdiccion rreal, e demas sed çiertos que mandaré executar contra vos otros las penas en la dicha mi carta suso encorporada contenidas. Todo lo qual mando al mi alguazil mayor e a sus logares thenientes e a cada uno dellos que hagan apregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de la dicha çibdad por pregonero e por ante escriuano publico por que venga e pueda venir a notiçia de todos, e ningunos puedan pretender dello ygnorancia, e mando, so pena de la mi merçed e de priuacion del ofiçio e de diez mill maravedis para la mi camara, a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en como se cunple mi mandado. Dada en la villa de Tordesyllas, dos dias de Mayo, anno del nascimiento del nuestro Sennor Iesu Christo de mill e qua-

trocientos e çinquenta¹ e quatro annos.—Yo el Rey.—Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo, oydor e rreferendario del rrey e su secretario la fize escruir por su mandado.—Registrada, Iuan Lopez.—Por ende mandamos que sean guardadas e conplidas las dichas cartas e traydas a deuido efecto en todo e por todo segun que en ellas se contiene, e que persona alguna no vaya ni pase contra ellas, so las penas en ellas e en cada una dellas contenidas.

23. Otrosy, muy poderosos sennores, vuestra alteza sepa quel dicho sennor rrey don Iuan vuestro padre, en las Cortes que hizo en la villa de Valladolid el anno que pasó de quarenta e siete, hizo e ordenó una ley en que dispuso que qual quier persona que por su propia autoridad prendiere a otro o entrare los bienes² o heredades agenos por fuerça e sin mandamiento de juez, que incurra en las penas en este caso estableçidas, asi de carçel priuada como de otra manera, e sus bienes sean confiscados, e que los conçejos e justiçias de los logares do esto acaesçiere rrestituyan a los tales despojados en sus bienes sin llamar las partes, e saquen de las prisiones a los que fuesen presos³, la qual ley, segun el atreuimiento tiene la gente en vuestros rreynos, creemos que es buena e justa e aun nesçesaria; pero veemos que aun con ella no se pnedem rrepremir las fuerçase prisiones e justiçias⁴, e muchas vezes aquellos que las haçen, quando voen que los querellosos vienen a pedir justiçia ante vuestra alteza o ante otros jueçes por el rremedio de la dicha ley, oponense contra el pedimiento que haçen los querellosos e metenlos en pleyto, e quedanse todavia los forçadores con lo que toman, e sobresto los jueçes dudan si por la opusición del forçador se inpide el rremedio de la dicha ley. Por ende, suplicamos a vuestra alteza que le plega hazer declaraçion sobrello; mandando e ordenando que todavia el rremedio e dispusición de la dicha ley aya lugar, aunque la parte del forçador se oponga e quiera inpedir la execuçion de la dicha ley, e que por alegaçiones algunas que ponga o diga, non pueda inpedir nin inpida vuestras cartas que sobre ello se deben dar, ni la execuçion de la dicha ley, saluo si luego incontinentemente en el mismo dia e en el mismo acto judiçial en que se opusiere e mostrare clara e auiertamente por escriptura publica e authentica o por testigos dignos de fee cómo hizo la presion o entró e

¹ Salvá: quarenta.

² Salvá: en los bienes.

³ Salvá: tuuieren presos.

⁴ Salvá: e prisiones injustas.

tomó posesion de los tales bienes por authoridad e mandamiento de juez competente, e que de otra guisa no sea cydo.

A esto vos rrespondemos e ordenamos e mandamos que, si el que se diçe despojado o preso pidiere nuestra carta por el rremedio de la dicha ley de Valladolid para otros jueçes, que se le dé aunque la otra parte parezca ante uos e lo contradiga¹; pero si pendiente la liquidacion que haçe el que se diçe despojado o preso ante nos en el nuestro Consejo o ante otro juez, paresçiere la otra parte e fasta terçero dia despues que paresçiere o se opusiere, contando el dia que paresçe e se opone, mostrare clara e auiertamente por scriptura publica e authentica o por testigos dignos de fee cómo hizo la prision o entró e tomó la posesion de los bienes por autoridad e mandamiento de juez, que en tal caso, inpida la execucion de la dicha ley de Valladolid, e en otra gnisa², que la dicha ley sea cumplida³ e exccutada como en ella se contiene, sin enuargo de la tal oposicion e sin otra dilacion alguna.

24. Otrosy, sennores, sepa vuestra alteza que los frailes de la Trinidad e de la Merçed e otros e de otras Ordenes algunas, diçen que tienen preuilegios de algunos sennores rreyes vuestros progenitores para que los testamentarios e herederos de los finados les muestren los testamentos dellos, e para que las mandas hechas a personas inçiertas e a logares inçiertos, sean para ellos para rredençion de cautivos. E otrosy que, si el difunto no les mandare algo en su testamento, que haya⁴ tanto de sus bienes quanto monta la mayor manda, e que los bienes de los que mueren sin testamento, pertenesçen a las dichas Ordenes. E como quiera que desto no han mostrado preuilejos ni se cree que los tienen, por las vexaçiones que haçian e la iniquidad e dannos que destos deuatos rresultauan, el rrey don Alonso de gloriosa memoria, vuestro progenitor, rreuocó quales quier cartas e preuilleios que sobre la dicha rrazon fueron dados, e esto no enuargante, todavia los dichos frailes ensisten en pedir las cosas susodichas, e aun en otras partes diçen que les pertenesçen los mostrencos, e sobresto fatigan a vuestros subditos e naturales ante sus conseruadores, no lo pudiendo ni deuiendo haçer, pues no tienen titulo para ello, e puesto que alguno touieran para las causas e cosas susodichas o alguna dellas, ya aquel fue rreuocado como dicho es, e auu puesto que no fuera rreuocado, pues el derecho que diçen que tienen emanó de pre-

¹ Salvá: lo contrario diga.

² Sites: e no otra que esa.

³ Salvá: guardada.

⁴ Salvá: hayan.

uilleio de rrey, ante el rrey se habrá de pedir lo que por virtud del les pertenesçe e no ante jueçes ecclesiasticos. Por ende, suplicamos a vuestra alteza que le plega aprouar la dicha rreuocaçion por el dicho sennor rrey don Alfonso fecha de las dichas cartas e preuilegios, e mande que de aqui adelante las tales demandas çesen, e defienda a los conseruadores que de aqui adelante no cognoscan de tales pleitos, so grandes penas, e manden e defiendan a los legos que no sean escriuanos ni procuradores de tales causas, so çiertas penas.

A esto vos rrespondemos que es nuestra merçed, e mandamos que se guarde la dicha ley fecha por el dicho sennor rrey don Alfonso, e si algunos preuilegios tienen los dichos frailes de la Merçed e de la Trinidad para hauer losuso dicho, esto declaramos se deue entender quando los tales bienes pertenesçen a nuestra camara e fisco, e no en otra manera, e asi declaramos e interpetramos¹ por la presente quales quier preuilegios e cartas que desto parescan; pero si el defunto despuiere de sus bienes en su vida, que sean exçentos² los dichos frailes. E en quanto a la pena que pedis que se ponga a los legos que pasaren contra lo suplicado por vuestra³ petiçion, decimos que nos plaçe que se haga e cunpla e execute como en vuestra petiçion se contiene.

25. Otrosy, muy exçelentes sennores, bien sabe vuestra alteza como segun ley divina, por la venida del Santo de los santos çesó el çetro e jurisdicçion de los judios, e por consiguiente dende en adelante non podieron ni pueden tener ni exerçer jurisdicçion, e por esto las leyes de vuestros rreynos ordenaron que judio alguno non pudiese conosçer de causas criminales, aunque permitieron que entre sí los judios pudiesen determinar las causas çeuiles que entre judio e judio se tratasen, e que ouieren executor⁴ entre sí para sus deudas, e la misma rrazon de proyuiçion que está entre los judios, esa misma está en los moros; e esto no enuargante, sauemos que el dicho sennor rrey vuestro hermano dió sus cartas e poderes para algunos judios e moros para que fuesen jueçes e alcaldes mayores e touiesen jurisdicçion entre los judies e los moros, e aun se diçe que vuestra alteza eso mismo ha dado sus cartas a algunos moros para que sean alcaldes mayores dellos, e so este color, se entremeten de cognosçer de las causas çeuiles e criminales, el juez de los judios entre los judios, e el juez de los moros entre los moros, lo qual es

¹ Salvá: interpretamos.

² Salvá: esclusos.

³ Salvá: en vuestra.

⁴ Siles: escritos.

contra toda justicia e rrazon; e lo que es peor es que si los jueces christianos preuienen en el conoscimiento de la causa, quexanse los jueces de los judios e moros, e aun piden que les sea rremitida la causa. Por ende, suplicamos a vuestra alteza que mande o declare que juez alguno judio ni moro no pueda cognoscer de causa criminal alguna, aunque sea de judio a judio e de moro a moro, e que solamente conoscan en las causas çuiles, e esto en los logares donde tienen costumbre de conoscer e no en otra manera; pero que en estos casos pueda el judio o el moro llamar al rreo ante juez christiano, si quisiera, sin que caya por ello en pena alguna, e que en el caso que el juez judio e moro ¹ conosçiere que haya lugar a apellation, déllos libremente para la vuestra corte e chançilleria; e rreuoque vuestra alteza e dé por ningunos e de ningun valor y efecto todas e quales quier cartas e sobrecartas e preuilegios que fasta aqui haya dado a quales quier judios o moros, o los sennores rreyes vuestros antecesores a qui quier dellos dieron contra lo suso dicho o qual quier cosa dello, e rreuoque eso mismo quales quier cartas e preuilegios que quales quier judios e moros tienen ² para que no conoscan de sus pleytos los jueces christianos o quales quier dellos.

A esto vos rrespondeimos que nos plaze, e lo otorgamos todo segun que en esta vuestra peticion se contiene, e mandamos e ordenamos que se haga e cunpla asi de aqui adelante como en ella se contiene, e rreuocamos los dichos preuilegios e cartas, si algunas son dadas contra ello, segun que por esta vuestra peticion pedis que se rreuoquen.

26. Otrosy, sennores, muchos alguaziles e merinos e otros executores se atreuen a haçer execuçiones e enuargos por deudas ³ en los bueyes e bestias de arada e en los aparejos dellas, e otrosy en los caualllos e armas de los caualleros e hijos dalgo, que tienen de sus personas, contra el thenor e forma de los derechos ⁴ e contra las leyes de vuestros rreynos, de quo se rrecresçe gran dapno a los labradores e caualleros e hijos dalgo, e esto se haçe comunmente quando se haçe execuçion en bienes de algunos por deudas de conçeijos. Por ende, suplicamos a vuestra alteza que mande e ordene que no se haga execuçion ni prenda ni enuargo en bueyes ni en bestias de arada ni en los aparejos que tienen para lauor del pan, por deudas conçeigiles, ni en otra manera alguna, saluo en los casos que manda la ley del ordenamiento de Alcala, ynponiendo sobrello grandes

¹ Siles: el judio o moro.

² Siles: tengan.

³ Siles omite: por deudas.

⁴ Siles: de los dichos.

penas; e por que en las dichas leyes se diçe que por los pechos e derechos rreales se pueda haçer, declare vuestra alteza que esto se entienda quando los marauedis de los tales pechos rreales fueren ¹ para vuestra alteza.

A esto vos rrespondemos que nos plaçe, e lo otorgamos segun que por esta vuestra petiçion lo suplicays, e mandamos que se haga e cunpla asi de aqui adelante segun que en ella se contiene.

27. Otrosy, muy poderosos sennores, sepa vuestra alteza quel dicho sennor rrey vuestro hermano, veyendo los dapnos que se seguian de las facultades quedió a algunas personas para que pudiesen rrepartir en cada un anno los marauedis de quo él les haçia merçed por juro de heredad en las rrentas de algun partido que ellos quisieren, e con esto haçian grandes dannos los duennos de lo sytuado ², e auia grandes contiendas ³ entrellos vnos con otros; e por esta causa ordenó e mandó, por vna ley que hizo en las dichas cortes de Nieua, que en comienço del anno que pasó de sesenta e quatro nonbrase cada vno que tenia dineros situados con la dicha facultad dónde é en qué rrentas queria tener situados sus marauedis, e que de alli le quedasen situados para sienpre, e que dende en adelante no les pudiesen mudar en otras rrentas; e esto no enuargante, vemos que algunos que tenian dineros primero, de merçed, situados con la dicha facultad, tientan despues acá de vsar della, mudando en cada un anno los marauedis que tienen situados, de vnas rrentas ⁴ en otras, de lo qual se rrecresçen los dichos inconuenientes. Por endè, suplicamos a vuestra alteza que le plega mandar e ordenar que la dicha ley fecha en las dichas Cortes sobre esto sea guardada, e que auida informaçion en quáles rrentas se touieron situados los dichos marauedis, los que asi tenian las dichas facuñades el dicho anno de setenta ⁵ e quatro, en aquellas mismas rrentas les queden situadas ⁶ a su auentura los tales marauedis, e de aqui adelante no puedan vsar de la dicha facultad, ni los muden en otras rrentas, ni pidan execuçion ⁷, ni se haga por ellos en otros marauedis de otras rrentas, so pena que el duenne del situado que lo contrarid hiçiere, pierda la merçed que dello touiere, e de aqui adelante vuestra alteza no dé las semejantes facultados ni confirme las que el dicho sen-

¹ Salvá: destes pechos rreales sean.

² Salvá: dineros de los situados.

³ Salvá: debates. En el texto está en blanco esta palabra que se ha tomado de la copia de Siles.

⁴ Siles: de vuestras rrentas.

⁵ Salvá: sesenta.

⁶ Salvá: situados.

⁷ Salvá: exençion.

nor rrey vuestro hermano sobresto dió, e si de fecho las diere, que no valgan ni las pasen los vuestros contadores mayores.

A esto vos rrespondemos que nos plaze, e lo otorgamos segun que por vuestra petiçion lo suplicades, e mandamos que se haga e cunpla asi de aqui adelante segun que en ella se contiene.

28. Otrosy, sennores, bien sabe vuestra alteza como segun las leyes de vuestros rreynos no puede ser dado corregidor a ninguna çibdad ni villa ni prouinçia, saluo a pedimento del conçejo o conçejos dellas, e quando el rrey entendiere que cunple a su seruiçio, e en estos casos no se ha de dar sino por un anno; pero segun algunas leyes, si el rrey fuere informado que el tal corregidor exerce su ofiçio de corregimiento bien e fielmente, püedele proueer por otro anno e non mas. E por que muchas veçes es hecha informaçion a vuestra alteza que alguna çibdad o villa o prouinçia ha menester corregidor, e asi el pueblo que le rresçibe¹ no le hauiendo menester, sufre e rresçibe gran agrauio e dapno, e otros corregidores, despues² que son rresçebidos, procuran detener el corregimiento dos e tres e quatro annos e mas, e con esto se hacen parçiales e vanderos en los pueblos donde estan, suplicamos a vuestra alteza que le plega mandar e ordenar que de aqui adelante no se dé corregidor a ninguna çibdad ni villa ni prouinçia, saluo a pedimento del conçejo o conçejos para quien se pide o de la mayor parte de ellos, y que en tal caso, no pueda tener el tal ofiçio mas de vn anno³.

A esto vos rrespondemos que asaz está bien proveido por las leyes de nuestros rreynos, e aquellas es nuestra merçed que se guarden e executen de aqui adelante.

29. Otrosy, muy exçelentes sennores, sepa vuestra alteza que los sennores rreyes vuestros progenitores fiçieron leyes e ordenanças por las quales mandaron que los clerigos pechasen por las heredades que compra-

¹ Salvá: é asi que le rresçibe.

² Salvá: corregidores ay que despues.

³ Aquí termina el codice que nos ha servido de texto, en cuya última hoja se dice, por via de nota: «La respuesta es como la anterior y el final que se sigue como el de las Cortes de 1473, á excepcion de hablar en plural.» La copia de Siles termina también aquí con las siguientes palabras: «Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que guardades e cunplades e fagades guardar e conplir rrealmente e con efecto lo rrespondido por nos a las petiçiones suso dicitas e a cada una dellas, conforme de suso se hallan encorporadas; lo qual queremos e mandamos que haya fuerça e vigor de ley e sea guardado como ley; e los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiços e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fiçieren, para la nuestra camara. E desto mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nonbres et sellada con nuestros sellos. Dada en Madrigal a veinte e siete dias de Abril, anno del nacimiento de nuestro sennor iesucristo de mil quatroçientos setenta y seis annos.—Yo el Rey.—Yo la Reyna.» — Las petiçiones que siguen se han tomado de la copia de Salvá.

sen de los pecheros, e como quier que los clerigos de cada dia compran muchas heredades de los pecheros legos, e despues que las han comprado, diçen que no son tenidos de pechar por ellas, pues ellos son exentos, asi los pechos rreales e conçejales que pecharan los legos por estas heredades, si las touieren, carganse sobre los otros pecheros, lo qual paresçe cosa muy agra e injusta; por ende suplicamos a vuestra alteza que mande e ordene que las dichas leyes que disponen que los clerigos pechen por las heredades que compraren de pecheros, sean guardadas e conplidas de aqui adelante; e para que los legos pecheros no puedan defraudar a vuestra alteza vuestros pechos, ordene e mande que de aqui adelante qual quier lego pechero que vendiere heredad a clerigo o a la yglesia o monasterio, rresçiuua obligacion con juramento del tal clerigo que pagará los pechos rreales segun que los él pagaba por la tal heredad, e si asi no lo ficiere o el clerigo o persona ecclesiastica no pagare llanamente los dichos pechos, que el lego que la vendiere, por el mismo caso, sea tenido, por sí e sus herederos e los suyos que lo suyo heredaren, a pagar los pechos rreales e conçejales que él era tenido de pagar por la dicha heredad si non la vendiera, e questo aya lugar ansi mismo si enajenare el pechero sus bienes por donacion o por manda o en otra qual quier manera en clerigo o en yglesia o en monasterio o en otro lugar exento.

A esto vos rrespondemos que nos entendemos suplicar sobrello al nuestro muy santo Padre, para que su Santidad prouea en ello como cunple a la indepnidad de nuestros subditos pecheros.

30. Otrosy, muy poderosos sennores, como quiera que por las leyes de vuestros rreynos está defendido que ningun alcalde ni rregidor ni otro ofiçial de conçejo no arriende las vuestras rrentas ni las rrentas de los propios del conçejo donde tienen ofiçio, por el poco temor de las justicias e por la gran cobdiçia que tienen muchos de los tales ofiçiales, todavia se entremeten de arrendar e poner quien arriende para ellos las tales rrentas, e con esto vuestras rrentas e los propios de los conçejos valen menos, e estos tales ofiçiales, con el poder que tienen de los tales ofiços, fatigan mucho a las personas de quien han de cobrar estas rrentas. Por ende, suplicamos a vuestra alteza que le plega mandar y ordenar que ningun alcalde ni rregidor ni jurado ni escriuano de conçejo ni otro ofiçial de conçejo no arriende por sí ni por ynterpuesta persona las otras rrentas ni las rrentas de los propios del su conçejo, so las penas contenidas en las dichas leyes que sobre esto disponen, e ademas que ayan perdido por el mismo fecho e pierdan el ofiçio que en aquel

tal conçejo touieren, e sea inhabil dende adelante para hauey otro ofiçio, e que no le sea acudido con cosa alguna de la tal rrenta, e que cada un alcalde o rregidor o jurado e alguazil e merino e escriuano e qual quier otra persona que tomare ofiçio de conçejo, sea tenido de jurar al tienpo que fuere rresçebido al tal ofiçio, que no arrendarán por si ni por ynterpuesta persona las vuestras ni las de los propios del dicho conçejo, e que de otra guisa, no sea rresçeuido a la posesion del dicho ofiçio.

A esto vos rrespondemos que nos plaçe, e mandamos que se guarden de aqui adelante las leyes de nuestros rreynos que sobre esto disponen, so las penas contenidas en las dichas en esta vuestra petiçion.

31. Otrosy, muy exçelentes sennores, vemos por experiençia que, por valer la moneda de oro e plata e vellon a diuersos preçios en vuestros rreynos, se sigue grand desorden e muchos inconuenientes; por ende, suplicamos a vuestra alteza que le plega mandar e ordenar que de aqui adelante valga un exçelente, de los vuestros, ochocientos e ochenta marauedis, e un enrique castellano quatroçientos e quarenta, e una dobla de la banda tresçientos e quarenta marauedis, e un florin dosçientos e quarenta marauedis, e un rreal treinta marauedis, e tres blancas un marauedi e non mas, e qual quiera que mas pidiero por ello, e qual quiera que en mas lo rresçibiere, cada uno dollos pague por cada pieça çinco tantos de los que mostrare, e qualquiera juez e alguazil e merino lo pueda executar, e sea la meytad para el acusador e la otra meytad para el que lo executare.

A esto vos rrespondemos que nos plaçe, e mandamos que se guarde e cunpla así, segun e como por las penas que en esta vuestra petiçion se contiene.

32. Otrosy, muy exçelentes sennores, las cosas mostrencas de que non se falla duenno pertenesçen en unas partes a vuestra alteza y en otras partes a otras personas o a Ordenes, segun diçen cada uno que lo tienen por costunbre o por prouillejos antiguos, e estos a quien pertenesçe este mostrenco apropianlo así como quieren e sin tener nin guardar sobre ello justiçia ni orden della, e muchas veçes por esta manera los propios duennos de las cosas las pierden, e no alcançan justiçia de aquellos en cuyo poder las fallan. Por ende, suplicamos a vuestra alteza que le plega dar orden en esto, mandando que qualquier cosa que se tomare por mostrenco no fallandose duenno de ella, se ponga de manifesto por un anno e dos meses, e que la ponga en depósito el alcalde de la çibdad o villa o lugar, en cuyo termino e jurisdicçion fuere fallada la cosa, en poder de persona abonada que la tenga de manifesto, e que durante este tienpo

aquel a quien pertenesçe lo mostrenco sea tenido de pregonar la cosa que estouiere por mostrenco publicamente e por pregonero conosciido del lugar e término donde fuere fallada, en cada mes una vez en dia de mercado; pero que luego al comienço que fallare la cosa que dixere que es mostrenca aquel a quien pertenesçe lo mostrenco, lo notifique por ante escriuano al conçejo del lugar en cuyo término fuese fallado, para saber si ny duenno dello: otrosy aquel a quien pertenesçe lo mostrenco no pueda dar poder a persona alguna para lo pedir al cobrar, salvo a omes buenos llanos, e de consentimiento del conçejo de la çibdad o villa o lugar donde viuere el que ha de otorgar el dicho poder, e que tal consentimiento paresca por escritura publica signada de escriuano de aquel conçejo; e qual quier que lo susodicho no guardare e qual quier cosa dello quebrantare, que pierda la merçed o derecho que touiere para hauer lo mostrenco, e que ninguna persona le obligue e ayude en ello, e demas que torne e rrestituya lo que asi ouiere leuade por mostrenco, como cosa furtada, e aquel que de otra guisa rresçibiere el poder e vsare dél, aya eso mismo la pena de furto.

A esto vos rrespondemos que aquel que dixere que le pertenesçe lo mostrenco, o quien su poder ouiere, es nuestra merçed que io pueda tomar segun el tenor e forma de la carta e preuillejo e vso e costunbre que sobre ello touiere, pero que faga despues que lo tomare todas las diligencias, notificaciones e pregones contenidos en esta vuestra petiçion, e si paresçiere duonno de le que se diço mostrenco dentro del termino en esta petiçion contenido, mandamos que le sea tornada la cosa que asi está tomada por mostrenco, sin costa alguna.

33, Otrosy, sennores, ya sabe vuestra alteza quanto es gran pecado las blasfemias, la qual Dios snele punir agramente e las leyes de vuestros rreynos ponen sobrello grandes penas; pero todo esto no abasta a rrefrenar la codibçia e peruersidad de los blasfemadores, e este pecado es traydo tanto en vso, que ya ni piensan los que blasfeman que ofenden a Dios en ello, ni los jueçes curan de lo punir. Por ende, suplicamos a vuestra alteza plega mandar e ordenar que las leyes de vuestros rreynos que sobre esto disponen sean guardadas e executadas, e por que la malicia e negligencia en los jueçes no haya lugar, mande e ordene que, si algun ome o muger rrenegare o desereyere o en otra manera blasfemare de Dios e de la Virgen Maria o de otro santo o santa, que qual quiera que lo oyere pueda prender por su propia autoridad al blasfemador e leuallo a la carcel luego e façerlo poner en prisiones, e que el carçelero sea tenido de lo rresçebir e tener preso, porque alli los jueçes exe-

cuten en él la pena que segun las leyes dichas este blasfemador ha de hauer.

A esto vos rrespondemos que lo otorgamos segun que en esta vuestra petición se contiene, e mandamos e ordenamos que se faga e cunpla e execute asi de aquí adelante.

34. Otrosy, sennores, bien sabe vuestra alteza como, segun las leyes de vuestros rreynos, los judios e los moros han de traer en las rropas de ençima sennales acostunbradas por donde sean conosciidos entre los christianos; e esto no enbargante, vemos que los judios e moros que viuen en vuestros rreynos o los mas dellos no traen las dichas sennales, ante andan los vnos e los otros vestidos de rropas de pannos finos e de rropas de tal fechura, que no se pueden conosçer si los judios son judios o si son clerigos, o letrados de grande estado o autoridad, o si los moros son moros, o gentiles honibres del palacio; e traen plata e oro en las sillas e en las espuelas e frenos e estriuos e en los çintos e espadas, e cuántos dannos desto se siguen, allende de la ofensa que Dios desto rresçibe, es notorio. Por onde, suplicamos a vuestra alteza que mande e ordene que los judios ni los moros de vuestros rreynos, en las sillas ni en los estriuos e espuelas e espadas ni çintos, no puedan vsar oro ni plata, ni vistan seda alguna ni panno de grana en las rropas de ençima ni deuajo. Otrosy, que los judios e judias trayan sus sennales coloradas en el honbro derecho segun lo disponen las dichas leyes de vuestros rreynos, e los moros traya cada vno su capellar verde sobre toda la rropa, o a lo menos vna luneta como se acostunbra, e las judias luneta azul en el honbro derecho en la rropa de ençima, que sea tan ancha como quatro dedos, e en lugar donde se parezca, e rreuoque vuestra alteza quales quier cartas que quales quier judios e moros tengan para no traer sennales, e si asi no las traxeren o las ascondieren de manera que no se parezcan publicamente, o traxeren seda o grana en las rropas de ençima, o traxeren oro o plata en las sillas e los estriuos e espuelas e espadas e çintos, o en qualquier cosa dello, que, por no traer la dicha sennal o la traer cubierta o traer seda o grana como dicho es, que pierda la rropa de ençima e qual quier persona gela pueda desnudar sin pena alguna, e que por traer los dichos jaeçes con oro e plata los hayan perdido, e que qual quier persona gela pueda tomar, con tanto que sin detenimiento alguno traya qual quier cosa de lo suso dicho que tomare, antel juez o jueçes o alcaldes del lugar donde acaesçiere, para que le adjudique la meitad della e la otra meitad para el juez que le sentençiare; pero si el que tomare la tal rropa o jaez al judio o moro, no la traxere luego continente

antel dicho juez o alcalde, que haya pena de forçador, e sea la ropa e jaez para el juez.

A esto vos rrespondemos que nos plaçe, e lo otorgamos e mandamos que se faga e guarde e cunpla de aqui adelante segund e como e so las penas que por esta vuestra petiçion nos lo habeis suplicado.

35. Otrosy suplicamos a vuestra alteza que mande e defienda que en ninguna çibdad ni villa ni lugar de vuestros rreynos arrienden tobleros de juegos, ni los haya, ni se jueguen dados publicamente; e si de los tableros ha fecho merçed al conçejo della o a otra persona, la rreuoque luego; e mande e ordene que no se jueguen dados, e que qual quiera que los jugare, hayan e yncurran en las penas en tal caso estatuidas por las leyes de vuestros rreynos; e mande e ordene que ningun corregidor ni alcalde no sea rescibido al ofiçio de ninguna çibdad ni villa ni lugar, sin que faga juramento primeramente en conçejo e por antel escriuano dél, que executará las dichas leyes que sobresto disponen e lo que sobre esta petiçion vuestra alteza ordenare.

A esto vos rrespondemos que nos plaçe, e lo otorgamos e mandamos que se guarde e cunpla asi como por vuestra petiçion nos lo suplicais.

36. Otrosy, muy excelentes sennures, sepa vuestra alteza que algunos de los rreyes de gloriosa memoria vuestros antecesores, conformandose con la ley divina, han fecho muchas e diversas leyes vedando las vsuras a los logreros e puniendo e anulando los contratos vsurarios e quitando las ocasiones por donde se pueden façer, e para esto el sennor rrey don Enrrique el terçero, vuestro agüelo, mandó e hordenó çiertas leyes que no valiesen los contratos e obligaçiones que se fiçiesen de christiano a judio ni las confesiones e sentençias que entre ellos interviniessen, pero veyendo el dicho sennor rrey vuestro hermano que de nuitar del todo la contrataçion entre christianos e judios se seguian muchos ynconvenientes, e con danno a los christianos en muchos casos, tuvo vna via mediana, e fizo vna ley en las cortes de Toledo el anno de sesenta e dos, por la qual ordenó que les judios e judias puedan rresçebir libremente quales quier contratos liçitos e permisos que no fuesen fechos en fraude de vsura e rreçibir confesiones e sentençias salvo si fuese ¹ [probado?] ser los tales contratos vsurarios e fechos en fraude de vsura, e que en los contratos que son a son de enprestado el acreedor fuere tanudo de probar dentro de dos annos lo contenido en el contrato ser verdadero si el debdor opusiere lo contrario, e que la dicha ley non se pudiere rrenun-

¹ Está en blanco esta palabra en el texto.

ciar e si los judios e otras quales quier personas a quien fuesen fechos los contratos, fuesen publicos vsurarios, que en tal caso ouiesen logar las leyes fechas por el dicho sennor rrey don Enrrique el terçero, e que no pudiesen ser executados los tales contratos; e esta ley fasta aqui no ha sido vsada libremente en vuestros rreynos, por que paresçia derogar muchas leyes fechas en detestaçion de las vsuras, ni eso mismo son guardadas las dichas leyes fechas por los dichos sennores rreyes vuestros anteçesores por la gran nesçesidad que los christianos tienen de contratar con los judios, e por esto paresçeria, si a vuestra alteza plu-guiere, que se debria en esto dar determinaçion qual viere que mas cunple para enitar dannos e pleytos.

A esto vos rrespondemos e mandamos e hordenamos que en todos e quales quier contratos que se fiçieron entre christianos e judios e judias e moros e moras, si la parte del christiano se opusiere en qualquier tienpo e alegare quel enprestido u otro qual quier contrato no pasó en fecho de verdad, quel judio o judia o moro o mora sea tenido de prouar como el dicho enprestido o contrato pasó verdaderamente e sin fiçion alguna, aunque esta opusieion se faga despues de los dos annos, e si el judio o judia o moro o mora no prouare cunplidamente la rrealidad del dicho contrato o enprestido, que en tal caso el contrato ni sentençia ni otra escritura no sea executada contra el christiano, y en tal caso hayan lugar las diehas leyes fechas por los dichos sennores rreyes nuestros anteçesores, pero si el judio o judia o moro o mora prouase como rrealmente pasó el enprestido o otro qualquier contrato en qual quier manera que sea, e sobresto jurare segun su ley quel enprestido o contrato pasó asi como el lo confirma en fecho de verdad, sin cautela e sin fiçion ni disimulaçion alguna, que en tal caso todo aquello que paresçiere por verdad, le sea pagado, e en aquello el contrato que sobrello ouiere interuenido sea traído a deuido efecto, sin embargo de las dichas leyes e sin embargo de la dicha ley fecha en las cortes de Toledo, la qual rreuocamos, e por evitar los fraudes de las vsuras e de los contratos con que muchas veçes los judios suelen fatigar a los christianos e leuarles grandes contias o maranedis e pan e otras cosas por pequennas contias que los christianos en tienpo de sus nesçesidades dellos rresçiuen, mandamos que ningun judio ni judia no rresçiuia de christiano ni christiana juramento de paga ni sentençia de juez ecclesiastico por ningun enprestido ni otro contrato que entre ellos paso, ni escriuano alguno dé fee del tal juramento ni de tal sentençia contra christiano alguno ni dé signado el tal juramento ni sentençia, ni christiano alguno se consienta poner

por creedor de debda de ningun judio ni judia, so pena quel judio o judia que tal juramento o tal sentençia rresçibiere pierda la debda e sea para el debdor christiano e mas pierda la meitad de sus bienes para la nuestra camara, e el escriuano que diere fee del tal juramento o de tal sentençia ni testimonio dello pierda el ofiçio de escriuano e sea inhabil para hauer otro tal ni semejante ofiçio por toda su vida, e pague diez mill marauedis para la nuestra camara, e el christiano que consintiere que sea puesto por creedor de ningun debdor christiano seyendo la debda de judio e judia, que sea ynfame e pierda la meitad de sus bienes para la nuestra camara.

37. Otrosy, muy poderosos sennores, sepa vuestra alteza que muchas personas que han seguido e siguen pleytos asi en el vuestro Consejo como ante los vuestros oydores e ante los alcaldes e otros justiçias de la vuestra casa e corte e chançilleria, e ante los corregidores e alcaldes e otros jueçes delegados e urdinarios de las çibdades e villas e logares de vuestros rreynos se fallan fatigados e maltratados por las grandes dilaciones que se dan en los dichos pleytos, por que las partes que han gana de dilatar presentan muchos scriptos, e el efecto de todos ellos es lo del primer scripto, por lo qual a la otra parte es nesçesario de rreplicar a todos ellos fasta hauer de concluyr el pleyto: e otrosy es de creer que muchas cautelas çesarian en los pleytos si supiesen los auogados que los jueçes e las partes han de saber quien son, e por esto se ha acostunbrado sienpre en la vuestra audienciã que no se rresçiban los escriptos en ella sino vienen firmados de letrado conosciço de la audienciã. Por onde suplicamos a vuestra alteza le plega mandar e ordenar que de aqui adelante en el vuestro Consejo e en la vuestra audienciã e ante los alcaldes e notarios e otras justiçias, delegados e hordinarios en la vuestra casa e corte e chançilleria, e ante otros jueçes seglares en quales quier çibdades e villas e logares de vuestros rreynos no sean rreçibidos por juez alguno mas de dos escriptos e de cada una de las partes en ninguna ynstançia fasta la primera conclusion del pleyto, e dende en adelante en la prosecuçion del negoçio sobre cada una conclusion que se ouiere de façer no se rreçivan mas de otros dos escriptos de cada una de las partes, e si de fecho mas fueren presentados, quel juez o jueçes no lo rresçivan e que los rrasguen sobre carga de sus conçiencias e demas que los escriptos que allende desto se presentaren, puesto que de fecho se rresçivan sean de ningun efecto e sean hauidos por no presentados, e si alguna prouision sobrello se fiçiere, que no faga fee ni prueua: e otrosy mande e ordene vuestra alteza que cada una petiçion o escripto en la vuestra

audiencia venga firmada de letrado conocido por los jueces, e en otra manera que no sea rescibido, e puesto que de fecho se resciba, que no aproueche a la parte que lo presentare.

A esto vos rrespondemos que asaz está bien proueido sobre esto por la ley quel rrey don Iuan nuestro bisabuelo fizo en las cortes de Berniesca; por ende, mandamos que aquella se guarde e cunpla, e de aqui adelante ninguna persona sea osada de ir ni pasar contra ella so las penas en ella y en esta vuestra peticion contenidas.

38. Otrosy, sepa vuestra alteza que en la vuestra audiencia se acostumbra de algunos dias aca que sobre fechas prouanças e publicadas quien en la primera instancia e en la segunda rescíue nueuamente otra vez a prueua a algunas de las partes sobre los mismos articulos e sobre los contrarios de aquellos de que se fícieron las primeras prouanças, e para dar color a esto ponen pena a la parte que procura la tal prouança, que prueue lo que alegó o tanta parte dello que baste a prouar su yntencion so çierta pena, e como quiera que en la sentencia ponen que fagan la prouança por aquella manera de prueua que en tal caso de derecho ha lugar, y es çierta que segun derecho esta tal prouança no se puede fazer saluo por escrituras autenticas o por confesiones de la otra parte, pero todavia la parte que ha voluntad de dilatar façe una de dos cosas, o façe esta prouança por testigos, e comunmente en la vuestra audiencia se rescíue, o la parte que la procuró desque ha gozado de algunos dias de dilacion por causa desta prueua, partese della por no yncurrir en la pena, e de lo vno rresulta osadia para souornar e corronper testigos e fazer prouanças falsas, e de lo otro dilacion en el pleyto e fatiga e costa para la otra parte, por ende, suplicamos a vuestra alteza rreal sennoria mande e ordene que de aqui adelante en la vuestra audiencia ni en otros auditorios despues de publicados los testigos no se mande fazer ni faga prouança alguna sobre aquellos mismos articulos ni sobre contrarios de aquellos, saluo por escrituras autenticas e por confesion de la otra parte, e de aqui adelante no se den sentencias interlocutorias como fasta aqui se dan asi generales, diciendo que lo prueuen por la manera de prueua que en tal caso de derecho ha lugar, saluo que expresamente digan e declaren que lo prueuan por escrituras publicas o confesion de la otra parte, e la sentencia que de otra guisa se diere, que non vala.

A esto vos rrespondemos que nos plaçe, y mandamos y ordenamos que de aqui adelante no rescíuan los dichos jueces a prueua sobre los mismos articulos ni sobre contrarios de aquellos, saluo que en todo se

guarde lo quel derecho dispone, e que la prouança que de otra guisa se fiçiere que no vala, e las tales penas que se pusieren en las dichas sentençias que no las lieuen los oydores ni otros jueçes, e las tales penas que se ouieron de leuar en la nuestra chançilleria sea para los estrados de la nuestra audiencia e para otras comunes nesçesidades della, e que se ponga en depósito de personas fiables.

39. Otrosy, muy exçelentes sennores, por las leyes de vuestros rreynos está tasado el numero de los alguaziles e de otros ofiçiales de la vuestra corte, e por priuilejos e antiguas costunbres el numero de los alcaldes e rregidores e escriuanos de cada una çibdad e villa de vuestros rreynos, e de pocos tienpos aca son acreçentados muchos ofiçiales de los dichos ofiços, e eso mismo otros de los antiguos ofiços que eran de por vida se tornaron de juro de heredad desde mediado del mes de Setiembre del anno que pasó de sesenta e quatro, sobre lo qual el dicho sennor rrey vuestro hermano en las dichas cortes que fizo en la villa de Ocanna e en las cortes que fizo en Nieua rrenocó los dichos ofiços acreçentados e las dichas cartas para los haber de juro de heredad, las quales dichas leyes nunca ouieron efecto; suplicamos a vuestra alteza lo plega confirmar las dichas leyes e mande que sean guardadas de aqui adelante, e aquel numero de los dichos alguaziles de vuestra corte sea rreduçido al numero antiguo e sean nonbrados e puestos segun las leyes de vuestros rreynos lo disponen, e mande dar sobrello vuestras cartas para las çibdades e villas de vuestros rreynos.

A esto vos rrespondemos que en quanto a los alguaziles, a nos plaçe que sean nonbrados e puestos segun e como de suso lo tenemos ordenado e que no haya mas del numero antiguo, e mandamos al nuestro alguazil mayor que conformandose con las leyes de nuestros rreynos e por la dicha ley por nos de suso ordenada nonbre e ponga los dichos alguaziles luego, e otros algunos no vsen de los dichos ofiços e sean hauidos por personas priuadas, y en quanto a las otras cosas contenidas en esta vuestra petiçion, nos entendemos proueer como cunpla a nuestro seruicio e al bien e pro comun de nuestros rreynos.

40. Otrosy, sennores, suplicamos a vuestra alteza que mande confirmar las leyes fechas por el dicho sennor rrey don Enrrique vuestro hermano en las dichas cortes de Ocanna en que mandó que no se pidiese ni cogiese mas de un seruicio e montadgo en todos vuestros rreynos en cada vn anno, e que se coja en los puertos e lugares donde antiguamente se solia coger, e la ley fecha sobre las cannadas e caminos de los ganados e la ley fecha en las cortes de Nieua por donde el dicho sennor rrey con-

firmó las dichas leyes e mandó que contra el tenor y forma de aquellas no se pida ni lleue el derecho de la blanquilla de cada cabeça ni otro seruicio ni montadgo ni otros derechos algunos, saluo los que antiguamente se acostunbrauan leuar.

A esto vos rrespondemos que asaz está bien proveydo por las dichas leyes de que en vuestra petición façedes mención; por ende, mandamos que aquellas sean guardadas e cumplidas de aqui adelante.

41. Otrosy, señores, suplicamos a vuestra alteza que mande confirmar las leyes fechas en las dichas cortes de Nieua, por donde rrenocó el dicho señor rrey vuestro hermano todas e quales quier merçedes que hauia fecho y cartas y preuilejos que hauia dado para pedir e coger portadgos nuevos desde el dicho tiempo de sesenta e quatro a esta parte, por que aquellas no enbargante, todavia se piden e cogen los dichos portadgos, de lo qual se rrecreçe grand danno a vuestros subditos e naturales. Por ende, suplicamos a vuestra alteza le plega confirmar la dicha ley e mando dar sus cartas para que sea guardada de aqui adelante so las penas en ella contenidas.

A esto vos rrespondemos que nos plaçe, e por la presente confirmamos la dicha ley fecha en las dichas cortes de Nieua, e mandamos que aquella sea guardada e cumplida, e si algunas cartas o alualas el dicho señor rrey don Enrrique dió contra el tenor e forma de la dicha ley antes o despues que por él fue ordenada, rrenocamoslas e mandamos que ellas ni los preuilejos e sobre cartas dellas no hayan fuerça ni vigor alguno, e defendemos que ninguna ni algunas personas no vayan ni pasen contra la dicha ley so las penas en ellas contenidas, e demas que pierda qualquier merçedes que de nos e de los rreyes nuestros antçesores touieren.

42. Otrosy, exçelentes señores, sepa vuestra alteza que entre las otras cosas que se han desordenado en estos tienpos pasados de los mouimientos destes rreynos auemos visto vna que rredunda en grande diminución de vuestra rreal corona y en grande danno de muchos de vuestros subditos e naturales, y es que como algunas villas e lugares de behetrias de doçe annos a esta parte se veian fatigados por algunos caualleros e personas poderosas, no supieron otro rremedio para defenderse sino façerse solariegos de los dichos caballeros que los fatigauan, e otros por que los defendiesen de aquellos, e asi los dichos lugares de behetrias se tornaron de sennorio, lo qual no se puede façer, pues es çierto que las villas e lugares de las behetrias son de la corona rreal de vuestros rreynos, e que son arbitros a façer çierto seruicio del qual ellos

no se pudieron eximir, e si el dicho sennor rrey vuestro hermano dió algun consentimiento para que las tales villas e lugares de behetrias se fçiesen solariegos quier lo ouiesen dado antes que se fçiesen de sennorio o despues, este tal consentimiento non valió nin vale, e a mayor abundamiento si necesario es, nos, en nonbre de los dichos vuestros rreynos, rreclamamos de qual quier consentimiento e aprouaçion y cartas quel dicho sennor rrey vuestro hermano para ello e sobre ello dió, e lo contradecemos. Por ende, muy poderosos sennores, suplicamos a vuestra alteza le plega declarar e declare por ley la dicha mudanza que quales quier villas e lugares que primero eran behetrias, fçieron desde quince días de Setiembre del anno de sesenta e quatro a osta parte por la qual se tornasen solariegos de algun cauallero o otra persona destes rreynos, no valer ni poder ser fecho así, e rreuoque así mismo e dé por ningunos e de ningun efecto quales quier cartas de liçencia o cartas de confirmaçion n aprобаçion o merçed que sobrello dió a las diobas villas e lugares e a los dichos caualleros e personas poderosas, e por donde puedan paresçer que el dicho sennor rrey les dió titulo o derecho sobre ello aunque los conçejos e pueblos de las tales çibdades e villas y lugares hayan dado petiçion o consentimiento sobre ello, e declarasen las dichas villas y lugares ser behetrias e no ser de sennorio e las rrepongan en el derecho y estado que estaban antes que de fecho se tornasen de sennorio.

A esto vos rrespondemos que nos entendemos ver sobre esto y mandar y proveer sobre ello lo que vieremos que cunple a nuestro seruicio y al bien de nuestros rreynos.

E por que la guarda de estas dichas leyes e ordenanças conosco que es cosa muy conplidera a seruicio de Dios e nuestro e al bien e pro comun de nuestros rreynos, mandamos por este nuestro quaderno de las dichas leyes e ordenanças o por su traslado signado de escriuano publico a la prinçesa donna Isabel nuestra muy chara e muy amada fija, e a los ynfantes, prelados, duques, marqueses, condes, rricos homes, e a los maestros de las Ordenes, priores, e a los del nuestro Consejo, e oydores de la nuestra audiencia, e alcaldes, e otras justiçias, e oficiales de nuestra casa e corte e çançelleria, e a los comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes, e a los nuestros adelantados, e a los conçejos, justiçias, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e homes buenos de todas e quales quier çibdades e villas e lugares de los nuestros rreynos e sennorios, e a todos nuestros subditos e naturales de qual quier ley, estado o condiçion, preheminiencia e dignidad

que sean, e a cada vno e quales quier dellos que vean las dichas leyes e ordenanças e cada vna dellas, e las guarden e cunplan e executen e fagan guardar e cunplir y executar en todo y por todo, segun que en ellas y en cada vna dellas se contiene, e como leyes generales; e los dichos jueçes juzguen por ellas, e los vnos ni los otros no fagan onde al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de las penas en las dichas leyes e ordenanças contenidas; e demas mandamos al omen que les esta carta mostrare que los enplaçen que parescan ante nos en la nuestra corte do quiera que nos seamos del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado, de lo qual nos mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello; e mandamos a los del nuestro Consejo que den e libren de las dichas leyes e ordenanças e de cada una de ellas nuestras cartas e quader-nos para las çibdades, villas e lugares de nuestros rreynos donde vieren que cunple, e gelo mnden e fagan pregonar publicamente en la nuestra Corte, y que dende en adelante fagan fee e pruenas como leyes generales. Dada en la villa de Madrigal a veinte y siete dias de Abril, anno del nascimiento del nuestro sennor Iesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seis annos.—Yo el rrey.—Yo la rreyna.—Yo Alfonso de Avila, secretario del rrey e de la rreyna nuestros sennores, la fige escreuir por su mandado en estas treinta fojas de papel, e en fin de cada una dellas va mi sennal.—Registrada: Juan de Urria, chançiller.

II.

Ordenamiento de las Córtes de Toledo de 1480¹.

En el nombre de Dios trino e vno e de la gloriosa Virgen Sancta Maria su madre. Por que segun la ley euangelica, aquel que mayores do-

¹ Este ordenamiento está tomado de un cuaderno impreso que consta de 23 fojas de texto y 2 de tabla, sin lugar ni año de impresion, existente en la Biblioteca provincial de Toledo. Precede á dicho ordenamiento en el cuaderno impreso la cláusula siguiente: Este es traslado bien e fielmente sacado de vn quaderno de leyes que los muy altos e muy poderosos principes los nuestros sennores fizieron e ordenaron en Cortes de la muy noble çibdad de Toledo, escripto en papel e firmado de sus nonbres e sellado con su sello de cera colorada, su tenor del qual es este que se sigue.—Se han tenido á la vista, como en el ordenamiento anterior, las copias de las colecciones de Salvá y de Siles y el ordenamiento de Montalvo, cuyas variantes van anotadas.

nes rescibe, mas le será demandado, e mayores gracias e loores e reconocimiento es tenuto de dar a aquel de quien todo don perfecto de-
 ciende, e los que aquesto non conocen deuen ser notados de vicio pu-
 nible del desagradecimiento, el qual a Dios e a todos los ombres es muy
 odioso y en todo linage de personas se asienta feamente, quanto mas en
 los principes catolicos que son espejo en que miran sus subditos: por ende,
 nos don Fernando e donna Isabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de
 Castilla, de Leon, de Aragon, de Cecilia¹, de Toledo, de Valencia, de Ga-
 licia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdenna, de Corcega, de Murcia, de
 Iaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, Conde e Condesa de
 Barcelona, e Sennores de Viscaya e de Molina, Duques de Athenas e de
 Neopatria, Comdes de Rosellon² e de Cerdania, Marqueses e Condes de
 Oristan e de Gociano; aredrandonos de aqueste vicio e abracandonos³
 con la virtud del agradecimiento, reoonociendo la merced e grandisi-
 mo beneficio que Dios nuestro sennor nos ha fecho en auernos dado tan
 grande vigor e perseuerancia para auer como auemos domado e subjecta-
 do nuestros rebeldes, e por justa e poderosa guerra auer ganado la paz
 delos Reyes nuestros comarcanos, que con todas sus fuerças tentaron de
 ocupar lo que Dios por marauillosas uías, esecutando su justicia nos dió,
 e eso mismo en nos auer dado por fijo al principe don Iuan nuestro muy
 caro e muy amado fijo, por lo qual quedamos obligados a lo amar e
 seruir e complir sus mandamientos; y como entre todos, principalmen-
 te a los que tenemos sus vezes en la tierra dió mandamiento singular a
 nos dirigido por boca del sabio, diziendo: *Amad la justicia los que juz-
 gays la tierra;* e por non incurrir en la sentencia del sabio, que dize:
Juizio muy duro será fecho contra los que mandan la tierra, conuiene a
 saber, si mala gouernacion en ella posieren; y creyendo y conociendo
 que en esto se fallará Dios de nos seruido y nuestros Reynos y tierra e
 pueblos que nos encomendó, apronechados y bien gouernados, tenemos
 contino pensamiento e queremos con auenciosa obra esecutar nuestro
 cargo faciendo e administrando justicia. Lo qual, como sea obra e ede-
 ficio grande, ha menester regla para que uaya derecho e su fin se en-
 dèrce a Dios, que es juez justo e suma justicia. E esta regla es la ley,
 por la guarda dela qual la uida e actos de los ombres se enderecan en
 Dios, que pues tanto pró nace de la ley, cosa muy justa es que quien
 tiene poder de la fazer la faga con grande deliberacion e sobre cosas ne-

¹ Salvá: Seçilia.

² Salvá: Ruysellou.

³ Asi en el texto, en el que se observa la falta completa de la ç en todas las palabras homólogas á esta.

cesarias. E nos, conociendo que estos casos ocurrían al presente en que era necesario y provechoso proveer de remedio por leyes nuevamente fechas, así para escutar las pasadas como para proveer e remediar los nuevos casos, acordamos de enviar mandar a las cibdades e villas de nuestros Reynos que suelen enviar procuradores de Cortes en nombre de todos nuestros Reynos, que enbiasen los dichos procuradores ¹ de Cortes, así para jurar al principe nuestro fijo primogenito heredero destes Reynos, como para entender con ellos e platicar e proveer en las otras cosas que seran necesarias de se proveer por leyes para la buena governacion destes dichos Reynos. Los quales dichos procuradores, despues que en nombre de los dichos nuestros Reynos venieron a las Cortes a esta noble cibdad de Toledo e en ellas recibieron e juraron al dicho principe nuestro fijo por primogenito e legitimo heredero nuestro, segun que se requeria, nos preguntaron e dieron ciertas peticiones, o nos suplicaron que sobrellas mandasemos proveer e remediar como viesemos que complia a servicio de Dios e nuestro e bien de la republica e pacifico estado destes dichos nuestros reynos, sobre las quales dichas peticiones y sobre las otras cosas que nos entendimos ser conplideras con acuerdo de los perlados e caualleros e doctores del nuestro Consejo, proveimos e ordenamos e statuimos las leyes que se siguen :

1. Primeramente hordenamos e mandamos que en el nuestro Consejo esten e residan de aqui adelante vn perlado e tres caualleros e fasta ocho o nueve letrados, para que continuamente ² se junten los dias que fueren ³ de facer consejo, e libren e despachen todos los negocios que en el dicho nuestro Consejo se ouieren de librar e despachar, los quales dichos perlado e caualleros e letrados, en quanto nuestra merced e voluntad fuere, sean los siguientes: el reuerendo padre...⁴ e don Garcia Lopez de Padilla clauero de Calatrana e Garci Fernandez Manrique e don Sancho de Castilla ⁵ e el doctor micer Alonso de la Caualleria e el doctor micer Aguilar e el licenciado Pero Fernandez de Vellido e el licenciado Alfonso Sanchez de Logronno e el doctor Rodrigo Maldonado de Talauera e el doctor Juan Diaz de Alcocer e el doctor Andres de Villalon ⁶ e el doctor Anton Rodriguez de Lillo e el doctor Nunno

¹ Salvá : nuestros procuradores.

² Salvá : de continuamente.

³ Salvá : que ouieren.

⁴ Está en blanco este nombre en el texto y en las copias de Salvá y Siles.

⁵ Salvá : Castillo.

⁶ Salvá : e Garçi Franco de Toledo.

Ramírez de Camora, a los quales nos mandamos que enel venir al consejo y estar enél y enel despacho de los negocios tengan y guarden la regla e orden siguientes.

2. Primeramente hordenamos e mandamos que enla casa o camara donde el nuestro Consejo ouiere de estar, que esté sienpre ¹ enel nuestro palacio donde nos posaremos, e si ende non ouiere logar, que los nuestros posentadores ² den vna buena posada para ello, la mas cerca que se fallare de nuestro palacio, e si nos non estouieremos enel lugar donde estouiere el nuestro Consejo, que fagan el consejo en la posada que para nos fuere nonbrada, e si non ouiere nonbrada para nos, que se dipute por los del nuestro Consejo, e cada dia se ayunten a consejo a las oras que enesta nuestra hordenanca dirá, saluo los domingos e fiestas de guardar.

3. Otro sy, porque las cosas anden por mejor regla e orden, e los negocios se espidan y determinen por la manera e forma que mas cunple a nuestro seruicio e al bien de las partes, ordenamos e mandamos que los del nuestro Consejo que enél residieren por nuestro mandado, vayan cada dia por la manana ala camara e casa que fuere deputada para el Consejo, desde mediado ³ el mes de Octubre fasta pasqua de Resurreccion, desde las nueue fasta las doce de medio dia, e desde la pasqua de Resurreccion fasta mediado el mes de Octubre, desde las siete fasta las diez, o si mas tiempo vieren que deuen estar, segun los negocios que touieren ⁴. E por que algunas veces los que son del Consejo estan ocupados en algunas cosas nescesarias e no pueden venir alas horas susodichas, e los presentes auendolos de sperar non podrian despachar los negocios, ordenamos e mandamos que los que ala dicha ora fueren venidos al dicho Consejo, seyendo ende alo menos vn perlado e dos caualleros e dos letrados, e en el caso que ⁵ haya vn perlado e vn cauallero e dos letrados, porque ⁶ mas no sean venidos, o el perlado e tres letrados, o a lo menos quatro letrados de los sobredichos, que estos puedan librar e despachar los negocios e firmar las cartas e prouisiones, por que esperando el dicho numero se empacharian e pasaria el tiempo ⁷, de que

¹ Salvá y Silos: que sea siempre.

² Salvá: aposentadores.

³ Salvá: desde en mediado.

⁴ Montalvo añade: so pena que el que no viniere entre las nueue e las diez, que pague medio florin, e el que no viniere a todo el Consejo, que pague vn florin.

⁵ Salvá: en el caso en que.

⁶ Salvá: aunque mas.

⁷ Salvá: e pasarían el tiempo.

alas partes se seguiria dapnno e dilacion en la espidicion de sus fechos¹. Pero las prouisiones que fueren acordadas por el dicho numero las puedan comencar a librar tres delos diputados, tanto que non se despidan fasta ser librados por los dichos quatro, e que las cartas que ouieren de librar, las libren enel dicho nuestro Consejo e non en otra parte.

4. Otro sy, hordenamos e mandamos que si acaesciere que en las cosas que se ouieren de librar enel nuestro Consejo fueren opiniones en tal manera que todos non sean concordades, si las dos partes fueren en vna concordia, que se libre e determine el fecho por el voto e consejo de las dos partes, e si las dos partes nen fueren en vna concordia, en tal caso sea fecha relacion a nos delos votos e opiniones e razones que se fezieron por los del nuestro Consejo, por que nos sobre ello determinemos e mandemos lo que nuestra merced fuere.

5. Otro sy, hordenamos e mandamos que enel nuestro Consejo resida vno de los nuestros relatores o su lugar teniente, e entre tanto que ellos ponen lugar teniente, mandamos que lo sea el que nos nonbraremos por nuestra cedula para que saque o faga las relaciones segun se acostumbra²; e esomismo residan enel nuestro Consejo los escriuanos de camara que nos por nuestra cedula nonbraremos, e que todos los nuestros porteros guarden la regla y horden que por otras nuestras hordenancas les mandamos.

6. Otro sy, hordenamos e mandamos quel nuestro³ relator o su lugar teniente faga relacion de la cosa sobre que se ha de auer⁴ Consejo, sin poner otra razon enmedio, e que los del nuestro Consejo no resuman algunas razones⁵ dela dicha relacion, saluo que digan sus uotos e parecer, e que non repitan los vnos lo que los otros ansi dixeren; mas si les pareciere bien lo dicho se alleguen a ello, e si quisieren alegar algunas razones de nuevo las puedan decir. E si el negocio fuese tal que non aya enel grande dificultad, de que entendieren que ay asaz dicho, pregunte el vno dellos a los otros si estan todos por aquella conclusion, y aquello se despache.

7. Otro sy, que los del nuestro Consejo refrenen los dezires e fablas e interposiciones en tanto que entendieren en los negocios, por que no se empache la espidicion dellos.

¹ Salvá: de los negocios.

² Montalvo añade: e que los relatores e abogados sean primeramente examinados e juramentados que farán sus oficios fielmente segun que las leyes disponen.

³ Salvá: que nuestro.

⁴ Salvá: que ha de aver.

⁵ Siles: las razones.

8. Otro sy, hordenamos e mandamos que si alguna peticion veniere al Consejo sobre algunas contiendas e sobre otros quales quier fechos que aquaescieren ceviles o criminales de qual quier calidad que sean e sobre que ellos entiendan que cumple a nuestro servicio que se deua proueer, e si entendieren los del nuestro Consejo que deuan mandar llamar las partes a quien atanne o a otras quales quier personas, las manden llamar personalmente e como entendieren que cumple mas a nuestro servicio.

9. Otro sy, hordenamos e mandamos por que mejor e mas sin empacho e con mejor deliberacion e secreto se uean las cosas enel nuestro Consejo, que al tiempo que nuestro relator o su lugar teniente ouiere de fazer relacion a los del nuestro Consejo, que al tiempo que ouieren de dezir su parecer o uoto non esten en el Consejo, saluo ellos e el dicho relator o su lugar teniente; pero en tal caso si entendieren que cumple, puedan mandar e manden que ellos e el dicho relator o su lugar teniente salgan del Consejo en tanto que fablan, por que podria ser el caso de alguno dellos o por otra razon que a ello les mueua.

10. Otro sy, hordenamos e mandamos que residan continuamente enla nuestra Corte dos ' nuestros procuradores fiscales.

11. Otro sy, hordenamos e mandamos que ala puerta del nuestro Consejo esten dos vallerteros de maza o porteros, vno para guardar la puerta e otro para llamar los que el Consejo mandare llamar; y si estos acogieren alguno sin mandado delos del nuestro Consejo [que ellos les manden dar la pena que entendieren que merecen. E que si alguno entrare enel Consejo sin licencia delos del Consejo]², que aya por pena que aquel dia no se vea ni libre su negocio.

12. Otro sy, hordenamos e mandamos que ala dicha hora que los del nuestro Consejo han de ser juntos, el dicho nuestro relator o su lugar teniente e escriuanos de camara que siruieren e fueren diputados enel nuestro Consejo, esten personalmente enla casa del Consejo e³ enel lugar que les fuere diputado fasta acabado el Consejo, so pena quel dia que fallescieren non lleuen parte delas peticiones y derechos delas cartas que ese dia libraren, aunque les aya caido por suerte, saluo si los del nuestro Consejo les ocuparen en algunas cosas complideras a nuestro servicio.

¹ Salvá omite : dos.

² Lo que está entre parentesis se ha tomado del Ordenamiento de Montalvo.
Salvá : ó.

13. Otro sy ordenamos e mandamos quel viernes de cada semana dos doctores o dos letrados ¹ del nuestro Consejo vayan a las nuestras carceles a entender e uer en los fechos delos pressos que en ellas estan e negocios que en ellas penden, assi ciuiles como criminales, juntamente con los nuestros alcaldes, e sepan dar razon de todo ello e fagan lo que fuere justicia breuemente ².

14. Otro sy ordenamos e mandamos que antes que los del nuestro Consejo libren las cartas que ouieren de librar, que el escriuano de camara cuya fuese la carta la traya corregida e enmendada e scripto en las espaldas della la quantia delos derechos que a el perteneçen por ella e lo que ha de auor del derecho del sello e registro e lo sennalen de su nombre, por que las partes sepan los derechos que de todo han de pagar e non les pueda ser demandado mas.

15. Otro sy ordenamos e mandamos quel sello e el registro non pasen carta alguna de las que por el nuestro Consejo fueren libradas sin que vaya en ella lo suso dicho e vayan e sean libradas de los quatro de los diputados ³ e sea refrendada de algunos de los escriuanos de camara que fueren diputados para ello e non de otro alguno. E de las que fueren firmadas de nuestros nombres e refrendadas, de qual quier de los nuestros secretarios.

16. Otro sy ordenamos e mandamos que los dichos nuestros escriuanos de camara que estuieren e residieren en el nuestro Consejo antes que sean recebidos juren de non leuar derechos demasiados, mas ni allende de lo que dispone la ordenanca por nos fecha sobrello.

17. Otro sy ordenamos e mandamos que los dichos nuestros escriuanos ⁴ de camara nin alguno dellos non lleuen derecho alguno de presentacion de escriptura alguna signada o simple que ante los del nuestro Consejo se presentare para informacion por algunas de las partes si el negocio sobre que se presentare se cometiere a alguno o las partes se igualaren o non lo quisieren seguir. Pero si los del nuestro Consejo conocieren del tal negocio e lo determinaren, quel escriuano de camara por ante quien pasare o pendiere el dicho negocio lleue los derechos que segun la ordenanca le pertenesçeren.

18. Otro sy quel relator saque relacion de todas las peticiones de cada

¹ Salvá: 6 letrados.

² Montalvo añade: E despues de lo suso dicho ordenamos que el sabado de cada semana despues de comer sea el dia en que se ha de visitar la carçel.

³ Salvá: sean libradas de los quatro diputados.

⁴ Salvá: dichos escriuanos.

vna, asi como venieren del vn dia para otro siguiente, saluo si los del nuestro Consejo entendieren que las tales peticiones o peticion son de grande piedad porque denan luego ser uistas o libradas antes que otras algunas. E que digan en la relacion las causas e motiuos sustanciales dela peticion e tengan la peticion presta por que si alguna dubda ouiere en la relacion se pueda leer la peticion en el Consejo.

19. Otro sy el dicho relator cada dia del Consejo ¹ ante que los del nuestro Consejo a el vengán, de su mandado dellos ponga vna çedula ala puerta del Consejo en que diga, estos son los negocios de que oy y oras se deuen fazer relacion en el Consejo, porque las partes aqui en tocaren esten ay entendiendo ² su despacho e los otros vayan a librar sus faziendas.

20. Otro sy porque non se estorue el dicho nuestro Consejo mandamos e defendemos que los del Consejo non salgan a recibir a nos nin a otra persona de qual quier estado o condicion que sea, sabuo si fuere dia de fiesta de guardar o si fuere tal caso que ellos entiendan que cumple a nuestro seruicio que se debe fazer.

21. Otro sy porque los del dicho nuestro Consejo mas libremente puedan hablar en él e dar sus consejos sin aficion alguna, ordenamos e mandamos que cada vno dellos juren que consejen bien e verdaderamente segun su entendimiento e concencia, e que por aficion nin prouecho suyo particular propio, ni de otra persona, nin por odio non consejen, saluo lo que les paresciere ³ ser justo. E que ansi mismo juren ellos e el relator o su lugar teniente que non descubran los votos e deliberaciones del Consejo, lo que fuere sobrello acordado que sea secreto, saluo con personas diputadas del dicho Consejo; e que si alguno se perjurare faziendo lo contrario, que sea priuado del dicho Consejo e nos le demos la pena segun que nuestra merced fuere.

22. Otro sy por quel ⁴ Consejo puede ser sobre muchas cosas, pero sennaladamente sobre fechos grandes de tratos e de embaxadores ⁵ o de otros negocios grandes, destos tales es nuestra merced que se escriua la determinacion dellos por aquel escriuano que ha de tener el cargo de escriuir los tales consejos para los tener siempre en el registro por que los nos veamos cada que nuestra merced fuere.

¹ Salvá: en el Consejo.

² Salvá: atendiendo.

³ Salvá: lo que paresciere.

⁴ Sites: Otrosi ordenamos que porque el Consejo.

⁵ Sites: embaxadas.

23. Otro sy ordenamos e mandamos que todos los perlados, duques, condes, marqueses, viscondes e ricos omes o fijos dalgo e oydores de la nuestra audiencia e alcaldes de la nuestra corte e chancilleria e concejos, justicias, regidores oficiales e personas singulares de todas las ciudades e villas lugares de nuestros reynos e sennorios e los nuestros contadores e oficiales e otras quales quier personas de qual quier ley o estado o condicion preheminencia o dignidad que sean, obedescan e cumplan las cartas que fueren libradas por los del nuestro Consejo, segun dicho es e segun lo en ellas contenido, bien ansi e a tan conplidamente como si fuesen firmadas ¹ de nuestros nombres; e si alguno posiere duda o non quisiere obedecer nin conplir qual quier delas cartas suso dichas, que sea tenuto ala pena contenida en la carta, e sea enplazado para que parezca personalmente ante nos o ante nuestro Consejo a se escusar e recibir pena porque non cumplió la carta.

24. Otro sy porque los del nuestro Consejo sepan nuestra voluntad, queremos declarar quales son las cosas que nos queremos firmar de nuestros nombres sin que ellos pongan dentro en ellas sus nombres, e son estas que se siguen : officios de nuestra casa, mercedes, limosnas de cada día, mercedes de juro de heredad, e de por uida, tierras e teneneias e perdones, legitimaciones, sacas, mantenimiento de embaxadores que ayen de yr fuera de nuestros reynos ² a otras partes, officios de ciudades villas e lugares de nuestros reynos, notarias nuevas ³, suplicaciones de perlados e otros beneficios e patronadgos, capellanias, sacristanias, corregidores, pesquisidores de ciudades e villas e lugares de nuestros reynos con suspension de officios, pero bien nos place que si sobre algunas cosas destas antes que se proueah en el nuestro Consejo se diere alguna peticion e quexa, que los del dicho nuestro Consejo vean e examinen lo que se deve hazer cerca dello, e que si les pareciere que en algun caso non se deuen de proueher, que lo digan e respondan ansi alas partes porque nen nos requieran nin ennojen mas sobrello, e si les pareciere que en algun caso de los sobre dichos se deve prouerlo en bien ante nos con el voto e consejo que en ello les pareciere por que nos veamos e fagamos sobrello lo que la nuestra merced fuere. Pero es nuestra merced que en las cartas de perdones e legitimaciones se guarden las leyes e prematicas que el sennor rey don Iuan, nuestro padre, en este caso ordenó, e que firmen en las espaldas dellas las personas

¹ Salvá : libradas.

² Sites : que ayen de ir de nuestros reynos.

³ Sites omite : notarias nuevas.

que las dichas leyes disponen e todas las otras cartas ¹ e prouisiones puedan ser libradas e firmadas dentro enellas por los del nuestro Consejo.

25. Otro sy hordenamos e mandamos que qualesquier pesquisidores que ouieren de yr a quales quier ciudades e villas e lugares de los nuestros reynos a fazer pesquisas ansi porque los nos mandamos yr, entendiendo que cumple a nuestro seruicio, como a peticion de partes, ante que vayan juren enel nuestro Consejo las cosas contenidas en las leyes del hordenamiento de Alcalá de Henares que deuen jurar los juezes e pesquisidores antes que sean recibidos a los oficios e que juren ansi mismo de traer las pesquisas que fezieren e les son encomendadas al dicho nuestro Consejo del dia que fueren acabadas de fazer, e partieren de los tales lugares fasta treinta dias primeros siguientes, saluo si por nos o por los del nuestro Consejo les fuere mas alargado o abreuiado el dicho tiempo ², so pena de diez mill maravedís para los estrados del dicho Consejo, e que juren ansi mismo de no consintir al escriuano que con ellos fuere a fazer las dichas pesquisas leuar mas derechos delos que deue, e quel dicho escriuano que consigo leuare ansi mismo lo jure enel dicho Consejo, e jure de no tomar ni recibir dichos de testigos, saluo el pesquisidor presente. E que traydas las tales pesquisas los del nuestro Consejo las manden dar al nuestro relator o a su lugar teniente o a quien los del nuestro Consejo les mandaren para que saque la relacion dello por escripto e las fagan enel termino que por ellos les fuere mandado. E quel dicho relator o su lugar teniente sea tenuto de reduzir ala memoria delos del dicho Consejo las pesquisas que estouieren pendientes enel Consejo, dos vezes cada dia.

26. E porque acaece algunas vezes que uienen al nuestro Consejo algunos negocios e causas ciuiles e criminales que breuemente e a menos costa delas partes e bien delos fechos se podrian espedir e despachar en el dicho nuestro Consejo sin fazer dellas comission, es nuestra merced e ordenamos e mandamos que los del nuestro Consejo tengan poder e juridicion cada que entendieren que cumple a nuestro seruicio e al bien delas partes para conocer delos tales negocios e los ver librar e determinar simplemente e de plano e sin figura ³ de juizio, solamente sabida la verdad, e que de quales quier sentencias o determinaciones que ellos dieren e fizieren no aya lugar apelacion ni agrauio

¹ Salvá : las nuestras cartas.

² Silés : termino.

³ El texto y Silés, equivocadamente : escripto en figura.

ni nulidad ni alzada nin otro remedio nin recurso alguno, salvo supplicacion para ante nos o para que se reuea enel dicho nuestro Consejo, e que de la sentencia e determinacion que dieren en grado de reuista, non pueda aver ninguno delos dichos remedios e recursos, mas que aquello sea executado; pero que eneste caso aya, logar la ley fecha por el rey don Iuan nuestro visagüelo enlas Cortes de Segouia que fabla sobre la fianza delas mill e quatrocientas doblas.

27. Otro sy, hordenamos que todas las cartas cerradas vengan a nos, por que nos respondamos alas que quisieremos responder, e las otras enbiamos al dicho nuestro Consejo para que respondan a ellas, salvo si fuere peticion sobre cosas de justicias e se presentaren en el nuestro Consejo.

28. Otro sy, que todas las cartas que se acordaren en el dicho nuestro Consejo, despues que fueren fechas e ordenadas en limpio para se librar, sean traydas al dicho nuestro Consejo e leydas ante todos los del Consejo que ende se acaecieren¹ e los escriuanos de camara que segun nuestra hordenanza ally deuen estar, e asi vistas por ellos, que los que ay estouieren las refrenden ally e non en sus posadas como dicho es, e firmando las de sus nombres enteramente, enlas espaldas las que nos ouieremos de librar, e las otras dentro: esto por que los del Consejo que acordaren las dichas cartas e las asi refrendaren, son tenudos de dar cuenta e razon dellas, e siendo ansi refrendadas e libradas, quel registrador e chanciller las pasen liuremente al registro e sello, non seyendo embargadas enel sello segun la forma de la ley.

29. Otro sy, que las dichas cartas nin alguna dellas non sean de comisiones nin apelaciones para que se oyan ni libren enla nuestra corte delos pleytos en que segun las hordenanzas reales las tales apelaciones deuen yr ala nuestra audiencia e chancilleria, e si contra esto algunas cartas se libraren, quel registrador las non pase al registro nin el chanciller al sello.

30. Otro sy, que toda via remitan a nos las cosas que segun la hordenanza del Consejo nos deuen ser remetidas.

31. Otro sy, que los escriuanos de camara diputados por² el dicho nuestro Consejo no sean procuradores nin solicitadores de negocios algunos en el Consejo, nin los del Consejo gelo consientan, nin esso mismo sean procuradores omes algunos delos del Consejo que ende residieren,

¹ Salvá: que ay se acaescieren.

² Salvá: para.

nin el nuestro relator ¹ nin su lugarteniente nin los del nuestro Consejo puedan vsar de oficio de abogado.

32. Otro sy, ordenamos e mandamos que enel nuestro Consejo non residan ni se asienten para oyr nin librar nin para despachar los negocios otros letrados ni caualleros, saluo los dichos diputados nombrados, e sy algunos otros caualleros o letrados que tengan titulo de Consejo quisieren entrar al nuestro Consejo a despachar sus negocios, que luego que ouiere hablado aquel aquello ² por que entraren, se salgan e non oyan ³ otros negocios nin libren nuestras cartas; pero sy fueren arcobispos o obispos o duques o condes o marqueses o maestros de Ordenes, por que estos son de nuestro Consejo por razon del titulo, queremos que puedan estar en el nuestro Consejo quanto ellos quisieren; e que libren solamente los que fueren diputados e no otros algunos, a los quales letrados ⁴ que asy diputamos, non les entendemos ocupar en otras negociaciones nin en caminos. E quando alguno dellos mandaremos entender en otros negocios en nuestra Corte, nos los mandaremos llamar; e los otros todos queden ⁵ en el Consejo, por manera que siempre esten de continuo a lo menos tres o quatro letrados.

33. Otro sy, por que al nuestro Consejo vienen continuamente negocios harduos, nuestra voluntad es de saber como e en que manera se despachan, e que la justicia se dé prestamente ⁶ a quien la touiere; e por esto a nos plaze estar e entrar en nuestro Consejo dela justicia el dia del viernes de cada semana, e mandamos que en aquellos dias se vean e se prouean las queexas e peticiones de fuerzas e de negocios harduos, e las queexas, si algunas ouiere, de los del nuestro Consejo y de los oficiales de la nuestra casa por que mas prestamente se prouean.

34. Otro sy, es nuestra merced que de aqui adelante enla nuestra Corte e rastro esten e resydan quatro alcaldes, los quales nos desde luego entendemos de nonbrar.

35. Otro sy, que ninguno delos diputados delos del nuestro Consejo nin los nuestros oydores nin alcaldes que residieren en los officios, non aboguen por persona nin vniuersidad alguna sobre causas ciuiles nin criminales, saluo si abogaren en nuestra causa o por nuestra parte e con nuestra licencia o espreso mandamiento.

¹ El texto, equivocadamente: nin del nuestro relator.

² Salvá: hablado en él aquello.

³ Salvá: non ayan.

⁴ Sites: A los quales diputados.

⁵ Salvá: esten e queden.

⁶ Montalvo: e porque la justicia mas prestamente se dé.

36. Otro sy, por quanto nos ouimos mandado e hordenado que en la nuestra corte e chancilleria estouiese un prelado e tres oydores e tres alcaldes e un procurador fiscal e dos abogados delos pobres, e a estos deputamos e sennalamos para su costa e mantenimiento cierta suma de marauedis en cada vn anno, e para en cuenta dello sytuamos quinientos mill marauedis en las nuestras alcaualas dela villa de Valladolid e su infantazgo, e destu dimos nuestra carta de proueimiento firmada de nuestro nombre e sellada con nuestro sello de plomo, e los dichos nuestros procuradores nos suplicaron que aprouasemos e confirmasemos por ley lo contenido en esta nuestra carta, e que eso mismo nonbrasemos e posyesemos otro oydor, por que fuesen quatro oydores; por ende, por la presente aprouamos e confirmamos la dicha nuestra carta de proueimiento¹ e mandamos que sea guardada e conplida de aqui adelante en todo e por todo segun que en ella se contiene, e de aqui adelante esten e rresidan en la dicha nuestra Corte los dichos quatro oydores, los quales nos anomos ya nombrado para este anno, e entendemos sytuar mantenimientos para el dicho quarto oydor.

37. Porque dela estada larga de los oydores en la² nuestra Audiencia se suelen seguir algunos inconuonientes, hordenamos e mandamos que de aqui adelante los oydores que ouieren de residir en nuestra Audiencia por nuestro mandado, non se entiendan ser nombrados nin puestos mas de por vn anno e que se muden otros para otro anno, a lo menos los dos dellos quales nuestra marced fuera; e los quatro oydores para este presente anno nos los avemos ya nombrado por nuestras cedula: e eso mismo mandamos que se guarde en los nuestros alcaldes³.

38. Los pleytos que en el nuestro Consejo e en la nuestra Audiencia e en la nuestra carcel de la Corte e de la nuestra chancilleria primeramente fueren conclusos, mandamos que aquellos sean primeramente determinados, saluo sy nos expressamente mandaremos que se anteponga otro qual quier pleyto o negocio; e si los nuestros oydores e alcaldes cada vno en su auditorio viere, por alguna legitima causa se deua determinar⁴ primero otro algun pleyto o negocio, avnque sea

¹ Salvá: preuilegio.

² Salvá: de la.

³ Montalvo añado: E mandamos otrosy que la nuestra Audiencia rresida continuamente en la villa de Valladolid por ser villa noble e conuenible para ello, segun que lo ordenó el señor rrey don Iuan nuestro padre que sancta glori a aya, en las cortes de Valladolid que fizo, anno del Señor de mill e quatroçientos e çinquenta e dos años.

⁴ Salvá: ver e detorminar.

postrimeramente ¹ concluydo, sobre lo tal encargamos sus conciencias dellos.

39. Por la malicia ² e ygnorancia delos abogados suelen las partes litigantes muchas veces rescebyr danno, e para rremediar esto ansy por derecho ³ como por las leyes [de nuestros reynos] fue estatuido quelos abogados jurassen en mano de un juez que bien e fielmente vsarian del officio de abogazia e consejarian justamente a sus partes, e no ayudarian a causa injusta, e luego que conosciessen que su parte no traya justicia, dexarian la causa, E por que la disposicion delas dichas leyes avn no abasta para refrenar las malicias delos caluniosos abogados, queriendo remediar en esto, hordenamos e mandamos quelas dichas leyes e hordenanzas sean guardadas de aqui adelante, e que los jueces, asy de la nuestra Corte como los delas cibdades e villas e logares de nuestros reynos, sean sollicitos en recebyr delos abogados las tales juramentos e esto baste para exsaminacion dellos. non enbargante que por nos fue mandado enla cibdad de Cordoua quelos del nuestro Consejo exsaminassen los abogados dela Corte. E si acaeciese ⁴ que por negligencia e inpericia del abogado, que se pueda colegir delos abtos del proceso, la parte a quien ayudare perdiese su derecho, mandamos que el tal abogado sea tenuto de pagar a su parte el danno que por esto le viniere con las costas, el qual juez ó jueces ante quien se viere el tal pleyto lo faga luego pagar syn dilacion alguna; e porque podria acaecer quel abogado por ayudar a su parte tentase de fatigar injustamente a la otra parte, mandamos que cada e quando el juez dela causa o qual quier de las partes pidiere, quel abogado de la otra parte jure en qual quier parte del pleyto non ayudará ni fauorecerá en aquella causa a su parte injustamente nia contra derecho a sabyendas, e que eada e quando conosciere la injusticia de su parte gela notificará e non le ayudará dende en adelante, e que este tal abogado sea tenuto de fazer e faga luego el tal juramento, so pena que, si escusacion ⁵ enello posiere o non lo fiziere, por el mesmo fecho finque e sea inhabile para exercer el officio de auogazia e dende en adelante non vse del dicho officio, so las penas que le fueren puestas sobre ello por el dicho juez.

40. Vna delas principales causas ⁶ que se requieren para quela nuestra

¹ Siles: posteriormente.

² Salvá: Porque por la malicia.

³ El texto: por diáero.

⁴ Salvá: Pero si acaesciere.

⁵ Montalvo añada: o dilacion.

⁶ Salvá: cosas.

Audiencia esté bien reformada, es dar ley e horden cómo enella aya cierto numero de escriuanos, pero por que no se fallen dapnificados los escriuanos que fasta aqui estan puestos e rescebidos enella por escriuanos, ordenamos e mandamos que tenga cada vno su officio de escriuania por toda su vida e que otros algunos escriuanos non sean puestos ni rescebydos de aqui adelante por los nuestros oydores, nin ayan los oydores que de aqui adelante ouieren officios de Audiencia, por vacacion nin por nueua merced o facultad, de nombrar nin poner escriuano nin escriuanos por sy. E quoremos e hordenamos que los que fasta aqui estauan puestos ¹ e rescebydos, se consuman sus officios por su muerte fasta que sean reducidos a numero de doce escriuanos, los quales dichos escriuanos hordenamos e mandamos que de aqui en adelante para siempre jamas esten enla nuestra Audiencia de los nuestros oydores, e no mas; e donde en adelante, cada que por fin ² de qual quier delos dichos escriuanos que vacare su officio, mandamos e hordenamos que el perlado, e los oydores non haviendo perlado, que a la sazón residieren enla dicha nuestra audiencia, elijan e nombren otro escriuano, e aquel que por ellos o por la mayor parte dellos fuere elegido, sea confirmado por nos o por el Rey que despues de nos reynare, para que sea escriuano por toda su vida; por manera que non aya nin pueda aver enla dicha nuestra audiencia mas delos dichos doce escriuanos puestos como dicho es, e que estos dichos doce escriuanos siempre esten a correccion e obediencia delos nuestros oydores, los quales puedan priuar a qual quier delos dichos escriuanos, sy cometiere delito por que deua ser priuado, o puedan elegir otro en su lugar a quien nos ayamos de confirmar su eleccion enla forma suso dicha. Esso mismo mandamos que se guarde en los escriuanos ³ delos alcaldes, los quales mandamos ⁴ que tengan sus officios fasta que sean reducidos a numero de seys escriuanos para todos tres alcaldes, para que cada vno dellos que ouiere de residir enla nuestra audiencia tenga dos escriuanos para enlo ceuil; e estos sean elegidos para todos tres alcaldes que ala sazón residieren, e confirmados por el perlado e oydores que en la nuestra audiencia estouieren.

41. Muchas personas se agrauian de nuestras cartas de emplazamientos que emanan del nuestro Consejo ⁵ e dela nuestra chancilleria e de

¹ Montalvo: agora estauan puestos.

² El texto, equivocadamente: cada oydor por fin.

³ Montalvo: en lo de los escriuanos.

⁴ Montalvo: queramos.

⁵ El texto equivocadamente: que en manera del nuestro Consejo.

contadores e alcaldes se dan para sacar a los emplazados de su fuero e jurisdiccion sin aver caso de corte verdadero para ello, e de aqui nasció que muchos concejos e personas syngulares que son emplazadas, por non venir a los emplazamientos, se dexan cohechar: por ende hordenamos e mandamos que qual quier persona que pidiere la tal carta de emplazamiento para traer emplazados a nuestra casa e corte e ala nuestra chancilleria, jure al tiempo que pidiere la carta de emplazamiento que non la pyde maliciosamente, e que sy el caso de corte es verdadero, que se le dé; pero si luego non lo prouare en caso que no fuere avido por notorio, que dé fiadores llanos e abonados que, sy pareciere que el emplazamiento es fecho maliciosamente contra justicia, que pagará las costas que la otra parte fiziere con el dos tanto para la parte emplazada; e por euitar calupnias, mandamos que, sy la citacion fuere contra concejo o persona que estouiere vointe leguas e dende o mas arredado ¹ dela corte donde emana el emplazamiento e los del Consejo e los otros juezes que mandan que luego den la dicha informacion, que la parte que pyde el emplazamiento sea tenuto dela dar antes que se dé el emplazamiento, e de otra guysa, que non le sea dado; e por esta informacion que diere antes que se le dé no sea escusado de prouar el caso de corte despues de puesta la demanda dentro en el termino que la ley dispone.

42. Porque los dichos alcaldes de nuestra casa e rastro e dela nuestra corte e chancilleria dudan muchas vezes qué forma e horden han de tener para conoscer e proceder on las causas criminales que ante ellos vieren, por ende tenemos por bien e ordenamos que de aqui adelante, quando alguna causa criminal viniere ante dellos, e qualquier dellos, que el vno pueda rescibir la querella o acusacion que se diere de persona que estouiere en la nuestra corte ² e rescibir la informacion e mandar preader, e luego el escriuano dela justicia por ante quien pasare sea tenuto delo notificar e lo notifique a los otros nuestros alcaldes que en la corte estouieren, e que dende en adelante todos quatro alcaldes conoscan dela causa, o los que dellos se fallaren en la nuestra corte, e que puesto el reo en la carcel, e tomado el juramento ³ como manda la ley dela Partida, le pregunten ⁴ sy quiere dezir algo en guarda de su derecho, e sy dixere que sy, que le sea dado luego traslado dela querella e denunciacion o dela pesquisa porque está preso, e que dentro de tercero die diga e alegue de

¹ Sites : arredado.

² Sites : corte e chancilleria.

³ Montalvo: resciban del juramento.

⁴ Montalvo: se le pregunten.

su derecho. E sy non touiere letrado para ello e lo pidiere, que lo den nuestros alcaldes, e sy fuere pobre, que lo den el abogado delos pobres e escriuano de balde¹, e que non sea atormentado durante este dicho termino, e sobre esto continue su proceso e faga lo que deuiere con justicia. E sy lo ouieren de soltar, que todos los alcaldes que en la nuestra corte estouieren juntamente lo suelten e den mandamiento para ello, e de otra guisa, los nuestros alguaziles nin el carcelero non cumplan el mandamiento nin suelten el preso, so pena que el alcalde que diere el mandamiento e el alguazil e el carcelero que lo cumplieren, sean tenudos ala pena que merece el preso si fuere verdadera la causa por que lo prendieron. E sy se ouiere de dar emplazamiento para fuera de nuestra corte en los casos de que puedan conoscer, conuiene a saber, dentro de las cinco leguas por via ordinaria e allende de las cinco leguas por comision, que todos los alcaldes que en ello estouieren lo acuerden, o la mayor parte dellos, e lo den, e que en la forma del estar e del proceder en las causas criminales tengan e guarden la forma siguiente: Que sy el delicto fuere cometido dentro en la nuestra corte e cinco leguas alderredor, que el reo, sobre informacion auida, sea atendido e pregonado por los nueue dias acostumbrados, faziendo tres pregones de tres en tres dias, syn acusar otras rebeldias, saluo la postrimera de estos nueue dias, e que estos pregones² ayan tanta fuerza e vygor como si fuesen citados en persona los reos ausentes; e si el reo non pareciere, que para otro dia syguiente se aya el pleyto por concluso, e que desto non se guarden nin se esperen nueue dias de corte nin otros plazos; e si los dichos alcaldes por nuestra carta de comision ouieren de conoscer de otras causas criminales de delitos que son o fueren cometidos de fuera de la dicha nuestra corte, que en tal caso los dichos alcaldes fagan el emplazamiento a los otros ausentes con termino de treynta dias por tres plazos de diez en diez dias por cada plazo, e en fin de cada plazo se acuse la rebeldia, e luego a otro dia que comenzase otro plazo, se dé el pregon como acostumbran, e cumplidos los treynta dias, aya el reo los nueue dias de corte, sin que ayan nin le sean dados otros tres dias de pregones, e asi se continue el proceso en rebeldia ante todos los alcaldes que estouieren en la nuestra corte juntamente; e es nuestra merced e mandamos que en las causas criminales todos los dichos quatro alcaldes se junten para sentenciar e condenar definitiuamente, o alo menos sean tres dellos, e non puedan ser menos para

¹ Montalua: sin dineros.

² El texto equivocadamente: personas.

ello. E si en la nuestra corte non estouieren tres alcaldes, que los de nuestro Consejo pongan otras tantas personas de entre ellos mismos quando ellos faltaren ¹ fasta en numero de tres, e lo que estos sentenciaren e mandaren, que aquello se esecute, e que desto non aya nin pueda auer apelacion, saluo suplicacion para ante ellos mismos en el caso que de derecho logar ouiere. E esta misma horden e forma de proceder e sentenciar mandamos que guarden los dichos nuestros alcaldes dela carcel e dela nuestra chancilleria, que han de ser tres, tomando delos oydores legos el numero que dellos faltare ², e que ayan suplicacion delo que mandaren e sentenciaren para ante ellos mismos, en el caso que logar ouiere. E porque somos informados que muchas personas, por euadir la condenacion e pena que merescen por los delitos que cometen, se presentan con su persona ante los dichos nuestros alcaldes en la nuestra casa e ante los alcaldes dela nuestra carcel en la nuestra corte e chancilleria, diziendo que han por sospechosos a los alcaldes e justicias hordinarias donde se comitió el delito, e que apelan dellos para ally ante los dichos nuestros alcaldes, e piden carta de ynibicion para los dichos juezes hordinarios o emplazamiento para las partes, los quales muchas vezes ³, por temor o por proueza o por otras algunas causas, dexan de venir ala nuestra corte en prosecucion delos tales emplazamientos, e assi los mal fechores procuran de aver sentencias assolutorias delos delictos que cometieron; e entre tanto que esto prosiguen, los nuestros alcaldes los dan sobre fiadores e andan sueltos por nuestra corte, e avn se van a sus tierras; por ende, queriendo remediar sobre esto, ordenamos e mandamos que de aqui adelante, cada e quando que qual quier persona se presentare ala nuestra carcel para se purgar de algun delicto de que se dixere culpado e infemado, por razon del qual, seyendole prouido, mereciere pena de muerte o perdimiento de miembros, que este tal luego sea puesto en presyones en la nuestra carcel, e antes no le sea dada carta de ynibicion, e non sea dado sobre fiadores nin le sean relaxadas las presiones fasta que sean tomados e publicados los testigos en la causa principal, e si despues de publicados, pareciere por ellos o se presumiere por ellos su ynocencia, que en tal caso este tal preso pueda ser dado sobre fiadores carceleros fasta la determinacion del pleyto, e si pareciere e se presumiere ser culpado, que en tal caso no pueda ser nin sea suelto delas prisnyones ni sea dado sobre fiadores carceleros, e esté preso fasta

¹ Montalvo : fallescieren.

² Montalvo : fallesciere.

³ Montalvo : e los querellosos muchas veces.

quela causa sea determinada, porque el juyzio no sea ylosorio; e esto juren los nuestros alcaldes de guardar e complir, e que esta misma horden tenga, en quanto alas presentaciones o carcel, el nuestro juez de bista que está en la dicha nuestra corte e chancilleria, e que los juezes que lo contrario fezieren, por el mismo fecho, pierdan los officios, allende delas otras penas en que por ello incurren.

43. Otro sy, hordenamos o mandamos que, quando se dieren nuestras cartas de segundo e tercero plazo contra los emplazados para que vengyan ala nuestra corte e chancilleria, que los emplazados non ayan nueue dias de corte nin se ayan de acusar nin esperar, pues que en la primera citacion se acusaron.

44. Otro sy, por que es cosa peligrosa lytigar ante juez sospechoso, e como quiera que en vn auditorio aya tres o quatro juezes, sy el vno es odioso ala vna parte o favorable ala otra, este atrae o puede atraer a los otros eles pone grande enpacho para dar determinacion en el negocio, e a nos es fecha relacion que esto acaesce muchas vezes en los juezes dela nuestra corte e en la nuestra chancilleria, e la parte que asy ha por sospechoso a alguno delos que resyden en el nuestro Consejo e en la nuestra Audiencia por oydor o alguno delos alcaldes dela nuestra casa e corte e dela nuestra carcel e de la chancilleria, non lo osa recusar, e puesto que lo recuse. dizen que non le es recebida la sospecha; por ende nos queriendo remedyar e proueer sobre esto, ordenamos e mandamos que cada e quando que alguno quisiere aver e recusar por sospechoso a alguno delos del nuestro Consejo que en el resydiere o delos nuestros oydores o delos nuestros alcaldes dela nuestra casa e corte e dela nuestra carcel e chancilleria, que lo puedan fazer, jurando la sospecha en forma devida, poniendola onestamente, e en el caso, los otros del Consejo e los oydores e alcaldes que quedaren vean breue e sumariamente, syn fazer autos nin proceso, sy la tal sospecha es justa e verdadera o no; sy fallaren que es justa o verdadera, que el tal recusado non conosca mas dela causa nin sea juez della, e los otros la determinen, e sy fallaren que no es justa o no es verdadera, que conozca el recusado con los otros dela causa, syn embargo dela tal recusacion. Pero si la causa fuere criminal sobre que ynteruniere la recusacion de qual quier delos alcaldes, que pydiendolo qual quier delas partes, se junten con los alcaldes ante quien pende la causa vno del nuestro Consejo en la nuestra corte qual por los del nuestro Consejo fuere deputado, e vno de nuestros oydores en la nuestra Chancilleria qual los otros oydores deputaren, e sean legos, e a queste tal juntamente con los dichos alcaldes, syn

fazer nuevo juramento, conosca dela causa, e la determinen, e non de otra guysa; pero en la recusacion que fuere puesta contra los otros juezes ordinarios delas cibdades e villas e logares de nuestros reynos, que se guardon las leyes dellos que sobre esto dysponen, las quales eso mismo ayan lugar e se guarden por los juezes delegados.

45. Porqu se falla que delos alcaldes de nuestra casa e rastro e delas sentencias por ellos dadas en la nuestra Corte syenpre en los tienpos passados se interposyeron las apelaciones para los nuestros oydores; por ende, ordenamos e mandamos que de aqui adelante, quando alguno se syntiere agrauiado delos dichos alcaldes e de las sentencias e mandamientos que dieren en las eansas ceviles, que se ynterponga la apelacion para ante nos en el termino dela ley, e que se presente con el processo en el nuestro Consejo en tiempo deuido, e ally los del nuestro Consejo lo determinen en grado de apelacion e lo remitan e cometan como vieren que mas cumple a nuestro seruicio.

46. Muchas veces en el nuestro Consejo e en la nuestra Audiencia e en los otros audytorios dela nuestra corte e de las cibdades e villas e logares de nuestros reynos se ha visto por espyriencia quelos deudores que deuen marauedis o otras cosas a sus creadores, los traxen en dilaciones por non les pagar, alegando excepciones maliciosas o non verdaderas, por dilatar la paga, de que a los creadores e a los deudores viene gran danno, sobre lo qual el sennor Rey don Enrique nuestro agüelo, queriendo proueer a los mercaderes e otras personas de la cibdad de Seuilla, les ouo dado su prematica sancion, su tenor de la qual es este que se sigue: Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, del Algarue, de Algecira e sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina, a los alcaldes e alguaciles dela my casa e Corte e a los alcaldes e alguaciles dela muy noble cibdad de Seuilla e de otras quales quier cibdades e villas e logares delos mis Reynos e sennorios que agora son o seran de aqui adelante o qual quier o quales quier de vos a quien esta mi carta fuere demostrada o el traslado della synado de escriuano público, salud e gracia: Sepades quelos cónsules de los genoueses e algunos delos otros mercaderes se me querellarou e dixeron que ellos venden sus mercaderias e facen sus contratos a christianos e moros e judios por ciertas quantias de marauedis, e se obligan deles dar e pagar por ellos a los plazos ciertos e so ciertas penas, delo qual les otorgan cartas e rrecabdos, e por que non les pagan las dichas deudas, presentan las dichas cartas e rrecabdos ante vosotros los alcaldes dela dicha cibdad para que fagades

execucion porellos; e que los dichos deudores, maliciosamente por non los pagar las dichas deudas, los traen a pleytos e contiendas e alegan que les han fecho pago dellos e que han fecho auenencia con ellos o pacto o postura delo non demandar e que gelo an quitado, e alegan otras quales quier excepciones, de que dicen que tienen los testigos en otros reynos e en Ierusalen, non seyendo las pagas o excepciones puestas, verdaderas, por la qual razon se auengan los pleytos e les fazen fazer grandes costas e espensas, e pidieron me por merced que, quando algunas personas alegasen paga o excepciones, como dicho es, contra las deudas que les deviesen, non fueren rescabidas, saluo si lo mostrasen luego por otra tal escriptura o por alualá a tal que segun dorecho deva ser rescabida, o por testigos que fueren en el arzobispado dela dicha cibdad de Seuilla, o por confesion dela parte; e yo viendo que me pedian razon e derecho, touelo por bien. Por que vos mando que, vista esta mi carta o el traslado della segun como dicho es, que cada que los dichos mercaderes e qual quiera otra persona o personas vos mostraren carta o otro recaudo cierto de obligaciones que tengan contra quales quier persona, asi cristianos como judios o mores, delas deudas que los deuieren, que las cumplades e lleuedes a deuida execucion, seyendo pasados los plazos delas pagas; e non seyendo legitimas las dichas excepciones, fagades entrega e execucion en los dichos deudores e en sus bienes por las deudas contenidas en las dichas cartas e recabdos o obligaciones, e entreguedes e fagades pago a los dichos mercaderes o a quien los ouiere de recabdar por ellos delas dichas sus deudas, e que lo non dexedes de asy fazer e complir por paga o excepcion que los dichos deudores aleguen, saluo si mostraren luego sin alongamiento de malicia la paga o excepcion legitima por otra tal escriptura como fue la dicha deuda, o por aluala tal como dicho es, o por testigos que sean en el arzobispado de Seuilla, o por confesion dela parte, como dicho es; pero para prouar esta paga e execucion¹ como dicho es, mi merced es que nonbren luego los testigos quien son e donde son, e juren que non traen malicia, o si nonbraren los testigos aquende los puertos, que ayan plazo vn mes para los traer, e si allende de los puertos por todo el Reyno, que ayan plazo de dos meses, e si fuere fasta en Roma o en Paris o en Ierusalen, que ayan plazo de seis meses; pero es mi merced quel que allegare esta paga o qual quier otra execucion² e dyxere que los dichos testigos tiene fuera del dicho arzouispado, segun

¹ Salvá: excepción.

² Salvá: excepción.

dicho es, que pague luego al dicho mercader, dando fiadores el mercader que, si el otro prouare lo que alega, quele torne lo que asy le pagare con el doblo por pena e nonbre de interese, e en caso que lo non prouare al dicho termino, que pague en pena otro tanto como lo que pagó, la qual pena es my merced que sea la meytad para la obra dela yglesia mayor de Seuilla e la otra meytad para la puente de la dicha cibdad ¹, e para esto que dé fiador abonado. E los vnos nin los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena dela mi merced e delas penas sobre dichas. Dada enla muy noble cibdad de Seuilla, a veynte dias de Mayo anno del nascimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatro cientos e treynta e seis annos ².

E como quiera quela disposicion dela dicha prematica parece ser prouechosa para abreuia los pleytos e euitar la malicia de los deudores para enla dicha cibdad a quien se entiende ³, pero porque parece que non prouee conplidamente a los casos que sobre esto suelen acaescer, sobre que es necesaria justa disposicion, por ende ordenamos e mandamos quela dicha prematica sea auida e guardada por ley general en todos nuestros Reynos e por todos los jueces en todos los auditorios dellos e esso mismo aya lugar la disposicion desta ley enla deuda que se deuiera por sentencia pasada en cosa juzgada e que el termino a que ha de mostrar la paga el que allega, que dice la prematica que sca luego, que se entienda de diez dias e que en todas las clausulas quede por ley general la dicha prematica con las condiciones susodichas, e quelas penas sean la meytad para la parte contra quien se deferia la causa maliciosa e injustamente e la otra meytad para el reparo delos muros e para otras cosas pias e publicas donde el juez viere que es mas necesario.

47. Otro sy, por que enlas Cortes que nos fezimos enla villa de Madrigal el anno que pasó del Sennor de mill e quatrocientos e setenta e seys annos, nos hordenamos ciertas leyes e ordenanzas por las quales tasamos todos los derechos que han de leuar los officiales dela nuestra Corte e porque parece quelas dichas tasas estan razonables, ordenamos e mandamos que aquellas se guarden e cunplan de aqui adelante, e las personas a quien atannen non vayan nin pasen contra ellas, so las penas enellas contenidas; e porque se duda si las tasas por las dichas ordenanzas fechas para los nuestros escriuanos de camara e otros escriuanos

¹ Aquí acaba esta pragmática en el ordenamiento de Montalvo.

² En una nota de la copia de Siles se dice que esta fecha está equivocada y que ha de fijarse la verdadera en el año de 1396.

³ Siles: contiene.

dela nuestra corte se estiendan ¹ a los escriuanos dela justicia e carceles dela nuestra casa e corte e dela nuestra chancilleria, declaramos e mandamos que delas cartas e presentaciones de escrituras lleuen los dichos escriuanos e delos actos e otras cosas que por ante ellos passan, otros tantos derechos como por las dichas hordenanzas mandamos que lieuen los nuestros escriuanos de la nuestra Audiencia, nin lleuen dela parte querellante los derechos que ha de dar o pagar el acusado por mandamiento nin carta nin por acto alguno quele dieren de que aya de cobrar derechos de acusado, e que de la carta de encartamiento lleuen los derechos como de carta executoria mandamos que se lleuen.

48. Asaz conplidamente parece que estan hordenados por las leys que fezimos en las dichas Cortes de Madrigal, los derechos que los nuestros alguaziles dela nuestra casa e corte e chancilleria e los carceleros delas carceles han de llevar, por ende, mandamos que las dichas leys sean guardadas de aqui adelante e que los dichos nuestros alguaziles e carceleros las guarden e cumplan de aqui adelante en todo e por todo, e contra ellas non vayan nin pasen, so las penas en ellas contenidas, e que non pydan nin lleuen delas partes querellantes los despreses ² ni los omezillos nin las penas del enplazamiento que avian de pagar los acusados, saluo que las cobren delos condenados que las deuen pagar, e al querellante quele den su carta executoria libremente, pagando sus derechos della al escriuano e no mas, so pena que el alguazil que lo lleuare lo torne con el quatro tanto, E otrosy, mandamos a los nuestros alguaziles que por los encartamientos que son traydos ala nuestra Corte para prender algunos malfechores, non pidan nin lleuen derecho de omezillo pues non lo deuen auer.

49. Porque a nosies fecha relacion que, demas e allende dello que está prohevido ³ por las leys e hordenanzas de nuestros reynos que sobre los alguaziles e carceleros de nuestra casa e corte e chancilleria disponen, es conplidero dar ley por donde se ryjan en otras cosas que cada día ocurren, ordenamos e mandamos que, cada e quando que los nuestros alguaziles ouieren de proueer de carcelero assi dela nuestra casa e corte como en la dicha chancilleria, que, antes que lo pongan, lo traygan a presentar e presenten ante los nuestros alcaldes que ala sazón ressidieren, e si fallaren que es abile e persona fiable para tener el cargo dela carceleria, que lo aprueuen e den lycencia para que esté por carcelero e dende en

¹ El texto: se entiendan.

² Sites: despresos.

³ Sites: prohibido.

adelante vse del oficio; en otra manera los alguaziles non puedan poner carcelero alguno sin que proceda consentimiento e prouacion delos nuestros alcaldes como dicho es, e si lo fizieren, que en tal caso pierdan el derecho de nonbrar e poner carcelero o sea debuelto a los nuestros alcaldes por vn anno, para que los dichos alcaldes nonbren e pongan carcelero e non le pongan nin tengan los alguaziles.

50. Aprouamos e confirmamos las leyes e ordenanzas de nuestros Reynos que disponen e ordenan que los alguaziles e merinos non puedan llevar derechos de la execucion, salvo seyendo primeramente contento e pagado el creedor de su deuda; e por que esto se faga e cumpla mejor e cesen los fraudes que los alguaziles fazen, mandamos que quando los tales fizieren execucion en quales quier bienes muebles, que non dexen los tales bienes en poder del deudor cuyos son, salvo que los saquen de su poder. E eso mismo, que los alguaziles e merinos o esecutores non los lieuen en su poder, mas que los pongan e dexen por inuentario por ante escrivano en poder de persona llana e abonada del lugar donde se fiziese la execucion, e que a este tal dexen eso mismo las prendas que sacaren por sus derechos e no se las lleuen ni las saquen del lugar, mas que todo esté junto por la deuda principal e por sus derechos; e que por sus derechos lleuen el diezmo de lo que monta la deuda principal, donde es costunbro¹ que se lleue el diezmo; e que non se lleue mas por la execucion, de quanto es uso e costunbre en el lugar donde la fiziere, non enbargante las leyes que disponen que de la execucion se lieue de derechos el diezmo de lo que monte la deuda; pero los alguaziles de nuestra corte mandamos que puedan llevar e lieuen el diezmo de la deuda principal, pues que asi se acostunbra sienpre en nuestra corte, pero que non lleuen el diezmo en derecho alguno de las penas en que executaren por las obligaciones desaforadas que executan, e en quanto á las obligaciones que se fizieren por maravedis de nuestras rentas, que lleuen lo acostunbrado e non mas.

51. Como quiera que por leyes e ordenanzas por nos fechas en las Cortes de Madrigal está tasado quanto ha de auer el alguazil o executor por prender alguno en el lugar donde el alguazil está, pero no está tasado quanto ha de auer del camino, si fuere otra parte a lo prender, ni quanto ha de auer por cada vn ome que lleuare; por ende, ordenamos que quando algun alguazil o merino o executor o otros omes ouieren

¹ Montalvo: donde es costunbre de los llevar, e donde no es costunbre que se lieue el diezmo, que no lleuen.

de yr a fazer qual quier execucion o cunplir qual quier carta o mandamiento, quel juez o juezes que lo mandaren tassen a cada vna persona delos que ouieren de yr lo que han de auer de su tasa e derechos del camino fasta la tornada, e que aquello lleue e non mas.

52. En las leyes de nuestros Reynos está defendido que los regatones dela corte non compren mantenimiento dentro delas cinco leguas, so ciertas penas, e la pesquisa desto se comete a los nuestros alcaldes, por ende, ordenamos e mandamos que las leyes e ordenanzas de nuestros Reynos que sobresto disponen, sean guardadas e esecutadas e en la esecucion dellas entiendan e prouean todos los nuestros alcaldes que ala sazón residieren en la nuestra corte e non los vnos syn los otros; e si en la esecucion delas dichas leyes los dichos nuestros alcaldes fueren negligentes, que los del nuestro Consejo entiendan e prouean en ello.

53. Quando el creador pidiere esecucion de alguna deuda de que estouiere pagada alguna parte, ordenamos que el deudor no pague mas derechos dela esecucion, delo que montare lo que verdaderamente deue, nin el esecutor lo pida ni lleue mas, e el creador que pedia esecucion por mas delo que se deuin, pague la demasia con otro tanto. E por euitar malicias, mandamos que quando algund creador pidiere esecucion de su deuda, que, antes que se dé el mandamiento para ello, le tome el juez que le ouiere de tomar, juramento, quanta contia es la que verdaderamente se deue, e por aquello se le dé mandamiento e non por mas.

54. Por quel oficio de nuestro procurador fiscal es de gran confianza, e quando bien se exercita, se siguen del grandes prouechos en la esecucion dela nuestra justicia e en pro de nuestra fazienda, por ende, ordenamos e mandamos que de aqui adelante los nuestros procuradores fiscales que estan o estouieran en la nuestra casa e corte e en la nuestra corte e chancilleria non pidan nin lleuen derecho nin salario alguno delas partes nin del actor nin del acusado nin por desistencia que aya de fazer e que faga juramento cada vno dellos, los de nuestra Corte en el nuestro Consejo e el de la nuestra chancilleria ante los nuestros oydores, que vsarán de sus oficios byen e fiel e deligentemente, e que todos los pleytos o causas que en nuestro nonbre comenzaren los proseguirán bien e fiel e deligentemente fasta los acabar e fasta queles sea mandado lo contrario por quien lo pudiere mandar, e que non ayudarán en causas criminales a los reos nin en las causas ecviles contra nos nin contra nuestro fisco¹ nin en las causas que *veresimiliter* se presuma que

¹ Salvá: nuestro oficio.

pertenescen ala nuestra camara nin contra cosa alguna delo suso dicho non vayan nin pasen; e sy de aqui adelante lo contrario fizieren, que pierdan el oficio e la meytad de sus bienes, para la nuestra camara.

55. Ordenamos e mandamos quel nuestro chanciller delos sellos mayores, que lleue por sellar las cartas e preuillejos con los nuestros sellos mayores de cera e de plomo, los derechos que estan por nos ordenados que se lleuen por las leyes que fezimos en las dichas Cortes de Madrigal; e que en los dias que ouieren desellar e en la orden que en ella han de tener, se guarde la costunbro antigua, e que los oficiales delas llaves del arca delos nuestros sellos, esten prestos ally ala hora del sellar; e qualquier que contra lo suso dicho fuere o contra qual quier cosa dello, que pague por cada vez dos mill marauedis.

56. Porque somos informados que los nuestros aposentadores piden e lleuan derechos de aposentamientos en algunos lugares que non los deuen llevar, e donde los han de llevar, los lleuan demasiados, e por esto el dicho sennor rey don Iuan nuestro padre, en las Cortes que fizo en la cibdad de Segouia el anno que pasó de treinta e tres, fizo¹ e hordenó ciertas leyes en que está encorporada vna ley quel rey don Iuan de gloriosa memoria, nuestro visagüelo fizo en las cortes de Burgos su tenor de la qual es este que se sigue: Es mi merced que los mis posentadores mayores o sus lugar tenientes sean tenudos de guardar e guarden en razon de sus oficios las leyes fechas e ordenadas por los reyes donde yo vengo, que fablan en este caso, su tenor delas quales es este que se sigue: Ley fecha e ordenada por el Rey don Iuan mi agüelo, en las cortes de Burgos, que dize asy: — E otro sy, por quanto acaesce que cada que nos entramos en alguna cibdad o villa o lugar de nuestros Reynos, los nuestros oficiales demandan muehas cosas desaguissadas, diciondo que lo han de auer de derecho por razon de sus oficios; nos por esto ordenamos e tenemos por bien que, quando nos entrasemos en alguna cibdad o villa o logar delos nuestros Reynos, que non den cosa alguna a oficiales algunos por derechos que demanden, e salvo que de los judios del lugar donde nos llegaremos, que den a los nuestros monteros de Espinosa doce marauedis por cada tora², e que ellos guarden los judios que non reciban mal nin danno nin desaguissado. Otro sy, quel concejo o cibdad o villa o logar, que den al que lleuare nuestro pendon poderoso³ doze marauedis, lleuando el pendon, e non en otra manera. Pero si nos

¹ Sites : juró.

² El texto equivocadamente : actora.

³ Sites : pendon pasadero.

fuesemos en vna cibdad o villa o logar dos vezes en el anno o mas que esto, que lo non paguen mas de vna vez en el anno; e allende desto, por que se falla que de gran tiempo acá los dichos posentadores llenan de cada cibdad o villa donde van a posentar, veinte e quatro marauedis e medio carnero e veynte e quatro panes e vna fanega de cebada e vn cantaro de vino, es mi merced e mando que esto se entienda en los lugares que fuesen cabezas o touieren jurisdiccion sobre sy, auiendo ende quarenta vezinos e dende arriba, e en este caso lleuen los veynte e quatro marauedis e medio carnero, o por él veynte marauedis, e los dichos veynte e quatro panes, o por ellos doze marauedis, o la dicha vna fanega de cebada, o por ella diez marauedis, e el dicho cantaro de vino, o por él diez e seis marauedis; e si el lugar fuere de quarenta vezinos abaxo, que no lleuen por aposentar en el cosa alguna, e lleuando lo sobre dicho del lugar donde fuere cabeza, que non lleuen cosa alguna delas aldeas avnque aposenten en ellas, o que no lleuen mas, so pena dela mi merced e de priuacion delos officios. Otro sy, ordeno e mando que los posentadores dela Reyna mi muger, cada que ouieren de aposentar por su parte en qual quier cibdad o villa o lugar delos mis reynos, que ayan e lleuen por aposentar las dos tercias partes desto susodicho que an de lleuar los mis posentadores, e non mas. Otro sy, ordeno e mando que los posentadores del principe don Enrrique mi fijo, cada que ouiere de aposentar por su parte en qual quier cibdad o villa delos mis reynos, que aya e lleue la meytad delos dichos derechos que los mis posentadores han de auer e lleuar, segun que de suso se contiene. Otro sy, ordeno e mando que cada que la Reyna mi muger, o el Principe mi fijo, o qual quier dellos entrase en la cibdad o villa o lugar donde yo viniere e entrare, que los sus posentadores non ayan nin lleuen derecho por aposentar, porque donde quier que yo esté, non han por qué lo auer; e si acaesciere que el Principe venga en vno con la reyna o al lugar donde ella estouiere, que los posentadores del principe non ayan nin lleuen cosa alguna por aposentar. Otro sy, ordeno e mando que los mis posentadores nin dela Reyna mi muger, nin del Principe mi fijo, non lleuen cosa alguna por aposentar en las aldeas donde yo non entrare por mi persona, avnque aposenten ende caualleros o otras personas; e como quier que la tasa de marauedis fecha por estas dichas leyes por razon de estos dichos mantenimientos, parecia razonable por entonces; pero auida consideracion al valor delos marauedis que agora se vsan, tasamos e moderamos las dichas cosas en esta manera: que por los veynte o quatro marauedis que auian de lleuar en

dineros, les sean dados ocho reales de plata, e que los veynte e quatro panes queles han de dar, sean de treinta e dos onzas cada vno, o les paguen su estimacion como valieren, e queles den medio carnero o la estimacion que alli valiere, e que los den vn cantaro de vino bueno e vna fanega de ceuada, o la estimacion que ally ualiere; e que estos dichos derechos se paguen a los dichos nuestros posentadores, e que ellos los lleuen de cada vna cibdad o villa o lugar donde comyeremos o durmieremos, que fuese cabeza o touiese juridicion sobre si e touiese quarenta vezinos e dende arriba, e a los otros lugares non lo lleuen nin lo pidan aunque aposenten en ellos, so la dicha pena e de pagar lo que lleuaren con el quatro tanto; e que si nos el Rey e la Reyna fueremos juntamente a qual quier cibdad o villa o lugar donde estos derechos ouieren de pagar, que lleuen los dichos derechos nuestros posentadores por cada vno de nos enteramente: e esto se entienda durante la vida nuestra, e que despues de nuestra vida que lleuen cómo dispone la dicha ley del sennor rey don Iuan, pero que todavia se paguen al respecto dela quantia que agora tasamos.

57. Muchos corregidores, sin tener para ello justa causa, se absentan de los lugares donde tienen su oficio e en gran cargo de sus conciencias e piden e lleuan el salario del tiempo que estan absentes de sus oficios; por ende, ordenamos e mandamos que ningund corregidor non pida ni liene salario por razon de su oficio, saluo del tiempo que lo siruiere por su persona, excepto si le fuere dada facultad por nos especialmente para poner lugar teniente de corregidor en el tal oficio, que fuere nombrado en la facultad dela persona que ha de ser lugar teniente, e que la facultad sea dada por otra prouision e non en la carta principal de corregimiento; pero bien permitimos que, con justa causa e con licencia de los oficiales de aquel concejo, pueda el corregidor estar absente por nouenta dias continuos o interpolados de cada anno, e que por esto non le sea descontado cosa alguna de su salario.

58. Con justa causa se mouieron los fazedores delas leys antiguas a mandar e ordenar que los juezes que tienen administracion de justicia, fuesen tenudos de fazer residencia de cinquenta dias despues que espirasen sus oficios en los lugares donde los touieron, por que aquellos que auian rescibido agrauio de los juezes durante la administracion de sus oficios, non auian podido alcanzar justicia de ellos, lo alcanzasen en tiempo dela residencia; e por eso tenemos por bien e ordenamos que cada corregidor e alcalde o alguazil o merino de cada cibdad e villa o lugar, sea tenudo de fazer residencia en el lugar principal donde touo

el oficio luego que lo dexare, syn se partir a otra parte; e moderando el termino de dicha residencia, mandamos que la faga de treynta dias e non mas, e que al tiempo que fuere rescibido cada vno destos oficiales al oficio de que han de vsar, juren de fazer residencia delos dichos treynta dias, e de otra guisa non sean rescibidos, e que asi vaya declarado e lo pongan nuestros secretarios en las nuestras cartas que dieren de aqui adelante a los corregidores e otros oficiales que nos enbiáremos a exercer los dichos oficios; e por mayor seguridad delos pueblos que los rescibieren, por esta ley les mandamos e damos facultad que cada vn corregidor e alcalde e alguacil o merino que ouiese de auer salarios, esté e sea enbargado el tercio postrimero dél, e non se le pague fasta que haya fecho la dicha residencia, por que de aquel puedan pagar mas prestamente las partes dapnificadas; pero si el corregidor o juez o executor que ouiese de fazer la dicha residencia, diere fianzas llanas e abonadas del lugar donde la ouiere de fazer, para que la fará ¹ dentro delos dichos treynta dias que pagara lo juzgado, e mandamos que sea desenuargado el dicho tercio postrimero ² de su salario.

59. Acaesce que nos enbiamos algunos pesquisidores que fazen ³ pesquisas contra los nnestros corregidores e asistentes de quien son dadas algunas queexas, e estos pesquisidores, por hauer causa de quedar por corregidores en los lugares donde fazen la pesquisa, fazen infinitas ⁴ e mudanzas de verdad; e por euitar esto, ordenamos que qual quier pesquisidor que fuere a fazer pesquisa sobre queexas que sean dadas de algun asistente o corregidor, que non pueda ser nin sea proueydo de aquel officio de corregimiento e asistencia en pos de aquel contra quien haze la pesquisa, alo menos por espacio de vn anno, avnque sea pedido por la cibdad o villa o lugar donde fuere la pesquisa.

60. Razon justa es que nos sepamos nuestros subditos cómo son gobernados, porque podamos remediar con tiempo las cosas que ouieren menester remedio, mayormente pues que a Dios gracias los nuestros subditos son muchos e repartidos en muchas tierras e prouincias de diuersas qualidades e condiciones; e porque nos conuiene especialmente saber los regidores e gouernadores e oficiales destas dichas tierras cómo viven e en qué manera exercitan e administran sus officios, e porque mas ciertos remedios pongamos en los lugares e cosas que fueren me-

¹ Siles : faga.

² Salvá : primero.

³ Montalvo : á fazer.

⁴ Montalvo : muchas infinitas.

nester, condescendiendo ¹ ala suplicaçion que sobre esto nos fizieron los dichos procuradores, dezimos que es nuestra merced e uoluntad de diputar e diputaremos en cada vn anno de aqui adelante personas discretas e de buenas conciencias, las que fueren menester, por veedores, para que repartidas por las prouincias, vayan en cada vn anno a vesitar las tierras e prouincias queles fueren dadas en cargo, e que estos pidan y entiendan e prouean en las cosas syguientes: Primeramente que en cada cibdad o villa o lugar de su cargo que vieren que cumple, se informen cómo administran la justicia e vsan de su oficio en los tales lugares los asistentes e corregidores e los alcaldes e alguaziles e merinos e otros ministros que tienen exercicio de justicia, e qué agrauios reciben los pueblos de sus comarcas. Item que vean sy en las dichas cibdades e villas e lugares o en sus terminos e comarcas si fazen torres e casas fuertes e cómo viuen los alcaides e duennos dellas ² e sy viene danno e delas fechas ³ ala republica, e si se perturba en ellas la paz del pueblo. Item, que vean las quantas delos propios del concejo e miren sy estan bien dadas e a quién e cómo se dieron; pero non para que de sus rentas e propios les tomemos cosa alguna. Item, que vean cómo estan reparadas las puentes e pontones e calzadas en los lugares áonde son menester. Item, que sepan qué remedio ponen los nuestros corregidores e justicias cerca dela restitucion delos terminos comunes de cada concejo de que tienen cargo; e otro sy, sepan sy las derramas que se han fecho por el concejo e otros oficiales sobre los pueblos, sy son cobradas n gastadas n en qué se gastaron, e nos traygan la relacion dello, e sepan si se feze cada anno la pesquisa que nos mandamos fazer en el seruicio e montadgo e sobre imposiciones e portadgos, e cómo e por quién se lleuan; e lo que vieren que en las cosas susodichas pueden luego e prestamente remediar, que lo fagan e nos traygan la relacion de ello, e de las otras nos traygan las pesquisas e informacion que ouieren, porque nos proueamos sobre ello como vieremos que cumple e se deue fazer por justicia.

61. Otro sy, por que anemos seydo informados que los nuestros gallineros que andan con nos en la nuestra corte, fazen algunos agrauios e syn razones, e por remediar esto e por fazer merced a nuestros subditos e naturales, mandamos e ordenamos que de aqui adelante, cada e quando que nos o qual quier de nos fueremos con nuestra corte a qual quier

¹ Montalvo: menester, por ende confirmádenos con la ley ante desta ordenada por los reyes nuestros progenitores e condescendiendo.

² Sites: e vezinos dellas.

³ Sites: si viene danno delas fechas.

cibdad o villa o lugar de nuestros reynos para estar en ellos por algunos dias o por algun tiempo, quel nuestro mayordomo se junte con los del nuestro Consejo e ayen informacion a cómo valen las aues en aquella tierra e comarca, e conformandose con aquella, les tassen e den e libren nuestras cartas para los nuestros gallineros e para otro qual quier gallinero que con nuestra licencia ouiere de andar en la nuestra corte, para que en aquella tierra e comarca temen las aues que fuere menester, e que de aquella tasa e precio no puedan salir ¹ las aues en aquella cibdad o villa o lugar donde estouieremos e en su comarca nin en la tierra donde dirigieren las nuestras cartas ²; e que persona nin personas algunas non sean osadas de pedir nin leuar a los dichos gallineros nin a otras personas por las dichas aues mas contia dello que fuere tasado por las dichas cartas durante ally nuestra estada, so pena que aquel o aquellos que lo contrario fizieren, pierdan las aues que vendieren, con el doblo, e sea todo para los presos dela carcel dela nuestra corte; e porque los dichos gallineros non puedan fazer cohechos nin agranios e porque puedan traer prestamente ala nuestra corte las aues que fueren menester, mandamos que las nuestras cartas que los del nuestro Consejo sobrello dieren, vayan dirigidas a los concejos delas tales cibdades e villas e logares e sus comarcas ³, para que en cada vno dellos elijan e pongan vn oficial de su concejo que ande con cada vno de los tales gallineros e les fagan dar las dichas aues e les fagan pagar, so pena quel concejo que luego non pusiere la tal persona e la persona que eligiere non lo aceptase, pague, por cada vez, cada vno dos mill maravedis para la nuestra camara; la execucion dello qual todos los del nuestro Consejo e los nuestros alcaldes fagan luego fazer sin dilacion e sin cautela alguna, e quel gallinero o regaton que en nuestra corte por mayores precios delos que fueren tasados vendieren quales quier aues, que por la primera vez pierda las aues con el quatro tanto e le den cien azotes; e por la segunda vez otros tantos e sea desterrado de la corte perpetuamente.

62. Muchos fraudes se fazen en la renunciacion delos officios publicos, e quando algun ome que tiene officio publico se vee cercano ala muerte e que non lo puede tener por sy, entonces lo renuncia e otros procuran con él que faga la renunciacion, e esto tiende en perjuizio de nuestra real preheminencia e en danno dela republica; por ende, ordenamos e mandamos que de aqui adelante la renunciacion que alguno fiziere de

¹ Montalvo : no se puede pujar ni subir.

² Montalvo : donde nuestras cartas se dirigieren.

³ Sites : e de sus comarcas.

su oficio que touiere, non vala, salvo sy biuiere veynte dias despues que otorgare la tal renunciacion, e de otra guisa, que nos podamos proueer del dicho oficio, sin embargo dela tal renunciacion e dela prouision que por virtud de ella se diere, asi como prouyeramos sy nunca la tal renunciacion interuiniera.

63. Segund las leyes antiguas de nuestros Reynos, los nuestros monteros de Espinosa han de leuar de los jndios que nos salieren a rescebir, por cada tora ¹ doze marauedis, e porque auida consideracion a los marauedis de entonces e de agora, estos derechos se deuen acrescentar, ordenamos e mandamos que, por los dichos doze marauedis, lleuen los dichos monteros quatro reales de plata de cada tora, e que no pidan ni lleuen mas, so pena quel que lo contrario fiziere esté diez dias en la cadena ² e torne lo que lleuare con el dos tanto e que sea repartido a los pobres, e si entraremos dos vezes en el anno en vn lugar, que no se pague este derecho mas de la primera uez.

64. Fállase que los nuestros mozos de espuelas, por ley nin costunbre vsada, non deuen lleuar derechos algunos delas aljamas de judios e moros de las cibdades e villas e lugares donde entraremos; e por ende, ordenamos e mandamos que de aqui adelante, los nuestros mozos de espuelas non pidan nin lleuen delas aljamas delos judios nin de moros cosa alguna por nuestra entrada, so pena que qual quiera que lo contrario fiziere esté diez dias en la cadena e torne lo que lleuare ala parte que lo pagó, e pague el quatro tanto para los pobres.

65. Por quanto por los dichos procuradores nos fue fecha relacion que los alcaldes de nuestra casa e corte e chancilleria e otros corregidores e alcaldes e otros juezes de las cibdades e villas e lugares e prouincias de nuestros Reynos, ponen penas quando dan n fazen algunos mandamientos, las quales dichas penas ponen para sy o al menos con intencion de las lleuar para sy, e muchos, por codicia delas aver, las executan antes que sean condenados e peruierten la justicia; por ende ordenamos e mandamos que de aqui adelante ninguno delos dichos alcaldes e juezes non puedan poner nin pongan penas para sy, nin puesto que las pongan, no les lleuen, mas que las penas que pusieren los del nuestro Consejo e los oydores dela nuestra Audiencia e los alcaldes e notarios e otros oficiales de la nuestra casa e corte e chancilleria, sean para nuestra camara e para los estrados de su auditorio e para repartir en otras cosas

¹ El texto equivocadamente: actora.

² Montalvo: en la carena.

pías o publicas que ellos sientan que se deuen repartir: e las penas que pusieren los dichos corregidores e alcaldes e otros juezes que son fuera de nuestra corte, sean eso mismo aplicadas ala nuestra camara, en el caso que fueren asy puestas e non fuere declarado para quien sean; en el caso que fuese declarado, que siempre la meytad de las dichas penas sean e se entiendan ser aplicarlas ala nuestra camara e la otra meytad para los logares e otras personas para quien las pusiere el dicho juez, pero que non puedan ni sean *directè* ni *indirectè* aplicadas al juez que las puso, e que sienpre las dichas penas sean juzgadas antes que sean esecutadas.

66. Ninguno non sea osado de aqui adelante de receptar mal fechores que ouieren cometido delitos nin deudores que fuyeren por non pagar asus creadores en fortalezas nin castillos nin en casas de morada nin en lugar de sennorio ni de abadengo, avnque digan que lo tienen por priuilegio o por uso o costumbre; mas luego que fuere requerido el duenno dela fortaleza o del lugar o casa donde estouiere recebtado qual quier mal fechor o deudor, o las justicias del o el alcayde que lo rescibiere sea tenuto delo entregar por requisicion del juez del delicto o del deudor, so las penas contenidas en las leys sobre esto fechas e ordenadas por el sennor rey don Iuan nuestro padre, cuya anima Dios aya; e demas, que esto sea caso de corte, para que sea demandado o acusado en la nuestra corte el recebtador o defendedor del tal deudor o mal fechor e sea tenuto e obligado alas penas que el mal fechor deuia padescer por su delicto e ala deuda que el deudor deuiera.

67. Fauorescidos deuen ser los fijos de algo por los Reyes, pues con ellos fazen sus conquistas e dellos se siruen en tiempo de la paz e de guerra, e por esta consideracion les fueron dados los dichos preuilegios e libertades, e especialmente por las leys de nuestros reynos, por las quales está ordenado que los fijos de algo non sean puestos a quision de tormento ni les sean tomadas por deudas sus armas ni caualllos, ni sean presos por deudas, saluo en ciertos casos; por ende, ordenamos e mandamos que las dichas leys sean guardadas de aqui adelante bien e cumplidamente.

68. Otro sy, ordenamos e mandamos que ningun cauallero ni persona de nuestros Reynos non tomen ni fagan ni manden tomar posadas para sy ni para los suyos en las cibdades e villas e logares de nuestra corona Real donde estouieren de estada, nin los concejos e justicias gelas den, ni sean tenudos delo rescebir; e que los alcaldes e regidores e alguaziles o otros oficiales que dieren las tales posadas, caigan en pena de diez

mill maravedis por cada vez, la meytad para la nuestra camara ela otra meytad para el duenno de la casa.

69. Dannosa cosa parece que los pleytos de pequenna quantia ayan de venir de levox a se proseguir por apelacion ala nuestra Audiencia; por ende, ordenamos e mandamos que de la sentencia difinitiva que qual quier juez diere en qual quier cibdad o villa o lugar de nuestros Reynos, que sea de quantia o estimacion du tres mill maravedis o dende ayuso la condennacion della sin las costas, que en tal caso no se pueda interponer apelacion para ante nos ni para ante nuestro Consejo ni para los oydores ni otros jaezes dela nuestra corte e chancilleria, e los juezes de quien se apelare non sean tenudos dela otorgar ni la etorguen, so pena delas costas; pero sy qualquier delas partes litigantes se sintiere agraviado dela tal sentencia e quisiere apelar della, quelo pueda fazer dentro en cinco dias que fuero dada la tal sentencia e viniere a su noticia; quela apelacion sea para antel concejo de justicia e oficiales donde fuere el juez que dio la sentencia; entonces elijan de entre ellos e nonbren en dos buenas personas e las quales el vno¹, con el juez que dio la sentencia, faga juramento que a todo su leal poder e entender juzgará el pleyto bien e fielmente, ante los quales el apelante sea tenuto de concluir el pleyto dentro de quinze dias, contando desde luego que pasare el quinto dia en que pueda apelar e presentarse, e que dentro de otros diez dias primeros siguientes los dichos tres diputados o los dos dellos, silos tres non se concertaren, den e pronuncien sentencia enel tal pleyto, aprouando e reuocando, annadiendo² ala primera sentencia cómo fallaren que se deue fazer, elo que estos assi determinaren, que aquello vala e sea firme e esecutado, e non aya ni sea resceuida otra apelacion ni suplicacion para ante nes ni para la nuestra Audiencia ni para otro juez alguno; e esto todo se entienda sila dicha cibdad o villa o lugar donde esto acaesciere estouiere mas de ocho leguas lejos de la nuestra corte e chancilleria; pero si ostouiere ocho leguas o menos, que pueda yr allá el pleyto por apelacion, segun fasta aquí se denia fazer³; e mandamos al concejo do esto acaesciere, que luego que por el apelante fuere requerido dentro delos cinco dias, nonbren los dichos dos diputados, so pena de diez mill maravedis acada vno e de priuacion delos officios, e mandamos al dicho juez e a los otros dos que fueren deputados que dentro del dicho

¹ El texto: e aquellas quales cada vno.

² Silos: annadiendo ó menguando.

³ Montalvo: segun se vsó e acostumbró fazer.

termino de diez dias determinen la causa so pena de dos mill maravedis ¹ e delas costas para la parte que sobrello lo requiriere; e si la parte que se sintiere agraviada non ficiere sus diligencias por manera que dentro delos dichos diez dias se pueda veer e determinar el pleyto, mandamos que dende en adelante la tal sentencia quede firme e sea passada en cosa juzgada.

70. Por cosa muy ugraviada han anido nuestros naturales quelos estrangeros e non naturales de nuestros Reynos ay an de aver las dyndades e beneficios ecclesiasticos dellos, e que por esto muchas veces suplicaron a los Reyes nuestros antecesores que non diesen lugar ni consintiesen quelos tales estrangeros ouieren las tales dygnidades o beneficios de nuestros Reynos, e reuocassen las cartas de naturaleza que les ouiesen dado, por que afincados ² enellas, piden e aceptan las tales dyndades e beneficios; e como quiera que por muchas vezes han seydo las dichas cartas de naturaleza reuocadas, especialmente por las leys fechas en las Cortes de Nieua por el dicho sennor Rey don Enrrique e por la ley fecha por nos en las Cortes de Madrigal, pero dicen los dichos procuradores que todo lo proueydo no basta para refrenar la codicia delos dichos estrangeros e las esquisitas maneras que buscan para aver e tomar los dichos beneficios e ganar por ellos las dichas nuestras cartas de naturaleza; porque nuestra voluntad es de proueer ala indempnidad en onrra de nuestros subditos e naturales, por la presente afirmamos ³ e aprouamos las dichas leys fechas en las dichas Cortes de Nieua e Madrigal, e reuocamos e damos por ningunas e de ningun valor e efecto quales quier carta o cartas de naturaleza que avemos dado a quales quier estrangeros e non naturales destos nuestros reynos, e las que dieremos de aqui adelante, salvo si fueren dadas segund el tenor e forma dela dicha ley por nos fecha en las dichas cortes de Madrigal.

71. Muy onesta cosa ⁴ e decente era quitar la ocasion alas personas ecclesiasticas e religiosas e a los ombres casados que no ouiesen de fallar mugeres que publicamente quisieson estar por sus mancebas, e por esto el sennor Rey don Iuan nuestro visagüelo en las Cortes que fizo en Soria e en Briuiesca puso en ciertas leyes que fizo, penas contra el casado que publicamente touiese manceba e contra la mujer que publicamente estouiese por manceba de clerigo; e porque por la congregacion quela clerecia

¹ Siles : diez mill maravedis.

² El texto : afincados, acaso por afuzados.

³ Salvá : confirmamos.

⁴ Salvá, omite : cosa.

destos nuestros Reynos fizo en la cibdad de Seuilla el anno que pasó de setenta e ocho-annos, fue suplicado que reuocásemos la dicha ley fecha en las dichas cortes de Briuesca, que ponía pena alas mancebas delos clerigos, e nos fue asegurado e prometido que ellos darian tal orden e castigo por donde la esecucion dela dicha ley non fuese necesaria, e despues acá somos informados que muchos clerigos han tomado osadia de tener las mancebas publicamente e elles de se publicar por sus mugeres, de que non temen la pena dela dicha ley, e por esto conoscemos que en la reuocacion e suspension della Dios fue deservido e las personas disolutas fechas peores; por ende, reuocamos e damos por ningunas e de ningund valor e efecto todas e quales quier cartas que nos dymos, por las quales reuocamos e suspendimos la dicha ley de Briuesca, como aquello que tiende en ofensa de Dios e de su yglesia e enojo e perjuycio dela república e dela buena gouernacion de nuestros reynos e dela publica onestad delas personas eclesiasticas; e queremos e mandamos que de aquí adelante non sean guardadas nin executadas, nin reuocamos la dicha ley de Briuesca, e damosle sy necesario es nueua fuerza e vigor de ley, e mandamos quela dicha ley aya lugar e sea executada contra las mancebas asi delos clerigos como delos frailes e monjes¹ por la primera vez que fueren falladas en aquel delito segund la dicha ley dispone, e por la segunda vez que sean desterradas por vn anno dela cibdad o villa o lugar donde fueren falladas e mas que paguen el dicho marco de plata, e por la tercera vez queles den cien azotes publicamente e paguen el dicho marco de plata, e quelas personas que lo puedan llevar segun la disposicion dela dicha ley; non lo lleuen nin lo puedan auer, sin que se dé la dicha pena del destierro e azotes en los casos que se deue dar segun la disposicion desta ley; e que esta misma pena ayan eso mismo las mancebas de los casados que publicamente estouieren por ellos, e allende de las penas que los casados deuen aver segund la disposicion dela ley de Soria que en este caso fabla; e sy el alguazil o el esecutor que en este entendiere, se ouiere maliciosa o negligentemente o diere lugar, por cobrar el marco de plata, a que la tal muger quede con el que la tenia, que por el mismo fecho el tal alguazil o esecutor pierda el oficio e pague vn marco de plata por cada vez quele fuere prouado, para la nuestra camara; e que los pleytos que sobre lo contenido en esta ley ouieren en la nuestra corte, que los oyan e libren todos los nuestros alcaldes que en ella estouieren e non los vnos sin los otros; e mandamos que las dichas penas

¹ Siles : monjas.

non sean escutadas nin lleuadas sin que primeramente sean juzgadas.

72. Manifiestos son los dannos o inconuenientes que se siguen dela disolucion delos clerigos que se dizen de corona e andan en habyto de legos, sobre lo qual queriendo remediar la dicha congregacion general dela clorezia destos nuestros Reynos enla cibdad de Seuilla el anno que pasó de setenta e ocho annos, ouieron fecho e ordenado vna costitucion, su tenor dela qual es este que se sigue: « Quanto al quinto capitulo, en que se entiende delos coronados e del preuilejio dellos, para prouision delo sobre dicho, cada perlado en su arzobispado o obispado por sus prouisiones o oficiales pongan sus cartas luego de hedito, en que manden a todos los clerigos de primera corona conjugados o por casar, que dentro de treynta dias presenten los titulos que tienen de sus coronas, con apercibimiento que, si enel dicho termino non los mostraren, que non puedan gozar del preuilejio clerical; elos clerigos de primera corona conjugados o por casar, que puedan gozar e gozen dela dicha corona, sy dentro del dicho termino delos dichos treynta dias los mostraren. E dende en adelante trayan corona abierta tamanna como vna blanca vieja, e el habito e ropa e vestidura que traxeren encima, sean obligados delas traer los dichos clerigos conjugados quatro dedos dela rodilla abaxo, e que non sean delos colores proybidos en derecho; e que estos tales trayendo el tal habyto e tonsura, gocen del priuilejio clerical, e que no se mezclen en los officios proybidos de derecho nin sean publicos rufianes nin tengan mugeres publicas aganar; e que estos tales, pasado el dicho termino delos dichos treynta dias, si non se abstiniere dela dicha ynormidad e inonesto beuyr, que non puedan gozar nin gozen dela dicha ynmanidad, no trayendo habyto ni tonsura descenete como dicho es; e que asy mismo los padres e parientes que de aqui adelante fizieren ordenar a sus fijos e deudos de primera corona e menores de quatorce annos, que en este caso juren que los fazen ordenar con intencion que sean clerigos, e los mayores de quatorze annos, los perlados no los ordenen, si no lo quisieren fazer con intencion de ser promouidos *in sacris*, etc.» E como quiera que esta ordenanza nos parescia entero remedio para refrenar la osadia e mal beuir de muchos que se llaman clerigos de corona, pero porque nos entendemos suplicar sobre esto a nuestro muy santo Padre para que provea como cumple a execucion de la justicia e ala imdenpnidad dela republica, e creemos que Su Santidad como bueno e catholico pastor proueerá, e entre tanto es cosa razonable que las tales personas byuan y esten debaxo de alguna regla, por onde, mandamos alas dichas justicias e a cada vna dellas que guarden e

cunplan e fagan guardar e conplir la dicha ordenanza en todo e por todo, e rogamos e mandamos a los dichos perlados delas dichas yglesias catedrales e colegiales, a los conseruadores e otros jueces apostolicos, e mandamos a los prouisores e vicarios e otros jueces apostolicos que guarden e cunplan e executen e fagan guardar e conplyr e esecutar la dicha ordenanza en todo e por todo, e para ello den sus cartas e fauor cada e quando menester fuere.

73. Con gran justicia ¹ nos es suplicado por los dichos procuradore que proueamos sobre la confusion que ay por razon delos muchos escriuanos, por todas partes de nuestros reynos; por ende, queremos e ordenamos que de aqui adelante no se dé titulo de escriuania de camara ni de escriuania publica a persona alguna, saluo si fuere la tal persona vista e conocida por los del nuestro Consejo, e precediendo para ello nuestro mandamiento, e fuere por ellos examinado e fallado que es abile e ydoneo para exercer el tal officio, e quela carta de escriuania sea firmada en las espaldas, alo menos de tres letrados delos diputados del nuestro Consejo; e mandamos a los de nuestro Consejo que no firmen las tales cartas de escriuania sin que preceda la dicha nuestra licencia e el dicho exaroen, e los nuestros secretarios que no nos den a librar carta alguna de escriuania, sin que sea firmada delos del nuestro Consejo, como dicho es, so pena de veynte mill maravedis para la nuestra camara por cada vez. E mandamos otrosi alas personas para quien se dieren las dichas cartas, que no vsen delos tales officios de escriuania, saluo si las houieren en la forma susodicha, so pena que sean auidos por falsos e pierdan la mitad de sus bienes para la nuestra camara; e en quanto a los escriuanos que fasta aqui fueron criados, assi por el sennor rey don Iuan, nuestro padre, como por el sennor rey don Enrique, nuestro hermano, como por nos, o qual quier de nos, mandamos que se tenga e guarde la orden e forma siguiente: Que en la nuestra corte non den fe escriuanos algunos, saluo los nuestros secretarios, que acostumbra librar de nos, e delos nuestros escriuanos de camara que estan o estouieren por nos deputados para resydir en el nuestro Consejo; e los otros escriuanos, que dentro de treynta dias despues que estas nuestras leyes fueren publicadas e pregonadas en la nuestra corte, se presenten ante los del nuestro Consejo, e si fueren aprouados por ellos e houieren su licencia para exercitar e vsar el officio de escriuanias en la dicha nuestra corte, que la vsen, e que de otra guisa, no vsen delos tales ofi-

¹ Montalvo : instancia.

cios, so pena de perdimiento dela meytad de sus bienes para la nuestra camara; e que las escripturas e actos signadas de sus signos, no fagan fe ni prueua, e sean desterrados dela nuestra corte por cinco annos ¹. E en quanto a los otros escriuanos públicos que estan o estouieren fuera dela nuestra corte, mandamos que en las cibdades e villas e logares donde no ouiere escriuanos publicos de número, que dentro de nouenta dias despues que estas dichas leyes fueren publicadas e pregonadas en la nuestra corte, se escriuan e pongan en la matricula en la cibdad o uilla o lugar que es cabeza de su jurisdiccion, por ante escriuano, todos los escriuanos publicos que en aquella jurisdiccion ouiere, en el concejo donde fuere la cabeza dela tal jorisdiccion, e vean quantos escriuanos son menester razonablemente para los pueblos de su jurisdiccion, e examinen con personas que sepan del officio de la escriuania quáles son mas habiles para ser del dicho officio fasta en el tal número, e aquellos vsen del tal officio e no otros algunos, so las dichas penas; pero mandamos que por el tal examen e licencia no se lleuen derechos algunos a los dichos escriuanos, so pena de cinco mill maravedis a cada una persona que los lleuase; e en las cibdades e villas e logares donde ansi ay escriuanos públicos de número o de concejo, mandamos que estos solos paedan vsar del dicho officio de escriuania, e que por ante estos o qualquier dellos pasen los contratos de entre partes, las obligaciones y testamentos que se ouieren de facer, e no ante otros algunos; e si ante otros pasaren, que las tales escripturas non fagan fe ni prueua, e que los otros escriuanos non se entremetan a recibir ni reciban los tales contratos ni testamentos so las dichas penas, pero que los otros escriuanos, si fueren habiles e de buena forma, puedan dar fe de otros actos judiciales ² sin pena alguna; pero que en los lugares donde estouiere la nuestra corte e chancilleria e en los actos e escripturas de hermandad e en las obligaciones ³ e actos que passan por ante los escriuanos delas nuestras rentas e sus logares tenientes, e los delos alcaldes delas sacas, e los escriuanos que leuaren los pesquisidores, estos puedan dar fe o se guarden las escripturas que por ante ellos passaren.

74. Por quanto nos es fecha relacion por los procuradores que algunas personas piden e lleban los marcos delos dichos escriuanos que solia leuar Pero Carrillo, diziendo que tienen titulos e cartas para ello dadas por nos, y por que esto es cosa muy injusta y agrauiada, por estar, como

¹ Siles omite : por cinco annos.

² Montalvo : e extrajudiciales.

³ Montalvo : en las escripturas e obligaciones.

está, reuocada la dicha merced por las leyes de nuestros reynos; por ende, por la presente reuocamos e damos por ningunas qualesquier cartas e prouilegios e sobre cartas o otras prouisiones, que qualesquier persona o personas tengan para pedir e leuar los dichos marcos de escriuanos¹, quier sean de nos o delos dichos sennores reyes passados o de qual quier dellos; e mandamos a todas e a quales quier personas que tienen las dichas cartas e a los que tienen sus poderes delles, que de aqui adelante, por virtud dellos ni en otra manera alguna, no pidan ni lieuen cosa alguna, por razon del dicho marco, de ninguno delos dichos escriuanos, so pena de perdimiento de sus bienes e que sean desterrados de nuestros reynos para en toda su vida; e mandamos a las dichas justicias que luego fagan pregonar esta ley cada vno en sus logares e jurisdicciones.

75. Por muchas partes nos son dadas quexas delos agrauios e fuerzas² que se fazen por los alcaldes del adelantamiento de Castilla, e especialmente dizen que los pueblos e moradores donde estos alcaldes exercitan su jurisdiccion non sienten ni resciben dello beneficio ni prouecho alguno, saluo cohechos e tiranias, sobre lo qual los dichos procuradores de Cortes nos suplicaron que mandassemes proueer e remediar por manera que las tales cosas de aqui adelante no passen y sobre lo passado se diesse castigo donde fuesse menester, lo qual nos queremos luego mandar fazer; e por que esto mas presto y justamente se faga, nos entendemos de luego embyar vna o dos personas buenas fiables y de consciencia que fagan pesquisas e sepan la verdad sobre lo que fasta aqui se ha fecho por los alcaldes del dicho adelantamiento e por sus lugares tenientes, e que es lo que sobre ello se deue proveher para adelante, e sobre todo remediar como vieremes que cumple a nuestro seruicio e ala vtilidad e pro comun delos dichos pueblos; y por que entre tanto ellos non resciban fatiga ni agrauio delos dichos alcaldes, nos por esta ley suspendemos los dichos officios de alcaldes del dicho adelantamiento de Castilla, e entre tanto que se faze la pesquisa e fasta que nos proueamos sobre ello, mandamos a los dichos alcaldes del adelantamiento e a sus lugares tenientes e acada vno dellos que de aqui adelante, durante el dicho término, non vsen del dicho officio de alcaldias, porque la verdad sabida, por nos les será mandado lo que han de fazer, so pena dela nuestra merced, e cayan e incurran por ello en las penas en que caen

¹ Siles : de los dichos escriuanos.

² Montalvo : agravios e desafuoros.

las personas priuadas que vsan de officios publicos de justicia, sin tener poder ni auctoridad para ello; e si sobre esto fizieren alguna execucion o prenda, que aquel o aquellos que gelo mandaren, o los que lo executaren, sean auidos por robadores, e sea caso de ermandad para que sean pugnidos por caso della, como si robasen en yermo; e mandamos a los concejos, justicias, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas e quales quier cibdades e villas e lugares que estan en la tierra e terminos e jurisdiccion del dicho adelantamiento de Castilla, e a cada vno dellos, que durante el termino dela dicha suspension no obedescan ni cunplan las cartas e mandamientos delos dichos alcaldes ni de alguno dellos, ni vayan a sus llamamientos ni enplazamientos, ni los ayan ni tengan por alcaldes del dicho adelantamiento, so pena dela nuestra merced.

76. Porque dela continua conuersacion e uiuenda mezclada delos judios e moros con los christianos resultan grandes dannos e inconuenientes ¹, e los dichos procuradores sobre esto nos han suplicado mandassemos proueer, ordenamos e mandamos que todos los judios e moros de todas e quales quier cibdades e uillas e lugares destos nuestros reynos, quier sean dela realengo o sennorios e behetrias e ordenes e abadengos, tengan sus juderias e morerias destintas e apartadas sobre si, e no moren a vueltas con los christianos, ni ayan barrios con ellos, lo qual mandamos que se faga e cumpla dentro de dos annos primeros siguientes, contados desde el dia que fueren publicadas e pregonadas estas nuestras leyes en la nuestra corte, para lo qual fazer e complir nos luego entendemos nombrar personas fiables para que fagan el dicho apartamiento, sennalando los suelos e casas e sitios donde buenamente puedan viuir e contractar en sus officios con las gentes. E si en los lugares donde ansi les sennalaren no touieren los judios sinogas o los moros mesquitas, mandamos alas personas que assi diputaremos para ello, que eso mismo dentro delos tales circuitos ² les sennalen otros tantos e tamannos suelos e cosas para en que fagan los judios sinogas e los moros mesquitas quantas touieren en los logares que dexaren, e que dela synoga e mesquitas que auian primero no se aprouechen dende en adelante para en aquellos vsos; a los quales dichos judios e moros por la presente

¹ Montalvo añade: e como quier que el rey don Juan nuestro padre que sancta gloria aya, en el primero anno que reynó en las cortes que fizo en Valladolid seyendo so tutela dela sennora Reyna dona Catalina e del sennor rey don Fernando, nuestros abuelos, que sancta gloria ayan, fizo e ordenó vna ley en que mandó que los judios fuesen apartados en vn circuydo e lugar que fuese poblado, cercado e enderedor con vna puerta, e porque la dicha ordenança no fuere trayda a execucion.

² Montalvo: circuydos.

damos licencia e facultad para que puedan vender e vendan a quien quisieren las synogas e mesquitas que dexaren, e derrocarlas e fazer dellas lo que quissieren, o para fazer e edificar otras de nuevo tamannas como de primero tenian, en los suelos e lugares que para ello les fueren sennalados, lo qual puedan fazer e fagan sin empacho ni perturbacion alguna, e syn caer ni incurrir sobre ello en pena alguna ni calumpnia alguna; e mandamos por la presente a las personas que para execucion delo susodicho fueren deputados por nuestras cartas, que compelan e apremien a los duennos delas tales casas e suelos que assi fueren sennalados por ellos para fazer e edificar las dichas synogas, mesquitas e casas de morada, e que les vendan alas dichos judios e moros por prescios razonables tasados por dos personas, la una persona qual fuere nombrada por los christianos a quien tocare, y otra qual fuere deputada por el aljama delos judios para en los suelos delos judios, e por el aljama delos moros para en los suelos delos moros, sobre juraumento que primeramente fagan, que en la tal tasacion se auerán bien e fielmente e sin parcialidad, e si quissieren, ayan informacion de oficiales para mejor fazer la tasacion; e quando estos dos no se auinieren, quel dicho diputado o diputados se junten con los assi nombrados por las partes, e sobre juraumento que eso mismo fagan de se auer bien e fielmente e sin parcialidad alguna en la tasa que fizieren, tassen cada vno delos dichos suelos o casas; e lo que estos tres o los dos dellos tasaren, que aquello vala e se pague, e mandamos alas aljamas delos dichos judios e moros que cada vno dellos que pongan en el dicho apartamiento tal diligencia e den tal orden como dentro del dicho término delos dichos dos annos tengan fechas las dichas casas de su apartamiento, e viuan e moren en ellas, e dende en adelante no tengan sus moradas entre los christianos ni en otra parte fuera de los circuytos e lugares que les fueren deputados para las dichas juderia e moreria, so pena que qual quier judio o judia, o moro o mora, que dende en adelante fuere fallado que viue e mora fuera delos tales circuitos e apartamientos, pierda e aya perdido por el mismo fecho sus bienes, e sean para la nuestra camara, e sea su persona ala nuestra merced, e qual quier justicia los pueda prender en su jurisdiccion, donde quiera que fueren fallados, e los embien presos ala nuestra corte ante nos, a su costa, porque nos fagaanos e mandemos fazer dellos o de sus bienes lo que la nuestra merced fuere, e quales quier obligaciones que se fizieren en su fauor, no valan ni les acudan con lo que les fuere deuido, ni personas algunas non traten ¹ conellos; e mandamos

¹ Montalvo : contracten.

alos señores e comenderos de las cibdades e villas e lugares de señorios e ordenes e behetrias e abadengos, que luego señalen e fagan señalar cada vno en sus lugares, e de su encomienda, los suelos e casas e sitios que para las dichas sinogas o mesquitos o casas ouieren menester, por manera que dentro del dicho termino delos dichos dos annos esté fecho el dicho apartamiento, e vivan e moren en él los dichos judios e moros cada vno enlo suyo, apartados, so pena que pierdan los tales señores e comenderos todos los maravedis que en qual quier manera tovieren en nuestros libros e por nuestros preuilegios.

77. Ordenamos que ningun alcalde, nin regidor, nin jurado, nin alguacil, nin otra persona que tenga voto en el cabildo o ayuntamiento donde fuere vezino e morador, nin contador, nin mayordomo del tal concejo, no pueda viuir nin viua con otro alcalde nin regidor nin alguazil nin jurado, nin otra persona que tenga voto en el mismo cabildo o ayuntamiento de aquella misma cibdad o villa o lugar, so pena que aquel que lo contrario fiziere, pierda el tal oficio que asi touiere, e dende en adelante non vse dél, nin sea rescibido su voto en el tal cabildo e ayuntamiento.

78. Ordenamos e mandamos que de aqui adelante en los puertos delos mares de todos nuestros reynos de Castilla e de Leon e del Andaluzia no se pidan ni lieuen por nos ni por otras personas precio delos nauios que quebraren o se anegaren en los nuestros mares, e queremos que los tales nauios e todo lo que en ellos viniere, que queden o finquen para sus duennos, e no les sea tomado e ocupado por persona alguna, so color del dicho precio ¹, so pena que qual quiera que lo contrario fiziere, por la primera vez torne a su duenno todo lo que tomare, con más las costas e danuos, e pague el quatro tanto para la nuestra camara e fisco; e por la segunda vez que torne a su duenno lo que ansi tomare, con las costas e dannos, e pierda e haya perdido el puerto dela mar, e pierda ² el logar que touiere mas cercano que touiere por suyo, e sea aplicado e confiscado por el mismo fecho para la nuestra camara e fisco; e eso mismo mandamos e defendemos que, quando alguna bestia cayere de puente o firiere a otra bestia o persona, o se despennare carreta o se cayere casa, que no tomen por eso las justicias ni los señores de los lugares las bestias ni las carretas ni las cosas, como diz que se acostumbra en algunos delos lugares, pues es injusta exsaccion ³ e corruptela, ni delas cosas

¹ Montalvo: juicio.

² Montalvo añade: por razon del qual pide el dicho juicio e pierda.

³ Montalvo: estorsion.

susodichas ni de otras semejantes tienen derecho de sangre ni omezillo; e que esto se guarde e cumpla, no embargante qualquier uso e costumbre por donde lo tal se diga ser introduzido, el qual uso e costumbre nos por la presente reuocamos.

79. Mucho se agrauian algunos pueblos de ciertas prouincias de nuestros reynos por vna merced nueuamente intentada quel dicho sennor rey don Enrique, nuestro hermano, fizo a ciertos cavalleros para que todos los cueros delos ganados que en ciertos obispados e arzobispados se ouiesen de uender, fuessen traydos a lugar cierto, e alli se uendiessen en dias e lugares sennalados, e que a otra persona no se uendiesen, saluo al que tiene la dicha merced, passado eierto tiempo, e que otro alguno no los pudiesse comprar ni cargar, so cierta pena, la qual dizen que es nueua inposicion e gran detrimento e danno dela cosa publica de los dichos arzobispados e obispados e delos uezinos e moradores dellos, e si lo susadicho assi se ouiese de guardar para adelante e sobre ello no proueyessemos, diz que redundaria en grand cargo de nuestras consciencias; por ende, queriendo remediar e proueer sobre ello, con acuerdo delos del nuestro Consejo quitamos el dicho derecho e inposicion, e reuocamos e anulamos la merced e mercedes e cartas e sobre-cartas e privilegios e otras prouisiones que sobrello tienen quales quier personas de qual quier estado o condicion, preheminencia o dignidad que sean, e quales quiera nuestras cartas de mercedes e confirmaciones que sobre ello tengan, e qual quier uso e costumbre en que ayan estado delo leuar; e mandamos alas tales personas que agora tienen el dicho officio e merced dela compra delos dichos cueros e a sus factores e lugar tenientes e a los que tienen dellos arrendado el dicho officio, que no vsen mas dél en manera alguna, ni lieuen renta ni derecho ni otra cosa alguna por razon de él, so pena que qual quier que lo contrario fiziere, cayga e incurra en pena de forzador publico; e ordenamos que de aqui adelante no se fagan las tales ni semejantes mercedes, e si se dieren, que no valgan, ni se gane ni pueda ganar posesion ni derecho alguno dellas, aunque las tales mercedes contengan en si qual quier clausulas derogatorias e no obstancias; e por la presente damos poder e facultad alas cibdades e logares delos dichos arzobispados e obispados e a todas e quales quier personas dellas que libremente vendan e compren los dichos cueros, sin embargo dela dicha inposicion y del dicho officio e delas mercedes del fechas e sin pena alguna, segun que lo solian e podian fazer antes que dicho officio fuesse dado, pagando todavia a nos nuestros derechos: delo qual mandamos dar nuestras cartas a los di-

chos procuradores de Cortes, que sean pregonadas publicamente por las plazas y mercados delas tales cibdades y villas e lugares.

80. Porque son muy notorios los dannos que se recrescen en los pueblos de auer enellos tableros para jugar dados e otros juegos de tablas e naypes e azares e chuecas, e eso mismo en algunas casas donde acoxen jugadores de contino, o como quiera que sobresto nos fezimos e ordenamos vna ley enlas dichas cortes de Madrigal, por la qual confirmamos las leyes de nuestros reinos que sobre los juegos disponen; pero somos informados que en algunas cibdades e villas e lugares, assi de nuestro patrimonio real como delos sennorios, ay tableros publicos y especialmente por mandado e prouision delos sennores delos tales lugares; por ende, ordenamos e mandamos que las dichas leyes e ordenanzas de nuestros reynos que sobre esto disponen, especialmente la ley e ordenamiento de Briuesca enla ordenanza fecha por la reyna dona Catalina y el infante don Fernando, nuestros abuelos, como tutores del sennor rey don Iuan, nuestro padre, en el anno de mill e quatrocientos e nueve, e por el dicho sennor rey don Iuan, nuestro padre, enlas Cortes de Zamora enel anno de mill e quatrocientos e veinte e nueue ¹, e enel ordenamiento delas Cortes de Toledo del anno de treynta e seys, e enla dicha ley por nos fecha enlas Cortes de Madrigal enel anno de setenta e seys, sean conplidas e executadas, assi enlas cibdades e villas e lugares dela nuestra corona real, como delos sennorios e ordenes e behetrias e abaden-gos, las quales se entiendan e ayan lugar, assi contra los que jugaren, como contra los que touieren arrendados los tableros, e contra los que sacaren el tablaje e contra los que diesen la casa para jugar, los quales e cada vno dellos queremos e ordenamos que cayan e incurran enla misma pena en que caen e incurren los jugadores por las dichas leyes, ecepto si algunos jugaren a quales quier delos dichos juegos, fruta, vino o dinero para comer o cenar luego, e esto que no se juegue a los dados, so las dichas penas; e si los sennores delos lugares fueren negligentes en quitar los tableros e en executar las dichas penas o no los quitaron dentro de sesenta dias despues que fueren pregonadas e publicadas en nuestra corte estas dichas leyes e ordenanzas, mandamos que, allende dela excomunion que contra ellos está puesta, pierdan los officios que en qual quiera manera uieren o los maravedis que en qual quier manera touieren de nos enlos nuestros libros e aunque sean sytuados por preuilegio; e si non touieren maravedis enlos nuestros libros ni officios, que

¹ Montalvo: mil quatrocientos nueve.

pierdan la mitad de sus bienes, de los quales sean los tres quartos para la nuestra cámara e el otro quarto para el acusador; pero es nuestra merced e mandamos que los alguaziles e merinos e otras quales quier personas que tienen derecho de prendas por las dichas penas delos juegos, si fallaren algunos jugando, que traigan luego los dineros e las prendas que assi tomasen ante la justicia, porque los juzgue, e de otra guisa no sea la pena para aquel quela prendare, porque en esto se sabrá e otorgará quien eran los que jugauan e qué jugaron ¹.

81. Porque en la paga delos mesones e de las prouisiones que enellos se gastan ay gran desorden, ordenamos e mandamos que cada mesonero que quisiere vender ceuada en su meson por granado o por celerin, ni ganen nin la puedan vender mas del quinto, demas delo que valiese por fanega en la plaza o mercado de la cibdad o villa o lugar donde touiere el meson, e que los alcaldes e alguaziles e regidores dela tal cibdad o villa o lugar den medida a cada mesonero de la paja que ouiese de vender e la tasen al precio que han de llevar por aquella medida, de seys en seys meses, e por la tal medida e precio vendan el mesonero e otra qual quier persona la paja que ouiere de uender por menudo, so las penas queles fueren puestas sobre ello; e otrosi por que lieuan los mesoneros demasiadas contias delo que deuen auer por los aposentamientos, ordenamos e mandamos que los nuestros alcaldes dela nuestra casa e Corte, luego que lleguen a cada cibdad o villa o lugar donde nos o qual quier de nos fueremos, tasen lo que han de leuar los mesoneros por cada ombre con su uestia o sin ella o con mozo o sin él e aquellos lleuen e no mas, entretanto que alli estouiere nuestra corte, so las penas que sobrello pusieren, las quales ellos executen, e que en las cibdades e uillas e lugares de nuestros reynos donde estouiere nuestra corte, las justicias e regidores de cada vna dellas tasen lo que enellas e en su termino han de leuar los dichos mesoneros por las dichas posadas, e esta tasa fagan al comienzo de cada vn año o la fagan pregonar, e fagan eso mismo la pesquisa delos transgresores della del año pasado, e las penas que pusieren contra los transgresores las executen, e que en todo esto se ayan fiel e diligentemente, so cargo del juramento que fizieron o fizieren quando rescibieron los officios.

82. Los dichos procuradores se nos quexaron por su peticion en estas Cortes, diciendo que vnos concejos a otros e algunos caballeros e otras personas, inxusta e non deuidamente toman e ocupan los lugares e ju-

¹ Siles: los que jugaban e jugaron.

jurisdicciones e terminos e prados e pastos e avreuaderos delos lugares que comarcan con ellos o qual quier cosa dellos; y lo que peor es, que los mismos naturales e vezinos delas cibdades e uillas e lugares donde uiuen, toman e ocupan los terminos dellas, e aunque los pueblos sobre esto no se an quejado e sobre la restitution de la possession an auido sentencias que non son executadas, e puesto que de fecho se executasen, luego los poseedores que primero los tenian los tornan a ocupar como solian, de manera que a los pueblos se les recrescen dos dannos, vno es la toma e ocupacion de sus terminos, e lo otro es las costas valdías que fazen para los recobrar, e porque somos informados que muchas cibdades e uillas e logares de nuestros reynos, especialmente de nuestra corona real, estan muy desapropiados e despojados delos dichos sus lugares e jurisdicciones e terminos e prados e pastos e avreuaderos, e como quier que tienen sobrello sentencias, no pueden alcanzar la execucion dellas; por ende, nos queriendo remediar e prouear sobresto, ordenamos e mandamos que, quando algun concejo se quejare de otro concejo e algunos caualleros o otras quales quier personas les toman e ocupan sus lugares e jurisdicciones e terminos e prados e pastos e avreuaderos y otras cosas pertenescientes al tal concejo del tal lugar o qual quier cosa dello, quel corregidor u otro juez que dello pudiere e deuiere conoscer o el pesquisidor que por nos sobre ello fuere dado, llame ala otra parte o partes de quien se querellare, e asigne, e nos por esta ley les asignamos plazo e termino de treynta dias por todos plazos, e los quales no se puedan prorogar, dentro delos quales él aya de mostrar e muestre el titulo o derecho que tiene alos tales lugares o jurisdiccion o jurisdicciones o terminos o prados o pastos o avreuaderos e otra qual quier cosa comun que ocupen, e entre tanto el juez o pesquisidor faga pesquisa *simpliciter*, e de plano e sin figura de juyzio se sepa la uerdad por scripturas e testigos o por quantas vias pudieren, que es lo que les está tomado delo susodicho pertenesciente al tal concejo o a su tierra e al uso e pro comun della, en qual quier manera e por quales quier concejos e personas que se dixere que lo tienen ocupado, e fecha e uista la tal pesquisa e prouança, que dentro delos dichos treynta dias fuere tomada, con todo lo que la otra parte ouiere mostrado o prouado dentro del dicho tiempo, sin tomar otros escriptos ni contradiccion ni tachas de testigos ni de las escripturas que por la vna o por la otra parte fueren presentadas, si fallare que la toma o ocupacion delos dichos terminos o lugares o delas cosas susodichas e de qual quier dellas es verdadera, que qual quier concejo fuere despojado de la possession dellas, que

luego, sin otra figura de juyzio e sin conclusion de causa e sin dilacion alguna, tome e restituya o faga tornar o restituir al tal concejo la possession libre e pacifica de aquello que fallare que fue despojado e le fue e está tomado e ocupado, e meta e ponga en la possession de todo ello a su procurador en su nombre, e los ampare e defienda en ella, e no consienta ni permita que le sea ocupada ni perturbada por el otro concejo o concejos o persona que lo solia tener ocupado ni otra alguna, ni que sobre ello le inquieten ni perturben ni faga prendas ni resistencia alguna, e sy de fecho tentare dela fazer, mandamos que le sea restituido e demas quele ponga pena, la qual, nos, por la presente, le ponemos, e que por el mismo fecho el tal ocupador que fiziere resistencia contra la dicha sentencia o mandamiento o fuere contra ella, pierda e aya perdido qual quier derecho que touiere e pretendiere auer, si lo tovriere, al sennorio e propiedad de la cosa sobre que contendiere e otro tanto de su estimacion, e que pierdan los officios que touiere, assi de nos como de qual quier cibdades, villas e logares, e si no tuviere officio, que pierda el tercio de sus bienes para la nuestra camara, e si no touiere derecho alguno ala dicha cosa sobre que contendiere, que pague la estimacion della con otro tanto, la meytad dello para el concejo con quien contendiere, e la otra meytad para la nuestra camara e fisco, e demas que incurran en las otras penas susodichas; lo qual todo mandamos que asi se faga e cumpla, avnque la parte que ovriere fecho la tal ocupacion apele del tal juez pesquisidor e ñela sentencia que diere: o la aya por ninguna e vse de otro qual quier remedio contra la tal sentencia, e otrosi no embargante que aya allegado o allegue sobre la dicha causa pendencia de pleyto ante nos enel nuestro Consejo e en la nuestra audiencia e ante quales quier juezes, e non embargante otras quales quier causas e razones que aleguen para impedir la tal execucion, quedando toda via a salvo, si alguno ovriere en quanto a la propiedad, para que lo vengano embien a alegar o mostrar ante nos enel nuestro Consejo quando entendieren que les cumple, pero entretanto, que toda via se execute la sentencia o mandamiento realmente e con efecto; e en quanto alas sentencias que fasta aqui sean dadas sobre las cosas susodichas o qual quier dellas por quales quier corregidores o juezes o pesquisidores, asi del tiempo de los dichos señores reyes don Iuan e rey don Enrrique o qual quier dellos como de nos, mandamos que, si las dichas sentencias son ya executadas e traydas a denido efecto, que las otras partes a quien toca sean oydas sobre la propiedad, e que entre tanto los concejos en cuyo fauor fueron dadas, tengan la posesyon como dicho es, sin embar-

go de quales quier pendencias que en primera instancia o en grado de apelacion o en otro qualquier estado esten pendientes; pero si fasta aqui no han seydo executadas ¹ ni han auido efecto, queremos que sy las tales sentencias fueren dadas seyendo las partes llamadas e oydas, que toda via sean executadas, sin embargo de qual quier apelacion que esté interpuesta e de qual quier pendencia que sobre ello aya, quedando toda via su derecho a salvo alas partes en quanto a la propiedad como dicho es; pero si las tales sentencias fueron dadas sin llamar e sin oyr las partes que poseian, mandamos que en tal caso se torne la causa a començar de nuevo segund el thenor de aquella ley, e mandamos alas dichas partes a quien toca que sobre la possession delas tales cosas que assi ouieren restituído o ouieren de restituыр, no fagan resistencias, ni la tomen ni la ocupen por su propia autoridad, ni la inquieten ni perturben enella a concejo o concejos, ni a los merinos e moradores por quien ha seydo dada, fasta que sea la causa de la propiedad uista e determinada, so las penas de suso contenidas; e por que estas causas de termino ayan mas breue expedicion, mandamos alas partes que interpussieren apellacion o se agraviaren delas dichas sentencias o mandamientos que sobre esto fueren dadas, que parescan ante nos enel nuestro Consejo en el termino del derecho, e prosiga su causa si quisieren, o entre tanto otro juez ni juozes algunos dela nuestra casa e corte e chancilleria no se entremetan de conoscer ni conoscan delos tales pleytos ni demandas ni enpachen el conoscimiento e execucion dellas a los juezes executores que nos sobre las tales causas ouieremos dado.

83. Por que muchas personas sin temor delas penas que estan puestas asi por las ordenanzas dela casa de la moneda como por las leyes delos dichos nuestros reynos e quadernos de las sacas e leyes e ordenanzas dela hermandad general contra los que sacan oro o plata o vellon o moneda destes reynos, cegados con la cobdicia dela ganancia que dello fallan se atreuen alo sacar, y porque la desorden y monimientos que a auido en estos nuestros reynos en los tiempos passados, an dado causa dela dicha osadia, e los dichos procuradores de Cortes en nombre de los dichos nuestros reynos nos suplicaron mandasemos remediar e proueer sobresto, pues de cada dia se frequentaua mas este delito e crescian los dannos, por ende ynnouando por esta ley e confirmando en quanto alo suso dicho todas las dichas leyes y ordenanzas que sobre esto disponen, prohibimos e defendemos que persona ni personas algunas

¹ Montalvo: asentadas.

no sean osadas de sacar ni saquen de aqui adelante oro ni plata ni vellon en pasta ni en moneda alguna para fuera de dichos nuestros reynos, so pena que si el oro o plata o vellon o la moneda de oro o de plata o vellon que sacaren fuera de doscientos e cincuenta excelentes e de quinientos castellanos abaxo, o de su estimacion, que por la primera vez aya perdido o pierda los bienes todos, e sea la meytad para la nuestra camara, e la otra meytad sea partida en dos partes, la vna para el que lo acusare, e la otra para el juez que lo juzgare e executare, e por la segunda vez que muera por ello e pierda todos sus bienes, e sean repartidos en la manera susodicha; e si sacare doscientos cinquenta excelentes e quinientos castellanos o su estimacion o dende arriba, que por este mismo fecho muera por ello e aya perdido e pierda todos sus bienes e sean repartidos en la forma susodicha. E por que los dichos procuradores fuessen ciertos de nuestra uoluntad para lo que toca ala execucion desta ley, les ouimos prometido que mandariamos e fariamos executar las dichas penas contra los que fallasemos que sou transgresores desta ley de aqui adelante, e que no comutariamos estas dichas penas en otra pena alguna¹, dezimos que asi lo entendemos guardar e mandar guardar; e mandamos alas dichas justicias e a cada vna en sus lugares e jurisdicciones, que luego que esta ley o nuestra carta della les sea notificada, fagan juramento de executar bien e fiel e cumplidamente esta dicha ley a todo su leal poder; e si no la pudieren executar, que luego nos lo notificarán en sabiendolo, e que vna vez en cada anno alo menos farán cada vno dellos pesquisa e inquisicion e procurarán de saber la verdad por quantas vias mejores pudieren en sus lugares e jurisdicciones quien son los quebrantadores desta ley, e la ejecutarán en sus personas e bienes e nos lo notificarán como dicho es; pero per que las personas que an de salir fuera de nuestros reynos a otras partes an menester de leuar moneda para su costa e gasto, permetimos o damos licencia que cada vna persona que ouiere de salir fuera de nuestros reynos pueda saear e saque consygo moneda de oro e plata e vellon e qual quier cosa de ello que ouiere menester para su gasto continuo desde el lugar donde partiere fasta el lugar donde dixere que va, e para su estada e tornada con los que con él fueren; e por que en esto non aya encubierta ni fraude, mandamos e ordenamos que cada vna persona que ouiere de salir fuera destes dichos reynos parezca antel corregidor o alcalde de la cibdad o villa o lugar dellos de donde par-

¹ El texto equivocadamente: en otra persona alguna.

tiere con la dicha moneda, e del puerto del reyno por donde ha de salir, e ante el alcalde delas sacas de aquel puerto o su lugar teniente, e por ante escriuano e tres testigos lo notifique adonde va e quanto entendiere que tardará en la yda y estada e tornada, e qué es la costa que lleua de ombres e de bestias, e qué es el dinero que para ello lleua en qual quier manera, e faga juramento que en toda la relacion no faze infinta ni encubiorta ni entiendo sacar ni saeará otra moneda del reyno, saluo aquello que les manifesta e que entiendo que a menester para su costa, tasada por el tal juez, e todo esto se asiente e quede enel registro del escriuano del concejo donde se fiziere, e la persona que lo jurare lleue él consigo testimonio dello, por que despues si pareciere que ovo infinta o encubiorta o si no leuare el dicho testimonio consygo, que cayga e incurra en la dicha pena.

84. Con justa causa se mouieron los sabios antiguos y los fazedores delos derechos que disponen que no se diesen gracias ni cartas espectatiuas a persona alguna delos beneficios ni officios que poseyan los hombres viuos, e esto mismo ordenaron que las dinidades y officios, mayormente los publicos, se diessen a personas habiles e dignas para los exercer e administrar, porque delo contrario se siguen muchos e grandes dannos ala republica e muchos inconuenientes entre nuestros subditos e naturales; e los dichos procuradores que aqui estan en nuestras Cortes mouidos con lealtad e con zelo que con el bien comun tienen y ala guarda del juramento que fizieron nos suplicaron en estas Cortes que sobre lo uno e sobre lo otro mandasemos prouer reuocando las espectatiuas que fasta aqui eran dadas para quales quier officios, e que en las dichas facultades mandassemos entender para que se fiziesse lo que mas cumpliera a nuestro seruicio e a bien de nuestros reynos, e otrosi que mandassemos confirmar la ley fecha por el dicho senyor rey don Enrique en las cortes de Ocanna en que reuocó las mercedes que auia fecho a los que tienen officios de por uida e para que los touieren por juro de heredad; e nos, vista la suplicacion, mandamos entender en ello a los perlados, caballeros e letrados del nuestro Consejo, los quales, despues de auer interuenido sobre ello muchas platicas, todos de una conformidad nos fizieron relacion que era cosa muy justa e aun necessaria que sobre todas las dichas tres peticiones por los dichos procuradores fechas nos ouiesemos de prouer. Y quanto a la primera delas espectatiuas que algunas uezes los reyes de gloriosa memoria nuestros antecessores solian dar a algunas personas, que nos eso mismo auemos dado para que ayan algunos officios que despues uacaren,

queles parecia que deuiamos renocar los que fasta aqui eran dados que non auian auido efecto, e de aqui adelante no se deuián dar a persona alguna, conformandonos en esto con la ley que el sennor rey don Iuan, de gloriosa memoria, nuestro padre, cuya anima Dios aya, fizo en las cortes de Valladolid el anno de quarenta e dos, pues los inconuenientes que desto resultan son muy claros e notorios; e otrosi quanto ala segunda y tercera peticiones delas facultades que a algunas personas se an dado para que puedan renunciar sus officios en su uida, y al tiempo de su muerte, e delas mercedes e cartas que fasta aqui son dadas, para que aquellos que tenian officios o alcaydias de fortalezas de por uida los tengan de juro de heredad, que les parecia que destas tales facultades y mercedes resultan muchos mayores dannes e agrauios e inconuenientes, e especialmente parecian luego manifiestos los siguientes: el primero que estas tales prouisiones no se conformauan con la intencion con que estos publicos officios fueron fallados nin ordenados, antes de todo en todo era en contrario lo uno a lo otro, por que segund la doctrina moral, los hombres de buen entendimiento naturalmente deuen ser fechos sennores e regidores delos otros, e quando estos tales rigen e gouernan, entonces la republica se llama bienauenturada, e la sacra escriptura tales regidores e gouernadores mandó que fuesen dados al pueblo, conuiene a saber, varones prudentes e timientes a Dios, en los quales ouiesse uerdad e aborresciesen la auaricia, pues como comunmente los hombres sean inclinados alo malo e sean defectuosos, e solamente aquellos que se fallan buenos, sujetando e poniendo so los pies las passiones e inclinaciones naturales, niegan e fuerzan sus apetitos e se gouernan por el freno de la razon, e estos solamente son dichos hombres de buen entendimiento; siguese que estos son e deuen ser llamados para regimiento e gouernacion dela republica e para exercitar los officios della, e para que rescian tenencias e guardas e fortalezas; e estos tales conocidos e experimentados en los tales exercicios deuen ser buscados e llamados para el vso dellos, e no se deue prouer por la afeccion particular ni por conjuncion de deudo que el padre tenga de su fijo, ni hermano a hermano; e asi todas las otras personas que antes se presume que mas clega e afficionadamente eligirian queriendo prouer ala persona mas que al officio o cargo, lo qual es notorio que se seguiria si ouiese las tales facultades, e si los tales officios ouiesen de ser perpetuos; lo otro porque puesto que se presume que la persona que tiene el alcaydia o el officio publico es digna e auile para lo exercer, no se sigue por eso que lo será el fijo e el

hermano, ca la Escripura ¹ e la esperiencia nos faze ciertos que muchos fueron buenos e touieron fijos malos, e muchos fueron amigos de Dios, e sus herederos ² fueron aborrescidos dél, e seria muy errado pensamiento pensar que don o gracia de bien gouernar se deriue de padre en fijo nin de una persona en otra; e la otra, por que naturalmente la esperiencia del galardón despierta a los hombres a trabajar e pugnar por ser buenos e uirtuosos, o los discretos conoscon que la honrra es preuilegio dela uirtud, e quando conoscen que los officios de honrras se han de dar a los que fueren fallados buenos, por ser uirtuosos e no por ser fijos de los officiales o alcaldes, todos se esforzarian a exercitarse en las uirtudes e bondad para anunciar el preuilegio dela honrra ³, e si conoscen que por esta uia no lo han de alcanzar, ligeramente se voluerán a seruir los vicios, e mayormente quando uieren que por tales mancras los ninnos e los inauiles e defectuosos han los honores e dignidades; e avn puesto que se pudiesse dar certidumbre que el que gana la facultad de merced de su officio la prouea en persona digna e hauile, aun se sigue desto grand inconueniente, que es derogacion de nuestra real preheminiencia. Lo otro, porque todos los derechos aborrescieron la perpetuidad del officio publico en vna persona, e comunmente en los tiempos que florescia la justicia, los officios publicos eran annales, que se remouian e dauan a uoluntad del superior: pues quanto mas parece cosa reprovada en derecho fazerlos quasi de juro de heredad para que vengan de padre a fijo como bienes hereditarios, e assi parece claramente que de las tales prouisiones se siguen peligros e inconuenientes, e aun cargo de las consciencias de los reyes que las tales facultades e mercedes dan e de los que las resciben e vsan dellas; por ende, que les parecia que deuiamos ordenar que de aqui adelante las tales facultades e mercedes, que no se diessen, e que eso mismo deniemos reuocar todas las dadas e quales quier facultades e cartas e preuilegios e otras prouisiones que fasta aqui han seydo dadas, assi por los dichos señores rey don Iuan, nuestro padre, e rey don Enrique, nuestro hermano, e qual quier dellos, como por nos o qual quier de nos a qual quier o quales quier personas de qual quier estado e condicion o preheminiencia o dignidad que sean, faziendo los tales officios de juro ⁴, o para que pudiesen disponer de sus officios publicos que tengan, quier sean officios publicos de dignidad

¹ Montalvo: la speranza.

² Montalvo: e sus hermanos.

³ Montalvo: por alcanzar el premio de la honrra.

⁴ Montalvo: de juro de heredad.

con administracion de justicia, e alcaldias de qual quier calidad que sean, o alguaciladgos o merindades, prevostadgos, juzgados de regimientos, e veinte quattros, uoz e uoto, e uoz mayor de concejo, e de alcaldias de sacas, e fieldades, executorias, juradorias o mayordomias de concejo, e escriuanias de concejo, e escriuanias de rentas publicas de número, e otros quales quier semejantes officios publicos que tengan cargo de administracion de justicia e de regimiento e gouernacion de pueblo o provincia, e eso mismo las tenencias e alcaldias de castillos e fortalezas, o qual quier de las maneras susodichas que estan uedadas, por manera que los dichos inconuenientes cesasen, e nos libremente quisieremos proueher a los concejos e pueblos e ala republica de buenos e suficientes officiales cada e quando uacasen los officios e alcaldias por muerte de quien los houiere tenido; e que sobre ello deuamos ordenar e estatuir en la forma siguiente; e nos touimoslo por bien, e por esta ley, de nuestra cierta sciencia e propio motu, reuocamos e damos por ningunas e de ningund ualor e efecto todas e quales quier cartas e cedulaes e alualaes e cartas e preuillejios e sobre cartas e otras qualesquier prouissiones que fasta agora no han auido cumplido efecto, dadas a qual quier o quales quier personas de qual quier estado o condicion, preheminencia o dignidad que sean, assi por los dichos señores rey don Iuan e rey don Enrique, como por qual quier dellos, como por nos o qual quier de nos, para que puedan renunciar o dexar o traspassar los dichos officios o qual quier dellos que ayán tenido e tienen, s sus hijos o nietas o yernos o herederos o parientes, o otras quales quier personas que sean nombradas especial e generalmente por su postrimera voluntad o por testamento o manda o codicilo, o entre uiuos, por renunciacion o dexamiento, o en otra qual quier manera, o con otras quales quier facultades e clausulas en las dichas cartas e prouissiones e en cada vna dellas contenidas; e otrosi quales quier cartas e cedulaes e alualaes e cartas de preuilegio e sobre cartas e otras quales quier prouissiones dadas a qual quier persona de qual quier estado o condicion, preheminencia o dignidad que sean, assi por los dichos señores reyes don Iuan e don Enrique e qual quier dellos, o por nos, o por qual quier de nos fasta ahora, para que ouiessem los dichos officios o qual quier o quales quier dellos por juro de heredad, para ellos e sus sucesores, con quales quier otras clausulas o facultades, uinculos e firmeza, aunque digan ser dadas por meritos o seruiicios, o en satisfacion de cargos o de deudas, aunque esten dadas a procuradores de Cortes, con clausula que no puedan ser reuocadas, e todos e quales quier rescebimientos de tomas e de possession

e actos por uirtud dellos fechos, e en los casos suso dichos, e las que de aqui adelante contra el tenor e disposicion de esta ley se dieren o fizieren, mandamos que de aqui adelante no ayan fuerza ni ualor alguno; e por quitar confusion e materia de escandalos en los dichos pueblos, declaramos que todas e quales quier personas que fasta aqui, por uirtud delas tales mercedes e facultades, son resceuidas a los dichos officios por muerte o renunciacion o dexamiento libre e puramente fecho, vsen dello libre e pacifica e enteramente, e que estas tales facultades e mercedes se entiendan que han auido complidamente efecto por los que fueren renunciados e dexados por los que primeramente los tenian, por uirtud delas tales facultades, a sus fijos e nietos e otras quales quier personas, preseruando para si el exercicio ensu presencia, o la quitacion o derecho delos tales officios, declaramos que estas tales facultades e mercedes que aun non han auido efecto, se comprehendan en la disposicion desta ley; e mandamos e ordenamos que dentro de nouenta dias, contados desde el dia que estas nuestras leyes e ordenanzas fueren publicadas e pregonadas en nuestra Corte, que todas e quales quier personas que por uirtud delas dichas facultades e de qual quier dellas han renunciado o dexado qual quier delos dichos officios o cargos que tenian en sus fijos o nietos o herederos o a otras quales quier personas que han retenido en su vida el exercicio e quitacion e otra qual quier cosa, que elijan o declaren en su concejo e por ante escriuano publico dél o en el concejo que es cabeza e lugar a quien pertenesce el rescebimiento del tal officio, si quiere vsar de todo en todo dél, o dexarle de todo en todo a aquel a quien lo renunció; e si dixere que quiere vsar del tal officio, queremos que lo pueda fazer, e mandamos que goce dél, no embargante la tal renunciacion e otras quales quier actos que fasta aqui se han fecho en fauor de aquel que rescibió la renunciacion, e que dende en adelante la tal facultad e la renunciacion e todo lo por uirtud della fecho, quede e finque ninguno e de ningund valor e efecto, como dicho es; pero si dentro del dicho termino dixere o declarar que quieren que aquel en quien renunció su officio vse dél e lo tenga, que lo pueda fazer, con tanto que aquel en quien lo renunciare, sea de hedad de diez e ocho annos complidos, e dende arriba e dende en adelante aquel que lo renunció no pueda vsar dél, ni sea rescebido al uso e exercicio dél, e si dendo el dicho termino ¹ delos dichos nouenta dias los que renunciaron e traspasaron los dichos officios e cada uno dellos

¹ Montalvo: si dentro el dicho termino.

no fizieren la tal eleccion e declaracion en la forma sobredicha, que dende en adelante, passado el dicho término, el tal officio quede libre con el que primero lo tenia e ouo fecho la tal renunciacion, e uaque por su muerte e traspasamiento, e que las tales facultades e cartas dellas e cada vna dellas queden o finquen ningunas e de ningund valor, como dicho es; e mandamos e defendemos que los que primeramente tenian los dichos officios, si quedaren, segund la disposicion desta ley, en aquellos en quien los renunciaron e traspasaron, no usen dellos dende en adelante, nin aquellos en quien fueran renunciados e traspasados, no vsen dellos contra esta dicha ley, so pena que lo contrario fiziere, cayga e incurra en las penas en que cahen los que vsan de officios publicos sin tener poder ni autoridad para ello, e las cartas en que ellos interuiniere sean ningunas, e pierdan la meytad de sus bienes para la nuestra camara, e queden e finquen inhaules para tener otros officios publicos dende en adelante, e los otros officiales del concejo no se junten con ellos como con officiales, so pena que pierdan los officios e queden inhaules para auer aquellos ni otros; e queremos e ordenamos que todas e quales quier mercedes e facultades que de aqui adelante fueren fechas e dadas contra el tenor desta ley e contra lo en ella contenido, sean en si ningunas e de ningund ualor, aunque contengan en si quales quier clausula derogatoria e no obstantias; e en quanto a las alcaldias e tenencias delos castillos e fortalezas, queremos que queden a nuestra libre disposicion para los dar e quitar, e cuándo e cómo quisieremos e entendieremos que cumple a nuestro seruicio.

85. Veyendo el dicho sennor rey don Enrrique, nuestro hermano, los dannos e inconuenientes que se siguen delas mercedes e prouisiones que hauia fecho a muchas personas, desde el anno de sesenta e quatro fasta el anno de sesenta e nueue en que fizo las dichas Cortes en Ocanna, delos muchos officios que auia acrescentado en las prouincias e cibdades e villas e lugares destos sus reynos, assi como alcaldias, alguacilazgos e merindades e veyntequatrias e regimientos e juraderias e escriuanias de numero e fielddades e executorias e otros officios, a petition delos procuradores delas dichas Cortes, las reuocó, e mandó alas personas que las tenian que no vsasen dellas; e porque la dicha reuocacion non houo effeto, nos soplicaron los dichos procuradores en estas Cortes, que sobresto proveyessemos en la manera que ueyessemos que mas complia a nuestro seruicio e al bien comun e paz e tranquilidad delos pueblos; e por que somos informados que muchos delos tales officiales acrescentados son personas auiles e sufficientes para tener e exercitar los dichos officios,

e muchos dellos nos han seruido bien e lealmente en los dichos sus officios e an aprouechado con ellos ala republica, e assi ella rescibiria detrimento si de todo en todo fuessen quitados; pero hauiendo consideracion al danno e confusion que trae la multitud delos oficiales que por razon del tal acrescentamiento en los cauidos e pueblos se fallan, e que las leyes de nuestros reynos disponen que los officios acrescentados se consuman, tomando en esto mediana via, es nuestra merced e uoluntad e ordenamos e mandamos que de aqui adelante todos los dichos officios de alcaldas e alguaciladgos e merindades e uoz mayor e uoz ¹ e voto e regimiento e veyntequatrias e juraderias e fieldades e escriuanias del número e del concejo e otros officios publicos que fueron acrescentados assi por el dicho senyor rey don Iuan, como por el senyor rey don Enrique, e despues por nos o qual quier de nos, desde el comienzo del anno que pasó de mill e quatro cientos e quarenta annos fasta aqui, que todos sean auidos por acrescentados, e que quando vacaren por muerte o priuacion o en otra qual quier manera delos que agora los tienen, sean luego consumidos por el mismo fecho, sin otra nueva prouission ni abto de consumpcion; e questos tales officios no puedan ser renunciados, e si de fecho se renunciaren e nos de fecho proueyeremos dellos por muerte o renunciacion o en otra qualquier manera, queremos e mandamos que las cartas e sobre cartas que nos dieremos, aunque sean dadas de nuestro propio motu e cierta sciencia, que sea de primera o segunda o tercera jusion, sean en si ningunas e de ningund valor e efecto; e mandamos que no sean suplicadas, aunque contengan en si quales quier clausulas derogatorias e no obstancias e penas; e reseruamos para nos que cada e quando qual quier delos dichos officios antiguos, que fueron criados antes del dicho tiempo vacaren por muerte o por renunciacion o en otra qual quier manera, que nos los podamos proueer e proueamos segund es usado e acostumbrado; e mandamos e defendemos que los que agora tienen los dichos officios acrescentados e criados desde el dicho tiempo acá, non fagan dellos renunciacion en otra persona alguna, ni el concejo ni oficiales, puesto que nos proueamos delos tales officios acrescentados, non los rescivan ni usen con los que assi fueren proueydos dellos, so pena quel renunciante e el que rescibiere la renunciacion e los oficiales que lo rescibieren al officio, pierdan los officios e queden e finquen inhauiles para auer otros officios; e porque nos podamos saber quales son los officios acrescentados e quales son los

¹ Silles : e voz menor.

antiguos, mandamos a los escriuanos de cada vn concejo que, so pena de priuacion de los officios de escriuania, desde el dia que esta ley fuere pregonada e publicada en nuestra Corto fasta ciento e ueynte dias primeros siguientes, traigan o enuien ante nos memorial, bien e fielmente sacado o signado de su signo, de todos los officios de alcaldas e alguaciladgos e merindades e regimientos e veintequatrias e fieldades e juraderias e escriuanias publicas de número e de concejo e otros officios publicos que son acrescentados e criados en la cibdad, villa o lugar o prouincia donde él tiene la escriuania de concejo, desde el dicho anno de quarenta fasta aqui, por que todos los otros officiales queden por antiguos, e destes podamos proueer, e de los otros nuevos no proueamos e queden consumidos; pero es nuestra merced que en esta muy noble cibdad de Toledo se guarde lo que por el ayuntamiento della está ordenado e jurado por nuestro mandado cerca de la consumpcion ¹ de los officios que vacaren.

86. Otrosi, por los dichos procuradores nos fue fecha relacion que nos bien sauamos como por los procuradores que venieron por mandado del dicho sennor rey don Enrrique, nuestro hermano, a las dichas Cortes de Ocanna el dicho anno de sesenta e nueve, e esso mesmo por los procuradores que uenieron por su mandado a las dichas Cortes de Sancta Maria de Nieua el dicho anno de setenta e tres, le fue supplicado que haviendo acatamiento a las muchas e inmensas donaciones que el dicho sennor rey, nuestro hermano, fizo de muchos marauedis e pan e doblas e florines e sal e ganado, e otras cosas de las sus alcaualas e tercias e diezmos e aduanas e almoxarifadgos e salinas e seruicio e montadgos, e otras rentas e pechos e derechos, e otras rentas, assi de merced de por vida, como de jaro de heredad, a los dannos que dello resultauan quesiesemos remediar e proueer, pues muchas de las mercedes hauian seydo fechas inmoderadamente, seyendo el dicho sennor rey constrennido a las fazer por grandes necessidades, e atraydas por exquesitas e no deuidas maneras, sobre lo qual, porque los tienpos no dieron lugar, no solamente no proueyó ni dió remedio, mas aun despues por las mismas necessidades fizo otras e muchas desordenadas mercedes en grand detrimiento del patrimonio real, asi enagenando del todo las rentas reales, de guisa que al tiempo que él falleció, e nos por la gracia de nuestro sennor Dios subcedimos en estos dichos nuestros reynos, fallamos las rentas enagenadas e muy deminuydas, lo qual dió cabsa a que para el

¹ Montalvo: consumacion.

sostenimiento de nuestro real estado, e para salir delas muchas e grandes necessidades que luego nos ocurrieron, e para poder pacificar los dichos nuestros reynos e los tener en paz e en justicia como deseabamos e lo hauemos fecho, no solamente houiessemos de demandar pedidos e monedas a los dichos nuestros reynos, mas tomar empréstidos de iglesias e concejos e personas singulares, e fazer llamamientos de pueblos a sus costas, e mandar traer a costa delos dichos concejos pertrechos e armas e mantenimientos e artellerias e otras cosas, delo qual los dichos nuestros subditos e naturales rescuieron muchas fatigas, e danos e trabajos, mas aun destas pocas rentas reales que nos quedaron ouimos de distrivuir en muy grande parte, por salir delas dichas necessidades que nos ocurrieron; en el remedio delo qual convenia mucho entender, porque, si nos mandassemos auer uerdadera informacion delas mercedes quel sennor rey don Enrique, nuestro hermano, fizo desde mediado el mes de setiembre del dicho anno pasado de setenta e quatro, en que comenzaron las turuaciones e escandalos en los dichos nuestros reynos, fasta quel falleció, fallariamos muchas, e las mas de aquellas hauerse fecho por esquemas e engannosas e non devidas maneras, ca a unas personas las fizo sin su uoluntad e grado, saluo por salir delas necessidades procuradas por los que las tales mercedes rescuieron, e a otros las fizo por pequennos servicios que no eran dignos de tanta remuneracion, e aun algunos destes que las rescuieron, tenian officios e cargos, con cuyas rentas e salarios se deuián auer por bien contentos e satisfechos, e a otros dió las dichas mercedes por intercession e importunidad de algunas personas a él acceptas, e queriendo pagar con las rentas reales los servicios que algunos dellos hauian rescuido delos tales, e otras personas compraron las tales mercedes por muy pequennos precios, e otros las houieron por alualas falsas o firmadas en blanco, o por otros trápagos o mudanzas de uerdad, que fazian e procurauan que se feziessen en los libros, o por otras formas exquemas e engannosas, e otros que rescubieron las tales mercedes expresas en las alualas e preuilegios delas deudas que les eran devidas o servicios que hauian fecho e danos que hauian rescuido e otras causas, por donde firmaron que deuián receuir las tales mercedes, no seyendo las tales causas verdaderas en todo o en parte, otros mudando los marauedis que tenian de lanzas o de racion o quitacion o officios o mantenimiento o de por vida o por juro, por situados que les pagauan en libramientos en marauedis de juro de heredad, sin testigos, e sin interuenir justa causa por donde los meresciesen, e otras mercedes fizo en casamientos excessiuamente, e otras mer-

cedes fizo sin interuencion, merito ni seruiçios, mas por sola uoluntad, en grand detrimento e diminucion del patrimonio real; e pucs a nuestro sennor haúa plazido por su clemencia que nos houiessemos pacificado los dichos nuestros reynos, e los touiessemos como de presente tenemos en buena gouernacion e justicia, que nos suplicauan los dichos procuradores quiessemos mandar entender enel remedio delo susodicho, e assi mesmo de algunas otras mercedes excessiuas que nos hauíamos fecho despues que subcedimos en estos dichos nuestros reynos, e a causa delas dichas nescessidades reintegrar el dicho patrimonio real e rentas dél, por manera que con ellos pudiessemos sostener nuestro real estado e mantener nuestros reynos en justicia, e termiamos ue que remunerar e fazer mercedes a quien bien nos siruiesse; e como quiera que nos conoscimos que las dichas peticiones por los vnos e por los otros procuradores fechas eran justas e verdaderas, pero por ser la materia e causa sobre que se fundala ardua e tocante a muchos, e tal que era menester madura deliueracion e consejo, nos fezimos sauer e notificar la dicha peticion a algunos de los perlados principales e a los grandes de nuestros reynos, e les enuiamos mandar que, para nos dar en esto su consejo, veniessen alas dichas Cortes, e los que non pudiessen venir ala dicha Corte durante el tiempo de las dichas Cortes, nos enuiassen decir cerca dello su parescer; e algunos dellos venieron durante el tiempo delas dichas Cortes, e los otros que no podieron venir enuiaron su uoto e parescer cada vno sobrello, e nos, assi con los dichos perlados e grandes que vinieron, como con los perlados e caualleros e letrados del nuestro Consejo, e con algunos religiosos, e con algunos delos dichos procuradores que por todo su ayuntamiento fueron para ello diputados, fallamos e platicamos muchas ueces sobrello, e a todos ellos mandamos que confriesen e platicassen entre si e nos diessen su consejo e parescer; los quales todos, como buenos e leales subditos e naturales e celadores del seruicio de Dios e nuestro e del bien comun e restitution ¹ de nuestro real patrimonio, nos dieron su consejo e parescer, el qual visto e assimismo vistos los libros donde estauan asentadas las dichas mercedes, e examinadas por nos mismos la cantidad e qualidad dellas e delas perssonas a quien se fizieron, fezimos cierta declaracion ², por la qual mandamos o ordenamos lo que sobre ello se deue fazer e guardar e cumplir, delo qual mandamos dar nuestras cartas firmadas de nuestros

¹ Montalvo : restauracion.

² Montalvo : deliberacion.

nonbres, e selladas con nuestro sello, e sobrescritas de nuestros contadores mayores, cuyos traslados quedan asentados en los dichos libros; por ende, ordenamos e mandamos que todo lo contenido en las dichas nuestras cartas e en cada una cosa e parte dello, que sea guardado e cumplido de aqui adelante perpetua e inuolablemente para siempre jamas, segun que en ellas se contiene; e mandamos a los dichos nuestros contadores mayores e al nuestro canceller mayor e notaries e otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos, que vean las dichas nuestras cartas de declaracion, e atento el thenor e forma dellas, trayendolas a rasgar las cartas de prouisiones e confirmaciones que primeramente dello tenian, den e libren e pasen e sellen a cada una viuer-sidad e persona o personas que por virtud dellos ovieren de gozar de las dichas mercedes, nuestras cartas e preuilegios, las mas firmes e bastantes que para esto facren menester, sin las pedir ni esperar sobrello otra nuestra carta ni mandamiento, e sin les pedir ni llenar derecho ni otra cosa alguna por el despacho e asiento e sello de los dichos priuilegios. E otrosi, mandamos a los arrendadores e recabdadores e receptores e fieles e cogedores e terceros e deganos e mayordomos e otras quales quier personas que ouieren de coger e recabdar en renta o en terceria o en fiedad¹ o en otra qual quier manera las nuestras rentas e pechos e derechos donde las tales mercedes estan e quedan situadas, que de aqui adelante les acudan e fagan aoudir libre e desembargadamente con todo lo que asi han de aner por las dichas nuestras cartas este presente anno por virtud dellas, e sin atender otra nuestra carta ni mandamiento, ni de los dichos nuestros contadores mayores, e dende en adelante en cada vn anno, por uirtud de las dichas nuestras cartas de preuilegio que les sean dadas o de sus traslados signados de escriuano publico, sin pedir ni esperar otra declaratoria sobrecarta ni mandamiento; e porque las vniuersidades e personas a quien son adjudicadas las dichas mercedes por las dichas nuestras cartas, puedan gozar dellas mas libremente, ordenamos e mandamos que las tales vniuersidades e personas puedan uender, trocar, dar e donar e cambiar e enagenar las dichas mercedes o qual quier parte de ellas, como e quando que quisieren e por bien tuuieren, segund la facultad que para ello tienen por sus preuilegios, sin que sobre ello nos ayan de requerir e interuenga licencia ni mandamiento nuestro; e mandamos a los dichos nuestros contadores mayores que, por sola la tal renunciacion, tiesten de los nues-

¹ Montalvo: en fiedad o en recepturia.

tros libros las tales mercedes a quien las touiere, e las pongan e asienten a aquellos en quien fueren renunciadas, e les den e libren nuestras cartas de preuilegio e gelas sellen¹ e passen al nuestro chanciller e notarios e oficiales, sin pedir ni esperar para ello otra nuestra carta ni mandamiento, e que tomen el traslado de esta ley los nuestros contadores mayores e la pongan e asienten en los dichos nuestros libros, lo qual todo se faga e cumpla, no embargante la prematica por nos fecha, por la qual ouimos mandado que los marauedis de juro delas personas que muriesen sin fijos legitimos, se consumiessen e fincassen para nos, la qual pregmatica reuocamos, por quanto nuestra merced e voluntad es que los marauedis que por la dicha declaratoria les quedan, les sean ciertos e seguros de aqui adelante para si e para sus herederos e subcesores, e para aquel o aquellos que dellos ouieren causa, para siempre jamas.

87. Porque en las Cortes que nos fezimos en la villa de Madrigal tassamos los derechos que hauian de llevar los nuestros alcaldes e sus escriuanos e alguaciles, assi en la nuestra casa e Corte, como en la nuestra Corte e chancilleria, e eso mismo cada cibdad o uilla o lugar que tiene jurisdiccion sobre si, tienen comunmente ordenados e tassados los derechos que los alcaldes e escriuanos e alguaciles e merinos an de llevar, e muchos oficiales dellos se atreuen a llevar derechos demasiados, so color que las dichas ordenanzas no se pueden ende mostrar; por ende, mandamos que los nuestros alcaldes dela nuestra casa e Corte e de la nuestra Corte e chancilleria e los corregidores e alcaldes e otros jueces delas cibdades e uillas e logares, cada vno en su jurisdiccion, fagan una tabla, que tengan puesta en la pared de su juzgado, en que esten puestos e declarados por escrito los derechos que an de llevar, assi para el juez, como para sus escriuanos e para los alguaciles e merinos, e aquella tabla siempre esté puesta alli donde se uea publicamente, e no se lieue mas de aquello.

88. Grandes danos e inconuenientes se siguen a nuestros naturales, especialmente a los del Andalucia, de la grand contralacion que algunos christianos fazen en tierra de moros, metiendo en ella e llevando a los moros armas e caballos e pan e otras muchas cosas deuedadas, e metiendo moros e raudejares e captiuos e malos christianos por los puertos para que se queden en tierra de moros; por ende, mandamos e defendemos que ningunos ni algunas personas no sean osados de sacar ni saquen para el dicho reyno de Granada pan ni armas ni cauallos ni otras

¹ Montalvo: sennalen.

cosas deuedadas, so las penas contenidas en las leyes de los derechos comunes de nuestros reynos que sobre esto disponen; e si sacaren o diessen fauor o consejo o ayuda para que salgan moros mudejares, e pasen en saluo los moros que acá estouieren captiuos, e malos christianos que se fueren a tornar moros o judios, que sean auídos por aleuosos e mueran por ello, e que los tales moros mudejares que sean captiuos de quien los tomare, e aya lo que lleuaren, e los tales malos christianos sean quemados ¹ en fuego por justicia, e los bienes que lleuaren sean de quien los tomare; pero mandamos que qual quiera que los tomare o prendiere, lleue luego las tales personas e bienes ante las justicias del lugar realengo mas cercano de donde los tomare, para que conoscan dela causa e executen esta ley.

89. Vna mala vsanza se frequenta agora en nuestros reynos, que quando algund cauallero o escudero o otra persona menor tiene quexa de otro, luego le enuia vna carta, a que ellos llaman cartel, sobre la quexa que dél tiene, e deste e de la respuesta del otro uienen a concluir que se salgan a matar en lugar cierto, e cada vno con su padrino o padrinos o sin ellos, segund los tratantes lo conciertan; e por que esto es cosa reprobada e digna de punicion, ordenamos e mandamos que de aqui adelante persona alguna, de qual quier ley o estado o condicion quier sea, no sea osado de fazer, ni enuiar los tales carteles a otro alguno, ni gelo enuie a decir de palabra; e qual quier que lo contrario fiziere, que sean dos o muchos, cayan e incurran por ello en pena de aleue, e ayan perdido e pierdan todos sus bienes e sean para la nuestra camara, e el que rescibiere el cartel e aceptare la respuesta, aya perdido e pierda todos sus bienes para la nuestra camara, avnque el trance e pelea no uenga en efecto; e si dello se siguiere muerte o feridas, que si el requestador quedare uiuo dela requesta o trance, muera por ello; e si el requestado quedare uiuo, que sea desterrado perpetuamente; e porque en los tales delictos tienen grand culpa e cargo los tratantes que lleuan e traen los mensajes o carteles desto e los padrinos que uan con ellos, mandamos que ninguno non sea osado a ser en esto tratante, nin llevar nin traer los carteles e mensajes, ni sean padrinos del tal trance o pelea, so pena que por el mismo fecho caya e incurra cada vno dellos en pena de aleue, e pierda todos sus bienes, e sean los dos tercios para la nuestra camara e el otro tercio para el que lo acusare e para el juez que lo executare; e los que mirasen e no los despartieren ², pierdan los cau-

¹ Siles: sean quemados vivos.

² Montalvo: despartieren.

llos o las mulas en que fueren e armas que lleuaren; e si fueren a pie, pague cada vno dellos seyscientos maravedis, e que estas penas se repartan en la forma susodicha.

90. Muchas son las querellas que de cada día nos dan los duennos de los ganados o mercaderes e otras personas que resciuen grandes dannos e robos delos que coxen el seruicio e montazgo, e delos que les piden derechos de pasaxes e pontaxes e rodas e castelleria e borras e asaduras¹ e otras imposiciones en sus ganados e mercaderias e mantenimientos, e otras cosas pedidas e lleuadas desde el dicho anno de sesenta e quatro que se comenzaron los mouimientos en estos nuestros reynos, dentro de aquel término, de que fueron eso mismo inpuestas e introducidas algunas imposiciones e nuevos derechos en algunos puestos de la mar por cartas e licencias del sennor rey don Enrique nuestro hermano, e por ende se piden e cogen por las personas e en los logares que de antes no se solian ni acostumbrauan facer; e como quiera que sobre algo desto el dicho sennor rey don Enrique, nuestro hermano, en las Cortes que fizo en Ocanna el anno de sesenta e nueue², e en las que fizo en Santa Maria de Nieua el anno de setenta e tres, fizo e ordenó ciertas leyes e eso mismo dió sobre ello sus cartas, por las quales mandó e ordenó que no se pague mas de vn seruicio e montazgo, e este se cogiese en los puertos antiguos e no en otra parte, e ordenó e mandó que no se cogiesen ni pidiesen imposiciones delas impuestas desde el dicho tiempo acá, so ciertas penas, e reuocó qualesquier cartas de mercedes e prouilegios e otras prouisiones que sobre ello ouiesen dado para pedir e tomar el dicho seruicio e montazgo e los dichos portadgos e otras imposiciones; pero esto todo no ha bastado para escusar que los dichos derechos e cargos e descargos e almojarifadgos e diezmos e portadgos e imposiciones no se pidan ni lleuen, e porque es notorio que de todo lo susodicho se ha seguido menguamiento e perdimiento dela cabanna delos ganados destos nuestros reynos e grand ugrauió delos pastores, recucros e labradores e mercaderes e mareantes e caminantes, e grand carestia en las carnes e ganados e calzado e otras cosas, que sobresto los dichos procuradores de Cortes nos han suplicado mandasemos proueer e remediar; por ende, por esta ley aprouamos e confirmamos las dichas leyes e ordenanzas sobresto fechas por el dicho sennor rey don Enrique, nuestro hermano, e mandamos que aquellas sean guardadas e complidas e executadas, e guardandolas e cumplendolas, ordenamos e mandamos que de aqui adelante

¹ Salvá: asaduras.

² Siles: sesenta e quatro.

no se pida ni coxa de los ganados que passaren a estremo a eruajar e de los que salieren del dicho eruaje, mas de vn seruicio e montadgo, segun que se acostunbró pedir e coger en estos nuestros reynos en los tiempos antiguos, e que este dicho seruicio e montadgo se pida e coxa e recabde por los nuestros arrendadores e recabdadores e receptores que nos para ello dieremos por nuestras cartas libradas e sobrescriptas por los nuestros contadores mayores, nin por uirtud de otra carta nin preuilegio alguno lo pida, sopena que qual quier que de otra guisa lo pidiere e coxiere, muera por ello; e el dicho seruicio e montadgo se pida e coxa en los puertos antiguos, donde en los tiempos passados se acostunbró coger, e no en otras partes, los quales dichos puertos antiguos son estos: Villlerda ¹, e Montaluan, e la Torre de Esteuan Hambran ², la Uenta del Coxo, la Puente del Arzobispo, Derrama Castannas, e Llarroydia, las Barcas de Alua ³, Malpartida, el Puerto de Pedrosin, el Ateya de Berrocalexo; e que no se pidan ni coxan en otros puertos algunos, so pena que qual quiera que lo pidiere o lo coxiere, muera por ello, e eso mismo, no se pida ni coxa almozarifadgo ni diezmo ni otros derechos, ni en puertos dela tierra ni dela mar, ni en barca, ni en rios, ni por otras personas ni en otros lugares, saluo por quien e como e donde se solian e acostunbrauan pedir e coger antes del dicho anno de setenta e quatro, e que solamente aquellos pongan e traigan guardas para ello, segun que en el dicho tiempo las solian poner o traer con el poder que se acostunbró fazer, e que otros algunos no se entremetan a pedir ni coger los dichos derechos, ni fazer las dichas cosas, ni poner las dichas guardas, so pena que qual quier persona de qual quier estado o condicion, preheminencia o degnidad que lo mandaren e consintieren pedir e leuar, saluo los dichos nuestros arrendadores o recabdadores o receptores o almozarifes o dezmeros, o quien su poder ouiere, como dicho es, que por el mismo fecho aya perdido e pierda el lugar donde se pediere e coxiere, si fuere suyo, e si se pediere e lleuare en yermo o en la mar o rio, que aya perdido e pierda el lugar que touiere mas cercano de aquel lugar yermo o dela mar donde se pedieren e cogieren los dichos derechos, e mas pierda los marauedis que touiere en los nuestros libros, de merced e por uida e de juro de heredad o de racion o de quitacion, o quales quier officios que de nos tenga, e sea todo para la nuestra camara e fisco, e aquel o aquellos que por ellos lo pedieren o coxieren, o los que aceptaren

¹ Montalvo: Dilla farta.

² Montalvo: Nemóran.

³ Montalvo: Albalate.

la guarda dello tal, que muera por ello e pierda sus bienes, e sea para la nuestra camara e fisco; e mandamos que mostrando los dichos ganaderos carta de pago de como pagaron vna uez el dicho seruicio e montadgo, no sean tenudos dello pagar otra uez, avnque uayan por qualesquier trauesios delos dichos nuestros reynos, e aquellos cuyos son los dichos preuilegios, non los demanden ni coxan delos dichos ganaderos ni pastores, so las dichas penas; e mandamos por la presente a los que son o fueren arrendadores o recabdadores o receptores, o otras personas que touieren por nos el cargo de reseuir e recaudar el dicho seruicio e montadgo, que paguen de aqui adelante en cada un anno a los que estouiessen situados en la dicha renta, segund el tiempo delas datas de sus preuilegios, lo que ouieren de auer; e otrosi mandamos e defendemos que de aqui adelante no se pidan ni lleuen los dichos derechos e portadgos ni pasages ni pontajes ni rodas ni castellerias, ni borras ni asaduras, ni otras imposiciones por mar ni por tierra, ni se fagan cargas ni descargas en otros puertos dela mar ni en otros lugares, saluo en los que antes se fazian, ni se pidan ni lleuen mas delas que fueren dadas o puestas o introducidas desde mediados del mes de Setiembre del dicho anno de sesenta e quatro a esta parte, aunque sean inpuestas por cartas e preuilegios del dicho sennor rey don Enrique, nuestro hermano, e por nos, aunque sean confirmados por nos, e sean usados e guardados fasta aqui; e si nescesario es, de nuevo por esta ley reuocamos e damos por ningunas e de ningund ualor todas e qualesquier cartas e aluaes, cedula e sobrecartas e cartas de preuilegios e confirmaciones, e otras qualesquier prouisiones que sobre lo susodicho o qualquier cosa dello tengan qualesquier concejos e vniuersidades e personas singulares, de qualquier estado o condicion o preheminencia o dignidad que sean, asi del dicho sennor rey don Enrique, como de nos e de qualquier de nos; e los que ouieren de aqui adelante cartas para pedir e llevar e coxer los dichos derechos e portadgos e imposiciones, o qualquier cosa dello, mandamosles que no vsen dellas ni pidan ni coxan de aqui adelante por uirtud dellas cosa alguna dello, so las dichas penas e so las penas contenidas en las otras dichas leyes que sobre esto disponen, las quales puedan ser e sean executadas por las dichas justicias o por qualquier dellas; e que sea auido este caso por caso de hermandad, e asi sobre el dicho seruicio e montadgo, como sobre las dichas otras cosas, para que los diputados e alcaldes dela hermandad procedan por caso della, e executen las dichas penas en las personas e bienes delos que lo contrario fizieren; o por que se puedan mejor saber quales imposiciones o facultades son las

nuevas o las mas antiguas, ordenamos e mandamos que todos los concejos e quales quier vniuersidades e personas singulares que tienen o pretendieren auer derecho para pedir e cozer los dichos portadgos e pasajes o pontajes o rodas o castellerias, o borra o asadura, o derechos de fazer en algunos puertos de mar carga o descarga e auer e leuar otros derechos por mar, o poner guardas enella, o otra qual quier imposicion desde antes del dicho año de setenta e quatro, envien o traigan ante nos las cartas de preuilejios o quales quier titulos que tengan, e lo presenten ante los del nuestro Consejo desde el dia que estas nuestras leyes fueren publicadas e pregonadas en la nuestra Corte fasta nouenta dias primeros siguientes, por que uistos e examinados alli, nos los mandaremos confirmar, si no estouieren confirmados, e delos que asi estan confirmados e delos otros que tienen nuestras cartas de confirmaciones, nos los mandaremos dar sus sobrecartas e prouisiones, las que con justicia se deuieren dar, sopena que los preuilegios e cartas e otros titulos que fasta alli no fuesen mostrados dello, dende en adelante no ayan fuerza e vigor, e desde agora los damos por ningunos e les mandamos que no usen dellos, so las penas contenidas en las dichas leyes; e por que supiesemos quales e quantas son estas imposiciones que leuan por tierra, e quales son las que se leuan antes del dicho tiempo e quales despues, e quales las acrescentadas, nos ouimos enbiado, a suplicacion delos dichos procuradores de Cortes, personas que fiziessen pesquisa sobre ello este año, la qual fezieron e traxieron ante nos, e para los otros años adelante uenideros mandamos alas justicias delas cibdades e uillas de nuestra corona real, que estuieren mas cercanas al lugar donde las tales imposiciones e portadgos e otros derechos por tierra o por mar e qual quier dellos se piden e cogen, que fagan cada vn año la pesquisa e sepan como e donde se lleuan las tales imposiciones e portadgos e derechos e el dicho seruicio e montadgo, e fasta en fin del mes de Abril de cada vn año nos embien la pesquisa fecha, por que nos la mandemos uer e proueamos sobre ello como uieremos que cumple a nuestro seruicio e ala execucion desta ley; e mandamos e damos cargo a los que por nos fueren nombrados por veedores, que cada un año tengan cargo de saber e sepan si se enbia la pesquisa desto, e la fagan fazer ellos, porque cesen de aqui adelante las semejantes tiranias e extorsiones.

91. Por que algunos mercaderes e cambiadores resciben mercaderias fiadas para pagar a cierto tiempo adelante, e los cambiadores resciben moneda de otros para la tener en su cambio, e despues se absentan con estos cabdales agures e se van a lugares de sennorios o fortalezas o

fuera de nuestros reynos, lo qual es cosa muy fea e dannosa ; por ende, hordenamos e mandamos que el mercader o cambiador que tal cosa feziere, sea auido dende en adelante por robador publico, e incurra por ello en las penas en que cayen e incurren los robadores publicos, e que se pueda fazer proceso criminal contra ellos en su ausencia, como contra robadores publicos, e que ningun alcaide nin duenno de fortaleza nin de cibdad nin de villa nin de logar, nio las justicias dellos, no resciban a ningunos destos, antes los entreguen a la justicia que deste caso debiere conoscer, cada e quando le fuere demandado, sopena quel tal receptor o el que denegare de le entregar, sea tenuto e obligado a la misma pena quel dicho mercader e cambiader, que fuyó con lo ageno pagaria si fuese entregado, e sea tenuto a pagar e pague lo quel tal mercader o cambiador deue. E en esta misma pena dezimos que incurra el que de aqui adelante, seyendo requerido con la carta de esta nuestra ley, ouiere receptado o defendiere o no entregaro al que está alzado con lo ageno desde antes que esta ley se feziere.

92. Ordenamos e mandamos que las leyes e hordenanzas de nuestros reynos que disponen que los alguaciladgos e otros officios de justicia de la nuestra casa e Corte e chancilleria e de las cibdades e uillas e logares e prouincias de nuestros reynos no se arrienden, sean conplidas e guardadas e executadas de aqui adelante, so las penas enellas contenidas.

93. Grandes e muchos delitos se cometen en esfuerzo e fiuzia delos lugares dela frontera que tienen cartas e preuilegios para que los mal fechores que alli seruieren cierto tiempo, sean perdonados delos delitos que houieren fecho e libres delas penas que por ellos merescen ; e como quiera que algunos casos estan aceptados, pero estan puestos escuramente, de guysa que ay sobrello muchas dudas, e por eso mismo, por los vnos preuilegios se da mayor tienpo en que han de seruir los mal fechores, que por los otros, e por esto por los dichos procuradores de Cortes nos fue suplicado declarasemos e mandasemos lo que toviesemos por bien ; por ende, ordenamos e mandamos que qual quier mal fechor que fiziere o cometiere o ha fecho o cometido algun delicto o delictos en qual quier parte, que no goze de la remision e perdón delos tales delictos e maleficios, saluo si el lugar dela frontera de moros donde fuere a seruir, estouiere quarenta leguas o mas albende del lugar donde cometiere el delicto o delictos de que quiere hauer perdon por razon del dicho seruicio ; e si mas cerca estouiere, que no goze del tal perdon, avnque sirua el tienpo ordonado, ni le aproueche la carta que sobre esto ganare de aqui adelante, e etrosi, declaramos e

mandamos que en el caso que alguno quiesiese servir en qual quier manera en los logares de frontera que tienen preuilegio, que no pueda ganar el perdon, salvo si seruiere continuamente por vn anno entero, no embargante quales quier preuilegios que algunas villas e lugares de la frontera de moros tienen para que ganen el perdon los omecianos ¹ que alli siruieren por diez meses; e declarando mas las dichas cartas e preuilegios, queremos e mandamos que si en las muertes o otros delictos que fizieren los mal fechores que alli fueren a servir, interuiniere a leue o traycion o muerte segura, o qual quier de los otros casos de los dichos preuilegios acebtados, quel mal fechor no goze del perdon ni del tal preuilegio, aunque sirun todo el anno por ello, e aunque sea el lugar en que siruiere, allende de las quarenta leguas donde houiere fecho el delicto.

94. Grandes males se siguen eso mismo del preuilegio e mul vso e costumbre que tiene el Val de Ezcaray, donde se acojen eso mismo muchos omecianos e robadores e ladrones e mugeres adulteras, e alli las defienden de las justicias; por ende, mandamos que de aqui adelante qual quiera que cometiere a leue o matare a otro a traycion o muerte segura o ouiere cometido otro qual quier delito, o muger que ouiere fecho adulterio, que no sean acogidos ni recebidos ² en el dicho Val de Ezcaray, e si se receptaren, que sean dende sacados e entregados ala justicia que los pidiere, e que alcaide ni justicia ni otras personas algunas no sean osadas de los defender ni resistir alas dichas justicias, so las penas que mereceria ³ el mal fechor si fuesse preso, e demas que pierda la meytad de sus bienes para la nuestra camara, lo qual mandamos que se guarde e cumpla asi, no embargante qual quier preuilegio que sobresto tenga Ualdezcaray, e qual quier vso e costumbre por donde se quiera ayudar, lo qual todo, para en esto, nos reuocamos, e eso mismo mandamos que se guarde e cumpla en todas las otras cibdades e uillas e lugares e castillos e fortalezas de nuestros reynos, quier sean realengos, quier de sennorios e Ordenes e abadengos e behetrias, aunque digan que tienen dello preuilegios e vso e costumbre.

95. Como quiera que, por el derecho diuino e humano, las vsuras estan defendidas e prohiuidas so grandes penas, pero esto no basta para refrenar los logros e la cobdicia con que se mueuen los logreros, los quales se exercitan para adquirir los bienes agenos por exquisitas e

¹ Montalvo: omiziados.

² Montalvo: recetados.

³ Montalvo: padesceria.

malas maneras, e porque las penas que por las leyes e ordenanzas de nuestros reynos estan estatuydas contra los logreros, son diuersas, que por las unas leyes se adjudican los bienes de los logreros e usurarios a la camara del rey e al acusador, e por otras se adjudican por propios de concejo; por ende, interpretando e declarando las dichas leyes de nuestros reynos que sobre las vsuras disponen, mandamos que qual quier christiano que diere a vsuras e logro o feziere quales quier contraetos en fraude dello, cayga en las penas que en las dichas leyes e ordenanzas son contenidas, delas quales la suerte principal sea para la parte contra quien se exercitasen las vsuras, como lo dispone la ley, e delas otras penas la mytad sea para la nuestra camara, e la otra mytad se parta en dos partes, la mytad sea para el acusador, e la otra mytad sea para los muros, e si no ouiese muros, para conseruacion e reparo de los officios publicos del lugar donde se exercitare la tal vsura e logro, e demas quel tal vsurario e logrero quede e finque inhauile e infante perpetuamente, quedando en su fuerza e uigor la ley por nos sobre los logreros fecha en las cortes de Madrigal.

96. En muchas cibdades e uillas e logares de nuestros reynos ay vso e costumbre, que dos rexidores e otras personas que tienen officios del ayuntamiento del concejo, van cada sabado con la justicia a ver los presos de la carcel, e por que esta costumbre nos parece buena, ordenamos e mandamos que de aqui adelante, en cada cibdad e uilla que touiere jurisdiccion se deputen cada semana dos regidores e un jurado con el corregidor ¹ para que el sabado o otro dia por ellos sennalado de aquella semana, se junten con la justicia de aquella cibdad o uilla, e uean e uisiten la carcel e los presos todos que en ella estouieren, e oyan e sepan, con la justicia juntamente, la cabsa per que cada uno está preso; e estos no tengan jurisdiccion ni uoto ni conoscan de las cabsas de los presos, mas que el lunes siguiente fagan relacion de todo lo que uieren e oyeren en la carcel al concejo, justicia e regidores que los enbiaron, e alli uean e platicuen sobre cada cosa que uieren que es necesario e justo, e se quexen por ello a las justicias.

97. Otrosi, ordenamos e mandamos que los corregidores que tienen salarios con sus officios ni los alcaldes e juezes ² que tienen en los officios puestos juezes salariados, no lieuen cosa alguna por la uista delos processos queles den a ver para dar sentencia, saluo solamente los derechos

¹ Salvá: procurador.

² Mon' alvo: salarios con sus alcaldias e los alcaldes e otros juezes.

que estouieren ordenados por el alazer⁴ e ordenanzas e costumbres dela cibdad o villa o logar do touieren el juzgado, so pena que pierda el oficio e pague lo que leuare con el quatro tanto.

98. Considerando los reyes de gloriosa memoria quanto era prouechoso e honrrroso a estos sus reynos se traxiesen libros de otras partes, para que con ellos se fiziesen los hombres letrados, quisieron e ordenaron que delos libros no se pagase alcuala, o porque de pocos dias a esta parte algunos mercaderes nuestros naturales e estrangeros han traydo e de cada dia traen libros muchos buenos, lo qual paresce que redundanda en prouecho vniuersal de todos e ennoblecimiento de nuestros reynos; por ende, ordenamos e mandamos que allende dela dicha franqueza, que de aqui adelante de todos los libros que se traxesen a estos nuestros reynos, asi por mar como por tierra, no se pida ni se pague ni lieue almozarifadgo ni diezmo ni portadgo ni otros derechos algunos por los nuestros almozarifes ni los dezmeros ni portazgueros ni otras personas, asi delas cibdades e villas e logares de nuestra corona real, como de sennorios e Ordenes e behetrias, mas que de todos los dichos derecho o derechos e almozarifadgos e diezmos sean libres e francos los dichos libros, e que persona alguna no los pida ni lieue, so pena quel que lo contrario fiziere, caya e incurra en las penas en que caen e incurren los que piden e lieuan inposiciones deuedadas; e mandamos a los nuestros contadores mayores que pongan e asienten el traslado desta ley en los nuestros libros e en los quadernos e condiciones con que se arrendaren los dichos diezmos e almozarifadgos e derechos.

99. Por quanto algunas yglesias e vniuersidades e otras personas singulares tienen preuilegios e cartas por donde pueden fazer escusados algunos pecheros de pedidos e monedas e algunos otros pechos, e si estos escusados se tomaren delos pecheros mayores e mas ricos, los otros pecheros quedarian dapuificados e agrauiados; por ende, ordenamos e mandamos que todos los escusados de quales quier vniuersidades e personas singulares que sean delas nuestras casas de monedas o de alcazares o atarazanas o yglesias o monesterios o caualleros o otras personas que no touieren descuento cierto de pedido, que se entiendan ser delos pecheros medianos e menores, e no delos mayores.

100. Por muchas leyes e ordenanzas de nuestros reynos está proybido e defendido que ningun cauallero alcalde ni rexidor ni jurado ni escribano de concejo, no arrienden nuestras rentas ni las rentas de los pro-

⁴ Sic, por arancel.

prios del concejo, en las cibdades e uillas e logares e partidas donde touieren los tales officios, so ciertas penas, e como quiera que las dichas leyes son justas e fundadas sobre el pro de nuestras rentas e bien comun de los pueblos, pero todauia se diz que algunos de los dichos caualleros e oficiales, en quebrantamiento de las dichas leyes, se atreuen a arrendar las dichas nuestras rentas e propios de concejos, e no solamente ellos, mas aun los alcaydes delas fortalezas arriendan las dichas rentas e propios e ponen quien las arriende por ellos, e eso mismo las rentas eclesiasticas; por ende, defendemos e mandamos que de aqui adelante ningun cauallero ni perlado ni persona poderosa ni comendadores de Ordenes ni alcaydes de fortalezas ni algunos de los dichos officiales ni eseriuanos de las rentas ni sus lugar tenientes, no arrienden por sí ni por *interposita* persona, ni *directe* ni *indirecte*, las nuestras rentas de alcuala e tercias ni monedas ni moneda forera, ni otras nuestras rentas por menudo, ni las rentas de los propios de concejo, de las cibdades e villas e lugares e partidas donde touieren los dichos officios, ni las rentas eclesiasticas ni estudios generales de Salamanca e Ualladolid, so las penas contenidas en las dichas leyes que sobre esto disponen, e demas que por el mismo fecho hayan perdido e pierdan quales quier maravedis o pan de merced e por uida e de juro que tengan en los nuestros libros e por preuilegios e los officios que touieren, e si no touieren officios, quel que lo contrario feziere, pierda el tercio de sus bienes, para la nuestra camara, e que los otros contadores los coxan e cobren dellos con tres tanto de lo que monta la renta o rentas que asi arrendaren, e sean para la nuestra camara, e declaramos que aquella es persona poderosa a quien por esta ley defendemos, que no arriende, que sea atanto poderosa o mas como qual quier de los alcaldes o regidores de la cibdad o villa que es la cabeza del logar donde se toma la renta.

101. De aqui adelante ningun onbre sea osado de sacar ni saque a ruydo o a pelea que acaesce en poblado, trueno ni espingarda ni serpiente, ni otro tiro de póluora alguno, ni ballesta, ni tire de su casa a ruydo con alguno de los dichos tiros, saluo si fuere defendiendo sus casas o los logares donde uiben, de combate que les dieren e les quesieren dar; e qual quier que contra lo suso dicho fuere o pasare o sacare de sus casas quales quiera de los dichos tiros para tirar con ellos en el ruydo o pelea o para tirar donde su casa al ruydo, que pierda la meytad de sus bienes e sean para la nuestra camara e demas sea desterrado perpetuamente del logar donde uiuicre, aunque non sea ferida persona alguna con el tal tiro ni tire con él; e si matare o feriere o tirare con

qual quiera de los dichos tiros, que muera por ello e pierda el tercio de sus bienes, para la nuestra camara, e que en estas mismas penas caiga e incurra el que lo mandare, e si el duenno de la casa donde se sacare non lo mandare, no deue auer tanta pena, pero que pierda los tiros e sea desterrado por dos annos, si estouiere en el logar donde acaesciere el ruydo. En los lugares donde fueren uedadas las armas sopena de perdimiento dellas, si alguno fuere contra el nedaumento e fuere tomado con armas ofensiuas o defensiuas, tambien las ha de perder, e mandamos que asi pierda las unas como las otras.

102. Ordenamos e mandamos que de aqui adelante persona alguna de nuestros reynos no sea osado de tomar ni ocupar las rentas eclesiasticas, asi las que pertenescen a los perlados como a los clerigos e alas fabricas delas iglesias, e de los nuestros estudios generales de Salamanca e Ualladolid, ni los manden ni fagan tomar ni tomen por arrendamiento en ninguna manera, sin consentimiento e voluntad expressa de los perlados e personas eclesiasticas a quien pertenesce e de quien su poder ouiere para las arrendar e disponer dellas, sopena que por el mismo fecho, el que lo contrario fiziere pierda la meytad de sus bienes, para la nuestra camara, e caya e incurra en las otras penas en que cayen e incurren los que toman e ocupan por fuerza las nuestras rentas.

103. Por releuar los concejos delas cibdades e uillas e lugares de los nuestros reynos e a las viudas e huerfanos e personas pobres dellos, de las grandes fatigas dellos e agrauios que resciben de pagar los pechos concejales en mayor quantia que los pagarian sino ouiesen escusados dellos por cartas de mercedes, fechas desde el tiempo delos dichos mouimientos acá, ordenamos e declaramos que todos los escusados que fasta aqui son dados por nos o por los reyes nuestros antecesores o qual quier dellos delos que fueren dados, de aqui adelante no se entiendan ser ni sean esentos ni escusados en manera alguna delos pechos e derramas concejales.

104. Por quanto el dicho senyor rey don Enrique, en las Cortes que fizo en Santa Maria de Niena, fizo una ley por la qual mandó e ordenó que las facultades que se diesen a quales quier vniuersidades e personas singulares para que ellos repartiessen los maravedis e pan de que les fuere fecha merced por las rentas que ellos quesiesen en cada vn anno, que non valiesen nin se asentasen en sus libros, e sobre las tales facultades que fasta aqui hauia dado, mandó que se nombraren en co-

niendo del año de setenta e quatro los logares e rentas donde se auian de situar, e que allí quedasen situadas las tales mercedes para adelante e non se pudiesen mudar en otras rentas; e como quiera que la dicha ley es justa e buena, pero somos informados que non ha auido efecto, e que aun despues acá non auiamos fecho mercedes con estas facultades, e por que nuestra merced e voluntad es que en lo uno e en lo otro se ponga remedio, hordenamos e mandamos que todas e quales quier vniuersidades e personas singulares que tienen quales quiera mercedes de maravedis e pan con la dicha facultad de los poder nonbrar e poner en cada un año en las rentas que quiesieren, quier sean dadas las tales mercedes e facultades por nos o qual quier de nos o por el dicho sennor rey don Enrrique, nuestro hermano, nombren detenidamente en todo este presente año, en las rentas de aquel partido donde suene el situado, en quales dellas lo quiere auer, e que en las rentas que en este dicho año nombraren, en aquellas queden situadas las tales mercedes para dende adelante, e que non les quede facultad para nonbrar nin uariar para otros años.

105. Ordenamos e mandamos que cada vno de los regidores de cada cibdad o uilla de donde touiere regimiento, esté e resida en el dicho su officio, a lo menos quatro meses en cada un año continos o interpolados; e de otra guisa, mandamos que no haya salario por aquel año nin le sea librado nin pagado, saluo si estouiere el tal regidor ocupado continamente por enfermedad, o estouiere en nuestra Corte, o en otra parte por nuestro mandado e en nuestro seruicio, o ouiere nuestra licencia, aunque non resida en el dicho officio.

106. Porque parece cosa desaguizada e de mala gouernacion que las cibdades e uillas de nuestra corona real no tengan cada una su casa pública de ayuntamiento e cabildo en que se ayunten ¹ las justicias e regidores a entender en las cosas complideras a la republica que au de gouernar, mandamos a la justicia e regidores de las cibdades e uillas e logares de nuestra corona real que no tienen casa pública de cabildo e ayuntamiento para se ayuntar, que dentro de dos años primeros siguientes, contados desde el dia en que estas nuestras leyes fueren pregonadas e publicadas, fagan cada una cibdad o uilla su casa de ayuntamiento e cabildo on que se ayunten, sopena que en la cibdad o uilla donde no se fiziere dentro del dicho término, que dende en adelante

¹ Montalvo comienza esta peticion así: Ennoblescense las cibdades e villas en tener casas grandes e bien fechas en que fagan sus ayuntamientos e concejos e en que se ayunten.

los tales oficiales ayan perdido e pierdan los officios de justicias e regimientos que tienen.

107. Ordenamos e mandamos que de aqui adelante ningund cauallero que fuere comendador e traxese ábito dela horden de Santiago o de Calatraua o Alcantara o de San Iuan o de otra alguna religion, no aya ni pueda ser proueydo, ni auer officio de corregimiento ni alcaldia ni alguaciladgo ni otro officio de justicia, e otrosi, que alos dichos caualleros e comendadores de Santiago e de Calatraua o Alcantara o de Sant Iuan, de aqui adelante no le sean dados officios de regimiento ni ueynte quatria ni juraduria de cibdad ni de uilla ni de logar de nuestros reynos, ni por uirtud de nuestras cartas lo puedan auer.

108. Porque los reyes deuen ser amadores dela sciencia e son tenudos de honrrar alos sabios e conseruar en honrra alos que por sus meritos e suficiencias resciben insinias e grados que se dan alos que con perseuerancia alcanzan alos rescebir, e porque somos informados que muchos ombres destos dichos nuestros reynos se llaman doctores o licenciados o bachilleres sin hauer rescebido el grado de que se intitulan, lo qual es injuria e ofensa delos que legitimamente han merescido e rescebido los tales grados; por ende, ordenamos o mandamos que todos los que asi se llaman bachilleres e licenciados o doctores, desde el dicho anno de sesenta e quatro, que no sean graduados en los estudios generales dentro de tres meses despues que estas nuestras leyes fueren pregonadas e publicadas, uengan o enbien mostrar al nuestro Consejo los titulos delos tales grados de que se intitulan, sopena que los que assi no lo fizieren, dende en adelante no se llamen ni intitulen ni puedan ser llamados ni intitulos por los tales titulos, ni gozen delas preminencias e prerogatiuas e esenciones que por razon delos tales titulos son deuidas alos que legitimamente los tienen; e si lo contrario fizieren, que por el mesmo caso incurran en pena de falsos, e qual quier que le acusare, aya ueynte mill maravedis, de sus bienes.

109. Muchos devates diz que ay entre nuestros subditos sobre las diferencias de los terminos que fueron dados para apelar, ca por derecho comun, el que se falla agraviado de la sentencia, ha de apelar della dentro de diez dias despues que uiniere a su noticia; e despues sobreuinieron las leyes de nuestros reynos, por las quales el condenado es atenido de apelar a tercero dia e en algunas partes e prouincias de nuestros reynos diz que es costumbre de apelar a diez dias, siguiendo el derecho comun, e en otras partes e prouincias, diz que apelan a tercero dia, siguiendo las dichas leyes de nuestros reynos, e los unos dicen que es corto término.

el que dan las dichas leyes, e los otros dicen que es largo término e en danno de aquellos en cuyo fauor se dan las sentencias, el que da el derecho comun; e nos por reducir los unos e los otros a concordia e por que en todos nuestros reynos sea introducido un término conforme a todos para apelar, ordenamos e mandamos que de aqui adelante en la nuestra casa e Corte e en la nuestra Corte e chancilleria, e en todas las cibdades e uillas e logares e prouineias de nuestros reynos, asi de nuestra corona real como de las Ordenes e behetrias e sennorios e abadengos de nuestros reynos, en todas e quales quier cabsas ceuiles e criminales, qual quiera que ouiere de apelar de qual quier sentencia o mandamiento de qual quier o quales quier jueces hordinarios e delegados, sea tenido de apelar e apele dentro de cinco dias desde el dia en que fuere dada la dicha sentencia o mandamiento o uiniere a su noticia, e si asi non lo feziere, dende en adelante la sentencia e mandamiento quede e finque firme; lo qual mandamos que se faga e ounpla, non embarcante las dichas leyes e derechos que lo contrario disponen e qual quier costumbre que en contrario sea introducida, lo qual todo nos, por la presente reuocamos, e por esto non se inonen las leyes que disponen sobre la suplicacion.

110. Por releuar nuestros subditos de fatigas, e por que nos lo suplicaron los dichos procuradores, ordenamos e mandamos que cada e quando que nos o qual quier de nos ouieremos de partir de un lugar a otro e fueren para eillo menester ombres e carretas e bestias de guia, que nuestro mayordomo o mayordomos se junten con los del nuestro Consejo e uean que personas e bestias e carretas de guia son menester, e ayen su informacion, segun el camino e el tiempo e costumbre de la tierra, quanto deuen tasar por cada cosa, e por esta consideracion fagan nuestras cartas de nomina de lo que fuere menester para nos e para aquellos que ellos uieren que se deuen dar, e las sennalen, para que nos las firmemos, e embiemos mandar a los nuestros alguaziles o qual quier dellos que tomen las personas e bestias e carretas o qual quier cosa dello que por la tal nomina fueren sennalados para cada vno, e que antes que las entreguen a quien las han de lleuar, le paguen luego lo que montare la tasa, segun el camino donde fuere, contando ocho leguas por cada dia e contando de la tornada dos tercios de lo que montare la yda, de otra guisa fasta que primero se paguen, non entreguen los dichos alguaciles las bestias e carretas nin den los ombres para guia; e mandamos e defendemos a todas e quales quier personas que de otra guisa, sin la dicha nuestra carta, non tomen ombres nin carretas nin

bestias de guía, sopena que qual quiera que lo contrario fiziere, sea desterrado de la nuestra Corte por cinco annos, e pierda los marauedis que en qual quier manera touiere en los nuestros libros, e los que touieren situados por preuilegio, e si non touiere marauedis en los nuestros libros, que pierda la mytad de sus bienes; e mandamos e defendemos a los nuestros alguaziles que sin la dicha nuestra carta, dada en la forma susodicha, non tomen nin consientan tomar ombres nin bestias nin carretas de guía, sopena que pierdan el oficio e paguen diez mill marauedis de pena.

III. Pues, por la gracia de Dios, los nuestros reynos de Castilla e de Leon e de Aragon son unidos, e tenemos esperanza que por su piedad de aqui adelante estaran en union e permanesceran en nuestra corona real, que ansi es razon que todos los naturales dellos se traten e comuniquen en sus tratos e fazimientos; por ende, a peticion delos dichos procuradores, ordenamos e mandamos que todos los mantenimientos e bestias e ganados e otras mercaderias de qual quier qualidad que sean, que fasta aqui eran uedadas por las leyes e ordenanzas destes nuestros reynos de Aragon ¹, que de aqui adelante todas se puedan pasar e pasen libre e seguramente a los dichos reynos de Aragon, sin pena ni calunia alguna e sin embargo de uedamiento dellas, fecho por las dichas leyes e ordenanzas, con tanto, que siempre las tales cosas sean e finquen dezmeras para nos e nuestros successores, e se pague dellas el diezmo e se escriua en las aduanas, segun se acostumbro en los tiempos pasados fasta aqui delas cosas uedadas; pero en quanto al fazer dela moneda destes dichos reynos de Castilla e de Leon, nos no fazemos innovacion por el presente, e queremos que se esté enel estado en que está, fasta que nos por nuestras cartas demos orden en ella y mandemos lo que se ha de fazer, segun uieremos que mas cumple a nuestro seruicio e al bien e pro comun de todos los dichos nuestros reynos; e mandamos e defendemos por la presente a los nuestros alcaldes delas sacas e cosas uedadas de entre los dichos nuestros reynos e sus tenientes e guardas por ellos puestas, e a los concejos, justicias, rejidores, caualleros, oficiales, oscuderos e ombres buenos de todas e quales quier cibdades e villas e lugares dela frontera delos dichos reynos de Aragon, que de aqui adelante no ueden ni defiendan ni perturben a los que quisieren pasar a los dichos reynos de Aragon todos e quales quier mantenimientos e bestias e ganados e otras mercaderias delas que fasta aqui eran uedadas, mas

¹ Montalvo: ordenanzas de Castilla e de Leon, e no se podian pasar a los dichos reynos de Aragon.

que los dexen passar libremente conello, sin auer de escreuir las bestias que leuaren, e por cosas dello no les prendan ni les pidan ni loven penas ni achaques ni calunias, pagando a los nuestros dezmeros nuestros pechos; e mandamos a los nuestros contadores mayores que tomen el traslado desta ley e la pongan e asienten en los nuestros libros, e segund el thenor e forma della, fagan de aqui adelante los arrendamientos que de los dichos diezmos e aduanas ouieren de fazer ¹.

112. Sobre muchas alteraciones que en tiempo de algunos reyes nuestros antecesores fueron hauidas, fue determinado que algunas delas yglesias parrochiales delas montañas, que se llaman monesterios e anteyglesias e feligresias, eran nuestras, e otras de otros legos nuestros naturales, e la prouission pertenescia a los reyes que ala sazón reinauan, e en esta costumbre delas proueer estouieron nuestros antecessores antes e despues acá; e esta costumbre ha sydo tolerada por los santos padres de tiempo inmemorial acá, e aun por uirtud della, dadas algunas sentencias en corte de Roma; porque en esta preminencia e derecho real alguno o algunos reyes nuestros antecessores tentaron de perjudicar e derogar, quitando de sí el poder de proueer de los tales beneficios e dándoles de merced por juro de heredad a algunos caualleros e escuderos delas dichas montañas e para que ellos e sus subcesores los houiesen como bienes hereditarios e los podiesen enagenar como bienes patrimoniales, e por que si esto así pasasse, redundaria en derogacion de nuestra real preminencia, por ser este derecho ganado por los reyes por respecto dela conquista que fizieron desta tierra, e por los dannos e inconuenientes que desto resultan; por ende, por la presente reuocamos e damos por ningun e de ningun ualor e efecto todas e quales quier mercedes por los dichos señores rey don Iuan, nuestro padre, e rey don Enrique, nuestro hermano, o por nos e qual quier de nos fechas, por donde concedieron o concedimos a qual quier e quales quier personas que ouiesen por juro de heredad las tales yglesias parrochiales e monesterios e anteyglesias e cada vna e qual quier dellas, e las cartas e preuilegios e confirmaciones dello dadas; e queremos que no ayen fuerza ni uigor, salvo para en la uida solamente de aquellos que agora las poseen por justo titulo real, e por fin destes que agora las poseen, queden e finquen vacas e nes e los reyes que despues de nos sucedieren

¹ Montalvo añade: e ninguno sea osado de meter al reyno de Granada ganados ni armas ni otras cosas algunas, segund se contiene en este libro en el título de los captiuos, e si los alcaldes de las sacas fizieren algun agravio, los alcaldes ordinarios puedan dello conocer, segund se contiene en el título de los alcaldes.

podamos e puedan proueer delas tales yglesias libremente, bien ansi como los reyes nuestros antecessores acostumbraron proueer antes que las dichas mercedes de juro de heredad fuesen fechas; e mandamos a los caualleros e escuderos que tienen o touieron los dichos monesterios e anteyglesias, que de aqui adelante pongan en ellos buenos clerigos e onestos e les den el mantenimiento que houieren menester con que se puedan sostener razonablemente, e si no lo fizieren, mandamos que los clerigos o los concejos donde son los tales monesterios e anteyglesias recorran a nos, e nos los proueeremos a costa delos que assi los touiesen.

113. Cosa cierta es que los quintos que a los reyes acostumbraron dar sus naturales, de las presas e ganancias que anian, asi por la mar como por la tierra, de las presas que tomaban e ganaban en la guerra, les fueron dados en sennal e reconocimiento del sennorio e naturaleza, e asi los fazedores antiguos de las leyes ouieron por cosa desaguizada que otra persona alguna presumiere de las pedir nin lleuar por su derecho, e esto queriendo conseruar para nos, los dichos procuradores nos suplicaron quisieremos dar forma e orden como los tales quintos quedaren por nuestros, e persona alguna non los pidiere nin lleuase, saluo si fuere por nuestro poder e por especial concesion nuestra, segun lo quiere e dispone la ley quarta del titulo veynte e seys de la segunda Partida, cuyo tenor es este que se sigue: «Apuestas razones e ciertas fallaron los sabios antiguos, por que los ombres dieseu al rey con derecho su parte de lo que ganaren en las guerras, e por ende establecieron que le diesen el quinto de lo que ganaren, por cinco razones: la primera, por reconocimiento de sennorio que es mayor sobre ellos e son con él como una cosa, e él por cabeza, e ellos por cuerpo; la segunda, por el deudo de la naturaleza que han con él; la tercera, por gradecimiento del bien fecho que dél resciben; la quarta, por que es tenuto de los defender; la quinta, por ayuda de las misiones¹ que ha fecho e podria fazer; e este derecho de quinto non lo puede auer sino el rey, ca a él pertenesce solamente por las razones sobre dichas, e magüer lo quisiere dar a alguno por heredamiento para siempre, non lo puede fazer, porque es cosa que pertenesce al sennorio del reyno solamente; mas queriendo facer merced a alguno, puédele otorgar que haya la pro que saliere del quinto fasta tiempo sennalado, e por su uida de aquel rey que gelo otorgase; otros derechos ay que aun deuen dar al rey de asaz cosas mayores e muchas honrras que ganasen de los enemigos, e estos sennaladamente por fa-

¹ Salvá: dellos mismos.

cerle honrra, e sin todo aquesto, le deben aun dar otros derechos de lo que ganasen, asi como se muestra en las leyes de este titulo»; por ende nos, conformandonos con la disposicion de la dicha ley, defendemos e mandamos que de aqui adelante ninguno sea osado de tomarnin llevar los dichos nuestros quintos que a nos pertenescen de todäs las dichas presas e ganancias, ansi por mar como por tierra, que nos son devidas, aunque los que los pidieren e tomaron digan que aquellos que fezieron la presa son sus vasallos e que la truxeron al puerto e está en vso e costumbre de los llevar, pues la tal costumbre non puede ser introduzida en perjuicio de nuestra real proheminencia; pero si alguna persona tiene de nos, quintos o parte dellos, queremos e mandamos que goze de la merced, segun el tenor e disposicion desta ley de suso encorporada.

114. Suplicaron nos eso mismo los dichos procuradores que mandasemos proueer a los castillos fronteros de tierra de moros, por manera que estouiessem bien pagados e proueydos e reparados, pues ueemos quanto en esto se deua mirar, e porque antes de agora nos fue fecha relacion que en tiempo delos reyes nuestros antecesores, quando los castillos fronteros tenian sus lieuas¹ e sus pagas assentadas en los nuestros libros e al comienzo de cada vn anno se les libraba por libramiento el pan que auian de auer en el pan delas nuestras tercias del Andalucia e el dinero en los marauedis della, donde les eran ciertos, e esto sabian sus contadores² mayores en qué estado estan cada vno delos dichos castillos fronteros, e qué gentes tenian e qué reparos auian menester, e los duennos e alcaydes dellos, recelando aquello e conociendo que en cada anno les seria demandada alguna quenta e razon de esto, procurauan de tener los dichos castillos bien reparados e bastecidos de gente de armas e de mantenimientos; e despues que los dichos monimienos se comenzaron e las cosas de la fazienda real se desordenaron e se dieron las pagas a los duennos e tenedores delos dichos castillos e se situaron las lieuas e las pagas dellas por prouisiones en rentas ciertas, auiendo mas respecto a los duennos e alcaydes delos tales castillos que al bien e prouecho e mantenimiento e buen reparo dellos, han sido muy mal proueydos, e que eso mesmo el pan e marauedis delas dichas tercias del Andalucia de que se solian bastecer e pagar, está todo enagenado e no es conuertido en aquellos vsos para que se dieron las dichas tercias, por las mercedes que se han fecho a otras personas despues

¹ Montalvo: lieuas.

² Montalvo: nuestros contadores.

acá; e porque nos estamos de proposito de mandar uer la pesquisa e informacion que por nuestro mandado fue fecha sobresto el anno que passó de sesenta e ocho, por los uedores que para ello ouimos dado, e eso mesmo entendemos de enbiar otras personas que tenemos nombradas para tener e auer e uisitar los dichos castillos fronteros, o que nos traigan la informacion dello, por que uisto lo vno e lo otro o qual quier cosa dello que uieremos que basta para nuestra informacion, nos entendemos proueer e remediar sobrello como uieremos que cumple al seruicio de Dios e nuestro e ala buena prouission delos dichos castillos fronteros, e dar sobrello nuestras cartas para execucion delo que por nos fuere ordenado; por ende, desde agora, por esta ley mandamos que sea guardado e cumplido todo loque ansi por nos fuere proveydo e mandado sobresto por nuestra carta o cartas, segund que enellas fuere contenido, e que aya fuerza e uigor de ley, bien assi como si aqui fuese puesto e declarado, e mandamos a los dichos nuestros contadores mayores que asienten eso mismo el traslado desta ley enlos dichos nuestros libros.

115. Por relacion de los dichos nuestros procuradores e otras muchas personas nos es fecho sauer que algunas cibdades e uillas e logares, por carta de prouission, an mercados francos, e resciben gran detrimento e danno los pobres e los uiandantes que non pueden fallar lo que han menester, salvo el dia del mercado, e aun eso mismo dizen que se faze en el fraude a nuestras rentas, porque todos los que an de uender sus mercadurias e mantenimientos non los uenden fasta aquel dia, por non pagar alcauala en los otros dias; e como quiera quel dicho sennor rey don Enrrique, nuestro hermano, en las dichas Cortes de Ocanna, a petition de los dichos procuradores destos reynos que a ellas uenieron, renocó todos los mercados francos que tenia dados en quales quier cibdades e uillas e logares de sus reynos, e en tiempo de los mouimientos dellos, ansi non podiamos auer justa causa de nos conformar con la dicha ley e remediar los dichos inconuinentes, pero queriendo proueer en esto con mayor deliueracion, queremos e entendemos auer mas informacion, e auida, proueer sobre ello con nuestras cartas como uieremos que mas cumple a nuestro seruicio e al bien e pro comun de los pueblos de nuestros reynos; por ende, por esta ley, desde agora mandamos que sea guardado e cumplido todo lo que ansi por nos fuere mandado e proueydo sobre esto, segun que fuere contenido en la carta o cartas que sobre esto dieremos, lo qual haya fuerza e uigor de ley, bien asi como si aqui fuese puesto e declarado, e mandamos a los dichos nuestros contadores ma-

yores que asienten el traslado desta dicha ley en los dichos nuestros libros.

116. Cosa razonable es que, pues los arzobispos e obispos delas yglesias de nuestros reynos han de ser proueydos a nuestra suplicacion, que no tomen ellos ni consientan tomar las nuestras alcaualas ni los otros nuestros derechos que nos sean o fueren debidos en las cibdades e uillas e logares de sus yglesias e dignidades; por ende, ordenamos e mandamos que de aqui adelante, quando nos dieremos nuestras suplicaciones a quales quier personas para que sean proueydos delas tales dignidades, antes que les sean entregadas las dichas suplicaciones, fagan juramento solepne, por ante escriuano público e testigos, que no tomarán ni ocuparán ni mandarán ni consentirán tomar ni ocupar en las cibdades e uillas e logares de las yglesias e dignidades de que fueren proueydos, en tiempo alguno, las nuestras alcaualas e tercias ni los nuestros pedidos e monedas, mas que lo dexarán e consentirán todo coger a los nuestros recabadores e arrendadores e receptores o quien su poder ouiere, llanamente e sin perturbacion alguna; e quel testimonio desto se entregue a nuestro secretario al tiempo que entregaren las dichas suplicaciones al que ouiere de ser proueydo dela dignidad o a su mensagero, e ante non gelas entregue nuestro secretario, so pena que pierda el oficio e pague cient mill marauedis para la nuestra camara; e si de corte de Roma o de otra manera fueren proueydos, que antes que tomen la possession, fagan el dicho juramento e enbien a nos el testimonio dello, e de otra guisa, los pueblos de su diocesis no les acudan con las rentas delas tales dignidades.

117. Mandamos e defendemos que de aqui adelante quando los judios hóuieren de salir a nuestro rescibimiento, que no lleben nestiduras de lienzo sobre las ropas, saluo el que lleuare el atora; e otrosi, quando lleuaren a alguno a enterrar, no lo lieuen cantando a bozes altas por las calles, ni uaya ninguno uestido de uestidura de lienzo, so pena que los que lo contrario fezieren, pierdan las ropas que llebaren e luego gelas pueda qual quier desnudar e sea tenuto delas llevar delante delas justicias del logar donde esto acaesciere, para que las adjudiquen a quien las tomare, e si luego no las llebare antel juez, sea auido por forzador el que las tomare.

118. Por que somos informados que las leyes e ordenanzas de nuestros reynos defienden que ninguno nin algunos non fagan contratos por donde se obliguen con juramento nin por donde se sometan a la jurisdiccion eclesiastica, non se han guardado cumplidamente nin se exe-

cutan las penas contenidas en estas leyes contra los escriuanos que uienen contra ellas, de lo qual se siguen grandes peligros e dannos a las conciencias, por los perjuros en que amenudo incurren los legos que se obligan con juramento, por las excomuniones que contra los tales deudores comunmente ponen los jueces eclesiasticos, e por los grandes dannos e costas que se recrecen a la nuestra real jurisdiccion, e a cabsa dello rescibe detrimento; por ende, hordenamos e mandamos que de aqui adelante las dichas leyes se guarden e cumplan, e en guardandolas, defendemos que ningun lego, cristiano nin judio nin moro non faga obligacion nin se someta a la jurisdiccion eclesiastica junta, nin apartadamente, nin el credor gelas resciba, so las penas contenidas en las dichas leyes, e que la obligacion non uala nin faga fee nin prueba; e mandamos a todas e quales quier justicias que non la executen nin manden nin fagan pagar, e defendemos que escriuano alguno non resciba nin signe la tal obligacion ni juramento, quier se faga junta, quier apartadamente, sopena quel escriuano que las signare, pierda el officio, e dende en adelante su scriptura non faga fee nin prueba, e pierda la meytad de sus bienes, e desto sea un tercio para el que lo acusare, e los dos tercios para la nuestra camara, e mandamos a los nuestros secretarios que cada e quando dieren cartas de escriuanias e notarias para quales quier personas, pongan en ellas que si signare el tal escriuano obligacion entre lego e lego, por donde se someta el deudor a la jurisdiccion eclesiastica, e si signare juramento onella, que pierda el officio.

119. Por los dichos procuradores de nuestros reynos nos fue fecha otra suplicacion, deziendo que bien sabiamos como a los reyes de aquestos reynos, por respeto de su dignidad real, eran debidas algunas preeminencias e insinias e cirimonias que a otros algunos de sus subditos non eran nin son debidas, puesto que fueren constituidos en grandes dinidades seglares e de su estirpe real, ansi como traer maceros e estoque enhyesto delante si, e poner coronel sobre sus armas reales, e que aquellas derechas nin por orlas en el escudo de sus armas non las pueda traer otro alguno sin su mandado e consentimiento e licencia, e asi mismo fue vsado e guardado que ellos solos pusieren encima de la escriptura que han de firmar «El rey e La reyna», e dexiesen en sus cartas «es mi merced, e sopena de la mi merced», e que por otro alguno de sus subditos, de ningun estado o dignidad que fucen, non pudieren ser nin fuesen atribuidas las dichas insinias e cirimonias nin otras algunas que a solo la magestad real son deuidas: los quales dichos procuradores nos dixieron como estas insinias e cirimonias auian siempre vsado los

reyes nuestros antecesores, e que otros algunos de sus subditos non vsaron de aquellas fasta tanto quel dicho sennor rey don Enrrique, nuestro hermano, el qual en su tiempo dexó algunas dellas e permitió que otros algunos las tomasen. lo qual dizen que en estos nuestros reynos nunca se acostumbrió nin vsó; por ende, que nos suplicaban que quiesemos nos solos vsar destas insinias e prehemencias e cerimonias reales enteramente, e non permitir nin consentir que otro alguno de nuestros subditos, en qual quier dignidad seglar que sean constituidos, vsen de aquellas, saluo como lo vsaron e acostumbraron en tiempo de los reyes pasados fasta el tiempo del rey don Iuan, nuestro padre, ordenando e mandando que ningun cauallero nin otra persona alguna non pueda traer nin trayga nuestras armas reales derechas, nin por orlas nin por otra manera diferenciadas, saluo de aquella manera e forma que las traxieron aquellos de donde ellos uienen, a quien primeramente fueron dadas, e eso mismo dexaren para nos las dichas insinias e cerimonias a nos solamente devidas; e nos, uista su petition e conociendo que esto se deve ansi fazer e guardar, por la prehemencia de nuestra dignidad real e por la honrra de nuestros naturales, tuuimoslo por bien, e en lo que a nos atanne, otorgamos de lo fazer ansi como ellos nos lo suplican, e ordenamos e mandamos e defendemos que de aqui adelante ningun cauallero nin otra persona alguna, puesto que sea constituido en qual quier titulo e dignidad seglar, non puede traer nin trayga en todos nuestros reynos e sennorios coronel sobre el escudo de sus armas, nin traygan las dichas nuestras armas reales derechas, nin por orlas nin en otra manera diferenciadas saluo en aquella forma e manera que las traxieron aquellos de donde ellos uenieron, a quien fueron primeramente dadas, nin traygan debmte sí, maceros nin estoque henyesto, la punta arriba nin abaxo, nin escriuan a sus uasallos e familiares nin a otras personas poniendo el nombre de su dignidad encima de la escriptura, nin digan en sus cartas, «es mi merced» nin «sopena de la mi merced» nin usen de las otras cerimonias e insinias nin prehemencias a nuestra dignidad real solamente devidas.

120. E porque la guarda destas leyes e ordenanzas cognocemos que es muy conplidera a seruicio de Dios e nuestro e a la buena administracion e execucion de nuestra justicia e al bien e pre comun de nuestros reynos, mandamos, por este quaderno destas dichas leyes e ordenanzas o por su traslado signado de escriuano público, al principe don Iuan, nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los infantes, duques, condes, marqueses, perlados e ricos omes, e a los maestros de las Ordenes

e priores e alos del nuestro Consejo e oydores de la nuestra Audiencia e alcaldes e otras justicias e oficiales de la nuestra casa e Corte e chancelleria e a los comendadores e subcomendadores e alcaides de los castillos e casas fuertes e a nuestros adelantados e concejos e personas, justicias, rexidores, caualleros, escuderos, oficiales e ombres buenos de todas e quales quier cibdades e uillas e logares de los nuestros reynos e sennorios, e a todos nuestros subditos e naturales, de qual quier ley e estado e condicion, a quien lo contenido en las dichas nuestras leyes e ordenanzas e a qual quier dellos atanne, e a cada vno e qual quier dellos, que nean las dichas leyes e ordenanzas e cada vna dellas, e las guarden e cumplan e executon e las fagan guardar, cumplir e executar en todo e por todo, segun que en ellas e en cada vna dellas se contiene, como leyes generales destos dichos reynos, e los dichos juezes juzguen por ellas; e los vnos ni los otros non uayan nin pasen nin consientan ir nin pasar contra el tenor e forma dellas, en algun tiempo nin por alguna manera, sopena de la nuestra merced e de las penas en las dichas leyes e ordenanzas contenidas, e demas mandamos a qual quier ombre que les esta nuestra carta mostrare, que los emplazen que parescan ante nos, do quier que nos seamos, del dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dé ende testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. E desto mandamos dar este nuestro quaderno de leyes e ordenanzas, firmado de nuestros nombres e sellado con nuestro sello, e mandamos a los del nuestro Consejo que den e libren de las dichas leyes e hordenanzas e de cada vna dellas, nuestras cartas e quadernos para las cibdades e uillas e logares de nuestros reynos donde uiere que cumple, e que lo manden e fagan pregonar publicamente en la nuestra Corte, e que dende en adelante fagan fee sin pruenza e las aleguen como leyes generales, e alas dichas justicias e cada una dellas, en sus logares e jurisdicciones, que luego las fagan pregonar publicamente por ante escriuano por las plazas e mercados acostumbrados. Dada en la muy noble e leal cibdad de Toledo, a veinte e ocho dias del mes de Mayo, anno del nascimiento de nuestro sennor Iesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta annos. — Yo el Rey. — Yo la Reyna. — Yo Alonso de Auila, secretario del rey e de la reyna nuestros sennores, la fize escreuir por su mandado. Registrada por Diego Vasquez, chanciller. Fecho e sacado fue este traslado de las dichas leyes originales de los dichos sennores rey e reyna en la dicha

cibdad de Toledo, a quinze dias del mes de Junio, anno del nascimiento de nuestro sennor Iesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta annos. Testigos que fueron presentes a ver leer e concertar este dicho traslado con las dichas leyes originales de los dichos sennores rey e reyna nuestros sennores: Francisco de Segouia, su escriuano de camara, e Pedro de Toledo e Fernando Crejo; e yo Diego de Valera, escriuano del rey e de la reyna nuestros sennores e su escriuano e notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e sennorios, presente fui en vno con los dichos testigos a ver leer e concertar este dicho traslado con las dichas leyes originales de los dichos sennores rey e reyna; el qual va inserto en veinte e ocho foxas en papel de pliego entero, con este en que va mi signo, e en fin de cada plana va una rúbrica de la de mi nombre. E por ende fize aqui este mi signo a tal en testimonio de verdad.—Diego Valera.—*Deo gracias.*

III.

Ordenamiento de las Córtes de Toro de 1505 ¹.

Doña Juana, por la gracia de Dios ² Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de

¹ Ha servido de texto para la publicacion de este ordenamiento un cuaderno impreso por Juan de Pascua, en 1503, cuyo título y licencia para imprimir, dicen así: «Cuaderno de las leyes y nuevas decisiones sobre las dudas de derecho que continuamente solian y suelen ocurrir en estos reynos en que ania mucha diversidad de opiniones entre los doctores y letrados destos reynos: las quales se imprimieron por Pedro de Pascua, vecino de Salamanca, con privilegio de que otro ninguno no las pueda imprimir, por tiempo de cinco años, por virtud de una cedula del Rey, cuyo tenor es este que se sigue: El Rey. Por la presente doy licencia e facultad a vos Pedro de Pascua, vecino de Salamanca, para que vos o quien vuestro poder ouiere por tiempo de cinco años primeros siguientes, podays imprimir e imprimays e vendays las leyes que refrieron e publicaron en las Cortes que yo tuue en la ciudad de Toro este presente año; con tanto que por cada libro dellos no podays llevar nin lleveys mas de un real. E por esta mi cedula mando que, seyendo las dichas leyes que assi se imprimieren firmadas del hachiller Juan de Prado, relator en el Consejo, que se dé a ellas tanta fe como se daría al original, e defiendo que otra persona alguna no sea osado de imprimir ni vender las dichas leyes sin poder e licencia de vos el dicho Pedro de Pascua, sopeña de cincuenta mill maravedis: la meytad para el dicho Pedro de Pascua e la otra meytad para la cámara, por los quales mando a las justicias que executen en los que en ella cayeren. Fecha en la ciudad de Toro a catorze (sic) dias del mes de Marzo de mill e quinientos e cinco años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey, administrador e gouernador, Fernando de Çafra.—Refrendada del presidente e oydores en las espaldas.»

Es un cuaderno de diez hojas en fóllo, letra de Tortis, que se halla en la Biblioteca Nacional al fin de un volumen de Leyes de Castilla, cuya signatura es 6-1.

Para depurar el texto se han tenido ademas á la vista una copia de la época, que se encuentra en el Archivo de Simancas *Patr. Real. Cortes. Leg. n.º 3*; otro cuaderno impreso en Burgos por Juan de Junta en 1531, que consta de ocho hojas en fóllo y posee la Biblioteca Nacional con la signatura 33-4; otro impreso, del mismo Juan de Junta, de 1538, tambien existente en la Biblioteca Nacional bajo la signatura 33-12, y por último, el texto y glosa dados á luz por Diego del Castillo, en Burgos, año 1527 en casa de Juan de Junta.

² Simancas dice: *et cetera* y omite todos los títulos.

Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las ysias de Canaria, Señora de Vizcaya e de Molina, Princesa de Aragon e de Sicilia, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña: Al Príncipe don Carlos, mi muy caro e muy amado hijo, e a los Infantes, duques, perlados, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las Ordenes e a los del mi Consejo e oydores delas mis audiencias e a los comendadores e subcomendadores, alcaydes delos castillos e casas fuertes e llanas e a los alcaldes dela mi casa e Corte e chancyllerias e a todos los corregidores e asistentes e alcaldes e merinos e otras iusticias e juezes qualesquier de todas las cibdades e villas e logares delos mis reynos e señorios, assi realengo como abadengo, Ordenes e behetrias e otros qualesquier señorios e personas, de qualquier condicion que sean, e a cada vno e qualquier de vos quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico, salud e gracia. Sepades que al Rey mi señor e padre e ala Reyna mi señora madre, que santa gloria aya, fue fecha relacion del gran daño e gasto que recebian mis subditos e naturales a causa de la gran diferencia e variedad que auia enel entendimiento de algunas leyes destos mis reynos, asi del Fuero ¹ como de las Partidas e delos ordenamientos e otros casos, donde auia menester declaracion, avn que no auian ² leyes sobre ello, por lo qual acaescia que en algunas partes destos mis reynos, e avn en las mis audiencias, se determinaua e sentenciava en vn caso mismo, vnas vezes de vna manera e otras vezes de otra, lo qual causava la mucha variedad e diferencia que auia enel entendimiento delas dichas leyes entre los letrados destos mis reynos; e sobre esto por los procuradores delas Cortes que los dichos Rey e Reyna mis señores touieron enla cibdad de Toledo el año que passó de quinientos e des, les fue suplicado que enello mandassen proueer de manera que tanto daño e gasto de mis subditos se quitasse e que ouiesse camino como las mis iusticias pudiessen sentenciar e determinar las dichas dubdas, e acatando ser justo lo suso dicho e informados del gran daño que desto se recrescia, mandaron sobre ello platicar a los del su Consejo e oydores de sus audiencias, para que enlos casos que mas continuamente suelen ocurrir e auer las dichas dubdas, viessen e declarassen lo que por ley ³ enlas dichas dubdas se deuia de alli adelante guardar, para que visto por ellos, lo mandassen proueer como conueniesse al bien destos mis reynos e subditos dellos: lo qual todo visto e platicado

¹ Simancas: de fuero.

² Simancas: avia.

³ Simancas: por la ley.

por los del su Consejo e oydores de sus audiencias e con ellos consultado, fue acordado que deuián mandar proueer sobrello e fazer leyes en los casos e dubdas de la manera siguiente :

I. Primeramente, por quanto el señor rey don Alfonso en la villa de Alcalá de Henares, Era de mil e trezientos e ochenta e seys años, fizo vna ley cerca dela orden que se deuia tener en la determinacion e decision de los pleytos e causas, el tenor dela qual es este que se sigue :

« Nuestra intencion ¹ e voluntad es que los nuestros naturales e moradores de los nuestros reynos sean mantenidos en paz e en justicia, e como para esto sea menester dar leyes ciertas por do se librasen los pleytos e las contiendas que acaescen ² entre ellos, e maguer que en la nuestra Corte vsan del Fuero de las Leyes ³ e algunas villas del nuestro señorío lo han por fuero, e otras cibdades e villas han otros fueros departidos ⁴ por los quales se pueden librar algunos de los pleytos, pero porque muchas son las contiendas e los pleytos que entre los omes acaescen e se mueuen de cada dia, que se no pueden librar por los fueros; por ende, queriendo poner remedio conuenible a esto, establescemos e mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se vsaron, saluo en aquello que nos falláremos que se deuen emendar e mejorar, e en lo ál que son contra Dios e contra la razon e contra las leyes que en este nuestro libro se contienen, por las quales leyes deste nuestro libro mandamos que se libren primeramente todos los pleytos ceviles e criminales; e los pleytos e las contiendas que se non podieren librar por las leyes deste nuestro libro e por los dichos fueros, mandamos que se libren por las leyes de las siete Partidas que el Rey don Alfonso nuestro visahuelo mandó ordenar, como quier que fasta aqui no se falla que fuesen publicadas por mandado del Rey, ni fueron auidas ni recebidas por leyes, pero nos mandamoslas requerir e concertar e emendar en algunas cosas que complia, e assi concertadas e emendadas, por que fueron sacadas e tomadas de los dichos de los santos Padres e de los derechos e dichos de muchos sabios antiguos e de fueros e costumbres antiguas de España, damoslas por nuestras leyes; e porque sean ciertas e no ayan razon de tirar e emendar en ellas cada vno lo que quisiere, mandamos fazer dellas dos libros, vno sellado con nuestro sello de oro e otro sellado con nuestro sello de plomo, para teneren la nuestra cámara, para en lo

¹ Simancas : yntincion.

² Simancas : acaescian.

³ Simancas omite : de las Leyes.

⁴ Simancas : de partidas.

»que ouiere dubda, que lo concertedes con ellas; e tenemos por bien que
 »sean guardadas e valederas de aqui adelante en los pleytos e en los juyzios
 »e en todas las otras cosas que se enellas contiene, en aquello que no fue-
 »ren contrarias alas leyes deste nuestro libro e a los fueros sobre dichos; e
 »porque los fijos dalgo de nuestros reynos han en algunas comarcas
 »fuero de aluedrio e otros fueros porque se juzgan ellos e sus vasallos,
 »tenemos por bien que les sean guardados sus fueros a ellos e a sus va-
 »sallos segun que lo han de fuero e les fueron guardados fasta aqui.
 »Otrosi, en fecho delos rieptos, se ha guardado aquel vso e aquella cos-
 »tumbre que fue vsada e guardada enel tiempo de los otros reyes e enel
 »nuestro. Otrosi, tenemos por bien que sea guardado el ordenamiento
 »que nos agora fezimos en estas Cortes para los fijos dalgo, el qual man-
 »damos poner en fin deste nuestro libro. E porque al rey pertenece e ha
 »poder de hazer fueros e leyes e delas interpretar e declarar e emendar
 »donde vieren que cumple, tenemos por bien que, si en los dichos fueros
 »o en los libros delas Partidas sobre dichas o en este nuestro libro o en
 »alguna o en algunas leyes delas que enél se contienen, fuero menester
 »declaracion e interpretacion o emendar o añadir o tirar o mudar, que
 »nos que lo fagamos, e si alguna contrariedad pareciere en las leyes sobre
 »dichas entre si mismas o en los fueros o en qualquier dellos o alguna
 »dubda fuere fallada en ollos o algun fecho porque por ellas no se pueda
 »librar, que nos que scamos requeridos sobre ello, porque fagamos inter-
 »petracion e declaracion o emienda do entendieremos que cumple o fa-
 »gamos ley nueva la que entendieremos que cumple sobre ello, porque
 »la iusticia e el derecho sca guardado; empero bien queremos e sofrimos
 »que los libros delos derechos que los sabios antiguos fizieron, que se lean
 »en los estudios generales de nuestro señorío, porque ha enellos mucha
 »sabiduria e queremos dar lugar que los nuestros naturales sean sabido-
 »res e sean por ende mas honrados »¹. E agora somos informados que la
 dicha ley no se guarda ni executa enteramente como deuia, e porque
 nuestra intencion e voluntad es que la dicha ley se guarde e cumpla
 como enella se contiene, ordenamos y mandamos que todas las nuestras
 iusticias destos nuestros reynos e señoríos, ansi de realengos e abaden-
 gos como de Ordenes e behetrias e otros señoríos qualesquier de qual-
 quier calidad que sean, que en la dicha ordinacion, decision e determi-
 nacion delos pleytos e causas, guarden e cumplan la dicha ley en todo
 e por todo segun que enella se contiene, e en guardandola e cum-

¹ La ley aquí inserta, es el capítulo 64 del Ordenamiento de Alcalá, publicado en el tomo I, página 541 de esta Colección.

plendola en la dicha ordinacion e decision e determinacion de los pleytos e causas, assi ceviles como criminales, se guarde la orden siguiente: Que lo que se podiere determinar por las leyes de los ordenamientos e prematicas por nos fechas e per los reyes donde nos venimos e los reyes que de nos vinieren, en la dicha ordinacion e determinacion se sigan o guarden como en ellas se contiene, no enbargante que contra las dichas leyes de ordenamientos e prematicas se diga e alegue que no son vsadas ni guardadas; e en lo que por ellas no se pudiere determinar, mandamos que se guarden las leyes de los fueros, ansi del Fuero de las Leyes, como las de los fueros municipales que cada ciudad o villa o lugar touiere, en lo que son o fueren vsadas e guardadas en los dichos lugares e no fueren contrarias a las dichas de ordenamientos e prematicas, assi en lo que por ellas está determinado, como en lo que determináremos adelante por algunas leyes de ordenamientos e prematicas e los reyes que de nos vinieren; ca por ellas es nuestra intencion e voluntad que se determinen los dichos pleytos e causas, no enbargante los dichos fueros e uso e guarda dellos; e lo que por las dichas leyes de ordenamientos e prematicas e fueros no se pudiere determinar, mandamos que en tal caso se recurra a las leyes de las siete Partidas fechas por el señor Rey don Alfonso nuestro progenitor, por las quales, en defeto de los dichos ordenamientos, prematicas e fueros, mandamos que se determinen los pleytos e causas, assi ceviles como criminales, de qualquier calidad o cantidad que sean, guardando lo que por ellas fuere determinado como en ellas se contiene, avnque no sean vsadas ni guardadas, e no por otras algunas; e mandamos que quando quier que alguna dubda ocurriese en la interpretacion e declaracion de las dichas leyes de ordenamientos e prematicas e fueros e de las Partidas, que en tal caso recurran a nos e a los reyes que de nos vinieren para la interpretacion e declaracion de ellas, porque por nos vistas las dichas dubdas, declaremos e interpretemos las dichas leyes como conuiene a seruicio de Dios nuestro Señor e al bien de nuestros subditos e naturales e a la buena administracion de nuestra iusticia. E por quanto nos ouimos fecho en la villa de Madrid, el año que passó de nouenta e nueue, ciertas leyes e ordenanças, las quales mandamos que se guardassen en la ordinacion e algunas en la decision de los pleytos e causas en el nuestro Consejo e en las nuestras audiencias e, entre ellas, fezimos vna ley e ordenança que habla cerca de las opiniones de Bartolo e Baldo e de Juan Andres e el Abad, qual de ellas se deue seguir, en dubda, a falta de ley, e porque agora somos informados que se fezimos por estoruar la prolixidad e mu-

chedumbre delas opiniones delos doctores, ha traydo mayor daño e inconueniente; porende, por la presente reuocamos cassamos e anulamos, en quanto a esto, todo lo contenido enla dicha ley e ordenança por nos fecha enla villa de Madrid, e mandamos que de aqui adelante no se vse della ni se guarde ni cumpla, porque nuestra intencion e voluntad es que cerca dela dicha ordinacion e determinacion de los pleytos e causas, solamente se faga e guarde lo contenido enla dicha ley del señor rey don Alfonso e enesta nuestra.

2. Porque nuestra intencion e voluntad es que los letrados en estos nuestros reynos sean principalmente instrutos e informados delas dichas leyes de nuestros reynos, pues por ellas e no por otras han de juzgar, e a nos es fecha relacion que algunos letrados nos siruen e otros nos vienen a seruir en algunos cargos de iusticia, sin auer passado ni estudiado las dichas leyes e ordenamientos e prematicas e Partidas, dolo qual resulta que, enla decision delos pleytos e causas, algunas vezes no se guardan e platican ¹ las dichas leyes como se deuen guardar e platicar, lo qual es contra nuestro seruicio, e porque nuestra intencion e voluntad es de mandar recoger e emendar los dichos ordenamientos para que se ayan de imprimir e cada vno se pueda aprauechar dellos; por ende, por la presente ordenamos e mandamos que dentro de vn año primero siguiente e dende en adelante, contado desde la data destas nuestras leyes, todos los letrados que oy son o fueren, assi del nuestro Consejo o oydores delas nuestras audiencias e alcaldes dela nuestra casa e Corte e chancyllerias, que tienen o touieren otro qualquier cargo o administracion de iusticia, ansi enlo realengo como enlo abadengo como enlas Ordenes e behetrias como en otro qualquier señorío destes nuestros reynos, no puedan vsar delos dichos cargos de iusticia ni temerlos, sia que primeramente ayan passado ordinaria mente las dichas leyes de ordenamientos e prematicas e Partidas e Fuero real.

3. Ordenamos e mandamos que la solennidad dela ley del Ordenamiento del señor Rey don Alfonso que dispone quantos testigos son menester enel testamento, se entienda e platique enel testamento abierto, que en latin es dicho *nuncupatiuo*, agora sea entre los hijos o descendientes legitimos, ora entre herederos estraños; pero enel testamento cerrado, que en latin se dice *in escritis (sic)*, mandamos que interuengan alo menos siete testigos con vn escriuano, los quales ayan de firmar encima dela escritura del dicho testamento, ellos y el testador, si supieren o pu-

¹ Bib. Nac. 33-2: ni platican.

dieren firmar, e si no supieren y el testador no pudiere firmar, que los vnos firmen por los otros, de manera que sean ocho firmas e mas el signo del escriuano. E mandamos que en el testamento del ciego interuengan cinco testigos alo menos, y en los codecillos interuenga la misma solennidad que se requiere en el testamento nuncupatiuo o abierto conforme ala dicha ley del Ordenamiento, los quales dichos testamentos e codecillos, si no touieren la dicha solennidad do testigos, mandamos que no fagan fee ni prueua en juyzio ni fuera dél.

4. Mandamos quel condenado por delicto a muerte ciuil o natural pueda hazer testamento e codecillos o otra qualquier vltima voluntad o dar poder a otro que lo faga por él, como si no fuese condenado, el qual condenado y su comissario puedan disponer de sus bienes, saluo delos que por el tal delicto fueren confiscados o se ouieren de confiscar o aplicar a nuestra camara o a otra persona alguna.

5. El fijo o fija que está en poder de su padre, seyendo de edad legitima para hazer testamento, pueda hazer testamento como si estoviesse fuera de su poder.

6. Los ascendientes legitimos, por su orden e linea derecha, sucedan *ex testamento e ab intestato* a sus descendientes y les sean legitimos heroderos, como lo son los descendientes a ellos, en todos sus bienes, de qualquier calidad que sean, en caso que los dichos descendientes no tengan fijos o descendientes legitimos o que hayan derecho de los heredar; pero bien permitimos que, no enbargante que tengan los dichos ascendientes, que en la tercia parte de sus bienes puedan disponer los dichos descendientes en su vida o fazer qualquier vltima voluntad por su alma o en otra cosa qual quisieren ¹, lo qual mandamos que se guarde, saluo en las ciudades e villas e logares do, segun el fuero de la tierra, se acostunbran tornar los bienes al tronco o la rayz ala rayz.

7. El hermano, para heredar *ab intestato* a su hermano, no pueda concurrir con los padres o ascendientes del defunto.

8. Mandamos que subcedan los sobrinos con los tios, *ab intestato*, a sus tios *in stirpem* y no *in capita*.

9. Los hijos bastardos o ylegitimos ², de qualquier calidad que sean, no puedan heredar a sus madres, *ex testamento ni ab intestato*, en caso que tengan sus madres-hijo o hijos o descendientes legitimos, pero bien permitimos que les puedan en vida o en muerte mandar fasta la quinta parte de sus bienes, de la qual podrian disponer para su ánima, e no

¹ Simancas : quel quisiera.

² Bib. Nac. 32-4 y 33-2 : Los hijos bastardos y legitimos.

mas ni aliende; y en caso que no tenga la muger hijos o descendientes legitimos, avn que tenga padre o madre o ascendientes legitimos, mandamos quel fijo o fijos o descendientes que touiere, naturales o espurios, por su orden e grado, les sean herederos legitimos *ex testamento* y *ab intestato*, saluo si los tales fijos fueren de dañado e pugnible ayuntamiento de parte dela madre, que en tal caso mandamos que no puedan heredar a sus madres *ex testamento* ni *ab intestato*, pero bien permitimos queles puedan en vida o en muerte mandar fasta la quinta parte de sus bienes e no mas, dela que podian disponer por su ánima, e dela tal parte, despues que la ouieren, puedan disponer en su vida o al tiempo de su muerte los dichos hijos y legitimos¹ como quisieren; y queremos y mandamos que entonces se entienda e diga dañado e pugnible ayuntamiento, quando la madre por el tal ayuntamiento incurriere en pena de muerte natural, saluo si fueren los hijos de clerigos o flayres o frey-les o de monjas professas, que en tal caso, avn que por el tal ayuntamiento no incurra la madre en pena de muerte, mandamos que se guarde lo contenido en la ley que fizo el señor rey don Juan el primero en la ciudad de Soria, que fabla sobre la subcession delos fijos delos clerigos.

10. Mandamos que en caso quel padre o la madre sean obligados a dar alimentos a alguno de sus hijos y legitimos en su vida o al tiempo de su muerte, que por virtud dela tal obligacion no le pueda mandar mas dela quinta parte de sus bienes, dela que podia disponer por su ánima, y por causa delos dichos alimentos no sea mas capaz el tal hijo y legitimo, de la qual parte, despues que la ouiere el tal hijo, pueda en su vida o en su muerte hazer lo que quisiere o por bien touiere; pero si el tal hijo fuere natural y el padre no touiere fijos o descendientes legitimos, mandamos quel padre le pueda mandar iustamente, de sus bienes, todo lo que quisiere, avn que tenga ascendientes legitimos.

11. E porque no se pueda dubdar quáles son fijos naturales, ordenamos e mandamos que entonces se digan ser los hijos naturales, quando al tiempo que nascieren o fueren concebidos, sus padres podian casar con sus madres iustamente sin dispensacion, con tanto quel padre lo reconozca por su hijo, puesto que no haya tenido la muger de quien lo ouo en su casa, ni sea vna sola, ca concurriendo en el fijo las calidades suso dichas, mandamos que sea fijo natural.

12. Si alguno fuera legitimado por rescrito o preuilegio nuestro o

¹ Bib. Nac. 32-1 y 32-2: hijos e legitimos.

delos reyes que de nos vinieren, avn que sea legitimado para heredar los bienes de sus padres o madres o de sus ahuelos¹, e despues su padre o madre o ahuelos ouieren algun fijo o nieto o descendiente legitimo o de legitimo matrimonio nascido o legitimado por subsiguiente matrimonio, el tal legitimado no pueda subceder con los tales hijos o descendientes legitimos en los bienes de sus padres ni madres ni de sus ascendientes, *ab intestato* ni *ex testamento*, saluo si sus padres o madres o ahuelos, en lo que cupiere en la quinta parte de sus bienes que podian mandar por su ánima, les quisieren alguna cosa mandar, que fasta en la dicha quinta parte bien permitimos que sean capaces, y no mas; pero en todas las otras cosas, anse en subceder a los otros parientes, como en honras e preeminencias que han los fijos legitimos, mandamos que en ninguna cosa difieran delos fijos nascidos de legitimo matrimonio.

13. Por euitar muchas dudas que suelen ocurrir cerca delos fijos que mueren rezien² nascidos, sobre si son naturalmente nascidos o si son abortiuos, ordenamos e mandamos quel tal fijo se diga que naturalmente es nascido e que no es abortiuo, quando nasció biuo todo, e que alo menos despues de nascido biuió veynte e quatro oras naturales e fue bautizado antes que muriese, e si de otra manera nascido, murió dentro del dicho término o no fué bautizado, mandamos quel tal fijo sea auido por abortiuo, e que no pueda heredar a sus padres ni a sus madres ni a sus ascendientes; pero, si por el ausencia del marido o por el tiempo del casamiento, claramente se prouase que nasció en tiempo que no podia biuir naturalmente, mandamos que, avn que concurren en el dicho fijo las calidades suso dichas, que no sea auido por parto natural ni legitimo.

14. Mandamos quel marido y la muger, suelto el matrimonio, avn que casen segunda o tercera vez o mas, puedan disponer libremente delos bienes multiplicados durante el primero o segundo o tercero matrimonio, avn que haya auido hijos delos tales matrimonios o de alguno dellos durante los quales matrimonios los dichos bienes se multiplicaron, como delos otros sus bienes propios que no ouiesen seydo de ganancia, sin ser obligados a reseruar a los tales fijos propiedad ni vso-fruto delos tales bienes.

15. En todos los casos que las mugeres, casando segunda vez, son obligadas a reseruar a los fijos del primero matrimonio la propiedad delo

¹ Simancas: avelos.

² Simancas: rezin.

que ouiere del primero marido o heredare delos fijos del primero matrimonio, en los mismos casos, el varon que casare segunda o tercera vez, sea obligado a reseruar la propiedad dello a los fijos del primero matrimonio, de manera que lo establecido cerca deste caso en las mugeres que casaren segunda vez, aya logar en los varones que passaren a segundo o tercero matrimonio.

16. Si el marido mandare alguna cosa a su muger al tiempo de su muerte o de su testamento, no se le cuente en la parte que la muger ha de auer delos bienes multiplicados durante el matrimonio, mas aya la dicha mitad de bienes e la tal manda en lo que de derecho deuiere valer.

17. Quando el padre o la madre mejorare a alguno de sus fijos o descendientes legitimos en el tercio de sus bienes en testamento o en otra postrimera voluntad o por otro algun contrato entre viuos, ora el fijo esté en poder del padre que fizo la dicha mejoría o no, fasta la ora de su muerte la pueda reuocar quando quisiere, saluo, si fecha la dicha mejoría por contrato entre viuos, ouiere entregado la posesion dela cosa o cosas en el dicho tercio contenidas, ala persona a quien la fiziere o a quien su poder ouiere, a le ouiere entregado ante escriuano la escritura dello, o el dicho contrato se ouiere fecho por causa onerosa con otro tercero¹, assi como por via de casamiento o por otra cosa semejante, que en estos casos, mandamos que el dicho tercio no se pueda reuocar, si no reseruasse el que lo fizo, en el mismo contrato, el poder para lo reuocar, o por alguna causa que, segun leyes de nuestros reynos, las donaciones perfectas e con derecho fechas se puedan reuocar.

18. El padre o la madre o qualquier dellos pueden, si quisieren, hazer el tercio de mejoría que podian hazer a sus fijos o nietos conforme ala ley del Fuero, a qualquier de sus nietos o descendientes legitimos, puesto que sus fijos, padres delos dichos nietos o descendientes, sean viuos, sin que en ello les sea puesto impedimento alguno.

19. El padre e la madre e auuelos, en vida o al tiempo de su muerte, puedan señalar en cierta cosa o parte de su fazienda el tercio e quinto de mejoría en qué lo aya el fijo o fijos o nietos que ellos mejoraren, con tanto, que no exceda el dicho tercio delo que montare o valiere la tercia parte de todos sus bienes al tiempo de su muerte; pero mandamos que esta facultad delo poder señalar el dicho tercio e quinto, como dicho es, que no lo pueda el testador cometer a otra persona alguna.

¹ Simancas: con otro tercio.

20. Los hijos o nietos del testador no puedan dezir que quieren pagar en dinero el valor del tercio ni del quinto de mejoría quel testador ouiere fecho a alguno de sus fijos o nietos, o quando mejorare enel quinto á otra persona alguna, si no que en las cosas quel testador ouiere señalado la dicha mejoría del tercio e quinto, o quando no lo señaló, en la parte dela hacienda quel testador dexare, sean obligados los herederos a gelo dar, saluo si la hacienda del testador fuere de tal calidad, que no se pueda conueniblemente diuidir, que en este caso, mandamos que puedan dar los herederos del testador al dicho mejorado o mejorados el valor del dicho tercio e quinto en dineros.

21. Mandamos que el fijo o otro qualquier descendiente legitimo mejorado en tercio o quinto de los bienes de su padre o madre o avuelos, que puedan, si quisieren, repudiar la herencia de su padre e madre o avuelos, e aceptar la dicha mejoría, con tanto, que sean primero pagadas las deudas del defuncto, e sacadas por rata dela dicha mejoría las que al tiempo dela partija parecieren, e por las otras que despues parecieren, sean obligados los tales mejorados alas pagar por rata dela dicha mejoría, como si fuessen herederos en la dicha mejoría de tercio e quinto, lo qual mandamos que se entienda, era la dicha mejoría sea en cosa cierta, o en cierta parte de sus bienes.

22. Si el padre o la madre o alguno de los ascendientes prometió por contrato entre uiuos de no mejorar a alguno de sus fijos o descendientes y passó sobre ello escritura publica, en tal caso, no pueda hazer la dicha mejoría de tercio ni de quinto, y si la feziere, que no vala; e assi mismo mandamos que, si prometió el padre o la madre o alguno de los ascendientes de mejorar a alguno de sus fijos o descendientes enel dicho tercio e quinto por via de casamiento o por otra causa onerosa alguna, que en tal caso, sean obligados alo cumplir e hazer, e si no lo fizieren, que passados los dias de su vida, la dicha mejoría o mejorías de tercio o quinto sean auidas por fechas.

23. Quando el padre o la madre, por contrato entre uiuos o en otra postrimera voluntad, fiziere [a] alguno de sus fijos o descendientes alguna mejoría del tercio de sus bienes, que la tal mejoría aya consideracion alo que sus bienes valieren al tiempo de su muerte, e no al tiempo que se fizo la dicha mejoría.

24. Quando el testamento se rompiere o anulare por causa de pretericion o exheredacion, en el qual ouiere mejoría de tercio o quinto, no por eso se rompa ni menos dexede valer el dicho tercio e quinto, como si el dicho testamento no se rompiese.

25. El tercio e quinto de mejoría fecho por el testador no se saque delas dotes e donaciones *propter nuptias* ¹, ni delas otras donaciones quelos fijos o descendientes traxeren a colacion o particion.

26. Si el padre o la madre, en testamento o en otra qualquier vltima voluntad, o por otro algun contrato entre biuos, fizieren alguna donacion a alguno de sus fijos o descendientes, avn que no digan que lo mejoran enel tercio o en el quinto, entienda que lo mejoran en el tercio e quinto ² de sus bienes, e que la tal donacion se cuente enel dicho tercio e quinto ³ de sus bienes, en lo que cupiere, para que a él ni a otro pueda mejorar mas de lo que mas fuere el valor del dicho tercio e quinto ³; e si de mayor valor fuere, mandamos que vala fasta en la cantidad del dicho tercio e quinto e legitima de lo que devian auer delos bienes de su padre e madre e abuelos, e no en mas.

27. Mandamos que, quando el padre o la madre mejoraren a alguno de sus fijos o descendientes legitimos enel tercio de sus bienes, en testamento o en otra qualquier vltima voluntad, o por contrato entre biuos, que le pueda poner el grauamen que quisiere, assi de restitucion como de fidei comisso y fazer enel dicho tercio los vinculos e submisiones e substituciones que quisieren, con tanto, que lo fagan entro sus descendientes legitimos, e a falta dellos, que lo puedan fazer entre sus descendientes y legitimos que hayan derecho de les poder heredar, y a falta delos dichos descendientes, que lo puedan hazer entre sus ascendientes, e a falta delos suso dichos, puedan haecr las dichas submisiones entre sus parientes, e a falta de parientes, entre los estraños; e que de otra manera, no puedan poner grauamen alguno ni condicion en el dicho tercio: los quales dichos vinculos e submisiones, ora se fagan en el dicho tercio de mejoría, ora en el quinto, mandamos que valan para siempre o por el tiempo que el testador declarare, sin fazer diferencia de quarta ni de quinta generacion.

28. La ley del Fuero que permite que el que tuviere fijo o descendiente legitimo pueda hazer donacion fasta la quinta parte de sus bienes e no mas, e la otra ley del Fuero que assi mismo permite que puedan mandar, teniendo fijos o descendientes legitimos al tiempo de su muerte, la quinta parte de sus bienes, se entienda e platique que, por virtud dela yna ley e dela otra, no pueda mandar el padre ni la madre a

¹ Simancas: *propter nuptias*.

² Simancas: o quinto.

³ Simancas: o quinto.

ninguno de sus hijos nin descendientes mas de vn quinto de sus bienes en vida o en muerte ¹.

29. Quando algun fijo o fija viniere a heredar o partir los bienes de su padre o de su madre o de sus ascendientes, sean obligados ellos e sus herederos a traer a colacion e particion la dote e donacion *propter nuptias* e las otras donaciones que ouiere recebido de aquel cuyos bienes vienen a heredar; pero si se quisieren apartar dela herencia, que lo puedan hazer, saluo si la tal dote o donaciones fueren inoficiosas ², que en este caso, mandamos que sean obligados los que las recibieren, ansi los fijos e descendientes en lo que toca alas donaciones, como las fijas e sus maridos en lo que toca alas dotes, puesto que sea durante el matrimonio, a tornar a los otros herederos del testador aquello en que son inoficiosas, para que lo partan entre si; e para se dezir la tal dote inoficiosa, se mire alo que excede de su legitima e tercio e quinto de mejoría en caso que el que la dió pedía fazer la dicha mejoría quando fizo la dicha donacion o dió la dicha dote, aviendo consideracion al valor delos bienes del que dió o prometió la dicha dote, al tiempo que la dicha dote fue constituyda o mandada, o al tiempo dela muerte del que dió la dicha dote o la prometió, de mas quisiere escoger aqnel a quien fue la dicha dote prometida o mandada; pero las otras donaciones que se fizieren a los fijos, mandamos que, para se dezir inoficiosas, se aya consideracion alo que los dichos bienes del donador valieren al tiempo de su muerte.

30. La cera e missas e gastos del enterramiento se saquen, con las otras mandas, del quinto dela hazienda del testador, e no del cuerpo dela hazienda, avn que el testador mande lo contrario.

31. Porque muchas vezes acaesce que algunos, porque no pueden o porque no quieren fazer sus testamentos, dan poder a otros que los fagan por ellos, e los tales comissarios fazen muchos fraudes e engaños con los tales poderes, estendiendose a mas dela voluntad de aquellos que se lo dan; por ende, por euitar los dichos daños, ordenamos e mandamos que de aquí adelante el tal comissario no pueda por virtud del tal poder hazer heredero en los bienes del testador, ni mejoría del tercio ni de quinto, ni desheredar a ninguno de los fijos o descendientes del testador, ni les pueda substituir vulgar ni pupillar ni exemplarmente ³, ni hazer les substitucion alguna de qualquier calidad que sea, ni pueda dar tutor a ninguno delos hijos o descendientes del testador, saluo sy el que le dió el tal

¹ Bib. Nac. 33-2: ni en muerte.

² Simancas: oficiosas.

³ Simancas: popular ni exemplarmente.

poder para fazer testamento, especialmente le dió el poder para fazer alguna cosa delas suso dichas en esta manera: el poder para fazer heredero, nombrando el que da el poder, por su nombre, aquíen manda quel comissario faga heredero, e en quanto alas otras cosas, señalando para qué le da el poder, e en tal caso, el comissario pueda hazer lo que especialmente el quele dió el poder señaló e mandó, e no mas.

32. Quando el testador no hizo heredero ni menos dió poder al comissario que lo fiziese por él, ni le dió poder para hazer alguna cosa delas dichas en la ley proxima, syno solamento le dió poder para que por él pueda hazer testamento el tal comissario, mandamos que pueda descargar los cargos de conciencia del testador que le dió el poder, pagando sus debdas e cargos de seruicio e otras debdas semejantes, e mandar distribuyr por el ánima del testador la quinta ¹ parte de sus bienes que, pagadas las debdas, montare, e el remanente se parta entre los parientes que vinieren a heredar aquellos bienes *ab intestato*; e sy parientes tales no touiere el testador, mandamos que el dicho comissario, dexandole a la muger del que le dió el poder lo que segun leyes de nuestros reynos le puede pertenecer, sea obligado a disponer de todos los bienes del testador, por causas pias e prouechosas al ánima del quele dió el poder, e ne en otra cosa alguna.

33. El comissario, para hazer testamento o mandas o para declarar por virtud del poder que tiene lo que ha de fazer delos bienes del testador, no tenga mas término, de quatro meses, sy estaua al tiempo que se le dió el poder en la cibdad o villa o lugar donde se le dió el poder, e sy al tiempo ² estaua ausente pero dentro destos nuestros reynos, no tenga ni dure su poder mas de seys meses, e sy estouiere fuera delos dichos reynos al dicho tiempo, tenga término de vn año e no mas, e passados los dichos terminos, no pueda mas hacer, que sy el poder no le fuera dado, e vengan los dichos bienes a los que los hauian de hauer muriendo el testador *ab intestato*: los quales terminos mandamos que corran al tal comissario, avn que diga e alegue que nunca vino a su noticia quel tal poder le auia sido dado; pero lo quel testador le mandó señalada e determinada mente, señalando la persona del heredero o señalando cierta cosa que auia de hacer el tal comissario, mandamos que en tal caso el comissario sea obligado alo hazer, e sy passado el dicho término no lo fiziere, que sea auído como sy el tal comissario lo fiziese o declarase.

¹ Simancas: quarta.

² Simancas: sy al dicho tiempo.

34. El comissario, por virtud del poder que touiere para hazer testamento, no pueda reuocar el testamento que el testador auia fecho, en todo ni en parte, saluo sy el testador especial mente le dió poder para ello.

35. El comissario no pueda reuocar el testamento que ouiere, por virtud de su poder, vna vez fecho, ni pueda despues de fecho fazer codecillo, avn que sea *ad pias causas*, avn que reserve en sy el poder para lo reuocar o para añadir o menguar o para fazer codecillo o declaracion alguna.

36. Quando el comissario no fizo testamento ni dispuso delos bienes del testador, porque passó el tiempo o porque no quiso o porque se murió syn fazerlo, los tales bienes vengán derechamente a los parientes del que le dió el poder, que ouiesen de heredar sus bienes *ab intestato*, los quales, en caso que no sean fijos ni descendientes o ascendientes legitimos, sean obligados a disponer dela quinta parte delos tales bienes por su ánima del testador, alo qual ¹, sy dentro del año contado dende la muerte del testador no la cumpliere, mandamos que nuestras justicias les compelan a ello, ante las quales lo puedan demandar, y sea parte para ello qualquiera del pueblo.

37. Quando el testador nombrada o señaladamente fizo heredero, e de fecho dió poder a otro que acabase por él su testamento, el tal comissario no pueda mandar, despues de mandadas las deudas y cargos de seruicio del testador, [mas] dela quinta parte de sus bienes del testador, y sy mas mandare, que no vala, saluo sy el testador especialmente le dió el poder para mas.

38. Quando el testador dexare dos o mas comissarios, sy alguno o algunos dellos, requeridos, no quisieren o no pudieren vsar del dicho poder o se murieren, el poder quedo por entero al otro o otros que quisieren e pudieren vsar del dicho poder, y en caso que los tales comissarios discordaren, cumplase e executese lo que mandare y declarare la mayor parte de ellos, e en caso que no aya mayor parte y fueren discordes, sean obligados a tomar por tercero al corregidor o asistente o gouernador o al alcalde mayor del lugar donde fuere el testador, y sy no ouiere corregidor ni asistente ni gouernador ni alcalde mayor, que tomen al alcalde ordinario del dicho lugar por tercero, sy muchos alcaldes ordinarios ouiere, y no se concertaren los dichos comissarios qual sea, en tal caso, echen suertes, y el alcalde a quien cupiere la suerte, se junte con

¹ Bib. Nac. 33-2: la qual.

ellos, e lo que la mayor parte declarare o mandare, que aquello se guarde e execute.

39. En el poder que se diere al comissario para hazer todo lo suso dicho o parte dello, interuenga la solenidad del escriuano y testigos que segun leyes de nuestros reynos ha de interuenir en los testamentos, y de otra manera no valan ni fagan fee los dichos poderes.

40. En la subcesion del mayoradgo, avn quel hijo mayor muera en vida del tenedor del mayoradgo o de aquel a quien pertenece, sy el tal hijo mayor dexare fijo o nieto o descendiente legitimo, estos tales descendientes del fijo mayor, por su orden, prefieran al fijo segundo del dicho tenedor o de aquel a quien el dicho mayoradgo pertenescia, lo qual no solamente mandamos que se guarde e platique en la subcesion del mayoradgo a los ascendientes, pero avn en la subcesion de los mayoradgos a los trasuersales, de manera que siempre el fijo e sus descendientes legitimos, por su orden, representen la persona de sus padres, avn que sus padres no ayan subcedido en los dichos mayoradgos, saluo sy otra cosa estuviere dispuesta por el que primeramente constituyó e ordenó el mayoradgo, que en tal caso, mandamos que se guarde la voluntad del que lo instituyó.

41. Mandamos quel mayoradgo se pueda prouar por la escritura de la institucion de él, con la escritura de la licencia del Rey que la dió, seyendo tales las dichas escrituras, que fagan fee, o por testigos que depongan, en la forma que el derecho quiere, del tenor¹ de las dichas escrituras; e asy mismo por costumbre immemorial, prouada con las calidades que concluyan los passados aver tenido e poseydo aquellos bienes por mayoradgo, es a saber, que los fijos mayores legitimos e sus descendientes subcedan en los dichos bienes por via de mayoradgo, caso quel tenedor de él dexase otro fijo o fijos legitimos, syn darles los que subcedian en el dicho mayoradgo alguna cosa o equiualencia por subceder en él; e que los testigos sean de buena fama e digan que ansi lo vieron ellos passar por tiempo de quarenta años e asy lo oyeron dezir a sus mayores e ancianos, que ellos siempre asy lo vieran e oyeran, e que nunca vieron ni oyeron dezir lo contrario, e que dello es pública boz e fama e comun opinion entre los vezinos y moradores de la tierra.

42. Ordenamos e mandamos que la licencia del Rey para fazer mayoradgo, preceda al hazer del mayoradgo, de manera que, avn quel Rey dé licencia para fazer mayoradgo, por virtud de la tal licencia no se

¹ Simancas: thenor. Bib. Nac. 32-4 y 33-2: tenedor.

confirme el mayoradgo que de antes estouiere fecho ¹, saluo sy en la tal licencia espresamente se dixese que aprouaua el mayoradgo que estaua fecho.

43. Las licencias que nos auemos dado o dieremos de aqui adelante o los rreyes que despues de nos vinieren para fazer mayoradgo no espiren por muerte del rrey que las dió, avn que aquellos a quien se dieron no ayan vsado dellas en vida del rrey que las concedió.

44. El que fiziere algun mayoradgo, avn que sea con autoridad nuestra o delos rreyes que de nos vinieren, ora por via de contrato ora en qualquier vltima voluntad, despues de fecho, puedalo reuocar a su voluntad, saluo sy el que lo fiziere, por contrato entre biues, ouiere entregado la possession dela cosa o cosas contenidas enel dicho mayoradgo a la persona en quien lo fiziere o a quien su poder ouiere, o le ouiere entregado la escritura dello ante escriuano, o sy el dicho contrato de mayoradgo se oniere fecho por causa onerosa con otro tercero, asy como por via de casamiento o por otra causa semejante, que en estos casos, mandamos que no se pueda reuocar, saluo sy en el poder de la licencia quel rrey le dió, estouiese cláusula pura que despues de fecho lo pudiese reuocar, o que al tiempo que lo hizo, el que lo ynstituyó reseruase en la misma escritura que hizo del dicho mayoradgo, el poder para lo reuocar, que en estos casos, mandamos que despues de fecho lo pueda reuocar.

45. Mandamos que las cosas ² que son de mayoradgo, agora sean villas o fortalezas o de otra qualquier calidad que sean, muerto el tenedor del mayoradgo, luego, syn otro acto de aprehension de possession, se traspase la possession ceuil e natural enel siguiente en grado, que segun la dispusicion del mayoradgo, douiere subceder enél, avn que aya otro tomado la possession dellas en vida del tenedor del mayoradgo, o el muerto o el dicho tenedor le aya dado la possession de ellas.

46. Todas las fortalezas que de aqui adelante se fizieren en las cibdades e villas e lugares e heredamientos de mayoradgo e todas las cercas de las dichas cibdades e villas e lugares de mayoradgo, asy las que de aqui adelante se fizieren de nueuo, como lo que se reparare o mejorare en ellas, e asy mismo los edificios que de aqui adelante se fizieren en las casas de mayoradgo, labrando o reparando o rehedificando en ellas, sean asy de mayoradgo como lo son o fueren las cibdades e villas e lugares

¹ Simancas: toviere.

² Simancas: que en las cosas.

e heredamientos e casas donde se labraren, e mandamos que en todo ello subceda el que fuere llamado al mayorazgo, con los vinculos e condiciones en el mayorazgo contenidas, syn que sea obligado a dar parte alguna de la estimacion o valor de los dichos edificios a las mugeres del que los fizo ni a sus fijos ni a sus herederos ni subcesores; pero por esto no es nuestra intencion de dar licencia ni facultad para que, syn nuestra licencia o de los reyes qua de nos vinieren, se puedan hazer o reparar las dichas cercas e fortalezas, mas que sobre esto se guarden las leyes de nuestros reynos como en ellas se contiene.

47. El fijo o fija casado e velado, sea auido por hemancipado en todas las cosas para siempre ¹.

48. Mandamos que de aqui adelante el fijo o fija, casandose e velandose, ayan para sy el vsufruto de todos sus bienes adventicios, puesto que sea biuo su padre, el qual sea obligado a gelo restituyr, syn le quedar parte alguna del vsufruto ² dullos.

49. Mandamos quel que contraxiere matrimonio que la yglesia tuviere por clandestino, con alguna muger, por el mismo fecho, él y los que en ello interuinieren y los que de tal matrimonio fueren testigos, incurran en perdimiento de todos sus bienes, e sean aplicades a nuestra cámara y fisco, y sean desterrados de estos nuestros reynos, en los quales no entren, so pena de muerte, e que esta sea justa causa para quel padre o la madre puedan desheredar, sy quisieren, a sus fijas que el tal matrimonio contraxeren, lo qual otro ninguno no pueda acusar syno el padre, e la madre, muerto el padre.

50. La ley del Fuero que dispone que no pueda el marido dar mas en arras a su muger de la décima parte de sus bienes, no se pueda renunciar; sy se renunciare, no embargunte la tal renunciacion, lo contenido en la dicha ley se guarde e execute, e sy algun escriuano diere fee de algun contrato en que interuenga renunciacion de la dicha ley, mandamos que incurra en perdimiento del oficio de escriuania que tuviere, e de alli en adelante no pueda mas vsar de él, so pena de falsario.

51. Sy la muger no ouiere fijo del matrimonio en que interuiniere promission ³ de arras, e no dispone esprossamente de las dichas arras, que las aya el heredero o herederos della e no el marido, ora la muger faga testamento o no.

52. Qualquier esposa, ora sea de presente ora sea de futuro suelto el

¹ Simancas: e para siempre.

² Bib. Nac. 32-4 y 32-2: parte del usufruto.

³ Simancas: ynterviene provision.

matrimonio, gane, sy el esposo la ouiere besado, la mitad de todo lo quel esposo le ouiere dado antes de consumido ¹ el matrimonio, ora sea precioso o no; y sy no la ouiere besado, no gane nada de lo que le ouiere dado y tornese a los herederos del esposo; pero sy qualquiera dellos muriere despues de consumido ² el matrimonio, quela muger e sus herederos ganen todo lo que seyendo desposados le ouo el esposo dado, no auiendo arras enel tal casamiento e matrimonio; pero sy arras ouiere, que sea en escogimiento de la muger o de sus herederos, ella muerta, tomar las arras o dexarlas e tomar todo lo quel marido le ouo dado siendo con ella desposado, lo qual ayan descoger dentro de veynte dias despues de requeridos por los herederos del marido; e sy no escogieren, dentro del dicho término, que los dichos herederos escojan.

53. Si el marido e la muger durante el matrimonio casaren algun fijo comun e ambos le prometieren la dote o donacion *propter nuptias*, que ambos la paguen delos bienes que tuuieren ganados durante el matrimonio, e sy no los ouiere que basten a la paga dela dicha dote y donacion *propter nuptias*, quelo paguen de por medio de los otros bienes que les pertenescrieren en qualquier manera; pero sy el padre solo, durante el matrimonio, dota o hace donacion *propter nuptias* a algun fijo comun, y del tal matrimonio ouiere bienes de ganancia, de aquellos se pague enlo que en las ganancias cupiere, y syno las ouiere, quela tal dote o donacion *propter nuptias* se pague delos bienes del marido, e no dela muger.

54. La muger durante el matrimonio no pueda syn licencia de su marido repudiar ninguna herencia que le venga *ex testamento* ni *ab intestato*; pero permitimos que pueda aceptar syn la dicha licencia qualquier herencia *ex testamento* e *ab intestato*, con beneficio de inventario, y no de otra manera.

55. La muger durante el matrimonio, syn licencia de su marido, como no puede hazer contrato alguno, asy mismo no se pueda apartar ni desistir de ningun contrato que a ella toque, ni dar por quito a nadie de él: ni pueda hazer casi contrato, ni estar en juyzio faziendo ni defendiendo syn la dicha licencia de su marido; e sy estouiere por sy o por su procurador, mandamos que no vala lo que fiziere.

56. Mandamos quel marido pueda dar licencia general a su muger para contraher y para hazer todo aquello que no podia hazer syn su li-

¹ Simancas: antes que consumado.

² Simancas: consumado.

encia, y sy el marido se la diere, vala todo lo que su muger fiziere por virtud de la dicha licencia.

57. El juez, con conocimiento de causa legítima o necesaria, compela al marido que dé licencia a su muger para todo aquello que ella no podría hazer sin licencia de su marido, e sy compelido, no gela diere, quel juez solo se la pueda dar.

58. El marido pueda ratificar lo que su muger ouiere fecho syn su licencia, no embargante que la dicha licencia no aya precedido, ora la ratificacion sea general o especial.

59. Quando el marido estouiere absente y no se espera de próximo venir o corre peligro en la tardança, que la justicia, con conocimiento de causa, seyendo legítima e necesaria o prouechosa a su muger, pueda dar licencia a la muger, la quel marido le auia de dar, la qual asy dada, vala como sy el marido se la diese ¹.

60. Quando la muger renunciase las ganancias, no sea obligada a pagar parte alguna delas debdas quel marido ouiere fecho durante el matrimonio.

61. De aqui adelante la muger no se pueda obligar por fiadora de su marido, avn que se diga e alegue que se conuertió la tal debda en prouecho dela muger; e asy mismo mandamos que, quando se obligare a mancomun marido e muger en vn contrato o en diuersos, quela muger no sea obligada a cosa alguna, saluo sy se prouare que se conuertió la tal debda en prouecho della, ca entonces mandamos que por ratta del dicho prouecho sea obligada; pero sy lo que se conuertió en prouecho della fue en las cosas quel marido le era obligado a dar, asy como en vestirla e darle de comer e las otras cosas necesarias, mandamos que por esto ella no sea obligada a cosa alguna: lo qual todo que dicho es se entienda, sy no fuere la dicha fiança o obligacion, a mancomun, por marauedis de nuestras rentas o pechos o derechos dellas.

62. Ninguna muger, por ninguna debda ² que no descienda de delito, pueda ser presa ni detenyda, sy no fuere conoscidamente mala de su persona.

63. El derecho de executar por obligacion personal, se prescriua por diez años; e la accion personal y la executoria dada sobre ello, se prescriua por veynte años e no menos; pero donde en la obligacion ay ypoteca, o donde la obligacion es mixta personal e real, la debda se prescriua por treynta años y no menos.

¹ Bib. Nac. 32-4 y 33-2: como sy el marido sea.

² Simancas: dubda.

64. Por quanto en las ordenanças que fezimos en la villa de Madrid, a quatro dias del mes de Diziembre del año passado de mill y quinientos e dos años, ay vna ordenança, su thenor del qual es este que sigue. «Otrosi por quanto, por la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo, ouimos ordenado que, sy los debdores que deuen algunas debdas, en quien son fechas execuciones por contratos obligaciones o por sentencias a pedimento delos creedores¹ en los debdores o en sus bienes, alegaren paga o otra excepcion que sea de recibir, que tenga diez dias para la prouar, y [como] no se declara desde quando han de correr los dichos diez dias, declaramos e mandamos que los dichos diez dias corran desde el dia que se opusiere a la tal execucion, e passados los dichos dias, sy no prouare la dicha excepcion, quel remate se haga como la dicha ley lo dispone, sin embargo de qualquier apelacion que dello se interpusiere, dando el creedor las fianças como la dicha ley lo manda; e porque nuestra merced e voluntad es que la dicha ordenança aya cumplido efeto, por ende, mandamos que lo contenido en ella se guarde y cumpla y execute como en ella se contiene, syn embargo de qualquier apelacion que de ella se interponga para ante nos o para ante los oydores delas nuestras audiencias o para ante otros qualesquier juezes, o qualquier nullidad que contra la dicha execucion e remate se alegue.

65. La interrupcion en la possession interrumpa la prescripcion en la propiedad, e por el contrario, la interrupcion en la propiedad interrumpa la prescripcion en la possession.

66. Ninguno sea obligado de se arraygar por demanda de dinero que le sea puesta, syn que preceda informacion dela debda, a lo menos sumaria, de testigos o de escriptura auténtica.

67. Ningun juramento, avn quel juez lo mande hazer o la parte lo pida, no se faga en San Vicente de Auila, ni en el herrojo de Santa Agueda, ni sobre altar, ni cuerpo santo, ni en otra yglesia juradera, so pena de diez mill maravedis, para la nuestra camara e fisco, al quelo jurare e al juez quelo mandare o al quelo pidiere o demandare.

68. Sy alguno pusiere sobre su heredad algun censo, con condicion que, syno pagare a ciertos plazos, que caya la heredad en comisso, que se guarde el contrato y se juzgue por él, puesto que la pena sea grande y mas de la mitad.

69. Ninguno pueda hazer donacion de todos sus bienes, avn que la faga solamente de los presentes.

¹ Simancas: acreedores.

70. La ley del Fuero que habla cerca del sacar el pariente mas propinco la cosa vendida de patrimonio por el tanto, aya tambien logar quando se vendiere en el almoneda pública, avn que sea por mandamiento de juez. y los nueve dias que dispone la ley del Fuero, se cuenten en este caso desde el dia del remate, con tanto, que consigne el que la saca, el precio, e haga las otras diligencias que dispone la ley del Fuero e la ley del Ordenamiento de Nieua, e assí mismo aya de pagar al comprador las costas y el alcuala, sy la pagó el comprador, antes que la cosa ansi vendida le sea entregada.

71. Quando muchas cosas fueren vendidas por vn precio, que sean de patrimonio o avolengo, quel pariente mas propinco no pueda sacar la vna y dexar las otras. syno que todas las aya de sacar, o no ninguna dellas; pero sy las dichas cosas fueren juntamente¹ vendidas por diuersos precios, en tal caso, pueda el pariente mas propinco sacar la que de ellas quisiere, faziendo las diligencias e solenidades en las dichas leyes del Fuero e Ordenamiento contenidas.

72. Quando la cosa que es de patrimonio o avolengo, se uendiere fiada, quel pariente mas propinco la pueda sacar por el tanto, assí mismo fiada, con tanto, que dentro delos dichos nueve dias dé fianças bastantes a vista dela nuestra justicia, que pagará los maravedis porque asy fue vendida, al tiempo quel comprador estaua obligado.

73. Quando el pariente mas propinco no quisiere o no pudiere sacar la cosa vendida, por el tanto, el pariente mas propinco siguiente en grado la pueda sacar, e ansy vayan, de grado en grado, por todos los parientes dentro del quarto grado. con tanto, que sea dentro delos dichos nueve dias y con las otras diligencias contenidas en la dicha ley del Fuero y Ordenamiento.

74. Quando concurren en sacar la cosa vendida, por el tanto, el pariente mas propinco con el señor del directo dominio o con el superficiario o con el que tiene parte en ella, porque era comun, preferase en el dicho retrato² al señor del directo dominio, y el superficiario e el que tiene parte en ella, al pariente mas propinco.

75. Sy alguno vendiere la parte de alguna heredad que tiene comun con otro, en caso que, segun la ley dela Partida, la pudiera el comunero sacar por el tanto, sea obligado, el que la quiere sacar, a consignar el precio en el tiempo e término e con las diligencias e solenidades e dela ma-

¹ Simancas: justamente.

² Simancas: retrato.

nera que la pudiera sacar el pariente mas propinco, quando fuera de su patrimonio e avolengo, de suerte, que lo contenido en la dicha ley del Fuero e Ordenamiento de Nueva e en estas nuestras leyes, aya lugar e se platique en caso que el comunero quiere sacar la cosa vendida por el tanto.

76. Mandamos que a ninguno den nuestras justicias por enemigo en rebeldia, syn prouança legitima y passades tres meses alo menns despues dela condenacion, e que sea pedido por el acusador; e sy de otra manera lo dieren, que sea en sy ninguna la sentencia que sobre ello se diere, en lo que toca a darlo por enemigo.

77. Por el delito que el marido o la muger cometiere, avn que sea de heregia [o] de otra qualquier calidad, no pierda el vno por el delito del otro sus bienes, ni la mitad de las ganancias auidas durante el matrimonio, e mandamos que sean auidos por bienes de ganancia todo lo multiplicado durante el matrimonio, fasta que por el tal delito los bienes de qualquier dellos sean declarados por sentencia, avn quel delito sea de tal calidad que inponga la pena *ipso iure* ¹.

78. La muger durante el matrimonio, por delito, pueda perder en parte o en todo sus bienes dotales o de ganancia o de otra qualquier qualidad que sean.

79. Ordenamos e mandamos que las leyes destes nuestros reynos que disponen que los fijosdalgo e otras personas, por debda, no puedan ser presos, que no ayan lugar ni se platiquen, sy la tal debda descendiere de delito o casi delito; antes mandamos que por las dichas debdas esten presos como sy no fuessen fijosdalgo o exemptos.

80. El marido no pueda acusar de adulterio a vno de los adúlteros, seyendo biuos, mas que a ambos², adúltero e adúltera, los aya de acusar; o a ninguno.

81. Sy alguna muger, estando con alguno casada o desposada por palabras de presente en faz dela santa madre Yglesia, cometiere adulterio, que avn que se diga e prueue por algunas causas e razones que el dicho matrimonio fue ninguno, ora por ser parientes en consanguinidad o afinidad dentro del quarto grado, ora porque qualquiera dellos sea obligado antes a otro matrimonio o aya fecho voto de castidad o de entrar en religion, o por otra cosa alguna, pues ya por ellos no quedó de hazer lo que no deuián, que por esto no se escuse a que el marido pueda acusar

¹ Simancas coloca esta ley y la anterior en un mismo párrafo.

² Simancas: mas a ambos.

de adulterio, assi a la muger como al adúltero, como sy el matrimonio fuese verdadero; e mandamos que en estos tales que así auemos por adúlteros y en sus bienes, se eecute lo contenido en la ley del Fuero de las leyes que habla cerca de los que cometan delito de adulterio.

82. El marido que matare por su propia autoridad al adúltero e a la adúltera, avn que los tome *in fraganti delito* y sea justamente fecha la muerte, no gane la dote ni los bienes del que matare, salvo sy los matare o condenare por autoridad de nuestra justicia, que en tal caso, mandamos que se guarde la ley del Fuero de las leyes que en este caso disponen.

83. Quando se prouare que algun testigo depuso falsamente contra alguna persona o personas en alguna causa criminal, en la qual, sy no se averiguase su dicho ser falso, aquel o aquellos contra quien depuso merecia pena de muerte o otra pena corporal, que al tal testigo, averiguandose cómo fue falso, le sea dada la misma pena en su persona e bienes como se le deuiera dar a aquel o a aquellos contra quien depuso, seyendo su dicho verdadero, caso que en aquellos contra quien depuso no se eecute la tal pena, pues por él no quedó de dar gela, lo qual mandamos que se guarde e eecute en todos los delitos de qual quier calidad que sean; e en las otras causas criminales e ciuiles, mandamos que contra los testigos que depusieren falsamente, se guarden e ecuten las leyes de nuestros reynos que sobrello disponen.

Y caso que los dichos Rey e Reyna, mis señores padres, viendo que tanto cumplia al bien destes mis reynos e subditos de ellos, tenían acordado de mandar publicar las dichas leyes, pero a causa de la ausencia del dicho señor Rey, my padre, destes reynos de Castilla, e despues por la dolencia e muerte de la Reyna, mi señora madre, que aya santa gloria, no ovo lugar de se publicar como estaua por ellos acordado, y agora los procuradores de Cortes que en esta cibdad de Toro se juntaron a me jurar por Reyna e señora destes reynos, me suplicaron que, pues tantas vezes por su parte a les dichos Rey e Reyna, mis señores, les avia sydo suplicado que en esto mandasen proueer, e las dichas leyes estauan con mucha diligencia fechas e ordenadas e por los dichos señores Rey e Reyna, mis señores, vistas e acordadas, de manera que no faltaua syno la publicacion dellas, que considerando quanto prouecho a estos mis reynos desto vernia, que por les fazer señalada merced, touiesse por bien de mandar publicarlas e guardarlas, como sy por el dicho Rey e Reyna, mis señores, fueran publicadas o como la mi merced fuesse.

Y porque la gearda destas dichas leyes parece ser muy cumplidero

al seruicio de Dios e mio e a la buena administracion e execucion dela justicia e al bien e pro comun destos mis reynos e señorios, mando, por este quaderno destas leyes o por su traslado signado de escriuano público, al principe don Carlos, mi muy caro e amado fijo, e a los infantes, duques, condes, marqueses, perlados e ricos omes e maestros delas Ordenes e a los del mi Consejo e oydores delas mis audiencias e alcaldes e otras justicias e oficiales de la mi casa e Corte e chancellerias, e a los comendadores e subcomendadores e alcaydes delos castillos e casas fuertes e llanas, e a los mis adelantados e concejos e personas e justicias, regidores, caualleros e escuderos, oficiales e omes buenos de todas e qualesquier cibdades e villas e lugares delos mis reynos e señorios, e a todos mis subditos e naturales, de qualquier ley, estado e condicion que sean, a quien lo contenido en las dichas leyes o qualquier dellas atañe o atañer puede, o a qualquier dellos, que vean las dichas leyes de suso incorporadas e cada vna dellas, y en los pleytos e causas que de aqui adelante de nuevo se mouieren e escomençaren, [las] guarden e cumplan e executen e las fagan guardar e cumplir e executar en todo e por todo, segun que en ellas e cada vna dellas se contiene, como leyes generales destos mis reynos, e los dichos juezes judguen por ellas; e los vnos ni los otros no vayan ni passen ni consientan yr ni passar contra el thenor e forma dellas, en algun tiempo ni por alguna manera, so pena de la mi merced e delas penas en las dichas leyes contenidas. E desto mandé dar esta mi carta e quaderno de leyes, firmada del nombre del Rey, mi señor e padre, administrador e gouernador destos mis reynos e señorios, e sellada con el sello del Rey e Reyna, mis señores padre e madre, porque a la sazón no estava fecho el sello de mis armas; e mando que sean apregonadas publicamente e en la mi Corte e que donde en adelante se guarden e aleguen por leyes generales de mis reynos; e mando alas dichas mis justicias e a cada vna dellas en sus lugares e jurisdicciones, que luego las fagan apregonar publicamente por ante escriuano por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados; e mando a los del mi Consejo que den e libren mis cartas e sobre cartas deste quaderno de leyes para las cibdades e villas e lugares de mis reynos e señorios, donde vieren que cumple e fuere necessario; e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera, so pena dela mi merced e de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno por quien fincare delo asy fazer e cumplir; e mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, e mando, so la dicha pena, a qual-

quier escriuano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómo se cumple mi mandado.

Dada en la cibdad de Toro, a siete dias del mes de Março, año del nacimiento de nuestro salvador Iesu Christo de mill e quinientos e cinco años.—Yo el Rey.—Yo Gaspar de Grizio, secretario dela Reyna nuestra señora, la fize escreuir por mandado del señor Rey su padre, administrador e gouernador destos sus reynos. *Ioannes episcopus Cordubensis. Licenciatus Çapala. Ferdinandus Tello, licenciatus. Licenciatus Mozica. Doctor Caruajal. Licenciatus de Santiago.* Registrada..... chanciller. El bachiller Iohan de Prado. — (Hay una rúbrica.)

IV.

Córtes de Valladolid de 1506 ¹.

En la noble villa de Valladolid, a doze dias del mes de Jullio, año del nacimiento de nuestro señor Jesu Christo de mill e quinientos e soys años, estando dentro de los palacios reales donde posan los muy altos e muy poderosos señores el rey Don Felipe e la reyna Dona Juana, nuestros soberanos señores, que son en la calle de la Corredera de San Pablo de la dicha villa, casas del Marqués de Astorga, y estando presentes sus altezas, los procuradores de las çibdades e villas destos Reynos e sennorios de Castilla e de Leon e de Granada etc., que estan en Cortes con sus altezas en esta dicha villa, que son: por la muy noble çibdad de Burgos, el liçençiado Diego Gonçales del Castillo e Gonçalo

¹ Ha servido de texto, como más auténtico, para la publicacion de estas Córtes, el cuaderno original que se dió á la villa de Madrid y existe en su Archivo general, Seccion 2.ª, leg. 393, núm. 28, el epigrafe en la carpeta « Año de 1506. — Cortes celebradas en Valladolid, año de 1506 », de letra moderna. Hállase allí primero, por separado, el juramento de los procuradores, en dos hojas de papel de á pliego, escritas por sus tres primeras páginas, de la letra cortesana usada en aquel tiempo, é igual á la del cuaderno que va á continuacion, en papel y tamaño tambien idénticos, en seis hojas escritas sólo en sus once primeras planas. Ambos documentos están entre dos márgenes y todas las de la izquierda rubricadas del escribano de cámara de los Reyes y Secretario de las Córtes, quien firma asimismo y rubrica al fin de los traslados del juramento y de las peticiones. Las respuestas, segun en el texto se indica, van en el original al margen izquierdo respectivo, y todas ellas rubricadas igualmente por el escribano secretario. Se han tenido á la vista y cotejado con el texto que damos á luz, copias de los cuadernos de estas Córtes, librados á las ciudades de Leon y de Córdoba, anotando tal cual variante que ha parecido de interés.

de Cartajena; e por la muy noble çibdad de Leon, Don Martin Bazquez de Acuña e Fernando de Sant Andres; e por la muy noble çibdad de Granada, Don Luys de Mendoça e Gomez de Santillan; e por la muy noble çibdad de Toledo, Pero Lopez de Padilla y el jurado Migel (*sic*) de Ita; e por la muy noble çibdad de Senilla, Pero Hortiz de Sandoval e el comendador Fernando de Santillan; e por la muy noble çibdad de Cordoua, Gonçalo Cabrera e Pero de Angulo; e por la muy noble çibdad de Murçia, el doctor Anton Martines de Cascales; e por la muy noble çibdad de Jahen, Don Pero Mexia e Gomez Cuello; e por la muy noble çibdad de Cuenca, Fernando de Valdés; e por la noble çibdad de Çamora, Don Ioan de Acoña; e por la muy noble çibdad de Soria, Fernando Morales e Martin Ruyz de Ledesma; e por la noble çibdad de Segouia, Ioan Bazquez; e por la noble çibdad de Toro, Don Fernando de Villosa e Pero de Bazan; e por la noble çibdad de Salamanca, Don Alonso de Azevedo e Ioan de Texeda; e por la noble çibdad de Abila, el secretario Francisco de Torres e Sancho Sayas de Avila; e por la noble çibdad de Guadalajara, Don Apostol de Castilla e Francisco Garçia; e por la noble villa de Valladolid, Don Pero de Castilla e el licenciado Caraveo (*sic*: Caravante?); e por la noble villa de Madrid, Lope Çapata e Fernando de Alcalá: dixeron a sus altezas que bien sabian que, segund las leyes e antiguas costumbres destes Reynos de España, e guardando e conpliendo lo que de dicho deben e son obligados e su lealtad e fidelidad los obligo, e syguiendo lo que antiguamente los procuradores de las çibdades e villas destes dichos Reynos fizieron e acostunbraron fazer, e por virtud de los poderes que para ello tienen e le son otorgados, e reconociendo lo suso dicho, dizen que han e rreçiben, e tienen a los dichos muy altos e muy poderosos señores el Rey e la Reyna, nuestros señores, por Reys e señores destes dichos Reynos e señoríos, e al dicho señor rrey Don Felipe, nuestro señor, por Rey e verdadero e legitimo señor, como a su legitimo marido dela dicha señora reyna Doña Juana, nuestra señora, e que por tales reys e señores los nombran e yntitulan, e los nombrarán e yntitularán de aqui adelante, e les dan e prestan la obediencia e rreverencia e subjeçion e vasallaje que como subditos e naturales vasallos los deben e son obligados a les dar e prestar, y prometen que les seran buenos e leales vasallos e suditos naturales, e do quier que vieren e supieren su daño, lo estorvarán e arrediarán e farán e conplirán e guardarán sus rreales mandamientos, y farán e conplirán todo lo otro que como sus buenos e leales e obedientes subditos e naturales vasallos deven e son obligados a fazer e conplir.

segund las leys e fueros e antigua costumbre destos Reynos lo dispone; y en señal que les dan prestan la dicha obediencia e reverencia e subjecion, e vasallaje, a sus Altezas besan sus reales manos, y por mayor validacion de todo lo suso dicho, vosotros los dichos procuradores jurays a Dios por vos otros en vuestras ánimas e en las ánimas de cada vno de vuestros constituyentes, a la cruz e a las palabras delos santos Ebangelios que estan en este libro, en que cada uno de vos pene su mano derecha corporal mente, que vos e vuestros constituyentes y los que despues de vosotros fuesen, terneys e guardareys e complireys leal, rrealmente e con efecto lo de suso contenido e cada vna cosa e parte dello, e quo contra ello non hireys nin verneys nin pasareys en tiempo alguno nin por alguna manera, e prometeys e jurays e quereys que, sy asy lo hizierdes e cunplierdes, Dios Todopoderoso vos ayude en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas, donde mas aveys de durar; e si lo contrario hizieredes, que vos lo demande mal e cruramente, como aquellos que juran su santo nonbre en bano, y allende que seais perjuros e ynfames e fementidos, e cayays en caso e traycion de menos valer, e que yncurrays en las otras penas en que cahen y encurren les que van e pasan contra la fidelidad que deven a sns principes e rreyes e señores naturales; e cada vno de vos dezis: « si juro », e a la confision de dicho juramento rrespondeys e dezis: « Amen. »

Otro sy, a mayor abundamiento e por mayor firmeza de todo lo suso dicho, cada vno de vos hareys pleito homenaje como caualleros e como hijos dalgo, en manos de Don García Laso de la Vega, comendador mayor de Leon, de la Orden e Caualleria de Santiago, que de vos otros los rreçibe, vna e dos e tres vezes, vna e dos e tres vezes, vna e dos e tres vezes, segund fuero e costumbre de Espanna, que terneys e guardareys e complireys todo lo suso dicho e cada vna cosa e parte dello, e que non hireys nin vendreys contra ello *directe nin yndirecte*, en tiempo alguno nin por alguna manera, so pena de caher en caso de traycion e de menos valer, e en las otras penas e casos en que cahen y eocurren los que quebrantan el pleito homenaje fecho a sus Rey e Reyna o señores naturales.

Otro sy, luego a la ora, estando presentes los muy altos e muy poderosos señores el rrey Don Felipe e la rreyna Doña Juana, nuestros soberanos señores, los dichos procuradores delas dichas çibdades e villas destos Reynos de Castilla e de Leon e de Granada, etc., dixeron todos juntamente e de vna concordia e voluntad e cada vno por sy, en nonbre de sus constituyentes o guardando e euopliende lo que de derecho e

loys destes Reynos e antigua costunbre de Espanna deven e son obligados e su lealtad e fidelidad los obliga, e por virtud de los poderes que para ello tienen y les son otorgados, dizen que, reconociendo lo suso dicho, que hazen e reciben e tienen e juran al muy alto e muy excelente señor Don Carlos, hijo primo genito, heredero e legitimo sucesor destes Reynos de Castilla e de Leon e de Granada, etc., para despues de los dias de la dicha reyna Doña Juana, naestra señora, a lo qual Dios nuestro Señor dexé venir e reynar por muchos tienpos e buenos, con vida e salud del rrey Don Felipe, nuestro señor, por Rey e señor e propietario destes dichos Reynos; e por mayor validacion de todo lo suso dicho, cada vno de vos los dichos procuradores nraes pleito homenaje en manos de Don García Laso de la Vega, comendador mayor de Leon, de la Orden e Cavalleria de Santiago, que de vos otros le recibe vna e dos e tres vezes, vna e dos e tres vezes, vna e dos e tres vezes, segund fuero e costunbre de España que terneys e guardareys e cumplireys todo lo suso dicho e cada vna cosa e parte dello, e que non yreys nin pasareys contra ello *direte nin indirete*, en tiempo alguno nin por ninguna manera, so pena de caer en caso de traycion e de menos valer y en las otras penas e casos en que cahen e incurren los que quebrantan el pleito omenaje fecho a su Rey e Reyna e señores naturales; de lo qual todo, sus Altezas dizen que lo piden por testimonio a nos los escriuano de Cortes. Testigos que fueron presentes a todo lo suso dicho el muy reverendisimo señor Don Fray Francisco Ximenez, arzobispo de Toledo, primado de las Españas e su chanciller mayor de Castilla; e el marqués Don Diego Lopez Pacheco, duque d'Escalona; e Don Alonso Tello Giron, cuya es Montaluan, y el Reverendo yn Christo padre, Don Diego Ramirez de Guzman, spispo de Catannya. E yo Dias Sanchez Delgadillo, escriuano de camara del Rey e de la Reyna, nuestros señores, e secretario de las dichas Cortes, fuy presente a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e de fuero e pedimiento de los onrrados cavalleros Lope Çapata e Francisco de Alcalá, procuradores de la noble villa de Madrid, esta escriptura y abto fize escriuir e la signé de mi signo, a tal, en testimonio de verdad ✕ Dias Sanches.

E yo Bartolome Ruyz de Castañeda, escriuano de camara del Rey e de la Reyna, nuestros señores, e escriuano de las dichas Cortes, presente fuy a todo lo que dicho es, en vno con el dicho Dia Sanches Delgadillo e con los dichos testigos; e por ende fize aqui este mio signo ✕ en testimonio de verdad. Bartolome Ruyz de Castañeda.—Registrada.

PETICIONES Y RESPUESTAS.

En la noble villa de Valladolid, a veynte e seys dias del mes de Jullio, año del nascimiento de nuestro señor Iesu Christo de mill e quinientos e seys años, estando en vna capilla del capitulo, que es en la calostria del monesteryo de San Pablo dela dicha villa, e estando Don Garçia Laso de la Vega, comendador mayor de la probinçia de Leon, presy-dente dado por sus altezas para enlos negocios de Cortes; e el liçençiado Fernand Tello, letrado delas dichas Cortes; e el liçençiado Luys de Polanco, asistente delas dichas Cortes; los procuradores de las çibdades e villas destes rreynos que alli estauan con ellos haziendo Cortes por mandado de Sus Altezas, nonbrada mente, que son; por la muy noble çibdad de Burgos, el liçençiado Diego Gonzalez del Castillo e Gonçalo de Cartajena; e por la muy noble çibdad de Leon, Dan Martin Bazquez de Acuña e Fernando de Sant Andres; e por la muy noble çibdad de Granada, Don Luys de Mendoça e Gomez de Santillan; e por la muy noble çibdad de Toledo, Pero Lopez de Padilla y el jurado Migucl de Ita; e por la muy noble çibdad de Seuilla, Pero Hortiz de Sandoval e el comendador Hernando de Santillan; e por la muy noble çibdad de Cordoua, Gonzalo Cabrera e Pero de Angulo; e por la muy noble çibdad de Murçia, el doctor Anton Martinez de Cascales e Pero Dopera; e por la muy noble çibdad de Jaben, Don Rodrigo Mexia o Gomez Cuello, e por la noble çibdad de Cuenca, Fernando de Valdes e el liçençiado Carlos de Molina; e por la noble çibdad de Çamora, Don Joan de Acuña e Don Pedro de Ledesma; e por la noble çibdad de Soria, Fernand Morales e Martin Ruyz de Ledesma; e por la noble çibdad de Segouia, Joan Bazquez; e por la noble çibdad de Toro, don Fernando de Vlloa e Pero de Vaçan; e por la noble çibdad de Salamanca, don Alonso de Azevedo e Joan de Texeda; e por la noble çibdad de Avila, el secretario Pedro de Torres e Sancho Sanches de Avila; e por la noble çibdad de Guadalajara, Don Apostol de Castilla e Françisco Garçia; e por la noble villa de Valladolid, Don Pedro de Castilla y el liçençiado Caraveo; e por la noble villa de Madrid, Lope Çapata e Fernando de Alcalá; e presentaron vn quaderno de capitulos e peticiones ante los suse dichos, el tenor delos quales es este que se sigue:

Muy allos e muy poderosos Señores:

Los procuradores delas çibdades e villas destes sus rreynos, que por

vuestro rreal mandado son venidos a estas Cortes, suplican a Vuestras Altezas las cosas syguientes :

1. — Grand bien e grand venifiçio rreçiben los rreynos quando los prinçipes de su nyñez son criados en sus rreynos, e delos grandes y naturales y delos sabios y aquellos que conosçen la condiçion delos rreynos son ensennados (*sic*); y pues nuestro Señor Dios ha fecho tanta merçed e venefiçio a estos sus rreynos, que de Vuestras Altezas teagan por prinçipe tan exçelente, y en quien, segund su hedad, se puede ynpremir rreal y exçelentissima virtud, e criança e conosçimiento e sabidurya delas cosas que convyenen a rregir e governar e hordenar e mandar a estos sus rreynos a largos dias, despues de Vuestras Altezas ternia, saber e prudenciã para todo aquello quele conveniese hazer enla paçificaçion, sosiego, administraçion de justiçia enestos sus rreynos: suplican humillmente a Vuestras Altezas plega dar horden quel muy alto e muy exçelente prinçipe don Carlos, nuestro señor, venga y sea traydo e criado en estos rreynos, y sepa y conosca la condiçion e manera dellos, y estos rreynos rreçibirian de Vuestras Altezas señalada merçed, porque gozarán de la bista e conosçimiento e criança de su prinçipe enellos.

R. — Que anesto, su alteza procurará de dar forma enello lo mas pronto que ser pueda.

2. — El mayor bien que los subditos rreçiben de sus rreys e señores es ser oydos e probeydos de rremedio enlas cosas de justiçia; e los prinçipes e rreys que con amor oyen a sus subditos, son mas amados e tenidos e obedesçidos, los pueblos muy consolados e descansados: humillmente suplican a Vuestras Altezas que, syguiendo e continuando la horden e pisadas de sus ante pasados, les plega hazer avdiencia pública vn dia en cada semana por sus rreales personas, por que se espidan y despachen la justiçia, e vuestros subditos sean en mas breve tienpo probeydos.

R. — Que para esto Su Alteza se desocupará lo mas antes que pudiere.

3. — La esperiençia ha mostrado que se syguen grandes daños e ynconvenientes e peligros por dar e hazer merçedes espetativas delos ofiçios de alcaldias e alguacilazgos e merindades, rregimientos e veyntequatrias, juraduryas, escriuanias, e de otros ofiçios publicos, que son dela governaçion dela cosa pública; y por esto las leys destos rreynos defienden que no se den las tales espetativas, e sy se dieren, que non balan ni sean ovedesçidas, e quanto al complimiento, puedan suplicar dellas e hazer otros abtos que las leys en tal caso disponen: humillmente suplican que agora e de aqui adelante no den espetativas algunas de ofiçios

de suso declarados; e sy algunas estan dadas, manden e declaren que aquellas no hayan efecto, por que dende agora vuestros rreynos e los procuradores de Cortes en su nonbre suplican dello.

R.—Que se haga segund se suplica.

4.—Tambien se rreçrece grandysimo daño e mucha desorden en acreçentar ofiçios, asy en vuestra casa Real, porque abiendo muchos ofiçios, se crecen e doblan muchos derechos e se enpide e alarga el despacho de los librantés; y este mismo daño e ynconueniente se rreçrece enel acreçentamiento delos ofiçios delas çibdades e villas destos rreynos, que conçiernen a la gouernaçion e al bien dela cosa pública dellos: humill mente suplican que hagora e de aqui adelante no se acreçienten ofiçios algunos delos suso nonbrados, y esten enel número antiguo; e sy algunos ofiçios delos sobre dichos estan acreçentados, Vuestras Altezas manden quel acreçentamiento no aya efeto e los manden consumir.

R.—Que se haga.

5.—Las leys destos rreynos dysponen que las cartas e prouisiones e cédulas e alualaes que Vuestras Altezas obieren de firmar, sean primera mente bistas e señaladas de algunos de vuestro Consejo: suplican humill mente que eyan e tengan per bien que agora e de aqui adelante se guarden las leys que çerca desto dysponen.

R.—Que se haga como se suplica.

6.—Los sabios antiguos e las escripturas dizen que cada probinçia abunda en su seso, y por esto las leys e hordenanças quieren ser conformes a las probinçias, y no pueden ser yguales ni disponer de vna forma para todas las tierras; y por esto los rreys estableçieron que, quando obiesen de hazer leys, para que fuesen provechosas a sus rreynos e cada probinçia fuese bien probeyda, se llamasen Cortes e procuradores y entendiesen enellos, y por esto se estableçio ley que no se fiçiesen ni rrebocasen leys syno en Cortes: suplican a Vuestras Altezas que agora e de aqui adelante se guarde e faga asy, e quando leys se obieren de hazer, manden llamar sus rreynos e procuradores dellos, por que para las tales leys seran dellos muy mas entera mente ynformados, y vuestros rreynos justa e derecha mente proveydos; e porque fuera desta horden, se an fecho muchas premáticas, de que estos vuestros rreynos se syenten por agrabiados, mande que aquellas sean rrebistas, e probean e rremedien los agrabios quelas tales premáticas tienen.

R.—Que quando fuere nesçesario, Su Alteza lo mandará proneer de manera que se dé cuenta dello.

7.—Otrosy, manden e declaren sy es su uerçed e voluntad quelas leys

que antes que la muy alta Reyna e Señora, vuestra madre, tenia hordenadas, y en su vida no fueron publicadas, se ternán e guardarán de aqui adelante, e declaren sy aquellas se estenderán a los casos ante dellas acaesçidos, o a los que acaesçieren despues dela publicacion dellas.

R. — Que se aprueue de nuevo el dia ¹ que fueren publicadas en Toro.

8. — A las çibdades, e villas e lugares destos rreynos e a cada vna dellas les sean rrestituydas e tornadas las villas e lugares e fortalezas e vasallos, terminos e juresdicones, e otros quales quier derechos, rrentas e seruiçios que tenian e poseyan, e todo lo queles está quitado, entrado e tomado por cartas, merçedes e prouisyones, o en otra qual quier manera, pues que, segund las leys destos rreynos, por todos los rroys de gloriosa memoria, vuestros progenitores, confirmadas e juradas, está dispuesto e hordenado que las dichas çibdades, e villas, e lugares, terminos e juresdicones dellas, no se puedan apartar ni enajenar dela corona rreal, e porque dela tal enajenacion la corona rreal rreçibe grand dyminuyçion en sus derechos, e las çibdades e villas e lugares rreçiben e tienen la carga delos seruiçios doblada.

R. — Que Su Alteza terná cuydado como les sea fecha justia.

9. — Suplican a Vuestras Altezas que las personas del Consejo e oydores e alcaldes dela corte e çançillerias e otros juzgados e ofiçios de corregimientos e tenençias e alcaydias e governaciones e pesquesydores e otros ofiçiales de que Vuestras Altezas han de contino proveer e mandar que se den a los naturales destos rreynos, que sean personas háuilles e prouechosas a vuestro seruiçio e bien destos rreynos, y que no sean personas poderosas; e no a otros, pues las leys destos rreynos lo disponen ansy, e la esperençia ha mostrado e muestra que asy cunple a vuestro seruiçio e bien destos sus rreynos.

R. — Que se haga segund se suplica.

10. — Que los ofiçios delas alcaldias, rregimientos, meryndades, alguazilazgos mayores e escriuanias mayores de conçejo, juradurias, escriuanias de número de las çibdades e villas e lugares destos rreynos, se den e provean a los vuestros moradores dellas e no a otros, guardando a las dichas çibdades e villas e lugares los preuillejos e cartas e merçedes, vsos e costumbres que çerca de la elecion dellos tienen, pues las leys e hordenamientos destos rreynos lo quieren e disponen ansy, e porqué de lo contrario se ha seguido e sygne e seguirá grand daño e deshorden en la governacion.

¹ Leon : desde el dia. Córdoba : de el dia.

R.—Que quando el caso se ofresciere, Su Alteza terná memoria dello.

11.—Muy grand daño se ha rrecrescido e rrecresçe en estos rreynos por proueer a los estranjeros de obispados e denidades e veneficios, espeçialmente aquellos que rresyden en corte rromana; y paresçe el daño en lo espiritual, porque nunca rresyden en sus yglesias, y siguese el daño tenporal, por quelas rrentas de obispados e denidades que tienen, sacan en oro e en plata destes rreynos para lievar a Roma e a otras partes fuera dellos: suplican a Vuestras Altezas que no se probean de obispados e denidades e veneficios a estranejeros, ni se den cartas de naturalezas, e las que estan dadas, se reuquen, e con mucho rrecabdo se provea en que los tales no saquen oro, ni plata ni moneda destes rreynos.

R.—Que plaze a Su Alteza delo no consentyr, y procurará el rremedio dello con nuestro muy Santo Padre, y a lo contrario non dará lugar.

12.—Que los pleitos quelas çibdades, villas e lugares de su corona rreal tienen e de aqui adelante tuieren sobre villas e fortalezas, terminos e juresdiçiones e propios dellas, los puedan traher e llevar e sacar, en qual quier estado questouieren, a las rreales avdencias, o en su muy alto Consejo, adonde las çibdades e villas e lugares pidleren e suplicaren.

R.—Que quando el caso lo ofresca, rrequieran a Su Alteza, y auiendo justa cabsa para ello, lo mandará asy fazer.

13.—Suplican a Vuestras Altezas que manden rrestituyr a los rregidores, alcalldes, merinos, algnaziles, escriuanos mayores de conçejo, jurados, de las çibdades e villas, todo aquello que antigua mente solyan tener e levaban por salario, derechos e preheminencias, e les pertenesçia e pertenesçe de tiempo ynmemorial acá, por rrazon de los dichos ofiçios, que por algunas cartas e prematicas les freron quitados de poco tiempo acá; porque enel tiempo que aquellos derechos e preheminencias fueron estableçidos e los vsos e costumbres los dieron, non heran los trabajos e cargos e diligencias de los ofiçios tales e tan grandes como son e an sydo en los tienpos presentes, e los salarios rrespetuados a la manera de aquellos tienpos, heran mucho mayores, es cosa agrauuada creçer los trabajos y menguar los salarios e derechos, mayormente auiendo, como han, acreçentado las rrentas e propios de las çibdades e villas.

R.—Que Su Alteza lo mandará.

14.—Bysta la grand neçesydad que en estos rreynos ay de pan y ganados e otros mantenimientos, y el grand daño que de la saca dello se ha rreçebido e rreçibe, suplican a Vuestras Altezas que manden e defiendan, so grandes penas, que de aqui adelante no saquen ni lleven fuera des-

tos rreynos pan ni ganados, ni mulas, ni caualllos, ni otros mantenimientos, ni las otras cosas vedadas, segund lo disponen las leyes de estos rreynos, y manden executar las penas dello con mucha deligençia.

R.—Que se haga en quanto a lo del pan e caualllos; en quanto a lo ál, que lo mandará ver.

15.—Por espirençia se a abisto y es notorio que en estos rreynos los vasallos dellos han rreçebido e rreçiben grandes e continos dannos de muertes e lisyones y enfermedades y costas e grandes enpedimientos en las contrataçiones, por no poder andar en mulas, como la prematica postrera lo dispone: suplican a Vuestras Altezas manden quitar esta dicha prematica, porque esto es ed grand seruiçio de Dios e de Vuestras Altezas e venefiçio e prouecho de estos sus rreynos y de las contrataçiones dellos, e avn los caballos se conservarân y serân muy mejores para su seruiçio.

R.—Que se haga con las condiçiones que se han platicado.

16.—Suplican a Vuestas Altezas que a todos los rresydotes e estantes en qualquier manera en estos rreynos e a sus subditos e naturales mande guardar la prematica dela veda, porque guardando se, se excusarân grandes costas e gastos en estos rreynos, y a esta cabsa syenpre crecerâ mucho el numero de los caualllos, y manden executar las penas en ella contenidas.

R.—Que se haga como está acordado.

17.—Por espirençia ha paresçido e se mnebra en estos rreynos grandes daños e ynconuenientes e pérdidas de haciendas e muertes e ynjurias e defamias que cada dia subçeden, por los huespedes y premia de dar posadas, e avn los cortesanos rreçiben mas costa que prouecho; todo lo qual se escuseria sy cada vno fuese libro de su casa e hacienda, para rreçeuыр los huespedes, e los cortesanos mucho mejor e mas a su voluntad aposentados e a menos costa, porque escusarian de traer grand rrepuesto, e avn los mantenimientos de las çibdades abundarian mas e serian mas baratos: suplican a Vuestras Altezas agan merçed sennalada a estos vuestros rreynos de los escusar e liuertar de los dichos huespedes e posadas.

R.—Que platiquen con sus çibdades el remedio desto, y que Su Alteza está en uoluntad de los gratificar en ello lo posyble.

18.—Sus Altezas, con muy grand çelo al bien e pro comun de estos rreynos, proueyeron en rremediar la carençia que podia subçeder en el pan, y mandaron hazer tasa e poner preçio al balor del dicho pan, y dello se ha seguido mayor daño, por que en muchas tierras se deõende que no

se saque de vnas partes a otras, e los que tienen mucho pan, lo venden coçido a mayor presçio que está tasado, e muchos dexan la laour por el baxo presçio: suplican a Vuestras Altezas que se entienda enel rromedio delo vno e delo otro, porque mediando, pareçerá mucha prouision e mayor abundancia de pan, e porque los labradores e otras personas quelo solian labrar, pornán mayor deligencia en la laour e abrá mas pan, e con la mayor abundancia, çesará la careçcia dello.

R.—Que Su Alteza lo mandará ver, porque enesto há menester mucha deliueracion.

19.—Los hijos dalgo de Andaluzia e del rreyno de Granada e del rreyno de Murçia se querellan que, estando en posysyon de hijos de algo, los conçejos los prendan por pechos, e como quier que rrecuden a pedir justia a los alcaldes de los hijos de algo que rresyden en la avdençia de Granada, que no los quieren oyr ni dar sus cartas de enplazamientos contra los tales conçejos, diciendo que, por vna carta e prouision de Vuestra Alteza, estan esimidos del conoçimiento delos dichos pleitos e cabsas, delo qual rresçiben muy grand daño e perjuyçio: suplican a Vuestras Altezas que manden que de aquí adelante los alcaldes de los hijos dalgo que rresyden e rresydieren en la abdençia que agora está en Granada, conoçcan delos dichos pleytos de ydalguias y les den sus cartas denplazamiento, a los que se dixeren ydalgos, para ello, e mande rreuocar quales quier cartas, çedulas e prouisyones que en contrario desto sean dadas.

R.—Que, como vinieren pidiendo justia, Su Alteza lo mandará proueer.

20.—La espirençia ha mostrado e muestra que la Hermandad ha dado e da muncho favor a la justia ordinaria y esto ua decayendo porque en algunas çibdades deponen el ofiçio de alcaldia de Hermandad en personas de uaja condiçion y estado; y pues quel ofiçio es de tanta juresdiçion por ser creminal, e bien husado, tan prouechoso al rreyno, suplican a Vuestras Altezas que manden que agora e de aquí adelante las justias e rregidores de las çibdades e villas e lugares destes rreynos elijan para el dicho ofiçio de alcaldes de Hermandad personas muy honrradas, áviles e pertenescientes para él, e puedan elegir e nonbrar para el dicho ofiçio, sy uieren que conuiene, a vno delos rregidores e jurados de los tales lugares, por que con mayor abtoridad, la justia sea mejor admenistrada e los yermos o despoblados más seguros, e manden que ayan los dichos alcaldes el salario que solian llevar.

R.—Que, por agora, guarden la leys de la Hermandad.

21.—En vna prouision de Sus Altezas dispone que delos alcalldes de la Hermandad non se pueda apelar sino para ante Vuestras Altezas o ante los alcalldes de su corte, e desto redunda grand agrauio e ynjusticias, e los dichos alcalldes se entre meten en muchas cosas que non son de su juresdicion: suplican a Vuestras Altezas que lo manden remediar, hordenando e mandando quel corregidor con dos rregidores o vn alcald de hordinario, e do no houiere, el corregidor conosca delos tales agrauios, e en fin de cada año les tomen rresydencia a cada vno de los dichos alcalldes.

R.—Que quando se pidiere rresydencia contra los alcalldes, que se les mandará hazer; que mayor abtoridad es de la Hermandad que vengan a los alcalldes de la corte las apellaçiones.

22.—Suplican a Vuestras Altezas que manden quelos procuradores de los pueblos e conçejos sesmeros e otras cuales quier personas que tengan ofiçios añales para poder entrar en conçejo e rregimiento, que non puedan beuir ni biuan con grandes ni caualleros ni perlados de la yglesia ni mayordomos ni Ordenes, ni con personas del rregimiento, porque de aquestos tales la prematica no haze mençion, y enellos concurren la misma cabsa de proybycion que enles rregidores, y tienen aparejo para mas dañar.

R.—Que se guarde la ley.

23.—Suplican a Vuestras Altezas que manden que los corregidores e sus ofiçiales de las çibdades e villas e lugares destos rreynos en fin de cada vn anno fagan rresydencia, e que no se prorroguen los dichos ofiçios sin hazer la tal rresydencia, y quelos escriuanos del número fagan la misma rresydencia; porque dela dilacion delas dichas rresydencias se siguen muchos daños e agrauios a los pueblos e a la gouernaçion dellos, y en la uesytaçion de los terminos e juresdicones, e porque en las leys destos rreynos está asy hordenado e mandado.

R.—Que quando se pidiere dende en vn año y se muestre rrazon, se mandará hazer.

24.—Quelos contadores mayores de Vuestras Altezas agora nueua mente han proueydo e prouehen de juezes comisarios a todos los arrendadores e rrecabdadores mayores quelos piden, para que antellos demanden las alcaualas e tercias; de los quales juezes vuestros subditos e naturales an sydo muy destruydos e agrabiados, e enplazandolos de lugares en lugares, y se espera que syempre seran agrabiados, por quelos dichos juezes andan a costa e salario delos dichos arrendadores e rrecabdadores, y los labradores pierden mucho de sus labores, y este juzgado es contra

las leys destes rreynos: suplican à Vuestras Altezas manden que de aqui adelante no se den los tales juezes comisarios, pues ay corregidores e juezes hordinarios ante quien puedan ser demandados, e farán en esto justiciã a los dichos arrendadores e recabdores.

R.— Que como se suplica, se haga.

25.—Los alcalldes e merinos de los adelantamientos de Castilla e de Leon, dados por Vuestras Altezas, conoscoen de pleitos, contra el tenor e forma delas leys destes rreynos, en los casos que no denen conoscoer, y lleuan muchas rrebeldias y derechos ynmoderados, y las partes rreçiben mucha fatiga e daño en los pleitos que antellos penden, porque acaesçe que estan en vn lugar ocho o diez días, e alli se ponen antellos muchas demandas, e vanse de alli a otros lugares mas lexos, e por que las partes non pueden yr en seguimiento de los tales pleitos, asy por ser pequeños como por ser las jornadas largas y las gentes pobres e por otros muchos ynpedimientos, se dexan de lo seguir e se pierde su justiciã: suplican a Vuestras Altezas que manden que los alcalldes de los dichos adelantamientos no manden enplazar ni traer antellos a persona alguna de fuera de una legua donde ellos estubieren e rresydieren, e que cerca desto e de todo el dicho juzgado, los alcalldes de los dichos adelantamientos, que Vuestras Altezas manden guardar las leys de los hordenamientos destes rreynos que en tal caso hallarian, mandandoles que esten cierto tiempo en cada lugar de su adelantamiento e juresdicion e por que los dichos pleitos ayan mas breue espedicion, e mandandoles tasar los derechos que ellos e sus escriuanos e merinos an de auer, por que esto es en gran utilidad e provecho de vuestros subditos y naturales y en seruiçio de Dios e de Vuestras Altezas, e mandandoles que no exerçan ni vsen, por nioguha manera, de juresdicion alguna en los lugares que por prenillegios son estentos (*sic*: por esentos) de su juresdicion.

R.— Quelo mandará ver a los de su Consejo, y se proueerá como mejor convenga al bien del Reyno.

26.—Por espirençia se ha bisto que con malquerençia, por distraher e fatigar vnas personas a otras, ponen demandas en vuestro muy alto Consejo e en vuestras rreales audençias e chançillerias: suplicase a Vuestras Altezas que manõen que los veçinos e moradores delas çibdades e villas e lugares destes vuestros rreynos non sean osados en primera ynstançia de su juresdicion, syn que sean antes pedidos e demandados ante el corregidor e alcalldes, o ante los alcalldes hordinarios de las dichas çibdades e villas e lugares, conforme a sus preuillejos e a las leys des-

los rreynos, y manden que, sy fueren demandados, sean rromitidos a su juresdiçion.

R.—Asy se hará, sy non fuere en los casos de corte.

27.—Tambien se haze otro agrauio, que muchas personas meliçiosa mente dan querellas en su muy alto Consejo, o luego dan pesquesydores contra aquellos de quien es querellado: suplican a Vuestras Altezas que manden que de aqui adelante non se rreçian las tales querellas ni se den los tales pesquesydores, sinque primeramente sean demandados ante los corregidores e otros juezes hordinaryos e coste (*sic*: por conste) de la negligencia del tal corregidor o juez.

R.—Que Su Alteza mandará enesto se ponga rremedio.

28.—Algunas vezes acaesçe e se ha biste que algunos grandes caualleros e otras personas trahen pleitos en las avdençias de Valladolid e de Granada y en otros juzgados, y algunas de las partes, por dilatar la justicia e fatigar a las otras partes, procuran cartas de Vuestras Altezas de sobreseimiento por algund tiempo, y desto viene muy grand daño e perjuzio aquellos contra quien se dan, porque se dilata la justicia e se siguen grandes costas; suplican a Vuestras Altezas que de aqui adelante no den ni manden dar las tales çedulas ni prouisiones, eçebto quando se dieren a los que estan en la guerra en seruicio de Vuestras Altezas.

R.—Que se hará.

29.—Sus Altezas algunas vezes han enbiado vesytadores a sus reales avdençias para las reformar, y es notorio que dello se ha seguido mucha utylidad e prouecho; e porque en las dichas avdençias e chançillerias y en el avdençia de los grandes de Seuilla y en la de Gallisia tratan e juzgan de todas las cosas eonçernientes a la justicia destes rreynos çebil n creminalmente, e de alguno de los dichos juzgados no ay apelacion ni suplicaçion: y por que los dichos presidente e oydores e otros juezes e ofiçiales mejor admenistren la justicia e con mas deligencia e cuydado, guarden el seruicio de Dios e de Vuestras Altezas y el bien destes rreynos, suplicamos á Vuestras Altezas hordenen e manden que de aqui adelante bayan vesytadores a las dichas avdençias e chançillerias e otros juzgados de dos en dos años, para que sepan como se admenistra la justicia y dello fagan relacion a Vuestras Altezas.

R.—Que Su Alteza mandará que asy se haga, quando fuere menester.

30.—Suplicamos a Vuestras Altezas que los ofiçiales de asystentes e corregimientos destes rreynos manden que no se prouean a los parientes de los grandes e perlados que tubieren tierras, e non finaren con las tales

çibdades e villas de que fueren proueydos, porque seryan sospechosos en las cabsas de los términos, pastos e juresdiçiones.

R.—Que asy se hará.

31.—En les estrados de las rentas de Vuestras Altezas diz que está puesta vna condiçion, que los lugares encaueçados que dixeren el encaueçamiento, quo las alcaualas de pannos e lanas e ganados e otros bienes muebles, que los vezinos de los tales lugares vendieren fuera de los lugares e terminos donde son vezinos, den e paguen donde los tales vendedores fueren vezinos, la qual condiçion es contra la ley del quaderno, suplicamos a Vuestras Altezas manden ver la dicha ley e çerca dello, hazer lo que sea justiçia.

R.—Que se vea con condiçiones y acauado este arrendamiento que Sus Altezas mandarán proueer de manera que no resçian agrauio.

32.—Algunas vezes ha acaesçido e acaesçe, que beniendo los procuradores de Cortes por mandado de Sus Altezas a donde son llamados, que mueren algunos de los tales procuradores veniendo a la corte o estando en ella o despues voluiendo a su çasa, e acaesçe que los tales procuradores son regidores e veynte quattos o jurados o escriuanos de çonçejo, o tienen otros ofiçios publicos, de las çibdades e villas por quien vienen; suplicamos a Vuestras Altezas que de aqui adelante manden hazer merçed de los ofiçios de los que asy morieren, a los hijos de los tales procuradores o alguno de sus nietos, e sy no los tuieren, lo mande dar al que dexare por heredero, pues murió en su seruiçio, y que desto se faga ley.

R.—Que en el caso que agora aconteçió, a su Alteza le plazze.

33.—Por algunas leyes e ynmemorial huso está hordenado que diez e ocho çibdades o villas destes reynos tengan boto de procuradores de Cortes y non mas; e agora dis que algunas çibdades e villas destes reynos procuran o quieren procurar se les faga merçed que tengan voto de procuradores de Cortes, e porque de esto se recroççeria grand agrauio a las çibdades que tienen los votos del acreçentamiento, se syguiria confusyon, suplicamos á Vuestras Altezas que no den lugar que los dichos votos se acreçienten, pues todo acreçentamiento de ofiçios con votos está defendido por leyes destes reynos.

R.—Asy se hará.

34.—Por nobleza de la caualleria e por proueymiento de las harmas, los ofiçiales de armeros e lançeros y espaderos e froneros e sylleros e guarnicioneros e herradores, e todos los otros ofiçiales que se comprehenden so la cosa militar, fueron francos e libres de alcauala, ansy por

antiguas leys destes reynos y del quaderno, como por costumbre e uso ynmemorial; y de poco tiempo acá se hordenó que los dichos ofiçios e ofiçiales dello pagasen alcauala de las cosas que a estos ofiçios tocan o se benden e bendieren, de lo qual redunda que las armas e las otras cosas tocantes a la caualleria se benden en mayores precios e ay menos ofiçiales dello: suplicamos a Vuestras Altezas que hordenen e manden que agora e de aqui adelante los dichos ofiçios e ofiçiales dellos sean libres de alcauala como syenpre lo fueron.

R.—Que en quanto á esto, como agora se ha proueydo por leyes destes reynos, pase, y mas Su Alteza, ynformado adelante, lo mandará remediar lo posyble.

E asy presentados los dichos capitulos e peticiones, todos los dichos procuradores dixerón que pedian e requerian a los dichos don García Laso de la Vega, presydenste, e al dicho liçençiado Hernando Tello, letrado de Cortes, e al liçençiado Luys de Polanco, asyotente, que en nonbre de todos estos reynos e de los dichos procuradores en su nonbre, presentasen e notificasen los dichos capitulos e peticiones al Rey e la Reyna nuestros sennores, para que respondiesen e proueyesen, çerca dellos e de cada uno dellos, lo que fuese justia e seruiçio de Dios e de sus Altezas e pro e bien destes sus reynos: e luego los dichos don García Laso de la Vega e el liçençiado Hernando Tello e el liçençiado Luys de Polanco dixerón en nonbre del Rey e de la Reyna, nuestros sennores, que reçebian los dichos capitulos e peticiones, e que los notificarian a Sus Altezas e traerán la respuesta que çerca de los dichos capitulos e peticiones por el Rey e la Reyna, nuestros sennores, se oviese acordado e proueydo e determinado.

E despues desto en la dicha villa de Valladolid, dentro en el dicho monesterio (*hay un blanco*) del dicho mes, anno susodicho, dentro del dicho monesterio de San Pablo, en la dicha capilla del citado capitulo, los dichos don García Laso de la Vega, comendador mayor y el liçençiado Hernando Tello y el liçençiado Luys de Polanco truxeron en los dichos capitulos e peticiones, la respuesta que Sus Altezas acordaron e determinaron e mandaron dar los dichos capitulos e peticiones e cada vno de ellos segund que de suso ua encorporado en capitulo e peticion.

E luego los dichos procuradores, en nonbre destes reynos, dixerón que reçebian e reçinieron la respuesta e determinacion quel Rey e la Reyna, nuestros sennores, mandaron dar a los dichos capitulos e peticiones e a cada vno dellos, e que pedian e pedieron a nos los dichos as-

criuanoB, que se le dieBemos asy por testimonio signado e a los presentes que fuesen dello testigos. E yo Dia Sanchez Delgadillo, escriuano de camara del Rey e de la Reyna nuestros sennores, e secretario de las Cortes, fize sacar este traslado de los dichos capitulos e suplicaciones originales, que fueron dadas e presentadas a sus Altezas, e de las respuestas que sus Altezas dieron en el margen de los dichos capitulos en cada una de las quales respuestas va una rubrica de mi sennal, e van ciertas e conçertadas las dichas respuestas y capitulos.—*Dia Sanchez.*

V.

Córtes de Búrgos, año de 1512¹.

Muy alto, y muy poderoso, muy christianísimo Principe Rey nuestro Señor.

Los procuradores de Cortes que aqui estamos juntos por el Real mandamiento² de vuestra Alteza, en nombre destos rreynos e Sennorios suplican a vuestra alteza sea servido de nos otorgar y conceder lo que aqui suplican que les parece ser vtile y provechoso para estos rreynos y es lo siguiente :

1. Muy poderoso Sennor, ya vuestra Alteza sabe como nuestro mui Santo Padre todos los mas servidores que tiene son estrangeros, y por los hazer merced, dales gracias y espetativas en estos Regnos para beneficiarse, e antes que ayan los tales beneficios y despues de avidos los venden, porque ellos, como son estrangeros, no los an de venir á rresidir, lo qual es causa que cometan, como cometen, simonia, y es contra las leyes de estos rreynos y en dapño de vuestros subditos e naturales: Suplican a vuestra Alteza escriua sobrello a su Santidad para que no prouea de ningun beneficio sino a los naturales destos rreynos, como lo

¹ Ha servido de original para la publicacion de este ordenamiento un Ms. de la Biblioteca del Escorial, en fól., pap., letra del siglo XVI (cuya signatura es: ú, ú, 1, fol. 75-79), que lleva por epigrafe: *Pueros, ordenanças, pragmáticas y Cortes, con sus llamamientos y proposiciones, de los Reyes de Castilla D. Fernando i Doña Isabel, Don Philipe 1.º deste nombre, y Doña Juana y del Emperador Carlos Quinto;* y se ha confrontado con otro texto de la Biblioteca de Salazar, y los de las colecciones de Salvá y de Siles.

² Siles: nombramiento.

concedió el rrey don Enrique de gloriosa memoria, vuestro progenitor, en cortes suplican a vuestra Alteza¹ que no se deen ni faga merced de naturaleza a los tales estrangeros, y las dadas mande rreuocar.

R. Que su Alteza a por bien delo hazer de buena voluntad, y en no dar carta de naturaleza su Alteza lo mirará por manera que se prouea al bien del rreyno, y al reuocar de naturalezas dadas, que su Alteza manda dar provision para que se trayan dentro de çierto termino, y traydas, su Alteza lo prouerá como conuenga.

2. Otrosi, muy poderoso Sennor, fazemos saber a vuestra Alteza que las iglesias, y monesterios, y ospitales, y cofradias destos rreynos an acreçentado y acreçientan cada dia tanto en juroes, y en rrentas y otras posesiones, que quasi no hallan los clerigos en que biuir sino en sus casas y rrentas, y como ellos siempre conpran e les dotan, si no se pone rremedio, en poco tiempo todos los heredamientos e rrentas seran suyas, suplican a vuestra Alteza mande dar orden como ninguna iglesia, ni ospital, ni cofradia compre mas bienes rrayzes de los que tienen, e que ningun lego sea osado de gelos vender, con tanto quel que quisiere dexar alguna buena memoria por su ánima y por su descargo de su conçiencia lo pueda hacer.

R. Que su Alteza escribirá a nuestro muy Santo Padre para que cometa dos prelados de estos Regnos que hagan la provision nescesaria para el remedio desto².

3. Otrosi, muy poderoso Señor, hazemos saber³ a vuestra Alteza que las grandes opresiones y agrauios que los comisarios, e thesoreros⁴, y predicadores de la Cruzada hazen en las çibdades, e villas, e lugares destos rreynos, e las grandes penas e amenazas e censuras⁵ que les ponen, maiormente en las aldeas, haziendoles detener en las iglesias vno, e dos, e tres dias a la mañana e a la tarde que oyan sus sermones, non les dexando salir a sus oficios y lauores, impediendoles sus jornales de que se an de mantener aquellos, y quando por esta via no pueden induzirlos a tomar las dichas bulas, van por las calles examinando á cada persona si saben el *pater noster* y el *Ave Maria*, y si alguno hallan que no la⁶ saben, hacente por pena tomar la dicha bulla, e si algunos no la an tomado, lleuanlos con grandes prisiones de vnos lugares en otros a

¹ Silas: Magestad.

² El Ms. del Escorial, que sirve de texto, suprime esta respuesta, tomada de la coleccion de Silas.

³ Silas: presente.

⁴ Silas: tenientes.

⁵ Silas: e conjuras.

⁶ Silas: que no lo sabe.

oir sus predicaciones ¹, e haziendoles indirectamente ², e por fuerza y con temores y amenazas tomar las dichas bullas, trayendo consigo alguaziles e prendadores y executores para executar las penas que quieren prender, e temORIZANDO los pueblos e haziendo otras muchas exorciones ³ e desafueros.

R. Quel Dr. Tello vaya al Señor obispo de Palencia para platicar en hazer las prouisiones nesçesarias para que cesen los agrauios que los pueblos y particulares dicen que rreçiben.

4. Otrosi por quanto los dichos comisarios lleuan derechos por las presentaciones de los testamentos, a causa de lo qual compelen a todos con grandes censuras que los presenten, aunque aya diez, y veynte, y treynta annos que los testadores son fallecidos, y asimismo las mandas que a vista de theologos juristas son çiertas, ellos las hazen inçiertas, y proceden contra los herederos y testamentarios que se las paguen, suplican a vuestra Alteza que prouea en el rremedio para que çesen los dichos agrauios.

R. Quel Dr. Tello vaya al Señor obispo de Palencia para platicar en hazer las prouisiones nesçesarias para que cesen los agrauios que los pueblos y particulares dicen que rreçiben ⁴.

5. Otrosi, por quanto vuestra Alteza mandó dar una prouision librada de los del Consejo de vuestra Alteza, porque los dichos comisarios y conponedores y thesoreros no demandasen ni leuasen en las çibdades, e villas, e lugares destes rreynos las comidas que se hazen en las cofradias de los propios dineros de los cofrades, en los toros que se huuiesen corrido en las çibdades, e villas, e lugares de los propios dineros de los veçinos dellos, que si algunos maravedises dellos abian leuado, los rrestituyesen alas personas de quien los auian leuado, la qual dicha prouision non an querido guardar ni cumplir en todo ni en parte, antes proceden por censuras contra los tales cofrades, e conçejos, e personas que de sus propios dineros han fecho los dichos gastos, e comidas, e toros, diziende que procederán adelante hasta poner entredicho, suplican çerca dello se mande guardar la dicha prouision de vuestra Alteza, ó que se prouea en el rremedio de las dichas exortaciones ⁵, e premias, e agrauios que se han fecho e hazen, maiormente en las aldeas como dicho es.

¹ Siles: sus sermones.

² Siles: indiscretamente.

³ Siles: extorsiones.

⁴ El texto de esta respuesta no se halla en el Ms. del Escorial.

⁵ Siles: extorsiones. Salvá: exorciones.

R. Que el Dr. Tello vaya al Señor obispo de Palencia para platicar en hazer las prouisiones nesçesarias para que cesen los agranios que los pueblos y particulares dicen que rreçiben ¹.

6. Otrosi se a publicado que todos se vayan a componer de las vsuras, lo qual es cosa muy justa, y santa, y rrazonable que se haga en aquellos que rrealmente vsuran, pero visto los rrigores de que an vsado y vsan los dichos comisarios, y conponedores, y thesoreras en los dichos sus oficios, las çibdades, e villas, e logares de estos rreynos se tomen ² que qualquiera tracto o manera de dar o tomar, avnque sea liçito lo querran hazer vsura e espeçie della, dando para ello colores e rrazones injustas, soplican a vuestra Alteza se pronea en el rremedio dello, por manera que estos rreynos no sean fatigados injustamente.

R. Que los comisarios tienen poder para conponer alos que de su voluntad se quisieren conponer, y no para hazer otra exorçion ³ ni agrauio, y que asi se dará prouision para que no se haga.

7. Otrosi, muy poderoso Señor, vna de las cosas que mas cumplen a la buena governaçion de estos rreynos, es que los rregidores e ofiçiales sean naturales dellos, asi por saber los buenos vsos e costumbres, como porque con mas atar e voluntad miren su pro y bieu comun, y tambien sy algunos estrangeros los huiesen serian causa que los vendiesen a quien mas diesen por ellos, suplican a vuestra Alteza que los dichos rregimientos y otros ofiçiales ⁴ publicos que de aqui adelante se proveyeren no se haga merced dellos sino a los naturales de las tales çibdades, o villas, e logares y que sean casados en ellos.

R. Que quando se huiesen de proueer los ofiços su Alteza terna cuidado de mirar y proueer a tales personas quales conbengan a su seruiçio y al bien de las çibdades.

8. Otrosi, muy poderoso Señor, en nonbre destos Reynos se suplica a vuestra Alteza que los lugares que fueren de las çibdades, e villas, e logares rrealengos, que no se puedan encomendar para que los tenga por encomienda ningun gran Señor, ni perlado, so eierta pena, porque acaesce que ⁵ de los tener los grandes por encomienda, se an perdido y pierden el sennorio, jurediçion rreal, y el inconveniente de muchos gastos y costas e enojos que de ello svbçeden.

¹ El texto de esta respuesta no se halla en el Ms. del Escorial.

² Siles: temen.

³ Salazar: execucion.

⁴ Siles: ofiços.

⁵ Salvá y Siles: porque a causa.

R. Que a quien toca este capitulo lo declare, y dé el memorial a Castaneda para que Su Alteza lo mande proveer como convenga.

9. Otrosi, muy poderoso Señor, suplican a vuestra Alteza, pues las dotaciones de las iglesias catedrales las mas principales dellas son de vuestros progenitores, de gloriosa memoria, y se estableció el número dellas proveidas de rentas¹ para que gozen dellas los beneficiados y naturales de estos reynos, que agora para acreçentar sus rentas algunos de los cabildos hanse proveído² ciertas calongias, y estan en voluntad de supermir³ mas, que se haga ley e hordenanza que no se puedan supermir ni ganar preuenda sin licencia de vuestra Alteza, y de ser oyda la çibdad o villa en cuio perjuizio se quisiere hazer, e para esto suplique a nuestro muy Santo Padre dé su consentimiento e bulla, y vuestra Alteza escriua a su Santidad sobre ello.

R. Que a su Alteza le place de escribir sobre ello a nuestro muy Santo Padre para que lo provea asi⁴.

10. Otrosi, muy poderoso Señor, en nombre destes reynos se suplica a vuestra Alteza les haga merced que no manden aposentar en todas las çibdades e villas que tienen voto de Cortes, pues todas son realengas y esentas de libertades, contando que seremos alegres y muy contentos de servir a vuestra Alteza con posadas para su muy rreal Casa, e Consejo, e oficiales, e las mande que se paguen⁵ como se hace en todas las otras partes, y para ello seruirán los pueblos a vuestra Alteza, como vuestra Alteza fuere seruido.

R. Que esto seria cosa⁶ contra la costumbre antigua y general destes reynos, y no seria cosa rrazonable facer diferencia entre las çibdades e villas destes reynos.

11. Otrosi, muy poderoso Señor, en nombre destes reynos hazemos saber a vuestra Alteza quantas fatigas y molestias hazen los arrendadores de las alcaualas y tercias de vuestra Alteza sobre las cobranças dellas⁷, en⁸ lo qual se desirue mucho nuestro Señor, y a causa⁹ de los juramentos falsos que sobre ello en los juizios se hacen a¹⁰ vuestros subditos e

¹ El Ms. del Escorial omite: de rentas.

² Parece que debería decir: han suprimido.

³ Siles: supremir.

⁴ El Ms. del Escorial omite esta respuesta.

⁵ Salazar: que se guarde.

⁶ Salvá omite: cosa.

⁷ Salvá: dellas.

⁸ Siles: con lo qual.

⁹ Salvá suprime: y.

¹⁰ Salvá: hacen, e.

naturales, reciben grandes danos y pérdidas. En el dicho nonbre suplican a vuestra Alteza que todas las çibdades, e villas, e lugares que se quisieren encabezar perpetuamente ¹ en lo que agora estan, vuestra Alteza les faga tan gran bien y merced delo mandar encabeçar.

R. Que la voluntad de su Alteza fue y es que se encabeçasen, y que viniendo todo el rreyno junto, que su Alteza lo abrá por bien, y que entretanto viniendo particularmente, su Alteza mandará que se encabeçen.

12. Otrosi, muy poderoso Sennor, hazemos saber a vuestra Alteza como ay gran deshorden en leuar los dineros que lleuan los juezes eclesiasticos y los escriuanos de sus abdiencias, e asimismo los juezes delegados, conseruadores y escriuanos apostolicos ante quien pasan los abtos, lo qual es muy gran dapno y perjuizio de vuestros subditos e naturales, porque aunque se quieren quejar a los obispos ² del agrauio que se les haze en el leuar de los derechos, los mas de los obispos en cuyas diocisis se los lieuan y es notorio no rresiden en sus obispados: Humillamente suplicamos a vuestra Alteza lo mande proueer y rremediar, mandando que aya aranzel por donde los juezes ordinarios, e eclesiasticos, e conseruadores, e delegados, e los dichos escriuanos los lleuen, proueyendo asimismo en que no lieuen açesorias conforme a derecho, en lo qual hará vuestra Alteza muy gran bien y merçed a estos rreynos y sennorios y que para ello se traya un breue.

R. Que su Alteza escriuirá ³ a nuestro muy Santo Padre para que cometa esto a dos Perlados, para que hagan sobre ello la prouision que conuinere.

13. Otrosi suplican a vuestra Alteza que por quanto por las leyes destos rreynos está ordenado que todos los Corregidores fagan rresidencia pública, que así se haga e cunpla, a que cada corregimiento a cabo que residiere dos annos en su ofiçio, haga la dicha rresidencia y despues no pueda tornar por corregidor a lo menos hasta que pase otros dos años en el tal pueblo donde huuiere sido corregidor, porque destar mucho tiempo en las dichas çibdades e villas, se siguen muchos inconvenientes, así porque vuestra Alteza no puede saber por las rresidencias como viven y vsan destos ofiçios tan enteramente como es rrazon, porque los agrauiados, con ⁴ temor que an de bolber allí no osan seguir sus agrauios como lo ñurian si supiesen que no avian destar allí, e los mismos

¹ Siles omite: perpetuamente.

² Siles: al obispo.

³ Siles: Que su Alteza proveerá y escribirá.

⁴ Salvá y Siles: por temor.

rregidores por se conservar en el dicho officio son parçiales y procuran amigos, e ay otros muchos inconuenientes de que vuestra Alteza rreciue deseruicio. Asimismo suplican a vuestra Alteza que quando algun corregidor se quita de alguna çibdad o villa, sea juez de rresidençia el que lo fuere a tomar la rresidençia, y letrado, y no otro corregidor para tomar la dicha rresidençia.

R. Que a su Alteza plaze de mandar tomar rresidençia de dos en dos años a los corregidores, y que no gola tomen otros corregidores, sino letrados, y que vistas las rresidençias su Alteza mandará proueer como cunpla sobre ello a su seruicio y al bien de sus çibdades y villas destes rreynos.

14. Otrosi suplican a vuestra Alteza que por quanto V. A. mandó dar vna çedula para que los proçesos que viniesen ala çançelleria se repartiessen entre los escriuanos, y si asi pasase es mucho agrauio y perjuicio, porque como saben que les ha de caber por rrepartimiento, no rresiden en los dichos ofiçios y traen los libramientos perdidos y lleuan los derechos por entero, lo qual no hazian antes, e otros muchos¹ dannos que de esto se sigue, suplican a vuestra Alteza que mande que la dicha çedula no se guarde, sino que se faga como de antes, porque asi cumple al seruicio de vuestra Alteza.

R. Que aquella ordenança es antigua², y parece muy bien, y por esto se mandó guardar, y que su Alteza mandará al presente que el escribano que a causa de la hordenança no husare bien de su officio, que le³ castigue, por manera que las partes no rreçiban agrauio.

15. Otrosi dizen que en las çançellerias y en cada vna dellas ay dos escriuanos del crimen, a los quales vuestra Alteza tiene mandado por su carta y sobre carta que no puedan tomar querella sino por sus propias personas, lo qual no cunplen, antes tienen muchos criados y otros que dizen que son escriuanos, que las toman, de lo qual se sigue mucho dampno, suplican a vuestra Alteza mande dar otra con maiores penas para que se guarde lo sobre dicho, segun por las otras cartas lo tienen mandado.

R. Que se haga asi y se de prouision para ello.

16. Otrosi suplicamos a vuestra Alteza que porque de la saca de las carnes y colambre que destes rreynos en el hazen se siguen tantos y tan grandes dampnos como a vuestra Alteza es notorio, lo mande rreme-

¹ Silas: otros mayores.

² Salvá: es acatada.

³ Silas: que se castigue.

diar, porque segun puja la carne, si no se rremedia, espérase que se comerá la carne a tan altos preçios que no se pueda sufrir, y estos rreynos reciben mucho dampno.

R. Que por las Cortes de Toledo se hizo esta ley aviendo consideracion a la hunion y hermandad que estos rreynos tienen con Aragon, y que reuocarse no se podria hazer sin cavsar algun escandalo, y que en lo de los colambres que ellos pueden hazer hordenanças en sus pueblos, y hechas las enbien al Consejo.

17. Otrosi dizen que los alcaldes de la Hermandad, so color que la ley dize que qualquier fuerça fecha en el campo es caso de Hermandad, e se entremeten a conoseer de quantas nosas adaeçen por leuar derechos, ellos destierran avnque no sea sino por vn dia por llenar el premio que dicen, suplicamos a vuestra Alteza que mande que no leven el dicho premio sino por muerte o motilacion de miembros, o pena de açotes a cada vno al tal delinquente sea condenado.

R. Que a su Alteza place que se haga asi.

18. Nuestro muy Santo Padre con suplicacion del obispo de Cartageña, que agora es de Cordoua, dicen que ha hecho diuision de la Iglesia colegial de Orihuela, que es en el rreyno de Valencia, dela diocesis de Cartajena de estos rreynos de Castilla, queriendo sacar a la dicha çibdad de Huriuela e otros lugares del dicho rreyno de Valencia de la supjeçion y diocesis de Cartajena de estos rreynos de Castilla, de lo qual la Corona rreal destes rreynos recibe deserniçio y la çibdad de Murcia mucho dampno y la iglesia mucha diuision y perjuizio, suplicamos a vuestra Alteza lo mande rremediar, suplicando a nuestro muy Santo Padre no dé lugar a ello, antes rreponga el negoçio en el punto y estado en que estaba, e si la çibdad de Horihuela tieno algun derecho, lo pida, pues vuestra Alteza con tanta voluntad y amor socorre a la santa Madre Iglesia, suplicamos no lo consienta que les sea fecho tan gran agrauio.

R. Que a su Alteza le place de lo fauorecer y proueer lo que fuere menester.

19. Asimismo havemos sido informados que algunas çibdades e villas quieren pedir y piden que les sea dado voz y voto en Cortes, lo qual seria en mucho agrauio y perjuizio de las çibdades e villas que los tienen de antigüedad, por ende, suplicamos a vuestra Alteza que no lo consienta ni dé lugar a ello.

R. Que a su Alteza plaze de lo conseruar asi, porque la horden y costumbre antigua que en esto está dada es mni buena, e su Alteza no entiendo en la quebrantar.

20. Otrosi suplicamos a vuestra Alteza que les mande confirmar los privilegios e hordenanças que las çibdades e villas de estos vuestros rreynos tienen de vuestra Alteza o de los otros rreyes sus progenitores, cuyas animas sean en gloria.

R. Que lo muestren.

21. Otrosi suplican a vuestra Alteza, que por quanto en los ofiçios de manns de estos rreynos ay mucha desorden en los preçios dellos, los quales subieron quando huuo en estos rreynos carestia de pan, e agora que a placido e place a Dios nuestro Señor de dar buenos temporales, estanse los ofiçiales ¹ en leuar y lieuan los mismos preçios que antes, suplican a vuestra Alteza lo mande remediar poniendo una justa tasa en ello o mandandole poner como vea que mas cumple a su seruiçio y al bien destos rreynos.

R. Que hagan ellos hordenanças sobresto y las enbien al Consejo.

22. Otrosi suplican a vuestra Alteza, que porque en estos rreynos ay mucha neçesidad de moneda menuda, suplican que manden que en todas las casas de moneda de estos rreynos se labre algun bellon, porque dellos ay mucha neçesidad.

R. Que a en Alteza plaze de mandar labrar fasta en cumplimiento de tres quentos y medio: que parece que al presente basta.

23. Otrosi suplican a vuestra Alteza que así estos capitulos como los otros particulares que las çibdades e villas destos rreynos dan, que vuestra Alteza luego los mande ver e proueer como mas cumple a su seruiçio y al bien destos rreynos, porque los procuradores no hagan aqui costas.

R. Que así se haze.

24. Otrosi suplican a vuestra Alteza que los procuradores que tienen regimientos, e escriuanias, e otros ofiçios en algunas çibdades e villas destos rreynos, que vuestra Alteza les de liçençia e facultad para que los puedan rrenunçiar en qualquier de sus hijos, o nietos, o yernos, o otro pariente qual quier, que valga la renunçiaçion aunque no biva el que así renunçiare, les veynte dias, y avnque muera antes que la renunçiaçion sea mandada passar por vuestra Alteza, o que vuestra Alteza la mande passar, y a los procuradores que no son rregidores, ni veynte y quattros, que vuestra Alteza les faga merced de les dar expectatias para los primeros regimientos que vacaren en los pueblos donde son vezinos.

R. Que esto nunca se hizo, saluo en Cortes donde ay juramento de rrey o de prinçepe.

¹ Silas y Salvá: ofiçios.

25. Otrosi suplican a vuestra Alteza, que por quanto vuestra Alteza ha dado algunas çedulas para suspender algunos pleitos que algunas çibdades e villas de estos rreynos tienen con algunos grandes, que vuestra Alteza las mande rreuocar, e que las tales çibdades e villas puedan libre mente seguir su justiçia.

R. Que quando los particulares a quien toca lo pidieren, que su Alteza lo mandará proueer como sea justiçia.

26. Otrosi suplican a vuestra Alteza que los vasallos de vuestro patrimonio rreal que estan en poder de algunos grandes, no deuiendo estar sino en vuestro patrimonio y de la Corona rreal, que a vuestra Alteza le plega de tornillos a la Corona rreal, porque el patrimonio de la Corona rreal se acreçiente y no se diminuya.

R. Que su Alteza lo verá.

27. Otrosi suplican a vuestra Alteza que por quanto de estar y residir el abdiencia en la çibdad de Graveda se sigue muchos daños y oestas alas prouinçias de Toledo, y Estremadura, y Cuenca y de otros lugares, por estar como está en el extremo destes vuestros rreynos d'España, y muchas vezes a acaçido que son mas las costas que hazen las partes que no el principal sobre que se contiunden, por estar tan lexos la dicha abdiencia, y tambien muchas vezes dexan de seguir su justiçia las partes por no la yr a seguir tan lexos, suplican a vuestra Alteza lo mande rremediar mandando que la dicha abdiencia resida en Çibdad rreal, donde antes solia residir, o en otra parte donde vuestra Alteza fuere escruido que sea conveniente destar, de manera que las prouinçias sobredichas no reçiban agranio.

R. Que su Alteza lo mirará.

28. Otrosi suplican a vuestra Alteza que a los procuradores que tuuieren cargo de las reçebtorias, vuestra Alteza mande que quando dieren sus cuentas ningunos derechos les sean leuados, asi por los contadores mayores de cuentas, como por su çançiller ni por otro ofiçial alguno, e que el tal rreçebttor pueda nombrar vn exeutor para que mejor y mas presto se cobre la hacienda de vuestra Alteza.

R. Que les mandará guardar mui bien la costumbre que otras vezes se a thenido quando ovo semejante seruiçio.

Esto se respondió a los sobredichos capitulos en las Cortes generales de Burgos, año de 1512 años. — Dia Sanchez Delgadillo.

VI.

Ordenamiento de las Córtes de Burgos de 1515 ¹.

En la muy noble cibdad de Burgos, cabeça de Castilla, camara de la Reyna nuestra señora, viernes, ocho dias del mes de Junio, año del nacimiento de nuestro señor Iesuchristo de mil e quinientos e quince, estando en vna sala baxa de las casas del Condestable de Castilla, que son en la dicha cibdad donde posa el Rey Don Fernando nuestro señor, administrador e governador de estos reynos de Castilla, de Leon, de Granada, de Seuilla, de Toledo, de Galicia, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, del Algarbe, de Algezira, e señorío de Vizcaya, e de Molina, por la muy alta e muy poderosa ² la Reyna Doña Juana, nuestra soberana señora, su hija, e estando hay presente ³ el muy magnífico, e muy reverendo señor Don Juan de Fonseca, obispo de la dicha cibdad de Burgos, e capellan mayor de su Alteza, y el magnífico señor Don Fernando de Vega, comendador mayor de Castilla y presidente del Consejo de Ordenes ⁴, presidente de las Cortes que agora su Alteza manda hacer e celebrar en esta dicha cibdad ⁵, y el licenciado Luis Zapata, letrado de las dichas Cortes, del Consejo de la Reyna nuestra señora, y Bartolome Ruiz de Castañeda, escriuano de las dichas Cortes ⁶: estando y, sentados en la dicha sala Pedro de Cartagena e Garcia Ruiz de la Mota, procuradores de Cortes por la cibdad de Burgos; e Luis Barba e Fernando de Villafanna ⁷, procuradores de Cortes por la cibdad de Leon; e Hernando de Abalos y el jurado Hernando de la Vila ⁸ procuradores de la cibdad de Toledo; e Fernando de los Cobos e Juan Alvarez Zapata, procuradores de Cortes por la cibdad de Granada; e Don Juan de Guzman e Gutier

¹ Ha servido de texto para la publicacion de este ordenamiento una copia sacada de la Coleccion de Siles, tomo xvi, fól. 359, la cual ha sido cotejada con un fragmento de estas Cortes existente en el Archivo Municipal de Leon, leg. 2.º, núm. 15, de letra de la época, y con otro ejemplar de estas mismas Córtes que está en la Biblioteca del Escorial, letra II, plut. 7, núm. 8.

² Leon: poderosa princesa.

³ Leon: ay presentes.

⁴ Leon: de las Hordenes.

⁵ Leon: de las Cortes que por mandado de su Alteza se hacen e celebran en esta dicha ciudad.

⁶ Leon: Cortes y el doctor Carvajal asistente de las dichas Cortes, todos del Consejo de la Reyna nuestra señora, y en presencia de nos Pero de Quintana secretario y del Consejo de su Alteza y Bartolome Ruiz de Castañeda y Pero de Cuscola escriuanos de las dichas Cortes.

⁷ Leon: Villafanne.

⁸ Leon: de Avila.

Tello, procuradores de Cortes por la cibdad de Sevilla; e Don Diego de Cordoua, e Don Fernando Pacheco, procuradores de Cortes de Cordoua¹; e Alonso Pacheco e Diego de Lara, procuradores de Cortes por la cibdad de Murcia, y el licenciado Jorge Mexia e Christoval de Berrio², procuradores de Cortes por la cibdad de laen; e Don Alonso de Acebedo e Don Fernando de Fonseca³, procuradores de Cortes por la cibdad de Salamanca; e Fernando de Ledesma e Alonso Cordover de Vila Esmira⁴, procuradores de Cortes por la cibdad de Zamora; e Sancho Sanchez de Avila y el licenciado Juan de Henao, procuradores de Cortes por la cibdad de Avila; e Diego Lopez de Samaniogo e el Bachiller Diego⁵ de Miranda, procuradores de Cortes por la cibdad de Segouia; e Luis Carrilio de Albornoz e Hernando Alonso Cherino, procuradores de Cortes por la cibdad de Cuenca; e el comendador Christoval de San Esteuan⁶ e Juan de Duero, procuradores de Cortes por la villa de Valladolid; e Antonio de Laca⁷ e el licenciado Christoval Bazquez de Acunna, procuradores de Cortes por la cibdad de Toro; e Juan de Barrionuevo e Hernando de Morales, procuradores de Cortes por la cibdad de Soria⁸; e Don Innigo de Arellano e el doctor Fernando de Medina⁹, procuradores de Cortes por la cibdad de Guadaluara; e Franco de Herrera e Rodrigo de Luxan¹⁰, procuradores de Cortes por la villa de Madrid.

Luego el dicho señor obispo de Burgos, presidente, dixo a todos los procuradores delas dichas Cortes, que ya sabian como por cartas e mandamientos de la muy alta e muy poderosa Princesa e Reyna Doña Juana nuestra señora, firmadas del muy alto catholico Principe el Rey nuestro señor, su padre, habian sido llamados a estas Cortes que su Alteza mandava hacer¹¹, se les mandó presentar los poderes a los procuradores, que lo hicieron ante el secretario y escriuano sobredichos de Cortes, y luego se les citó por el dicho obispo para el dia siguiente a las dos de la tarde.

¹ Leon : por la cibdad de Cordoba.

² Leon : Barrio.

³ Leon : Don Alonso Rodriguez de Fonseca.

⁴ Leon : Alonso Ordoñez de Villaquiran.

⁵ Leon y el Cod. del Escorial. Alonso.

⁶ Leon : Santistevan.

⁷ Leon : de Deça.

⁸ Leon : Coria.

⁹ Leon : Francisco.

¹⁰ Leon : Francisco de Hernandez e Pero de Luxan.

¹¹ El texto omite : *mandava hacer*, cuyas palabras se han tomado del Cod. del Escorial.

Despues, sabado, nuebo de dicho Junio, estando presentes en dichas salas el obispo de Burgos, el comendador de Castilla y el licenciado Zapata, y el doctor Carbajal, y secretario y escriuanos nombrados, dixeron los señores que era costumbre despues de presentados los poderes por los procuradores, que éstos hiciesen juramento de guardar secreto en todo lo que se platicase tocante a las dichas Cortes, y siguiendo esta costumbre, mandava su Alteza que lo hiciesen, lo qual executaron de este modo: Vosotros, señores, haceis juramento a Dios, y a santa Maria, y a esta señal de Cruz, y a las palabras delos santos Evangelios, de guardar secreto en todo lo que se platicase tocante á las Cortes? ¹ Respondieron: sí juro. Amen.

Y luego los señores dixeron, que visto ser bastantes los poderes que traian para tratar en Cortes, que su Alteza mandava leerles vn razonamiento, el qual dieron a Bartholome Ruiz de Castañeda para que lo leyese, el qual es esta que se sigue:

Honrrados caballeros, procuradores de las cibdades e villas de estos regnos, qualquier negocio de importancia en que su alteza oviese de entender, habria placer delo comunicar a estos regnos e a vosotros en su nombre. Dice que las cartas combnectorias se embiaron por la Reyna, y que en particularmente que los llama para comunicar de la guerra de Francia, y que habiendo el Duque de Ferrara desobedescido a la Iglesia, cuyo feudatario era, se dió sentencia en tiempo de Julio papa a favor dela Iglesia, la no cumplió, y el Rey de Francia Luis, que era difunto, se opuso a su execucion, no dando socorro a la Iglesia como devia, antes peleando contra ella como peleó y puso sitio a Bolonia, en donde está el dicho Papa enfermo, para prenderlo, lo que huviera conseguido si su Alteza no hubiese embiado a Fabricio Colona con trescientos hombres de armas que lo estorvaron; pero retirado a Roma el Papa y los cardenales, el Rey de Francia se apoderó de dicha cibdad e intentó perturbar todo el estado de la Iglesia, por lo que el Papa escribió a los principes catholicos pidiendoles socorro, y su Alteza, haviendelo antes consultado con su Consejo y principales letrados de sus regnos, mandó requerir al rey de Francia para que se abstuviese de sus atentados y volviese el patrimonio a la Iglesia; y persistiendo en su intento, se vió obligado su Alteza, cumpliendo como principe christiano, a declararle guerra y juntarse con su Santidad el serenissimo Rey de Inglaterra ² y

¹ El texto: a las palabras de los santos Evangelios, etc.

² Esta palabra falta en el texto.

venecianos, con cuyas fuerzas y ayuda de Dios se destruyó el cisma y se logró vitoria contra el Rey de Francia ¹, y se recobró el patrimonio de la Iglesia; y hecho esto, deseando su Alteza la paz y no estar en guerra con ningún príncipe christiano, hizo tregua de vn anno con dicho Rey de Francia, y antes que espirase, otra de otro anno, la qual espiró a los trece ² de Março proximo, y habiendo antes muerto el Rey Luis, el nuevo Rey de Francia convino, deseando que se hiciese nueva tregua, y que para esto se embiasen mensageros de ambas partes, cesando entre tanto toda hostilidad por vna y otra parte, y siguiendo su Alteza el proposito de hacer vna paz general en toda la christiandad ³ y volver sus armas contra los infieles, habia embiado su poder para hacer dicha tregua, la qual discurría que se asentaria luego que llegase a la corte de Francia el dicho su mandamiento; pero sabiendo que el dicho Rey de Francia se apartaba de lo tratado, y que está en intento de declarar guerra contra estos regnos de Castilla y Aragon, siguiendo la noticia de su antecesor contra la Iglesia ⁴, por lo qual estaba haciendo las prevenciones necesarias, y como para estos gastos era necesario que el Rey ayudase con algun servicio, por esto su Alteza mandaba que se platicase sobre ello para deliberar.

A esto respondieron Garcia Ruiz de la Mota, procurador de la cibdad de Burgos, que era notorio el amor de su Alteza y quanto habia procurado la paz general entre los principes christianos, y que sino hubiese socorrido a el Papa, le hubiera sucedido lo que a Bonifacio octavo, que fue muerto y preso por los franceses, y que no puede pedir cosa el Rey que no sea suyo, por quelas personas las libró su Alteza en el principio del regno, y los tesoros privados de cada vno son tan suyos, que ningún príncipe despues de los godos los ha ganado mexor por la voluntad de los subditos, e que esta eibdad está pronta a hacer quanto se pida en servicio de Dios y su alteza, suplicando que haya consideracion delas necesidades en que estan sus regnos e delos agrauios que se hacen enél sin ser sabidos.

Luego los procuradores de Burgos, en nombre de todos, dieron gracias a su Alteza por haberles comunicado lo sobre dicho, y cada vno de de los demas aceptaron el contribuir en quanto pudiesen, e luego loe presidentes de Cortes dixeron que harian relacion de ello a su Alteza, y

¹ El texto equivocadamente dice: Inglaterra.

² El Cod. del Escorial: diez y nuebe.

³ El texto omite: en toda la christiandad.

⁴ El Cod. del Escorial omite: contra la Iglesia.

que respecto a las necesidades del regno se les parecia sirviesen á la Reyna con lo mismo que en las Cortes vltimas de Burgos, que fueron ciento e cinquenta quentos de maravedis, y quatro quentos para salario de procuradores, en lo qual convinieron; pero para el repartimiento de este servicio suplicaron que se les diese de tiempo hasta el lunes siguiente, que era once de Junio, en que a las dos de la tarde se juntarian todos para disponerlo, y los presidentes dixeron que estava bien.

Despues, en dicho lunes, juntos los sobredichos, se dixo por los presidentes de Cortes que estava cerciorado su Alteza de la voluntad del regno en dicho servicio, y que dixeren como se avia de repartir, y los procuradores, por medio de vn memorial que hicieron leer a dicho Castañeda, dieron la forma del repartimiento que hubo en el servicio antecedente, suplicando a su Alteza que, si cesaba la guerra, cesase tambien el servicio y no se hiciese renta ordinaria.

Luego sigue el acto de que ante los dichos presidente, letrados y procuradores se presentó Don Fadrique de Toledo, duque de Alba, Marques de Coria, y que habló sobre la subcesion legitima que el Rey tenia al reyno de Navarra, e que así lo reconociesen los regnos de Castilla. Por haberse suscitado la question de antelacion entre Burgos y Toledo, los presidentes dixeron que Toledo haria lo que su Alteza mandase, y mandaron que hablase primero Burgos, cuios procuradores, en nombre de todos, otorgaron lo que se pedia.

Sigue el acto de declaracion en seis de Julio de dicho año, que se repartiase el servicio, de suerte que de quatro en quatro meses se cogiese por los tres annos, y enel primero se havian de coger cinquenta e quatro quentos, y en los dos siguientes, cinquenta en cada vno. Fueron testigos Cristoval Bazquez, Juan del Aguila y Rodrigo de Guarnijos.

En dicho dia, dicho Don Fernando de la Vega, presidente de las Cortes, otorgó y convino en lo que antecedentemente dixeron los procuradores. Testigos: Sancho de Paz, Pedro de Valencia y Diego Ruiz.

Sigue que en siete de Julio el Rey Don Fernando, ante los susedichos presidentes, letrados y procuradores de Cortes dixo, bien sabian como el duque de Alba les havia dicho de su parte, estando juntos en Cortes, que el Papa Julio, de buena memoria, le proueyó del reyno de Navarra, por prinacione que del dicho reyno su Santidad ¹ hizo a los Reyes Don Iuan de La vred ² e Doña Catalina, su muger, Rey e Reyna que fue-

¹ El texto: de su Santidad.

² Leon: Labrit.

ron del dicho reyno de Navarra, que ¹ siguieron e ayudaron al dicho Rey Luis de Francia, que perseguia a la Iglesia con armas e con cisma, para que fuese de su Alteza el dicho reyno, e pudiese disponer de él en vida y en muerte a su voluntad de su Alteza, e por el ² mucho amor que tenia a la Reyna Doña Juana, nuestra soberana señora, su hija, e por la grande obidencia que ella le ha tenido e tiene, e por el acrescentamiento de sus regnos e sennorios, e asi mesmo por el ³ mucho amor que tiene al mismo alto ⁴ e muy poderoso Principe Don Carlos ⁵, como hijo y nieto, daba para despues de sus dias el dicho reyno de Navarra a la dicha Reyna Doña Juana, su hija, e los incorporaba ⁶, e los incorporó en la corona de los dichos reynos de Castilla, e de Leon, e de Granada ⁷, para que fuese de dicha Reyna Doña Juana, nuestra sennora, e despues de sus dias ⁸ del dicho Principe su hijo, nuestro Sennor, e de sus herederos e subcesores en estos reynos de Castilla, e de Leon, de Granada, etc., para siempre jamas, e que porque fuesen ciertos que mi intencion siempre havia sido de acrescentar la corona real de estos regnos de Castilla, e de Leon y Granada, como por experiencia lo havrian visto, que agora su Alteza ratificando e aprovando lo suso dicho, daba e dio para despues de sus dias el dicho reyno de Navarra a la dicha Reyna Doña Juana, nuestra sennora, su hija, e que desde agora los incorporaba e incorporó en la corona real de estos reynos de Castilla, e de Leon e Granada, e que sea de la dicha Reyna, nuestra sennora, e despues de sus largos dias, del dicho Principe, nuestro sennor, e de sus herederos o sucesores en estos reynos para siempre jamas, e que su Alteza mandaba que de las cosas que tocaban a las cibdades, e villas e lugares del dicho reyno de Navarra, e a los vecinos de ellos conosciesen dende agora los del Consejo de dicha Reyna Doña Juana, nuestra sennora, e administrasen justicia a las cibdades, e villas e lugares del dicho reyno, e a los vecinos de ellas, e alli viniesen a pedir de ella, e que guarden los fueros e costumbres de dicho reyno: e los procuradores de la dicha cibdad de Burgos, e los otros procuradores de Cortes que alli eran presentes, dixeron que en nombre de estos reynos de Castilla, de Leon e de Granada, recivan ⁸ la

¹ Leon: porque.

² Leon: á su voluntad y que su Alteza por el.

³ Leon: al muy alto.

⁴ Leon: Don Carlos nuestro Señor.

⁵ Leon: y desde agora lo incorporaba.

⁶ Leon: de Granada, etc.

⁷ Leon: largos dias.

⁸ Sic, por: recibian.

dicha merced que su Alteza fazia a la Reyna, nuestra sennora, e a sus sucesores en estos dichos reynos, del dicho reyno de Navarra, e por ello besaban las manos a su Alteza, e lo pedia ¹ por testimonio a nos el dicho secretario y escriuano de las dichas Cortes. De lo qual fueron testigos que alli fueron presentes los dichos sennores obispo de Burgos, Arçobispo de Rodano ², el comendador mayor de Castilla, y el licenciado Çapata y el doctor Carbajal. Esta junta de este dia siete se fizo en otra pieça diferente de donde se tenian las Cortes.

Muy poderosa sennora. Lo que los procuradores de Cortes suplicamos a vuestra Alteza en nombre de sus regnos, es lo siguiente :

1. Suplican a vuestra Alteza, porque en estos reynos hay gran desorden en el vestir de brocados e sedas y en los trages de toda manera de gente, de que siguen muchas necesidades en el regno, por ser tantos los gastos que se hacen en ellos, que ni en guerra ni en paz pueden servir a vuestra Alteza como querrian, ni sostenerse, e por este danno tan vniversal vuestra Alteza lo mande proveer e dar orden en ello, como mas conbenga a su servicio e al bien del Reyno.

A esto responde su Alteza que ya lo tiene proveido por premática general que se ha dado sobre ello, e aquella manda que se guarde ³.

2. Asi mesmo hacen saber a vuestra Alteza como a causa de los huespedes que se dan en los lugares donde está la corte, se hacen muchos excesos contra la horra (*sic*) de los naturales, tantos que seria menester larga escritura para decirlos. Suplican a vuestra Alteza, pues siempre ha seido y es verdadero remedio de estos reynos que por les hacer merced tan sennalada sea servido que en los tales lugares donde la Corte estoviere de asiento, dos regidores, nombrados por el ayuntamiento de la oibdad, o bien por nómina de vuestra Alteza, aposenton a los de su muy alto Consejo e oficiales de su casa real, e non a otra persona, pues estos regnos ⁴, con la mayor instancia que pueden, asi lo suplican a vuestra alteza por descargo de su real conciencia.

Sobre esto ha mandado su Alteza hacer informacion.

3. Asi mesmo suplican a vuestra Alteza, pues saben los desordenes que en estos regnos ay en toda manera de gente ⁵ en el dotar a sus hijas,

¹ Leon : e lo pidieron.

² Leon : Rosano.

³ A continuacion y entre paréntesis se lee: Se publicó a quatro de Julio en Burgos, en mill e quinientos quince.

⁴ El texto : y los regnos.

⁵ El texto : en toda manera de parte.

mande remediarlo como mas cumple a su servicio e al bien general del reyno.

Que su Alteza ha mandado platicar en esto, e que por ser cosa de tanta importancia avn no se ha tomado en ello conclusion, e que su Alteza ha mandado que se platique mas en ello.

4. Otrosi que porque los derechos que lieban en las audiencias eclesiasticas son muy escesivos, mande que asi los jnezes apostólicos como ordinarios, como los notarios e escriuanos de sus audiencias, e alguaziles e oficiales executores de ellos, que guarden los aranceles que guardan las justicias e oficiales seculares de estos regnos, sin embargo de qualquier costumbre, e que para ello se les mande tener tabla en sus audiencias.

Que a su Alteza place embiar a Roma a suplicar a su Santidad que dé facultad para que esto se haga como en ello lo piden.

5. Asi mesmo, porque muchas veces cumplido el numero ordinario de los receptores delas audiencias de Valladolid e Granada, se embian por receptores personas inhaviles, e que hechas las provocaciones no se pueden haber, e de esto se siguen muchos dannos a los litigantes, suplican a vuestra Alteza mande que, cumplido el tal numero de los receptores ordinarios de las audiencias, no se pueda embiar por receptor otro escriuano alguno, salvo que se cometa a los escriuanos del número a donde se han de hacer las tales provanças, asi de la dicha villa de Valladolid, como de Granada, como delas otras cibdades e villas e logares de estos regnos.

Que a su Alteza place mandar dar cédulas para los presidentes e oidores de las audiencias, para que no pidiendo las partes receptores, se cometa la recepcion delos testigos a los escriuanos de los logares.

6. Asi mesmo, suplican a vuestra Alteza mande que todas las penas y calonnas pertenescientes a su camara e fisco, que aquellas non sean libradas, nin se libren a juez ni corregidor, ni a otra persona, sino que se cobren por el tesorero de vuestra Alteza, porque de otra manera acaesce que las justicias buscan culpas donde non las hay.

Que su Alteza mandará que no se libren penas a juez ni corregidor que tenga cargo de la sentencia.

7. Otrosi suplican a vuestra Alteza que los officios de asistentes, cumpliendo el tiempo de dos annos, les tomen su residencia, e tomada, non puedan ser mas proveidos al dicho, si no fuere suplicado de la cibdad o mayor parte de ella, porque de otra manera los quereyosos no osarian, como no osan pedir justicia.

Que a su Alteza plaze que de dos a dos annos hagan residencia avn que la ciudad suplique por ellos.

8. Otrosi suplican a vuestra Alteza que mande que todas las cibdades e villas de estos regnos que tienen privilegios de proveer las escrivancias delas tales cibdades e villas, que aquellos le sean guardados avn que en algun tiempo en algunas partes no hayan sido vsados.

Que muestren los privilegios, y de quanto ha que no los vsan, e por qué causa, para que visto se provea como combenga.

9. Asi mesmo, suplican a vuestra Alteza que en los casos de las alcabalas no se den piezas de comision, salvo que conozcan de las dichas causas las justicias ordinarias e no otra persona, por que delo contrario vuestra Alteza es deservido e a los pueblos se siguen muchos inconvenientes e gastos, e si algunas comisiones estan dadas las mande revocar.

Que a su Alteza plaze que se guarde la ley, e conforme a ella se den provisiones.

10. Otrosi suplican a vuestra Alteza, que pues en todos estos regnos hay corregidores e asistentes, e se siguen grandes dannos e costas a las partes llebando pesquisidores, que avn que algunas cosas ncaescan en las ciudades e villas que... que se cometa a los mismos corregidores e justicias ordinarias, e non se envíen pesquisidores avn que las partes los pidan, e si la dicha justicia fuere negligente, que el tal pesquisidor vaia a costa de ella, pues tiene salario.

Que su Alteza ha hablado sobre ello al presidente e algunos del Consejo para que no los probean sino en casos que combenga a execucion de la justicia e del bien del regno.

11. Asi mesmo, suplican a vuestra Alteza que porque de fazerse la fortaleza de Cigales viene gran perjuizio a estos reynos, por estar como está tan cerca de Valladolid, do reside la chancilleria, que no da lugar hasta que se labre ni edifique ¹ hasta que sea determinado por justicia.

Que asi está proveido.

12. Otrosi suplicamos a vuestra Alteza que por que los juezes de terminos ² han adjudicado muchos terminos e pastos comunes, e tierras que estauan ocupadas a mucha costa e gastos de ellas, que los tales terminos que asi se quitaron, e otros qualesquier comunes e publicos, no sean dados ni se haga merced de ellos ni de parte de ellos a ninguna persona, agora, nin en algun tiempo, e que las cédulas e mercedes que

¹ Parece que el texto está equivocado y que debe decir: que no dé lugar a que se labre ni edifique.

² El Cod. del Escorial añade: dados per vuestra alteza.

vuestra Alteza tiene fechas a qualquier personas de los dichos terminos é tierras comunes, en qualquier manera de que está suplicado por las tales ciudades e villas, que las mande revocar, por que de otra manera ¹ nunca se pediría restitucion de los terminos e aprovecharia poco haverse vuelto a la tal ciudad o villa, o seria gran perjuizio de todos estos regnos e contra la disposicion de las leyes hechas de ellos por vuestra Alteza.

Que en lo de las cédulas dadas, su Alteza mandará que se tralan al Consejo e que alli se vean e se haga justicia sobre ello, e que de aqui adelante no entienda fazer merced de los dichos terminos, ni consentir que los den las ciudades ni villas, e si algunos estan dados, lo mandará saber y remediar.

13. Otrosi suplican a vuestra Alteza, que por hacer bien e merced a estos regnos, conforme a las leyes de ellos, se ha mandado que ningun extranjero tenga dignidad ni beneficio en ellos, e asi mismo conforme a las leyes, mande que non tengan los tales extranjeros officios de alcaldias, ni de justicia, ni regimientos, ni otro beneficio ni cargo alguno, salvo los naturales, pues en ellos hay personas suficientes de quien todo se puede fiar.

Que los extranjeros no tengan alcaldias ni regimientos, e que en lo de los beneficios su Alteza lo ha mandado proveer por otra parte.

14. Otrosi que vuestra Alteza mande que se guarde la ley que dispone que el tercio de las lanas quede en estos regnos, e cumpla como en ella se entiende, e sin embargo de qualquier cédulas o provisiones dadas en contrario.

Que el Consejo está para mirar muy bien sobre ello, e que no se dexará de entender sobre ello hasta que se provea como combenga al bien del regno.

15. Otrosi suplican a vuestra Alteza mande revocar qualesquier cédulas de expectativas que esten dadas de qualquier officios que tenga e posea hombre vivo, e de aqui adelante no se den por los muchos e notorios inconvenientes que de ello se siguen.

Que no hay dada ninguna, e que si algunas hay, que las muestren, porque su Alteza no sabe que esten dadas ningunas, e que de aqui adelante se guardarán asi.

16. Asi mismo suplican a vuestra Alteza que de la dilacion de los pleytos vienen e se siguen muchos danos e costas a los litigantes, mande revocar las cédulas de suspension de pleytos que estan dadas a quales-

¹ El texto omite: porque de otra manera.

quier personas, e de aqui adelante no se den, por el perjuizio que de ellas se siguen a las partes.

Que muestren las que hay, porque su Alteza no sabe que esten dadas ningunas, e que de aqui adelante se guardará asi.

17. Otrosi suplican a vuestra Alteza que la merced que hizo a estos regnos en lo de los encabezamientos que ha en ella, mande guardar, o cumplido el tiempo o antes, se los mande prorrogar a los que los quisieren por los mismos ¹precios que las tienen, o que qualesquier cibdades o villas que quisieren encabezamientos se les dé conforme a la dicha merced.

Que se hará como hasta aqui se ha hecho, que es harto beneficio del regno.

18. Asi mismo suplican a vuestra Alteza, porque en estos regnos la mayor parte de los heredamientos está en poder de iglesias, monesterios, colegios o confrades o hospitales, que mande en ello poner orden, mandando que no compren mas bienes raices de los que tienen, e si por herencia o donacion o por otra qualquier manera, algunos bienes raices les fueren dados, que dentro de vn anno los vendan, apreciados por dos buenas personas nombradas por la justicia.

Que su Alteza procurará ganar bulla para ello.

19. Otrosi suplican a vuestra Alteza que mande guardar la pramatica de los lutos y enterramientos.

Que a su Alteza plazze que se guarde asi.

20. Otrosi suplican a vuestra Alteza, por que dela ereccion dela iglesia de Orihuela, que es en el regno de Murcia, viene perjuizio a la preheminiencia real de estos regnos e ala presentacion que vuestra Alteza tiene en la yglesia de Cartagena, en cuió agravio se hace la diuision de las dichas iglesias, mande proueer de ello e desfallecerlo, enviando persona propia del regno a Roma para que informe a su Santidad dela voluntad de vuestra Alteza, para que se desfaga la dicha ereccion e se torne a la vnion y estado en que antes estaba, por que el embaxador mensagero Mim... ² que está en Roma, estorba en ello so color diciendo que la voluntad de vuestra Alteza es de otra manera de lo que escribe, en favor dela iglesia de Cartagena.

Que parece muy bien, e que su Alteza lo ha mandado proveer, e que luego vaya una persona sobre ello.

¹ El texto equívocadamente dice: muchos.

² Está ilegible esta palabra en el texto.

21. Asi mismo suplican a vuestra Alteza que quando algun juez fuese recusado en qualquier causa cibil o criminal e se obieren de tomar los acompañados conforme ala disposicion dela ley de estos regnos que en tal caso dispone, mande, declarando la dicha ley, que lo que determinaren e mandaren la mayor parte de los juezes, que aquello se cumpla y execute.

Que pues que de esto hay ley, que se guarde.

22. Otrosi suplican a vuestra Alteza quela ley de estos regnos, que dispone cerca delas apelaciones delos tres mil maravedis abajo para enel concejo, justicia e regidores, que aquellas haya lugar en qualquier causa civil como criminal de qualesquier juezes, pues la misma ¹ razon consiste en ver lo vno que lo otro, pues apelan los condenados.

Que no se haga novedad delo que hasta aqui se ha vsado fasta que se vea e platique enel mi Consejo.

23. Asi mesmo suplican a vuestra Alteza mande quola provision que vuestra Alteza mandó dar por hazer bien e merçed a estos regnos, para que donde non obiese parte que querellase, que las justicias no procediesen de su oficio en ciertos casos enla dicha provision contenidos, que aquello se entienda aun que el quereloso haya acusado, si despues se aparta o se desiste dela querella.

Que a su Alteza place de mandar sobrecarta dela provision que sobre esto se ha dado, annadiendo que haya lugar quando la parte se apartara dela queixa.

24. Otrosi suplican a vuestra Alteza mande quelas provisiones e mercedes que vuestra Alteza tiene fechas e fiziere en Cortes, asi en las cibdades, e villas e logares de estos regnos, como a los procuradores que vienen a las Cortes, que aquellas no se renouquen, ni contra ellas se dé provision ni cedula alguna.

Que su Alteza nunca hace esto ni tiene intencion de lo hacer.

25. Asi mismo suplican a vuestra Alteza mande que se tome residencia a los alcaldes de la Hermandad cumplido el anno.

Que asi se faga quando la toman al corregidor.

26. Otrosi suplican a vuestra Alteza mande que no se hagan cannadas nuevas, salvo que se guarden tan solamente las cannadas antiguas, e que el alcalde entregador no pueda sentenciar sin vna persona por acompañado, nombrado por el ayuntamiento de la cibdad, o que sentencie en la cabeza de la jurisdiccion e non en otra parte, e que si en

¹ El texto: la mucha.

otra parte lo sentenciare, que no valga lo que sentenciare o mandare.

Que se vean las leyes e se platique en el Consejo.

27. Asi mesmo suplican a vuestra Alteza, que conforme a la ley de estos regnos, mande que se dé primera instancia habiendo juezes eclesiasticos en la cibdad, villa o lugar que tenga jurisdiccion; que non sean sacados de primera instancia a la cabeza del obispado ni a otra parte alguna, e pidan a los legos conforme a las dichas leyes.

Que se den cédulas, inserta la ley para los perlados.

28. Otrosi suplican a vuestra Alteza mande dar licencia para traer armas en el regno, con que non se traian dobladas ni en lugares desonestos, por los grandes inconvenientes que de no las traer se siguen.

Que porque parece que seria inconveniente mandar esto generalmente, que a los corregidores les mandará su Alteza la moderacion que en ello se deba tener, que en el caso que deban tomar algunas armas que se les manda que las puedan vender.

29. Asi mesmo suplican a vuestra Alteza mande proveer en lo de los diezmos que se piden en estos regnos por los perlados

Que declaren qué diezmos piden, e donde, e a qué personas e de qué cosas.

30. Asi mesmo vuestra Alteza sabrá que de haver en sus regnos generaciones extrannas que en ellos tratan, sus subditos e naturales reciben gran perjuizio, suplican a vuestra Alteza mande que ninguna persona que no sea natural de estos regnos, no pueda tratar mas de vn anno en ellos, segun que la ley en este caso habla, fecha por vuestros progenitores.

Que su Alteza manda que en las cosas de gouernacion de las cibdades no se entremetan ni entiendan, asi como en carnicerías, e panaderías, e pescaderías e otras cosas semejantes, y en lo demas que quando la ley se hizo no habia necesidad de extranjeros, lo que agora hay, por donde no se puede guardar enteramente.

31. Iten se suplica a vuestra Alteza que quando algunos officios, asi de regimientos, como de juradorías y escrivánías, de que se hacen renunciaciones por las personas que los poseen en manos de vuestra Alteza, que los veinte e quatro dias ¹ que las leyes de estos regnos proveen que ha de vivir el que hace la tal renunciacion, se face e non desde el dia que vuestra Alteza face la tal prouision, e que revoque o suspenda la cedula que contra esto mandó dar por euitar fraudes con tanto que el

¹ El texto equivocadamente: que las veinte e quatro horas.

que fiziere la tal renunciacion, la persona en quien renunciare se presente ante vuestra Alteza dentro de los veinte dias con la tal renunciacion o suplicacion que se fiziere de los tales officios.

Que a su Alteza plaze que se haga asi como en este capitulo lo suplican, con tanto que el que fiziere la tal renunciacion, la persona en quien renunciare se presente ante su Alteza dentro de los veinte dias con la tal renunciacion o suplicacion que se fiziere de los tales officios.

32. Asi mismo suplican a vuestra Alteza no dé lugar que ninguna moneda se saque de estos regnos, pues está prohibido por leyes de ellos o el perjuicio es tan general, vuestra Alteza lo mande proveer e remediar.

Que su Alteza manda que se pregonen de nuevo las prematicas en los puertos de Vizcaya e de Guipuzca, e de Galicia e otros lugares de la costa, y en Burgos y en la feria de Medina, y en Sevilla, e Toledo, e que se diputen casas de aduanas las que parescieren, para que se registren las mercaderias conforme a las dichas prematicas, o se diputen personas de confianza que esten en las dichas casas de aduanas e tengan especial cargo de la guarda de las dichas prematicas, e ansi mesmo los banqueros o cambiadores sean obligados de quatro en quatro meses de dar cuenta con juramento por sus libros a las justicias de lo que han cambiado para fuera del regno, o antes todas las vezes que les fuere pedido e a las justicias pareciere, e que las dichas cuentas las den por sus libros ciertos e verdaderos, e que en lo demas su Alteza ha mandado platicasen para dar orden en todo.

33. Asi mesmo hacen saber a vuestra Alteza como en las Cortes pasadas en estos regnos, que vuestra Alteza ha mandado celebrar, en que ha querido servirse de estos regnos, siempre hizo e guarda que al cabo de los tres annos de las receptorias de la cobranza del dicho servicio, los procuradores de Cortes, o quien su poder tiene, vienen ante contadores de cuentas de vuestra Alteza a dar su cuenta, o les dan sus finiquitos sin ningunos dineros, e porque agora, muy poderoso senhor, se quejan algunos procuradores de Cortes que tuvieron cargo del servicio pasado, que les piden dineros de los finiquitos que les dan, e si no los quieren pagar por no ser justicia ni costumbre, los detienen tanto en la corte en darselos, que es mucho mas que pagar los dineros el gasto que hacen: suplican a vuestra Alteza mande dar sus cédulas, mandando que a los procuradores de Cortes o a quien su poder ovieren, los dichos contadores quando vinieren a dar sus cuentas brevemente se las tomen e no les pidan dineros de los finiquitos.

Que su Alteza manda que se faga así, e manda dar a cada vno de ellos cedula para ello.

34. Así mesmo suplican a vuestra Alteza mande dar cedulas para las cibdades e villas que los embiaron acá, que los paguen su salario de los dias que estubieren en hir e venir y estar con lo demas que les suelen acrescentar de ayuda de costa, por ser los salarios tan pequennos como quando los embian a negociar a la corte cosas que cumplan alas cibdades e villas que los embien, non embargante las ordenanças de cibdades.

Que su Alteza mandará que se haga con ellos lo que se suele hacer e como hasta aqui se ha hecho.

35. Y porque ya vuestra Alteza estará informado quanto danno viene a estos regnos del juego de los dados, suplican a vuestra Alteza mande, so muchas penas, no se juegue a ellos, ni se hagan dados, ni se metan en el regno.

Que a su Alteza parece muy bien, e manda que no se hagan dados, ni los vendan, ni los tengan, ni los trayan, ni jueguen con ellos por si ni por *interposita* persona, so pena de destierro del regno e de perder toda la moneda que se tomare jugando, e que se haga prematíca de ello e se pregone e se ponga pena a la casa dondo jugaren e donde se hallaren los dados, en tiendas o para jugar con ellos.

36. Otrosi porque los labradores, e oficiales, e otras personas, contra las leyes de estos regnos e ordenanças de las cibdades e villas donde viven, con lazos, e redes, e cepos, e otros armadijos, no dexan ninguna caza, así de perdice, e liebres, e conejos, como de venados e puercos, suplican a vuestra Alteza mande que ninguna caza de las ya dichas se pueda cazar sino con ballesta, e con perros, e aves, e caballo, y esto con recia pena e esencion porque se guarde.

Que se den provisiones cerca de la ley para que se guarde.

VII.

Ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1518 ¹.

Muy alto e muy poderoso catolico rey e Sennor : Vuestros omildes seruidores, subditos e leales ² vasallos los procuradores de las cibdades e villas de sus Reynos que aqui estan juntos en Cortes con vuestra Alteza, sus rreales manos besan y le hazen saber que por cartas firmadas de su real nonbre e selladas con su sello, fué mandado alas dichas cibdades e villas que enbiasen aqui sus procuradores con sus poderes bastantes, para entenderse en cosas conplideras ³ a su seruicio e bien e pro comun destos dichos Reynos, e para otras cosas, segund en las dichas ⁴, cartas e prouisyones mas largamento se eontiene; e cumpliendo lo suso dicho por mandado de las dichas cibdades e villas, somos venidos aqui con nuestros poderes bastantes, los quales tenemos ya presentados; y despues de ajuntados por mandado de vuestra Alteza, el Obispo de Badajoz, presidente, e Don Garcia de Pañilla, letrado, delas dichas Cortes, nos an dicho mas particularmente lo que vuestra Alteza nos manda, e que sobretodo ⁵ viesemos e platicasemos entre nosotros. Besamos las reales manos de vuestra Alteza por el bueno e santo proposito que tiene al bien e pro comun destos sus Reynos e acrescentamiento dellos, e esperamos en Dios que este tan bueno e santo ⁶ proposyto hará muy bueno e santo fruto; e por quel deseo destos sus subditos e naturales destos sus Reynos es de conocer por obra lo que por vuestra Alteza nos es mandado decir, syguiendo e syruiendo a vuestra Alteza como a su Rey e sennor natural, acordamos de mirar e platicar entre nosotros para al-

¹ Ha servido de texto para la publicacion de este cuaderno una copia simple, de letra de la época, que consta de doce hojas útiles, existente en el Archivo municipal de Leon, y lleva el siguiente epigrafe: «Treslado de los capítulos de las Cortes de Valladolid que se fezieron año de m^oxviii años con el rey don Carlos nuestro Señor, que llevaron don Martin Vazquez Dacuña e Francisco de Villafañe rregidores, y el treslado de los capítulos generales que se dieron en las dichas Cortes, e lo que proveyeron cerca dellos.» Se ha confrontado este Ordenamiento con un cuaderno existente en el Archivo municipal de Córdoba, que consta de estorce hojas y una página de texto, escrito en carácter de letra de la época, y con otra copia existente en la coleccion de Salvá, tomo xx, fóllo ff, sacada de un códice de la Biblioteca del Escorial, letra H, plut. 2, núm. 6.

² Salvá: y naturales y leales.

³ Salvá: en las cosas cumplideras.

⁴ Salvá: segun que en las dichas.

⁵ Salvá: sobre esto.

⁶ Salvá: tan santo.

cançar el fruto de tan santos deseos sobre que cosas debieramos ¹ suplicar a vuestra Alteza proveiese, consyderando que vuestra Alteza, como sancto, justo, catholico Rey, primero deve e es obligado a socorrer e proveer en las cosas tocante a sus pueblos, universydades e subditos e naturales vasallos, que alas cosas suias propias; pues aquestas, vuestra Alteza ² como Rey e sennor soberano de todo y tan poderoso, se proberá a su voluntad, e las de vuestra Alteza nos avemos de cunplir e guardar de necesydad. E, muy Poderoso Sennor, ante todas cosas, queremos traer a la memoria a vuestra Alteza, se acuerde que fue escojido e llamado por Rey, cuiá interpretacion ³ es regir bien, y por que de otra manera non soria regir bien, mas desypar, e ansy non se podria decir nin llamar Rey, e el buen regir es facer justicia, que es dar a cada uno lo que es suyo, e este tal es verdadero Rey, por que aunque en los Rey se halle y tengan otras muchas fuerças, como son linage, dignidad, potencia, honrra, rriquezas, deleites ⁴, pero ninguna destas es propia del Rey, segund los decretos e auctoridades de doctores dicen, sy non solo facer justicia e juicio, e por esta e en nonbre della dixo el Sabio: «Por mí los Reyes rreynan, & ⁵». Pues, muy poderoso sennor, sy esto es verdad, vuestra Alteza, por hacer esta reynar, la qual tyene propiedad que quando los subditos ⁶ duermen ella vela, e ansy vuestra Alteza lo deve hacer, pues en verdad nuestro mercenario es, e por esta causa asaz ⁷ sus subditos le dan parte de sus frutos ⁸ e ganancias suias e le syrven con sus personas todas las veces que son llamados; pues mire vuestra Alteza sy es obligado por contrato callado a los tener e guardar justicia, lo qual es de tanta excelencia e dignidad que Dios se quiso en la sagrada ⁹ escriptura intitular de ella quando dixo: «Yo soy Juez justo», e sola esta fue parte para libertar ¹⁰ de pena al Trajano, pues sy la justicia es tan amiga de Dios, mire vuestra Alteza quan grand amigo será suio el que la sygue e guarda. Y porque la carga del juzgado ¹¹ es grande, y el que tiene la vara y peso de la justicia ¹² a menester quien

¹ Córdoba: debíamos.

² Salvá: pues aquí esta vuestra Alteza.

³ Córdoba: ynterpetracion.

⁴ Salvá omite: deleites.

⁵ Salvá: y los legisladores determinan las cosas justas.

⁶ Córdoba: sus subditos.

⁷ Córdoba omite: asaz.

⁸ Córdoba: de los frutos.

⁹ Córdoba: sacra.

¹⁰ Córdoba: librar.

¹¹ Salvá: del juzgar.

¹² Córdoba: y cetro de la justicia.

le ayude, fue y es necesario que el Rey busque ministros de justicia y inferiores a él, entre los cuales repartiase los cargos e oficios, quedando a su Alteza la suprema jurisdicción, y el buen Rey a de buscar tales ayudadores quales los buscaba Moyses quando Dios le dixo: « Juzgarás mi pueblo, y escoge varones prudentes temientes a Dios, que tengan sabiduría e aborrezcan la codicia. » Pues, muy poderoso sennor, lo primero que a vuestra Alteza suplicamos, porque con esto principio esperamos todas las cosas nos sucederán en grand bien e aumento de vuestros Reynos e corona Real, es que esta nos sea guardada, en lo que aqui diremos, que es lo syguiente ¹:

1. — Lo primero suplicamos a vuestra Alteza que la Reyna nuestra sennora esté con aquella casa o asyento que a su Real Magestad se deve como a Reyna e sennora destos Reynos.

A esto vos rresponde su Magestad que os agradece e tiene en syngular seruicio lo que le suplicays, porque de ninguna cosa nou tiene mayor nin mas principal cuidado que delas que tocan a la Reyna, su sennora, como lo vereys por el proveimiento que cerca desto que suplicais manda ² hacer muy brevemente.

2. — Otro sy, suplicamos a vuestra Alteza sea servido de se casar lo mas brevemente que ser pueda, segun la nescesydad que estos sus Reynos dello tienen, por que de tan alto principe, nuestro Sennor, nos dé hijos de bendición, que por mucho tiempo despues de sus muy largos dias en ellos subcedan.

A esto se vos rresponde que en esto yo miraré e faré lo que conbenga a mi honrra e al bien de mi persona, e pro e bien destos Reynos e subcesyon dellos.

3. — Otro sy, suplican a vuestra Alteza nos haga merced que el Infante no salga destos Reynos fasta tanto que vuestra Alteza sea casado e tenga herederos ³.

A esto se vos rresponde que ninguna cosa nos tiene en maior cuidado ni mas deseamos que el acrescentamiento del estado del dicho Infante, por lo mucho que le amamos e queremos, y todo lo que mandaremos probeer cerca de su persona será su acrescentamiento e bien destos Reynos.

4. — Otro sy, suplican a vuestra Alteza mande confirmar e confirme las leyes e pragmatikas destos Reynos usadas e guardadas, y los preui-

¹ Salvá: e aqui diremos que es la siguiente.

² Córdoba: mandará.

³ Salvá: heredero.

llejos, e libertades e franquezas de las cibdades e villas dellos, y enellos non ponga nin consyenta poner nuevas imposycciones, y asy nos lo jure.

A esto vos rrespondo ¹ que yo vos guardaré lo que cerca desto vos juré, y en lo que toca a las nuevas imposycciones, que non las pornemos nin consentiremos poner ² por ninguna persona.

5.— Otro sy, suplicamos a vuestra Alteza que officios, nin beneficios, nin dignidades, nin encomiendas, nin tenencias, nin governaciones se den nin concedan a extrangeros, mandando a los ³ naturales de Castilla ayan sus officios y beneficios en Castilla, nin dé nin conceda carta de naturaleza a ningun extrangero, e sy algunas son dadas, las mande rrevocar; e vuestra Alteza mande ver las clausulas del testamento dela Reyna Donna Isabel, nuestra sennora, que haya gloria, que en esto hablan, de las quales hacemos presentacion, y en lo que contra esto está hecho, vuestra Alteza lo mande probeer, en especial que las tenencias e dignidades ⁴ o otros beneficios que vacaren en el arzobispado de Toledo e en los otros obispados se den a naturales, y que el Arzobispo de Toledo venga y resyda ⁵ en estos Reynos, por que aqui se gasten las rrentas e se crien los naturales del Reyno con su reverendisyma sennoria.

A esto se vos rresponde que de aqui adelante guardaremos y mandaremos guardar lo que cerca desto que nos suplicais vos prometimos, y en lo que toca a la venida del reverendisymo Cardenal de Troy Arzobispo de Toledo, nos, entendiendo ser cumplidero a nuestro servicio e a bien destos nuestros Reynos, le teniamos ya escrito para que viniese, y por vuestra suplicacion le tornaremos a escriuir de nuevo con mayor ynstancia, y trabajaremos que venga en todo este verano, de lo qual podreis ser ciertos que asy será en el ayuda de nuestro Sennor Dios ⁶.

6.— Otro sy, suplicamos a vuestra Alteza que los embajadores destos Reynos sean naturales dellos.

A esto vos rrespondo que lo mandaremos probeer de manera que estos Reynos non rreseiban ngravio.

7.— Otro sy, suplican a vuestra Alteza que nos haga merced ⁷ que en su casa rreal quepan castellanos e españoles, como cabian en tiempo de

¹ Salvá : A esto se vos rresponde.

² Córdoba : que se pongan.

³ Córdoba : que los.

⁴ Salvá : de dignidades.

⁵ Salvá : á residir.

⁶ Córdoba : con el ayuda de Dios nuestro señor.

⁷ Córdoba omito : que nos haga merced.

sus pasados, y en los oficios della se syrvan ¹ dellos, como sus antecesores lo hacian, y en el genero ² de los porteros y aposentadores aya de todos, por que algunos dellos entendamos y nos entiendan.

A esto se vos rresponde que nos plaçe de lo mandar proveer ansy, e ansy lo avemos fecho e farémos de aqui adelante.

8.—Otro sy, suplican a vuestra Alteza que nos haga merced de hablar castellano, por que haciéndolo asy muy mas presto lo sabrá, y vuestra Alteza podrá mejor entender a sus vasallos e seruidores, y ellos a él.

A esto se vos rresponde que nos plaçe de ello, e nos esforzarámos a lo facer, especialmente por que vosotros nos lo suplicais en nonbre del Reyno, e ansy lo avemos ya comenzado a hablar con vosotros e con otros destos nuestros Reynos.

9.—Otro sy, suplican a vuestra Alteza no enagene cosa de lo tocanto a la Corona Real, e sy alguno hay agraviado que pida justicia e vuestra Alteza se la mande guardar.

A esto vos rrespondemos que mandarémos lo que cerca desto vos juramos, e sy alguno oviere agraviado y nos pidiere justicia se la mandarémos guardar.

10.—Item, suplican a vuestra Alteza, que pues lo es notorio el agravio que la Corona Real de Castilla e la Iglesia de Murcia rresciven de la eleccion de Orihuela, e quantas veces en Cortes el Rey Catholico y fuera dellas lo prometio de lo desfacer, e vuestra Alteza ansy lo prometió en Flandes, e despues por ello ³ ha dado sus letras para nuestro muy Santo Padre, a vuestra Alteza suplicamos mande reescribir a su Santidad sobre ello, de manera que ante que vuestra Alteza entre en Aragon, sy fuere posyble, venga la rrevocacion.

A esto vos rrespondemos que ya mandamos escribir a nuestro muy Santo Padre, por la manera que los procuradores de Murcia nos lo suplicaron, y escribirémos syempre que conbenga de aqui adelante en favor de la cibdad de Murcia a su Santidad, e ternémos voluntad que su justicia le sea guardada enteramente.

11.—Otro sy, suplicamos a vuestra Alteza non mande hacer merced a persona alguna de la tenencia de la fortaleza de Lara, que es de la cibdad de Burgos, o sy alguna tiene fecha, la mande rrevocar, mandando, sobre todo, hacer justicia a la dicha cibdad.

¹ Córdoba : se sirva.

² Salvá : y en el general.

³ Córdoba : para ello.

A esto vos rrespondemos que mandarémos ver a los del nuestro Consejo la justicia que la dicha eibdad dice que tiene a la dicha fortaleza, y que non proveeremos ¹ cosa alguna en perjuicio del derecho, sy alguno por los del Consejo fuere declarado tener la dicha eibdad a la dicha fortaleza.

12.—Otro sy, suplicamos a vuestra Alteza nos haga merced de mandar guardar a los monteros de Espinosa sus previllejos e libertades cerca de la guarda de su rreal persona, por ser tan antiguo y que toca a la lealtad de España.

A esto vos rrespondemos que mandarémos ver sus previllejos e pro-
veer sobrello lo que sea justicia e rrazon a nuestro servicio ².

13.—Otro sy, suplicamos a vuestra Alteza non permita que Arevalo ni Olmedo salgan de la Corona Real.

A esto vos rrespondemos que nos non entendemos haver enagenado nin apartado de nuestra Coroua Real las dichas villas por las aver dado a la dicha Reyna, solamente por los dias de su vida, lo qual hazemos por muchas e grandes causas y muy justas, que a ello nos mueven, cumplideras a nuestro servicio e a bien destos Reynos, y para que estos Reynos conoscan que nuestra voluntad non es de enagenar las dichas villas de nuestra Corona Real, antes de tenerlas en ella, darémos a las dichas villas todas las cartas que nos pidieren, para que luego como la Reyna muriere, las dichas villas e su jurediccion se tornen e incorporen en posesyon e propiedad a la dicha nuestra Coroua, e dende en adelante non se puedan enagenar.

14.—Otro sy, suplican a vuestra Alteza que todo lo del Reyno que está encabeçado lo esté, y los que se quisyeren encabezar lo puedan hacer en el precio que agora está, como sienpre se ha hecho, guardando la clausula del testamento de la Reyna Dona Isabel, nuestra sennora, que en gloria sea, porque se dice que los dichos encabezamientos se quieren mudar, lo qual non creemos.

A esto vos rrespondemos qua nos place que se haga ansy como lo pedis.

15.—Otro sy, suplican a vuestra Alteza non mande dar nin dé espetativas de oficios de personas bibas, e las dadas mande rrevocar, nin faga merced de bienes nin parte dellos de persona alguna antes que sea condenado e la sentencia pasada en cosa juzgada.

A esto vos rrespondemos que nos place de guardaros lo contenido en

¹ Salvá : declarando que non proveeremos.

² Córdoba : e nuestro servicio.

el dicho capitulo, e pareciendo ser ansy justo, fasta agora ni avemos dado las dichas espetativas, ni hecho merced de condenacion alguna fasta que fuese aplicada a nuestra Camara por sentencia pasada en cosa juzgada, e ansy se hará de aqui adelante en amos cosas.

16.—Otro sy, suplican a vuestra Alteza non permita que oro, ni plata, ni moneda amonedada salga destos Reynos, nin vuestra Alteza cerca desto dé ceñula por Camara ni en otra manera, por que en hacerse asy será muy notorio bien e acrescentamiento dellos, o en la orden de non sacar la moneda nos mando oyr vuestra Alteza.

A esto se vos rresponde que tenemos por muy provechoso para nuestro servicio e bien de nuestros Reynos lo que en esto nos suplicais, e mandamos a los del nuestro Consejo que vayan e platiquen en ello ¹, para que probca lo que sea bien deste Reyno y nuestro servicio.

17.—Otro sy, suplican a vuestra Alteza que la ley destos Reynos que dispone e habla en las apellaciones de los tres mill maravedis abajo para antel concejo, e justicia, e rrexidores, nyan logar en qual quier causa, ansy cebil como criminal, y de qual quier juezes, y vuestra Alteza nos faga merced que la dicha suma de tres mill maravedis suba algo mas, por que a esta eabsa los que estan lexos de las obancillerias por non facer mas gasto que es el principal, dexan de venir a seguir sus cabsas y cobrar lo que se les deve, y los que lo deven con esta intencion de non lo pagar, apelan.

A esto vos rrespodemos que non se puede facer, por que en la administracion y execucion de la justicia avria mucho ynconveniente.

18.—Otro sy, suplican a vuestra Alteza mande que no se puedan sacar cauallos del Reyno, pues es cosa tan nescesaria.

A esto se vos rresponde que los del nuestro Consejo, por nuestro mandado, estando yo en Bruselas, lo probeyeron, e demas de lo que entonces se probeyó, mandarémos guardar las leyes e prematicas destos nuestros Reynos que cerca desto sablan, e dar sobre cartas dellas con mayores penas, e sy para rremedio de lo que se nos suplica, aquallo no basta, mandarémos luego tornar a platicar a los del nuestro Consejo sobrello y proveerlo de manera que los dichos cauallos non se puedan sacar deste Reyno para otro alguno, aunque sea nuestro.

19.—Otro sy, hazemos saber a vuestra Alteza que los protomedicos por vuestra Alteza nonbrados enbian por todo el Reyno personas en su nonbre que bayan a visytar las boticas, lo qual se haze mas por el

¹ Córdoba: y mandaremos a los del nuestro Consejo que vos oyan y platiquen en ello.

interese que en ello se les sygue, concertandose con los que para ello embian que les den parte del interese e de las penas, y van mas por su yntereso que non por bien del Reyno, a cuiu cabza se hacen muchas estorsyones¹ e agrauios: suplicamos a vuestra Alteza nos mande dar su prouysion, mandando que ningun medico que vaya a la dicha uisytacion pueda uisytar ni condenar a nadie syno juntamente con otro medico de la cibdad o villa del Reyno que uisytare, qual les diere el rrejimiento, y ambos juntamente juren de hazer e guardar justicia.

A esto vos rrespondemos que se proveerá sobrello lo que conbenga.

20.—Otro sy, suplican a vuestra Alteza que las leyes que hablan en los officios acrescentados se guarden para que se consuman, e sy vuestra Alteza algunas tiene acrescentados los mande rrevocar.

A esto vos rrespondemos que mandarémos guardar las dichas leys e prematicas que fablan en este caso como en ellos se contiene, y no darémos lugar a lo contrario, por que ansy entendemos que cumple a nuestro seruicio y al bien destos Reynos, e si algunas estan dadas mandarémos a los del nuestro Consejo que lo bean e hagan sobrello justicia.

21.—Otro sy, suplican que las leyes e pregmaticas destos Reynos que hablan contra los que se alçan con hacimidas ajenas aviendolos por públicos rrobadores, sean guardadas y esecutadas.

A esto vos dezimos que nos place, y mandarémos conyrmar las dichas leyes y dar sobre cartas para la guarda dellas, y dar y fazer otras de nuevo sy aquellas no bastaren para rremediar el rrobo que hacen los que asy se alçan.

22.—Otro sy, suplican a vuestra Alteza mande vedar el juego de los dados, mandando que se cumpla lo que el rrey don Fernando, nuestro sennor, que sea eo gloria, sobresto mandó, saluo jugando a las tablas.

A esto vos rrespondemos que tenemos por bien que en nuestros Reynos no se jueguen dados secos, por el deseruicio que ende se hace a Dios nuestro Sennor, y danno que dello viene y mal enxemplo de nuestros subditos, y mandarémos ver la carta quel dicho catholico Rey, nuestro ahuelo, sobrello dió, e proveerlo como sea seruicio de Dios e nuestro, e bien destos Reynos.

23.—Otro sy, suplican a vuestra Alteza mande rrevocar e rrevoque quales quier cartas e cedula de suspensyones que esten dadas, ansy por vuestra Alteza, como por los Reyes Catholicos vuestros ahuelos, y de

¹ Salvá: desordenes.

aquí adelante non se dé, por el prejuicyo que dellas se siguen alas partes.

A esto vos rrespondemos que nos, teniendo por principal fin nuestro que la cura de la justicia en nuestros Reynos se administre en breve ygualmente a todos ¹, fasta agora non emos dado las dichas cartas de suspensyones ni las darémos de aquí adelante, e a maior abundamiento sy alguna tenemos dada de que al presente non se nos acuerda, que estamos prestos de la rrebocar, e por la presente la rrebocamos; e en quanto toca a las que los Catholicos Reyes nuestros ahuelos decys que dieron, por que nos entendemos que sus Altezas non hizieron cosa syn mucha cabsa, vos mandamos que nos deis memoria particular de los negocios en que sus Altezas dieron las dichas suspensyones, para que nos informemos de las cabsas que les movieron a darlas, e informados, probeamos lo que sea servicio nuestro, o justicia y bien destos Reynos.

24.—Otro sy, hazemos saber a vuestra Alteza que, a cabsa de su ausencia en estos Reynos, y despues que la Reyna Donna Isabel, nuestra sennora, murió, ha havido algunas mudanças e novedades, ansy en su Real Consejo como en su Chancelleria, por que suele ser costumbre destos Reynos visytar lo una e lo otro, suplicamos a vuestra Alteza ansy lo mande hacer, nonbrando visytadores de ciencia y conciencia ², para que vuestra Alteza, informado de la verdad, lo pueda justamente proveer.

A esto vos rrespondemos que probeerémos sobrello como sea nuestro servicio y bien destos Reynos.

25.—Otro sy, suplican a vuestra Alteza mande que los alcaldes de la Corte e chancilleria non lleven mas derechos ³ de rreveldias nin meajas, ni otras cosas de lo que lievan las otras justicias del Reyno por el arancel de vuestra Alteza, por que en hacer lo contrario se destruye toda la tierra donde estan en cinco ⁴ leguas al rededor, llevando rreveldias muy escesivas y buscando esquisytas vias y maneras para ello, y que los dichos alcaldes non puedan partir nin partan los derechos con los escriuanos.

A esto vos respondemos que lo mandaremos ver e probar.

26.—Otro sy, suplican a vuestra Alteza que los merinos e alguazyles

¹ Córdoba: que la nuestra justicia en nuestros reynos se administre bien, breve e ygualmente a todos.

² Salvá: de ciencia e costumbre.

³ Córdoba: mas dñeros.

⁴ Córdoba: y cinco.

de la Corte e chancillerías non lieven mas derechos de las execuciones que hacen, de lo que se puede llevar en el lugar donde se hiciere por el merino de allí.

A esto vos rrespondemos que mandarémos que enesto se guarden las leys del Reyno.

27.—Otro sy, vuestra Alteza mande que los dichos alcalldes de Corte e chancillerías e alguaziles hagan resydencia a lo menos de dos en dos annos, pues enestos es muy mas nescesaria la resydencia que en todas las otras justicias del Reyno.

A esto vos rrespondemos que quando mandarémos visytar las dichas nuestras abdiencias, se visytarán ansy mismo los dichos alcalldes dellas, y en quanto toca a los alcalldes de nuestra casa y Corte, que mandarémos ver y platicar sobrollo a los del nuestro Consejo, y con su acuerdo, mandarémos enello lo que sea nuestro servicio e bien destos Reynos.

28.—Otro sy, suplican a vuestra Alteza mande que todas las resyden-
cias e pesquisas del Reyno que son traídas a su Real Consejo se vean, e que ningun juez nin justicia pueda ser proveydo de otro officio fasta tanto que su resydencia sea vista e executada por dicho Consejo, por que de hacerse lo contrario resultan muchos dannos, y desta manera los dichos jueces harán traer sus resyden-
cias y las harán ver, y las partes a quien injustamente algo fuere llevado serán satisfechas, e los buenos jueces serán gratificados y los malos castigados.

A esto vos rrespondemos que nos place de lo mandar ansy probeer como lo suplicais por el dicho capitulo.

29.—Otro sy, suplicamos a vuestra Alteza non permita que se probean pesquisydores, sy no que los corregidores mas cercanos e sos the-
nientes probean y romedien en lo que subcediere por comisiones syn derechos, y desta manera será quitar el Reyno de muchas costas.

A esto vos rrespondemos que non se enbiarán pesquisydores sy no en los casos que la calidad dellas los requiera¹.

30.—Otro sy, suplican a vuestra Alteza que mande que los alcalldes de la hermandad hagan resydencia, cunplido su anno.

A esto vos rrespondemos que mandarémos que, quando se tomare resydencia a los nuestros correjidores, se tome a los alcalldes dela hermandad.

31.—Iten, suplican a vuestra Alteza que mande que todas las penas

¹ Córdoba: que la calidad dailos lo requiera.

y calumnyas pertenescientes a la Camara, nin parte dellas, non sean libradas nin se libren a juez nin correjidor alguno, ni a ninguno del Consejo, sy non que se cobren por el thesorero de vuestra Alteza, por que de otra manera acahesce que las justicias buscan culpas donde no las hay.

A esto vos respondemos que nos plaze que ninguna justicia de nuestros Reynos puedan aver ni ayar por librança nuestra, pena alguna nin parte della, de las que ellos condenaren, e que mandarémos cobrar las dichas penas para nuestra Camara, como nos lo suplicays.

32.— Otro sy, suplican a vuestra Alteza que quando algun juez fuere recusado en quel quier cabsa asy en cibil como en criminal, y se obieren de tomar aconpannados conforme a las leyes que desto hablan, munde que lo que determinaren y mandaren la mayor parte de los juezes, aquello se cunpla y guarde.

A esto vos respondeimos que mandarémos que se guarde la ley de Toledo en lo de los correjidores y jueces hordinarios.

33.— Otro sy, suplican a vuestra Alteza mande que la provisyon que mandó dar para hacer bien e merced a estos Reynos, para que donde non obiese parte que querellase, que las justicias non procediesen de su officio en ciertos casos en la dicha provisyon contenidos, que aquello se entienda aunque el quereloso haya acusado, sy despues se aparta de la querella.

A esto vos respondemos que nos place que se haga asy syendo en los mismos casos.

34.— Iten, suplican a vuestra Alteza que los correjidores e asystentes, cunplido el tiempo de los dos annos se les tome resydenca, e tomada, non puedan ser mas probeidos al dicho officio, aunque sea pedido por la cibdad o villa donde lo aya sydo.

A esto vos respondemos que mandarémos tomar la dicha resydenca a las dichas nuestras justicias pasados los dichos dos annos, e antes, sy antes vieremos que cunple a nuestro servicio o a bien de la cibdad o villa donde enviare el tal dicho correjidor, e quanto a lo demas que nos suplicays, vista por los del nuestro Consejo la resydenca del tal correjidor, y con nos consultada, con su acuerdo mandarémos proveer como sea servicio nuestro e bien de la tal cibdad, non teniendo respeto a otra cosa alguna.

35.— Otro sy, suplican a vuestra Alteza les haga merced que en estos Reynos non haya otra justicia sy non la de Castilla, que sea universal para todos, por que parece grave syendo todos vasallos de vuestra Al-

teza e estando todos resydiendo en su Corte, haya diversas justicias que juzguen a unos y a otros ¹.

A esto se vos responde que ya lo tengo mandado proveer en la petición que sobresto me habeis dado.

36. — Otro sy, suplicamos a vuestra Alteza mande que las justicias del Reyno, de dia, en logares honestos, non puedan tomar ni tomen armas, por que con este achaque de se tomar se hacen muchos cohechos, y por dos o tres reales las dexan traer a quien las quiere traer.

A esto vos respondemos que se guarde lo que sobresto se probeyó en las Cortes de Burgos.

37. — Otro sy, hacen saber a vuestra Alteza como a cabsa de los huespedes que se dan en los lugares donde está la Corte, se hacen muchos excesos contra la honrra de los naturales, que seria menester larga escriptura para decirlos; suplican a vuestra Alteza, que por hacerlos esta sennalada merced e por descargo de su Real conciencia, sea seruido de lo quitar.

A esto vos respondemos que savemos questo ha seydo muchas veces suplicado a los Reyes Catholicos y a otros nuestros predecesores, e non se ha concedido, e por esto lo queremos ver e platicar con los del nuestro Consejo, e con su acuerdo proveer lo que mas vleremos que cunple a nuestro seruicio, e ternemos syenpre respeto en lo que mandaremos proveer al bien y utilidad destos nuestrs Reynos.

38. — Otro sy, pedimos a vuestra Alteza que todos los que tienen officios en estos vuestros Reynos los puedan renunciar veinte dias antes que mueran, conforme a las leyes de ellos, y que vuestra Alteza sea obligado a se los pagar.

A esto vos respondemos que mandarémos guardar las leyes destos nuestros Reynos que cerca desto hablan e lo que sobresto fué probeido en las Cortes de Burgos.

39. — Otro sy, suplicamos a vuestra Alteza que lo que los Reyes Catholicos y el Rey Don Felipe nuestro sennor, que en gloria sea, mandaron dar por titulos de dote, lo mande cumplir por descargo de su real conciencia, non seyendo en perjuyco de la Corona Real.

A esto vos respondemos que non syendo lo que los dichos Reyes mandaron en perjuicio nin deminucion de nuestro patronazgo e Corona Real, mandarémos dar orden como se descarguen las animas de sus Altezas por sus testamentarios n albaceas.

¹ La respuesta de este capítulo no se halla en la copia que ha servido de texto, y se ha tomado de la coleccion de Salvá.

40.—Otro sy, suplican a vuestra Alteza mande proveer que del officio ¹ de la Santa Inquisycion se proceda de manera que se guarde entera justicia, e los malos sean castigados, e los buenos inocentes non padezcan, guardando los santos canones y derecho comun que en esto habla, y que los juezes que para esto tobiere, sean generosos, de buena fama e conciencia, e de la edad que el derecho manda, tales que se presume que guardarán justicia, e que los hordinarios sean los juezes conforme justicia.

A esto vos respondemos que mandaremos platicar e comunicar lo contenido en este articulo, con personas dotas y de buena conciencia y santa vida, y con su acuerdo lo mandaremos proveer de manera que cese todo agravio y se haga y administre enteramente la justicia, para lo qual rescibirémos los memoriales que nos fueren dados, ansy de agravios como de paresceres, para la buena administracion de la justicia e recta provisyon de lo que se nos suplica.

41.—Otro sy, hacemos saver a vuestra Alteza que el cardenal de Espanna, que en gloria sea, en su testamento mandó veinte quentos de maravedis para redencion de calibos, e asy mesmo mandó otros quatro para sacar (*sic*) huérfanos ², e otros diez quentos para un monesterio de Toledo, a donde se criasen mugeres pobres y casasen; estas mandas son justas e santas que se deven cumplir, háse dicho que non se han cumplido; a vuestra Alteza suplicamos las mande cumplir ³.

42.—Otro sy, suplicamos a vuestra Alteza que mande que non anden pobres por el Reyno, sy non que cada uno pida en su naturaleza, y los que estovieren dañados de las bubas esten en casa cierta y alli pidan para ellos.

A esto se vos responde que mandaré dar luego horden como el ospital de nuestra Corte se reforme ende como se acostunbra hacer, y recojan y curen los pobres enfermos allagados ⁴; y mandaré asy mismo dar cartas para los correjidores de las cibdades que sobrello probean como se nos suplica, sobre lo qual mandaremos hablar a los del nuestro Consejo.

43.—Otro sy, suplican a vuestra Alteza mande plantar montes en todo el Reyno donde se hallare aparejo para ello, e mande dar orden

¹ Córdoba: que en el officio.

² Córdoba: para casar huérfanos.

³ La contestacion á este capítulo está en blanco en el original y en las copias que se han tenido presentes para la confrontacion.

⁴ Córdoba: llagados.

como los que agora hay se guarden e non se destruian, mandando guarden las ordenanças de las cibdades e villas sobresto fechas, e donde non las hay, que se fagan con todo rigor.

A esto se vos responde que nos place de lo mandar proveer como nos lo suplicais, e que mandarémos de nuebo dar sobre cartas de las prematicas sobresto fechas fasta agora, y sy necesario fuere, con mayores penas, y a los corrojidores de las nuestras cibdades mandarémos que entiendan en ello con toda diligencia y que de ello sean obligados a hacer residency, y que ansy mismo mandarémos guardar las ordenanzas delas cibdades fechas sobresto.

44.— Otro sy, suplican a vuestra Alteza que enel pedir y cobrar de las alcualas e otras rentas non se guarden achaques nin se den jueces de comisyon, y si algunos estan dados se manden reuocar, sy non que las justicias ordinarias sean jueces de las dichas alcualas e rentas.

A esto vos respondemos que mandarémos guardar las leyes del quadero que cerca desto hablan e las prouisyones que cerca desto se han dado, e hablarémos sobrello a nuestros contadores maiores para que toda vejacion y calunia ylicita cese¹, e nuestros subditos sean relevados della.

45.— Otro sy, suplicamos a vuestra Alteza mande guardar las prematicas destes Reynos que viedan el traer de los brocados, e dorado, e plateado, e hilo tirado, e en traer de las sedas, se dé orden qual conbenga al Reyno.

A esto vos respondemos que con acuerdo de los del nuestro Consejo lo mandarémos proveer como viéremos que cunpla al bien de nuestros Reynos.

46.— Otro sy, suplican a vuestra Alteza mande labrar vellon e moneda menuda, por que hay nescesydad della enestos Reynos.

A esto vos respondemos que mandarémos platicar sobrello e proveerlo de manera que se haga como conbenga a nuestro seruiçio e al bien destes nuestros Reynos.

47.— Otro sy, suplican a vuestra Alteza mande que las prouisyones y mercedes que sus pasados los Reyes Catholicos don Fernando y la Reyna donna Isabel, nuestros sennores, que en gloria sean, en Cortes hicieron a procuradores e oficiales de Cortes, e las que vuestra Alteza faga, valgan e non se puedan revocar.

A esto vos responden que las gracias e facultades que los dichos Re-

¹ Córdoba: o calumnia e injusticia cese.

yes Catholicos hicieron a procuradores de Cortes, cerca de sus officios para poderlos renunciar, al tiempo que la Reyna donna Juanna, mi sennora madre, y el Rey don Felipe, mi sennor e padre, fueron jurados por principes en estos Reynos, e lo que los Reyes¹ nuestros padres fisyeron, en la misma manera susodicha, al tiempo que fueron jurados por Reyes y principes, nos place de lo tener y guardar a los procuradores a quienes fueron fechos en sus officios por razon de lo susodicho, y asy mismo mandarémos thener e guardar inbiolablemente lo que nos al presente hizyeremos a los dichos procuradores que aqui estan y benieron y nos juraron, y hácennos el seruicio² que nos han fecho.

48.— Otro sy, suplicamos a vuestra Alteza que los oriados continuos caualleros de la casa Real que fasta aqui han seruido a sus padres y avuelos, sean pagados de lo que les fuere devido, y su Alteza les mantenga sus asyentos.

A esto se vos responde que nos entendémos dar horden como las conciencias de los Catholicos Reyes, nuestros abuelos, sean descargadas, e en lo que toca a lo demas contenido en el capitulo, que entendemos asy mesmo en dar horden en nuestra casa Real de Castilla como sea a nuestro seruicio y bien destos Reynos.

49.— Otro sy, suplican a vuestra Alteza haga merced a estos Reynos de mandar tener consulta hordinaria para que³ los negocios se despachen y hacer ahudiencia personalmente a lo menos dos dias en la semana.

A esto se vos responde que nos place de tener nuestras consultas hordinarias como los Catholicos Reyes, nuestros ahuelos, lo hicieron, y ansy lo hemos fecho hasta agora e farémos de aqui adelante.

50.— Otro sy, suplicamos a vuestra Alteza que non dé lugar que en el echar de las Bulas se bagan las fuerzas e extorçiones que fasta aqui han fecho, sy non que cada uno tenga libertad de tomarlas y non se las hagan tomar por fuerza, ni junten ni llamen las gentes los predicadores sy non los domingos y dias de fiesta, e las prouisyones que para esto se den non valgan sy non fuesen sennaladas de los del su Consejo, e los que otras bulas particulares y non aprovadas echan, sean en todo rigor castigados.

A esto se vos responde que mandarémos hablar sobrello con los comisarios de la Cruzada e dar orden como toda estorçion e vexacion se

¹ Córdoba: y las que los dichos señores Reyes.

² Córdoba: vinieron á nos jurar e juraron y hazernos.

³ Salvá: consulta ordinaria nuestra porque.

quito a nuestros subditos, e en todo probeerémos como conbenga al bien destos Reynos e conforme justicia.

51.—Otro sy, suplican a vuestra Alteza mande que no se lleve compusycion por la Cruzada, de las comidas, e toros, e otras cosas, quando aquello non se gasta nin hace de los propios, saluo de su propia costa, por que las prouisyones que sobresto se han dado non se han cumplido.

A esto se vos responde que mandarémos hablar sobrello los dichos comisarios e probeer de manera que toda ynlícita extorcion cese, e nuestros subditos no sean injustamente fatigados.

52.—Otro sy, suplican a vuestra Alteza que no se puedan llevar ni lleven rediezmos algunos.

A esto vos respondemos que mandamos que se den cédulas para los perlados que non hagan novedad sobresto, e que escrevirémos sobrello a nuestro muy Santo Padre e a nuestro enbaxador en Corte romana.

53.—Otro sy, suplican a vuestra Alteza mande dar orden como nuestro muy Santo Padre mande que los jueces e escriuanos ecclesyasticos tengan su arancel e le guarden e hagan su resydencia.

A esto vos respondemos que escrevirémos sobrello a nuestro muy Santo Padre.

54.—Otro sy, suplican a vuestra Alteza que los obispos y otras personas y perlados que fuera del Reyno resyden, aunque arrienden sus Rentas non arrienden su jurisdiccion, dando poder a los arrendadores que puedan quitar e probeer probisyones e otros oficiales ¹.

A esto vos respondemos que ansy mismo escrevirémos sobrello a nuestro muy Santo Padre.

55.—Otro sy, suplican a vuestra Alteza probea con el Papa que no dé reserbas en los quatro meses de los obispos, e que los dichos obispos y perlados tengan mucho cuidado dela besytacion de sus yglesyas.

A esto se vos responde que nos parece bien lo que nos suplicais y luego escriuirémos a nuestro muy Santo Padre sobrello y a nuestros enbaxadores para que lo soliciten, y en lo que nos suplicais mandemos que los obispos tengan cargo de la besytacion de sus yglesias, me plaçe de lo mandar probeer, y asy travajarémos syenpre, como el culto divino en nuestro tiempo sea acrescentado.

56.—Otro sy, suplican a vuestra Alteza probea en Roma cómo ninguna calongia de las yglesias cathedrales no se consuman, por que las

¹ Córdoba : que puedan quitar e poner provisores e otros oficiales.

denydades e canonicos ¹ dellas procuran de las consumyr por acrescentar las suyas, y es en mucha demynucion del seruicio de las yglesias.

A esto se vos responde que nos plaze de hacer lo que nos suplicays y de escriuir sobrello a nuestro muy Santo Padre y a nuestros embaxadores, y que no consyntirémos ny darémos lugar a la union y consynacion ² de las dichas prebendas, e calongias, e dinidades de las yglesias destos Reynos por el bien dellas e de nuestros subditos.

57.— Otro sy, suplicamos a vuestra Alteza probea como los clerigos puedan testar, por que de otra manera el Papa seria sennor de la mas hazienda ³ del Reyno.

A esto se vos responde que escriuirémos a nuestro muy Santo Padre para que en el testar de los clerigos se guarda el derecho canónico, y que no consentirémos nin darémos lugar a cosa alguna que sea en danno destos nuestros Reynos.

58.— Otro sy, hazemos saber a vuestra Alteza que las yglesyas y monesterios destos Reynos estan tan sennores de los bienes rayzes dellos, que sy esto no se rremedia con tiempo, en muy brebe será todo, por la mayor parte del Reyno, suyo, lo qual es en muy grand danno de su patrimonio Real; a vuestra Alteza suplicamos esto mande probar de manera que ninguno pueda dar bienes rayzes a yglesias, ni a monesterios, ni confradias, ni ellos los puedan heredar ni comprar, y vuestra Alteza no dé licencia que puedan aver juro algunos.

A esto se vos responde que conoscemos que lo que nos suplicais es nuestro seruicio y bien destos Reynos, y mandarémos probar como asy se haga, y para la horden que en ello se deve tener mandarémos hablar y platicar a los del nuestro Consejo, y con su acuerdo escriuirémos a nuestro muy Santo Padre e a nuestros embaxadores, para que soliciten el despacho delo que a su Santidad escrivirémos, y que no darémos facultad de nuevo para que se dé ni pase juro alguno a los dichos monesterios, yglesias, ni espitales, ni colegios ⁴.

59.— Otro sy, hacemos saber a vuestra Alteza que en Roma nuestro muy Santo Padre, a los obispados de Reynos estrannos que son de poca renta, anexa beneficios de Castilla; esto es en grand danno del Reyno; suplicamos a vuestra Alteza lo mande remediar de manera que no se haga.

A esto se vos responde que nos plaze de hacer lo que nos suplicais, y

¹ Salvá: dignidades e calongias.

² Salvá: consumcion.

³ Salvá: de mucha hacienda.

⁴ Salvá: nin colegiales.

no consentirémos ninguna anexacion de los semejantes ¹, y sy alguna está hecha, mandarémos dar horden que se quite y reboque, y sobrello escriuirémos a nuestro muy Santo Padre e a nuestros embaxadores.

60.— Otro sy, suplican a vuestra Alteza mande proveer con nuestro muy Santo Padre que los obispos e denydados que resydan en Roma e en otras partes fuera de los Reynos, quando vacaren se tornen a proveer por vuestra Alteza a naturales, como patrono e presentador dellos, y no queden en Roma como hasta aqui.

A esto se vos responde que nos place de lo travajar con nuestro muy Santo Padre para que asy se haga, y que cerca desto guardarémos a nuestra Coronn en su preheminenca y patronadgo real en los arçobispados e obispados y otras denydades que vacaren en Roma.

61.— Otro sy, hacemos saver a vuestra Alteza que en estos Reynos hay tantos juezes conservadores que destruyen toda la jurediccion Real e usan muy mas largamente de sus provisyones que deuen, ansy en las dietas como apremiando por descomuniones y otras censuras; suplicamos a vuestra Alteza mande proveer con nuestro muy Santo Padre que ponga los conservadores que sean tales presonas, y elegidas por vuestra Alteza, e aya numero e horden, y esta sea publico y notorio a todo el Reyno.

A esto vos respondemos que escriuirémos sobrello a nuestro muy Santo Padre.

62.— Otro sy, suplican a vuestra Alteza mande que de primera instancia aviendo juezes eclesyasticos en la cibdad o villa que lenga jurediccion, no sean sacados los clerigos nin los legos a las cavezas de los obispados ni a otra parte, sy no fuere en grado de apellacion.

A esto vos respondemos que nos place de mandar a los Perlados destos nuestros Reynos que se guarde la ley que sobresto dispone.

63.— Otro sy, suplican a vuestra Alteza mande que los pleyteantes que vienen a la Corte y chancilleria puedan dar y den sus demandas o peticiones al escriuano que quisyeren, y no anden los pleytos por repartimientos, por que desta manera se despacharán los negocios muy mas presto y los escriuanos serán mas deligentes.

A esto vos respondemos que ya está probeido que se guarde lo que sobresto está mandado, y mandarémos al presydente y oydores de la nuestra avdiencia que probean se haga el dicho repartimiento muy bien, nonbrando un repartidor para ello que sea buena persona e de buena conciencia.

¹ Salvá: de los servicios.

64.—Otro sy, vuestra Alteza save quel Reyno de Nauarra está en la Corona Real desde las Cortes quel Rey e la Reyna hecieron en Burgos el anno que pasó de mill e quinientos e quinze annos, e agora el obispo de Badaxoz nos dixo al tiempo que juramos a vuestra Alteza la uoluntad que tenia a lo conservar, por lo que uesamos las Reales manos de vuestra Alteza por tan crecida merced como a estos sus Reynos haze, y asy esto, como todo lo que por razon de la cisma se adquirió a estos dichos Reynos y a su Corona Real y patronadgo della, le suplicamos lo mande conservar y defender, como sus pasados lo hezyeron, mandando defender y anparar los perlados que por razon delo suso dicho algo poseen, e sy para la defensa desto fuesen necesarias nuestras personas y hazyendas, las pornémos, pues este Reyno es la llave prencipal destes Reynos.

A esto se vos responde que bisto el buen derecho que para tener el dicho Reyno de Nauarra tenemos y quanto importa en ollo para estos Reynos de Castilla y la yncorporacion en ellos fecha por el Rey Catholico y lo que nos encomienda por su testamento, tenemos voluntad como nos lo suplicays de le tener syenpre enella, asy le ternémos y tenemos os en seruicio el ofrecimiento grande que cerca desto nos fazeyz en nombre destes Reynos, ques de tan buenos y leales vasallos como soys, aunque creemos y tenemos por cierto que abrá poca nescasydad dél, pues nuestro derecho es tan conoscido para tener el dicho Reyno, que no habrá ninguna que nos quiera poner turbaçion enél, y enlo delos perlados trabajarémos de lo hazer ansy como nos lo suplicays.

65.—Otro sy, hazemos saver a vuestra Alteza que muchos labradores pecheros en las cibdades e villas destes Reynos ganan preuillejios de vuestra Alteza, que sean avidos por fidalgos y non pechen, lo qun es en muy gran danno de los pueblos, porque tedo aquello que aquel no pague ¹ que es el mas rico del lugar, carga sobre los pobres; suplicamos a vuestra Alteza no mande dar nin dé a ningun pechero carta de hidalguia ², por lo que toca a su Real conciencia, ni permita hermandades de monesterios ni frailes.

A esto se vos responde que conoscemos el danno que viene a estos nuestros Reynos de las dichas hidalguias, y por esto nos plaze delo hazer como nos lo suplicays y de no las dar de aqui adelante por bien destes nuestros Reynos, y en quanto alos escusados, que no lo harémos ni con-

¹ Salvá : todo aquello que alguno no pague.

² Salvá : de su hidalguia.

sentirémos, antes mandarémos guardar las leys destos Reynos que cerca dellos hablan y dar sobrecartas dellos.

66.— Otro sy, hazemos saver a vuestra Alteza quel correo mayor de vuestra Alteza que rresyde en su Corte pide el diezmo de todo lo que ganan los correos que rresyden en todas las cibdades e villas del Reyno, y por questo es gran trivuto e ynjusto ¹ y todo carga sobrolos que los despachan, suplicamos a vuestra Alteza lo mande quitar, e que los correos sean libres e no paguen cosa alguna.

A esto se vos responde que mandarémos al dicho nuestro correo que non lleve diezmo alguno de ningun correo que fuese despachado por nuestros subditos fuera de nuestra Corte, y dello mandarémos dar nuestras cartas, y que en quanto a los que se despacharen en nuestra Corte, mandarémos aver ynformacion de lo que sea costunbrado hacer, e probeer lo que sea justicia e nuestro seruicio y bien destos Reynos.

67.— Otro sy, suplicamos a vuestra Alteza mande que se guarde la prematica que da horden enel medir de los pannos e sedas, mandando que midan sobre tabla, por ques quitar muchos fravdes que se hacen de otra manera.

A esto se vos rresponde que nos plaze de mandar dar sobre cartas delas dichas prematicas para que se guarden como enellas se contiene, e sy nescasario fuere con mayores penas.

68.— Otro sy, suplicamos a vuestra Alteza mande que los alcalldes de Corte no pongan los escriuanos que conellos libran, de su mano, sy no que vuestra Alteza los ponga, por que en fazerse ansy se quitarán muchos fravdes y engannos que se hazen, y no partirán los derechos con los alcalldes, como agora se haze, y pasan otras muchas cosas de que vuestra Alteza podria ser ynformado.

A esto vos respondemos que lo mandarémos probeer como convenga.

69.— Otro sy, suplican a vuestra Alteza mande que los alcalldes de Corte e chancellerias no puedan librar en sus cartas syno publicamente en la plaça, ni los escriuanos suos pnedan asentar ayto alguno fasta que el alcalde esté sentado y lo mande, por que quando libran [en sus cartas acaesço muchas veçes que syn sentarse, syno estando en su estudio o en otra parte, e los escriuanos en los estrados syn ellos, asyentan los avtos y concluyen los procesos, y despnes suben arriba a ordenar las sentencias, lo qual es contra toda horden de justicia.

A esto se vos responde que mandarémos que los nuestros alcalldes ha-

¹ Salvá: grand tributo impuesto.

gan publicamente por sus personas sus audiencias hordinarias estando sentados en sus estrados, como son obligados, y a los escriuanos que asynten los avtos por mandado del alcalde y no por su propia avtoridad, y dello mandarémos dar nuestras provisyones.

70.— Otro sy, suplican a vuestra Alteza ¹ mande nonbrar en esta su real avdiencia personas que tengan cargo de mirar la horden que se ha de tener en el aver e sentenciar de los procesos que vayan por su horden, e de uisitar las carceles, e uer los presos cómo son tratados, e los pobres cómo se despachan sus negocios de la manera que so hace en su Real Consejo.

A esto vos rrespondemos que mandarémos proveer lo que sea nuestro seruicio.

71.— Otro sy, suplican a vuestra Alteza mande proveer cómo los rreceptores extraordinarios que se proveen por el Consejo e chancellerias sean personas abiles e suficientes, principales y conocidas, por que las partes, despues de fechas sus provanzas, sy no son tales no los pueden aver, por no saver de donde son; en especial se provea on las chancellerias, que lleno el numero delos rreceptores, los extraordinarios sean los escriuanos del número de la cibdad o villa donde las dichas chancellerias rresyden, y para esto se den nuevas probisyones.

A esto vos rrespondemos que mandarémos que para ello se provean buenas personas abiles e suficientes y que tengan a buen rrecabdo los procesos.

72.— Otro sy, los dichos procuradores suplican a vuestra Alteza que por que algunos dellos son rrejidores e otros escriuanos e jurados e tienen officios de por vida, les haga merced de les dar libre facultad para que puedan rrenunciar quales quier officios que tengan en la persona o personas que quisyesen o por bien toviesen, antes que biban los veynta dias de la ley, o despues, o en el articulo de la muerte, e la tal rrenunciacion que asy se hiziere balga, y desde agora vuestra Alteza lo aprueve y confyrme para quando la fyzyeren ellos o qual quier dellos, aunque sea en persona menor de edad, mandando al corregidor o corregidores de la cibdad o villa adonde se hizyere, que a la sazón fueren, que asy lo aprueben e rresciban so grandes penas.

A esto se vos rresponde que nos plaçe de vos dar facultad para rrenunciar segund e en la manera que nos lo suplicays, contando que las personas en quien los rrenunciaredes sean abiles e suficientes conforme

¹ Salvá : Otrosi hacemos saber á vuestra Alteza.

a derecho e a las leys destes Reynos, e capaces de los dichos officios; esto por quanto es costumbre en estos nuestros Reynos loable en semejantes casos de juramentos de Reys, e fazer los Reyes en su nuevo juramento semejantes mercedes ¹.

73.— Otro sy, suplicamos a vuestra Alteza que sy algunos quisieren renunciar en nosotros o en qual quier de nosotros algun officio o merced de por vida que lo puedan hazer, y vuestra Alteza nos haga mercedes desde agora de lo aprovar e auer por bueno.

A esto se vos rresponde que vosotros teneyd vuestros officios, y conforme a las leys destes nuestros Reynos no podeys aver otros yncompatibles can ellos, pero que los que fuesen compatibles, tenemos por bien de pasar qualquier renunciacion de officio compatible que en vosotros fuesen fechos conforme a derecho e leys destes Reynos, y quanto alo de las mercedes de por vida vos decimos que nos, a vuestra suplicacion, juramos de no enagenar cosa de nuestra corona Real, y ansy obstante el dicho juramento que hizimos, no devemos darvos lo que nos pedis cerca desto, ni lo avemos dado, ni entendemos dar a persona alguna, por ser como es en danno e menoscavo de la dicha nuestra Corona.

74.— Otro sy, suplican a vuestra Alteza que por que entrellos ay algunos que son continuos ² en su Real Casa, en los libros de Castilla muchos annos ha, en remuneracion de sus servicios les faga merced de mandar que los maravedises que se les dan por continuos seles den de tierra por via de acostamiento, e se les libren e paguen de aqui adelante en los partidos de las cibdades e villas en cuyo nonbre han benido a serbir a vuestra Alteza a estas Cortes.

A esto se vos rresponde que por que esto seria deshordenar nuestra casa, y es cosa que muchos me han suplicado, e por el danno que dello me vernia, no lo avemos concedido a ninguna persona, ni lo mandaremos tanpoco a vosotros, pero en otras cosas habrá lugar de os hacer merced y os la haremos de buena voluntad.

75.— Otro sy, suplican a vuestra Alteza mande que les sean pagados todos los maravedises que les son devidos de la quitacion que tienen en los libros de vuestra Alteza los annos pasados aunque aya avido alguna falta en residir ³.

A esto se vos rresponde que seria cosa de mucha consecuencia y

¹ Salvá : juramento de muchas mercedes.

² Córdoba : continuos.

³ Salvá : en el residir.

dannosa para nuestra Casa Real¹ dispensar en las dichas rresydencias, e no obstante las grandes importunidades que contino sobresto tenemos cada dia, con ninguno auemos dispensado, ny entendemos dispensar; en lo demas de las debdas que dezis os son devidas del tiempo pasado, darémos horden cómo las animas de nuestros abuelos se descarguen, e cumplan.

76.—Otro sy, los dichos procuradores que con vuestra Alteza vebimos de acostamientos, suplicamos nos haga merced de mandarnos librar nuestros acostamientos de todo el tiempo que nos es devido, cada uno en su cibdad o villa, en lugar donde sea bien pagalo, juntamente² con la librança deste anno.

A esto se vos rresponde que de aqui adelante mandaré que seays pagados de vuestros acostamientos de la manera que nos suplicays, y en lo que se os debe de los annos passados, mandaré proveer cómo las animas de los Reys nuestros abuelos sean descargadas.

77.—Otro sy, algunos prcuradores de los que aqui estamos, que no bebimos³ con vuestra Alteza, le suplican les haga merced de recibirnos en su real casa enel estado de los gentiles hombres, y cesando esto, vuestra Alteza les mande dar licencia que liban con sennores⁴, no enbargante que sean rejidores o jurados, o tangan otros officios.

A esto se vos rresponde que nos entendemos presto de asentar nuestra casa real de Castilla, y entonces vos mandamos nos acordeys lo que al presente nos suplicays cerca de vuestros asientos, y ternémos en ellos respeto de vuestras personas y seruiçios, y quanto a la licencia que nos pedis para poder beber con sennores⁵, por que aquello es en mucho perjuizio de nuestros Reynos y contra las leyes dellos, no ha lugar de se os poder conceder ni os la concedemos.

78.—Otro sy, por que a los regidores⁶ que biven con vuestra Alteza de acostamiento de los annos de honze, e doze, e catorze annos, fueron librados treynta mill maravedises pagados en seis annos, suplicamos a vuestra Alteza mande que asy los dichos treynta mill maravedises, como los otros quinze que no se nos libraron, se nos libren y paguen en todo este anno.

A esto se vos rresponde que mandaré hablar con nuestros contadores

¹ Salvá: camara real.

² Salvá: prontamente.

³ Salvá: vivimos.

⁴ Salvá: como señores.

⁵ Salvá: como señores.

⁶ Salvá: a los procuradores.

mayores sobrello, e todo lo que buenamente se pudiese hazer por vosotros mandaremos que se haga.

79.—Otro sy, suplicamos a vuestra Alteza que no se nos lleven derechos de los fyniquitos que nos dan quando se acaba de pagar el seruicio.

A esto se vos responde que nos plaze de lo mandar hazer ansy.

80.—Otro sy, suplican a vuestra Alteza que a los procuradores nos sean pagados¹ por las cibdades e villas que nos enbian, como se acostumbra hazer a otros procuradores que han benido a Cortes.

A esto se vos rresponde que nos plaze de lo mandar hazer ansy como nos lo suplicays.

81.—Otro sy, suplicamos a vuestra Alteza mande que las carnes no salgan destes Reynos, porque a causa de dexarlas salir hasta agora, no hay carne que comer enellos, y sy no se rremedia con tiempo, por ningund precio la podria aver.

A esto se vos rresponde que mandaremos a los del nuestro Consejo que lo vean y platiquen luego, y con su acuerdo y parescer, lo mandaremos probeer como cunpla a nuestro seruicio y al bien destes nuestros Reynos.

82.—Otro sy, suplicamos a vuestra Alteza nos haga merced de mandar quitar toñas las nuebas ynpusyciones que sean puestas enestos Reynos contra las leyes e prematicas² dellos.

A esto vos rrespondemos que declarcys adonde estan puestas, y que lo mandaremos probeer conforme a justicia.

83.—Otro sy, suplicamos a vuestra Alteza que nos haga merced de mandar guardar justicia a las Hordenos militares, y non permita que por Roma ni Portugal se probean abtos³ ni encomyendas, pues esto toca a la Corona y patronadgo real de vuestra magestad.

A esto vos rrespondemos que escriuiremos sobrello a nuestro muy Santo Padre.

84.—Otro sy, hazemos saver a vuestra Alteza quel Cardenal, quen gloria sea, hizo e armó algunos cavalleros pardos, los quales antes eran pecheros, y conesto se escusan de pechar, lo qual todo carga sobre los pobres; suplicamos a vuestra Alteza nos faga merced de mandar rrevocar quales quier cavallerias que en la manera de los dichos⁴ se ayan dado.

A esto vos rrespondamos que mandamos que los cavalleros pardos que

¹ El texto equivocadamente: non sean pagados.

² Salvá: preminencias.

³ Córdoba y Salvá: habitos.

⁴ Salvá: que en la manera susodicha.

armó el cardenal de España se rrevoquen, y en quanto a las ydalgias que dezys que yo he dado hasta aqui, inandamos que se trayan al Consejo, y entre tanto se suspenda el efecto dellas.

85.—Otro sy, hacemos saber a vuestra Alteza que al tiempo quel Cardenal quiso hechar la gente de guerra enestas Reynos, concedió algunas franquezas e livertades a los que querian asentar, e dióseles cartas e previllejos dellas, e quieren gozar agora de las esenciones que les fueron dadas, e pues todo aquello fue quitado, suplicamos a vuestra Alteza mande que las dichas cartas y exenciones no valgan o sean rrevoçadas.

A esto vos rrespondemos que mandamos que se revoque todo.

86.—Otro sy, suplicamos a vuestra Alteza nos haga merced de probeer con nuestro muy Santo Padre como que los obispados e arçobispados donde son los buenos (*sic*) patrimoniales¹, se guarde la costunbre antigua que cerca desto se ha tenido e guardado hasta aqui, o las bulas que los sumos Pontífices pasados tienen concedidas² a suplicacion de los Reys Catholicos, vuestros ahuelos, e que mande rrevocar quales quier bulas e provisyones que se ayan dado en prejuicyo de los dichos beneficios e fijos (*sic*) patrimoniales.

A esto vos rrespondemos que mandarémnos que se haga ansy como nos lo suplicais, como quier que asy se ha hecho hasta aqui.

87.—Otro sy, suplicamos a vuestra Alteza nos haga merced como hasta aqui se ha fecho, que los rreceptores que avemos de cobrar este servicio que a vuestra Alteza se ha fecho, cada uno en su partido pueda nonbrar e hacer esecutor para la dicha cobrança, e vuestra Alteza no permita que se cobre el dicho servicio sy no por los procuradores, ni se hagan mas rreceptorias de las que se hacostumbran hacer.

A esto vos rrespondemos que mandamos que se haga como hasta aqui se ha fecho.

88.—Otro sy, lo que está suplicado a vuestra Alteza le tornamos a acordar, y suplicamos haga merced que, pasados los tres anos deste servicio, nu mande ni permita hacer otro sy no fuere con extrema necesidad que para ello aya.

A esto vos rrespondemos que asy vos prometemos de lo hacer, no aviendo nescesidad, para que no se pueda escusar este³. — *Castaneda*.

¹ Córdoba y Salvá: los beneficios patrimoniales.

² Salvá: que por los sumos Pontífices pasados fueron concedidas.

³ La fecha de este Ordenamiento que no aparece en ninguno de los originales que han servido para la confrontacion, se ha tomado del epigrafe de la copia del Archivo de Leon de que se hace mérito en la página 260.

VIII.

CORTES DE SANTIAGO Y LA CORUÑA DE 1520 ¹.

Manifiesto de Cortes del año de **DXX** que se hicieron en la Coruña.

Don Carlos, etc. A vos el concejo, justicia, Regidores, cavalleros, escuderos, oficiales o homos buenos de la muy noble e muy leal ciudad de Burgos, caveça de Castilla, nuestra cámara, salud e gracia. Bien sabedes como por otras nuestras cartas vos ovimos fecho saber como yo el Rey en vn anyme e concordia de los Prínçipes eletores, fui elegido por Enperador, e como açebté la eleçion de my fecha, guardando a esos Reynos sus onrras, e libertades, e prehemynençias, e esenciones, segund todo por las dichas cartas que vos mandamos enbiar habreys visto, despues de lo qual vos hazemos saber como yo el Rey continuamente he seydo e soy con mucha ynstancia requerido e suplicado, asy por los dichos eletores, como por los otros prínçipes, e perlaños, e feudatarios, e çiudades e villas del dicho ynperio, que guardando los estatutos y estableçimientos ynperiales e el tenor de la Bula *aurea* que entre otras cosas especialmente dispone que el eleto enperador, luego como fuere elegido, ha de yr en la çiudad de Aquisgran a sse consagrar e rresçibir en ella la primera corona imperial, lo qual yo juré de ansy guardar e hazer al tienpo que la eleçion en my persona fecha me fué presentada, e como syenpre lo hizieron e guardaron los eletos enperadores, mys anteçesores, de qualquier nacion que fueron, vaya al dicho ynperio a tomar la posesyon dél, e rresçibir el juramento de la fidelidad que como a enperador e señor me es devido, e se me ha de hazer e prestar por ellos, e a me consagrar e rresçibir la dicha corona en la dicha çiudad de Aquisgran, e a poner las cosas en orden de gobierno e justicia del dicho ynperio, e hazer todas las otras cosas que como eleto enperador deuo e soy obligado a hazer, lo qual asy mismo se nos ha su-

¹ Ha servido de texto para la publicacion de estas Córtes una copia sacada del Archivo de Simancas, *Córtes*, núm. 3, que debió tomarse del original ó traslado de las mismas que perteneció á Búrgos, á cuya ciudad va dirigida esta Carta de convocacion. La falta de otros textos para haer las comprobaciones convenientes no ha permitido subsanar los defectos de que adolece la copia. Para la confrontacion de los capítulos de estas Córtes ha servido de original un cuaderno antiguo, impreso, que perteneció á D. Tomás Muñoz, cuyo texto se ha confrontado con el de Simancas.

plicado e continuamente suplica por los enbaxadores de las señorías, e çiudades e tierras, en que por fallescimiento de la Cesarea Magestad del Enperador, my señor e ahuelo subçedi, e como quyer que por el mucho e grande amor que yo el Rey he tenydo e tengo a estos dichos Reynos, por la gran nobleza, e grandeza, e lealtad, que enellos hay, por venyr a los quales avia dexado las mys tierras de Flandes, en que nasci e fuy criado, y a donde hera amado, e tenydo, e seruido, con voluntad determynada de estar e bivar enellos, por que los tengo por fortaleza, defensa, e muro, e anparo, e seguridad çierta de todos los otros nuestros Reynos e señoríos, no puedo sin gran tristeza, e pena, e fatiga de mi espíritu, de la qual Dios me es testigo, apartarme, ny alexarme, ny avsentarme dellos, especialmente en tiempo que ocupado con las Cortes que he tenydo en el Reyno de Aragon e Principado de Catalunya, e dilacion que enella ha avido, no he podido andar ny visitar las çiudades e villas dellos, ny conosçer a todos los grandes, e prelados, e cavalieros, e gentes prinçipales dellos, ny ellos amy, como hera my deseo; pero de las çausas susodichas, neçesitando, e forçando, e por conplir con lo que devo a Dios, nuestro Señor, e a la dinydad ynperial a que soy elegido, e con los dichos estatutos e estableçimientos ynperiales, e con la dicha Bula *aurea*, e con lo que en ella se contiene, e con el juramento que tengo fecho e prestado, e hize al tiempo que la dicha mi elecion me fué presentada, e seguyendo en esto lo que los otros eletos enperadores mys antecesores han fecho e hizieron de qual quier nacion que fueron, e per que entiendo e conosco mi yda al dicho ynperio ser conplidera a seruyçio de Dios e de toda nuestra religion christiana, e acresçentamiento de todos nuestros Reynos e Señoríos, e paz perpetua dellos, e los ynconvienyentes que de no yr e dilatar mi yda poðrian seguirse, forçanda en esto my voluntad, e determynado por algun breve tiempo de avsentarme desos dichos Reynos e yr en el dicho ynperio a me consagrar, e coronar, e tomar la posesion dél, e rrescibir el juramento de la fidelidad que como a eleto enperador se me ha de hazer e prestar, e a pener en orden las cosas del gobierno e justicia dél, e otrosí la de los dichos señoríos e tierras que asy nuevamente heredé por fallescimiento de su Cysarea Magestad, los quales, como sabeys, son grandes, e ricos, e poderosos, en lo qual, laego ea llegando en el diche ynperio, vos certifico entenderé con toda diligencia, e cuydado, e trabajo a my posyble, por que mas brevemente conpliendo con my deseo e voluntad, pueda tornar e torne a gozar, estar e bivar en esos dichos Reynos, que tanto amo, apresçio e quiero, e por que mejor e mas larga e conplidamente mandar darvos

a entender la causa de my camino e razones que a él me nescesitan, e de lo que entendemos dexar mandado proveer durante la breve avsençia de my el Rey desos dichos Reynos, para el buen govierno, e paz, e sosiego, e breve admynistracion de la justicia, hablado e platicado con los del nuestro Consejo e con algunos grandes e perlados que con nos en esta nuestra Corte rresyden, paresçya que convenya antes de la partida de my el Rey dellos, tener Cortes generales en ellos, y sobre ello mandamos dar esta nuestra carta para vosotros, por la qual vos mandamos que luego como la reçibierdes, junto en vuestro cabildo e ayuntamiento, como lo havedes de uso e de costumbre, guardando vuestros estatutos e ordenanças, usos e buenas costumbres e leyes desos Reynns, eligades e nonbredes doss buenas personas de vosotros, quales entendieredes cunplo a nuestro servicio e al bien e pró comun desa dicha çibdad por procuradores della, a los cuales vos mandamos que dedes e otorguedes vuestro poder bastante e conplido para hablar, e platicar, e tratar con ellos juntamente con los procuradores de las otras çibdades, villas e lugares dellos, las cosas que entendemos e entendiéremos de proveer e dexar probeydas que conçiernan al servicio de Dios nuestro Señor e nuestro, e al bien e pró comun desos dichos Reynos, durante la dicha breve avsençia de my el Rey dellos, e para nos otorgar e hazer servicio, sy pedido por nos les fuere, que comiençe a correr pasado el tienpo deste presente servicio que agora corre, e que se nos hizo e otorgó en las Cortes que touyimos en la villa de Valladolid, el qual dicho poder vos mandamos que dedes e otorguedes a los procuradores que asy elegierdes al tenor desta presente, como vos enbiamos ordenado, firmado de Antonyo Villegas, nuestro secretario, para que venga en conformidad con los poderes de las otras çibdades, y en ello no pueda aver ni haya disconformydad, a los quales vuestros procuradores que asy eligierdes e nonbrardes con sus poderes bastantes que vos mandamos les dedes e otorguedes en la forma e manera que vos lo enbiamos ordenado, segun dicho es, mandamos que sean en Santiago de Galizia para XX dias del mes de Março deste presente año de DXX años, donde tenemos acordado de mandar hazer e celebrar las dichas Cortes, o a otra qual quier parte, donde para el dicho dia yo el Rey estuviere, çertificandovos qua no venyendo con los procuradores que presentes estuvieren, sin mas esperarvos ny atender vos en vuestra avsençia, mandaré tener, e hazer, e proceder las dichas Cortes, fasta las fenescer, e acabar, e non fagades ende al. Fechà en Calaorra a doze dias del mes de Hebrero de mill e quynientos e veynte años.—Yo el Rey.—Yo Antonio de Villegas,

secretario de sus Cesárea e Católica Magestades, la fize escreuyr por su mandado. — Marcurinus de Gatinara, e del obispo de Badajoz, e Don García de Padilla, e Licenciado Çapata, e Doctor Carvajal.

Dieronse otras tales prouysiones para las ciudades e villas que tienen voto en Cortes.

Cédula para los corregidores sobre los llamamientos de Cortes.

EL REY :

Nuestro corregidor o juez de residencia de la çiuudad de Burgos: Por algunas cosas conplideras a seruicio de Dios e nuestro, avemos acordado de hazer e çelebrar Cortes generales, e para ello enbiamos a mandar a las çiuudades e villas que tienen boto en Cortes que enbion sus procuradores, como vereys por la carta que enbio a esa dicha çiuudad: por ende, yo vos mando que luego con toda diligencia deys orden como se eligan e nombren en esa çiuudad los procuradores que en nonbre della han de venyr a las dichas Cortes; procurad con toda diligencia que sean buenas personas, açebtas a nuestro seruicio y deseosos del bien publico de nuestros Reynos, e que trayan el poder conforme al que con la dicha nuestra carta enbiamos, e poned en ello el cuydado o diligencia que de vos confio, porque en ello me seruireis. — De Calaorra a doze de Hebrero de DXX años. — Yo el Rey. — Por mandado de su Mag.[!] Antonio de Villegas. — Sennalada del Chanciller, e del Obispo, o D. Garcia, Çapata, e Carvajal.

Dieronse otras tales para las otras çiuudades e villas que tienen boto en Cortes.

Traslado del poder de los procuradores que han de venyr á las Córtes.

Sepan quantos esta carta de poder vieren, como nos el conçejo, justicia, regimiento, etc., de la çiuudad de Burgos, dezimos que por quanto sus Altezas nos han enbiado a mandar que enbiamos nuestros procuradores de Córtes a la çiuudad de Santiago, donde quiere hazer e çelebrar Cortes generales, segund se contiene en la carta de llamamiento que nos fue notificado, su tenor de la qual es este que se sygue, etc.

Por ende, en boz e en nonbre de la dicha çiuudad e de todos los vezinos e moradores della, otorgamos e conosçemos que damos e otorgamos todo nuestro poder conplido, segund que lo nos avemos e tenemos, e

segund que mejor e mas conplidamento lo podemos e devemos dar e otorgar de derecho a vos. *fulano* e *fulano*. para que en nonbre de esta çidad, como procuradores de Cortes de ella. podays yr e vayais a las dichas Cortes que sus Magestades agora mandan llamar a la dicha çidad de Santiago, o a otra qualquier parte donde quyera que la Magestad del Raperador Rey, nuestro señor, estuviere, ante la qual os presenteys como procuradores della. e para que asy presentados podays en nonbro desta dicha çidad y destos dichos Reynos y señorios, juntamente con los otros procuradores dellos, ver, e platicar, e conferir, e tratar sobre todas e qualesquier cosas conçerayentes al seruyçio de Dios e de sus Altezas, e al bien destos dichos Reynos e señorios que en las dichas Cortes mandaren sus Altezas proponer y sobre que mandaren ver, hablar, e platicar, e conferir, e contratar a los dichos procuradores de Cortes que para ello han mandado llamar y allí se hallaren, y para que podades consentir e otorgar en nonbre desta dicha çidad e destos dichos Reynos, juntamente con los procuradores dellos, qualquier seruyçio e seruyçios de que sus Altezas quisieren ser servidos desta dicha çidad e destos dichos Reynos e señorios si de su parte os fueren [pedidos.] el qual dicho seruyçio o seruyçios que asi otorgaredes, comience a correr e se pague pasado el tienpo deste presente seruyçio que agora corre. que otorgamos nos e las otras çidades destos dichos Reynos e señorios, e nuestros procuradores en su nonbre, a sus Altezas en las Cortes que sse tubieron en la villa de Valladolid el año pasado de quynientos e diez e ocho años, e para que en boz e en nonbre desta dicha çidad, e de los vecinos e moradores della, e de todo el Reyno, juntamente con los otros procuradores dellos podays loar, e aprobar, e consentir, e haber por rato, e grato, firme, e valedero todo enanto çerca de lo susodicho fuere fecho e consentido por vosotros e por los otros procuradores en las dichas Cortes, e para que çerca dello podays obligar e obligueis en boz e en nonbre desta dicha çidad e de los dichos Reynos, juntamente con los procuradores dellos, que consentiendolo e otorgandolo vosotros en nonbre desta dicha çidad e de los dichos Reynos, e señorios con los procuradores dellos, nos, desde agora lo consentimos e aprobamos, loamos, e ratificamos, e otorgamos, e lo avemos e tenemos por bueno, e nos obligamos de lo tener, guardar, conplir e pagar. e aver por firme, rato, e grato, estable e valedero para agora e para sienpre jamas, como sy nos mismos lo hiciésemos e otorgasemos e a ello presentes fuésemos, e de no yr ny venyr contra ello ny parte dello en nyngun tienpo se obligacion de nuestras personas, e bienes, e de

todos los vecinos e moradores desta dicha çibdad, en firmeza de lo qual firmamos en esta carta de poder nuestros nombres, e la otorgamos antel escriuano de nuestro cavildo, e la sellamos con el sello desta dicha çibdad. Ques fecha e otorgada, etc.

Cortes de Santiago e la Coruña, año de mil e quinientos e veinte años.

En la ciudad de Santiago de Galizia, ssábado, a treynta e vn dias del mes de Marzo, año del nascimiento del Nuestro Saluador Jesu Christo de mill e quynientos e veynte años, estando en el monesterio de Señor San Francisco de la dicha çibdad, que es fuera de los muros della, en la capilla donde los frayles del dicho monesterio se juntan a capitulo, que es en la clavstra del, el muy magnifico señor Marcurinus de Galinara, gran Chanciller del Rey, nuestro Señor, y el muy Rcuerendo o magnifico señor el maestro D. Pedro Ruiz de la Mota, obispo de Badajoz, del Consejo de sus Altezas y su limosnero mayor, presidente de las Cortes que su Cesarea Magestad manda hazer y celebrar en la dicha ciudad, y el Licenciado D. Garcia de Padilla, y el Licenciado Don Luis Çapata, y el Doctor Lorenzo Galindez de Carvajal, y el Doctor Jos. del Consejo de S. M., letrados asistente de las dichas Cortes, y en presencia de nos, Antonio de Villegas, secretario del Enperador Rey, nuestro Señor; y Juan Ramirez, secretario del Consejo de sus Altezas y su escribano de Cortes, en lugar y por poder de Juan de la Oz, escribano de Cortes de sus Altezas, estando presentes en dicha capilla el Comendador Garcia Ruiz de la Mota e Juan Perez de Cartajena, alcaldes mayores de la Ciudad de Burgos y procuradores de Cortes de la dicha ciudad; e el secretario Francisco de los Covos, o Gonçalo de Salazar, veynte e quatro de la ciudad de Granada y procuradores de Cortes della; y Sancho Martinez de Leyva, asistente de la ciudad de Seuylla, e Cristobal Pineño, jurado e fiel executor de la dicha ciudad y procuradores de Cortes della; e Juan Vazquez y Anton Saorin, regidores e procuradores de Cortes de la ciudad de Murcia; y Don Rodrigo Mexia el moço, y Cristobal de Biedma, veinte quatro e procuradores de Cortes de la ciudad de Jaen; e Bernaldino de Ledesma, regidor de la ciudad de Çamora, e Francisco Ramirez, vecino della, procuradores de Cortes de la dicha ciudad; e Diego Fernandez Davila y el licenciado Juan de Henado, regidores e procuradores de Cortes de la ciudad de Avila; e Rodrigo de Tordesillas e Juan Vazquez del Espinar, regidores

e procuradores de Cortes de la ciudad de Segovia; y D. Luis Pacheco, vecino de la ciudad de Cuenca, e Juan Alvaro de Toledo, regidor de la dicha cibdad e procuradores de Cortes della; e Francisco de la Serna e Grauiel de Santysteban, procuradores de Cortes de la villa de Valladolid; e D. Gutierrez de Fonseca e Diego de Ulloa, regidores e procuradores de Cortes de la ciudad de Toro; y el comendador Ramyro Nuñez de Aguilera e Alonso de Torres, alcalde de Ponferrada, vecinos e procuradores de Cortes de la ciudad de Soria; e Diego de Guzman, regidor de la ciudad de Guadalajara, e Luys Suarez de Guzman, vecino della, como procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Guadalajara; e Francisco de Vargas, regidor de la villa de Madrid, e Francisco de Luxan, vecino de la dicha villa, amos a dos procuradores de Cortes dellas; el dicho señor gran Chanciller, como presidente de las dichas Cortes, dixo a todos los dichos procuradores que ya sabian como por cartas e mandado de la Reyna y del Enperador Rey, su hijo, nuestros señores, firmadas de S. M., avían sido llamados para venyr a estas Cortes que sus Altezas quieren fazer e celebrar en la dicha ciudad, e por que oy dicho dia hera el primero dia en que se començaban las dichas Cortes e convenya que ante todas cosas presentasen los poderes que traian de sus ciudades e villas en cuyo nonbre venian, que de parte de sus Altezas les dezian que presentasen los dichos poderes para que se viesen y examinasen, y luego todos los dichos procuradores de suso declarados en presencia de nos, los dichos secretario y escribano de las dichas Cortes, presentaron los dichos poderes e los dieron e entregaron a nos los dichos secretario e escribano de Cortes suso dicho.

E luego, estando los dichos señores presidentes asyistente letrados de Cortes en la dicha capilla juntos a las dichas Cortes, entraron en ella Don Pedro Maldonado Pimentel e Antonio Fernandez, regidores e procuradores que se dixerón ser de Cortes de la ciudad de Salamanca, con poder que decian que trayan para ser procuradores de Cortes, el qual, visto por los dichos señores, les dixieron quel dicho poder no era de la justicia e regidores de la dicha ciudad de Salamanca, ny fecho ny otorgado en el Ayuntamiento della, ny por las personas que lo debian otorgar, por lo qual, y por otras causas que resultaban del dicho poder, no era bastante, ny le habian por tal, ny a ellos por procuradores de Cortes, ny les admitian a ellas por virtud del dicho poder, e ge lo mandaron tornar, los quales lo rescuieron.

E luego *incontinenti*, estando juntos los dichos señores en la dicha capilla, entró en ella Bartolomé de Torres, criado de Don Jnan de

Ayala, corregidor de la ciudad de Salamanca, e dixo a los diputados, señores presidentes asistente letrados de Cortes, que a su noticia era venido como Don Pedro Maldonado Pimentel e Antonio Fernandez, regidores de la dicha ciudad, estaban en esta Corte e avian venido por procuradores de la dicha ciudad, a los quales él traya un poder de la dicha ciudad, que allí presentó, para que fuesen procuradores en las dichas Cortes, con el qual él les habia requerido en nombre de la dicha ciudad por ante escribano, que lo aceptasen, y tomasen y usasen dél, segund pareceria asentado en el dicho poder, por ende, que entregaba, e entregó el dicho poder a los dichos señores, e les pedía e suplicaba, e pidió e suplicó, que mandasen a los dichos Don Pedro Maldonado Pimentel e Antonio Fernandez que aceptasen el dicho poder, e que con aquel, y no con otro, los admitiesen en las dichas Cortes, porque aquella era la voluntad de la dicha ciudad, e aquello mismo habia escripto la dicha ciudad por su carta con él a los suso dichos, e que él, en nombre de la dicha ciudad, así lo pedía, e suplicaba, e requería, e pidió, e suplicó, e requirió a los dichos señores.

E asy presentados los dichos poderes, los dichos procuradores, letrados asistente de los dichas Cortes, dixieron que por que la costumbre que se solia tener en las dichas Cortes era que despues que los procuradores de las dichas Cortes habian presentado sus poderes como ellos los avian presentado, ficiesen juramento para guardar secreto de todo lo que entre ellos fuese platicado e tratado sobre lo tocante e concierne a las dichas Cortes, que continuando la dicha costumbre, S. M. mandaba que hiciesen el dicho juramento, e luego todos los dichos procuradores de suso declarados dixieron que estaban prestos de lo hazer, e cumpliendo, hicieron el juramento siguiente: «Vosotros, señores, e cada uno de vos, haceis juramento a Dios, e a Santa María, e a las palabras de los Santos Evangelios (sobre que pusieron sus manos derechas en un libro misal) que terneis secreto de todas las cosas tocantes al servicio y estado de sus Altezas e bien destos sus Reynos, e se platicaren e trataren en estas Cortes para que sois llamados, e que no lo direis ni relevareis¹ por vosotros ny por otra *interpósita* persona, por palabra, ny por escrito, direte ny indirecto, ny en otra manera, a otra persona alguna de qual quier estado o condiccion que sean, salvo sy fuere acordado y mandado por sus Altezas, e que sy así lo hicieredes, Dios Todopoderoso os ayude en este mundo a los cuerpos,

¹ Sic; en vez de revelareis.

y en el otro a las animas , donde mas habeis de durar , e si lo contrario fiziereades . que él os lo demande mal y caramento, como aquellos que a sabiendas se perjuran jurando su Santo nombre en vano.» E ala conclusion del dicho juramento, dixieron cada uno de ellos: «Si jura. Amen.» E fecho el dicho juramento dixieron a todos los dichos procuradores de Cortes que para el dicho dia en la tarde el Enperador Rey, nuestro señor, los quería hablar, que se fuesen al dicho tiempo todos a palacio para que S. M. les hablase, los quales dixieron que lo harian asi.

Este dicho dia en la tarde todos los dichos procuradores, ecebtó los de Salamanca, que no vinyeron a usar del dicho poder que asi les habia sido enbiado por la dicha çidad, fueron a palacio, donde S. M. salió a los hablar a una sala, donde sentado en su silla Real, el dicho señor obispo de Badajoz en su presencia, los hizo una habla por mandado del Rey, nuestro Señor, y en su nonbre, que es la siguiente:

Habla del obispo de Badajoz, ó sea discurso de la corona.

Las cosas que los onbres aman deseanelas ver, y quando las veen han placer de verlas, y porque los Reynos e Reyes representan una sola persona, el Reyno, el cuerpo, y el Rey, la cabeça dél, han de amar a los Reynos los Reyes como asy mismos, y el Rey que esto no hace, ny puede ny debe tener nonbre de Rey: siendo, pues, el Rey, nuestro señor, mas Rey que otro: mas Rey, por que tiene mas y mayores Reynos que otros; mas Rey, por que él solo en la tierra es Rey de Reyes; mas Rey, por que es mas natural Rey, pues es no solo Rey e hijo de Reyes, mas nieto y subcesor de setenta y tantos Reyes, y asi ama a sus Reynos como a sy mismo, y considerando que este Reyno es el fundamento, el anparo, e la fuerza de todos los otros, a este ha amado, e ama mas que a todos, y asi lo deseaba ver; y para satisfacer a este deseo, con tierna hedad, con tiempo sospechoso, dexó la tierra donde nació y se crió, tierra tal, que no se puede asaz loar, y pasó la mar, y cuando vos vió a Valladolid, como quien deseaba ver lo que amaba, ovo placer de veros, y tubo razon, por que vuestra presencia no disminuyó nada de vuestra fama; vió e conoseió en vosotros amor, obediencia y acatamiento, y visto el alegria y suntuosidad con que le rescuysstes, y la liberalidad y presteza con que le seruistes, quedó tan obligado y satisfecho, que determynó vivir e morir en estos Reynos, en la cual determinacion está e estará mientras viviere, e así aprendió vuestra len-

gua, vestió vuestro hábito tomando vuestros gentiles ejercicios de caballeria, y aunque quisiera luego visitar, consolar e alegrar con su persona Real todas vuestras cibdades, no dió a ello lugar la nescesidad que de su presencia tovieron los Reynos de Aragon, por manera que vino a este Reyno por voluntad, y parte dél con nescesidad e displacer, como aquel que se aparta de lo que mucho ama y estima; vuelto agora a estos Reynos quisiera visitarlos y verlos particularmente por satisfacer a su deseo y a su deuda, pero por que los tienpos han traído tales nescesidades, que sin destruyçion de las cosas de su Estado no puede ser, ha os mandado llamar a todos que meritamente representais todo el Reyno, para que lo que no ha podido hazer por partes haga en el todo, que soys vosotros, y asi ha deseado veros y huelga en veros; pero no vé en vuestros rostros aquella alegría y biveza con que lo rescuiystes, ni sienten en vuestras personas aquel regocijo que suele tener el contentamiento, y este silencio parece mas de tristeza que de atencion; créese que sea la causa desto que su partida os es tan grave como fué alegría su bien aventurada venida, que no se puede mas encarecer, por que os parece quel día, con la ausencia de S. M., es vuelto noche, y que durará tanto quanto su ausencia durare, que como sea la lumbre de todos, todo el tiempo que fuere ausente os parece que vivireis en tynyebas; págaos este dolor S. M. con serle tan grave partirse de vosotros, como partirse de sy mismo, mas como los juicios de Dios sean ocultos y muy apartados de nuestras enpresas, sale muchas veces lexos de nuestra yntencion el fin de nuestras diligencias. Muerto el enperador Maximiliano, dino de ynmortal memoria, ovo grand contienda en la eleccion del Inperio, y algunos lo procuraron, pero quyso e mandolo Dios que syn contradición cayese la suerte en su Magestad, y digo que lo quyso Dios y lo mandó asi por que hierra a mi ver quien piensa ny cree quel inperio del mundo se puede alcançar por consejo, industria ny diligencia humana, solo Dios es el que lo dá y puede dar, lo qual su Magestad, no solamente como Católico Principe, y dando gracias a Dios, aceptó, mas con el parecer de todos los grandes y perlados, caballeros y personas del su Consejo que en su Corte se hallaron, que no solo lo aconsejaron pero firmaronlo de sus nonbres; si agora alguno no fuese deste voto, que no creo, no se podia escusar una de dos cosas: o que estonçes no tubo buen voto, o que agora no tiene buena voluntad; digo que la aceptó, non por sy nyn para sy, que contento estaba con la grandeza de España, que casi es un tercio de vuestro pan, y con la mayor parte de Alemania, con la mejor parte de Italia, con todas las tierras de Flandes y con

otro nuevo mundo de oro fecho para él, pues antes de nuestros dias nunca fue nascido, pero aceptó este imperio con obligacion de muchos trabajos y muchos caminos, para desviar grandes males de nuestra religion cristiana, que si comenzara nunca oviera fin, ni se pudiera en nuestros dias emprender la empresa contra los infieles enemigos de nuestra santa fee Catolica, en la cual entiendo con el ayuda de Dios emplear su Real persona.

Agora es vuelto a España la gloria de España que...¹ años pasados estuvo adormida; dicen los que escribieron en loor della, que cuando las otras naciones enviaban tributos a Roma, España enviaba enperadores; envió a Trajano, a Adriano y Teodosio, de quien subcedieron Arcadio y Onorio, y agora vino el imperio a buscar el Enperador a España, y nuestro Rey de España es fecho por la gracia de Dios, Rey de Romanos y Euperador del mundo; debemos dar gracias a Dios y a su Alteza, y loar su consejo que tan bien lo guyó; ya sabeis que asy como no es menos virtud conservar lo ganado que adquerirlo de nuevo, asi no es menor vituperio no seguir la victoria, que ser vencido, donde se sigue que conviene a la onrra de S. M. y perpetua seguridad de sus Reynos que conserve lo ganado, que es el Imperio, lo qual no puede hacer sino yendo personalmente a rescibir su corona, sin la qual en el Imperio no se puede administrar justicia, para la qual los Reyes nascieron, y por la qual los Reyes reynan y los Enperadores tienen imperio, y asi os lo hace saber que su determinada voluntad es de partir con toda presteza, por que aunque la partida le sea tan grave como necesaria, ninguna cosa en esta vida le es tan peligrosa ni dañosa como la dilacion della, y puesto quel amor que le teneis, la obediencia, acatamiento e servicios que ha hallado en estos Reynos os debria asegurar su presta venida, S. M. para mayor, no seguridad, que seguros estais por que asi le cunple volver, como le cunple partir, mas para mayor consolacion vuestra, vos promete e da su fée y palabra Real, y yo, por su mandado, que dentro de tres años al mas tardar, contados desde el dia que partiere destos Reynos, volverá con el aynda de Dios a ellos.

Esta su partida, ni os debe parecer cosa nueva ni estraña, pues no lo es; el enperador Galua, electo en España, a Roma fue a tomar la corona; el enperador Vespasiano, de Hierusalem, vino a Roma, que es mas lexos que de España a Alemania; los libros estan llenos de ejenplos, mas dexemos los de lexos, vengamos a los enxenplos de casa: el Rey

¹ Está en blanco esta palabra en el original.

Don Alonso, siendo el Reyno de Granada y mucha parte de Andalucia de moros, salió del Reyno a rescebir el Inperio que estaba en contienda, y no sin contradiccion como agora, y muchos Reyes en nuestros dias salieron de sus tierras a conquistar otras, que si el Rey Don Alonso de Aragon no saliera Despaña, la corona Real no poseyera el Reyno de Napoles con tantos justos titulos como agora los posee, y asi como loamos la proeza de aquellos que salieron de sus Reynes para conquistar otros, asi se reprehende la pereza y negligencia de los que no van a rescibir lo que les pertenesce, que mucha mas mengua es perder lo propio, que con onra ganar lo ageno; los de la tierra de Flandes ovieron por bien su venida acá, sin esperança de jamas volver a ella, no hayais vosotros a mal su ida allá con certinydad de volver acá, que queriendo sufrir con paciencia la ausencia de S. M., a lo mas tres años, le haceis el mas glorioso Principe del mundo. Despues destos tres años, el huerto de sus placeres, la fortaleza para defensa, la fuerza para ofender, su thesoro, su espada, su caballo e su silla de raxo y asiento ha de ser España.

Entre tanto, S. M. dexa las cosas tan bien ordenadas y proveidas, que aunque por su ausencia tengais soledad, su providencia no os dexa sin remedio; las cosas de la justicia quedan proveidas de buenos juezes, que la administrarán reta e debidamente, y los jueces tan bien acompañados que podrán sin contradiccion alguna executar libremente lo que sentenciaren o mandoren.

En lo del Reyno de Navarra S. M. ha mandado hacer una muy buena e segura provision, como vereis, la qual es cierto que la hareis y estimareis. La costa de la mar queda proveida, no solo de las galeras acostunbradas, que ya estan libradas por dos años, pero con otras quatro que por su mandado se hacen de nuevo.

En las ciudades se dará orden como esten los que en ellas viuieren en toda quietud e raxo, y cada uno sea señor de sy y de su casa.

Para que no se saque el oro del Reyno, caballos, ni armas, ni otras cosas vedadas, ha mandado al presidente e a los del Consejo que ordenen las prouysiones nescesarias; ya estan fechas, verlas eys, y si aquellas no bastaren, hacerse han todas las que fueren menester.

La gente de armas, y Casa Real, y fuerças y acostamientos, queda proveida la paga dellos por tres años, que serán los de su ausencia al mas tardar, y otras cosas muchas en beneficio destos Reynos ha mandado proveer, como particularmente vereys despues.

Demas deste dexará quien represente su persona Real, persona de au-

toridad y dinidad, virtuosa e santa vida, e zelosa del servicio de Dios y del Rey y bien del Reyno; y mas dexa paz con todos los Principes Cristianos y bien proveido lo de allende; y el armada questá en Italia, por agora la manda conservar e sostener, y con esto, e con lo que continuamente proveerá en lo que de nuevo ocurriere, queda todo proveido.

Y para mayor testimonio de su voluntad, quiere facer lo que nunca Rey de sus antepasados hizo, que es prometeros, y juraros, y dar su fee y palabra Real que al menos durante el tiempo de su ausencia no dará officio en estos Reynos a onbre que no sea natural dellos, y yo, asi en su nombre y por su mandado, lo prometo.

Cuando bien aventuradamente vino S. M. en estos Reynos, fuele muy grave, aunque era cosa acostunbrada y debida pedir servicio, porque es y fué sienpre su intencion de aliviarnos y no trabajaros, pero vistas las nescesidades y grandisimos gastos que se ofrescieron en su casa, de dos caminos quel Rey, nuestro Señor, su padre, hizo en estos Reynos, en que gastó dos millones de oro en dos armadas que S. M. hizo para venir, la una el año que vino, y la otra el año antes que viniese, y otros grandes gastos que a la sazón se os dixieron, pidiovos servicio, y vosotros, por vuestra antigua lealtad y natural bondad, gele otorgastes con mucha liberalidad y presteza: con mucha liberalidad, por que fué el mayor que nunca se hizo a ningun Rey de los pasados; con presteza, por que antes se ofresció que se pidiese, y tan aina se otorgó como se pidió, de lo qual perpetuamente terná S. M. memoria para lo reconocer sienpre en general y particular, y por esto su determinada voluntad era de no trabajaros mas, si el tiempo no truxiere nescesidad que le forçare a ello, como le han traído el Imperio, su camino, su ausencia y su armada: el Imperio, por que como la contradiccion e competencia fué grande, fué nescesario que S. M. se ayudase destos sus Reynos y de los señoríos de allá; su camino es costoso, por el armada que hace para seguridad y autoridad de su persona Real; la ausencia es causa que las provisiones que se ficieron para la guarda e defensa destos Reynos sean mas costosas que si S. M. estoviese presente, y demas desto, la armada que ha estado en Italia, ya será ida, con la gracia de Dios, en Africa, se ha de sostener, que es muy costosa, y por que como los Reynos que son ofendidos han de recurrir a sus Reyes que los defiendan, asi los Reyes en sus nescesidades han de recurrir a sus Reynos para que le socorran y sirvan, y por esto S. M. os ruega e encarga que tengais por bien de prorrogar este servicio por otros tres años, acabados los que agora corren, en lo qual, demas de hacer lo

que soleis y debeis a vos mismos en socorrer a vuestro Rey y señor en esta empresa tan justa y tan necesaria, este servicio le da gran reputacion para las cosas de su Estado, que en la verdad, S. M. no tiene necesidad de denidades, pues tiene la mayor que hay en el mundo, que aunque hay muchos principes e muchos Reyes, enperador no hay si no uno; no tiene necesidad de Reynos, pues tiene, no solamente muchos y buenos Reynos; pero mas que otros convienele solo conservar la reputacion, y ninguna cosa en este mundo se la puede dar mayor que sepa todo el mundo que S. M. parte de España con amor de sus vasallos, y ellos quedan en gracia dél, por que sola España es aquella que puede impedir o adelantar la ventura de S. M. *P. episcopus Pacensis.*

E luego *incontinenti*, acabada la dicha habla, S. M. dixo por su persona a los dichos procuradores a Cortes las palabras següentes :

Todo lo quel obispo de Badajoz os ha dicho, os lo ha dicho por mi mandado, y no quiero repetir sino solas tres cosas : la primera, que me desplace de la partida, como habeis oido, pero no puedo hacer otra cosa por lo que conbiene a mi onrra y al bien de mis Reynos; lo segundo, que os prometo por mi fee o palabra Real dentro de tres años primeros següentes, contados desde el dia que partiero, y antes si antes pudiere, de tornar a estos Reynos; lo tercero, que por vuestro contentamiento soy contento de os prometer por mi fee y palabra Real de no dar officio en estos Reynos a personas que no sean naturales dellos, y asi lo juro o prometo.

E luego *incontinenti*, el dicho comendador Garcia Ruiz de la Mota, procurador de Cortes de la dicha cibdad de Burgos, por sí y por el dicho Juan Perez de Cartajena, procurador de Cortes de la dicha ciudad, su compañero, respondió a lo que S. M. y el dicho obispo de Badajoz por su mandado habia dicho, lo sigüente :

Despues que vuestra Magestad Católica, Cesar, Rey y señor nuestro, bienaventuradamente nació, estos Reynos sienpre rogaron y hicieron rogar a Dios por su vida y por su venida a ellos, y despues que le plugo de los visitar y consolar y alegrar con su presencia Real, dimos a Dios infinitas gracias y a vuestra Magestad, con la reverencia y acatamiento que debiamos, le besamos pies y manos, y por ello nuestras obras dieron y darán testimonio de cuan obligados quedamos, de más de la obligacion natural, al servicio de V. M.

Y como esta su bienaventurada venida a estos Reynos fuere sin ninguna temor ni recelo que vuestra Magestad jamas habia de salir dellos, antes teniamos por cierto que de aqui habia de regir, y mandar y go-

bernar todos los otros Reynos y señoríos de su patrimonio Real, como de la mayor e mejor fuerza de todos, no se maraville V. M. si nos es extraño, aspero y duro oír e saber que tiene determinado brevemente partirse, pues es tan apartado de lo que esperabamos y deseabamos.

Y bien vemos que la mayor cosa del mundo es el imperio, y no lo negamos. poderoso Señor, y muy buen acuerdo tomó V. M. en dar orden como esto no cayese en otra parte, por el gran daño que pudiera venir en la cristiandad, y sabeis quel mayor bien que un Reyno puede tener es con la grandeza de su Rey e señor, pero no quisieramos que tanta gloria y diuinidad nos aguardara Dios con privarnos de vuestra presencia por sola una hora, quanto mas por tres años.

La causa de vuestra partida es muy justa, que vaya a rescibir lo que Dios le dió, pero tambien nuestro dolor es justo, que sintamos la ausencia de nuestro Rey e señor.

Las provisiones que V. M. ha mandado hacer, como el Obispo ha propuesto, de la administracion de la justicia y de la defensa de Navarra y de la guarda de la mar, y para la gobernacion y sosiogo de las ciudades y monedas del Reino para que no se saquen dél, todo es conforme a lo que esperamos y deseabamos de la clemencia de V. M., y si las mercedes que se hacen luego que se piden se suelen loar, en cuánto mas se deben tener y estimar las que se hacen antes que se pidan: besamos los pies y manos Reales por ello, y suplicamos tambien quiera oír otras cosas de que este Reyno tiene necesidad de remedio general y particular, y mandarlas proveer como lo pedimos, pues todas han de ser onderescadas para servicio de vuestra Magestad y bien del Reyno.

Cuanto a lo del servicio, la causa es justa, la necesidad es grande; nuestro Rey e señor sois tambien ausente como presente; nuestra fidelidad, que esté lejos que esté cerca, nunca ha de faltar, ni le hauemos de servir menos ausente que presente, y por esto la ciudad de Burgos, como cabeza destes Reynos, usando de su acostunbrada lealtad, sienpre fué en la delantera en todas las cosas que vuestros antecesores se quisieron servir della, e ansi lo hará agora con muy mayor voluntad, y ansi creemos que lo harán todos estos caballeros, pues tienen la misma voluntad y obligacion que nosotros.

Pluguiese a Dios que todo el Reyno pudiese seguir e servir a V. M. como querria y como debe, pero haga V. M. cuenta que le siguen y van con él, pues va nuestra voluntad y irán nuestras personas las veces que V. M. sea servido.

E luego los otros procuradores de Cortes sobredichos dixieron que be-

saban las manos de S. M. por la merced que les habia fecho, e que por que tenian algunas cosas que comunicar que tocaban al servicio de su Magestad y al bien de sus Reynos, que sus ciudades e villas les habian encomendado, que suplicaban a S. M. que les mandase dar licencia o lugar para las conferir e comunicar para poder mejor responder a S. M.

E despues de lo susodicho, en la dicha ciudad de Santiago, primero del mes de Abril del dicho año, en la mañana, estando en la dicha capilla los dichos señores presidentes letrados asistente de Cortes, e los procuradores de Cortes sobre dichos con ellos, en presencia de nos los dichos secretario e escribano de Cortes, D. Francisco Pacheco e Pedro de los Rios, veintequatros de la ciudad de Cordova; y D. Francisco Hernandez de Quiñones, conde de Luna, y Pedro de Villamizar, rexidores de la ciudad de Leon, presentaron ante los dichos señores los poderes que trayan de las dichas ciudades para ser procuradores de Cortes dellas, los cuales hicieron el mismo juramento que habian fecho los otros procuradores de Cortes sobredichos.

E luego *incontinenti*, el dicho señor gran Chanciller, presidente de las dichas Cortes, dijo a los dichos procuradores de Cortes que bien sabian como otro día antes habian respondido a S. M. que querian comunicar algunas cosas entre si e responder a S. A. a lo que ayer dicho día les habia dicho e mandado decir. Por ende, que S. M. les encargaba que les diesen su respuesta en cuanto al dicho servicio, por que S. M. cunpliria lo que les habia jurado y prometido, y mandaria proveer luego antes que se partiese en todas las otras cosas que ellos en nonbre de sus Reynos pidiesen e suplicasen, que cunpliesen a servicio de Dios e de su Magestad e destes sus Reynos.

E luego el dicho comendador Garcia Ruíz de la Mota e Juan Perez de Cartajena, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Burgos, dixieron que decian e respondian cerca del dicho servicio lo que ayer dicho día habian dicho e respondido a S. M.

E luego el dicho D. Francisco Fernandez de Quiñones, conde de Luna, e Pedro de Villamizar, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Leon, presentaron una peticion ante los dichos señores, estando todos juntos en las dichas Cortes, su tenor de la cual es este que se sigue:

Muy Católica Cesarea Magestad.

Los procuradores de Cortes que presentes estamos besamos los pies y manos Reales de V. M., y dezimos que los procuradores de las ciudades

e villas e lugares destos Reynos, que por mandado de V. M. son venidos a estas Cortes que manda hacer, le han ynformado de algunas cosas que convienen al servicio de Dios y de V. M.; humildemente suplicamos haya por bien de mandar que no se entienda en cosa de las dichas Cortes hasta que mande ver e se vean las dichas ynstruções e capitulos que los dichos procuradores tienen, por que despues de vistos e platicados en las dichas Cortes, V. M. mande en ellos proveer lo que mas convenga a su servicio y bien universal destos Reynos.

La qual dicha peticion el dicho conde dixo que él y el dicho Pedro de Villamizar presentaban y presentaron por sí y en nonbre de las otras ciudades que a ella se quisieren allegar.

E luego *incontinenti*, Don Francisco de Pacheco e Pero de los Rios, procuradores a Cortes de la dicha ciudad de Córdoba, presentaron asi mismo otra peticion de la dicha ciudad, firmada de algunos del Ayuntamiento della e del lugar teniente de escribano del concejo de la dicha ciudad, su tenor de la qual es este que se sigue:

Muy Católica Cesarea Magestad.

La justicia e regimiento de la ciudad de Córdoba besamos los pies y manos de V. M., y decimos que por que los procuradores de las ciudades, e villas e lugares destos Reynos que por mandado de V. M. son venidos a estas Cortes que manda hacer, le han de informar de algunas cosas que convienen al servicio de Dios e de V. M. y al bien universal y particular dellos, que traen por instruccion de las dichas ciudades en cuyo nonbre vienen para que las mande proveer, a V. M. humilmente suplicamos haya por bien de mandar que no se entienda en cosa de las dichas Cortes hasta que mande ver e se vean las dichas instruções e capitulos que los dichos procuradores de Cortes tienen, por que despues de vistos y platicados en las dichas Cortes, V. M. mande proveer en ellos lo que mas convenga a su servicio y bien universal destos Reynos. El licenciado Melgarejo, Diego Gutierrez de los Rios, Juan Perez de Sayavedra Castillejo, Rodrigo de Molina, escribano público, lugar teniente de Pero de Oces, escribano del concejo.

Las quales dichas peticiones, vistas e leidas en las dichas Cortes, el dicho señor gran Chanciller dixo que en las Cortes antepasadas en que se habia otorgado servicio, asi a S. M. como a los Reyes antepasados, se habia concedido e otorgado antes que se viesen los memoriales e capitu-

los de las Cortes, e que esto mismo se debia hacer agora sin se hacer con su Magestad novedad alguna de lo que se habia fecho con los Reyes sus predecesores; por ende, que los procuradores de Cortes sobre dichos ansi lo debian hacer, e de parte de S. M. les encargaba que ante todas cosas respondiesen a lo que tocaba al dicho servicio.

Respuesta de los procuradores.

E luego el dicho Garcia Ruiz de la Mota, procurador de Cortes de la ciudad de Burgos, en nombre de la dicha ciudad, dijo que él no era en lo que las dichas ciudades de Leon y Córdoba pedian, salvo que se hiciese lo que hasta aquy se habia fecho en las Cortes pasadas.

El dicho Juan Perez de Cartajena, procurador asi mismo de Cortes de la dicha ciudad de Burgos, dixo lo que tenia respondido a S. M., e que las otras cosas por via de suplicacion se pedirian.

El dicho Francisco de los Cobos, procurador de Cortes de la dicha ciudad de Granada, dixo que su parecer es que se haga luego lo que su Magestad pide del servicio, e que despues se suplique a S. A. lo contenido en los capitulos y memoriales.

El dicho Gonçalo de Salazar, procurador de la dicha ciudad de Granada, dixo que su parecer es que se haga luego lo que S. M. pide del servicio, e que despues se suplique para que provea los capitulos y memoriales, y se haga luego lo que S. M. manda.

Los dichos D. Francisco Pacheco e Pero de los Rios, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Córdoba, dixieron que se viesen primero los capitulos e que se referian a la peticion que habian dadó.

Diego Hernandez de Avila y el licenciado Juan de Enao, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Avila, que se juntarian e platicarian en lo suso dicho e darian su parecer.

D. Rodrigo Mexia e Cristobal de Biedma, procuradores de Cortes de la ciudad de Jaen, dixieron que su parecer era que se viesen primero los capitulos, e no para poner enbarazo on el servicio.

Francisco de la Serna e Grauiel de Santisteban, procuradores de Cortes de la villa de Valladolid, dixieron que su parecer era que se juntasen los procuradores de Cortes todos, para sacar los capitulos e memoriales e se viesen antes que se otorgase el servicio.

Sancho Martinez de Leiva, asistente de Sevilla, y Cristobal Pinelo, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Sevilla, dixieron que se otorgase al servicio primero.

Juan Vazquez y Anton Saorin, procuradores de Cortes de la ciudad de Murcia, dixieron que decian lo que habian dicho los procuradores de Cortes de la ciudad de Leon.

D. Gutierre de Fonseca e Diego de Ulloa, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Toro, dixieron que se conformaban con lo que habia dicho la ciudad de Leon, e que se proveyesen los capítulos de lo que las ciudades pedian, y que fecho esto, en lo del servicio se haria lo que su Magestad mandaba.

Rodrigo de Tordesillas e Juan Vazquez del Espinar, procuradores de Cortes de la ciudad de Segovia, dixieron que se conformaban cerca de lo suso dicho con lo que habia dicho la ciudad de Leon.

Bernaldino de Ledesma y Francisco Ramirez, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Zamora, dixieron que se conformaban con lo que habia dicho la ciudad de Leon.

Diego de Guzman e Luis de Guzman, procuradores de Cortes de la ciudad de Guadalajara, dixieron que se biesen luego los capítulos e se otorgaria el servicio.

El comendador Ramir Nuñez de Aguilera y Alonso de Torres, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Soria, dixieron que se biesen primero los capítulos, que se otorgase el servicio.

D. Luis Pacheco e Juan Alvarez de Toledo, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Cuenca, dixieron que se suplicase a S. M. que se viesen primero los capítulos, e si de otra cosa fuese servido, que se guardase la costumbre.

Francisco de Vargas e Francisco de Lujan, procuradores de Cortes de la villa de Madrid, dixieron que decian lo que decia la ciudad de Leon; que era que se viesen primero los capítulos.

E luego despues de dados los dichos votos y paresçeres, el dicho señor gran Chanciller dixo que él y el dicho señor obispo de Badajoz e los otros señores letrados de Cortes harian relacion a S. M. de lo que alli habia pasado, para que mandase en ello lo que fuese seruido.

Cortes del mismo dia primero de Abril en la tarde.

En la dicha ciudad de Santiago, este dicho dia y mes e año suso dichos en la tarde, estando en la dicha capilla los dichos señores presidentes letrados asistente de las dichas Cortes con los dichos procuradores dellas, el dicho señor gran Chanciller, de parte de S. M. dixo a dichos los procuradores de Cortes que ellos habian fecho relacion a S. A. de

lo que hoy dicho día en la mañana había pasado en las dichas Cortes, e de lo que los dichos procuradores de Cortes suplicaban, que se viesen los capítulos y memoriales primero que hablasen en lo que tocaba al dicho servicio, hera cosa nueva e no acostunbrada en las Cortes pasadas e que en estas no se debía hacer novedad con S. M. de lo que siempre se había acostunbrado hacer; por ende, que S. M. les encargaba que oviesen por bien de lo hacer así y que hablasen primero en lo que tocaba al dicho servicio, por que S. M. les ofrecía e prometía que fecho todo esto, antes que se partiese destes Reynos, mandaría ver, e proveer, e despachar lo que les había ofrecido y prometido, e los memoriales que se diesen en las dichas Cortes, e que cerca desto, cada uno por sí, de los procuradores de las dichas ciudades dixiesen su parescer.

Los dichos Garcia Ruiz de la Mota y Juan Perez de Cartajena, procuradores de Cortes de la ciudad de Burgos, dixieron que ellos, conforme al poder que traían, otorgaban e otorgaron el dicho servicio.

Los dichos D. Luis Pacheco e Juan Alvarez de Toledo, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Cuenca, dixieron que otorgaban e otorgaron el dicho servicio.

Los dichos Diegu Fernandez e el licenciado Juan de Enao, procuradores de Cortes de la ciudad de Avila, dixieron que la facultad que dicha ciudad les dió, es que, otorgando S. M. lo que tiene prometido, le otorgasen el servicio, y que ellos así lo otorgaban e suplicaban a S. M., que como de su parte se ha ofrecido, que antes que parta desta ciudad provea los capítulos generales e particulares.

Cristobal de Biedma, procurador de Cortes de la ciudad de Jahen, dice que la ciudad le tomaron pleyto homenaje, que si le pidiese S. M. servicio lo otorgase, e que él así lo otorga, y en lo demas suplica lo que suplica la ciudad de Avila.

Don Rodrigo Mexia, procurador de Cortes de la dicha ciudad de Jahen, dixo que decia lo que había dicho la ciudad de Cordoba.

El conde de Luna y Pero de Villamizar, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Leon, dixieron que tienen dada petición a S. A., que hasta hablar con los otros procuradores de Cortes no pueden responder.

Don Francisco Pacheco y Pero de los Rios, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Cordoba, dixieron lo mismo que la ciudad de Leon.

El comendador Ramiro Nuñez de Aguilera e Alonso de Torres, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Soria, dixieron que, cumpliendo S. M. lo que ayer dicho día les prometió, otorgaban el dicho servicio.

Francisco de la Serna e Grauyel de Santistevan, procuradores de Cortes de la villa de Valladolid, dixieron que se conformaban con lo que habian dicho los procuradores de Cortes de la ciudad de Leon.

Sancho Martinez de Leiva, asistente de la ciudad de Sevilla, y Cristobal Pinelo, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Sevilla, dixieron que pues los servicios han de preceder a las mercedes, que teniendo la palabra de S. M. por ley, otorgaban el servicio.

Bernaldino de Ledesma y Francisco Ramirez, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Camora, dixieron que decian lo que habia dicho la ciudad de Leon.

Juan Vazquez y Anton Saorin, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Mureia, dixieron que se conformaban con lo que habian dicho los procuradores de Cortes de la ciudad de Leon, e decian lo mismo.

Don Gutierre de Fonseca e Diego de Ulloa, procuradores de la ciudad de Toro, dixieron lo mismo.

Francisco de Vargas e Francisco de Luxan, procuradores de Cortes de la villa de Madrid, dixieron lo mismo, que se conformaban con lo que habian dicho los procuradores de Leon.

Diego de Guzman e Luis de Guzman, procuradores de Cortes de la ciudad de Guadalajara, dixieron que creen que S. M. conplirá lo que ayer dicho dia prometió, e que conpléndolo, otorgaban el servicio.

Rodrigo de Tordesillas e Juan Vazquez del Espinar, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Segovia, dicen que otorgan el servicio, por que así les fué mandado por la ciudad, y que suplican a S. M. que cunpla lo que ayer les prometió, y que esto hacen creyendo que S. M. proveerá los capítulos del Reyno e de la ciudad.

El secretario Francisco de los Cobos, procurador de Cortes de la dicha ciudad de Granada, dixo que otorgaba y otorgó el dicho servicio.

Gonçalo de Salazar, procurador de Cortes de la dicha ciudad de Granada, dixo que él decia lo que los procuradores de Cortes de la ciudad de Leon habian dicho.

E luego *incontinenti*, despues de dados los dichos procuradores de Cortes, los dichos votos e paresceres, el dicho señor gran Chanciller dixo qué y los otros señores, y letrados, y asistente de Cortes harian relacion de lo suso dicho a S. M. para que mandase en ello lo que mas fuese servido.

Despues de lo qual, en la dicha cibdad de Santiago, a dos dias del dicho mes de Abril del dicho año, vino Luis Sanchez Delgadillo, escri-

bano de Cortes. y estuvo presente a los autos de Cortes, que dél se hará mención.

E despues de lo suso dicho, en la dicha ciudad de Santiago, a tres dias del mes de Abril del dicho año, en presencia de nos el dicho secretario Antonio de Villegas, e Juan Ramirez, e Luis Sanchez Delgadillo, secretario y escribanos de las dichas Cortes, estando en la capilla donde se hazen las dichas Cortes, los procuradores que de yuso en este auto serán nonbrados, el dicho señor gran Chanciller dixo que él y los otros señores asistente e letrados de las dichas Cortes habian fecho relacion a S. M. de lo que los dichos procuradores habian dicho e votado, y que S. M. estaba determinado que cerca del proceder en las dichas Cortes no se hiciese novedad alguna de lo que se habia acostunbrado hacer en las Cortes antepasadas; por ende, que de parte de S. A. les decia y encargaba que obiesen por bien de lo hacer e cumplir asy, e que cerca desto dixiesen cada uno lo que querian e entendian hacer, e su voto e parecer.

E luego los dichos procuradores de Cortes de yuso contenidos respondieron en la forma siguiente :

Los dichos procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Leon dixieron que decian lo que habian dicho en los votos de Cortes de suso contenidos.

Los dichos procuradores de Cordoba dixieron lo mismo.

El dicho Don Rodrigo Mexia, procurador de Cortes de la dicha ciudad de Jahan, dixo que decia lo que estaba dicho por la dicha ciudad de Leon.

El dicho Cristobal de Biedma, procurador de Cortes por la dicha ciudad de Jahan, dixo que le diesen por testimonio quel habia otorgado el dicho servicio, por quel poder que la dicha ciudad dió dice que otorgandolo las otras ciudades, le otorgasen.

Los dichos procuradores dela dicha ciudad de Toro dixieron que decian lo que habia dicho e decia la ciudad de Leon.

Los procuradores de Murcia dixieron lo mismo.

El dicho Gonçalo de Salazar, procurador de Cortes de la dicha ciudad de Granada, dixo que él traia por instruccion de hacer e otorgar e dicho servicio, y que on todo lo otro que venia, que siguiesse el parecer del dicho secretario Cobos; por ende, que otorgaba y otorgó el dicho servicio, e que suplicaba a S. M. que mandase ver e proveer los capítulos que estaban dados.

Los dichos procuradores de la ciudad de Çamora, dixieron que a su

Magestad se han presentado por parte del Reyno ciertos capitulos, que suplican que los mande ver e proveer, e que la dicha ciudad hará lo que debe a servicio de S. M.

Los dichos procuradores de Cortes de la dicha villa de Valladolid, dixieron que decian lo que habian dicho en los otros autos de Cortes pasados.

Los dichos procuradores de Cortes de la dicha villa de Madrid, dixieron que suplicaban a S. M. que mande ver e proveer los capitulos quel Reyno tiene dados.

El dicho D. Francisco Pacheco, procurador de la dicha ciudad de Cordoba, que presente se halló, dixo que suplicaba a S. M. que mande ver e proveer los capitulos de todas las ciudades del Reyno que se habian dado.

E luego *incontinenti*, el dicho señor gran Chanciller dixo que él y los otros señores letrados asistente de las dichas Cortes, harian relacion a S. M. de los paresçeres e votos de los suso dichos, para que informado dellos, mandase lo que fuese servido.

Cortes de quatro de Abril de dicho año.

En la dicha ciudad de Santiago, quatro días del dicho mes de Abril del dicho año de mil e quinientos e veinte, estando presentes en la capilla sobre dicha los dichos señores presidentes asistente e letrados de las dichas Cortes y los procuradores de Cortes de yuso contenidos en presencia de nos los dichos secretario Antonio de Villegas, secretario de las dichas Cortes, e Juan Ramirez, e Luis Delgadillo, escribano dellas, el dicho señor gran Chanciller dixo que él e los dichos señores habian focho relacion a S. M. de lo que en el auto de Cortes pasado, ellos habian dicho e votado, e que S. M. no entendia dar lugar que en las dichas Cortes se hiciese novedad en la manera de proceder en ellas, e que para ser mejor informado de lo suso dicho, queria saber e ser informado si los dichos procuradores contradecian el servicio que S. M. pedia o no, los quales dichos procuradores respondieron lo de yuso contenido.

El dicho D. Francisco Fernandez de Quiñones, conde de Luna, procurador de Cortes de la dicha ciudad de Leon, dixo quel no contradecia el servicio que se pide, e que tiene intencion de servir a S. M., e suplica que mande ver los capitulos que tienen dados e proveerlos como convenga a su servicio.

El dicho Pero de Villamizar, procurador de Cortes de la dicha ciudad, dijo que él no contradecía el dicho servicio, e que suplica a S. M. que mande proveer los capitulos que se piden.

Los dichos Don Francisco Pacheco y Pero de los Rios, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Córdoba, dijeron que su intencion es de servir a S. M., como la obra lo mostrará, e que en quanto a la respuesta de lo suso dicho abrán su acuerdo, e que esto daban por su respuesta e que suplican a S. M., ante todas cosas, mande proveer lo que está suplicado.

Los dichos procuradores de la dicha ciudad de Toro, juntos dixieron que suplicaban a S. M. lo que tienen suplicado, e que no contradicen el dicho servicio que S. M. pide.

Los dichos Juan Vazquez e Anton Saorin, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Murcia, dixieron que ellos no tienen cargo de contradecir el servicio, e que mostrarian el poder suyo e instruccion, e que suplican mande proveer lo que está suplicado.

Los dichos Francisco de la Serna y Graviel de Santisteban, procuradores de Cortes de la dicha villa de Valladolid, dixieron que ellos traen dos poderes: uno para otorgar el servicio, y que con tal intencion vienen, aunque Valladolid tiene privilegios para no pagar, e que otro poder traen para suplicar ciertas cosas que cumplen al servicio de S. M., e que ellos no contradicen el dicho servicio, pero que suplican a S. M. las cosas que tienen suplicadas.

Los dichos Bernaldino de Ledesma y Francisco Ramirez, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Camora, por sy e por este Reyno de Galizia, dixieron que ellos traen poder, como se ha visto, y tienen su instruccion, y que ellos no tienen intencion de contradecir el dicho servicio, ni lo contradicen, e que suplican a S. M. mande proveer las cosas que tienen suplicadas, que tocan a su servicio e bien destos sus Reynos.

El dicho Don Rodrigo Mexia, procurader de Cortes de la dicha ciudad de Jahen, dice lo que decia Córdoba.

Los dichos Francisco de Vargas y Francisco de Luxan, procuradore de Cortes de la dicha villa de Madrid, dixieron que ellos no tienen poder de otorgar servicio ni lo contradecir, e que suplican a S. M. lo que tiene suplicado la ciudad de Leon.

E luego el dicho señor gran Chanciller dixo que él haria relacion a su Magestad de lo que los dichos procuradores de Cortes decian, para que su Magestad mande proveer en ello lo que fuere servido, e que pues ya

era el fin de la Semana Santa, e S. M. estaba al fin de la partida para la ciudad de la Coruña, que fasta ser S. M. llegado allá, se suspendiesen las dichas Cortes, por que llegado allá se entenderian luego en ellas.

E despues de lo suso dicho, en la dicha ciudad de la Coruña, á veinte e dos dias del dicho mes de Abril del dicho año de mil e quinientos e veinte, estando presentes los procuradores sobre dichos, ecebtó Anton Saorin, procurador de Cortes de la ciudad de Murcia, que se dijo que estaba doliente, en la hermyta de Santispiritus de la dicha ciudad, junto al monasterio de Sant Francisco della, donde S. M. posa en la tribuna de la dicha hermyta, que estaba señalado por lugar para hacer las dichas Cortes, el dicho señor gran Chanciller dijo, como presidente de las dichas Cortes, que ya sabian los dichos procuradores de Cortes como en la ciudad de Santiago, por la partida della, las dichas Cortes no se habian podido acabar ni hacer en ella, e habian quedado para se fenescer y acabar en la dicha ciudad de la Coruña, y que para aquello eran allí llamados, e para les hacer saber como S. M., conpliendo lo que les habia prometido, habia mandado hacer y ordenar algunas cartas e provisiones conçernyentes al bien e pro comun destos Reynos, especialmente les fueron allí leidas por mi el dicho Juan Ramirez ciertas provisiones que estaban ordenadas, para que no se sacase moneda ni caballos destos Reynos, las cuales se leyeron e vieron allí para que viesen los dichos procuradores de Cortes como S. M., conpliendo lo que habia dicho e otorgado, habia mandado hacer las dichas provisiones, e que asi mismo habia mandado hacer otras que asi mismo les mostrarian, tocantes a lo susodicho, e los dichos procuradores de Cortes dixieron que besaban los pies y manos de S. M., por la cuenta que les habia mandado dar e que lo suplicaban que mandase proveer en las otras cosas que quedaban por se cunplir.

E despues de lo suso dicho, a veinte e tres dias del dicho mes, año sobre dicho, estando juntos los dichos procuradores en la dicha capilla e los dichos señores presidentes e letrados asistente de las dichas Cortes, el dicho señor gran Chanciller dixo que ya otro dia antes habian visto otras provisiones que les habian sido leidas e mostradas, que su Magestad habia mandado hacer; allende aquellas les fueron leidas por mi el dicho Juan Ramirez otras dos provisiones de sus Altezas, la una en que S. M. del Rey, nuestro señor, les juraba y prometia por su féo y palabra Real, que a lo menos entre tanto que estuviere avrente destos Reynos, no dará officio ni officios algunos en ellos a persona ni personas algunas que no sean naturales de los dichos Reynos, e otra provision

en que así mismo jura S. M. e promete por su fée e palabra Real que antes que en buena hora se parta destes Reynos, dexará en ellos gobernador que represente su persona Real, que sea de autoridad, y dinidad, y zeloso del servicio de Dios nuestro Señor, e suyo, y del bien de sus Reynos, con toda la autoridad que convenga, e con gente e fuerças para executar lo que fuere mandado e cunpliere a su servicio e a bien destes sus Reynos, e que por tres años, que con ayuda de nuestro Señor a lo menos podria ser su ausencia dellos, mandará pagar los continos y otros oficiales de la casa Real como hasta aquí se han pagado, e que al dicho gobernador le quedará poder para pasar por renunciacion, regimientos y escribanias e otros oficios, guardando las leyes desus Reynos que cerca dello disponen, e para otras cosas, que se proveerán acá los oficios de corregimientos, e gobernaciones, e otros cargos de justicia destes sus Reynos a personas hábiles e suficientes para ellos, y tales, que la justicia esté bien regida e administrada, sin que hayan de recurrir por ello a su persona Real.

E así leidas las dichas cartas, el dicho señor gran Chanciller dijo que por ellas verian como S. M. entendia de proveer y proveeria en las cosas que les habían ofreseido e prometido; por ende, que ellos postrimeramente se determinasen clara e abiertamente en lo que querian hacer en lo que tocaba al dicho servicio.

E luego los dichos comendador Garcia Ruiz de la Mota y Juan Perez de Cartajena, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Burgos, dixieron que besaban los pies y las manos de S. M., por la cuenta que les mandaba dar, e que en lo que tocaba al dicho servicio, que ya ellos lo habían otorgado, e si nescesario es lo otorgaban agora de nuevo, e que suplicaban a S. M. mandar proveer en todo lo contenido en los capítulos generales como lo habían ofreseido e prometido.

Don Luis Pacheco e Juan Alvarez de Toledo, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Cuenca, dixieron lo mismo.

Los dichos Diego Fernandez de Avila y el licenciado Juan de Enao, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Avila, dixieron lo mismo.

Cristobal de Biedma, procurador de Cortes de la dicha ciudad de Jahan, dixo lo mismo.

El comendador Ramiro Nuñez de Aguilera¹ e Alonso de Torres, procuradores de la dicha ciudad de Soria, dixieron lo mismo.

¹ Este procurador se llama unas veces Francisco Ramirez de Aguilera, otras Ramiro Nuñez de Aguilera y otras Frey Ramyr de Aguilera.

Sancho Martínez de Leiva, asistente de la ciudad de Sevilla, e Cristóbal Pinelo, procuradores de Cortes de la dicha ciudad, dixieron lo mismo.

Diego de Guzman e Luis de Guzman, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Guadalajara, dixieron lo mismo.

Francisco de los Cobos, secretario de sus Altezas, e Gonçalo de Salazar, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Granada, dixieron lo mismo.

Rodrigo de Tordesillas e Juan Vazquez del Espinar, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Segovia, dixieron lo mismo que los sobre dichos.

El dicho conde de Luna y Pero de Villamizar, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Leon, dixieron que ellos habian suplicado a su Magestad que mandase proveer todas las cosas que por los capítulos generales le habian sido suplicadas, que habiéndolo fecho en lo que tocaba al servicio, se haria lo que S. M. mandase.

D. Francisco Pacheco e Pedro de los Rios, su compañero, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Cordoba, dixieron lo mismo.

Francisco Ramírez y Bernaldino de Ledesma, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Camora, dixieron lo mismo.

Francisco de Vargas y Francisco de Luxan, procuradores de Cortes de la villa de Madrid, dixieron que ellos, como sabian los dichos señores Presidentes o letrados asistente de las dichas Cortes, tenian poder limitado, e que suplicaban a S. M. que mandase proveer lo contenido en los dichos capítulos generales.

Juan Vazquez del Canpillo, procurador de Cortes de la dicha ciudad de Murcia, dixo lo mismo, porque su compañero no era venido de donde se decía que habia quedado doliente.

D. Rodrigo Mexia, procurador de Cortes de la dicha ciudad de Jahen, dixo lo mismo que los procuradores de la ciudad de Leon.

Francisco de la Serna e Graniel de Santisteban, procuradores de Cortes de la villa de Valladolid, dixieron lo mismo que las ciudades de Leon y Córdoba.

D. Gutierrez de Fonseca y Diego de Ulloa, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Toro, dixieron lo mismo que Córdoba y Leon.

E luego el dicho señor Gran Chanciller dixo que lo suso dicho se tomaba por última e postrimera respuesta e resultacion de las dichas Cortes.

E luego *incontinenti*, antes que los dichos señores Presidentes e lo-

trados e asistente de las dichas Cortes y procuradores de Cortes saliesen de la dicha hermita, los dichos Francisco de la Serna y Graviel de Santisteban, procuradores de Cortes de la dicha villa de Valladolid, dixieron por escripto lo siguiente :

Los procuradores de Valladolid dicen que otorgan el servicio a S. M. por esta vez, por quanto Valladolid tiene privilegio confirmado por su Magestad que no es obligada a servir, y conforme al poder que ellos traen e por virtud dél, otorgan el dicho servicio de los tres años despues de pasado el servicio que agora corre, con que a la dicha villa ni a los otros que pagan debajo de nuestro otorgamiento no les sea más quantia de mrs. repartido que en los tres años que agora corren les fuere repartido. Iten con condicion que S. M. les dé por Cortes otorgado lo que en Valladolid les prometió en el poder que allí otorgó, y mas lo que S. M. aquí ha prometido con tal fuerza, para que se mantenga qual de Principe e Rey e Señor a vasallos es nescesario.

Despues de lo qual, en la dicha ciudad de la Coruña, a veinte e cinco dias del dicho mes de Abril del dicho año de mil e quinientos e veinte, los dichos procuradores de Cortes fueron mandados llamar por su Magestad el Rey nuestro Señor a Palacio al dicho monasterio de San Francisco, donde posaba, e en una sala del aposentamiento Real, el dicho Obispo de Badajoz, por mandado de S. M. y en su Real nonbre, dixo a los dichos procuradores de Cortes las palabras següentes :

La segunda habla que hizo el Obispo de Badajoz.

Que S. M. habia difirido de tomar conclusion con los dichos procuradores por tres cosas : la primera, por la discordia que habia habido entre ellos sobre el otorgar el servicio, y como quiera que S. M. se pudiera ayudar de la razon, se quiso ayudar del tiempo, que suele curar las voluntades, habia querido esperar para ver si todos se conformarian con la mayor parte, como la razon lo requeria.

La segunda, por que S. M. habia querido guardar la orden que siempre se guardó, que era responder ellos primero que S. M. concluyese.

La tercera, por que habia determinado que ante todas cosas se despachasen los despachos que en provecho del Reyno en la primera proposicion y despues se habia prometido, y que pues ya todo esto era pasado, S. M. los decia quél aceptaba de muy buena voluntad el servicio que la mayor parte de las ciudades le habian fecho, e gelo agradezia e ter-

nia perpetua memoria dello para ge lo reconocer en general y en particular, y que de las ciudades que no lo habian otorgado, no tenia sentimiento ni descontentamiento, como quiera que delos procuradores que tenian poder para le otorgar y no lo habian otorgado, no tenia causa el satisfacerse, y que él mandaria escribir á las unas y á las otras ciudades lo que conviniese, y despues desto dijo que pues se acercaba el tiempo de su partida, los queria hacer saber la orden que dejaba en estos Reynos, e asi dijo alli que quedaba proveido lo de allende, lo de la costa de la mar y lo del Reyno de Navarra, y quedaba la administracion de la justicia libre y totalmente en el Presidente o los del su Consejo, y que dejaba para que representase su persona Real y entendiese en las cosas del Estado al reverendisimo señor Cardenal de Tortosa, persona de dotrina, de santa vida y de gran exenplo y esperiencia, por el mucho tiempo que ha estado en estos Reynos, y asi dexaba una persona natural dellos, persona de valor y esperiencia, que tuviese cargo de toda la gente de armas de todos estos Reynos, asy para la requerir que esté en orden, como para acudir con ella a los mandamientos del dicho señor Cardenal y del Presidente de los del Consejo, y dexa mas muy particularmente la paz y confederacion que el Rey nuestro Señor tiene con todos los Principes cristianos, por donde concluyó que dejaba los Reynos sin ningun recelo de guerras, y requerióles que durante el tiempo de su ausencia, el cual seria breve, estubiesen en aquella obediencia e fidelidad que él esperaba y ellos acostunbraban, pues venido en estos Reynos, habia de vivir y morir en ellos.

El luego *incontinenti*, el dicho Garcia Ruiz de la Mota, procurador de Cortes de la dicha ciudad de Burgos, por sí y por Juan Perez de Cartagena, su compañero, y en su presencia, respondió ante S. M. á la dicha habla y propusieron lo siguiente: Los pies y manos de V. M. besamos por tan gran merced como nos ha fecho en mandarnos decir tan particularmente lo que el Obispo nos ha dicho, y bien consideramos que la dilacion que ha habido en respondernos a las cosas que el Reyno ha suplicado, no ha sido sin muchas y grandes causas y ocupaciones que se han ofrescido para su bienaventurada partida, la cual sentimos como es razon, e rogamos a Dios que brebemente sea su venida a estos Reynos, por que goze mas de tan gran alegria con su Real persona como agora sentimos tristeza de su partida.

Y en cuanto a lo de la justicia y gobernacion que V. M. dexa proveido, creemos que queda como conviene y que ha seido guiado de mano de Dios, en quien V. M. tiene sienpre puestas sus pensamientos, y asi

la ciudad de Burgos obedecerá y cumplirá sus mandamientos con aquella fidelidad que debemos, como siempre lo ha hecho.

Y en quanto a lo del servicio, Burgos lo otorgó con aquel amor y voluntad que suele hacer todas las cosas de que V. M. se ha querido servir della, y así lo han hecho los otros caballeros que lo otorgaron por sus ciudades.

A V. M. besamos las manos, por que está satisfecho de las otras ciudades, aunque no lo han otorgado, y pues no lo han contradicho, suplicamosle que a las unas y a las otras nos haga merced de proveer las cosas particulares y generales que han pedido, pues todas son enderescadas para su servicio.

E luego *incontinenti* Juan Vazquez, procurador de Cortes de la dicha ciudad de Murcia y en nombre della, respondió a la dicha habla lo siguiente:

Murcia dice que besa las manos de V. M. por la merced que ha hecho a estos sus Reynos en les decir tan por ystenso las cosas de su Real Estado, y le suplica mande proveer antes de su partida las cosas generales que juntamente con otras ciudades destes Reynos se lo han suplicado.

Y en quanto a la gobernacion, le suplica mande dexar gobernador conforme a las leyes destes Reynos, e si por bien dellos todavia es servido de dejar al Reverendisimo Cardenal de Tortosa, suplica a V. M. dispense con las leyes destes Reynos por esta vez, e jure e prometa de aquí adelante de no dexar en su ausencia Real gobernador on estos sus Reynos de Castilla sino fuese natural dellos.

Y en quanto alo del servicio, dice que los presidentes de Cortes tienen su poder y por él verá S. M. lo que los procuradores pueden hacer, pero que Murcia sienpre ha estado y está a servicio de V. M., y en su tiempo y lugar cuando fuere obligada servirá tambien con las otras ciudades del Reyno.—Juan Vazquez.

E luego *incontinenti* Francisco Ramirez y Bernaldino de Ledesma, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Çamora y en nombre della, respondieron a la dicha habla lo siguiente:

La ciudad de Çamora por sí e en nombre del Reyno de Galicia, dice que besa los pies e manos de V. M. por la merced que a estos Reynos hace en el proveimiento de la gobernacion e justicia, en lo cual creemos que S. M., con su muy alto Consejo habiendo acuerdo, habrá proveido lo que mejor convenga, y en quanto al proveer quel Presidente y los del Consejo sean gobernadores en las cosas de justicia, como parece no

puede ser mejor cosa, a S. M. suplican los dexen poderes e fuerças de gente para que puedan executar la justicia como convenga a su servicio e bien destos Reynos, y en quanto al Gobernador, pues que a S. M. le parece que a su servicio e al bien destos Reynos convenga, ellos lo han por bien por que el Cardenal es persona que para estos Reynos administrará la gobernacion segund Dios y bien dellos, y en quanto a lo del servicio que decian lo que tenian dicho en las otras respuestas antes desta, a lo qual se roñeren. — Francisco Ramirez. — Bernaldino de Ledesma.

E luego *incontinenti* Diego Hernandez de Avila y el licenciado Juan de Enao, procuradores de Cortes de la ciudad de Avila y en nonbre della, respondieron a la dicha habla lo siguiente :

La ciudad de Avila dice que besa los pies y Reales manos de V. M. por la cuenta que nos ha dado de la buena orden que dexa en la gobernacion destos Reynos; en quanto a lo del servicio de que V. M. se ha querido servir destos Reynos, decimos que Avila lo tiene otorgado con el celo y lealtad que sienpre a V. M. tuvo de le servir, y si neasario es de nuevo lo otorgan como y por la via que le tienen otorgado; y suplica a V. M. en pago de la voluntad que la dicha ciudad tiene y sienpre tubo y terná de servir a V. M., le haga merced de conceder el encabezamiento en el presçio en que estaban los tres años pasados.—El licenciado Henao.

E luego *incontinenti* Rodrigo de Tordesillas y Juan Vasquez del Espinar, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Segovia y en nonbre della, respondieron a la dicha habla lo siguiente :

La ciudad de Segovia besa los pies y manos de V. M. por la merced que hace a estos Reynos en dexar la persona que dexa por Gobernador durante el ausencia de V. M.—Rodrigo de Tordesillas.—Juan Vasquez.

E luego *incontinenti* Don Luis Pacheco e Juan Alvarez de Toledo, procuradores de Cortes de la ciudad de Cuenca y en nonbre della, respondieron a la dicha habla lo siguiente :

Por el buen proveimiento que V. M. nos ha declarado que dexa en estos Reynos, asi en las cosas de la justicia como en la gobernacion e fronteras de la mar e de la tierra, y por las muchas y grandes nuevas que vuestra Magestad nos ha mandado decir, le besamos las manos en nonbre de la ciudad de Cuenca y de sus provincias, y esperamos en nuestro Señor que dará a vuestra Cesárea Magestad tanta prosperidad en este camino que todo le subceda de manera que resciba la dinidad imperial para servicio de Dios y acrescentamiento de su santísima fée e

paz de toda la cristiandad, e pues todas las cosas quedan tambien ordenadas como aqui se ha dicho, V. M. mande que asi se cunpla, y por que si alguna diferencia oviese entre el Gobernador y los del Consejo como hubo en lo pasado, seria cosa en que V. M. seria deservido y estos Reynos muy danyficados, suplicamos a V. Alteza lo mande proveer todo de manera que no pueda entrellos haberla, y tambien suplicamos a V. M., pues de no haber tenido entre nosotros los procuradores aquella conformidad que era razon y en todas las otras Cortes pasadas se ha acostunbrado tener, se ha dado causa a que no se hable bien en estos Reynos, V. M. haya por bien de mandar entender en ello y que se procure, cómo todos en conformidad vengamos en otorgar este servicio aunque V. M. haya de hacer mas mercedes de lo que tiene en voluntad con estos sus Reynos, porque fuera dellos no se pueda decir que Vuestra Magestad les pidió cosa que no se otorgó tan enteramente y con tanta voluntad como siempre estos Reynos han fecho y servido a los progenitores de V. A.—D. Luis Pacheco.—Juan Alvarez.

E luego *incontinenti* Francisco de la Serna e Grauyel de Santisteban, procuradores de Cortes de la villa de Valladolid y en su nonbre, respondieron a la dicha habla lo siguiente :

Lo que Francisco de la Serna y Grauyel de Santisteban, procuradores de Cortes de Valladolid decimos, es que besamos los Reales pies e manos de S. M., por nos hacer saber lo que el Obispo de Badajoz nos ha dicho, y que en quanto a lo del Gobernador, nosotros, en nonbre de Valladolid, decimos que siempre habiamos suplicado a S. M. que el gobernados o gobernadores que S. M. en estos Reynos dejase, fuesen naturaler dellos y conforme a las leyes destos Reynos, y que asi lo quisiéramos, y que en quanto a lo del servicio, que nosotros decimos lo que tenemos dicho.—Francisco de la Serna.—Grauyel de Santisteban.

E luego *incontinenti* Alonso de Torres y el comendador Ramir Nuñez de Aguilera, procuradores de Cortes de la ciudad de Soria y en nonbre della, respondieron a la dicha habla lo siguiente :

Alonso de Torres, alcaide de Ponferrada, e frei Ramir Nuñez de Aguilera, caballero de la órden de Calatrava, procuradores de Cortes de la muy noble e leál ciudad de Soria e su provincia, respondiendole a la proposicion que su Cesárea y Catholica Magestad les mandó hacer e hizo juntamente con los otros procuradores de Cortes destos Reynos que al presente en la ciudad de la Coruña estaban, en la qual dicha proposicion S. M. declaró y les notificó los gobernadores y gobierno y administradores de la justicia y osecucion della, con otras muchas cosas to-

cante a servicio de Dios y bien destos Reynos, a las cuales dicen e responden :

Que besan los Reales pies e manos de su sacra y Cesarea Magestad en nonbre de su ciudad e provincia e suyo, por el buen probeimiento y maduro consejo que dexa en dexar al Presidente y los del Consejo por gobernadores y administradores de la justicia y Capitan General e gente para la execucion della, y por Gobernador que asista e esté con el dicho Presidente y los del Consejo al reverendisimo Cardenal de Tortosa con otras personas naturales destos Reynos que le aconsejen e guien el camino derecho e cierto para la buena gobernacion y administracion destos Reynos y execucion de la dicha justicia dellos, lo qual todo aprueban e consienten por si e en nonbre de la dicha su ciudad y provincia como procuradores de Cortes della, e asi mismo se ratifican e otorgan el servicio de nuevo si nescesario fuere, con tanto quel dicho servicio corra cumplidos los tres años del servicio pasado que fué otorgado en las Cortes de Valladolid, e con que no se pueda repartir ni se reparta mas cantidad que se repartió en el dicho servicio que se otorgó en las Cortes que fueron fechas en Valladolid quando S. M. vino en estos Reynos y fué allí jurado por Rey e Señor dellos, en firmeza de todo lo qual firmamos nuestros nonbres para que esto quedase asi asentado en poder del escribano de Cortes. —El Comendador Aguilera.

E luego *incontinenti* Diego de Guzman e Luis Suarez de Guzman, procuradores de Cortes de la dicha çibdad de Guadalajara y en nonbre della, respondieron a la dicha habla lo seguyente :

Diego de Guzman, regidor e procurador de Cortes de la çibdad de Guadalajara, dize que S. M. mandó decir al Obispo de Badajoz de parte de S. M. lo que toca a la buena gobernacion que S. M. dexa en estos Reynos, y otras cosas que S. M. nos dixo y mandó decir cumplideras a servicio de Dios y de S. M. y bien destos Reynos, por lo qual todo, en nonbre de la dicha çibdad de Guadalajara besa los pies e manos de S. M. en mandarnos dar tan larga cuenta de todo, lo qual dixo en nonbre de Luis Suarez de Guzman, su compañero, y suyo, procurador de Cortes de la dicha çibdad, y en lo del servicio que lo otorgaban como lo tenian otorgado.—Diego de Guzman.—Luis Suarez de Guzman.

E luego *incontinenti* Don Francisco Pacheco e Pero de los Rios, procuradores de Cortes de la dicha çibdad de Córdoba y en nonbre della, respondieron a la dicha habla lo seguyente :

Córdoba dice que besa las Reales manos de V. M. por lo que les man-

da dezir, y en quanto a lo del Gobernador, no seyendo natural, seria contra las leyes destes Reynos y en perjuicio de los buenos dellos; por tanto, no se podria consentir sin comunicarlo con Córdoba, y en quanto al Presidente e Consejo Real, Córdoba les obedescerá, y quanto a lo del servicio, proveyendo y guardando V. M. lo que le está suplicado por los capitulos generales y particulares, siempre tuvo y tiene voluntad de servir a V. M. con toda su posibilidad. —Don Francisco Pacheco. Pero Gutierrez de los Ríos.

E luego *incontinenti* Don Francisco Fernandez de Quiñones e Pero de Villamizar, procuradores de Cortes de la ciudad de Leon y en nombre della, respondieron a la dicha habla lo siguiente :

Leon dice que besa los Reales pies e manos de V. M. por la cuenta que les da de lo que dexa proveido en estos Reynos, que ha sido muy gran merced para ellos, y que en lo que toca al Gobernador, que él trae capitulos de la ciudad para que suplique á S. M. que sea natural destes Reynos, qual su Magestad fuere servido de dexar, y en lo del servicio, proveyendo su Magestad las cosas que están suplicadas, Leon hará aquello que siempre ha acostumbrado hacer con toda fidelidad que son obligados. —El Conde de Luna.

Pero de Villamizar, procurador de la dicha ciudad, dice que en lo de la gobernacion, que él, en nombre de la dicha ciudad, lo há por bien. —Pero de Villamizar.

E luego *incontinenti* Cristobal de Biedma e Don Rodrigo Mexia, procuradores de Cortes de la ciudad de Jaen y en nombre della, respondieron a la dicha habla lo siguiente :

Cristobal de Biedma, procurador de Cortes de la ciudad de Jahon, dixo que él por si e en nombre de la dicha ciudad, besaba los pies e manos de S. A. por la cuenta larga que les daba de todo lo que en estos Reynos quedaba proveido, y que en quanto a lo del servicio, que ya él en nombre de la dicha ciudad lo habia otorgado.

El dicho Don Rodrigo Mexia el Moço, procurador de Cortes de la dicha ciudad de Jaen, dixo que en quanto a la gobernacion e administracion de la justicia e a las otras cosas que el dicho Obispo habia propuesto, que él, en nombre de la dicha ciudad, besa los pies e manos de su Magestad per ello, y que en quanto a lo del servicio, que creyendo que la dicha ciudad lo habria por bien, pues le habia dado poder para ello, y usando dél, que él por esta vez en nombre de la dicha ciudad otorgaba e otorgó el dicho servicio con tanto que començase a correr e corriese despues de corrido el servicio que agora está echado y corre-

E luego *incontinenti* el comendador Francisco de los Cobos y Gonçalo de Salazar, procuradores de Cortes de la ciudad de Granada y en nonbre della, respondieron a la dicha habla lo siguiente :

El comendador Francisco de los Cobos e Gonçalo de Salazar, procuradores de Cortes de la ciudad de Granada, dixieron que besaban las manos a S. M. por la cuenta que les mandaba dar dela manera quel Reyno quedaba proveido, que croian que aquello era lo que cunplia a su servicio, y que en quanto a lo del dicho servicio, decian lo que dicho habian al tiempo que lo habian otorgado.

E luego *incontinenti* Francisco de Luxan e Francisco de Vargas, procuradores de Cortes de la villa de Madrid y en nonbre della, respondieron a la dicha habla lo siguiente :

Francisco de Luxan e Francisco de Vargas, procuradores de Cortes de la villa de Madrid, dixieron que besan los pies e Reales manos de su Magestad por la cuenta que mandaba dar a sus Reynos de la gobernacion y manera de la administracion de la justicia que quedaba en ellos, y que en quanto a lo del servicio, los señores Presidentes letrados y asistente de Cortes habian visto a lo que se estendia su poder e lo que ellos en nonbre de la dicha villa podian hacer.

E luego *incontinenti* Don Gutierre de Fonseca o Diego de Ulloa, procuradores de Cortes de la ciudad de Toro y en nonbre dellos, respondieron á la dicha habla lo siguiente :

Don Gutierre de Fonseca e Diego de Ulloa, procuradores de Cortes de la ciudad de Toro, dixieron que besaban los pies y Reales manos de S. M. por la cuenta que les mandaba dar de lo que dexaba proveido, y que en lo que tocaba al servicio, que se referian a lo que habian respondido en las Cortes pasadas que en la dicha ciudad de la Coruña se avian fecho.

E luego *incontinenti* Sancho Martinez de Leiva, asistente de la ciudad de Sevilla, y Cristobal Pinelo, procuradores de Cortes de la dicha ciudad y en nonbre della, respondieron a la dicha habla lo siguiente :

Cristobal Pinelo, procurador de Cortes de la ciudad de Sevilla, juntamente con el asistente Sancho Martinez de Leiva, despues de haber hablado todos los procuradores de Cortes que allí estaban presentes, dixo que puesto quel dicho asistente habia hablado en nonbre de la dicha ciudad, que él tenia que decir, por que puesto que agora es asistente venia por procurador, no era regidor de la dicha ciudad, y que decian que pluguiese a Dios, guiador de los espíritus divinos y humanos, encaminase a S. M. este camino, que iba en tiempo próspero y mar a bo-

nança, y los fechos de S. M. se hiciesen de tal manera, que de su prospera y unica dinidad ynperial rescibiesen favor todos sus vasallos, súbditos y naturales, y su bien aventurada venida fuese presto en estos Reynos y antes del término que S. M. tomaba, por que della nos regocijásemos y sintiésemos el placer para remedio de la tristura que nos quedaba de su ausencia, y en quanto a lo que dexaba al Presidente e los del su muy alto Consejo para proveer en las cosas de la justicia, que ello estaba muy bien proveido, y en lo del Gobernador que señalaba al Reverendisimo señor Cardenal de Tortosa, que será persona libre y de muy notable vida, que regiria e gobernaria muy bien, y está muy bien proveido, y en quanto a lo del servicio, que ya Sevilla e sus procuradores en sus nonbres lo habian otorgado desde el principio libremente, como se deben hacer los servicios de siervo a Señor, e que si aquel servicio que estaba otorgado no bastaba para ayudar a los gastos de su Cesarea Magastad, que él, en nonbre del Regimiento de la dicha ciudad de Sevilla e de los caballeros e vecinos della, decia e prometia a S. M., por que sabe que son muy obedientes e deseosos vasallos a su servicio, venderian sus haciendas, enpeñarían sus personas para el gasto de S. M.—Cristobal Pinelo.

Despues de lo qual, en la dicha ciudad de la Coruña, estando en el dicho monesterio de San Francisco, donde era el Palacio Real, en presencia de Antonio Villegas, secretario de las dichas Cortes, e de mí el dicho Juan Ramirez, escribano dellas, estando presenté el Rey nuestro Señor, llegaron ante S. M. Francisco Ramirez e Bernaldo de Ledesma, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Çamora, e en presencia de S. M. el dicho señor gran Chanciller les dixo que respondiesen claramente lo que querian hacer en lo del servicio porque açeptaria S. M. el servicio que se le ofrescia por el Reyno de Galicia, pues su Alteza estaba dentro del Reyno y el Reyno ge lo ofrescia.

E luego los dichos procuradores dijieron que besaban las manos de su Alteza por la merced que les hacia en guardarles sus preheminençias, y que pues que S. A. era servido de ello, en nonbre de la dicha ciudad de Çamora, otorgaban el dicho servicio habiendo respeto a ser la causa porque se pedia tan justa. Testigos que a lo suso fueron presentes, los señores licenciado Çapata, y el Doctor Carvajal, y Don Garcia de Padilla, y el Doctor Maestro Jos del Consejo de Sus Altezas.

Despues de lo qual, en la dicha ciudad de la Coruña, diez e nueve dias del mes de Mayo de mill e quinientos e veinte años, Don Francisco Fernandez de Quiñones, Conde de Luna, e Pera de Villamizar, procura-

dores de Cortes de la ciudad de Leon, dixieron ante mí Juan Ramirez, secretario de sus Altezas y su escribano de Cortes, e de los testigos de yuso escriptos, que ellos, como procuradores de la dicha ciudad de Leon, otorgaban e otorgaron el servicio que por S. M. en las Cortes que se habian fecho en las ciudades de Santiago e la Coruña habia sido pedido a las ciudades del Reyno. Testigos Garcia Ruiz de la Mota e Alonso de Cuebas, alcaldes mayores de Burgos, e Alonso de Cuevas, canónigo en la dicha ciudad de Burgos, e Juan de Santillana, escribano de sus Altezas.

Capítulos que dieron los dichos procuradores de Cortes.

Muy alto e muy poderoso Señor :

Los procuradores destos reynos dicen que V. M. les mandó uenir a esta ciudad de Santiago con poderes bastantes, y uenidos, dixo la determinacion de su ida en Flandes y Alemania y la necesidad e breuedad della, de que todos estos reynos han rescibido tanta tristeza y sentimiento sin comparacion, quanto fue el alegria de su real uenida; con todo el acatamiento que pueden e denen suplican a V. M. la mande escusar, y si esto no es seruido de hacer, se difiera hasta que V. M. se case y deje prouenido en estos reynos lo que conuiene a seruicio y abtoridad de V. M., y si determinase de se ir, suplicamos a V. M. sea la vuelta dentro de los tres años que nos prometió y probea las cosas siguientes.

A esto vos respondo que ya en la propusicion que por mí mandado vos fizo Pero Ruiz dela Mota, obispo de Badajoz, mi limosnero mayor e del mí Consejo, e juramento que se hizo en las dichas Cortes, está respondido n esto.

I.—Lo primero, que V. M. mediante este tiempo deje el gobernado o gobernadores conforme alas leyes destos reynos, para que las prouisiones delos officios y beneficios, e tenencias y encomiendas, e patronazgos que vacren e se renunciaren, e todas las otras cosas que V. M. mandaba proueer sin que ninguno se ecebe por escusar las costas y grandes inconuientes que se seguirian, y que delos dichos poderes se mando dar treslado alas ciudades para que se sepa a que se estiende, por que no acaesca lo que en tiempo dela gobernacion del Cardenal de España, y que ellos y los del vuestro real Consejo sean personas justas en quien concurran las calidades que para administracion de tales officios se requiere.

A esto vos respondo que yo he prouido en ello como conuicne a mi seruicio, al bien destos mys reynos, e quel poder se publicará e se comunicará.

2.—Iten : suplican a V. M. que la reyna nuestra Señora esté en aquella casa ¹ e asiento que a su Real Magestad se debe.

A esto vos respondo que asi se hace y hará como es razon.

3.—Iten : suplican a V. M. quel Gobernador o Gobernadores probean todos los officios y beneficios e todas las otras cosas asi de justicia como de fuera della a los naturales destos reynos y no a otra persona.

A esto vos respondo que yo mandaré proueer delos officios que vacaren o se renunciaren durante el tiempo de mi auseneia destos reynos a los naturales dellos e no a otros.

4.—Iten : suplican a V. M. que mande dar orden en que daqui adelante no se saque oro, ni plata, ni moneda amonedada, ni caualllos, ni otras cosas vedadas, conforme alas leyes destos reynos, y se haga segun V. M. lo dixo.

A esto vos respondo que asi lo he mandado proueer e está asaz cumplidamente proueido.

5.—Iten : suplican a V. M. que mande que en la contratacion que en Sevilla hay y en otras partes con las Indias, los oficiales que sean naturales de la dicha contratacion, y todas las otras cosas tocante a esto no se muden de Sevilla ni destos reynos agora ni en ningun tiempo, y que todas las personas naturales destos reynos que quisieren tratar en aquellas partes lo puedan hacer, y desto mande dar su prouision Real.

A esto vos respondo que yo no he inouado ni entiendo inouar en ello cosa alguna.

6.—Asimismo suplican a V. M. mande proueer de gente de armas e infantes que queden con el Governador o Gobernadores e Consejo, para administracion y seguridad dela justicia y conservacion e paz destos reynos.

A esto vos respondo que asi se hace y hará como lo tengo ofrescido.

7.—Asimismo suplican a V. M. mande que los del Consejo e oficiales dela santa Inquisicion sean personas generosas y de ciencia y conciencia, porque estos guardarán justicia, y sean pagados del salario ordinario y no de los bienes delos condenados, y dela necesidad que para esto hay, si V. M. es servido, se dará plenaria informacion por descargo de su real conciencia.

¹ La copia de Simancas omite la palabra, casa.

A esto vos respondo que yo torné manera con el inquisidor general destos mis reynos e con las otras personas que entienden en el Santo Oficio dela Inquisicion, como se haga y exerça el dicho oficio como debe e no se resciba agrabio.

8. — Iten : suplican a V. M. mande que la Casa real esté y se pague con aquella autoridad que sienpre ha estado, y las mercedes y salarios y acostamientos que en la Casa real se dan a caballeros fijosdalgo V. M. sea seruido de mandallos dar, porque muchos padescen de haberselo quitado, demas de haberselo dado por seruicios hechos ala Corona real.

A esto vos respondo que mi merced es que esté y se pague segun se ha usado e acostunbrado en la Casa real.

9. — Iten : suplican a V. M. queles haga merced de rescibir en su real Camara¹ los hijos de caballeros y nobles destos reynos, porque con mayor fidelidad todos sirvan a V. M. y lo sepan hacer, pues no menos conbiene a su seruicio que rescibiran ollos merced.

A esto vos respondo que en la nuestra Casa real se han rescibido muchas personas despues que yo vine a estos reynos, e que quando se entendiere en la reformation della, yo terné memoria de lo que me suplicais.

10. — Asimismo suplican a V. M. mande que los encabezamientos esten como estaban los años pasados, y lo que de nuevo se quisiere encabeçar, como V. M. lo prometió en las Cortes pasadas de Valladolid, porque de subir las rentas en tanta desorden nunca tienen los arrendadores para pagar por entero lo que deben, y destruyen los vasallos de vuestra Magestad y dan causa a que se vayan a los lugares de grandes y de otras personas, mayormente con la ausencia de V. M., los tratos y cosas del reyno han de venir en grand deminucion². Asimismo suplican a V. M. mande que se guarden las preuaticas que viedan el traer delos brocados, dorados e plateados y hilo tirado, y en el traer delas sedas se dé orden, alo menos durante³ su real ausencia, porque no estando en Castilla, no se traiga en ella cosa buena.

A esto vos respondo que lo del brocado está proueido e defendido por nuestra carta e preuatica sancion, e que en lo demas yo he mandado a los del mi Consejo que lo vean y platiquen en ello, los quales lo harán, e con su acuerdo e deliberacion yo lo mandaré proueer como

¹ Simancas : casa.

² Simancas : dyminucion.

³ Simancas : mediante.

mas pareciere que conviene a nuestro servicio e bien destos reynos.

11. — Iten : suplican a V. M. que no mande dar ni dé cartas de naturaleza, e si algunas ha dado, las renoque conforme alas leyes destos reynos y en las cortes de Valladolid nos juró e prometió.

A esto vos respondo que cerca dello se guardará lo que yo tengo prouenido ¹.

12. — Iten : suplican a V. M. mande proueer en lo dela costa dela mar del reyno de Granada y de allende, lo que nos dixo, y a los capitanes y alcaides situar sus pagas para ellos y la gente de guerra en el Andalucía, como los reyes vuestros abuelos lo mandaban proueer antes que el reyno de Granada se ganase.

A esto vos respondo que yo lo he mandado proueer como conuiene e que se porná en obra la prouision dello.

13. — Iten : suplican a V. M. que los capitulos que en las Cortes de Valladolid nos juró e prometió, mande guardar como en ellos se prometió y mande dar sus prouisiones de todo lo en los dichos capitulos contenido e por V. M. otorgado, porque en todo se guarde.

A esto vos respondo que yo mandaré guardar lo que tengo prometido.

14. — Iten : suplican a V. M. que por quanto a estos reynos se han seguido muchos daños y escandalos asi alas haciendas como alas animas del mal uso e forma que en la Cruzada se ha tenido, asi por los agravios que hacen predicadores e otros oficiales dela Cruzada, como por las reuocaciones que se hacen por las nuevas bulas, en que reuocan las ya pagadas, y se prouea como no se hagan las estorsiones y fuerzas que se hacen sino que cada uno tenga libertad de tomarlas, e no se las hagan tomar por fuerza, ni junten la gente, saluo los domingos e dias de fiesta, e no les pongan pena que no vaynn a sus haciendas mas de la presentacion primera o otros dias de fiesta, y las prouisiones que para esto se dan a los comisarios no valgan sino fueren uistas e señaladas por los del vuestro real Consejo, y desto nos mande dar prouision, para que si contra lo que se suplica se diere alguna prouision o cedula, sea obedecida y no cunplida.

A esto vos respondo que yo mandaré a los mis comisarios de la Santa Cruzada que no den lugar a que se hagan estas exacciones ² e que las prouisiones que se dieren daqui adelante enias cosas dela Cruzada irán señaladas de algunos delos del nuestro Consejo.

¹ Simancas : prometido.

² Simancas : vexaciones.

15. — Iten : suplican a V. M. que mande que los corregidores e sus oficiales, pasados los dos años de sus oficios hagan residencia, como se concedió en las Cortes pasadas, y hasta ser visto como gobernaron no sean proucidos, y que los proucidos sin hacer residencia les manden que las hagan y tengan buenos oficiales, tenientes y alcaldes, e alguaziles, conforme alas leyes destos reynos.

A esto vos respondo que se haga asi como me lo suplicais.

16. — Iten : suplican a V. M. mando que en los corregimientos e otros oficios de justicia se prouean de personas para ellos tales cuales convengan para la administracion dela justicia, mayormente en la ausencia que de V. M. se espera.

A esto vos respondo que asi se hará como me lo suplicais.

17. — Iten : suplican a V. M. que mande que las ciudades de Antequera y Alcalá les sean guardados sus privilegios e franquezas como hasta aqui se han guardado¹, sin que se inove cosa ninguna, y si V. M. desto no fuere servido, se cometa a los de su real Consejo, e al presidente, e oydores dela chancilleria de Granada, pues por ser causa de privilegios les pertenesce el conocimiento, y no se someta a los contadores, porque a los arrendadores harlan un pleyto con cada uno de los vezinos delas dichas ciudades y seria dar ocasion a que fuesen cohechados. Asimismo suplican a V. M. mande labrar vellon e moneda amoneda² en todas las casas³ de moneda, por la gran necesidad que en estos reynos hay por los pobres.

A esto vos respondo que me plaze delo mandar asi e hacer luego allende, dela otra moneda menuda, que hasta aqui se ha mandado labrar e se ha labrado en estos reynos.

18. — Asi mismo suplican a V. M. mande que no puedan llevar ni lleuen rediezmos.

A esto vos respondo que se platique dello⁴ en el nuestro Consejo para⁵ que se escriba a Roma sobrello lo que en el Consejo paresciere.

19. — Iten : suplican a V. M. mande dar orden con nuestro muy Santo Padre como los juezes e escriuanos eclesiasticos tengan su arancel y lo guarden e hagan residencia, porque V. M. asi lo prometió en las Cortes de Valladolid.

¹ Simancas : sean guardados.

² Simancas : moneda menuda.

³ Simancas equivocadamente : cosas.

⁴ Simancas : en ello.

⁵ Simancas : pero.

A esto vos respondo que mando que los del nuestro Consejo den las cartas que suelen dar enél para que los prouisores e jueces eclesiasticos destos reynos e sus escriuanos lleben los derechos como los lleban los otros jueces e justicias seglares y escriuanos dellos.

20.—Iten : suplican a V. M. mande que todas las residencias que son traídas a vuestro real Consejo se uean e egecuten.

A esto vos respondo que mando al Presidente e a los del mi Consejo que lo hagan asi.

21.—Iten : suplican a V. M. mande que los estrangeros y naturales que tienen iglesias en estos reynos V. M. los mande venir a residir en ellos, porque el reyno estará muy acompañado¹ e Nuestro Señor, e V. M. mas servidos, y mande que conforme alas leyes destos reynos prouean las dinidades y calongias e beneficios a naturales e no a estrangeros.

A esto vos respondo que yo les escribiré que vengan a residir², y alo demas en este capitulo contenido ya de suso está respondido.

22.—Iten : suplican a V. M. mande proueer con el Papa como no se den reseruas en los quatro meses, delos obispos³.

A esto vos respondo y mando que se escriba a nuestro muy Santo Padre sobre ello para que Su Santidad lo mande asi.

23.—Iten. suplicamos⁴ a V. M. mande proueer en Roma como ninguna calongia delas iglesias catedrales no se consuma, porque las dinidades y canonigos procuran por las consumir para acrescentar las suyas, lo cual es en muy gran daño delos vecinez delas dichas ciudades.

A esto vos respondo que mando que se escriba luego sobrello de mi parte a Su Santidad suplicando que lo mande conceder asi.

24.—Iten : suplican a V. M. mande uisitar las chancillerias de dos a tres años y ver las uisitaciones, y que desto se dé prouision alas ciudades para que lo acuerden a V. M. o a su gobernador o gobernadores mediante su ausencia, y fecha la dicha uisitacion se uea por los del Consejo.

A esto vos respondo que yo mandaré uisitar las dichas audiencias, e de aqui adelante lo mandaré asi mismo hacer cuando me pareciere e uiere que conuiene a mi seruicio.

25.—Iten : suplican a V. M. que sepa que en Roma el Papa anexa a obispados de reynos estraños que son de poca renta beneficios de Casti-

¹ Simancas : mas acompañado.

² Simancas : a residir en ella.

³ Simancas : obispados.

⁴ Simancas : suplican.

lla, e porque esto es gran daño del reyno, se suplica a Su Santidad que no lo haga.

A esto vos respondo que se escriba sobrello a nuestro muy Santo Padre que manda¹ que no se haga, pues es en tanto perjuicio de nuestros reynos e delas personas eclesiasticas e iglesias dellos.

26.—Otro si, que cuando Su Santidad a V. M. diere indulto, que sea reuocando todas las reservas que Su Santidad haya dado, porque de no se hacer asi, muchas veces V. M., haciendo merced por el indulto, da mas pleytos e costas que beneficios.

A esto vos respondo que se procurará lo que mas conuenga al bien del reyno e a los naturales dél.

27.—Íten : suplican a V. M. mande proveer que en las audiencias y en su Consejo los pleytos que se traen y trajiesen con sus fiscales se vean² por la orden que en los otros se tiene.

A esto vos respondo que yo lo mandaré uer e proveer como mas conuenga a la buena expedicion de los negocios.

28.—Asi mismo en las dichas Cortes de Valladolid, a suplicacion de los procuradores, V. M. prometió que no mandaria dar cartas de hidalguia a los auradores pecheros en las ciudades e villas destos reynos para que sean hauidos por hidalgos, por el grand danno de los pueblos, mande confirmar el dicho capitulo y dar prouision para que se guarde.

A esto vos respondo que se guarde lo que por mi está prometido.

29.—Asi mesmo en las dichas Cortes V. M. mandó que³ el correo mayor que reside en su Corte no pida ni lieue diezmos de todo lo que ganan los correos en todas las ciudades e villas del reyno, en especial que en Valladolid agora nueuamente ha uenido un correo mayor contra los priuilegios que la dicha villa tiene, porque este es grand tributo, e nueuo, e carga sobre los que despachan, o que los correos sean libres e que no paguen cosa alguna, e del danno que desto se sigue se dará muy plenaria informacion, sobre lo qual V. M. mande dar su prouision e confirmacion en lo que prometió en Valladolid cerca desto.

A esto vos respondo que pleyto hay sobrello pendiente en el nuestro Consejo, que se vea e hagan en ello breuemente justicia.

30.—Íten : suplican a V. M. mande dar su prouision e sobre-carta para que la prematica de medir los panos se gtuards⁴, con mayores pe-

¹ Simancas : para que manda.

² El texto equivocadamente : se usan.

³ Simancas : mando proveer que.

⁴ Simancas : de medir los paños sobre tabla se guarde.

nas, porque en las Cortes pasadas V. M. prometió que lo mandaría dar.

A esto vos respondo que yo he mandado al Presidente e a los del mi Consejo que luego prouean lo que en esto se debe proueer, los quales lo harán así.

31.—Iten : suplican a V. M. que mande que los alcaldes de su Corte o chancillería, e todos los otros juezes destos reynos, no puedan librar ni hacer nudiencia en sus casas, sino publicamente en lugares determinados, e los escriuanos no puedan asentar auto alguno hasta que el juez sea asentado o lo mande, porque cuando libran en sus casas acaesce muchas vezes que sin asentarse, sino estando en su estudio o en otra parte, los escriuanos asientan los autos e concluyen los procesos y suben a ordenar las sentencias e examinar los testigos, lo qual es contra toda justicia, V. M. nos mande dar prouision desto.

A esto vos respondo e mando que se guarde lo que sobrello está proueido e mandado.

32.—Iten : suplican a V. M. mande abajar los quilates en la ley de la moneda de oro, porque de tener el valor que agora tiene, es causa de se sacar.

A esto vos respondo que yo he mandado a los del mi Consejo que lo uean e platiquen con personas espertas en ello, para que se prouea como mas cunpla a nuestro seruicio e al bien de nuestros reynos.

33.—Asi mesmo suplican a V. M. mande proueer que los prôtomedicos de V. M. quando enbien¹ a uisitar las boticas, enbien personas de ciencia e conciencia, e que no puedan uesitar ni condenar a nadie sino juntamente con otro medico de la ciudad o villa del reyno, e uisiten con aquel que les diere el regimiento, y ambos juntamente juren de hauer e guardar justicia.

A esto vos respondo que yo he mandado a los del mi Consejo que hablen con los protomedicos en ello para que se dé la orden que conbenga al bien del reyno, los quales lo harán así.

34.—Iten : suplican a V. M. que mande que las leyes que hablan en los officios acrescentados se guarden para que se consuman, e por renunciacion ni vacacion no se prouean, como V. M. lo prometió en las Cortes pasadas.

A esto vos respondo que se haga como me lo suplicais conforme a las leyes destos mis reynos.

35.—Iten : suplican a V. M. mande dar a Valladolid las dos ferias

¹ Simancas : enbiaren.

que tiene, conforme a sus prenillegios, delas quales gozaron doscientos años e mas.

A esto vos respondo que pues sobresto hay pleyto pendiente, que se haga en ello lo que fuere justicia.

36.—Iten : suplican a V. M. que no se den espetativas de officios de personas viuas, e si algunas estouieren dadas se reuquen, ni hagan mercedes de biones de ninguna persona hasta que sea condenado y pasada la sentencia en cosa juzgada.

A esto vos respondo que me place e que se haga asi como me lo suplicais.

37.—Iten : suplican a V. M. que no se prouean posquisidores, sino que los corregidores mas cercanos o sus tenientes remedien e prouean lo que subcediere, por comision.

A esto vos respondo que los del nuestro Consejo ternán cuidado delo prouer asi, saluo quando ouiere dello nescesidad.

38.—Iten : suplican a V. M. que las leyes, e prematicas, e prouisiones reales que estan dadas que hablan en el poner, e plantar, e conseruar los montes e términos baldios, se guarden como en ellas se contiene.

A esto vos respondo que me place e que se den cartas dellas ¹.

39.—Iten : suplican a V. M. que no se lleue compusicion por las comidas, e toros e otras cosas quando aquello no se gasta ni hace delos propios, saluo de su propia costa, porque las prouisiones que sobresto se han dado no se han cumplido.

A esto vos respondo que los del nuestro Consejo platiquen sobrello e prouean como cesen las dichas vexaciones, sin embargo dela cedula que se dió para que en las cosas tocantes ala Cruzada las remitiesen a los comisarios della.

40.—Iten : suplican a V. M. que las prouisiones e mercedes que sus pasados los catholicos rey don Fernando e reyna doña Isabel, e rey don Felipe, nuestros señores que en gloria sean, hicieron en Cortes ², o las que V. M. hiciere ualan e no se puedan reuocar.

A esto vos respondo que se uerá e que yo terné consideracion a uuestra suplicacion e al bien destos nuestros reynos.

41.—Iten : suplican a V. M. que algunas debdas que la corona real de Castilla debe del tiempo delos Reyes Catholicos, mande V. M. se

¹ Simancas : sobre cartas dellas.

² Simancas : a procuradores e oficiales de Cortes.

paguen e descarguen las animas delos Reyes Catholicos e de V. M.

A esto vos respondo que yo mandaré a los testamentarios que tengan dello cuidado.

42.—Iten : suplican a V. M. mande proveer por quanto hay repartimiento entre los escriuanos de vuestra real audiencia delos pleytos que a ella vienen, delo qual vuestros subditos e naturales resciben enel despacho delos negocios mucho trabajo, e danno e costas. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que no haya el dicho repartimiento delos dichos pleytos entre los dichos escriuanos, sino que cada vno tenga libertad de dallos e ir a quien quisiere, porque mas breuemente e mas sin costa sean despachados.

A esto vos respondo que agora se uestitarán las audiencias e se proveerá enello lo que mas combenga al buen despacho de los negocios.

43.—Iten : suplican a V. M. que por quanto algunos procuradores que aqui uienen son regidores, e otros, escriuanos, e otros, jurados e otros tienen officios de por uida, les haga merced de darles facultad e libertad para que puedan renunciar qualesquier ¹ que tengan en la persona o personas que quisieren e por bien touieren, en qual quier manera, avnque no vna enel termino dela ley, o despues enel artículo dela muerte, que la tal renunciacion que assi hicieren uala, e desde agora V. M. lo apruebe e confirme para que quando lo hicieren ellos o qual quier dellos, avnque sea en persona menor de hedad, mandando al corregidor e regidores ² dela ciudad o villa donde se hiciere que ala sazón fueren, que asi la guarden e reciban ³ so grandes penas.

A esto vos respondo que como quiera que no se suelen dar semejantes facultades, salvo quando hay juramento de nuevos reyes, que yo mandaré proveer como cunpla a mi serueio haviendo respeto a vuestra suplicacion e al trabajo que habeis rescibido en el largo camino que aueis venido a estas Cortes.

44.—Iten : suplican a V. M. ⁴ que a los procuradores nos sean pagados los salarios por las ciudades e villas que nos enbian, como se ha acostumbrado hacer a otros procuradores que han uenido a Cortes, e a los procuradores de Cortes que seles da poco salario, V. M. provea que seles dé y supla lo que justo fuere, segund el tiempo que houieren estado en las Cortes.

¹ Simancas : qualesquier officios.

² Simancas : e corregidores.

³ Simancas : aprueben e rescivan.

⁴ Simancas : a V. M. mande.

A esto vos respondo que se proueerá lo que se ha proueido en las otras Cortes.

45.—Iten : suplican a V. M. que a las gentes de las guardas e acostamientos e tenencias se liuren e paguen cada año, porque el reyno esté fortalecido e proueido como conuiene a seruicio de V. M.

A esto vos respondo que yo mandaré proueer en ello como conuiene.

46.—Iten : suplican a V. M. que por quanto agora nueuamente ha dado una feria al marques de Astorga, lo qual V. M. dixo que fuese sin perjuicio de nadie. V. M. lo mande remediar, porque es mucho perjuicio de muchas ciudades e villas de vuestros reynos.

A esto vos respondo que pleyto está sobrello pendiente en el Consejo e que yo mandaré al Presidente e a los del Consejo que breuemente hagan en ello justicia.

47.—Iten : suplican a V. M. que mande librar e que se acaben de pagar las debdas ¹ que la Catholica Reyna doña Isabel, de gloriosa memoria, vuestra abuela, dejó, porque se deben muchas quantias de maravedis a muchas personas, y esto suplican a V. M. por cumplir lo que deben e son obligados conforme a las leyes de vuestros reynos, y en hacerlo así V. M. hará mucho seruicio a Dios y la que es obligado, y descargarán el anima de aquella Catholica Reyna :

A esto vos respondo que yo terné memoria dello en su tiempo como es razon.

48.—Iten : suplican a V. M. que pues de derecho en las causas ceuiles se admite apelacion, que V. M. mande que en lo criminal, pues va tanto y mas que en lo ceuil, se admita tambien la apelacion de vuestros alcaldes de Corte e de las chancillerias para vuestro real Consejo e chancillerias cada vno en su jurisdiccion.

A esto vos respondo que no se deue hacer nouedad en ello de lo que tanto tiempo ha que conforme a las leyes destos nuestros reynos se ha vsado e guardado.

49.—Iten : suplican a V. M. mande dejar e deje poder muy bastante a los gobernadores que dexare e quedaren en estos reynos para que puedan perdonar quales quier delictos así ceuiles como criminales, porque si hubieren de ir por los perdones a Flandes e Alemania vuestros subditos e naturales rescibirian muchos dannos e costas.

A esto vos respondo que yo daré poder bastante al gobernador que quedare para lo que conuenga ala buena gobernacion destos reynos.

¹ Simuacas : deudas e obligaciones.

50.—Iten : suplican a V. M. no permita ni consienta que se dé a estrangeros ninguna pensión en ningund oficio ni beneficio, ni encomienda de ninguna delas Ordenes, porque si esto se permitiese, tanto danno seria è perjuicio como si se proueyesen los oficios e beneficios a estrangeros. Iten : suplican a V. M. mande qu e en el pedir e cobrar las alcaualas ni otras rentas no se pidan ni ll even achaques, ni haya ni pueda hauer juez de comision, e si algunos estan dados se mande reuocar, sino que las justicias ordinarias sean juezes delas dichas alcaualas e rentas e de todo lo tocante a ellas, e V. M. no mande dar cedula ni prouision para que pasado el tiempo que la ley dispone en que se han de demandar las alcaualas se puedan pedir despues.

A esto vos respondo que en quanto toca a los juezes que los nuestros contadores envian, se den sobre-cartas delas cedulas que sobresto se dieron para que nos lo embiasen, y en lo otro en el dicho capitulo contenido, que se guarden las leyes del quaderne que sobrello dispone.

51.—Iten : suplican a V. M. que pues mandó en las cortes de Valladolid, a suplicacion delos procuradores dellas, e prometió que de primera instancia, no habiendo juezes eclesiasticos en la ciudad o villa que tengan jurisdiccion, no sean sacados los legos e clerigos ala cabeça del obispado ni a otra parte sino fuere en grado de apelacion, porque esto es en mucho pro y vtilidad destos reynos y no se guarda, suplican a Vuestra Magestad mande que se guarde e cumpla conforme alas leyes destos reynos que sobresto disponen.

A esto vos respondo que se den cartas para los perlados e juezes eclesiasticos encorporadas las leyes destos reynos que sobrello disponen.

52.—Iten : suplican a V. M. que mande proueer como los recetores estraordinarios que se proueen por el Consejo e chancilleria sean personas habiles a suficientes e muy conocidas, porque las partes despues de hechas sus probanças, sino son tales personas, no los pueden hauer por no saber de donde son, en especial se prouea que en las chancillerias de Valladolid e Granada, llene el numero delos receptores, los estraordinarios a quien se proueyeren las receptorias sean a escriuanos del numero dela ciudad o villa donde las dichas chancillerias residen o residieren, e para esto se den nuevas prouisiones.

A esto vos respondo que quando se hiciere la visitacion delas audiencias se proueerá lo que mas conuenga en ello.

53.—Iten : suplican a V. M. que por quanto a suplicacion delos procuradores delas dichas Cortes de Valladolid S. M. otorgó e prometió que no se librarian a juez alguno ni corregidor destos reynos, ni a persona

de su Consejo, las penas e calunias pertenescientes asu camara ni parte dellas, sino que se cobraria por su tesorero, suplican a V. M. asi lo mande confirmar e mande dar su real prouision.

A esto vos respondo que yo mandaré guardar lo que enello se proueyó.

54.—Iten : suplican a V. M. que sepa como a causa de los huespedes que se dan en los lugares donde está la Corte, se hacen muchos e muy grandes excesos contra la honra¹ destes reynos, por ende, por lo que toca a descargo de vuestra real conciencia, suplican a V. M. les haga tan señalada merced y beneficio e sea seruido de mandar quitar los dichos huespedes.

A esto vos respondo que mandaré uer lo que enello se puede hacer e proueer.

55.—Otrosi hacen saber a V. M. que alguno de los grandes e caualleros destes reynos que tienen villas e lugares en ellos tienen ordenanças e preuilegios, que quando algun hidalgo se uiene a viuir a los dichos lugares, sin embargo de sus hidalguias y esenciones, les empadronan e fazen pechar, suplican a V. M. mande reuocar los tales preuilegios e ordenanças, pues son contra la nobleza destes reynos y enperjuicio de sus libertades y esenciones.

A esto vos respondo que se guarden las leyes destes reynos que sobre ello disponen.

56.—Otrosi suplican a V. M. mande añadir una sala de oydores en la ciudad de Granada, como la dicha ciudad le suplica, pues las causas que para ello hay son tantas e tan justas, e tocan tanto a las ciudades que estan de aquella parte del Tajo.

A esto vos respondo.....²

57.—Otrosi suplican a V. M. mande proueer en lo delas armas, que las justicias destes reynos toman lo que se concedió e otorgó en las Cortes que se celebraron en la ciudad del Burgos.

A esto vos respondo que se guarde lo que se otorgó en las dichas Cortes.

58.—Otrosi suplican a V. M. mande proueer que no se saque destes reynos pan ni carne a otros reynos, por quanto de hauerse sacado e de hauerse permitido uniuersalmente estan muy caras las carnes en estos reynos, y el pan especialmente, en las tierras comarcanas a los puertos

¹ Simancas : de los naturales de estos reynos.

² Esti en blanco en el impreso que sirve de texto y en la copia de Simancas.

por donde el dicho pan se saca, e la gente muy pobremente, e reciben agrauio.

A esto vos respondo que se guarden las leyes destos nuestros reynos que sobrello disponen.

59.—Otrosi suplican a V. M. no dé ni conceda cedula alguna de suspension para ningun pleyto, pues es notorio el perjuicio que a vuestros subditos e naturales que piden justicia resulta delas tales cédulas, e si algunas V. M. ha concedido, las mande reuocar.

A esto vos respondo que así se hará como me lo suplicais.

60.—Otrosi suplican a V. M. mande dar las quitaciones que fuere seruido a los regidores, e veyntiquatros, e alcaldes mayores, e jurados delas ciudades destos reynos en sus casas, porque no seles dé ocasion que viuan como señores, e durante la ausencia de V. M. residan en sus officios, para que mejor puedan seruir en ellos e hallarse han siempre a dar fauor e ayuda a nuestras justicias para la paz e sosiego delas dichas ciudades ¹.

61.—Otrosi suplican a V. M. que los capitulos que en las Cortes de Valladolid les juró e prometió, gelos mande guardar, e que seles dé sus prouisiones reales delo contenido en los dichos capitulos e delo por Vuestra Magestad ² otorgado.

A esto vos respondo que se declare enlo que está dejado de guardar, para que se prouea como se guarde e cumpla.

IX.

CÓRTE DE VALLADOLID DE 1523 ³.

Proposicion fecha en las Cortes que se hicieron en Valladolid anno de mill e quinientos e veinte e tres, de que fue presidente el chanciller de Borgoña y asistentes don Garcia de Padilla y el doctor Carbajal.

Honrrados caualleros procuradores de las çildades, e villas e prouinçias destos Reynos e señorios questais presentes: bien sabeys que los

¹ Esta peticion no tiene respuesta en el impreso ni en la copia de Simancas.

² Simancas: Alteza.

³ Ha servido de original para la publicacion de las actas de estas Córtes una copia moderna existente en la Coleccion de Salvá; y por carecer de otros textos no se han podido rectificar algunos pasajes de dudosa inteligencia. El texto del ordenamiento de estas mismas Córtes, que se publica á continuacion, se ha tomado de un cuaderno original procedente del Archivo municipal de Toledo y se ha confrontado con otro que existe en el Archivo municipal de Madrid.

Reyes o Príncipes fueron ynstituidos y ordenados de Dios nuestro Sennor en la tierra para rregir y gobernar sus Reynos y mantener sus pueblos en justicia y paz, y por ende especialmente tomó el Sennor en su mano el coraçon dellos para ynclinarlo en aquellas operaciones que a su divina probidencia mas plugiese, y ansi la Magestad del Enperador y Rey nuestro sennor, como catolico y justo príncipe, temeroso y amigo de Dios, deseoso de goardar sus mandamientos, sintiendo grabemente los bullijos e movimientos acaescidos enestos Reynos durante su ausencia dellos, y los dannos y trabajos que sus buenos e fieles subditos vasallos an rrescibido, codiciando rremediar aquellos y de rreduzir y poner en debida y justa orden todas las cosas de manera que los abitantes dellos, con aseguamiento quieto de sus coraçones, entiendan en lo que les conviene fazer, cada vno en su estado, con aquella clemencia, vmanidad e mansedumbre que a tan justo Rey pertenesçe, ha tenido por bien con vosotros, como con personas que rrepresentais estos sus Reynos, que sobre todos sus sennorios mas ama y gracia por la gran grandeza y nobleza dellos, mandar comunicar las cosas que adelante oyreys, que son grandes, e de gran calidad e ynportancia, por tocar asi a la defensa y ensalçamiento de nuestra santa fe catolica como a su Real estado y al pro e bien destos sus Reynos y sennorios, de que Dios nuestro Sennor meretisimamente le hizo Rey e sennor, e sobre los quales le elegió e constituyó su bicario y generalmente de toda la christiandad, cuya vniversal cabeça es su Alteza, y como quiera que delas convocatorias que de sus Magestades fueron embiadas ayays entendido algunas dellas, plaze a su Magestad por el estimable y puro amor con que a estos Reynos ama, y con el qual sabe y conosçe que asimismo es amado dellos, que de aquellas y otras muchas seays mas enteramente ynformados por esta presente escriptura, y porque la cosa dibidida por partes es mijor y mas facilmente entendida, quyere y manda su Alteza que se vos den ha entender dos cosas: prinçipalmente la primera, demostraros como su Magestad syenpre desde su bienaventurada subçesion enestos Reynos ha entendido y procurado la paz general en toda la christiandad, declarado como delas guerras presentes no ha sido ni es la cabsa. La segunda, daros a entender el estado delas cosas y nesçesidades que de presente ocurren, e la yntencion que su Magestad ha tenido y tiene al rremedio dellas.

Quanto alo primero de la paz, acatando su Alteza quan estrechamente Dios nuestro Sennor la encomendó, y como continuamente nuestra santa madre Iglesia rruega por ella enlos males e dannos que dela

guerra bienen, y ofensa y deseruiçio que a Dios nuestro Sennor conella se faze, que tan gran tesoro como es la paz, ala qual naturalmente su Magestad, como catolico Rey e christiano principe, sienpre ha sido y es ynclinado, por su mano e yndustria se comunicase, no solamente a sus Reynos e sennorios, mas avn a todos los otros potentados e christianos porque conella su Alteza teniendo la christiandad en vnanimidad e conformidad, beniese gloriosamente en estos sus Reynos y dellos mejor pudiese entender en las cosas tocantes ala exaltacion de nuestra santa fe catolica e conquista de los ynfieles africanos, enemigos della y destos sus Reynos, lo qual su Alteza sobre todas las otras cosas mas ha deseado y desea, asi por ser justa y en seruiçio de Dios nuestro Sennor, como por tocar a estos Reynos, a quien pertenesçe ymitar en esto a los gloriosos Reyes sus pasados, que tan catolica y varonilmente enella derramaron su sangre, por donde mereçieron de Dios ser sienpre vencedores de sus enemigos y someter al ynperio y sennorio desta Real Corona los Reynos y sennorios que sabeys que ganaron y sometieron en principio de su bienaventurada subcesion ellos con todas sus fuerças; pospuestas todas otras graves cosas que le ocurrieron, se trabajó de poner e fazer paz general entre todos los Reyes y potentados e christianos, y asi faboresçiendo y ayudando Dios nuestro Sennor a su santa yntencion, asentó la paz entre el sacratissimo enperador Maximiliano, su aguelo, y el Rey de Francia, y tregua por cinco annos entre el dicho sacratissimo enperador y venezianos; con nuevos capitulos confirmó el amistad y aliança que tenian con el serenissimo Rey de Inglaterra, e fizo asientos e concordias con el deletor (*sic*) de su ducado de Güeldres y con los otros principes vezinos a algunas de sus tierras y sennorios, y despues con alegre y plazentera boluntad, confirmado de Dios en su santo proposito, fue el primero Rey e principe christiano que a visto la tregua vniversal por cinco annos que nuestro muy Santo Padre Leon decimo, de felice recordaçion, fizo entre los christianos principes, e asi, conel estudio e trabajo de su Magestad estubo la christiandad en vniversal paz y sosiego los quatro annos primeros de los dichos cinco, durante los quales sospechó su Alteza que el Rey de Francia, por la deshordenada codicia que syenpre ha tenido e tiene de adquerir loque nole pertenesçe ni es devido, la turbaria; porque se conserbasen, y cesase la guerra que se podria seguir, asentó con él nuevos capitulos de paz con condiciones, no tan provechosas a su Alteza quanto en otra parte se le ofrecia; ha tenido por mijor la paz con alguna perdida suya, que la guerra con ofensa de nuestro Sennor y dapno de la christiandad; y como quiera

que el dicho Rey de Francia, temeroso de la venida de su Magestad en estos Reynos, como aquel que bien sabia la grandeza, y potencia e nobleza dellos, y que por esperiencia tenia conosciendo su poder y en la memoria asentados los dapnes y perdidas de sus Reynos, a vençimientos de batallas que dellos avia rresciuido, por estorbarla syenpre se trabajase en buscar nuevas maneras de defension, su Magestad prudentisimamente, con buenas y dulçes respuestas y palabras mitigó e apaziguó sus ynpetos e movimientos, e con esta paz e quiedad vino la primera vez en estos sus Reynos y sennorios, donde muy alegremente e con gran solenidad e suntuosos gastos y rrescivimientos de todos fue rresciuido y tubo sus Cortes en esta noble villa de Valladolid, en las quales fue rresciuido y jurado por Rey y Sennor legitimo, heredero y propietario por todos los grandes, y perlados, y personas que en las dichas Cortes se hallaron, y seruido dellos de gran seruiçio y ayuda de los gastos que en su bienaventurada venida avia hecho, lo qual su Alteza syenpre ha tenido e tiene fixo en su memoria, con deseo de honrrar y engrandesçer estos Reynos y los naturales dellos como ellos mereçen y a tan bueno y agradescido Rey pertenesçia; y ansi, quisiera su Magestad, luego acabadas las Cortes, discurrir particularmente por todas las çibdades principales dellos por conosçer y ver su grandeza, y darles a entender por su Real persona el grande y entrañable amor que les ha tenido e tiene, e porque ellos asimismo vieran e conosçieran a su Magestad, y con la vista de su Real persona, que tan cara y deseada tenian, rresçiuieran alegria y consolacion, pero con acuerdo delos del su Consejo, paresçió que su Magestad devia de deferir esto fasta en tanto que fuese jurado por Rey e Sennor en los sus Reynos de Aragon, e Valencia e Catalunnia, y ansi habiendo deferido por entonçes su Magestad la visitaçion dallos que tanto deseaba hazer, hizo llamar Cortes para el Reyno de Aragon en la çibdad de Çaragoça, en las quales por algunas dificultades que en ellos ocurrieron, y por ser ellas de suyo largas, se detubo mucho mas tiempo delo que quisiera, pero al fin, como sabeys, fue jurado y seruido del dicho Reyno en concordia de todos los naturales del, y todo se concluyó e hizo a seruiçio de su Magestad, e la qual yendo ala çibdad de Barcelona, donde tenia convocadas las Cortes del principado de Catalunnia en la çibdad de Lerida, llegó la triste e dolorosa nueva del dicho sacratissimo enperador Maximiliano, con la qual el dicho Rey de Francia, sin embargo de la paz e amistad que con su Magestad tenia, con tantas solenidades, e omenages, e juramentos confirmada, sabiendo quel dicho sacratissimo enperader en su vida por su medio,

e con su acuerdo, e consentimiento, e a voluntad del sobredicho nuestro muy Santo Padre Leon decimo, de buena memoria, avia tratado de helegir en su vida a su Alteza por Rey de Romanos y futuro enperador, secretamente mostrando e publicando de querer entretener las conçierto, capitulaçiones y alianças que con su Alteza tenia, y ofresçiendole todo favor e ayuda para sus costas y negoçios, procuraron dadivas y promesas y otras maneras y formas ynlicitas y non onestas a Rey, de apartar a los helectores la buena voluntad que a su Magestad tenían, ynduziendolos y atrayendolos a que helegiesen a él, y como aquesto non pudiese acabar por las maneras ya dichas, paresçióle delo acabar violenta y forçosamente, y asi poniendo su dannado pensamiento en efecte, embió gran numero de gente de armas, y de pie y de artilleria a los confynes de Alemanna en las partes que les paresçió mas conbenible para su fyn e proposito, publicando e certificando que él en persona avia de yr, lo qual, sabido por los electores y otrosy las movimientos y rrevoluçiones quel dicho Rey de Françia començaba a façer enel dicho ynperio por mano delos duques de Burttemberg e de Lunenburg, con acuerdo delos grandes y perlados y çibdades del ynperio, lo notificó a su Magestad, trayendole a la memoria como hera el mayor y mas grande prinçipe del ynperio y la antigua nobleza de susangre y la grandeza delos estados que en Alemanna tenia e la fuerça e ynclusion delos miedos quel dicho Rey de Françia les fazia y los movimientos que avia començado por medio delos dichos prinçipes suplicandole que pues alçar esta fuerça y opresion y poner rremedio en los dannos començados pertenesçia principalmente a su Magestad, fuese seruido de mandarlo proveer poderosamente de manera que ellos libremente pudiesen juntarse en la çibdad de Francfordia¹, adonde segun el tenor dela Bula aurea avian de helegir enperador, yendo con entera seguridad de sus personas, estar y hazer la dicha eleçion, lo qual, oydo por su Magestad benitamente, primero que a los dichos electores rrespondiese, poniendo sus deseos y pensamientos enel bien vniversal dela christiandad procuró por medios onestos y dulçes conel dicho Rey de Françia la conserbaçion dela dicha paz y amistad que entrellos avia y ofresçiendole que sy oviese diferençia alguna entrellos, que dello pudiese traer inconveniente en algun tiempo, que hora contento que se atajass aquello, y que avnque fueso cen alguna pérdida suya, la tenía por bien y que le plazia que los estados de cada vno dellos quedasen syenpre seguros del otro que fuese elegido en

¹ Francfort.

emperador. Para entender en lo qual embió vna embaxada muy honrada y con ella los principales de su Consejo ala villa de Montpellier, adonde asi mismo estaban los embaxadores del dicho Rey de Francia, y entrellos por principal su mayordomo mayor, por cuya muerte y por la poca voluntad quel dicho Rey de Francia tenia ala conserbacion dela dicha paz, por entonçes non se asentó nin concluyó cosa ninguna, y asi su Magestad, bueltos sus embaxadores, rrespondió ala suplicacion que por los dichos electores e ynperio le fue fecha condeçendiendo a ella y a sus justos rruegos, y luego para rrepeler la dicha violencia e fuerza e castigar los movimientos que por medio delos dichos duques avia començado, [pnso] (?) su estado en armas a su costa y con grandisimo gasto la liga de Suavia todo el tiempo que duró la dicha helecion, con la qual çesó la dicha violencia e opresion e se castigaron los dichos duques dela manera que abreys oydo, y asi los dichos electores estando en entera libertad en la dicha çibdad de Francaforte, vnanimes e conformes de toda conformidad, helegieron a su Magestad por Rey de Romanos y futuro enperador, la qual elecion le fue notificada enla çibdad de Barcelona, pendientes las dichas Cortes. Sabida por el dicho Rey de Francia la dicha helecion, haziendose muy sospechoso con ella, queriendo descuydar a su Alteza se color de conserbacion dela paz, ala qual conosció ser syenpre ynclinado, por mejor poder poner en obra sus malos fynes, sela ynbió a pedir e mover ofreçiendole de tomar los medios mejores que se pudiesen aver, dando cargo a su madre en su lugar quela asentase, prometiendo quel en persona, para que mejor e mas presto se concluyese vernia a acavar, y eneste mismo tiempo, por otra parte secretamente por todas las maneras que podia, prouava de rrebolver el ynperio e de yndinar a su Magestad con los electores, y prinçipes y perlados y çibdades dél.

Demostrando asymismo al Serenisimo Rey de Inglaterra la potencia de su Magestad con la nueva helecion del enperador enél fecha, y poniendole en sospecha conella del peligro en que todos estaban, persuadiendoles a que se viesen, paresciendole que por esta via podia confederarse con el dicho Rey de Inglaterra y apartarle dela amistad que con su Alteza tenia y estorvar a su Magestad que no fuese a se coronarse, lo qual sabido por su Alteza, con diligencia dió conclusion a las dichas Cortes, en las quales enla forma acostumbrada e con gran solenidad fue jurado y seruido como abreys sabido, e asy dexando su Alteza por esta cavsa de hazer Cortes en Valencia e la visitacion destes Reynos que tanto tenia enla voluntad, se partió de Barcelona camino derecho para

Santiago, despachando por él todo lo que parecía necesario para entretener al dicho Serenísimo Rey de Inglaterra en su amor e gracia, e apartarle de las vistas que el dicho Rey de Francia procurava. Llegando su Magestad en Burgos, el enbaxador del dicho Rey de Francia por su mandado le dixo que sy su Alteza non dava en rrehenes personas principales e villas e çibdades, asy destos Reynos como delos sennorios de Flandes, el dicho Rey de Francia, para seguridad dele entretener e guardar todo lo asentado entre ellos, e de entregar luego el Reyno de Navarra a don Enrrique dela Brit, que dende entonces daba por rotas las capitulaciones con él fechas, lo qual fue causa que su Magestad con mas presteça seguiese su camino, y llegando en Santiago, donde por su mandado estaban convocadas Cortes destos Reynos, mandó dar a entender a los procuradores que en ellas se hallaron, como la causa de su acelerada partida hera la necesidad en que ponian los tratos que el dicho Rey de Francia traya, e la turbacion que queria poner en la christiandad y mayormente en los Reynos e sennorios de su Alteza; e como le convenia mucho para el remedio dello ver primero al Rey de Inglaterra, que pasase a verse con el Rey de Francia, y tomar la corona ynperial, y asy dexando en estos Reynos al Reverendissimo Cardenal de Tortosa, nuestro muy Santo Padre que agora es, por governador dellos, a suplicacion de los procuradores que en las dichas Cortes se hallaron, y proveido todo lo que convenia para el buen estado dellos, su Alteza, con la gracia de nuestro Sennor, se partió domingo veinte e dos de Mayo de la Corunna, y con prospero y feliz viage sabado siguiente, biespera dela Pascua de Spiritu Santo, arribó en Adoba¹, en Inglaterra, adonde fue rescuido muy solenemente, e con mucha alegria e amor y adonde luego esta noche en posta vino el dicho Serenísimo Rey de Inglaterra, y su Magestad y él se partieron luego para Cantorberi y alli asentó todo lo que deseaba con el dicho Serenísimo Rey tan asu voluntad, que avnque por cunplir su palabra el dicho Serenísimo Rey non dexó de verse con el dicho Rey de Francia, pero non pudo el dicho Rey de Francia acavar con él cosa ninguna delas que traya tramados en perjuizio de su Magestad, antes el dicho Serenísimo Rey, delas platycas del dicho Rey de Francia, conosció su dañada voluntad, que fue grande cosa para guardarse adelante y no confiarle en nada cosa ninguna, como lo ha fecho y haze. Llegado su Alteza en los sennorios de Flandes, fue rescuido con el amor y alegrías que de tan buenos y leales vasallos se espe-

¹ Douvres.

rava, y no queriendo su Magestad perder tiempo en detenerse en aquellas sus tierras, luego hizo juntar los estados dellas en la villa de Bruselas, de los quales, con otro servicio que muy poco antes le avia fecho con entera e alegre voluntad, fue servido de vn millon ñe florines para ayuda a los gastos de su coronacion; y asy su Magestad, acompañado de muchos grandes, e cavalleros e gente de armas, tomó su camino para la çibdad de Aquisgran, donde fue solene y grandemente rresçiuído delos electores, y prinçipes y perlados del ynperio que allí estavan esperando a su Magestad, y con las solenidades y ceremonias acostunbradas, vngido, consagrado y coronado en la yglesia mayor dela dicha çibdad, adonde está el cuerpo de Carlosmagno. Fecha la dicha coronacion, su Alteza, con acuerdo delos dichos electores y prinçipes, mandó convocar las Cortes ynperiales para la çibdad de Boringia¹, por estar la çibdad de Muruenbertra², donde por ser las primeras se avian de ferner, ala sazón, dañada de pestilencia; adonde se juntaron quatro cardenales y los dichos electores, e otros muchos prinçipes, y perlados, y cavalleros y procuradores delas çibdades ynperiales, los quales, pendientes las Cortes en dias diversos, hizieron sus juramentos e omenajes de fidelidad a su Magestad, y en sus manos rresçiuído cada vno dellos de su Alteza nueva ynvestidura de sus estados. Estando su Alteza en esta dieta dando horden a los dichos helectores y prinçipes en lo que convenia probeerse para el buen gobierno del ynperio e para el servicio que se avia de hazer a su Magestad, el dicho Rey de Françia tomó otra vez con el pensamiento ya dicho a mover a su Alteza ratos de paz y amistad y a tratar de verse con él, y en este mismo tiempo, por vias diversas y malas, ynpedia la conclusyon dela dicha Dieta poniendo nuevas çizañas y diferencias entre los dichos prinçipes y electores para le alargar y turbar, trabajando cómo en ella su Alteza no fuese servido, dando a entender a nuestro muy Santo Padre Leon deçimo, de feliz memoria, que la gente de ynfantería que fue a los Gelves, la qual su Alteza, acabada aquella ccnquista, mandó desenbarcar en Napoles, hera para vsatpar con ello las tierras dela Iglesia e oprimir la persona de su Santidad y su Santa Sylla Apostolica, a cuya persuasion nuestro muy Santo Padre

¹ Boringia; es la isla de Bornholm, en el mar Báltico; pero el texto debe referirse á Worms, donde el Emperador reunió la Dieta. Sandoval llama á esta ciudad Bormes, ó Vormes, en su *Historia de Carlos V*, primera parte, página 433, columna primera.

² Debe decir Norimberga, nombre latino de Nuremberg, donde habian de celebrarse las primeras, Cortes ó Dieta de cada reinado, conforme á la *Bula aurea*. Sandoval, obra citada, primera parte página 442, columna segunda.

avia fecho con el dicho Rey de Francia ciertos conçiertos en perjuizio de su Magestad y delos sus Reynos de Napoles y Seçilia, y en esta misma saçon platicó con los çuyços, que en perjuizio dela liga hereditaria que tiene con la casa de Avstria la hiziesen conél. Conmovió alas duques de Güeldres, e de Bertenbuch ¹ y de Lulenberch ², e al conde de Fastenberg, e Ruberte dela Marcha ³, e don Enrique dela Brit, para que ellos, so color de sus querellas y justas, començasen guerra contra su Magestad y contra su tierra, dandoles para ello favor e ayuda de gente e dinero. Todo esto y otras muchas cosas que hizo el dicho Rey de Francia en perjuizio dela amistad y confederacion jurada que con su Alteza tenia, vasló para yndynar en Real animo y convencelle a que olvidando la conserbacion dela paz que tanto tienpo avia sostenido y procurado, hiziese guerra ni la moviese contra el dicho Rey de Francia, antes su Alteza, como príncipe justo y amigo de Dios, queriendo justificar su causa delante su devino acatamiento por sus embaxadores que tenia con él dicho Rey de Francia, le embió a requerir e rogar afetosamente que guardando la paz e amistad que conél tenia capitulada, diese orden como los sobredichos don Enrique de [la Brit] e Ruverte dela Marcha se dexasen de querer ynvadys, ni hazer mal ni dapno en sus Reynos e sennorios, porque nolo haziendo, pues ellos heran suyos, y le fazian por su mandado y con su ayuda y favor, su Alteza non lo pudiendo mas sofrir, ternia por rronpidos los capitulos que con el tenia, y mandaria proveer todo lo que conveniesse en bien de sas Reynos. Alo qual el dicho Rey de Francia rrespondió que tomaba la justificacion que su Alteza fazia por desafio, y que se tenia por desafiado de su Alteza, cosa toda al rrebes delas palabras e yntencion de su Alteza; e asy, escusandose delo que los dichos don Enrique [de la Brit] e Ruverte en la Marcha hazian, por sus cartas que escriuiaron a los dichos electores y príncipes, les notificó el desafio que decía averle su Magestad hecho, pidiendoles que como a confederados del ynperio y desafiados de su Alteza, le diesen favor e ayuda, pues estas diferencias heran pronadas y no tocantes al ynperio ni al estado dél. Los quales rresçinidas las dichas cartas, como buenos suditos e vasallos, luego las presentaron a su Alteza, y sabida la verdad y justificacion de su Alteza, quedaron tan satysfechos de su yntencion que conociendo la culpa y mala voluntad del Rey de Francia, ofrecieron sus personas y estados al seruiçio de su Magestad, y entendieron en

¹ Wurtemberg (?).

² Luxemburg (?).

³ Roberto de la Marca, ó Marche.

dar horden como la dicha Dieta se acabase brebemente, la qual con su trabajo e buena yndustria, despues de averse probeydo enella lo que convenia para la vniversal y particular governacion del dicho ynperio, a voluntad y contentamiento de su Magestad, se acabó en brebes dias con otorgamiento de seruiçio de quatro mill de caballo y veynte mill ynfanteres pagados por seis meses, e otrosy condenar publicamente a boz y en nonbre de su Alteza la seta lutheriana por heretica, mala y rreprobada; an execuçion de lo qual, fueron publicamente y con solenidad quemados sus libros, y probeydo como fuesen punidos e castigados los quela sostenian, lo qual a nuestro muy Santo Padre Leon deçimo dió tanto contentamiento, que conoçida la rrectitud de la intençion de su Alteza y los caminos del dicho Rey de Françia, se apartó dél y se concertó y juntó con su Magestad, la qual ni por lo susodicho tampoco quiso mover guerra al dicho Rey de Françia, conosciendo que sin ella podia mandar castigar al dicho Ruverte dela Marcha, su vasallo, dela ynfidelidad que cometyó, y asy mandó al conde Nasao, su capitan general, que lo hiziese, el qual con la buena horden que en la jornada sedió, en pocos dias le deshizo y tomó quatro fortaleças muy fuertes, delas quales fazia grandes dapnos y rrobos, asy en las tierras de su Alteza, como en todas otras personas mercaderes e caminantes que çerca dellas pasavan, lo qual syntió gravemente el dicho Rey de Françia, e no pudiendo contenerse, se declaró publicamente por honemigo de su Alteza, asystiendo al dicho Ruverte dela Marcha, haziendo grande exercito de gente de armas y de ynfanteria en su favor contra las fron teras del ducado de Luçenburgo, y confiando en las discordias y movimientos destes Reynos, ynbió so color de faboreçer a don Enrique dela Brit, mucha gente de armas de pie y de caballo y artilleria nesçesaria, y con ella a Mos Parros ¹ por su capitan general, sobre el Reyno de Navarra, el qual con ella le tomó, y de hecho ocupó e puso çerco sobre la çibdad de Logroño, sobre la qual estubo hasta que los visorreys destes Reynos fueron sobre él, y al fyn por los dichos visorreys y el duque de Najera, visorrey del dicho Reyno de Navarra y capitan general dél, y los otros grandes y caballeros e otras gentes destes Reynos, a vista de Panplona con glorioso vençimiento de vatalla canpal, fueron desbaratados y presos el dicho capitan general y rrecobrado el dicho Reyno y los otros capitanes e gentes del dicho Reyno de Françia que con él venian, muertos e presos, e su artilleria tomada, cosa muy acostunbrada de hazer en estos Reynos con françeses,

¹ Andrés de Fox, Señor de Asparros.

en seruicio de su Magestad y ensalçamiento de su Real corona. Indignado delo qual el dicho Rey de Françia, segunda bez ynbió con su almirante otro segundo exercito contra el dicho Reyno de Nabarra, el qual por la certinidad que tubo del buen rrecabdo que tenia non osó acometer antes, e syendo avisado del mal proveymiento que tenia la villa de Fuenterravia, boluió el dicho exercito contra ella, y despues de muy batida la ganó por partido, cosa que su Magestad syntió mucho y syente y syntirá mas que ninguna cosa, hasta la trecobrar; asymismo continuando la dicha guerra rronpió y prendió las postas que su Magestad tenia en sus Reynos, arrastrando sus vasallos; ynpedió el trato é comercio en sus tierras, y este mismo tienpo tentó de opremnr la santa Silla Apostolica, onla qual presidia el dicho Leon deçimo, de tomarle la su çibdad de Regio y las otras tierras aella pertenesçientes, haziendo muchos dapnos enellas y en los moradores dellas, lo qual, de parte de su Santidad, por su nuncio, que con su Alteza residia, le fue declarado o pedido como a enperador y abogado y protector de la Sede apostolica y fevdatario della, y Catolico Rey delas Españas, y confederado con su Santidad le ayudase y faboresçiese contra el dicho Rey de Françia, y le anparase de sus violençias e ynvasiones; la qual ayuda su Alteza, como obediente hijo primogenito y protector y defensor contino de ella, dió a su Santidad, de gran numero de gente de armas y de doze mill ynfanterales alemanes y españoles, con los quales su Santidad non solo rrepeellió la fuerça del dicho Rey de Françia, mas rrecobró a las çibdades de Parma y Plazençia, que le tenia tomadas e vsurpadas, y su Magestad los ducados de Millan y Genova, pertenesçientes a su sacro ynperio. El dicho Rey de Françia, ensañado desto, con el grueso exercito, que como dicho es, [envió] sobre el ducado de Luçenburg y tierras de Flandes comenzó a fazer guerra enellas; y como quiera quel serenissimo Rey de Inglaterra se quiso poner por medianero entrél y su Magestad, y dar orden sobre sus diferencias, delo qual su Alteza, por quitar con él la guerra, contento, él lo rrevso diziendo que hera llegado tienpo en que podia ganar a su Magestad tres o quatro Reynos, y que syendo su Alteza tan grande y tan poderoso, no queria esperar otro en que non lo pudiese hazer, lo qual, avnque mucho contra su voluntad, cavsó que en brebes dias hiziese vn grueso exercito de diez mill de caballo y treynta mill ynfanterales, para entretener el qual hizieron otro gran seruicio las dichas tierras, con el qual el dicho Conde Nasao, capitan general, entró por el dicho Reyno de Françia haziendo mucho dapno enél y tomando las villas y fortalezas que por donde yva hallaba, e syendo el serenissimo Rey

de Inglaterra rrequerido por su Magestad que en virtud delas confederaciones que entrellos avia le diese fabor e ayuda contra el dicho Rey de Françia como contra quebrantador dela paz, rrespondió que por mayor justifiçacion le paresçia bien saber quien avia sydo el quebrantador dela paz, y para ello que los enbaxadores de su Magestad del dicho Reyno de Françia veniesen en Calés, donde de su parte, en su nombre, estaba el Cardenal de Inglaterra, lo qual asy su hizo, y estando eude los dichos enbaxadores entendiendo en los capitulos de paz, el dicho Rey de Françia ynformado como en los dichos capitulos lo que espeçialmente se pedia por su Magestad hera la rrestitucion de Fuenterravia, syn la qual non se avia de hazer nin concluir porque asy lo mandaba su Magestad, y quel exercito de su Alteza se deshazia por la mucha gente que en él de diversas enfermedades contagiosas murian, so color dela dicha paz que se tratava, engrosó su exercito, e quando le tuvo, desechando los capitulos de paz en que antes avia venido, entró por las tierras e sennorios de su Alteza quemando los villajes dellos e haziendo otros muchos rrobos e crueldades, esforçandose de socorrer la çibdad de Tornay que los flamencos tenian çercada, lo qual no pudo hazer por la rresistencia que halló en los fieles vasallos de su Alteza con la ayuda dela gente noble de su casa, asy españoles como flamencos, e borgoñones e alemanes e ytalianos; antes fue costrenido a bolverse con gran perdida de su gente: y avnque estonçes sus enbaxadores tornaron otra vez a contratar en la paz, non se pudo asentar asy, porque se detenian en la rrestitucion de Fuenterravia, syn la qual, como dicho es, su Alteza tenia mandado non se concluyese cosa alguna, como porque para ello faltava el consentimiento del Papa, que con su Alteza estava aliado y hermanado. Bueltos los enbaxadores de su Magestad, de Calés, luego le vino en vn dia nueva cómo Tornay era tomada y Millan asynismo, y de la victoria que ovo contra el exercito del Rey de Françia y de beneçianos, donde Dios nuestro Sennor como justo juez a quien los coraçones ocultos delos onbres son manifestos, manifestó con los dichos vencimientos claramente la çavsa y querella de parte de su Alteza ser justa y santa y rrazonable, y la del Rey de Françia mala en su deservicio y dapno dela Christiandad. Con estas vitorias su Magestad diversas vezes fue persuadido, asy de parte del Papa como de otros prinçipes y potentados de Alemania e Italia, que fuese en Roma a coronarse, para lo qual de parte del ynperio se le ofreçió el servioçio que dicho avemos, y de parte delos prinçipes y çibdades de Italia otros muy grandes y en grandes cantidades, diziendole que por esta manera en brebe tienpo sujetaria Italla y la

rreduziria a su obediencia, tomaria sus coronas, vysitaria sus Reynos de Napoles e Seçilia, daria orden en el socorro de Vngria, y esto conplido, se podia bolver en estos sus Reynos; pero su Magestad, con el entrañable amor que ha tenido o tiene a ellos, acordandose de los trabajos e fatigas que avian rresçiuído en las alteraciones y movimientos pasados, y que aquellas crescerian sy con su breve venida no lo remediase, y que la fama de dezir que pasava en Italia ponía en duda su venida, de que los malos tomarian osadia y atrehimiento para continuar sus yerros, y que en las Cortes de Italia se podria mas detener de lo que dezian, teniendo como tiene a estos Reynos por cabeça la grandeza e fuerça e poder, de los quales vasta, no solo para sostener los otros que Dios le dió, mas avn para ganar otros de nuevo y en acrescentamiento de nuestra santa fe catolica poner *plus vltra* sus columnas; y teniendo como tiene fija e asentada en su coraçon y pecho Real la pérdida de Fuenterravia, en la rrecuperacion dela qual sy enpre se desvela y piensa, pospuesto todo lo susodicho determinó su camino para estos Reynos, y como christianysimo príncipe, proveyendo ante todas cosas suficientemente lo que convenia contra el turco, dexando para ello al Ilustrissimo Ynfante su hermano en su lugar y dandole su poder conplido en todo Alemania, y para entretenimiento de su persona e casa y estado, todos los estados e sennorios que su Magestad tenia en ella, que son seys títulos de archiduque y duque y muchos marquesados y condados y varonias y sennorios, que comunmente rrentan ochocientos mill florines de oro, y otros sesenta mill ducados de rrenta en cada anno en el Reyno de Napoles, e otro sy todo el seruiçio de gente de armas y de pío quel dicho ynperio le avia fecho, y despues lo que convenia proveerse para el buen gobierno de los sennorios de Flandes y para el rrecabdo de las fronteras dellos, para lo qual e para ayuda a los gastos de su venida los dichos sennorios hizieron otro terçero seruiçio de gran suma de florines; vino su Alteza en Inglaterra, donde el solene Rey fue solene y muy suntuosamente rresçiuído y festejado, y entre su Magestad y su Alteza fechos otros nuevos conçiertos en seruiçio grande de Dios e bien de todos sus Reynos y estados, con lo qual el dicho Serenysimo Rey de Inglaterra se declaró por henemigo publico, por mar y por tierra, del Rey de Françia, y como atal ha fecho y faze y hará guerra, y atrosy se encargó, sy neçesidad sobreviniere, de la defensa y guarda de los sennorios de Flandes. Despedidos su Magestad y el dicho Serenisimo Rey en gran conformidad de amos, enbarcosa su Alteza en Autona, y con prospero y feliz viage, llegó a los diez e syeto de jullio del anno pasado en Santan-

der. De las cosas sobredichas claramente podeys conosçer con quanto estudio e diligencia su Magestad procuró la paz, y como el Rey de Françia ha sydo promovedor y cavrador dela guerra pasada y presente.

Quanto ala segunda parte, llegado su Alteza en Santander, con diligencia començó aentender en las cosas tocantes al pro e bien destos Reynos, y para mejor proveer enellas tuvo determinado de llamar Cortes y enellas, sobre muy platicado, ordenar todas las cosas nesçesarias para el benefiçio y buen gobierno dellos; lo qual despues, con acuerdo e paresçer delos del su Consejo, difirió por algunos justos rrespetos e cavsas, e prinçipalmente porque en aquella sazón se ganó de los françeses el castillo de la Maya de Beobia, y se desbarató la gente del Rey de Françia en San Juan de Luz, y fue su Alteza ynformado que Fuenterravia estaba falta de vestymentos y vituallas, y que probeyendose, como no le entrasen otros de nuevo, façilmente se podria en brebe tiempo ganar, para lo qual paresçia aver buen aparejo con ynbiar sobre el çerco della los alemanes que con su Magestad abian venido e alguna cantidad del artilleria que su Magestad consigo traya, lo qual todo, con el deseo que sienpre su Magestad ha tenido e tiene ala cobrança dela dicha villa, mandó luego proveer e fue probeydo y suçesivamente durante el dicho çerco todo lo demas que paresçió conveniente proberse para que non se socorriese, y como quiera quela dicha villa por entonces a cavsa del tiempo, que hera tan fortunoso como vistes, y la gente de su Magestad no poder sufrir el trabajo delas noches en el canpo y de tener el Rey de Françia en su tierra tan junta aella, se socorrió syn que nuestra gente lo pudiese estorvar. Pero bien podreys juzgar quelos gastos que enello se hizieron fueron muy grandes, y en este medio tiempo su Alteza en benefiço de sus Reynos hizo muchas buenas cosas, entre las quales, porque los coraçones de sus subditos estubiesen quietos e seguros delos yerros pasados, hizo perdon general en çierta manera, como todos sabeys, y para sienpre jamas nunca se acordar dellos, lo puso en olvido, porque su Alteza tiene que aquellos fueron cavrados por persuasyones y subgestiones diabolicas y falsas de algunas personas particulares y con dannados animos por sus codiçias y particulares yntereses e ynvasiones engannaron los pueblos e gentes dellos. Asymismo mandó rreduzir su Alteza a devido numero de personas su Consejo Real, los quales por su Real persona visitó e ha fecho visitar y estan visitadas las avdiencias e chançilleries desta villa y dela çibdad de Granada, los alcaldes e alguaziles de su casa e corte e todos los otros ofiçiales, asi de la justiçia como dela hazienda, y el Consejo delas Indias e delas Hordenes, en la vista

de las quales visitaciones, con toda diligencia ha mandado entender y se entiende, e otrosy ha entendido en poner recado, asy de gente como de vastimentos, en las fronteras, de manera que sus henemigos non las pudiesen ofender ni hazer mal ni dapno enellas, y dado horden como lo nescesario para el gasto dela casa dela Reyna nuestra Sennora se sytue en parte cierta y en rrentas seguras, de manera que aquello este conplidamente probeydo y syn nescesidad ninguna, e como da aqui adelante la gente de armas sea pagada ordynariamente en los terminos e plazos acostunbrados, de manera que en ningun tiempo coman sobre los pueblos, como hasta aqui lo han fecho, lo qual su Magestad ha syn-tido y syente mucho; a probeydo delas iglesias catredales que estavan vacas a personas calificadas y de mucha doctrina y rreligion; dela presidencia del ofiçio dela Inquisiçion a perlado con quel santo ofiçio será justa e devidamente administrado; ha entendido en saber las cosas de su hazienda y enel estado general della e fecho e hordenado otras cosas muy provechosas, que por evitar prolixidad y ser a todos notorias, non se os dizen.

Agora manda su Alteza que sepays el estado delas cosas presentes en que conviene proveerse con gran diligencia y cuydado, y lo primero que mas vrgo enel pecho Real de su Magestad es la conquista quel gran turco ha començado contra la christiandad, las victorias que Dios nuestro Sennor ha permitido dele dar asy en la toma de Belgrado como en la de Rodas, el grande exercito que al presente tiene onel Reyno de Vngria, el qual fortifica y engrosa por mar y por tierra, y con el qual sy non se le pona freno y rresistencia con hexercito poderoso y vastante, teme su Magestad, por las cartas que tiene, que converná alos dichos Reyes de Vngria e Bohemia tomar con él asyento a su voluntad o poner sus Reynos a mucho peligro de perderlos, lo qual y cada vna cosa dello, sy Dios nuestro Sennor lo permitiese, seria en total destruyçion y perdiçion dela christiandad, porque de alli podria venir el dicho turco, syn taner cosa en medio quele estorvase, sobre Napoles e Seçilia e Italia, e sobre los sennorios que su Magestad y el dicho Illustrisimo Ynfante su hermano tienen en Alemanna, que son los mas proximos e çercanos a él, contra el qual, estando su Alteza en Palençia, teniendo el dicho turco su çerco sobre Rodas, mandó proveer que de Napoles fuesen dados todos los bastimentos y otras cosas que por los caballeros de la dicha rreligion fuesen pedidos, y juntamente con esto escriuió su Santidad, suplicandole que çerca del socorro de Rodas mandase proveer luego, pues conosçia quanto ynportava ala christiandad sustenella, y qué por

su parte haria lo mismo; lo qual por estonçes su Beatytud, asy por ser nuevo enel Pontificado y nuevamente llegado en Roma, non pudo tan brevemente como quisiera hazer asy; Rodas, por falta de socorro, se perdió, en gran dapno y verguença de toda la christiandad, de que su Alteza tovo e tiene el dolor o sentimiento que vn tan catolico e justo Rey deve tener. Perdido Rodas, su Beatitud, viendo el peligro en que la christiandad estaba, por vn brebe sollicitó alos prinçipes christianos que por tres años hiziesen guerra, la qual su Magestad y el serenysimo Rey de Inglaterra por el beneficio dela christiandad açetaron, quedando las cosas enel estado que estavan, y para ello ynbiaron sus poderes vastantes; mas el dicho Rey de Francia, que antes mostraba quererla, la rrevsó. La cavsa prinçipal quo para ello tuvo, segun se cree, fue el trato que tenia para tomar a Seçilia por medio de algunos malos seçilianos y del Cardenal de Bolterra, el qual, con la dicha tregua, le paresçió que se estorbava de prender. Pero Dios nuestro Sennor, que en todo se muestra tener espeçial cuydado delas cosas de su Magestad, lo hizo mijor, porque miraglosamente se descubrió el dicho trato, y algunos de los dichos seçilianos que en ello heran partiçipes y consejos (*sic*) fueron presos e han confesado sus delitos, e asy mismo el dicho Cardenal de Bolterra, por cuya mano se tratava, y cuyas cartas fueron tomadas y dadas a su Santidad, por mano de su Beatitud, de todo plenariamente ynformado, con acuerdo del sacro Colegio, fue preso y puesto en buena guarda enel Castillo de Sant Angel. Conosçida por su Santidad la yn-tencion del dicho Rey de Francia y los tratos en que andava, y como eran en dapno vniversal dela christiandad, y el peligro en que estava, por la potencia del turco, tomando su Magestad por amparo y defensyon de nuestra santa fee catolica contra el dicho turco, le conçedió cruzada con grandes prerrogativas y la quarta parte de los frutos e rrentas eclesiasticas por vn año para ayuda de los gastos dela armada, que su Magestad mandare fazer contra el dicho turco; lo que della se oviese solamente quiere (*sic*) su Magestad se convierta en la dicha armada y no en otra cosa ninguna. Conosçiendo, pues, su Magestad el peligro en que al presente está la christiandad, y como el dicho turco ensoverveçido delas vitorias sobredichas entiendo en la suversyon dela santa Sylla apostolica e yglesia de Roma e vniversalmente de nuestra santa fee catolica, condeçendiendo alos rruegos e amonestamientos de nuestro muy Santo Padre, tiene ofresçidos a su Santidad contra el dicho turco sus tierras y estados y todo su poder, y aviendo nesçesidad, su Real persona; lo qual non dubda que con la grandeza de sus Reynos, y prinçipalmente

destos y delos animosos coraçones delos naturales dellos y justa empresa y santa querella, con el fabor e ayuda de Dios nuestro Sennor, abrá vitoria dél y de sus gentes, e asy mismo os manda fazer saber que todas las mares destos Reynos, asy de Llevante como de Poniente, estan llenas de cosarios y rrobadores françeses y moros y turcos, los quales han fecho y hazen grandes dapnos enellas y en los navegantes por ellas, y lo que nunca se pensó, han pasado en las yslas de Canaria y del mar Oçeano, donde han tomado muchos navios que venian con oros e otras joyas e mercadorias delas dichas Indias e yslas. Otrosy quel dicho Rey de Françia, segun su Alteza ha sido çertificado, se esfuerça de hazer nuevos exerçitos por mar y por tierra, por rremedio de lo qual su Alteza al presente manda fazer y se haze otro grueso exerçito de gent de armas y de ynfanteria, conel artilleria y vastimentos nesçesarios, y tiene concertados con el dicho Serenisimo Rey de Inglaterra, como asy mismo haga él otro por la parte de Calés, y su Alteza por las fronteras de Flandes, los quales dichos tres exerçitos a vn tienpo entren poderosamente por Françia; por manera que con el ayuda de Dios nuestro señor, espera su Magestad, no solo de rrefrenar los ynpetos del dicho Rey de Françia y tomar a Fuenterravia, que por la honra suya y destos Reynos tanto deseava, pero avn de tomar al dicho Rey de Françia otras villas e fortaleças; e asy mismo su Alteza para alinpiar las mares delos dichos cosarios françeses y turcos y moros, ha mandado hazer otra armada gruesa per mar poderosa y vastante para el dicho efete y dar horden como las fronteras esten a muy buen rrecavdo, de manera que non puedan rresçiuir mal ni dapno. Para conplir todas estas nescesidades tan vrgentes y nesçesarias, y que, como vedes, tan brebe y pronto rremedio rrequieren, las rrentas de su Magestad ne vastan ni deñias al presente su Alteza se puede ayudar de ninguna cantidad, porque lo que han valido y rrentado durante su avsençia y despues acá, está todo gastado, parte en las armadas que se hizieron asy para el descubrimiento delas yslas dela Espeçeria, las quales a gran provecho destos Reynos e naturales dellos se hallaron e descubrieron, y en la que se hizo para la toma de los Gelves, grandes cantidades durante la avsençia de su Magestad en allanar estos Reynos delos movimientos pasados y despues en la paga dela gente de armas e çerco sobre Fuenterravia y otras cosas nesçesarias, y manda su Alteza que asy mismo os diga que dende el dia que su Magestad partió destos sus Reynos fasta el que tornó enellos, no gozó ni se aprovechó dellos de solo vn maravedi dela rrenta dellos, e que los gastos que hizo su Magestad estande avsençe en las cosas arriva

dichas y otras muchas que non se dizen, fueron delas rrentas e seruiçios de los sennorios de Flandes e de Napoles e Seçilia, e no cosa alguna de rrentas destes Reynos.

Las cosas sobredichas, que son dela calidad e ynportançia que vedes, os ha mandado comunicar su Magestad asy particularmente para que conozcays el gran amor que tiene a estos Reynos e a los naturales dellos, e para que como buenos subditos e fieles vasallos, platiquemos entre nosotros enel rremedio dellas, de manera que Dios nuestro Sennor ela rreligion christiana sea conserbada con ayuda de vosotros que syenpre aveys sydo y fuystes los prinçipales defensores della. E otrosy sobre el seruiçio que conseyderadas las nesçesidades sobredichas, estos Reynos procuran bazer a su Alteza, el qual su Magestad quisiera escusarse de mandaros, por no fatigaros ni travajaros, sy por otra via lo pudiera rremediar, como hasta aqui lo ha fecho, vendiendo algunos juro para sostener el dicho çerco que se tuvo sobre Foenterravia, en lugar delos quales, por non danificar su Corona Real a surrogado y puesto otros tantos delos que tenian los eçebtados de perdon que por sentençia fueron aplicados a la camara de su Magestad y encarga os y manda os su Alteza que como buenos fieles e subditos vasallos luego platiquemos y entendamos en lo susodicho, pues conosçeyes el dapno e peligro que la dilacion podria traer si con tiempo no se rremediase, y en todo fagais como el de tan buenos subditos e vasallos espera, y las nesçesidades dichas lo rrequieren, e como syenpre aveys fecho con su Alteza e con los Reyes sus antecesores e progenitores, lo qual su Alteza terná en syn-gular seruiçio destes Reynos e de vosotros e memoria dellos para los honrrar e acrescentar, e avosotros hazer merçed como vuestros muchos seruiçios lo meresçen, delo que asy platicaremos y acordaremos çerca delo susodicho que su Alteza sea por nosotros consultado para mandar luego proveer lo que convenga e sea nesçesario proveerse.

En la villa de Valladolid, a catorze dias del mes de Jullio de mill e quinientos y veynte y tres años, por mandado del enperador y Rey nuestro Sennor, se leyó esta escriptura e propusyçion, estando presente su Çesarea y Catolica Magestad e todos los procuradores de Cortes del Reyno que estavan juntos para ello. Yo Francisco de Salmeron, escriuano de Cámara de sus Çesarea y Catolicas Magestades, de los que rresyden en el su muy alto Consejo y su escriuano de Cortes fuy presente a ello.—Francisco de Salmeron,

EL REY.

Por la presente prometo por mi fee y palabra Real, a vos los procuradores de Cortes de las cibdades e villas destos nuestros Reynos y senorios, que al presente estays juntos en estas Cortes, que yo he mandado hazer y celebrar en esta noble villa de Valladolid, que otorgado el seruiçio dentro de veynte dias, que los capitulos que fueron dados y supplicaciones generales y partyculares que traeys de vuestras çibdades o villas, los mandaré ver e responder como mas convonga, e se darán despachadas las provisiones que se acordaren y aquellas mandaré guardar agora y en todo tiempo, y para efectuar lo susodicho, mando al mi gran çançiller presidente de las dichas Cortes y al asystente letrado e otros ofiçiales dellas, que hasta que esto sea fecho e conplido se junten cada vno de los dichos veynte dias, para que entiendan en los dichos despachos de lo qual os mando dar la presente, firmada de mi nombre, fecha en Valladolid a diez e ocho dias del mes de Jullio de mill e quinientos e veynte e tres años.—Yo el Rey.—Por mandado de su Magestad.—Antonio de Villegas.

En la noble villa de Valladolid, miercoles quinze dias del mes de Jullio, año del nascimiento de nuestro Salvador Christo de mill e quinientos e veynte e tres años, estando juntos en la capilla del capitulo del monesterio de Sant Pablo de la dicha villa, el muy magnifico señor Martin Lianas de Gatynana¹, gran çançiller de sus Magestades, presidente de las Cortes, que sus Çesarea y Catolicas Magestades han mandado hazer e celebrar en esta dicha villa, y el señor Licenciado frey don Garçia de Padilla, clabero de Calatrava, presidente del Consejo de las Hordenes y asystente de las dichas Cortes; y el señor doctor Lorenzo Galindez de Carvajal, letrado de las dichas Cortes, todos del Consejo de su Magestad, en presencia de nes Antonio de Villegas y Bartolome Ruyz de Castañeda, secretarios de sus Magestades; y Luys Delgadillo e Francisco de Salmeron, escriuanos de las dichas Cortes; estando ansy mismo presentes en la dicha capilla Luys Sarmiento e Alonso Diaz de Cuevas, aloaldes mayores de la muy noble çibdad de Burgos, procuradores de Cortes por la dicha çibdad; e Luys Barba e Pedro de Villamizar, rregidores de la muy noble çibdad de Leon, procuradores de Cortes por la dicha çibdad; y don Gutierre de Guevara, rregidor de la muy noble çibdad de Toledo; e Alonso de Sosa, jurado della, procuradores de Cortes por la dicha çibdad; y el liçençiado Juan Rodri-

¹ Así en el texto, en vez de Marcurinus de Gatynara que era el nombre del Gran Çançiller.

guez de Pisa e Hernando Alvarez Capata, veynte e quatro de la nombrada e gran çibdad de Granada, procuradores de Cortes por la dicha çibdad; y don Jorge de Portugal veynte e quatro de la muy noble çibdad de Seuilla, e Juan de Almansa, jurado della, procuradores de Cortes por la dicha çibdad; y don Luys Mendez de Sotomayor y Hernando Narvaez de Sayavedra, veynte quatro de la muy noble çibdad de Cordoba, procuradores de Cortes por la dicha çibdad; y el comendador Diego Grande Otaça y Pedro Çambrano, rregidores de la muy noble çibdad de Murçia, procuradores de Cortes por la dicha çibdad; y don Pedro Ponçe de Leon e don Antonio de Cordoba, veynte quatro de la famosa çibdad de Jaen, procuradores de Cortes por la dicha çibdad; e Juan Pereyra e Diego Osorio, rregidores de la muy noble çibdad de Salamanca, procuradores de Cortes por la dicha çibdad; e Garcia de Ocanpo, rregidor de la muy noble çibdad de Çamora; e don Alonso Enrriquez, vezino della, procuradores de Cortes por la dicha çibdad; e Nunno Gonçalez de Aguila e Diego Aluarez de Bracamonte, rregidores de la muy noble çibdad de Avila, procuradores de Cortes por la dicha çibdad; e Pedro de la Hoz e el liçenciado Alonso de Miranda, rregidores de la muy noble çibdad de Segovia, procuradores de Cortes por la dicha çibdad; e Luys Carrillo de Albornoz, rregidores de la muy noble çibdad de Cuenca, y Hernando de Valdes, vezino della, procuradores de Cortes por la dicha çibdad; e Jorge de Herrera e Rodrigo de Verdesoto, rregidores de la muy noble villa de Valladolid, procuradores de Cortes por la dicha villa; e Pedro de Viloa y Hernan Rodriguez Portocarrero, rregidores de la muy noble çibdad de Toro, procuradores de Cortes por la dicha çibdad; y el liçenciado Gonçalo Yannez, vezino de la muy noble çibdad de Guadalajara, e Luys Gutierrez, rregidor della, procuradores de Cortes por la dicha çibdad; e Diego de Herrera, rregidor de la muy noble villa de Madrid, e don Juan de Castilla, vezino della, procuradores de Cortes por la dicha villa.

Luego el dicho Sennor gran chanciller presidente de las dichas Cortes, dixo a los dichos procuradores de las dichas Cortes, que ya sabian como ayer, martes, su Magestad les avia mandado que se juntasen oy dicho dia en la dicha capilla donde estavan juntos para rresponder ala propusycion que por mandado de su Magestad se les avia leydo el dia de antes. Por ende que de parte de su Magestad les encargaba e mandava que platycasen sobre ello e rrespondiesen a su Magestad. E luego los dichos procuradores de las dichas Cortes, dixeron que ellos querian entresy hablar e platicar para rresponder a su Magestad, que pedian al

dicho Señor gran chanciller presidente de las dichas Cortes, que de parte de su Magestad les diese licencia para ello, y el dicho Señor gran chanciller, respondió que ya sabian quela costumbre que en las Cortes pasados se avia tenido, hera que lo que se platicase por los procuradores de Cortes, fuese en presencia del presidente e asistente e letrados delas dichas Cortes, e los otros oficiales que alli estavan por mandado de su Magestad, por ende, que guardando la dicha costumbre, sy algo querian platicar sobre la dicha respuesta que a su Magestad avian de dar, lo platicasen alli, pues todos generalmente deseavan lo que convenia al servicio de sus Magestades y al bien destos Reynos, e luego los dichos procuradores de Cortes dixeron al dicho Señor gran chanciller, les diese licencia para que algunos dellos fuesen a su Magestad a les suplicar les diese licencia para platicar la respuesta que avian de dar cerca delo que de su parte les avia sydo leydo en la dicha proposicion, y el dicho señor gran chanciller les dixo que nombrasen las personas que quisiesen de entre sy, para que fuesen a su Magestad a le suplicar lo susodicho, y luego los procuradores delas dichas Cortes acordaron que los dichos Luys Sarmiento, e Luys Barba y el licenciado Juan Rodriguez de Pisa, y don Jorge de Portugal, y don Luys Mendez de Sotomayor y don Gutierre de Guevara, fuesen a su Magestad, para que en nombre de todos le suplicasen oviese por bien e fuese servido de mandar oyr las ynstruções que trayan, delo que se debia probeer generalmente, que convenia a su bien e al bien destos sus Reynos, antes que se hable en lo del servicio y que dixesen las mijores razones que les paresciese para ello. E luego *incontinenti* los dichos Luys Sarmiento, y don Gutierre de Guevara, e don Jorge de Portugal, e don Luys Mendez de Sotomayor, e Luys Barba y el licenciado Juan Rodriguez de Pisa, fueron ante su Magestad, y en presencia de nos los dichos Bartolome Ruyz de Castañeda, secretario, e Francisco de Salmeron, e Luys Delgadillo, escriuanos delas dichas Cortes, el dicho licenciado Juan Rodriguez de Pisa, dixo a su Magestad lo siguiente :

Sacratissimo Cesar Catolico Rey nuestro Sennor.

Los procuradores de vuestros Reynos que han venido a esta su corte, lo primero que suplican a vuestra Magestad es que tenga creydo y entendido, que en todos sus senorios no ay quien tanto le ame y desee su servicio como ellos y los Reynos que rrepresentan, y que aesto

tienen muchas e grandes obligaciones, la lealtad que deven a su Rey e señor natural, los trabajos que ha padescido y peligros en que se ha puesto por venir a los visitar, e mas propriamente a los rredimir, hazer e criar de nuevo, e que con su bienaventurada venida cesaron los males mayores e calamidades que en tan brebe tiempo nunca ovo ni en España ni en el mundo, y con su presencia Real en ellos florece la justicia e paz que nunca se pensó; añadase a esto ver claramente que tenemos el syglo de oro que se esperaba, y entera felicidad de ser rregidos e gobernados por príncipe glorioso, justysimo, prudentysimo, temiente a Dios, y lo que mas es verdadero miraglo en tal hedad, aver subido en la cumbre de la perfeccion de virtudes. Los rromanos dezian quando avia algun príncipe en jobentud bien ynclinado, que hera otra esperanza para Roma, nosotros dezimos mas que ellos, que en vuestra Magestad no se espera mayor efecto, porque ya gozamos del fruto entero que en qualquier hedad avnque lonjeva puede dar la dignidad ynperial e rreal; alliende deste, se ofrece otro vinculo particular, que los mas caballeros que fueron helegidos y enbiados por procuradores son criados de vuestra Alteza, e han rescuido mercedes e beneficios dela casa Real, y todos ellos en el tiempo delas alteraciones pasadas tovieren la lealtad que devian, e por ella padescieron grandes dapnos e persecuciones, pusyeron sus vidas e faziendas por la defensa de vuestro Real estado. Algunos de los sabyos antyguos dixeron quel Rey es cabeça de sus Reynos, otros dixeron que se servia (*sic*) dellos. Syguese de aqui adelante, que los miembros quieren la ynclumidad dela cabeça, y quel cuerpo quiere el bien de su anima; y pues todo es cierto e conoscoído, de creer es, quellos y las çibdades e Reynos quelos enbiaron, se an desbelado en pensar el mejor paresçer e consejo que vuestra Magestad ha de tomar en estos tiempos, que han de ser creidos tanto como los del vuestro Consejo, que rresiden e estan a vuestro lado, que por ventura algunos no vieron las cosas pasadas, y otros con grandes ocupaciones no tienen tanto lugar de pensar, por cierto, muy poderoso Señor, que vista la ooasyon que algunas çibdades e personas tovieron para hazer el llebantamiento e alteracion, fuese el scruiçio pasado dela Corunna y que no fueron oydos los procuradores tan conplidamente como quisieran. Esta enfermedad se avia de curar con medeçina contraria, que primeramente fuesen conplidamente oydos y despachados sus negocios y rremediados los agravios que pretenden, y despues desto avia de ser pedido el scruiçio. E avn tenemos el atrevimiento de dezir que fuera mas servido vnestra Magestad quel llamamiento fuera

solamente para platicar e conferir lo que conviene al seruicio de vuestra Alteza e bien de sus Reynos, sin fazer mençion del seruicio, porque entonçes no fueran los Reynos e pueblos tan descomedidos, sy les fueran propuestas las necesidades que se ofrecen, que ellos syn solo pedir, non se aventajaran en seruir en otra mayor cantidad que la que agora seles ha de pedir, y aquesto non se hizo; venidos por mandamiento de vuestra Magestad y por su carta patente, en la qual lo primero que seles dize es que vengan a hablar, e conferir, e suplicar lo que conviene al Rey e al Reyno, e despues, en fin, se dize que trayan poder de otorgar el seruicio. Justa cosa es, especialmente en tal tiempo, que vuestra Magestad mande guardar la horden de su carta Real, y esto no para poner ni hazer premia, ni dar horden a vuestra Real voluntad, ni otro torçedor ni prenda, saluo que mande ver los capitulos que se darán, y aquellos mande rresponder, e despachandolos e proveyendolos como a vuestra Magestad paresçiere que conbiene a su seruicio, será esto tan gran contentamiento delos pueblos, que piensen nunca aver rresçuido mayor merçed. Todos conosçeran que la principal yntencion de vuestra Magestad fue en probeer e remediar e hazer merçed a sus Reynos, y que lo açesorio y menos prinçipal fue, por las vrgentes necesidades, socorrer de sus haziendas; con esto en que tan poco se aventura e deliere el seruicio avnque con vuestra Real potencia todos tienen tranquilidad, mas el pueblo vna vez llebantado y alterado no se sabe de que voluntad e animo está; sy viesen dispusyçion, viendo esto que se hiziese, todos se mudarian o alo menos seles quebrarian las alas para nunca tener mas que dezir ni pensar, e quedarian los leales perpetuamente confirmados en la fee de la corona Real; non podemos pensar que vuestra Magestad pueda negar esta merçed que pedimos, ni que se dexede hazer, por lo que se a apuntado la novedad delo que se a fecho en otras Cortes, porque la costumbre pasada entre Rey e vasallos, ninguna fuerza tiene para que vuestra Magestad sea obligado ala seguir, e las leys e costumbres son sujetas a los Reys, que las pueden hazer e quitar a su voluntad, e vuestra Alteza es ley viba e animada en las tierras, que por nuevas causas suçedidas, puede e deve seguir las leys de vuestros Reynos, hazer nueva ley e costumbre, e por esta vez suspender la costumbre pasada, sin perjuicio dela preminencia Real; e hazer merçed a sus Reynos no es perder derecho ni rreputacion en ellos ni los estrannos synon ganarla e acrecentarla; con la humildad que devemos, prostrados ante los pies de vuestra Magestad, suplicamos que esta sea la primera e prinçipal merçed que en estas Cortes sus Reynos rresçiban para que

nos esfuerçemos e confiemos de pensar otras cosas que mas convengan al prospero estado de vuestra Alteza.

El fecho el dicho razonamiento a su Magestad por el dicho licenciado Juan Rodriguez de Pisa, por sy y en nonbre de todos los otros procuradores de las Cortes presentes e avsentés, luego *incontinenti* su Magestad le rrespondio lo siguiente :

Yo amo e quiero tanto estos mis Reynos y los suditos e vasallos dellos como a mi mismo, y con este amor a los procuradores que estays juntos en esta villa se os dixo ayer particular y generalmente todas las cosas que oystes, que creo que nunca jamas se dixeron en ningunas Cortes tan especificadamente, y por ellas aveys entendido las nesçesidades que se han ofreçido, por donde me he movido a juntar Cortes, y en verdad que desde que desenbarqué en Santander me determiné de hazellas, para probeer las cosas que cunplen al bien de todos estos Reynos, y con otras grandes nesçesidades que han ocurrido, non lo he podido hazer mas presto. Yo quisiera escusarme de pedir os seruiçio porque querria levar a todos los pueblos delos gastos que fuese posyble, e deseo avmentallos y acreçentallos; pero como os es notorio, por ynduzimiento de algunos malos que fueron ocasyon delos llebantamientos pasados, hanse me ofreçido tan grandes gastos y costas, como sabeys, y por esto no me he podido escusar dello, ayer os hablé pidiendo os el seruiçio, y agora quiero pedir os consejo, y pues es el primero consejo que os pido, yo os rruego que me le deys bueno, como de vosotros espero; Quál os parece que seria mejor, que me otorgasedes luego el seruiçio, pues como ayer os lo prometí e agora de nuevo os lo prometo, yo no alçaré las Cortes hasta aver rrespondido e probeydo todas las cosas que me pidieredes, coma sea justo, e mas cunpla al bien destes Reynos, y que parezca que lo que proveo y las merçedes que hiziere, lo hago de mi buena voluntad, o que primero os rrespondiese a los capitulos que traeyes, y se dixese que lo hazia porque me otorgasedes el seruiçio? Y pues sabeys que siempre se acostumbra hablar primero en lo del seruiçio, y ansy se hizo con los Reys mis antegesores, no es justo que pierda la costunbre que hallé; en quanto a esto les quiero parecer, y pasar adelante, e hazer mejores merçedes a estos Reynos, delo que no podeys tener dubda ni lo podeys juzgar hasta veer el fin, y sy ansy lo hiziere, me vesareys las manos, e sy non nunca mas me creays. Y pues yo os amo tanto como los Reys mis predeçores, y como os he dicho, deseo hazer todo bien e merçed a estos Reynos, por qué se hará conmigo tan gran novedad? Ami no me va nada en que otorgasedes el seruiçio.

de aqui a tres o ocho dias, pero por las causas que os he dicho, y porque no ay ninguna cosa que todos no lo sepan, e viniendo esto a noticia de los principes, ansy del turco como de christianos, para mi reputacion pareceria muy mal que non se hiziese conmigo lo que se ha fecho sienpre con los otros Reys mis predecesores, y los malos se olgarian e ternian ocasion de dezir que lo que os concediere e otorgare, lo hago porque me deys el seruicio: no me parece que lo deveys fazer, y pues las necesidades que a esto me mueven fueron causa dellas muchos males, vosotros, que soys buenos y leales, las remediad, haziendo lo que deveys, como yo de vosotros espero.

Y dada la dicha rrespuesta por su Magestad a los dichos procuradores de las dichas Cortes de suso declarados, se tornaron ala dicha capilla, donde estavan juntos el dicho señor gran chanciller con los dichos licenciado frey don Garcia de Padilla, clauero de Calatrava, y doctor Lorenzo Galindez de Carvajal, con todos los otros procuradores de las dichas Cortes, desuso declarados, e bueltos, el dicho licenciado Juan Rodriguez de Pisa, refirió a todos los procuradores de las dichas Cortes las palabras que su Magestad les avia rrespondido, y oydas, todos juntamente dixeron que pidian al dicho señor gran chanciller, presidente de las dichas Cortes, los diese licencia para se juntar e rresponder a lo que de parte de su Magestad les hera dicho, y el dicho Señor gran chanciller les dixo que, conformandose con lo que su Magestad les avia dicho e rrespondido, y con la costumbre que se avia tenido en las Cortes pasadas que alli en su presencia e de los otros oficiales de su Magestad que estaban presentes platicasen lo que quisiesen cerca de lo que querian rresponder a su Magestad, y porque todavia los dichos procuradores de las dichas Cortes ynsystieron en pedir la dicha licencia, el dicho señor gran chanciller les mandó, de parte de su Magestad, que para otro dia jueves, alas ocho oras de la mañana, se juntasen en la dicha capilla, e delibrasen la rrespuesta que a su Magestad entendian dar, cerca de lo que de su parte les avia sydo dicho, e nsy salieron todos juntos de la dicha capilla con el dicho señor gran chanciller.

E despues de lo susodicho jueves por la mañana, a diez e seys dias del dicho mes de Jullio del dicho año, estando juntos en la dicha capilla el dicho señor gran chanciller e el dicho licenciado frey don Garcia de Padilla, clauero de Calatrava, todos los dichos procuradores de las dichas Cortes, de suso declarados en presencia de nos los dichos secretarios y escriuanos de las dichas Cortes, [el dicho señor gran chanciller les dixo] que ya sabian lo que su Magestad les avia rrespondido cerca de lo

que le avian enbiado a suplicar, y pues su Magestad mandaba que se obserbase la costumbre que se avia guardado en todas las cosas pasadas, que hera hablar primero en lo del seruiçio con que estos Reynos avian de servir a su Magestad, que se viesen los memoriales generales que trayan, e rrespondiesen a su Magestad en lo del seruiçio, pues los avia çertificado que no rronperia ni alçaria las dichas Cortes fasta que fuesen vistos los dichos memoriales y se rrespondiese aellos, lo que su Magestad veyá que convenia a su seruiçio e al bien destos sus Reynos; e luego todos los dichos procuradores delas dichas Cortes, eçeto los procuradores dela dicha çibdad de Guadalajara, dixeron que suplicavan a su Magestad que ante todas cosas mandase todavia ver los dichos memoriales generales e particulares que trayan de sus çibdades, porque trayan mandamiento escripto delas dichas çibdades e villas para que no otorgasen el dicho seruiçio hasta que los dichos memoriales fuesen vistos; y los dichos liçenciado Gonçalo Yannez e Luys Gutierrez, procuradores por la dicha çibdad de Guadalajara, dixeron que ellos, consyderadas las nesçesidades que su Magestad les avia dicho, y por otras cavsas que dixeron en vna petiçion que presentaron, dezian que, ante todas cosas se devia hablar en lo del seruiçio, pues su Magestad avia prometido que mandaria veer y despachar los memoriales que trayan. E luego *yncontinenti*, el dicho señor gran çançiller dixo atodos los otros procuradores de las dichas Cortes, que presentes estavan, que pues no rrespondian alo que de parte de su Magestad les hera mandado, quel haria saber a su Magestad lo que pasava para que mandase probeer lo que cunpliese a su seruiçio.

E despues delo susodicho este dicho dia jueves, enla tarde, estando juntos enla dicha capilla el dicho señor gran çançiller presydeute delas dichas Cortes, y el dicho liçenciado frey don Garçia de Padilla, clavero de Calatrava, y asystente delas dichas Cortes y todos los dichos procuradores delas dichas Cortes, de suso declarados, el dicho señor gran çançiller les dixo quel avia dicho a su Magestad lo que avian rrespondido en la junta que tovieron oy dicho dia de mañana, y su Magestad dezia que no avia de dar lugar que se hiziese novedad alguna enestas Cortes, antes mandaba que se obserbase enellas la costumbre que se avia guardado en las Cortes pasadas, que hera, que primero se hablase enel seruiçio que avian de hazer a su Magestad, y que esto fecho, se entenderia enlo delos memoriales que trayan desus çibdades e villas. Por ende que de parte de su Magestad les mandaba que ante todas cosas platicasen enel seruiçio. E luego los dichos procuradores

delas dichas Cortes botaron cada vno por sy, y dixerón que ellos trayan ynstruccion de sus çibdades e villas para que no otorgasen el dicho seruiçio fasta que se viesen los memoriales generales e particulares que trayan, y syn que esto se viesse non podian hablar en lo del seruiçio, y los dichos procuradores de Cortes dela dicha çibdad de Guadalajara rrespondieron, que dezian lo que oy de mañana avian dicho por la dicha su petiçion; e rrespondido lo susodicho luego *yncontinenti* el dicho sennor gran çançiller dixo a los dichos procuradores de las dichas Cortes que nonbrasen personas entresi que fuesen adar la dicha rrespuesta a su Magestad. Y los dichos procuradores de las dichas Cortes nonbraron a los dichos Luys Sarmiento e Luys Barba e Luys Carrillo de Albornoz e liçençiado Juan Rodriguez de Pisa e don Jorge de Portugal e don Luys Mendez de Sotomayor e don Gutierre de Guevara e don Alonso Enriquez, los quales fueron ante su Magestad. Y el dicho liçençiado Juan Rodriguez de Pisa, por si e en nombre dellos e de todos los otros precuradores de Cortes, dixerón a su Magestad lo siguiente:

Invictissimo Çesar Catolico Rey nuestro Sennor.

Ala suplicaçion que hizimos a vuestra Magestad en nonbre de vuestros Reynos rrespondió por su misma Real persona dandonos tan larga quenta e rrazones con tanto amor y vmanidad, que nos obliga a vesar sus Reales manos y a dar de nuevo graçias a Dios por ver con nuestros ojos e oyr con nuestros oydos quel prinçipe que nos gobierna es la mas eçelente persona que ay enel mundo, y que por su prudencia y las otras dotes de su Real persona es meresçedor de otros ynperios e sennorios sy los oviese mayores delos que posee. No ay quien pueda rremediar e rreferir las palabras e sentençias que vuestra Magestad nos dixo, syno la suma dellas, que a nuestro pareçer fue, dezirnos el grande amor que tiene a estos Reynos, y las cavsas que ay para ello, y las cavsas de diferir las Cortes hasta agora, y las rrazones e cavsas que parece que ay para no permitir que se haga novedad en que primero se oygan las suplicaçiones, que se otorgue el seruiçio, e que no es justo que vuestra Magestad vaya perdiendo dela costunbre que halló introduzida por los Reys catolicos, y que en quanto a esto les queria pareçer e pasar adelante con fazer mayores merçedes a sus Reynos que ellos hizieron, e que sy lo queriamos esto, pensando que no avian de ser oydas nuestras petiçiones e suplicaçiones, e despachadas, que nos daba su fee e palabra

Real, que no se quitarian ni quebrantarian las Cortes fasta que esto fue-
se fecho y que viesemos el fyn desto, y que no juzgasemos fasta que se
viese, e que sy ansy se hiziese, que besemos las manos a vuestra Ma-
gestad, e que sy ansy non se hiziese, nunca mas lo creyesemos, y otras
palabras, con lasquales se podrian satisfazer otros Reyns e príncipes sy los
oviese yguales de vuestra Magestad, quanto mas nosotros, syerbos e
vasallos; y es verdad que para nosotros entera satisfacion es, y que de-
vemos acreerlo, que sale de boca de vuestra Magestad, como en verdad
proçede de boca de Dios, que le puso en su lugar; mas la cavsa de nues-
tro descontentamiento es, que a nuestro parecer vuestra Magestad to-
maria mejor consejo en contentar sus Reynos e sennorios, oen tan pe-
queña merçed, que la tienen por muy grande, y que en preçeder o pos-
poner el seruiçio, o dexarle de pedir antes o despues, pues aquel non se
ha de negar aviendo cavsas para ello, que vuestra Magestad no pierde
en que sus Reynos sean alegres y contentos, pues enesto otra merçed
no rresçiben, y que sy es merçed por ella fecha a sus vasallos, se lo su-
plicamos, y que no somos ni podemos ser en otra cosa, porque, puesto
que los poderes vengyan syn limitaçiones, aparte traemos ynstruçiones
delas çibdades que nos dieron los poderes, por las quales nos limitan e
dizen que no otorguemos seruiçio syn que vuestra Magestad oya e des-
pache como fuere seruido nuestras suplicaçiones, y los procuradores que
no traen esta limitaçion, espresamente traen hordenado de sus çibdades
que lo hagan ansy, y que se junten con los otros procuradores que pi-
dieren cosas justas, y estos se conforman con los que traen poderes limi-
tados por sus ynstruçiones, de manera que, allende de ser a nuestro
paresçer seruiçio de vuestra Alteza, no podemos, avnque queramos,
consentir otra cosa como procuradores que no pueden çeder lo quehes
es mandado, segun que vuestra Magestad lo puede mandar ver en su
Consejo. Y por esto otra vez vmillmente suplicamos a vuestra Magestad
no permita ni mande que hagamos contra vuestro seruiçio y contra
nuestras honrras, e sy vuestra Alteza fuere seruido, nos mande hazer
correos alas çibdades faziendoles saber todo lo suçedido, y avn presin-
diendo de los que se conformen con la voluntad de vuestro Alteza, y
que se contenten con que se presindiere, y porquel gran çançiller, que
preside en las dichas Cortes, y los otros de vuestra Consejo que asysten,
nos dixeron que vuestra Magestad queria oyr esto de nosotros lo veni-
mos a dezir e suplicar.

Ale qual, luego *yncontinenti*, su Magestad rrespondió que es verdad
quel queria hablar a los procuradores de sus Reynos, para les dezir que

tenia rrazon de se henojar con ellos, porque aviendoles manyfestado su voluntad determinada y lo que convenia a su seruiçio e a su preheminiencia Real, e ala costunbre de Cortes, non lo avian fecho, antes avian ynystido en hazer novedad, la qual su Magestad, en ninguna manera avia de consentir, mas que como no sabia, ni queria dezirles palabras de henojo, que todavia les encargava que hablasen primero enel seruiçio como se solia fazer en las Cortes pasadas, pues los poderes que trayan de sus çibdades estabaa vistos a venian syn limitaçion, e que en sus ynstruções no podian traer synon para suplicarle, e que aquello ya ellos lo avian fecho muchas vezes, y su Magestad les avia rrespondido y mandado rresponder sienpre, que no se avia de hazer novedad delo que en las otras Cortes se avia fecho, que con aquello ellos avian conplido, e que por esto su Magestad tenia çavsa justa de quexarse dellos y no desus çibdades e villas que se uniesen, yen lo que desu parte les dixesen el Presidente e oficiales que tenia en las Cortes, lo creyesen.

Y dada la dicha rrespuesta a los dichos prosuradores, desuso declarados, luego se tornaron ala dicha capilla, donde se hazen las dichas Cortes, a se juntar con los otros procuradores de Cortes que alli estavan, y estando ansy juntos hizieron rrelaçion de lo que su Magestad les avia rrespondido, y estando juntos en las dichas Cortes, el dicho sennor gran çançiller les dixo lo que ya su Magestad les avia declarado, que hera que se entendiese primero enel seruiçio que en otra cosa, como se avia acostunbrado en las Cortes pasadas, y que esto hera lo que su Magestad todavia mandava que se hiziese, e que otra cosa non se avia de hazer en ninguna manera, y que en la dilaçion delas Cortes se rresçivian muy mayores daptos que podian pensar, y que esto hecho se entenderia luego en ver las suplicaçiones delas çibdades, e que non se alçarian ni quebrantarian las Cortes hasta veer las suplicaçiones delas çibdades, y probeerse de manera que tengan justa çavsa de se contentar; e ansy mismo todos los dichos procuradores delas dichas Cortes, estando juntos en la dicha capilla, dixeron, ante todas cosas, que rondasen veer los memoriales que trayan de sus çibdades, como lo trayan mandado por sus ynstruções, e que esto fecho, ellos tenian voluntad de servir asu Magestad como heran obligados.

E despues de lo susodicho, viernes diez e state dias del dicho mes de Jullio, del dicho año, estando juntos en la dicha capilla al dicho sennor gran çançiller, presidente delas dichas Cortes, y el dicho liçenciado frey don Garcia de Padilla, clavero de Calatrava, asystente de las dichas Cortes, y todos los dichos procuradores de Cortes, desuso decla-

rados, en presencia de nos los dichos secretarios y escriuanos delas dichas Cortes, los dichos procuradores delas dichas Cortes dixeron que suplicavan a su Magestad que ante todas cosas mandase ver los memoriales generales e particulares que trayan de sus çibdades, porque asy lo trayan mandado por sus ynstruções que se lo suplicasen, e que esto fecho, ellos tenian entera voluntad de servir a su Magestad como heran obligados. E luego el dicho gran chançiller dixo alos dichos procuradores de las dichas Cortes que esto nunca se avia fecho en todas las Cortes pasadas, ni su Magestad avia de dar lugar a semejante novedad, como muchas vezes les avia rrespondido, salvo que enestas Cortes se guardase la costumbre que en otras semejantes Cortes se avia guardado, que hera, que ante todas cosas se hablase enlo del seruicio, e que esto fecho, se entenderia luego en los memoriales generales e particulares que trayan, como su Magestad se lo avia prometido; y todos los dichos procuradores de las dichas Cortes lo pidieron, por testimonio a nos los dichos escriuanos delas dichas Cortes, lo qual todo, el dicho gran chançiller, presidente de las dichas Cortes, mandó se lo diesemos por testimonio enla forma susodicha. E nos los dichos Francisco de Salmeron y Luys Sanchez Delgadillo, escriuanos de Camara de sus Çesarea y Catolicas Magestades, e sus escriuanos de Cortes, presentes fuymos a todo lo susodicho, y de pedimiento delos dichos procuradores de Cortes y de mandamiento delos dichos sennores presidente y asyistente dellas, esta escriptura fizimos escriuir, segun y como de suso se contiene, e por ende fizimos aqui nuestros sygnos en testimonio de verdad.—Luys Sanchez Delgadillo.—Francisco de Salmeron.

X.

Ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1523 ¹.

Don Carlos, por la gracia de Dios rrey de rromanos, enperador senper agusto; doña Juana su madre, y el mismo don Carlos, por la misma gracia rreyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Siçilias, de Hiherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Ualencia, de Ga-

¹ Este ordenamiento fué impreso en Salamanca por Juan de Yunta en 1551, cuyo impreso se ha cotejado con el original de Toledo que sirve de texto para la publicacion de estas Córtes, segun se indica en la nota de la página 334.

lizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira e de Gibraltar, e delas Islas de Canaria, delas Indias, Islas e tierra firme del mar Oceano; condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Cristian y de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Brabante, condes de Flandes e de Tirol, etc. A los ynfantes, perlados, duques, marqueses, condes e al presydenste e a los del nuestro Consejo, presydenstes e oydores delas nuestras abdiencias, alcalldes e alguaziles dela nuestra casa e corte e chançilleries, e a los priores, comendadores e subcomendadores, ricos omnes, alcaides delos castillos y casas fuertes e llanss, e a todos los conçejos, asystemes, goveradores, corregidores, alcalldes, alguaziles, merinos, veynte e quatro, rregidores, cavalleros, jurados, escuderos, oficiales e omes buenos, e a otros qualesquier nuestros subditos e naturales de qualquier estado, preheminiencia, condicion o dinidad que sean, de todas las çibdades, villas o lugares delos nuestros rreynos e señorios, asy a los que agora son commo a los que serán de aqui adelante, e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado synado de escriueno publico, o della supierdes en qualquier manera, salud e graçia. Sepades que en las Cortes que nos mandamos hazer e çelebrar en la noble villa de Valladolid este presente año de mill e quinientos e veynte e tres años, estando con nos en las dichas Cortes algunos grandes, y cavalleros, y letrados del nuestro Consejo, nos fueron dadas çiertas peticiones e capitulos generales por los procuradores de Cortes delas çibdades e villas delos dichos nuestros rreynos que por nuestro mandato estan juntos en las dichas Cortes; a las quales dichas peticiones e capitulos, con acuerdo delos sobredichos del nuestro Consejo, les rrespondimos, su thenor delas quales dichas peticiones y lo que por nos a ellas les fue rrespondido, es este que se sigue :

Muy poderoso señor : Los procuradores de Cortes que an visto y entendido por boca de vuestra Magestat el grande amor que tiene a estos sus rreynos, el qual se juzga por las obras, tienen creydo que commo vuestra Magestat preçede a todos los rreyes sus antepassados, que ansy se ha de aventajar y adelantar en hacer de manera que los rreynos le amen mas que a los otros rreyes, y que en esta convocacion de Cortes les han de ser fechas grandes merçedes e bienes, que vuestra Magestat les ha preferido mayores e mejores que las que ellos piensan pedir; y que ha pensado y mandado pensar a los del su Consejo, que en saben

mejor que otros algunos, y lo que conviene al bien comun destos sus rreynos; y que por esto los procuradores, avnque no tuviesen el cuydado e zelo que tienen de suplicar y acordar a vuestra Magestat las cosas de justicia y de merced que cunplen a los rreynos e çibdades que los enbiaron, que vuestra Alteza, syn que lo pidiesen, avia de hacer de manera que ellos fuesen contentos e alegres, e llevasen tantas y tales y tan buenas nuevas y tantos rremedios e beneficios a sus subditos e naturales, que no tuviesen otra cosa en que entender syno en dar graçias a Dios por les aver dado de su mano príncipe tan exçelente, tan deseoso y amador de la justicia y dela paz y contentamiento de sus pueblos, y continuamente en le rrogar y suplicar por su vida y prospero estado, mas para que parezca que los jucztes e rregidores de vuestra Magestat, que en su nonbre y por su mandado rrigen e gobiernan los rreynos y provinçias, çibdades e villas, tienen algun cuydado del mucho qua devian tener del bien publico e comun, han pensado traer a la memoria y acordar a vuestra Alteza lo que les parece que seria seruiçio de Dios y suyo y bien dela cosa publica, por los capitulos siguientes:

1.—Lo primero, que pues tantos bienes se syguen del matrimonio, que fue ynstituydo por Dios, y espeçialmente se espera generacion que despues de muy largos tienpos suçedan en estos rreynos, y que con ellos se ayunte y trave debdo y amor con todos los príncipes cristianos, que vuestra Magestat, pues ya está en hedad para ello, aya por bien de pensar con hefecto en se casar y tomar muger, de que crehemos que Dios será seruido, y será gran descanso y contentamiento destos sus rreynos.

A esto vos rrespondemos que vos agradescemos y tenemos en seruiçio lo que dezis, y yo el Rey lo entiendo hazer asy, y por lo que hasta agora lo he diferido ha sydo por el bien destos rreynos y paz y sosyegodellos.

2.—Iten: suplicamos, porque crehemos y tenemos por çierto que vuestra Magestat tiene firme proposyto de estar y permanesçer en estos sus rreynos, por que los ama mas que a otros, y por que son tan poderosos y desdellos puede gobernar los otros sus ynperios, rreynos e señorios, y son muy aplazibles y abundosos, lo qual conosçeria sy los visytase y les hiziesse tan gran merçed de les dar este plazer y gozo que rreçibirán de ver su persona rreal, y por otras causas y respetos; y por que an visto por esperiençia que no pueden estar syn la presençia de su rrey.

A esto vos rrespondemos que asy lo entendemos hazer; e yo el Rey visitaré por mi persona estos rreynos lo mas brevemente que sea posible, por ser como es la cosa que mas he deseado y deseo hazer.

3. — Otrosy muy gran bien y merçed hará vuestra Magestat a estos sus rreynos, y gran contentamiento les dará en que rresçiba en su casa rreal, y en el seruicio de su casa e mesa, y en los otros ofiçios de su casa, personas naturales destos sus rreynos, porque será muy gran señal del amor queles tiena, y se çavsará entrañable amor a la persona rreal en todos los grandes y los otros estados de sus rreynos, que quando vieren que en la casa rreal de vuestra Alteza se crian y están sus hijos, parientes e devdos e naturales, ansy los vnos como los otros se ternán por criados de su casa, y como tales se acreçentará la voluntad que tienen y la que deven a su rrey e señor natural.

A esto vos rrespondemos que pues no conviene hazer apartamiento delos miembros que Dios quiso juntar en vn cuerpo, entendemos commo es rrazen de seruirnos juntamente de todas las naçiones de nuestros rreynos e señorios, guardando a cada vno dellos sus leyes e costumbres; y teniendo estos rreynos por cabeça de todos los otros, entendemos preferillos a todos otros, rresçibiendo en nuestra casa rreal mas numero delos naturales dellos que de qualquier otro rreyno e señorio; y ya lo ovieramos hecho syno por otras occupaçiones mas ynportantes que lo han estorvado, y delo que sobrello hemos acordado, mandamos que se os diesse copia, el thenor dela qual es aste que se sigue: — Quando su Magestat hordenó su casa a la partida de Flandes, dexó enella muchas plaças vacas, asy para servir a su mesa commo en las otras partes, con proposyto de las rresçibir de cavalleros españoles, commo agora su Magestat lo manda hazer, y lo señalará antes que se parta los que se ovieren de asentar en las dichas plaças; escogerá y nonbrará su Magestat luego delos dosçientos gentiles hombres y delos continos y de otros cavalleros, y los que se ovieren de señalar an de ser personas de linage y cavalleros, tales quales para ello conviene; a los que asy fueren nonbrados para la dicha casa de su Magestat se quite y tieste otro qualquier asyento que tengan, pues el asyento queles hiziere será bueno, de manera que no tengan syno vn asyento; que se hagan hordenanças dela manera que los dela dicha casa devan servir; que se vean los que quedarán delos dosçientos gentiles hombres, para que a los que paresçiere que quede asyento se les haga, a los de Castilla en los libros de Castilla, y a los de Aragon en los de Aragon; asy mismo se vea los que quedarán de los continos, para que en lo delas quitaçiones se rreduza a las

cantidades que antiguamente se solian dar a las personas que paresçiere que deven quedar y alas otras se les haga alguna merçed para hequivalencia del assiento, de manera que todos queden satisfechos; y enesto delos continos no a de aver numero, porque su Magestad quiere rresçibir a los hijos de cavalleros y otras personas que paresca que tienen meritos para ello cada vez que se ofresçiere; asy mismo quiere su Magestat rresçibir pajes hijos de grandes y cavalleros, con la quitaçion y a la manera acostunbrada de Castilla, para que estos syrvan a la mesa y enlas otras cosas que los pajes solian servir, y que tambien se rrecibirán, quando aya vacaçion, pajes para la cavalleriza, de hijos de otros cavalleros que lo suplicaren, y a su Magestat pluguiere. Quela casa dela Reyna nuestra señora se vea y señale el numero dela gente y gastos que enella a de aver; y ansy mismo los capellanes e porteros que deven quedar, y lo demas quando vacare se consuma; que señale el numero delos secretarios que ha de aver, y a los otros se les dó hequivalencia; lo mismo delos fisycos; que se vean los aposentadores que ay, asy de Flandres commo en los libros de Castilla e Aragon, y señale el numero que paresçiere que deve aver, y aquel numero se escoja delas personas que nos paresçiere que son mas abiles y suficientes, y a los otros se les haga otra merçed hequivalente; lo mismo enlo delos alguaziles; y que los que ovieren de quedar señalen el presydente e los del Consejo; lo mismo los escriuanos del Consejo, y que los que ovieren de quedar señalen el presydente e los del Consejo; y ansy mismo digan su parecer delo que se deve hazer con los alguaziles y escriuanos que se ovieren de quitar.

4. — Iten : suplican a vuestra Magestat que se ynforme dela manera y orden que los Reyes catolicos tuvieron en su casa rreal; ofiçiales y ofiçios della, y en su despona e rraçiones e plato, y aquella mande tener enestos rreynos e avnque vuestra Magestat tenga ynperio y otros grandes rreynos e señorios, mande moderar la casa de Castilla y las pinsyones que se dan emesta su Corte, que son ynmensas, pues que lo que de aqui se quitare y moderare será para otros gastos mas nesçesarios y cunplideros al seruiçio de Dios e suyo.

A esto vos rrespondemos que entendemos con toda diligencia en ordenar nuestra casa y moderar los gastos quanto ser pueda y ansy se porná en obra.

5. — Otrosi : suplican a vuestra Magestat que trabaje e procure, por todos los medios que ser pudiere, la paz con los prinçipes christianos, y la guerra contra los ynfeles.

A esto vos rrespondemos que os lo tenemos en seruiçio y asy lo avemos hecho y haremos, y nunca la paz a quedado ni quedará de tomarse por nos, por hallarnos mas desocupados para entender en las cosas dela guerra contra ynfales, como agora lo avemos fecho con los veneçianos.

6.—Otrosi : pues quelos rreyes rreynan por la justiçia, que vuestra Magestat continue la voluntad grande que ha mostrado dela hazer, y puesto por obra en todas las cosas que se offresçen.

A esto vos rrespondemos que ansy lo entendemos hazer como nos lo suplicays.

7.—Iten : por que aviendo juezes e corregidores en las çibdades e provinçias, en los delictos e casos que aconteçen, los del vuestro Consejo enbian muchas vezes pesquisydores a costa deles culpados, los quales se cobran algunas vezes delos que no son culpados, y se recreçen grandes costas e daño en las apelaciones y prosecuçiones que se hazen delos negoçios sobre que van los dichos pesquisydores, los quales casos se podrian determinar por los corregidores e juezes, suplican a vuestra Alteza mande que no se provean los dichos pesquisydores, salvo quando el caso es tan grande y de tal calidad que se creha e tenga por çierto que las justiçias no tienen poder para lo castigar y determinar, y que sea tan arduo que sea menester yr vn alcaldede de vuestra Corte; e sy el caso se cometiere a pesquisydor por culpa o negligencia del corregidor, quel tal pesquisydor vaya como es justiçia a costa del tal corregidor que fuere negligente.

A esto vos rrespoodememos que quando mandáremos embiar pesquisydores ternemos consyderaçion alo que nos suplicays; y avn por hazer mayor beneficio a estos nuestros rreynos, entendemos diputar numero çierto de personas buenas de letras y conçiencia y espiencia para que vayan a ello y no vayan a costa de culpados.

8.—Otrosy : porque de hacer libranças y ayudas de costa a los oydores y alcaldes e otros oficiales de vuestras abdiencias rreales, y a los corregidores y juezes en las penas que los tales juezes an de condennar, se hazen grandes fatigas y estorsyones, a vuestra Alteza vmilmente suplicamos, mande proveher que de aqui adelante en ninguna manera se hagan las tales libranças ni ayudas de costa.

A esto vos rrespondemos que ansy le tenemos mandado y proveydo, y nos place que se guarde y haga de aqui adelante.

9.—Iten : quelos del consejo delas Hordenes y otros oficiales del dicho consejo sean visytados y se sepa como husan de sus ofiçios, pues vuestra Magestat a mandado visytar su conseje y chançylerias.

A esto vos rrespondemos que nos plaze de mandar proveher que se haga asy.

10. — Iten : quando se ovieren de pedricar las bulas y compusyciones, que se diputen personas onestas y de buena eonçiençia y letrados que entiendan lo que pedrican, y no eçedan delos casos y cosas conthe-nidos enlas bulas, y que se pedriquen enlas yglesias cathedrales y co-legiales, y enlos lugares donde no las oviere que se den a los curas y a las tales yglesias, para que ellos las dibulguen e prediquen a sus parrochianos, y que no sean traydos por fuerça a las tomar ni a la yglesia, ni deteniendolos en los sermones contra su voluntad, ni te-niendolos por fuerça que no vayan asus labores ni haziendas, saluo que solamente sean amonestados en dias de fiestas, ni sean llevados de vn lugar a otro.

A esto vos rrespondemos que mandarémos diputar personas onestas y de buena conçiençia y letras, que sepan lo que pedrican y no eçedan de los casos contenidos enlas bulas; y mandamos a los comisarios que asy lo hagan y provean, commo ninguno sea traydo por fuerça a to-mar las bulas, ni les sean hechas otras opresyones ni vexaçiones ynde-bidas, y mandamos que sobrello se den las provisyones nesçesarias.

11. — Iten : que lo que se oviere de cobrar delas bulas e compusycio-nes tomadas no se cobre por via dexcomunión ni entredicho, saluo pi-diendolo ante la justiciã seglar dela çibdad, villa o lugar do fuere tomada.

A esto vos rrespondemos que se proçeda por via hordinaria enla co-brança, y que no se ponga entredicho enlos pueblos por debda de par-ticulares.

12. — Iten : que vuestra Magestat mande y provea que no se conçe-dan bulas ni yndulgençia alguna por donde se suspendan las otras que ovieren conçedido.

A esto vos rrespondemos que esto depende dela abtoridad de nuestro muy santo Padre, y que suplicarémos a su Santidad que lo mande pro-veher eommo convenga.

13. — Otrosy : que los comisarios dela cruzada e compusycion no lleuen ni cobren cosa alguna delo que algunos lugares o confradias gastaren de sus bolsas en correr toros, o dar caridades, segun de botto e custun-bre tienen.

A esto vos rrespondemos que está bien, e mandamos que conforme alo que nos suplicays eneste capitulo, se den las provisyones nesçer-sarias.

14. — Otrosy . que los dineros que se ovieren delas bulas, susydios e conpusyçiones que fueren conçedidas contra los enemigos de nuestra santa fe catholica, o en sostener los rreynos e çibdades de Africa, que se gasten en aquellas cosas y en aquellos husos tan solamente en qué y para qué fueron conçedidas e se conçedieren, y no en otra cosa alguna, y que no se pueda hazer merçed ni vala la que se hiziere a persona alguna en poca o en mucha cantidad.

A esto vos rrespondemos que es justo e asy se haze y hará conforme a las bulas que sobrello se conçedieren.

15. — Otrosy : para que qualesquier maravedis delas dichas bulas se gasten en aquello para que fueron conçedidas, que las merçedes delos alcançes delos tesoreros y oficiales dela cruzada se rreboquen e den por ningunas, y se cobren en nonbre de vuestra Magestat, y se gasten enlo susodicho, y se guarde la prematica de los abintestatos.

A esto vos rrespondemos que no haremos merçed enlos alcançes delos tesoreros a ellos ni a otra persona alguna, y que se convirtirá en los vos para que está conçedida; y enlo delos abintestatos mandamos que se guarde la prematica de nuestros rreynos que sobrello se dispone.

16. — Iten : porque delas merçedes que se hazen de yndios se rrecrescen muchos ynconvinientes y es contra justicia y derecho, qualas fechas se rreboquen, y de aqui adelante no se hagan , y que vuestra Magestat no dé liçençia ni permita que los extranjeros traten enlas Indias.

A esto vos rrespondemos que ansy se haze y mandaréaos que se haga de aqui adelante.

17. — Iten : que vuestra Magestat ni los rreyes sus subçesores no hagan merçed alguna de bienes confiscados o que se ovieren de confiscar dellos ni de parte dellos al juez o juezes que ovieren juzgado o juzgaren, o ovieren entendido enlas dichas cabsas , y que los tales juezes no puedan rreçibir las tales merçedes para en pago de sus salarios, ni para ayuda de costa, ni en otra manera alguna, por sy ni por ynterposyta persona, se pena que lo rrestituya para la camara con el quatro tanto.

A esto vos rrespondemos que no harémos merçed a ningun juez en pena ni confiscacion que él condene.

18. — Iten : que vuestra Magestat ni sus subçesores no hagan merçed ni libranças de bienes o dineros que no ayan venido a su camara e poder, porque desta manera sabrán las merçedes que se hazen, porque no teniendolo, mas largamente se hazen las dichas libranças e merçedes.

A esto vos rrespondemos que es justa y ansy se hará.

19. — Iten : que vuestra Magestat ni sus subçesores no hagan merçedes de bienes que esten pedidos en nonbre de vuestra Alteza e dela corona rreal de sus rreynos sobre que estan o estuvieren pleytos pendientes. syn que primeramente contra los posehedores sean dadas sentençias, e aquellas sean pasadas en cosa juzgada; y sy alguna merçed se ha hecho se rreboque e sea ninguna en sy.

A esto vos rrespondemos que se haga ansy, y mandamos que ansy se guarde y cunpla.

20. — Otrosy : porque se an dado algunas cartas e previllejos de hidalguias y hesençiones por dineros a los quelas procuraron, e otras se an dado syn justa cabsa e syn aver preçedido meritos ni serviçios, y es en daño de los pueblos y pecheros, que vuestra Magestat las revoque e aya por revocadas las tales merçedes e previllejos, avn quelas aya vuestra Magestat confirmado, y de aqui adelante no se den ni conçedan, porque ansy se conçedió en otras Cortes.

A esto vos rrespondemos que de aqui adelante no mandarémos dar hidalguias, salvo conforme a las leyes destos rreynos; y en las pasadas mandamos a los del nuestro Consejo que hagan justicia, syn embargo de qualesquier rremisiones; y ya avemos rrevocado las hidalguias que no se dieron con justas cavsas.

21. — Iten : que vuestra Magestat rreboque y aya por rrebocadas las merçedes de espetativas de ofiçios e beneficios et dinidades, ansy las que vuestra Magestat mandó dar como los rreyes sus progenitores, y que de aqui adelante perpetuamente no se den ni puedan dar las dichas espetativas, y sy se dieren no se cunplan ni ayan hefecto, avnque tengan clavsululas derogatorias, y el quelas procurare quede ynabile por el mismo fecho, porque de hazerse lo contrario puede aver muchos daños.

A esto vos rrespondemos que no avemos dado ni mandarémos dar espetativas, e mandamos que çerca dello se guarde la ley de Toledo como enella se contiene, y rrebocamos las que estan dadas, sy algunas ay.

22. — Iten : que los ofiçios dela easa rreal y del Consejo e çibdades, alcaldes e oficiales dela corte e rregimientos e asystençias, alguazilazgos, veynte y quatrias, e qualesquier otros ofiçios delas çibdades e villas e logares que no se vendan ni puedan vender ni dar por dineros ni por preçe alguno; que de aqui adelante se guarde la prematika que sobresto habla, y que se haga apregonar de nuevo y se pongan otras mayores penas, y que los ofiçios que se rrenunçieren se mire y examine quelas personas en quien se rrenunçian sean honrradas, personas principales, discretas, que sepan goveruar, delo qual se aya primera-

mente plenaria ynformaçion; y otro tanto en los que se proveyeren por vacaçion, e que los vnos y los otros sean naturales delos puebllos donde an de ser rregidores, y que para semejantes provisyones vuestra Magestat tenga memoriales e auisos de personas de conçiencia, por donde se sepa las personas que ay en las çibdades e villas destos rreynos que sean competentes para rregidores, por que de poco tienpo a esta parte a avido muy gran deshorden en la provisyon delos dïches ofiçios, espeçialmente en los que se rrenunçian, por que se an dado a personas que no tienen hedad ni honrra ni rreputaçion en los puebllos, y personas de mala vida y enxemplo, y de malas costunbres, y de quien todo el pueblo tiene que dezir y murmurar, e los otros rregidores tienen verguença e confusyon de ver semejantes personas en su compaña.

A esto vos rrespondemos que no se puedan vender ni comprar ofiçios de juresdiçion en nuestra casa e corte, ni fuera della, so las penas contenidas en las leyes e prematicas destos nuestros rreynos, y demas que sea ynfame e ynabile perpetuamente el que vendiere y el que comprare el tal ofiçio para aver aquel ni otro alguno; y quanto a las rrenunçiaçiones mandarémos aver ynformaçion dela avilidad y calidad dela person en quien se hiziere la rrenunçiaçion, y proveheremos por rrenunçiaçion o por vacaçion a los naturales destos rreynos, y para esto ternémos ynformaçion delas personas para proveher a los mas ydoneos y suficientes, y aviendo las tales personas delos naturales delas çibdades e villas donde los ofiçios vacaren, los preferirémos.

23. — Iten : en lo que toca al arrendamiento delas albaquias, no puedan tener ni tengan parte los que han tenido o tovieren ofiçio rreal o çargo delos libros de sus rrentas rreales, y al quello oviere fecho o hiziere que sea obligado de pagar lo que oviero lleuado por los dichos arrendamientos, con el doblo para la camara de vuestra Magestat, y pierdan los ofiçios y qualesquier salarios e acostamientos e maravedis que tengan en los libros de vuestra Magestat, ni se les haga merçed ni ayuda de costa en ellas, e las hechas se les rreboquen.

A esto vos rrespondemos que nos plaze que los arrendadores e rrecavadores en sus partidos, ni los ofiçiales que entienden en los nuestros libros de hazienda, no arrienden albaquias en todo ni en parte *direte* ni *yndirete*, por sy el por *interposyta* persona, so pena de perder los ofiçios y bolvello con el quatro tanto, y en lo pasado mandamos que se aga ynformacion dello y se haga justia, y no haremos merçed a los susodichos como nos lo suplicays.

24. — Iten : que vuestra Magestat rrenoque todas e qualesquier cartas

de naturaleza que esten dadas, y que no se den de aqui adelante perpetuamente, y si algunas se dieren, avnque sean con clavsulas derogatorias y con poder avsoluto, que sean obedesçidas e no cumplidas; y que no aya nesçesidad para el cumplimiento de persona alguna, y quien husare dellas sea castigado por la justicia de los rreynos donde fuese tomado.

A esto vos rrespondemos que de aqui adelante se guarden las leyes destos rreynos como en ellas se contiene, y que asy se pregone y publique; y en quanto a las naturalezas dadas, mandamos que se aga informaçion de las personas a quien fueron dadas e de las cavsas que para ello huvo para mandallo proveer.

25.—Iten : que los juezes eclesyasticos y notarios y oficiales de sus abdiencias no puedan llevar ni lleven mas derechos delos que llevan los juezes y escriuanos de las abdiencias seglares, conforme al arancel destos rreynos, y que aquello que fuere menester abtoridad apostoliea, vuestra Magestad aya por bien de mandar a su embaxador quelo procure e aya de su Santidad y la enbie, y que los juezes eclesyasticos no lleuen acesorias e que tengan arancel publico en sus abdiencias.

A esto vos respondemos que ya avemos escripto a su Santidad suplicandole que ansy se haga por el bien de nuestros rreynos, y por acá mandarémos proveer todo aquello que oviere lugar de proveherse.

26.—Iten : que se suplique a su Santidad que los obispos y arçobispos y perlados destos rreynos rresydan en sus diocesis la mayor parte del año, y no le haziendo, pierdan porrata los frutos y sean para las fabricas delas yglesias, pues por no rresedir en ellas no son servidas, ni administrados los ofiçios divinos como devrian, y que para ello vuestra Magestad procure bula de su Santidad a estos rreynos.

A esto vos respondemos que ya avemos escripto a su Santidad suplicandole que dé el favor que para ello fuere menester, y aca darémos horden como los perlados vayan a rresydir a sus yglesias.

27.—Iten : que vuestra Magestat ni sus subcesores en estos rreynos por ninguna rrazon ni cavsa que sea, ni en pago de seruiçios ni en otra manera no puedan henajenar cosa de la corona ni patrimonio rreal, y que de hecho se pueda rresystir la tal henajenacion sy se hiziere, conforme alas leyes del rreyno que sobre esto hablan.

A esto vos rrespondemos que se guarden las leyes del rreyno que hablan sobresto, especial la ley del hordenamiento del señor rrey don Juan hecha en Valladolid.

28.—Otro si suplican a vuestra Alteza que mande entender en como

se puedan rredimir los juros que se an vendido al quitar, e que no se vendan otros, porque yndirectamente se henagena el patrimonio rreal.

A esto vos rrespondemos que os tenemos en seruiçio lo que dezis, y os encargamos que entre vosotros platiqueis la manera que para ello se puede tener, teniendo rrespeto a que nuestras rrentas rreales estan en el estado que vosotros sabeys, porquel rremedio que vltimamente days no es bastante ni suficiẽte para que se rrediman los juros, seyendo nuestras nescesydades tan grandes como sabeys que son.

29.—Iten : que vuestra Magestat quite qualesquier tenencias de castillos e fortalezas que se an dado a estrangeros, e que sy los tales estrangeros no las tuvieren o las ovieren vendido o traspasado por dineros a naturales destos rreynos, que asy mismo se las quiten, y que vuestra Magestad provea delas tales tenençias delas dichas fortalezas e castillos a otras personas naturales e vezinos destos rreynos, abiles e suficientes para las guardar e tener.

A esto vos rrespondemos que proveherẽmos delas tenençias a personas naturales destos rreynos conforme alas leyes dellos, y de lo pasado mandarẽmos aver ynformaçion para que se provea.

30.—Iten : que las tenençias, e fortalezas, e alcaldias dellas no se den a persona de titulo ni estado, ni gran señor, porque luego que las tienen, señorean e sujetan a toda la tierra donde estan.

A esto vos rrespondemos que avemos proveydo y proveherẽmos dellas a naturales destos rreynos, conforme a las leyes dellos, y ternẽmos consyderaçion alo que convenga.

31.—Iten : que no se den ofiçios de alcaldias, rregimientos e alguaziladgos donde tengan voz e voto las personas de titulo y grandes señores, porque por la espiriencia se muestra quanto es deservicio de vuestra Alteza y daño e ynconviniente de los tales pueblos.

A esto vos rrespondemos que avemos proveydo y proveherẽmos destos ofiçios a naturales destos rreynos, conforme a las leyes dellos, y ternẽmos consyderaçion alo que coavenga.

32.—Iten : que vuestra Alteza mande que los capitanes que rresydan en sus capitancias e que no sean pagados el tiempo que no rresydieren.

A esto vos rrespondemos que mandamos que asy se haga, e que ansy lo mandarẽmos proveher de aqui adelante en los titulos de las capitancias.

33.—Iten : que vuestra Magestat haga visytar e visyte luego de aqui adelante, de dos en dos años, las fortalezas fronteras destos rreynos, e las rreparen como convenga al estado rreal, y que se asyenten en los libros

la gente y personas que an de tener en las fortalezas cada vn alcaide para que no tenga menos.

A esto vos rrespondemos que es justo, e mandamos que asy se haga commo en vuestro capitulo se contiene, e proveheremos que tenga la munición e bastimentos que son menester, y mandamos que se aya ynformación delas que son ynutiles para que se derribon.

34.—Otrosy : en las abdiencias rreales está proveydo por cédulas e facultades que dos oydores puedan ver e determiaar los negoçios de hasta veynte mill maravedis, de lo qual se sigue gran fruto e provecho, e porque ay muchos pleytos menudos y de pobres para los quales se apartan dos oydores y ven y despachan muchos pleytos desta menor quantia, y porque los oydores son e deven ser honlres de muchas letras y conçiencia, suplican a vuestra Magestat que dos dellos, commo pueden conosçer de hasta veynte mill maravedis, sea hasta quarenta o çinquenta mill maravedis, pues que en otra mayor cantidad conosçen juezes ynferiores; y sy a vuestra Magestad paresçiere e fuere servydo que los pleytos que fueren de veynte mill maravedis hasta çinquenta los puedan ver e determinar dos oydores en la primera sentençia, y en la rrevista sean tres, y en lo quo todos tres o los dos dellos se conformaren, se pueda dar la sentençia e determinación e vala, y questo se haga a todas las abdiencias.

A esto vos rrespondemos que se haga asy hasta en quantia de quarenta mill maravedis, seyendo dos oydores en la vista y tres en la revista.

35.—Otrosy : porque en la abdiencia rreal de Granada no ay, saludos salas, y en aquellas continuamente faltan dos o tres oydores, o por dolencia y enfermedad de los oydores, o por liçençia que se les da para yr a entender en sus negoçios, o algunas vezes por comisyones que se hazen de vuestra Alteza para yr a algunas partes destes rreynos, de manera que quedan faltas las dichas salas, y muchas vezes a esta causa no oyen mas de la vna, y no se pueden sacar dellas los dos oydores que vean e despachen les negocios de menos quantia, ques la cosa mas provechosa e mas conveniente que ay agora en el abdiencia, porque comunmente estos pobres y los que son de poca cantidad litigan y estan personalmente en el abdiencia dando bozes por las plaças e calles, que no se les haze justiçia, y que no son despachados, y que gastan mas que valen los pleytos; por ende, suplican a vuestra Alteza que mande acrescentar en la dicha abdiencia otros dos oydores a lo menos.

A esto vos rrespondemos que por bien de nuestros subditos mandamos que asy se haga.

36.—Iten : que los derechos que llevan los alguaziles de la corte e de las ohançilleries e de otros lugares donde se lleva deçima de diez maravedis vno. de todas las execuciones, son muy eçesyvos e en gran perjuizio de las çibdades donde rresyden e sus provinçias e comarcas, suplican a vuestra Magestat que mande moderar esto commo estan los otros salarios del rreyno, porque no sea empobresçer e fatigar a muchos por hazer merçed a vnos, y que la moderaçion fuese que llevasen los dichos derechos como ios llevan los otros alguaziles de los corregidores, y que en caso que V. M. no fuere servido de hazer esto por rrazon de las merçedes que tiene hechas destos ofiçios, suplican a vuestra Alteza que desde agora lo mando proveher e haga merçed a estos sus rreynos para despues de los dias de las personas que agora tienen los dichos ofiçios.

A esto vos rrespondemos que se guarden las leyes del rreyno que en esto hablan, y mandamos al presidente e los del nuestro Consejo que sy exçedieren en estas o en otras cosas los castiguen.

37.—Iten : suplican a vuestra Magestat que en todos los pleytos que tocaren alas çibdades e villas e lugares destos rreynos que pretendieren que los contadores mayores los hazen agravio o fuerça no les guardando sus privilegios y franquezas, o mandandoles pagar lo que no devon, so color que tocan a las rrentas rreales, o aviendo añadido condiçiones nuevas en los arrendamientos de las rrentas, o por otro caso semejante, que V. M. sea servido de mandar que sy alguna çibdad o villa lo pidiere, esto se vea e datermins brevemente por los del su Consejo, porques notorio que los contadores algunas vezes estan determinados y afiçionados en favor delas rrentas, y que son la misma parte quelas defienden y favoreçen mas que no el fiscal y los recavadores, que no puedan ser en este caso juezes syn sospecha, mayormente que an dado provisyones e sobre cartas executorias algunas vezes sin oyr a los conçejos, y sy V. M. no fuere servido desto, a lo menos mando proveher que para sentençiar los dichos pleytos semejantes se junten los dichos contadores con los del nuestro Consejo rreal o con dos dellós que se desocupen luego como el caso acaesciere para los despachar.

A esto vos rrespondemos que en rrevista en pleytos grandes e arduos a suplicaçion de la çibdad o villa quando nos paresçiere que conviene, mandarémos que se juntea dos del nuestro Consejo, quales nombraremos para ello, con los contadores para que vean e determinen brevemente lo que fuere justiçia.

38.—Iten : que ninguna persona pueda cortar ni tomar leña de los montes vedados syn que la paguen, sino fuere la leña que menester

para el servicio de la casa y persona rreal de vuestra Alteza, y que en esto se provea que no aya fraude para que, so color del palacio rreal, puedan cortar o traer otros, leñas.

A esto vos rrespondemos que se guarde la ley del señor rrey don Juan que sobresto habla y la prematica que se hizo sobre el plantar y cortar de los montes.

39. —Otrosi : que no se puedan cargar naos extranjeras, segund está proveydo por leyes o provysiones, y sy alguna merçed está dada en contrario, se rrevoque.

A esto vos rrespondemos que mandamos que se guarden las leyes e prematicas de nuestros rreynos que sobrello disponen, excepto quanto a nuestros vasallos y los del serenissimo rrey de Inglaterra, nuestro tio y hermano, con quien tenemos confederacion. Y añadiendo a oviar los fraudes que contra las dichas prematicas se hazen, mandamos que de aqui adelante en ninguna manera, ni *direte* ni *yndirete* ninguno pueda cargar, salvo en naos de naturales destos nuestros rreynos de Castilla, e asy mesmo mandamos que se guarde la prematica que habla azerca del acostamiento que se ha de dar a los maestros de naos, y revocamos y damos por ningunas todas e qualesquier cartas que en contrario desto se ayan dado, e mandamos que se gusrden las leyes e prematicas que defienden que los naturales destos rreynos no puedan vender sus navios a estrangeros, so las penas en ellas conthenidas, y mas que pierda la nao y el precio.

40. — Iten : que no pueda aver arrendamiento de saca de pan, porques cosa muy dañosa al rreyno, e si lo ay, que se rrevoque y no se pueda hazer agora ni en ningund tiempo; y por quanto en la saca del pan suele aver daño quando no es con horden que en ningun lugar pueda salir sin hazer la cala y dexar todo el bastimento que es menestor para el dicho lugar para aquel año e para la seimentera del otro año adelante.

A esto vos rrespondemos que no se haga agora ni de aqui adelante arrendamiento de la dicha saca del pan, e sy alguno está hecho, le rrevocamos e damos por ninguno, e mandamos que quando alguna liçencia ovieremos de dar, se tenga la forma que nos suplicays por este capitulo como se hace al presente.

41. —Otrosy : quel arçobispado de Toledo, que es dinidad tan grande y tan principal en el rreyno, que vuestra Alteza mande que se provea de perlado y quel dicho arçobispado y los otros arçobispados y obispados, e dinidades e otros qualesquier beneficios eclesyasticos se den y provean a naturales vezinos dessos rreynos, y que no se pueda poner en

ellos pensyones a estrangeros destos rreynos, e asymismo que no se den tenencias ni encomiendas, salvo a naturales, como vuestra Magestad lo tiene prometido en Cortes pasadas.

A esto vos rrespondamos que mandarémos guardar las leyes destos rreynos como convenga a nuestro serviçio y bien dellos, no menos bien que lo hicieron nuestros antecesores.

42.—Otrosy : que se ynforme vuestra Magestat que al tiempo que los Reyes catholicos se quisieron servir destos rreynos, fue no teniendo las rrentas rreales que agora tienen tan cresçidas, ni teniendo en su corona rreal los maestrzgos, ni Indias, ni las cruzadas, ni conpusiciones de que se toa gran sumara y cantidad de dineros, y entonces se prometia que no se hecharia mas de por aquella vez; suplican a vuestra Magestat aya por bien que de aqui adelante no se ynpongan ni pidan estos serviçios, porque sy algund tiempo fue cargo de conçiencia de vuestra rreal Magestat, seria muy mayor de aqui adelante que el rreyno está pobre y destruydo que no se puede tan presto rreformatar, y cada dia cresçen las rrentas rreales hordinarias y extraordinarias.

A esto vos rrespondemos que no entendemos pedir serviçio, saluo con justa causa y en Cortes, e guardando las leyes del rreyno.

43.—Otrosy : porques muy gran suma de dineros la que en estos rreynos se rrescribe por nuestro muy sancto Padre, y se crehe que lo llevan en dineros y lo sacan del rreyno en muy gran daño de la rrepublica dél, vuestra Magestat mande que aya quenta dello, y los que lo llevan sean obligados a dar rrazon como lo llevan en eambio e no en dineros.

A esto vos rreapondemos que es justo que se haga asy, y mandamos que para ello se den las provisyones nescesarias.

44.—Otrosy : suplican a vuestra Magestat mande proveher que la gente que está en su serviçio fuera destos rreynos se pague de la renta del rreino o señorio donde estuviere, porque las rrentas de Castilla sean para pagar la gente de guerra e otros gastos nescesarios que en estos rreynos se hazen, porque no coman sobre los labradores y gente pobre, porque a causa de lo mucho que gastan no lo pueden sufrir, y que mande vuestra Magestat dar horden como lo que hasta aqui han gastado sea pagado, porque con ello y con personas puedan servir a vuestra Magestat en lo venidero, e mande que la gente de armas e ynfanteria sea pagada de manera que no coman ni gasten sobre los pueblos.

A esto vos rrespondemos que nos plaze que se haga asy en lo venidero, y asy está proueyda, y quante a la paga dalo pasado os encarga-

mos que platiqneys sobrello, pues sabeys nuestras nesçesidades sobre lo qual se os habló mas largamente, como paresçe por el auto que sobresto os fue notificado, de que os mandamos dar testimonio.

45.—Otrosy: que segund lo que conpran las yglesias e monesterios, y donaçiones y mandas que se les hazen, en pocos años podia ser suya la mas hazienda del rreyno, suplican a vuestra Magestat que se dé orden que sy menester fuese se suplique a nuestro muy santo Padre como las haziendas, e patrimonios y bienes rrayzes no se enagenen a yglesias ni monesterios e que ninguno selas pueda vender, y sy por titulo lucrativo las ovieren, que se les ponga termino en que las vendan a legos e seglares.

A esto vos rrespondemos que se haga ansy, y mandamos que para ello se den las provisyones que fueren menester, e ya avemos escrito a su Santidad para que lo confirme.

46.—Iten; hazen saber a vnestra Magestat que los prothomedicos, por muy poco precçio e yntereses, dan cartas de examen a personas ynabiles y de poca espirienciã en la çirurgia e medicina, de que rresulta gran daño e perjuyzio; por ende, suplican a vuestra Magestat mande que los tales fisycos y cirujanos examinados por los dichos prothomedicos puedan ser rreexaminados por la justicia e regimiento donde los tales fisycos e çirujanos exerçieren sus ofiçios, y que para mayor seguridad y buen rregimiento, quando los prothomedicos quisyeren vesytar los fisycos, çirujanos e boticas, tomen por aconpañado vna persona quel regimiento nonbrare y no la puedan hazer sin él, e que los tales prothomedicos no puedan subdelegar vesytadores.

A esto vos rrespondemos que nos plaze que nuestros prothomedicos, que son o fueren, examinen por sus personas sin poner sustitutos, los fisycos y cirujanos y boticarios en nuestra corte, con çinco leguas al rrededor, y que fuera de las dichas çinco leguas, no puedan llamar ni traer persona ninguna, y que la visitaçion de las boticas la hagan por sy mesmos, y en lo que fuere fuera de las dichas çinco leguas, mandamos quel nuestro corregidor o justiçia hordinaria, con dos rregidores e vn fisycos aprobado del tal lugar, haga el examen de las dichas boticas.

47.—Iten: que vuestra Magestat procure con su Santidad que no dé reserva de beneficio ninguno que vacare en los quatro meses de los hordinarios, porque es en diminuyçion dela preheminenciã e libertad destos rreynos, y que no dé lugar a que las calongias se consuman, porque es contra la honrra y serviçio de las yglesias, y que en los festa-

mentos de los clerigos se permita lo que es de derecho y costunbre antigua.

A esto vos rrespondemos que ya avemos escripto a su Santidad como nos lo suplicays , para que dexen los meses de los bordinarios libres y para que no se consuman calongias ni se hanexen dinidades en el rrey-no ni fuera dél ; y sobre las herençias de los clerigos, mandamos que se guarde la costunbre que en esto se ha tenido , y desde agora se den las prouisiones que fueren nesçesarias para que no se hagan las dichas anexiones y vniones e para que se guarde la dicha costunbre.

48.—Otrosy : que de poco tiempo acá se acostunbra en el rreyno vender trigo adelantado antes de la cosecha dél , y que es en mucho daño delos vezinos e labradores , que lo dan por mucho menos de lo que vale , y en daño de las conçiencias delos que lo conpran adelantado y espeçie de vsura , vuestra Alteza lo mande defender so grandes penas.

A esto vos rrespondemos que se haga nsy , e mandamos que se den las prouisiones nesçesarias para la execuçion dello.

49.—Iten : que mande a los del su rreal Consejo e chançilleries que esten o resydan las horas que deven estar conforme a las hordenanças , para que los negoçiantes sean mäs brevemente despachados.

A esto vos rrespondemos que es justo , e mandamos que se guarde la hordenança.

50.—Otrosy : pues vuestra Alteza ha mandado castigar los culpables delinquentes de las alteraçiones pasadas , se mande ynformar deles que syrvieron y los mande rremunerar , porque para adelante los vnos y los otros tomen exemplo , y los que han rocebido daños e perdidas de haziendas sean satisfechos y pagado lo que perdieron , asy los que son bibos como los que son muertos.

A esto vos rrespondemos que este articulo no toca al rrey , syno a particulares , con los quales , auida yformaçion de sus meritos , haremos lo que buen rrey y señor deve hazer con sus subditos y servidores.

51.—Iten : que vuestra Magestat mande guardar el privilejo e costunbre que han tenido en serviçio de vuestra casa rreal los monteros de Espinosa , pues que es rrazon e derecho.

A esto vos rrespondemos que mandaremos ver sus privilejos , y se proveherá como convenga a nuestro serviçio de manera que ellos no resçiban agravio.

52.—Iten : porque los prelados provehen muchos benefiçios a criados y otras personas syn ser patrimoniales , que no lo pueden hazer aviendo patrimoniales , que se rremedie.

A esto vos rrespondemos que se guarde la bula y costunbro, y mandamos que sobrello se den las provisyones nesçesarias.

53.—Otrosy : ya vuestra Alteza vehe la deshorden que ay en estos rreynos en los atavios y rropas y en tienpo de tanta nesçesidad, porque lo que los vnos trahen quieren traher los otros, y el rreyno se destruye y enprobresçe por cosa tan demasyada y tan sin provecho, suplicamos a vuestra Alteza mande proveher de manera que se guarden, y executen e pregonen de nuevo las prematicas destos rreynos, que disponen sobre los brocados, dorados, bordados, hilos tirados, telas de oro, y plata e labrados, y en lo de la seda mande tener alguna moderaçion, como convenga a su serviçie e bien destos rreynos.

A esto vos rrespondemos que en lo que toca a los dorados, y plateados, y bordados, y brocados, y telas de oro e de plata, e hilos tirados e labrados, mandamos que se guarden las prematicas hasta aqui hechas; y en lo de las sedas, mandamos que los ofiçiales e menestrales de manos en estos rreynos no traygan ni puedan traher seda alguna, eçebto sy quisieren traher jubones, e caperuças, e gorras o bonetes, y sus mugeres cosas y bonetes de seda; y quanto al meter de la seda de fuera del rreyno, mandamos que se guarde la prematica.

54.—Otrosy : suplican a vuestra Magestat mande provcher que en el ofiçio de la sancta ynquisycion se proçeda de manera que se guarde enteramente justiçia, e los malos sean castigados e los buenos ynçoçentes no padezcan, y que los juezes que para esto se pusyoren sean generosos y de buena fama y conçiencia, y la edad que el derecho manda, tales que se presuma que guardarán la justiçia, y que los hordinarios sean los juezes conforme a justiçia, y que se den salarios al santo ofiçio, pagados por su Magestat y que no sean pagados del ofiçio; y que los testigos falsos sean castigados conforme a la ley de Toro; y que vuestra Alteza mande proveher de manera que sobre los bienes confiscados y que se confiscaren no aya tantos pleytos ni debates con los juezes de los bienes, y que se limite en el tienpo en que se an de pedir a los posehedores que fueren catholicos, segund que por vuestra Magestat fue prometido y otorgado en las Cortes de Valladolid, lo qual nunca se cunplió ni hizo.

A este vos rrespondemos que por ser este negoçio de la calidad que es, suplicamos a nuestro muy santo Padre que proveyesse el ofiçio de inquisidor general al arçobispo de Sevilla, por ser la persona que es, al qual tenemos espeçialmente encargado que en este santo ofiçio la justiçia sea bien y rretamente administrada en todo, y como quiera que tenemos

por cierto que no abrá falta en ello, sienpre ternémos cuydado de se lo encargar.

55.—Otrosy: sabrá vuestra Alteza que sobre el traer de las armas y quitallas ay muy grandes debates y rebueltas en las çibdades con los alguaziles e justiçias, y porque a vnos las quitan que no seria rrazon, e a otros las dexan traer por dineros y otros cohechos que dan a los alguaziles, y por esto proveyó vuestra Alteza que en la çibdad de Granada y en la villa de Valladolid pudiese traer cada vno una espada y que no se la quitasen, suplicamos a vuestra Alteza lo mande asy proveher en todo el rreyno, porque se quitarán grandes questiones, cohechos y grandes ynconvenientes.

A esto vos rrespondamos que cada vno pueda traer una espada, exçebto los nuevamente convertidos del rreyno de Granada, con tanto que los que asy la truxeren no puedan traer acompañamiento con armas de mas de dos o tres personas, ni traygan las dichas armas en la mancebia, y que en la corte no traygan ningunas armas hombres de pie ni moços despuelas como está mandado.

56.—Iten: por çavsa que las leyes del Fuero e ordenamientos no estan bien e juntamente compiladas, y las que estan sacadas por hordenamiento de leyes quo juntó el doctor Mentalvo estan corrutas e no bien sacadas, y de esta çavsa los juezes dan varias e diversas sentençias e no se saben las leyes del rreyno por las quales se an de juzgar todos los negoçios e pleytos, e somos ynformados que por mandado de los Reyes catholicos estan las leyes juntadas e copiladas, e sy todas se juntan fielmente como estan en los originales será muy grande fruto y provecho, a vuestra Alteza humilmente suplicamos mande saber la persona que tiene la dicha copilacion fecha, y mande ynprimir el dicho libro e copilacion, para que con avtoridad de vuestra Magestat, por el dicho libro corregido, se puedan y devan determinar los negoçios, seyendo primeramente visto y examinado por personas sabias y espertas.

A esto vos rrespondemos que está bleu e asy se pondrá en ebra.

57.—Asy mismo somos ynformados que otro tanto se hizo de las ystorias y coronicas y grandes cosas y hazañas hechas por los rreyes de Castilla, de gloriosa memoria, y de las que hizieron en sus tienpos en guerra y en paz, y es bien que se sepa la verdad de las cosas passadas, lo qual no se puede saber por otros libros privados que se lehen; por ende, suplicamos a vuestra Alteza mande saber la persona que tiene hecha la dicha copilacion, y la mande corregir e ynprimir, porque será letura provechosa y aplazible.

A esto vos rrespondemos que está bien, y que asy se porná en obra.

58.—Otrosy : de las prematicas que se han fecho en tienpos pasados está hecha vna copilacion, y vnas se guardan y otras no se guardan y los juezes hazen lo que quieren, por las dichas prematicas, y esto es muy gran daño y se pervierte la justicia; a vuestra Alteza suplicamos mande diputar personas que vean las dichas prematicas, y delas que se vsan e deven guardar haga vn hordenamiento de leyes breve, para que aquellas se guarden y lo demas se anule y rreboque.

A esto vos rrespondemos que está bien y que asy se porná en obra.

59.—Otrosy : los allcaldes mayores de los adelantamientos y sacas no tienen leyes ni hordenanças ellos ni sus escriuanos, cada vno dellos rrodean toda su provincia y sacan a los vnos de su fuero y los llevan a otra parte, y hazen pesquisas generales, y trahen muchas gentes tras si, y es ofiçio de que no hay nesçsydad, pues ay tantos juezes y justicias hordinarias en los dichos adelantamientos, pedimos e suplicamos a vuestra Alteza que lo provea para que no haya tanto daño.

A esto vos rrespondemos que mandamos que los allcaldes de los adelantamientos e sacas hagan sus ofiçios como deven, guardando las leyes del rreyno y las cartas y aranceles e ynstruçiones que les estan dadas.

60.—Itten : por leyes e prematicas se manda que se consuman los ofiçios acreçentados, y esto no se haze, antes se han acreçentado otros; vuestra Alteza lo deve mandar proveher.

A esto vos rrespondemos que se haga ansy, y mandamos que se guarden las leyes del rreyno,

61.—Otrosy : que mande de nuevo guardar con mayores penas la prematica de los que juegan dados.

A esto vos rrespondemos que el juego de los dados puros no se juegue, y en quanto a esto mandamos que se guarde la prematica hecha el año de quinze en las Cortes de Burgos.

62.—Otrosy : suplicamos a vuestra Alteza mande revocar qualesquier cartas e cedula de suspensiones de pleytos que estan dadas ansy por vuestra Alteza como por los Reyes catholicos, pues es denegar justicia y abdiencia a las partes en perjuizio de su derecho.

A esto vos rrespondemos que no se den suspensyones de aqui adelante, y mandamos que las dadas sean en sy ningunas e de ningund hefento.

63.—Otrosy : cada dia aconteçe que vuestra Alteza manda hazer rresydencia a los juezes, y antes de ser vista, son proveydos de los mismos ofiçios o de otros; que mande y provea vuestra Alteza que se vean las

tales rresydençias primero, y antes que se hagan ni provean los juezes que hizieron la dicha rresydençia, y para que esto se haga, vuestra Alteza lo provea de manera que no se pueda quebrantar.

A esto vos rrespondemos que no se proveberá ningún ofiçio de justicia antes de ser vista e consultada y executada la rresydençia; y sobre esto mandamos que se guarden las leyes que cerca dello disponen, y encargamos y mandamos al presydenete y a los del nuestro Consejo que luego vean las rresydençias que ostan por ver.

64.—Otrosy: vuestra Alteza proveyó en las Cortes de Valladolid que los juezes no proçedan de sus ofiços en ciertos casos no aviendo parte querellante, que aquello oviese lugar o aunque oviese parte, sy se desistiese de la querolla; a vuestra Alteza pedimos mande dar cartas y provisyones a todos los que las pidieren, de lo que ansy se proveyó en las dichas Cortes.

A esto vos rrespondemos que dela carta hordinaria que sobre esto se da en el nuestro Consejo se haga ley.

65.—Iten: porque en el testamento que hizo el cardenal de España, arçobispo de Toledo, don fray Francisco Jimenez, mandó ciertas cantidades de maravedis para obras pias que tocan a todo el rreyno, a vuestra Alteza pedimos que se teoga manera como el dicho testamento se cumpla.

A esto vos rrespondemos que nos ynformarémós de los testamentarios como esto pasa, y mandarémós ver el dicho testamento y proveber cerca dello como convenga.

66.—Otrosy: que mande que no anden pobres por el rreyno, vezinos e naturales de otras partes, syno que cada vno pida en su naturaleza, porque de lo contrario viene mucho daño y se da causa que aya muchos vagamundos e holgazanes.

A esto vos rrespondemos que se haga ansy, y que para ello mandamos que se den las provisyones nesçesarias.

67.—Iten: que vuestra Alteza mande tener consulta hordinaria y hazer abdiencia publica en ciertos dias de la semana, segund que lo hazian los Reyes catholicos.

A esto vos rrespondemos que siempre, yo el Rey, he tenido y tendré consulta hordinaria,

68.—Iten: que porque el correo mayor de vusstra Alteza pide el diezmo de todo lo que ganan los correos en todo el rreyno, e a suplicaçion de los procuradores de Cortes que se hizieron en Valladolid, vuestra Alteza proveyó e mandó quel dicho correo mayor no llevase derecho alguno

del correo que fuese despachado fuera de la corte; pedimos e suplicamos a vuestra Magestat que lo mande ansy guardar, porque delo que se haze en vuestra corte toman exemplo otros correos en las cibdades e villas destos rreynos; vuestra Alteza mande dar sus cartas para que ningund correo en las dichas cibdades e villas de sus rreynos puedan llevar derechos ni parte alguna de lo que ganaren otros correos en las tales cibdades e villas.

A esto vos rrespondemos que se guarde y oxecute lo que fue rrespondido en las Cortes de Valladolid del año de quinientos e diez e ocho.

69.—Otrosy : que la saca del pan se viede y ansy mismo la delas carnes, porque no sacandose el pan ny carnes fuera del rreyno, será cavsa para que todo valga a rrazonables preçios.

A esto vos rrespondemos que no se saque pan ni carne, conforme alas leyes del rreyno que lo prohyben.

70.—Otrosy ; que la prematica que dize y dispone quel pan y las mercadurias anden libremente por todo el rreyno se oxecute.

A esto vos rrespondemos que quanto al pan mandamos que se guarden las leyes del rreyno que sobre esto disponen.

71.—Iten : que se dé horden en la guarda y defensa de los lugares ganados en Africa, y que se provean de mantenimientos y gente y que para la paga aya sytuado.

A esto vos rrespondemos que enla cruzada tenemos mandado consynar los maravedis nesçesarios para esto, y con aquello se cunplirá lo pasado y présente, y en lo venidero mandarémos dar horden como sean pagados.

72.—Otrosy : que se provea la guarda de la costa del rreyno de Granada segund a como estaba en tienpo de los Reyes catholicos.

A esto vos rrespondemos que asy se hará.

73.—Iten : que las mares del rreyno de Granada y Andaluzia y las otras de Castilla estan llenas de moros e turcos e franceses y cosarios, y ninguna persona osa contratar, y cada dia hazen saltos en los puertos, y cativan personas y haziendas, y hazen otros daños, suplican a vuestra Alteza mande quel armada ande por las dichas mares y se haga otra armada sy menester fuere, y que se alinpien las mares de manera que se pueda contratar, y que las galeras se provean y encomienden a persona que sea sahio y esperto en las cosas de la mar, y vuestra Alteza provea de manera questos rreynos no resciban tanto daño, mengua y afrenta que ninguno osa salir de su casa, y que los tratantes no osan venir a Castilla por temor de los cosarios, y que por esto las mercade-

rias que vienen y andan por el rreyno valen al doble de lo que solian valer.

A esto vos rrespondemos que os tenemos en servicio lo que nos anisays y es justo que se provea, y vos encargamos que platiqueys entre vosotros la manera y horden que se deve tener para el rremedio dello y nos aviseys, porque lo que se pueda proveher, segund nuestras nesçeydades se haga, y en lo dela provisyon de las galeras ya avemos proveydo dellas a Portundo, ques persona muy experimentada en la mar.

74.—Otrosy : porque los vezinos de los pueblos muchas vezes no osan por amor y por temor denunçiar y hazer saber lo que hazen las justicias, e rregidores, e jurados, e alguaziles y escrivanos, y otros juezes y ofiçiales, ansi en el tiempo que sirven como en la rresydençia, que vuestra Alteza mande diputar algunas personas discretas e de conçiencia que secretamente se ynformen en las dichas çibdades de la manera que los susodichos hasan sus ofiços.

A esto vos rrespondemos que se guarde la ley de Toledo.

75.—Iten : que nuevamente se inventa en estos rreynos traer mascarar, con las quales muchos hazen grandes males y con ellas se disymlan e yncubren ; que mande vuestra Alteza hazer prematicas, se grandes penas, que ninguna persona ni de noche ni de dia traya las dichas mascarar, salvo en algun juego publico o fiesta publica, sin armas.

A esto vos rrespondemos que no aya mascarar en el rreyno ni vayan desconoçidos ni disfraçados, so pena quel que las truxiere o se disfraçare de dia, si fuere persona baxa, le den çient açotes publicamente; e sy fuere persona noble e honrrada, le destierren de la çibdad, o villa, o lugar donde la truxiere por seys meses; e sy fuere de noche, sea la pena doblada; e que asy lo executen los nuestros juezes, so pena de perdimiento de sus ofiços.

76.—Otrosy : somos ynformados que ay pleytos pendientes en Consejo y abdienciass rreales, y que vuestra Alteza por ynportunidad ha dado y da çedulas para que alguno o algunos de los del Consejo e oydores no entiendan en los tales pleytos, lo qual es contra la honrra de los juezes y en perjuyzio delas partes contra las hordenanças e leyes del rreyno, que disponen e provehen de que manera an de ser rrecusadas y provadas las çavssas, a vuestra Magestat suplicamos mande proveher esto para adelante y reuocar las çedulas que estan dadas contra las hordenanças.

A esto vos rrespondemos que no se dacán las dichas çedulas, antes

mandamos que se guarden las hordenanças en las que estan dadas.

77.—Otrosy : que vuestra Alteza provea como los beneficios eclysiasticos destos rreynos no se anexen a otros beneficios e obispados e capellanias de fuera del rreyno , porque en esto se diminuye el culto divino y no se guarda la voluntad de los que hizieron e instituyeron los dichos beneficios.

A esto vos rrespondemos que ya está proveydo arryba en el capitulo quarenta y siete.

78.—Otrosy : que vuestra Alteza provea e aya por bien que los enbaxadores que fueren a nuestro muy santo Padre y a otros príncipes a negociar y contratar sobre cosas que tocan a estos rreynos sean personas naturales dellos.

A esto vos rrespondemos que hasta agora lo avemos fecho asy , y de aqui adelante syenpre escogerémos personas notables para este hefeto, quales convengan a nuestro servicio y bien de nuestros rreynos.

79.—Otrosy : muy grandes rrobos e daños se hazen en el rreyno por los arrendadores que arriendan escrivanias, alguazilazgos e merindades ; a vuestra Alteza suplicamos los provea, mandando, so grandes penas, que direta ni yndirectamente esto no se haga , y dando horden como no se hagan.

A esto vos rrespondemos que de aqui adelante mandarémos proveher de las escrivanias a personas abiles e suficietes, y que las sirvan por sus personas y que no pongan sustifutos, y en las proveidas hasta aqui sy las personas a quien se hizo la merced no las sirven por sus personas, mandamos que sean obligados a poner personas abiles e suficietes y los presenten en el nuestro Consejo, y que no sean rreçebidos ni husen de los dichos ofçios hasta que por los del nuestro Consejo sean aprovados para los dichos cargos , so pena de perdimiento de los ofçios.

80.—Otrosy : en nuestro Consejo rreal penden algunos pleytos que se deven de rremittir a nuestras abdiençias rreales, segund lo que vuestra Magestat a determinado en la rremisyon de los pleytos; y segund lo negoçios que a él ocurren, se ynpide el despacho dellos y las partes rresciben mucha costa y fatiga siguiendo vuestra corte; a vuestra Magestat suplicamos mande que los dichos pleytos pendientes entre partes se rremittan alas dichas abdiençias rreales a lo menos quando las partes o alguna dellas lo pidiese.

A esto vos rrespondemos que se rremittan los pleytos que por hordenança no son del nuestro Consejo, ccebito los que estan ya vistos, y si algunos se an traydo o rretenido por çedula o en otra manera, que los

del Consejo nos lo consulten , y no mandarémos dar de aqui adelante cedulas para sacar pleyto de la chancilleria ni retenerlos en el Consejo.

81.—Otrosy : para que no se saquen cavallos del rreyno se executen las leyes e prematicas.

A esto vos rrespondemos que se guarden las leyes y prematicas que en esto hablan , y mandamos que se enbien personas para la execucion y guarda dellas y alos del nuestro Consejo que lo provean como con venga.

82.—Otrosy : porque los criados de vuestra Alteza assentados en sus libros andan perdidos y se quexan publicamente que no son pagados ni librados , suplicamos a vuestra Magestat que les mande pagar lo que se les deve , y de aqui adelante sean pagados y se provea dende syrvan.

A esto vos rrespondemos que con las nescesidades pasadas y presentes no avemos podido cunplir con nuestros criados como quisyeramos , y holgariamos mucho que estos rreynos nos avisen de la forma y modo con que se pudiese satisfazer a todo lo que pedis , y ansi los regamos y encargamos que lo platiqueys.

83.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad que pues la espeçeria que ha parescido es cosa tan inportante a estos rreynos , y es de la corona rreal de Castilla segund le contrataáo con el rrey de Portugal , mande que aquella se sostenga y sobre la espeçeria no se tome medio con él porque no se pierda el provecho e rreputaçion del rreyno y lo mucho que cuesta de gente y dineros en descubrillas , e con toda diligencia se haga y acabe el armada para yr allá.

A esto vos rrespondemos que sosternemos la espeçeria en estos rreynos y no tomaremos asyento ninguno sobrello en perjuyzio destos rreynos , y quanto a la armada se entiende en ella y no se alçará la mano dello hasta que se despache.

84.—Iten : porquestos rreynos estan faltos de naos gruesas a causa que no se les paga el salario a los maestros que se les dava en tiempo de los Reyes catolicos que tenian las dichas naos gruesas , suplican a vuestra Magestat les mande dar los partidos que solian dar y dar horden como se paguen y hagan las dichas naos.

A esto vos rrespondemos que ya está proveydo arriba en el capitulo treynta y nueve que se guarde la prematica.

85.—Otrosy : suplicamos a vuestra Magestat mande que se labre luego moneda nueva en estos rreynos y que sea diferente en ley y valor alo que se labra en los rreynos comarcanos , y que sea moneda aplazible y baxa de ley , de veynte y dos quilates , y que en el peso y valer tengn

a rrespeto de las coronas del Sol que se labran en Françia, porque desta manera no lo sacarán del rreyno, con tanto que a los que se devieren algunas quantias de maravedis a plazos pasados antes del dia de la publicacion de la moneda que nuevamente se labrare, que sean obligados a los pagar en la moneda que antes corria e al rrespeto en la moneda que al presente corriere. Iten ; que la moneda de plata que se labrare nuevamente sea al rrespeto del valor de la moneda nueva de oro, menguando del peso dal real. Iten : que marco de la plata fuera de la casa de la moneda valga solamente dos mill e dosçientos e çinquenta maravedis, porque cada vno lo convierta en rreales y no lo venda en plata. Iten : porque la moneda de plata baxa y vellon que son agenas destes rreynos vale mucho menos de los precios en que acá se gastan, y la ganancia dellos queda fuera del rreyno, y aun por ello se saca la moneda de oro, que vuestra Magestat mande y provea que pasados seys meses que se començare a labrar la moneda nueva, no corra en estos rreynos ni valga la dicha moneda extrangera baja da plata o de vellon, e que asy se pregone e publique. Iten : que la moneda vieja que agora corre, en ninguna manera se pueda gastar, ni dar, ni vender fuera de las casas de la moneda, *direte ni yndirete*, a mas precio delo que agora vale, so pena que el que lo hiziere pierda la moneda y la terçia parte de sus bienes, porque todo se labre e haga moneda nueva. Iten : porque antes que se acabe de labrar la moneda, espeçialmente los que tienen por trato de labrar la moneda destes rreynos, pernán gran diligencia en la sacar fuera de los rreynos; que vuestra Magestat mande y provea que se pongan nuevas guardas en los puertos asy de la mar como de la tierra, que sean personas que entiendan en ello y no en otra cosa y personas de confianza, y que al que hallaren que las saca, le castiguen y den pena de muerte, proçediendo en ello la verdad sabida, y que no aya ni pueda aver rremisyon desta pena, e que si los que tuvieren este cargo de executar las dichas penas no las executaren, que les den a ellos la misma pena, y que porque esto mejor se cunpla, aya y lleve la persona que lo denunçiasse la mitad de la moneda que se tomare.

A esto vos rrespondemos que consyderando el provecho e vtilidad que a estos nuestros rreynos e a todos los subditos e naturales dellos se sygue en poner rremedio para que no se saque la moneda dellos, como se ha fecho hasta aqui, mandamos enbiar el traslado destes capitulos a algunas casas de la moneda destes nuestros rreynos, para que los tesoreros y ofiçiales de las dichas casas se junten, y sobre juramento que primeramente hiziesen y platicasen entre sy la forma y horden que

les paresçiese que se devia thener para rremedio que no se sacase destos rreynos la moneda dellos; e visto y platicado, enbiasen ante nos vno dellos con el paresçer que cerca dello diesen, firmado de sus nonbres, para que nos lo mandasemos ver y proveher sobrello lo que conviniese, y lo mismo enbié a mandar al prior y consules de los mercaderes de la çibdad de Burgos y a otros mercaderes e plateros de las dichas çibdades, personas sabias y espertas en esto, los quales, cumpliendo lo susodicho, enbiaron çiertas personas con sus paresçeres, a los quales yo mandé que en presençia de algunos de los del nuestro Consejo, juntamente con otros oficiales y plateros experimentados, que con los paresçeres de otras personas espertas que para ello mandamos llamar, aviendo primeramente tomado dellos juramento en forma devida de derecho, platicaron çerca de la forma que les paresçia que se devia de tener en el hazer e labrar de la moneda nueva que agora convenia que se hiziese, y la ley e peso que devia tener, para que no se saque fuera destos nuestros rreynos, e bien visto e platicado, dieron su paresçer sobrello, su thenor del qual es este que se sigue: «*Sacra cesaria catholica Magestat: Cumpliendo vuestro rreal mandamiento dezimos lo siguiente: Muy poderoso señor: En quanto toca a la labrança de ducados del peso y precio que agora anda de sesenta e çinco ducados y vn terçio en cada marco, dévese labrar de veynte e vn quilates e medio; abáxase por castellano dos quilates e vn quarto, cabe a cada ducado treynta y quatro maravedis y veynte partes de quarenta y nueve de otro maravedi, por manera que se gana en cada marco de ducados que se desataren syendo de ley de veynte e tres quilates e tres quartos, labrandose de aqui adelante de veynte e vn quilates e medio, dos mill e dosçientos e quarenta y ocho maravedis, y queda pagada la librança de la casa y la plata que se le hecha para abaxar la dicha ley, y quedan linpios al señor de la moneda, juntando lo que metió en sesenta y çinco ducados e vn terçio, lo que creçe con la liga los dichos dos mill e dosçientos e quarenta y ocho maravedis, y por rrazon quel señor del oro mete su oro aleado a los dichos veynte e vn quilates e medio, ha le de açudir al thesorero por cada marco de ducado que metiere despues de aleado y labrado, con veynte e seys mill e setecientos e quarenta e ocho maravedis e medio syn costa ni derecho alguno, y labrado desta manera, nos conformamos con la labrança de Françia, y queda ducado por corona, y igualmente quedará a ellos medio quilate de ley por castellano mas que a nosotros, y hechamos nosotros grano y medio de oro por ducado mas que ellos, por no mudar la pesa que agora anda, y rrespetuado su medio quilate dellos por castellano con nuestro*

grano e medio de oro por ducado, es ygual lo vno de lo otro, sola vna blanca ay de diferençia por pieza de lo vno alo otro, por manera que queriendonos Françia deshazer nuestra moneda, no le queda nada para poder labrar ni grangeria alguna; deve vuestra Magestat mandar a los ensayadores de las casas de moneda que el oro que pasaren para la dicha labrança vaya aleado sobre el quatro del cobre, poco mas o menos, y no pasen lo que fuere sobrel çinco, porque quede al señor de la moneda toda la liga pagada a esta rrazon de plata.

Esta mesma labrança de oro se a de mandar a Aragon, e Cataluña, e Valençia, e Napoles, e Navarra, porque estos andan conformes en la labrança de oro con nosotros, y mandalles que por esta rrazon respetuen la moneda de oro que tienen y e conforme a ello la plata y vellon; y para conformarnos con Flandes, nos paresçe que dando este rremedio en Castilla, queda la moneda de Flandes que anda acá en Castilla mas rica que la nuestra, y sy ansy se dexase syn dar rremedio en ello, acá se desataria, y para que esto çese y ande todo en vna rrazon, deve vuestra Magestat mandar lo siguiente :

Quel *carolus* que agora vale quinientos y sesenta y dos maravedis y medio, valga seysçientos e quinze maravedis.

Y el medio *carolus*, que agora aca corre por dosçientos e ochenta y vn maravedis, valga treççientos y seys maravedis.

Y el Felipe, que agora corre por dosçientos e treynta maravedis, valga dosçientos e çinquenta maravedis.

Y el Mosquito, que agora vale medio ducado, valga dosçientos maravedis.

Todas estas monedas susodichas, a el preçio que andan en Flandes, donde se labran, ala quenta de sus plaças estan rremediados con Françia para que no les lleven su moneda, y este rremedio es solamente para acá y por ygualarles en lo que valen en Flandes.

Y la plata se deve labrar, que como agora se labran sesenta y syete rreales en el marco, se labre setenta e vn rreales en el marco de la mesma ley de honze dineros y quatro granos, y ha de pesar cada rreal destos çinco tomines e syete granos e quarenta e tres partes de setenta e vna de otro grano, y estos mesmos rreales valgan treynta e quatro maravedis, como hasta aqui a valido, porque quitarlo de la ley fuera la plata muy baxa para labrar en el rreyno, y no se le quita por rreal mas de dos maravedises, poquita cosa mas, y el menor ynconviniente fue en la pesa, porque no se pesan como el oro, y el mercader que hiziere

presentacion de la plata en la dicha casa destes setenta e vn rreales, ha de pagar los derechos de la casa.

Para conformar el vellon con labrança de la dicha plata, se ha de labrar el vellon que tenga cada marco de cobre de ley seys granos, y destas ocho honças se hagan las ciento e noventa e dos blancas que hasta aqui se han hecho, porque a causa de ser muchas las pieças, no se les deve desquitar nada del dicho cobre.

En quanto a los quartos que agora se labran y medios quartos, porque trahen mucho cobre e vn hombre va cargado con çiento dellos, deve vuestra Magestat mandar alas dichas casas les hechen de ley en cada dos honças e media ocho granos de plata, y destas dos honças y media con la dicha ley se hagan veynte y quatro quartos, o quarenta y ocho medios quartos, y será esta labrança rrica de ley, porque llevan veynte e çinco granos e medio largos por marco, por rrazon que en los quartos de vn marco se hazen tres marcos e media honça mas; son de lindo tamaño y tan pesados como los de Jahen y mas, y en esta labrança no se añade mas plata de los dichos seys granos; estos dos granos que se acresçientan para cunplir ocho granos, ganando el vno en çinco honças e media que quitamos de cobre, y el otro grano en los drechos, porquel mereader no paga tanto por dos honças e media como pagava por ocho; por donde parece, que syn hechar el mercader mas costa de los dichos seys granos, hecha los ocho, y estos dos que hechamos goça dellos el rreyno en que no lleva tanto cobre ni se pagan tantos drechos, y al tal mercader le an de acudir en las casas por cada dos honças y media de quartos y medios quartos con ochenta maravedis, y los diez y seys que quedan para los drechos de la casa, por rrazon que no labraren mas de dos honças e media, los ocho se an de rrepartir por rraçiones conforme a las hordenanças de la casa, e otros ocho que agora sobran se deven rrepartir en la forma siguiente: al çapataz, porque los apunte y afine como los rreales, con una pesa que pese çinco tomines y quatro granos e medio, quatro maravedis; al tesorero, dos maravedis; e al ensayador, tres blancas, y a la guarda una blanca, porque los pese como a los rreales con la mesma pesa de los dichos çinco tomines e quatro granos e medio; e asy mesmo deve vuestra Magestat mandar que en cada mill marcos de vellon labren los ochoçientos marcos de blancas y dosçientos marcos de quartos e medios quartos, tanto de vnos como de otros, de manera que se podrá dezir que dozientos marcos de quartos y medios quartos seran seysçientos e quarenta marcos en valor de los que hasta aqui se labran;

los de hasta aqui son de a syete granos por marco , y estos seran de a veynte y çinco e medio como dicho es.—Y por ser este negoçio cosa que ynporta , como veys , os mandé mostrar el dicho paresçer para que hablasedes y platicasedes sobrello , lo qual vosotros hezistes y nos distes sobrello vna suplicaçion e petiçion dela orden syguiente : En lo de la moneda : pues paresçen tantos e tan grandes inconvenientes en la mudança della , suplicamos a vuestra Alteza mande poner muy gran recavdo en que no se saque , como los catholicos Reyes sus aguelos lo hazian , y para que no entren ni anden en este rreyno , ni valgan placas ni coronas , ni otras monedas estrangeras , en tanto que se vehe e platica mas en la mudança della , y nosotros ydos a nuestras çibdades y lo consultemos con ellos y les mostremos los paresçeres que sobrello se an dado , los quales suplicamos a vuestra Magestat nos mande dar , y mande entre tanto que se labre la moneda de vellon e de buena ley e hechura.—Y por nos vista la dicha suplicaçion , y platicada con los del nuestro Consejo , paresçió que por ser el negoçio tan grande y de tanta calidad , deviamos mandar sobre seher en el hefeto y execuçion dello hasta tanto que vosotros informeys a vuestras çudades e villas , para que por ellos bien visto , nos embihen a dezir lo que sobrello les paresçiere que conviene que se haga para pro e bien comun destos nuestros rreynos.

86. —Otrosy : que vuestra Magestat tenga por bien porque çesen algunos inconvenientes de muchos que ha avido e ay en dar posadas a los cortesanos destos rreynos , que de aqui adelante vuestra Magestat mande que se guarde lo que mandó y hordenó el catholico rrey don Fernando , vuestro aguelo , de gloriosa memoria , en las Cortes postreras que tuvo en la çibdad de Burgos , y que las posadas , señalandose por vuestros aposentadores , se partan desta manera : que el señor de la casa escoja sy quisyere la mitad para sy y la otra mitad se dé al que es aposentado , syendo tal persona que tenga nesçesydad della , e que sean obligados los huespedes que ansy son aposentados de pagar por el tienpo que estuvieren en las posadas y por la parte que tomaren de la casa tanto preçio como paga de alquiler el señor de la casa por ella al rrespetto del año , e syno estuviere alquilada , pague tanto como sea justo que se diese por la casa de alquiler e al rrespetto del año , e que esta tasaçion haga con la justiçia de la çibdad o lugar o con los diputados del lugar donde fuere , pero que yendo vuestra Alteza de camino no se pague posada syno estuviere en el lugar mas de diez dias , y que la gente de guerra y de guardas se aposenten syn dineros. Iten : que la justiçia

e diputados del lugar do la corte estuviere sean obligados de yr a ver los daños que se hazen en las casas, para que antes que la corte se parta sean satisfechos y pagados. Iten : que en lo de las camas, sy es cavallero el que posase en la posada, que sea obligado el dueño della de dalle cama en que aya dos colchones, e colcha, e savanas, e mantas, e vn par de almohadas; e quel huesped pague por ella quatro rreales cada mes. Iten : para ios escuderos, dando cama eon vn colchon, y dos mantas, y sus savanas, y vna almohada, pague tres rreales al mes. Otrosy : por cama en que ay tres caveçales para moços, y sauanas, e alfamar, pague dos rreales cada mes. Iten : que a la casa rreal de vuestra Magestat e a los rreyen, príncipes e ynfantas que de aqui adelante fueren, se an de dar y den posadas conuinientes, que sean para toda la casa y personas rreales çient posadas, y no mas, para los ofiçios que de neçesydad an de estar çerca de palaçio, y que la justiçia e diputados tassen aquestas çient posadas, y se paga a los dueños y inoradores de las caeas por la çibdad, villa o lugar, rrepartiendo la que montare por sisa, en que generalmente contribuyan todos desde que el rroy entrare en el tal lugar hasta que se vaya, y que estas çient posadas sean de todas posadas. Otrosy : que vuestra Magestat ni los rreyes ni príncipes que despues fueren, ni los grandes ni perlados no manden dar posadas ni çedula general ni particular, ni mandamiento alguno a los vezinos de las çibdades e villas e lugares que reçiban huespedes contra su voluntad, e sy se diere alguna çedula personal o particular de mando o rruego, que sea obedesçida e no cumplida.

A esto vos rrespondemos que porque es cosa que toca a nuestra preheminiencia rreal y a todos estos nuestros rreynos, y por ser cosa grave y de tan gran ynportançia, os mandamos que hableya y platiqueya aobrello, conforme a lo que por nuestro mandado vos ha sydo dicho por nuestro gran çançiller.

87. -- Otrosi : por quanto en la forma que tienen los arrendadores en el arrendamiento de las rrentas hazen tantas vexaçiones, agravips e daños a los pueblos, que los destruyen, e de esto vuestra Alteza rreçibe daño por el desamor que cavsaa en los naturales, y son cavsaa de çesar los tratos por donde forçado, andando el tiempo podria aver quiebra en las rrentas, suplicen a vuestra Magestat que las rrentas delas alcavalas se den a las çibdades, villas e logares destes vuestros rreynos rrealengos que las pidieren por encabeçamiento perpetuamente, o por diez años, o como las çibdades se concertaren, en el preçio que estaban al tiempo quel Rey catholicoo mutió, y vuestra Magestat lo otorgó en las Cortes

que hizieron en esta villa de Valladolid, con las condiciones, leyes e capitulos de los dichos encabezamientos.

A esto vos respondemos que por hazer bien y merced a estos nuestros reynos, somos contentos y nos place de dalles el encabezamiento en la manera syguiente : Que mandáremos dar por encabezamiento a las çibdades e villas que tienen boz e botto en Cortes, a cada vna dellas por sy y por las provinçias por quien hazen todas nuestras rrentas rreales, de qualquier calidad que sean, en los preçios que agora estan por tiempo de quinze años, o dende abaxo, como se concertaren, con las condiciones syguientes : Primeramente con quelas dichas çibdades e villas e cada vna dellas por sy y por las dichas sus provinçias sean obligadas de tomar por en cabeçamiento todas las dichas nuestras rrentas que eaben en ellas y en cada vna dellas en sus provinçias, syn doxar ninguna rrenta fuera del dicho encabezamiento. Iten : con condiçion que pagados los juro e sytuados, cada vno en sus partidos conforme asus previllejos e sytuacion, que sean obligados a pagar las dichas rrentas en tres terçios del año, sin ninguna dilacion, avnque las pagas de alguna rrenta sean a mas largos plazos. Iten : con condiçion que traerán e pornán a los dichos plazos a sus costas, rriesgos e peligras en nuestra corte las dichas rrentas, por lo que les cupiere a pagar en cada vno de los dichos tres plazos por sy y por las dichas sus provinçias. Iten : con condiçion que lo susodicho aya lugar agora las dichas rrentas esten en rrealengo, o en señorios o abadengo, o en otra qualquier parte. Iten : con condiçion que pagarán los derechos acostunbrados por rrazon delas dichas rrentas encabezadas. Iten : con condiçion que por quanto el almojarifazgo de Sevilla y puertos secos, y rrentas de las sedas del rreyno de Granada, se cogen en diversos puertos y toca a diversos pueblos, que cada pueblo o la çibdad o partido tome lo que le tocara en el preçio que agora vale, y no pueda hazer en el coger de la rrenta ninguna graçia de lo contenido en el aranzel que tiene, porque no se hagan daño los vnos a los otros, y sy hizieren graçia que lo paguen con las setenas. Iten : con condiçion que cada vno por sy e por la dicha su provinçia por las rrentas que cupieren en ella ayan de hazer y hagan obligaciones bastantes en la forma acostunbrada. Iten : con condiçion que acabado el tiempo del dicho encabezamiento las dichas çibdades e cada vna dellas sean obligadas de traer copias por menor dello que cada vna de las dichas rrentas a valido en cada vn año. Otrosy : que tengan respeto a que los lugares que se encabezaren de sus partidos no los puedan agraviar echandóles mas de aquello que buenamente pudieren sufrir y les cupiere

por rrata del dicho encabeçamiento; y haziendose asy por hazer mas bien e merçed a estos nuestros rreynos, avnque las rrentas sienpre van en cresçimiento, abremos por bien de no resçibir nueva puja en ellas por el tiempo que quedare el dicho encabeçamiento. Otrosy : que gozeu como han gozado de la merçed que les fue fecha dela puja de Barçelona por el dicho tiempo del dicho encabeçamiento, y demas desto les haremos merçed de treynta mill ducados de los veynte quentos poco mas o menoa que despues aca las dichas nuestras rrentas han subido y crescido, y les mandaremos dar todas las cartas e provisyones que fueren menester para el benefiçio y cobrança de las dichas rrentas, de manera que haziendo e cunpliendo ellos todo lo susodicho, ellos solos, y no otros, tengan mano en las dichas rrentas. Iten : que sy çerca de los sobredichos capitulos alguna cosa les paresçiere a los dichos pueblos que se deva mejorar , platicareys sobrello y proveherse a como convenga.

88. — Otrosy : que vuestra Magestat mande que los alcaldes y alguaziles de la corte y escrivanos sean visitados de tres en tres años.

A esto vos rrespondemos que mandaremos proveher enello commo convenga a nuestro serviçio y al bien de nuestros subditos.

89. — Otrosy : que vuestra Magestat provea de vn veedor que sea persona de autoridad e buena yntençion; que esté en las abdiençias o chancillerias, como solian estar algund tiempo en vida de los Reyes catholicos, para que vea y procure que se guarden las ordenanças, e a quien los pobres pleyteantes puedan ocurrir sobre los agravios que resçiben y para que vuestra Magestat pueda ser ynfirmado del estado e justiçia de sus abdiençias.

A esto vos rrespondemos que se haga asy como nos lo suplicays.

90. — Otrosy : que vuestra Magestat mande que los del Consejo e oydores e secretarios, alcaldes e otros ofiçiales de la casa e corte no puedan tener mas de un ofiçio, ni servir ni llevar quitaçion mas de por vn ofiçio, e que sy tuvieren dos o mas que le sean quitados, e no puedan llevar salario mas de por vno, sy personalmente lo han de husar, y se reduzca al numero antiguo.

A esto vos rrespondemos que nos plaze que en los ofiçios yncompatibles y donde ay diversos salarios se haga lo que dezis en este capitulo.

91. — Otrosy : que las cosas que tocan a perjuyzio de partes se expidan e libren por los del Consejo de la justiçia, y no se expidan por camara, porque desta manera yran las cosas justificadas; y que sy dieren çedulas en cosa de justiçia, y la parte suplicare della, que no se dé sobre çedula hasta que sea visto en el Consejo.

A esto vos rrespondemos que ansy se haze, y mandamos que asi se haga de aquy adelante.

92. — Ilen : que su Magestat tenga por bien que los corregimientos e cargos de justicia no se den por favor, ni per ynportunidad, ni por pago de seruicios, sy en la tal persona que sirvió no cabe ni tuviere avilidad ni persona para el tal ofiçio, syno que se den a caualleros e personas que tengan avilidad, suficiençia y esperiençia, y que su Magestat tenga memorial de los tales, asy de los que ay en su casa e corte como de los que oviere en sus çibdades e villas para que estos sean proveydos, y no otros, como los catholicos Reyes lo hazian y querian mandar hazer, e que ninguno que tuviere ofiçio sea proveydo de otro hasta que aya hecho rresydençia del que huviere tenido.

A esto vos rrespondemos que se proveheran los corregimientos a personas abiles e suficientes por meritos de sus personas, y no por otros rrespetos; y en lo delae rresydençias, que ya está rrespondide arriba en el capitulo sesenta y tres.

93. — Otrosy : porque la espiriençia muestra que los asystentes e corregidores e otros juezes estan en los ofiçios mas tiempo de lo que pueden estar segund leyes destos rreynos, o porquellos lo procuran, o porque los conçejos lo piden y suplican a vuestra Alteza, los tales juezes hazen e dexan hazer muchas cosas contra justicia e derecho porque sean favoreçidos en tales suplicaçiones de prorrogaçiones, e que sy supieren que no avian de estar mas tiempo de lo que mandan las leyes, no harian graçias ni disymularian cosas que no deben; por ende suplican a vuestra Magestat mande que estrechamente se guarden las leyes que hablan del tiempo e de la manera que an de estar.

A esto vos rrespondemos que se guarden las leyes del rreyno, especialmente lo que se hordenó en las Cortes de Burgos, que dispone el tiempo que an de estar en los ofiçios.

94. — Otrosy : la ley de Toledo, que dispone que las apelaciones hasta en tres mill maravedis vayan a los conçejos, que por ser muy provechoso e quitar de costa, se acresçiente hasta seys mill maravedis.

A esto vos rrespondemos que se haga lo que nos suplicays, con que los quinze dias de la ley de Toledo sean treynta, y que los dos mill maravedis de pena los execute luego el corregidor o justicia del pueblo, sopena que no lo haziendo lo pague él con el quatro tanto, e se le ponga por capitulo con los otros capitulos de juezes de rresydençia, y que sy el juez o diputados dentro del dicho término no lo sentençiaren, que de mas de los dos mill maravedis de pena pague a la parte la

cantidad dello que montare en la causa principal porque se apela.

95. — Iten : que vuestra Magestat mande quel servicio quel rreyno haze con tanto amor en tiempo que está tan gastado e trabajado, vuestra Magestat sea servido de lo gastar en la recobraçion de Fuenterrabia y en las otras cosas que tocan al bien destes rreynos, que es para lo que se concede, y sobrello dar alguna horden para contentamiento destes rreynos.

A esto vos rrespondemos que esta a sydo y es nuestra yntençion, y ansy se hará.

96. — Iten : suplican a vuestra Magestat que pues el dicho servicio que los dichos rreynos hazen se reparte por todo el rreyno, ansy en las tierras rrealengas como de señorios, que vuestra Magestat no haga merçed a ningund señor dela parte que les cabe a sus tierras, ni otra merçed en el dicho servicio, pues el rreyno le haze para lo susodicho, y no para otra cosa, que no es rrazon que se gaste syno en las nesçesidades para que se dio, ni hagan merçed a persona ninguna de ningun estado que sea en el dicho servicio.

A esto vos rrespondemos que es justo y que asy se hará.

97. — Otrasy : dizeh que en tiempo de los Reyes cathollicos se diputaron juezes sobre los portazgos y nuevas ynposiçiones, los quales discurrieron por todo el Reyno, y algunos quitaron del todo y otros suspendieron, e despues los grandes cavalleros, perlados, conçejos y otras personas han tomado a cobrar los dichos portazgos e ynpusyçiones, como sy nunca sobre ellos se huviesse determinado cosa alguna; suplican a vuestra Magestat mande proveher esto, mandando que vayan juezes de confianza por todas las partes que los otros anduvieron y executen las sentençias y penas que pnsyeron, y pongan otras mayores, y que se dé horden para que lo que se mandare e proueyere se guarde para adelante, mandando a las justiçias e rregidores de los pueblos donde esto acaespiere que luego como supieren que las tales ynpusyçiones que estavan suspendidas se tornaren a cobrar, lo ambien a dezir a vuestro Consejo, sopena de privaçion de los ofiçios y de confiscaçion de sus bienes o de parte dellos, y que destas penas aya alguna parte el denunciador e acusador.

A esto vos rrespondemos que os agradeçemos lo que nos avisays, y se hará asy como nos lo suplicays, y mandamos a los del nuestro Consejo que luego den todas las cartas e provisiones nesçesarias para execuçion desto.

98. — Otrasy : hazemos saber a vuestra Magestat que la gente de las

guardas y otra gente de guerra se aposentan en las tierras de vuestra Magestat, rrealengas, y no se aposentan en las tierras de señorios e abadengos, que es gran perjuyzio e desigualdad, pues el negocio toca a todos generalmente, y desta causa se despueblan los lugares de vuestra Magestat y se van a poblar a lugares de señorios; suplican a vuestra Magestat mande proveher y rremediar tan manifesto agravio, por manera que se aposenten generalmente o ygualmente asy en los lugares de señorios como en los rrealengas.

A esto vos rrespondemos que es justo que se haga, y mandamos al nuestro vehedor general e alcalde de nuestras guardas que en los aposentos que hizieren de aqui adelante guarde el thenor deste capitulo, por manera que ayo ygualdad con todos e no rresçiban mas agravio les unos que los otros, y para ello mandamos que se den las provisyones nesçesarias.

99. — Item : sepa vuestra Magestat que en estos rreynos ay ynfinito numero de doctores, maestros e liçençiadados que se nonbran y llaman tales syn tener titulo, o el quo tienen es rreprovado contra leyes e prematicas del rreyno, e son personas que no tienen letras ni doctrina, engañan los pueblos y los lugares que no saben discernir otra cosa, salvo oyr el nonbre, y es en perjuyzio de los estudios generales e de los legitimamente graduados, y muchos seyntitulan de tales nonbres y grados diziendo que tienen çedulas de vuestra Magestat y de los Reyes catholicos, en las quales se les da facultad espresamente para ello, y otros muchos por cartas y çedulas de vuestra Magestat y de los dichos Reyes catholicos, que las an procurado algunos de sus amigos, por las quales les nonbran doctores e liçençiadados, no sabiendo vuestra Magestat sy lo son o syno lo son, ni haziendose las çedulas para aquel fin, y sobresto otra vez fueron nonbrados juezes, personas que fuesen por todo el rreyno, los quales ynpusyeron penas, y no se a guardado ni guarda cosa alguna de lo que está mandado en las dichas leyes ni prematicas; por ende a vuestra Magestat piden e suplican mande sobre ello hazer la provisyon e rremedio que conviene.

A esto vos rrespondemos que de aqui adelante se guarden las leyes e prematicas destes rreynos que sobre esto hablan, y mandamos que en lo pasado ninguno se pueda llamar maestro, ni dottor, ni liçençiado, ni gozar de los prrivillejos de que gozan los maestros y doctores y liçençiadados e otros graduados syno tuvieron titulo espreso para ello de sus grados, sopena de falsarios y de perdimiento de la mitad de sus bienes,

no embargante qualesquier cartas e provisyones que tengan en que sean llamados maestros o doctores o liçençiadados.

100.—Otrosy: suplican a vuestra Magestat mande que se confirmen e guarden e husen los preuillejos que tiene la villa de Valladolid, e delas otras çibdades, villas e logares destos rreynos, de las ferias y mercados francos que tienen de los rreyes pasados y de vuestra Magestat.

A esto vos rrespondemos que mandarémos platicar sobrello y se proveherá aquello que mas convenga a nuestro serviçio y al bien destos nuestros rreynos.

101. — Otrosi: porque en vn capitulo de los que a vuestra Magestat tienen dados se suplica a vuestra Magestat que se moderen los gastos esçesyvos y deshordenados, es bien que vuestra Magestat sea avisado como muchos de los continos de vuestra Magestat y otros que tienen acostamientos son criados de personas favoreçidas de vuestra casa e corte, los quales llevan los dichos acostamientos y salarios biviendo y sirviendo a sus señores, los quales se les dan por favor de quien por ellos los negocia, y asy mismo quando vuestra Magestat mande señalar alguna quantia de maravedis para que se rrepartan e libren en los acostamientos, porque toda lo que se deve: no ay dispusyçion de mandallo vuestra Magestat pagar, todos los susodichos son primeramente librados y pagados, y quedan por pagar muchos cavalleros e criados de vuestra Magestat que sirven contino, gastando mucha mas suma de maravedis que lo que vuestra Magestat les da, lo qual no solamente rreçiben agravio mas afrenta de ver a los que libran y los que quedan por librar; suplican a vuestra Magestat mande proveher çerca dello; y en la forma de las libranças se hagan por copia firmada de vuestra Magestat nonbrando en ella las personas que ovieren de ser libradas, preçediendo sienpre los que mas continuamente syrven y mas gastan de sus hazien-das en vuestro serviçio, y no dexallo a otra dispusyçion, sino solamente a la voluntad de vuestra Magestat.

A esto vos rrespondemos que nos mandarémos ynformar dello y praveher como sea en nuestro serviçio, y ternemos rrespeto en la provi-syon dello a lo que aqui nos suplicays.

102. — Otrosy: suplican a vuestra Magestat que pues estos rreynos con mucho trabajo e derramamiento de sangre de naturales dellos e con mucha summa de maravedis ganaron el rreyno de Napoles, que vuestra Magestat ponga visorreyes en Napoles y Siçilia, naturales de España.

A esto vos rrespondemos que lo avemos proveydo como conviene a

nuestro servicio y a la conservación de aquel rreyno, e syempre se proveherá de aquel cargo a personas quales convengan a nuestro servicio y bien de todos nuestros rreynos.

103. — Otrosy : hazen saber a vuestra Magestat que a causa de aver muchos oficiales de vn ofiçio en la casa rreal de vuestra Magestat acrescentados de poco tiempo a esta parte, los ofiçios no son tan bien seruidos ni los negoçios tan bien despachados, y dello se recresçen algunos ynconvinientes; suplican a vuestra Magestat mande ver a los del su Consejo el numero de los oficiales que ay y platiquen el numero que es conveniente para el servicio de vuestra Magestat y bien del rreyno, y aquel mande vuestra Magestat que se conserve, avida consyderaçion a las leyes destos rreynos, y en lo que no oviere leyes a la buena costumbre del tiempo de los Reyes catholicos, y los que huvieren de quedar sean los mas abiles en los ofiçios, y los que huvieren de vacar vuestra Magestat les mando servir en otra cosa conforme a su avilidad.

A esto vos rrespondemos que es justo, y mandamos a los del nuestro Consejo que ansy lo hagan para que consultado con nos lo mandemos proveher.

104. — Otrosy : hazen saber a vuestra Magestat que de poco tiempo a esta parte, a causa de debates e diferencias que trahen personas particulares sobre algunas encomiendas e otros benefiçios, an venido a estos rreynos breves e bulas con las quales se an puesto entredichos, çesacyon *a divinis* en muchos arçobispados e obispados, e al presente lo ay en muchos dellos e se espera que se poruá en los otros, de dondo vienen grandes costas alas çibdades y mucho deserviçio a nuestro Señor, estando las provinçias enteras sin oyr misa, ni dezir misa, ni decirse en enterrar los difuntos, lo qual syente mucho el rreyno y la gente comun, sin ser partes para que por este rremedio se negoçiasse lo que las partes quieren, e pueden subçeder otros muchos ynconvinientes; suplican a vuestra Magestat mande proveher de manera que çesen los dichos entredichos para agora e para adelante, y dé horden para que sy vinieren, brevemente sean quitados, porque por causa de particulares no padezcan los fieles cristianos destos rreynos.

A esto vos rrespondemos que nos hemos mandado a los del nuestro Consejo que se provea en esto de manera que nuestros rreynos no resçiban agravios ni vexaçiones y que luego despachen las provisyones necesarias para ello.

105. — Otrosy : por leyes destos rreynos está proveydo y dispuesto que no sean puestos corregidores en las çibdades syno fuere a pedimiento

delos vezinos e moradores dellas y dando ynformacion como es cosa conuiniente; por ende a vuestra Alteza pedimos e suplicamos mande que las dichas leyes sean guardadas e cumplidas y executadas.

A esto vos rrespondemos que lo mandarémos proveher como sea nuestro seruiçio y conuenga ala buena administracion de la justiçia y gobernaçion de nuestros rreynos.

Porque vos mandamos a todos e a cada vno do vos, segund dicho es, que veays las respuestas que por nos a las dichas petiçiones e capitulos fueron dadas, que de suso van yncorporadas, y las guardeys e cunplays y exccuteys, e hagays guardar e cunplir e executar en todo e por todo, segund e como de suso se contiene, como nuestras leyes e prematicas sançiones por nos hechas, y promulgadas en Cortes; y contra el tenor e forma dellas, ni de cosa alguna dellas, no vayays ni paseys, ni consyntays yr ni pasar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en que cahen e yncurren las personas que pasan e quebrantan cartas e mandamientos de sus rreyes e señores naturales, e so pena de la nuestra merçed e de diezmill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere; y porque lo susodicho sca publico e notorio, mandamos que este nuestro quãderno de leyes sea pregonado publicamente en esta nuestra corte, porque venga a notiçia de todos e ninguno dello pueda pretender ynorançia. Dada en la noble villa de Valladolid a veynte e quatro dias del mes de Agosto, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quinientos e veynte e tres años; lo qual todo queremos e mandamos que se guarde y cunpla y execute en nuestra corte pasados quinze dias, y fuera della pasados quarenta dias despues dela publicacion. — Yo el rey. — Yo Antonio Martin de Villegas, secretario de su çesarea e catholica Magestat, la fize escreuir por su mandado. — *Mercurinus cancellarius*. — *Licenciatus* don Garcia. — Doctor Caruajal. — Registrada Horbina por chançiller.

Pregon.

Enla mny noble y muy leal çibdad de Toledo, martes quinze dias del mes de Setiembre, año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesu-risto de mill e quinientos e veynte e tres años, enla plaça y mercado de Çocodover dela dicha çibdad, por mandado e acuerdo del muy magnifico señor don Martin de Cordova y de Velasco, señor de las villas de Alcabdete y Montemayor, del Consejo dela sacra çesarea y catholica Ma-

gestat el enperador Rey e Reyna, nuestros señores, y su corregidor y justicia mayor dela dicha çibdad e su tierra, termino e juridiçion, e delos señorios de Toledo, estando presente el dicho señor corregidor e algunos delos señores rregydorcs, cavalleros e jurados de la dicha çibdad, y el noble cavallero y señor liçençiado Luys Ponce de Leon, alcalde mayor dela dicha çibdad, y el egregyo señor liçençiado Martin de Oñate, pesquesydor por sus Magestades en la dicha çibdad e Reyno de Toledo, y otros muchos alguaziles, e veçinos, e moradores dela dicha çibdad e sus comarcas, e de otras partes, que por ser oy dicho dia, dia de mercado concurryeron e vinieron ala dicha plaça e a oyr pregonar esta carta e quaderno de leyes de sus Magestades, fue pregonado todo de *verbum ad verbum*, segund que enello se contyene, a alta e yntelegible boz de Gonçalo de Toledo, y Diego de Toledo, e Estevan dela Trinidad, e Pedro de Segovia, pregoneros publicos dela dicha çibdad, diçiendoselo e leyendoselo yo el jurado Juan Alvarez, criado de camara de sus Magestades y delos ayuntamientos dela dicha çibdad, y les honrrados Anton Gomez de Gonja y Payo Rodriguez Sotelo, oscryvanos publicos del numero dela dicha çibdad, palabra a palabra, segund que enesta dicha carta e quaderno de sus Magestades se contiene, el qual dicho pregon se fizo solepnemente a tronpetas e segun dicho es, e el dicho señor corregidor pydiolo por testimonio. Testigos que fueron presentes los dichos escriuanos e otros muchos veçinos de Toledo.

XI.

Ordenamiento de las çortes de Toledo del año 1523 ¹.

Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de rromanos e enperador senper augusto, Doña Juana, su madre, e el mysmo don Carlos por la misma gracia rreyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, ² de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Mur-

¹ Ha servido de texto para la publicacion de este ordenamiento, el cuaderno original existente en el archivo municipal de Toledo, caj. 8, leg. 1, n.º 43, y se han tenido á la vista otro tambien original de las mismas, procedente del archivo municipal de Leon y el impreso en Salamanca por Juan de Junta, en 1530.

² El cuaderno impreso: Jerusalem.

çia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias, yslas e tierra firme del mar Oceano; condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas y de Neopatria, condes de Ruysellon y de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archeduques ¹ de Austria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes y de Tirol, etc.: a los ynfantes, perlados, duques, marqueses, condes, y al presidente y los del nuestro Consejo, presidentes e oydores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillerias, e a los priores, comendadores e subcomendadores, ricos omnes, alcaldes ² de los castillos e casas fuertes y llanas, y a todos los conçejos, asystentes, governadores, corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos, veynte e quatro, rregidores, caualleros, jurados, escuderos, oficiales e omnes buenos, e otros qualesquier nuestros subditos e naturales, de qualquier estado, preheminencia, condiçion ³ o dignidad que sean, de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros rreynos e señorios, asy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado, sygnado descriuano publico, o della supieredes en qualquier manera, salud y gracia. Sepades que en las Cortes que nos mandamos hazer e çelebrar en la muy noble e muy leal e ynsygne çibdad de Toledo este presente año de mill e quinientos e veynte e çinco años, estando con nos en las dichas Cortes algunos grandes e caualleros y letrados del nuestro Consejo, nos fueron dadas çiertas petiçiones e capitulos generales por los procuradores de Cortes de las çibdades e villas delos dichos nuestros rreynos que estan juntos en las dichas Cortes, a las quales dichas petiçiones e capitulos, con acuerdo de los sobredichos del nuestro Consejo rrespondimos; su thenor de las quales dichas petiçiones y de lo que por nos a ellas les fue rrespondido es esto que se sygue.

Lo que todos estos rreynos de vuestra Magestad y los procuradores dellos que aqui estamos suplicamos en su nombre, es lo syguiente :

1. — Porque en ninguna cosa va tanto a estos rreynos como ver casado a vuestra Magestad y con subçesyon y deçendencia de hijos, pues todo su bien y paçificaçion depende desto, suplicamos a vuestra Magestad sea servido de hazernos tan señalada merçed que se case segund nos lo prometió en las Cortes pasadas, y tenga memoria que la ynfanta doña Isa-

¹ Impreso : archiduques.

² Leon : alcaydes.

³ Leon omite : condicion.

bel, hermana del rrey de Portugal ¹ es vna de las exçelentes personas que oy ay en la christiandad, y mas conveniente para poderse efetuar luego el casamiento, y del rresçibirán estos rreynos syngular merçed e beneficio.

A esto vos rrespondemos que ya el nuestro grand chançiller vos rrespondió de nuestra parte y os dio rrelacion del estado en que teniamos las cosas con el rrey de Ynglaterra çerca desto, y sobrelle esperamos la rrespuesta de la consulta que hezistes a vuestras çibdades y lo que sobrelle vos paresçiere que podamos hazer.

2.—Asy mismo suplicamos a vuestra Magestad que todo lo que mandó proveer en las Cortes pasadas que se hizieron en Valladolid, se guarde y cunpla, y si nesçesario es, para ello se den nuevas provisyones, y lo que quedó por proveerse, vuestra Magestad lo mande ver y proveer.

A esto vos rrespondemos que lo que está çerca dello proveydo se execute y cunpla, y dello se os den provisyones, y sy algo se dexó de proveer, declarandolo vosotros, se proveerá ².

3.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad mande guardar las leyes y prematicas destes sus rreynos que disponen que los ofiçios y beneficios y encomiendas y governaçiones y tenençias y enbaxadas, no se den a personas estrangeras, salvo a los que son naturales destes rreynos por su nascimiento, y lo mismo mande en las pensyones que se dan sobre los obispados, que no se den a estrangeros; esto no se entiende por la persona del señor gran chançiller, porque le tenemos por natural, y mira tanto el bien destes rreynos commo los naturales dellos.

A esto vos dezimos que mandaremos cunplir ³ lo que çerca dello vos fue rrespondido en las Cortes de Valladolid, y para el cunplimiento y execuçion dello mandaremos dar las provisyones nesçesarias, y os agradecemos y tenemos en serviçio lo que dezis de la persona de nuestro gran chançiller.

4.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad no permita que se den cartas de naturaleza a estrangeros, e mande revocar las que tiene dadas, por los ynconvinientes que dello se syguen, porque los que no son naturales, gozan delas merçedes que avian de gozar los naturales del rreyno, con que vuestra Magestad podria satisfazer a los naturales que le syrven, y con esto se saca la moneda del rreyno, seyendo como es contra leyes e prematicas que vuestra Magestad tiene juradas, e asy mismo

¹ Leon : Portugal.

² Impreso : provea.

³ Leon omite : que mandaremos cunplir.

mande vuestra Magestad proveer de manera que los que no son naturales, por cesiones que hazen a los naturales que los avisan de las vacantes, no ayan rentas ni pensiones en estos reynos por este fraude ni otro semejante, castigando los naturales que lo han hecho e fizieren de aqui adelante.

A esto vos rrespondemos que nuestra merced y voluntad es que se guarde la ley que hezimos en las Cortes de Valladolid; y en quanto a las naturalezas quistan dadas, mandamos que se den nuestras cartas para que dentro de dos meses primeros syguientes, que comiencen a correr desde el dia de la publicacion destas leyes, las personas que tuvieren las dichas naturalezas, las presenten en el nuestro Consejo para que, vistas, se provea lo que mas convenga; e las que no se presentaren dentro del dicho término, desde agora las rrevocamos e avemos por rrevocadas; y en lo de los dichos ¹ fraudes, mandamos a los naturales delos dichos nuestros reynos que no lo hagan, sopena que sy lo hizieren, por el mismo fecho, syn otra sentençia ni declaracion alguna, los privamos e avemos por privados de la naturaleza e temporalidades que tienen en nuestros reynos, para que no puedan aver ni obtener ² aquellos beneficios ni otros algunos, y mandamos que cerca desto se guarde la bula del papa Sixto, conçedida a estos ³ nuestros reynos y a los naturales dellos, *Ad perpetuam rey memoriam.*

5.—Otrosy : dezimos que en las Cortes pasadas suplicamos a vuestra Magestad no se diese lugar a que se vendiese mas ⁴ renta de su patrimonio rreal de la que hasta aqui ⁵ se avia vendido, y que en lo vendido se diese orden como se quitase, y despues acá se a vendido en mucha mas cantidad, de que viene muy mucho daño a vuestra Magestad y a sus subditos; y lo que vuestra Magestad ha de mandar luego quitar, ha de ser lo que está vendido en pan e azeytes en las tercias, porque de la venta desto rresçiben dapno las rentas de las tercias de vuestra Magestad, porque sale vendido a muy bajo preçio : a vuestra Magestad suplicamos lo mande rremodiar y proveer.

A esto vos rrespondemos que nos paresçe bien lo que nos suplicays : ya sabeys que las grandes nescesydades que nos han ocurrido han dado causa alo que dezis, de lo qual se ha seguido el fruto y vtilidad

¹ Impreso omite : dichos.

² Impreso : aver ó tener.

³ Impreso omite : estos.

⁴ Leon : la mas.

⁵ Impreso : hasta allí.

que aveys sabido; pero tenemos voluntad de quitar lo que está vendido y proveer como no se venda mas; y en lo de las tercias, conforme a vuestro paresçer, daremos orden como lo primero que se quite sea aquello.

6.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mandar proveer para ' agora e de aqui adelante que todas las vezes que se juntaren procuradores de Cortes por mandado de vuestra Magestad, y truxieren capitulos generales y particulares de sus çibdades, los mande vuestra Magestad ver y proveer primero que en ninguna otra cosa ¹ se entienda, porque no haziendose asy, despues de otorgado el serviçio, se dexan muchas cosas de proveer, muy nesçesarias al serviçio de vuestra Magestad y al bien destos rreynos, y se van los procuradores con rrespuestas generales, sin llevar conclusyon de lo nesçesario.

A esto vos rrespondemos que, quando mandaremos llamar a Cortes, antes que las dichas Cortes se acaben, mandaremos rresponder a todos los capitulos generales y particulares que por parte del rreyno se dieren, y dar dello las prouisiones nesçesarias, como mas convenga a nuestro serviçio e al pro e vtilidad destos nuestros rreynos.

7.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad mande proveer los corregimientos e asystençias e justiçias destos rreynos de manera que se prouca a los ofiçios y no a las personas, porque en ningun tienpo fue tan nesçesario que en esto se ponga tan gran diligençia e cuydado como agora, y hase visto por yspiriençia que vna de las prinçipales cabsas de las alteraçiones pasadas fue la falta que ovo en los corregidores y justiçias, por estar proveydas por rruego de personas particulares; vuestra Magestad mande que los dichos corregidores y justiçias rresydan syempre en sus ofiçios, y que no se les dé çedula para que se les pague lo que no rresydieren, aunque rresydan ² en la corte, pues estan haziendo sus negoçios, y que los thnientes que pusyeren en los dichos ofiçios y alcaldes, sean letrados graduados conforme a las leyes y prematicas, y que ayan estudiado los diez años, y sean tales personas quales convengan a los ofiçios, y que se les dé salario para con que se sostengan, y que vuestra Magestad tenga cuydado de gratificar con merçedes, asy a los prinçipales como a los thnientes, porque no tengan nesçesydad de llevar achaques y cohechos y derechos demasiados para sustentarse, de que los pueblos resciben grand vexaçion y dapno, e asy mismo se tenga cuydado de castigar a las que hizieren lo que no deven.

¹ Leon omite : para.

² Leon : primero que no en otra cosa ninguna.

³ Leon : no residan.

A esto vos rrespondemos que vos agradeçemos lo que nos suplicays, porque conosçemos que asy conuiene a nuestro seruicio y al bien destos rreynos, y proveeremos de tales personas en los cargos, que concurran en ellos las calidades que las leyes del rreyno disponan. y no entendemos dispensar ni dispensarèmos con ningund governador, asyistente ni corregidor para que esté avrente de su cargo, y sy çedulas en contrario dieremos, mandaremos que sean obedesçidas y no cunplidas; y asy tenemos mandado qua los dichos gobernadores y asyistentes y corregidores que no rresydieren, no solamente pierdan el salario del tiempo que estuvieren avrentes, mas que paguen vna dobla por cada dia que estuviere avrente, y mandamos a los sobredichos ofiçiales de justicia que pongan en sus cargos personas suficientes y en qaien concurran las calidades que se rrequieren; y en lo del salario de los thenientes y alcaldes, mandamos a los del nuestro Consejo que lo tasen rrazonablemente, como a ellos bien visto fuere, y que la tasacion que hizieren del dicho salario se ponga en las cartas de corregimiento que se dieran, como se ha acostunbrado hazer.

8.—Iten : a vuestra Magestad suplicamos que, por quanto los commisarios de las cruzadas traen muy largas commisiones, y sine las traen, las predicán, y conpelen a los puehlos que oygan sus sermones los dias de trabajo, de donde rresulta que en las aldeas y lugares pequeños, y aun en toda parte hazen grandes estorsiones e agravios, y los labradores pierden sus labranças; vuestra Magestad mande que no se dé lugar a que esto se haga, y que las bulas prediquen las fiestas de guardar y domingos, y que la justicia ordinaria tenga poder para ynpedillas fasta que vuestra Magestad sea ynformado o los del vuestro muy alto Consejo.

A esto vos rrespondemos que en las Cortes de Valladolid se proveyó y mandó lo que çerca desto se devia hazer, y sobrello en el nuestro Consejo se dieron las provisiones y cartas nesçesarias para que çesasen las vexaciones y estorsiones que sobre esto se hazian, y sy ay nesçesidad de mas provisyones sobre lo que agora suplicays, mandamos a los del nuestro Consejo que platiquen sobre ello y lo provean como çesen los ynconvinyentes.

9.—Iten : pues vuestra Magestad ve e sabe la pobreza destos rreynos y las grandes nesçesidades y gastos que han tenido en las guerras pasadas, y las pujas que se hazen en las rrentas rreales, y la falta de temporales que han tenido; a vuestra Magestad suplicamos que para

† Leon : mandamos.

adelante no les demande seruiçio, syno fuere con grand nesçesydad.

A esto vos rrespondemos que mandaremos guardar lo que vos rrespondimos en las Cortes de Valladolid.

10.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad mande que las rrentas de las alcualas y terçias destos rreynos se den por encabeçamientos perpetuos a los pueblos en el presçio questavan antes que se hiziese la puja de Barcelona, porque rresçiben muchas estorsyones de los arrendadores, a cavsa de las pujas que hazen, destruyen los pueblos con achaques; e por evitar esto, vuestra Magestad mande a los del su Consejo que vean las leyes del quaderno, y las que les paresçieren dapñosas a los pueblos, las henmienden, especialmente las que no son conformaes a derecho.

A esto vos rrespondemos que bien sabeys lo que pasó en las Cortes de Valladolid sobre los encabeçamientos, y la voluntad que tovimos de hazer merçed a estos rreynos, aquella misma tenemos agora para el bien e pro comun dellos, dando manera como pueda aver efeto, y asy quando nos la suplicaredes, mandaremos nonbrar personas para que hablen y platiquen con vosotros sobrello; y en quanto a las leyes del quaderno que dezis, mandamos a los del nuestro Consejo que las vean y platiquen sobre ellas, y sy algunas les paresçiere que deben ser henmendadas y corregidas, lo consulten con vos, y mandar lo hemos proveer como conuenga.

11.—Iten : hazemos saber a vuestra Magestad que acaesçe muchas vezes que despues que las çibdades e villas e lugares destos rreynos otorgan sus poderes para se encabeçar y los enbiar ante los contadores mayores, los arrendadores y rrecavdadores, por estorvar los encabeçamientos y por ganar algunos prometidos, hazen puja sobre sy, de los lugares que se vienen a encabeçar, y los contadores resçiben las dichas pujas; y porque esto es muy ynjusto y cosa nueva y en grand perjuyzyo de todo el rreyno, suplicamos a vuestra Magestad mande que en lo que se oviere hecho hasta aqui, dos personas del Consejo con los contadores lo vean, y brevemente desagravien a los pueblos, y en lo venidero mande que despues que los pueblos ovieren enbiado los procuradores a hablar e encabeçarse, o ovieren otorgado el poder para encabeçarse, no se rreçisba ninguna puja en aquel partido, hasta tanto que los procuradores sean despedidos por los contadores mayores, porque en los mas de los pueblos ay personas que entienden en las dichas rrentas, de por cuya cavsa tienen aviso de loque los pueblos quieren hazer.

A esto vos rrespondemos que de aqui adelante, por hazer bien e merçed a estos nuestros rreynos, tenemos por bien que del dia que se con-

cluyere en el ayuntamiento o conçejo de dar poder para tomar el encabeçamiento, no se resciba puja alguna ¹ en perjuizio del dicho encabeçamiento, y sy alguna se rresçibiese, la tal puja sea en sy ninguna, y no se les cargue, con tanto que dentro de treynta dias, que comiençen a correr desde el dia que se concluyere de dar el dicho poder en el ayuntamiento o conçejo, de tomar el encabeçamiento, se presente ante nuestros contadores mayores para tomar y tomen el dicho encabeçamiento en la forma acostunbrada.

12.—Iten : a vuestra Magestad suplicamos mande efetuar ² lo que se prometió en las Cortes pasadas, de defender las placas y tarjas y toda la moneda de vellon estrangera, por las causas que se expresaron en las dichas Cortes, y para estos rreynos mande labrar buena moneda de vellon, de ley e buena façion, y en la moneda de oro y plata mande executar las penas de las leyes en los que la han sacado y sacaren destos rreynos, con todo rrigor.

A esto vos rrespondemos que sobre lo delas placas y tarjas y moneda de vellon estrangera, estan dadas las cartas e prouisiones nesçesarias, y agora mandamos a los del nuestro Consejo que den sobrecartas dellas con mayores penas, las quales mandamos que se executen, y que se pregonen y publiquen en las serias y otras partes que convongan ; y en lo del labrar dela moneda de vellon en estos nuestros rreynos, asy mismo se platicó en las Cortes de Valladolid, y porque los procuradores de las çibdades y villas destos rreynos no vinieron determinados de lo que en ello y en lo del oro y plnta se hiziese, se dexó de tomar conclusyon, en todo lo qual, sy entonces se hizyera, hera ³ bastante remedio para que la moneda no se sacara, y pues veys que esto conviene tanto para el bien destos rreynos, será bien que platiqueys la orden que en ello se deve thener.

13.—Asy mismo dezimos que ya vuestra Magestad sabe la pendençia que ay entre la çibdad de Murçia y la yglesia della con la yglesia e çibdad de Orihuela, que es en el rreyno de Valençia, y la justiçia notoria de la yglesia de Murçia; a vuestra Magestad suplicamos mande proveer como los dela çibdad de Orihuela esten llanos, y no encastillados como lo estan, para que syn escandalo ni alteraçion se les notifiquen los executoriales y bula plomada y proçeso que sobre ello ay, y se puedan hazer con ellos otros avetos que convengan por justiçia, y man-

¹ Impreso : cosa alguna.

² Impreso : executar.

³ Leon : no era.

de ynformarse quyen son las personas dela dicha çibdad de Orihuela sostenedores ¹ e ynçiladores de la dicha rrebelion y los mande castigar, e para ello mande dar vna persona syn sospecha que haga la dicha ynformaçion, y asy mismo torne a escreuir a nuestro muy santo Padre que en este caso ² no oya a la dicha çibdad de Orihuela ni a su yglesia, y que vuestra Magestad mande llevar a deuido efeto lo que está sentençiado y determinado por su Santidad, que sobrello tiene dado executoriales.

A esto vos rrespondemos que nuestra yntençion y voluntad nunca fue ni ha seydo de perjudicar ala dicha yglesia de Cartagena, e asy mandamos escreuir a nuestro muy santo Padre, para que, syn embargo de qualesquier cartas que ayamos dado o diemos, sea conseruada la dicha yglesia en su derecho; y en quanto a lo demas, mandaremos ³ proveer como por parte dela dicha yglesia de Cartagena ⁴ se pueda hazer ⁵ libremente en la çibdad de Orihuela y en otras partes los auctos que a su derecho convengan.

14.—Iten : sepa vuestra Magestad que en muchas çibdades, villas e lugares destes rreynos no se paga diezmo de la rronta de las yervas y pan y otras cosas, y agora nuevamente algunos obispos y cabildos lo piden e fatigan sobre ello a los pueblos ante juazes eclesyasticos y conseruadores, en lo qual rresçiben mucho dapño y perjuyzio; suplicamos a vuestra Magestad lo mande rremediar, de manera que no se pidan cosas nuevas y se guardo la costunbre antigua que çerca desto se ha guardado hasta aqui en los dichos lugares.

A esto vos rrespondemos que nos paresçe bien y cosa justa lo que nos suplicays, y mandamos a los del nuestro Consejo que, llamadas las personas que vinieren, cunple ⁶ platiquen sobre ello y provean lo que convenga; y entretanto, no consyontan ni den lugar que se haga nenedad, y para ello den las cartas e provisyones nesçesarias, asy para los perlados y cabildos como para los conseruadores y otros juazes que conosçen dellos.

15.—Iten : porque en las Cortes pasadas se suplicó se rremediase la desorden que tienen los juazes y notarios eclesyasticos en el llevar de los derechos, y se prometió de dar para ello provisyones bastantes y suplicar al Papa lo confirmase; suplicamos a vuestra Magestad nos mande

¹ Leon : solicitadores.

² Impreso : que sobre este caso.

³ Leon : mandamos.

⁴ Sic : en la peticion : Murcia.

⁵ Leon : se puede hazer.

⁶ Impreso : que vieren cunpla.

dar el despacho que se a traydo de Roma y provisyones bastantes para que tengan aranzeles conforme a los del rreyno, y los guarden, y porque los dichos juezes y notarios llevan algunos derechos de escripturas y avtos que no se hazen ¹ en las audiencias seglares, por lo qual no estan tasados enel aranzel rreal, vuestra Magestad mande declarar lo que han de llevar en aquellos casos y a los corregidores y otras justicias destos rreynos que tengan mucho cuydado de saber como se guarde el dicho aranzel y que enbien la rrelacion dello vna vez en el año ante vuestra Magestad, so çierta pena, y ansy mismo enbien rrelacion sy los perlados o sus provisorsos se entremeten en lo que toca ala juridición rreal, para que por toda manera posyble no se les permita que ocupen la dicha juridición rreal, conforme a las leyes destos rreynos.

A esto vos rrespondemos que en lo de los aranzeles y derechos del juzgado eclesyastico, en cumplimiento de lo que rrespondimos en las Cortes de Valladolid, aviamos mandado escreuir a nuestro muy santo Padre, y por nuestra yndispusyçion, como lo vistes, y aun por otros ynpedimientos ² y turbaçiones que ovo, no se despachó; agora que a nuestro Señor a plazido de rremediarlo todo, avemos de nuevo mandado escreuir a su Santidad sobrello en creença de nuestro enbaxador, al qual avemos mandado que con espeçial cuydado entienda enel despacho dello; y entretanto, porque consentir que se lleven derechos demasiados es exaçion ³ e ynpusyçion ilícita que no se deve consentir que se lleve a nuestros subditos y naturales, mandamos a los del nuestro Consejo que den las cartas e provisyones nesçesarias para los perlados y sus provisorsos y juezes eclesyasticos, que en lo determinado por los aranzeles del rreyno, guarden lo enellos contenido, y en lo que no estuviere determinado, manden traer anta sy les dichos aranzeles del juzgado eclesyastico, para que, platicado con los perlados, se dé alguna buena orden como convenga, y conforme a aquellos se modere como sea justicia ⁴; y mandamos que de aqui adelante se pongan en las provisiones de los corregimientos y otros ofçios de nuestros rreynos que los corregidores y asystantes y sus lugares thenientes y otras qualesquier nuestras justicias, sopena de privaçion de los ofçios y perdimiento del salario, enbien rrelacion en cada vn año sy los dichos perlados y juezes eclesyasticos guardan lo aqui contenido çerca del llenar delos dichos derechos, y

¹ Leon: que no se hallan.

² Leon: inconvenientes.

³ Leon: vexacion. Impreso: execucion.

⁴ Leon: como sea justo.

ansy mismo enbien rrelaçion, so la dicha pena, dentro del dicho año, en que casos y cosas los dichos perlados y juezes eclesyasticos usurpan nuestra juridiçion rreal.

16.—Iten : hazemos saber a vuestra Magestad que los procuradores destos rreynos estamos conçertados que en la corte de vuestra Magestad rresydan dos personas prinçipales a costa de nuestras çibdades e villas, que sea vno de allonde los puertos y otro de aquende los puertos, que tengan cargo de solliçitar las cosas que vuestra Magestad ha de mandar traer despachadas de Roma para estos rreynos, y para que se cunpla y execute lo que se proveyere en las Cortes, y para entender en los negoçios que por las dichas çibdades y villas se les encomendare; y la manera que para elegir las tales personas se ha de thener, es, que se echarán suertes entre los procuradores, por do sacar a quien cabe el primero nonbramiento de las tales personas, y el segundo y tercero, y asy sucesivamente, y estas personas se an de nonbrar en cada vn año en el rregimiento de la çibdad donde cupiere el dicho nonbramiento, las quales han de començar a rresydir enel dicho cargo desde el dia de san Juan de cada vn año, do quiera que estuuiere vuestra Magestad e su rreal Consejo, y quando estuvieren divididos, donde estuviere el Consejo; las quales dichas personas an de aver de salario en cada vn año çient mill maravedis cada vno, y seles ha de pagar rrepartiendolos por los lugares y villas por yguales partes. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande confirmar e dar sus prouisiones para que se guarde.

A esto vos rrespondemos que nos plaze que para la expediçion y execuçion de lo otorgado en estas Cortes, podays diputar dos personas de entre vosotros que rresydan en nuestra corte por el tienpo que fuere nesçesario, como me lo suplicays; y para en lo de adelante, mandamos a los del nuestro Consejo que lo vean y platiquen sobrello, y lo prouean como vieren que cunple al bien destos nuestros rreynos.

17.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad mande poner en obra lo que tiene prometido, ¹ que los perlados destos rreynos rresydan en sus yglesyas, pues nuestro Señor es dello tan seruido.

A esto vos rrespondemos que mandaremos cunplir lo que se ordenó en las Cortes de Valladolid çerca dello.

18.—Iten : a vuestra Magestad suplicamos mande que se den prouisiones para que las yglesyas y monesterios guarden lo que se proueyó en las Cortes de Valladolid sobre el conprar de los bienes rrayzes y para

¹ Leon : proveido.

que vendan lo que ovieren por mandas o qualquier titulo oneroso o lucratiuo, dentro de cierto tienpo, a persona seglar, y sy de Roma se ha traydo bula, se dé a los procuradores, e syno se ha traydo, se enbie por ella, porque sy en esto no se pone remedio, en muy poco tienpu será la mitad de los heredamientos destes rreynos de las dichas yglesyas y monesterios; y vuestra Magestad mande poner dos visytadores, vno clerigo y otro lego, personas prinçipales, que visyten todos los monesterios e yglesyas, y aquello que les paresciere que tienen demas de lo que han menester para sus gastos, segund la comarca donde estan, les manden que lo vendan, y les señalen que tanto han de dexar para la fabrica y gastos de las dichas yglesyas y monesterios y personas dellos, y ansy les manden quantas monjas han de tener y cuántos frayles en cada vn monesterio, segund la rrenta que tuvieren, y que no rresçiban mas frayles ni monjas de los que pudieren sostener, ni puedan thener menos.

A esto vos rrespondemos que de lo por nos conçedido al rreyno çerca de lo susodicho ¹ en las Cartes de Valladolid, para que oviese efeto, se despacharon provisyoness por los del nuestro Consejo, a los quales mandamos que den sobrecartas dellas, y agora avemos mandado escreuir a Roma sobre el despacho dello; y en lo de los visytadores que nos suplicays, mandamos a los del nuestro Consejo que lo vean y platiquen sobrello, y lo provean como cunpla a nuestro seruiçio y al bien destes nuestros rreynos.

19.—Otro sy : besamos los pies y manos de vuestra Magestad por la rrespuesta que dió a lo que sele suplió tocante al santo Ofiçio de la ynquisiçion, y suplicamos a vuestra Magestad syenpre tenga esto mucho en memoria, como cosa que tanto ynporta al seruiçio de Dios y suyo y conservaçion de nuestra santa fe catholica, como vuestra Magestad syenpre lo a fecho y haze; y porque los ynquisidores destes rreynos se entremeten en muchas cosas que no son de su juridiçion ni dependientes del santo Ofiçio, y asy sentençian y penan a muchas personas syn thener juridiçion sobre ellas, y contra toda orden ² de derecho; suplicamos a vuestra Magestad mande dar sus prouisyones que no se entremetan en conosçer ³ de ningund delito que no sea eregia o que ynvida su ofiçio e ynquisiçion, y moderar los familiares que han de thener y las armas que puedan traer, porque en esto ay muy grand desorden, y ansy mismo mande que las justiçias destes rreynos ayan ynformaçion en lo que

¹ Leon : sobredicho.

² Texto : con toda orden.

³ Leon : á conoscer.

los dichos ynquisidores exceden, y no se lo consyentan, y lo hagan saber a vuestra Magestad e a su muy alto Consejo, para que sobre ello se provea lo que conviene.

A esto vos rrespondemos que mandaremos encargar espeçialmente al ynquisidor general que no consyenta que los oficiales del santo Ofiçio conozcan de otras causas ni cosas, saluo de aquellas que les pertenesçen, y provea sobre los abusos, sy algunos se hazen, para que çesen y no se hagan.

20.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad mande poner en efeto de hemendar y copilar las leyes y hordenamientos y prematicas, para que se ynpriman en vn volamen y esten juntas, y lo mismo las ystorias y coronicas destos rreynos, como vuestra Magestad lo prometió en las Cortes de Valladolid.

A esto vos rrespondemos que mandaremos cumplir con brevedad lo que fue rrespondido en las Cortes de Valladolid.

21.—Iten : hazemos saber a vuestra Magestad como el vedamiento de la saca del pan por mar y por tierra fuera destos rreynos no se guarda, a causa que los que tienen cargo de sus maestradgos venden con saca el trigo de vuestra Magestad, e a bueltas dello se saca otra mucha cantidad, syn se poder escusar; suplicamos a vuestra Magestad mande guardar el dicho vedamiento, y que asy mismo no se saquen ganados ningunos destos rreynos¹, porque a causa de sacarse para rreynos extraños, ay muy grand falta de carnos e se comen a muy exçesivos prescios, lo qual es muy grand dapno e conviene mucho rremediarse, y que en ninguna manera se puedan sacar las carnes ni el pan para los rreynos de Valençia, ni Aragon, ni Navarra, ni Portugal, y que en ello no aya dispensaçion, como lo ha auído en lo pasado, y que en caso que se dieren çedulas en contrario, se mande a las justiçias y guardas de los puertos destos rreynos que las obedezcan y no las cunplan.

A esto vos rrespondemos que nos plaze, y por el bien destos rreynos mandamos que se guarde la ley por nos fecha en las Cortes de Valladolid, y que de aqui adelante, pasado el arrendamiento de los puertos que se cunple en fin deste año de quinientos e veynte e cinco, no se saquen carnes ni pan, por mar ni por tierra, para fuera de la corona destos nuestros rreynos de Castilla y de Leon, y que asy se ponga por condiçion en los arrendamientos que se hizieren de aqui adelante; y esto no aya lugar en quanto al pan de las mesas maestras por el tiempo del

¹ Leon : fuera destos rreynos.

arrendamiento presente, que durará hasta en fin del año de quinientos e veynete e syete; y sy contra todo lo aqui contenido o parte dello, algunas çedulas o provisiones se dieren, que sean obedesçidas y no cumplidas, y mandamos a los del nuestro Consejo que tengan espeçial cuydado de dar las provisyones que convengan para ello.

22.—Asy mismo suplicamos a vuestra Magestad que porque todo el rreyno y la costa de la mar, asy de Castilla como del Andaluzia, está muy domnificada de los rrobos que los françeses y moros han fecho y hazen de cada dia de muchos navios y mercaderias de grand valor, y del oro de las Indias, que han tomado por estar estas costas syn guardas, de lo qual vuestra Magestad es muy desservido, porque los françeses se proveen de nuestros navios y nos los llevan, y asy mismo los moros, y con ellos hazen la guerra, y la costa queda syn navios, de que a todo el rreyno viene grand perjuyzio; mande vuestra Magestad proveer que en las villas y lugares de la tierra de Vizcaya y de Guipuzcoa armen, que ellos tienen voluntad de hazello mandandolo vuestra Magestad y ayudandoles para ello, y asy mismo provoyendo lo de la costa de la mar como convenga; y en los puertos del Andaluzia y costa de moros, vuestra Magestad lo mande rremediar y proveer de manera que los françeses y los moros no hagan dapno, como fasta aqui lo han hecho, lo qual vuestra Magestad muchas vezes a prometido por el descargo de su rreal conçiencia y por la honrra y provecho destos sus rreynos, e para esto su Santidad a otorgado e otorga muchas bulas e yndulgencias.

A esto vos rrespondemos que ternemos en serviçio a todas las personas de nuestros rreynos que quisieren armar para lo susodicho, y para ayuda a los gastos que hazen, les avemos mandado hazer y hazemos merçed, durante nuestro rreal benaplácito, del quinto a nos perteneciente de las presas que tomaren, para lo qual mandamos a los del nuestro Consejo que den las provisyones nesçesarias; y en quanto a la guarda de la costa de la mar, avemos mandado a los del nuestro Consejo de la guerra, que den horden por manera que se provea en que la costa esté segura y bien guardada, y nuestros subditos no rresçiban dapno.

23.—Iten: hazemos saber a vuestra Magestad que sobre los de corona que se presentan en la juridiçion eclesyastica, ay muchos pleytos sobre sy deven gozar de la corona o no, y los juezes eclesyasticos dan sentençias por los delinçientes, que deven gozar, y las justiçias de vuestra Magestad apelan de las dichas sentençias para Roma, y en seguimiento de las apelaciones hazen muchas costas, y por escusarlas, las mas vezes

se yniben, y sy en este rreyno oviese vn juez perpétuo por su Santidad para que conosçiese de las dichas apelaciones, muchos delinqüentes serian castigados y no ternian atrevimiento para cometer los delictos; suplicamos a vuestra Magestad mande procurar con su Santidad que nonbre el dicho juez que rresida en la corte, que sea perlado, para conosçer de las dichas apelaciones que se ynterponen para Roma, asy de los ordinarios como delos apostoliens.

A esto vos rrespondemos que nos paresçe bien lo que nos suplicays y os lo agradeçemos, y mandaremos escreuir sobrello a nuestro muy santo Padre, y entretanto mandaremos que los perlados que rresyden en nuestra corte y los del nuestro Consejo platiquen en el remedio dello, y se dé tal orden que çesen los dichos ynconvinientes.

24.—Otrosy: hazemos saber a vuestra Magestad que estos rreynos rresçiben mucho perjuyzio y detrimento y fatiga de los entredichos que se ponon en las çibdades e villas e lugares, las quales muchas vezes se ponen contra justiçia y por cosas ¹ que no se pueden poner; suplicamos a vuestra Magestad lo mande rremediar, pidiendo a su Santidad que nonbre en estos rreynos dos personas, vna en Castilla y otra en el Andaluzia, que conozean sy ay lugar ² de pponerse entredicho o no, y tengan facultad de los alçar quando no se devieren poner.

A esto vos rrespondemos que nos paresçe bien lo que nos suplicays y os lo agradeçemos, y para questo se haga commo conviene, mandamos que se ordene y despache la suplicaçion que fuere nesçesaria; y entretanto, se platicará con los dichos perlados y los del nuestro Consejo para que se dé tal orden, que çesen estos ynconvinientes, y mandamos que se guarden las estravagantes que sobre esto hablan, y que en execuçion dellas, les del nuestro Consejo den las provisyones nesçesarias.

25.—Iten: suplicamos a vuestra Magestad mande que ningund rregidor, ni jurado, ni escriuano de conçejo, ni otro ofiçial, pueda ser rrecabdador mayor ni menor, ni abonador ni fiador, ni tener cargo direte ni yndirete en rrentas rreales ni conçeviles, ni en las carnesçerias, so-pena de perdimento de los ofiçios y de perder la quarta parte de sus bienes, el vn terçio para la cámara de vuestra Magestad, y el otro para el denunciador, y el otro para el juez que lo sentençiare, y que se dé çedula para les contadores que no rresçiban los arrendamientos de los semejanter, y que las justiçias executen las penas.

A esto vos rrespondemos que nos plaze, y lo mandamos asy guardar

¹ Impreio: causas.

² Leon: si a lugar

e cumplir, y que se den sobre ello las provisiones que a los del nuestro Consejo paresciere.

26.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad mande que se den las rreçptorias del seruicio quando se otorgare a los procuradores de Cortes, pues asy se a acostunbrado desde el primero seruicio que se otorgó a los rreyes de gloriosa memoria vuestros predeçesores, y en lo que quoda por rreçibir del seruicio pasado mande que se buelva a los procuradores de Cortes pasados, y que las dichas rreçptorias se den delas villas y çibdades y provinçias y partidos y mienbros por quien otorgaron el dicho seruicio, porque dandose las rreçptorias a otras personas, son muy dapnificados los pueblos, y nunca se fizo fasta el año pasado, en lo qual se a visto el agravio que dello rresulta.

A esto vos rrespondemos que para este seruicio y en los otros que se hizieren de aqui adelante, se guarde lo contenido en vuestra suplicaçion.

27.—Iten : porque por las rresydencias nunca se alcanza conplidamente a saber la verdad de cómo los corregidores y sus ofiçiales administran los ofiços, y mucho menos de cómo los rregidores rrigen y gobiernan sus pueblos, y sy se an con sus ofiços como deven, porque los que lo han de denunçiar, por amistad o por themor no lo hazen saber ni quieren ser testigos contra ellos; suplicamos a vuestra Magestad mande que dos caualleros muy honrrados, de buen entendimiento y conçiencia, visyten todas las çibdades y provinçias destes rreynos, e se ynformen de la manera que las justiçias y rregidores y ofiçiales vsan sus ofiços, y esto vean sy será mejor que se haga por palabra o por escripto, o poniendo aparte los nonbres delos testigos, y aparte las depoyçiones, porque no se pueda saber por los susodichos justiçias y rregidores quien son los que dizen contra ellos, y con esta libertad se hallen testigos de quien se sepa cómo biven los dichos justiçias y rregidores, para que, no faziendo lo que devan, sean castigados, pues esto es conforme a la ley de Toledo que sobre esto fabla.

A esto vos rrespondemos que nos paresçe bien lo que nos seplicays, y conforme a la ley de Toledo, mandaremos diputar personas que hagan la dicha visytaçion, y sobre la manera que en ello han de tener, mandaremos dar la horden que convenga.

28.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad mande ver las rresydencias como se ven ¹, y que esto sea luego en acabandose de tomar la rre-

¹ Leen : como se den.

sydençia. porque quien quisiere yr enseguiamiento della, sepa quando se a de ver y visytar; vuestra Magestad ¹ mande a los del Consejo que si el corregidor oviere hecho buena rresydençia, que enel Consejo no le den ² por ella graçias, y sino, que no se le dé ofiçio, y que desto hagan relacion en la consulta a vuestra Magestad, porque será causa que todos sean buenos y no hagan cosa que no deven.

A esto vos rrespondemos que asy se a hecho y haze ³ como nos lo suplicays, y porque entendemos que cunple a nuestro seruicio, mandamos que asy se haga e continuo de aqui adelante.

20.—Iten: suplicamos a vuestra Magestad que, pues los pleytos que las çibdades e villas e lugares destes rreynos tratan en el Consejo y en las çançillerias, son para conservar juridiciones y terminos, que todo es seruicio de vuestra Magestad y conseruaçion de su patrimonio rreal; vuestra Magestad mande que se dé vn dia señalado en cada semana para que se vean los dichos pleytos, y que enellos asystan los fiscales de vuestra Magestad.

A esto vos rrespondemos que, por hazer bien e merçed a estos rreynos, tenemos por bien que cada mes se vean dos pleytos ⁴ de los que las dichas çibdades tratan e trataron en las dichas nuestras avdiençias, tocantes a terminos e juridiciones y proprios dellas que por su parte se pidieren que se vean, demas de los que les cupieren por su antigüedad de conclusyon, con que los tales pleytos que se ovieren de ver conforme a esta ley de las dichas çibdades se vea primero el que primero fue ⁵ concluso, a mandamos a los nuestros presydenes e oydores de las dichas nuestras abdiençias que asy lo guarden y cunplan, e a los nuestros fiscales que en los tales pleytos asystan en fauor de las dichas çibdades e villas fasta los fenescer o acabar, como cosa tocante a nuestro patrimonio e juridicion rreal.

30.—Asy mismo suplicamos a vuestra Magestad mande que de las sentençias que se dieren en las çibdades sobre las cosas tocantes a la gobernaçion y guarda de las ordenanças que tiene cada çibdad y sobre los mantenimientos y otras cosas, asy por las justicias como por los fieles y rregidores, no aya apelacion syno para el rregimiento, porque de dilatarse la execucion de las penas delas ordenanças, se destruyen las çibdades e villas destes rreynos y no se pueden gouernar como deven. o a

¹ Leon: se a de ver y vista, vuestra Magestad.

² Leon: que en el Consejo le den.

³ Leon omite: y haze.

⁴ Leon: se vean los pleitos.

⁵ Leon: fuere.

lo menos por las dichas apellaciones se nos suspendan las execuciones de las dichas sentencias, porque los concejos no syguen las dichas apellaciones, ni los condepnados, porque son injustas, y asy se dexa de executar lo que justamente se deve, y esto es conforme a la prematica rreal que manda que en los dichos casos no se den inivitorias ¹ para los juzces aco (*sic*) ².

A esto vos rrespondemos que se guarden las leyes destos nuestros rreynos que cerca dello hablan.

31.—Asymismo suplicamos a vuestra Magestad mande que los escriuanos publicos signen sus rregistros de las escripturas y contratos que hizieren, porque despues de muertos, ay dificultad en conoscer su letra e ponese dubda en los contratos y escripturas, lo que no haria si fuesen signadas.

A esto vos rrespondemos que porque es cosa justa y bien de nuestros rreynos, mandamos que se haga y cunpla com o nos le suplicays, y mandamos a todos los escriuanos del número y escriuanos y notarios publicos de nuestros rreynos e señorios que asy lo guarden y cunplan, so pena de privacion de sus oficios ³.

32.—Asy mesmo suplicamos a vuestra Magestad que, como las apellaciones van a los rregimientos de las çibdades y villas en quantia de hasta en seys mill maravedis, que se entienda hasta en quantia de quinze mill maravedis, porque se dexan de seguir por los muchos gastos que se hazen en yr a las chançilleries sobre ello, y sy se syguen, son mas las costas que lo principal, y que vuestra Magestad mande dar prouision para que no conozcan en las chançilleries de la cantidad que vuestra Magestad determinare, y que en la forma de proçeder en esto se guarde la disposyçion de la ley.

A esto vos rrespondemos que se guarde lo que cerca dello mandamos hazer en las Cortes de Valladolid.

33.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad que mande moderar las rrebeldias y execuciones y autos y derechos que lleuan los alcaldes y alguaziles y escriuanos en la corte, pues ay se a de tomar exenplo para todo el rreyno.

A esto vos rrespondemos que en lo de los alguazyles, se guarde lo que se rrespondió en las Cortés de Valladolid; y en lo demas contenide en vuestra suplicaçion, mandamos a los del nuestro Consejo que lo vean y

¹ Texto : ynvitorias.

² Asi tambien en Leon y en el impreso.

³ Leon omite : so pena de privacion de sus oficios.

platicuen sobrello e den la horden que convenga para mas bien de nuestros subditos, y aquello se guarde de aqui adelante.

34.—Iten : en los puertos del rreyno piden alos que lleban mulas e hacas, fianças, y como no las tienen, porque no son conosçidos, no las dan, e a esta causa los cohechan; suplicamos a vuestra Magestad que por mulas e hacas, pues no son bestias de que ay falta, no se pidan mas fianças, de juramento, y que en la saca de los cauallos se ponga mucho rrecabdo, porque tantos cauallos ¹ españoles ay en Françia como en Castilla.

A esto vos rrespondemos que se guarden las leyes del rreyno que sobre esto hablan, e mandamos al presydenete y a los del nuestro Consejo que en cada vn año enbien personas que visyten los dichos puertos e alcaldes de sacas, y trayan rrelacion de lo que allí pasa, e alos que fallaren culpados e negligentes, los castiguen segund la calidad de sus delitos.

35.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad que porque los escriuanos mayores de rentas ponen sostitutos, muchas vezes personas ynábiles, y sy rrequeridos por çibdad que los pongan ábiles, no los pusyeren, los pueda poner el rregimiento de la dicha çibdad, soyendo de los del número, porque las dichas escrivancias se dan por arrendamiento alque da mas, y no alque es ábil para lo seruir, y que vuestra Magestad mande dar aranzel de los derechos que los tales escriuanos han de llevar.

A esto vos rrespondemos que en lo de los lugares thenientes, seguarde lo que çerca dello se proveyó en las Cortes de Valladolid, e mandamos al presydenete y alos del nuestro Consejo que lo cunplan y executen, e que los dichos escriuanos y sus thenientes e el nuestro escriuano mayor de rentas e los otros nuestros escriuanos de rentas ² y sus thenientes, en el llevar de los derechos guarden las leyes e aranzeles del rreyno.

36.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad que mande a sus aposentadores que no aposenten syno con dos personas nonbradas del rregimiento de cada lugar, e que no puedan aposentar a otras personas sino los que van puestos en la nómina del aposento, e que los rregidores sean parte para que los dichos aposentadores no exçedan de la nómina que truxieren.

A esto vos rrespondemos que en la manera del aposentar, se guarde la costunbre que fasta aqui se ha tenido, e mandamos a nuestros aposenta-

¹ Leon : caballeros.

² Leon omite : de rentas.

dores que no aposenten a persona alguna salvo a los que fueren en la nómina del aposento, o por cédula nuestra, sopena de perdimiento de sus oficios, e seremos seruidos de los rregidores, si supieren que se haze alguna cosa contra esto, que nos lo hagan saber a nos, o a los del nuestro Consejo, para que lo mandemos proveer, e para este efeto permitimos que puedan andar e asistir dos rregidores con nuestros aposentadores.

37.—Iten : dezimos que al tiempo que vuestra Magestad se parte de algund lugar, los alguaziles toman muchas bestias de guia e carretas, demas de las que les mandan, para dar a quien no se deven dar, por amistad e otras cavsas; suplicamos a vuestra Magestad que no se tomen ¹ carretas ni bestias de guia, syno para las personas que la ley dispone, y que para la execucion desto los del su muy alto Consejo manden dar nómina al rregimiento de la cantidad e de las personas a quien se han de dar, por escusar muchos daños e agravios que sobresto se hazen.

A esto vos rrespondemos que cerca del tomar de las carretas e bestias de guia, e de las personas a quien se han de dar, se guarde la ley de Toledo que sobresto fabla, e por evitar los fraudes que sobresto ² se fazen e los agravios que nuestros vasallos rresçiben de los alguazyles y executores que van a tomar las dichas bestias e carretas, mandamos que de aqui adelante no se den las dichas bestias e carretas syno por nómina e pronisyon de los del nuestro Consejo, a los quales encargamos las conçiencias, que no exçedan de lo contenido en las leyes de nuestros rreynos, e que castiguen a los alguazyles e otras personas que entendieren en lo susodicho, sy exçedieren en qualquier manera en sus cargos.

38.—Asy mismo suplicamos a vuestra Magestad que quando se proveyeren corregidores para las çibdades y provinçias destos rreynos, les manden que enbien rrelaçion de las personas que en los lugares de sus corregimientos conosçieren que son ábiles para encargarles de oficios, asy de justiçia como de otros cargos; porque vuestra Magestad sea ynformado de todas partes de las personas que tlenen abilidad para servirle.

A esto vos rrespondemos que nos paresçe bien lo que nos suplicays, y asy entendemos de encargar a personas de conçiencia que nos ynformen particularmente de las personas calificadas que oviere en las dichas çibdades, para los proveer, atenta la calidad de sus personas e de los cargos que se les encomendaren.

39.—Iten : a vuestra Magestad suplicamos mande, como tiene man-

¹ Impreso : se den.

² Leon : que por esto.

dado, que se guarden las ordenanças de las chancillerias en el ver y sentençiar de los pleytos mas antiguos, y que se ponga pena para que se cunpla, e vuestra Magestad mande no dar ¹ çedula en contrario, y si se diere, sea obedesçida y no cunplida.

A esto vos rrespondemos que se haga como nos lo suplicays.

40.—Asy mismo suplicamos a vuestra Magestad que porque en las Cortes pasadas mandó que a ningun corregidor se librase en personas (*sic*) de camara ² ayuda de costa, e paresçe que, en fraude de lo mandado, vnos corregidores a otros dan poder para cobrar ayuda de costa de lo aplicado a la dicha camara; vuestra Magestad mande que a ningun corregidor se libre ayuda de costa por ninguna via, direta ni yndireta, en los maravedis de la camara.

A esto vos rrespondemos que por escusar los ynconvinientes contenidos en vuestra suplicaçion, nuestra merçed e voluntad es e mandamos que de aqui adelante el nuestro rreçebtor general, de las penas pertenegientes a nuestra camara no libre a ningund corregidor ni ofiçial de justiçia maravedis algunos de los que nos les mandaremos dar de merçed o de ayuda de costa en las dichas penas, saluo que los pague de los maravedis de nuestra camara que vinieren a su poder, sopena que sy el dicho nuestro rreçebtor general algunos maravedis contra esto librare, los pague de su casa ³, y que qualquier librança que de otra manera hiziere, sea en sy ninguna, e sy çedula alguna en contrario desto diéremos, que sea obedesçida y no cunplida.

41.—Asy mismo suplicamos a vuestra Magestad mande que se libre a las çibdades, villas e lugares destos rreynos lo que se les deve de bastimentos que ha comido la gente de guerra hasta aqui, que es en mucha cantidad, e de dineros que han prestado a vuestra Magestad para las guerras passadas, e asy mismo a las gentes ⁴ de las guardas de vuestra Magestad que estan despedidas lo que se les deve, e se provea que de aqui adelante no coman sobre los pueblos.

A esto vos rrespondemos que las nesçesidades pasadas no an dado lugar a que esto se proveyese enteramente como se proveyó en las Cortes de Valladolid; pero viendo que vuestra suplicaçion es justa, avemos mandado dar orden como se haga la averiguaçion de lo que se deve, y aquella venida, proveeremos como se pague lo que se deviere y que no coman adelante sobre los pueblos.

¹ Leon : no mande dar. Impreso : mande dar.

² Leon : en penas de camara.

³ Leon : los pague él.

⁴ Leon : á la gente.

42.—Otrosy : porque en algunos pueblos destos rreynos no consienten que los hijos dalgo entiendan en las cosas del pueblo, ni tengan alcaldias, ni alguazilazgos, ni rregimientos, ni otros ofiçios, ni entren en sus ayuntamientos; suplicamos a vuestra Magestad que, pues los hijos dalgo son de mejor condiçion que los pecheros, mande que sean admitidos a los dichos ofiçios, syn que ninguna cosa selo ynpida ¹.

A esto vos rrespondemos que mandaremos a los del nuestro Consejo hablar y platicar parn que se provea lo que sea justiçia.

43.—Iten : porque ay muy grand nesçesidad que la prematica de los paños se camieude, pues por yspiriençia se vee que de hazerla guardar se syguen grandes danpnos e nunca se guarda, e a la cavsya se hazen muchos cohechos e se piden achaques con que los obradores delos paños son muy fatigados e el trato de los dichos paños tiene mucha quiebra; a vuestra Magestad suplicamos la mande hemendar, e porque Alonso de Olmedo a communicado con las çibdades del rreyno e ofiçiales del obraje de los dichos paños, de lo qual a presentado testimonios ante el presidente del Consejo, le mande oyr sobre ello.

A esto vos rrespondemos que mandamos a los del nuestro Consejo que vean la dicha premática y platiqnen sobre lo contenido en esta supplicaçion y provean en ello como convenga.

44.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad mande que se sostengan las çibdades e fortalezas que tiene en África e sean bien pagadas, porque desta manera ay grand apareje de seruir a Dios y hazer danpno a los ynfielos.

A esto vos rrespondemos que como nos lo supplicays se hizo el año pasado, y de aqui adelante se hará como se proneyó en las Cortes de Valladolid.

45.—Iten : porque los contadores mayores de cuentas e sus thenientes lleuan derechos eçesivos de los fin e quitos que dan, de que se syguen muchas costas a los pueblos que se encabeçan e a las otras personas que tienen cargo de la hazienda de vuestra Magestad; suplicamos a vuestra Magestad mande moderar estos derechos y dar aranzel por donde los lleven, y asy mismo de los fin e quitos que se dan a los procuradores de Cortes que no se lleven derechos, e mande dar çedula dello con penas, porque ninguna de las que vuestra Magestad ha dado an guardado, e les mande bolver lo que han llevado, pues a sydo contra mandamiento espreso e çedula de vuestra Magestad.

¹ Leon : se les impida.

A esto vos rrespondemos que lo que nos suplicays es justo, e mandamos a los del nuestro Consejo vean esta suplicacion e hagan traer ante sy los aranzeles e çedulas que los dichos contadores mayores de cuentas tienen, e se ynformen de las cosas que nos suplicays, e provean sobrello lo que mas convenga a nuestro seruiçio e al bien destos rreynos, dando la orden que en ello de aqui adelante se deva thener, la qual mandamos que guarden los dichos nuestros contadores mayores de cuentas e sus lugares thinientes y otros oficiales; y en lo que toca a los derechos que dezis que han llevado e llevan los dichos nuestros contadores mayores de cuentas, contra nuestro defendimiento, de las çuentas e fin e quitos que han tomado sobre lo tocante a la cobrança del seruiçio, mandamos que de aqui adelante no se lleven y que se den las çedulas acostunbradas para que las guarden, sopena de privacion de los ofiçios.

46.—Iten: porque los alguaziles de las çançillerias llevan muy crecidos derechos de las execuçiones que hazen, a vuestra Magestad suplicamos mande moderar que no lleven mas derechos que los alguaziles de los corregidores.

A esto vos rrespondemos que se guarde lo que por nos fue proueydo çerca dallo en las Cortes de Valladolid.

47.—Iten: suplicamos a vuestra Magestad que aya en cada pueblo vn ospital general e se consuman todos los ospitales en vno, e para ello vuestra Magestad mande traer bulas del Papa, y asy mismo mande dar provisyones para que en los pueblos se examinen los pobres e mendigantes, e que no puedan pedir por las calles syn çedula de persona diputada por el rregimiento.

A esto vos rrespondemos que enlo de los ospitales, nos paresçe bien lo que nos suplicays, y escriuiremos a nuestro muy santo Padre para que se prouea como mas convenga; y quanto a los pobres que pedis que se examinen, mandamos que se guarde la ley que sobrello bezimos en las Cortes de Valladolid, y para execuçion della mandamos que se den cartas para los nuestros corregidores y justiçias, y a los alcaldes de nuestra corte que lo executen, aperçibiendoles que, en su defeto y negligencia, lo mandaremos castigar como convenga.

48.—Iten: suplicamos a vuestra Magestad que quando mandare llamar a Cortes, dê mas término de treynta dias para que los procuradores vengan, porque puedan aprovecharse de todo lo que es menester y conviene suplicar a vuestra Magestad por parte de sus çibdades y villas, y que sean bien aposentadas sus personas e criados e cavalgaduras.

A esto vos rrespondemos que quando mandaremos llamar a procuradores de Cortes, se dará termino conveniente, e los que vinieren por procuradores seran bien tratados y aposentados.

49.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad que los caualleros e hijos dalgo que se prendieren por algund delito en la corte, tengan carçel apartada dela que tiene la gente comun e pecheros, como la tienen en todas las çibdades y villas destos rreynos, pues la carçel no se da por pena, syno para guarda ¹, e es mayor pena el mal tratamiento que en darlles aquella carçel se les haze, que en lo que se da por sentençia en muchas causas, y si futere nesçesario ponelles guarda a su costa, que se ponga, requeriendõlo la calidad del delito.

A esto vos rrespondemos que nos paresçe bien, e mandamos a los del nuestro Consejo, presydenes e oydores delas nuestras avdiençias y alcaldes de nuestra casa e corte y otras qualesquier justiçias de nuestros rreynos, que lo vean e provean como se guarde alos hijosdalgo e nobles sus previllegios e libertades.

50.—Iten : por quanto los rregidores de las çibdades y villas destos rreynos no llevan de salario mas de tres mill maravedis cada vno, y no pueden bivar con señores, suplicamos a vuestra Magestad les mande asentar partidos ² en su casa rreal para con que se sostengan.

A esto vos rrespondemos que mandaremos proveer sobrello como cunpla a nuestro serviçio.

51.—Iten : porque en algunos lugares de grandes e caualleros destos rreynos ay estancos para que ninguno pueda vender algunas cosas syno ellos, y asy mismo tener meson ni acoger sino en las casas que ellos ponen, e no permiten que aya en el pueblo otro meson sino aquel; suplicamos a vuestra Magestad lo mande rremediar e proueer, de manera que se quite este agrauio del rreyno.

A esto vos rrespondemos que nuestra yntençion e voluntad es que, asy en esto como en todas las otras cosas que oviere lugar, se guarde la prematica fecha por los Catelicos Reyes nuestros señores padres e abuelos, que habla çerca de los estancos e ynpuisiones.

52.—Iten : porque los arrendadores de las salinas hazen alholies de sal y no la quieren dar al presçio que está tassado en las salinas, sino a otros muy exçesyvos; suplicamos a vuestra Magestad lo mande rremediar, por manera que no se haga este agravio en el rreyno, y en caso que no se hallare sal en las salinas para conprar, que se pueda traer

¹ Impreso: salvo para guarda.

² Leon: partido.

de los rreynos de Aragon y Nauarra y de otras partes, libremente.

A esto vos rrespondemos que todos los que quisieren yr a conprar ¹ sal en las nuestras salinas, lo puedan hazer cada vno alas salinas de su limitaçion, y los arrendadores sean obligados a sela dar por el presçio que está tasado, sopena que, sy mas llevaren por ello, que lo paguen con el quatro tanto; y asy mismo, sy las çibdades e villas e lugares destos rreynos quisieren enbiar a conprar sal para su proveymiento y mantenimiento a las salinas de sus limites e de su tierra, que lo puedan hazer, e tener sus alholies dello, con tanto que no lo puedan vender ni distribuyr fuera del tal lugar e su tierra, ni a otras personas que no scan vezinos de la dicha çibdad o villa o su tierra, so las penas en que caen los que meten sal fuera destos nuestros rreynos. Asy mismo, que los dichos arrendadores e rrecavdadores, sy quisieren hazer alholies fuera de las dichas salinas, sean obligados alos hazer en los lugares rrealengos e mas convenibles a toda la comarca, y dar la dicha sal al presçio que son obligados a dallo en las dichas salinas, e mas a seys maravedis ² por legua en cada fanega, que los dichos rrecabdadores sean obligados a dar; e si toda la sal que fuere menester de las dichas salinas al dicho presçio acaesçiere no avollo en las dichas salinas, que los dichos rrecabdadores sean obligados a proueer las dichas çibdades e villas e lugares de sus limites a los presçios susodichos, lo qual todo mandamos que se guarde y cunpla asy en todas las otras salinas destos nuestros rreynos e señorios, e sy en algunas salinas no tuvieren presçio tasado a que se a de vender la dicha sal, que auida ynformaçion de los presçios que valia al tiempo que fue hecha merçed de ellas, se tase conforme a aquello; pero si en algunas salinas o pozos de personas particulares acaesçiere no aver sal que baste para proveer sus limites, que las tales personas e dueños de salinas no tengan facultad de lo proveer de otra parte alguna.

53.—Asy mismo suplicamos a vuestra Magestad, por el grandissimo daño que ay de no ³ guardarse lo que toca a los patronazgos rreales y a los benefiçios patrimoniales en estos rreynos, mande que vna provi-syon e prematuca que vuestra Magestad dio en Madrid para el rreyno de Aragon, se dé otra por la misma orden para el rreyno de Castilla, que hable en los benefiçios patrimoniales, y quello mismo se prouea en las capellanias e patronazgos de todos los particulares.

A esto vos rrespondemos que nos pedis rrazon e cosa conueniente a

¹ Leon omite: yr a.

² Leon: e mas seys maravedis.

³ Leon: en no.

seruicio de Dios e nuestro e al pro e bien comun destes nuestros rreynos; por ende, nuestra merçed e voluntad es que asy se guarde e cunpla como nos lo suplicays quanto a nuestros patronazgos rreales, porque la prouisyon que de otra manera se hiziese, no seria bastante ni deberia ser executada; e en quanto a los benefiçios patrimoniales, se guarde asy mismo en lo que les puede convenir, y que se ordenen las pre-maticas dello conformes en la sustançia a la que se hizo para nuestros rreynos de Aragon, e que la dicha prematica que asy mandamos que se haga sobrello, se ponga al pie desta nuestra rrespuesta, para que se tenga e guarde por ley general fecha e promulgada en Cortes; e en quanto a los patronazgos ¹ de legos, mandaremos platicar en ello a los del nuestro Consejo y dar la orden que mas convenga.

Don Carlos, por la graçia de Dios Rey de Romanos e Enperador senper augusto; doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la misma graçia rreyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias, yslas e tierra firme del mar Oçeano, condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas y de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña y de Brabante, condes de Flandes y de Tirol, etc. Al nuestro justiçia mayor e a los del nuestro Consejo, presydenes e oydores de las nuestras avdiencias, alcaldes de la nuestra casa e corte, e chançillerias, e a todos los corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles, merines, e otras justiçias e juezes qualesquier de todas las çibdades, villas e lugares de los nuestros rreynos e señorios, e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia. Sepades que los procuradores de las çibdades e villas ² destes nuestros rreynos que por nuestro mandado estan juntos en estas Cortes que mandamos hazer e celebrar en esta muy noble çibdad de Toledo este presente año de la data desta nuestra carta, nos hizieron rrelaçion por su petiçion, diziendo que algunas personas, asy naturales destes rreynos como estrangeros de fuera dellos, en derogaçion de nuestra preheminençia e patronazgo rreal, se

¹ Leon: a los otros patronazgos.

² Impreso: villas y lugares y señorios.

an hecho proveer por via de Roma de algunas abadias, e monesterios, e prioradgos, e yglesias, e dignidades, e capellanias, e benefiçios ecclesiasticos que son de nuestro patronadgo rreal, syn presentacion nuestra e syn tener para ello nuestro consentimiento, e que so color de las dichas prouisyones an çitado y movido pleytos a las personas que por nos, como patrones que somos de las dichas abadias y monesterios, e priorazgos, e yglesias, e dignidades, e capellanias, e benefiçios ecclesiasticos, an sydo nonbrados e presentades para algunas de las dichas abadias, e monesterios, e priorazgos, e yglesyas, e dignidades, e capellanias, e benefiçios, conforme a la costumbre en que nos e los rreyes nuestros progenitores avemos estado y estamos de hazer las dichas presentaciones y nominaciones, y a las bulas y preuilegios que sobrello por los summos pontifiçes pasados nos han seydo conçedidas, y los han molestado y molestan en pleyto, asy en corte de Roma como ante los juezes apostolicos a quien nuestro muy santo Padre, a su pedlimiento, a sometido las dichas cavsas, o nos suplicaron e pidieron por merçed, pues esto era en derogacion de nuestra preheminençia y patronadgo rreal, y en tanto dapno y perjuyzio de nuestros subditos e naturales, e contra los dichos priuilegios e bulas apostolicas que sobrello nos han seydo conçedidas por los dichos summos pontifiçes pasados, lo mandamos ¹ proveer e rremediar por manera que no se hagan semejantes prouisiones en perjuyzio de nuestra preheminençia e patronadgo rreal, ni nuestros subditos por semejantes vias sean molestados, ynponiendo grandes penas contra las personas que ynpetraren las semejantes prouisiones o molestaren en corte de Roma, o en estos nuestros rreynos o fuera dellos alas personas que por nos han seydo o fueren presentados para las dichas abadias, e monesterios, e prioradgos, e yglesias, e dignidades, e benefiçios e capellanias que son de nuestro patronadgo rreal, o como la nuestra merçed fuese; lo qual, visto y platicado por los del nuestro Consejo e con nos consultado, por ser como es cosa conveniente a seruiçio de Dios nuestro Señor y nuestro, e al pro e bien comuu destes nuestros rreynos e de los naturales dellos, lo que por los dichos procuradores de las dichas Cortes nos suplicaron çerca de lo susodicho, mandamos dar esta nuestra carta e prematica sançion, la qual queremos y mandamos que aya fuerça de ley fecha e promulgada en Cortes generales, por la qual mandamos y defendemos que persona ni personas algunas ecclesiasticas e seglares de qualquier orden, estado, preheminençia, grado,

¹ Leon : lo mandasemos.

dignidad o condiçion que sean, no sean osados por sy ni por ynterpo-
syttas personas, por via direta ni yndireta, syn presentacion e expresso
consentimiento nuestro de ynpetrar ninguna ni alguna de las dichas
yglesias, e monesterios, e abadias, e priorazgos, dignidades, benefiçios
e capellanias que fueren de nuestro patronazgo rreal, aunque vaquen
por muerte, o rresynacion, açeso o rregreso, o coadjutoria, o en otra
qualquier manera syn expresa liçençia nuestra, la qual conste por carta
patente firmada de nuestro nonbre y sellada con nuestro sello e señalada
de los del nuestro Consejo de nuestra camara que para ello thenemos
diputados, ni sean osados de mover ni yntentar pleytos, ni questiones,
ni debates en corte de Roma, ni en estos nuestros rreynos, ni fuera de-
llos, contra las personas que por presentacion nuestra tuvieren e pose-
yeren ¹ las dichas yglesias, e monesterios, e abadias, e prioradgos, e dig-
nidades, e capellanias, e benefiçios eclesyasticos que son de nuestro
patronadgo rreal, ni por virtud de las tales prouisiones que ynpetraren
sean osados de tomar ni aprehender posesyon alguna de las dichas
yglesias, e monesterios, e abadias, e prioradgos, e dignidades, y cape-
llanias, e benefiçios eclesyasticos que son del dicho nuestro patronadgo
rreal, ni de alguno dellos, ni constituyr ni asentar pensyones sobre
ellas, ni sobre alguna dellas, en poca ni en mucha cantidad, syn tener
de nos expressa liçençia por nuestra carta patente firmada de nuestro
nonbre y sellada con nuestro sello, e señalada de los del nuestro Con-
sejo de nuestra camara que para ello tenemos diputados, como dicho es,
ni sean osados por via direta ni yndireta, publica ni secretamente, de
presentar, ni yntimar, ni publicar, ni afixar, ni açibtar ² bulas ni rres-
criptos ni sentençias executoriales, comisyones o secrestos, ni otras qua-
lesquier prouisyones que tocaren en qualquier manera a las dichas
yglesias, e monesterios, e abadias, e prioradgos, e dignidades, e cape-
llanias e otros benefiçios eclesyasticos que son de nuestro patronadgo
rreal, sopena que qualquier persona o personas que contra lo en estas
nuestras cartas contenido fueren o pasaren en qualquier manera, por el
mismo fecho, si fueren legos, ayan perdido e pierdan qualesquier ofi-
cios publicos e rreales y otras merçedes que de nos tengan, y sus per-
sonas y bienes queden a la nuestra merçed; las quales dichas penas
mandamos sean executadas en las personas que contra ello fueren o pa-
saren e en sus bienes; e sy fueren eclesyasticos, por el mismo hecho
pierdan la naturaleza e temporalidades que tuvieren en estos nuestros

¹ Impreso: pusieren.

² Leon: aceptar.

rreynos, e sean avidos por agenos y estraños dellos, y mandamos a los nuestros procuradores fiscales y a cada vno dellos que constandoles que alguna o algunas personas ovieren ydo o venido contra lo susodicho, que les pidan y demanden las dichas penas e prosigan las cavsas contra ellos ante quien y como devan hasta los feneçer y acabar, y mandamos a vos las dichas nuestras justicias, e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiciones, que guardeys y cunplays y executeys, e fagays guardar e cunplir y executar esta nuestra carta prematica sançion e todo lo en ella contenido, e que contra el thenor e forma della no vays ni paseys, ni consyntays yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera, y que executeys y fagays executar las dichas penas en las personas e bienes de los que contra lo en ella contenido fueren o pasaren en la manera que dicho es; y porque lo susodicho sea publico e notorio a todos, e ninguno dello pueda pretender ygnorançia, mandamos que esta nuestra carta e prematica sançion sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte; e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merçed, e de diezmill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere; e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezades ante nos doquier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la çidad de Toledo a quatro dias del mes de Agosto, año del nascimiento de nuestro salvador Jesuchristo de mill e quinientos e veynte e çinco años.—Yo el Rey.—Yu Bartolome Ruiz de Castañeda, secretario de la cesarea catolica Magestad, la fiz escreuir por su mandado. *Maius cancellarius*.—*Liçençiatius* don Garcia.—Doctor Caruajal.—Registrada. *Liçençiatius* Ximenes. Horbina prochançiller.

Don Carlos, por la graçia de Dios rrey de rromanos e enperador senper agosto; doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la misma graçia rreyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Scçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias, yslas e tierra firme del mar Oçeano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athe-

nas e de Neopatria, condes de Ruysellon y de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Avstria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes e de Tirol, etc. Al nuestro justicia mayor e a los del nuestro Consejo, presy dentes e cydores delas nuestras avdiencias, alcaldes dela nuestra casa e corte e chançillerias, e a todos los corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles, merinos, e otras justicias e juezes qualesquier de todas las çibdades, villas e lugares de los nuestros rreynos e señorios, e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiciones aqui en esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia. Sepades que los procuradores de Cortes de las çibdades e villas destos nuestros rreynos, que por nuestro mandado estan juntos en las Cortes que hemos mandado hazer e çelebrar en esta muy noble çibdad de Toledo este presente año de la data desta nuestra carta, nos hizieron rrelaçion por su petiçion diziendo que aviendo como ay bulas e preuilegios apostolicos de los summos pontifices pasados, conçedidas a nuestra suplicaçion e de los rreyes nuestros progenitores, por las quales confirman e apruevan la costunbre antiquissima que ay en los Obispados de Burgos e Palençia e Calahorra sobre la provisyon de los benefiçios patrimoniales de las yglesias de los dichos obispados, algunas personas naturales destos nuestros rreynos, en derogacion de las dichas bulas e preuilegios apostolicos, e en muy grand dapno e perjuyzio de nuestra preheminençia rreal¹, e de los benefiçios patrimoniales de las dichas yglesias, que han seydo proveydos de los dichos benefiçios conforme a la dicha costunbre, por ser letrados y personas dotas, y con quien los parrochianos de las dichas yglesias rresçiben mucho benefiçio y doctrina en la administracion de los santos sacramentos, se an fecho proueer por via de Roma de alguno de los dichos benefiçios patrimoniales que han vacado en las dichas yglesyas, y otros por rresynaciones que en su fauor an fecho algunos clerigos de las dichas yglesyas que conforme ala dicha costunbre antigua avian seydo proveydos de los benefiçios que poseyan, e que so color de las dichas provisyones que asy han ynpetrado han atado² y movido pleytos a los hijos patrimoniales de las dichas yglesyas de los dichos tres obispados, e los han molestado e molestan en pleyto, asy en corte de Roma como en estos nuestros rreynos, ante los juezes apostolicos a quien nuestro muy santo Padre a su pedimiento a cometido las dichas cavsas, e nos

¹ Leon : preheminençia o dignidad real.

² Leon : citado.

suplicaron e pidieron por merçed pues es de proveerse ¹ los dichos beneficios patrimoniales conforme a la dicha costumbre antiquissima, son proveydos letrados e personas dotas quales conviene para el seruiçio de las dichas yglesias, e haziendose las dichas provisyones por via de Roma se proveen en personas ydiotas ², como por yspiriencia a paresçido, mandasemos que las dichas bulas e previllegios que han seydo conçedidos por los summos pontifiçes pasados çerca de lo susodicho, se guarden o cunplan, e que contra ellas en perjuyzio de nuestra preheminençia rreal e de la dicha costumbre antiquissima y loable que se a tenido y guardado, y tiene y guarda, en los dichos tres obispados no se hagan prouisyones algunas por via de Roma de los dichos beneficios patrimoniales que vacaren en las dichas yglesias por muerte o rresinaçion, o en otra qualquier manera, en perjuyzio de los hijos patrimoniales dellos, no enbargante que las personas que fueren proveydos de los dichos beneficios patrimoniales por via de Roma sean hijos patrimoniales de las dichas yglesias de los dichos tres obispados, imponiendo sobrello grandes penas contra las personas que inpetraren las semejantes prouisyones y molestaren en corte de Roma, o en estos nuestros rreynos, o fuera dellos, a los hijos patrimoniales de las dichas yglesyas de los dichos tres obispados, que conforme a la dicha costumbre antiquissima an seydo o fueren proveydos de los beneficios patrimoniales dellas o como la nuestra merçed fuese; lo qual visto e platicado por los del nuestro Consejo, e con nos consultado, por ser commo es cosa conueniente al seruiçio de Dios nuestro señor ³ e al pro y bien comun destos nuestros rreynos e guarda e conserbaçion de los dichos prinillegios e bulas apostolicas e costumbre antiquissima lo que los dichos procuradores de las dichas Cortes nos suplitaron çerca de lo susodicho, en execuçion y cunplimiento de la ley por nos hecha en estas Cortes, que sobresto disponen, mandamos dar esta nuestra carta en la dicha rrazon, por lo qual mandamos que las bulas e prenillegios apostolicos que a nuestra suplicaçion e de los rreyes nuestros progenitores han seydo conçedidas por los sumos pontifiçes passados, en que confirmaron e aprobaron la dicha costumbre antiquissima que se ha tenido e guardado en los dichos tres obispados de Burgos e Palençia e Calahorra çerca de la provisyon de los dichos beneficios patrimoniales, se guarden e cunplan en todo e por todo segun que en ellas se contiene, e sy contra ellas e contra lo contenido en esta

¹ Leon : pues de proveerse.

² Leon : personas yndotas.

³ Leon : nuestro señor e nuestro.

nuestra carta algunas bulas o letras apostolicas vinieren e se ynpetra-
ren, mandamos que se supliquen dellas para ante nuestro muy santo
Padre y que se rremitan ante los del nuestro Consejo, para que vistas
por ellos, sy fueren tales que se devan obedesçer, se obedezcan e cun-
plan, e syno se suplique dellas ante su Santidad, e defendemos firme-
mente que de aqui adelante persona ni personas algunas eclesyasticas
ni seglares de qualquier orden, preheminencia, grado, dignidad o con-
dicion que sean, no sean osados por sy ni por ynterposytas personas por
via direta ni yndireta de ynpetrar alguno ni algunos de los dichos be-
neficios patrimoniales que vacasen en las dichas yglesyas de los dichos
obispados de Burgos e Palencia e Calahorra en perjuzio de los hijos
patrimoniales de las dichas yglesyas que conforme ala dicha costunbre
antigua e por sus letras e ananias ¹ han seydo o fueren proveydos de los
dichos beneficios patrimoniales, no enbargante que vaquen por muerte
o rresinacion, açesso o rregresso, o coadjutoria ² o en otra qualquier ma-
nera, ni por virtud de las tales prouisyones sean osados ellos, ni otros
por ellos, delas yntimar ni vsar dellas, ni tomen ni aprehendan posse-
syon de los dichos beneficios patrimoniales, ni de alguno dellos, ni de
gitar ni molestar sobrello en estos nuestros rreynos ni fuera dellos a los
hijos patrimoniales de las dichas yglesyas que conforme a la dicha cos-
tunbre han seydo o fueren proveydos de los dichos beneficios patrimo-
niales hasta que como dicho es, las dichas bulas e letras apostolicas sean
vistas en el nuestro Consejo y se les dé licencia para que vsen ³ dellas,
sopena que qualquier persona o personas que contra lo contenido en las
dichas bulas y priuilegios apostolicos e contra lo contenido en esta
nuestra carta fueren o pasaren en qualquier manera, sy fueren legos
por el mismo hecho ayran perdido e pierdan todos sus bienes, los quales
desde agora aplicamos a nuestra camara e fisco, e asy mismo ayran per-
dido e pierdan qualesquier ofiçios publicos y rreales y otras merçedes
que de nos tengan, para que dellos, como de vacos, podamos hazer mer-
çed a quien nuestra merçed fuere, e su persona quedn a la nuestra mer-
çed; y si fueren eclesyasticos, por el mismo hecho ayran perdido e pier-
dan la naturaleza e temporalidades que tuieren en estos nuestros rrey-
nos, e sean avidos por agenos y estraños dellos, e como a tales les sean
secrestados los frutos de otros qualesquier beneficios que tengan en estos
nuestros rreynos, e mandamos a los nuestros procuradores fiscales e a

¹ Leon : letras e ancianias.

² Impreso : coadjutorio.

³ Leon : para usar.

cada vno de ellos que constandoles que alguna o algunas personas ovieren ydo o venido contra lo susodicho, que les pidan y demanden las dichas penas, e persygan las cavsas contra ellos ante quien y como devan fasta los senesçer y acabar; y mandamos a vos las dichas nuestras justiciás, e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiciones, que guardays y cunplays y executeys, e hagays guardar y cunplir y executar esta nuestra carta e todo lo en ella contenido, e que contra el thenor e forma dello no vayays ni paseys, ni consyntays yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, e que executeys e fagays executar las dichas penas en las personas e bienes de los que contra lo enello contenido fueren o pasaren en la manera que dicha es; e porque lo susodicho sea publico e notorio a todos, e ninguno dello pueda pretender ygnorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente; e los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere; e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la çibdad de Toledo a quatro dias del mes de Agosto, año del nascimiento de nuestro saluador Jhesuchristo de mill e quinientos e veynte e çinco años. — Yo el Rey. — Yo Bartolome Ruyz de Castañeda, secretario de la cesarea catolica Magestad, la fiz screuir por su mandado. — *Maius cancellarius*. — *Licençiatu*s don Garçia. — Doetor Caruajal, registrada. — *Licençiatu*s Ximenez. — Horbina prochançiller.

54.—Otrosy : dezimos que a causa de no poder apelar de los alcaldes de la hermandad syno para ante los alcaldes de la corte, se sigue que se hazen muchas syn justiciás, e por ser los pleytos sobre poca cantidad, y por la mayor parte entre personas pobres no pueden seguirse, y asy los dichos alcaldes tienen muy larga liçençia de hazer su voluntad, e administran justiciá¹; a vuestra Magestad suplicamos mande que de los dichos alcaldes de la hermandad pueda aver apelacion fasta en cantidad de seys mill maravedis, como se apella de los juezes ordinarios para el

¹ Leon : voluntad ó no administrar justicia.

rregimiento de qualquier çibdad o villa, y en mayor cantidad que se pueda apelar para las chançilleries.

A esto vos rrespondemos que por aliviar nuestros subditos e naturales nos plaze e queremos que de aqui adelante en las causas pecuniarias de seys mill maravedis, e dendo abaxo, avnquo se apliquen a nuestra camara e fisco, las apelaciones de los alcaldes de la hermandad nueva vayan ante los nuestros corregidores de aquel partido, e sy cayere fuera de su juridiçion, las dichas apelaciones vayan ante nuestro corregidor o alcalde mayor del adelantamiento mas çorcano del lugar donde fue juzgado el delinquente, e que la sentençia quel dicho corregidor 'o alcalde del adelantamiento diere, an el dicho grado se execute, syn que della pueda aver ni aya apellaçion; e en las causas pecuniarias de mayor cantidad de los dichos seys mill maravedis, mandamos que las dichas apelaciones han de yr e vayan a nuestras avdiençias e chançilleries, y en lo demas se guarde la prematuca que çerca dello dispone, como hasta aqui se a guardado.

55.—Iten : porque en las Cortes passadas vuestra Magestad mandó proueer conforme alas leyes e prematicas destes sus rreynos que las rresidençias se tomen por pesquisidores e estos se proueen por tan largo tiempo como sy fuesen corregidores, a vuestra Magestad suplicamos mande que el termino de los dichos pesquisidores sea breve e no puedan pasar de tres meses, porque las çibdades tienen nesçesidad de corregidores que sean canalleros, conforme a las dichas leyes, e del largo término de la prouision de los dichos pesquisidores se les sigue mucho daño o a vuestra Magestad desseruiçio.

A esto vos rrespondemos que nuestra merçed e voluntad es que los del nuestro Consejo con toda diligencia tengan advertençia a lo que nos suplicays, e les mandamos que lo provean como mas convenga al bien destes nuestros rreynos.

56.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad mande proueer que no se lleuen executores, espeçialmente con vara, por estos rreynos, por evitar los cohechos e syn justias que hazen, pues por la justia ordinaria se pueden hazer qualesquier execuçiones syn costa de los pueblos; y quando en la dicha justia oviere alguna negligençia, porque convenga enbiar los tales executores, que en tal caso se enbien a costa de las justias ¹.

A esto vos rrespondemos que nos plaze e tenemos por bien que las

¹ Leon : nuestro corregidor.

² Leon : las dichas justias.

execuciones que se ovieren de hazer se cometan a los corregidores e justicias ordinarias ¹ en sus lugares e juridiçiones, contra los quales, sy fueren negligentes, mandamos que vaya executor a su costa para que hagan lo que ellos devieran hazer.

57.—Iten : porque algunos mercaderes defraudan las prematicas que disponen que no se puedan pesar lanas ni mercaduras en grueso, syno con arroba de veynte e çinço libras, e conpran e venden por libras, syn hazer mençion de arroba, a vuestra Magestad suplicamos mande que ninguna mercaderia se pueda vender ni conprar en grueso ni pesar syno con arrobas de veynte e çinço libras, e no por libras como se haze, e mande alas justicias que en los transgresores executen la pena de la dicha prematica.

A esto vos rrespondemos que se guarde e cunpla la prematica destes rreynos que sobre esto dispone, e se executen las penas en ella contenidas en las personas e bienes de los que contra ella fueren e pasaren.

58.—Iten : que vuestra Magestad mande executar la prematica rreal que dispone que los de Egipto no anden por el rreyno, so las penas en ella contenidas, no enbargante qualesquier çedulas e facultades de vuestra Magestad que para ello tengan, y que de aqui adelante no se den las tales çedulas, porque roban los canpos e destruyen las heredades, e matan e hieren a quien se lo defiende, e en los poblados hurtan e engañan a los que con ellos tratan, e no tienen otra manera de bivienda, e con la dicha execucion se escusarian otros muchos dapnos e ynconvinientes que de la conseruacion ² de los dichos egiçianos se syguen en estos rreynos.

A esto vos rrespondemos que no sabemos que contra la dicha prematica se aya dado prouisyon ni çedula, ni la mandarenos dar de aqui adelante, e sy alguna paresçiere, mandamos que sea obedesçida y no cunplida, y syn enbargo dellas se guarde la dicha prematica como en ella se contiene.

59.—Iten : notificamos a vuestra Magestad que despues que se hizo la yguala de las vezindades destes rreynos muchos lugares de señorios se han acrezentado en vezindad, e las çibdades e villas e lugares del patrimonio rreal se han disminuydo a causa de las libertades que los dichos lugares de señorío tienen ; suplicamos a vuestra Magestad mande ygualar las dichas vezindades destes sus rreynos conforme a la prouisyon que se dio ala çibdad de Seuilla, por virtud de la qual se yguala-

¹ Impreso : justicias ordinarios.

² Leon : conuersacion.

ron las vezindades en ella e en su provincia e arzobispado, e que conforme a las dichas yguales se rreparta el servicio que agora se otorga, porque segun se a rrepartido los años pasados los vasallos de vuestra Magestad pagan diez tanto que los de señorío ¹.

A esto vos rrespondemos que nos plaze e tenemos por bien que se haga lo que nos suplicays por el bien destos nuestros rreynos e alivio de los naturales dellos, e en la execucion dello lo mandaremos luego proveer como convenga.

60.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad mande que no se den juezes de rrentas, syn embargo de qualesquier çedulas e prouisyones rreales que en contrario se ayan dado e dieren, e que mande a sus contadores mayores que no las arrienden con condiçion que se les den a los arrendadores juezes de commisyon, e que las prouisyones de mayor quantya se otorguen para las chançillerias e los otros juezes ordinarios, porque se hazen muy grandes extorsyones a los vasallos de vuestra Magestad por los dichos juezes de commisyon e arrendadores, e muchas apelaciones se dexan de seguir por escusar las costas que se harian syguiendolas ante contadores.

A esto vos rrespondemos que en las Cortes pasadas se platicó e proueyó en esto, y despues acá, en los arrendamientos que se an hecho, no se a puesto condiçion para que se den juezes, ni de aqui adelante se porñán, e si algunos se an dado an sydo en cunplimiento de las condiçiones que antes de las Cortes estavan otorgadas; pero mandamos a todas las nuestras justiçias de nuestros rreynos e señorios, a cada vno en su juridiçion, a los quales por esta nuestra ley cometemos todas las dichas cavsas y negoçios, que tengan mucho cuydado y diligencia de las expedir y-determinar bien y sumariamente con el fauor que justamente se les pudiere dar, con aperçebimiento que les hazemos, que paresçiendo por testimonio auer seydo o ser ellos negligentes, nuestros contadores enbiarán, a costa delas dichas justiçias que fueren negligentes, personas que hagan cunplimiento de justiçia a las partes y en los casos que segund las leyes del quaderno se devieren proveer juezes, mandamos que los nuestros contadores nombren para ello el corregidor o juez de rresidencia mas çercano de la çibdad o villa o lugar o parte donde las dichas alcaualas se ovieren de pedir e cobrar, e no a otra persona alguna, con el salario que justo e rrazonable sea, auiendo consyderacion al salario que lleuaren con el ofiçio de justiçia que tuvieren; y en lo que toca a las

¹ Leon : señorios.

salinas, y seruiçio, y montadgo, y almoxarifazgo e sedas del rreyno de Granada, mandamos que los nuestros contadores lo prouean con la menos vexaçion que ser pueda de nuestros subditos y naturales; y en lo de las apelaçiones mandamos que de seys mill maravedis arriba hasta en quinze mill maravedis ¹ vayan ante los nuestros notarios que rresidan en las nuestras avdiencias e chançillerias, y en lo demas se guarde la ley del quaderno que sobre esto habla.

61.—Iten suplicamos a vuestra Magestad, porque ² los juzces de terminos e escriuanos que traen, hazen muchos agravios e cohechos con esperar que no han de hazer rresidençia, que vuestra Magestad mande que fenescido el tienpo ³ de sus commissyones hagan rresidençia, como lo hazen los corregidores e sus ofiçiales en estos rreynos, e que den fianças para ello.

A esto vos rrespondemos que por thener alguna dificultad mandaremos a los del nuestro Consejo que platiquen sobre ello e lo prouean como mas convenga al bien destos nuestros rreynos.

62.—Iten : a vuestra Magestad suplicamos que porque los salarios que han de aver los rregidores, veynte e quattros, jurados, por cada vn dia de los que se ocuparen fuera de sus çibdades e villas en negoçiar por ellas o en procuraçiones de Cortes, estan tasados por prematica, e por muy antigua ⁴, los dichos salarios son muy poco para sufrir los gastos e costas que de presente se fazen por los caminos y en soliçitar los dichos negoçios, que vuestra Magestad mande crescer los dichos salarios con moderaçion, por manera que las dichas çibdades e villas hallen quien soliçite sus negoçios sin perder de sus faziendas, porque de no estar hecha la dicha moderaçion se a seguido que se ganan facultades de vuestra Magestad para que se moderen por el rregimiento de las dichas çibdades e villas, e como toca a parientes e amigos e vezinos, syenpre se dan salarios eçesiuos, e asy se gastan los proprios como no deven, e faltan para gastar en las nesçesidades que se ofresçen a las dichas çibdades.

A esto vos rrespondemos que por ser cosa nueva mandaremos a los del nuestro Consejo que platiquen sobrello e lo ordenen como mas convenga.

63.—Iten : porque algunas vezes se quieren platicar e conferir entre

¹ Leon omite : hasta en quinze mil maravedis.

² Leon : que porque.

³ Leon : el término.

⁴ Leon : e por ser muy antigua.

los veynte e quatro, cosas que convienen al seruiçio de vuestra Magestad, asy sobre sy se pedirá rresydençia o prorrogacion para las justicias, como sobre los derechos que llevan demasiados, e otros cohechos e syn justicias que hazen, e por estar la justicia delante no se osa platicar en ello, que vuestra Magestad mande que cada e quando que oviere neçesydad de platicar en lo susodicho la justicia entretanto salga del dicho cabildo, pues principalmente les toca, e se guarde con ellos el capitulo de la prematica, como se guarda con las otras personas del dicho cabildo, e a otra qualquier persona a quien tocare lo susodicho.

A esto vos rrespondemos que se guarden las leyes del rreyno que çerca desto disponen.

64.—Iten : porque el capitulo de corregidores que dispone que syendo condepnado de rresydençia ¹ hasta en quantia de tres mill maravedis se execute la sentençia, aunque della se ynterponga apelacion, suplicamos a vuestra Magestad mande quel dicho capitulo se guarde, no enbargante la carta acordada que se da a los que hazen rresydençias, porque, avnque la dicha condenacion no sea por barateria, el dicho capitulo es muy justo e rrazonable, e por tan poca cantidad no avrá quien syga las tales apelaciones en el Consejo ⁷ por no gastar mucho mas que vale lo principal.

A esto vos rrespondemos que está bien proueydo o nuestra merçed e voluntad es que se guarde el capitulo commo en él se contiene.

65.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad pida a nuestro muy santo Padre que de los obispados que son ymmediatos a él puedan yr las apelaciones ante los Arçobispos mas çercanos, porque como en Roma no se pueden seguir syno a muy grand costa, pierdense muchos pleytos por no yrlos a fenescer ante su Santidad.

A esto vos rrespondemos que mandaremos escreuir a nuestro muy santo Padre para que syn perjuzio de las tales yglesyas e de sus perlados se dé alguna buena orden en ello.

66.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad mande guardar a los monteros de Espinosa sus preuilegios, mandandoles admitir en la vela y guarda de la camara rreal de vuestra Magestad, segund e como se a guardado por los rreyes pasados, de gloriosa memoria.

A esto vos rrespondemos que se guarde lo que en esto se rrespondió en las Cortes de Valladolid.

67.—Otrosy : hazemos saber a vuestra Magestad que en estos rrey-

⁷ Leon : condenados en residencia.

⁸ Impreso : concejo.

nos ay muchas personas esentas de alcauala, e al tienpo que les fue dada la dicha esençion no fue syno para que solamente gozasen de lo que vendiesen de su patrimonio, e agora las tales personas no contentos de gozar de lo que venden de su patrimonio, arriendan muchas rrentas de yglesias e de otras personas, de pan e vino, e toman muchos paños e mercaderias fiadas, porque son muchos dellos mercaderes, y toman muchos dineros de otras personas a ganancia, de lo qual los pueblos donde biben rresçiben mucho agrauio e dapño, porque como cada dia multiplican e son personas de mucho trato e cabdal, a cavsa de tomar las dichas rrentas e dineros agenos, que en muchos pueblos do biven todo el trato está en ellos, y los que quedan pagan toda el alcauala, y muchos pueblos, por bivar en ellos personas desta calidad, no se encabeçan, y muchos señores no los quieren consentir en sus tierras syno se allanan a pagar alcauala, por ver el grand dapño e quiebra que sus rrentas rresçiben, de lo qual viene grand perjuyzio a vuestras rrentas rreales y a los pueblos encabeçados, suplicamos a vuestra Magestad mande que las personas asy esentas paguen el alcauala de todas las mercaderias en que trataren, que no fueren de su patrimonio, y de todo lo que asy arrendaren y tomaren fiado, y mande, so grandes penas¹, que no tomen dinero ageno de ninguna persona, ni ninguna persona se lo dé, so pena de aver perdido su esençion, e la persona que diere el tal dinero lo aya perdido, e se contenten en ser tan esentos en sus tratos como sy fuesen eclesyasticos, en lo qual, syno se rremedia, vuestras rrentas rresçibiran grã daño e quiebra, e los pueblos donde biven lo mismo.

A esto vos rrespondemos que las esençiones de las personas contenidas en vuestra petiçion no se an de entender ni entienden syno para aquella que vendieren o compraren de su patrimonio, o para nesçesidades de sus personas y casas; pero todo aquello que tractaren o contractaren demas e allende, agora sea suyo o prestado, sean y son obligados a pagar alcauala, y asy mandamos que se guarde y cunpla de aqui adelante.

68. — Iten : suplicamos a vuestra Magestad que porque en Castilla se labra mucho azauache falso, e se labra e vende syn que lo conozcan los que lo conpran, vuestra Magestad mande que ninguno lo pueda vender syno fuere azabache fino, excebto en cañutos e haballa, porque no se puede labrar en azabache fino.

A esto vos rrespondemos que mandaremos dar nuestras cartas e pro-

¹ Leon: graves penas.

uisyones para nuestros corregidores de los partidos donde el dicho azabache se labra, para que no consientan que en la labor dello se haga falsedad ninguna.

69.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad que mande cumplir lo que se pidió en las Cortes pasadas sobre lo de los pesquisidores, porque por yspiriençia se veo hazer grandes estorsyones en estos rreynos a causa de darse sobre cosas muy livianas y de poca ynportançia, suplicamos a vuestra Magestad mande efetuar la orden que en ello en las Cortes pasadas se dió.

A esto vos rrespondemos que mandaremos cumplir y executar lo que por nos fue conçedido al rreyno en las Cortes de Valladolid çerca desto.

70.—Iten : porque algunas personas se tienen por agraviados delos contadores de cuentas, suplicamos a vuestra Magestad, sy algunas que-xas oviere dellos, se diputen dos del Consejo que los desagravien como está proveydo para los contadores mayores.

A esto vos rrespondemos que la ley treynta e ocho por nos hecha en las Cortes de Valladolid, que dispono que a pedimiento de las çibdades e villas e lugares de nuestros rreynos, quando nos paresçiere que con-vieno, mandaremos que se junten dos del nuestro Consejo con los nues-tros contadores mayores, se guarde y entienda con nuestros con-tadores mayores de cuentas, a suplicacion de las çibdades e villas e lugares en-cabeçados.

71.—Iten : hazemos saber a vuestra Magestad que las cartas e prouisiones que por vuestra Magestad han seydo dadas para que los montes y pinares que ay se conseruen y no se saquen de quajo, e se pongan e planten montes e pinares e arboles de nuevo, y que las çibdades y vi-llas y lugares destos rreynos hagan las ordenanças que sobrello les pa-resçiere que conuenga de se hazer para que los dichos montes y pinares antiguos, e los que de nuevo se pusyeren, se conseruen y no se corten ni talen, ni persona ni personas algunas no sean osados de las cortar ni talar, ni sacar de quajo, so las penas que a ellos bien visto fuere, no se a guardado ni cumplido, antes contra el thenor y forma de lo en ellas contenido los dichos montes y pinares antiguos se talan y destruyen, y los corregidores de las çibdades e villas destos rreynos no han tenido la diligencia que son obligados, para que los dichos montes antiguos se conseruen, ni para poner otros de nuevo como por las dichas prouisiones se les mandó, y porque desto viene muy grand dapño y perjuy-zio a estos rreynos y a los subditos y naturales dellos, suplicamos a vuestra Magestad lo mande proueer y rremediar de manera que lo con-

tenido en las dichas cartas se cunpla y execute, imponiendo sobrello mayores penas a los dichos corregidores.

A esto vos rrespondemos que nuestra merçed y voluntad es que se guarden y cunplan las cartas e prouisiones que sobre esto hemos mandado dar, e mandamos que se den nuestras cartas para todos los corregidores o juezes de rresydencia de las çibdades y villas y lugares destos nuestros rreynos e señorios, que luego con toda diligencia entiendan en que se haga e cunpla y execute lo que por las dichas nuestras cartas tenemos mandado e proueydo que se haga y cunpla çerca de lo susodicho, syn çeder dello en cosa alguna, so pena que por el mismo hecho e syn otra sentencia ni declaracion alguna, el corregidor o juez de rresydencia que en esto fuere negligente pierda e aya perdido la terçia parte del salario que con el dicho su ofçio ha de auer, lo qual aplicamos para nuestra camara e fisco, o mandamos al presidente e a los del nuestro Consejo que en las cartas de rresydencia que dieren de aqui adelante pongan por capitulo que esto se haga y cunpla asy, e que la persona que tomare la rresidencia a los dichos corregidores los condepne en la dicha pena, auiedo en ella yncurrido, e la executen en sus personas e bienes, e mandamos al presidente e los del nuestro Consejo que diputen quatro personas, quales a ellos paresçiere que convengan, para que cada vno dellos ande por el partido que le fuere señalado rrequiriendo a los corregidores que caben ¹ en él que con toda diligencia cunplan y hagan lo que por las dichas nuestras cartas les hemos mandado hazer y cunplir çerca de lo susodicho; e sy negligencia alguna oviere, lo escriban e hagan saber a los del nuestro Consejo para que lo prouean de manera que lo contenido en esta ley aya cunplido efeto.

Iten: por quanto a suplicacion de los procuradores de las Cortes que tovimos y çelebramos en la villa de Valladolid el año pasado de mill e quinientos e veynte e tres años, dimos liçencia y facultad para que en estos nuestros rreynos cada vno pueda traer vna espada en çierta forma, y despues por los del nuestro Consejo se declaró que asy mismo pudiesen traer puñal con la dicha espada, segund se contiene en la dicha ley e declaracion de los del nuestro Consejo, y agora por algunos de los procuradores de las dichas Cortes que mandamos hazer e çelebrar en esta dicha çibdad de Toledo, nos ha seydo fecha rrelacion que algunas de las dichas nuestras justicias, syn embargo de la dicha ley, toman las dichas armas alos que las traen, y llevan muchos cohechos, asy por

¹ Impreso : saben.

dexallas traer de noche y en lugares vedados, como por bolvelles las que los toman; por ende, queriendo rremediar en todo ello, mandamos a todas e qualesquier nuestras justicias que guarden la dicha ley y declaracion, aopena que las armas que contra el thenor y forma della tomanen las buelvan y rrestituyan a sus dueños con el quatro tanto para nuestra camara e fisco; e porque somos ynformados que despues de la promulgacion de la dicha ley e declaracion, a cavsa de traer de noche las dichas armas, muchas personas rebuelven rruydos e quistiones, e se cometen delitos e subçeden otros ynconvinientes, quiriendo evitar los daños que de se traer las dichas armas de noche se syguen, declaramos y mandamos que persona alguna no pueda traer ni trayga las dichas armas de noche despues de tañida la campana de queda on ningun lugar que sea, la qual se taña despues de dadas las diez horas ¹ de la noche, e que sy despues de tañida la dicha campana ala dicha hora, persona alguna truxiere las dichas armas, las aya perdido e pierda, y las nuestras justicias se las quiten, eçebto sy la tal persona o parsonas llevaren hacha ençendida; e mandamos a los corregidores e alcaldes e otras justicias destos nuestros rreynos e señorios, que rron den de noche y tengan espeçial cuydado para que no se hagan delitos ni eçeses en los lugares do tuvieren los dichos ofçios, e mandamos a los del nuestro Consejo, presy dentes e oydores delas nuestras avdiencias, e a otras qualesquier nuestras justicias, que hagan guardar e cumplir esta nuestra ley segund y como de suso se contiene.

Otrosy: porque por algunos de los dichos procuradores de las dichas Cortes nos fue fecha rrelacion que a cavsa que en muchas çibdades e villas destos nuestros rreynos los veyntequatro e los rregidores y escriuanos de conçejo e del crimen, e escriuanos del numero, y otros oficiales del dicho conçejo salen por fiadores do los nuestros asystentes, gouernadores y corregidores, e alcaldes e alguaziles, y de otros nuestros juezes, las dichas justicias, por complazer a los dichos sus fiadores, hazen, asy por ellos como por sus debdos e amigos, muchas cosas fuera de rrazon y justicia, y despues, al tiempo de la rresydencia, los agraviados, por themor de los dichos rregidores y escriuanos, no piden ni syguen su justicia, y porque lo susodicho es en deseruiçio de Dios y nuestro, y en daño de nuestros subditos e vasallos, por esta nuestra ley proybimos y defendemos que agora ni de aqui adelante ningund veynte e quatro ni rregidor, ni escriuano del conçejo ni del crimen ni del nu-

¹ Leon: a la dicha hora.

mero, ni el mayordomo de la çibdad, ni otro ofiçial del conçejo sea osado de salir ni salga por fiador de ningund asystente, ni governador, ni corregidor, ni alcalde, ni alguazil, ni de otro ofiçial ni ministro de la nuestra justiçia, sopena de privaçion de sus ofiçios, y a los dichos asystentes, corregidores e alcaldes e juezes que no den por sus fiadores a los dichos rregidores, ni escriuanos, ni ofiçiales del conçejo, sopena que sy lo contrario hizieren pierdan los dichos ofiçios, y por el mismo hecho sean ynabiles para que de ay adelante no puedan thener otros algunos.

Iten: porque por algunos de los dichos procuradores nos fue hecho saber que estando proybido y mandado por leyes de nuestros rreynos e por cartas e prouisiones de los Reyes Catholicos nuestros señores que son en gloria, y nuestras, que juezes eclesiasticos de nuestros rreynos ni sus ofiçiales no puedan prender persona alguna lega, ni hazer execuçion en ellos ni en sus bienes, ni eriar fiscales para ello, syno que quando lo ovieren de hazer ynvoquen el avxilio de nuestro braço rreal para que las nuestras justiçias los prendan, syn embargo de lo susodicho los dichos juezes eclesiasticos y sus ofiçiales prenden a los dichos legos e les hazen las dichas execuçiones, en lo qual, demas de ser contra derecho e leyes de nuestros rreynos, nuestros subditos e vasallos rresçiben mucha molestia e dapño, e es en daño e perjuyzio de nuestra juridiçion rreal; por ende, ordenamos e mandamos que çerca desto se guarden las leyes del ordenamiento del señor rrey don Juan, nuestro visahuelo, e la ley fecha en Madrigal por el Rey e Reyna catholicos nuestros señores e ahuelos, que sobre este caso hablan, e las otras leyes de nuestros rreynos que sobre ello disponen, e para que aquellas ayan mejor y mas cunplido efeto, mandamos a qualesquier fiscales e alguaziles y executores que agora son o seran de qualesquier perlados e juezes celesyasticos destes nuestros rreynos e señorios, que ninguno dellos sea osado de prender ni prendan a ninguna persona lega, ni hagan execuçion en ellos ni en sus bienes por ninguna cavsya que sea, y a qualesquier escriuanos y notarios que no firmen ni sygnen, ni den mandamiento ni testimonio alguno para lo susodicho, ni para cosa alguna tocante a ello, salno que quando los dichos juezes eclesyasticos quisieren hazer las tales prisiones y execuçiones, pidan e demanden avxilio de nuestro braço rreal alas dichas nuestras justiçias seglares, los quales se lo ynpartan quando con derecho devan; lo qual todo mandamos a los dichos prouisores e vicarios e juezes eclesyasticos que guarden y cunplan segund e commo en esta nuestra ley se contiene, sopena de perder la naturaloza

e temporalidades que tienen en estos nuestros reynos, e de ser avidos por agenos y estraños dellos, y a los dichos fiscales y alguaziles, y otros executores y escriuanos e notarios, cada vno dellos que lo contrario hizieren, que por el mismo hecho lo sean confiscados todos sus bienes para nuestra camara e fisco e sea desterrado perpetuamente destos nuestros reynos e señorios, y damos licencia y facultad e mandamos alas nuestras justicias, y a qualesquier nuestros subditos e naturales, que no consyentan ni den lugar a los dichos fiscales y executores que hagan lo susodicho, antes sy menester fuere se lo resystan; y mandamos que lo susodicho aya lugar syn embargo de qualquier costumbre que se alegue, sy la a avido, porque aquella ha seydo syn nuestra ciencia¹ y paciencia.

Por quanto vos mandamos a todos e a cada vno de vos, segund dicho es, que veays las respuestas que por nos alas dichas peticiones e capitulos fueron dadas, que de suso van encorporadas, e las guardeys e cumplays y executeys, e fagays guardar e cumplir y executar en todo e por todo, segund e como de suso se contiene, como nuestras leyes e prematicas sancionés por nos fechas y promulgadas en Cortes, y contra el thenor y forma dellas, ni de cosa alguna dellas, no vayays ni paseys, ni consyntays yr ni pasar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en que caen y encurren las personas que pasan e quebrantan cartas e mandamientos de sus rreyes e señores naturales, e so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno de vos que lo contrario hiziere; y porque lo susodicho sea publico y notorio, mandamos que este nuestro quaderno de leyes sea pregonado publicamente en esta nuestra Corte, porque venga a notiçia de todos e ninguno dello pueda pretender ygnarancia, lo qual todo queremos y mandamos que se guarde y cunpla y execute en nuestra Corte pasados quinze dias, e fuera della pasados quarenta dias despues de la publicacion. Dada en la muy noble çibdad de Toledo a quatro dias del mes de Agosto, año del nascimiento de nuestro saluador Jhesuchristo de mill e quinientos e veynte e cinco años. — Yo el rrey. — Yo Antonio de Villegas, secretario de sus çesarea e catholicas Magestades, la fize escreuir por su mandado. — *Cançellarius. Licençiatus* don Garcia. — Doctor Caruajal. — Harbyna por çançiller.

En la çibdad de Toledo, a syete dias del mes de Agosto de mill e quinientos e veynte e cinco años, en presençia de mi, Antonio de Villegas,

¹ Leon : licencia.

secretario de sus Magestades, e de nos Françisco de Salmeron, secretario del Consejo de sus Magestades, e Luys Delgadillo, escriuano de Cortes de sus Magestades, estando presentes en la plaça de Çocodover de la dicha çibdad, çerca de los cambios della, los señores liçençiadlos Hernand Gomez de Herrera, alcalde de la casa e Corte de sus Magestades, e don Martin de Cordova e de Velasco, corregidor de la dicha çibdad de Toledo, y el liçençiado Luys Ponçe, alcalde mayor della, e algunos alguaziles de la corte de sus Magestades, e otra mucha gente, se pregonaron estas leyes e hordenanças con tronpetas e atabales, las quales pregonaron Sancho Navarro, rrey de armas de su Magestad, e Alcoçer, pregonero. —Françisco de Salmeron.

XII.

Capitulos de las Cortes que se celebraron en la noble villa de Madrid, anno de mill e quinientos e veinte e ocho annos ¹.

Don Carlos, por la deuina clemencia, enperador, senper Augusto rrey de Alemana; Donna Iuana ², su madre, y el mismo don Carlos, por la gracia de Dios, rreyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galiçia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canarias, delas Yndias, yslas e tierra firme del mar Oceano, condes de Barçelona, sennores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano ³, archiduques de Austria, duques de Borgonna et de Bravante, condes de Flandes e del Tirol, etc., etc. Al Illustrissimo principe don Felipe, nuestro muy caro e muy amado hijo, e nieto, o a los ynfantes, perlados, duques, marqueses, rricos hombres ⁴, maestros delas Hordenes, e a los del nuestro Consejo, presy-

¹ Ha servido de texto para la impresion de estas Córtes el cuaderno original que se conserva en el archivo municipal de Toledo y se ha confrontado con otro cuaderno impreso en Alcalá, por Juan de Brocar, en 1540, existente en la Biblioteca provincial de aquella ciudad, con la signatura S. R., Est. 1, caj. 3.

² Impreso: Don Carlos, por la gracia de Dios rey de Romanos, emperador semper Augusto; doña Iuana, etc.

³ Impreso omite: marqueses de Oristan e de Goçiano.

Impreso: marqueses, condes, rricos hombres.

dente o oydores delas nuestras avdiencias, alcalldes dela nuestra casa o corte o chançillerías, e a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcalldes, alguaziles, rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de todas las çibdades, villas o lugares de los nuestros rreynos e sennorios, e a otras qualesquier personas nuestros subditos e naturales, de qualesquier estado, o preheminençia, o dignidad que sean, a quion lo en esta carta contenido toca e atanne e atanner puede en qualquier manera, e a cada vno de vos, salud e gracia. Sepades que en las Cortes que mandamos hazer e çelebrar en la noble villa de Madrid este presente anno dela data desta nuestra carta, estando con nos en las dichas Cortes algunos perlados, e grandes, e cavalleros, e detrados del nuestro Consejo, nos fueron dadas e presentadas çiertas petiçiones e capitulos generales por los procuradores de Cortes delas çibdades e villas destes nuestros rreynos, que por nuestro mandado estan juntos en las dichas Cortes, alas quales dichas petiçiones e capitulos generales, con acuerdo delos del nuestro Consejo, les rrespondimos alo que por los dichos procuradores nos fue suplicado, su thenor delas quales dichas petiçiones e delo que por nos a ellas les fue rrespondido, es este que se sigue :

Sacra Cesarea Catholica Magestat. Lo que todos estos rreynos de V. M., y los procuradores dellos que aqui estamos presentes, suplican¹ a V. M. en nombre destes rreynos, es lo siguiente :

1. — Ante todas cosas, suplican a V. M. que sea servido do mandar que se vean los capitulos generales n particularos que en las otras Cortes pasadas se han proveydo, e aquellos mande executar, e los que estan por proveer se provean y cunplan como convenga al servicio de Dios e al de V. M., e a los que tevieron neçesidad de declaraçion se declaren, e aquellos e los que ahora serán se vean e provean ante todas cosas, pues esto es lo que cumple al bien del rreyno e servicio de V. M.

A esto vos rrespondemos que hemos mandado e mandamos executar e guardar las leyes por nos fechas en las Cortes pasadas, e que declarando vosotros los capitulos que decis que estan por proveer, e los proveydos que tengan neçesidad de declaraçion, mandamos a los del nuestro Consejo que los vean, e con su acuerdo proveeremos lo que convenga.

2. — Suplican a V. M. mande guardar las leyes e prematicas destes sus rreynos, para que los ofiços e benefiços, encomiendas, governaciones, embaxadas, no se den a estrangeros, saluo a los naturales nas-

¹ Impreso : suplicamos.

cidos en ellos, e que no se den pensiones sobre obispados y otros beneficios a ningund extranjero.

A esto vos rrespondemos que lo que mas en voluntad tenemos es guardar las leyes destos nuestros rreynos, y en esto que nos suplicais se a podido muy bien conocer por las pocas mercedes que hemos fecho a extranjeros desta postrera vez que acá venimos, y las mas de aquellas han sido por seruicios fechos a nos e a nuestra corona real, ques vna misma cosa; y viendo quand justo es lo que nos suplicays, y en todas las Cortes pasadas y en estas se nos ha suplicado, en que veis que he tenido tanta moderacion, podeis ser ciertos que conforme a lo que nos pedis, no proveeremos a extranjeros sin tener los rrespectos que nuestros pasados, que bien han governado, han tenido, y que no sean en bien e provecho de nuestros rreynos, conforme al amor e cuydado que dellos tenemos, y en quanto alo que nos suplicays delos embaxadores, deimos lo mismo, que asi lo avemos trabajado e deseado, e trabajaremos e descaremos, y lo pornemos en obra como conviene a nuestro seruicio e bien de nuestros rreynos.

3.—Suplican a V. M. que sea servido que todos los cargos del rreyno de Napoles, asy de visorrey ¹, como de capitán general, como de todos los otros de aquel rreyno, mande proveerlo a los naturales de estos rreynos de Espanna, pues de rrazon, e justicia, e conçiencia parece que seria justamente proveydo segund los servicios tan sennalados en conquistar e sostener aquel rreyno que han fecho los espannoles, y seria gratificar a los que han servido e sirven, e poner adelant voluntad a los que han de seruir ², e aquel rreyno estará mas seguro e governado en seruicio de V. M., y en tanto contentamiento de Espanna, e tan en su honrra, que hansi los que acá estan como los que allá andan en la guerra, creçerán en animo y voluntad de hir a seruir a V. M. e poner sus personas en todo peligro e trabajo, e segund las vidas ³ de tan sennalados hombres de Espanna e dineros della ha costado a ganar e sostener aquel rreyno, sera la mas justa.

A esto vos rrespondemos, segun lo que los destos nuestros rreynos nos han seruido, asy en conquistar el dicho rreyno de Napoles como en conservalle, y somos ciertos lo continuarán, e si mester fuere de nuevo tornarán a hazerlo, ay mucha rrazon de adelantarlos en hazerles mercedes enel dicho rreyno, como ellos se han adelantado en seruir en él.

¹ Impreso : virey.

² Impreso : poner adelante a los que han de seruir.

³ Impreso : vidas.

e ansi se a sienpre fecho e se fará segund lo que han seruido e servirán e cumpliere a nuestro seruicio, avnque a los del dicho rreyno noles faltarán leyes e costunbres por donde pidan lo contrario, y a muchos no de meritos, lealtad nin falta de seruicios.

4.—Otrosy, suplican a V. M. sea seruido e mando quel seruicio que al presente manda que hagan estos rreynos, pues es para la defensyon dellos, segund parece por las provisyones de llamamientos de Cortes, y los otros dineros de enprestitos e rrentas rreales hordinarias e de Indias y otras cosas se gasten en la defensa dellos y no en otra cosa alguna, porque siendo castigados dello estos rreynos, quedarles ha muy gran contentamiento del seruicio que ovieren hecho, y ternán voluntad de hazer otros muchos mayores, y de otra manera reçibirán mucho agravio teniendo ellos de defender tan larga costa por mar e por tierra de henemigos christianos y moros, y en tanta neçesidad, porque ay agora menos posibilidad para hazer pequenno seruicio que en otros tiempos, quando estavan estos rreynos holgados, muy grande. E pues con tanta fatiga dan el dinero, syntirse y a mucho mas sy se gastase en otra cosa syno en su propia dcfensa, e para satisfacion e contentamiento del rreyno, suplican a V. M. sennale personas que tengan oargo de cobrar e gastar el dicho dinero en la dicha defensyon e no en otra cosa.

A esto vos rrespondemos que nos plaze como dicho vos avemos de convertir e gastar el seruicio questos nuestros rreynos nos hacen solamente en la guarda e defensa dellos e rresistencia de los enemigos, sy contra ellos vinieren, e no en otra ninguna neçesidad particular nuestra ni de ninguno delos otros nuestros rreynos e sennorios.

5.—Suplican a V. M. sea seruido de mandar que los del su Consejo rreal no entiendan en pleytos hordinarios, e que los rremitan alas chancillerias, syno fuese en grado de apelacion, con las mill e quinientas doblas, nin entiendan en otros negoçios, salvo solamente en la justicia e governacion de sus rreynos, ques muy neçesario, porque de muy ocupados en otras cosas de otra calidad, no pueden entender en conoçer los agravios que la rrepublica rrecibe en la governacion, por no aver brebe averiguacion e despiciente en los negoçios della, delo qual Dios nuestro sennor sera muy servido.

A esto rrespondemos que nos pareçe que lo que nos suplicays es justo, e ansi mandamos a los del nuestro Consejo, porquesten libres para entender en la nuestra justicia e governacion destos nuestros rreynos de todos los pleytos que ante ellos estan pendientes o vinieren de nuevo, sobre helecciones que pertenescan alas çibdades e villas destos nuestros

rreynos, de ofiçios de rregimientos y escrivanias y otros quales quier ofiçios, e los pleytos de que no conosçen e pretenden ¹ conosçer, conforme a la ley que fue fecha en las Cortes de Toledo el anno pasado de mill e quatro çientos e ochenta annos por el Rey e la Reyna Catholicos nuestros sennores padres e ahuelos, que santa gloria ayan, disponen sobre la rrestitucion delos terminos, e los pleytos de los estancos, e yn-pușiçiones sobre beneficios patrimoniales e eclesiasticos que ante ellos estan pendientes, ovieren de aqui adelante, los remitan luego alas nuestras avdienciãs adonde perteneçiere el conoçimiento dellos, eçebto los pleytos questouieren por ellos sentençiados en vista, y los otros que por algunos respectos nos paresçiere que se debe retener en el nuestro Consejo. E mandamos a los presyðentes e oydores de las dichas nuestras avdienciãs que antes o primero que otros pleytos algunos, vean los dichos proçesos eclesiasticos, y en lo que toca a los beneficios patrimoniales guarden la ley que por nos fue fecha en las Cortes de Toledo el anno pasado de quinientos e voynte e çinco, e las cartas e sobrecartas que sobrello hemos mandado dar.

6.—Otrosi, suplican a V. M. que quando se tomaren bestias e carretas para la mudança de su rreal corte, no se tomen mas de las que sean menester para la casa rreal e para las otras personas rreales e Consejo rreal, y estas se tomen por nómina çierta, firmada de su Magestad e sennalada de los del su Consejo, porque los ofiçiales que van por las dichas carretas e bestias no puedan traer mas delas contenidas en la dicha nomina, porque traen muchas mas y las dan a quantos ay en la corte, e sabiendo que S. M. ha de ver la nomina, no osarán pedir mas delas que seran menester para lo susodicho, porque en la desorden que agora hay, fatiganse tanto los labradores que no lo pueden sufrir, especialmente en tienpo que estan ocupados en su labor de pan e vino, e tambien los que traen la mulateria se destruyen; y pues que todo es para seruiçio de V. M., y para que mejor sea seruido de sus vasallos y ser amado dellos, e para seruiçio de Dios, e non consentir agravios, suplican a V. M. lo mando proveer ansi, e ansi mismo mande que los que asy tomaren para llevar el dicho camaraje ², los pague desde el dia que los tomare, por que estan quatro, e çinco, e seys dias sin darles cargas, e no les pagan hasta que esten, en lo qual rreciben mucho dapno; e para que se vea e sepa si se cunple la dicha memoria e nomina firmada

¹ Impreso : pueden.

² Impreso : carruage.

de V. M., se junte el oficial que hubiere de hacer el dicho rrepartimiento con un regidor o dos del lugar donde S. M. oviere de partir, por que desta manera no avrá enganno; suplican a V. M. mire que es grand cargo de su rreal conçiencia no rremediar lo que pasa sobresto, que nunca se hizo en Castilla cosa tan agraviada, que por lo no permitir la rreyna donna Isabel, de gloriosa memoria, tenia hazemilas conçertadas en los lugares adonde las avia, para quando se movia; e la misma forma suplican a V. M. se tenga en lo de las bestias que se buscaren para la lieva quando se ofreciere, que las paguen desde el dia que las tomaren e a preçios convenibles, e que tambien sean presentes los dichos rregidores en la manera susodicha para hazer el dicho preçio.

A esto vos rrespondemos que, antes de agora vistas las dichas horde- nes que en ello ha avido, theniendo todo cuydado del bien de nuestros subditos e relevar las mulas de labor, aviamos mandado que no se tomasen carretas syno azemilas, e para en lo de adelante sobre esto y lo demas que suplicays mandarémos proveer como descargo de nuestra conçiencia e al bien delos dichos nuestros subditos conviene.

7.—Suplican á V. M. mande visitar las casas de San Lazaro e Sant Anton destos rreynos, e que cada vna tenga contino todos los enfermos dela enfermedad para que fue dotada, segun las rrentas de cada casa pudieren sufrir, e que les den de comer e vestir con la caridad que pudiere ser, lo qual sera muy grande seruicio de Dios nuestro sennor, e bien destos rreynos, porque se rrecogieran los dichos pobres en los ospitales donde seran curados e bien tratados, e non andaran por los pue- blos con males contagiosos en pelygro dela salud dellos.

A esto vos rrespondemos, tenemos por bien e nos plaze de mandar visitar todas las çasas de San Lazaro y Sant Anton de todos nneustos rreynos, e las que son de nuestro patronazgo rreal, por persona de çien- çia e conçiencia, que para ello con acuerdo delos del nuestro Consejo mandarémos diputar e por hazer bien ¹ y merced a estos rreynos, e mucha devocion que tenemos al sennor San Lazaro e sennor Sant An- ton, e deseo que sus pobres sean bien tratados e mantenidos, las pro- visyones que mandarémos hazer de aqui adelante de las manposterias delas dichas casas, seran personas calificadas e de conçiencia, e tales, que miren por el bien delos dichos pobres, a los quales solamente man- darémos proveer por tiempo de tres annos delos dichos ofycios, y aque-

¹ Impreso: se veó.

² Impreso: estos.

³ Impreso: mas bien.

llos pasados antes que les mandemos dar nuevas provisyones de continuacion. por otros dichos tres annos mandarémos visytar las dichas casas e tomar quenta a los dichos manposteros que han seydo; e otrosy, que de seys en seys meses los nuestros corregidores e justicias que son e fueren en los lugares donde estubieren las dichas casas, junta mente con uno o dos rregidores del tal lugar, hagan la dicha visytacion e tomen las dichas quantas en la manera que dicho es, e por quelos del nuestro Consejo tengan entera noticia del estado delas dichas casas e pobres dellas, queremos que las sobredichas ynformaciones e visytaciones que ansy mandamos que se hagan, sean traydas antellos para que las vean, e consultadas con nos, se provea lo que sea seruiçio de Dios e bien delas dichas casas, e en las otras casas, sy alguna ovriere que no fuere del nuestro patronazgo rreal, mandarémos dar nuestras cartas para los perlados e sus provisors. encargandoles que junta mente con las nuestras justicias delos lugares donde estuvieren las dichas casas, las vean, e visyten, e provean lo que les paresçiere para el bien dellas, y en bien rrelaçion, segun dicho es a los del nuestro Consejo, delo que en las dichas visytaciones hallaren y les paresçiere que conviene de se proveer e rremediar.

8.—Otrosy: suplican a V. M. mande a todas las justicias hordinarias del rreyno que ayen ynformacion cada vno en su juridiçion delas mugeres publicas que tienen bubas, e so grandes penas, les mande que se aparten y tomen manera de biuir y executen las penas que les pusieren rrigurosamente, porque es muy neçesario para rremediar el gran dapno que cada dia rreciben muchos dello, questo sera mucho seruiçio de Dios e bien destos rreynos.

A esto vos rrespondemos que mandamos a los del nuestro Consejo que vean e platiquen sobre lo contenido en este capitulo, e provean sobre ello lo que les pareciere que conviene al bien destos nuestros rreynos, e rremedio del danno que decis que rreciben las gentes dellos, por las dichas mugeres publicas que tienen bubas, e delo que mandaren ' den las cartas e provisyones necesarias.

9.—Suplican á V. M. no permita ni mande que se den ningunas cartas de naturales ¹ a estrangeros, e que V. M. mande dar por ningunas las que estan dadas, como se proveyó en las Cortes que se hicieron en Toledo el anno de quinientos e veynte e çinco, e para ello mande dar las provisyones necesarias, e çebto que no se revoque la naturaleza que

¹ Impreso: acordaren.

² Impreso: naturaleza.

está dada al grand chanciller, al qual por sus sennalados seruiços supplicamos a V. M. mande haçer merçedes.

A esto vos respondemos que de guardar las leyes destos nuestros rreynos, tenemos la voluntad que avemos dicho, e para que por obra lo veays, tenemos por bien, no sola mente de guardar o mandar guardar como mandamos que se guarde lo que las leyes destos nuestros rreynos dizen çerca desto, y especial mente la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo el anno pasado de quinientos e veynte e çinco segund nos lo supplicays, mas mandamos que las naturalezas que no se an de guardar por virtud delo proveydo en la dicha ley de Toledo, sean rebocadas e tenidas por ningunas, salvo la de nuestro gran chanciller, que por sus seruiços, a vuestra supplicacion, tenemos por bien de guardarla, e las que por seruiços fechos a nos e a esta nuestra corona queles seran guardadas e otorgadas, ternán meritos, e en ello ternemos el respecto y tomplanza que a nuestro seruiço e bien destos rreynos conviene, e mandamos a los del nuestro Consejo qua asy lo cumplan, e dello vos den las cartas e provisyones neçesarias.

10.—Supplican a V. M. mande que los corregidores que se proveyeren sean personas aviles e suficientes para los officios que fuesen proveydos, e que no se provean por favor, salvo por la suficiençia e buena relacion que dellos se pudiera saber, e ansy mismo se les mande que tomen por tenientes buenos letrados e de esperiençia, e sy tal fuere el cargo que los derechos de los tenientes e alcalldes sean pocos, que el corregidor dé el salario conveniente a su teniente e alcalde, por manera que los pueblos tengan buenos corregidores e oficiales, pues tanto cumple a la governacion e administracion de la justicia y descargo de la conçiencia de V. M.

A esto vos rrespondemos que lo que nos pedis es justo e que ansy avemos mandado e mandarémos proveer a personas abiles e suficientes delos dichos corregimientos, teniendo principal respecto en la proviçion dellos a la buena rrelaçion de sus vidas e suficiençia, e que les mandaremos y encargaremos que tomen e tengan letrados de çiençia y esperiençia consigo en los dichos cargos, e mandamos al presydençe e a los del nuestro Consejo, que se informen del salario que a los dichos oficiales e tenientes dan los dichos corregidores, e provean donde vieren que ay falta, como aquel sea conviniente e bien pagado porque asy entendemos que cumple ala buena governacion e administracion dela justicia e descargo de nuestra conçiencia rreal.

11.—Supplican a V. M. mande que no se pongan corregidores en las

cibdades e villas de estos rreynos sino fuere a pedimiento de los vecinos e moradores dellas, e sy se pusieren, no sean a costa de los pueblos, porque tienen muy grandes neçesidades e no tienen propios que para ello les baste, porque los salarios de los corregidores tienen todos los pueblos alcançados e adebdados, e ala cabsa pierden sus negoçios.

A esto vos rrespondemos que lo que cumple ala buena gobernacion e administracion de la buena justia es que en esto ne se faga no-
bedad.

12.—Otrosy : suplican a V. M. que por lo que toca al bien público se conserven los tres estados de oradores, defensores e labradores, mas del que mas neçesidad ay es de los labradores, el qual mantiene a los otros, porque sin mantenimiento no abria quien orase ni quien defendiese, y este está tan fatigado que le falta poco para perdido, porque pagan de alcabala mucho mas de lo que son obligados en el diezmo¹ de lo que venden, porque en las leyes del quaderno ay tantos achaques, quel que las hubiese mucho platicado no las ontenderia, quanto mas los labradores ynocentes que por que no les pidan los arrendadores los dichos achaques, les dan por su alcabala quanto les demandan, e ansy creçen cada anno los encabeçamientos, de manera que no se sabe cuando han de prestar las pujas que en ellos se hazen e pagan, mas el serviçio tan continuo que se ha avido ya por rrenta hordinaria, el qual no solian pagar synon de muchos en muchos annos y entonçes se sentyan los pueblos por fatigados, pues quanto mas rrazon ternán agora siendo tan continuo y estando tan pujado las alcabalas e valiendo todas las cosas que conpran doblado de lo que solian valer, e demas desto, estan los pueblos fatigados con liebas de artilleria, e de pan, e carretas, e bestias de guia que dan cuando se muebe la corte, y pues con poder, fuerça y estado que V. M. tiene en estos rreynos, ha de defender a ellos y a todos los sennorios que V. M. tiene, conbiene a su serviçio conserballos de manera que tengan poder para poder serbir, porque tan propio es de rrey tan eçelente como V. M. conservar como ganar, a V. M. suplicamos que tenga conyderacion a todas estas cosas e ponga en ellas el remedio que a rrey tan sabio e de tanta conçiencia como V. M. es conbiene, e V. M. tenga por serviçio esta suplicacion, pues por otro ningun rrespeto se haze, sinon por lo que al serviçio y estado de V. M. conbiene, e que avida conyderacion alo susodicho, haga merçed a estos rreynos de los dar por encabeçamiento por luengo tienpo alas cibdades e villas que lo quysie-

¹ Impreso : que so el diezmo.

ren, las alcabalas que V. M. le ofreció; asy se dexó de hazer por no estar juntos los procuradores del rreyno como agora lo estan, e V. M. lo mande efetuar, que será escusar su rreyno de arrendadores e sus rrentas de albaquias, e lo que perdieren en las rrentas rreales ganarán en la rriqueza de sus rreynos, que se podran mejor servir e socorrer dellos, y los prescios, e manthenimientos, e todas las otras cosas nesçesarias a su rreal seruicio, se abaxarán çesando la fatiga delos labradores, a cuya cabsa se a toda encareçido, en que se ganará todo lo que se perdiere en el abaxar de sus rrentas, e sera Dios nuestro sennor muy servido, porque se podra mejor mantener la gente de todo, estando el rreyno barato, porque no se puede ya sufrir la carestia que ay, sea servido, porque con menores salarios e cosas le podran seruir todos los que lo servieren asy de guerra como de paz, e quel dicho encabeçamiento se entienda, asy en las tierras de la emperatriz nuestra sennora, como en todas las otras destes rreynos.

A esto vos rrespondemos que siempre de nos aveys conoçido la yntinçion e voluntad questos nuestros rreynos se encabeçasen, e porque entendemos quel dicho encabeçamiento es provechoso para nuestros pueblos, e que por él nuestros buenos subditos seran relevados de las fatigas e vexaçiones que en vuestra suplicaçion dezis que rreçiben de los arrendadores, por hazer bien e merçed a estos nuestros rreynos, mandamos que se rreçiban los dichos encabezamientos de quales quier cibdades villas e lugares de los que se quisieren encabeçar, e açerca del tiempo e cantidad porque se an de encabeçar mandarémos luego diputar dos del nuestro Consejo, que, juntamente con nuestros contadores mayores, lo provean de manera que conoscan nuestra yntinçion e la gratificaçion que en ello rresciben.

13.—Suplican a V. M. mando que ninguno sea osado de vender ni comprar pan adelantado, hasta questé limpio e se venda ala medida, e al preçio que a la sazón que se vendiere, valiere en la cabeça del obispado e provincia adonde se vendiere, so pena quel quo de otra manera lo vendiere o comprare, por sy o por otros, pierda lo que asy vendiere o comprare, e la terçia parte de sus bienes sea para la cámara e fisco de V. M. y edificios publicos del pueblo adonde acaçiere, y la otra mitad para la parte que lo acusare e para el jnez que lo sentenciare, porque desta manera gozará el labrador de lo que coge e del preçio que vale, y el comprador comprará por lo que vale, mandando que ninguno pueda comprar mas delo que tuviere menster para su casa, segun su calidad, para dos annos, sy no lo toviere de rrenta, porque conpren

e vendan los tratantes, syn hazer alholies, e anden los mantenimientos libres por el rreyno.

A esto vos rrespondemos, que por rremediar los agravios que en esta vuestra suplicaçion decis que se recreçen a nuestros subditos en el comprar e vender del pan adelantado, premitimos ¹ que todas las personas que quisieren puedan comprar el dicho pan adelantado, con tanto que lo paguen alas personas que gelo vendieren al preçio que comun monte valiere en la eabeça del lugar donde lo compraren, quinze dias antes e quinze despues de Santa Maria de Setiembre de cada vn anno, no embargante, que lo ayan comprado o conçertado a menor preçio, e sy sobre esto obiere alguna diferençia entre las personas que compraren o vendieren el dicho pan, mandamos alas nuestras justiçias delos lugares donde esto acaçiere que, conforme alo enesta ley contenido, lo determinen lo mas breve e sumaria mente que ser pueda; e quanto alo que decis que algunos personas compran el dicho pan para lo revender, mandamos alos del nuestro Consejo que provean sabrello lo que vieren que convenga.

14.—Suplican a V. M. que por quelos labradores sean socorridos en sus neçesidades mande quelos mayor domos delas alhondigas comunes puedan comprar pan adelantado, pagando al preçio que valiere en vno de treynta dias, quinze dias antes e quinze despues del dia de nuestra sennora Santa Maria de Setiembre que escogiere el corregidor dela çibdad adonde oviera halhondiga, lo qual no pueda hazer otra ninguna persona eclesyastica o seglar, cofradia ni universydad, sino la dieha alhondiga comun.

A esto vos rrespondemos que, segun dicho es, las casas de halhondigas ² comunes delas çibdades, e villas e lugares destos rreynos, e sus mayor domos en sus nonbres, quiriendo, puedan comprar el dicho pan adelantado, pagando el preçio que valiere comun mente en la eabeça del partido del lugar donde se comprare quinze dias antes o quinze despues del dia de Santa Maria de Setiembre, segun quello pueden comprar otras quales quier personas; e porque enesto no pueda aver frabde ni enganno en perjuyzio delas dichas halhondigas que compran e delos labradores que venden, mandamos alos nuestros corregidores o juezes delos tales lugares, que ellos, sy diferençia alguna obiere entre los dichos mayor domos o labradores, avida ynformaçion de como alos dichos

¹ Impreso : mandamos.

² Impreso : casas e alhondigas.

tienpos valió e se vendió comun mente el dicho pan, lo determinen brevemente e syn dilacion, en manera que ninguno resçiba agravio; e otrossy thenemos por bien, que porque ansi entendemos que conbiene al bien publico destos nuestros rreynos, quelas dichas casas de halhondigas, e sus mayordomos en sus nonbres, sean preferidos en la compra del dicho pan adelantado a todas las otras personas eclesyasticas e seglares con quien concurrieren en comprar el dicho pan que hasta entonçes non lo ayan comprado; per manera que tiniendolo ellos por el tanto, lo ayan primero que ninguna delas sobredichas personas; e mandamos a los del nuestro Consejo que den sobre esto todas las provi-syones que fueren neçesarias en favor delas dichas casas de halhondigas e de sus mayor domos.

15.—Suplican a V. M. mande a sus contadores mayores que guarden la ley que se hizo en las Cortes, por la qual se mandó que despues que los pueblos ovieren dado poder en sus concejos para tomar los encabeçamientos, no se rreçibiese puja alguna, e si alguna se rreçibiese, fuese ninguna.

A esto vos rrespondemos que tenemos por bien e mandamos a los nuestros contadores mayores que guarden e hagan guardar la dicha ley de que en vuestra petiçion se haze minçion en los encabeçamientos de los pueblos destos nuestros rreynos segun en ella se contiene.

16.—Suplican a V. M., que por quanto por V. M. estan dadas provi-syones para que no entren en estos rreynos placas ni tarjas, y estas no se executan, antes se traen por mercaderia las dichas tarjas e lleban en pago dellas ducados de oro muy escogidos, que V. M. mande quelas dichas tarjas ni placas no valgan en estos sus rreynos.

A esto vos rrespondemos que hemos mandado a los del nuestro Consejo lo que en ello se deve hazer, y aquello mandamos que se cunpla.

17.—Suplican a V. M. mande que se guarden las leyes destos rreynos que vedan que no se saque moneda dellos por ninguna cosa, por mar ni por tierra, porque se haze cada dia, ni V. M. dé licencia para ello, e sy alguna tiene dada la rrevoque.

A esto vos rrespondemos que nos plaze que se guarden las leyes destos rreynos que viedan la saca dela moneda dellos, las quales queremos que ayan entera fuerça e vigor, asy por mar como por tierra, e hasta agora no hemos dado, ni de aqui delante entendemos dar licencia a persona particular alguna, para que destos dichos nuestros rreynos se saque la dicha moneda; e porque conoscemos el gran danno que estos nuestros rreynos rreçiben de sacar la moneda dellos, mandamos a los de nuestro

Consejo que delas dichas leyes e prematicas que hasta agora estan hechas den nuestras cartas e provisyones para que se cumpla y execute, e si les paresciere que en ello se debe proveer otra cosa, lo hagan e provean por aquella manera que mejor vieren e les paresciere que convenga.

18. — Otrosi, en las Cortes de Toledo se suplicó que se guardase la costumbre antigua que en estos rreynos se a tenido en el dezmar, para que no se pidiese el diezmo de cosas nuevas, sino como hasta aqui se a acostunbrado e no de otras cosas, e para esto no se dio suficiente rremedio, a V. M. suplican le mande dar agora.

A esto vos rrespondemos que mandamos a los del nuestro Consejo que vean e platiquen sobre esto que nos suplicays, e consulten con nos lo que les paresciere, para que con su acuerdo lo mandemos proveer como convenga.

19. — Otrosi, porque V. M. y los oydores de sus abdiencias rreales mandan a los juezes conservadores e a los eclesiasticos que no procedan contra los legos en cabsas profanas, cada e quando que alguno se va a quejar, y dan para ello las provisyones necesarias, y no es entero rremedio para que no osurpen la juridición rreal, a V. M. suplican lo mande rremediar por ley general, cometiendolo a los corregidores o otros juezes delas çibdades e villas destes rreynos, para que ellos no lo consyentan e puedan hazer lo que en este caso hazen los del nuestro Consejo e oydores delas vuestras avdiencias rreales, porque muy pocos son los que se pueden yr a quejar, e otros lo dexan por su voluntad y por negligencia, e asy se pierde la juridición rreal.

A esto vos rrespondemos que mandamos que se guarden las leyes destes nuestros rreynos que çerca desto hablan, espeçial mente la ley del hordenamiento quel sennor rrey don Enrique, nuestro tio¹, hizo en la çibdad de Cordoba el anno que pasó de mill e quatro çientos e çinquenta e çinco annos, e la ley que fue fecha por los Catholicos Rey e Reyna, nuestros sennores padrcs e ahuclos, en las Cortes que hizieron en la villa de Madrigal el anno que pasó de mill e quatro çientos e setenta e seys, las quales mandamos a los del nuestro Consejo que rrealmente e con efecto guarden y executen, e hagan guardar y executar en las personas que contra ellas fueren o pasaren; e quanto alo demas contenido en la buestra suplicación, tenemos que para la buena governación e administración de justicia no se deve de hazer, pero manda-

¹ Impreso omite : nuestro tio.

mos a los nuestros corregidores e justicias, e a cada vno en su lugar e jurisdiccion, que si los dichos conservadores y otras personas fueren e pasaren contra lo dispuesto e hordenado por los dichos rreyes ¹, que luego avisen dello a los del nuestro Consejo para que con su acuerdo lo mandemos proveer como convenga.

20.—Suplican a V. M. que por evitar muchas costas, e danos e ynconvinientes que se han seguido e siguen sobre los juezes delas ynpusiciones que los vasallos dizen que tienen ynpuestas por los sennores del rreyno, que V. M. mande e declare por ley, sy la ynmemorial costumbre aprovecha o no, o con qué calidad e sircunstancias lo han de provar en caso que se declare y baste la dicha inmemorial, porque declarandose esto cesarán muchos pleytos.

A esto vos rrespondemos que, con acuerdo delos del nuestro Consejo quanto al derecho de la posesyon, hemos mandado dar cartas e provisyones para que los que han tenido e llevado las dichas ynpusiciones por tiempo de quarenta annos no sean quitados ni privados dela dicha posesyon en que han estado delas llevar, e asy mandamos que se guarde e cunpla de aqui adelante con las dichas personas que provaren posesyon continua de quarenta annos a esta parte, y en quanto al derecho dela propiedad, declaramos e queremos quela ynmemorial costumbre, provada por la manera e con las calidades e çircunstancias que por derecho e leyes destos nuestros rreynos se deve provar, sea avida en lugar de titulo bastante, e mandamos a los del nuestro Consejo, presydenete e oydores delas nuestras avdiencias que ansy lo guarden e cunplan, e para ello den las cartas e provisyones necesarias.

21.—Suplican a V. M. sea servido de dar horden como se puedan proyvuir los juegos vedados, pues no basta todo lo que está hordenado para ello, mandando a los corregidores con grandes ² penas que lo executen y enbien rrelacion cada anno al Consejo delo que an executado en cada pueblo y en qué personas.

A esto vos rrespondemos que asaz e conplidamente está proveydo esto que nos suplicays por leyes destos nuestros rreynos, en execucion delas quales mandamos a los del nuestro Consejo que den las cartas e provisyones necesarias segun las an acostunbrado dar.

22.—Otrosy: en caso quel juego de la pelota no esté proyvido y vedado, suplican a V. M. mande que se juegue, porque paresçe provecho-

¹ Impreso: las dichas leyes.

² Impreso: so graves.

so para exercitarse por el ¹; pero por ques muy gran ynconviniente jugar a credito enel dicho juego, porque acaeçe jugar algunos en un dia, más que tienen de hazienda, y ellos quedan perdidos los que lo ganan con poco provecho, por que lo pagan por la mayor parte en panno y seda apreciado a mucho más de lo que vale, porque solo fian por largos tiempos, e quien lo vende quiere ganar por el tiempo que espera, por que lo vende en más precio de lo que su mercaderia vale, y el que lo pierdo paga entera mente el precio de lo que vale, igual de lo que lo fian, así que todos resçiben danno, el que ganó en que le pagan mucho menos de lo que lo deven, y el que perdió en que paga entera mente su debda, y el mercader en que pierde el tiempo por que espera su debda de la dicha mercaderia que vendió, suplican a V. M. mande que ninguno juegue ala pelota más del precio que luego pusieren, e que si más jugaren, que no sea obligado el que lo perdiese a pagarlo, e avn que haga obligacion, dello sea ninguna.

A esto vos rrespondemos que tanemos por bien e mandamos que de aqui adelante ninguna persona de qual quier estado o calidad que sea no pueda jugar ni juegue a credito ni fiado, avnque sea juego de pelota ni de otro de los tolerados e permitidos en estos rreynos, e sy jugaren los dichos juegos a credito o fyado, mandamos alas nuestras justicias que no condenen ni executen en las tales personas, ni en sus bienes, ni en los de los fiadores lo que asy devieren de los dichos juegos a credito, o fyado, u por promesas ²; e por la presente, damos por ningunas quales quier obligaciones y escrituras que las tales personas cerca dello hizieren, e mandamos a los del nuestro Consejo que así lo guarden y cunplan y sobrello den las provisyones neçesarias.

23. — Otrosy: suplican a V. M. que en lo de las yslas de Maluco³, del clavo y espeçeria, ni de cosas de tado aquello, que V. M. sea servido e tenga por bien, no solo de no enagenar dello cosa alguna, haziendo algun partido con Portugal, como en las Cortes de Valladolid V. M. lo prometió, pero que tanpoco se enpenne cosa dello, antes le suplican lo tenga en mucho, como lo es, e se procure de lo acrecentar antes que desminuyr dello, consyderando a los principios las cosas de las Yndias en quan poco heran tenidas e lo mucho que agora ynportan, que otro tanto e más podría ser que fuese lo que V. M. tiene en aquellas partes e lo que entra en su demarcacion, que se tiene por cosa cierta que es allion-

¹ Impreso: con él.

² Impreso omite: o por promesas.

³ Impreso: Maluco. (Islas Molucas.)

de delo de Maluc, todas las yslas de aquel mar indico oriental, que son casy ynfinitas, e toda la tierra de la China e los Lequeos¹, que son las mas ricas e mayores provinçias de todo el Oriente, de las quales dichas provinçias el tiempo adelante se espera tanto comerçio con estos sus rreynos, e tanta rriqueza que no se a tenido en tanto la destas otras Yndias, que en la verdad son unas mesmas con aquellas, porque esta tierra dela Nueva Espanna va a dar en aquellas provinçias de Lequeos, e despues a la China, y ollo es todo tan ynportante cosa que con dificultad se puede creer.

A esto vos rrespondemos que vos agradeçemos e tenemos en serbiçio lo que enesto nos suplicays, que conozemos que es con zelo de tan buenos e leales servidores nuestros commo vos otros lo soys, e ansy ternemos consyderaçion e rrespeto a ello para mandar proveer lo que mas conbenga a nuestro seruiciõ e al bien destes nuestros rreynos.

24. — Suplican a V. M. que por quanto aviendo consyderacion a la maldad que cometian los mercaderes que se alçaban con aziendas agenas, V. M. hizo una ley por la qual mandó que qual quier mercader que se alçase e avsentase su persona fuese avido por ladron e ansy fuese castigado; e porque non haya lugar de executar en ellos la dicha ley, an buscado una cabtela de que vsan, y es de avsentar los bienes e no sus personas, e comreo sus acreedores no saben delos dichos bienes, no pueden ser pagados de sus debdas, e porque la dicha cabtela no haya lugar, suplican a V. M. mande que sy los debdores no probaren su pérdida de manera que claramente conste que dexan de pagar por no thener bienes, que en ellos se execute la pena dela ley fecha contra los que alçan personas e bienes.

A esto vos rrespondemos, que thenemos por vien quelas dichas leyes que hablan contra los que se alçan, ayan lugar e se excuten en las personas de aquellos que alçaren sus bienes, e avn que sus personas no se avsentan, probando sus acreedores quelas tales personas alçaron y escondieron los bienes que thenian, e mandamos que asy se guarde e cumpla de aquy adelante.

25. — Suplican a V. M. que por que en la rropa y seda para aposentamiento de los de buestra corte, los que se la dan rresciben mucho dapno, porque se la rrasgan, e se la truecan, e muchas veces la pierden, e ni el vn danno ni lo otro² no les pagan, de lo qual V. M. tiene

¹ Impreso: Lequeros. Los Lequeos debían ser los habitantes de las islas Laquedivas ó Lequedivas, á juzgar por la situacion á que los refiere el texto. El P. Lucena, en la *Historia de San Francisco Xavier*, al fól. 192, habla tambien de los Lequios ó Lequeos.

² Impreso: e ni el un danno ni el otro.

gran cargo e conciencia pues se haze por su mandado; a V. M. suplican mande que la dicha ropa no se dé, syno que cada vno se contente con la posada que le dan en el lugar adonde estubiere aposentado o que la busque alquilada.

A esto vos respondemos, que syempre avemos thenido e thenemos yntencion e voluntad en todo lo a nos posyble, que nuestros subditos sean rrelebados de todo trabajo, por que asy entendemos que cumple a nuestro seruiçio, e ansy en esto que nos suplicays mandamos que se tenga toda la moderacion que ser pudiere.

26.—Suplican a V. M., porque por ley está probeydo, a qué personas se ha de dar lenna de balde delos lugares o de su comarca adonde la Corte se aposente, y eçédese dela ley, porque se da easy a quantos andan en la corte, delo qual los lugares donde la corte está rreçiben mucho dapno, por queles talan todos sus montes, los quales en muchos annos no pueden nasçer, e viendo esto los lugares adonde lo suso dicho acaesçe, no solo no quieren criar los dichos montes, syno sacellos de rrayz, por que mas quieren el provecho que dello rreciben, avn que sea poco, que no que lo lleven estrannos; e sy los que ansy cortan la dicha lenna lo oviesen de pagar, contentarse yan con cosa moderada, o como no lo pagan, cortan quanto sus azemylas pueden llevar. Suplican a V. M. mande que de aquy adelante no se trayga lenna synon comprada, syno fuere para las cozinhas de las personas rreales, e de aquellas a quien está probeydo por ley que se dé, e questa dieha lenna se dé por çedula del rregimiento del lugar adonde V. M. estoviere, por que desta manera se terná mas cuidado dela guarda e conseruacion delos dichos montes que tan neçesaria es, por que en los lugares a donde la corte de V. M. suelo rresydir, estan talados e perdidos que no hay para lenna ni abrigo de ganados, e por temor de la corte los venden e talan sus duennos.

A esto vos respondemos, que porque conoçemos que lo que suplicays es justo, mandamos a los del nuestro Consejo que hablen e platiquen sobre lo contenido en esta vuestra suplicacion, e vean el memorial que por ellos por nuestro mandado fue fecho delas personas a quien se a dedar liçençia para cortar e traer lenna delos dichos montes, e todo lo que dél se puede moderar, le moderen, para que con el menos dapno que ser pueden delos dichos montes, se trayga la dicha lenna dallos por las personas a quien se diera liçençia para los comprar ¹ e traer.

¹ Impreso: para lo cortar.

27.—Otrosy: hazen saber a V. M., que por quanto no estando ynformado del agravio e danno que rreçiben los concejos quando a vuestra Magestad le piden alguna merçed de algunos exidos, acaesçe que V. M. haze algunas veces la dicha merced delos dichos exidos, lo qual es gran danno delos pueblos, e porque la yntingion de V. M. nunca fue ni sera de hazer agravio a nadie, por que asy son los dichos valdíos propios de los concejos, como de cada vno su hazienda particular, a vuestra Magestad suplican que no haga de aqui adelante las dichas merçedes, e las hechas las rrevoque, por el gran danno que alos concejos se haze y por el cargo que su cmçiençia rreal dello rrecibe.

A esto vos rrespondemos, que declarando vosotros las merçedes que dezis que avemos hecho de algunos exidos, e adonde y en qué lugares son y a qué personas les hezimos, mandarémos a los del nuestro Consejo que provean luego sobre ello lo que de justicia se deva hazer.

28.—Suplican a V. M. alcance de su Santidad que, quando los juezes eclesiasticos procedieren contra los seglares, quando no se yniven sobre alguno que decline jurisdiccion rreal, nos e ponga entredicho contra el pueblo, porque padeçen syn culpa los bivos e los muertos, porque se dexan de dezir muchas misas, salve que solamente el entre dicho sea contra los juezes e ofiçiales de la justicia, e que tan poco yncurran en descomunion los que comunicaren con la justicia, pues no se puede escusar la comunicacion a cabsa dela governacion del pueblo e administracion dela justicia.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarde lo que çerca desto [está] proveydo de derecho, e sobre lo demas contenido en vuestro capitulo, mandarémos luego, como nos lo suplicays, escribir sobrello a nuestro muy Santo Padre e a nuestro enbaxador, para que hable a su Santidad e nos enbie el despacho que convenga.

29.—Otro: hazen saber a V. M. que los juezes eclesiasticos deniegan siempre las apelaciones que ante ellos se ynterponen, siendo obligados de otorgar las que no fueren frivulas, e no las otorgar es en perjuzio de todos aquellos que apelan espeçial mente de los juezes seglares. Suplican a V. M. aya mandamiento de su Santidad para todos los juezes eclesiasticos con grandes censuras que otorguen todas las apelaciones que no fueren frivulas ¹, que para ante su Santidad se ynterpusyeren, e para determinar quales son frivulas o no, que aya vn juez de mano de V. M. puesto en cada yglesia catedral.

¹ Impreso: frivolas.

A esto vos rrespondemos, que lo conthenido en vuestro capítulo está asaz bien proveydo con las cartas que los del nuestro Consejo dan en rrazon de las dichas apelaciones que asy ynterponen de los jueces eclesiasticos.

30.—Otrosi : suplican a V. M. mande que los obispos e perlados destos rreynos rresydan en sus yglesias e obispados, como son obligados segund que otras vezes se a suplicado a V. M. en Cortes pasadas.

A esto vos rrespondemos, que nos paresçe bien y es cosa justa lo que nos suplicays, e ansi en exeçucion dello mandarémos dar horden como los dichos perlados vayan a residir en sus yglesias, como fue proveydo en las Cortes pasadas.

31.—Otrosi : hacen saber a V. M. que por V. M. an sydo mandadas dar cartas e provisyones para que las yglesias e monesterios no conpren bienes rayzes nin los resciban por mandas, y los del vuestro Consejo an dado algunas provisyones, las quales no son suficientes, ni por ellas se provee cosa que aproveche al rremedio delos dannos que enesto el rrey rrecibe. A V. M. suplican mande que para esto se den las provisyones con mas fuerças e penas, asy contra los legos para que no lo vendan nin dexen por mandas nin por otro titulo alguno, como contra las dichas yglesias e monesterios, e asy mesmo que V. M. lo suplique a nuestro muy Santo Padre, e que las yglesias y monesterios vendan lo que tienen demasiado, e que para ello se deputen vesytadores que lo tasan e moderen.

A esto vos rrespondemos, que mandarémos escrivir sobrello a nuestro muy Santo Padre e a nuestro enbaxador, para que procure con su Santidad tenga por bien de nos conceder lo contenido en esta vuestra suplicacion.

32.—A V. M. suplican mande guardar lo que se proveyó en las Cortes de Toledo, para que la gente de guardas e de ynfanteria se aposenten en los lugares de los grandes del rreyno tan bien como en los de vuestra Magestad.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarde la ley fecha en las Cortes de Toledo que çerca desto dispone segund que nos lo suplicades.

33.—Suplican a V. M. mande proveer de manera que sobre los bienes confiscados e que se confiscaren no ayan tantos pleytos, e debates ante los jueces de los bienes e que se limite el tiempo en que se han de pedir a los poseedores que fueren catholicos.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarde lo quel derecho canonico dispone.

34.—Hazen saber a V. M. que en las Cortes de Toledo e Valladolid se suplicó a V. M. mandase corregir y enmendar las leyes destes rreynos, e ponerlas todas en un volumen, e otro tanto delas ystorias e coronicas destes rreynos, y V. M. mandó que asy se pusiese en obra. A V. M. suplican que mande que se haga asy e si está hecho lo mande publicar.

A esto vos rrespondemos, que conociendo que lo que nos suplicays es cosa justa, con acuerdo delos del nuestro Consejo mandarémos dar la horden necessaria para que se cumpla y efetue como conviene lo que nos suplicays.

35.—A V. M. suplican mande guardar el vedamiento de sacar destes rreynos las cosas vedadas, espeçialmente las carnes para el rreyno de Aragon e Valençia, e del pan para Purtugal, y no dispense ni dé liçençia para ello, e para esto mande nonbrar personas que con gran diligencia lo executen.

A esto vos rrespondemos, que nuestra voluntad es que se guarden las leyes çerca desto hechas en las Cortes pasadas, contra el tenor de las quales no entendemos de dispensar ni dispensarémos, porque conosco que asy conviene para el bien destes nuestros rreynos, e mandamos a los del nuestro Consejo que den las cartas e provisyones que sean necessarias para que las dichas leyes se guarden, y executen las penas en ellas contenidas, en las personas que contra ella fueren e pasaren.

36.—Otro si: hazen saber a V. M. que en las Cortes de Toledo se mandó que cada mes se viesen dos pleytos de çibdades en las avdiencias rreales, de mas de los que les cupieren por su antigüedad e conclusion. Suplican a V. M. mande que estos dos pleytos se vean los primeros que en los tales meses se obieren de ver.

A esto vos rrespondemos, que se guarde lo contenido en la dicha ley de Toledo.

37.—Otro sy: suplican a V. M. mande que de las sentençias de seis mill maravedis abaxo que se dieren en las çibdades e villas destes nuestros rreynos sobre las cosas tocantes ala governaçion e guarda delas hordenanças que tiene cada ciudad sobre los mantenimientos e otras cosas, asy por las justiçias como por los fieles e rregidores, no aya apelacion syno para el rregimiento, segund que muchas çibdades e villas lo tienen por provisyones particulares, porque si se apela para las avdiencias se quedan ansi las cabsas que nunca se feneçen e los regatones han ya

tomado por este título¹ de apelar en todas las cabsas, e ansy quedan syn castigo elas çibdades son mal gobernadas.

A esto vos rrespondemos, que mandarémos a los del nuestro Consejo platicar sobresto, e con su acuerdo proveeremos lo que convenga, y entretanto mandamos que se guarde lo que hasta aqui se ha fecho syn que en ello aya novedad.

38.—Suplican a V. M. que las apelaciones delas sentencias que en los pleytos criminales se dieren, quando la condenaçion fuese pecuniaria en quantia de seys mill maravedis, e dende abaxo, sea para ante los concejos e rregimiento como en las cabsas çeviles.

A esto vos rrespondemos, que no a lugar lo que nos suplicays de se hazer.

39.—Suplican a V. M. que las apelaciones en las cabsas çeviles hasta en quantia de quinze mill maravedis sean para ante los concejos e rregimientos conforme alas leyes de Toledo e Valladolid, porque si an de yr alas abdiçias hazen mayores costas que valen las cabsas, e los deudores con poner los pleytos en las avdiçias tienen por çierto que no han de pagar porque las cabsas no se acabarán ni los acreedores las harán a seguir por no hazer mas costas sobrello.

A esto vos rrespondemos questo nos ha seydo suplicado en otras Cortes pasadas, e conociendo que no hera nuestro seruiçio ni bien destos nuestros rreynos, non lo conçedimos syno en quantia de seys mill maravedis segund que en la ley que çerea dello habla se contiene, la qual mandamos que se guarde.

40.—Otrosy : suplican a V. M. mande que en las cartas compulsorias que se dieren en las avdiçias rreales para traer los proçesos en grado de apelacion se diga e declare que los mandan llevar antesy syendo de mas quantia delos dichos seys mill maravedis, o delos quinze mill maravedis, sy fuere V. M. seruido dello mandar acreçentar hasta en la dicha quantia, porque muchos maliciosamente e por dilatar apelan para las avdiçias rreales, e se presentan e fatigan a sus adversarios, e los alcaldes hordinarios e rregidores no osan proçeder ni escentar las sentencias por rreverencia delos superiores, e sy las partes obiesen de yr alas avdiçias, harian muy grandes costas en hazer rremitir las cabsas.

A esto vos rrespondemos que se guarde la ley que çerca desto habla como en ella se contiene.

41.—Suplican a V. M. mande moderar las rrebeldias delos alcaldes

¹ Impreso : estilo.

de corte é chançilleras , e que no lleven mas dello que llevan los otros juezes conforme al arancel delos rreynos.

A esto vos rrespondemos que se guarden las leyes y hordenanças destos rreynos que sobre esto estan fechas.

42.—Otrosy : hazen saber a V. M. que en los puertos del rreyno piden fianças a los que llevan mulas e hacas de camino en que van , e como no las tienen , por que no son conocidos , no las dan , e a esta cabsa los cohechan. Suplican a V. M. mande que no se pidan las dichas fianças en quanto alas dichas mulas e hacas , pues no son bestias de que ay falta en el rreyno , e que baste el juramento de la persona que asy va de camino.

A esto vos rrespondemos que se guarden las leyes destos nuestros rreynos que çerca desto hablan.

43.—Otrosy : suplican a V. M. mande que los alcalles de casa e corte e chançilleria no lleven parte de las penas que condenan , e que V. M. no los haga merçed en ellas alguna , por los ynconvinyentes que estan claros que dello les pueden subçeder.

A esto vos rrespondemos que se guarden las leyes e hordenanças destos nuestros rreynos que çerca dello disponen.

44.—Otrosy : hacen saber a V. M. que en las Cortes pasadas de Valladolid e Toledo se suplicó a V. M. mandase librar alas çibdades , villas e lugares destos rreynos lo que se les devia de bastimentos que avia comido la gente de guerra e los dineros que avian prestado hasta entonces , e que se proveyese para que de alli adelante no comiesen sobre los pueblos ; e V. M. se ofreçio de dar horden como se hiziese averiguaçion dello que se devia e para que de alli adelante no comiesen sobre los pueblos , e por quanto la dicha averignaçion está ya fecha , suplican a V. M. mande que sean pagados e que se los libren en sus propias alcavalas o serviçios , por que los pueblos estan muy alcançados , e que de aqui adelante mande que no coman sobre los pueblos e que para ello se den las provisyones neçesarias e se cometa a los corregidores delas comarcas para que no den a ello lugar.

A esto vos rrespondemos que , en quanto alo que nos suplicays que los pueblos sean pagados dello que por las averiguaciones fechas paresciere que les es debido de los manthenimientos que las gentes de nuestras guardas dellos toman , mandarémos la horden que convenga para que sean pagados , y en quanto a que no coman de aqui adelante sobre los pueblos , tenemos mandado e proveydo que se haga asy segund que nos lo suplicays , e asy mandamos que se guarde e cunpla , e que los

del nuestro Consejo cerca desto den las cartas e provisyones que fueren necesarias.

45. — Otrosy : V. M. mandó en las Cortes de Valladolid que los pobres mendigantes no andoviesen a pedir por Dios fuera de su naturaleza, y los corregidores no lo quieren executar. Suplican a V. M. mande que esto se ponga en los capitulos delos corregidores y en las provisyones que seles dieren, con ynposiçion de pena, asy a los dichos corregidores que no lo executaren, como a los dichos pobres.

A esto vos rrespondemos que se guarde lo que cerca desto está proveydo en las Cortes pasadas, e que para ello se den las cartas e provisyones necesarias.

46.—Suplican a V. M. mande rebocar las cédulas que tobiere dadas a alcaldes, e rregidores y escrivanos delos concejos o otros ofiçiales para que puedan bivar con grandes del rreyno, contra el thenor delas leyes destes rreynos, porque es en gran deserviçio¹ de V. M. y en danno delas çiudades.

A esto vos rrespondemos que lo que nos pedis es justo, e ansy mandamos que se haga e cunpla, e no hemos dado ni entendemos dar çedulas algunas en contrario desto, e sy algunas thenemos dadas e dieremos daqui adelante las rrebocamos e damos por ningunas.

47.—Otrosi : hazen saber a V. M. que en las Cortes de Toledo pasadas se proveyó e mandó que en las salinas adonde no avia preçio limitado en la sal se obiese ynformacion del preçio a que valia al tiempo que se hizo merçed de las tales salinas a los duennos cuyas oy son, e aquel preçio valiese de aqui adelante, lo qual no se ha cunplido en las salinas delos grandes de todo el rreyno, que son de donde se provee la mayor parte de Castilla, por no estar declarada ni saber ante que jues se a de dar la dicha ynformacion. Suplican a V. M. mande declarar e dar jues que dello conosca, e apremie alas dichas villas e a los duennos dellas a que hesivan los previlegios, e libros, e testimonios, e otras quales quier scripturas que sean neçesarias para saber la verdad delo por S. M. mandado, y tambien porque podria ser que no se podria saber el preçio a que valdria al tiempo que se hizo merçed delas dichas salinas por la antigüedad della, que V. M. declare que se entienda el preçio que se pudiere probar que valia treinta annos atras, porque está en libertad delas dichas villas e duennos dellas de pujarlo commo lo han subido e pujado de çinquenta annos a esta parte, e diez tanto mas delo que solia

¹ Impreso : por que es gran deserviçio.

valer, y está puesta en precio ecesivo, e presúmese, segund lo que hasta aqui se a hecho, que lo han de pujar mucho mas, lo qual es en grand perjuizio destos rreynos e dela mayor parte de Castilla, donde la dicha sal corre, y es justo que pues V. M. paxe limites en el precio de sus salinas, que lo aya en las que no lo son.

A esto vos rrespondemos que mandamos a los del nuestro Consejo que vean la dicha ley de que en vuestra suplicacion hazeys mençion, e sobre lo en ella contenido provean lo queles pareçiere que de justicia se debe hazer.

48.—Otrosi: hazen saber a V. M. que los procuradores de los duennos de las dichas salinas andan por los lugares de sus limites, e so color del privilegio que diz que tienen para escudrinnar las casas para saber si ay sal de otras salinas, fazen muchos cohechos y estorsyones a los labradores; porque no escudrinnen sus casas o haziendas, suplican a V. M. mande que los tales escudrines¹ no se hagan ni se puedan hazer, ni se pidan semejantes achaques, porque el pobre labrador no tiene culpa en la sal, ni ellos la conocen, ni saben [de] donde es, e si pena alguna ay, la mereço el que la vende; que S. M. mande que si los duennos de las dichas salinas no dieren abasto de sal en los lugares que son a su cargo, que los vezinos de los tales lugares lo puedan comprar de otra parte syn yncurrir por ello en pena alguna.

A esto vos rrespondemos que mandamos a los del nuestro Consejo que sobre lo contenýdo en este vuestro capitulo hablen, e platiquen e provean lo que de justicia les pareçiere que se debe hazer.

49.—Suplican a V. M. que las catedras de los estudios de Salamanca e Valladolid no sean perpetuas syno temporales, como son en Italia y en otras partes, porque de ser perpetuas se syguen muchos ynconviientes e dannos, espeçial mente que despues que han avido sus catedras no tienen cuydado de estudiar ni aprovechar a los estudiantes, e de ser temporales se syguen muchos provechos, porque las tornan a proveer e acreçentar los salarios e tener mayor concurrencia de estudiantes, e trabajan por aprovecharlos, y escriben e hazen que los estudiantes tengan conclusyones o hagan otros exercicios en las letras, e asy mismo mande que los dichos catedraticos no sirvan por sustitutos.

A esto vos rrespondemos que mandamos a los del nuestro Consejo que vean e platiquen sobre lo contenýdo en este vuestro capitulo, e de lo que

¹ Impreso: escudriños.

acordaren nos hagan rrelaçion, para que con su acuerdo mandemos proveer lo que convenga.

50.—Suplican a V. M. que los letrados que fueren nonbrados para corregidores, oydores del Consejo e avdiencias e para otros ofiçios, sean muy experimentados e que ayan entendido en negoçios antes que sean puestos en los dichos ofiçios, porque quando salen de los estudios no pueden bien estar en los negoçios ni entender los derechos para juzgar, avn que sean letrados, si no los han platicado.

A esto vos rrespondemos que lo que nos suplicays es justo, y que en la provisyon que hasta aqui hemos hecho e hizieremos de aqui adelante para los dichos ofiçios ternemos, como sienpre hemos tenido, cuidado que sean esperimentados en negoçios e los que convengan.

51.—Suplican a V. M. mande que las posadas se paguen como en otros rreynos e se dé horden como se haga el aposentamiento de lo que se a de dar al huesped, asy de la casa como de la ropa, e que se dexen a los duennos de las casas lo neçesario, asy de aposentamiento de su casa como de sus ropas, e que aviendo falta la sufra antes el huesped que el dueno de la casa, e que sy V. M. no fuere seruido de mandar que se paguen las posadas, questo seria y es gran cargo de conçeñcia de V. M. e de sus pasados, mande que no se haga el aposento syn vn rregidor e dos del pueblo, porque desta manera no se yncubrirán las posadas e darse an a quien se deven de dar, o non avrá la deshorden e fatiga que ay en el rreyno.

A esto vos rrespondemos lo mismo que en las Cortes pasadas vos fue dicho, y en quanto a que el aposento de nuestra corte se haga como conviene, tenemos por bien de mandar e mandamos a los nuestros aposentadores que en los aposentos que de aqui adelante ovieren de hazer tomen consigo vno o dos rregidores de la çibdad o villa donde aposentaren, quales fueren nonbrados por la justicia, que los informe e instruya, asy de la calidad de las casas como de las personas cuyas fueren, por que mejor e a menos agravio puedan hazer e hagan el aposento, y los dichos rregidores nos puedan hazer saber qual quier agravio o deshorden que en esto aya.

52.—Suplican a V. M. que mande que los alcalldes y escrivanos en las avdiencias de las carçeles cuenten publicamente con los presos los derechos e penas que les llevan, por que procuran de hazer esta cuenta secreta mente por llevarles mas de lo que se les deve, lo qual çosaria sy les diosen la cuenta publica mente.

A esto vos rrespondemos que mandamos que los escrivanos de las di-

chas carçeles asyenten en las espaldas delos proçesos delos presos los derechos quelos alcaldes y escrivanos e otras personas llevaren a los dichos presos, e lo firmen de su nonbre, porque sy alguno se quexare se sepa lo queles llevaron, e syn otra averiguaçion se pueda hazer sobrello lo que sea justia, lo qual les mandamos que hagan e cumplan, sopena de pagar lo que asy llevaron con el dos tanto para nuestra camara e fisco.

53.—Otro: hazen saber a V. M. que en las Cortes de Valladolid se mandó que los fiscales de las avdiencias rreales asystiesen a los pleytos de las çibdades, e villas, e lugares destos rreynos sobre jurediçion, e terminos, e vasallos, e no lo han querido ni quieren hazer. Suplican a V. M. mande que lo hagan e esten a las vistas de los proçesos, so cierta pena, por que todo es del patrimonio rreal de V. M., y es razon que sus fiscales se hallen y esten presentes a las dichas vistas delos dichos proçesos e los favorezcan e defiendan.

A esto vos rrespondemos, que mandamos a los nuestros fiscales que guarden la dicha ley segund que en ella se contiene, e a los del nuestro Consejo que den las cartas e provisyones que fueren neçesarias para que los dichos fiscales las guarden e cumplan.

54.—Suplican a V. M. que no permita que los vasallos de la corona rreal vayan a parecer a juyzio a jurediçion de sennorios sacados de su rreal jurediçion por premio ni por voluntad, como se haze en las merindades de Castro ¹ e otras partes.

A esto vos rrespondemos, que mandamos a los del nuestro Consejo que hablen e platiquen sobre lo contenido en esta vuestra suplycacion, e dello que acordaren en ello nos hagan relacion, para que con su acuerdo mandemos proveer lo que convenga.

55.—Otro: hazen saber a V. M. que estos reynos han rescibido tan grandes dannos, e resciben cada dia, que es cosa yncreyble, espeçialmente en tiempo de guerras, de la poca artilleria y municiõ con que las naos destos rreynos navegan, porque se a visto muchas veces en estas guerras aver mas gente en las naos de Spanna que no en otras, e rrendirse a los franceses y otras naçiones por la mucha artilleria e municiõ que syempre traen, lo qual no acontese a las naos de Portogal, ni de otros rreynos, porque agora, vayan con mercaderias, e otros viages ², siempre van muy adereçadas de artilleria e de municiõ, e asy se a

¹ Impreso : de Castro e Cerrato.

² Impreso : o con otros viages.

visto la yspiriençia por que se an defendido muchas veces e fecho muchos dannos a los que las quieren tomar, y los biscaynos y los del Andaluçia y otras partes que navegan con sus naos, por no gastar lo que seria neçesario, aventuran sus naos o las partes que tienen enellas, y no tienen consideracion a los pasajeros ni a las mercaderias que llevan, por que muchas vezes a los dichos maestros e a las naos las sueltan libres e quedan libres los pasajeros, e las haziendas que llevan, tomadas, de manera que se rescibe vn enganno grandissimo. Suplican a V. M. que provea en ello de manera que se rremedie, mandando a los duennos de las naos que navegaren que lleven el artilleria e munición con sus naos, a rrespecto de las grandesas de las naos, e mandando a las justiçias de los puertos de la mar lo vean e lo executen, e los que lo contrario hizieren, las penas que les fueren establecidas por vuestra Magestad, o provea de otro rremedio como V. M. sea seruido, e asy mismo mande o provea los puertos de la mar, e sus fortalezas, de artilleria, e todo lo otro que fuere neçesario, pues tanto ynporta por la onrra e seguridad de estos rreynos e seruiçio de Dios, porque se cativan muchos christianos e los hazen renegar. V. M. vea lo que cumple a su rreal conçiencia sobresto.

A esto vos rrespondemos, que mandamos a los del nuestro Consejo que hablen e platiquen sobre lo contenido en esta vuestra suplicaçion, e provean para el rremedio dello lo que les paresçiere ser neçesario para que las dichas naos puedan navegar con la mas seguridad e rrecabdo que ser pueda.

56.—Otrosi: por quanto en muchas yglesias catredales, e tambien colegiales, los que en ellas estan beneficiados han coadjutorias para sus hijos, aunque sean de muy poca hedat, e seyendo dos personas, padre e hijo, syrven e gozan del beneficio como si fuese una, de manera que con la presencia de qual quiera dellos se gana entera mente la preven- da, lo qual, demas de ser cosa desonesta y no de buen exenplo, es en mucho prejnizio de los seglares que tienen hijos en quien mas justa e onesta mente se podria proveer los dichos beneficios, porque de la manera que al presente se proveen no saldran de padres e hijos, como si fuese fazienda seglar, pues en el rremedio desto será seruido Dios nuestro sennor e V. M. y desagraviados sus subditos e naturales. A V. M. suplican mande que asy en los beneficios proveydos de la manera suso dicha como los que se podran proveer de aqui adelante, V. M. procure de su Santidad rremedio bastante, y porque muchas cosas suelen ser muy bien proveydas e mal executadas, porque no ay quien tenga parti-

cular mente cuidado dellas, que asy mismo V. M. mande poner capitulos a todos los corregidores, para que lo que en este caso y en otros semejantes se proveyere en Cortes, quede qual quier manera que se vayan o pase contra lo preveydo en toda la jurediçion que exercieren por respecto de sus ofiçios, avisen dello a V. M. e a los del su Consejo rreal, e que lo mismo se entienda en los prestamos e en otro qual quier beneficio aunque sea de yglezia parrochial.

A esto vos rrespondemos, que porque conoçemos que conviene mucho al seruiçio de Dios e nuestro, que entendamos en el rremedio desto que nos suplicays, mandarémos escribir a nuestro muy Santo Padre e a nuestro embaxador encargada mente, para que con diligencia hable a su Beatitud conforme alo que de acá, con acuerdo delos del nuestro Consejo cerca dello mandaremos escribir, e que mandarémos asy mismo luego escribir a los perlados, e cabildos, e personas eclesiasticas, encargandoles que si algunas bulas çerca desto les fueren notificadas, supliquen dellas, e aviendo suplicado, las envien ante los del nuestro Consejo para que las vean e se provea lo que convenga, e asy mismo para que nos enbien relacion qué personas al presente son las que estan proveydas en las dichas yglesias, en la manera que dicha es, e a los nuestros corregidores e justiçias para que hablen a los dichos perlados e cabildos, e les den nuestras cartas e tengan espeçial cuydado denos avisar delo que çerca dello pasa o pasare.

57.—Otros : hazen saber a V. M. que en muchas yglesias catredales los cabildos dellas consumen calongias e rraçiones dando los frutos dellas syn ningund seruiçio a los que los poseen, conque despues de sus dias queden consumidas en la mesa capitular, lo qual es en deseruiçio de Dios o de V. M. porque siendo como es patren delas yglesias catredales, no se puede hazer cosa en su perjuicio que no sea en deseruiçio de V. M., y en disminucion del culto devino, y en perjuicio delos seculares, ansi porque siendo menos las calongias e rraçiones, ternan muy menos aparejo de averlas sus hijos, como todo lo que se pierde del seruiçio delas dichas yglesias, por ser menos los beneficios se quita de hornato delas dichas yglesias, que son asy ygual mente fechas para provecho delos legos como delos clerigos, caso que la administracion della sola mente pertenece a los clerigos. A V. M. suplican mande proveer de manera que su Santidad mande, que todas las calongias e rraçiones consumidas se tornen a proveer, e que ninguna se consuma, daqui adelante, so grandes penas, asy a los que las consumieren como a los cabildos en cuyo provecho e favor se consumen, pues lo que las di-

chas calongias e rraçiones rrentan , bastan para mantener bien e onestamente a qual quier que hordenadamente quisiere bivar.

A esto vos rrespondemos , que demas de lo que sobre ello se proveyó en las Cortes pasadas , mandarémos escribir a nuestro muy Santo Padre e a nuestro enbaxador encargada mente , para que con diligencia hable a su Beatitud conforme alo que acá con acuerdo delos del nuestro Consejo çerca dello mandáremos escribir ; e que mandarémos asy mesma escribir a los perlados , e cabildos , e personas eclesiasticas , encargando les que si algunas bulas çerca desto fueren notificadas , supliquen dellas , e aviendo suplicado las enbien ante los del nuestro Consejo para que las vean e se provea lo que convenga , e ansi mismo para que nos enbien rrelacion qué calongias e rraçiones son las que al presente estan supre midas en las dichas yglesias , o supremieren de aqui adelante , e a los nuestros corregidores e justiçias para que hablen a los dichos perlados e cabildos , e les den nuestras cartas , e tengan especial enydado de nos avisar delo que çerca desto pasa e pasare en adelante.

58.—Otro si : hazen saber a V. M. que muchas yglesias e monesterios tienen vasallos , lo qual no sola mente no es serbicio de Dios , syno gran cargo de conciencia de V. M. por quelos dineros que les sobran de sus mantenimientos , e el tiempo que avian de gastar y despenden en orar e contemplar , le enplean en buscar testigos , quales quier que sean , para probar su yntencion , no solo los frayles que andan fuera de los monesterios solicitando los dichos pleytos , y entendiendo on ellos , mas avn los que estan ençerrados , e las monjas que hablan en ellos con tanta passion e mas quelos seglares. A V. M. suplican mande que , dexando a los dichos monesterios la rrenta , que esto es lo que han menester , quel senorio delos vasallos se aplique a sn corona rreal y al exerçio dela jurediçion a sus juezes.

A esto vos rrespondemos , que los vasallos e fincas ¹ que las dichas yglesias e monesterios tienen son doctaçion quelos rreyes nuestros antepasados con gran deboçion e zelo que tubieron a nuestra santa fe catholica les hizieron , alo qual nos devemos thener singular rrespeto , e por esto no conviene al serbicio de Dios ni nuestro hazer nobedad alguna çerca dello.

59.—Otro si : hazen saber a V. M. que se hazen e comieten muchas osuras e logros en el comprar y vender el trigo fiado , y bueyes que se venden fiados , e sobre esto ay leyes muy justas , syno que sola mente

¹ Impreso : vasallos e rrentas.

son mal executadas. A V. M. suplican mando poner por capitulos de corregidores, que de ofiçio se ynformen, avn que no aya denunciador delos tales logros, e los castiguen conforme alas dichas leyes y enbien al Consejo rreal la relacion dello que obieren fecho, su pena que si negligentes fueren, que haran a su costa juez que los castigue.

A esto vos rrespondemos, que lo que nos suplicays está asaz cunplidamente probeido por leyes destes nuestros rreynos, e por los capitulos delos corregidores los quales mandamos que se guarden e dello se den las cartas e probisyonnes nesçesarias.

60.—Otrosi: hazen saber a V. M. que ay muchas leyes del quaderno muy esorbitantes, fechas para avisos a suplicacion de arrendadores, las quales no paresçe que se pudieron hazer para executarso, syno para terror de los vendedores, las quales se executan e de miedo delas penas e achaques muchos conçejos e avn particulares se conbienen a pagar muy mayor cantidad dela que deben de derecho, e no solamente se haze en las rrentas rreales sy no tambien en las de sennorios, lo qual es muy gran cargo de conçiençia de V. M., el qual V. M. no permitirá por ningun yntereso en viniendo asu notiçia. A V. M. suplican mande besytar el dicho quaderno delas dichas leyes a personas de çionçia e de conçiençia, e dexar aquellas que sean justas e moderadas, e quitar las rregurosas e aquellas en que muchos labradores por ynorançia pueden caher.

A esto vos rrespondemos que mandamos a los del nuestro Consejo que, presentes los nuestros contadores mayores y otras personas, a les quales paresçiere, que bean e besyten las dichas leyes del quaderno, e las que paresçiere que son en dapno e bexacion de nuestros subditos, e conbienen quitarse e modificarse, nes hagan rrelacion para que con su acuerdo lo mandemos proheer.

61.—Otrosy: hazen saber a V. M. que todos los ofiçios se encareçen en tanta manera, que avn los rricos non lo pueden sufrir quanto mas los pobres, e vna delas cabsas prençipales que se dan para esta careza es la puja que de contino se haze en las dehesas, porque a esta cabsa se encareçen las carnes, e los corambres¹ y las lanas, por quel ofiçial que compra la carne, y el panno y el calçado caro, encareçe lo que vende de su ofiçio, de manera que todos los que benden care dan alguna causa por que encareçan su ofiçio, e ansy paresçe que non está en ellos la culpa. A V. M. suplican mande rremediar la tasa delas deesas rreduziendola a

¹ Impreso: colambres.

la tasa antigua, e los rreveriegos que estan sugetos a las leyes e hordenanças del concejo dela Mesta dela misma manera que lo estan los hermanos dela dicha Mesta, porque si esto se guarda avran moderacion a los precios suso dichos.

A esto vos rrespondemos que mandamos a los del nuestro Consejo que sobre lo contenido en esta vuestra suplicacion hablen e platiquen, e nos hagan rrelacion delo que les paresçiere para que con su acuerdo lo mandemos proveer.

62.—Otrosy: la principal obligacion que Dios nuestro sennor quiso poner sobre los rreyes, fue hagan justia de sus subditos y naturales, y esta no se puede hazer aviendo falta de juezes; e por quella dilacion delos pleytos, avn que se den enellos buenas sentençias, son mas dannosas e mas perjudiciales que si se diesen malas sy fuesen dadas brevemente, suplican a V. M. mande añadir vna sala de oydores en cada abdençia rreal, por que por ser pocos los que ay no pueden determinar los pleytos que ay en ellas synon con gran dilacion, por que ay pleytos pendientes en ellas de quinze e veynte annos¹, de manera que muchos pierden el derecho que tienen en algunas cosas de miedo dela dilacion en la qual pierden mucho tiempo e mucha hazienda.

A esto vos rrespondemos que mandaremos platicar sobre ello a los del nuestro Consejo que provean lo que mas convenga de se hazer.

63.—Otrosy: hazen saber a V. M. que muchas vezes se le a suplicado mande que hagan rresydencia los alcalides e alguaziles dela corte e chançillerias, lo qual no se a hecho, y es en muy gran cargo de conciencia de V. M., porque ningun hombre puede ser tan bueno que no puede herrar, y el aparejo es muchas vezes cabsa dela culpa, y no puede ser mejor aparejo que saber que pueden hazer lo que quisieren syn que tengan obligacion de dar quenta e rrazon de sus obras a nadie. Suplican a V. M. mande que los suso dichos hagan la dicha rresydencia.

A esto vos rrespondemos que los alcalldes y alguaziles dela chançilleria se visytan al tiempo que mandamos visytar al presidente e oydores e otros ofiçiales della, e que de los alcaldes de nuestra corte y otros ofiçiales della hemos tenido e tenemos espeçial cuydado de saber como husan y exerçen sus ofiçios.

64.—Otrosy: hazen saber a V. M. que en algunos puertos ay hitos de piedra por que con las nieves no perezcan los caminantes, por que los hitos syguen el camino, y en otros algunos puertos no los ay. Suplican

¹ Impreso: annos que vida de vn hombre.

a V. M. mande que en todos los dichos puertos se pongan ¹, pues se puede hazer a poca costa.

A esto vos rrespondemos que mandamos a los del nuestro Consejo que vean e platiquen sobre lo contenido en esta vuestra suplicacion e provean lo queles paresciere que convenga sobre ello.

65. — Suplican a V. M. mande que todos los çensos y tributos que se hecharen, que los que asy los vendieren, o los escriuano ante quien pasare, sean obligados despues de hechos los contratos de llevarlo antel escriuano del conçejo del lugar adonde pasare dentro de treynta dias, por que alli se sepa lo que se açensua e atributa, por que sera esto cabssa que ninguno venda mas de una vez lo que quisyere, por que muchas vezes acaeçe lo contrario.

A esto vos rrespondemos que mandamos que las personas que de aqui adelante pusyeren çensos y tributos sobre sus casas y heredades y posesyones que tengan atributadas y ençensuadas, primero que otros sean obligados de manifestar e declarar los çensos e tributos que asta entonces estuyeren cargados sobre las dichas sus casas y heredades e posesyones, so pena que si ansy nolo hiziere pague con el dos tanto la quantia que rresçibiere por el çenso que ansí vendiere o cargare de nuevo a la persona a quien vendieren el dicho çenso.

66. — Suplican a V. M. mando guardar y executar la ley que se hizo en las Cortes de Toledo para que estrangeros no tengan beneficios en estos rreynos, e los que los tovieren por virtud de naturaleza los vengyan a servir, o los ayan perdido sy no vinieren a rresydir en ellos personalmente.

A esto vos rrespondemos que tenemos por bien e mandamos que la dicha lay se guardo coa los estrangeros que no tienen carta de naturaleza de nos o de los rreyes nuestros predeçesores, para poder tener los dichos beneficios, e a los que los tovieren mandamos que sean obligados de venir a rresydir personalmente los dichos beneficios dentro de ocho meses, so pena que si ansy no lo hiziere hayan perdido por el mismo fecho la dicha naturaleza, e que con ellos como con estrangeros se guarden y executen las dichas leyes; e mandamos a los del nuestro Consejo que conforme a esto den las cartas e provisyones que fueren neçesarias.

67. — Otrosi : hazen saber a V. M. que en las avdiencias eclesiasticas son mal tratados los seglares, y ellos por no lo ser, algunas vezes se so-

¹ Impreso : se pongan so cierta pena.

meten a su jurisdiccion. Suplican a V. M. mande que asystan a los dichos pleytos, rregidores o otra persona alguna por que en ella no se haga agravio a nadie.

A esto vos rrespondemos que mandamos que se guarde çerca desto las leyes destes nuestros rreynos que sobre esto hablan e disponen.

68.—Suplican a V. M. sea seruido de suplicar a su Santidad que no permita que tenga ningund clerigo dos benefiçios yncompatibles.

A esto vos rrespondemos que mandarémos escrivir sobre ello a nuestro muy Santo Padre e a nuestro embaxador para que lo solicite.

69.—Otrosi : por que por yspiriencia se vec la deshorden e soltura que en estos rreynos ay en hazer diversos generos de rreniegos contra Dios nuestro sennor, y que por estar proyvidas ciertas palabras de blasfemias por leyes rreales, so las penas en ellas ynstituydas¹, por no yncurrir en ellas se buscan e ynventan otras nuevas maneras de palabras de blasfemias diziendo *rreniego de la fee e de la crisma que rreçibi*, a jurando *como Dios es verdad*, e *como Dios es hijo de nuestra Sennora*, e *por la virginidad e linpiesa de nuestra Sennora la virgen Maria* e otras palabras semejantes, lo qual es en gran deseruiçio de Dios nuestro sennor e de nuestra santa fee catholica. Suplican a V. M. mande que las leyes rreales que disponen contra los que rrenegan de nuestro Sennor e de nuestra Sennora se executen contra los que rrenegaren de su fee e de la crisma, y establezca otras penas conçernientes al dicho delito, de manera que los juezes no puedan dispensar con ellas, e la prematica e leyes que disponen contra los que dizen *pese a tal e descreo de tal*, se executen en los juramentos de arriba.

A esto vos rrespondemos questo está asaz conplida mente proveydo por las leyes e prematicas destes nuestros rreynos que çerca dello disponen y espeçial mente por la prematica que mandamos hazer en las Cortes de Toledo, la qual mandamos que se guarde y execute.

70.—Otrosi : suplican a V. M. mande que no saquen destes rreynos cueros de bueyes, ni vacas, ni cordovanes, ni otra corambre alguna, porque ala cabsa se a encareçido el calçado e subido a preçios muy eçesyvos.

A esto vos rrespondemos que declarando vosotros de qué parte se sacan los dichos cueros e dónde se llevan, mandamos a los del nuestro Consejo que platiquen sobre ello con nuestros contadores mayores e lo pro-

¹ Impreso : estatuidas.

vean como mas convenga a nuestro seruicio e al bien destos nuestros rreynos.

71.—Otrosi : por quelos juezes eclesiasticos, delegados e conservadores hazen muchos agravios, fuerças e vexaciones en estos rreynos, asy contra las justicias seglares como contra otros legos e personas particulares, eçdiendo los limites de su juridiccion e comisyon, e tienen por comun estílo, espeçial mente los juezes delegados e conservadores, de no otorgar jamas apelacion ninguna, a cuya cabsa se ponen muchos entre dichos e padeçen los pueblos, e pues lo que V. M. e los rreyes sus progenitores, de gloriosa memoria, han estado y estan en antigua posesyon, huso e costumbre de alçar e quitar las fuerças e violençias fechas por los dichos juezes, la yspirencia muestra que no parece ser suficiente rremedio para escusar lo suso dicho, porque puesto que les sea mandado otorgar las apelaciones legitimas, e las otorguen los juezes seglares, por no tener con que seguir las dichas apelaciones ni poder gastar los dineros de la camara, y en no tocarlos a ellos las cabsas no pueden onbiar ni enbían a seguillas a Roma, e asy mesmo las otras personas legas, con pobreza y poco tener, menos las pueden seguir, espeçial mente en los obispados, qua son enmediate sugetos al papa e de los juezes delegados, e ansy quedan las apelaciones desyertas e se esecuta lo quelos dichos juezes eclesyasticos ynjusta mente mandan e sentencian, de donde se an seguido e siguen muchos dannos e ynconvinientes, asy contra la juridiccion rreal como contra los legos subditos de V. M. A V. M. suplican mande proveer con nuestro muy santo Padre de manera que en cada çibdad e cabeça de obispado aya vn juez apostolico nonbrado por el corregidor o su teniente quo rresydiere en ella, para que oya las dichas justicias e rregimientos o alos dichos degos an grado de apelacion, e rrepare e rrevoque los dichos agravios, pues cada monesterio e yglesia e otros particulares clerigos coronados tienen breves para elegir juezes conseruadores, o V. M. provea sobre ello lo que convenga a so seruicio.

A esto vos rrespondemos que mandarémos platicar sobre esto a los del nuestro Consejo e con su acuerdo mandarémos escrivir sobre ello a nuestro muy santo Padre, e a nuestro embaxador que lo solícite.

72.—A V. M. suplican mande dar horden para que en estos aus rreynos aya cavallos, porque ay mucha falta dellos, e conviene que en ello se ponga cuydado e diligencia, porque no sola mente verná en mucha necesidad de cavallos, pero de hombres que se crian ynabiles para el exerçicio militar, asy para neçesidades de guerra como para fiestas e

rregozijos, que todo es en gran rreputacion destos rreynos e del estado rreal de V. M. Suplican a V. M. mande que se guarde la prematica que sobre esto dispone, que habla para hechar las yeguas a los cavallos.

A esto vos rrespondemos que, conoçiendo como conosco que conviene e ynporta mucho a nuestro seruicio e ala honrra dela cavalleria destos rreynos e ala buena guarda e defensa dellos que en ellos aya muchos cavallos, segun los ovo en tiempos pasados, mandamos que desde primero dia del mes de Setiembre deste presente anno en adelante ninguna ni alguna persona destos nuestros rreynos y sennorios, de qualquier estado e condicion que sea, syno fuere clerigo de horden sacra, e frayles, e rreligiosas, e duennas y donzellas, o enbaxadores, o correos no puedan andar ni cabalgar en mula, ni haca, ni troton, ni hacanea con sylla, e mueso o freno, por las çibdades, e villas y lugares destos rreynos, ni de camino, sy no tuvieren caballo suyo propio que sea tal y de tal manera ¹ que pueda en él pelear vn hombre armado en guerra, e questo aya lugar e se guarde con los continos, criados e servidores delos sennores, en tal manera que avn que sus duennos tengan dos o mas cavallos, ellos no puedan cavalgar ni cavalguen a mula, ni haca, ni hacanea, ni troton, en la manera ya dicha, sy no tuvieren cavallos propios suyos, so pena quel que contra esto fuere o pasare, aya perdido e pierda la dicha mula, haca, o troton, o hacanea en que fuere, e que las nuestras justicias se la tomen y se la maten publicamente, e a él le hechen e pongan en la carçel, en la qual esté vynte e çineo dias; e por evitar los frabdes que contra lo suso dicho se podrian hazer, hordenamos y mandamos que las personas que desdel dicho dia, primero dia del mes de Setiembre en adelante, anduvieren de camino en las dichas mulas, e hacas, o trotones, e hacaneas, que sean obligados de llevar consigo testimonio fymado del corregidor o alcalde mayor dela çibdad o villa donde partiere, sy ende lo obiere, e de vn rregidor dela dicha çibdad e villa, e sygnado del escrivano del conçejo della, en la qual afyrmien e çertifiquen como la dicha persona tiene e dexa cavallo suyo propio tal, que en tienpo de guerra pueda pelear vn hombre armado, e que en las otras villas e lugares donde no oviere corregidor, asy de rrealengo como de sennorio e abadengo, lleve el dicho testimonio firmado de la justicia, e de vn rregidor, del dicho escrivano de conçejo, e sy ende no ovieren las dichas personas por ser el lugar pequenno, que lo lleve firmado dela justicia, e rregidor y escrivano del conçejo del lugar mas

¹ Impreso : tal tamaño.

cercano; e mandamos a los dichos escriuanos de concejo que tengan vn libro en que asyenten y escrivan por memoria las personas a quien dieron el dicho testimonio en la manera que es dicha, declarando la justicia que en él firmaron, el dia que se dieron, e que desta manera, e forma, e horden queremos y mandamos que se tenga o guarde con las personas que andan y anduvieren en nuestra corte, e quel testimonio que llevaren como tienen cavallos de la calidad suso dicha vaya firmado de vno de los alcaldes de la dicha mi corte; e mandamos que los escriuanos del crimen de la carcel della tengan vn libro en que asyenten y escrivan por memoria las personas a quien dieron el dicho testimonio en la manera que es dicha, declarando el alcalde que en él firmó y el dia en que se dio; e mandamos a los del nuestro Consejo que en los capitulos de la buena gobernacion manden a los corregidores e juezes de residencia que sepan y se ynformen por las maneras que mejor puedan sy los dichos corregidores, e justicias, o corregidores y escriuanos de concejo an guardado y cumplido lo suso dicho, o que vean el dicho libro de licencias, e castiguen a los que en ello hallaren faltos o culpados; e mandamos a los perlados, grandes e cavalleros que provean como esto mesmo se haga en sus tierras e lugares; e por que nos tengamos continuamente noticia de los cavallos que en nuestros rreynos ay e avran de aqui adelante, mandamos a los dichos perlados, grandes e cavalleros, e los dichos corregidores e justicias, que de seys en seys meses de cada anno nos embien rrelacion de todos los cavallos que ay en su tierra e partido, declarando cuyos e de que color son, e quantos han¹, e que hagan hazer vn libro el qual tenga el escriuano de concejo del dicho lugar, para que en él se escriban e asyenten los dichos cavallos en la manera que dicha es, porque sepamos quantos son e qué se hizieron; e que asi mismo mandamos a los del nuestro Consejo que pongan esto en los capitulos de la buena gobernacion; e otrosi: mandamos que de aqui adelante ninguna mula se pueda vender ni comprar por mas precio de treynta e cinco ducados que son treze mil e ciento, e ciento e veinte e cinco maravedis², so pena que la persona o personas que vendieren o compraren las dichas mulas, o hacas, o hacaneas, o trotones por mas precio de lo suso dicho y declarado, el que lo vendiere pierda la mula, o haca, o troton, o hacanea que vendiere, y el que lo comprare los dineros que

¹ Impreso: e quantos años an.

² Impreso: de quarenta ducados de oro, que son quinze mill mrs., e la haca por mas precio de treynta y cinco ducados, que son treze mil e ciento e veinte e cinco mrs.

por ello diere, lo qual se repartía en tres partes, la vna para el acusador que lo acusare, e la otra para el juez que lo sentenciare, e la otra para nuestra camara; y en lo demas que por esta vuestra peticion nos supplicays, vos dezimos que está asaz bien proveydo por las leyes destos nuestros rreynos e por las cartas e prouisyones que çerca dello, con acuerdo de los del nuestro Consejo, hemos mandado dar, a los quales mandamos que pare que lo hordenado e mandado çerca desto se guarde y execute, den las nuestras prouisyones neçarias e que la dicha prematica se guarde.

73.—Otro si: hazen saber a V. M. que los alcalldes dela Mesta hazen muy grandes dannos e cohechos entendiendo en los exidos e pastos comunes delos lugares, avn que no sean de sus cannadas¹, so color dello qual cohechan los lugares e las çibdades de Burgos e Soria, e estando vuestra Magestad en Valladolid agora vn anno pidieron rremedio dello, e diose sentençia sobre ello en vista y en grado de rrebista, para que los dichos alcalldes entregadores no pudiesen pedir otra cosa syno cannadas o bevederos e no conoçiesen² de exidos ni pastos comunes. Suplican a V. M. mande dar la prouisyon dello para que asy se haga e cunpla.

A esto vos rrespondemos que asaz conplida mente está proveydo por las cartas que los del nuestro Consejo sobre ello dan, a los quales mandamos que las den quando ellos vieren que convenga.

74.—Otro si: hazen saber a V. M. que por prematicas destos rreynos estan rremediadas muchas cosas de cohechos e agravios que se hazen, e por no thener las dichas prematicas en los pueblos para se defender por ellas delos que ansy cohechan o llevan achaques, no se defienden delos dichos cohechos y achaques, suplican a V. M. que las mande dar brevemente por su prouisyon rreal, para que cada lugar que les quisiero tener las tenga, e a lo menos la çibdad de Burgos como cabeça de provincia.

A esto vos rrespondemos que las dichas prematicas estan ynpresas, e la çibdad que dellas toviere neçesidad las puede tener conprandolas.

75.—Otro si: en el tiempo delas alteraçiones pasadas, como es notorio e se a visto por espiriençia, en estos rreynos se hizieron vnos a otros muchos dannos, algunos dellos popular mente e otros particular mente, sobre que se an seguido e movido y estan pendientes muchos pleytos, e se esperan que se moverán adelante, e los danificados por sus deman-

¹ Impreso: encomiendas.

² Impreso: e conoçiesen.

das e querellas piden los dichos dannos a los que quieren e les plazo, dexando a los vnos e acusando e demandando a los otros por sus odios e pasyones particulares, aviendo hecho muchos los dichos dannos y dado favor, e ayuda e consentimiento a ellos, e no seria rrazon e justicia que los vnos pagasen e fuesen molestados por los otros, e porque para declaracion delo suso dicho V. M. tiene dada e promulgada vna general ynstrucion para todo el rreyno, la qual ynfruduze e da ley, forma e manera como y en que manera, e quienes e quales personas han de pagar los dichos danos, e algunos juezes e justicias destos rreynos guardan la dicha ynstrucion para en todo el rreyno, la qual ynfruduze e da ley e forma, e otros no la guardan¹ ni quieren guardar, de que se sygue mucha confusyon e naçen otros muchos pleytos, suplican a V. M. sea servido de mandar a todos los juezes, alcalldes e justicias de su casa e corte, e avdiencias, e de sus rreynos e sennorios superiores e ynferiores, que en las cabsas e pleytos que ante ellos se an movido y estan pendientes, e de aqui adelante se movieren sobre los dichos dannos que en el conoçer, e sentençiar, e execucion dellos, e de su paga, e rrepartimiento, ayan de guardar e guarden el thenor e forma dela dicha general ynstrucion y su declaratoria.

A esto vos rrespondemos que mandamos a los del nuestro Consejo que hablen e platiquen sobre lo contenido en este capitulo o provean lo que les pareciere que sea justo.

76.—Otrosi : hazen saber a V. M. que los juezes ecclesyasticos, segund en estos sus rreynos es notorio, con todas las formas e cabtelas que pueden procuran de ensanchar su jurediccion, vsurpando y deminyendo la jurediccion rreal, a cuya cabsa las justicias seglares a quien toca, ocurren al Consejo rreal e chançellerias por rremedio, queixando se de las fuerças e hexaciones queles hazen en perjuicio dela jurediccion rreal, o los rrelatores y secretarios y otros oficiales les llevan derechos dela vista delos procesos e avtos que pasan e probisyones que se dan, lo qual paresçe ser deserniçio de V. M., porque allende que los dichos derechos las dichas justicias los pagan delas penas de camara y otras penas que para ello aplican, es cabsa para que algunos juezes tengan e tienen color de no seguir los dichos pleytos. Suplican a V. M. lo mande rremediar, mandando que ansy en el Consejo como en las chançellerias no se lleven derechos algunos sobre lo suso dicho, e mande que los fiscales asystan a las dichas cavsas e con toda diligencia las sygan, e lo mismo

¹ Impreso : instrucion e proceden por ella o por su tenor e otros no la guardan.

mande V. M. en caso que las dichas causas las sygan algunas personas particulares legas sobre cosas que les pidan ante los dichos juezes ecclesiasticos por fatigarlos, pues todo ello es en serbiçio de V. M.

A esto vos rrespondemos que mandamos a los nuestros escrivanos de camara del nuestro Consejo e a los de nuestras avdiencias que de aquy adelante no pidan ni lleben derechos algunos de los procesos ecclesiasticos que se traxeren al dicho nuestro Consejo e a las nuestras avdiencias a pedimiento de los dichos nuestros corregidores o juezes de rresydencia sobre cosas que tocaren a defensa de nuestra jurediçion rreal e a los abtos que sobre ello pasaren e probisyones que sobre ello dieren, sopena de lo pagar con el quatro tanto para los estrados del dicho nuestro Consejo e avdiencias, e mandamos a los dichos nuestros fiscales del dicho nuestro Consejo e audiencias que en favor de nuestra jurediçion rreal e defensa della, e de los dichos nuestros corregidores e juezes de rresydencia, asystan en las dichas causas e con toda diligencia las sigan, y en lo demas no a lugar de se hazer.

77. — Otrosi : hazen saver a V. M. que por ley fecha en Cortes está mandado que ningun escrivano de concejo no sea arrendador, y es ley muy provechosa para el bien universal de estos rreynos, mas no es suficiente rremedio de los ynconbinientes que a los dichos escrivanos se puede seguir, por que ellos mesmos se cansan de los otros escrivanos del numero, porque syendo arrendadores hánseles de hazer obligaciones, e han de dar cartas de pago, e an se de dar fees de prometido que hayan ganado, caso que esto pase ante otros escrivanos que no sean arrendadores, como son todos amigos, e tengan alguna manera de beber, ay justa causa de sospechar que hagan por sus companneros e consortes lo que ternán neçesidad que otro dia hagan por ellos, e porque este officio de escriuano es de que tanta neçesidad ay que sean fieles, porque dellos de ninguna manera pueda aver sospecha, suplican a V. M. mande que la ley que V. M. sobre lo suso dicho mandó hazer para los dichos escrivanos de concejo se entienda tambien para los escrivanos del numero, pues es la misma razon e se siguen los mismos ynconbinientes de los vnos que de los otros, e quanto a esto no se dispense con la ley.

A esto vos rrespondemos que tenemos por bien e mandamos que la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo el anno que pasó de mill e quinientos e beynte e cinco annos que habla en los escribanos del concejo, aya lugar que se entienda e comprehenda ansy mismo a los escrivanos de numero de las çibdades, e villas e lugares de nuestros rreynos segun nos lo suplicays.

78. — Otrosi : a V. M. suplican mande dar espidiente a vn cierto probeymiento muy nescesario, ynportante al serbiçio de Dios e bien universal destes rreynos, del qual V. M. ya tiene notiçia y a mostrado en él mucha voluntad, e memoria e cuydado de mandarlo ver muchas veces a personas de sabios y retos juicios, los quales todos, açeblando e aprobando el dicho probeymiento, an confirmado el paresçer de S. M., y el probeymiento es que todos los clerigos destes rreynos sean criados e dotrinados en letras e buenas costumbres, pues por falta desto ay entre christianos grandes defetos de dotrinas y enxemplo donde probienen tantas ofensas de Dios e perdimiento de animas, e por consiguiente muchas persecuçiones en toda la christiandad.

A esto vos rrespondemos que mandamos a los del nuestro Consejo que hablen e platiquen sobre ello, e delo que acordaren nos hagan rrelaçion para que con su acuerdo mandemos proveer lo que convenga.

79. — Suplican a V. M. que para efecto desto se hagan en todas las yglesias catredales e colegiales de Espanna en cada vna estudio donde concurren todos los clerigos diosezanos e comarcanos, o hazer de chiquitos, criados e dotrinados como conviene al estudio, si no, que no los hordenen.

A esto rrespondemos que mandaremos platicar a los del nuestro Consejo sobre ello para que se provea sobrello¹.

80. — Suplican a V. M. que para los hedifiçios, sostenimientos e salarios de estos estudios se consuman en cada una delas dichas yglesias catredales o colegiales dos calongias y otras tantas rraçiones, o se supla delas fabricas donde no bastaren las prevendas.

A esto vos rrepondemos que no entendemos dar lugar a que las calongias e rraçiones delas yglesias destes rreynos se consuman, porque ansy nos lo aveys suplicado e vos lo hemos concedido, ni aquellas rrentas delas fabricas dellas se gasten en otras cosas syno en aquellas para que fueron deputadas.

81. — Otrosi : suplican a V. M. mande que los prestamos se puedan e deban aplicar a estos estudios para sustentamiento² delos estudiantes que fueren de muy probada proveza e debilidad, pues para tales se fundaron y estableçieron los dichos prestamos.

A esto vos rrespondemos que mandaremos a los del nuestro Consejo que platiquen sobre ello e con su acuerdo proveeremos lo que convenga.

¹ Impreso añade: lo que convenga.

² Impreso: sostenimiento.

82.—Suplican a V. M. mande que los beneficios jurados no se provean syno a personas abiles con virtud e letras, pues toda fee e vida delos christianos pende del buen enxemplo de los curas e de su doctrina.

A esto vos rrespondemos que para que se cunpla e aya efecto lo que nos suplicays mandarémos escribir a nuestro muy santo Padre, e a nuestro embaxador, e a los perlados destos nuestros rreynos las cartas neçarias con acuerdo delos del nuestro Consejo.

83.—Suplican a V. M. que para mas firme e constante providençia, que delos sobre dichos estudios se descojan hordinariamente los mas abiles para ofiçios eclesyasticos como son los de los curas.

A esto vos rrespondemos que mandarémos a los del nuestro Consejo que platiquen sobre ello para que se provea lo que convenga.

84.—Suplican a V. M. sea servido de dar horden como no çese el trato de la mercaderia destos rreynos en Françia e Inglaterra e otras partes, que se rreçibe gran danno, ansi para la contratacion destos rreynos, ansy general e particularmente, como para las rrentas rreales de V. M., porque las mercaderias que son neçarias para Espanna dexan de entrar e de sacar las que non son menester.

A esto vos rrespondemos que a todos es notorio quanto hemos trabajado e procurado por que el trato de la mercaderia entre estos nuestros rreynos e los de Françia e Inglaterra no çesasen, e ansi continuando esta voluntad, ternemos respecto alo que nos suplicays para mandar proveer sobre ello como convenga a nuestro serviçio e al bien destos rreynos.

85.—Suplican a V. M. que los salarios, e acostamientos, e ayuda de costa que a cavalleros e hijos dalgo se dan en la casa rreal se les den, e paguen, o libren y no se suspendan los libramientos, e las dichas libranças les sean fechas en sus partidos.

A esto vos rrespondemos, que nos ternemos atençion alo que nos suplicays e mandarémos prover en ello por manera que ninguno rreciba agravio.

86.—Suplican a V. M. mande proveer las costas de la mar, e que los capitanes e gente que para ellos solian aver esten, y esten muy bien pagados, e se hagan y esten las galeras ¹ que solia aver e muy bien proveydas, armadas e pagadas, porque no subceda lo que de poco tiempo a esta parte avemos visto, que es osar llegar los moros e llevar los christianos, hombres, e mugeres, e ninnos, en tan gran deseruiçio de

¹ Impreso: galeas.

Dios e do V. M. o afrenta destos rreynos e peligros delas animas delos que captivan.

A esto vos rrespondemos, que vos thenemos en seruicio lo que nos suplicays, e ansy mandarémos luego proveer en ello, pues coumo sabays, el seruicio que nos otorgasteis vos lo pedimos para lo convertir e gastar en la guarda e defensa destos nuestros rreynos y no en otra cosa alguna.

87.—Suplican a V. M., porque los naturales destos sus rreynos tengan con que mejor poder servir en guerras y en otras cosas que subcedieren, mande guardar las prematicas delos brocados, telas de oro, e de plata, bordados, dorados, plateados, por mas largos tiempos por quel termino delas pasadas es acabado, e mande poner moderacion enel traer de las sedas.

A esto vos respondemos, que tenemos por bien, como nos lo suplicays, que las leyes e prematicas destos nuestros rreynos que defyenden los brocados, y telas de oro, y de plata, y bordados, dorados y plateados, se guarden por tiempo de seys annos primeros syguientes, que corren desde el dia que estas leyes fuesen publicadas en adelante, e mandamos a los del nuestro Consejo que cerca desto den las cartas e provisiones neçesarias, y en quanto alo de vedamiento de la seda, mandamos a los del nuestro Consejo que platiqon sobrello e nos hagan rrelacion de su parescer, para que con su acuerdo mandemos proveer lo que convenga.

88.—Suplican a V. M. que de aqui adelante cesen las fuerzas e vexaciones que los comisarios e pedricadores hacen con las cruzadas, e que no se permita ni consyenta pedricar bula que suspenda las pasadas, e que en ningun lugar que no sea çibdad e villa, no esté mas del dia en que entrare e otro que salga, e que non pongan pena de escomunión, que vayan allá, porque algunos non la toman y quedan descomunados.

A esto vos respondemos, questo que nos suplicays está asaz proveydo por leyes destos rreynos e cartas que sobre ello, con acuerdo delos del nuestro Consejo, hemos mandado dar, la qual porque sea de todos sabida e mejor guardada, es nuestra voluntad que sea auida por ley general en estos nuestros rreynos, e se ponga al pie desta nuestra rrespuesta, que es del tenor syguiente: Don Carlos, por la graçia de Dios rrey de rromanos, e emperador augusto; Donna Juana, su madre, y el mismo Don Carlos, por la misma graçia, rreyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de

Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerden-
na, de Cordova, de Corçega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de
Algezira, de Gibraltar, delas islas de Canaria, e delas Indias, yslas e
tierra firme del mar Oçeano, condes de Barçelona, sennores de Vizcaya
e de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, condes de Roysellon
y de Cerdannia, marqueses de Oristan y de Goçiano ¹, archiduques de
Abstria, duques de Borgonnia e de Bravante, condes de Flandes y de
Tirol, etc. A vos el comisario dela santa cruzada e cunpusyçiones
del obispado de....., e a vos el..... e ofiçiales dela dicha cruzada, e
alas personas que entienden en la pedricacion della, e a cada uno
de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su treslado sig-
nado de escribano publico, salud e graçia. Sepades que mandamos dar
e dimos vna nuestra carta firmada de mi, el Rey, e sellada con mi sello
e librada delos del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este que se
sigue: Don Carlos e Donna Juana, etc. Por quanto los procuradores
de las çibdades e villas destes nuestros rreynos que vinieron a las Cor-
tes que tuvimos en la villa de Valladolid el anno que pasó de mill e
quinientos e veynte e tres annos, nos hizieron rrelaçion que nuestros
suditos e naturales destes rreynos rresçiben algunos agravios, e sou
vexados e fatigados por las personas que entienden en la pedricacion
delas bulas de santa cruzada y en la cobrança dellas, e sobrello nos die-
ron çiertos capitulos suplicandonos lo mandasemos rremediar; su tenor
delos quales e delas rrespuestas que a ellos dimos es este que se sigue:
Iten, que quando se ovieren de pedricar las bulas y cunpusiciones, que
se deputen personas onestas de buena conçiencia, letrados, que entiendan
lo que pedrican e no eçedan delos casos y cosas contenidas en las bulas,
o que se pedriquen en las yglesias catredales e colegiales, e que en los
lugares donde no las oviere, que se den alos curas delas tales yglesyas
para que ellos las divulguen y pedriquen a sus parrochianos, e que non
sean traydos por fuerça alas tomar ala yglesya, ni deteniendolos en
los sermones contra su yoluntad ni deteniendolos por fuerça, que no
vayan a sus labores e haziendas, salvo solamente sean amonestados, en
dias de fiestas, ni sean llevados de un lugar a otro.— A esto vos rres-
pondemos, que mandamos diputar personas onestas e de buena con-
çiencia, e letrades, que entiendan lo que pedrican, e no eçedan delas
cosas contenidas en las bulas, e mandamos alos comisarios que ansy lo
hagan y provean como ninguno sea traydo por fuerça a tomar las bu-

¹ Impreso omite: marqueses de Oristan y de Goçiano.

las ni le sean hechas otras oprisiones ni vexaciones yndevidas, e mandamos que sobre ello se den las provisyones necesarias. — Iten, que lo que se oviere de cobrar delas bulas y cunpusyones tomadas no se cobre por via de excomunion ni entredicho, salvo pidiendolo ante las justicias seglares dela çibdad e villa donde fuere tomado. — A esto vos respondemos, que se proçeda por via hordinaria en la cobrança e que no se ponga entredicho en los pueblos por debilas de particulares. — Y como quier que por las instrucciones que mandamos dar alas personas que deban entender en la pedricacion de las dichas bulas o cobrança dellas, está dada la horden que deben tener para que nuestros subditos no sean fatigados, e porqu podría ser que las tales personas no presenten las ystruçiones en los pueblos do llegasen, asy para el rremedio desto como para que haya efecto lo que en las dichas Cortes conçedimos a los dichos procuradores de Cortes, e por el bien general de nuestros subditos fue acordado por los del nuestro Consejo que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos, en la dicha razon. Por lo qual, mandamos que de aqui adelante en ningun tiempo los tesoreros e pedricadores dela dicha bula ni de las que adelante vinieren, ni de sus offciales ni de alguno dellos ¹, no apremien a los vezinos o concejos de los pueblos donde fueren a que los aconpannen ni vayan a oyr los sermones que hizieren, salvo el día que ovieren de entrar en tal pueblo los vezinos dél salgan al rescibimiento dela dicha bulla e oyan el sermon que aquel dia hiziesen, e syno lo hiziesen aquel dia o pedricasen otro dia de manñana, que le vayan a oyr, y esto les puedan mandar y exortar, e oyendo el sermon los dexen yr libre mente a entender en sus haziendas sin les poner ynpedimiento alguno, ni les lloven por ello pena alguna, e sy mientrestanto que los dichos tesoreros e pedricadores que estovieren en el tal pueblo pedricaren, que puedan mandar y exortar que los días que fueron fiestas de guardar e no otros dias algunos de los que se hallaren en el tal pueblo los vayan a oyr, e que no llamen a los que estobieren fuera del pueblo, avnque sean vezinos del tal lugar, ni detengan las oras ni sermones hasta que vengan, ni les pongan pena para ello, e asy mismo mandamos que no conpelan ni apremien a ninguna persona para que tomen las dichas bulas contra su voluntad, ni sobre ello les hagan bexaçion alguna; o demas desto, mandamos que, quando la dicha santa cruzada saliere de tal lugar para yrse a otro, que los vezinos del pueblo a do salieren salgan aconpannandola para despedir-

¹ Impreso: ni alguaziles dellos.

la, e no los lleven de vn lugar a otro, ni ellos sean obligados a yr tras ella fuera de su parrochia, pero si en una parrochia ay dos, o tres, o mas lugares, que en tal caso los dichos oficiales de la santa cruzada puedan mandar y exortar a los parrochianos que vengan a la yglesia donde son parrochianos, el dia de la entrada, para que se hallen presentes al rresçibimiento, e ansy mismo el dia que se despidiere, e que para el despedimiento ni para el rresçibimiento no sean obligados a salir mas de hasta en fin e postreras casas del tal lugar, e si en vn lugar oviere mas de vna parrochia, que sea a escoger de los dichos oficiales de la santa cruzada, donde se junten los vezinos del tal pueblo y los puedan mandar y exortar que se vayan ayuntar alli los dichos dias y non mas, o por escusar toda vexacion que nuestros subditos podrian rresçibir, mandamos que, quando se ovieren de cobrar los dineros delas dichas bulas no se cobren por via de excomunion, e si non las quisieren pagar se haga execucion por ellos, o delas tales execuciones no lleven derechos algunos haziendolas los oficiales que traen el execucion dela dicha bula o otras personas e juezes, e que las dichas execuciones no se hagan sin que primera mente les den las bullas, sy non las ovieren rrecoibido, e las prendas que sacaren sean obligados alas vender en el mesmo lugar do las hizieren, pregonando vn dia antes, que se an de vender otro dia siguiente, e ala persona que mas por ellas diere en publica almoneda, e no las saquen ni lleven de un lugar a otro ni a sus casas, pero si hecha la dicha deligencia e almoneda non las pudieren vender, e no se hallare comprador, bien permitimos que las que se dexaren de vender las puedan llevar o vender al lugar mas çercano, para que si sus duennos quisieren vayan alli por ellas, e hagan apregonar en el pueblo do hizieren las dichas prendas, como las llevan a otro lugar por que alli no las pudieron vender, y los dias que estarán en el lugar mas cercano [para que si sus duennos quisieren vayan alli por ellas]¹. Y mandamos a los dichos tesoreros y pedricadores y a otros oficiales de la dicha cruzada, que guarden e cunplan lo on esta dicha nuestru carta contenido, so pena de treynta mill maravedis para la nuestra camara, a cada vno que lo contrario hiziere. E mandamos questa nuestra carta se apregone primera mente en la cabeça del partido del obispado do se pedricare la dicha cruzada, e a los conçejos e justicias del pueblo do fueren, e ansy mismo la hagan apregonar e la notifiquen luego a los dichos pedricadores e oficiales que con ella fueren, por que sepan lo que han de

¹ Lo que está entre paréntesis falta en el original, y se ha tomado del impreso.

hazer e conplir; e mandamos a los del nuestro Consejo, presy dentes, oydores delas nuestras avdiencias, alcalldes, alguaziles dela nuestra casa e corte, e chançillerias, y a todos los corregidores, asy stentes, alcalldes y otros juezes e justicias quales quier de todas las cibdades, villas e lugares de los nuestros rreynos e sennorios, e a cada vno dellos en sus lugares e juridiciones, que guarden, cunplan e hagan guardar e conplir esta nuestra carta, e lo en ella contenido, e contra el tenor e forma della, non vayan, nin pasen, nin consientan yr nin pasar por alguna manera. E mandamos que desta nuestra carta se den sobre cartas a las personas e conçejos que las pidieren; e no hagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Valladolid a veynte ¹ dias del mes de Setiembre de mil e quinientos e veynte e quatro annos. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos secretario de sus Cesareas e Catholicas Magestades, la fice escribir por su mandado.—*Doctor Caravajal. Licentiatús Santiago. Licentiatús Aguirre. Doctor Cabrero. Acuna Licentiatús. Registrada. Licentiatús Ximenez. Horvina, por chançiller.*

89.—Otrosi: en las Cortes pasadas de Toledo proveyendo sobre lo que los alcalldes de la hermandad hazen, se mandé en vn capitulo que en las penas pecuniarias de seys mill maravedis abaxo se pudiese apelar delos dichos alcalldes dela hermandad, para los corregidores o juezes hordidarios donde son, e sy no oviere corregidores, ante el alcalde del adelantamiento mas çercano, e por escusar los dichos alcalldes dela hermandad esta ley, para que no puedan apelar dellos de las condenaciones que hazen, los quales en nombre de hazer justizia son yntereses propios para si, e juntan con la pena pecuniaria destierro por voluntad, e por algun dia, porque con esto hazen la cabsa criminal para que no haya apelacion; suplican a V. M. mande que de qualquier condenacion que hizieren de dinero avnque se junte con ello otra cosa criminal demas dela dicha pena pecuniaria, que se pueda apelar, e que lo mismo se entienda en lo de los alcalldes hordinarios de todas las çibdades e villas destes rreynos.

A esto vos respondemos, que mandamos que se guarde la dicha ley de Valladolid en lo que en ella se contiene, y en lo demas no ha lugar de se hazer lo que en vuestra suplicacion nos pedis.

90.—Suplican a V. M. no premita ni mande que a Valladolid se haga tan grande agravio como es averle de quitar sus dos ferias que tienen

¹ Impreso : treinta.

en cada vn anno por previllejos puestos en lo salvado, e que V. M. sea servido de mandar liçençia que se hagan con toda la solenidad e ynsi-
nias de ferias conforme a sus privilejos.

A esto vos rrespondemos, que mandamos a los del nuestro Consejo que platiquen sobre lo contenido en esta vuestra suplicaçion e nos hagan rrelaçion para que con su acuerdo mandemos proveer lo que con-
venga.

91.—Otro: suplican a V. M. mande que todos los capitanes asy
hombres d'armas como ynfanteria, sirvan sus capitancias por sus perso-
nas, e rresidan en ellas, y el que no rresidiere que no goze, e que en
tal caso V. M. provea de persona que la sirva, porque de no hazerse
esto se siguen muchos ynconvinientes, porque todos los capitanes que
no sirven las dichas capitancias por sus personas, tienen el tercio de la
capitancia en sus casas, por sus criados e oficiales, e no les dan otro acos-
tamiento sy no solo el que V. M. les da, que ay capitancias en que no
se hallan en ellas el tercio de las gentes e al tiempo de la paga está lle-
na la compania, e sy los capitanes andobiesen con su gente no se harian
las deshordenes y exorbitançias que se hazen por los pueblos e no lle-
vando capitanes que los gobiernen.

A esto vos rrespondemos, que quanto a los capitanes de la gente dar-
mas de nuestras guardas rresydan en sus capitancias, está proveydo por
leyes destos rreynos e que se haga como nos lo suplicays, las quales
mandamos que se guarden e cumplan, y en lo demas contenido en esta
vuestra suplicaçion mandarémos a los del nuestro Consejo que ayan
ynformacion dello y sepan como pasa para que se provea lo que con-
venga.

92.—Otro: suplican a V. M. por quela çibdad de Toledo tiene dos
pleytos con el conde de Benalcaçar sobre villas, e lugares, e dehesas, y
otros heredamientos que son de V. M. e de su corona e patrimonio
rreal, pues son de la dicha çibdad, vno en el muy alto Consejo, concluso
para sentenciar en definitiva, que V. M. mande dar su cedula y provi-
sion rreal mandando les que luego lo vean, e determinen, e sentencien
en el dicho pleyto lo que hallaren por justiçia, y el otro tiene en chan-
çilleria de Granada el qual está en termino de publicacion, e para se
concluyr, y quanto a esto V. M. mande dar su çedula para los dichos
presydenes e oydores, mandandoles que brevemente e syn dilacion al-
guna concluyan e sentençien conforme a justiçia.

A esto vos rrespondemos, que mandamos a los del nuestro Consejo e
a los presydenes e oydores delas nuestras avdiençias, ante quien estan

pendientes los dichos pleytos, de que en esta vuestra suplicación se haze mençion, que lo mas brevemente que ser pueda los vean e determinen, e para ello mandamos que se vos den vuestras çedulas para que lo hagan asy.

93.—Otro: suplican a V. M. mande confirmar a las çibdades de Toro e Çemora los previllejos que tienen de sus ferias, para que se hagan conforme a los dichos previllejos, y en el reyno de Gallizia y en otras partes no les sea puesto enpedimento ni embargo alguno.

A esto vos rrespondemos, que mandamos a los del nuestro Consejo que lo vean e platiquen con nuestros contadores mayores para que provean çerca dello lo que convenga.

94.—Otro: suplican a V. M. les haga merced de mandar guardar a la çibdad de Soria el previllejo que tiene con carta executoria para que sean francos de portadgo.

A esto vos rrespondemos, que mandamos a los del nuestro Consejo que platiquen sobresto con nuestros contadores mayores e provean sobrello lo que convenga.

95.—Otro: suplican a V. M. mande dar declaración çerca de los lugares de Simancas e Valderas y otros lugares que son libres y çentos de alcabalas e pechos rreales, porque las prematicas que sobre esto hablan no dan entera declaracion en quanto a sy an de pagar alcabalas y otros pechos e derechos, delo que vendieren e compraren, fuera de los dichos lugares, e de los que fuesen a bvir de morada a otros lugares aunque sean naturales de los dichos lugares francos, pues la yntincion de los rreyes predeçores de V. M. que hizieron las dichas franquezas parece claro que fue libertar los dichos lugares e las personas que en ellos biviesen, contratando e biviendo dentro dellos e de sus terminos, e no yendo a contratar e bvir fuera dellos, lo qual es en muy grand dabo de V. M. e de su rreal patrimonio, e ay muchos pleytos sobresto asy en el vuestro muy alto Consejo como en la çançilleria de Valladolid.

A esto vos rrespondemos, que mandamos a los del nuestro Consejo que lo vean e platiquen sobre ello, e delo que les paresçiere nos hagan rrelaçion para que con su acuerdo mandemos proveer lo que convenga.

96.—Otro: suplican a V. M. que los que rresumieren o ayan rresumido corona, les haga merçed de no los ynabilitar para que no puedan traer armas, pues no es rrazon que los que justamente pueden gozar del beneficio de la yglesia, por esto sean ynabiles para las poder traer.

A esto vos rrespondemos, que conosco que lo que nos suplicays no

conviene a nuestro seruiçio ni ala buena governacion destos rreynos e por esto no ha lugar de se hazer lo que nos suplicays.

97.—Suplican a V. M. que pues agora ay neçesidad que V. M. provea como agora se tome quenta a todos los que han tenido cargos de bulas dela cruzada de Sant Pedro e otras yndulgençias y cunpusiciones, *abintesto*¹ conçedidas para lo susodicho, y executen los alcances que se hizieren, e V. M. mande proveer que todos los corregidores y otros juezes de quales quier lugares, e provinçias, e los vicarios, e provisoros hagan todas las pesquisas e ynformaciones que V. M. biere que conviene, para que lo suso dicho se sepa e averigüe y en ello no aya fravde alguno.

A esto vos rrespondemos, que hemos mandado dar horden que se tomen las cuentas a los que an thenido cargo de nuestra hazienda, e dela cruzada, e otras rrentas, e que las personas que para ello sennalaremos entiendan en ello con toda la diligencia, a los cuales mandamos que no alçen la mano hasta lo acabar, y en lo demas contenido en esta vuestra suplicacion mandarémos platicar a los del nuestro Consejo.

98.—Otro: hazen saber a V. M. que a cabsa de ponerse algunas demandas e acensaciones, e pasar las ynformaciones e abtos ante algunos escribanos que tienen debdo con los litigantes, dello qual las partes reçiben danno, V. M. mande que no pasen los tales proçesos çiviles ni criminales antel escribano que fuere pariente en consanguinidad o afinidad dentro del quarto grado de qual quier delas dichas partes², syno que sea ante otro escribano que no tenga debdo con ninguna delas dichas partes, y en esto V. M. será serbido e hará mucho bien e merçed a sus subditos e naturales.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarden las leyes destos rreynos que çerca desto hablan.

99.—Otro: hazen saber a V. M. que enel rrepartimiento que se haze dela paga del seruiçio, agora crezca o abaxe el dicho seruiçio, muchos grandes del rreyno pagan por todas sus tierras çierta quantia de maravedis sennalada, deviendo pagar e cabiendoles justa mente mas del doble de lo que pagan. Suplican a V. M. mande aver ynformacion dello que cada vno por sus tierras deve pagar, y aquello seles mande pagar, porque en todo lo que seles quita se carga alas çibdades e villas de V. M. y esto en muy gran danno e perjuizio de V. M.; porque ya en todas las

¹ Impreso : ab intestato.

² Impreso : de qualquier delos litigantes.

cosas los lugares delos grandes del rreyno estan libertados, y a esta cabsa se pasan a bivar dellos muchos vasallos delos lugares rrealengos, e asy se despueblan los dichos lugares rrealengos e se pueblan los lugares de los grandes.

A esto rrespondemos, que por la ley que hezimos en las Cortes de Toledo el anno pasado de quinientos e veynte e cinco, mandamos proveer esto que nos suplicays, y conforme a ello hemos mandado e mandamos a los del nuestro Consejo que entiendan en ello y lo provean como conviene ¹.

100.—Suplican a V. M. mande que ninguna obligacion que se haga en estos sus rreynos por debda fiada de mercaderia, o panno, o bestias, e puercos, o ganados, no pueda ser executada, syno quel que lo fiare lo ponga ² por nueva demanda, avnque tenga obligacion, porque hasiendose desta manera, se rremedian dos cosas: la vna, quel comprador, por fiarselo, compra el terçio mas caro, e dandole a executar con los derechos dela execuçion y otras cosas, bienen a pagar con el doblo mas dello que vale la cosa; la otra, quel vendedor, visto que no pueden executar, tendrá tenplança delas cosas que venden que no sea ecesyvo, pues lo ha de poner por demanda e mirar las personas a quien fia, que sean tales que puedan muy bien pagar, e no personas necesitadas aqui en eche a perder por via de execuçion ni por sentencia que se dé al principio del contradiccion ³.

A esto vos rrespondemos, que mandamos a los del nuestro Consejo que hablen e platiquen sobre lo contenido en esta vuestra suplicacion, e nos hagan rrelacion para que con su acuerdo mandemos proveer lo que convenga.

101.—Otrosi: hazen saber a V. M. que los jueces son ynportunados e prevenidos con rruegos e cartas delas personas delos consejos de V. M. y oficiales dela su rreal casa, de que Dios nuestro sennor e V. M. son deservuidos, e la justicia se dilata e no se executa como se debe. A V. M. suplican mande efetuosamente a los suso dichos que no escrivan, ni hablen, ni rrueguen a ningunos jueces sobre pleytos que antellos pendan, por que esten libres para hazer justicia, e quela parte pueda pedir juramento del juez o jueces que han rresçibido algunas cartas sobre lo suso dicho, e si las oviere rresçibido que sea cabsa justa para rreusar al tal juez o jueces.

¹ Impreso : como vieren que convenga.

² Impreso : lo pida.

³ Impreso : del contratar.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarde lo que sobres-
to está proveydo.

102.—Otro si : hazen saber a V. M., que por que con la gran carestia e falta que ay de carnes e pescados de rrios, las gentes con gran trabajo se pueden mantener; que para el rremedio desto suplican a V. M. mande que por dos annos no se maten corderos, e por quatro annos jernerias, e por diez annos no se pesque en ningund rrio, syno con rredes de marco tan abierto que de vn quarteron de libra abaxo no pueda pasar pez ni trucha, por lo que los dichos pescados se crien, lo qual se mande ansy so grandes penas, las quales se rrepartan vn terçio para el quelo acusare e denunciare, e otro terçio para el juez quelo sentenciare, y el otro terçio para la camara e fisco de V. M.

A esto vos rrespondemos que mandamos a los del nuestro Consejo que hablen e platiquen sobre lo contenido en esta vuestra suplicacion e nos hagan rrelacion dello, e con su acnerdo mandarémos proveer lo que convenga.

103.—Otro si : hazen saber a V. M. que los escriuanos de consejo e chancillerias llevan vistas de proçeso en esta manera, quela parte que apela dela sentençia que se da contra él para los derechos de sacar el proceso dela escriuania dela çibdad, villa o lugar ante quien pasó y el escriuano de consejo e chancillerias ante quien se viene a presentar, de sola la presentacion e vista se les va' otros tantos derechos. Suplican a V. M. haga merçed a estos rreynos de quitar los derechos de las presentaciones e vistas por que las partes no paguen derechos de vna cosa dos veces.

A esto vos rrespondemos que mandamos que se guarden las leyes e haranzel destos rreynos que sobre esto disponen.

104.—Suplican a V. M. haga merçed de mandar que en estos sus rreynos no aya merindad ni alguazilalgo perpetuo ni por bida, syno que los corregidores delas çibdades e villas los provean en nonbre de V. M., e los que agora ay se consuman por muerte de los que agora los tienen.

A esto vos rrespondemos que cada e quando vacaren los ofiçios de que en esta vuestra suplicacion se haze mención ternemos espeçial cuydado delo proveer como convenga a nuestro seruiciõ e ala buena administracion de nuestra justia teniendõ rrespecto alo que nos suplicays.

105.—Otro si : suplican a V. M. haga merçed a estos rreynos de man-

¹ Impreso : le lleva.

dar hazer consulta de merçedes alo menos vna vez en cada mes, por quelos negociantes se gastan e pierden con la dilacion.

A esto vos rrespondemos que mandarémos proveer lo que nos suplicays, como canpla, e nos dispornemos a lo hazer ansy quando conuinie-re, teniendo rrespecto a la buena espedicion de los negoçios.

106.—Otrosi : hazen saber a V. M. que en las Cortes que se çelebraron en la villa de Valladolid el anno pasado de quinientos e veynte e tres annos a suplicacion de los procuradores destes rreynos, V. M. estableció e hordenó vna ley por la qual mandó que quando de alguna çedula dada por camara de V. M., se suplicase, que no se tornase a dar sobreçedula della hasta que fuese visto e determinado por justia en el su muy alto Consejo, e despues acá se a çertificado, que contra el establecimiento de la dicha ley se han dado algunas sobreçedulas por las quales estan agraviadas muchas personas de estos rreynos. Suplican a V. M. sea seruido de la mandar rremediar aviendo por ningunas e de ningund efecto quales quier sobreçedulas que despues del estableçimiento de la dicha ley se ayan dado.

A esto vos rrespondemos que tenemos por bien de mandar e mandamos que se guarde la dicha ley e alos del nuestro Consejo que entendieren en las cosas de nuestra camara que no vayan ni pasen contra ella, so pena que sean obligados de pagar a la parte todos los dannos e yntereses que a cabsa dello se les rrecreciere; e rrevocamos e damos por ningunas todas e qualesquier sobreçedulas que despues de la fecha de la dicha ley contra el tenor della se ayan dado e se dieren de aqui adelante.

107. — Otrosi : hazen saber a V. M. que por quelos pleytos de seys mill maravedis abaxo, de la çibdad de Granada e villa de Valladolid, en grado de apellaciones se an de ver en las aydiencias rreales que en la çibdad e villa rresiden, se dexan de ver muchos pleytos de ynportancia por quelos vecinos dela dicha çibdad e villa tienen debdos e amigos e naturales que hazen ver sus pleytos, e son tantos, que la mayor parte del anno no se entiende en otra cosa. Suplican a V. M. que por el bien destes rreynos mande quelos conçejos e rregimientos dela dicha çibdad de Granada e de la dicha villa de Valladolid conoscan en grado de apelacion, como en los otros lugares fuera de las ocho leguas, delos dichos seis mill maravedis †.

A esto vos rrespondemos e mandamos que se guarde la ley en lo que

† Impreso : seys mill maravedis abaxo.

ella dispone, y en lo demas que nos suplicais, no ha lugar de se hazer.

108.—Otro si : suplican a V. M. mande, so graves penas, que ninguna persona no pueda vender palomas çoritas, por que ningun otro remedio se halla para que los palomares del rreyno no se yerman ni destruyan con lazos, ni rredes ni otras annagazas, e mandando que no se puedan vender, çesará todo, porque no se podran ansy dellas aprovechar.

A esto vos rrespondemos que mandamos a los del nuestro Consejo vean e platiquen sobre lo contenido en vuestra suplicacion e provean lo que convenga.

109.—Otro sy : hazen saber a V. M. que las calongias maestrales e doctorales se provean a un dñctor en canones e a un theologo predicador en cada yglesia catredal destes rreynos, y esta es muy santa e provechosa provisyon, y esto se deroga por Roma en gran perjuizio delas yglesias y naturales e letrados¹. Suplican a V. M. provea questo no se haga ansi, e que sy de fecho se proveyere lo contrario en Roma, que avn quela parte no lo diga, que por parte del rreyno se siga con favor de V. M., e que sea a costa delos frutos dela tal calongia, los quales frutos non se consientan llevar syno por provisyon hordinaria.

A esto vos rrespondemos que lo que nos suplicays es cosa justa, e ansy, conforme a vuestra suplicacion mandarémos escrivir a nuestro muy Santo Padre e nuestro embaxiador lo que sea neçesario, con acuerdo delos del nuestro Consejo, e a los perlados e cabildos destes rreynos para que si algueas bulas en contrario desto les fueren notificadas supliquen dellas, e aviendo suplicado las envien ante los del nuestro Consejo para que las vean e se aprovea lo que convenga, e a los nuestros corregidores e justiciás para que hablen a los dichos perlados e cabildos e les don nuestras cartas e tengan cuidado especial denos avisar delo que çerca desto pasa e pasare.

110.—Otro si : suplican a V. M. provea como en Roma se defienda lo que toca a los beneficios patrimoniales, que son tan neçesarios para el bien de todo el rreyno, e que en Roma no se deroguen, como muchas vezes se hacen, las constituciones de los obispados de Burgos, e Palencia, e Calahorra, e delas villas de Alfaro e Agreda, que son del obispado de Taraçona, e que de la misma manera se provea e prosiga, que se provean las dignidades e otras prebendas que son eclesiasticas² a pueblos del rreyno o a vniversidades, e las probean como se a acostun-

¹ Impreso : e naturales letrados.

² Impreso : colectivas.

brado proveer syn enpedimento alguno, e sobre esto V. M. mande rremediar lo dela abadia de Medina del Campo, que al presente está ocupada.

A esto vos rrespondemos que mandamos que se guarden las leyes destos rreynos e prematica por nos fecha en las Cortes de Toledo, segund que en ellas se contiene, e sobre lo demas contenido en vuestra peticion mandarémos, con acuerdo delos del nuestro Consejo, escribir a nuestro muy Santo Padre e a nuestro embaxador las cartas neçarias sobre lo que nos suplicays.

111. — Otrosi : porque las mas veces acacçe que quando los oydores delas chançilleries de Valladolid e de Granada se juntan a botar los pleytos cometen a los rrelatores el hordenar delas sentencias, e ansy por los muchos negocios que ay, como porque en algunas sentençias a de aver muchos capitulos, algunas veçes se olvidan algunas cosas delas que se han de sentençiar e defieren algo delo que se acordó, de donde nacen muchas dadivas e pleytos nuevos; suplican a V. M. mande que se haga como en rrota de Roma, ques que cada parte haze que sus mismos letrados hordenen la sentencia ¹ a su proposityto, la mas a su provecho que ser pueda e mas declarada, y estas dan a los juezes, y segund han visto la justiçia enel proçeso, ansy toman de aquolla sentençia la ques mas justa que se dé, o dentrambas escogen la queles parece que es justa, y desta manera no quedan las sentencias ofuscadas, ni esentas, ni se olvida nada delo que en ellas se ha de poner; e ansi mismo suplican a V. M. sea servido y mande quelos oydores que sentençiaren en vista no sentençien en la rrevista.

A esto vos rrespondemos que mandamos que se guarden las hordeanças de nuestras abdiençias que sobrello disponen.

112.—Otrosi : suplican a V. M. sea servido e mande que no se ponga nin cargue pensyon ninguna sobre los arçobispados y otras dignidades que estan proveidas e se proveyeren de aqui adelante, syno que sean libres como solian, por quelos perlados quelos tienen o tuvieren tengan más lugar de servir a Dios e a V. M. y ennobleçer y hedificar las yglesias de sus obispados e arçobispados, e tener e sostener en sus casas muchos hijos dalgo y otras personas pobres, como se solia hazer en los tiempos pasados, porque con estas pensiones se escusan de todo esto, e porque las dignidades destos rreynos no son thenidas en la avtoridad e reputacion que solian.

¹ Impreso : una sentençia.

A esto vos rrespondemos que nos ternemos cuydado de proveer cerca desto que nos suplicays lo que mas convenga a seruiçio de Dios nuestro sennor, e nuestro bien e de nuestros subditos.

113.—Otrosi : a V. M. suplican mande declarar la manera delas rrenunçiaçiones que se an de hazer delos officios rreales, y en quien se han de rrenunçiar, y en quanto tienpo se a de hazer¹ la rrenunçiaçion delos dichos ofiçios antes que muera el quello posee, e dentro de qué tienpo se a de presentar ante V. M. o ante los rregimientos delas çibdades e villas que tienen privilegios de nonbrar y helegir enlas escrivanias de numero dellas, porque ay muchos fravdes enello, porque los que tienen los dichos ofiçios hazen rrenunçiaçiones que tienen mucho tienpo guardadas sin presentarlas hasta que mueren los que las hazen, e otros hazen cada mes una rrenunçiaçion e nunca la presentan hasta el tienpo de su muerte, y otros llevan las rrenunçiaçiones que han fecho a presentarlas delante delos secretarios de V. M. o delante delos rregimientos delas çibdades e villas que tienen los dichos privilegios, e toman testimonio dello, e dexan la ansi estar syn sacar provisyones de V. M. ni delas çibdades e villas que pueden elegir para que los confirmen a aquel o aquellos en quien han renunciado, antes lo dexan estar ansy todo hasta que muere el que rrenunció el dicho ofiçio vsando sienpre del, e viene aquel en quien rrenunció, despues del muerto a pedir provisyon del dicho ofiçio, diziendo que le fue rrenunçiado e presentada rrenunçiaçion en tienpo, haziendo cabtela ala ley que sobre esto el Rey catholico hizo en las Cortes de Burgos el anno pasado de quinientos e quinze annos, e a esta cabsa e a otras que buscan en cada ofiçio que vaca, hay muchos pleytos e diferencias. Que V. M. mande declarar por ley en estas Cortes la horden que en esto se a de thener, por evitar los fravdes que se hazen en este caso y escusar los pleytos e diferencias que çerca dello ay cada vez que vaca algund ofiçio.

A esto vos rrespondemos que mandamos que se guarde lo que sobresto está hordenado, por que ansi entendemos que cunple a nuestro seruiçio e bien de nuestros rreynos.

114.—Otrosi : por quanto en las Cortes pasadas se suplicó que oviese vesytadores generales, agora publicos, agora secretos, que vesytasen todos los lugares del rreyno ansy rrealengos como de grandes, porque se salvan² por medio dellos mas culpas e mas cosas que tuviesen neçe-

¹ Impreso : y en que tanto se a de hazer.

² Impreso : se sabrian.

sidad de enmendarse que no por las rresidencias, porque estas, muchas veces las hazen buenas malos juezes, espeçial mente sy tienen amigos naturales delos lugares donde fueron juezes, por questos a vnos amenazan, e a otros rruegan que no se quexen, e a otros hazen que testifiquen, abonando los corregidores que sy V. M. no lo proveyó en las Cortes pasadas, lo mande proveer agora.

A esto vos rrespondemos que entenderémos en dar horden como se execute e cunpla lo que la ley por nos hecha en las Cortes de Toledo çerca desto dispone.

115. — Otrosy : hazen saber a V. M. que en otras Cortes se le ha suplicado mande se nombre número de juezes que vayan con las comisyonnes, por los dapnos que se siguen de yr a costa de culpados, porque su prinçipal ynterese es procurar que aya culpados de donde cobren su salario e ocupen el tienpo para ganarlos e no de hazer justiçia, como se a visto por espirencia de pocos dias a esta parte por los juezes de terminos y estancos y otros juezes de comisiones que an ydo por todo el rreyno. A V. M. suplican sea seruido de mandar efetuar esto mandando se nonbren personas de çlencia e conçiencia dandoles salario competente; ansy mismo mando quelos escrivanos que llevaren los dichos juezes no sean criados ni allegados de ninguna persona ni oficial del Consejo, e quelas prorrogaciones e terminos que se dieren alos tales juezes pase solamente por el secretario ante quien pasaren e se despacharen las dichas provisyones e comisiones, y en cada vna dellas vaya fecha rrelacion del termino que hasta entonçes a llevado, porque los del vuestro Consejo sepan en lo que se ocupa en el tal negocio.

A esto vos rrespondemos, que conforme ala ley que mandamos hazer en las Cortes que touimos en la villa de Valladolid el anno pasado de quinientos e veynte e tres, lo mandarémos proveer como convenga.

116. — Otrosi: suplican a V. M. mande que enestos sus rreynos no se pida pena de juego sy la justiçia no tomare jugande al que asy la pidiere, o si la parte no la pidiere, porque delo contrario resçiben grand perjuizio e dapno los subditos e naturales de V. M., porque aconçeçe çitar un conçejo entero para que se salven si an jugado, e con esto hazen muchos perjuros e se recreçen muchas costas.

A esto vos rrespondemos, que lo que nos suplicays está suficien-
tamente proveydo por una carta que con acuerdo delos del nuestro Consejo çerca dello hemos mandado dar, la qual mandamos que de aqui adelante sea avida e tenida por ley, e se ponga al pie desta nuestra respuesta, que es del tenor siguiente: Don Carlos por la devina ele-

mencia¹, [rey de romanos] e emperador sienpre augusto, Donna Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios, rreyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdenna, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra-firme del mar Oceano; condes de Barcelona, sennores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria², duques de Borgonna e de Bravante, condes de Flandes e de Tirol, etc. A vos el que es o fuese nuestro corregidor o juez de rresidencia dela noble çibdad de.... o a vuestro alcalde enel dicho ofiçio, e a cada vno de vos a quien esta carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que a nos es fecha rrelaçion que contra el thenor e forma de las leyes e prematicas destes nuestros rreynos, aveis executado y executays la pena de los juegos contra algunas personas que an jugado en poca contia e por su pasatienpo, e que sobrello los aveys molestado e molestays, de que los vezinos dela dicha çibdad an rreçibido e rresçiben mucho agravio, a nos fue suplicado çerca dello mandasemos proveer mandandovos que tornasedes e rrestituyesedes lo que aveys llevado a los vezinos de dicha çibdad por rrazon del dicho juego contra las dichas leyes e prematicas, e que de aqui adelante no les llevase de penas por jugar hasta en quantia de dos rreales, o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazon, e nos tobimoslo por bien, e por esta nuestra carta vos mandamos que agora ni de aqui adelante no hagays pesqui-sa alguna sobre juegos que se hayan jugado o jugare por los vezinos desa dicha çibdad, aviendo pasado dos meses despues que jugaron, no aviendo sido demandados ni penados por ello, e por aver jugado los vezinos desta dicha çibdad hasta contia de dos reales para cosas de comer, no aviendo enello fravde, ni enganno, ni encubierta alguna, no los sentençieys ni lleveys por ello pena alguna, pero contra las personas que jugaren mas quantias de maravedis, sy proçedieredes contra ellos dentro delos dichos dos meses, executad en ellos las penas contenidas en las leyes e prematicas destes nuestros rreynos que sobre esto disponen; e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera,

¹ Impreso: por la gracia de Dios

² Impreso: Neopatria, condes de Russellon e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Gociano, archiduques de Austria.

so pena de la *iii* merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara ¹.

117.—Otro: hazen saber a V. M. que en las Cortes de Toledo se mandó que ningund fiscal dela yglesia executase en ningund lego. Suplican a V. M. mande que se guarde e cunpla la dicha prematica desto, e que se rrevoque qual quier cedula que se aya dado en contrario.

A esto vos rrespondemos, que por quanto desta ley de que en esta vuestra peticion se haze mención se an agraviado e agravian los perlados e cleresia destes nuestros rreynos, que mandamos a los del nuestro Consejo que hablen e platiquen sobre ello, e de lo que les paresçiere nos hagan rrelacion, para que con su acuerdo lo mandemos proveer como convenga al bien de nuestros rreynos e a nuestra juredición rreal e administración dela nuestra justicia, syn perjuizio de la libertad eclesiastica, por que nuestra yntención no fué ni es perjudicar a la yglesia e personas eclesiasticas en cosa alguna delas que de derecho les pertenezca.

118.—Suplican a V. M. mande rremediar e moderar los exsesivos doctes que se piden e se dan en estos rreynos, de lo qual naçe que todos los cavalleros e personas que tienen poca hazienda no pueden casar sus hijas, e podria ser cabsa que las hijas de las tales personas que no oviesen voluntad de ser religiosas buscasen nuevo camino para casarse, el qual podria ser en ofensa suya e de sus padres, donde nasçerian otros yncovinentes, e con la moderación de los doctes conservarse í a la noble e linpia sangre de sus rreynos, e ternian los padres e madres mayor cuydado de casar ² bien sus hijos e hijas, pues las buenas costumbres seria principal docte para su rremedio.

A esto vos rrespondemos, que lo que nos suplicays es cosa que ynporta mucho al bien vniversal destes nuestros rreynos, e como tal mandamos a los del nuestro Consejo que platiquen sobre lo que en ello se puede e debe proveer, e nos informen dello para que con su acuerdo lo mandemos proveer e rremediar como convenga al bien destes nuestros rreynos e naturales dellos.

119.—Otro: hazen saber a V. M. que en la moneda del vellon que agora se haze e labra en las casas de moneda destes rreynos, se ha echado y echa çierta cantidad de plata çendrada, la qual se pierde, por rrazon que la dicha moneda de vellon se carcome e gasta de suyo, e avnque se quisiese sacar la dicha plata de la dicha moneda, la costa seria

¹ Impreso: Dada, etc.

² Impreso: criar.

doblada quel provecho. Suplican a V. M. lo mande ver, e proveer, e platicar con los del su muy alto Consejo, para que se vea e provea sobre ello lo que mas convenga a seruicio de V. M., de manera quela dicha plata no se pierda de aqui adelante.

A esto vos rrespondemos, que avemos mandado e mandamos a los del nuestro Consejo que hablen e platiquen sobre esto que nos suplicays con los tesoreros y oficiales de las nuestras casas de la moneda, para que oydos lo consulten con nos, e con su acuerdo lo mandarémos proveer como convenga ¹.

120.—Otrosy: en las Cortes pasadas suplicaron a V. M. mandase dar horden en lo que toca a la moneda de oro y en el precio e valor della, por que a cabsa de tener la ley e precio que tiene, se saca destos rreynos e se trae por trato de mercaderia en los otros rreynos estrannos, e a esta cabsa estos rreynos estan probes e tienen mas neçesidad de cada dia por la dicha saca de la dicha moneda de oro, e porque esto se a platicado muchas vezes y V. M. está de tode ello muy bien ynformado, a V. M. suplican lo mande ver e proveer sobre ello como mas convenga a su seruicio e al bien destos sus rreynos, consultandolo con el rreyno.

A esto vos rrespondemos, que por ser como es cosa grande e de mucha ymportancia esto que nos suplicays, avemos mandado a los del nuestro Consejo que hablen e platiquen sobre lo contenido en esta vuestra suplicacion con los tesoreros e oficiales delas nuestras casas dela moneda, e con otras personas experimentadas en esto, e lo queles paresciere lo consulten con nos para que mandemos proveer sobre ello lo que convenga a nuestro seruicio e al bien destos rreynos.

121.—Otrosy: hazen saber a V. M. que los gallineros e caçadores de V. M. toman gallinas a menor precio de lo que vale en las partes adonde las toman, e so color que son para el plato de V. M., las venden a otras personas, de que a ellos se les sygue mucho ynterese, e a las personas de quien las toman mucho agravio. Suplican a V. M. que se tase el precio de las tales gallinas conforme a la tierra donde V. M. se allare, e que los tales gallineros no puedan tomar mas gallinas de aquellas que fueren mester para el plato e despensa de V. M. so graves penas, e que aya tasa, e que lo mismo mande proveer en lo de los caçadores, por que para un halcen que tiene vno en cargo, toma cada dia las gallinas que quiere e las vende ² a mayores precios.

¹ Impreso: convenga a nuestro seruicio e al bien destos nuestros rreynos.

² Impreso: vende a otras personas.

A esto vos rrespondemos, que mandamos a los del nuestro Consejo que hablen e platiquen sobre lo que nos suplicays por esta vuestra peticion e provean sobre ello lo que les pareciere que convenga.

122.—Otrosy: hazen saber a V. M. que muchos pleytos que se tractan en Consejo, e chancillerias, e ante otros juezes e justicias destos rreynos, se conçeden e dan muchos terminos ultramarinos quando los piden las partes, y no solamente vna vez, mas dos o tres vezes en algunos pleytos, e porque delo suso dicho las partes contra quien se pide e otorga el dicho termino vltamarino rresçiben mucho danno e perjuiçio, mayor mente siendo pobres, que no pueden alcanzar conplimiento de justia en tan breve tiempo como se alcançaria sino se concediesen los dichos terminos, suplican a V. M. mande que no se concedan los dichos terminos ultramarinos mas de una vez en cada pleyto, el qual se conceda con la solenidad quel derecho e leyes destos rreynos disponen, e que al que se diere al dicho termino se le ponga çierta pena de mas delas acostumbradas, segund la calidad del negoçio, aplicada a quien V. M. mandare, syno provare aquello que ofreçió provar quando pidió el dicho termino vltamarino.

A esto vos rrespondemos, que se guarden las leyes destos nuestros rreynos que çerca desto disponen.

123.—Otrosi: hazen saber a V. M. que muchos grandes destos rreynos han casado y casan sus hijas a quien vienen sus mayoradgos e casan con hijos de otros grandes destos rreynos, e de dos casas prinçipales se hace vna sola, porque con el casamiento se consume vna delas dichas casas delo qual viene descruiçio a V. M. e mucho danno e perjuiçio a los cavalleros, e hijos dalgo, e escuderos, e a las duennas, e donçellas y otras personas que se acavan⁶ en la vna delas dichas casas, e no tienen donde se puedan criar ni donde les hagan merçedes como se solia e acostunbrava hazer. Suplican a V. M. lo mande proveer e rremediar como mas convenga a su seruiçio.

A esto vos rrespondemos, que çerca desto que nos suplicays tenemos atencion alo que sobre ello se deva proveer en lo que se ofreçiere de aqui adelante.

124.—Otrosy: hazemos saber a V. M. que en estos sus rregimientos e sennorios ha avido e ay muchas personas que vsan de ofiçios de fisicos, e çurujanos, e boticarios, sin ser graduados e syn aver estudiado en los estudios generales diez annos, lo qual hazen porque tienen para

⁶ Impreso: que se criaron.

ello cartas de examen de los protomedicos de V. M., e de otras personas a quien los protomedicos dan su poder para los poder examinar, de lo qual a rredundado e rredunda mucho danno e peligro a la salud e vida delos hombres. Suplican a V. M. lo mande proveer e rremediar, mandando que de aqui adelante los dichos proto medicos hagan el dicho examen personal mente, pues que fueron elegidos para ello las yndustrias de sus personas, syn lo cometer ni dar poder a otra persona, e mande que no se dé carta de examen a ningun fisico, ni curujano, ni ensalmador, ni a otra persona, para que tenga lugar de curar los enfermos, syn que primero les conste por testimonio sygnado de escrivano publico, en manera que haga fe, de cómo los dichos medicos e curujanos son graduados, e han estudiado los dichos diez annos e han estudiado en los dichos estudios generales, e que los dichos boticarios no puedan poner tiendas de boticas ni vsar sus ofiçios syn que primeramente sean latinos, vistos y examinades personal mente, como dicho es, e tengan espiriencia bastante para hazer las medecinas simples e conpuestas, e todo lo demas que conviene a sus ofiçios, e que no puedan vsar ni vsen los dichos fisicos, ni curujanos, e boticarios delos dichos ofiçios, [sin que primero muestren]⁴ los testimonios que oviere, en la forma e manera susodicha en los ayuntamientos e conçejos de las çibdades, e villas, e lugares destes rreynos adonde quisieren vsar e vsaren los dichos ofiçios sopena de ser ynabiles dende en adelante para los dichos ofiçios.

A esto vos rrespondemos que mandamos a los del nuestro Consejo que hablen e platiquen sobresto e provean lo que vieren que conviene a nuestro servicio o al bien destes rreynos.

125.— Suplican a V. M. que no consienta ni dé lugar en estos sus rreynos que ninguna persona pueda tener mas de un ofiçio, por que los ofiçios seran mejor seruidos e los vasallos de V. M. mas aprovechados, e sustentarse an muchos con lo que agora tienen pocos. E que lo mesmo se entienda con los del Consejo e abdiencias rreales.

A esto vos rrespondemos que mandamos que se guarde la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo que çerca desto disponen.

126.— Otrosi : hazen saber a V. M. que los alcalldes de mestas e cannadas estan quotidianamente o casi de asiento vesytando las cannadas, syerras e pastos por donde los ganados andan e pasan, los quales andan con escrivanos e arrendadores de penas e achaques del conçejo dela Mes-

⁴ El original omite lo que va entre paréntesis y se ha tomado del impreso.

ta, e todo es a costa delos vezinos delos pueblos por donde andan, especialmente delos probes labradores, que por un surco que an rronpido, les llevan de penas e achaques las sayas e mantos delas mugeres. Suplican a V. M. mande que los dichos alcalldes de mestas e cannadas no bayan a la dicha vesytacion sino de seys en seys annos una vez, e que en el dicho concejo dela Mesta no se arrienden las dichas penas e achaques, porque con esto hazen a vno rico e a ciento pobres, porque sy las sentençias que en una vesytacion da el alcalde se executasen, no avria menester hazer otra vesytacion ya mas, pero desymulanlo por llevarles alguna pena, porque en cada vn anno tengan aquello.

A esto vos rrespondemos que mandamos a los del nuestro Consejo que sobre todo lo conthenido en esta vuestra suplicacion hablen, e platiquen e provean en ello lo que fuere necesario e vieren que convenga para el bien destos nuestros rreynos.

127. — Otrosi : porque cada dia acaheçe aver diferençia entre las jurerdiciones eclesiastica e seglar, e los juezes de V. M. por conservar la jurerdicion rreal e no consentir quela osurpen hazen algunos gastos e costas, e acaheçe que por gastar lo que asu costa se dé¹ dexan e consyenten vsurpar algunas cosas, y en los delitos graves e atroces que de derecho es permitido castigo, por no thener diferençia con los juezes eclesiasticos no osan proceder en ello como deben para que los dichos delitos² sean castigados e los pueblos esten en paz e tranquilidad, a V. M. suplican mande que todas las costas e gastos que en lo susodicho se hizieren estando los dichos proçesos justamente fechos se paguen delas penas pertencientes ala camara de V. M. o de otros qualesquier gastos de justia, e que para lo susodicho V. M. mande dar su carta e provision rreal a todos los juezes que la pidieren.

A esto vos rrespondemos questo está asaz bien proveydo por las cartas que los del nuestro Consejo sobreello han dado e dan, a los quales mandamos que quando el caso se requiera las den.

128. — Otrosy : hazen saber a V. M. que a los arrondadores e cogedores delas rrentas eclesiasticas por defraudar la jurerdicion de V. M., despues de ser los frutos delos diezmos delos dichos cogedores e arrendadores, hazen que los compradores se obliguen en los contratos e obligaciones que hazen que se sometan a la jurerdicion eclesiastica, e para ello hazen que suenen las obligaciones a los perlados e beneficiados e otras personas eclesiasticas. Suplican a V. M. mando o provea que los dichos

¹ Impreso : que por no gastarla a su costa se dexan.

² Impreso : pleitos.

contratos e obligaciones no se hagan, so graves penas, las quales mande a todos los juezes destos rreynos e a cada vno en su jurediçion quelas executen en los transgresores so çierta pena, que ansy mismo V. M. mande poner para ello alos tales juezes porque no sean rremisos en la execuçion dello suso dicho.

A esto vos rrespondemos que mandamos alos del nuestro Consejo que con toda deligencia ayen ynformaçion delos fraudes contenidos en esta vuestra suplicaçion, e avida, hablen e platiquen en ello e consulten con nos lo que les pareciere para que con su acuerdo lo mandemos proveer como convenga.

129. — Otrosi : hazen saber a V. M. que de poco tiempo a esta parte algunas personas ponen trigo de çenso sobre sus haziendas, en que se obligan que por cada mill maravedis que reçiben daran una anega de trigo de censo e una gallina; e otrosy, por dos ducados se obligan de dar e dan una anega de trigo de censo, e la gente comun e menuda, fatigados e neçesitados de dineros, no pueden hazer menos de echar e cargar sobre sy los dichos çensos, de que ha subçedido e subçede quelas tales personas tienen todas sus haziendas en çensuadas e vinculadas, e seles venden e rrematan por muy poco ynterese que rreçiben, espeçialmente valiendo como hordinaria mente vale vna hanega de trigo quatro o çinco rreales; suplican a V. M. mande dar horden en lo pasado e que se provea en lo venidero de manera que so color delos tales çensos las tales personas no pierdan sus haziendas.

A esto vos rrespondemos que mandamos alos del nuestro Consejo que vean e platiquen sobre lo que nos suplicays e lo provean como convenga.

130. — Suplican a V. M. mande quelos juezes que enbiaren a tomar rresydencias no se provean mas de por tres meses, dentro del qual dicho termino envio las rresydencias al Consejo rreal para quelas vean e determinen con brevedad.

A esto vos rrespondemos que mandarémos proveer sobresto como sea a nuestro seruiçio e cumpla al bien e buena governaçion destos rreynos¹.

131. — Otrosi : hazen saber a V. M. que continuamente ay diferencia entre los juezes oclesiasticos e los seglares sobre los clerigos de primera tonsura. Suplican a V. M. mande que se guarden las bulas e hordenanças delos perlados destos rreynos y lo sobrello mandado por V. M. sobre el abito e tonsura decente, con mayores penas alos que contra ello fueren.

A esto vos rrespondemos que mandamos que se guarden las leyes

¹ Impreso : destos nuestros rreynos.

destos nuestros rreynos que sobre lo contenido en esta suplicaçion hablan.

132. — Otrosi : por quanto la çibdad de Granada tiene por previllejo delos Reyes Catholicos que ganaron el dicho rreyno, las villas de Motril e Salobrenna, e que son muy vtiles ala dicha çibdad e su tierra para pastos de ganados de ynvierno e para otras muchas cosas, e sy se enagenasen, la dicha çibdad e los vezinos della reçibirian mucho danno e trabajo, porque no tendrian termino donde ervajar sus ganados, e perderian los puertos dela mar que de alli tienen, que es de donde se mantienen la dicha çibdad e tierra, e se syguirian otros ynconvinientes e dannos, suplican a V. M. no premita ni mande quela dicha çibdad sea despojada dellas, e de sus terminos e de su tierra, pues es cosa tan importante para ennobleçimiento dela dicha çibdad e son notorios los grandes dapnos que delas tales enagenaciones se an ofrecido.

A esto vos rrespondemos que nos avemos mandado aver çierta ynformaçion sobre lo contenido en esta vuestra suplicaçion, e venida, la mandaremos ver e proveer sobrello lo que mas convenga a nuestro seruiçio e bien de la dicha çibdad e rreyno, del qual tenemos espeçial cuydado.

133. — Otrosy : suplican a V. M. que en caso que estos rreynos otorguen algund seruiçio a V. M., mande quelas rreçepturias e cobrança¹ dél se dé a los procuradores de Cortes e a cada vno de su partido e provincia, por que cobrandolo estos la tierra será mejor tratada, e V. M. mande que por ninguna via se dé a otra persona alguna, e asy mismo V. M. mande quelos contadores mayores de cuentas y otros ofiçiales qualesquier que han de dar los finiquitos no puedan llevar ni lleven derechos algunos de marcos, ni doblas, ni de otra cosa ninguna, syno que libremente syn llevar derechos den los dichos finiquitos e otras quales quier escripturas tocantes a esto.

A esto vos rrespondemos que tenemos por bien que en las rreçeptorias se guarde lo que hasta aqui se ha hecho, y en lo delos derechos delos finiquitos que se dé la çedula para contadores mayores de cuentas que se ha dado en las Cortes pasadas.

134. — Otrosy : suplican a V. M. que al tiempo que fuere soruido de hordenar e poner casa a la enperatriz e principe, nuestros sennores, ponga en ellas para los servir a naturales destos rreynos, pues con tanta fidelidad e lealtad los servirán, e para que puedan tener de que se manthener.

¹ Impreso omite : cobrança.

A esto vos rrespondemos que para el tienpo que mandaremos asentar las casas dela serenissima enperatriz, nuestra muy cara e muy amada muger, e del principe don Felipe, nuestro muy caro e muy amado hijo, mandarémos mirar lo que nos suplicays e lo proveerémos como cunpla a nuestro seruicio e bien de nuestros subditos.

135.—Suplicana V. M. mande que despues de proveydos en las chançillerias de Valladolid e Granada los rreçebtores del numero delas dichas avdiencias, provean alos escrivanos del numero donde las dichas chançillerias rresyden e rresydieren, porque haziendo se ansi, aquellos se saben donde biven e donde estan para hazerlos dar y entregar las probanças que ante ellos pasan, e de otra manera proveense de rreçebtores estrahordinarios si no se saben de donde son y acahese que ha mas de medio año ques fecha la probança e no paresçe. e muchas vezes se proveen rreçebtores, moços e criados dellos e ofiçiales del avdiencia, que no son tales personas quales convinne.

A esto vos rrespondemos que se guarden las hordenanças delas nuestras avdiencias que sobre esto disponen.

136.—Otrosy : hazen saber a V. M. que porque en los lugares adonde han quedado provinciales se ha visto e ve por espiriencia el grandanno que traen e hazen enla tierra donde estan, por que queriendo los alcaldes dela hermandad proçeder en qual quier negoçio, los dichos provinciales enbian por los dichos procesos e los hazen llevar ante si syn thener jorediçion para ello, e mandan alos dichos alcaldes de la hermandad que no conoscan delas cabsas quelos dichos provinciales quisieren que conoscan, e delo que ellos quieren que se agravie se agravia, e avn ponen su pareçer enlos procesos delo que se debe hazer, y los alcaldes de la hermandad no osan hazer otra cosa, por quelos dichos provinciales les buscan achaques para proçeder contra ellos, y les prenden y tienen presos mucho tienpo, por manera que no dexan libertad alos dichos alcaldes para vsar de sus ofiços e jurisdiciones, y las penas del quatro tanto que son aplicadas para la dicha hermandad, los dichos provinciales enbian por ellas a toda la tierra e las cobran ellos so color e titulo de depositallas en quien ellos quieren, y estos provinciales jamas han fecho ni hazen rresydencias en su ofiçio, e con favor que tienen han puesto executores con vara, los quales tan poco pueden aver, por manera quelos dichos ofiços de provinciales es muy perjudiçial, asy en esto como en otras muchas cosas e vexaçiones que hazen que aqui no se expresan por su prolixidad, y espeçialmente han fecho y hazen los dichos agravios vn provincial que está e rresyde en la çibdad de Sevilla,

que con mucho favor quedó allí quando los dichos provinciales se mandaron quitar. Suplican a V. M. mande que los dichos oficios de provinciales se quiten, así en la dicha çibdad de Sevilla como en las otras çibdades e villas destes rreynos, pues en todos estos dichos rreynos se quitaron, e mande que los que agora ay hagan rresydencia de todo el tiempo que lo an sido.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que los dichos probinciales hagan rresydencia al tiempo que por nuestro mandado las hizieren los asistentes e los corregidores en cuyo partido son los dichos provinciales, la qual dicha rresidencia mandamos que hagan por termino de treynta dias, que comienzan a correr luego como fuere acabado el termino dela rresidencia de los dichos asyistentes e corregidores, e que durante el dicho tiempo dela rresidencia esten suspendidos de los dichos sus oficios sos provinciales, e mandamos a los del nuestro Consejo que para esto den las cartas e provisyones neçesarias.

137.—Otro si: hazen saber a V. M. el largo pleyto que la çibdad de Murcia e la yglesia della han tenido con la yglesia e çibdad de Origuela sobre la elecion dela yglesia dela dicha çibdad de Origuela, la qual elecion está revocada por el papa Leon, e dados sus executoriales por du Santidad con ynvoçacion del brazo rreal, suplican a V. M. mande ar el auxilio de su brazo rreal asy por el consejo de Aragon como de Castilla, como otras vezes se ha pedido e suplicado en Cortes e fuera dellas, para que lo susodicho aya efecto e los de Origuela obedescan lo que su Santidad a mandado, pues para esto estan nonbrados² e lo tienen visto, mande que luego lo declaren de manera que aya lugar la execucion dello antes que V. M. parta destes rreynos, porque el rreyno de Aragon no pueda ser ynportunado para lo suso dicho.

A esto vos rrespondemos, que mandaremos proveer çerca desto que nos suplicays lo que se debiere hazer e mas a nuestro serviçio con venga.

138.—Otro si: suplican a V. M. mande que no se dé capitania ni fortaleza a cavallero de titulo, salvo a personas que por sy mismos las puedan servir e rresydir en ellas, porque así conviene al serviçio de V. M.

A esto vos rrespondemos, que ternemos espeçial cuydado de mirar e proveer esto que nos suplicays como cunpla a nuestro serviçio.

139.—Otro si: suplican a V. M. mande sennalar en qué sean pagadas

¹ Impreso: así el que está.

² Impreso: nonbrados juezes.

la gente de guerra e guardas, e que se pague por sus tercios syn tocar en lo que para ellos se sytuare, porque desta manera no comerán sobre los pueblos.

A esto vos rrespondemos, que nos mandarémos dar borden para que brebe monte sea pagada la dicha gente de nuestras guardas.

140.—Otrosi: hazen saber a V. M. que los pleyteantes que letigan en la chancelleria de Valladolid, que antes que oviese rrepartimiento de los proçesos heran muy bien tratados e pagaban muchos menos derechos delos que agora les llevan, porque las partes daban los proçesos a los escribanos que querian, e mejor los despachaban, e ahora, como saben que por tabla les han de caber los proçesos, ninguna gracia nin quita les hazen como de antes solian, e cahen a oficiales que no son tales, suplican a V. M. mande que de aqui adelante no se rrepartan los dichos proçesos ni partiçiones, syno que se haga segund e como se solia hazer antes que nviese dicho rrepartimiento.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarden las hordeanças de nuestras avdiencias que sobresto disponen.

141.—Otrosi: hazen saber a V. M. que los rregidores de las cibdades e villas destos rreynos llevan muy poco salario con los dichos ofiçios de rregidores: suplican a V. M. les mande dar de comer en su casa rreal, pues les quita que no bivan con grandes, porque el salario de rregidores es tan pequenno que no se puede conpadeçer syn bivar con V. M.

A esto vos rrespondemos, que por agora no ha lugar de se hazer lo que nos suplicays.

142.—Otrosi: hazen saber a V. M. que en las çibdades e villas destos rreynos no ayan ¹serviçio e montadgo salvo quando los ganados pasan alas dehesas acostunbradas, ni jamas se pidió lo suso dicho por ningun arrendador, hasta que puede aver vn anno poco mas o menos que vno, Garci Lopez del Rincon, vezino de Valladolid, arrendador del dicho serviçio, lo quiso pedir e pidió, e hizo çiertos cohechos, y especialmente en los çibdades de Çamora, e Toro, e su tierra, e fueron dadas çiertas provisyones por los contadores mayores sobre lo suso dicho; suplican a V. M. mande que se den provisyones muy bastantes sobre lo suso dicho, para todo el rreyno, declarando cómo y en qué manera se ha de llevar el dicho serviçio e montadgo, mandando que no se lleve syno segund e como antigua mente se solia llevar.

A esto vos rrespondemos e mandamos a los del nuestro Consejo, que

¹ Impreso: no hay.

hablen e platiquen sobresto, e provean lo que vieren que conviene a nuestro seruiçio e al bien destos rreynos.

143.—Otrosi: por ispirienciã se a visto e vee por todo el rreyno, que de andar como andan los caldereros por ellos se syguen grandes dannos e ynconvinientes, conviene a saber que dannan y estrannan¹ muchas calderas, çerraduras y otras cosas semejantes, e llevan los dineros por ello como silo adereçasen bien adereçado, e los duennos pierden lo que dan adreçar, y el dinero dello, y otras muchas veçes, como son estrangeros e no conoçidos, se van e llevan las calderas, sartenes, cerraduras y otras cosas que llevan para adobar, e lo que peor es sin gastar ellos nada en el rreyno, syno andando desarropados² como andan, llevan del rreyno cada anno grandes sumas de maravedis destos rreynos e delas personas pobres dellos, syn hazer ningun provecho, sy no danno, e vsan en estos rreynos del ofiçio que no saben ni pueden vsar en su tierra ni en toda Francia, so pena de muerte; suplican a V. M. mande que los dichos caldereros no puedan andar en estos rreynos usando del dicho ofiçio, y sobre ello les pongan penas, aquellas que convengan para lo suso dicho, e que se mande a los corregidores que se tasse a los çerrajeros la obra que hizieren.

A esto vos rrespondemos, que mandamos a los del nuestro Consejo que platiquen sobre lo contenido en esta vuestra suplicaçion, e provean sobrello lo queles paresçiere que convenga, por manera que los naturales delos reynos que no son nuestros aliados o confederados, no seyendo ya nuestros subditos e antiguos vecinos e moradores destos nuestros rreynos, sean hechados dellos.

144.—Otrosi: hazen saber a V. M. que muchas personas delas que tienen derecho por merçed de V. M. de llevar portadgo en algunos lugares destos rreynos, contra el thenor e forma de sus previllejos e del aranzel e costumbre que sobre ello se ha tenido, y ellos y sus arrendadores hazen muchas vexaçiones a los caminantes e tratantes, asy en llevar derechos demasladus como en mudar los lugares que an thenido sennalados a donde se pueden coger los tales portadgos, a V. M. suplican mande que agora, ni de aqui adelante, los duennos de los tales portadgos y sus arrendadores non puedan llevar derechos mas de aquellos que estan scriptos en el aranzel, y en costumbre, ha que³ no puedan

¹ Impreso: estragan.

² Impreso: decarrapades.

³ Impreso: e que.

cogerlos nin mandarlos coger en mas lugares de aquellos que antiguamente se solia e acostunbravan coger los tales portadgos.

A esto vos rrespondemos, que lo contenido en vuestra suplicacion está asaz conplida mente proveydo por las leyes destos nuestros rreynos que sobre esto hablan, las quales mandamos se guarden, e a los del nuestro Consejo que den las cartas neçesarias para ello.

145.—Otrosi : suplican a V. M. mande que los escrivanos delas çibdades, e villas, e lugares destos rreynos, ante quien pasaren los proçesos de que ha lugar apelacion para ante los rregidores que de seys mill maravedis abaxo, que los den alas partes que apelaren oreginal mente sin llevalles por ello derechos, pues ya los tienen cobrados, para que los puedan presentar ante los escrivanos de consistorios, ante quien se presentan en grado de apelacion, pues ay ley que ansy lo manda.

A esto vos rrespondemos que mandamos que se haga e guarde lo que enesto se hazia e guardaba al tiempo que la contia de los dichos seys mill maravedis hera de tres mill maravedis, e que dello los del nuestro Consejo den las cartas e provisyones neçesarias.

146.—Otrosi : hazen saber a V. M. que a cabsa de andar la gente de Egipto por el rreyno, se rreçibe mucho daimo e se recreçen hurtos y otros ynconvinientes, por ser la gente dela calidad que es, suplican a V. M. sea servido de mandar que se guarden y executen las prematicas destos rreynos que sobrello hablan.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarden las leyes e prematicas destos rreynos que çerca dello hablan, de las quales mandamos a los del nuestro Consejo que den las cartas e provisyones neçesarias.

147.—Otrosi : como V. M. sabe, por su rreal yndustria y delos serenisimos Reyes sus ahuelos de gloriosa memoria, los moros fueron y estan rreduzidos a nuestra santa fe catholica, todo endereçado por servijio de Dios, e porque su santa fe sea sienpre mas ensalçada e loada y les fue dado termino para ser rreformada, el qual es pasado, suplican a V. M. que porque el buen fin e proposito vaya adelante, sea servido de mandar sean vesytados para que bivan en la fe que tomaron e no esten en la seta ¹ que antes estaban, pues de alguno se puede presumir, que no esten juntos como estaban siendo moros, sino que salgan a bivar entre christianos.

¹ Impreso : Egipto.

² Impreso : secta.

A esto vos rrespondemos, que delo contenido en esta vuestra supplicacion hemos tenido espeçial cuydado e deligençia, y estando en la çibdad de Granada, mandamos a algunos perlados y personas de nuestro Consejo que entendiesen sobre ello, e otras cosas tocantes al yndustria e buen tratamiento delos dichos christianos nuevos, los quales çerca dellos hizieron çiertos capitulos e proveemientos, que consultados con nos mandamos guardar, los quales ¹ vos dezimos que está asaz mas conplidamente proveydo lo que nos supplicays.

148.—Otrosí: suplican a V. M. sea servido e mande que los herradores destos rreynos en la manera del herrar tengan e guarden la forma siguiente: primera mente, que la dozena de herraje mular tenga doze libras ², por que ansi está proveydo por leyes del rreyno. Iten: que la dozena del herraje cavallar tenga treze libras, porque con thener menos, se an mancado e mancan muchos cauillos e viene gran danno al rreyno. Iten: que la dozena del herraje asnal menor tenga catorze libras y no menos, e que todo lo suso dicho se entienda quando el herraje sea valadi. Iten: quando se hiziere herrache hechiso, agora sea cavallar o mular, ha de tener quynze libras e media e no menos, porque todo está ansi dispuesto por ley e no se guarda, e si V. M. asy no lo manda guardar so graves penas, todas las bestias del rreyno se pierden e destruyen, e quel clavo para las herraduras cavallares e mulares a de pesar el millar dellos nueve libras e no menos, esto seyendo el dicho clavo baladi, e seyendo hechiso ha de pesar dyez libras cada millar y no menos, porque de otra manera no puede prender el hierro en el caxco e no aprovecharia aver buenas herraduras syno oviese buenos clavos del peso dela ley, e sy la dicha ley no se a guardado, a sydo porque quando la dicha ley se hizo no avia las calles enpedradas como agora las ay, e por esto no avia menbster tanta fuerça en el clavo e herraduras, y ansi mismo conviene que en todos los clavos que de aqui adelante se hizieren para todo el dicho herraje sean de cabeça de dado e de dos golpes, por que de otra manera luego se descabeçan e no duran las herraduras andando por el enpedrado ocho dias, y en esto no se acreçenta ni deminuye de la ley del herraje, e que V. M. mande que dentro de quatro meses primeros siguientes se gaste todo el dicho herraje que estoviere fecho, e no se pueda gastar pasados los dichos quatro meses syno dela manera que suso está dicho e declarado, e que para efecto de lo suso dicho V. M.

¹ Impreso: por los qual s.

² Impreso: doze libras e no menos.

mande que aya veedores nonbrados por las çibdades, villas e lugares destos rreynos.

A esto vos rrespondemos que mandamos a los del nuestro Consejo que vean las prematicas destos rreynos que çerca desto hablan e lo contenido en esta vuestra suplicaçion, e provean çerca dello lo que les paresciere que conviene.

149.—Otrosi : suplican a V. M. mande que los alcaldes e alguaziles, ni otros corregidores ni justiçias desta corte, ni delas sus çançillerias, ni destos rreynos, no lleven diezmo de execuçion, por que desto viene gran danno al rreyno, por que las gentes estan fatigadas e non pueden pagar las debdas que deben quanto mas poder pagar las costas, y que V. M. mande que todas las execuçiones lleven derechos como por maravedis e aver de S. M.

A esto vos rrespondemos que mandamos que se guarden las leyes destos rreynos que çerca desto hablan.

150.—Otrosi : porque ay muchos alguaziles de onor syn salario ninguno, está claro que para mantenerse han de rrobar. Suplican a V. M. mande queesten en el numero que fuere servido e les dé su salario, o V. M. los mande quitar.

A esto vos rrespondemos que nos mandarémos a los del nuestro Consejo que vean los mas abiles e neçesarios, e consulten con nos lo que dello les paresciere para que con su acuerdo e paresçer lo mandemos proveer como convenga a nuestro serviçio.

151.—Suplican a V. M. mande que los alcaldes de su corte e çançilleria no se entremetan en la governaçion de los pueblos, salvo que la dexen hazer los dichos rregidores¹ y oficiales delos pueblos donde rresydieren.

A esto rrespondemos que mandamos que se guarden las hordenanças que çerca desto disponen.

152.—Suplican a V. M. sea servido de mandar perdonar todas las personas que faltan por perdonar de los que por V. M. fueron perdonados, eçebtados por cosas de comunidad, e que por debdas civiles que se çabsaron en aquel tienpo ninguno sea preso, syno que le executen en sus bienes e non en las personas.

A esto vos rrespondemos que lo mandaremos ver² como convenga a nuestro serviçio teniendo rrespecto alo que nos suplicays.

¹ Impreso : a los rregidores.

² Impreso : ver e proveer

153.—Suplican a V. M. mande que todos los que no tovieren sennor en la corte e andan en ella, que los destierren della, porque ay muchos que andan en avito de cavalleros e de honbres de bien e no tienen otro oficio sy non jugar e hurtar e andarse con mugeres enamoradas.

A esto vos rrespondemos que antes de agora tenemos mandado e por la presente mandamos a los alcaldes de nuestra casa e corte que entiendan en el rremedio desto que nos suplicays, e por que mejor se aga e cunpla, tenemos por bien e mandamos que luego se pregone e que dentro de dies dias primeros siguientes las tales personas, que ansi andan vagamundos, salgan de nuestra corte e no entren mas en ella, so pena que siendo tomados dende en adelante en esta dioha nuestra corte, por la primera vez sean presos e puestos en la carçel della e desterrados por tiempo de vn anno, e por la segunda sean presos e desterrados destes nuestros rreynos perpetuamente.

154.—Otrosi : hazemos saber a V. M. que ay grandes ynconvinientes de traer los del Consejo sus propios pleitos en el Consejo a los oydores, e los oydores en las avdiencias¹ rreales donde rresiden, e ansi mismo los otros ofiçiales por la sospecha que puede aver pendiendo ante sus companneros e pasando por mano de ofiçiales qm los desean thener gratos. Suplican a V. M. mande que los pleitos propios de los del Consejo e de sus hijos pendan en las avdiencias, e los pleitos de los oydores de las avdiencias² pendan en el Consejo o en la otra avdiencia, y esto mesmo sea de los pleitos propios de los escriuanos o rrelatores que nlli rresiden.

A esto vos rrespondemos que mandamos que se guarden las leyes destes nuestros rreynos e las hordenansas que çerca desto disponen.

155.—Otrosi : suplican a V. M. mande que los alcaldes de quadrilla del concejo de la Mesta hagan rresidençia ante el alcalde hordinario cada anno, e asi mismo mande que ellos nin el alcalde entregador no lleve mas derechos de las execuçiones de lo que lleva el dicho alcalde hordinario, e que el entregador³ no pueda sentençiar cosa ninguna syno fuere viniendo a la çibdad de Soria y juntandose con el hordinario y en el avditorio publico.

A esto vos rrespondemos que mandamos que la persona que fuere nonbrada para yr por presidente al consejo de la Mesta, hable e platique sobre lo contenido en esta vuestra suplicaçion con los hermanos del di-

¹ Impreso : Consejo e los oydores en las audiencias.

² Impreso : de la vna audiencia.

³ Impreso : e aquel alcalde entregada.

cho concejo de la Mesta, para que sobre lo que allí se platicare se provea como e ante quien hagan residencia los alcaldes de cuadrilla del dicho concejo de la Mesta, e sobre lo demas contenido en esta vuestra suplicacion cerca delos derechos que llevan los dichos alcaldes⁴ de cuadrillas e alcalde entregador, mandamos a los del nuestro Consejo que lo vean e provean como convenga.

156.—Suplican a V. M. mande que los escriuanos del numero de todas las çibdades, e villas y lugares destos rreynos salgan por la tierra dellos quando las partes lo pidieren e ovieren menester, e que salgan por los mismos derechos que el arancel manda, e que la justicia los compela a ello, e que siendo el escriuano del numero rrequerido, que salga a lo suso dicho, e sino quisiere salir que la parte pueda llevar un escriuano del rrey que lo haga, e que lo que este hiziere vala como si pasara ante el dicho escriuano de numero.

A esto vos rrespondemos que mandamos a los corregidores e justicias de las çibdades, e villas y lugares destos nuestros rreynos que compelan e apremien a los dichos escriuanos que salgan a hazer por la tierra los abtos e escripturas que por las partes les fueren pedidos a los dichos escriuanos, que en el llevar de sus derechos guarden el arancel destos rreynos so las penas en él contenidas.

157.—Otrosi: hazen saber a V. M. que sobre los servicios que piden los criados a sus amos ay muchos pleytos y los amos pagan a sus criados el tiempo que los sirven lo que les deven, e pasado mucho tiempo lo tornan a pedir, e avn despues de muertos los amos los piden a sus herederos, e como son cosas que se pagan por menudo y en diversos tiempos, no se puede provar la paga mayor mente quando se pide a los herederos, e avn muchas vezes los hijos y herederos delos que sirvieron piden la paga de lo que sus padres sirvieron e no quisieron pedir. Suplican a V. M. mande que el que quisiere pedir servicio lo pida a aquel que sirvió e no lo pueda pedir a los herederos, e asy mismo mande que queriendo lo pedir a aquel a quien sirvió se lo pida dentro de dos annos despues que le aya servido, e que pasado el dicho plazo no le pueda pedir, e que si el que sirvió a otro no lo pidiere en su vida o no dexare el pleyto començado, que a sus herederos no pueda pedir cosa alguna dello.

A esto vos rrespondemos que mandamos que los que ovieren bivido con quales quier personas destos nuestros rreynos sean obligados de pe-

⁴ Impreso: cerca de los dichos alcaldes.

dir lo que pretendieren que seles quedare deviendo de salario e acostamiento que tovieren de sus señores o otro qual quier servicio queles ayán fecho dentro de tres años despues que fueren despedidos de los tales señores, e que pasados aquellos no los puedan mas pedir, eçebto sy mostraren como dejó de averlo ¹ pedido dentro en los dichos tres años a los dichos sus señores y ellos no se lo aver pagado ni satisfecho.

158.—Suplican a V. M. mande que los corregidores que se proveen en las çibdades e villas destes rreynos no puedan ser corregidores de ninguna çibdad ni villa mas de dos años, por que siendolo mas tiempo hazense casi vecinos e naturales en los lugares onde lo son y no pueden tan libre mente ser justicias ² como deven, eçebto sy algunas çibdades e villas no pidieren lo contrario.

A esto vos rrespondemos que mandamos que se guarden çerca desto las leyes destes rreynos y lo que sobresto está hordenado.

159.—Suplican a V. M. que en las tiendas ni en otras partes, publica ni secreta, no puedan vender ni vendan guantes adobados, por que el eçeso es tan grande que llegan a valer un par de guantes quatro o çinco ducados, parece çasto eçesivo e cosa feminil, e que se dé tanto por vn par de guantes como por vn sayo, y el çasto es tan grande en esto que no tiene cuenta.

A esto vos rrespondemos que lo que nos suplicays nos parece bien, por la deshorden que en ello ha avido e ay, e que para quitar, e hevitatar ³, e rremediarlo de adelante, es nuestra merçed e mandamos que pasados veynte dias primeros syguientes, contados despues dela publicacion destas leyes, persona nin personas algunas destes nuestros rreynos e señorios ni defuera dellos, sean osados de vender ni vendan en ellos guantes adobados, ni persona alguna se los conpre, sopena que la persona que los vendiere pierda los guantes que ansi vendiere, e pague de pena el quatro tanto del valor dellos, y el que lo conprare pierda los guantes que oviere conprado, la qual dicha pena mandamos que sea la mitad para la persona que lo denunciare e la otra mitad para el juez que lo sentençiare.

160.—Otrosi : suplican a V. M. mande que los pleitos que estan pendientes en el Consejo y en las çançillerias en que algunas çibdades e villas destes rreynos piden algunos grandes e cavalleros algunos lugares que los tienen osurpados e sobre jurediciones, que los dichos playtos se

¹ Impreso : como dicho es de averlo.

² Impreso : hazer justicia.

³ Impreso : que para evitar.

vean e determinen luego, syn embargo de quales quier çedulas de suspensyon que se ayan dado, e de aqui adelante V. M. no mande dar ni dé semejantes çedulas, porques total destroición delas çibdades e villas dela corona rreal, e mande que los procuradores e solçitadores delos tales pueblos esten bien tratados e mirados.

A esto vos rrespondemos que mandamos a los del nuestro Consejo e a los presydenes e òydores delas nuestras avdiencias que syn embargo de quales quier çedulas de suspensyon que hemos¹ dado para que se² entienda en los pleytos que ante ellos estan pendientes sobre las cosas contenidas en esta vuestra suplicaçion, los vean e hagan sobrello justicia, syn embargo de quales quier çedulas de suspensyon que sobrello ayamos dado.

161.—Otro si: suplican a V. M. mande labrar moneda de vellon en las casas dela moneda destos rreynos, porque dello ay grande neçesidad.

A esto vos rrespondemos, que mandarémos luego que se entienda en esto quenos suplicays e se provea en ello como convenga.

162.—Otro si: suplican a V. M. que porque los solçitadores e procuradores de pobres desta corte se van e no residen enella muchas veçes, que V. M. mande que rresidan e no se avsenten, e sy lo hizieren, que asu costa se nonbren otros que hagan e cunplan lo que ellos han de hazer, porque asy cunple a seruiçio de V. M.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que los solçitadores desta nuestra corte rresydan e hagan personal mente sus calgos, e que no rresidiendo en ellos no les sea pagado su salario del tiempo que estovieren absentes, eçebto sy por nuestro mandado o con nuestra liçençia con cosas de nuestro seruiçio estuviesen ocupados en otras cosas fuera de nuestra corte, e nos con acuerdo delos del nuestro Consejo durante el avsençia dellos, siendo por largo tiempo, mandarémos proveer de otras personas convenientes para que durante el tiempo de su avsençia syrvan por ellos.

163.—Otro si: suplican a V. M. mande que los notarios de ante los juezes eclesyasticos no lleven mas derechos delas cosas que ante ellos pasaren, delos que llevan los otros escrivanos del rreyno conforme al aranzel, porque en esto ay mucha desorden que llevan los derechos doblados, e sy contra el tenor e forma del dicho aranzel destos rreynos

¹ Impreso: que hayamos.

² Impreso: para que no se.

los llevaren, que los corregidores e otros justicias e juezes los puedan castigar cada uno en su jurediçion conforme alas leyes destos rreynos.

A esto vos rrespondemos, e mandamos que se guarden las leyes destos nuestros rreynos que çerca desto disponen.

164.—Otro: suplican a V. M. mande que delas sentençias de seys mill maravedis abaxo que se dieren contra quales quier corregidores o juezes de rresidencia o sus ofiçiales, que en grado de apelacion conosca el rregimiento de la tal çibdad, villa o lugar donde lo suso dicho acaçiere, e que alli se acabe e fenesca el dicho pleyto, porque ansy conviene a servijio de V. M., e ansi mismo mande que quando alguna sentençia se diere contra qual quiera delos suso dichos, que no sean rresçibidos por fiadores dellos los fiados que tovieren dados los tales ofiçiales quando son rresçibidos en los dichos ofiçios, syno que lo deposite en persona llana e abonada a contento del rregimiento.

A esto vos rrespondemos, que enanto nos suplicays quelas sentençias de seys mill maravedis abaxo que se dieren contra los corregidores e juezes de rresidencia y otros ofiçiales destos rreynos vaya el apelacion al rregimiento, conosco que no conviene para la buena administracion e governacion de la justia destos rreynos, y por esto no ha lugar dese hazer, y en lo demas contenido en vuestra suplicacion mandamos alos del nuestro Consejo que platiquen e provean lo que convenga ¹.

165.—Otro: suplican a V. M. mande que ninguna çibdad, villa ni lugar destos sus rreynos, no aya perdigon, ni lazos, ni rredes para matar perdizes, ni perros lucharniegos para liebres, porque con estas armadijas que ay está destruida toda la caza, e V. M. mande que qual quiera corregidor o alcalde, cada uno en su jurediçion puedan tomar e tomen los dichos perdigones e perros e rredes.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarden las leyes de nuestros rreynos que çerca dello disponen.

166.—Otro: hazen saber a V. M. que en las ferias que se hazen en estos rreynos los mercaderes extrangeras, para ganar con el dinero por manera de cambios en el prinçipio de cada feria, toman asu cargo todo el dinero que trahen los cobradores ² e otras personas que tratan en dinero por çiertos preçios, y despues, quando los mercaderes e tratantes que tienen neçesidad vienen a buscar dinero a cambio, no hallan quien lo tenga sino los dichos extrangeros, y danlo al doblo quelo tomaron.

¹ Impreso : lo que mas convenga.

² Impreso : los cambiadores.

suplicamos a V. M. lo mande proveer y rremediar mandando, so grandes penas, que nadie pueda tomar a cambio para rrecambiar, mandando ansi mismo que non anden los cambios e rrecambios ylicitos, porque es en gran deservicio de Dios e de V. M.

A esto vos rrespondemos, e mandamos a los del nuestro Consejo que hablen e platiquen sobre lo contenido en esta vuestra suplicacion, y lo que acordaren lo consulten con nos, para que con su acuerdo lo mandemos proveer como convenga.

Porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos, segun dicho es, que veays las dichas rrespuestas que por nos alas dichas peticiones e capitulos generales fueron dadas, que de suso van encorporadas, e las guardays, e cunplays y excecutoys, e fagays guardar e cunplir y executar, agora e de aqui adelante segund e como de suso se contiene, como nuestras leyes e prematicas sençiones por nos fechas e promulgadas en Cortes, e contra el tenor e forma dellas ni de cosa alguna delo enellas contenido no vayays, ni paseys, ni consintays yr ni pasar agora ni de aqui adelante en tienpo alguno, ni por alguna manera, solas penas en que cahen e yncurren las personas que pasan ni quebrantan cartas e mandamientos de sus rreyes e sennores naturales, o porque lo suso dicho sea publico e notorio a todos, e ninguno dello pueda pretender ynrançia, mandamos queste nuestro quaderno de leyes sea progonado publica mente en esta nuestra corte, por que vengam a notiçia de todos e ninguno dello pueda pretender ynrançia, lo qual todo queremos e mandamos que se guarde, o cunpla, y execute en nuestra corte, pasados quinze dias despues dela dicha publicacion, e fuera della, pasados quarenta dias, e los vnos nin los otros non fagades ni hagan ende al solas dichas penas. Dada en la villa de Madrid a nueve dias del mes de Mayo ², anno del nascimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo, de mill e quinientos e veynte e ocho annos.—Yo la rreyna ¹.—Yo Juan Vazquez de Molina, secretario de sus Cesareas y Catholicas Magestades, la fize escrevir por mandado de su Magestad. J. Conpostella. Doctor Queuara. *Martinus*, Doctor. El licenciado Medina. El licenciado Pero Manuel. *Fortunius* de Calle.

¹ Impreso : adelante en todo e por todo.

² Impreso : a veynte e vn dias del mes de Abril.

³ Impreso : Yo el Rey. Yo Bartolome Ruiz de Castaneda, secretario de sus Cesareas e Catholicas Magestades, la fize escreuir por su mandado. — Por chanciller, Juan Gallo de Andrada.

XIII.

Quaderno de las Cortes que su Magestad de la Emperatriz y Reyna nuestra Señora tuuo en la ciudad de Segouia el año de 1532 ¹.

Don Carlos, por la diuina clemencia, Emperador de los Romanos semper Augusto, Rey de Alemaña, Doña Juana su madre, y el mismo don Carlos, por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Condes de Ruysellon y de Cerdania, Flandes y Tirol, etc. Al Illustrísimo Principe don Felipe nuestro muy Caro y muy amado hijo y nieto, y a los Infantes, Duques, Perlados, Marqueses, Ricos homes, Maestros de las Ordenes, Priores, Comendadores, Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos y casas fuertes y llanas, y a los de nuestros Consejos, Presidentes y Oidores de las nuestras audiencias, Alcaldes y alguaziles de la nuestra Casa, Corte y Chancillorias, y a todos los Corregidores, asistentes, Governadores y alcaldes, alguaziles, Veinte y quattros, regidores, caualleros, jurados, escuderos, oficiales y homes buenos, y otros qualesquier de nuestros subditos y naturales de qualquier estado, preheminençia, condicion o dignidad que sean, de todas las cibdades villas y bigares de los nuestros reynos y señerios, ansi los que agora son como a los que seran de aqui adelante, y a cada uno de vos quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico, o della supieredes en qualquier manera, salud y gracia. Sepades que en las Cortes que la Serenisima Emperatriz Reina nuestra muy cara y amada hija y mujer tuuo y celebró en la ciudad de Segouia el año pasado de mil y quinientos y treinta y dos años estando con ella en las dichas Cortes algunos perlados y grandes y caualleros y le-

¹ Ha servido de texto para la publicacion de este Ordenamiento el cuaderno de estas leyes, impreso bajo el epigrafe de *Pramaticas de Segouia*, junto con las de Madrid de 1534. Forman ambas Cortes un cuaderno de 32 folios, portada é indice, con el siguiente colofon. «Fueron impresas las presentes pramaticas en la muy noble ciudad de Salamanca por Juan de Canoua a catorze dias del mes de Setiembre año de Mil e quinientos y cinquenta y siete.»

trados del nuestro Consejo por los procuradores de las ciudades y villas destos reynos que por nuestro mandado se juntaron a las dichas Cortes, fueron presentadas ciertas peticiones de capitulos generales a los quales ansi por la ausencia de mi el Rey, como por otras oenpaciones no se respondió cosa alguna, agora por los procuradores de las ciudades y villas que por nuestro mandado se juntaron a las Cortes que mandamos hazer y celebrar en la Villa de Madrid este presente año de mil y quinientos y treynta y quatro años fue suplicado mandásemos ver y proueer las dichas peticiones y capitulos generales que en las dichas Cortes auian sido dados, a los quales con acuerdo de los del nuestro Consejo respondimos: el tenor de los quales, dichas peticiones y capitulos y de lo que por nos fue a ello respondido es este que se sigue:

SACRA CESAREA CATHOLICA Magestad.

Lo que estos Reynos y los procuradores de Cortes dellos que ostamos presentes en esta ciudad de Segouia pedimos y soplicamos a vuestra magestad en nombre de los dichos reynos es lo signiente:

PETICION I.

Quanto a lo primero dezimos que en las Cortes que por vuestra magestad se mandaron celebrar y celebraron en la Villa de Valladolid el año pasado de mil y quinientos y veynte y tres años, y en la ciudad de Toledo el año pasado de mil y quinientos y cinco años, y en las que despues celebraron en la villa de Madrid el año de mil y quinientos y ocho años, los procuradores que en las dichas Cortes residieron suplicaron a vuestra magestad mandase proueer algunas cosas muy necesarias concernientes al seruicio [de vuestra] majestad, al bien y procomun destos Reynos que para la execucion de la justicia segun se contiene en la suplicacion que por los dichos procuradores fue hecha en las dichas Cortes y vuestra magestad mandó responder a los capitulos de las dichas suplicaciones por ser como son justos que mandaria entender y platicar en ellos los de su Consejo, por manera que se cumpliese y efectuase lo que los dichos procuradores suplicaron, lo cual hasta agora no sabemos que se aya entendido en ello ni cumplido ni efectuado cosa alguna dello. Suplicamos a vuestra magestad mande que los dichos capitulos contenidos en las dichas tres Cortes que ansi quedaron por determinar se effectuen y cumplan, que todos son muy prouechosos para estos Reynos y buena gouernacion dellos. Y por que vuestra ma-

gestad sepa particular y claramente quales son, dezimos que de las Cortes de Valladolid son los siguientes. El capitulo veinte y cinco y veinte y seys, y ciento y dos y ciento tres y ciento y seys. Y de las Cortes de Madrid, el capitulo diez y seys y el capitulo diez y ocho, y el capitulo treinta y uno y el capitulo treinta y quatro y el capitulo treinta y siete y el capitulo quarenta y siete y quarenta y ocho, y el capitulo cincuenta y siete, y el capitulo sesenta, y el capitulo sesenta y quatro, y el capitulo sesenta y ocho, y el capitulo setenta y uno, y el capitulo noventa, y el capitulo nonenta y cinco, y el capitulo ciento y dos, y el capitulo ciento y ocho, y el capitulo ciento y nueue, y ciento y catorze, y ciento y quinze, y ciento y diez y siete, ciento y veynte y uno, y ciento y veynte y seys, y ciento y veynte y ocho, y ciento y cuarenta y dos, y ciento y quarenta y tres, y ciento y quarenta y ocho, y ciento y cincuenta.

A esto vos respondemos que por nuestro mandado han sido vistos en el nuestro Consejo los capitulos en vuestra peticion contenidos y se han hecho las determinaciones que aparecieron ser conuenientes, y por [que] algunas de las cosas en ellos contenidas tocan al estado eclesiastico, mandamos escreuir a nuestro muy sancto Padre suplicandole con toda instancia para que conceda lo que sobre ello conuiene proueer, de lo qual mandaremos que se tenga especial cuydado.

PETICION II.

Otrosi, por quanto en las dichas Cortes de Valladolid, Toledo y Madrid, a suplicacion de estos reynos y procuradores dellos vuestra magestad proueyó y mandó muchas cosas muy justas, sanctas y buenas, muchas de las quales no se han guardado ni guardan, ni executan, de lo qual se sigue mucho perjuyzio a estos reynos, porque viendo que las dichas cosas que ansi mandaron y concedieron que son auidas por leyes no se guardan y se quebrantan es causa que aya mucha soltura y desorden ansi cerca de lo determinado en las dichas Cortes como de otras leyes destes vuestros reynos, humilmente suplicamos a vuestra magestad mande que todas las cosas que en las dichas Cortes se determinaron se guarden y cumplan y executen, y sy para ello fuere necesario se pongan mayores penas asy contra los trangresores dellas, como contra las justicias y juezes [que] fueren negligentes en las executar: y porque mejor se sepa quales casos y cosas son las que ansi se han de guardar, cumplir y executar, vuestra magestad mande se haga un quaderno de Leyes en que se pongan todas las decisiones de las dichas Cor-

tes breuemente, sin que se ponga la suplicacion y causas como agora estan en los quadernos de las dichas Cortes; juntamente con ella vuestra magestad mande poner todas las cosas que en estas Cortes presentes por vuestra magestad se mandaren hazer y determinar, y aquello solamente se mande pregonar en esta vuestra corte y en todos vuestros reynos y señorios por leyes hechas y promulgadas en Cortes, porque desta manera estará mejor declarado y no tan confusos como estan los quadernos de las dichas Cortes.

A esto vos respondemos que lo que nos suplicays es justo, y asi mandamos que se haga, y para ello nombramos al doctor Pero Lopez residente en Valladolid.

PETICION III.

Y porque la administracion de la justicia es la cosa mas necesaria para el bien comun, y con ella se descarga la Real consciencia de vuestra magestad, suplicamos a vuestra magestad mande que todos los pleytos que se vieren en las Chancillerias de Valladolid y Granada se sentencien y determinen dentro de dos meses despues que se acabaren de ver, y que esto sean obligados a cumplir los Oydores de las dichas audiencias por principal ordenança.

A esto vos respondemos que por que somos informados que vna de las principales causas por que se difiere la determinacion de los pleytos es la dilacion que hasta aquí se ha tenido en el sacar y concertar los memoriales y dar las informaciones de derecho, y por que esto cese mandamos que de aqui adelante no aya ni se dé memorial alguno, syno que los juezes al tiempo que vieren los pleytos los miren y apunten de manera que se puedan resolver para la determinacion dellos, y sy mas se quisieren informar lo puedan hacer por las relaciones que son concertadas de las partes y sus abogados y cada una de las partes pueda sy quisiere dar un breue memorial de las clausulas de las escripturas y articulos de pronanças que quierio que vca en el proceso, y ansi mismo mandamos que no se den informaciones de derecho, saluo en los pleytos que a los juezes les pareciere ser necesario, lo qual declaren luego que se acabare de ver el pleyto, y que sean breues, y que se den y entreguen a los dichos juezes dentro de treynta dias que fuere visto el pleyto, y mandamos que dende en adelante no sean recibidas, y que con las que les ovieren dado en el dicho termino, o syn ellas sean obligados a lo determinar dentro de otros tres meses so pena de la mitad del salario de aquel año, y encargamosles las consciencias que sy antes pu-

dieren hazer la dicha determinacion, no se esperen al dicho termino y que los nuestros juezes y justicias de nuestros reynos hagan siempre en todas las sentencias que dieren, condenacion de costas, sy las dichas sentencias no se dieren con algun aditamento o moderacion o la parte condenada ouiere tenido sentencia en su fauor.

PETICION III.

Otrosy, notificamos a vuestra magestad por cosa notoria que en estos reynos hay muchos pleytos y ay poca expedicion en ellos a causa que en las audiencias ay pocos oydores, y algunos dellos acaesce estar impedidos por enfermedades, y otros ausentes, de manera que los pleytos se determinan muy tarde, por lo qual muchos litigantes dexan de seguir su justizia, y a vuestra magestad conuiene mucho remediarlo por el bien de vuestros subditos y naturales, y por descargo de vuestra real consciencia; suplicase a vuestra magestad mande acrecentar en las dichas audiencias de Valladolid y Granada otras dos salas de mas que ay porque son muy necesarias, y en caso que de presente esto no ouiese lugar, vuestra magestad mande proueer de otros tres oydores en cada una de las dichas audiencias y chancillerias, por manera que en cada sala aya cinco oydores, porque esto es en gran manera necesario, y dello se seguirán dos utilidades, la una que no aurá remission de los pleytos que de una sala a otra como al presente se remiten quasi todos, y la otra será que aniendo cinco oydores en cada sala se podran apartar los dos dellos a pleytos menudos y en los otros pleytos medianos estarán tres quando ouiere necesidad, y muchos negocios, y quando no, estarán juntos, y en los pleytos de calidad. Y esto suplicamos a vuestra magestad se prouea sin dilacion.

A esto vos respondemos que porque en la determinacion de los negocios aya mas breuedad, mandamos que se nombren tres juezes más en cada una de las dichas audiencias, que residan en ella por tiempo de vn año para que vean y determinen los pleytos que estan concludos en ellas y no se ocupen ni entiendan en otra cosa alguna: porque para adelante el número ordinario es suficiente.

PETICION V.

Otrosy, porque ay muchos pleytos antiguos que nunca se fenescen ni acaban porque con cautelas de los reos, con articulos immergentes e incidentes se abren muchas vezes las conclusiones, y ay pleytas de veynte y treynta años, con color que ay otros mas antiguos y la

conclusion aunque los tales pleytos no se siguan de que los oydores algunas vezes toman o pueden tomar ocasion para ver los pleytos que ellos quieren y no otros. Suplicamos a vuestra magestad mande que los pleytos que agora penden o pendieren de aqui adelante, sy en ellos ouiere pasado diez años despues de la contestacion de la demanda, en qualquier tiempo que se aya concluido se vea dentro de un mes que ouiere parte que la pida, y sentencie dentro de dos meses que fuere visto, como dicho es.

A esto vos respondemos que nos tenemos proueydo lo que nos suplicays por ordenanças de la nuestra audiencia, y estas mandamos se guarden.

PETICION VI.

Otrosy, dezimos que a causa de las muchas ocupaciones y gran curso de negocios que siempre ay en vuestro Consejo real no se pueden ver las residencias de los juezes tan breuemente como seria necesario, y asy mismo algunas causas eclesyasticas y otras de las mil y quinientas doblas, y otros pleytos que requieren verse con toda breuedad. Suplicamos a vuestra magestad mande que el Consejo real aya sala diputada para ver los dichos pleytos y residencias, la qual no se ocupe en otra cosa alguna de la gouernacion y que desta dicha sala se mude de quatro en quatro meses.

A esto vos respondemos que tenemos mandado a los del nuestro Consejo que con toda breuedad vean las dichas residencias, y porque los pleytos de mil y quinientas doblas se puedan ver mas breuemente, mandamos que quando a los del nuestro Consejo se cometiere la causa, cinco dellos la puedan ver y determinar.

PETICION VII.

Y porque entendemos ser cosa muy prouechosa y necesaria que los del vuestro Consejo hagan audiencia publica una vez en la semana. Suplicamos a vuestra magestad mande ansi se haga.

A esto vos respondemos que por agora no conuiene que se haga novedad.

PETICION VIII.

Ansimismo que se pongan en tabla los pleytos que penden en vuestro Consejo, porque los pleyteantes sepan quando se han de ver, y no se gasten en mesones.

A esto vos respondemos que por las variedades de negocios que ocurren en el nuestro Consejo no podría auer enteramente effecto lo que nos suplicays; pero que en las nuestras audiencias mandarémos que se guarde.

PETICION IX.

Otrosy, suplicamos a vuestra magestad que pues las visitaciones que se han hecho en las chancillerias estan vistas por los del nuestro Consejo, vuestra magestad mande que se determine y se haga sobre ello justicia.

A esto vos respondemos, que las visitaciones que mandamos hazer de la chancilleria de Valladolid, está determinada y executada como sabeys, y la de Granada mandarémos luego determinar.

PETICION X.

Ansimismo hazemos saber a vuestra magestad que muchos subditos y naturales de vuestros reynos reciben mucha vexacion y daño en los pleytos que se suplican con las mil y quinientas doblas, porque muchas vezes acaesce que en los tales pleytos no ay grado de las mil y quinientas doblas, y con los muchos negocios de dispidiente que ay en el vuestro Consejo no se pueden ver ni determinar breuemente; y acaesce que despues de mucho tiempo la parte que suplicó quando se quiere ver el proceso, por temor de la pena, viendo que no tiene justicia se aparta de la suplicacion despues que de la otra parte ha gastado mucho tiempo y dineros, lo qual se remediará mandando vuestra magestad que despues de auer suplicado y pasado quatro meses despues de la suplicacion aun que se aparte della, pague las mil y quinientas doblas, y en caso que por los juezes de la suplicacion se pronunciare que no vuo grado, pues se suplicó maliciosamente, pague la mitad de la pena. Suplicamos a vuestra magestad lo mande asi proueer, y mandando asimismo que se guarde la ley que dispone que los dichos pleytos se vean primero que otros. Ansimismo suplicamos a vuestra magestad que por que ay muchos pleytos en esta vuestra corte en el dicho grado de las mil y quinientas doblas y a causa de la mucha ocupacion de los del vuestro Consejo no se pueden ver ni determinar breuemente; vuestra magestad cometa los dichos negocios a diuersos juezes, pues en vuestra corte ay muchos consejos y personas que los podrán determinar, y desta manera se despachará mas breuemente.

A esto vos respondemos que nos somos informados, que lo que en

vuestra petición dezis, pasa asy, y queriendo proueer cerca dello, mandamos que de aqui adelante la parte que suplicare en el grado de las mil y quinientas doblas quisiere apartarse de la tal suplicacion, se aparte dentro de tres meses despues que suplicó, y sy en el dicho tiempo no se apartare, aunque despues se aparte sea obligado a pagar y pague la pena de las mil y quinientas doblas como sy la sentencia fuese confirmada, y porque cesen todos fraudes y dilaciones por causa de la dicha suplicacion de mas de lo susodicho, mandamos quel que suplicare con la pena y fianza de las dichas mil y quinientas doblas sea obligado a se presentar en el dicho grado ante nuestra persona real dentro de quarenta dias, los quales corran e se cuenten desde el dia que suplicó, sopena de desercion, y demas mandamos que no haya lugar ni se pueda pedir restitution para suplicar en el dicho grado de mil y quinientas doblas quando la parte no ouiere suplicado y cumplido con la ley dentro en el termino en ella contenido. Y asy mismo ordenamos y mandamos que los del nuestro Consejo ni otros juezes algunos a quienes fuere cometida la causa en el dicho grado de segunda suplicacion con la dicha pena de las mil y quinientas doblas, no puedan absolver de la tal pena en que por la ley, confirmandose la sentencia, la parte que suplicó es condenada, porque de no auer executado la dicha pena muchas personas han tomado y toman atreuimiento de suplicar, los quales no suplicarian si tuuiesen por cierto que no auia de auer remision de la pena.

PETICION XI.

Otrosy, suplicamos a vuestra magestad, que porque el salario de los oydores de las chancillerias es ciento y veynte mil marauedis, y mas treynta mil marauedis en penas de camara, y segun los tiempos de agora, y la carestia de los mantenimientos es muy pequeño salario para se poder sustentar conforme a la autoridad del oficio y calidad de sus personas, mande vuestra magestad que el dicho salario les sea acrecentado, o que los treinta mil marauedis que se les libran en penas de camara se los muden en lo situado, por que de librarse en penas de camara se siguen algunos inconuenientes y daños, y por vuestra magestad está proneydo que a ningunos juezes se les libren marauedis algunos en penas de camara.

A esto vos respondemos que de aqui adelante a los dichos presidente y oydores, alcaldes y fiscales y juez mayor de Vizcaya, que está en la nuestra audiencia de Valladolid, no se les dé ayuda de costa en pe-

nas de camara, y que pasado el año que han de residir a las dichas audiencias, los juezes que de nuevo nombramos, segun dicho es para la determinacion de los pleytos conclusos, mandamos que les sean situadas las ayudas de costas que se les dauan en las dichas penas de camara en nuestras rentas como el salario ordinario que han lleuado y lleuan y dello se les dé por nuestros contadores preuilegio de situado.

PETICION XII.

Y porque una de las causas porque ay mucha dilacion en los pleytos es los terminos ultramarinos que se piden por ser tan largos por el tiempo que se ocupa en ver sy se deue otorgar o no, y aunque está proveydo que la parte que pidiere el dicho termino deposite las espensas, no basta para la malicia, porque en pleytos muy principales y de importancia, huelgan de pagar qualquier pena por gozar del termino, y para remedio desto, suplicamos a vuestra magestad mande que al tiempo que se recibiere a prouena en qualquier pleyto que ouiere lugar pedir se el dicho termino ultramarino, las partes lo pidan luego, y gozen dél durante el otro termino ordinario que se da, pues no impide lo uno a lo otro y las dichas pronanças se han de hazer en diuersas partes y por diuersas personas.

A esto vos respondemos, que porque cese toda dilacion y malicia, mandamos que qualquiera de las partes que quisiero pedir termino ultramarino lo pida juntamente con el termino ordinario, para que sy él deuiere gozar corra juntamente con el dicho termino ordinario, y que no le pueda ser concedido no le auiendo pedido segun dicho es, porque corra luego si le fuere otorgado.

PETICION XIII.

Item, porque algunas vezes acaesce que en las chancillerias de Valladolid y Granada no residen todos los tres alcaldes del crimen, por que algunas vezes salen a entender en negocios por comission de vuestra magestad, y otras vezes estan algun tiempo sin se proneer quando vacan, y en estos tiempos el presidente de la chancilleria prouee tinientes de los dichos alcaldes, y acaesce que prouee a alguno de los abogados que residen en las dichas audiencias, el qual siempre procura de hazer plazer y gratificar en las causas que se ofrescen a muchas personas, cuyos abogados han sido, y por allegar y adquirir adelante negocios, de lo qual la justicia padesce detrimento, y es dar ocasion que algunas vezes no se alcance. Suplicamos á V. M. que en caso que se haya de

poner sustituto por alguno de los dichos alcaldes, no se ponga abogado que resida en la dicha chancilleria, o mande que por el ausente asista uno de los oydores de la dicha audiencia.

A esto vos respondemos que es justo y que así mandamos que cada y quando que se ouiere de poner sustituto por ausencia de los dichos alcaldes, o de alguno dellos, sea persona de fidelidad y consciencia, qual conuenga, por euitar los dichos inconuenientes, y mandamos que no sean de los abogados ordinarios della.

PETICION XIII.

Ansi mismo, por la ordenança de la chancilleria hecha el año pasado de mil y quatrocientos y ochenta y nueue años, se manda que los escriuanos de la chancilleria lleuen de la vista de los procesos de cada hoja de lo procesado un maravedi, y de lo apretado dos maravedis, la qual ordenança no se guarda, y lleuan doblados derechos, suplicamos a vuestra magestad mande que la dicha ordenança se guarde y cumpla, y que no lleuen mas derechos de lo en ella contenido.

A esto vos respondemos que mandamos a los nuestros presidentes e oydores, que visto el aranzel de los dichos escriuanos, y las otras cosas que cerca desto se deuiere mirar, determinen dentro de quinze dias lo que sobre esto les pareciere que se deue guardar, y dentro de otros diez dias nos lo hagan saber, para que mandemos proueer lo que conuenga a nuestro seruicio y bien de nuestros reynos.

PETICION XV.

Y porque muchas vezes los procuradores de los consejos y personas particulares, asi en esta corte como en vuestras chancillerias acaesce pagar la vista de los procesos a los escriuanos del consejo y chancillerias, y a los relatores, y dello se les da carta de pago para dar cuenta de lo que gastan, y despues de dada la dicha cuenta se pierden o rasgan las cartas de pago, y como en muchos pleytos aya muchas dilaciones, y los bueluan a fenescer y acabar otros procuradores y solicitadores, y como no aya memoria de la paga que se hizo de los derechos de los tales procesos, los tornan a pagar otra vez, y para que esto cese, suplicamos a vuestra magestad mande que en los procesos que se pagare la vista dellos, en la corte y chancillerias, se ponga por auto firmado del escriuano y relator lo que cada uno recibe, porque por allí se vea como está pagado.

A esto vos respondemos que mandamos que de aqui adelante se haga

y cumpla segun lo suplicays, so pena que el que no lo hiziere lo pague con el doblo.

PETICION XVI.

En los procesos que se apelan del consejo de las Ordenes para el Consejo real, y para determinacion de los dichos pleytos, se nombran dos personas del dicho Consejo real, con quien se juntan otros dos del consejo de las Ordenes que primero sentenciaron; hay mucha dilacion e inconueniente, a causa que los dichos juezes no se juntan todas vezes, y que los dos dellos son los que primero sentenciaron, que prouocarán de sostener su sentencia. Suplicamos a vuestra magestad mande que las tales apelaciones que se hizieren del consejo de las Ordenes, vayan derechamente para los del vuestro Consejo real, porque en esto las partes que siguen los dichos pleytos, alcanzarán mejor y mas breuemente justicia.

A esto vos respondemos que nos auemos mandado dar orden como los dichos pleytos que vinieren por apelacion del consejo de las Ordenes se vean y determinen breuemente.

PETICION XVII.

Otrosi, porque de llevar los oydores sus propios pleytos y de sus hijos e hiernos a la audiencia donde residen se han seguido algunos inconuenientes y muchas quejas de algunos vuestros subditos y naturales por el favor con que allí se tratan, y las partes contrarias no hallan letrados ni procuradores a su voluntad, ni los escriuanos los despachan como conuiene, y recrescen otros inconuenientes que son muy notorios, suplicamos a vuestra magestad mande que no se pueda conocer de pleyto de oydor, ni de hijo, ni hierno suyo en el audiencia donde reside, salvo que se traten en la otra audiencia o en el Consejo real de vuestra magestad.

A esto vos respondemos que es cosa conueniente que los dichos pleytos no se sigan ni pidan en sala del oydor a quien tocara, y ansi mandarémos que se haga.

PETICION XVIII.

Otrosy, por que los presidentes de las audiencias de Valladolid y Granada, por ordenança de las dichas audiencias, han de estar presentes a los pleytos que se vieren en reuista, y por ocuparse como algunas vezes se ocupan en ver otros que no son en grado de reuista que

se podria ver sin él estan siempre detenidos muchos de los que son en grado de reuista, de que se sigue graue daño y mucho gasto a los pleyteantes. Suplicamos a vuestra magestad mande hazer ordenança para que todo el tiempo que ouiere pleytos concludos en reuista, el presidente no pueda ver otro, y que en cada vn dia de la semana, antes que el presidente suba a los estrados, le den memorial de los pleytos que estan para se ver en grado de reuista, por que el dicho presidente esté en la dicha sala donde se ouiere de ver y no en otra.

A esto vos respondemos que embiaremos a mandar a los presidentes de las dichas audiencias que tengan cuydado principal de se ocupar en los pleytos de reuista quando los ouiere.

PETICION XIX.

Otrosy, suplicamos a vuestra magestad que en los pleytos de quarenta mil marauedis, y dende abaxo, que penden en las chancillerias en los quales está proueydo y mandado que los puedan ver y determinar dos oydores, vuestra Magestad mande que en los dichos pleytos no pueda auer suplicacion en grado de reuista, pues es tan poca cantidad bastan dos sentencias y la una dada por dos oydores.

A esto vos respondemos que nos tenemos dada orden de lo que se deue hazer en la determinacion de los dichos pleytos, la qual mandamos se guarde, y por mas breuedad mandamos que en reuista puedan hasta en cantidad de los dichos quarenta mil marauedis, ver e determinar los dichos pleytos dos oydores de la nuestra audiencia como en vista.

PETICION XX.

Y porque la ordenança de las dichas chancillerias dispone que de quatro oydores ha de auer tres votos conformes para que hagan sentencia, y quando estuieren tres y no mas, han de ser todos tres conformes, la qual es causa que se remiten muchos negocios, porque acaesce muchas vezes estar tres juezes y no ser todos conformes. Suplicamos a vuestra Magestad mande hazer ordenança que cada y quando ouiere tres oydores y no mas en una sala, dos dellos siendo conformes, hagan sentencia desto, con que no sea en grado de reuista, y hasta en cantidad de mil ducados y no mas.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarde y cumpla la ley que sobre lo contenido en vuestra suplicacion habla y que no se haga nouedad cerca dello.

PETICION XXI.

Otrosy, por que [por] causa que los pleytos que se tratan en la villa de Valladolid y en la ciudad de Granada de seys mil marauedis abaxo se han de ver en las chancillerias se dexan de ver otros pleytos de importancia. Suplicamos a vuestra Magestad que porque en los dichos pleytos aya mejor expedicion y mas breue, y las partes no se les sigan tantas costas, mande que los tales consejos de Valladolid y Granada y regimientos dellas con las ocho leguas, conozcan en grado de apelacion de los dichos pleytos, de cantidad de seys mil marauedis, y dende abaxo como conocen en los otros lugares fuera de las ocho leguas.

A esto vos respondemos que no conviene se haga novedad alguna de lo que hasta aqui se ha hecho cerca de lo contenido en vuestra supplicacion, pero mandamos que de las sentencias dadas por nuestros presidentes y oydores en confirmacion de la del ordinario que residiere dentro de ocho leguas del lugar donde residiere la dicha audiencia, no aya supplicacion ni grado de reuista, siendo de cantidad de seys mil marauedis o dende abaxo.

PETICION XXII.

Item, porque muchas vezes acaesce que los juezes de las ciudades y villas destos reynos, entendiendo en la gouernacion dellas y visitando las prouisiones y mantenimientos conforme a sus ordenanças hazen algunas condenaciones a algunos regatones e personas delinquentes de sus tratos en cantidad de seys mil marauedis dende abaxo, y de las sentencias que sobre ello se dan, las personas condenadas apelan para las chancillerias so color que en la dicha condenacion ay parte aplicada a la camara de vuestra Magestad, y lleuan los dichos pleytos a las dichas audiencias, donde nunca se fenescen ni acaban, y es causa que no aya buena gouernacion, y que las personas que cometen fraudes en los mantenimientos no sean pugnidas y castigadas. Suplicamos a vuestra magestad mande que de las tales condiciones de seys mil marauedis abaxo, no se pueda apelar ni apele para las chancillerias, aunque aya parte de pena aplicada a vuestra camara, saluo para ante el consejo y regimiento de la ciudad o villa donde la dicha sentencia se diere, y que en la carta compulsoria que en las dichas audiencias se diere sobre las aplicaciones de los dichos pleytos se ponga [por] los escriuanos de los procesos sy fuere de seys mil marauedis arriba y no de otra manera.

A esto vos respondemos que auida consideracion a la buena gouernacion de las ciudades, y villas, y lugares destos nuestros reynos, mandamos que cada y quando que los nuestros corregidores y justicias por ordenanças de los pueblos condenaren a las personas en vuestro capitulo contenidas hasta en cantidad de mil marauedis de pena o dende abaxo que la dicha pena se execute en la persona condenada syn embargo de su apellacion, la qual despues de executada pueda seguir ante quien y donde viere que le cumple.

PETICION XXIII.

Otrosy, en las Cortes pasadas vuestra Magestad ordenó y estableció que las apelaciones de quantia de hasta seys mil marauedis, y dende abaxo fuesen para ante los concejos y ayuntamientos de las ciudades y villas, lo qual la esperiencia ha mostrado ser muy util y provechoso, y lo seria mucho mas sy la cantidad se subiese, porque muchos alcançarian breuemente justicia, y los pleytos muy arduos se despacharian muy mas breuemente en las audiencias y chancillerias, y es cierto que avrian todos muy mas breue expedicion de los negocios, y pues en las ciudades y villas destos reynos ay copia de letrados que pueden ver y determinar las causas y los regidores no querrán quitar el derecho a las partes, especialmente auiendo como se han de juntar con el juez ordinario que dio la primera sentencia, y haziendo como hazen residencia al tiempo que las hazen las vuestras justicias no osarian agrauiar a las partes. Suplicamos a vuestra Magestad mande que las apelaciones que se interpusieren de los juezes de las ciudades y villas destos reynos de cantidad de quinze mil marauedis, y dende abaxo, vayan ante el consejo de las ciudades y villas de la misma orden y manera que agora van los de en cantidad de seys mil marauedis, porque es cierto que segun el crecimiento que en las cosas ha ydo, era tanto los tres mil marauedis al tiempo que se hizo la ley como agora los quinze mil, y en proouer y mandar esto vuestra Magestad hará mucho bien y merced a estos reynos.

A esto vos respondemos que no conviene por agora se haga nouedad alguna cerca de lo contenido en vuestra suplicacion.

PETICION XXIII.

Otrosy, suplicamos a vuestra Magestad que las apelaciones que se interpusieren de causas criminales de que la condenacion aya sido hasta en cantidad de seys mil marauedis, y dende abaxo, se interpongan y

otorguen y vayan al consejo y regimiento de la forma y manera que van las apelaciones de las causas ecviles.

A esto vos respondemos que no conuiene que en esto haga nouedad alguna.

PETICION XXV.

Porque aunque vuestra Magestad tiene proueydo en estos sus reynos de mucho numero de juezes, han crecido y crescen tanto siempre los pleytos que no se pueden determinar con aquella breuedad que conuenia; de lo qual resulta tan grandes gastos, costas y trabajos a los litigantes que acaesce muchas vezes que cada una de las partes ha gastado mucho mas de lo que el pleyto importaua, y ansy quedan destruidos, y los abogados y procuradores y escriuanos, ricos: y lo que mas se deue sentir es que todo el tiempo que duran los pleytos dura el rancor y passion en que comunmente se suelen seguir entre las personas que tratan los dichos pleytos, y porque el amor y concordia que entre christianos subditos de tan catholico principe deuen y podria auer syn ellos, parece que para que los pleytos no fuessen tantos, ni tan largos, ni se tratasen con la passion y trabajos y costas que agora se tratan, y conuenia al seruicio de Dios y de vuestra Magestad y bien uniuersal destes reynos, que vuestra Magestad mandasse que en ellos se proueyesse y usasse del estatuto y ley que en algunas señorias de Italia y en otras partes ay, que dispone que todas las causas de los parientes dentro en el quarto grado se comprometan y determinen por arbitros compromissarios por una via de derecho: y que todos los parientes hasta el dicho grado sean obligados a los comprometer y estar por lo que ellos determinaren syn que aya apelacion, ni otro remedio, saluo otra instancia o grado para ante otros nuevos arbitros por ellos nombrados. Suplicamos a vuestra Magestad mande proueer en ello; porque con esto se excusarán los grandes gastos e inconuenientes que hemos dicho, y la importunidad que cada dia se da a vuestra Magestad sobre la expedicion y determinacion de los muchos pleytos que cada dia nascen y estos reynos naturales dellos recibiran muy grande beneficio y merced.

A esto vos respondemos que por los muchos inconuenientes que podrian ocurrir de lo en vuestra peticion contenido mandamos que no se haga nouedad.

PETICION XXVI.

Vuestra magestad a suplicacion de los procuradores de Certes ordenó una ley en la villa de Valladolid el año de quinientos y veynte y tres,

por la qual mandó que quando quiera que se suplicasse de alguna cedula dada por camara por vuestra magestad que no se tornasse a dar sobre cedula hasta tanto que fuesse determinado por justicia en el vuestro Consejo; la qual dize que no se ha guardado, y contra el tenor della se han dado algunas sobre cedulas. Suplicamos a vuestra magestad mande que de aqui adelante no se den, y mande reuocar y auer por reuocadas qualesquiera que se ayan dado como sy se hiziesse especifica mencion de cada una dellas.

A esto vos respondemos que auemos mandado que se haga como nos lo suplicays, y que declarando en que cosas no se han cumplido y guardado, lo mandaremos remediar y proueer, por manera que haya efecto lo en vuestra suplicacion contenido.

PETICION XXVII.

Ansimismo suplicamos a vuestra Magestad, que pues en las Cortes de Valladolid está suplicado a vuestra Magestad que se visiten los del consejo de las Ordenes, y por vuestra Magestad está proueido y mandado en la respuesta del dicho capitulo que se hará, que vuestra Magestad mande que aquello se cumpla y effectue.

A esto vos respondemos, que nos mandaremos que se effectue breuemente lo contenido en el capitulo de las Cortes de Valladolid.

PETICION XXVIII.

Iten, pues, en todas las dichas Cortes passadas se a hecho saber a vuestra Magestad las molestias y vexaciones que vuestros subditos y naturales reciben, y los pesquisidores que se proueen en esta vuestra corte, y se le ha suplicado lo mande remediar teniendo numero diputado de personas de mucha confianza, que vayan a las tales causas y negocios, los quales esten salariados, y no vayan a costa de los culpados, y vuestra magestad respondió que así se haria. Suplicamos a vuestra Magestad que por que desto se seguirá mucha vtilidad y prouecho a estos vuestros reynos, y se escusarán muchos agrauios, vuestra Magestad lo mande proueer y effectuar como le está suplicado, y mande vuestra Magestad que cada y quando algun pesquisidor saliere por comission de vuestra Magestad a entender en algun negocio, así en caso entre partes, como en ser juez de terminos o destancos, o otra qualquier cosa, antes que comience a entender en lo contenido en su comission, se presente en la cabeça de la juridiccion donde ouiere de entender en el dicho negocio ante el coasejo y justicia della para que alli sea vista su comi-

ssion, y quede el traslado della en el libro del cabildo y dé fianzas en la corte de hazer justicia, o de pagar el daño que hiziere, y que antes que esto haga no traiga vara de justicia, por que claramente se a visto que los tales pesquisidores hazen muchos agrauios y a pedimento de las partes por los del vuestro Consejo han sido condenados en algunas penas, las quales no se han executado en ellos por huyr y no tener bienes.

A esto vos respondemos que nos tenemos dada cierta orden, con la qual entendemos que cesarán los inconuenientes contenidos en vuestra suplicacion, y aquella mandarémos que guarden los dichos jueces.

PETICION XXIX.

Otrosy: porque vna de las cosas que mas tocan al bien publico del reyno es que se remedie la manera de hazer las prouanças y las personas que las hazen en las chancillerias de Valladolid y Granada, en las quales hay officios de receptores señalados para hacerlas, examinados por personas fieles y de confianza para ello, y quando estos faltan, los oydores suelen proueer escriuanos estrauagantes que uayan a hazer las dichas prouanças, de lo qual resultan grandes daños e inconuenientes a los litigantes por consentir los mas de los negocios en hecho, y no en derecho, los quales no se pueden detorminar sino por las prouanças que los escriuanos hazen, los quales por proucellos los oydores contra las ordenanças de la audiencia, que no lo pueden hazer por proueer a sus moços despuelas, y a sus despenseros, y a otros allegados que los acompañan, proueen personas inhabiles y de poca autoridad: y tales que aun que no hagan lo que deuen en los negocios, y lleuen derechos demasiados dellos, siempre el oydor que los prouee, los defiende. Y de mas desto, en perjuizio de los dichos receptores del numero, aunque esten presentes para ir a ellos quando el oydor tiene allí al criado o allegado suyo para proueerle, siempre tiene forma y maneras para proueerles para que les dexen aquel mismo negocio a aquellos mismos hauian de yr, y poniendoles miedo, se lo toman, y mas desto los dichos oydores ocupan mucho tiempo en los acuerdos sobre a qual dellos viene a proueer los dichos negocios, en que se pierde el tiempo para votar las causas. Suplicamos a vuestra magestad que despues de proueydos todos los receptores del numero, que no quedo ninguno, quando se offresciere negocio alguno (y no aya receptor del numero que vaya a él) que vuestra magestad desde agora nombre diez o doze personas habiles y abonadas y suficientes para entender en los dichos negocios, pues tanto importan en cada chancilleria, porque es muy justa y necessaria prouii-

sion, y sy desto no fuere seruido, cometa la prouision destes escriuanos extrauagantes, quando no aya receptores del número, a los presidentes de las chancellerias, syn que oydor ninguno entienda en ello, encargandoles las consciencias para que prouean personas habiles y suficientes.

A esto vos respondemos, que es nuestra merced y mandamos quel nuestro presidente y oydores de las nuestras audiencias examinen los escriuanos extrauagantes que se hallaren en ellas, y dellos señalen los mas habiles y pertenescentes para ser proueydos, y que ninguno nuestro escriuano pueda ser nombrado por receptor extraordinario, syn que preceda el dicho examen y aprobacion hecha para este efecto, y que aya primeramente de dar fianças de la administracion de sus officios, y que no puedan ser nombrados para las dichas receptorias criados domesticos dellos de los dichos nuestro presidente y oydores y alcaldes de las dichas nuestras audiencias, ni de alguno dellos, so pena que el escriuano que de otra manera fuere a la dicha receptoria pierda todo el salario y derechos del tiempo que en ello se ocupare.

PETICION XXX.

Otrosy: suplicamos a vuestra magestad que a causa que los corregidores y sus alcaldes y otros oficiales dan fianças al tiempo que son recibidos al officio, los quales dan dentro en la jurisdiccion donde han de ser jueces, de que se sigue un inconueniente muy grande, como los fiadores que dan por la mayor parte son ricos y tratantes y personas que tienen pleytos y negocios, los jueces se prenden a hazer por ellos y aun por sus deudos y amigos de manera que no pueden tan libremente administrar justicia. Suplicamos a vuestra magestad mande que las fianças que los tales corregidores, alcaldes y alguaziles y otros jueces ouieren de dar las den en esta vuestra corte y del lugar donde el juez a quien fian fuere a tener cargo de justicia.

A esto vos respondemos que por los capitulos de los nuestros corregidores está declarado y mandado donde se deuen y han de dar las dichas fianças y aquellos mandamos que se guarden y cumplan, porque del contrario se seguirá mayor daño y perjuizio a nuestros subditos.

PETICION XXXI.

Ansimismo en las dichas Cortes de Valladolid vuestra magestad determinó y mandó que no se librasen a los corregidores y jueces, marauedis algunos en pan de Camara en sus mismos officios, y aun que esto se guar-

dasse, ay mucho inconveniente, por que unos tratan con otros las libranças de manera que no cesan las causas por que se proueyó para escusar los fraudes y daños que en esto podria auer. Suplicamos a vuestra magestad, mande que a los dichos corregidores y otros cualesquier juezes de cualquier calidad que sean, superiores o inferiores, no se les pueda librar ni libre maraueadis algunos en penas de camara en ninguna parte destos vuestros reynos.

A esto vos respondemos que mandamos que ansi se haga, saluo en las ayudas de costas ordinarias, que se suelen y acostumbran dar antiguamente a algunos corregidores, y aquellas no les seran libradas en lugares donde tuuieren officios.

PETICION XXXII.

Porque como está dicho a vuestra magestad uno de los mayores bienes que puede auer es que la administracion de la justizia se haga recta y derechamente, lo qual consiste en proueer los corregimientos y otros officios a personas de mucha confiança y esperiencia. Suplicamos a vuestra magestad siempre tenga por bien de lo mandar ansi proueer, or que tenga mejor cuydado de hazer bien sus officios, vuestra magestad mande que sus residencias sean vistas dentro de un breue termino, despues que se traxeren a vuestra corte, e sy por las dichas residencias paresciere que han hecho alguna cosa fea, por lo qual ayan sido sentenciados o condenados en quatro tanto justamente, vuestra magestad mande que dende en adelante no les sean dados officios algunos de justicia, y se guarde lo que está proueydo y mandado que no se les den otros officios ni aquellos, hasta tanto que sean vistas y determinadas sus residencias.

A esto vos respondemos que tenemos especial memoria a que la prouision de los dichos officios sea de personas tales quales conuiene a la administracion de la justicia y que se tenga principal cuydado que se vean breuemente las residencias que se les tomaren de los dichos sus officios y que los de nuestro Consejo pugnén y castiguen a los corregidores y officiales que se hallaren culpados.

PETICION XXXIII.

Ansimismo vuestra magestad mande executar contra qualquier corregidor o juez de residencia que no residiere en su cargo la pena de la dobla por cada un dia; pues no es justo que teniendo cargo de pue-

bls principales para administrar justicia, se vayan a sus casas y entender en sus haziendas y ganen los salarios.

A esto vos respondemos que mandemos (*sic*) que se execute en los corregidores, que no residieren en sus officias, la pena de la dobla, y que no mandarémos dispensar con alguno dellos.

PETICION XXXIII.

Y porqu es muy notorio la desorden que en vuestra corte ay en los aposentamientos, de manera que ya no caben ni se hallan posadas en las mas principales ciudades destos reynos, lo qual se causa por darse posada a muchas personas que no llenan racion ni quitacion de vuestra magestad y tener cedulas priuadas de diversos officios, y aun muchos de un officio. Suplicamos a vuestra magestad mande que de aqui adelante vuestros aposentadores no den posada saluo a los de vuestra casa real y personas que tienen racion y quitacion de vuestra magestad y a los grandes destos reynos que vienen a vuestra corte, y que a estos y a las otras personas que se hubieren de dar posadas accesorias no se dé mas de aquellas que fueren necesarias para los oficiales de su seruicio, y esto no habiendo lugar para ellos en las posadas principales que les dan, y que vuestra magestad no dé cedulas para que se aposenten otras personas, y las que estan dadas se reuquen, y al tiempo que se haga el aposento, dos regidores de la ciudad o villa donde se hiziere vean la nomina del dicho aposento, y anden con los aposentadores; y que no se pueda hazer el dicho aposento syn los dichos regidores, por que de esta manera no avrá la desorden que ay, y muchas personas necesitadas, que tienen sus casas para se aprouechar dellas, se aprouecharán y no darán las posadas los aposentadores a quien ellos quieren o las personas a quien ellos las dan demasiadas.

A esto vos respondemos que nos tenemos proueydo lo que cerca de lo contenido en vuestra suplicacion se puede y deue hazer y aquello mandamos se cumpla y execute.

PETICION XXXV.

Lo mismo hazemos saber a vuestra magestad, que acaece en las carretas y bestias de guía que se toman para vuestra corte, de cuya causa los labradores resciben mucha daño, ansi de los alguaziles y personas que van a tomarselas, como en tomar mucha cantidad dellas, mas de las que son menester y no pagarselas a precios conuenibles, y a esta causa se ha visto que muchos labradores se han deshecho de la labor de las

mulas. Suplicamos a vuestra magestad mande que de aqui adelante no se tomen las tales bestias y carretas, saluo solamente las que fueren necesarias para la recamara de vuestra magestad y para las personas que tienen racion y quitacion en vuestros libros, y que no vayan a tomar los alguaziles, ni otras personas: saluo que se hagan repartimientos por los lugares de la comarca, y se embie mandamiento a los alcaldes de cada lugar que embie cada vno las carretas y bestias que les fueren repartidas; y que estas les sean pagadas a precios conuenibles, conforme a la calidad del tiempo que se las toman de yda y de venida y no al precio que agora se les paga, porque es muy pequeño.

A esto vos respondemos que mandarémos ver lo que cerca desto está proueydo y que se hará en ello lo que conuenga al bien de nuestros subditos, moderando el precio y cantidad de las dichas carretas y bestias de guia.

PETICION XXXVI.

Ansimismo suplicamos a vuestra magestad se dé orden en el poner de los mantenimientos que vienen a vuestra corte porque a causa de la competencia que muchas vezes ay entre los alcaldes della, y la justicia y regidores de los pueblos, ay desorden, y unos ponen a un precio los mantenimientos y otros a otro: y quando los regatones y personas que traen los dichos mantenimientos veen que no se los ponen a los precios que ellos quieren en vna parte, van á los otros donde piensan tener mas fauor, y ansi crescen los precios de los dichos mantenimientos, y se venden otros muy malos y dañosos: lo qual cesaria si solamente los vnos tuiesen cargo de lo hacer. Suplicamos a vuestra magestad mande que de aqui adelante tenga cargo de poner los dichos mantenimientos, y los ver la justicia y regidores de las ciudades y villas destos reynos, donde la corte estuviere: pues sy estos excediesen y no hiziesen lo que deuián, vuestras justicias de la corte lo podrian remediar y proveer, quando en ello viese alguna falta.

A esto vos respondemos, que ya está proueydo y mandado lo que se puede y deue hazer, y aquello mandamos que se execute.

PETICION XXXVII.

Otrosy, vemos por experiencia que quando vuestra magestad y su corte va a alguna ciudad o villa muchos labradores y otras personas por causas muy liuianas son emplazados ante vuestros alcaldes, y como son las gentes amigos de nouedad e inclinados a molestarse vnos a otros ha-

zense muchas costas, de que vuestros subditos y naturales reciben mucha vexacion. Suplicamos a vuestra magestad mande que los alcaldes de vuestra corte en las causas civiles, que fueren de seys mil maravedis abaxo, no tengan jurisdiccion alguna, ni fuera del lugar donde vuestras magestades residieren entre los naturales de los lugares; porque es mas el daño que los labradores reciben en el tiempo que se ocupan en los dichos pleytos y se distraen de sus labranças y trabajos que el pronecho que han de litigar.

A esto vos respondemos que mandamos se guarden y cumplan las leyes de nuestros reynos que cerca desto hablan, y que no se haga en ello nouedad alguna.

PETICION XXXVIII.

Otrosi, porque en las Cortes pasadas se suplicó a vuestra magestad no vuese tanto numero de alguaziles en vuestra corte, porque ay muchos, y algunos son de honor que no lleuan acostamiento, de que se pueden causar algunos inconuenientes. Suplicamos a vuestra magestad mande que aya numero de alguaziles de vuestra corte, a los quales se se les dé el salario, y que quando quiora que se vieren de embiar executores de vuestra corte, así por vuestro Consejo real, como por los otros consejos y audiencias y contadores, vayan los dichos alguaziles de vuestra corte, y que no se crien otros alguaziles para los tales negocios, porque estos lo haran mejor y con mas diligencia y fidelidad, por no perder sus officios.

A esto vos respondemos que nos auemos mandado hazer el número de alguaziles que han de residir, y que de aqui adelante ninguno seruirá sin salario.

PETICION XXXIX.

Otrosy, porque la necesidad de la leña cada día cresce, viendo esto vuestra magestad ha mandado hazer prematicas sobre la conseruacion de los montes, y los alcaldes de corte en los lugares donde residen dan cédulas para que se corte leña en los montes comunes de las ciudades, villas o lugares, y en breue tiempo los talan y destruyen. Suplicamos á vuestra magestad mande que de aqui adelante no se den las dichas cédulas a ninguno de la corte, saluo para vuestra casa real, ni traygan leña, ni la corten de otra parte, saluo de donde los vezinos de la ciudad o villa lo pueden cortar, y que en los montes particulares de algunos caualleros y otras personas se les guarden, porque muchos dellos no tienen otro mayor patrimonio, ni caudal de los dichos montes, que las

cedulas que se huuieren de dar para vuestra casa real las den los alcaldes de corte juntamente con dos regidores diputados para ello por la ciudad o villa donde vuestra magestad residiere.

A esto vos respondemos, que mandarémos declarar las personas a quien se ha de dar la dicha leña y moderar la cantidad que cada uno dellos aya de cortar de los dichos montes, y aquella será sin que pueda cortar por el pie leña alguna.

PETICION XL.

Ya vuestra magestad sabe que en las Cortes passadas, y otras muchas vezes se ha platicado en el daño que estos reynos reciben en el sacar de la moneda dellos y en meter moneda de otros reynos de baxa ley, y especialmente las tarjas que se han tenido y tienen por trato de mercaduría, de manera que en el lugar de los ducados que en estos reynos auia, se ha todo convertido en tarjas, que tienen quasi el tercio menos de ley del precio en que andan y aun ay otro inconueniente de las dichas tarjas y en los quartos y arditos viejos que muchas dellas no se reciben ni quieren recibir, diziendo que estan gastadas y que no tienen claras las señales, de continuamente ay debates ansi en comprar los mantenimientos como en las pagas que se hazen. Suplicamos a vuestra magestad mande platicar sobre ello y proueer de manera que se quiten los dichos inconuenientes y que de aqui adelante no se metan en estos reynos mas tarjas y las que estan se quilaten, por manera que todas se tomen y no aya diferencia sobre el precio, y lo mismo con los quartos y arditos, y vuestra magestad prouea que en los quartos y medios quartos que agera nueuamente han hecho, se remedie, porque no tienen ley ninguna y no se hagan de aqui adelante de aquella ley, saluo de ley y valor suficiente para poder tratar de vna parte a otra, syn tanto peso como estos, y en todo se prouea lo necesario y se platique lo que mas conuenga para remedio dello, pues tanto importa.

A esto vos respondemos que ay en lo que teca en las dichas tarjas está proueydo como auéis visto, y que en lo que toca a los dichos quartos auemos mandado que no se labren mas hasta tanto que se dé orden en la ley y peso que han de tener, y en quanto a la moneda de oro y plata vos mandamos que platiqueys la orden que en ello se deue tener.

PETICION XLI.

Otrosy suplicamos a vuestra magestad, que pues muchas y diaersas vezes está pedido y suplicado en las Cortes pasadas, mande copiar las

leyes de los ordenamientos y prematicas del reyno, porque muchas dellas no se guardan, vuestra magestad mande declarar las que se deuen guardar, y aquellas se pongan en volumen de manera que no aya cosa superflua, ni vna contraria de otra, y esto se comuniqué.

A esto vos respondemos que nos mandaremos nombrar personas quales conuengan, para que luego entiendan en efectuar lo que nos supplicays.

PETICION XLII.

Por quanto por las leyes y prematicas hechas por los Reyes de Castilla vuestros progenitores está proueydo y mandado que ningun estrangero pueda tener ni tenga beneficio eclesiastico en estos vuestros reynos, saluo los que fueren naturales e hijos de padre y madre destos reynos, y nascidos en ellos, y dello ay ordenança del señor rey don Enrique el tercero, hecha en el año de mil y trescientos nouenta y seys, la qual, como dicho es, está confirmada por muchas leyes y prematicas, y contra el tenor y forma desto algunas personas de los reynos de Aragon y Navarra tienen beneficios en estos reynos, y es cosa muy perjudicial a los naturales dellos. Supplicamos a vuestra magestad mande declarar que lo contenido en la dicha ordenança hecha por el dicho señor rey don Enrique tercero, y en las leyes y prematicas destos reynos, se guarde y cumpla con los Aragoneses y Nauarros, pues son reynos por sy, y distintos y apartados y tienen sus fueros y se juntan a Cortes por sy, y en otras cosas que no son de tan graue perjuizio como esta, está proueydo por leyes de vuestros reynos muchas cosas en que los excluye de los mantenimientos y otras cosas vedadas destos reynos, que no se saquen para ellos.

A esto vos respondemos, que mandamos que las leyes por nos hechas cerca de lo contenido en vuestra supplicacion se guarden y cumplan, especialmente en las Cortes de Madrid.

PETICION XLIII.

Ansi mismo supplicamos a vuestra magestad mande reuocar qualesquier expetatiuas que se hayan dado de qualesquier officios y otras cosas, que de aqui adelante no se den las dichas expetatiuas, por que es en perjuicio de las personas que tienen los tales officios.

A esto vos respondemos, que mandamos guardar lo que está proueydo cerca de lo contenido en vuestra supplicacion.

PETICION XLIII.

Item suplicamos a vuestra magestad, mande cumplir y executar la prematica que dispone que no se trate en pan, porque la experiencia ha prouado ser muy util y prouechoso, y por que mejor se execute, vuestra magestad mande que la sentencia que se diere contra alguna persona sobre lo contenido en la dichu prematica se execute sin embargo de apelacion, dando fianzas las personas en cuyo fauor dieren, conforme a lo que dispone la ley de Toledo en caso de obligacion.

A esto vos respondemos, que mandamos que las leyes que hablan cerca de lo contenido en vuestra suplicacion se guarden y executen.

PETICION XLV.

Ansimismo dezimos que ya vuestra magestad sabe las necesidades que en este reyno se han visto los años passados a causa de la carestia del pan, y mucho dello a sido por la gran cantidad que se ha sacado del reyno. Suplicamos a vuestra magestad mande poner mucha diligencia para que no se saque: ni vuestra magestad dé licencia para ello.

A esto vos respondemos que mandamos que se executen las leyes de nuestros reynos, que sobre esto disponen.

PETICION XLVI.

Otrosy por prematicas destos reynos está proveydo que no entre en ellos seda en capullo ni madexa de ninguna parte fuera del reyno, y despues que en las Cortes de Toledo se confirmaron las dichas prematicas, se añadió que se extendiese a las telas de cedaços que metian de fuera destos reynos, y agora se mete seda del reino de Portugal; y las dichas prematicas y sobre cartas que dellas se han dado contra todas y qualesquier personas que metieren seda del reino de Portugal y de las otras partes contenidas en las dichas prematicas.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarde y cumpla la prematica por nos cerca de lo susodicho hecha, excepto en las telas de cedaços, porque somos informados que al presente no conviene.

PETICION XLVII.

Otrosy porque aun que por prematicas destos reynos está mandado que las medidas de pan y vino sean yguales en todo el reyno, no se guardan, en la del azeyte ay en muchas partes diuersidad de medidas

de que se sygue mucho daño y perjuyzio y confusion. Suplicamos a vuestra magestad mande que sean yguales en todo el reyno la medida del pan por la de Auila, como está mandado; y la del vino por la de Toledo, y la del azeyte mande vuestra magestad señalar qual a de ser y que esto se cumpla y execute imponiendo pena sobre ello.

A esto vos respondemos, que quanto a las medidas del pan y vino mandamos que se den cartas para que se guarden las leyes que sobre ello disponen, y en quanto a la medida del azeyte mandamos que se aya informacion de lo que mas conuerná, y que hecha se traya ante los del nuestro Consejo para que vista se prouea en ello lo que conuenga.

PETICION XLVIII.

Vuestra magestad hizo merced al licenciado Herrera alcalde de vuestra casa y corte para que por su mano se pusiesen dos o tres corregidores de lonja en las ferias de Medina del Campo, Villalon y Ruyseco, y que no ouiese otros algunos, y que aquellos fuesen ginoveses, lo qual es en perjuyzio de los naturales destos reynos y contra las leyes dellos y contra una prouision por vuestra magestad dada a pedimento del prior y consules de la vniuersidad de los mercaderes de Burgos, por la qual se declara los corregidores que han de ser y de que manera. Suplicamos a vuestra magestad mande que no se use de la dicha merced porque es en mucho perjuyzio de todos los tratantes y del comercio destos reynos.

A esto vos respondemos que mandaremos ver la prouision en vuestra suplicacion contenida, y que cerca de lo que nos suplicays, llamada la parte, se prouea breuemente lo que sea justicia.

PETICION XLIX.

Otrosy porque muchas vezes acaesce que quando alguna persona comete algun delicto de que es acusado en ausencia o en presencia se pide merced a vuestra magestad de los bienes del tal acusado o de la parte que por el delicto pertenesce a vuestra camara, e dello se sigue que los acusados son mal tratados por tener rezios aduersarios, porque por la mayor parte las personas a quien hazen las dichas mercedes son criados de vuestra magestad y personas fauorescidas y las mugeres e hijos de los tales acusados que se oponen a los bienes por algun derecho que a ellos tengan, con dificultad y trabajo alcançan justicia. Suplicamos a vuestra magestad no mande ni haga merced de los bienes de nin-

gun delincente, agora se proceda contra él en presencia o en ausencia, aunque la sentencia sea pasada en cosa juzgada y pasado el tiempo en que se pueda executar contra los tales bienes, hasta tanto que de los tales bienes sea tomada la posesion por la camara y fisco de vuestra magestad, por virtud de las dichas sentencias, y que la merced que antes desto se hiziere sea en sy ninguna, y no se cumpla ni los juezes admitan por partes a las personas a quien se hizieren, y las truxeren y presentaren ante ellos, y lo mismo se entienda cada y quando se pediere merced de cualquier pena en que alguno aya incurrido que se aplique a la camara, y si algunas cedulas de merced por vuestra magestad estan dadas contra lo contenido en este capitulo las mande reuocar y auer por reuocadas por manera que no se use, ni pueda usar dellas.

A esto vos respondemos, que está bien proueydo por leyes de nuestros reynos, las quales mandamos que se guarden y cumplan.

PETICION L.

Ítem, por que la prematica destes reynos dispone que pasado el año se executen las sentencias que estan dadas contra los ausentes, quanto a las penas ceviles y pecuniarias, aunque despues de pasado el año se presenten ante los alcaldes de la chancilleria, o otros juezes, y sobre el entendimiento de la dicha prematica ha auido y ay algunas dudas cada y quando los delinquentes se presentan, o en ausencia muestran su inocencia, o algun descargo suficiente, sy a los dichos alcaldes de las dichas audiencias, o a otros juezes les parece, les acostumbran reseruar de las dichas penas pecuniarias, y los que tienen pedidas mercedes de sus bienes ganan cedulas de vuestra magestad para que los dichos delinquentes no sean oydos sobre las dichas penas pecuniarias pasado el año, de lo qual resultan daños e inconuenientes a este reyno. Suplicamos a vuestra magestad que declarando las leyes y prematicas que sobre esto disponen mande vuestra magestad que cada y quando algun condenado en ausencia se presentase despues del año, sy ante los alcaldes de las audiencias o otros juezes ante quien se presentará se averiguare su inocencia, o mostrare suficiente descargo por donde se deua quitar o moderar la dicha condenacion o confiscacion de bienes, o parte dellos, los dichos juezes lo puedan hacer y moderar sin embargo de cualesquier cedulas que se hayan ganado o ganaren de vuestra magestad para lo contrario, y desta manera se entiendan y platiquen las dichas prematicas.

A esto vos respondemos que nos oyremos a los de nuestra Consejo y

mandaremos lo que conuega a nuestro seruicio y bien de nuestros subditos.

PETICION LI.

Ansimismo porque en la instruccion que se da a los juezes que an de conoscer sobre terminos conforme a la ley de Toledo ay un capitulo en que manda que la sentencia que se diere contra iglesias y monesterios no se execute y se otorgue la apelacion a cuya causa ay muchos terminos usurpados y tomados, suplicamos a vuestra magestad mande quitar el dicho capitulo de la dicha instruccion, y mande que se proceda contra ellos, como se procede contra concejos y personas particulares legos de vuestros reynos.

A esto vos respondemos, que los Reyes Catholicos, de gloriosa memoria, nuestros padres y aguelos nuestros señores, hizieron la dicha instruccion con gran consejo y liberacion, y que ansi conuiene que se guarde.

PETICION LII.

Y porque muchas vezes los que tienen algunos terminos vsurpados, temiendo que no se proceda contra ellos por el temor de la dicha ley de Toledo procuran de començar un pleyto ante el juez ordinario por qualquier via que puedan para alegar *lites pendencia*, e desta manera como saben que en la institneion de la dicha ley ay capitulo que dispone que auiendo *lites pendencia* se remita, y se quedan muchos con terminos agenos haziendo pleyto ordinario. Suplicamos a vuestra magestad que para obuiar la malicia de los que las semejantes cosas hazen vuestra magestad mande que el capitulo de la dicha institucion se entienda solamente en *lites pendencia* que ouiere sobre la apelacion de juez de terminos, y no de juez ordinario.

A esto vos respondemos, que porque con mas informacion se pueda proueer sobre lo en vuestra suplicacion contenido, mandamos se escriua a los presidentes y oydores de las nuestras audiencias, para que con su parescer lo mandemos proueer como conuega.

PETICION LIII.

Otrosy por quanto los alcaldes entregadores de mestas y cañadas hazen mucho daño y perjuyzio y vexacion a muchos vezinos de las ciudades, villas y lugares destos reynos, porque so titulo de visitar las cañadas se entremeten a conoscer de qualesquier causas y cosas, y como

no hazen residencia, y las penas que condenan son de CCC. e DC. maravedis y las apelaciones desto van al Consejo real y chancillerias, los labradores aun que injustamente son condenados no osan seguir las tales apelaciones por temor de las costas que se les siguen, especialmente que los dichos juezes executan sin embargo de apelacion. Suplicamos a vuestra magestad mande que los tales alcaldes entregadores de aqui adelante no se entremetan a conoser en pleytos que no sean sobre cañadas, y que las visitaciones que los dichos juezes ouieren de hazer sean quatro, en quatro años, porque acaesce venir dos vezes en vn año, y les mande assi mismo otorgar las apelaciones de las sentencias que dieren y fuere de VI mil marauedis abaxo, la tal apelacion sea para el concejo de la ciudad, villa o lugar en cuya jurisdiccion se ouiere dado la sentencia, y si fueren recusados por alguna de las partes, los dichos alcaldes entregadores sean obligados a tomar por acompañado la justicia ordinaria del lugar, y si contra esto quisieren yr, vuestra magestad dé licencia y facultad a los corregidores y juezes de las cibdades y villas destos reynos cada vno en su jurisdiccion, para que no se lo consientan.

A esto vos respondemos, que los alcaldes entregadores de las dichas mestas y cañadas no pueden ni deuen proceder sin la justicia ordinaria del lugar donde sentenciaren conforme a la ley e institucion que lleuan, la qual mandamos que guarden y cumplan en todo, y a las dichas nuestras justicias mandamos que tengan especial cuydado de no permitir les hagan lo contrario, ni lleuen derechos algunos de mas de aquello que les pertenece, y en lo demas no cotidiene que se haga nonedad.

PETICION LIIII.

Otrosi, suplicamos a vuestra magestad mande que los dichos alcaldes de cañadas del concejo de la mesta hagan residencia cada año ante el ordinario, y que ellos ni los alcaldes entregadores no lleuen mas derechos de execucion, ni otros autos, de los que manda el aranzel real.

A esto vos respondemos, que mandamos que los dichos alcaldes hagan residencia quando los corregidores y juezes ordinarios la hizieren, pero por que los dichos alcaldes andan discurriendo por diuersas partes, y no se pueden bien saber los excessos que hizieren, eneargamos al presidente y concejo de la mesta tengan especial cuydado de saber como administran sus officios, a los quales dichos alcaldes mandemos que en llevar sus derechos guarden el aranzel de nuestros reynos, y que sy excedieren, sean castigados.

PETICION LV.

Otrosy porque los juezes del servicio o montazgo y moneda forera vsan excessiuamente en sus officios. Suplicamos a vuestra magestad que los dichos juezes antes que entiendan en cosa alguna presenten en cada cabeça de la jurisdiccion, donde an de entender en sus cargos, la facultad e Instrucion que traen para que no puedan exceder dellas, y de los agrauios que hizieren se pueda apelar para ante el consejo justicia de la jurisdiccion, por que los labradores no pueden seguir, ni siguen las causas ante los contadores por ser mas las costas que el principal.

A esto vos respondemos, que mandamos que los dichos juezes muestren y presenten antes que usen dellos en la cabeça del partido, donde an de entender, los poderes e instrucciones que traen para que no excedan de lo en ellas contenido, y que en quanto ala apelacion se guarden las leyes de nuestros reynos, y no se haga nouedad.

PETICION LVI.

Por capítulo general fue pedido y suplicado a vuestra magestad en las Cortes de Toledo por la mayor parte de los procuradores de estos reynos que en las dichas Cortes se juntaron, que no consintiesen que los Perlados del reyno pidiesen nouedad en el dezmar de las yeruas, como de cada dia lo inuentan, specialmente en el obispado de Auila, porque a exemplo desto estauan otros muchos mouidos, y por vuestra magestad fue concedido lo contenido en el dicho capítulo, y despues en las Cortes que se hizieron en Madrid se tornó a confirmar. Y agora no bastante todo esto, el obispo que al presente es en el dicho obispado de Auila, y el dean y el cabildo de su iglesia prosiguiendo su proposito, y a fin desto inuentando otras nouedades, han pedido y piden muchas cosas de que vuestra magestad puede ser informado, vexando a vuestros subditos por nuevas maneras, sobro lo qual han lleuado pesquisidores, y agrauiado a muchas personas particulares con muchas costas y vexaciones, y porque semejantes nouedades son escandalosas a los pueblos y costosas y agrauiadas a vuestros subditos. Suplicamos a vuestra magestad lo mande ver y remediar, y que no permita que se haga lo suso dicho, pues no lo permitieron los Reyes pasados vuestros progenitores, especialmente la royna doña Isabel vuestra aguela, de gloriosa memoria, es notorio lo que proueyó en semejante ocasion en el obispado do Plazencia.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro Consejo que vos den y libren nuestras cartas y prouisiones para que se guarde y cumpla lo por nos prouenido y mandado en las Cortes de Toledo y Madrid.

PETICION LVII.

Ansimismo notificamos y hazemos saber a vuestra magestad que muchos Perlados de estos reynos tienen puestos fiscales perpetuos y conocidos en sus obispados, porque dello se les sigue interese de las penas y achaque que piden a vuestros subditos y naturales. Suplicamos a vuestra magestad mande que no los aya, salvo quando alguna se ofresciere de calidad e importancia en que se requeria auer fiscal, le crien entonces para solo aquel caso, porque de hacerse esto, se quitarán muchas vexaciones y fatigas.

A esto vos respondemos que declarando vosotros en que obispados ay los dichos fiscales, mandarémos se escriua a los perlados para que los fiscales que ouieren de poner sean clerigos de orden sacra, personas quales conuengan, y se informen como vsan de sus officios.

PETICION LVIII.

Otrosy suplicamos a vuestra magestad mande proueer como en muchas partes de estos reynos no se lleuen rediezmos, porque es causa contra derecho que auiendo dezrado una vez los frutos, tornan a pedir rediezmo de las rentas que pagan los labradores.

A esto vos respondemos que declarando las partes donde se lleva el dicho rediezmo se mandará auer informacion de la costumbre, y lo mandarémos proueer de manera que cese toda nouedad.

PETICION LIX.

Y porque muchas vezes se ha hecho saber a vuestra magestad los agrauios que los prouisores y juezes eclesiasticos hazen en sus audiencias, y los demasiados derechos que lleuan, y se ha suplicado a vuestra magestad ponga en ello remedio, y hasta agora no se ha hecho. Suplicamos a vuestra magestad se tenga forma como los dichos prouisores y juezes eclesiasticos hagan residencia, y se les den aranzales conforme al aranzel real por donde lleuen sus derechos, ellos y sus notarios.

A esto vos respondemos que por que el aranzel real no conforma en muchas cosas con lo eclesiastico, mandarémos se escriua a su Sanctidad, suplicandole que dipute uno o dos perlados destos nuestros rey-

nos, los quales con dos personas del nuestro Consejo por nos nombrados vean los dichos aranzeles eclesiasticos, y los moderen y hagan como sean moderados y razonables, y en quanto a las residencias que nos suplicays mandamos que luego se escriua a los dichos perlados para que tengan en los dichos officios personas quales conuengan para ellos, y tengan cuydado de se informar y tomarles cuenta de como usan los cargos y officios que ouieren tenido.

PETICION LX.

En muchos obispados y arçobispados destos Reynos ha acaescido y acaesce que como algunas iglesias tienen mucha renta para la fabrica, y como estan edificadas, y con ornamentos, tienen dineros, y los obispados y sus prouisores toman los tales dineros emprestados para algunas necesidades que a ellos se les ofrescen, y los tienen, y han tenido en su poder algunos años, y aun podria acaescer que no se cobrasen, lo qual se deuria euitar y executar, y que los dichos marauedis se gastasen en aquello para que son diputados, quando acaesciese que la iglesia que los tiene no tiene cosa de necesidad para en que se gasten, se prestasen a otras iglesias que se edifican y labran, entretanto que corre su fabrica. Suplicamos a vuestra magestad mande proueer como esto oese y pues en el reyno de Granada, y en algunas otras partes las justicias y regidores estan presentes al tiempo que el prouisor o vicario toma las cuentas de las fabricas de las iglesias, vuestra magestad mande que en todo el reyno assi se haga, pues dello se seguirá mucha vtilidad y proueecho y no pasará lo contenido en este capitulo.

A esto vos respondemos que sy alguna cosa en particular sobre lo contenido en esta suplicacion se ha hecho, nos auiseys dello, y mandáremos remediarlo como conuenga.

PETICION LXI.

Y porque por experlencia se vee, que las iglesias y monesterios, y personas eclesiasticas cada día compran muchos heredamientos de cuya causa el patrimonio de los legos se va disminuyendo, y se espera que sy assy va, muy breuemente será todo suyo. Suplicamos a vuestra magestad no permita lo suso dicho, y se prouea de manera que no se les venda, ni dé heredamiento alguno, y en caso que se les vendiere o donare se haga ley que los parientes del que lo diere o vendiere, o otras qualesquier personas en su defecto lo puedan sacar por el tanto dentro de quatro años, y sy fuere donacion sea tasado el valor.

A esto vos respondemos que mandamos a los del nuestro Consejo, que vean lo que en este caso juntamente se deue pedir y suplicar a su Santidad, que conforme aquello se escriua a nuestro embaxador que está en Roma para que lo procure, y tambien se escriua entre tanto sobre ello a las dichas Ordenes.

PETICION LXII.

Otrosy, en las Cortes pasadas se a pedido y suplicado a vuestra magestad que ouiese por bien que en cada pueblo ouiese un hospital general en quien se consumiesen los otros hospitales del dicho lugar, lo qual seria cosa muy util y prouechosa, y que en las ciudades, villas y lugares principales donde se supiese, y ouiese dos hospitales y no mas, vno para las enfermedades contagiosas, y otro para acoger los pobres, y de otras enfermedades. Suplicamos a vuestra magestad mande que esto se efectue, por que es cosa muy necesaria y prouechosa para el reyno, y esto no se entienda en hospitales muy principales y de mucha renta, que por sy solos son muy necesarios y bien seruidos.

A esto vos respondemos que porque lo que nos suplicays se pueda proueer como conuiene mandamos que se escriua a los perlados destes nuestros reynos y a los corregidores y ayuntamientos y de las ciudades y villas donde ouiere los dichos hospitales para que ayan informacion de lo que conuerná que se haga en cada una dellas y embien ante los del nuestro Consejo, para que con su acuerdo se prouea lo que conuenga en cada parte.

PETICION LXIII.

Otrosy, porque en algunos collegios, y Ordenes, y confradias, y congregaciones de estos reynos ay estatutos y costumbres para que no se admitan a ellos personas que no fueren christianos viejos, y sobre quien son los que deuen admitir o no, conforme á los dichos estatutos o costumbres ay algunos escandalos e inconuenientes, y muchas personas son infamadas sin causa alguna, y porque esto se escuse. Suplicamos a vuestra magestad mande declarar por christianos viejos a las personas que por todos quatro abolorios prouaren que vienen de padres y aguelos y visaguelos christianos, y sy necesario fuere reuisaguelos, y que sy por testigos ni escripturas fidedignas no se les pudieren prouar que vienen de linage do judios o de moros no se les ponga impedimento, con tanto que los dichos ascendientes no ayan sido condenados por la Inquisicion, y con declararse esto se quitarán muchos inconuenientes, y se

cumplirá con la intencion de los que establecieron los dichos estatutos, y no se dexarán de admitir las personas abiles y suficientes ni se admitirán las que no lo son.

A esto vos respondemos que mandaremos platicar sobre lo que nos suplicays para que mejor informados se prouea lo que conuenga.

PETICION LXIII.

Suplicamos a vuestra magestad que pues las mas personas de los que fueron exceptados por las alteraciones pasadas de comunidad, han sido y son perdonados por vuestra magestad, nos mande hazer merced sy algunos quedan de perdonarlos vuestra magestad, pues ha tanto tiempo que andan ausentados, vuestra magestad hará seruicio en ello a Dios nuestro señor.

A esto vos respondemos que nos mandaremos ver lo que conuiene cerca de lo que nos suplicays.

PETICION LXV.

Otrosy, hazemos saber a vuestra magestad que en muchos lugares de señorío destos Reynos ay muchos estancos e imposiciones, especialmente en algunos lugares no ay sino solo vn meson del señor, y ninguna otra persona no puede tener ni acoger en su casa huésped, y sy los acogen les lleuan pena por ello, y les hazen otros malos tratamientos, y no embargante que vuestra magestad ha embiado juezes han tornado a poner sus estancos de la manera que de antes los tenian puestos, lo qual es en mucho agrauio y perjuyzio de vuestros subditos y naturales, y en menosprecio de vuestra justicia. Suplicamos a vuestra magestad lo mande remediar, por manera que de todo cesen las dichas imposiciones.

A esto vos respondemos que declarando particularmente los lugares y partes donde nueuamente se hazen los dichos estancos, nos lo mandaremos proueer y remediar.

PETICION LXVI.

Otrosy, es cosa muy notoria las vexaciones y fatigas que vuestros subditos y naturales resciben de los arrendadores de las salinas y de los procuradores de los dueños de las dichas salinas andando por los lugares de los limites, porque tienen preuilegio dentrar y escudriñar las casas, a causa de lo qual se hazen muchos cohechos. Suplicamos a vuestra magestad, mande que no se hagan los dichos escudriños, y se pro-

ceda por otra via contra los que metieren sal de otras salinas, pues los labradores y personas que no tratan en ella, no tienen culpa.

A esto vos respondemos que auemos mandado auer informacion de lo que se haze y de lo que conuerná que se haga, la qual venida mandarémos proueer lo que mas conuenga a nuestro seruicio y bien de nuestros reynos.

PETICION LXVII.

Otrosy, porque en las Cortes pasadas se suplicó que no se hiziese novedad en la manera del cobrar del seruicio y montazgo del reyno, y los del vuestro Consejo han dado algunas prouisiones para que asi se guardase, las quales se han impedido por parte de los arrendadores del dicho seruicio. Suplicamos a vuestra magestad mande que se guarde y cumpla lo proueydo, y se despachen las prouisiones mandadas dar por el vuestro Consejo.

A esto vos respondemos que auemos mandado auer informacion de lo que cerca desto se ha hecho y haze; la qual venida, la mandarémos ver y proueer lo que mas conuenga.

PETICION LXVIII.

Otrosy, suplicamos a vuestra magestad mande que los alcaldes de los adelantamientos anden y visiten los lugares de los señores, y los de vuestra magestad conforme a su comision, y que los pleytos que se començaron ante ellos, siendo fuera de las cinco leguas del lugar del reo, los dexen y remitan a la jurisdiccion de los reos, y que las cinco leguas se entiendan de lugar a lugar de donde tuuieren sus audiencias y no del mojon de los terminos, y quando fueren del término no den mandamientos de emplazamiento.

A esto vos respondemos que nos auemos mandado dar cierta instruccion a los dichos alcaldes por la qual se les declara la orden que han de tener en el exercer de los dichos officios, e aquella mandamos que se guarde.

PETICION LXVIII.

Y porque aun que está mandado por ley y capitulo que los corregidores visiten los términos de las ciudades y villas de su jurisdiccion dos vezes cada vn año, no cumplen enteramente, y aun que algunas vezes salen a visitar entienden en llevar penas y achaques y en cobrar sus derechos, y nunca visitan los mojones de los términos, a cuya causa se

siguen y han seguido muchos pleytos sobre los términos, y estan muchos enagenados en personas particulares, y lugares de señorios, y sobre el recobrar dellos se recrescen muchos gastos. Suplicamos a vuestra magestad mande que quando las justicias, conforme al capitulo de corregidores, salieren a visitar la tierra, no puedan librar pleytos ni executar penas, ni entender en otra cosa alguna hasta tanto que ayan visitado los términos del lugar que visitaren, y renouado los mojones, sean obligados a traer el tal amojonamiento y autos que sobre ello pasaren, signado del escribano para que se ponga en el arca del consejo, y lo contenido en este capitulo se entienda saluo en las cosas criminales a pedimiento de parte, porque en estas no se podria dexar de proceder.

A esto vos respondemos que mandamos se escriua a los corregidores y justicias de nuestros reynos mandando les y encargando les que tengan principal intento y cuydado de la dicha visitacion de términos conforme al capítulo de corregidores, y que no se embaracen durante ella en negocios ceviles que les estoruan e impiden la dicha visitacion.

PETICION LXX.

Item, por vuestra magestad está proveydo que los juezes destes reynos no procedan contra ningunas personas sobre palabras liuianas, especialmente no auiendo parte, y muchos de los juezes por llevar derechos hazen de las palabras liuianas, graues. Suplicamos a vuestra magestad mande declarar que todas las palabras que no fueren de las cinco contenidas en la ley del fuero se entienda que son liuianas, que en las unas y en las otras los dichos juezes no procedan, saluo a pedimiento de parte, y que en qualquier tiempo y parte del proceso que se disistiere de la acusacion, el juez no proceda mas en el dicho proceso, ni se lleven mas costas de las que hasta entonces se ouieren hecho, ni pena de sueldos, ni otra alguna.

A esto vos respondemos que está bien proueydo por leyes de nuestros reynos y prouisiones por nos dadas, y aquellas mandamos que se guarden.

PETICION LXXI.

Hazemos saber a vuestra magestad que aun que muchas vezes se ha proueydo para obuiar los cohechos y vexaciones que las justicias y alguaziles destes reynos hazen a muchas personas sobre juegos, y está mandado que no se proceda contra ellos, sino fuere a pedimiento de parte, o tomando los en juego, y que de dos reales abaxo no puedan

penar a ninguna persona, las dichas justicias no la guardan ni cumplen, antes prenden a muchos caualleros y personas de honrra por denunciaciones que ellos de su oficio hazen, y no los quieren soltar hasta tanto que paguen alguna cantidad de marauedis. Suplicamos a vuestra magestad mande proueer como las dichas molestias cesen, mandando que sy no uiere denunciacion de parte no se proceda contra persona ninguna por cosa de juego, y que las justicias no lo puedan denunciar sy no los tomaren en el juego, y que hasta en cantidad de los dichos dos reales como quiera que se jueguen, no puedan ser penados.

A esto vos respondemos: que mandamos se guarde lo cerca desto ordenado, y que syn que preceda informacion de juego, syno fuere tomado en él la persona que jugare, no pueda ser penada ni demandada.

PETICION LXXII.

Ansi mismo los alguaziles que toman jugando algunas personas, les toman los dineros que tienen delante, y los juezes los condenan por perdidos, no auiendo ley ni prematica que tal disponga. Suplicamos a vuestra Magestad mande que de aqui adelante no se haga, pues basta que paguen la pena, y no tomar les el dinero de que muchas vezes auian de pagar la pena.

A esto vos respondemos que mandamos que de aqui adelante las justicias de nuestros reynos no tomen los dineros a las personas que hallaren jugando, saluo que los lleuen la pena de la ley, la qual puedan depositar hallando los en el dicho juego.

PETICION LXXIII.

Otrosy porque los alcaldes de la hermandad destes reynos lleuan premio de qualquiera condenacion por liuiana que sea, aun que no sea mas de destierro por voluntad, y muchas vezes por lleuar el dicho premio no lleuan pena a los delinquentes conforme a los delictos. Suplicamos a vuestra magestad mande que los dichos alcaldes no lleuen premio alguno, saluo en caso de muerte ceuil o natural o motilacion de miembro, porque por muy liuianas causas lleuan mil marauedis de premio, y muchas vezes a personas muy pobres.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes de nuestros reynos que cerca dello disponen, y lo proueydo y mandado en las Cortes de Burgos.

PETICION LXXIV.

Otro sy, porque en las Cortes pasadas está dispuesto que de las condiciones de los alcaldes de la hermandad hasta VI mil maravedis se apele para los corregidores mas cercanos; y los alcaldes de la hermandad vieja de Toledo, Talauera y Ciudad real dizen que la dicha ley no se estiende a ellos, suplicamos a vuestra magestad mande declararlo, porque se quiten muchos gastos y costas y otras vexaciones que se reciben de los dichos alcaldes.

A esto vos respondemos que por ahora no conuiene que se haga novedad.

PETICION LXXV.

Ansimismo está dispuesto que los alcaldes de la hermandad hagan residencia, y los dichos alcaldes de la hermandad vieja de Toledo y Talauera y Ciudad real dizen que no se estiende a ellos por ser como dizen que son de la hermandad vieja. Suplicamos a vuestra magestad mande que los dichos alcaldes de la hermandad de Toledo y Talauera y Ciudad real hagan residencia al tiempo que se acabaran sus officios, la qual les tome el corregidor de Toledo, a los alcaldes de Toledo, y ansimismo a los de Talauera, por señorío; y a los de Ciudad real, el corregidor de Ciudad real, y les tome ansimismo cuenta de los propios y rentas que tienen las dichas hermandades, porque son muy mal gastados por los dichos alcaldes conuertiéndolos en su propio prouecho y de sus deudos y amigos por vías indirectas y cautelosas.

A esto vos respondemos, que cada y quando que se han pedido en el nuestro Consejo cartas particulares para que se tome a los dichos alcaldes de la dicha residencia, se han dado, y así mismo mandamos de aquí adelante se den las necesarias.

PETICION LXXVI.

Suplicamos a vuestra magestad, que porque los que se condenan por hermandad a pena de saeta, los asaetean biuos, sin que primero los ahoguen, y parece cosa inhumana, y aun es causa que algunos no mueran bien, que vuestra magestad mande que no puedan tirar saetas a ninguno sin que primero lo ahoguen, pues esto se haze con los hereges.

A esto vos respondemos, que tenemos por bien lo que nos suplicays, y así mandamos se haga de aquí adelante.

PETICION LXXVII.

Otrosy, en los repartimientos que hazen en las ciudades, villas y logares destos reynos está establecido por ley que se hagan delante de la justicia, y de dos regidores, para que mejor se vean como se hazen los dichos repartimientos y derramas, y sy ay licencia para ello, y para qué necesidades, lo qual no se guarda, y en ello ay mucha soltura. Suplicamos a vuestra magestad mande que de aqui adelante se guarde, segun está dispuesto y mandado, en qualquier repartimientos que se hagan en qualquier manera, y por qualquier consejos.

A esto vos respondemos, que se guarde la ley que sobre ello dispone.

PETICION LXXVIII.

Otrosy, hazemos saber a vuestra magestad, y es cosa notoria que los moros berberiscos que rescatan en estos reynos, y se tornan christianos ellos dan muchos auisos a las armadas de los moros, y hazen otras maldades en perjuizio destos reynos. Suplicamos a vuestra magestad mande que de aqui adelante despues de rescatados los dichos moros berberiscos dentro de un año, aun que no ayan pagado su rescato desde el dia que se ouieren afrancado y ygualado, salgan de la costa de la mar y veynte leguas della, y no entren mas en ella, y sy dentro de las dichas veynte leguas entrare, qualquiera persona que lo tomare le aya y pueda tomar por su esclauo.

A esto vos respondemos, que tenemos por bien que quando nuestra merced, y voluntad fuere ninguno de los dichos esclauos que fuere rescatado pueda estar pasado un año despues que fueren rescatados dentro de diez leguas de la costa de la mar, y que si dentro dellas fueren tomados pasado el dicho termino, por la primera vez que fueren tomados les sean dados cient açotes, y la segunda vez sean llevados a las gale-
ras, y que los nuestros corregidores y justicias tengan especial cuydado de la execucion de lo contenido en vuestra suplicacion.

PETICION LXXIX.

Item, suplicamos a vuestra magestad, que porque la pena de la ley del Ordenamiento real contra los que se casan dos vezes es liuiana, atenta la innormidad del delicto, y muchos malos hombres se atreuen a casar dos vezes en ofensa de Dios nuestro señor, y de su sacramento, y en perjuicio de las mujeres virgines y biudas de sus deudos, que vuestra ma-

gestad mande poner la pena de muerte contra los que cometieren el dicho delicto.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes de nuestros reynos que sobre esto hablan, y aquellas se executen.

PETICION LXXX.

Otro sy, suplicamos a vuestra magestad mande que de aqui adelante los medicos e curujanos receipten en romance, claramente e no por sumas abreuñadas, porque las partes sepan lo que lleuan y se euiten y excusen algunos daños y carestias que se siguen de no entender cada uno lo que lleua.

A esto vos respondemos que auemos mandado platicar sobre ello a personas sabias de experiencia, y parece que ay muchos inconuenientes para que se deua mandar por ley, y ansy por agora no conuiene que se haga nouedad.

PETICION LXXXI.

Ansimismo es cosa muy aueriguada quantas haciendas de menores se pierden en estos vuestros reynos en poder de sus tutores y curadores, lo qual cesaria, o a lo menos se pondria algun remedio sy los tutores y curadores fuesen obligados a dar cuenta de sus tutelas y curadorias ante las justicias de dos en dos años, la qual cuenta diesen aunque no expirasen sus officios, y aunque no les fuese pedida la dicha cuenta por parte alguna, saluo que ellos fuesen obligados a la dar. Suplicamos a vuestra magestad lo mande ansi por ley, poniendo grandes penas a los tutores y curadores sy no lo hizieren, y parte de la pena se aplique a vuestra camara y para el juez, porque mejor se execute.

A esto vos respondemos, que sobre lo contenido en vuestra suplicacion está proueydo por leyes de nuestros reynos, y aquellas mandamos que se guarden, y que sy algunos casos particulares fueren de calidad que requieran mayor prouision lo mandarémos hazer.

PETICION LXXXII.

Y porque continuamente vuestra magestad haze algunas mercedes en remuneracion de seruiçios a los receptores de las penas de camara, y otras vezes a algunas personas necesitadas y pobres, la paga de las quales muchas vezes se impide y estorua, porque algunas personas con fauor ganan otras cedula de vuestra magestad, para que sin embargo de las que tiene dadas se paguen las suyas antes que las que se auian dado

primero, y desto se sigue mucho perjuizio a las personas que tienen merced de las dichas cédulas por causas justas. Suplicamos a vuestra magestad mande que los receptores de la camara destos reynos paguen las cédulas que vuestra magestad diere por la antigüedad de la data dellas, y no de otra manera, y vuestra magestad sea servido de no dar cédula que derogue lo contenido en este capítulo.

A esto vos respondemos, que mandamos que asy se haga de aquí adelante, y en tanto que no se entienda en las mercedes y libranças que se han hecho o hizieran en pago de deuda, o para obras pias o ayuda de costa ordinaria, de los corregidores que las tenían antiguamente,

PETICION LXXXIII.

Otrosy, a causa de hazer las justicias e juezes destos reynos muchos depositos de dineros y otras causas en escriuanos publicos muchas vezes acaesce que se pierden los tales depositos o se cobran con mucha dificultad y pleytos, porque el mismo escriuano ante quien pasa el deposito es el depositario en quien se ponen los dineros y otras cosas, suplicamos a vuestra magestad mande que de aquí adelante todos y qualesquier depositos de dineros y otras cosas que los juezes de vuestros reynos ouieren de hazer se hagan, y pongan en una persona señalada y diputada por la justicia y regidores de cada cibdad, villa y logar, y que aya libro publico donde esten todos los dichos depositos para que no se puedan perder y se sepa razon dello.

A esto vos respondemos que mandamos que las nuestras justicias diputen en cada lugar persona llana y abonada en quien se hagan los dichos depositos, que no sea escriuano de la casa sobre que se hiziere el deposito.

PETICION LXXXIII.

Otrosy, porque muchos escriuanos toman nuevas demandas de sus hermanos y parientes para que pasen ante ellos los pleytos por molestar a las partes contrarias, de lo qual se siguen inconuenientes. Suplicamos a vuestra magestad mande remediar lo mandado que ante ningun escriuano pueda passar pleyto de ningun hermano.

A esto vos respondemos, que en los logares donde ouiere copia de escriuanos las demandas que se pusieren ante las nuestras justicias, no se puedan poner, ni pongan ante escriuano alguno, que sea hermano o primo hermano del que assi pusiere la tal demanda, y que las nuestras justicias lo hagan ansi guardar.

PETICION LXXXV.

Ansimismo dezimos que algunos escriuanos del numero de las cibdades y villas destes reynos lleuan salarios ordinarios de algunos concejos e iglesias y monesterios, y otras personas particulares so color que lleuan por los derechos que han de auer por las escripturas que ante ellos passan de los tales concejos e iglesias o monesterios o personas, y por razon deste salario son partes formadas en los pleytos que se tratan ante ellos, de que reciben vexacion y daño las otras partes. Suplicamos a vuestra magestad mande que ningun escriuano lleue salario de concejo y iglesia, ni monesterio, ni de otra persona alguna, saluo solamente los derechos conforme al arancel.

A esto vos respondemos, que es nuestra merced y mandamos que de aqui adelante ninguno ni algunos de los nuestros escriuanos de concejo, ni del numero puedan llevar ni lleuen salario alguno de iglesia, ni de monasterio, ni de otra persona alguna so pena de priuacion de su officio.

PETICION LXXXVI.

Otrosy, porque mejor se guarde la prematica que dispone que los escriuanos publicos destes reynos tengan registros enquadernados de las escripturas que ante ellos passaren. Suplicamos a vuestra magestad mande que tengan un libro de registro enquadernado para cada un año, y en fin de cada un año le signen, y le traygan a firmar ante la justicia ordinaria de la cibdad, villa o logar, y el escriuano que no le tuuiere desta manera, cayga e incurra en pena de seys mil marauedis repartido en tres partes para la camara y juez y acusador y el corregidor y justicia que no hiziere traer los dichos registros para los ver y hazer que esten de la forma suso dicha, cayga e incurra en la misma pena, lo qual sean obligados de lo ansi hazer y cumplir los dichos escriuanos y juzces dentro de un mes despues de Nauidad de cada un año.

A esto vos respondemos, que porque aya buen recaudo en los registros de los nuestros escriuanos, mandamos que tengan sus registros cosidos conforme a la ley, y que sean obligados en fin de cada un año de signar los registros que ouieren hecho aquel año, so pena de diez mil marauedis para la nuestra camara, y suspension de los officios por un año.

PETICION LXXXVII.

Otrosy, suplicamos a vuestra magestad mande proueer como los notarios ecclesiasticos no den escripturas signadas saluo de la forma y manera que las dan los escriuanos publicos destos reynos, dexando otro tanto como dan signado por registro firmado de cada una de las partes o de un testigo; porque se a visto que los dichos notarios han dado escripturas muy perjudiciales, y no de la forma que pasaron.

A esto vos respondemos, que mandamos que se vos den las cartas necesarias para los perlados destos nuestros reynos, y sus prouisores para que lo prouean, por manera que cessen los inconuenientes en vuestra suplicacion contenidos.

PETICION LXXXVIII.

Y porque algunos escriuanos del numero de las cibdades y villas de estos reynos, renuncian sus officios en otras personas y se quedan con los registros de las escripturas y contratos que pasaron ante ellos, y las signan y las dan a muchas personas que las piden, de que ha resultado algunas vezes auerse dado escripturas falsas y mudadas de la verdad, porque acaesce que vienen a ser muy pobres y viejos. Suplicamos a vuestra magestad, que la solemnidad que se requiere para leyes de vuestros reynos para sacar escripturas de los registros de escriuanos muertos, se guarde, y platique en los escriuanos que ouieren renunciado sus officios, y quedado con sus registros conforme a la relacion deste capitulo, o mande vuestra magestad que ningun escriuano renuncie su officio a la persona en quien lo renunciare.

A esto vos respondemos, que mandamos que se guarden y executen las leyes de nuestros reynos que cerca desto disponen.

PETICION LXXXVIII ¹.

Otrosy, por quanto por el aranzel real está mandado que los juezes ordinarios no lleuen mas de quatro marauedis por la sentencia difinitiva, a cuya causa no sentencian los pleytos breuemente, especialmente sy son dudosos o de calidad. Suplicamos a vuestra magestad mande acrescentar los dichos derechos de la sentencia difinitiva o sy pareciere que en el dicho aranzel real se deue añadir o quitar algo, vuestra ma-

¹ En el original se encuentran dos peticiones con el número LXXXVIII.

gestad lo mande proueer por manera que en los pleytos aya mejor despacho.

A esto vos respondemos, que mandamos que de aqui adelante los dichos juezes por la sentencia definitiva en las causas que fneren de dos mil marauedis arriba puedan llevar por sus derechos un real, y dende abaxo hasta mil marauedis medio real y de mil marauedis abaxo un quartillo.

PETICION LXXXIX.

Otrosy, dezimos que los escriuanos de las abdiencias de los alcaldes de corte lleuan derechos de la vista de los procesos que ante ellos pasan no lo pudiendo llevar. Suplicamos a vuestra magestad mande que no lo lleuen.

A esto vos respondemos, que es nuestra merced y mandamos que de aqui adelante ninguno de los dichos escriuanos de alcaldes lleue ni pueda llevar vista de proceso alguno que ante él pase so pena que por la primera vez lo bueluan con el doblo, y por la segunda vez que lo lleuare lo buelua con el quatro tanto, y sea suspendido del dicho officio.

PETICION XC.

Otrosy, porque en muchas cibdades, villas y lugares destes reynos hay muy mal recabdo en los libros del cabildo donde la justicia y regimiento botan y platican, y está en mano de los escriuanos no dar los autos que allí pasan como conuiene que se den, y se esconden los dichos libros de manera que muchas vezes no se halla lo que está establecido y ordenado. Suplicamos a vuestra magestad mande que los escriuanos de los concejos de las cibdades, villas y logares destes reynos para cada vn año tengan un libro del concejo donde se asiento todo lo que en vn año pasare en el dicho cabildo y regimiento y acabado aquel año no se ponga á en el dicho libro sino que luego se haga otro, y en siendo pasado el año el libro que asy estuviere acabado signado de el escriuano y firmado de la justicia y regidores en fin del dicho libro se ponga a recabdo en las casas del cabildo en un arca con tres llaues, la una tenga el corregidor y la otra un regidor o veynte y quatro, y la otra el escriuano del concejo: y desta manera estará a buen recabdo y no estará en mano del escriuano dexar de dar las escripturas y autos quando por parte del concejo fueren necesarias o darlas a alguna persona en perjuicio del dicho concejo.

A esto vos respondemos que mandaremos a los nuestros corregidores y a los regimientos de las cibdades y villas destos nuestros reynos que prouean lo que vieren que conuiene segun la calidad y necesidad de cada pueblo.

PETICION XCI.

Otrosy, porque sobre las presentaciones que se hazen de los procesos en vuestro Consejo y chancillerias muchas vezes ay debate sobre sy se presentan o no. Suplicamos a vuestra magestad mande declarar en el tiempo que se hayan de presentar los procesos en grado de apelacion en vuestro Consejo y chancillerias, porque algunos se presentan solamente con el testimonio, con esto piensan que cumplen y muchas vezes se pronuncian por desiertas las apelaciones, los quales debates cesarian, declarando se el tiempo que se an de presentar con el proceso, despues que se ovieren presentado solamente con el testimonio : vuestra magestad mande poner grave pena a los scriuanos que dentro del dicho término que se señalare den los procesos a las partes.

A esto vos respondemos, que para que se pueda mejor proueer, mandamos se escriua a los presidentes y oidores de las nuestras abdiencias que embion los paresceres ante los de nuestro Consejo, y vistos mandaremos proueer lo que conuenga.

PETICION XCII.

Y porque vuestra magestad ha dado algunas cédulas a algunos logares, para que no aposenten on ellos gente de las guardas, y esto es en perjuyzio de los otros logares y es cosa justa que esto sea general, que no haya ningun exempto. Suplicamos a vuestra magestad reuoque las cédulas que sobre ello estan dadas, y de aqui adelante no mande otras.

A esto vos respondemos, que declarando vosotros los logares que son aceptados de los dichos aposentos mandaremos proueer en ello, de manera que ellos ni los otros de nuestros reynos no resciban agrauio.

PETICION XCIII.

Suplicamos a vuestra magestad, mande que se executen las leyes sobre el matar de la caza de perdices y liebres, a lo inenos en tiempo de cria y de nieves, porque en estos dos tiempos se destruye la caça del reyno toda.

A esto vos respondemos, que vos sean dadas cartas y prouisiones para

que se cumplan las leyes y premáticas destos nuestros reynos que cerca desto disponen,

PETICION XCIII.

La ciudad de Toledo tiene preuilegio del señor rey de Portugal para que todas las personas destos reynos que van a contratar al dicho reyno de Portugal sean bien tratados y no se les ponga imposicion alguna, ni les lleuen otros derechos mas de los que se lleuan a los naturales del dicho reyno de Portugal, lo qual dize que de poco tiempo a esta parte no se guarda. Suplicamos a vuestra magestad, mande ver el dicho preuilegio y escreuir al dicho señor rey para que se guarde, y en ello no se haga nonedad alguna.

A esto vos respondemos, que mandamos escreuir al serenissimo rey de Portugal sobre lo en vuestra suplicacion contenido,

PETICION XCV.

Ansimismo hazemos saber a vuestra magestad que todos los alumbres de vuestros reynos estan arrendados a una persona sola, lo qual es cosa muy perjudicial, y está en manos de quien tiene arrendados los dichos alumbres venderlos a los precios que quiere. Suplicamos a vuestra magestad mande que de aqui adelante esto no se haga, y provea de manera que en el arrendamiento que está hecho haya remedio, por manera que cese el dicho inconueniente y que ninguno pueda arrendar más de por sy, ni otra persona más de vnos alumbres.

A esto vos respondemos, que mandamos que se haga informacion de lo que en esto pasa, y de lo que conuerná que se haga, la qual vista mandarémos proueer lo que mas conuenga.

PETICION XCVI.

Otrosy, porque en estos reynos los Ginoueses compran por junto todo el xabon, e tienen hechos alholies de xabon, por manera que todo o la mayor parte de ello se vende por su mano, y a esta causa ha crecido a precios excesivos. Suplicamos a vuestra magestad mande que de aqui adelante no se pueda hazer ni haga lo suso dicho.

A esto vos respondemos, que auida informacion de lo que pasa mandarémos proueer lo que conuenga.

PETICION XCVII.

Otrosy, porque en estos reynos en muchas partes de ellos se adoban vinos con yeso y con otras cosas muy perjudiciales para la salud de las

gentes. Suplicamos a vuestra magestad mande que en ninguna parte se puedan adobar los dichos vinos, ansi al tiempo que se pisa la uua, como despues que estuuere en las vasijas; y sobre ello mande poner graues penas, las cuales se executen.

A esto vos respondemos, que sobre lo en vuestra suplicacion contenido, mandamos a los nuestros corregidores y otras justicias que se informen y prouean lo que mas conuenga para el bien y salud de nuestros subditos.

PETICION XCVIII.

Otrosy, suplicamos a vuestra magestad mande que en estos reynos no entre vino de Aragon, porque a causa de lo mucho que entra, no se plantan viñas en los confines de aquel reyno, y las plantas se pierden, y es en mucho daño destes reynos, y en disminucion de los diezmos, e de otras rentas reales de vuestra magestad, y con esta ocasion sacan pan y dineros del reyno.

A esto vos respondemos, que es nuestra merced y mandamos que se guarden las leyes que cerca desto disponen.

PETICION XCIX.

Ansimismo suplicamos a vuestra magestad mande que en estos reynos no se metan sauanas viejas del reyno de Francia, ni de otras partes, porque se meten muchas de los hospitales de enfermedades contagiosas, y se venden en estos reynos a los mesoneros, y de aqui viene que se pegan las bubas y otras enfermedades.

A esto vos respondemos, que lo que nos suplicays es justo, y que para el defendimiento dello mandamos que se vos den las prouisiones necesarias.

PETICION C.

Otrosy, porque muchas vezes se ha hallado que los paños que tienen algunas raças o daños, y no se pueden vender, o despues de vendidos se vueluen a los mercaderes, por la falta que tienen, y los venden a los de la ropa vieja, y ellos lo cortan y hazen ropas donde se cubre el daño, o la raça que tiene el tal paño, de que viene mucho perjuizio a las personas que los compran, y porque en muchos logares de Andaluzia por evitar este fraude ay ordenanças de los de la ropa vieja, que no puedan vender ropa de paño ni de seda nueva. Vuestra magestad mande que ansi se guarde en todo el reyno, pues lo que vendieren es justo que sea conforme a su nombre y officio.

A esto vos respondemos, que mandamos a los alcaldes de nuestra

casa y corte, y a los nuestros corregidores y justicias en su jurisdiccion, que prouean todo lo que conuiene para que cesen los engaños contenidos en esta suplicacion.

PETICION CI.

Otrosy, suplicamos a vuestra magestad mande guardar la prematica de los brocados y telas de oro y plata bordados, dorados y plateados, por tiempo de diez años, porque se excusen muchos gastos que en estos reynos se hazen muy sin provecho, y porque ha acaescido que por agora se ha disimulado con algunas personas la pena de la dicha prematica, y a otras personas de honrra les han los alguaziles desnudado las ropas bordadas que traen, y los alcaldes de vuestra corte no las han condeñado, sy vuestra magestad mandare que la dicha prematica se guarde, mande que se execute contra todos igualmente,

A esto vos respondemos, que se mande que se guarden y executen las prematicas por nos hechas.

PETICION CII.

Otrosy, hazemos saber a vuestra magestad, que en las cibdades de estos reynos donde hay casa de moneda algunas personas caudalosas que son pecheros procuran comprar y compran monedurias para ser exemptos y no pagar y contribuir en repartimientos de emprastados, ni otros, y ser exemptos de huespedes, lo qual es en perjuizio de los otros pecheros pobres, y aun las tales personas que compran las tales monedurias, como son ricos y caudalosos, no siruen los dichos officios por sus personas, y ponen en su lugar hombres jornaleros aparejados para hazer fraudes en la moneda. Suplicamos a vuestra magestad mande declarar los monederos que ha de auer en cada una casa, y la cantidad de hazienda que cada uno ha de tener, y mande que los tales monederos siruan los dichos officios por sus personas y no pongan otros en su lugar.

A esto vos respondemos, que mandamos que se den nuestras cartas para los nuestros corregidores y ayuntamientos de las cibdades o villas de nuestros reynos donde estan las dichas casas, que platiquen sobre lo contenido en vuestra suplicacion, y nos embien su parescer para que con acuerdo de los del nuestro Consejo lo mandemos proueer.

PETICION CIII.

Y porque en estos reynos ay muchas personas que se llaman exemptos de alcauala y especialmente los descendientes de Antona Garcia

vezina que fue de Toro, los quales bien y moran en muchas cibdades, villas y lugares destos reynos los quales son personas ricas y no se contentan solamente con vivir con sus tratos y propios caudales, syno toman dineros de otras personas de manera que todo el trato se consume en ellos, y es mucho daño y perjuyzio de vuestras rentas, y de los tratables de estos reynos, y viendo esto vuestra magestad proueyó en las Cortes de Toledo, que los que dizen que son exemptos lo fuesen solamente de aquello que comprasen y vendiesen de su patrimonio, o para necesidad de sus personas y casas, pero que de todo lo demas, agora fuese suyo, o prestado pagasen alcauala, y no fuesen exemptos de ello, y despues de lo que se estableció en las dichas Cortes los dichos han continuado y continuan su exempcion, y sus tratos, así de suyo como de prestado, en muy excessiuas cantidades, como quier que se les pide el alcauala conforme a lo declarado en las dichas Cortes de Toledo, y sobre ello se han lleuado prouisiones reales a causa que como dicho es son personas muy ricas, y tienen sus formas y maneras con las justicias como se escusan, y eximen de pagar el alcauala, y de qualquier mandamiento, o auto que contra ellos se hagan, apelan, y traen sus pleytos a chancilleria, y ante contadores, de manera que se haze immortal. Suplicamos a vuestra magestad, mande á las justicias de vuestros reynos, guarden y cumplan el dicho capitulo de las dichas Cortes de Toledo, sin embargo de qualquier apelacion que se interponga por los dichos descendientes de Antona Garcia, y por otros qualesquier exemptos, porque sy esto no se hiziesse, y el preuilegio que tienen se les guardase sin esta declaracion, segund cada dia crescen y multiplican así en personas como en caudales, seria muy graue daño de vuestros reynos y subditos y naturales dellos.

A esto vos respondemos, que mandamos que la dicha ley de Toledo, de que en vuestra suplicacion se haze mención, se guarde y cumpla y exccute.

PETICION CIII.

Hazemos saber a vuestra magestad, que de no hazer alarde personalmente los caualleros armados destos vuestros reynos se sigue mucho daño y perjuyzio, porque como no pechan a cabo de veynte, o treynta años por la posesion que tienen y prueuan, se hazen exemptos e hijosdalgo ellos y sus descendientes. Suplicamos a vuestra magestad mande que de aqui adelante ellos mismos por sus personas hagan sus alardes dos vezes cada año con sus armas y caballos publicamente, en lugar

señalado por la justizia, y aya libro de los dichos alardes, el qual esté en el archiuo publico de cada lugar, y quando por vuestra magestad fueren llamados, trayan carta de seruicio conforme a la ley.

A esto vos respondemos, que mandamos que las leyes de nuestros reynos que sobre esto disponen, y lo por nos mandado se guarde y efectue, y que los nuestros corregidores y justicias tengan especial cuydado de lo mandar guardar y executar.

PETICION CV.

Otrosy, suplicamos a vuestra magestad quiera ser seruido de mandar que con los continuos de su casa se tenga la orden que se tenia, en las residencias que han de hazer en vuestra corte, en el tiempo de los Reyes Catholicos vuestros aguelos por manera que no sean obligados a residir el tiempo que son obligados continuo, y sy lo residieren interpolado les valga, y que sy no escriuieren (*sic*) todo el tiempo que se requiere para ser librados, que les sea librado por rata el tiempo que siruieren cada año.

A esto vos respondemos, que nos auemos dado orden cerca dello, y aquella mandamos que se guarde.

PETICION CVI.

Suplicamos a vuestra magestad, mande hazer merced a estos reynos de dar en cabeçamiento las alcaualas de todas ciudades, villas y logares dellos, a los que las quisieren en el precio que agora estan arrendadas o encabeçadas por tiempo de diez años, despucs de ser cumplido el encabeçamiento que agora corre, pues en ello vuestra magestad se sirue y excusan muchas voxaciones a vuestros subditos y naturales, y muchos pleytos y perjuyzios, y es muy mas cierta y prouechosa la paga de los encabeçamientos, que no de los arrendadores, y se ha visto por experiencia que desta manera alcançan las rentas reales de vuestra magestad, y sy se arrendasen y ouiese quiebras en los arrendadores, como continuamente las ay, vendrian a mucha baxa.

A esto vos respondemos que antes desta vuestra suplicacion auemos mandado a los nuestros contadores mayores que encabecen qualesquier ciudades y villas destos nuestros reynos, que se vinieren a encabeçar, y que ansy lo han hecho con los que han venido con gratificacion;

PETICION CVII.

Ansimismo suplicamos a vuestra magestad, mande que los logares

que estan encabezados y ay en ellos situados de juro perpetuo las personas particulares que tienen el dicho juro en qualesquier partes no sean obligados a dar traslado de los preuilegios a los arrendadores y receptores, porque resciben mucha molestia los tales concejos y personas particulares, porque acaesce tener un preuilegio situado en muchos logares y en diuersas rentas, y pedirles para cada uno un traslado del preuilegio, pues que en ello no puede auer fraude ninguno, ni engaño, porque por los libros que tienen vuestros contadores mayores consta y parece quien tiene los dichos juros.

A esto vos respondemos, que mandamos a los nuestros contadores que platicasen la orden que se podria en esto tener, que fuese mas provechosa a los dueños de los dichos situados, y que vistos sus paresceres se proueerá lo que mas conuenga.

PETICION CVIII.

Otrosy, suplicamos a vuestra magestad, mande que cada y quando que su Sanctidad concediere en estos reynos decima o quarta, o otro subsidio, vuestra magestad mande que sobre las tercias de vuestra magestad, y sobre los que en ellas tienen juros de merced, o comprado o en otra qualquier manera no se reparta cosa alguna, pues estos son bienes de vuestro patrimonio real, libres del dicho subsidio.

A esto vos respondemos, que nos mandarémos informarnos de lo que en esto se a hecho y de lo que conuerná que se haga y lo mandarémos proueer.

PETICION CIX.

Ansimismo dezimos, que las esterilidades que se alegan por las personas que tienen arrendadas heredades de pan y vino y otros esquilmos se usa alguna cautela, y es que los dichos arrendadores alegan la dicha esterilidad, despues que han cogido los frutos, y no se puede realmente saber los frutos que cogieron, y prueuan todo lo que quieren con sus criados, jornaleros y personas que traen a coger los dichos sus frutos, y para que en esto cese todo fraude, suplicamos a vuestra magestad mande que ninguna persona pueda alegar esterilidad, sino la alegare antes que comience a segar los panes, o coger los frutos, porque desta manera sy el señor del heredamiento quisiere pagar las costas y gastos que el arrendador ha hecho, pueda tomar para sy los frutos y cesarán muchos pleytos y fraudes que por esperiencia se han visto que han pasado, especialmente en el Andaluzia.

A esto vos respondemos, que mandamos que las leyes de nuestros reynos que cerca desto disponen se guarden y executen.

PETICION CX.

Otrosy, muchos oficiales de canteria y albañeria y carpinteria toman a hazer algunas obras de concejos, y personas particulares, y despues de se auer rematado en ellos las tales obras y començandolas a hazer, por sacar mas dineros dizen que pierden, y no las quieren acabar, y alegan que fueron engañados en mas de la mitad del justo precio, y por se quitar de pleytos muchas vezes acaesce que les dan algunas cantidades de maravedis de mas y allende del precio en que fueron rematadas las dichas obras. Suplicamos a vuestra magestad que pues ellos son maestros y expertos en su oficio que no puedan alegar engaño, despues que en ellos fueron rematadas las tales obras, saluo que sean obligados a cumplir conforme a las condiciones y remato.

A esto vos respondemos, que mandamos que se haga justicia a las partes a quien tocare, por manera que no resciban agrauio.

PETICION CXI.

Ansi suplicamos a vuestra magestad pues de alçarse los mercaderes viene tan general daño a estos reynos como es notorio, por ser robo publico, ay prematica en estos reynos que pone pena de muerte contra los tales mercaderes, algunos de los quales se han alçado, y alçan so color de ser hidalgos. Suplicamos a vuestra magestad mande que mercader que se alçare de aquí adelante no pueda gozar, ni goze de la hidalguia para excusarse de la pena del dicho delicto, ni para otro caso, ni cosa alguna, y lo contenido en este capitulo se entienda asimismo contra los recaudadores y mayordomos de concejo, y otras qualesquier personas.

A esto vos respondemos, que mandamos que de aquí adelante se haga asi como nos lo suplicays y se den las prouisiones para ello necesarias.

PETICION CXII.

Y porque en el repartimiento de los seruiçios muchas prouincias y lugares destes reynos estan agrauiadas por que unos han crecido y otros estan muy diminuydos, y desta manera se acaban de perder y despoblar los logares que estan muy cargados. Suplicamos a vuestra magestad sea seruido de mandar que antes que este seruiçio se reparta y cobre se acaben de hazer las igualas de las vezindades en todos estos

reynos, por que de ninguna cosa se les puede seguir tanto perjuizio como de repartirse como hasta aqui se ha repartido, y sy por la necesidad que al presente ay de la breuedad vuestra magestad mande se acabe de hazer antes que se eche otro seruicio, y dello vuestra magestad dé cedula firmada de su real nombre.

A esto vos respondemos, que las más de las aueriguaciones estan hechas y traydas ante nuestros contadores mayores, y como todas sean venidas las mandarémos ver e proueer como conuenga.

PETICION CXIII.

Suplicamos a vuestra magestad mande dar a los procuradores del reyno todas las receptorias del servicio dando a los procuradores de cada cibdad todas las provincias por quien cada uno dellos vien en a Cortes, pues vuestra magestad asi lo mandó en las Cortes pasadas.

A esto vos respondemos y mandamos, que en el dar de las dichas receptorias se haga lo que hasta aqui se ha acostumbrado.

PETICION CXIIII.

Los pecheros pobres de vuestros reynos han rescebido y reciben mucho perjuyzio y agrauio en la manera que se a tenido y tiene en el reparto de los pechos, porque en algunas partes de estos reynos se reparte por cañamas o pechos, y en el Andaluzia en las alcabalas, por donde se reparten los dichos pechos, y desta manera paga tanto el pobre que no tiene de hazienda mas de veynte y cinco mil marauedis, como el que tiene dos o tres cuentos, y mas, y esta es una de las causas porque los ricos estan muy ricos, y los pobres muy pobres y necesitados. Suplicamos a vuestra magestad, que porque este agrauio cese, mande que los repartimientos que de aqui adelante se hizieren se hagan por las haziendas de los pecheros, y no por personas, con tanto que ninguno pueda pechar mas de hasta en cantidad de mil ducados de hazienda, y sera causa que mejor se paguen los pechos y los pobres no se empobrezcan cada dia mas, y que cesen las estorsiones y malos tratamientos que sobre esto hazen en estos reynos.

A esto vos respondemos que mandarémos auer informacion de lo que nos suplicays y se proueerá lo que conuenga.

PETICION CXV.

Muchas personas que son hijosdalgo en estos vuestros reynos son fatigados y molestados por los concejos donde bien, prendando los en

los pechos reales y concegiles, como sy fuesen pecheros, los quales por ser pobres no pueden seguir la causa por las muchas costas que se les recrescen, y quedan por pecheros ellos y sus descendientes, y algunos que lo pueden seguir, quando a cabo de mucho tiempo han sentencia en su fauor quedan perdidos, destruydos y gastados, y sobre ello vuestra magestad deue proueer, por manera que estos no reciban agrauio, y pues en la orden de Santiago ay ley capitular que dispone que las causas de hidalguia en posesion las oyan y libren los alcaldes mayores de las prouincias de la dicha orden, y pues vuestros logares realengos no deuen de ser de menor condicion que los otros. Suplicamos a vuestra magestad mande que las prouançns que se quieren de hazer en las causas de hidalguia sobre la posesion lo puedan hazer ante los corregidores y sus tenientes de las ciudades y villas destos reynos, pues en la causa de la posesion no se trata de graue perjuyzio, y ansy mismo la causa de propiedad. Vuestra magestad mande que con la sentencia de los alcaldes de los hijos dalgo si fuere confirmada en vista por los oydores se dé carta y executoria, pues bastan dos sentencias, porque acaesce que muchos que tienen dos sentencias, sy se suplica en grado de reuista, por no esperar costa tan larga nunca acaban ni fenescen los pleytos, y se quedan pecheros.

A esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las leyes que cerca desto disponen.

PETICION CXVI.

Otrosy, las ciudades de Burgos, Toledo y Granada y otros logares destos reynos son libres y exemptas de pechos, y los que biuen en ellas siendo hijos dalgo, u no lo siendo, no pechan, ni contribuyan, de que se puede seguir vno de dos inconuenientes yendose a biuir fuera dellas, ellos y sus descendientes, o que los que son hidalgos no puedan prouar sus hidalguias, o que los que no lo son piensan adquirir algun derecho, los quales podrian cesar mandando vuestra magestad que todas las personas hijosdalgo, que biuen en los dichos logares exemptos y priuilegiados puedan hazer prouança de la dicha su hidalguia dentro de un breue termino conuenible, llamada la parte de vuestro procurador fiscal, no embargante que no sean prendados, porque por esta causa los alcaldes de los hijosdalgo no quieren hazer sus pedimentos sobre elló, ni recibir sus prouanzas.

A esto vos respondemos, que mandamos se guarden las leyes que cerca desto disponen, y no se haga nouedad.

PETICION CXVII.

Item, porque está vedado que no entre ningun ganado destos reynos en los reynos de Aragon y Valencia, y vuestra magestad algunas vezes da cédulas particulares a algunas personas para que lo puedan meter. Suplicamos a vuestra magestad no mande dar las dichas cédulas de aqui adelante; y en caso que se den, que los arrendadores y guardas de los puertos las obedezcan, y no se cumplan.

A esto vos respondemos, que nos mandamos tener memoria de lo en vuestra suplicacion contenido para proueer e mandar en ello lo que a nuestro servicio conuenga.

PETICION CXVIII.

Otrosy, suplicamos a vuestra magestad mande hazer merced a las ciudades y villas que tienen voto en Cortes que quando quiera que sus procuradores vinieren a vuestra corte a negocios de sus pueblos sean aposentados.

A esto vos respondemos, que nos quando se ofresciere mandaremos tener memoria de lo que nos suplicays para que se prouea.

PETICION CXIX.

Y porque para seguridad destos vuestros reynos vuestra magestad ha mandado gastar y se han gastado muchas quantias de maravedis en las fortalezas y reparo y cercas de Fuenterrauia y San Sebastian, los quales gastos serian inutiles y syn ningun prouecho, sino se acabasen, y acabandose son tan utiles y necesarios e importantes a estos reynos y seguridad de ellos. Suplicamos a vuestra magestad sea seruido de mandar que lo que ansy está començado en Fuenterrauia y San Sebastian se acabe lo mas breuemente que ser pueda; pues es cosa tan importante al seruicio de vuestra magestad y bien y seguridad de vuestros reynos; y que deste seruicio se dipute y consigne la cantidad que fuere necesaria para lo acabar.

A esto vos respondemos, que nos auemos mandado que se entienda en lo que nos suplicays: e ansi se terná especial cuydado del reparo y guarda de las dichas fortalezas.

Porque vos mandamos a todos y a cada uno de vos segun dicho es que veays las respuestas que por nos a las dichas peticiones fueron dadas, que de suso van encorporadas: y las guardeys y cumplays y executeys, y las hagays guardar y cumplir y executar en todo y por todo

segun o como de suso se contiene, como vuestras leyes y prematicas sanciones por vos hechas y promulgadas en Cortes, y contra el tenor y forma dellas no vays (sic) ni paseys, ni consintays yr ni pasar, agora ni d'aquí adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera so las penas en que caen e incurren los que pasan y quebrantan cartas y mandamientos de sus reyes y señores naturales, y sopena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere, y porque lo susodicho sea publico y notorio, mandamos que este nuestro quaderno de leyes sea pregonado publicamente en esta nuestra corte, porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda dello pretender ignorancia. Lo qual todo queremos y mandamos que se guarde, cumpla y execute en nuestra corte pasados XV dias y fuera della pasados XL dias despues de la publicacion della. Y los unos ni los otros no fagades ni hagan ende al, so las dichas penas. Dada en la villa de Madrid a veynte y dos dias del mes de Deziembre año del nascimiento de nuestro salvador Iesu Christo de 1534 años—(sic).—Yo el Rey.

Yo Francisco de los Cobos Comendador mayor de Leon, Secretario de su Cesarea y Catholicas Magestades lo hize escreuir por su mandado. — *Licsnciatus* Polanco. — Doctor Guevara. — Martín Ortiz por Chanciller.

Aquí fenescen las Cortes de Segovia, que se hizieron el año de M.D.XXXII.

En la villa de Madrid estando en ella su magestad y su corte y consejo XXII dias del mes de Deziembre de M.D.XXXIII años se pregonaron y publicaron estos capitulos con trompetas y reyes de armas en la plaza publica de la dicha villa, siendo presentes los licenciados Herrera y Ronquillo y Joannes de Avila, alcaldes de la casa y corte de su magestad, y otra mucha gente que allí se halló.— Gaspar Ramirez de Vargas.

XIV.

Ordenamiento de las Cortes de Madrid de mil quinientos treinta y cuatro ¹.

Don Carlos, por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania; Doña Juana, su madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca ², de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, islas y tierra firme del mar Océano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y Brabante, Condes de Flandes y Tirol, etc. Al Illustrissimo Principe Don Felipe³, nuestro muy caro y muy amado hijo, y nieto, y a los Infantes, Duques, Perlados, Marqueses, Condes, Ricos homes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, Subcomendadores, Alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los de nuestro Consejo, Presidentes, Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa y Corte y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Preuostes, Veynete cuatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales y homes buenos; y a otros cualesquier nuestros subditos y naturales, de qualquier estado, preheminencia, condicion ó dignidad que sean; de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios, assi a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, y a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, ó su traslado signado de escrivano público, ó della supieredes en qualquier manera, Salud y gracia. Sepades que en las Cortes que Nos mandamos hazer y celebrar en la noble villa de Madrid este presente año de mil y quinientos y treinta y quatro años, estando con Nos en las dichas Cor-

¹ Ha servido de texto para la publicacion de este ordenamiento un cuaderno impreso en Alcalá de Henarce por Miguel de Eguía en 1535, existente en la Biblioteca Nacional; se ha confrontado con otro impreso en Salamanca por Juan de Carova en 1557, cuyas variantes van anotadas; y se ha tenido tambien á la vista el cuaderno original de estas Cortes, existente en el archivo del ayuntamiento de Madrid, seccion 2.^a, legajo 393, núm. 73.

² Salamanca: Mallorcas.

³ Salamanca: Pheipo.

tes algunos Grandes y Caualleros y letrados del nuestro Consejo, nos fueron dadas ciertas peticiones y capítulos generales por los Procuradores de Cortes de las ciudades y villas de los dichos nuestros Reynos que por nuestro mandado se juntaron en las dichas Cortes; a las quales dichas peticiones y capítulos, con acuerdo de los sobredichos del nuestro Consejo les respondimos; su tenor de las quales dichas peticiones y de lo que por Nos a ellas les fué respondido, y otras cosas que por Nos en ella fueron acordadas, declaradas y mandadas, es este que se sigue.

SACRA CESAREA ¹ CATHOLICA MAGESTAD.

Los Procuradores destos reinos que por mandado de Vuestra Magestad estamos en estas Cortes, entendida la voluntad que Vuestra Magestad tiene de hazer bien y merced á estos vuestros ² reynos acerca de lo que le fuere suplicado por el bien público, suplicamos a Vuestra Magestad sea seruido de oyr por su persona real los capítulos y peticiones que presentamos, y mandarlas proueer como conuiene, con respuesta determinada, que será darles gran contentamiento, y parecerá claro que con instancia y diligencia está suplicado y con mucho amor proueydo.

PETICION PRIMERA.

Primeramente suplicamos a Vuestra Magestad que de todos los capítulos proueydos en las Cortes pasadas y de los que en estas se proueyeren, se hagan leyes, juntándolas en un volumen, con las leyes del Ordenamiento emendado y corregido, poniendo cada ley debaxo del título que conuenga, mandando que todo se haga con breuedad, y que cada ciudad y villa tenga un libro, y el regimiento tenga especial cuydado de hazer guardar las leyes dél, y que se ponga la pena y orden que estos reinos suplican, y que se enmienden las leyes del quaderno de alcaualas como está suplicado.

A esto vos respondemos que ya auemos proueydo y nombrado persona qual conuiene para effectuar lo en vuestra suplicacion contenido; y en lo de las leyes del quaderno de alcaualas, lo mandaremos ver lo más breuemente que ser pueda.

¹ Salamanca omite: Cesarea.

² Salamanca omite: vuestros.

PETICION II.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad mande guardar las leyes del Reyno y el capítulo postrero de las Cortes de Toledo que contiene que los juezes eclesiásticos no puedan prender a los seglares, pues el dicho capítulo es conforme a derecho; y si costumbre dizen los Perlados que an adquirido, es en particular, sin ciencia y paciencia del Principe, y en perjuizio de la suprema jurisdiccion de Vuestra Magestad y de todo el estado seglar, que con las tales prisiones y costas los destruyen; y que las penas del dicho capítulo se reparta la mitad al juez que lo sentenciare y al acusador que lo acusare; y esto es muy importante. Y encargamos a Vuestra Magestad su real consciencia, y que sobre esto no se consienta poner entredicho, y si de hecho se pusiere, se alce por via de fuerza.

A esto vos respondemos que a lo contenido en vuestra suplicacion está respondido en las Cortes que tuvimos en esta villa de Madrid, año de quinientos y veynte y ocho¹.

PETICION III.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad se prouea la peticion veynte y quatro de las Cortes de Toledo, e² sobre que haya dos juezes de entredichos; y se traya el despacho de Roma, si no está traydo; y que estos juezes sean un cydor de las audiencias de Valladolid y otro de Granada, a quien especialmente venga cometido.

A esto vos respondemos que mandaremos escreuir a su Sanctidad sobre lo que nos suplicays para que se prouea lo que conuenga.

PETICION IV.

Otrosi, porque el Reyno está lleno de conseruadores, y por fatigar a los seglares el monesterio que está en Granada toma el conseruador en Valladolid, y el de Valladolid en Sevilla, suplicamos a Vuestra Magestad se aya de su Sanctidad bula en que se mande que en los casos que los tales conseruadores pueden y deuen conocer, no citen de una dieta adelante, contada desde el pueblo donde residen, y que las citaciones que de otra manera discernieren no sean obedecidas ni cumpli-

¹ Salamanca : MDXXVIII.

² Salamanca omite : e.

das; y sea auido por caso de fuerça, y pierda el juez la naturaleza y temporalidades, y la parte el derecho.

A esto vos respondemos, que mandarémos escreuir a su Sanctidad sobre lo que nos suplicays para que se prouea lo que conuenga.

PETICION V.

Otrosi, porque comunmente aceptan officios de conseruadores juezes apostólicos, los priores y comendadores y abades de las Ordenes y monesterios, porque como no tienen temporalidades, el tal juez insiste mas en la fuerza¹, suplicamos á Vuestra Magestad se aya de su Sanctidad bula *ad perpetuam rei memoriam* para que no puedan aceptar los officios, que será quitar a estos reynos una gran molestia.

A esto vos respondemos, que mandarémos escreuir a su Sanctidad sobre lo que nos suplicays, para que cerca dello mande proueer lo que conuenga.

PETICION VI.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad mande efectuar el capítulo xxiiij de las Cortes de Toledo para que aya un juez de coronados en cada una de las audiencias reales, que sean los que ouieren de conocer de los entredichos.

A esto vos respondemos que mandarémos escreuir a su Sanctidad para que lo mande proueer como conuenga.

PETICION VII.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad que entretanto que se trae despacho de Roma para los aranzeles eclesiásticos, mande que se guarden los aranzeles reales, pues las citaciones y cartas de descomunion, entredichos y absoluciones se pueda llevar por cada una dellas lo que lleuan los juezes seglares por los mandamientos, que crea Vuestra Magestad que es innumerable lo que lleuan los juezes eclesiásticos y notarios, y es manera² para destruir el estado seglar.

A esto vos respondemos, que entretanto que se efectua el remedio que pareció en las Cortes de Segovia ser necessario, que a las ciudades que particularmente lo pidieren, se darán las prouisiones que se suelen y acostumbran dar.

¹ Salamanca: en las fuerzas.

² Salamanca: maña.

PETICION VIII.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad mande que se guarde la ley del Ordenamiento real en el título de los Perlados, que dispone que no se cite de primera instancia en la cabeza de los Obispados, y se aya bula para esto, y para que de primera instancia no citen para Roma sobre ninguna causa, así benefical como otra cualquiera.

A esto vos respondemos que declarando cómo y donde no se guarda la ley que dezís, se darán las prouisiones necesarias para que se guarde.

PETICION IX.

Otrosí, se dé orden cómo las iglesias y monesterios no compren bienes rayzes, y entretanto que Vuestra Magestad prouee lo que se respondió en las Cortes de Segouiu, mande guardar la ley septima que hizo el Rey Don Juan, de gloriosa memoria, que es en el Ordenamiento, título de las donaciones y mercedes; y porque la pena contenida en la dicha ley, por ser poca, ha sido causa de no guardarse, suplicamos a Vuestra Magestad que, como es del quinto, sea la tercia parte de pena; la mitad para el juez y acusador; y qualquiera del pueblo lo pueda denunciar y pedir.

A esto vos respondemos que, para que se efectue lo proueydo en las Cortes de Toledo, escriuiremos a nuestro muy santo Padre, suplicándole lo mande conceder y confirmar.

PETICION X.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad que la ley de Toledo, hecha sobre lo que está tomado y ocupado de lo público comun a las ciudades, villas y lugares destes reynos, se platique contra las iglesias y monesterios, en quanto al poner de la posesion de la tal ciudad, villa ó lugar, no embarganté que por la instruccion de la dicha ley esté proueydo², y que se haya de su Sanctidad facultad para ello.

A esto vos respondemos, que ya en las Cortes de Segouia vos respondimos lo que en esto se debe hacer, y si alguna cosa hay particular donde parezca que hay necesidad de proueer otra cosa, declarándolo vosotros, se proueerá lo que conuenga.

¹ Salamanca : de prima.

² Madrid : prouido.

PETICION XI.

Otrosí, que se haya bula para estos reynos en que se limite el tiempo del pedir de los diezmos, porque quando se cogen los diezmos, disimulan los arrendadores y se encubren, y despues lo piden a mayores precios, y aun los cobran dos vezes, de que el estado seglar recibe daño.

A esto vos respondemos que mandamos se guarde lo acerca desto proueydo por leyes y premáticas de nuestros reynos.

PETICION XII.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad que la premática hecha a siete de Agosto de MDXXV en las Cortes de Toledo, que habla sobre diezmos que se piden de nueuo, se estienda a todo género de diezmo y rediezmo que no sea acostumbrado¹ pagar, porque esto de los rediezmos es una nueva manera de imposicion y tributo introducida con particulares, y basta a los Perlados los diezmos y oblaciones que el derecho les da, que es mucha mas renta que la que Vuestra Magestad tiene de ordinario en estos reinos.

A esto vos respondemos que mandamos que se haga justicia conforme a derecho, a las partes a quien tocare.

PETICION XIII.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad mande proueer lo suplicado en las Cortes de Madrid en la petition ochenta y dos, para que los beneficios curados se den a personas de letras y habilidad, buenos cristianos, y que esto se encargue mucho a los ordinarios, porque, como estos an de doctrinar y administrar los sacramentos, si no son tales personas, podrian seguirse grandes inconuenientes.

A esto vos respondemos que mandarémos escreuir a su Sanctidad suplicandole lo mande proueer y guardar assí, y a los perlados de nuestros reynos encargarámos lo mismo.

PETICION XIII.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad que los officios ni beneficios destes reynos no se den ni prouean a estrangeros, como está suplicado, ni consientan que se les cargue pensiones²; porque no hacen sino pro-

¹ Salamanca : que no se a acostumbrado.

² Salamanca : pnsiones.

ueerse de los beneficios, y en fraude desto, danlos a frutos por pensión a quien se les antoja, y por esta via se saca mucha moneda del reino.

A esto vos respondemos que lo que nos suplicais está bien proveido por leyes de nuestros reinos, las quales mandamos que se guarden, especialmente lo que se proveyó en las Cortes de Toledo y en esta villa de Madrid el año de veynte y ocho.

PETICION XV.

Otrosí, las personas eclesiásticas an tomado por estilo de arrendar ellos mismos las rentas de las iglesias y beneficios eclesiásticos, y en la cobranza dello fatigan al estado seglar; suplicamos a Vuestra Magestad se aya bula para que los tales no arrienden, pues es cosa agena y contraria a sus oficios, y entretanto se encargue a los Perlados y a sus Provisores y Vicarios que no se lo consientan.

A esto vos respondemos que encargaremos y mandaremos a los Perlados que lo provean de manera que cese toda desorden.

PETICION XVI.

Otrosí, los arrendadores seglares venden los diezmos y rentas eclesiásticas que arriendan, y vendidas, hazen hazer las obligaciones a las iglesias, y monesterios, y personas eclesiásticas, diziendo que es de diezmos, siendo ya hechas seglares por virtud del arrendamiento; suplicamos a Vuestra Magestad mande guardar la ley sexta del Ordenamiento, título de los juezes, y que la pena en ella contenida sea la mitad para el juez que lo sentenciare y para el acusador que lo acusare.

A esto vos respondemos que mandamos se guarden las leyes destes nuestros reynos y las justicias no den lugar a fraude alguno.

PETICION XVII.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar proveer y remediar como a las visitaciones de las monjas no entren dentro donde ellas estan los visitadores, porque se escusarán grandes inconvenientes que se siguen, y que la visitación se haga por las redes, y pasados ocho dias de la visitación no den de comer a los tales visitadores; y que de los agrauos que rescibieren en la visitación se puedan quejar al ordinario, porque todo esto cumple al recogimiento de los dichos monesterios.

A esto vos respondemos que escriniremos sobre ello á su Sanctidad,

y entretanto mandaremos escreuir a los Generales y Provinciales de las Ordenes para que lo prouean asi.

PETICION XVIII.

Otrosí, Vuestra Magestad mande proueer como los dotes de los monesterios sean moderados, y que se den en dineros y no en bienes raices, que será otra manera de remediar el patrimonio seglar, porque como estan ricos, no quieren rescebir monjas sin grandes y excesivos dotes, y si se dieren en bienes rayces, por no tener el dotador dineros, sea obligado el monesterio a venderlos a seglares dentro de un año, y para esto se aya bula de Roma.

A esto vos respondemos que mandaremos escreuir sobre ello a su Sanctidad, para que en los monesterios que estan bien dotados se haga ansi.

PETICION XIX.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad que declare por ley la costumbre general destos reinos, que es que los parientes mas propinquos hereden *ab intestato* a los clérigos, como ellos heredan a los tales parientes, y si necesario fuere, dello se aya aprouacion de su Sanctidad.

A esto vos respondemos que mandamos¹ que, cerca de lo en vuestra suplicacion contenido, se haga justicia a las partes conforme a derecho.

PETICION XX.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad que, quando se ouiere de repartir alguna collecta ó subsidio ó otra contribucion ecclesiastica en que ayan de pagar las tercias y juros, que en el repartimiento entren² personas diputadas por el estado seglar, porque descargan sus rentas y calongias y lo cargan a los seglares.

A esto vos respondemos que porque cesen las quexas y agrauios que dizen que se hazen, mandaremos dar orden para que se liaga justicia yualmente, y para ello se nombrarán las personas que conuengan que sean presentes al repartimiento.

PETICION XXI.

Otrosí, que Vuestra Magestad aya bula de su Sanctidad para que las

¹ Madrid : que mandaremos.

² Madrid : esten.

iglesias y monesterios destos reynos y casas de religion, de qualquier regla ó religion que sean, que pues están ricamente dotadas¹, que de aquí adelante los bienes rayzes que heredaren se aya breue de su Sanctidad para que dentro de un año lo² vendan a seglares.

A esto vos respondemos que mandarémos escreuir sobre ello a su Sanctidad para que en los monesterios ó iglesias que estuvieren suficientemente dotados se prouea ansi.

PETICION XXII.

Otrosi, pues en estos reynos ay harto número de clérigos, y los estranjeros an tomado por estilo de seruir capellanias y curados, los quales se ha hallado muchas veces no ser ordenados, y traen dimisorias falsas, suplicamos a Vuestra Magestad mande proueer como los Perlados, Prouisores ni Vicarios no les den licencia para que siruan beneficios curados simples, ni capellanias, ni les consientan estar de morada ni estada en estos reinos, porque aun pueden venir en los dichos hábitos por espías.

A esto vos respondemos que mandarémos escreuir a los Perlados para que cada uno en su diócesis se prouea³ así en las personas que no fueren conocidas y calificadas.

PETICION XXIII.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad mande guardar lo prometido a estos reinos en las Cortes de Valladolid en la petición XII sobre que no se pongan en las bulas clausula⁴ que unas suspendan a otras; porque despues acá se ha hecho lo contrario.

A esto vos respondemos que mandarémos escreuir sobre ello a su Sanctidad.

PETICION XXIII.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad que las bulas no se publiquen en un mismo año dos bulas, que traen inconueniente, y que se den a los curas de las parroquias ó a sus tenientes que las resciban y bueluan por cuenta; y si para la predicacion ouiere de auer sermon, no se haga mas de uno en cada parrochia⁵ en dia de fiesta; y que no sean ningun-

¹ Salamanca : dotados.

² Madrid : los.

³ Salamanca : lo prouea.

⁴ Salamanca : clausula.

⁵ Salamanca : parrochia.

nos apremiados a yr a él, ni se les ponga descomunión ni censura; que mayores son los daños que recibe la pobre gente en dexar de sembrar y labrar sus heredades, que no el seruicio que dello se sigue.

A esto vos respondemos que cerca de lo contenido en vuestra suplicación está prouenido como conviene, y aquello mandamos executar; y se embiarán instrucciones a los corregidores para que lo hagan.

PETICION XXV.

Otrosi, que Vuestra Magestad mande proveer lo suplicado en las Cortes de Valladolid en la petición LIII que habla sobre que se limite tiempo, y sea de tres años, en que se pidan a los católicos los bienes que ouieren auido de los condenados por la inquisición para que, aquel pasado, no se puedan pedir, y que las dotes, siendo católicas las dotadas, no se pidan ni confisquen.

A esto vos respondemos que nos auemos mandado platicar cerca de lo contenido en vuestra suplicación, y que por agora parece que no se deue hazer novedad.

PETICION XXVI.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad que las blasfemias se castiguen por todo rigor, y si necesario fuere, se acreciente la pena; y porque acaesce que con ira y pasión en juegos y questiones, y en otros enojos y porfias la gente noble y limpia dize alguna blasfemia, y los inquisidores conocen dellas; y como todos no pueden saber la causa de la prisión, queda infamado el tal noble y su linaje, y viene a pagar la blasfemia el que no la dixo, suplicamos a Vuestra Magestad se provea como en tales casos la justicia seglar lo castigue por todo rigor, y no otros juezes algunos.

A esto vos respondemos que mandamos que las nuestras justicias executen lo que en esto disponen las leyes de nuestros reinos; y en lo que toca a los inquisidores, no conocerán sino de los casos que de derecho pueden y deuen conocer.

PETICION XXVII.

Otrosi, que Vuestra Magestad sea seruido de mandar proueer como se trayga bula de su Sanctidad para que los Perlados, dignidades y canónigos que no estuieren en seruicio de Vuestra Magestad residan en sus iglesias como el derecho los obliga.

A esto vos respondemos que mandaremos escreuir á sa Sanctidad

para que sobre ello lo mande proueer; y entre tanto encargaremos a los Perlados del Reyno señalen tiempo en que los que tienen beneficios curados vengan a residir, y sino lo hicieren, no ganen los frutos de sus beneficios.

PETICION XXVIII.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad se prouea como los Prouisores y Vicarios no rematen las obras de las iglesias, saluo en los pueblos donde se han de hacer, ó en la cabeza del tal pueblo; porque de rematarlos donde ellos residen, acaesce a la continua ir por excessiuos precios el remate dellas; lo qual es daño de la iglesia y parrochianos y officiales que harian las obras tan bien y por mucho menos; y que sobre ello se den prouisiones.

A esto vos respondemos que mandaremos escreuir sobre ello a los Perlados para que los prouean de manera que cese todo fraude.

PETICION XXIX.

Otrosi, porque este reino está lleno de cofradias¹ donde gastan en comer y beber quanto tienen; y aun se sigue y han seguido otros insultos, y es manera de empobrecerse el estado seglar; suplicamos a Vuestra Magestad que sobre esto se prouea de manera que de aquí adelante no se hagan sin expresa licencia de Vuestra Magestad; y las hechas se reduzgan ó quiten como pareciere a la justicia é ayuntamiento, juntamente con el Provisor, Vicario ó Arcipreste de la ciudad, villa ó lugar do las ouiere; esto so graues penas.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes de nuestros reynos que cerca desto disponen; y declarando vosotros particularmente los lugares en que hay cofradias de las hechas, que dellas resultan inconuenientes, se proueerá lo que conuenga.

PETICION XXX.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido que en su real Consejo de la justicia residan caualleros naturales destes reinos, pues es de creer que auéndose ordenado por ley, es cosa necesaria é importante.

A esto vos respondemos que cerca de lo contenido en vuestra peti-

¹ Salamanca: confradias.

cion, proueerémos lo que más conuenga a nuestro seruicio y buena go-
uernacion destos nuestros reinos.

PETICION XXXI.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad que aya sala diputada en el Consejo real, donde se aparten algunos del Consejo a ver las residencias y negocios eclesiásticos, porque desta manera se despachará lo uno y lo otro breuemente.

A esto vos respondemos que a lo contenido en esta vuestra peticion y suplicacion se respondió en las Cortes de Segouia lo que se puede y debe hazer.

PETICION XXXII.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad se mande que los del Consejo ni audiencias no escriban cartas a los juezes, porque de auerse hecho lo contrario, se ha seguido daño a los litigantes.

A esto vos rrespondemos que mandarémos que no las escriban; y ansi lo tenemos antes de agora proueido y mandado.

PETICION XXXIII.

Otrosi, Vuestra Magestad sea seruido que se haga lo suplicado en las Cortes de Valladolid, peticion nouenta, que contiene que de tres en tres años aya visitacion de alcaldes de Corte y escriuanos, porque así entendemos que cumple al seruicio de Vuestra Magestad y bien del reino.

A esto vos respondemos que mandarémos proueer como conuenga a la buena execucion de la justicia.

PETICION XXXIIII.

Otrosi, que se moderen los derechos de las justicias de la Corte, como se suplicó en el capítulo xxxii de las Cortes de Toledo, y Vuestra Magestad respondió que mandaria platicar sobre ello; y no está proueido.

A esto vos respondemos que tenemos mandado hacer aranzel de los derechos de las justicias y escriuanos, el qual en breue se publicará para que se guarde lo en él contenido.

PETICION XXXV.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad se dé aranzel moderado a los contadores, como está suplicado en el capítulo xlv de las dichas Cortes;

y Vuestra Magestad mandó al Consejo que lo platicase y proueyese, y hasta agora no está hecho.

A esto vos respondemos que nos auemos mandado que se haga el aranzel en vuestra peticion contenido, y de otros oficiales de nuestra Corte, el qual se publicará breuemente.

PETICION XXXVI.

Otrosí, porque los contadores mayores y sus lugares tenientes y contadores de cuentas no son letrados, y acaesce auer pleitos de gran importancia ante ellos, suplicamos a Vuestra Magestad sea seruido de señalar y nombrar dos personas de su Consejo real que conozcan de los agrauios que hizieren.

A esto vos respondemos que mandamos se guarde lo prouenido y mandado cerca desto en las Cortes de Toledo.

PETICION XXXVII.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad sea seruido de mandar visitar las audiencias reales de tres en tres años, y que los culpados sean castigados por todo rigor, y que los que ouieren hecho bien sus oficios reciban mercedes.

A esto vos respondemos que ya las auemos mandado visitar, y se hará quando nos paresciere que conuenga.

PETICION XXXVIII.

Otrosí, que quando fueren recusados presidente é oydores de las chancillerias, ante todas cosas juren las posiciones los recusados; porque siendo las personas que son, es de creer que confesarán la causa, y no será menester prouança, y que de la declaracion se dé traslado, y que el proceso no se haga secreto, porque es en mucho perjuizio de los pleiteantes.

A esto vos respondemos que se guarde lo prouenido y mandado por las leyes y ordenanças destos nuestros reinos.

PETICION XXXIX.

Otrosí, que los escriuanos de las audiencias reales no lleuen derechos de las vistas de los procesos, porque es un gran agrauio que se hace a los litigantes.

A esto vos respondemos que, a lo contenido en esta vuestra suplica-

cion está respondido en el pedimiento que sobre ello se hizo en las Cortes de Segouia, y aquello mandamos se efectue.

PETICION XL.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad que en los pleytos de quarenta mil maravedís abaxo que van á las chancillerias, conformándose la sentencia de que se apeló, aya condenacion de costas y se dé executoria, sin embargo de la suplicacion de revista, dando fianzas la parte que lo restituirá, si fuere reuocada la sentencia, porque creemos que si esto se prouee, será causa de acortar infinitos pleytos.

A esto vos respondemos que en quanto a la condenacion de costas, mandamos que se haga asi, y en lo demas, se guarde lo proueido por leyes destos nuestros reinos.

PETICION XLI.

Otrosí, que en los pleitos donde ay averiguacion de contadores, nombrados por las partes y juezes, siendo sentenciado los alcances en vista, se dé executoria hasta en quantia de cient mil maravedís y dende abaxo, sin embargo de la suplicacion, dando las dichas fianças.

A esto vos respondemos, que en lo que pedís de la executoria no a lugar; y en quanto a esto, mandamos se guarde lo que está dispuesto por derecho, pero porque los pleytos más breuemente sean determinados, y las sentencias executadas, mandamos que los juezes, de aquí adelante, no nombren contadores para ningún artículo que consista en derecho, ni para otra cosa que ellos pueden ¹ determinar por el proceso, sino que solamente los puedan nombrar para en cosa que consista en cuenta ó tasacion ó pericia de persona ó arte.

PETICION XLII.

Otrosí, porque acaesce dar cédulas para que los oydores embien relacion de algun pleyto que ante ellos pende, diciendo que la parte se quexa que no les pertenesce el conoscimiento, y entretanto se les manda sobreseer, lo qual es daño conocido, suplicamos a Vuestra Magestad que no se den con suspension, aunque sea temporal, y si se dieren, sean obedescidas y no cumplidas.

A esto vos respondemos que nuestra merced y voluntad es de no dar

¹ Salamanca: puelan.

las tales cédulas de suspensión, y declarando vosotros en qué casos y negocios se an dado, mandaremos proueer lo que conuenga.

PETICION XLIII.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad, que la tabla que fué seruido Vuestra Magestad que ouiese en las chancillerias para el ver de los pleytos por orden, no se entienda ni platique en los pleytos de alimentos, y que los tres oydores que Vuestra Magestad hizo merced a estos reinos de acrescentarlos por un año, sea por tres.

A esto vos respondemos que lo pedido en esta vuestra suplicacion, está bien prouenido por las ordenanças de las nuestras audiencias, y en lo de los dichos juezes auemos mandado lo que por agora conuiene.

PETICION XLIIII.

Otrosí, porque los alcaldes del crimen de chancillerias estan muy ocupados en los pleytos ceviles y criminales que ante ellos penden, así de primera instancia como en grado de apelacion, a cuya causa ay muchos presos, y no se despachan con la breuedad que se requeria, ni examinan los testigos por sus personas, suplicamos a Vuestra Magestad se prouea de dos alcaldes de alçadas que conozcan de todos los pleytos ceviles que vinieren ante ellos dentro de las cinco leguas y de primera instancia, y que los alcaldes se les quede solo el crimen, y estos podrán seruir de acompañados quando ouiere necesidad, y no se ocuparán los oidores.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarde lo prouenido por las leyes destos nuestros reinos.

PETICION XLV.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad no aya repartimiento de los procesos, y se reparta por salas, como se suplicó en las Cortes de Madrid, petición cXL.

A esto vos respondemos que por agora no conuiene que se haga novedad.

PETICION XLVI.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad sea seruido mandar a los alcaldes mayores de los hijos dalgo, que en su lugar nombren cada, sendos oydores de las audiencias, y no pongan por sostitutos¹ á los que

¹ Salamanca : sustituto.

tienen oficios de abogados, porque desta manera se verá y sentenciarán los pleitos como deuen, y más justamente, y que las audiencias sean a la tarde.

A esto vos respondemos que mandamos que la persona que pusieren sea primeramente aprobada por el presidente é oydores de las nuestras audiencias, donde residen los dichos alcaldes.

PETICION XLVII.

Otrosí, que Vuestra Magestad sea seruido que los hijosdalgo que llevan sus testigos y hazen sus prouanças por personales, y no por impedidos, que no paguen marco, pues les basta los grandes gastos que hazen en los dichos pleitos.

A esto vos respondemos, que lo que en esto se debe hazer está bien prouido por las leyes y ordenanças de nuestras audiencias.

PETICION XLVIII.

Otrosí, que quando alguno fuere dado por fijodalgo, que la tal sentencia valga y aproveche a sus hermanos y hermanas legítimos, de partes de su padre, sin que tenga necesidad de hazer nueva prouança, mas de dar informacion de como es tal hermano.

A esto vos respondemos que nuestra merced y voluntad es que se guarde lo prouido por las leyes destos nuestros reinos.

PETICION XLIX.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad sea seruido de mandar que quando los concejos empadronaren a alguno por pechero, que sea obligado el tal concejo a hazer prouança contra el tal empadronado, so pena de perdimiento de los oficios, así en los pleitos pendientes y que pendieren, y de cada diez mil maravedis.

A esto vos respondemos que mandamos que los alcaldes de los hijosdalgo hagan justicia conforme a las leyes.

PETICION L.

Otrosí, que los hijosdalgo entren en concejos y tengan oficios de honra, y biuan donde quisieren, aunque haya priuilegio, uso y costumbre en contrario, pues a ellos, mas que a otros, es debida la gobernacion y administracion de la justicia.

A esto vos respondemos, que sobre lo contenido en esta vuestra pe-

tición, somos informados que ay algunos pleitos pendientes, y nuestra merced y voluntad es que se haga justicia a las partes a quien toca.

PETICION LI.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad que los corregidores y sus alcaldes y tenientes, primero que sean tornados a proueer, se vean y sentencien sus residencias, y que al pié de la prouision de los oficios vaya puesta fe del secretario ¹ ante quien pasó, como estan vistas y sentenciadas sus residencias, y que de otra manera no sean admitidos ni rescibidos a los dichos oficios, so pena que los regidores cayan en suspension de sus oficios de seis reeses, y de cada cinquenta mil maravedis, la mitad para el juez que lo sentenciare y para el acusador que lo acusare.

A esto vos respondemos que ya por nos está prouenido en las Cortes de Segovia lo que cerca desto se debe hacer.

PETICION LII.

Otrosí, que las personas que ouieren de ir por corregidores y juezes de residencia sean de las calidades que las leyes del reino requieren, y que no puedan tener el cargo de la residencia mas de quatro meses como está suplicado.

A esto vos respondemos que se proueerá como mas conuenga porque pueda auer en eilo tiempo limitado.

PETICION LIII.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad que quando no pudiere ser menos de dar pesquisidor ó juez de términos, que si fueren recusados, tomen el ordinario por acompañado, no siendo proneidos contra la misma justicia ó por su negligencia; y que no vayan a costa de culpados, y los juezes de términos hagan residencia.

A esto vos respondemos que se guarde lo prouenido en las Cortes de Segovia cerca de lo contenido en esta vuestra suplicacion.

PETICION LIIII.

Otrosí, sea servido que quando el juez pesquisidor acabare el negocio a que es embiado, que sea obligado y pueda dexar cometida la execucion de sus sentencias ó la prision de los ausentes a la justicia ordina-

¹ Salamanca: la fe del secretario.

ria, porque en viniéndose el pesquisidor, los malhechores se andan por los pueblos y comarcas, diciendo que el ordinario no tiene que ver con ellos.

A esto vos respondemos que mandamos que los juezes pesquisidores sean obligados a dexar al corregidor ó juez de residencia traslado de las sentencias que dieren contra los ausentes; y que el tal ordinario, cada uno en su jurisdiccion, sea obligado a prender los que fueren condenados a penas corporales ó a las galeras, y no dexen andar por su jurisdiccion a los desterrados.

PETICION LV.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad mande a los dichos juezes, y se haga ley so graues penas, que no hagan diuersos procesos quando ay muchos culpados en un delito, salvo que todo sea un proceso, porque demas de la vexacion que se haze, es gran confusion para los juezes superiores, so pena de perder el salario, la mitad para el juez, y para la parte que lo denunciare.

A esto vos respondemos que mandáremos dar instruccion a los juezes pesquisidores de la orden que han de tener en el proceder por la mejor manera que se pudiere, para que se escusen costas y dilaciones en los negocios.

PETICION LVI.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad sea scruido de mandar diputar personas que visiten las jsticias, porque así se sabrá mejor como usan y administran sus officios.

A esto vos respondemos que mandáremos proueer en ello como mas conuenga a nuestro seruicio y buena administracion de la justicia.

PETICION LVII.

Otrosí, que las justicias con un regidor hagan número de procuradores, y los examinen, y no les consientan hacer escriptos que contengan punto de derecho so pena de pagar por cada uno cient maravedís, descontados de su salario, y si no fuere salariado, de suspension de quinze dias, y el procurador, de priuacion de officio.

A esto vos respondemos que por agora no conuiene que se haga novedad, antes somos informados que hazer lo que nos suplicais, en muchas partes seria dañoso.

PETICION LVIII.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad que so grandes penas se haga ley que los alcaldes no partan unos con otros los derechos, saluo que los gane el que estuniere presente, ni menos partan los alguaziles, merinos ni escriuanos con la justicia en poco ni en mucho, so pena de privacion de oficios.

A esto vos respondemos que declarando vosotros en que partes y lugares aya este inconueniente, se prouerá lo que conuenga.

PETICION LIX.

Otrosi, que quando las justicias ordinarias fueren recusadas, que no puedan escoger el acompañado, sino que el ayuntamiento se le señale, no embargante la ley del ordenamiento, porque de otra manera, toman a quien sauen que a de hazer lo que quisieren.

A esto vos respondemos que nuestra merced y voluntad es que se guarde la ley que cerca desto dispone.

PETICION LX.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad que hasta en quantia de quatrocientos marauedis sobre deudas y causas ceviles, no aya orden ni forma de proceso, ni tela de juicio, ni solemnidad alguna, saluo que sauida la verdad sumariamente, la justicia proceda en hazer pagar lo que así se deuiere hasta en la dicha quantia; y si alguno cobrare lo que no le es debido, se lo haga voluer con el doblo; y que no se asiente por escripto otra cosa, salvo la condenacion ó absolucion, porque no se torne á pedir otra vez; y que el escriuano y el juez lleuen cada, quatro marauedis, siendo de cient marauedis arriba, y que en las tales causas no aya lugar de apellacion ni restitution ni otro remedio alguno, lo qual todo no se entienda en casos y penas de ordenanças.

A esto vos respondemos que porque en los pleitos aya toda breuedad, nuestra merced y voluntad es que se haga ansi; y que el escriuano ante quien pasare no pueda llevar ni llene de derechos por todo el proceso que sobre ello se hiciere mas de medio real; y encargamos a los jucztes que con toda breuedad lo despachen, y en los tales pleitos de quantia de quatrocientos marauedis, y dende abaxo, no admitan escriptos ni alegaciones de abogado.

PETICION LXI.

Otrosí, que los visitadores visiten libremente las cárceles, y que asistan a los acuerdos en el crimen; esto donde no se usa asistir otras personas, salvo los visitadores.

A esto vos respondemos que no conuiene que cerca desto se haga novedad.

PETICION LXII.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad no consienta que las penas de pesos y medidas sean executadas sin que primero las justicias y regimiento, luego que son admitidos a los officios, hagan pregonar que las traigan a corregir y concertar con término conuenible; y aquel pasado, se guarden las leyes y premáticas, so pena de volver con el quatro tanto lo que de otra manera cobraren.

A esto vos respondemos que nos parece bien lo que nos suplicáis, y mandamos que los corregidores y justicias, luego que fueren resceuidos a los officios, hagan dar el dicho pregon, el qual hecho, guarden lo preuenido y dispuesto por las leyes y premáticas destes nuestros reinos.

PETICION LXIII.

Otrosí, que no puedan hazer pesquisa de juego de naipes, y que hasta dos reales, aunque sea dinero seco y los tomen jugando, no lleuen pena, porque lo paga la pobre gente; y los ricos y principales nunca son penados ni castigados.

A esto vos respondemos que cerca de lo contenido en esta vuestra petición está ya prouido lo que se debe hacer; y demas mandamos que por auer jugado hasta en cantidad de los dichos dos reales, aunque no sea para cosas de comer, no se lleue pena alguna a los que los ouieren jugado.

PETICION LXIII.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad que se mande guardar las leyes y derechos para que no auiendo ponedores en los bienes porque se haze execucion, se tomen apreciadores, no embargante el uso y costumbre en contrario.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes y se haga justicia a las partes a quien tocare.

PETICION LXV.

Otrosí, que las execuciones se cometan a las justicias ordinarias, como Vuestra Magestad lo prometió en las Cortes de Toledo, cap. lvi, porque despues acá se ha hecho lo contrario,

A esto vos respondemos que está asaz bien proueito por las leyes destos nuestros reinos, y aquellas mandamos que se guarden.

PETICION LXVI.

Otrosí, que los escriuanos hagan residencia quando la haze la justicia ordinaria; y para esto se traya escribano de fuera parte ¹ el qual dexé el processo al regimiento, para que aya memoria de las sentencias y execuciones que se deuen hacer, y tenga cuydado de hacerlas pedir.

A esto vos respondemos, que lo que suplicais está ya proueito por las leyes de nuestros reinos, y mandamos a los juezes de residencia que así lo cumplan y executen.

PETICION LXVII.

Otrosí, que cuando los escribanos rennciaren ó vendieren sus oficios, sean obligados a traspasar los registros y escripturas, porque de otra manera, en un oficio ay dos escribanos; uno que da fe de lo presente, y otro de lo pasado.

A esto vos respondemos, que nuestra merced y voluntad es que se haga así como nos lo suplicais.

PETICION LXVIII.

Otrosí, que los escribanos que ouieren de ser proueitos, vengán primero examinados y aprobados de su villa ó ciudad por la justicia y ayuntamiento con informacion de quien son.

A esto vos respondemos, que porque los dichos escribanos sean quales conuiene, mandamos que quando vinieren a ser examinados en el nuestro Consejo, traigan primeramente aprobacion de la justicia del lugar donde son, de su habilidad y fidelidad y de otra manera no sean admitidos al dicho exámen.

PETICION LXIX.

Otrosí, que pongan los derechos al pié del signo, como les está man-

¹ Salamanca: de otra parte.

dado; y si las dieren de gracia, así mismo lo escriban; esto en todos los procesos y escrituras que dieren, signadas ó firmadas, y en los procesos y pesquisas al fin pongan y asienten los derechos que cada una de las partes le a dado del tal proceso ó pesquisa, para que se pueda ver si an llevado demasiado; lo qual hagan así sopena de priuacion de los officios.

A esto vos respondemos, que así tenemos mandado que se haga, y mandamos que se cumpla y efectue.

PETICION LXX.

Otrosi, que quando embiaren escriuanos receptores a hacer prouançgas, al examinar de los testigos esté presente la justicia; la qual jure el secreto, porque el testigo mirará más lo que dice, por hallarse presente la justicia.

A esto vos respondemos, que mandamos que pidiéndolo la parte, el juez en cuya jurisdiccion se hiciere la prouança nombre un escribano del número, el qual, juntamente con el receptor, esté presente al examinar de los testigos.

PETICION LXXI.

Otrosi, que quando con algun juez de Vuestra Magestad ouiere de yr alguacil en caso de importancia, que sea de los del número de la Corte, porque de eriallos de nueuo se a visto seguirse daños é inconuenientes.

A esto vos respondemos, que mandarémos proueer lo que conuenga.

PETICION LXXII.

Otrosi, que la premática de las armas que dice que no se tomen a los que llevaren hacha encendida, sea y se entienda llenando lanterna ó candela; y que no se tomen a los que madrugan para ir a sus officios y para salir al campo a sus labores y haciendas, so pena de voluerlas con otro tanto; y que las que tomaren, luego otro día las manifiesten y escriban ante la justicia para que se sepa cómo y dónde, y a qué hora y a quién se tomaron.

A esto vos respondemos, que nuestra merced y voluntad es que se haga así como nos lo suplicais.

PETICION LXXIII.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad mande proueer a un gran ex-

ceso que hacen los alcaldes de los adelantamientos é justicias de Galicia, que es embiar por la tierra a hacer pesquisas con alguaziles y criados y hombres de pié; a los quales cometen la prision y roban y cohechan a la misera gente, mandando y defendiendo so graues penas que si no fuere a pedimento de parte, ó sobre casos importantes, no hagan las tales pesquisas; y quando conuiniere hazerse, vayan ellos ó sus tenientes sin cometerlo a otro.

A esto vos respondemos, que antes de agora lo auemos mandado proueer, y está bien prouenido.

PETICION LXXIV.

Otrosi, que los alcaldes de la Hermandad hagan residencia¹ quando la hizieren las otras justicias, porque crea Vuestra Magestad que importa mucho al bien del reino y descargo de su consciencia real.

A esto vos respondemos, que así está prouenido, y para ello se an dado y darán las prouisiones necesarias.

PETICION LXXV.

Otrosi, porque con codicia estienden sus çasos é jurisdiccion, buscando nuevos entendimientos á la ley; y sobre esto ay cada dia diferencias entre ellos y los ordinarios, Vuestra Magestad mande que quando esto sucediere, lo declare el alcalde de las alçadas sin pleito, y donde no le ouiere, el ayuntamiento: y se esté por lo que determinare, sin apelacion, pues el uno ó el otro a de quedar que haga justicia.

A esto vos respondemos, que mandamos á los dichos alcaldes no excedan de lo contenido en las leyes, y si lo hicieren, sean castigados por ellos².

PETICION LXXVI.

Otrosi, que las apelaciones de seys mil maravedis de los dichos alcaldes de Hermandad sea hasta diez mil, aunque en las tales condenaciones aya destierro ó pena aplicada al fisco.

A esto vos respndemos, que mandamos se guarden las leyes que sobre esto disponen, y no se haga nouedad.

¹ Salamanca: residencias.

² Salamanca: por ello.

PETICION LXXVII.

Otrosi, que las apelaciones de ordenanças de ciudad¹ que Vuestra Magestad mandó executar, sin embargo de la apelacion hasta mil maravedis sea de tres mil, lo qual se suplica por la buena gouernacion y por quitar pleitos, mas que por adquirir jurisdicción.

A esto vos respondemos, que está bien prouido en las Cortes de Se-gouia lo que cerca desto se debe hacer, y aquello mandamos que se guarde.

PETICION LXXVIII.

Otrosi, por otras suplicaciones y Cortes se a suplicado a Vuestra Magestad que las apelaciones que an de yr a los ayuntamientos se alargasen, y Vuestra Magestad no a sido seruido de proueerlo; y porque entendemos que conuiene a toda la republica, afectuosamente y con acatamiento le suplicamos sea hasta diez mil²; porque se quitará de fatiga a estos reynos, y no aurá tantos pleytos menudos en chancillerias; porque hallará Vuestra Magestad por verdad que cerca de Tajo, de vna parte y de otra ay mil pueblos que los más estan a ochenta y a cinquenta y a sesenta leguas de las chancillerias. Vea Vuestra Magestad si por seys mil y quinientos marauedis, si está bien al reyno que vayan tanta distancia. Sobre lo qual le encargamos su real consciencia y de sus ministros.

A esta vos respondemos, que no conuiene que cerca desto se haga nouedad.

PETICION LXXIX.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad mande que de los procesos de que a lugar la apelacion para el ayuntamiento, se den originales al escriuano de ayuntamiento y consistorio, sin llevar saca ni más derechos, pues ya le están pagados.

A esto vos respondemos, que mandamos que el escriuano ante quien pasare, lleue luego el processo original a los dichos juezes

PETICION LXXX.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad que las visitaciones de los alcaldes de cañadas sean de quatro en quatro años, y no se entremetan a

¹ Salamanca : de la ciudad.

² Salamanca : diez mil marauedis.

conocer fuera dellas; y de la sentencia que él y su compañero dieren, de seys mil abaxo, vaya el apellacion a la justicia y regimiento, porque se escusarán muchos cohechos y agrauios.

A esto vos respondemos, que está bien proueydo lo que cerca desto se deue hazer.

PETICION LXXXI.

Otrosi, que los alcaldes de sacas no puedan llamar a ninguno fuera de jurisdiccion¹ de vna legua adelante; y que si, llamado por testigo, no le tomare luego su dicho, no sea obligado a parscer, porque traen² tras sí perdidos de lugar en lugar, hasta que, de fatigados, dizen lo que no saben por yrse á sus casas.

A esto vos respondemos, que nuestra merced y voluntad es que los alcaldes de sacas de aquí adelante no puedan llamar ni llamen fuera de tres leguas de donde estuuieren; y que a los que dentro de las dichas tres leguas llamaren por testigos, sean obligados a los despachar el dia que llegaren y pagarles su salario, que justamente por razon de ser sacados de sus casas y lauores ouieren de auer.

PETICION LXXXII.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad que los juezes del seruicio y montazgo y moneda forera, cada y quando que vinieren a cobrar, presenten en la cabeça da la jurisdiccion las instrucciones y facultades; y de los agrauios que hizieren, vaya el apellacion al corregidor é ayuntamiento de la cabeça del partido; porque como son labradores y gente pobre a quien toca, no pueden seguirlo ante contadores. Esto si no fuere sobre exempcion³ que alguna pueolo alegue.

A esto vos respondemos, que mandamos que los tales juezes presenten sus prouisiones en la cabeça del Obispado ó partido; y en lo demas en vuestra suplicacion contenido queremos que se guarden las leyes.

PETICION LXXXIII.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad que los que fueren condenados en penas pecuniarias de officio, ó a pedimiento de parte, ó auendosi desistido, dando fianças ó depositando la pena, sean sueltos para

¹ Salamanca: fuera de su jurisdiccion.

² Salamanca: porque los traen.

³ Salamanca: esto si no fuere exempcion.

seguir el apellacion; porque los juezes, a fin de molestarlos a¹ que se desistan de las apellaciones, no lo quieren hazer.

A esto vos respondemos que, si la tal prision no fuere por causa criminal, es nuestra merced y voluntad que se haga como nos lo supplicays.

PETICION LXXXIII.

Otrosí, mande hazer aranzei y tasa de la lumbre y camas de las cárceles reales y del reyno, porque es excessiuo lo que se lleua.

A estos vos respondemos que los nuestros corregidores y justicias lo tassen y moderen justamente, de manera que los presos no resciban agrauio y sean bien tratados.

PETICION LXXXV.

Otrosí, que de las penas de camara se libre cada mes a los pobres de las cárceles del Consejo y chancillerias lo que fuere seruido; y para las cárceles de las ciudades, villas y lugares destos reynos las justicias tengan cuydado de aplicar parte de penas de las sentencias arbitrarias, porque padescen mucha necesidad.

A esto vos respondemos que mandarémos proueer lo que conuenga.

PETICION LXXXVI.

Otrosí, supplicamos a Vuestra Magestad sea seruido de dar los encabezamientos de las alcaualas a estos reynos, como en todas las Cortes se a supplicado, y como Rey y Señor que los ama les a prometido, especialmente en las Cortes pasadas de Toledo y de Madrid, cap. x y xii, y que se diputen luego dos personas del Consejo, para que con los contadores mayores limiten el tiempo, y moderen la cantidad, que es excessiua cosa las pujas que an hecho particulares a fin de ganar prometidos, y si a esto se da lugar, está claro que la cosa tomará a arrendadores que destruyan el reyno, y no paguen a Vuestra Magestad y se alcen y hagan quiebra, como lo an hecho y harian si los pueblos no se ouiessem encabezado, porque aunque son los precios en que an sido encabezados tan subidos, repartenlo entre sí y pasan como Dios es seruido; y en esto, que es tau importante a Vuestra Magestad y a estos sus reynos, se ponga diligencia, haziéndoselo saber luego en hazienda la deliberacion por sus prouisiones y patentes.

¹ Salamanca omHe : a.

A esto vos respondemos que, como quiera que se a visto por experiencia que las nuestras rentas reales suben y crescen cada año muchas sumas de maravedís, como crescen y suben las otras rentas de personas particulares, por hazer bien y merced a estos reynos, auemos por bien de les dar por encabeçamiento todas las rentas de las alcaualas y tercias dél, por diez años venideros, que comiençen desde primero de Henero del año venidero de quinientos y treynta y cinco, en el precio que verdaderamente nos lleuamos y gozamos dellas este año de quinientos y treynta y quatro, descontando todos los prometidos y quartas partes que en ellas se ganaron, y otras cosas que se deuen descontar y abaxar, de que nos gozamos, y más veynte mil ducados en cada un año, de que nos hazemos merced a estos Reynos, con tanto, que de aquí a en fin del mes de Mayo del dicho año venidero de MDXXXV, el reyno y sus procuradores y diputados, ó personas que para ello pusieren y nombra- ren, den orden como todas las rentas se encabeçeen cada una en el precio que se deuan encabeçar, en el qual encabeçamiento no a de entrar el almozarifazgo ni seruicio, y montazgo, ni puertos de los tres obis- pados, ni almadrauás, ni mineros, ni la renta de la seda del reyno de Granada, ni auize, ni agueta, ni otras semejantes cosas que no se sue- len encabeçar a pueblos; y en caso que el reyno todo no se concierte en tomar por encabeçamiento todas las dichas rentas hasta en fin del dicho mes de Mayo, antes cada que vinieren¹, ó despues, no se concer- tando, auemos por bien que los pueblos que particularmente se vinie- ren a encabeçar, se les dé por encabeçamiento sus rentas en precios moderados, de manera que resciban gratificacion, como agora ven que se haze con los que se an encabeçado, y desde agora mandamos a los nuestros contadores mayores que así lo hagan.

PETICION LXXXVII.

Otrosi, si no fuere seruido de dar el encabeçamiento perpetuo, tenga por bien que de aquí adelante, cumpliéndose el encabeçamiento, sea auisada la prouincia, villa ó lugar que estuviere encabeçada, si ouiere puja, y que no sea admitida, ni resecebida, ni auida por puja hasta tanto que sea llamada, y tratado con ella del nuevo encabeçamiento con toda liberalidad y merced, como de Vuestra Magestad se espera, y que esto se assiente por cédula de Vuestra Magestad en los libros de contadores.

¹ Madrid: o que antes que cada que vinieren.

A esto vos respondemos que nuestra merced y voluntad es que se les haga saber ocho meses antes.

PETICION LXXXVIII.

Otrosí, a Vuestra Magestad suplicamos, pues estos reynos le desean seruir y contentar como al mayor Príncipe y señor que an tenido, que por les hazer bien y merced, y porque assi cumple al trato y mercaderias destes reynos, de mandar moderar la premática de los caualllos, para que ellos, y las yeguas, y toda bestia cauallar se pueda¹ traer sin medida; y que lleuando ó trayendo muger a las ancas, puedan yr a mula y no de otra manera; porque, crea Vuestra Magestad, que si no se haze la dicha moderacion, redunda de lo hecho deseruicio de Vuestra Magestad y gran daño general destes reynos.

A esto vos respondemos, que a nuestro seruicio y al bien destes nuestros reynos conuiene que la dicha premática se guarde; pero por quitar algunas vexaciones, mandaremos screuir a los nuestros corregidores é justicias que guarden ciertas declaraciones que sobre ello mandamos hazer.

PETICION LXXXIX.

Otrosí, para que² la casta de caualllos sea buena, se prouea como a las yeguas se echen caualllos de buena color, casta y suelo, libres de tachas, a parescer de la justicia y regimiento y diputados; y sobre ello aya gran cuydado, que será ennoblecer y engrandecer el reyno y hazerse más poderoso, teniendo buenos caualllos.

A esto vos respondemos que ansi lo tenemos mandado que se haga luego, y las ordenanças que dezis se embiarán á los pueblos para que aquellas se guarden.

PETICION XC.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad se prouea por ley general que los montes, pinares, dehesas ni exidos no se talen ni quemem para sembrar, porque es muy poco el prouecho y grande el daño que se sigue.

A esto vos respondemos, que lo que nos suplicays está bien proueydo

¹ Salamanca: se puedan.

² Salamanca: Otrosí que para que.

por leyes y premáticas destos nuestros reynos, y aquellas mandamos que se guarden.

PETICION XCI.

Otrosí, que se modere el dar de las cédulas que dan los alcaldes de Corte para cortar leña, que es cosa increíble las licencias que dan; y que por Vuestra Magestad se les mande dar memorial de las personas a quien es seruido que se dé; porque poco aprouecha poner diligencia en conseruarlos, si de tal manera se tratan.

A esto vos respondemos, que como nos suplicays lo teniamos proueydo, y los nuestros alcaldes tienen nómina de las personas a quien se a de dar la leña y qué cantidad.

PETICION XCII.

Otrosí, que para conseruar los montes, se embien las prouisiones y cartas acordadas a las ciudades y villas, y se les mande plantar árboles y montes, los que pareciere que conuienen, conforme a la necesidad que cada ciudad ó villa tienen, y que sobre la guarda y conseruacion dellos puedan hazer las ordenanças que quisieren, y executarlas, y señalar lugar y sitio y cantidad donde los dichos árboles y montes y plantas se pongan, y se pongan por capítulo de residencia a la justicia y regidores, y que en montes particulares no se den cédulas, sino fuere para las casas reales, pues no tienen otra hacienda sus dueños.

A esto vos respondemos, que por la premática hecha sobre la conseruacion de los montes está bien proueydo, y aquella mandamos que se guarde y execute, y que los nuestros corregidores tengan especial cuydado del cumplimiento y execucion della. Y mandamos a los juezes de residencia, que particularmente nos traygan relacion de como se a guardado y executado lo contenido en este capítulo, y la diligencia que cerca dello hizieron los corregidores, é informen dello a los del nuestro Consejo, a los quales mandamos que castiguen a los que no lo quieren cumplido.

PETICION XCIII.

Otrosí, ya Vuestra Magestad saue las muchas vezes que a sido suplicado é importunado sobre lo de las posadas y ropa. Suplicamos a Vuestra Magestad que todos paguen las posadas y ropa, excepto los que sirven en las Casas reales y Consejos y Cámara y caualleros de la boca; y

que la ropa se pague conforme a la tasacion hecha por los Reyes Católicos, año de quinze.

A esto vos respondemos que sobre lo que nos suplicays mandarémos proueer como conuenga.

PETICION XCIII.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad mande que no corra la moneda de tarjas de a diez por los reynos, porque es en mucho daño dellos, y se trae por negocio¹ y mercaderia.

A esto vos respondemos que pues os anemos mandado platicar en la labor de la moneda destos reynos, al tiempo que se tomare resolucion en ello, se proueerá lo contenido en vuestra suplicacion.

PETICION XCV.

Otrosí, en la moneda de oro el reyno dize que Vuestra Magestad enuió a mandar a las ciudades y casas de moneda que embiasen sus pares, ceres sobre ello, y los an embiado. Suplicamos a Vuestra Magestad se dé orden como no se saque del reyno, la qual orden se comuniqué con el reyno.

A esto vos respondemos que con vosotros los procuradores de Cortes platicado, y visto los paresceres de las ciudades y de otras personas, y por ser diuersos, no se a tomado al presente cierta resolucion de lo que en ellos se deue hazer; y por esto mandarémos que se haga diligencia para ver lo que mas conuerná al bien destos nuestros reynos; y entretanto mandamos dar cierta orden para que los que contra las leyes destos nuestros reynos an sacado ó sacaren moneda fuera dellos sean castigados por todo rigor de derecho, conforme á las dichas leyes.

PETICION XCVI.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad que lo que se cambiare para estos reynos no se pueda llevar ni lleue *directe* ni *indirecte*, en publico ni en secreto mas de a razon de diez por ciento por año; y el que lo tomare ó diere, so color que es para fuera destos reynos, no pueda llevar mas de lo que dicho es; no embargante cualquier escriptura y obligacion que sobre ello se otorgare, so pena de perder, y que aya perdido todo lo que sumare lo que assi llenó de interese; la mitad para el juez que lo sentenciare, y para el acusador que lo acusare.

¹ Salamanca : negociacion.

A esto vos respondemos que por remediar los daños y fraudes que en esto hazen, mandamos que no se puedan hazer ni hagan contrataciones⁴ algunas illicitas y reprouadas, ni otros contratos simulados en fraude de usuras, y que las nuestras justicias tengan especial cuydado de castigar a los que lo hizieren, conforme a las leyes de nuestros reynos; y que de las contrataciones permitidas no se pueda lleuar ni lleue mas de a razon de diez por ciento por año; y que por ningun respecto, aunque sea nombre de cambio, ni so otra color, no se pueda hazer lo contrario, so las penas contenidas en las leyes.

PETICION XCVII.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad que en los contratos en que se obligan por razon de mercaderias se ponga la quantia de mercaderia, pan, vino ó ganado, ó otra qualquier cosa, poniéndolo por menudo y extenso, de manera que siempre se sepa y se entienda la cosa por que se obligan; y no en general, como se acostumbra, porque desta manera los que venden modorarán los precios de lo fiado, sopena que la obligacion que de otra manera se hiziere no traiga aparejada execucion, y el escriuano pierda el officio.

A esto vos respondemos que mandamos que de aqui adelante en los contratos que se hizieren los escriuanos lo hagan ansi.

PETICION XCVIII.

Otrosi, porque muchas personas, especialmente simples labradores, tienen intencion de salir fiadores y no mas, y los escriuanos ponen tales palabras que quedan por principales sin entenderlo los que se obligan, suplicamos a Vuestra Magestad que en los tales contratos assiente el escriuano por fe al cabo de la obligacion como los tales fiadores fueron auisados que auian de pagar como principales pagadores, si el acreedor quisiese dar a executar en ellos, y que la obligacion en que no se pusiere lo susodicho no trayga aparejada execucion, porque desta manera entenderá cada uno a que se obliga.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes de nuestros reynos que sobre ello disponen.

PETICION XCIX.

Otrosi, a causa de no asentarse por escripto los conciertos y contra-

⁴ Salamanca : contradiciones.

taciones, igualas y posturas, assientos y compañías y todo género de contrato que las partes hazen entre sí, se an seguido y siguen innumerables pleytos y perjuros, porque unos dizen que pasó de una manera y otros de otra, suplicamos a Vuestra Magestad que la ley tercera del Ordenamiento, en el titulo de las excepciones, se entienda y platique assentandose ante escriuano público lo en ella contenido, ó ante tres testigos donde no ouiere escriuano que firme lo tal, de quatrocientos maravedis arriba, ansi que siempre aya de auer escriptura; y de otra manera no se entienda quedar obligado uno a otro, ni otro a otro.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes de nuestros reynos que sobre elle hablan.

PETICION C.

Otrosi, sobre las dotes que an enagenado maridos y mñjeres, ellas mismas ó sus herederos muenen pleyto, y a cabo de gran tiempo, y fatigan a los compradores en diuersos juyzios diziendo que eran bienes inalienables, ó que interuino fuerça y miedo ó justo temor. Suplicamos a Vuestra Magestad que al tal otorgamiento y enagenacion se halle presente la justicia y el pariente mas cercano de la dicha muger; y siendo otorgado y jurado el contrato en sus presencias, que la venta sea valida, y que no se pueda venir contra ella por ninguna causa ni razon.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes de nuestros reynos que sobre ello disponen.

PETICION CI.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad que los dotes que en estos reynos se dieren no puedan ser mas de la legitima que le vernia a la dotada si entonces se partiessen los bienes del dotador; y que si de hecho mas se mandare ó rescuiere, en público ó en secreto, *directe* ó *indirecte*, por el mismo caso pase el derecho de la demasia a los herederos. Esto sin perjuicio de lo capitulado y contratado hasta agora.

A esto vos respondemos que, attenta vuestra suplicacion, y la desorden y daños que somos informados que se an recrescido y recrescen de las dichas dotes excesiuas, mandamos a los del nuestro Consejo que viesen y platicasen sobre ello; y assi mismo lo platicasen y comunicasen con las nuestras audiencias, y con vos los procuradores de Cortes y otras personas de esperiencia, los quales platicaron sobre ello, y lo con-

sultaron conmigo el Rey; y fué acordado que de aqui adelante en el dar y prometer de las dichas dotes, se tuuiesse la manera y orden siguiente. Que qualquier cauallero ó persona que tuuiere dozientas mil marauedis, y dende arriba hasta quinientas mil marauedis de renta, pueda dar en dote a cada una de sus hijas legítimas hasta un cuento de marauedis, y no mas, y que el que tuuiere menos de las dichas dozientas mil marauedis de renta no pueda dar ni dé en dote arriba de seyscientas mil marauedis; y que el que pasare de las dichas quinientas mil marauedis hasta un cuento, y quatrocientas mil marauedis de renta, pueda dar hasta un cuento y medio de marauedis; y que el que tuuiere cuento y medio de renta, y dende arriba, pueda dar en dote a cada una de las hijas legítimas que tuuiere, la renta de un año y no mas; con que no pueda exceder de doze cuentos de marauedis; no embargante que la dicha su renta de un año sea mas de los dichos doze cuentos en qualquier cantidad. Y mandamos que ninguno pueda dar ni prometer por via de dote ni casamiento de hija, tercio ni quinto de sus bienes, ni se entienda ser mejorada tácita ni espresamente por ninguna manera de contrato entre viuos, sopena que todo lo que dé mas de lo aquí contenido, diere ó prometiére, segun dicho es, lo aya perdido y pierda. Y porque los que se desposan ó casan suelen dar al tiempo que se desposan ó casan a sus esposas y mugeres joyas y vestidos excessiuos, y es cosa necessaria que assi mismo se ordene y modere. Mandamos que de aqui adelante ninguno ni alguno destos nuestros reynos que se desposare ó casare no pueda dar ni dé a su esposa y muger en los dichos vestidos é joyas, ni en otra cosa alguna mas de lo que montare la octaua parte de la dote que con ella rescibiére, y porque en esto cesen todos fraudes, mandamos que todos los contratos, pactos, promisiones que se hizieren en fraude de lo susodicho, sean en sí ningunos y de ningun valor y effecto.

PETICION CII.

Otrosí, porque por experiencia se a visto en tiempo de necessidad el prouecho que trae en los pueblos el pan de depósito, suplicamos a Vuestra Magestad que el pan que se comprare y vendiere para graneros y depósitos y alhóndigas destos reynos sea libre de alcabala, y se ponga en lo saluado, y que no pueda ser hecha execucion en ello por ninguna manera de deuda.

A esto vos respondemos que por agora no conuiene que se haga novedad.

PETICION CIII.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad que el capítulo LXVII de las Cortes de Toledo que dispone como an de pagar los exemptos el alcauala, sea y se entienda contra los descendientes de Antona Garcia y con los que se ouieren casado ó casaren con su descendencia por cualquier línea que descendan.

A esto vos respondemos que mandamos que la ley hecha en las Cortes de Toledo que habla sobre lo contenido en vuestra suplicacion, se guarde, entienda y execute con los dichos descendientes de la dicha Antona Garcia, como con las otras personas exemptas en ella contenidas.

PETICION CIIII.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad que los mercaderes que fueren a vender a las ferias saluadas, que las mercaderias que quedaren de vender de la dicha feria, que aunque sea pasada, concertándose y entregándose en el tal pueblo, pagando el alcauala, ó mostrando contento del arrendador, fiel ó cogedor, no se pueda tornar a pedir ni demandar el alcauala en la ciudad, villa ó lugar donde fuere morador, porque en esto se quitarán muchas vexaciones y pleytos que se siguen.

A esto vos respondemos que mandaremos que se guarden las leyes que cerca de esto disponen.

PETICION CV.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad se dé orden como se hagan las puentes y se aderecen los caminos y calzadas de que hay muy gran falta en estos reynos; y que en las cabeças de las prouincias ó Obispados se dipute una persona que tenga especial cuydado dello, el qual pueda repartir lo que fuere necesario, y que dé cuenta y razon dello.

A esto vos respondemos que mandaremos que los nuestros corregidores y justicias, cada uno en su jurisdiccion, prouean lo que para el remedio dello conuenga.

PETICION CVI.

Otrosí, por quanto en algunas ciudades destos reynos se a tomado por estilo de texer con sedas crudas, de que vienen abrirse y perder la color. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proueer declarándolas por falsas; y que por tales sean quemadas; y el que la texere, incurra en pena de mil marauedis por cada vara; y por la segunda, la pena

doblada, y por la tercera, que sea priuado del officio y no pueda mas usar dél; y que la pena se reparta como dicho es.

A esto vos respondemos que porque somos informados que lo que supplicays conuiene, mandamos que assi se haga de aquí adelante.

PETICION CVII.

Otrosi, supplicamos a Vuestra Magestad que quando se embiare a cobrar algun pan ó maravedis ó tercias de juro que baste para la cuenta de los concejos, arrendadores, fieles y cogedores una fe del escriuano del concejo ó partido con testigos, en que dé fe del privilegio, pues en los libros reales está todo asentado por extenso; que será escusar de grandes gastos a los dueños y señores dellos.

A esto vos respondemos que mandamos a todos los arrendadores y recaudadores y tesoreros y receptores de las nuestras rentas, que durante el tiempo que qualquiera tiene arrendadas qualesquiera rentas, ó tienen la receptoria de qualesquier lugares y partidos encabezados, no puedan pedir ni demandar en todo el tiempo más de un traslado del privilegio, pues aquel basta para la cuenta de todo el tiempo que uno tuuiere qualquier arrendamiento ó encabezamiento.

PETICION CVIII.

Otrosi, supplicamos a Vuestra Magestad se prouea lo supplicado en las Cortes de Toledo, petition LII, acerca de las salinas, porque ay gran desorden en ellas.

A esto vos respondemos que para que cesen las estorsiones y daños que desta causa diz que resebeis, do por muchas vías somos informados, mandaremos proueer en tal manera que aquello se remedie como más cumple a nuestro servicio y desagravio de nuestros súbditos.

PETICION CIX.

Otrosi, supplicamos a Vuestra Magestad que no se den suspensiones de libranças, acostamientos y mercedes de sus reales casas y continos, ni se antepongan ni prefieran unas a otras; y que les libren en sus naturalezas, porque no haziéndose assi, mucha parte dello se gasta en la cobrança.

A esto vos respondemos que nos lo mandaremos ver, y proueer como más conuenga.

PETICION CX.

Otrosi, suplicamos á Vuestra Magestad que los seruios y montazgos se den por encabeçamiento a las ciudades y obispados que los quisieren, y cesarán las estorsiones que los seruiadores y pesquisidores hacen, y que no se cobre el dicho seruios y montazgos, saluo al paso de los ganados a las dehesas, porque de hecho los arrendadores lo cobran a la buelta, y se den las prouisiones y declaraciones necesarias, conforme a la costumbre antigua.

A esto vos respondemos que declarando vosotros las prouincias que lo quieren, lo mandarémos proueer como conuenga a nuestro seruios y bien de nuestros reynos.

PETICION CXI.

Otrosi, pues otras veces está suplicado, y Vuestra Magestad lo prometió a estos reynos, que los benefizios patrimoniales fuessen fauorescidos, sea seruido de mandar guardar a la villa de Medina del Campo su exempcion y costumbre en lo que toca al abadía de la dicha villa.

A esto vos respondemos que nos tenemos ya proueydo lo que cerca desto conuiene.

Otrosi¹, ya Vuestra Magestad sabe y le es notorio el hundimiento y aduersidad que vino a la ciudad de Baça é iglesias della a causa del terremoto, de lo qual se sigue gran daño, porque la ciudad se despuebla viéndose sin casas ni iglesias donde se juntan a oyr los diuinos officios; y para el reparo de alguna parte del gran daño, Vuestra Magestad les hizo cierta merced y limosna, de la qual les está començado a librar parte della, suplicamos a Vuestra Magestad les mande librar lo que resta, porque de causa de no tener con qué, no pasan adelante las obras començadas, y el culto diuino no se celebra con aquella reuerencia que se requiere, lo qual el reyno terná por muy principal merced.

A esto vos respondemos que esta es cosa particular, y nos lo auemos mandado proueer como conuiene para el reparo de la dicha iglesia.

PETICION CXII.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad se ponga gran recaudo en la saca de las cosas vedadas, y contra ello no se den cédulas ni dispensaciones, pues tanto importa.

¹ Esta peticion no lleva número en el original de Madrid ni en el impreso de Salamanca.

A esto vos respondemos que mandaremos proueer en ello como mas conuenga a nuestro seruicio y bien de nuestros reynos.

PETICION CXIII.

Otrosi, se dé orden como no se saquen los cordonanes destos reynos, que a sido causa de encarecer el calzado y cosas que se hazen dellos y se ponga por capitulo de cosas vedadas.

A esto vos respondemos que mandamos que los nuestros corregidores y otras justicias cada una en su jurisdiccion prouean lo que mas conuenga.

PETICION CXIII.

Otrosi, se prouea que los nauios que vienen a estos reynos, antes de descargar lo manifiesten a la justicia y den fianças que dentro del año sacarán el retorno en mercaderias ó en cédulas de cambio, y que no se cargue nauio sin que sea visitado¹ y hecha diligencia para ver si laelu cosa vedada, y que no se fleten nauios de los estrañeros que vienen a estos reynos sin que el maestro dé fianças de sacarlo en mercaderias, y que no se le pague sino en plata ó cédulas de cambio, so pena de perder el dicho flete, la mitad para el juez que lo sentenciaro, y la parte que lo acusare.

A esto vos respondemos que lo que nos suplicays está bien proueydo por prematicas de nuestros reynos, y aquellas mandamos que se guarden, y se den sobrecartas dellas para que las justicias las guarden y cumplan.

PETICION CXV.

Otrosi, que trocándose bestias cauallares ó mulares, dentro de las doze leguas, con personas, vezinos y naturales del reyno, que no sea obligado el vendedor prouar el abono; y que si en el lugar donde pasa la venta ó troque no hay escriuano, que baste prouarlo con testigos.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes de nuestros reynos que sobre ello disponen.

PETICION CXVI.

Otrosi, que los ganados que trocaren entre si los vezinos de dentro de las doze leguas, ora mayores ó menores, ó de otra qualquier calidad,

¹ Salamanca: sin que primero sea visitado.

que prouándolo con testigos no sea obligado á hazer otra diligencia alguna; y que los ganados que mataren para su mantenimiento, ó se perdieren, sean creídos por su juramento,

A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes de nuestros reynos que sobre ello disponen.

PETICION CXVII.

Otrosi, que en cada ciudad y villa aya un diputado por el ayuntamiento, sin que haya licencia¹ y cedula no puedan pedir los pobres, y que se salarie² un executor que a los que no deuieren pedir los haga salir fuera, el qual tenga cargo de visitar las mugeros públicas si estan limpias, y que la ciudad le señale salario.

A esto vos respondemos que por euitar los dichos inconuenientes mandamos que de aquí adelante en la nuestra corte todos los pobres vagamundos que pudieren trabajar y anduieren mendigando, sean echados della y castigados conforme a las leyes destos reynos; y que ningun extranjero destos nuestros reynos que anduiere pidiendo limosna no pueda estar so color de romero en la nuestra corte mas de un dia natural, y que los que verdaderamente pareciere que son pobres y enfermos, sean curados en los Obispados donde son naturales, poniéndolos en hospitales, buscando para los curar y dar de comer; y que los muchachos y niñas que anduieren pidiendo, sean puestos á officios con amos, y si despues tornaren a andar pidiendo³, sean castigados; y para que esto se pueda mejor cumplir, mandamos que ademas del cargo que los alcaldes de nuestra corte é justicias de los lugares tornán, se diputen dos buenas personas que tengan dello cuydado.

PETICION CXVIII.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad que mande ygualar las provincias para en esto del seruicio, pues está auida informacion de las ve-zindades, porque será tener a todos en ygualdad y justicia.

A esto vos respondemos que ya tenemos nombradas personas quales conuiene para que hagan y effectuen lo contenido en vuestra suplicacion.

PETICION CXIX.

Otrosi, suplicamos á Vuestra Magestad sea seruido de mandar poner

¹ Madrid : sin cuya licencia.

² Salamanca : se saliere.

³ Madrid : e si despues andovieren pidiendo.

hitos y señales conocidas entre los mojones destos reynos con el reyno de Aragon y reynos comarcanos, porque cada dia se hazen grandes insultos, especialmente por las villas de Ariza y Monreal, y por Don Diego de Palafox, cuyas son, que todo redundá en offensa destos reynos, que a no ser todo de Vuestra Magestad, no se les atreuerian.

A esto vos respondemos que lo que nos pedis es justo, y lo mandarémos así proueer.

PETICION CXX.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad mando effectuar lo suplicado en las Cortes de Madrid, capítulo liiiij sobre el parescer los vasallos ¹ reales en la jurisdiccion estraña.

A esto vos respondemos que para ser mejor informados de lo que nos suplicays, embiarémos luego juezes de residencia para que sepamos como an administrado y administran justicia las personas que en nuestro nombre la an usado en las merindades destos reynos; y vistas las residencias, se proueerá como conuenga a nuestro seruicio, y a la buena administracion de la justicia, de manera que nuestros vasallos no resciban agrauio.

PETICION CXXI.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad que se mande a la persona que tiene ó tuuiere arrendada la escriuania mayor de rentas que no dé por ella mas de lo justo, porque de estar muy subida, se sigue muy gran daño a la pobre gente.

A esto vos respondemos que es nuestra merced y voluntad y mandamos que cada y quando vacare la dicha escriuania mayor de rentas, quede para nos y para nuestra corona real, y que no se pueda bazer ni haga merced della a persona alguna, y si se hiziere, no vala; y entretanto, que la persona que ouiere de seruir el dicho officio sea primero visto y aprouado por nos, y de otra manera no le pueda usar, al qual nos mandarémos señalar salario competente; y que se le pague de lo que valiere la dicha escriuania mayor, porque mejor la puedan tener y usar.

PETICION CXXII.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad sea seruido de mandar guar-

¹ Salamanca: de los vasallos.

dar la premática de los de Egypto, porque agora andan por el reyno, y que no se les den cédulas ni dispensaciones, y las dadas se reuquen.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarde la premática sobre ellos hecha, y se den sobre cartas para que se execute y cumpla.

PETICION CXXIII.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad no consieota ni dé lugar que se acreciente más numero del que se acostumbra entrar en los ayuntamientos, especialmente de Leon, lo qual, allende de ser justicia, el reyno lo terná en merced.

A esto vos respondemos que declarando vosotros los lugares donde se hazen, mandarémos proueer lo que conuenga; y en quanto á lo de Leon, mandamos que se haga justicia.

PETICION CXXIV.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad se vean las aueriguaciones y razones que dan y an presentado los pueblos que dizen que no an de pagar seruicio para que se reparta sobre ellos como sobre otros pecheros.

A esto vos respondemos que juntamente con las ygualas de las pro-uincias mandarémos que se vea y prouea lo que conuenga.

PETICION CXXV.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad que los repartimientos que se hacen generales sobre las tierras de las ciudades y villas destes reynos que entre en ellos un regidor de la tal ciudad ó villa, haziéndose el tal repartimiento dentro de la tal ciudad ó villa, porque assi conuiene al buen despacho del negocio para que asista con los sesmeros ó repartidores.

A esto vos respondemos que por agora no conuiene que se haga nouedad.

PETICION CXXVI.

Iten, porque por esperiencia se a visto que la multitud de letrados que se an hecho y hazen doctores, maestros y licenciados, assi on los estudios que nueuamente se an hecho en estos reynos como en las vniuersidades de los reynos de Aragon y Cataluña y Valencia y otras vniuersidades de fuera destes nuestros reynos y otros por rescriptos apostólicos, que por leyes de nuestros reynos están prohibidos, y por otras maneras,

queriendo, como se quieren, libertar por razon desto de los pechos y contribuciones en que deuián contribuir sino fueran ansi graduados, se an seguido y siguen muchos inconuenientes en daño y perjuyzio del estado de los pecheros, por ende, queriendo refrenar la dicha desorden, ordenamos y mandamos que de aqui adelante, de la libertad y exempcion que a los tales les es concedida por leyes destos nuestros reynos, solamente gozen los que an sido y fueren graduados por examen riguroso en las vniuersidades de Salamanca y Valladolid, y los que fueren colegiales graduados en el colegio de la vniuersidad de Boloña, y no otros.

La Cedula de declaracion que Su Magestad mandó dar cerca de los maestros, doctores, licenciados graduados en la vniuersidad de Alcalá, de como an de gozar de las libertades concedidas en las leyes y premáticas destos reynos, la qual por los Señores de su Consejo fué mandado se imprimiese al pié deste capitulo.

Don Carlos, por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey d'Alemaña, Doña Juana, su madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, d'Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, condes de Flandes y de Tirol, etc. Por quanto en las Cortes que tuuimos y celebramos en esta villa de Madrid el año próximo pasado, entre las leyes y premáticas que por nos fueron hechas y promulgadas ay una en que mandamos que solamente los doctores y licenciados que se graduasen en la vniuersidad de Salamanca y Valladolid y de los Colegiales del Colegio de Boloña que se graduasen en la Universidad della, y no otros algunos, gozasen de los priuilegios y preheminencias que por leyes y premáticas de nuestros reynos les está concedido, segun que en ella mas largo se contiene, y agora por parte del estudio y vniuersidad que reside en la villa de Alcalá de Henares nos ha sido hecha relacion que ya sabiamos y nos era notorio los grandes prouechos que de la dicha vniuersidad a estos nuestros reynos ha venido y viene, assi en las letras theologales como lenguas latina y griega; y por ser el beneficio tan grande y general, su Sanctidad le auia concedido los priuilegios que tenia la vniuersidad de Salamanca, y lo mismo aniamos hecho nos y los Reyes Católicos, nues-

tros Señores padre y aguelo, que ayan sancta gloria; con lo qual y con el fauor é ayuda que, como patrones que eramos, de continuo les auiamos dado, auia la dicha vniuersidad florescido, y aumentádose de cada dia en letras, y que aora todos los doctores y maestros y las otras personas del dicho estudio y vniuersidad auian tenido por gran agrauio lo dispuesto por la dicha ley, assí por tener de nos los dichos priuilegios, como porque el trabajo que allí tienen en fructificar las sciencias y ser vniuersidad de tan grande y sumptuosa fundacion y dotacion creyan que no eran dignos de ser menos fauorescidos que los de las otras vniuersidades de nuestros reynos, especialmente que en la dicha vniuersidad de Alcalá se graduauan pocos doctores y licenciados en canones y medicina, y estos con toda riguridad; por lo qual, y porque de cada dia despues que se pregonó la dicha ley se yuan estudiantes a otras partes, nos suplicauan y pidian por merced lo mandasemos proneer y remediar, mandando declarar que la dicha vniuersidad y las personas que en ella se graduasen gozasen de las preheminencias y libertades y priuilegios que por la dicha ley mandauamos que gozasen los de Salamanca, Valladolid y collegiales de Boloña, ó como la nuestra merced fuesse, y nos por hazer bien y merced a la dicha vniuersidad, acatando el beneficio que a nuestros subditos se a seguido y sigue, y por obligar a los doctores y maestros della a que de aquí adelante trabajen de lo aumentar y conseruar, uisto y platicado por los del nuestro Consejo, y conmigo el Rey consultado, fué acordado que deuamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon; y nos tuuimoslo por bien, y por la presente declaramos y mandamos que los doctores, maestros y licenciados que en ella se an graduado y graduaren en sancta theologia y cánones y medicina gozen de los priuilegios y preheminencias que de nos y de los dichos Reyes Cathólicos que ayan sancta gloria tienen, y les an sido concedidos, bien assí y a tan cumplidamente como por la dicha ley mandamos que gozasen las vniuersidades de Salamanca y Valladolid y colegio de Boloña, no embargante que en ella no esté declarada y nombrada la dicha vniuersidad de Alcalá, con que los canonistas y médicos que se ouieren de graduar de aquí adelante en la dicha vniuersidad hagan en ella sus cursos despues de bachilleres; los canonistas de letura y autos, y los médicos, de autos, letura y pratica, conforme a sus constituciones, sin que puedan aprouecharse de otros cursos hechos en otro estudio, y que cerca de los dichos cursos y autos publicos que son obligados á hazer, no se pueda dispensar ni redemir a dinero ni en otra qualquier manera, y los que contra el tenor desto que

dicho es se graduaren en la dicha vniuersidad, mandamos que no gozen ni puedan gozar de los priuilegios y preheminencias que ansí tienen, ni de lo en esta nuestra carta contenido, saluo que se guarde y execute en ellos y en cada vno dellos la dicha ley que de suso se haze mencion, y mandamos a los del nuestro Consejo, presidentes é oydores de las nuestras audiencias, alcaldes de la nuestra casa y corte, y chancillerias, y a otros qualesquier juezes é justicias de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos en sus lugares é jurisdicciones que guarden y cumplan y exocuten y hagan guardar y cumplir y executar esta nuestra carta y todo lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. Dada en la villa de Madrid a quatro dias del mes de Março, año del Señor de mil y quinientos y treynta y cinco años. — Yo EL REY. — Yo Francisco de los Couos, comendador mayor de Leon, secretario de sus Cesarea ¹ y Catolicas Magestades, la hize escreuir por su mandado. — J. *Cardinalis*. — Acuna, *Licenciatus*. — Doctor Corral. — *Licenciatus* Giron. — Doctor Montoya. — Doctor Escudero. — Martin Vergara. — Martin Ortiz, por chanciller.

PETICION CXXVII.

Otrosi, porque somos informados que de los censos al quitar que de pocos tiempos acá nuestros súbditos an puesto sobre sus haziendas y heredades se an seguido y siguen grandes inconuenientes en daño y graue lesion de los que ansí con necesidad los an impuesto e imponen; visto por los del nuestro Consejo, y platicado con los procuradores de las dichas Cortes para lo remediar, fué acordado que deuiamos mandar y mandamos que de aquí adelante no se puedan hazer ni hagan los tales censos ni tributos al quitar ² para que se ayan de pagar en pan ni vino, ni azeyte; y que los que hasta aquí estan hechos, se reduzgan a dinero, a respecto de catorze mil maravedis el millar del precio que ouieren dado por ello los que los conpraron.

PETICION CXXVIII.

Otrosi, porque somos informados que en la villa de Arévalo y algunos otros pueblos del reyno los escriuanos, por razon de ciertos priui-

¹ Salamanca : Cesareas.

² Salamanca : de alquiler.

legios y costumbres que dizen tener en su fauor ellos y sus hijos y descendientes an gozado y gozan de exempcion como si fuessen hombres hijosdalgo; y por esta razon muchos pecheros que son ricos y caudalosos se an libertado¹ y libertan de cada dia, procurando de auer y comprar los dichos officios, lo qual a redundado y redundará en mucho daño y perjuyzio del estado de los pecheros, y nos a sido suplicado diuersas vezes lo mandasemos proueer y remediar, por ende, queriendo moderar y restringir los tales privilegios, exempciones o costumbres, o otros qualesquier títulos que tengan, por manera que non scan tan dañosos a la república, por la presente ordenamos y mandamos que de aqui adelante los que ouieren los dichos officios de escrivania², ansi en la dicha villa de Arenal como en otras qualesquier ciudades, villas y lugares destos reynos no puedan gozar ni gozen en manera alguna de la dicha libertad, sino solamente por el tiempo que tuieren los dichos officios; y que avnque mueran con ellos, sus hijos ni descendientes no puedan gozar de libertad alguna, por razon de auer tenido sus padres los dichos officios.

Otrosi, somos informados que por causa de se auer juntado en estos nuestros reynos de poco tiempo a esta parte por via de casamiento algunas casas y mayorazgos, de grandes y caualleros principales, la memoria de los fundadores de los dichos mayorazgos y la fama dellos y de sus linages se a disminuydo y de cada dia se disminuye³ y pierde, consumiéndose y menguándose las dichas casas principales, en las quales muchos de sus parientes y criados y otros homes hijos dalgo se acostumbrauan mantener y sostener, lo qual, demas de ser pérdida de los tales linages que por los buenos seruicios que a los Reyes, nuestros predecesores hizieron, como merecieron ser honrrados y acrescentados, merecen de nos y de nuestros successores ser sostenidos y conseruados, es assi mismo mucho desseruicio nuestro y daño y perjuyzio destos nuestros reynos, porque disminuyéndose las casas de los nobles, dellos no aurá tantos caualleros y personas principales de quien nos podamos seruir; y por esto, considerando los dichos inconuenientes y otros que de juntarse los dichos mayorazgos vienen y pueden venir, queriendo proueer sobre ello como reyes y señores naturales a quien pertenesce mirar por la honra y conseruacion de la nobleza y caualleria de sus reynos, y que en nuestros tiempos sea antes acrescentada que diminuida, visto y pla-

¹ Salamanca : se han libertados.

² Salamanca : de escrivanias.

³ Salamanca : se a diminuido y de cada dia se disminuye.

ticado por los del nuestro Consejo, fué acordado que deuiamos mandar y mandamos que en los matrimonios que hasta agora no estan contraydos, cada y quando ¹ por via de casamiento se vinieren a juntar dos casas de mayorazgos, que sea la una dellas de valor de dos cuentos de renta o dende arriba, el hijo mayor que en las dichas dos casas assi juntas por casamiento podia suceder, suceda solamente en vno de los tales mayorazgos en el mejor y mas principal, qual él quisiere escoger; y el hijo ó hija segundo suceda en el otro mayorazgo; y sino ouiere mas de un hijo ó de una hija, que aquellos puedan tener por su vida; y si aquel hijo ó hija ouiere dos hijos, ó hijo y hija, se diuidan y aparten los dos mayorazgos, segun auemos dicho. De manera que dos mayorazgos, siendo como diximos, el vno dellos de dos cuentos de renta ó dende arriba, no concurran en una persona, ni los pueda vno tener ni posseer, sino como dicho es. Lo qual todo mandamos que se haga, cumpla y execute assi, sin embargo de qualesquier clausulas, condiciones y llamamientos que en los dichos mayorazgos se contengan, y sin embargo de qualesquier leyes y derechos que en fauor de los hijos mayores pueda auer, y ellos puedan pretender, porque en quanto a effecto desto, de nuestro propio motiuo y poderio real absoluto los reuocamos y damos por ningunos y de ningun valor y effecto, quedando en su fuerza y vigor quanto a todo lo demas.

Otrosi, porque somos informados que a causa de llevar a las nuestras audiencias por caso de corte muchos pleytos de pequeña cantidad son vexados y fatigados nuestros súbditos, haziendo en seguimiento dellos muchas costas y gastos, por ende, por lo obuian en alguna manera, mandamos que como hasta aquí no podian yr a las dichas nuestras audiencias, pleytos de quantía de quatro mil marauedis abaxo, de aquí adelante la dicha cantidad sea y se estienda de seis mil marauedis y dende arriba.

Otrosi, por quanto somos informados que a causa de no se executar ² los conosciientos reconocidos por las partes, y las confesiones que se hazen en juyzio como los otros contratos otorgados ante los nuestros eseriuanos que traen aparejada execucion, se siguen muchas costas y gastos; y muchas personas por dilatar la paga, apellan de las sentencias que contra-ellos se dan, por ende ordenamos y mandamos que de aquí adelante los conosciientos reconocidos por las partes o las con-

¹ Salamanca: y cada y quando.

² Salamanca: de no executar.

fesiones claras, hechas ante juez traygan aparejada execucion, y que las nuestras justicias las executen conforme a la ley de Toledo que habla sobre la execucion de los contratos garentigios.

Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos, segun dicho es, que veays las dichas respuestas que por nos a las dichas peticiones y capítulos generales fueron dadas, y las determinaciones y leyes por nos hechas, que de suso van encorporadas, y las guardeys y cumplays y executeys y hagays guardar y cumplir y executar agora y de aqui adelante en todo y por todo, segun y como de suso se contiene, como nuestras leyes y premáticas sanciones por nos hechas y promulgadas en Cortes; y contra el tenor y forma dellas ni de cosa alguna de lo en ellas contenido no vayais ni paseys ni consintays yr ni pasar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en que caen é incurren las personas que pasan y quebrantan cartas y mandamientos de sus Reyes y señores naturales. Y porque lo susodicho sea publico y notorio, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que este nuestro quaderno de leyes sea pregonado publicamente en esta nuestra corte, por manera que venga a noticia de todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia. Lo qual todo queremos y mandamos que se guarde, cumpla y execute en nuestra corte, pasados quinze dias despues de la dicha publicacion, y fuera della, pasados quarenta dias. Y los vnos ni los otros no hagades ni hagan ende al, so las dichas penas. Dada en la villa de Madrid a veynte y dos dias del mes de Diziembre, año del nascimiento de nuestro saluador Jesu Christo de mil y quinientos y treynta y quatro años.—Yo EL REY.—Yo Francisco de los Couos, Comendador mayor de Leon, Secretario de sus Cesareas y Catholicas Magestades, lo hize escreuir por su mandado.—*Licenciatus*, Polanco.—Doctor, Gueuara.

En la villa de Madrid, estando en ella su Magestad y su Corte y Consejo, a veynte y dos dias del mes de Deziembre de Mil y Quinientos y treynta y quatro años, se pregonaron y publicaron estos capítulos con trompetas y reyes de armas en la plaça publica de la dicha villa, siendo presentes a ello los Licenciados Herrera y Ronquillo y Juanes de Avila, Alcaldes de la Casa y Corte de Su Magestad, y otra mucha gente que allí se halló.—Gaspar Ramirez de Vargas.

La premática sobre las mulas y cauallos que Su Magestad hizo en la Ciudad de Toledo, año pasado de mil y quinientos y treynta y quatro; la qual fué pregonada a doze de Março del dicho año, juntamente con

la declaracion que sobre ello se hizo en las Cortes de Madrid, y se pregonó á veynte y dos de Diziembre del dicho año de MDXXXIII¹.

Don Carlos, por la divina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemaña, Doña Juana, su madre, y el mismo D. Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira y de Gibraltar y de las Islas de Canaria, de las Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelluna, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria; Condes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandes y de Tirol, etc. Al Illustrissimo Principe Don Felipe, nuestro muy caro y muy amado nieto e hijo, y a los Duques, Condes, Marqueses, Perlados, Ricos homes, Maestres de las Ordenes, Prioros, Comendadores y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, Oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes, Alguaziles, de la nuestra Casa y Corte y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Preuostes, Veynte quatro, Caualleros², Regidores, Jurados, Escuderos, Oficiales y homes buenos de todas las Ciudades, Villas y lugares de los nuestros Reynos y Señoríos; ansi a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, y a otras qualesquier personas de qualquier estado, preheminiencia o condicion que sean, salud y gracia. Bien sabeys que en las Cortes geuerales que tuuimos en la villa de Madrid el año pasado de Mil y quinientos y veynte y ocho años, a suplicacion de los Procuradores de las ciudades y villas destos nuestros Reynos que a ellas por nuestro mandado vinieron, conociendo la gran falta de cauillos que en ellos auia y el gran daño que dello a los dichos nuestros reynos se seguia y podia seguir si con presteza y celeridad no se proueyese, imitando a los reyes, nuestros predecessores, y especialmente a los Reyes Catholicos, nuestros señores padres y aguelos que mouidos de la misma causa hizieron leyes y premáticas, endereçadas a que en los dichos nuestros Reynos vuisse muchos cauillos. Nos ansi mismo en razon

¹ Salamanca omite : el año.

² Salamanca : Veinte quatro caualleros.

dello hezimos vna ley y premática sancion, la qual fué publicada y pregonada públicamente en la nuestra Corte y en las otras ciudades y villas de los dichos Reynos, en los lugares acostumbrados dellos, y guardada y executada durante el tiempo que estuimos en ellos. Como quier que despues de nuestra salida dellos, que como a todos es notorio, fué por causas vrgentisimas y necesarias y cumplidoras al servicio de Dios, nuestro Señor y nuestro, y bien vniuersal de toda la christiandad y resistencia del Turco, comun enemigo della, del qual y de su grande exército, Dios nuestro Señor (de quien contino rescebimos grandes mercedes vimos victoria) aquella por algunas causas que ocurrieron se disimuló y no guaró, y porque tornados y bueltos a estos dichos nuestros reynos que tanto amamos, por la gran nobleza y fidelidad¹ y lealtad que en ellos y en los naturales dellos para nuestro servicio auido y continuamente ay, fuymos certificados de la mucha falta de caualllos que en ellos auía, assi por los que se sacaron para nos yr a seruir en la dicha jornada, como porque los que los tenian se auian deshecho dellos por no se auer guardado la dicha nuestra ley y premática, como porque los que los auian de criar se dexaron dello temiendo que no los podrian vender. Para que este daño con deuido remedio se proueyese, mandamos ver y platicar sobre la dicha ley y premática por nos hecha, y sobre la orden que se deuia tener para que vudiesse muchos caualllos en los dichos nuestros Reynos, assi a los del nuestro Consejo como a otras personas sabidores dello que en nuestra Corte se hallaron, y sobre muchas pláticas y hablas que sobre ello ouieron consultado con Nos; vimos y conoscimos lo proueydo y mandado por la dicha nuestra premática no ser remediado² bastante para que en los dichos nuestros Reynos aya el numero de caualllos que puede y deue auer; y que assi por esto como por escusar los fraudes que contra ella se hazian, y perjuros que en desseruicio de Dios y nuestro se cometian al tiempo que se guardó era necesario proueerlo de nuevo como conuiniessse, haciendo dello nueva ley y premática sancion. Por ende, conociendo como conoscemos que la nobleza y cauallería que ay en los dichos nuestros reynos, que es muy grande y poderosa, se menoscaba por la falta de caualllos que en ellos ay; y que el exercicio militar (por el qual los naturales dellos no solamente en los dichos nuestros reynos, pero aun fuera dellos, fueron honrados y loados, estimados y tenidos; y alcanzaron gran fama,

¹ Salamanca: felicidad.

² Salamanca: remedio.

prez y honrra, consiguiendo muchas victorias de sus enemigos assi christianos como infieles, ganando de ellos reynos y señorios que al presente estan en nuestra corona real) se yua olvidando y perdiendo, y que en los reynos de los otros reyes, assi christianos como infieles, los naturales dellos andan a cauallo, por lo qual son mirados y honrrados; y que esto pueden mejor hazer los naturales destos nuestros reynos, auiendo en ellos copia de cauалlos; y que por experiencia vimos que los cauалlos que lleuaron destos reynos los Grandes y caualleros e hidalgos dellos que, como dicho es, nos fueron a scruir en la dicha jornada que con el dicho Turco tuuimos, fueron y voluieron buenos y sanos, aunque en la yda y venida y estada, assi por mar como por tierra, sufrieron muchos y diuersos trabajos; los quales se sabe passaron mejor que cauалlos ningunos de otra nacion, y la pro y honrra que, como dicho es, a estos dichos nuestros reynos se sigue de auer en ellos abundancia de cauалlos; y por el contrario, el gran daño que se les podria seguir por la falta dellos si con presteza y celeridad no lo proueyesemos de remedio bastante como conuiniessse; y que importa al seruicio de Dios y nuestro que por todas partes se sepa que en estos nuestros reynos ay mucho número de cauалlos, y que los naturales dellos están adereçados de guerra, y criados y puestos y acostumbrados en el vso y exercicio militar; y que dellos por esta manera siempre que sea nuestro seruicio y bien dellos podemos ser seruidos en breue tiempo y poderosamente como Rey é Reyna y Señores naturales dellos, que contínuo estudio y vigilancia emos mirado y desseado, miramos y deseamos el prouecho y honrra dellos, ordenamos y mandamos por esta nuestra carta y premática sancion, la qual queremos que aya fuerça y vigor de ley, bien assi y tan cumplidamente como si fuesse hecha y promulgada en Cortes generales, a pedimiento y suplicacion de los Procuradores dellos, que desde el primero dia del mes de Octubre primero que verná deste año en adelante, ninguna ni alguna persona de qualquier hedad, estado, dignidad y condicion que sea, Infante o Duque o Marques o Conde, o de otro mayor o menor estado o dignidad no ande en mula ni en macho, ni en troton ni haca, ni en asno ensillado ni aluardado con freno ni con mueso, sino que todos los que quisieran andar caualgando anden a la brida o a la gineta en caballo o yegua de silla, que sea de dos años o dende arriba, pero porque más presto y con menos daño nuestros subditos¹ se pueden encaluagar, tenemos por bien que por tiem-

¹ Salamanca: de nuestros subditos.

po de dos años primeros siguientes que comiencen a correr del día de la publicacion desta nuestra carta, puedan ansi mismo andar y caualgar en quartaos¹, trotones o hacas, seyendo del tamaño y medida de vna vara y dos tercias, y que los hombres d'armas que andan y anduieren en nuestras guardas continuamente con sus armas y caualllos puedan traer allende del dicho cauallo o yegua, un troton, quartao o hacanea, aunque no sea del tamaño y medida susodicho, y que ansi mismo los puedan traer y trayan los otros hombres de arma de nuestros reynos, estando en la guerra o viniendo llamados a ella con sus armas y caualllos, y no en otra manera, so pena que qualquiera que caualgare en mula o quartao o troton o macho o hacanea, no seyendo los dichos troton o haca o hacanea o quartao de la medida o tamaño sobre dicho, con freno y silla, o con aluarda o aluardilla, con freno o mueso, que vos las dichas nuestras justicias y qualquier de vos en los lugares de vuestra jurisdiccioen que lo supieredes, les mateys y hagays matar la tal mula o macho, y que pierda el troton o haca o quartao y hacanea en que anduiere, no seyendo del tamaño y medida sobre dicha, aunque sean agenos; y demas y allende dello incurran en pena de diez mil maravedis por cada vez que lo hizieren para el que lo executare. Pero es nuestra merced que los clérigos de orden sacra y beneficiados en iglesias cathedrales y colegiales; y los frayles y las mugeres y los embaxadores que vinieren a nos de fuera de nuestros reynos, y los suyos que vinieren con los dichos embaxadores puedan andar en las caualgaduras que truxeren. Y otrosí, que los correos puedan correr las postas en mulas y en trotones o hacas o hacaneas, aunque no sean de la dicha medida y tamaño; y en otras cualesquier bestias, siendoles dados por los que tuuieren cargo de las postas. Otrosí, permitimos que los moços de espuelas puedan yr caualgando en las mulas de las sobredichas personas, lleuándolas al agua o herrar; o a otra qualquier cosa de seruicio, con tanto que las lleuen en pelo, y no en otra manera. Y si con silla o aluarda o angarillas las alenaren, o enfrenadas, quedando su amo o ama en alguna parte, o yendo por ellos, que las lleuen de rrienda, y no en otra manera; so pena que el moço que lo contrario hiziere, esté veynte días en la carcel.

Y assí mismo permitimos que los moços despuelas de los susodichos, y de las mugeres que anduieren en nuestra corte, puedan yr y venir caualgando en las dichas mulas y bestias en que anduieren, y pudieren

¹ Salamanca: quartagos.

andar sus amos a los lugares de su aposento donde quiera que estuuieren aposentados en otro lugar, y por escusar vexaciones y fatigas que nuestros súbditos y naturales podrian rescebir de las justicias de las villas y lugares de nuestros reynos por donde passassen, diziendo que los caualllos, o yeguas, o quartaos, o hacaneas en que van no son del tamaño y medida ya dicho, y las estorsiones y cohechos que podran rescebir por los detenimientos que en sus caminos les podrian ser puestos, mandamos que, llevando las sobredichas personas testimonio firmado de los alcaldes de nuestra casa y corte, si della partieren, o de la nuestra justicia del lugar donde fueren vezinos, y de vno o dos regidores dellos, en que diga los dichos caualllos, yeguas, trotones, y quartaos, y hacaneas, ser y tener el tamaño y medida aquí contenida, y seyendo el dicho testimonio signado del escriuano de la nuestra carcel, si la declaracion fuere hecha por los alcaldes della o del concejo de la ciudad, villa o lugar do se hiziere, y puesto en el dia¹, mes, y año y lugar en que se hizo, y el nombre de los nuestros alcaldes o de la justicia o regidor y regidores que hizieron la dicha declaracion, y la color o señal o señales de tal cauallo, o yegua, o troton, o hacanea, que las dichas nuestras justicias, seyéndoles mostrado, las dexen yr y pasar libremente por su camino, sin querer hazer otra nueua aueriguacion ni diligencia alguna sobre lo susodicho con ellos, saluo sí por el aspecto de la tal bestia paresciere notoriamente que no es de la medida y tamaño susodicha, y que la dicha declaracion y testimonio sean obligados a hazer los dichos nuestros alcaldes e justicias y regidores, cada uno en los lugares de su jurisdiccion luego como les fuere pedido, y los dichos escriuanos de nuestra carcel y de concejo de dar el dicho testimonio, en la manera ya dicha, al que se lo pidiere, sin que los vnos ni los otros pidan ni lleuen derechos algunos a la tal persona que lo pidiere y deuiere auer por ello, y por mas honrrar la dicha caualleria en los dichos nuestros reynos, mandamos que no pueda ser prendado ni executado el cauallo, ni el potro, ni la yegua, ni quartaos, ni hacanea de la condicion y tamaño y medida sobre dicha, que qualquier persona que tuuiere por deuda, que deua a concejo, ni a su señor, ni a otra persona alguna, ni por pecho alguno teniendo otros bienes para pagar su deudo. Otrosí, que se guarden las leyes de nuestros reynos, que defienden que no se saquen potros ni caualllos dellos, y contra los transgresores se executen rigurosamente las penas en ella contenidas. Y porque tengamos y po-

¹ Salamanca : y puesto el dia.

damos tener continuamente noticia de los caualllos, y yeguas, y quartaos, y hacaneas del dicho tamaño y medida que en los dichos nuestros reynos ay y aurá adelante, encargamos a los perlados, y mandamos a los grandes y caualleros, y a los nuestros alçaldes en la nuestra corte, y a los asistentes y gouernadores, corregidores e justicias, que al presente son e fueren de aquí adelante en los dichos nuestros reynos, que ellos y cada vno dellos, en sus lugares e jurisdicciones y partidos, de seys en seys meses de cada un año, que comiencen a correr del dicho primero dia del mes de Octubre en adelante, nos embien relacion firmada de sus nombres y del escriuano de la nuestra carcel o del concejo de su partido, de todos los caualllos, e yeguas, y trotones, y hacas, que tengan el sobredicho tamaño y medida que ay en sus tierras y partidos e jurisdicciones, declarando cuyos son y de qué color, y quantos años han. Y que hagan hazer y tengan vn libro, el qual esté en la nuestra corte en poder del dicho nuestro escriuano de la carcel, y fuera della, de cada escriuano de concejo de cada ciudad, villa e lugar, en el qual se escriuan y assienten los dichos caualllos, e yeguas, y trotones, y hacaneas, y hacas de la condicion, y tamaño y medida susodicha que en ellos vuiere, para que por él podamos saber quautos ay, e si faltan algunos de los que vuo, y qué se hizieron. Y a los del dicho nuestro Consejo, que pongan a los dichos nuestros asistentes y gouernadores y corregidores, y otras justicias, esto entre otros capitulos de la buena gouernacion que lleuon, y que dél, como de los otros, hagan residencia. Y porque los dichos nuestros súbditos y naturales tengan tiempo y lugar conuenible para se poder encaualgar y comprar los dichos caualllos, e yeguas, y quartaos, y hacas de la calidad y condicion susodicha, y vender e disponer de las mullas, y machos, y quartaos, y trotones y hacas que tuuieren en que defendemos no anden, mandamos que, como dicho es, esta dicha nuestra premática sancion comience a correr y ser executada contra los transgressores della, del sobredicho primero dia de Octubre, primero que verná, y no antes. Y mandamos a vos los dichos nuestros alcaldes, y a vos las dichas nuestras justicias, y a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones, que todo lo contenido en esta nuestra carta, y cada cosa y parte dello, guardeys, y cumplays, y executoys, y hagays guardar, y cumplir, y executar con todo rigor, por manera que, pasado el dicho tiempo, se cumpla y execute en los transgressores lo en ella contenido, so pena de perdimiento de vuestros officios, y que seades inhabiles para auer y tener otros, y que paguedes la estimacion de la bestia que dexaredes

de tomar o matar. Y porque lo susodicho sea notorio, e ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta y premática sancion sea pregonada publicamente por las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados desta nuestra corte, y dessas dichas ciudades, villas y lugares, por pregonero y ante escriuano público. Y hecho el dicho pregon, y passado el dicho término, si alguna ó algunas personas, contra ella fueren a pasaren, que vos los dichos nuestros alcaldes e justicias passedes y procedades contra ellos y contra sus bienes a las penas en esta nuestra carta contenidas, y los unos y los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Y demas, mandamos al home que vos esta dicha nuestra carta mostrare, que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, dende el dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Toledo a nueue dias del mes de Março de mil y quinientos y treynta y quatro años.—Yo EL REY.—Yo Francisco de los Couos, Comendador mayor de Leon, Secretario de sus Cesarcas y Catholicas Magestades, la hize escrouir por su mandado. *J. Cardinalis.*—*Licenciatus* de Santiago.—*Licenciatus* Aguirre.—*Licenciatus* Don García.—Ductor Gueuara.—*Licenciatus* Giron.—Registrada, Martin de Vergara; Martin Ortiz, por chanciller.

En la ciudad de Toledo, doze dias del mes de Março de mil y quinientos e treynta y quatro años, por ante mí, Francisco de Castillo, secretario del Consejo de sus Magestades, estando presentes el licenciado Hernan Gomez de Herrera, y el licenciado Ronquillo, y el licenciado Leguicamo, y el licenciado Juan Sanchez de Briuesca, Alcaldes de la casa y corte de Sus Magestades, fué pregonada y publicada esta carta de Su Magestad, en la plaça que dizen de Çocadouer, y delante de las puertas de las casas de Don Diego de Mendoça, donde al presente Sus Magestades posan, con Reyes d'armas, y trompetas y y atabales, la qual pregonó Horosco, pregonero, estando mucha gente presente.—Francisco de Castillo.

EL REY.

Por quanto por vna nuestra carta y premática vuimos mandado que dende el primero dia de Octubre que viene, ninguna persona de qual-

quier calidad y condicion que sea pueda andar en mula ensillada y enfrenada, so ciertas penas; y porque podria ser que algunos de los continos de Don Alvaro y hombres de armas e ginetes que siruen y andan en nuestras guardas querrán disponer de los caualllos que tienen por algun interese que en ellos ganen, y porque desto se nos podria seguir deservicio si quando vuiere necessidad de la dicha gente no estuniessen a punto, queriendo proueer en ello, por la presente mando que ninguno de los dichos continos ni hombres d'armas ni ginetes de nuestras guardas por tiempo de un año primero siguiente, el qual corra dendo el dia de la hecha desta mi cedula, no venda su cauallo a persona alguna sin que primero tenga otro comprado; y que se haga a vista y parecer de su capitan, so pena que el que lo vendiere, le sea quitada la lanca, y el que lo comprare, aya perdido y pierda el precio que por él diere. Hecho en la ciudad de Toledo a onze dias del mes de Março de mil y quinientos y treynta y quatro años. — Yu EL REY. — Por mandado de su Magestad, Couos, comendador mayor.

En la ciudad de Toledo, doze dias de Março de mil é quinientos y treynta y quatro años, se pregonó esta cedula de su Magestad, estando en ella sus Magestades. — Francisco de Castillo.

Impreso en Alcalá de Henares en casa de Miguel de Eguia, a viij de Mayo de mil y quinientos y treynta y cinco años ¹.

XV.

Ordenamiento de las Córtes de Valladolid de 1537 ².

Don Carlos, por la divina clemencia, enperador senper abgusto, rey de Alemania, y doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos, por la misma gracia ³, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Hierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valen-

¹ Salamanca: Fueron impresas las presentes prematicas en la muy noble ciudad de Salamanca por Juan de Canoua a catorze dias del mes de Setiembre año de mil e quinientos y cinquenta y siete.

² Ha servido de texto para la impresion de este cuaderno el original manuscrito que se conserva en el archivo municipal de Madrid, Sección 2.ª, legajo 393, núm. 70, y se ha confrontado con el cuaderno de estas mismas Córtes impreso en Valladolid por Sebastian Martinez á 10 de Febrero de 1533.

³ Impreso: por la gracia de Dios.

cia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murcia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y Tierra Firme del mar Oceano; condes de Barcelona; señores de Vizcaya e de Molina; duques de Athenas y de Neopatria; condes de Ruysellon y de Çerdania; marqueses de Oristan y de Goçiano; archiduques de Austria; duques de Borgoña e de Bravante; condes de Flandes e de Tirol, etc. Al yllustrissimo príncipe don Felipe, nuestro muy caro e muy amado hijo y nieto, y a los infantes, duques, perlados, marqueses, condes, rricos omes, maestros de las Hordenes, priores, comendadores y subcomendadores, alcaldes delos castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, presy dentes e oydores de las nuestras abdiencias, alcaldes y alguaziles de la nuestra casa e corte y chancillerias, y a todos los corregidores, asystentes, gobernadores, alcaldes, alguaziles, veynte e quattros, rregidores, cavalleros, jurados, escuderos, oficiales y omes buenos, y otros qualesquier nuestros subditos y naturales de qualquier estado, preheminencia, condicion e dinidad que sean de todas las çibdades, villas y lugares de los nuestros rreynos y señorios, ansy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado sygnado de escriuano publico, o della supieredes en qualquier manera, salud y gracia. Sepades que en las Cortes que mandamos hazer y çelebrar en la noble villa de Valladolid, este presente año de mill y quinientos y treynta y syeto, estando con nos en las dichas Cortes algunos grandes y cavalleros y letrados del nuestro Consejo, nos fueron dadas çiertas peticiones y capitulos generales por los procuradores de Cortes de las çibdades y villas delos dichos nuestros rreynos, que por nuestro mandado se juntaron en las dichas Cortes, a las quales dichas peticiones y capitulos, con acuerdo delos sobredichos del nuestro Consejo les rrespondimos, su tenor de las quales dichas peticiones y de lo que por nos a ellas les fue rrespondido, es este que se sygue.

S. C. C. M.

Los procuradores destos sus rreynos que por mandado de Vuestra Magestad estamos llamados a Cortes en esta villa de Valladolid, dezimos que, paresçiendo nos que ay causas de que dar notiçia a Vuestra Magestad para que las provea y mande proveer como conviene a su seruiçio y

al bien destos sus rreynos, suplicamos lo contenido en los capitulos siguientes :

1.—Dezimos que pues por la ysperiençia ¹ se vee lo que ynporta la presençia de su inperial persona en estos sus rreynos, por el beneficio vniversal dellos, sea seruido de estar e rresydir syenpre en ellos, pues las cosas que se ofreçieren las puede mandar y encomendar a sus subditos y vasallos, que son tantos y tales, de quien con mucha rrazon se pnedén confiar, y no es cosa conveniente que su rreal e inperial persona se ponga tantas vezes en tanto descrimen ², y peligro y aventura como lo ha hecho, y rresydiendo Vuestra Magestad en estos sus rreynos se conserva y avmenta el abtoridad de su ynperial y real estado.

A esto vos rrespondemos que vos agradeçemos y tenemos en seruiçio vuestra buena voluntad, y que descamos lo mismo, y syenpre miraremos lo que mas convenga al seruiçio de Dios, nuestro señor, y bien de la christiandad y de nuestros rreynos y señorios.

2.—Otrosy dezimos, que pues la ysperiençia a mostrado el gran beneficio que se a seguido y sygue a todo el rreyno de los juezes que Vuestra Magestad mandó acreçentar en las abdiencias de Granada y Valladolid, en las Cortes de Madrid, para que viesén y determinasen los pleytos conclusos, suplicamos a Vuestra Magestad mande perpetuar los dichos juezes para que hagan aquello para que fueron proveydos y no se entremetan ni entiendan en otras cosas.

A esto vos rrespondemos, que viste el fruto que se sygue a estos rreynos de los dichos oydores acreçentados, thenemos por bien que por agora el tienpo que fuere neçesario rresydan como hasta aqui.

3.—Otrosy hazemos saber a Vuestra Magestad que a causa que los alcaldes del crinen que rresyden en las abdiencias de Valladolid y Granada solamente veen proçesos criminales tres días en la semana en sus salas, y por ocuparse mucho en los pleitos çeviles de que conoçen dentro de las çinco leguas, no pueden despachar las causas criminales que ante ellos penden con brevedad, a cuya causa veemos que estan muchas personas presos vno, y dos, y tres, y quatro, y çinco años ³ en las çibdades y villas destos rreynos syn poder ⁴ despachar, y tambien las personas que vienen a negoçiar por los dichos presos se estan comiendo y des-

¹ Impreso : experiencia.

² Impreso : discrimen.

³ Impreso omite : y cinco años.

⁴ Impreso : sin se poder.

truyendo sus haciendas por los mesones ¹, suplicamos a Vuestra Magestad provea que los dichos alcaldes solamente entiendan y conozcan de causas criminales, y que todos los dias continuadamente vean procesos en sus salas, y que tres dias cada semana veyten su carcel a las tardes, por que desta manera los procesos seran muy brevemente vistos, y los presos despachados, y los delinquentes con mas brevedad castigados, y para la expedicion y determinacion de las causas civiles Vuestra Magestad dé otra horden poniendo vn juez para ellas que para su sustentacion bastarán sus derechos y rrebeldias syn otro salario.

A esto vos respondemos que no conviene que se haga novedad de lo que fasta aqui se ha hecho, y mandamos que los alcaldes entiendan en sus officios con toda diligencia.

4.—Otrosy suplicamos a Vuestra Magestad mande que así como los pleytos que penden antel presydenete e oydores, que heçeden de contia de quarenta mill maravedis, es menester que sean tres votos conformes, lo mismo provea Vuestra Magestad que lo sea en lo de los alcaldes quando condenaren alguna persona en mas de la dicha contia, o en suspensyon de officio o en otra mayor pena.

A esto vos rrespondemos que no conviene que por agora se haga novedad.

5.—Otrosy suplicamos a Vuestra Magestad mande que cada e quando acaecière ausencia, o vacacion, o justo inpedimento de alguno de los alcaldes de las dichas chancillorias se provea en lugar del dicho alcalde vno de los oydores de las dichas abdiencias, como se haze quando los dichos alcaldes son diferentes en botos o alguno dellos es rrecusado.

A esto vos rrespondemos que por agora no conviene que se haga novedad, pero encargamos y mandamos a los dichos presydenete y oydores que quando ovieren de nonbrar persona para lo contenido en vuestra suplicacion sea qual conviene.

6.—Otrosy, por quanto en el despacho que se traxo de la visytacion ultima de los oydores y alcaldes y otros oficiales de las abdiencias se proveyó y mandó que los oydores que fuesen ² naturales o casados en los lugares donde rresyden las dichas abdiencias, no veyten las carçeles por el odio y amistad y debdo que podrian tener con los presos o delinquentes, y por que todos estos ynconvinientes y otros muchos mayores rresultan de ser los dichos oydores y alcaldes naturales y vezinos de los dichos

¹ Impreso : haciendas por lo mesmo.

² Impreso : que los oydores fuesen.

lugares, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande rremediar, pues lo mismo está proveydo en los gobernadores y corregidores y otras justicias del rreyno, porque la justicia sea administrada con mas [libertad].

A esto vos rrespondemos que mandamos¹ que el vno de los dos alcaldes que fueren a visitar no sea natural del lugar donde rresidiere la dicha abdiencia.

7.—Otrosy, dezimos que por yspirençia se vee aver en las dichas abdiencias muchos rreceptores estraordinarios, suplicamos a Vuestra Magestad mande aver numero dellos como es el de los ordinarios.

A esto vos rrespondemos que mandamos² que el presydenete e oydores de las dichas nuestras abdiencias enbien buenas personas y guarden lo que por ordenanças y visytas está mandado.

8.—Otrosy, dezimos que por yspiriençia claramente se vee el dapno que se sygue de que Vuestra Magestad mande dar salarios ni ayudas de costa a los alcaldes de chançilleria en penas de cámara, porque claramente se vee por yspiriençia que condenan en mas penas de dineros de los que condenarian, y otras vezes comutan penas corporales en dineros por ser pagados dellos³, suplicamos a Vuestra Magestad provea como en ninguna manera se les den las dichas ayudas de costa en las dichas penas de camara, syno que Vuestra Magestad les mande sytuar las dichas ayudas de costa en sus rrentas rreales de los rreynos⁴, como se ha hecho con el presydenete e oydores de las dichas abdiencias, y como Vuestra Magestad lo proveyó y mandó en las hultimas Cortes que se proveyeron en la villa de Madrid, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande asy efectuar.

A esto vos rrespondemos que mandamos que se cunpla y efetue lo proveydo en las Cortes de Madrid, y que los contadores den para ello el despacho necesario.

9.—Otrosy suplicamos a Vuestra Magestad mande que las penas que se aplican a su camara y fisco en las dichas abdiencias y chançillerias y en las otras çibdades, villas y lugares de sus rreynos, el rreceptor general de Vuestra Magestad por ninguna merçed que Vuestra Magestad haga a ninguna persona de las dichas penas, no las libre a persona alguna en los rreceptores de las dichas abdiencias y lugares, syno que los

¹ Impreso : mandarémos.

² Impreso : que mandarémos.

³ Impreso : dellas.

⁴ Impreso : destes reynos.

dichos rreçebtores acudan con las dichas penas al dicho rreçebtor general, ni menos el dicho rreçebtor general pueda dar poder a persona alguna para que las cobre de los dichos rreçebtores, syno que todas las penas entren en su poder y él pague a quien Vuestra Magestad sea seruido, porque de lo contrario rresultan muchos ynconvinientes.

A esto vos rrespondemos que nos mandarémos dar horden en lo tocante a las dichas penas de camara para que çesen estos ynconvinientes.

10.—Otrosy hazemos saber a Vuestra Magestad que las cabsas de seys mill maravedis abaxo de que se apela para los cabildos e ayuntamientos de las çibdades y lugares ¹ destos rreynos, quando los juezes diputados para la dicha apelacion rrebocan o moderan o alteran la sentençia del juez ordinario, el dicho juez no la quiere esecutar, suplicamos a Vuestra Magestad mande al tal juez que la execute, y en su defecto los juezes que ovieren pronunciado la dicha sentençia lo puedan executar, y mandar a los alguaziles que la executen, y asy mismo mande que pendientes las tales apelaciones los dichos corregidores y juezes no ynoven en la cabsa.

A esto vos rrespondemos que mandamos ² que los juezes ordinarios de nuestros rreynos executen las sentençias conforme a las leyes.

11.—Otrosy dezimos que en los casos ³ que los juezes de rresydencia condenan a los juezes a quien las toman en menos contia de seys mill maravedis, las partes en cuyo favor son dadas las dichas sentençias no las syguen por no gastar más que monta el prinçipal, a cuya cabsa quedan syn rremedio de sus daños, suplicamos a Vuestra Magestad sea seruido que los dichos juezes de rresydencia que hazen las dichas condenaciones a lo menos en la dicha contia tengan rrevista, ó que las apelaciones vayan a los consystorios, o que en caso que esto no aya lugar, se sygan los dichos pleytos a costa de los propios de las tales çibdades y lugares.

A esto vos rrespondemos que al presente no conviene que aya novedad.

12.—Otrosy dezimos que Vuestra Magestad bien sabe que a suplicacion de los procuradores de Cortes destos rreynos que se juntaron en esta villa de Valladolid el año de quinientos y veynte y tres, Vuestra Magestad mandó y proveyó que oviese numero de pesquisydores que syempre anduviesen y rresydiesen en su corte, que Vuestra Magestad les

¹ Impreso : villas e lugares.

² Impreso : mandarémos.

³ Impreso : que en las cosas.

pagaria sus salarios, y que ellos no condenasen en salario para sy, y que los dichos salarios y otras condenaciones que hiziesen traxiesen a esta corte, lo qual nunca se a efectuado ni cumplido, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande efectuar como en las dichas Cortes se ordenó y proveyó.

A esto vos rrespondemos que no mandarémos enbiar pesquisydores, salvo en los casos que fueren de calidad ¹ y que se terná cuydado que sean tales personas quales convenga a la administracion de la nuestra justia.

13.—Otrosy, por quanto en estos rreynos son muy exçessivos y grandes los gastos y daños que rreçiben los subditos y naturales de Vuestra Magestad, por la gran deshorden de los trages y vestidos que se vsan, como es notorio, por la mucha malicia delas gentes y desvelamiento de los oficiales y menesterales de manos, no basta todo lo proveydo por Vuestra Magestad en las Cortes pasadas, porque despues que quitaron los bordados y rrecamados, an yventado los dichos oficiales mayores deshordenes en los trages y mayores gastos y costas en las hechuras delo que se gastava en los bordados y rrecamados, y es porque los bordadores dan los patrones a los sastres y ellos y sus mugeres hazen de punto lo que se solia hazer bordado, y es costa doblada: porque se hallara por verdad que lo que hacen los sastres y sus mugeres a manera de bordados en las rropas que hazen con cordones y pasamanos, comunmente cuesta mucho mas la hechura que no la seda y el paño de la rropa, y sy esto oviesen ² de ser vestidos de cavalleros y señores y personas de renta, tolerable cosa era, pero la naçion destes rreynos es de tal calidad, como se vee, que no queda hidalgo, ni escudero, ni mercader, ni oficial que no vse de los dichos trages, de donde vienen a enpobrecerse muchos, e no tener de que pagar las alcavalas y serviçios a Vuestra Magestad, porende a Vuestra Magestad suplicamos lo mande quitar del todo con esta moderacion, que en ninguna rropa de vestir aya ni se pueda traer otra guarniçion sino solo vn pasamano, o vn ribete, o pestaña de seda de ancho do un dedo, e que no se pueda aferrar ninguna rropa en otra seda ni tafetan.

A esto vos rrespondemos, que nos plaze y nos parece bien lo que dezis y asy avemos mandado hazer sobrello nuestra prematica sançion, la qual se publicará luego.

14.—Otrosy, porque la prematica de los brocados y tela de oro y

¹ Impreso : de qualidad.

² Impreso : y si esto oviese.

plata se guarda mal, a lo menos fuera de la corte, suplicamos a Vuestra Magestad de nuevo la mande guardar e poner mayores penas, asy a los que contra la dicha prematica vinieren, como contra los ministros de la justicia que lo desimularen y no la executaren.

A esto vos respondemos, que çerca de lo que nos suplicays avemos mandado hazer çierta prematica e declaraçion, la qual en breue se publicará.

15.—Otrosy, dezimos que Vuestra Magestad bien sabe la grandissima vtilidad y prouecho que a estos rreynos se sigue de que los porlados rresidan en sus yglesias y obispados, suplicamos a Vuestra Magestad que asi lo mande proueer, espeçialmente en los que no estuvieren ocupados en seruicio de Vuestra Magestad en ofiçios y cargos señalados.

A esto vos respondemos, que asi lo tenemos mandado, y mandarémos y se darán para ello las cartas neçesarias.

16.—Otrosy, hazemos saber a Vuestra Magestad que muchos que tienen dignidades y calongias y benefiçios curados en las yglesias destes rreynos, estan e rresiden fuera dellos, lo qual da occasion a que se saquen dineros destes rreynos, por llevarles porque les llevan ¹ sus rrentas e hazienda a las partes donde estan e rresiden, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proueer, mandando que las personas que tienen obligaçion de rresidir en sus yglesias, vengán a rresidir a ellas, y que de otra manera no se les lleven sus rrentas, porque se escusarán muchos ynconuinientes, que son notorios, y verná gran prouecho a las yglesias a donde son obligados rresidir ².

A esto vos rrespondemos, que mandarémos que se escriua a Su Santidad suplicandole por el rremedio de lo que nos suplicays.

17.—Iten, suplicamos a Vuestra Magestad que asi como tiene proueydo e mandado que ningund extranjero pueda tener ni tenga benefiçio en estos rreynos, asi prouea que ninguno pueda aver ni aya benefiçio ni otra rrenta de iglesia por derecho y titulo de extranjero, porque como los dichos extranjeros veen que no pueden, ni Vuestra Magestad les consiente tener los dichos benefiçios, procuran de aver los derechos dellos y venderlos, como publicamente los venden y asi es notorio.

A esto vos rrespondemos, que asi está por nos proveydo, y para que se efetue se vos darán las pronisiones neçesarias.

18.—Otrosy, hazemos saber a Vuestra Magestad que en estos rrey-

¹ Impreso : por llevarles como les llevan.

² Impreso omite : rresidir.

nos ay muchos medicos que tienen hijos o yernos boticarios, y boticarios que tienen hijos físicos, suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer que los susodichos no rreçebten ni den rreçeptas en casa de los dichos boticarios, y que todos los físicos del rreyno den las rreçeptas en rromañçe, y ansy mismo los dichos boticarios ni espeçieros no puedan vender soliman ni cosa ponçofiosa sin liçençia del medico.

A esto vos respondemos, que mandamos que los corregidores y justicias, cada uno en su juridiçion, se ynforme de los exçesos en vuestra petiçion contenidos, y lo provean como conuenga.

19.—Otrosy, dezimos que en las Cortes vltimamente pasadas de Madrid se hizo una ley que Vuestra Magestad mandó que el que no fuese graduado en las vniversidades de Salamanca y Valladolid y Boloña, no gozasse de las preheminiçias y privilegios de doctores, lo qual parece en perjuizio de otras vniversidades que Vuestra Magestad tiene en algunas çibdades destos rreynos, como son Toledo y Senilla y Granada, suplicamos a Vuestra Magestad mande enmendar la dicha ley y que no se entienda con los que antes que la dicha ley se hiziese avian tomado los grados en las vniversidades de suso nonbradas, y quando Vuestra Magestad fuere de otra cosa scruido, mande que los gastos de las dichas vniversidades se pongan en mas moderaçion, porque muchas personas dexan de tomar los dichos grados por los grandes gastos que en ellas se hazen; y en lo que toca a la vniversidad de Alcalá, Vuestra Magestad mande que se iguale en lo de los cursos con los estudios de Salamanca y Valladolid, y que no aya diferençia.

A esto vos respondemos, que en lo que no ygualan los cursos de Alcalá con los de Salamanca se ygualen, y que las vniversitydades enbien rrelaçion de los gastos que se hazen en los liçençiamientos y doctoramientos; en lo demas, que los del nuestro Consejo lo vean y provean como fuere justiçia.

20.—Otrosy, que Vuestra Magestad mande que todos los graduados antes que la dicha ley se hiziese en todas las vniversidades aprovadas, avnque sean de fuera destos rreynos, gozen de sus privilegios y esençiones, pues gastaron sus dineros y han estudiado y hecho sus cursos, y rreçibido los grados syn saber ni pensar que la dicha ley se avia de hazer, ó que Vdestra Magestad mande que se vea y determine brevemente en su Consejo real por justiçia.

A esto vos respondemos, que lo mandarémos brebemente determinar por justiçia, porque ay sobre ello pleytos en el Consejo.

21.—Suplicarnos a Vuestra Magestad asy mismo mande proveer y

provea, que quando algunas personas truxieren pleytos en su real Consejo o chancillerias, durante los dichos pleytos ninguno de los del vuestro real Consejo, ni oydores de las chancillerias, ni alcaldes, no casen sus hijos e hijas con las personas que asy truxeren los dichos pleytos e litigaren ante los dichos juezes.

A esto vos respondemos, que lo abemos por bien, y mandamos que asy se haga, salvo precediendo nuestra licencia.

22.—Otrosy, por quanto en vn capitulo de las Cortes de Madrid se manda, que los conoçimientos rreconocidos por confesyon de parte, sean executados como por contrato garentiçio, que trae aparejada execuçion, suplicamos a Vuestra Magestad mande que los juezes que mandaren executar los dichos conoçimientos, no lleven derechos de sentençia, ni menos los executores lleven derechos de dözima de las dichas execuçiones; y que de mandar hazer trance y rremate por las dichas execuçiones, no aviendo oposyçion, ni provança por parte del executado, no lleve derechos de la dicha sentençia.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarde la ley que cerca desto dispone.

23.—Otrosy, por quanto muchas personas dan quexas ante juezes destos rreynos por cosas muy livianas, syn tener los acousados culpa, suplicamos a Vuestra Magestad mande que el que se viniere a quexar, pague, ante todas cosas, los derechos de la querella, porque syno tuuie-re culpa el acusado, es bien que pague el qui acusa maliçiosamente, e sy pareçiere culpado, él lo cobrará del acusado al tiempo que se sentençiare la cabsa.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarden las leyes que sobre esto disponeu.

24.—Suplicamos a Vuestra Magestad mande proybir que los clerigos franceses no entren en estos rreynos, porque de cabsa * de ser estrangeros, no se puede averiguadamente saber ser de misa, de cuya cabsa nuestro Señor es deservido, y el eulto divino no se administra por las personas y suficiençia que se deve, y demas desto quitan sus mantenimientos a los clerigos merçenarios destos rreynos.

A esto vos rrespondemos, que avemos por bien que se haga como nos lo suplicays, y mandamos que se escriva a los perlados para que asy lo hagan en sus dioçesis, y mandarémos proveer para que lo mismo se haga en nuestra corte.

* Impreso : á causa.

25.—Lo mismo suplicamos en lo de los caldereros, porque son causa¹ que los subditos y vasallos destes rreynos de Vuestra Magestad rreciben daño, asy porque los dichos caldereros hazen obras ynútiles, como porque sacan destes rreynos mucha suma de maravedis.

A esto vos rrespondemos, que thenemos por bien, y mandamos que se haga como nos lo suplicays, por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere.

26.—Otrosy, dezimos que por yspiriençia se vee en muchos lugares destes rreynos que muchos que son hijos dalgo, conoçidos por ser personas pobros quando son enpadronados, como el conoçimiento de su justia este cometido a los alcaldes de los hijos dalgo que rresyden en las chançillerias, no pueden seguir su justia por su pobreza, pagan y asy quedan pecheros ellos y sus descendientes, suplicamos a Vuestra Magestad, que los que provaren estar en posesyon de hijos dalgo, dellos y de sus padres, a lo menos por espacio de veynte años, el conoçimiento desto rremita² a los corregidores y juezes ordinarios destes rreynos en quanto toca a la posesyon.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarden las leyes de nuestros rreynos que cerca desto disponen.

27.—Otrosy, por quanto Vuestra Magestad, en las Cortes de Madrid hultimamente hechas, mandó que los juezes porque tuviesen cuydado de hazer sentençiar los pleytos, llevasen de cada sentençia vn rreal, y la yntençion de Vuestra Magestad fue de los proçesos que se oviesen de trabajar en ver provanças y escripturas, y los dichos juezes an dado otros entendimientos, suplicamos a Vuestra Magestad mande que no los lleven syno de proçeso que fuere formado en que aya testigos ó escripturas y de sentençias difinitivas y no de otros mandamientos.

A esto vos rrespondemos, que no lleven los derechos syno fuere por sentençia difinitiva, conforme a la dicha ley.

28.—Otrosy, por quanto muchas çibdades y lugares destes rreynos solian ser muy abundantes de caça, y al presente, por la grand desorden que ay en la caça, easy no ay ninguna, suplicamos a Vuestra Magestad, demas de lo proveydo en las Cortes pasadas, sea servido de mandar que la dicha caça se guarde, e a cerca dello los consystorios y ayuntamientos de las dichas çibdades y villas y lugares destes reynos puedan hazer las hordenanças que les pareçiere ser convinientes, con

¹ Impreso omite : porque son causa.

² Impreso : se remita.

las penas que para ello seran justas, y poner guardas que guarden la dicha caça, y que las dichas guardas sean pagadas de las penas en que incurrieren los que fueren contra las dichas hordenanças, o de los propios de las tales çibdades, villas y lugares.

A esto vos rrespondemos, que para que aya efecto lo que nos suplicays, mandamos que de aqui adelante no se pueda matar ninguna caça con escopeta ni arcabuz ni con ninguna manera de yerba, sopena que el que lo contrario hiziere incurra en pena de diez mil maravedis, los quales se rrepartan en tres partes; la vna para la nuestra camara y fisco, y la otra para el juez que lo sentençiaro, y la otra para el que lo denunçiaro, y demas sea desterrado del lugar donde bibiere, con çinco leguas al derredor, por espacio de vn año, y por la segunda vez le sea doblado el destierro y pena, y para que se provea lo demas, mandamos que las justiçias y ayuntamientos, cada vno en su juridiçion, hagan las hordenanças que pareçieren ser neçesarias, y las enbien ante los del nuestro Consejo, para que, vistas por ellos y consultado con nos, se provea lo que convenga, y demas desto darémos las çedulas que nos pareçiere en los lugares que conviniere¹, e ansi mesmo mandamos que ninguno pueda hazer ni tener en su casa, ni en otra manera, la dicha yerba de balletero so la dicha pena.

29.—Otrosy, por quanto en las Cortes que Vuestra Magestad hizo en la çibdad de Segovia en el capitulo cinquenta y tres, que se suplicó a Vuestra Magestad se rremediase el daño que los alcaldes, entregadores de mestas y cañadas hazian, y perjuyzios y vexaçiones a muchas çibdades, villas y lugares destes rreynos, y en el dicho capitulo se suplicó a Vuestra Magestad, demas de lo que en él se proveyó, que la visitaçion de los dichos alcaldes no fuese tan continua, y que solamente fuese de quatro en quatro años, y que si la apelacion que dello se ynterpusyese fuese de seys mil maravedis abaxo, fuese la tal apelacion para el conçejo de la tal çibdad, villa ó lugar, en cuya juridiçion se oviese dado la tal sentençia, y que si fuese rrecusado el tal juez de cañadas por alguna de las partes tomase por acompañado a la justiçia ordinaria del tal lugar, y que lo contrario haziendo Vuestra Magestad diese liçençia y facultad a los corregidores y juezes de las çibdades y villas destes rreynos y a cada vno en su juridiçion para que no se lo consyentan, y porque a estos articulos del dicho capitulo, Vuestra Magestad no rrespondió cosa alguna, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande

¹ Impreso : que conviene.

proveer y rremediar como sea su seruicio y bien destos rreynos, y que se guarde lo mandado en el dicho capitulo.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarde lo contenido en el dicho capitulo de las Cortes de Segovia.

30.—En las Cortes que Vuestra Magestad hizo en la çibdad de Segovia, en el capitulo veynte y dos se suplicó a Vuestra Magestad que, por lo que tocava a la buena governaçion de los pueblos, las çondenaçiones que se hiziesen conforme a las hordenanças de los dichos pueblos, a rregatones y a otras personas que delinquen y hazen exçesos en sus tratos en cantidad de seys mil maravedis, y dende abaxo las apelaçiones vayan a los ayuntamientos, avnque en las ordenanças y leyes destos rreynos aya alguna pena aplicada a la camara de Vuestra Magestad, y que no se sygan ni lleven las tales apelaçiones a las abdiençias rreales, salbo a los conçejos y rregimientos de las çibdades y villas donde la dicha sentençia se diere, y Vuestra Magestad probeyó y mandó que las condenaçiones que se hiziesen fasta en cantidad de mil maravedis, o dende abaxo en lo que toca a las cosas de buena governaçion, se executase luego la pena sin embargo de su apelaçion, la qual despues de executada pudicse seguir ante quien y donde viere que lo cunple, suplicamos a Vuestra Magestad mande que en toda la cantidad de los dichos seys mil maravedis se pueda hazer la dicha execuçion syn embargo de la apelaçion que hizieren para las abdiençias y çançillerias, y que Vuestra Magestad haga merced a estos sus reynos, que el conoçimiento fasta esta cantidad, en grado de apelaçion, sea para los conçejos de las çibdades y villas donde la dicha sentençia se diere.

A esto vos rrespondemos, que lo por nos proveydo sobre lo que nos suplicays basta, y aquello mandamos que se execute.

31.—En el capitulo quarenta y syete, en las Cortes de Segovia, se suplicó a Vuestra Magestad mandase que las medidas de pan e vino y azeyte fuesen yguales en todo el rreyno, y en las medidas de pan e vino Vuestra Magestad lo proveyó y mandó, y quedó por proveer la de la medida del azeyte, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer¹ como la dicha medida de azeyte sea ygual en todo el rreyno.

A esto vos rrespondemos, que nos mandarémos aver informaçion de lo que conbiene çerca de la medida del azeyte y peso, y de las otras cosas destos nuestros rreynos, y vista, se proveerá lo que conuenga.

32.—En el capitulo cinquenta e vno de las Cortes de Segovia, se

¹ Impreso: ver y proueer.

suplicó a Vuestra Magestad que en la ynstruccion que se da a los juezes de términos, que van a executar conforme a la ley de Toledo se quitase vn capitulo que manda que la sentençia que se diere contra yglesias y monesterios no se execute y se otorgue la apelacion, y de no se aver proveydo el dicho capitulo y de no averse guardado la dicha ynstruccion ay muchos términos tomados y vsurpados y de cada dia vsurpan y toman, suplicamos a Vuestra Magestad mande y provea que la dicha ynstruccion sea ygual con las çibdades y villas y lugares destos rreynos y con las yglesias y monesterios syn que aya açebtacion¹ alguna.

A esto vos rrespondemos, que en las Cortes pasadas se vos rrespondió a lo en vuestra suplicaçion contenido.

33. — Otrosy en el capitulo çinquenta y ocho de las dichas Cortes se suplicó a Vuestra Magestad que los rrediezmos que se llevan en algunas partes destos rreynos no se lleven, porque es cosa contra derecho que aviendo dezmodo una vez los frutos, tornen a pedir rrediezmos de las rrentas que pagan los labradores, y Vuestra Magestad no proveyó en ello cosa alguna, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer y remediar de manera que no se lleve mas de un diezmo.

A esto vos rrespondemos, lo mismo que en las Cortes pasadas se vos rrespondió.

34. — Otrosy en el capitulo çinquenta y nueve de las dichas Cortes de Segovia, fue suplicado a Vuestra Magestad rremediase los agravios que los provisosores y juezes eclesiasticos y sus notarios hazen en sas abdiençias, e los demasiados derechos que llevan y que Vuestra Magestad tuviese forma, que los dichos provisosores y juezes eclesiasticos hiziesen rresidençia y se les diese aranzeles de los derechos² que an de llevar ellos y sus notarios, y que fuese conforme al arauzel rreal y Vuestra Magestad rrespondió que mandaria escreuir a su Sanctidad, para que diputase vno o dos perlados destos vuestros rreynos que juntamente con dos personas del Consejo de Vuestra Magestad viesen los dichos aranzeles y los moderasen, y en lo de las rresydençias mandaria Vuestra Magestad escreuir luego a los prelados para que tubiesen en los ofiçios personas quales conviniesen, y tuviesen mucho cuydado de se ynformar como vsavan los dichos ofiçios, y les tomar quenta, suplicamos a Vuestra Magestad, porque esto ymporta mucho a estos rreynos, mande y provea que se den los dichos aranzeles a los juezes eclesyasti-

¹ Impreso: exceptacion.

² Impreso: y se les dé los dichos derechos.

cos y notarios y que hagan los dichos juezes rresydençia, para que se sepa como administran y gobiernan sus ofiçios.

A esto vos rrespondemos, que lo que nos suplicays está proveydo en las dichas Cortes de Segovia, y que para que aya efecto mandarémos que se den las cartas neçesarias para su Santidad y para nuestro embaxador en su corte.

35.—Otrosy en el capitulo sesenta y tres de las dichas Cortes de Segovia se suplicó a Vuestra Magestad que por que en algunos colegios, Órdenes, y cofradias, y congregaçiones destos rreynos ay estatutos y costumbres para que no se admitan a ellos personas que no sean cristianos viejos, y sobre quien son los que se an de admitir o no, conforme a los dichos estatutos y costumbres, ay algunos escandalos e ynconvinientes, y muchas personas heran ynfamadas syn cabsa alguna, que Vuestra Magestad declarase quales personas an de ser avidos por christianos viejos conforme al dicho capitulo, y Vuestra Magestad rrespondió que mandaria platicar sobre ello, que mejor informada proveheria en lo que conviniese, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer, como está pedido y suplicado en el dicho capitulo, porque asy conviene al bien destos rreynos.

A esto vos rrespondemos, que se guarden las constituçiones hechas por los fundadores de los dichos colegios.

36.—Otrosy, porque en algunas partes y lugares destos rreynos se ponen estancos y ynpuçiõnes por algunos señores, que tienen barcas en los tales lugares y partes, suplicamos a Vuestra Magestad mande que esto se lleve moderadamente a los que pasaren por las tales barcas y no se lleven derechos algunos a las personas y ganados que se aventuran a pasar por los vados de los tales rrios por no pagar las dichas inpuçiõnes y derechos, y que de los derechos de las barcas tengan aranzeles.

A esto vos rrespondemos, que declarando los lugares y partes donde ay la dicha deshordeu, lo mandarémos rremediar como convenga, y mandamos que los tales barqueros sean obligados a tener en lugares públicos los aranzeles, por donde llevan los derechos¹, y que a las personas y bestias y ganados que pasaren por los vados no se lleven derechos algunos, y que para la execuçion de ello se darán cartas con las penas neçesarias.

37.—En el capitulo noventa, en las Cortes de Segovia a suplicaçion

¹ Impreso : los dichos derechos.

destos rreynos Vuestra Magestad mandó y proveyó que los escriuanos de los alcaldes de corte no lleven vistas de los proçesos, so ciertas penas en el dicho capitulo contenidas, suplicamos a Vuestra Magestad mande que el dicho capitulo se guarde, ansy con los dichos escriuanos, como con los escriuanos de los alcaldes de las abdiencias y chançillerias, y provea que se guarde y efectue e sy necesario es, se pongan mayores penas.

A esto vos rrespondemos, que lo hemos mandado veor y se proveerá brevemente.

38.—Otrosy suplicamos a Vuestra Magestad mande que las penas en que las justiçias destos rreynos condenaren, aplicadas a obras publicas, se gasten con acuerdo de los rregidores de los dichos lugares juntamente con las justiçias y no de otra manera y lo que se librare en las dichas penas para las dichas obras se libren por la dicha justiçia y rregidores juntamente.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se haga con yntervencion del regimiento porque lo sepan en qué y como lo gasta ¹, las dichas condenaciones.

39.—Otrosy dezimos que en otras Cortes se a suplieado a Vuestra Magestad acreçiente la cantidad de los seys mill maravedis de que los rregidores conoçen en grado de apelacion de la justiçia hordinaria, y avnque por Vuestra Magestad no a seydo otorgado por quanto parece ser cosa muy neçesaria, suplicamos a Vuestra Magestad agora lo mande conçeder, fasta en cantidad de diez mill maravedis, y asy mismo prorrogar el termino de los diez dias que los juezes tienen para sentençiar los dichos proçesos que sean fasta veynte dias.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que no se haga nouedad.

40.—Otrosy, suplicamos a Vuestra Magestad, porque el privilegio de los subçesores de Antona Garçia de la çibdad de Toro ², quieren gozar esençion de otra manera de lo que por Vuestra Magestad está proveydo en las Cortes de Toledo y Madrid en el capitulo çiento y tres, y tanpoco los juezes lo quieren executar como está mandado, suplicamos a Vuestra Magestad de nuevo, mande que lo proveydo en los dichos capitulos de Cortes se guarde y cunplá y execute, y para ello se ponga pena á las justiçias que no la guardaren y executaren.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que la dicha ley de Toledo

¹ Impreso : y como gastan.

² Impreso : Antonia García vecina de la ciudad de Toro.

se guarde y execute con apercebimiento que serán castigados los juezes que no lo hizieren.

41.—Otrosy, suplicamos a Vuestra Magestad mande guardar la ley de Toro que habla en los desposorios clandestinos, porque en muchas partes las justicias no la quieren executar, y provea que la pena de la dicha ley se hexecute tambien contra las hijas avnque sean mayores de veynte e cinco años: con que no sean en las que tovieren madrastras, porque como aquellas algunas vezes son maltratadas, dellas se casan con mucho descontentamiento y maltratamiento que tienen de las dichas madrastras.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarde, y para ello se den las provisyones neçesarias.

42.—Suplicamos asy mismo a Vuestra Magestad mande prorrogar el encabezamiento que tiene conçedido a estos rreynos de diez años, que sea perpetuo.

A esto vos rrespondemos, que agora hicimos merçed dél a estos rreynos por diez años, y adelante ternémos consideracion para hazerles las merçedes que oviere lugar.

43.—Suplicamos asy mismo a Vuestra Magestad, que lo que está proveydo por leyes destos rreynos y capitulos de buena governacion que los corregidores y otros ministros de la justicia no sean naturales de los lugares donde tovieren los ofiçios, lo mismo se provea, y Vuestra Magestad mande proveer en los provisoros y vicarios y otros juezes ecclesiasticos que no sean naturales de su diocesis, porque el mismo ynconviniente y otros mayores se syguen que en los dichos corregidores y juezes seglares.

A esto vos rrespondemos, que vosotros declareys en el nuestro Consejo los lugares donde ay este ynconviniente, para que lo mandemos proveer como convenga.

44.—Otrosy, por quanto muchas personas condenadas en menos cantidad de seys mill maravedis, aviendoso de presentar en grado de apelacion ante los consystorios de las çibdades se vienen a presentar a las çançillerias y en ellas se despachan compulsorias para traer los dichos proçesos, suplicamos a Vuestra Magestad mande que syempre se ponga en las dichas compulsorias que los escrivanos de los proçesos syendo las sentençias y condenaciones en mas cantidad de los dichos seys mill maravedis.

A esto vos rrespondemos, que por yvitar los dichos ynconvinientes, mandamos que los escriuamos ante quien pasaren los tales proçesos de que

ansy se apelare, en los testimonios de la tal apelacion pongan la rrelacion de la demanda y la cantidad della con la rreconvençion sy la oviere, y tambien la sentençia o rrelacion de la cantidad della, para que conste a los dichos nuestros presydenete e oydores, so pena de ser suspendido del ofiçio por dos meses.

45.—Otrosy, por quanto los corregidores de las çibdades, villas y lugares destes rreynos, en las visytaçiones que hazen de los lugares de su juridiçion tienen por costunbre de visytar solamente los lugares mayores y no los pequeños, suplicamos a Vuestra Magestad provea que todos se visyten.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se den las provisyones neçesarias para que se guarde el capitulo de corregidores, que sobre esto habla.

46.—Otrosy, por quanto de la prematica por Vuestra Magestad hecha, para que ninguno compre pan para tornar a vender, se ha visto gran provecho y utilidad a estos rreynos, y por defraudar la prematica algunas personas tratantes se escusan con decir que el pan que venden es de arrendamiento de benefiçios, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande rremediar proveyendo que ningun tratante ni mercader pueda arrendar los dichos benefiçios, y si vendiere pan avnque sea de los dichos arrendamientos yncurra en la pena de la dicha prematica.

A esto vos rrespondemos, que quando fuere neçesario lo mandarémos proveer.

47.—Otrosy, dezimos que ya Vuestra Magestad bien sabe quanto provecho y vtilidad se sigue a estos rreynos de que aya en ellos dos prelados, vno de los puertos a esta parte y otro de los puertos allá, para que conozean de las apelaciones que se interpusyeren de los juezes delegados y conseruadores de nuestro muy santo Padre, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer como mas convenga a su seruiçio y bien destes rreynos.

A esto vos rrespondemos, que an esto y en otras cosas que convienen al bien destes nuestros rreynos se ha suplicado y suplicará a su Santidad con mucha ynstançia lo que convenga.

48.—Otrosy, hazemos saber a Vuestra Magestad, que los oydores y alcaldes de las çançillerias tienen syenpre por costunbre de mandar traer las penas de çámara en que condenan, a poder de los rreçebtores de las dichas çançillerias quando confirman las sentençias de los juezes ordinarios, a cuya causa acontece que las çibdades que tienen merçedes de Vuestra Magestad para obras publicas de los tales lugares y

rreparos de muros y otras cosas neçesarias, no se pueden efectuar ni ser pagados dellas, suplicamos a Vuestra Magestad provea que no se saquen las dichas penas de los dichos lugares, syno que sean dadas las dichas penas a los rreçeptores de las dichas penas de cámara para que sean pagadas las tales çibdades.

A esto vos rrespondemos, que mandarémos que se guarden las leyes que çerca desto disponen.

49.—Otrosy, suplicamos a Vuestra Magestad mande efectuar y executar la prematica que el Rey Catholico vuestro ahuelo hizo en las Cortes de Burgos sobre el jugar de los dados, para que no jueguen con ellos en ninguna manera y que tanpoco se haga pesquisa sobre ningun otro juego, por hebitar los perjures que en ellos se hazen.

A esto vos rrespondemos, que mandarémos que la dicha prematica se guarde y execute.

50.—Otrosy, suplicamos a Vuestra Magestad que lo que está proveydo çerca de las palabras ynjuriosas que son livianas, que el juez no proçeda de su ofiçio en ellas, y quando la parte se apartare de la querrela no proçeda mas adelante, lo mismo se provea en lo de las çinco palabras que pone pena la ley de los trezientos sueldos, o a lo menos que en ellas los juezes no se entremetan de su ofiçio quando la parte no se quexare.

A esto vos rrespondemos, que tenemos por bien y mandamos que no proçediendo querrela de parte, las nuestras justiçias no se entremetan sobre ello; pero sy la parte diere querrela, aunque despues se aparte della, hagan justiçia.

51.—Otrosy, hazemos saber a Vuestra Magestad que muchos juezes ordinarios destes rreynos tienen por costunbre de enbiar a sus alguaziles y a otras personas que crian por alguaziles executores a hazer pesquisas por cosas livianas, especialmente rreçebir informaçiones quando vn labrador se quexa que otro le ha entrado en su tierra y otras cosas semejantes destas per hazer cabsa criminal la ques çevil, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande rremediar por manera que sus subditos y naturales no sean vexados ni fatigados en la manera susodicha.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que los juezes de rresydençia se ynformen de lo que en esto se a çedido¹ y lo castiguen.

52.—Otrosy por quanto los corregidores y juezes de rresydençia, y alcaldes de adelantamientos destes rreynos tienen mucha deshorden en

¹ Impreso : executado.

nonbrar alguaziles del campo, porque nonbran tantos que con dificultad los vezinos de la tierra los pueden conoçer, de cuya cabsa ay algunos desacatos y rresystençias y se fatigan y rroban los labradores y vezinos de la tierra, suplicamos a Vuestra Magestad porque lo suso dicho çese, que Vuestra Magestad mande que en el nonbrar de los alguaziles de la tierra se guarde la costunbre antigua de las çibdades y villas y lugares destes rreynos donde se nonbran, y que aya numero limitado, y que no puedan ser rreçebidos a los dichos ofiçios, syno fuere en los consystorios de las tales çibdades y villas, dando fianças y haziendo el juramento y solepnidad que se rrequiere, y que los tales alguaziles no sean naturales de las tales çibdades y villas ni de su tierra, y que se ponga pena a los corregidores y alcaldes del adelantamiento que no pongan ni nonbren ni den poder para vsar los dichos ofiçios, sino fuere con las solepnidades que arriba estan dichas, que sy de otra maneru los nonbraren, que no sean obedediçidos, y que no ineurran en pena los que rresystieren las execuçiones de su justiçia que fueren a hazer.

A esto vos rrespondemos, que declarando en nuestro Consejo las partes donde ay la dicha deshorden y la cantidad de alguuziles que conuerná que tenga se proveherá.

53.—Asy mismo por quanto en todas las Cortes que Vuestra Magestad a hecho y çelebrado en estos rreynos, porque çesen muchos inconvenientes que an avido y ay en dar posadas a los cortesanos que rresyden y andan en la corte de Vuestra Magestad, y porque la corte de Vuestra Magestad sea mejor aposentada y quepan en ella todos los que vniere ansy estrangeros como naturales, se a suplicado que Vuestra Magestad fuese seruido de mandar que las dichas posadas se paguen segun y por la forma y orden que a Vuestra Magestad se suplicó en las Cortes que se çelebraron en esta villa de Valladolid el año de quinientos y veynte y tres en el capitulo ochenta y syete, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer asy como en el dicho capitulo de las dichas Cortes fue pedido y suplicado a Vuestra Magestad, y demas de lo contenido en el dicho capitulo Vuestra Magestad mande y provea que aviendo personas en vuestra corte que puedan igualmente posar en las posadas que oviere en los dichos pueblos que sea a eleçion del dicho guesped escoger el que quisiere con tanto que sea persona a quien se pueda y deva dar la tal casa de aposento, y en esto Vuestra Magestad hará mucha merçed y bien a estos rreynos y vuestra corte será mucho mejor aposentada y cabrá mucha mas gente, y en lo de la rropa que se toma, suplicamos a Vuestra Magestad mande que se guarde lo provey-

do por la Reyna nuestra señora en Burgos a veynte dias del mes de Julio de mill e quinientos y quinze años porque la rropa que se toma se buelve rrota y perdida y sin ningun provecho, y las personas a quien se dan la podrian mejor pagar que no aquellas á quien se toma, y con esto los pobres serian remediados, y no perderian sus haziendas, y Vuestra Magestad haria grand bien y merçed a estos rreynos.

A esto vos respondemos, que porque çesen los ineonvinientes que dezis, nuestra merçed y voluntad es que no se pueda traer ni trayga rropa de las dichas aldeas, y si en algun caso se traxiere mandamos que se pague por ella el alquiler que fuere tasado, rreservando como rreservamos para nuestras guardas de pie y de cavallo fasta cantidad de çiento y veynte camas.

54.—Otrosy, porque a cabsa de vsar los ofiçios sin ser examinados los que los vsan se ha seguido muchos inconvinientes, especialmente en ofiçiales de alvañeria y carpinteria y otros ofiços, suplicamos a Vuestra Magestad mande que ninguno pueda vsar ningun ofiço mecano sin que primero sea examinado al parecer de la justia y rregimiento de los pueblos y personas que para ello pusyeren y les den sus cartas da liçençia y examen.

A esto vos rrespondemos, que qualquiera novedad que en esto se hiziere no podria dexar de traer muchos ynconvinientes.

55.—Otrosy, por quanto en las Cortes que se celebraron en la çibdad de Segovia año de mill e quinientos y treynta y dos en el capitulo çiento y ocho se suplicó a Vuestra Magestad que mandase que los subysydios que se conçeden por su Santidad a estos rreynos no se rrepartan sobre las terçias de Vuestra Magestad, ni sobre los juro de merçed o comprado, o en otra qualquier manera, pues son bienes de vuestro patrimonio rreal y libres del dicho subysydia, y Vuestra Magestad rrespondió que se informaria de lo que en esto se avia hecho y de lo que convenia que se hiziese y lo mandaria proveer, suplicamos a Vuestra Magestad, pues esto es justo y lo que siempre se a hecho, y conviene que se haga, Vuestra Magestad lo mande proueer segan y de la manera que está pedido y suplicado.

A esto vos respondemos, que en las Cortes pasadas está por nos rrespondido a lo que nos suplicays.

56.—Otrosy, en las Cortes de Madrid en el capitulo çiento y treçe, se suplicó a Vuestra Magestad mandase que no se sacasen cordovanes de estos rreynos, porque se encareçeria el calçado y todas las otras cosas que se hazian dellos, y que se pusyesen en el capitulo de las cosas vedadas,

y Vuestra Magestad lo rremitió a los corregidores y otras justicias que lo proveyesen, y fasta agora no se a proveydo cosa alguna, pedimos y suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer y rremediar, porques cosa que conbiene mucho a estos rreynos.

A esto vos rrespondemos, que nos mandarémos ynformar de lo que en esto conviene que se haga declarando las çibdades que en ello rreçiben perjuizio.

57.—Otrosy, por quanto los caminantes y otras personas que andan en estos rreynos rreçiben grand daño por la falta de puentes y por mal adereço que ay en los caminos y calçadas y por el gran daño que hazen los rrios y arroyos que salen de madre que destruyen mucha parte de las heredades, de que se rreçibe muy gran daño y pereçen muchas gentes, espeçialmente en los ynviernos, y se dexan a esta causa de labrar y sembrar muchas tierras, de que se rreçibe daño, suplicamos a Vuestra Magestad mande que los corregidores o alcaldes de adelantamientos y otros juezes donde tal necesidad oviere, vean los dichos dapnos con oficiales expertos en el arte, y rrepartan a los lugares y partes donde les pareçiere que rrecibe notorio provecho o dapno lo que asy declaren¹ los tales oficiales ques menester para los dichos rreparamientos y obras susodichas, y que lo que ansy rrepartieren lo puedan executar sin embargo de qualquier apelacion que se interpusiere, porque si se admitiese la tal apelacion no podrian efectuar el rremedio de lo susodicho.

A esto vos rrespondemos, que quando se ofreçiere tal necesidad, ocurriendo al nuestro Consejo se proveerá lo que convenga.

58.—El metal mas neçesario que ay en estos rreynos es el hierro y el azero, y en Vizcaya y en las montañas donde ay la mayor abundançia dello, se van acabando los mineros porque se saca mucha vena para los rreynos de Françia, y de otras partes en tanto grado que sy no se rremedia dentro de diez años se acabarán los mineros y valdria mucho dinero el hierro y el azero, y no se podria aver syno con dificultad, y por sacarse la vena, se dexan de mantener muchos naturales destes rreynos que se sostienen de labrarla y hazer carbon para este trato y se siguen otros dapnos, y en el fuero de Vizcaya confirmado por Vuestra Magestad, se proveyó que no se saque destes rreynos, suplicamos a Vuestra Magestad, porque la guarda desto es muy conveniente y neçesaria mande que se guarde el fuero de Vizcaya en el capítulo que desto habla, y poner mayores penas contra los extrangeros dél².

¹ Impreso: declararen.

² Impreso: contra los transgressores dél.

A esto vos respondemos, que nos avemos mandado que durante la guerra no se saque vena, y para adelante fasta que otra cosa se mande, mandamos lo mismo.

59.—En las Cartes que Vuestra Magestad celebró en Toledo el año de quinientos y veynte e cinco a suplicación destos rreynos Vuestra Magestad proveyó y mandó que cada mes se viesen dos pleytos de los que las çibdades, villas y lugares destos rreynos tratan y trataren en las dichas abdiencias tocantes a pleytos y juridiçiones y propios dellas, demas de los que les cupieren por su antigüedad y conclusyon, y que los tales pleytos que se ouieren de ver se vean primero el que fuere primero concluso, suplicamos a Vuestra Magestad, porque la guarda del dicho capitulo es muy neçesaria, mande quel dicho capitulo se guarde con todas las çibdades, villas y lugares destos rreynos en los pleytos de la dicha calidad que en las dichas abdiencias tratan y trataren, pidiendolo el conçejo de tal çibdad, villa o lugar, o los fiscales de Vuestra Magestad, o cualquier dellos.

A esto vos respondemos, que avemos por bien que se haga asy como nos lo suplicays.

60.—Otrosy, por quanto se a suplicado que Vuestra Magestad por hazer bien y merçed a algunos lugares destos rreynos, que son de la juridiçion y tierra de algunas çibdades y villas y otros principales lugares del rreyno los quiere exemir y sacar de la juridiçion de las dichas çibdades y villas de cuya tierra y juridiçion siempre an sydo y son, lo qual seria en mucho dañe y perjuyzio de las dichas çibdades como es notorio en quitarles su abtoridad, y preheminencias y otros muchos provechos que perderian por acertarles y deminuyrles su juridiçion, suplicamos a Vuestra Magestad sea seruido de no lo hazer, que será dar mucho contentamiento a estos rreynos.

A esto vos respondemos, que ternemos consideracion a lo que convenga a la buena governaçion y administracion de la justiçia.

61.—Otrosy, por quanto por leyes y hordenamientos destos rreynos está proybido y mandado que los alguaziles ni juezes, las prendas que sacaren por las execuciones que hizieren ansy por la devda de la parte como por sus derechos no las tengan en su poder, salvo que las depositen en poder de persona llana e abonada, y contra el tenor y forma de las dichas leyes an hecho y hazen lo contrario, suplicamos a Vuestra Magestad mande con mayores penas que depositen en persona abonada las dichas prendas y no las que tengan ⁴ en su poder.

⁴ Impreso : y no las tengan.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarden las leyes destes rreynos que sobre esto disponen.

62.—Otrosy, en otras Cortes está pedido y suplicado a Vuestra Magestad tenga por bien de oyr vn dia cada mes por su persona rreal las queexas que las personas destes rreynos tovieren de vuestras justiciás para que Vuestra Magestad sepa lo que pasa y lo mande proveer y remediar y las justiciás vsarán mejor de sus ofiçios, y será mny gran contentamiento de vuestros subditos y naturales, suplicamos a Vuestra Magestad tenga por bien de hazer lo que sobre esto está pedido y suplicado, y agora de nuevo lo suplicamos a Vuestra Magestad.

A esto vos respondemos, que siempre danms y avemos dado la abdiencia neçesaria.

63.—Otrosy, en las Cortes pasadas ay muchas petiçiones de cosas que cunplen al bien destes rreynos que se an suplicado y Vuestra Magestad a difirido la determinacion dellas, y rrespondido que las mandará ver y determinar, y con las muchas y muy neçesarias ocupaçiones que Vuestra Magestad a tenido no se han visto ni determinado, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer como está suplicado.

A esto vos rrespondemos, que las mandaremos ver y rresponder.

64.—Otrosy, por quanto algunas yglesias, y monesterios, y clerigos, y frayles dellos estan esentos de la juridiçion de sus perlados y desta cabsa los tales clerigos y religiosos dexan de ser corregidos y tienen mas aparejo para eçeder en sus reglas y profesyones, e desto eubçeden entre los mismos, vandos, y desasosiegos, y diferencias, y pasyones, con sus perlados de que viene daño a los pueblos donde estan las tales yglesias y monesterios, y desto Dios nuestro señor es deservido y la abtoridad eclesyastica se disminuye e no viene de la tal esençion, vtilidad ni provecho, mas de aquellas personas privadas que gozan de la tal libertad que es ocasyon de viçios, suplicamos a Vuestra Magestad provea como se pida a su Santidad que reboque las dichas esençiones y rreduzca las dichas yglesias a la juridiçion y correçion de ens perlados, porque dello sera Dios seruido y su yglesia mejor rregida.

A esto vos rrespondemos, que mandaremos que se escriba a su Santidad y a nuestro enbaxador en su corte para que le suplique de nuestra parte a su Santidad lo mande asy proveer.

65.—Asy mismo por quanto en otras Cortes pasadas se ha pedido y suplicado a Vuestra Magestad, porque los ministros de la santa y general Ynquisiçion sean mejor pagados y administren mejor sus ofiçios, que Vuestra Magestad mande que se paguen sus salarios hordinarios

donde Vuestra Magestad sea servido de señalárselos, y que no sean pagados de las penas ni confiscaciones que se hizieren de los bienes de los delinquentes, suplicamos a Vuestra Magestad que porque este sancto Oficio es en mucho avmento de nuestra santa fee catholica, y lo que se a pedido y suplicado es mucha vtilidad destos rreynos, Vuestra Magestad lo mande proveer asy como está pedido y suplicado, y como agora se le suplicar.

A esto vos rrespondemos, que ternemos cuydado dello proveer aviendo para ello disposiçion como se a començado.

66. — Otrosy, los Reyes Catholicos de gloriosa memoria vuestros ahuelos para ynformarse de las personas de quien podian servirse conforme a sus habilidades para todos los cargos que tenian que proveer en estos rreynos mandavan aver informaçion secreta de todas las calidades y habilidades de las personas de sus rreynos y tenian libro desto en su cámara rreal¹ y porque esto conviene y es mas neçesario a Vuestra Magestad, por tener mas rreynos y señorios, y para tener mucho descanso en su serviçio y los pueblos estarán mejor governados, suplicamos a Vuestra Magestad se informe y tenga libro desto segun que los Reyes Catholicos vuestros aguelos lo hizieron.

A esto vos rrespondemos que nos avemos informado e ynformarémossyempre dello.

67. — Otrosy, hazemos saber a Vuestra Magestad que muchas personas que tienen benefiçios patrimoniales, cuya eleçion y provisyon pertençe a los vezinos de los lugares donde los tales benefiçios estan, los rrenuncian y permutan en parientes suyos syn intervenir en ello el examen y otras solepnidades que se rrequiere para que sean abiles y suficientes las personas que ovieren de tener los dichos ofiçios, suplicamos a Vuestra Magestad la mande rremediar proveyendo que cada vez que rrenunçiare o permutare el dicho benefiçio se ayan de hazer los examenes y diligenciass que se hazen quando vacan por muerte.

A esto vos rrespondemos, que ocurriendo al nuestro Consejo se os darán las prouisyones neçesarias.

68. — Otrosy, por quanto en las Cortes de Segovia en el capitulo catorce suplicamos a Vuestra Magestad mandase moderar los derechos que los escriuanos delas çançilleries llevan delas vistas y presentaçiones de proçesos y provanças, suplicamos a Vuestra Magestad pues la rrespuesta del presidente e oydores está trayda a vuestro rreal Consejo,

¹ Impreso: y tienen libro desto dentro de su cámara rreal.

mande efetuar lo rrespondido al dicho capitulo, porque los derechos que llevan los dichos escriuanos son muy eçesyvos.

A esto vos rrespondemos, que nos lo avemos mandado ver y se proveerá brevemente.

69. — Otrosy suplicamos a Vuestra Magestad nuevamente mande a los corregidores y otros juezes destos rreynos, que hexecuten lo que está proveydo en las Cortes pasadas sobre los pobres que andan por el rreyno.

A esto vos rrespondemos, que mandamos¹ que se execute lo por nos proveydo, y para ello se vos den las provisyones neçesarias y se sepa los que andan en corte.

70. — Otrosy suplicamos a Vuestra Magestad mande que se cumpla y guarde lo que está proveydo que los depositos no se hagan en los escriuanos, ni en otras personas particulares, syno que los conçejos nonbren una persona en quien se hãgan, porque muchos juezes destos rreynos no lo quieren guardar, Vuestra Magestad les mande que si asy no lo hizieren pierdan el tercio de su salario.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarde y execute lo proveydo çerca desto en las Cortes pasadas.

71. — Otrosy por quanto en algunos lugares destos rreynos, donde biben algunos honbres hijosdalgo, los buenos honbres pecheros no los meten en los ofiçios de sus conçejos, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer, por manera que los dichos hijosdalgo entren en los dichos ofiçios como los otros vezinos de los dichos lugares.

A esto vos rrespondemos, que pidiendolo en el nuestro Consejo se os darán las provisyones que se acostumbran dar çerca de lo que nos suplicays.

72. — Otrosy por quanto en el capitulo setenta de las Cortes de Madrid, Vuestra Magestad proveyó que quando algun rreçebtor fuese a hazer alguna provança, sy algunas de las partes quisyere, que tome aconpañado, la justicia del tal lugar nonbre vn escriuano del numero que sea aconpañado del dicho rreçebtor, suplicamos a Vuestra Magestad mande que la dicha ley se guarde, y quando el rreçebtor no quisiere tomar el dicho aconpañado la provança sea en sy ninguna.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarde la ley por nos hecha y que los corregidores la executen.

73. — Otrosy por quanto por Vuestra Magestad está proveydo y

¹ Impreso : que mandarémos.

mandado que los corregidores que no rresydieren en sus ofiçios pierdan en cada vn dia que estuvieren avsentes vna dobla de su salario, no embargante la dicha ley, a algunos corregidores Vuestra Magestad les haze merçed que aunque no rresydan en sus ofiçios por algun tiempo se les libre su salario por entero y no pierdan las dichas doblas y para ello les dan çedulas, suplicamos a Vuestra Magestad sea seruido de mandar que no se den las dichas çedulas.

A esto vos rrespondemos que mandarémos que la dicha pena se execute.

74. — Otrosy dezimos que de cavsa que los mercaderes y hazedores de paños ansy destos rreynos como de fuera dellos çurzen los paños que se les rronpen o cortan, y los que se los conpran syn lo saber los conpran por sanos y despues hallan en ellos las çurzaduras de que rreçiben mucho daño y avnque está proveydo por las ordenanças rreales que los puedan bolver al mercader que los vendió y sea obligado a lo tomar avnque esté fecho rropa, esto no puede aver lugar en los que llevan los paños aparte que son muy lexos, y avnque sea en el mismo lugar traen pleyto sobre ello con el que lo vendió, diziendo que no es aquel paño el que le dió o quo no lo tenia quando él lo vendió, y porque esto es cosa de que se rreçibe mucho daño, conprando el paño por sano y hallando despues que está rroto, suplicamos a Vuestra Magestad mande que en estos rreynos, ni los que vinieren de fuera dellos no puedan vender paño hecho que tenga cosyda ni çurzida la çisura o rrotura que tuviere syno fuere manifestandolo al tiempo de la venta, o que se le ponga tal señal por donde se le parezca que tiene alguna çisura cosida, o çurzida, y porque algunas çesuras o rroturas son mayores que otras, es mnenester dar alguna horden en las señales, que se manifieste la cantidad de lo rroto o cortado, que Vuestra Magestad la mande dar como mas convenga al rremedio dello.

A esto vos rrespondemos, que las nuestras justiçias en sus jurisdicciones se informen de lo contenido en vuestra petiçion y guardando las leyes y prematicas destos rreynos hagan justiçia.

75. — Otrosy suplicamos a Vuestra Magestad que en los paños que señalaren con letras y señales doradas, lo qual es causa de hacerse en los paños muchas falsedades, y hurtadamente ponen el nonbre ageno del que tiene fama de buen maestro, y se pone por cuenta mayor de la que es el paño y se gasta oro perdido en mucha cantidad y se syguen otros ynconvinientes como a pareçido por la experiencia, suplicamos a Vuestra Magestad provea y mande que no se pueda dorar paño alguno

poniendo para ello grandes penas, especialmente que el paño sea perdido.

A esto vos rrespondemos, que de aqui adelante mandamos se haga segun que suplicays, lo qual guarden so pena que el que hiziere lo contrario pague la mitad del valor del paño en que asy las ouiere puesto, para nuestra camara.

76.—Otrosy por quanto en otras Cortes se ha suplicado a Vuestra Magestad mandase poner orden en las çedulas que dan los alcaldes de la corte para traer leña delos montes comarcanos al lugar donde rresyde vuestra corte, y por Vuestra Magestad se a rrespondido que lo mandará rremediar y fasta agora no se a rremediado, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande rremediar por manera que se tenga la horden en el cortar de los montes que se tenia en tienpo de los Reyes Catolicos vuestros ahuelos, y sobre esto se ynforme de los que agora estan en el vuestro Consejo, que en aquel tienpo fueron alcaldes, y que se haga nómina firmada, vna que se dé en el Consejo y otra que tengan los alcaldes, los quales juren que no darán leña a mas personas de las contenidas en la dicha nómina, ni en mas cantidad de lo en ella contenido, Vuestra Magestad mande que syenpre se planten montes y pinares como lo tiene mandado, y provea que no se hagan rroturas de montes y que se guarden las majadas y dehesas boyales para que no se corte ni trayga leña dellas.

A esto vos rrespondemos, que la mandarémos proveer y moderar como conuenga.

77.—En el capitulo setenta y ocho de las Cortes de Segovia a suplicacion destos rreynos Vuestra Magestad proveyó que los moros berberiscos que se rrescatasen, no pudiesen estar despues de rrescatados dentro de diez leguas de la costa de la mar, suplicamos a Vuestra Magestad mande estender la dicha ley a que los dichos moros berberiscos y gazis no puedan estar dentro de veynte leguas de la costa de la mar so las penas contenidas en la dicha ley, porque son muy perjudiciales y dañosos.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que la dicha ley se estienda a quinze leguas.

78.—Asy mismo en las Cortes de Segovia y Madrid fue suplicado a Vuestra Magestad se rremediasen los grandes daños que se hazen por los pesquisydores que se dan en estos rreynos para que se dieson los menos que pudiesen darse, y on caso que so dieson hiziesen rresydençia los tales juezes de términos y pesquisydores por el tienpo que Vuestra

Magestad les señalase y syendo rrecusados por las partes fuesen obligados a tomar por aconpañados al juez ordinario del lugar donde estuviesen, pedimos y suplicamos a Vuestra Magestad, porque cesen los dichos daños, Vuestra Magestad lo mande proveer asy como está pedido y suplicado.

A esto vos rrespondemos, que si los dichos juezes egedieren en sus ofiços los mandarémos punir y castigar y se terná cuydado de saber como lo hazen.

79.—En las Cortes que se çelebraron en Segovia se suplicó a Vuestra Magestad mandase que las apelaciones que se interpusyesen de los juezes ordinarios que fuesen de seys mill maravedis abaxo de cabsas criminales vayan e se otorguen para los consejos y rregimientos en la forma y manera que van las apelaciones en las cabsas çeviles, suplicamos a Vuestra Magestad, porque esto es en mucho provecho y utilidad de los pobres, lo mande Vuestra Magestad proveer como está pedido y suplicado, y asy mismo Vuestra Magestad mande que quando las condenaciones son pecunarias avnque sean por delictos, que si el condenado apelare y diere fianças para pagar la condenaçion, que se le otorgue la apelacion y lo suelten de la carçel.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarden las leyes que sobre esto disponen.

80.—En las Cortes pasadas se ha suplicado a Vuestra Magestad mande moderar los derechos que las justiçias de vuestra corte llevan y contadores mayores y otros ofiçiales y sus escriuanos y de todas las otras justiçias y escriuanos del rreyno y en las Cortes que hultimamente se çelebraron en la villa de Madrid, Vuestra Magestad rrespondió que tenia mandado hazer aranzel de los derechos y que brevemente se publicaria para que se guardase lo en el contenido, suplicamos a Vuestra Magestad, porque de la dilaçion estos rreynos rreçiben mucho daño, Vuestra Magestad lo mande publicar y que se guarde.

A esto vos rrespondemos, que vosotros declareys en qué casos y cosas se llevan derechos ecesyvos para que se provea.

81.—Otrosy, en otras Cortes está suplicado a Vuestra Magestad mande que los montes se conserven y que se planten arboles y montes los que pareçiere¹ que conviene conforme a la neçesydad que cada çibdad o villa tiene, y que para esto se den las provisyones y cartas neçesarias, y las que estan acordadas, y que para conservaçion de los dichos mon-

¹ Impreso : los que paresçerá.

tes las çibdades y villas y lugares destos rreynos y para la guarda dellos puedan hazer todas las hordenanças que convinieren y fueren necesarias y señalar sitio y lugar donde los dichos arboles y montes se pongan, y en las Cortes que hultimamente se çelebraron en la villa de Madrid, Vuestra Magestad mandó que se guardase y executase lo proveydo y que los corregidores tuviesen espeçial cuydado dello, y que los juezes de rresydençia particularmente truxiesen relacion de como se avia guardado, y se castigasen los que no lo oviesen cumplido, y porque ninguna horden y diligencia a avido porque los dichos montes se guarden y planten de nuevo, y ay mucha falta de montes en todas las mas partes y lugares destos rreynos, suplicamos a Vuestra Magestad lo mando proveer y rremediar segun e como está pedido y suplicado, porque conviene al serviçio de Vuestra Magestad y al bien destos rreynos.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se hos den las cartas y provisyones neçesarias para que se execute lo que está mandado.

82.—Otrosy, en el capitulo çiento y diez ocho de las Cortes que hultimamente se çelebraron en la villa de Madrid, so suplicó a Vuestra Magestad para en lo del serviçio que se hazo n Vuestra Magestad mandase igualar las prouinçias, pues estava avida informaçion de las vezindades, y Vuestra Magestad respondió que tenia nonbradas personas quales convenian para que lo efectuasen¹, suplicamos a Vuestra Magestad que se efectue, y si está hecho lo mande publicar.

A esto vos rrespondemos, que asy lo avemos mandado y mandarémos que en breve se acabe.

83.—Otrosy, porque por privilegio antiguo todos los yugueros que labran con yuntas de bueyes y mulas an de pagar a la yglesia de Santiago media hanega de trigo de voto, cogiendo fasta seys hanegas de pan y agora nuevamente los que cogen los dichos votos piden y llevan el dicho voto a las personas que no labran con yuntas, syno que sus amos con quien biben y otras personas les hazen algunos barbechos, o ellos las hazen con yuntas prestadas o alquiladas, lo qual es cosa nunca hecha y contra el privilegio, vso y costunbre destos rreinos, suplicamos a Vuestra Magestad mande que no se pida ni lleve el dicho voto a las tales personas ni puedan por ello ser convenidos² ante ningun juez seglar ni eclesiastico.

¹ Impreso : para que lo executasen.

² Impreso : compelidos.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que no se haga nouedad de lo que antiguamente se acostumbró hazer.

84.—Otrosy, en las Cortes de Segovia en el capitulo quarenta y seys a suplicacion del rreyno, Vuestra Magestad mandó qñe no entren ¹ en estos rreynos seda en capullo ni madexa de ninguna parte de fuera destos rreynos eçebto en las telas de çedaço, y porque es dañoso a estos rreynos entrar las dichas telas de çedaço fuera del rreyno, suplicamos a Vuestra Magestad mande que se efectue y cunpla lo que está mandado en todas las sedas, y que no se eçebten las dichas telas de çedaço, sino que se provean e defiendan como lo demas.

A esto vos rrespondemos, que ya en esto tenemos rrespondido en las Cortes pasadas.

85.—Asymismo en las Cortes que Vuestra Magestad celebró en la çibdad de Segovia en el capitulo çiento y diez se suplicó a Vuestra Magestad, que porque les ofiçiales de canteria y alvañiria y carpinteria y otros ofiçiales tomavan a hazer algunas obras de conçejos y personas particulares, y despues de hecho el remate y començadas a hazer las obras alegavan engaño en mas de la mitad del justo preçio en que fueron rrematadas, porque para escusar los pleytos les diesen algunos dineros mas, que pues ellos heran maostros y expertos en sus ofiçios², que despues del rremate no les pudiesen alegar el tal engaño syno que fuesen obligados a cunplir conforme a la condiçion y rremate, suplicamos a Vuestra Magestad que por escusar los daños que desto se puèden seguir, que mande proveer segun está pedido y suplicado.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que de aqui adelante los ofiçiales no puedan alegar aver seydo engañados en las obras de su arte que tomaren a destajo o en almoneda, ni sobre ello sean oydos.

86.—Ansymismo en las Cortes que se çelebraron en la çibdad de Toledo año de mill e quinientos y veynte çinco años, a suplicacion destos rreynos Vuestra Magestad proveyó y mandó que las execuçiones que se oviesen de hazer por sentençias dadas en vuestro rreal Consejo y en las çançillerias y por cartas executorias emanadas de ellas no se cometiesen a executores, sino a los corregidores e juezes ordinarios de las çibdades y villas destos rreynos, en sus lugares y juridiciones; y que si fuesen negligentes, fuesen executores a costa de los tales juezes a hazer lo que ellos devieran hazer, suplicamos a Vuestra Magestad lo

¹ Impreso : que no entrase.

² Impreso : en su carta e ofiçio.

mande asy proveer porque asy conviene a su servicio y al bien destos rreynos.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarden las leyes que sobre esto disponen.

87.—Otrosy, en las primeras Cortes que Vuestra Magestad celebró en esta villa de Valladolid a suplicacion destos rreynos, Vuestra Magestad mandó dar sobrecarta con mayores penas de las prematicas destos rreynos que hablan sobre la medida de paños y sedas que sca sobre tabla y no en el ayre, y en otras muchas Cortes pasadas está proveydo y mandado, suplicamos a Vuestra Magestad que, porque de hacerse lo contrario es daño vniversal de todo el rreyno, mande que se den las sobrecartas con mayores penas a todas las çibdades, villas e lugares destos rreynos que las pidieren ¹, y que se ponga pena a los corregidores y juezes de rresydençia que no las executaren, y que Vuestra Magestad mande que se executen las prematicas destos rreynos, que hablan sobre el mojar y tundir de los paños, y mande dar sobrecartas a los que las pidieren.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarde y execute la prematica que cerca desto dispone.

88.—Asymismo porque el servicio de la moneda forera se suele y acostumbra pagar en estos rreynos de syete en syete años, y agora nuevamente se pide de çinco en çinco años, porque quantan un año en fin de una paga y en principio de otra, por manera que por este yerro de cuenta lo quieren cobrar de çinco en çinco años como lo solian y acostumbravan cobrar de syete en syete años, suplicamos a Vuestra Magestad mande que se guarde la costumbre antigua que se a tenido de se cobrar de syete en syete años.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que los contadores cobren la dicha moneda forera segun la costumbre antigua sin que en ello aya novedad, y den las provisiones.

89.—Asymismo en las Cortes que Vuestra Magestad celebró en la çybdad de Toledo, en el año pasado de quinientos y veynte e çinco, en el capitulo treynta e syete a suplicacion del rreyno, Vuestra Magestad proveyó y mandó que çerca del tomar de las carretas y bestias de guia se guardase la ley de Toledo que sobre esto habla, la qual fué hecha por los Reyes Catolicos, vuestros ahuelos, año de mill e quatroçientos y ochenta, por la qual se manda que quando oviere de aver partida de

¹ Impreso : que las pierdan.

corte, los mayordomos de la casa rreal se junten con los del Consejo vean qué personas y carretas y bestias de guía son menester, y ayan ynformación segun el camino y el tienpo y costunbre de la tierra, quanto se deve tasar por cada cosa, y por esta consideración se hagan las cartas de nómina de lo que fuere menester, y señalada por los del Consejo, se firme por Vuestra Magestad, y que antes que se lleven ni entren las carretas y bestias de guía a los que se ovieren de dar, paguen luego lo que montare la ida; y porque antes de esto por otra prematica del catolico rrey don Juan el segundo, dada en la çibdad de Segovia a veynte e quatro dias del mes de Octubre, año de mill e quatroçientos y veynte ocho años, está proveydo que no se tomen bestias de guía por persona alguna, salvo por la cámara del rrey, o rreyna, o principe, eçebto quando oviesse neçesydad con çedula espeçial, y Vuestra Magestad en las Cortes de Segovia a la suplicación que sobre esto hizo el rreyno, rrespondió que mandaria ver todo lo que está proveydo y que haria todo lo que conviniese al bien de sus subditos, moderando el preçio y cantidad de carretas y bestias de guía, y porque a Vuestra Magestad conviene proveer que sus subditos y vasallos no sean fatigados y reçiban tantos daños y vexaciones y pérdidas como reçiben cada dia en la deshorden que anda en lo susodicho, suplicamos a Vuestra Magestad mande que se guarde y cunpla lo proveydo y mandado por el dicho señor rrey don Juan, en la dicha prematica, y que Vuestra Magestad mande que no se den çedulas espeçiales para personas particulares, sino fuere neçesydad.

A esto vos rrespondemos que se platicará en el nuestro Consejo sobre lo que nos suplicays, y mandarémos proveer en ello lo que convenga.

90.—Iten, que por haberse entremetido muchos çapateros destos rreynos a ser curtidores y cortir los cueros y suelas que labran, a sydo causa que se cometan y encubran muchas falsedades en la labor de los dichos cueros que çesavan con tener cada vno de los dichos ofiçios por sy, porque de hacerse lo contrario se siguen muchos ynconvinientes, porque hazen muy mal calçado, falso y quemado, y no curten las colanbres como las an de cortir, porque ellos se los gastan en sus tiendas, e sino fuesen çapateros harian buena colambre, y los çapateros procurarian de lo comprar bueno, y los cortidores hazello para lo poder vender, y el calçado seria bueno y perpetuo¹, suplicamos a Vuestra Magestad que porque lo susodicho çese y aya buenas colanbres en es-

¹ Impresa: bueno y perfecto.

tos rreynos, Vuestra Magestad mande que ningun çapatero pueda ser cortidor.

A esto vos rrespondemos que cada que se ofresçiere caso particular en los lugares que oviere neçesydad, se proveerá segun la calidad de provincias y pueblos.

91.—Otrosy, en las Cortes que Vuestra Magestad çelebró en la çibdad de Toledo el año pasado de quinientos y veynte e çinco, en el capitulo çinquenta y quatro a suplicacion destos rreynos, Vuestra Magestad mandó que las condenaçiones que hizieren los alcaldes de la Hermandad nueva que fuesen de scys mill maravedis, y dende abajo, avnque las tales penas fuesen aplicadas a vuestra camara y fisco, fuesen ante los corregidores y alcaldes mayores de Vuestra Magestad, del partido mas çercano, y en las vltimas Cortes que Vuestra Magestad çelebró en la villa de Madrid se suplicó a Vuestra Magestad, por hebitar los fraudes que los dichos alcaldes de la Hermandad hazian por escusar las dichas apelaciones, que en todas las condenaçiones añadian destierros voluntarios o temporales, que Vuestra Magestad estendiese la dicha ley y que se entienda, avnque aya en las tales condenaçiones pena de destierro, suplicamos a Vuestra Magestad, porque esto es escusar fraudes y cabtelas, mande que se declare y se estienda la dicha ley de Toledo, avnque esté puesta pena de destierro en la tal condenaçion.

A esto vos rrespondemos que mandamos que se guarden las leyes que çerca desto disponen.

92.—Otrosy, por quanto en muchas Cortes pasadas, a suplicacion destos rreynos, Vuestra Magestad tiene proveydo y mandado que a ningun asystente, governador ni corregidor sea proveydo de otro cargo fasta tanto que sea vista su resydençia y consultada con Vuestra Magestad, porque esto es en mucho provecho y vtilidad destos rreynos, suplicamos a Vuestra Magestad mande¹ que se guarde y cunpla asy, y que se entienda tambien con sus lugares tenientes, y alcaldes mayores y alguaziles que no sean admitidos a otros oficios de governaçion fasta tanto que sean vistas y consultadas sus resydençias.

A esto vos rrespondemos que esto se guarda y guardará, segun nos lo suplicays.

93.—Suplicamos asymismo a Vuestra Magestad, que lo que está proveydo en las Cortes pasadas, que se recopilen las leyes destos reynos y se quiten las superfluas, pues Vuestra Magestad lo tiene comotido al

¹ Impreso omite : mande.

doctor Pero Lopez de Alcozer lo mande efectuar, y que se acabe por la gran neçesydad que estos rreynos tienen dello.

A esto vos rrespondemos que se entienda con diligencia en lo que nos suplicays y brevemente se acabará.

94.—Otrosy dezimos, que por quanto quando los capitanes van a hazer soldados y gente de guerra comen a discrecion y a costa de los pueblos por donde pasan y se haze la dicha gente, y bastaria darles¹ possadas syn comelles sus haziendas, y para esto se juntan muchos vagamundos so color que estan asentados en las tales capitancias y los capitanes los faborecen, suplicamos á Vuestra Magestad mande que las justicias hordinarias de los dichos lugares por donde la dicha gente passare e estuviere lo hagan pagar y apremien² a los dichos capitanes y soldados, porque demas de comer a discrecion, porque se mudan de vnos lugares a otros, cohechan a los pobres y guespedes, Vuestra Magestad mande que se execute y efetue esto sin embargo de las patentes y provisyses que llevan.

A esto vos rrespondemos que mandamos³ que se os den las provisyses que conviniere para que no se hagan semejantes deshordenes y se castiguen.

95.—Otrosy, porque por no visytar los corregidores los términos y tierra de las çibdades, villas y lugares de su jurisdiccion, está vsurpado y cada dia se vsurpa mucho de los terminos y se hazen muchas pendençias de pleytos y muchas costas y daños a los pueblos en cobrar lo que asy se les a vsurpado, y todavia se quedan con mucha parte dello, y por vn capitulo de lo que han de hazer los corregidores les está mandado que hagan la dicha visytacion por sus personas, y que si fueren negligentes y no lo hizieren que Vuestra Magestad enbiará persona a su costa que lo haga, y en las Cortes pasadas que se çelebraron en la çibdad de Segovia el año de mill e quinientos y treynta y dos se suplicó a Vuestra Magestad mandase proveer lo susodicho y se rrespondió que Vuestra Magestad mandaria escreuir a los corregidores para que guardasen el dicho capitulo, suplicamos a Vuestra Magestad, porque de no se guardar, estos rreynos rreçiben mucho daño, que Vuestra Magestad mande quel dicho capitulo se guarde, y execute la pena dél en los que no lo hizieron, y asy mismo mande Vuestra Magestad que quando salieren a hazer las dichas visitaciones de términos no se ocu-

¹ Impreso : darlas.

² Impreso : y apremiar.

³ Impreso omite : mandamos.

pen en otras visitaciones de términos y justicia, ni enbuelban ni junten lo vno con lo otro, y que trayan el amojonamiento que hizieren et abtos que sobre ello pasaren, signado de escriuano y lo hagan poner en el arca del conçejo, y esto les mande Vuestra Magestad con pena segun se suplicó en las dichas Cortes de Segovia, y fasta que hayan hecho la dicha visytacion no se les pague el vn tercio de su salario, y los que se le libraren lo paguen de sus casas.

A esto vos rrespondemos que lo que nos suplicays está bien proveydo en las Cortes pasadas.

96.—Otrosy, en las Cortes que Vuestra Magestad celebró en la ciudad de Toledo el año de quinientos y veynte e cinco, se suplicó a Vuestra Magestad mandase guardar lo proveydo en las Cortes de Valladolid el año de veynte e tres sobre las conpras de yglesias y monesterios que hazen de bienes rrayzes y otros bienes que han por titulo lucratyvo que no se les pudiese vender cosa alguna, y que lo que oviessen por titulo lucrativo se les pusiese término en que lo vendiesen a personas legas¹ y Vuestra Magestad mandó² e proveyó e para ello mandó dar las provisiones necesarias, y en las ultimas Cortes que se celebraron en la villa de Madrid se suplicó a Vuestra Magestad lo mismo; pedimos y suplicamos a Vuestra Magestad mande guardar lo proveydo en las dichas Cortes de Valladolid, y para ello mande dar todas las provisiones que fueran menester y sy fuere venida la confirmacion de Su Santidad, Vuestra Magestad mande que se entregue a los procuradores de sus rreynos³, y syno es trayda, Vuestra Magestad mande y provea como se trayga brevemente, porque sino se haze, todos los mas bienes rrayçes estarán en yglesias y monesterios.

A esto vos rrespondemos que nos tornaremos a escrcuir a Su Santidad cerca de lo que nos suplicays.

97.—Otrosy, en las Cortes pasadas se suplicó a Vuestra Magestad mandase proveer de artilleria y municion y otras cosas necesarias las fortalezas del rreyno de Granada y Murcia y Andaluzia, suplicamos a Vuestra Magestad, porque agora ay mas neçesidad, mande que se provea como convenga a su seruicio y a la defensa destos rreynos.

A esto vos rrespondemos que nos mandaremos que en esto se provea lo neçesario.

98.—Asymismo se a suplicado a Vuestra Magestad en las Cortes pa-

¹ Impreso: legos.

² Impreso: lo mandó.

³ Impreso: destos reynos.

sadas que a ningun corregidor se prorrogue su ofiçio mas de dos años fasta que aya hecho rresydençia y sea visto por los del vuestro muy alto Consejo y consultado con Vuestra Magestad, suplicamos a Vuestra Magestad, porque esto es cosa muy neçesaria para todo el rreyno. Vuestra Magestad mande que se haga y cumpla asy, pues está suplicado y proveydo en las Cortes pasadas.

A esto vos rrespondemos que nos mandarémos que en esto se tenga toda buena consideraçion.

99.—Otrosy, se a suplicado a Vuestra Magestad en las Cortes pasadas y en las que se çelebraron hultimamente en la villa de Madrid que se limitase el tiempo para pedir los diezmos, porque en no se cobrar quando se cojen y disymular los arrendadores la cobrança, se pide¹ y paga despues a mayores preçios, pedimos y suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer y rremediar segun e como está pedido y suplicado; porque de no se hazer, al estado seglar rresçibe daño.

A esto vos rrespondemos que se guarde² lo proveydo por leyes y pre-maticas destes nuestros rreynos.

100.—Otrosy, dezimos que muchas çibdades, villas y lugares destes rreynos, los buenos hombres pecheros pagan los seruiçios que son otorgados a Vuestra Magestad por cañamas y pecherias y no por la hazienda que cada vno tiene, y cada cañama o pecheria está tasada en vnas partes a veynte mill y en otras partes a treynta y quarenta mill, y a mas y a menos, y en otras partes se paga por cabeças, y desta manera pagan en los dichos seruiçios y derramas tanto los que son pobres como los rricos, y en otras partes paga cada vno por la hazienda que tiene; y con esto los que tienen alguna cantidad de hazienda pagan tanta parte de los dichos seruiçios que no lo pueden sufrir, y en poco tiempo podrán enpobreçer y venir a pobreza, sobre todo lo qual ay muchos pleytos y debates en las abdiençias, ante los juezes hordinarios de las dichas çibdades, villas y lugares, y ay dadas algunas sentençias y cartas executorias sobre ello, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande rremediar de manera que en la paga de los dichos seruiçios aya de aqui adelante alguna buena forma y moderaçion y çesasen los dichos inconvinientes y pleytos y debates.

A esto vos rrespondemos que nos plaze de lo hazer asy como nos lo suplicastes, y para el rremedio dello mandamos que en cada çibdad o

¹ Impreso : que se pide.

² Impreso : que mandamos que se guarde.

villa destos rreynos que fuere cabeça de jurisdiccion por sy donde ovie-
re o pretendiere aver alguna duda o debate çerca de lo que dicho es, o
de alguna cosa dello, se junten la justicia y regidores y llamen al pro-
curador del comun y seis buenas personas de los buenos hombres pe-
cheros, dos de los mas ricos y dos de los medianos y otros dos de
los menores, y sy la tal çibdad o villa tuvieren tierra, llamen a los pro-
curadores o sysmeros de la tierra, y a otras seys buenas personas de los
dichos tres estados y todos juntamente vean y averiguen de que forma
y manera se an hechado y rrepartido¹ y pagado hasta aqui, y se hechan,
rreparten y pagan al presente en la tal villa y su tierra los maravodis
que a los dichos buenns hombres pecheros an cabido y les an sido rre-
partidos para la paga de los serviçios que se an otorgado en estos nues-
tros rreynos, y para las otras cosas que se an ofreçido, y si se rreparten
por cañamas o pecherias, o por haciendas o por cabeças o de qué mane-
ra², y en qué cantidad está tasada cada cañama y pecheria, y sy de la
forma y manera de cómo se rreparten y pagan los dichos serviçios se
agravian algunos de los estados de los dichos pecheros, y alli todos jun-
tamente comuniquen y confieran y platicuen qué forma y manera es
la que de aqui adelante se puede y deve tener en el ochar y rrepartir
y pagar los dichos serviçios y derramas, y sy se ovieren de pagar por
cañamas o pecherias, de qué cantidad y número será cada cañama y pe-
cheria, y cómo y de qué manera se han de tasar las haciendas para
aquantiar las dichas cañamas de forma que fodo ello se haga bien y jus-
tamente, para que çesen los dichos pleytos y debates, y seyendo todos
conformes en vn acuerdo y parecer, lo enbien ante los del nuestro Consejo
para que se conforme o enmiendo, y syno se pudieren conformar enbien
los votos y pareceres de la dicha justicia y regidores y procuradores y
personas de cada vno dellos, por sy, particularmente, con los motivos que
tienen, para que todo visto se provea en ello como mas convenga al
serviçio de Dios y nuestro y al bien y sosyego de los dichos buenos hon-
bres, y para que esto se haga asy mandamos que se den y despachen
nuestras cartas en forma.

101.—Otrosy, por ordenanças destos rreynos está proveydo y manda-
do que los corregidores destos rreynos que no dieren fianzas llanas y
abonadas no se les pague el terçio postrero de su salario, porque los ta-
les corregidores y juezes dilatan de dar las dichas fianças porque no se

¹ Impreso omite: y repartido.

² Impreso: o en que manera.

les pueda retener, salvo el tercio postrero de su salario, y esto no es bastante remedio; en las Cortes que se celebraron en Segovia el año de quinientos y treynta y dos se suplicó a Vuestra Magestad proveyese de remedio como las dichas fianças se diesen luego que fuesen proveydos a los dichos ofiçios en la corte de Vuestra Magestad, pedimos y suplicamos a Vuestra Magestad que en caso que no sea seruido de proveer lo contenido en el dicho capitulo como en él se contiene, mande y provea que los dichos corregidores den dichas fianças dentro de quinze dias que fueren recibidos a los dichos ofiços, y que no las dando dentro deste término no les sea acudido con salario alguno, y los que se lo libren lo paguen de sus casas.

A esto vos respondemos que mandamos que de aqui adelante den las dichas fianças dentro de treynta dias.

102.—Otrosy, en las Cortes que hultimamente se celebraron en la villa de Madrid, se suplicó a Vuestra Magestad que los que fuesen pronunciados por hijosdalgo por los alcaldes de los hijosdalgo no pagasen marco de plata ¹ por la sentençia que en su favor fuese dada, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande asy proveer, pues bastan los gastos eçcivos que hazen en seguir sus pleytos de hidalguia.

A esto vos respondemos que nos mandarémos ynformar de lo que en esto se haze para proveer lo que se ha de hazer.

103.—Otrosy, porque del trato de las Yndias se abmentan y ennoblegen y enriquezen mucho estos rreynos, supdicamos a Vuestra Magestad sea seruido de mandar que no se tome oro alguno a ninguno que trate y venga de las Yndias, porque desta manera creçerá el trato y enriquezese an mucho estos rreynos, y haciendo lo contrario no abrá quien querrá tratar en las dichas Yndias ni a yr a ellas, ni los que alla estan osarán ni querrán venir.

A esto vos respondemos que ternémos consideraçion a lo que nos suplicays y lo que se ha hecho a seydo por grandes cabsas y neçesydades y sin aquellas no se hará.

104.—Otrosy, porque las coronas que agora se an hecho nuevamente en muchas partes destos rreynos las toman de mala voluntad y apremiados, por ser baxas de ley, suplicamos a Vuestra Magestad mande hazer el onsaye de las dichas coronas y mande que valgan por la ley que huvieren ² y no mas.

¹ Impreso omite : de plata

² Impreso : tuvieren.

A esto vos rrespondemos que las coronas o escudos que avemos mandado o mandarémos librar, son y an de ser de ley de veynte y dos quilates, y que sesenta y ocho piezas dellas pesen vn marco de oro en estos nuestros rreynos de Castilla, que es la ley y peso de los mejores escudos de Italia y de los que se labran en Françia, y an de valer y correr a precio de trezientos y çinquenta maravedis cada vna corona como por nuestro mandado se a publicado; y teniendo la dicha ley y peso mandamos que asy valan y corran las dichas coronas y escudos, los quales se pesen de aqui adelante.

105.—Otrosy, porque los negoçios que tocan a la buena governaçion de los pueblos y a la execuçion de las hordenanças dellos aya mejor determinaçion y los pueblos esten mejor gobernados, suplicamos a Vuestra Magestad que asystan dos regidores con la justiçia en primera ynstançia, y que en grado de apelacion vaya como agora se haze a los ayuntamientos de las tales çibdades y villas fasta en la cantidad que está limitado o se limitare que puedan conoçer, y esto está asy proveydo y mandado en algunas çibdades destes rreynos; porque conviene a la buena governaçion, a Vuestra Magestad suplicamos lo provea generalmente en todas las çibdades y villas destes rreynos.

A esto vos rrespondemos que mandamos que en esto no se haga novedad.

106.—En las Cortes que se çelebraron en la çibdad de Segovia el año de quinientos y treynta y dos en el capitulo çiento y nueve, se suplicó a Vuestra Magestad que porque algunas personas que tienen arrendadas heredades de pan y vino y otras esquilmas cavtelosamente alegan esterilidades despues de cogidos los frutos, que no se puede saber rrealmente los frntos que cogieron, que Vuestra Magestad mandase que la tal esterilidad no se pudiese alegar syno se alegase antes que se començasen a segar los panes, o a coger los frutos; porque en este tiempo el señor de tal heredamiento puede sy quiere pagar las costas quel arrendador a hecho, y coger y gozar de los frutos, pedimos y suplicamos a Vuestra Magestad que por oscarar muchos pleytos y fraudes mande proveer lo contenido en el dicho capitulo como en él se contiene.

A esto vos rrespondemos que está bien proveydo por leyes de nuestros rreynos las quales mandamos se guarden.

107.—Otrosy, suplicamos a Vuestra Magestad haga merçed a estos rreynos de hazer consulta de merçedes vna vez cada mes, porque en esto rresultará grand bien a estos rreynos, y Vuestra Magestad les dará mucho contentamiento.

A esto vos rrespondemos que nos ternémos cuydado de la hazer quando sea necesaria.

108.—Otrosy, por quanto por derecho y leyes destos rreynos está proveydo que avnque las dotes¹ de las mugeres no se pueden enagenar, se pueden perder quando la muger comete delitos, porque sus bienes se pueden confiscar, y esta pena parece que derechamente se ynpone al marido que tiene el vso y aprovechamiento de la dote² y es obligado a mantener la muger y sustentar las cargas del matrimonio, suplicamos a Vuestra Magestad declare que la dicha confiscacion y perdimiento de dote aya lugar despues de disuelto el matrimonio, pero no durante aquel; porque cosa injusta seria que si el marido no es participante en el delito sea oustigado y pierda por culpa agena su hazienda quedando obligado a las cargas del dicho matrimonio.

A esto vos rrespondemos que mandamos que se guarden las leyes.

109.—Suplicamos a Vuestra Magestad asymismo que las mugeres enamoradas que conoçidamente son malas de sus personas no puedan traer, ni trayan en sus casas ni fuera dellas oro de martillo, ni perlas, ni seda, ni faldas, ni verdugados, ni sombreros, ni guantes, ni lleven escuderos, ni pajes, ni ropa que llegue al suelo porque son eçesivos los gastos y oros y sedas que traen, que asy³ no son conoçidas entre las buenas, Vuestra Magestad con grandes penas lo mande asy cunplir y executar.

A esto vos rrespondemos que nos pareçe bien, y mandamos que las mugeres publicamente malas de sus personas y que ganan por ello, no puedan traer ni traygan oro ni perlas ni seda, so pena de perder la ropa de seda y con ella lo que traxieren, contra lo en este capitulo contenido.

110.—Otrosy, suplicamos a Vuestra Magestad mande que las tarjas de a diez no corran en estos rreynos ni valgan syno por ley que tienen, porque por rrazon de valer a diez maravedis, muchas personas las traen a estos rreynos por mercaderias y llevan los ducados de a dos destos rreynos, y está averiguado que muchas de las dichas tarjas son falsas y syn ley.

A esto vos rrespondemos que tenemos por bien, y mandamos que se haga como nos lo suplicays, y para que se gasten las que agora andan por estos rreynos damos término de seys meses, y dende en adelante

¹ Impreso : los dotes.

² Impreso : del dote.

³ Impreso : que casi.

mandamos que no valan ni corran por moneda alguna, y la persona que las gastare las aya perdido.

111.—Otrosy, por quanto por yspériencia se a visto los grandes trabajos y gastos y daños que en la prematica de las mulas estos rreynos an sentido y los muchos peligros y muertes de hombres viejos, y no vsados a cavalgar a oavallo que an subçedido, ansymismo como por yspériencia se a visto como se an subido los caballos en muy subidos preçios, porque los letrados, medicos, mercaderes y hombres viejos y ricos¹ de los pueblos buscando su seguridad han comprado los cavallos mejores y mas cuerdos y sosegados del rreyno, y en comprando los, vsan dellos como de mulas, porque su fin es que les sirvan, no para el efeto que se mandó tener los cavallos, syno para su seguridad y salud, y desta cabsa los cavalleros y gente militar no hallan cavallos para la guerra syno en muy creçidos preçios, porque estan ocupados en personas ynutiles para la guerra, y syn provecho en todo el rreyno, mas de diez mill cavallos, y los mejores, suplicamos a Vuestra Magestad sea seruido de moderar la dicha prematica mandando que las puedan traer y andar en ellas los que tuvieren cavallos, y sy desto no fuere seruido mande que los letrados y viejos de çinquenta años arriba y enfermos y los caminantes puedan andar en mula; y asymismo qualquier persona avnque no sea clerigo pueda llevar a mugeres a las ancas de las dichas mulas, y que todo genero de cavallos y quartagos aunque no sean de marca puedan andar en ellos.

A esto vos rrespondemos que mandarémos platicar y proveer çerca desto lo que mas convenga.

112.—Otrosy, por quanto los juezes que hexecutan sentençias en que ay condenaçion de frutos como quiera que en quanto a la liquidacion, donde a de aver provanças y escripturas y testigos y sentençias que pueda ser justa o ynjusta sean juezes mixtos² despues de liquidada y executan por ello, pospuesta toda apelacion como juezes meros executores, y otros otorgan las apelaciones, y en las tales apelaciones se pleytean otro tanto tiempo o mas que en lo prinçipal, suplicamos a Vuestra Magestad mande que se determine qual destas dos vias se a de seguir para que estando asy determinado no esté en mano de los tales juezes ser quando quisyeren meros, y quando quisyeren executores.

A esto vos rrespondemos que mandamos que se guarden las leyes destes rreynos que çerca desto disponen.

¹ Impreso : mercaderes y hombres ricos.

² Impreso : sean jueces mixtos algunos.

113.—Otrosy, por quanto las carnes se an subido y suben de cada año en estos rreynos y se apocan los ganados, suplicamos a Vuestra Magestad provea que no se maten corderos, ni corderas, ni terneras, porque con esto se criará ¹ mucho ganado y abrá mucha mas colambre²; a lo menos Vuestra Magestad mande que en Castilla la Vieja y hazia las montañas por quatro años primeros no se maten los dichos corderos ni corderas, ni terneras; ni por diez años se pesque los rrios ni echen rred ni afreça ni se hagan pesqueras³, ni corrales ni labores que se llaman çndras y vardas, porque en estas maneras de pesqueria se agota el pescado de todos los rrios, saluo que puedan pescar con rredes abiertas que ninguna trucha ni anguila ni peçe que sea de medio quarteron abaxo, no puedan parar en las dichas rredes syno fueren en rrubias o bermejuelas⁴ porque aquellas no pueden creçer mas del tamaño que tienen; lo qual Vuestra Magestad mande guardar so las penas que le pareçiere.

A esto vos rrespondemos, que esto está bien proveydo en las Cortes pasadas.

114.—Otrosy, por quanto en las Cortes que Vuestra Magestad mandó celebrar en la villa de Madrid, en el capitulo çiento y honze se suplicó a Vuestra Magestad fuese seruido de mandar guardar a la villa de Medina del Campo su esençion y costunbre en lo que toca a la abadia de la dicha villa, y se rrespondió que Vuestra Magestad tenia proveydo lo que çerca dello convenia hazer, suplicamos a Vuestra Magestad, pues tiene prometido a estos rreynos que los beneficios patrimoniales sean fauoreçidos, y la villa de Medina del Campo está a cabsa desto syn juez en lo espiritual, y rreçibe muchas vexaçiones y dannos, Vuestra Magestad mande faboreçer los dichos privilegios, hesençiones y costumbres que la dicha villa tiene en lo que toca a la dicha abadia, y sy está prqueydo Vuestra Magestad lo mande publicar.

A esto vos respondemos, que nos ternémos cuydado de mandar proveer lo que convenga al bien de aquella villa.

115.—Otrosy, en las Cortes que Vuestra Magestad çelebró en la çibdad de Segovia en el capitulo çiento se suplicó a Vuestra Magestad por hevitar los muchos dapnos y fraudes que los rroperos de la rropa vieja hazen y porque en muchas partes destos rreynos ay ordenança por hevitar los dichos fraudes que los de la rropa vieja no puedan vender rro-

¹ Impreso : se criaria.

² Impreso : corambre.

³ Impreso : ni se hagan pesquerones.

⁴ Impreso : si no fueren bermejuelas.

pa de paño ni seda nueva, que Vuestra Magestad mandase que se guardase asy en todo el reyno, pues las dichas hordenanças heran conformes a su nombre y ofiçio, y Vuestra Magestad rrespondió que mandaba a los alcaldes de su casa y corte y a los corregidores y otras justicias en su juridiçion que proveyesen lo que viesen que conviniese para que cesasen los dichos engaños contenidos en la dicha suplicaçion y fasta agora no se a proveydo, suplicamos a Vuestra Magestad, porque es muy necesario a estos rreynos, lo mande proveer segun y de la manera que se suplicó en el dicho capitulo de las Cortes de Segovia y agora se suplica a Vuestra Magestad.

A esto vos rrespondemos que lo que nos suplicays está rrespondido en otras Cortes.

116.—Otrosy, por quanto los mercaderes que hazen paños en Segovia an subido de quatro años a esta parte la rropa en cada feria por formas y maneras que tienen, que es dezir que es mejor la rropa y que costava mucho mas la lana y pastel y los otros materiales, y Vuestra Magestad hallará que la rropa no es tal ni de tanto provecho como a diez o quinze años que la hazian, salvo que se sospecha que para la pujar se an concertado entre los mercaderes en forma de cofradia y an mudado los nombres a los paños, diziendo que son tametos y berbis, y otros nombres que los quieren poner y dizen que les dan mejores negros que solian, y sabrá Vuestra Magestad que tiñen los paños negros finos con caparrosa de Flandes que afina mucha el negro, y le haze muy denegrado, y es engañoso para el que lo viste, porque la misma caparrosa taça¹ el pelo y lo derriba, de manera que vn paño veynte y seysen cuesta² quatro ducados la vara, ninguno ay que en seys meses no le cuenten todos los hilos avnque a la confina no le traygan, y este tal paño solia valer quinientos o quinientos y çinquenta maravedis³ cada una vara; mayormente que las lanas an baxado, y el pastel lo mismo, y en mucha cantidad es lo que esto baxó en la feria de Villalon que agora pasó, y avnque mas se abaxe los dichos mercaderes cada dia venden por mas subidos precios, e syno se rremedia cada dia se subirá mas, pues está en su mano; suplicamos a Vuestra Magestad mande rremittir el rremedio desto a algunos del su muy alto Consejo con algunas personas que informen desto, expertos en el arte y obraje para que esto se rremedie de tal manera que vuestros subditos y naturales no rreçiban tan notorio agravio,

¹ Impreso : traça.

² Impreso : que cuesta.

³ Impreso : o quatrocientos cinquenta maravedis.

y es cosa que a todos los rreynos y señorios de Vuestra Magestad cunple e ynporta; y porque algunos de vuestro rreal Consejo estan desto ynformados, a ellos, sy Vuestra Magestad fuere seruido, durante el termino destas Cortes les darémos entera ynformacion.

A esto vos rrespondemos, que nos mandarémos nonbrar algunos de los del nuestro Consejo que entiendan en lo que nos suplicays.

117.—Otrosy, por quanto en estos rreynos ay muchos merchantes que venden bueycs y otros animales a labradores, y por fiargelos venden a muy egesybos preçios mas de lo que valian al contado, y so color desta venta an pasado y se hazen muy grandes vsuras, y el rremedio desto toca mucho a la rreal conçiencia de Vuestra Magestad y que sea en Cortes, porque como los labradores son siempre a los que cabe mas parte de la paga del seruicio dellas, es rrazon que en ellas sean proueydos y rremediados para que tengan con que poder sustentarse, suplicamos a Vuestra Magestad que para el rremedio desto mande que los tales merchantes traygan testimonios verdaderos de lo que costaren los tales bueyes y animales, y que se les señale por cierto tienpo lo que an de ganar por cada millar, avido rrespecto al trabajo de sus personas y gastos que en ello ovieren hecho, lo qual Vuestra Magestad mande que se guarde so graves penas.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que los nuestros corregidores y justiçias en sus juridiçiones se ynformen cada que¹ les fuere pedido de los engaños en vuestra petiçion contenidos y hagan sobre ello a las partes justiçia brevemente.

118.—Asy mismo dezimos que de no hazer los boticarios sus ofiçios como deven, y no tener buenas mediçinas synples, y no hazer los conpuestos con los synples que se requieren y lo demas conforme a su arte, y vsar de medecinas viejas que no hazen operaçion, y echar en los conpuestos vnas cosas por otras y buscar las peores, porque despues de mezcladas no se puede² saber ni examinar, se hazen muchos dapnos, y tratandose como se trata de la vida y salud de los enfermos es justo que so rremedie, suplicamos a Vuestra Magestad mande que ningun boticario haga conpuesto ninguno syn que esten presentes dos medicos nonbrados y juramentados por justiçia y rregidores en el lugar donde los oviere; y syno oviere syno vno sea aquel el qual examine los synples que en la tal mediçina se echaren, que sean como conviene y pon-

¹ Impreso: cada y cuando que.

² Impreso: no se puedan.

ga el día que se hiziere para que quede en la caja, o vaso donde estuviere la tal medicina, y asy mismo vea las medicinas synples que la tal botica tuviere, y syno fueran tales le proyba el vsar dellas; y cada mes visyte vna vez todas las dichas boticas y lo que fuere viejo o ynuttil lo echen de la botica, y quando hallaren algo mal hecho lo denuncien so cargo del juramento a las justicias, para que ellos lo castiguen, y si los dichos medicos juramentados no cumplieren lo que juraren de les examinar las medicinas y no cosentir que se vse de medicinas que no sean buenas, sean castigados como perjuros, y allende desto sean privados del oficio de medicos.

A esto vos rrespondemos, que está proveydo por leyes de nuestros rreynos lo que se deve hazer cerca de lo que nos suplicays, y que aquellas mandamos que se guarden y executen.

119.—Otrosy, en el capitulo ochenta y nueve de las Cortes de Madrid se suplicó a Vuestra Magestad porque la casta de los cavallos fuese buena, proveyese y mandase que las yeguas que se echan a los cavallos fuesen de buena color y casta y suelo, libres de tachas a parecer de la justicia y rregimiento y deputados, y Vuestra Magestad rrespondió que tenia mandado que se hiziesen luego hordenanças sobre lo contenido en el dicho capitulo, y se enbiarian a los pueblos, para que aquellas se guardasen, suplicamos a Vuestra Magestad mande que se hagan, y se enbien a los pueblos, para que se guarden, y demas desto por escusar fraudes, porque los que tienen muchas yeguas por no pagar de todas ellas el precio que es obligado a pagar al dueño del cavallo hexaminado para padre, no echan mas de dos o tres y las demas se echan a potros y rozines con que la casta se pierde; que pues por los precios que cada qual pagó de sus yeguas al dueño del padre, de quo ay libro, se puede averiguar las que dexó de echar al cavallo hexaminado, mandé que las justicias ynquiran y pesquisen a qué cavallo echó las yeguas que no oviere echado al cavallo hexaminado, y no siendo tal qual conviene, les lleven la pena.

A esto vos rrespondemos, que mandarémos a los nuestros corregidores que cada vno en su juridición tenga cuydado de proveer lo que en esto convenga y se harán las dichas ordenanças que conviene para ello.

120.—Ansymismo dezimos que pues es muy notorio en estos rreynos que en los propios de ninguna çibdad, villa ni lugar dellos, ni en los heredamientos, tierras, y montes y baldios de las dichas çibdades y vi-

¹ Impreso : que convienen.

llas no se puede hazer merçed ninguna de ninguna cosa dello por privilegios y confirmaçiones de los Reyes Catholicos y de Vuestra Magestad que las dichas çibdades y villas tienen, y agora de pocos tienpos a esta parte por ynduzimiento de algunas personas de vuestra corte, Vuestra Magestad ha hecho y haze merçed a sus criados y de la Enperatriz nuestra señora, y otros ofiçiales y personas, de darles tierras en los dichos montes y baldios, de que se ha syguydo et sigue mucho dapno a las dichas çibdades y villas, y muchas costas en litigar con las tales personas a quien se hazen las dichas merçedes, y sy Vuestra Magestad oviese visto los privilegios y confirmaçiones de los pueblos que sobre esto tienen, no abria dado lugar a ello, suplicamos a Vuestra Magestad mande que no se den las dichas tierras, y que las dadas se rrestituyan a los términos y baldios de los pueblos a quien se tomaron, y que se determinen luego los pleytos que sobre esto ay en el vuestro Consejo con consulta de Vuestra Magestad.

A esto vos rrespondemos, que ternémos consideraçion a lo que nos suplicays.

121.—Otrosy, porque los alcaldes de vuestra corte y chançilleria pueden conoçer dentro de las çinco leguas donde la corte de Vuestra Magestad y chançilleria rresyden y en los lugares de Alcaçaren y Matapozuelos que son de la juridiçion de Olmedo estan fuera de las dichas çinco leguas y los alcaldes de la corte y chancilleria de Vuestra Magestad que rresyden en esta villa de Valladolid por conplir su juridiçion y estenderla¹, meten los dichos lugares dentro de las çinco leguas, suplicamos a Vuestra Magestad mande que se mida, y syendo fuera de las çinco leguas no se les haga agravio en traellós de primera yustançia ante los alcaldes de vuestra corte y chançilleria.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que no se haga en esto novedad alguna.

122.—Asymismo porque muchos mercaderes y cambiadores y sus factores deven muchas quantias de maravedises y se alçan a los tienpos y plazos que son obligados a pagar, de quien viene daño² a muchas personas y perjuyzio a la contrataçion destes rreynos, suplicamos a Vuestra Magestad mande que contra los que asy se alçaren se guarde y execute la prematica que los Reyes Catholicos vuestros aguelos hizleron en la çibdad de Toledo a nueve de Junio de mill e quinientos y dos años, y se executen las penas en ella contenidas contra los que asy se alçaren.

¹ Impreso : por ampliar su juridiçion y estenderla.

² Impreso : de que viene.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarden las leyes que cerca desto disponen, y los del nuestro Consejo den las cartas para ello neçesarias.

123.—Otrosy, por quanto la seda joyante que se haze en el rreyno de Granada y Alueria de algunos dias acá se va estragando porque los arrendadores de la dicha seda, teniendo mas rrespecto a que se haga mucha y no a que sea buena, an traydo symiente y moreras de Mecina, y del rreyno de Murçia y Valençia y otras partes donde la seda no es tan buena con gran parte, porque multiplique la dicha seda y por otros sus particulares yntereses, y a esta causa no se puede hazer la dicha seda tan delgada y joyante como seria la que es de aquel rreyno, la que es¹ de symiente y pasto natural de aquel rreyno; suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar que se rremedie lo susodicho por ser como es cosa de tanta calidad, y que no se traygan ni metan fuera del rreyno de Granada y de Almeria moreras algunas ni se planten.

A esto vos rrespondemos que se haga como nos lo suplicays; y sobre ello mandamos se den las provisiones neçesarias.

124.—Otrosy, por quanto en los pleytos de hidalguia que an pendi-do y penden ante los alcaldes de los hijos dalgo de la chançilleria no se a guardado ni guarda la ley que los Catholicos Reyes vuestros aguelos y padres hizieron en las Cortes que tovieron en la villa de Madrigal el año pasado de mill e quatroçientos y setenta y seys años, que disponen que por heuitar que no se sobornen, ni corronpan los testigos, que despues de hecha publicacion no rreçiban mas testigos en aquel pleyto, ni en grado de apelacion sobre los mismos articulos ni otros derechamente contrarios, y porque en los dichos pleytos de hidalguia conviene y es mas neçesario por heuitar muchos perjuros y guarda de ley que en otros pleytos algunos, suplicamos a Vuestra Magestad mande a los oydores de las dichas avdiençias y alcaldes de los hijos dalgo guarden la dicha ley en los dichos pleytos de hidalguia y no dispensen en cosa alguna con ella.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que la dicha ley se guarde y execute.

125.—Otrosy, Vuestra Magestad hizo çierta merçed y limosna a la yglesia de Baça de la qual está encomençada a librar y pagar parte della, porque como es notorio el hundimiento que vino a la çibdad de Baça e yglesia della a causa del terremoto, que de no tener acabada la

¹ Impreso : de aquel rreyno que es.

dicha yglesia la çibdad se despuebla no teniendo adonde se junten a oyr los divinos ofiçios, y en las Cortes que se çelebraron en la villa de Madrid se suplicó a Vuestra Magestad, porque la dicha yglesia se acabase de rreparar, les mandase librar lo que rrestaba de la dicha limosna que Vuestra Magestad les hizo porque la obra no estuviese parada y el culto divino se çelebrase con aquella rreverençia que se rrequiere, y Vuestra Magestad rrespondió que lo svia mandado proveer como convenia para el reparo de la dicha yglesia, suplicamos a Vuestra Magestad que por que lo que está començado a hazer no se pierda y los materiales que estan conprados, mande que se acabe de librar lo que rresta de la dicha limosna que Vuestra Magestad hizo merçed a la dicha yglesia, lo qual el rreyno terná por muy prinçipal merçed.

A esto vos rrespondemos que los nuestros contadores mayores nos lo consulten para que se provea lo que convenga.

126.—Otrosy, por la brevedad de los pleytos y por hazer Vuestra Magestad merçed a estos sus rreynos se mandó que en vista y revista puedan dos oydores de la çançilleria de Valladolid y Granada fasta en cantidad de quarenta mil maravedis ver y determinar los pleytos que alli pendiesen, suplicamos a Vuestra Magestad, porque aya mas brevedad en los dichos pleytos, mande que la dicha ley se entienda fasta en contia de çient mill maravedis.

A esto vos rrespondemos que se haga como nos lo suplicays fasta en contia de ochenta mill maravedis, lo qual asy mismo aya lugar en los negoçios y pleytos que se vieren en el nuestro Consejo.

127.—Otrosy, en las Cortes de Madrid en el capitulo diez y syete se suplicó a Vuestra Magestad proveyese y remediase que los visytadores de las monjas visytasen por las rredes y no entrasen dentro de los monesterios, y que pasados ocho dias de la visytacion no diesen de comer a los tales visytadores, y que de los agravios que los tales visytadores hiziesen en las visitaciones se pudiese quexar al ordinario, y Vuestra Magestad rrespondio que escribiria sobre ello a su Santidad, y que entre tanto mandaria escrevir a los generales y provinciales de las Hordenes para que lo provean ansy, suplicamos a Vuestra Magestad, porque esto cumple mucho al rrecogimiento de los dichos monesterios, lo mande proveer y remediar segun y como está suplicado; y sy es venido despacho de su Santidad lo mande Vuestra Magestad publicar.

A esto vos rrespondemos que mandamos¹ que se torne a escrevir a su

¹ Impreso : que mandarémos.

Santidad y a los provinciales y superiores de las dichas monjas sobre lo en el dicho vuestro capitulo contenido.

128.—Otrosy, en el capitulo veynte de las Cortes de Madrid a suplicacion destos rreynos, Vuestra Magestad rrespondió que porque cesasen las quejas y agravios que dezian se hazian en las coletas y subsydios y otras contribuciones¹ eclesyasticas mandaria dar horden para que se hiziese justicia ygualmente, y que nombraria personas que conviniesen para estar presentes al rrepartimiento, suplicamos a Vuestra Magestad, porque lo contenido en el dicho capitulo ynporta mucho y es muy necesario a estos rreynos, Vuestra Magestad mande proveer y nombrar las dichas personas en esta corte de Vuestra Magestad para hazer los dichos rrepartimientos, porque como se hazen por los cabildos, los particulares y los que ellos quieren, son muy aliviados², e yglesias y monasterios, y los otros eclesyasticos y seglares muy cansados, y para ello mande que se hallen presentes las personas nonbradas por las dichas Hordenes.

A esto vos rrespondemos que mandarémos escrevir sobre ello a su Santidad.

129.—Otrosy, sabrá Vuestra Magestad que los monasterios de monjas estan muy llenos de rreliogosas, y comunmente para lo que an monester sus rrentas no les bastan, y padeçen necesidad y desconsolacion, suplicamos a Vuestra Magestad sea seruido que a los dichos monesterios de monjas observantes no les sea rrepartido subsydio ni otra ceo-tribucion³, y en ello hará Vuestra Magestad limosna muy acebta a Dios, espeçialmente por ser como son las dichas rreliogosas personas nobles y de casta, y la cantidad será poca y a ellas les haze mucha falta.

A esto vos rrespondemos, que nos solemos hazer limosna a los monesterios que son pobres, cuando se ofreçe el dicho subsydio.

130.—Otrosy, que pues la ygula (*sic*) y averiguacion⁴ que se a hecho de las vezindades en estos rreynos se tiene consideracion a las haziendas de cada vno para el lugar donde biben y son vezinos, y se les a de rrepartir alli donde tengan las tales haziendas, suplicamos a Vuestra Magestad mande que no se encabezen ni rrepartan por otra parte las tales haziendas en los lugares en cuyo termino estan, pues no es cosa justa que una hazienda se cargue dos vezes, y pague doblada contribucion.

¹ Impreso : contribuciones.

² Impreso : olvidados.

³ Impreso : contribucion.

⁴ Impreso : Otrosi, que pues en la iglesia (*iguale?*) y averiguacion.

A esto vos rrespondemos que mandamos que se guarden las leyes y prematicas que sobre esto disponen.

131.—Otrosy, por quanto los corregidores que en algunos éasos proceden por comision de Vuestra Magestad o por virtud dellos van a las partes y lugares donde manda la comision, e sacan la informaçion contra los delinquentes en cinco o seys dias, los quales pasados se buelven a los pueblos donde son corregidores, e por ganar el salario sin salir de sus casas vsan de vna cautela, y es que salen a una legua o media al lugar mas çercano que no es su juridiçion para hazer los abtos contra los delinquentes, en lo qual se les rreçrecen grandes gastos y trabajos porque dexando presos a los delinquentes en las carçeles van cada dia a los dichos lugares a hazer los abtos, y desta manera los acusados no son oydos en persona y se les syguen costas de aver de enbiar procurador a cada abto a los dichos lugares y llevar allá los testigos y hazerlos venir de los lugares donde acaçcieron los delitos, que acaçe ser bien lexos, y esto todo por ganar el dicho salario desde su casa, suplicamos a Vuestra Magestad mande que los dichos juezes hagan su comisyon continuadamente hasta acabarla, en los lugares donde los delitos acaçcieron, pues llevan su salario y se averigua mejor la verdad y los delinquentes pueden mejor mostrar sus descargos e ynoçençia y a menos costa; lo qual no pueden hazer los pobres, y se dexan condenar, o les mande Vuestra Magestad que no lleven salario de los dias que entendieren en las dichas comisiones desde su casa e que no vsen de la dicha cavtela, y que a los dichos juezes ordinarios se les tomen tambien rresydencia en las causas de que conoçen por via de comisyon al tiempo que hizieren rresydencia de sus ofiçios, porque en las comisiones hazen muchos agravios, y los juezes que les toman rresydencia no quieren entender en ello syno por espeçial comisyon de Vuestra Magestad.

A esto vos rrespondemos que mandamos que los del nuestro Consejo se ynformen de lo que en esto pasa y lo provean como vieren que conviene por manera que çese todo fravde.

132.—Otrosy, en las Cortes de Segovia en el capitulo treynta y vno a suplicaçion destes rreynos Vuestra Magestad mandó que las ayudas de costas de corregidores no se librasen en las penas de cámara donde fuesen corregidores y esto no basta para que çesen los ynconvenientes declarados en la dicha petiçion; porque los vnos corregidores truecan sus libranças con los otros, de manera que cada vno cobra su partido como de antes, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer e rremediar lo qual se rremediará provoyendo Vuestra Magestad lo que ar-

riba se suplica en otro capitulo, que todas las penas vengan á poder de su rreceptor general, e que no pueda dar ni dé ninguna librança ni poder para cobrar ninguna condenacion porque podria dar poder a persona que tuviese las dichas ayudas de costa y merçed de penas de camara.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que la ley sobre esto por nos hecha se guarde y execute.

133.—Otrosy, en las Cortes que Vuestra Magestad çelebró en la çibdad de Segovia en el capitulo çinquenta se suplicó a Vuestra Magestad declarase la prematica destes rreynos, que dispone que pasado el año se executen las sentençias que estan dadas contra los avsentes quanto a las penas çiviles y pecunarias, y Vuestra Magestad rrespondió que sobre ello oyria a los de su Consejo, y mandaria lo que conviniese a su servicio y bien destes rreynos, suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer lo pèdido y suplicado en el dicho capitulo.

A esto vos rrespondemos, que se guarden las leyes destes rreynos que çerca dello disponen.

134.—Otrosy, en las Cortes que Vuestra Magestad çelebró en la çibdad de Segovia en el capitulo noventa e uno se suplicó a Vuestra Magestad mandase declarar el tiempo en que se ayan¹ de presentar los proçesos en grado de apelacion en vuestros Consejos y çançillerias porque algunos se presentan solamente con el testimonio, y con esto piensan que cumplen, y muchas veces se pronunçian por desiertas las apelaciones; lo qual çesaria declarando el tiempo que se an de presentar con el proçeso; Vuestra Magestad rrespondió que para mejor lo proveer mandaria escreuir a los presydenes y oydores de las abdiençias que enbiasen sus pareceres ante los del vuestro Consejo, o que visto, mandaria proveer lo que conviniese, suplicamos a Vuestra Magestad, porque esto inporta mucho a estos rreynos, lo mande proveer segun e como está suplicado en las dichas Cortes.

A esto vos rrespondemos, que esto está bien proveydo por leyes de nuestros rreynos y aquellas mandamos que se guarden.

135.—Otrosy, sabrá Vuestra Magestad que de no se castigar testigos falsos y escrivanos se sygue deseruiçio de Dios y perjuyzio de las partes y ay mucho atrevimiento y deshorden en esto y puesto que çerca desto por leyes de vuestros rreynos estan estatuidas penas y encargado a los juezes que lo castiguen² se descnydan, suplicamos a Vuestra Ma-

¹ Impreso : se ayan.

² Impreso : que los castiguen.

gestad sea servido de mandar a los del su Consejo que den orden y manera como en el castigo desto no aya descuydo e que se sepa y tenga cuydado que los dichos testigos y escriuanos falsos pasen por las penas de la ley, e que no se dispense ni desimule con ninguno porque sepa Vuestra Magestad que en esto ay mucha corrupcion y deshorden, y la mayor parte de los pleytos es sobre rredarguyr escripturas y testigos falsos.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que las leyes de nuestros rreynos que sobre esto disponen se guarden y executen.

136. — Otrosy, hazemos saber a Vuestra Magestad que en algunos lugares destes rreynos donde las justicias llevan derechos de dezimas de las execuciones que hazen, acostunbran andar por entre los mercaderes y otros acreedores y tratan con ellos que pidan execuciones de sus devdas e hazen partidos con ellos de darles parte de la dicha dezima y a otros pagan sus devdas porque pidan las dichas execuciones, suplicamos a Vuestra Magestad, lo susodicho mande rremediar para que de aqui adelante no se haga, y lo pasado se castigue.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarden las leyes que sobre esto disponen, y que las justicias tengan cuydado de castigar los fravdes que en esto se hizieren que fueren contra ellas.

137. — Hazemos saber asy mismo a Vuestra Magestad, que de la grande prolixidad que los escriuanos destes rreynos tienen en la ordenacion de las escripturas, espezialmente en las obligaciones y poderes que ante ellos se otorgan, se siguen grandes inconvenientes y no guardan la prematica que dispone que las escripturas antes que se otorguen se lean a las partes porque sienpre el engrosamiento de las tales escripturas dexan en blanco y las hazen asy firmar a las partes, suplicamos a Vuestra Magestad mande que las dichas prolixidades se escusen y las escripturas se acorten, porque bastaria si dello Vuestra Magestad fuese servido, en tres palabras dezir, que vno da poder a otro, y otro se obliga á otro; y esto bastase como si pusiesen todas las fuerzas y firmezas que los dichos escriuanos suelen poner, firmado las partes.

A esto vos rrespondemos que mandamos que las leyes y prematicas de nuestros rreynos que sobre esto disponen se guarden.

138. — Otrosy, por quanto de pocos dias a esta parte a las naos que vienen de las Indias que desenbarcan en puertos de Portugal por fortuna o por otros rrespectos, se les lleva el diezmo del oro y perlas que traen en las tales naos, suplicamos a Vuestra Magestad, porque esto es en perjuycio de todos los tratantes en las Indias que Vuestra Magestad

haga merced a estos sus rreynos de proveer y rremediar como lo susodicho no se haga y çese de aquí adelante.

A esto vos rrespondemos, que nos avemos escripto sobre ello al serenissimo rrey de Portugal, el qual a rrespondido que todo lo proveerá.

139.—Otrosy, suplicamos a Vuestra Magestad que asy mismo se entienda la prematica de los çensos de pan al quitar, a los çensos de leña y carbon que ay en vuestros rreynos, porque dello son vexados, mucho, vuestros subditos.

A esto vos rrespondemos, que mandamos se haga asy como nos lo suplicays.

140.—Otrosy, suplicamos a Vuestra Magestad que porque asi conviene al bien de los negoçios mande que cada y quando que se proveyeren algunos en que ayan de yr alguaziles vayan a ellès los alguaziles de vuestra corte o no extrahordinaries.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que asy se haga quando oviere copia dellos en nuestra corte.

141.—Otrosy, porque en la forma del vestir que agora se visten en el traer de las sedas tan deshordenadamente como se traen, se sygue gran daño general a todos los subditos y naturales de Vuestra Magestad, y por hevitar y rremediar esto la catholica rreyna doña Juana nuestra Señora, en las Cortes que çelebró en la çibdad de Burgos a veynte dias del mes de Junio¹ de mill e quinientos y quinze años, dio çierta horden y forma en el traer de las sedas, lo qual mandó que se guardase so çiertas penas en la dicha prematica contenidas, y porque la dicha horden es muy buena y parece suficiente rremedio para escusar los exçesivos gastos que agora se hazen, suplicamos a Vuestra Magestad mande guardar la dicha prematica, y que se executen las penas en ella contenidas a los transgresores de la dicha prematica, e sy neçesario es se pongan otras mayores.

A esto vos rrespondemos, que sobre esto y sobre los bardados avemos mandado proveer, como vereys por la prematica que se publicará.

142.—Iten, porque muchos cavalleros y otras personas destes rreynos por no tener suficiente dote para casar sus hijas, conforme a sus estados, las meten monjas y al tiempo de su entrada o antes hazen renunçiaçion de sus legitimas a sus padres o hermanos o a otras personas con las

¹ Impreso : Julio.

fuercas y firmezas que pareçian ser neçesarias para la validacion de las dichas escripturas, e los monesterios adonde entran aprueban y confirman las dichas escripturas ynterviniendo los tratos que de derecho se rrequieren, e syn embargo desto despues de ser profesas las tales monjas los monesterios donde entraron piden los bienes y erençias del padre y de la madre, o hermanos, o ponen pleytos y nonbran juezes ante quien los ponen fuera de la juridiçion de donde son los rreos, y los tales por no ser molestados se convienen con los tales monesterios y les dan mucha contia de maravedis, de que los subditos de Vuestra Magestad rreçiben mucho daño y agravio, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar por ley general que la que entrare en rreligion y rrenunçiare su legitima y otros qualesquier bienes heredados o por heredar en su padre o madre o hermano o en otra qualquier persona y sobre ello hiziere escriptura, que la tal rrenunçiaçion vala e se cunpla como sonare a la letra syn le dar otro entendimiento ni ynterpretacion, puesto que en la tal escriptura falte qualquier solepnidad de las que de derecho se rrequieren, e sy es menester para ello se ayan del Papa las bulas ¹ neçesarias.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se haga justia a las partes a quien tocare.

143.—Otro sy, por quanto por llevar las justias destos rreynos para sy mismos las ganancias que se ganan de vna parte a otra no aviendo parte que lo pida dentro del termino que la ley dispone, se syguen muchos perjuros, daños e ynconvenientes que se hazen por sacar las tales ganancias, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar que las tales ganancias no las pidiendo las partes que las perdieron en el termino de la ley, que en tal caso las justias no se las puedan pedir, ni executar mas de las penas que estan puestas a los que asy juegan por leyes destos rreynos, pues por lo susodicho no se hevitan los juegos y se maltratan vuestros subditos y naturales, y se les llevan muchas sumas de dineros, e que no se proçeda por pesquisa sino se tomaren jugando.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarden las leyes de nuestros rreynos que sobre esto disponen.

144.—Otro sy, por quanto se siguen muchos inconvenientes de que los oydores que sentençian vn pleyto en vista, lo tornen a sentençar en revista, suplicamos a Vuestra Magestad mande que los tales oydo-

¹ Impreso: las dichas bulas.

res que sentençiar en vista no puedan sentençiar en rrevista syno que pase a otra sala conforme a la rremisyon.

A esto vos rrespondemos , que lo que nos suplicays está bien proveydo por leyes de nuestros rreynos, las quales mandamos que se guarden.

145.—Otrosy, por quanto de estar abiertos los puertos secos se saca mucho pan y ganado, y otros mantenimientos fuera destos rreynos, de que rreçiben mucho daño vuestros subditos y naturales, suplicamos a Vuestra Magestad mande que se çierre la saca dellos y se defienda , y en caso de que se aya de abrir, Vuestra Magestad mande que se guarde el aranzel antiguo, çerca de los derechos que se an ñe pagar de lo que se sacare; porque de no guardarse, los arrendadores rrohan y cohechan, y Vuestra Magestad no es dello seruido.

A esto vos rrespondemos, que lo que agora está hecho es conforme a la vnion que los Reyes Cathelicos en sus tiempos mandaron guardar entre estos nuestros rreynos y los de Aragon y los lugares de la frontera, y otros destos rreynos nos lo han suplicado asy muchas vezes, y en ello, vista vuestra petiçion, mandarémos proveer lo que mas conuenga.

146.—Asymismo porque de rregresar los benefiçios se siguen muchos daños en estos rreynos e se tiene ya por herençia de padre a hijo como los bienes que son de su patrimonio : y a causa de los rregresos se venden los benefiçios, suplicamos a Vuestra Magestad no consienta ni dé lugar a que los dichos rregresos se hagan, e procure con su Santidad que no lo consienta.

A esto vos rrespondemos que mandarémos escreuir sobre lo que nos suplicays a su Santidad para que los mande proveer y rremediar.

147.—Otrosy, por heuitar los daños que se siguen a las partes de que el fiscal de Vuestra Magestad esté presente en todos los pleytos fiscales que con él se siguen, al votar de los tales pleytos, y porque la justiçia ha de ser ygual alas paries, e de estar presente puede colegir los fundamentos por donde los juezes se fundan a votar en el dicho negoçio que con el dicho fiscal se sigue para ynformarles en él, suplicamos a Vuestra Magestad, pues la parte contraria no está presente, mande que en todos los pleytos fiscales vuestro fiscal no esté presente al votar de los dichos pleytos, pues se siguen con él y es parte en ellos e por ninguna ley destos rreynos está dispuesto ni hordenado que esté presente; y en mandarlo asy hazer Vuestra Magestad hará ygual justiçia alas partes e mucho bien e merçed a estos rreynas.

A esto vos rrespondemos que mandamos que en esto no se haga novedad.

148.—Otrosy, dezimos que ya Vuestra Magestad sabe los muchos fraudes que se hazen en los paños que se labran en estos rreynos, encubriendose la rruyn labor dellos e muchas raças e surciduras e otras tachas, e aun poniendoles diferente ley de la que tienen, lo qual çesaría si en los lugares prinçipales adonde asi se labran los dichos paños oviese vna casa de veeduría¹, segun como se haze en Flandes; y pues esto es en tanto beneficio vniversal destos rreynos, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer asy.

A esta vos rrespondemos que mandamos que los corregidores, donde se labran prinçipalmente los dichos paños, ynformen de lo que en esto convenga que se haga.

149.—Otrosy, dezimos que a causa de pasar las ynformaciones que se hazen en las causas criminales solamente ante los escriuanos, las partes son muy agraviadas y avn muchas personas padeçen sin culpa, porque como los escriuanos y aun sus oficiales rreçiben la ynformacion hazen parecer por ella algunas culpas contra algunas personas que estan sin ellas, y otros lo encubren, lo qual çesaría si en las causas criminales, o a lo menos de alguna calidad o ynportancia, se tomasen los testigos de la ynformacion sumaria, y avn de la plenaria, en presençia de la justicia; suplicamos a Vuestra Magestad lo mande asy proveer, y lo que de otra manera se hiziere sea ninguno e no haga fee, y en las causas çiviles mande Vuestra Magestad que la provança pase por ante dos escriuanos, nonbrados por cada vna de las partes el suyo.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que en las causas criminales las nuestras justicias guarden las leyes que sobre esto disponen, y lo por nos proveydo so las penas en ellas contenidas; e mas, sopena de² [diez mil maravedis para la nuestra camara].

150.—Otrosy, por quanto en otras Cortes pasadas Vuestra Magestad mandó que se guardase³ la prematica del herraje de clauos, y de no se guardar viene mucho daño a estos rreynos y se destruyen e mancan los cauillos, suplicamos a Vuestra Magestad la mande guardar y ponga pena a los corregidores y justicias que no la executaren, mandando a las dichas justicias que visiten los dichos herradores y los que traen herraje a vender, vna vez cada mes.

¹ Impreso: veedura.

² Lo que está entre paréntesis falta en el original y se ha tomado del cuaderno impreso.

³ Impreso: que se guarde.

A esto vos rrespondemos que mandamos que la dicha prematica se guarde y execute.

151.—Otrosy, dezimos que el correo mayor haze muy grand agravio a los correos e mensajeros que vienen a esta corte, que son despachados fuera della en las çiudades e villas destos rreynos, porque quiere yntroduzir que no han de entrar ni dar sus despachos ni salir desta corte sin su liçençia y pagandote por ello derechos, y sobre elle los molesta y fatiga; y porque esto es en grand agravio y perjuzio destos rreynos, suplicamos a Vuestra Magestad mande que los correos y mensajeros que fueren despachados fuera desta corte entren y salgan libremente en ella sin les pedir ni llevar derechos, y que se les den pestas al presçio que se dan a los correos que el dicho correo mayor despacha, y que cada vno las pueda tener e alquilar como quisyere¹.

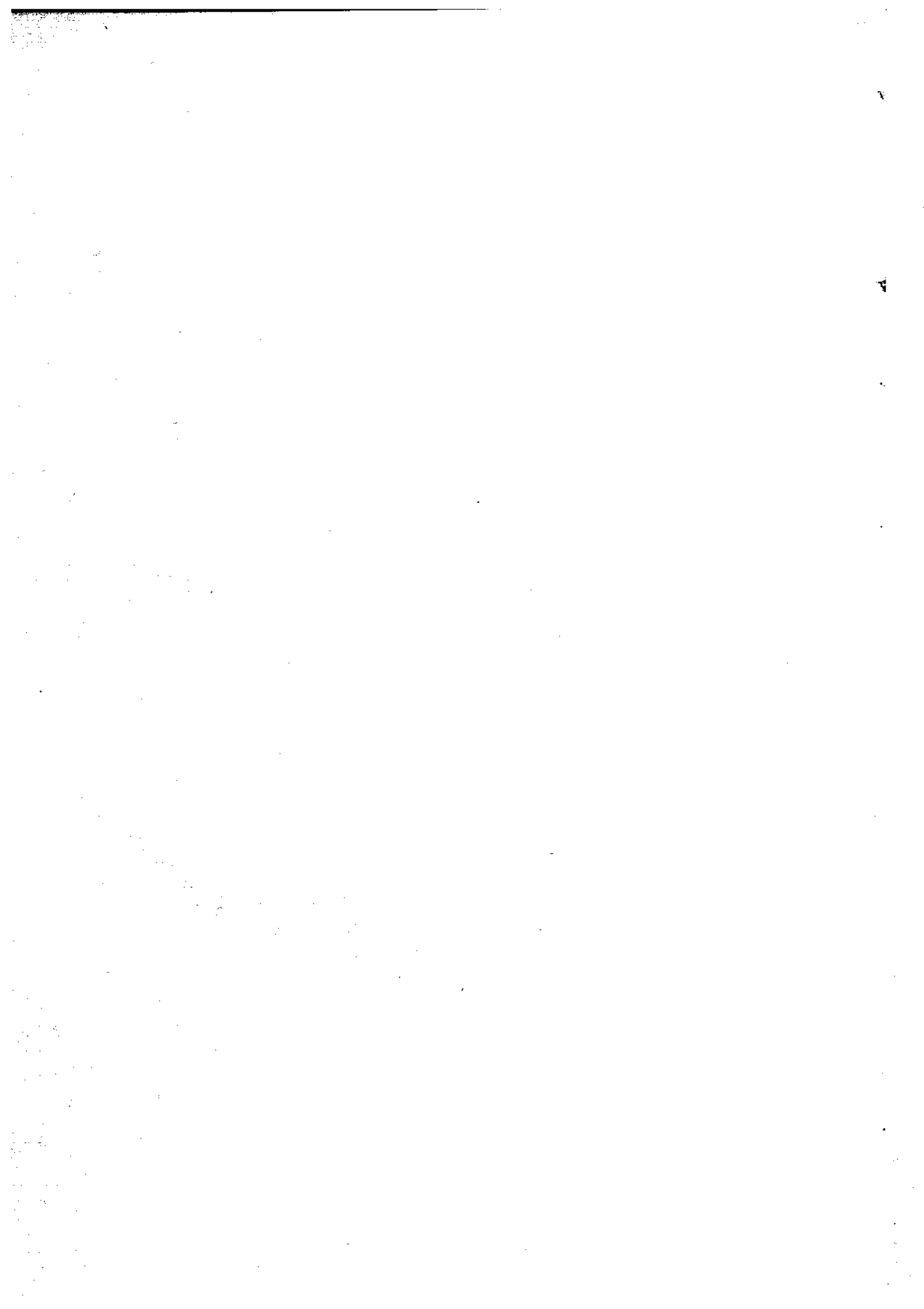
A esto vos rrespondemos que mandamos que el dicho nuestro correo mayor no lleve derecho alguno de ningund correo que fuere despachado fuera de nuestra corte, y que para ello se den en el nuestro Consejo las cartas nescesarias, y que en quanto a los que despacharen en nuestra corte se aya ynformaçion de lo que se a acostunbrado a hazer, y se trayga al nuestro Consejo para que en él se prevea lo que fuere justicia.

Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos, segun dicho es, que veays las rrespuestas que por nos a las dichas peticiones fueron dadas, que de suso van encorporadas, y las guardeys y cunplays y executeys, y hagays guardar e cunplir y executar en todo e por todo, segund e como de suso se contiene, como nuestras leyes e prematicas sançiones por nos hechas e promulgadas en Cortes y contra el tenor y forma dellas, no vayays, ni paseys, ni consintays yr ni pasar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera, so las penas en que caen e yncurren los que pasan y quebrantan cartas e mandamientos de sus rreyes e señores naturales, e so pena de la nuestra morçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere, y porque lo susodicho sea publico y notorio, mandamos que este nuestro cuaderno de leyes sea pregonado publicamente en esta nuestra corte, porque venga a notiçia de todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, lo qual todo queremos y mandamos que se guarde, y cunpla y execute en nuestra corte, pasados quinze dias, e fuera della, pasados quarenta dias despues de la publicaçion dellas; e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al solas dichas penas. Dada en la villa de

¹ Impreso : como quiere

Valladolid a veynte y nueve dias del mes de Junio, año del nascimien-
to de nuestro Salvador Jesu Christo de mil e quinientos y treynta y
siete años. —Yo EL REY. —Yo Juan Bazquez de Molina, secretario de
sus Çesareas y Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado.
—Licençado Polanco. — Doctor Gueuara. — Martin Hortiz, pro chan-
çiller.

En la villa de Valladolid a veínte y nueve de Junio de mill y qui-
nientos y treinta y siete años en presençia de mi Gaspar Ramirez de
Vargas escrivano mayor de Cortes y ayuntamientos destes rreinos, en
la plaça mayor de la dicha villa se pregonaron estas Cortes con tronpe-
tas y rreyes de armas, estando presentes los alcaldes de la casa y corte
de Su Magestad y otra mucha gente.



ÍNDICE

DE LOS

ORDENAMIENTOS CONTENIDOS EN ESTE CUARTO TOMO.

	PÁGINAS.
Ordenamiento del rey D. Fernando y de la reina D. ^a Isabel, hecho en la villa de Madrid á 27 de Abril de 1476.	1
Ordenamiento de las Cortes de Toledo de 1480.	109
Ordenamiento de las Cortes de Toro de 1505.	194
Cortes de Valladolid de 1506.	219
Idem de Burgos, año de 1512.	235
Ordenamiento de las Cortes de Burgos de 1515.	245
Idem de las Cortes de Valladolid de 1518.	260
Cortes de Santiago y la Compañía de 1520.	285
Idem de Valladolid de 1523.	334
Ordenamiento de las Cortes de Toledo del año 1525.	403
Capítulos de las Cortes que se celebraron en la noble villa de Madrid, año de 1528.	447
Cuaderno de las Cortes que su Magestad de la Emperatriz y Reina nuestra Señora tuvo en la ciudad de Segovia el año de 1532.	524
Ordenamiento de las Cortes de Madrid de 1534.	580
Ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1537.	633

FIN DEL ÍNDICE.